

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDEZ

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA PROVIDENCIA N°04 DEL 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACIÓN DE KELLOG BROWN & ROOT INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.16-DGT-53-00, DE 4 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	3
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE LASSO PEREA, EN REPRESENTACION DE Y.L.U.V.A. S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 63-PJCD-17-01, DEL 15 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 17. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	5
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACION DE CANTERA EL PUENTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AVISO DE CONVOCATORIA PARA EL ACTO PUBLICO N°17-01, PARA LA "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LAS LOMAS-QUINTERO-COCHEA, PROVINCIA DE CHIRIQUI" EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	7
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ, (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	8
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARVIN LINO LEZCANO, EN REPRESENTACION DE AGUSTIN VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCION N 022 DEL 8 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	13
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACION DE LA ADMINISTRADORA PANAMEÑA DEL MAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4N-13-01, DEL 23 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 4. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	15
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE IVONNE FABREGA DE SUCRE, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N 303 DE 8 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	16
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA G., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN MELGAR GUTIERREZ Y JUAN ANDRES MELGAR CEDEÑO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.	

MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2,001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	20
ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA LAMINADOS MON DE CHEPO S.A, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	21
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR DUCASA ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA NO.10 DEL 30 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.12. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	24
AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	25
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA A FAVOR DE YARDENA HERVRONI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE JUNIO DE 2001 EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	27
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. YAHIR E. LEIS ALVARADO, EN REPRESENTACION DE AZUCENA CORTEZ CISNEROS, CONTRA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 141-2001 DEL 23 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	28
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACION DE CORALIA MANOLIS CAMAÑO, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER, PROFERIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL I. D. A. A. N. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	31
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. YAHIR E. LEIS ALVARADO, EN REPRESENTACION DE ANA MARITZA ARMUELLES DE LEE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 47 DE 5 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	33
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALVARO I. PALMA, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DOWELL S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 483-DGT-01, DEL 22 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	37

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PINZON, SANTOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE ENA PATRICIA RAMIREZ DE SERRANO, CONTRA EL ACTO DE LA "AUDIENCIA ORAL CELEBRADA POR LA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EL DIA 18 DE MAYO DE 2001, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALEXIS SERRANO BONILLA CONTRA ENA PATRICIA RAMIREZ DE SERRANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . .	40
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURIDICO, S.P.C., EN REPRESENTACION DE CASA DE LA CARNE No. 5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No.249 del 4 de junio de 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . .	43
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERIK SALDAÑA TOVAR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Bo.319 S.F. DEL 29 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE MENORES, HOY JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001) . . . .	44
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE CRIRIQUÍ (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	46
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ENRIQUE DOMINGUEZ EN REPRESENTACION DE ANGELMIRA DADICIA CORREA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DP-DOPA-1459, DE 16 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	47
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO.JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE LUIS ANTONIO KOURUKLIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER, #05-2000 DEL 1 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL I.D.A.A.N. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL (2001). . . . .	48
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ABILIO ROLANDO BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN BARA ESCARTÍN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	50
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIVERSAL PRINCESS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. REF.A.L. 1090-01, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2001. . . . .	52
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELADIO BATISTA JIMENEZ, EN REPRESENTACION DE DONALD NELSON NAVARRO KREITZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 536 DEL 22 DE MAYO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	53
RECURSO DE HABEAS CORPUS . . . . .	55

DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JAMES PRADO MURILLO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	55
HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	56
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ANGELICA MARIA SANGUILLEN, A FAVOR DE ANDRES BECKFORD ROJAS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	61
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, A FAVOR DE JOSÉ SANTOS GONZÁLEZ M. CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	62
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE LINDA GONDOLA RUIZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	64
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO ROYO LINARES A FAVOR DE LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUFINO FLORES A FAVOR DE PEDRO PEREA PÉREZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS G., A FAVOR DE FUNG LONG FOOK, RAFAEL CHANG BERNAL Y SERGIO LAY MARTÍNEZ, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOOR DE LINTON LOYD MILLER HOWELL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. UBALDO IVAN SAMANIEGO, A FAVOR DE OSCAR ANTONIO MESA FIGUEROO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	78
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE UMAR JAMILL HYLTON ALLEYNE CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENIADA JUANA RODRIGUEZ A FAVOR DE JOHN JORDAN O JOHN CARLISLE JORDAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	83

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, A FAVOR DE AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	85
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, A FAVOR DE FRANCISCO ALEXANDER BROWN ROSE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	88
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NESTOR EGBERTO UREÑA B., A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TORRES, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. (SINDICATO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	91
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	93
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, A FAVOR DE ALEXIS SILVANO ORTIZ CORDOBA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	94
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA PRO EL LICDO. FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ, A FAVOR DE JORGE LUIS NÁVALOS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS COND ROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. YIOVANNI D. GARRIDO, A FAVOR DE JOSÉ GILBERTO CANO CORDOBA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	98
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY CASTILLO, A FAVOR DE GRACE VIVAR DE LIMONES Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	99
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, A FAVOR DE ANGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, A FAVOR DE JOFFER ANDRADE VALENCIA, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	102
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN ZAPATEIRO AROSEMENA, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	103
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, A FAVOR DE HUGO MOSQUERA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	104
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDEL NUÑEZ A FAVOR DE CHI WENG WONG CHONG O QIAH HONG CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE	

MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	106
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA SERNA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	109
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVAO DE HENRY ALBERTO ORTEGA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	112
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL IC. NICASIO BONILLA TAPIA ARANGO, A FAVOR DE FEDERICO BONILLA BONILLA, CONTRA LA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	114
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO.EDUARDO A. RUIZ, A FAVOR DE MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	116
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO LEVY, A FAVOR DE JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	118
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE ABEL IBARRA, A FAVOR DE LUIS ALFONSO GÓMEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	121
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO LEVY, A FAVOR DE BRAULIO ENRIQUE SANTEIN MENDOZA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	122
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. EDILBERTO VÁSQUEZ EN FAVOR DE MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO SMITH VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001)	125
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE UBALDINO MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMET CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	130
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, A FAVOR DE WALBERTO MOSQUERA Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	131
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE ORTEGA, A FAVOR DE MARLENE ROJAS LAMBY, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	135

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE I. CABALLERO, A FAVOR DE OTILIO MIRANDA GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	137
ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRIGUEZ, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	137
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, A FAVOR DE SAMUEL PARRA GARCÍA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	143
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA AURA CÓRDOBA, A FAVOR DE JORGE JUAN PERLAZA RAYO Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	144
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	146
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL D. CONRIE ORTEGA A FAVOR DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	148
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE BENITO GARRIDO VILLARREAL, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	150
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR RIGOBERTO HERNÁNDEZ LAURENCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	150
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE JOSE LUIS ANTONIO SAMUDIO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	151
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS ABREGO D., A FAVOR DE MIZAEEL ANTONIO ENRIQUE CAMARGO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	155
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, A FAVOR DE GLORIA BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	159
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE PUGA GREEN, A FAVOR DE ISAAC JACOB LEVI VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	160



ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE YERKAIRA HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	161
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO GONZÁLEZ R., A FAVOR DE GLADYS GOES VARELA Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	165
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO A FAVOR DE JIMMY MENA MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	166
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS A FAVOR DE MIGUEL DE LOS SANTOS REINA NAVAS CONTRA LA FISCALIA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	169
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGALY CASTILLO, A FAVOR DE VICENTE LIMONES, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	170
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	174
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE ROGELIO VASQUEZ CHAMBERS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	175
ACCION DE HÁBEAS CORPUS VERBAL INTERPUESTO POR EL LCDO. MAURO OCTAVIO PEREZ C. A FAVOR DE EDGAR VARGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	176
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, A FAVOR DE JUAN MIZAEAL MOLINA CASTRO, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE JESSICA REBECA PEREZ MOLINA) CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	178
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS , A FAVOR DE ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	181
ACCION DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISES ESPINO BRAVO, A FAVOR DEL MENOR EMANUEL JESUS UREÑA PINZON, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	184
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	187
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CORPORACION PALISADES, S. A. CONTRA LA RESOLUCION N D.M. 65/94 DE 3 DE OCTUBRE DE	

1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	187
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELASQUEZ CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 35 DE 30 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	191
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC., CONTRA EL ARTICULO 36 DEL DECRETO LEY 5 DEL 8 DE JULIO DE 1999 Y EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	208
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA DEL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 111 DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	210
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ MEANA EN REPRESENTACIÓN DE NELLY GUARDAO ORO CONTRA EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO.99 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999 "POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL CONTRA LA CORRUPCION". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	213
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. LUIS ANTONIO GOMEZ, CONTRA EL ARTICULO 2222 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDA ESPERANZA DOMINGUEZ, MOISES MIZRACHI Y RAUL IVAN CASTILLO SANJUR, SINDICADOS POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE CRISTINA HERNANDEZ, VIVIANA GUEVARA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	214
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL C. ESQUIVEL SALDAÑA, CONTRA LA SENTENCIA PJ-6 No. 07-2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 6 DE 2 DE FEBRERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	216
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. TOEFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACION DE RICARDO GRIMALDO, CONTRA LA RESOLUCION 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	219
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CELIO E. GUTIERREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA EL DECRETO N 38 DE 3 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL (2001).	221
TRIBUNAL DE INSTANCIA	225
QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. (ACUMULACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	225
QUEJA PRESENTADA POR JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CONTRA LAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADAS DELIA CARRIZO E IDALIDES PINILLA, CONTRA LA LICENCIADA ORIANA HERRERA DE GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE:	

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	226
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAG. JOSÉ MANUEL FAÚNDES, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA, EL NARCOTRÁFICO Y EL LAVADO DE DINERO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CONTRA LA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LIC. JOSÉ ANTONIO SOSSA, POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO IV, TÍTULO X DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL QUE TRATA SOBRE EL ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	227
INCIDENTE DE CONTROVERSIAS PRESENTADO POR EL LICDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR JULIAO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, PARA QUE SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR ERNESTO PÉREZ BALLADARES, POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	228
QUEJA PRESENTADA POR EDWIN A. AROSEMENA BATISTA, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DR. CALIXTO MALCOLM. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	229
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR ALCEDO, CONTRA EL AUTO 237 DEL 23 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	230
QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	230
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 10 DE 28 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	234
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	236
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	237
ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	237
DIANA RAMIREZ DE ARELLANO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJAS MARIA JOSE VASQUEZ RAMIREZ y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N°13 DE 14 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ Y CARINA VASQUEZ SAEN CONTRA JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	238
APELACIONES	240
EL LICENCIADO JOSE NELSON BRANDAO CEDEÑO APELA CONTRA LA RESOLUCION N 14, DEL 8	

DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE CANCELACION DE LA INSCRIPCION PROVISIONAL DE LA ESCRITURA PUBLICA N 7778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1993 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMA INGRESADA AL REGISTRO BAJO EL ASIENTO 6 DEL TOMO 228 DEL DIARIO EL 24 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	240
APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO	243
DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A REBOUND INTERNATIONAL INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	243
"IGNACIO EX PONTESA IV" APELA CONRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ALEJANDRO RODRIGUEZ, SAN AGUSTIN Y JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	248
APELACIÓN INTERPUESTA POR GILBERTO AROSEMENA CONTRA EL AUTO N° 81, DEL 12 DE MARZO DE 2001, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. -PAMAR- Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	255
APELACION INTERPUESTA POR MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. CONTRA EL AUTO N 48 DEL 12 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. CONTRAPROYECTO DEL MAGDO. JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	260
APELACIÓN INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL AUTO No.564 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N SKY SEAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	272
CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA No.31 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A.P.&O NEDLLOYD B.V. M/N "HUMBOLDT EXPRESS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	274
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	283
BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) RECURRE EN CASACION EN EL INCIENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRISA, S. A. CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	283
ROBERT ISAAC TOLEDANO DE ALBA Y GIOVANNA MARIA D'ANELLO DE TOLEDANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PROVENCO, S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S. A., PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. Y CIELO RASO, DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	284
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRETHEL ELIECER PATINO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	290

COMPañIA ANVAL, S. A. (ANTES BANQUE ANVAL, S A.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL QUE LE SIGUE A YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	292
ENOCH RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZALEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	297
VIVINSA, S. A. Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	303
MARIA EMERITA VALDES ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE CONCURSO DE ACREDORES QUE LE SIGUE A LOS BIENES DE ROMULO CABALLERO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	305
DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	305
CARLOS ENRIQUE SILVA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES LAS ISLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	307
NICANOR ARTURO ARROCHA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	308
JAIME TAWACHI Y GABRIEL TAWACHI RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE QUIEBRA DEL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	311
RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	313
CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACION EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	314
ALMA DELIA GORDON LOPEZ, DIANA PATRICIA GORDON L., DELIA LOPEZ DE GORDON Y LUIS ANTONIO GORDON LOPEZ (REPRESENTADO POR SU MADRE DELIA LOPEZ DE GORDON) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	314
INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	315
RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GRIZEL CECILIA VASQUEZ DE GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	327

DIN DIN INC. RECORRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	334
DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	338
CONFLICTO DE COMPETENCIA	339
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LUIS HUMBERTO CHAVARRIA DE GRACIA CONTRA ALINA DEL CARMEN PINTO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	339
INCIDENTE	340
NICANOR A. ARROCHA RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR NICANOR A. ARROCHA CONTRA UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	341
RECURSO DE HECHO	343
LA LICENCIADA DIXA DE MENDEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DE LA TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADES PALACIOS EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOSE ANIBAL SITTON RIVERA y JOSE ANIBAL SITTON VEGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO AIZPURUA MARÍN y JUAN ANTONIO AIZPURUA CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	343
CARREIRA, PITTI Y GARIBALDI P.C. ABOGADOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CITIBANK N.A. Y PROCOMUNICATIONS MATERIALS, CORP. LE SIGUEN A NICOLAS HUMBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO NICHOLSON Y COMUNICACIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001)	344
HECTOR CASTILLO RÍOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE MARZO DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR COMPAÑIA ANVAL, S. A. (ANTES BANQUE ANVAL, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	345
HECTOR CASTILLO RIOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MARZO DE DOS MIL UNO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE COMPAÑIA ANVAL, S. A. A YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	347
EFRAIN ERIC ANGULO RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 21 DE JUNIO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR RODRIGO RIVERA CONTRA EL HONORABLE JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LICENCIADO CESAR MORCILLO.	

MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	349
RECURSO DE REVISIÓN	350
DIANA RAMIREZ DE ARELLANO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS MARIA JOSE VASQUEZ RAMIREZ Y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°13 DEL 14 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ Y CARINA VASQUEZ SAENZ CONTRA JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	350
LA SEÑORA ESMERALDA TUY BULTRON INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.104 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	363
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	365
ACLARACIÓN DE SENTENCIA	366
LA MAGISTRADA SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SOLICITA LA ACLARACIÓN DE SENDAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTA SUPERIORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	366
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO, DETENIDO PROVISIONALMENTE POR TRÁMITE DE EXTRADICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	367
AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONSULTADO	367
AUTO CONSULTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA LICDA. ALINA E. HUBIEDO, JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE BERTA MATA DE DEVILLE. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL UNO (2001).	367
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	371
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE RANDOLPH HÉCTOR SEQUEIRA RAMÍREZ, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	371
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	373
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR Y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	375
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JULIO CESAR RESTREPO Y ERICK ANTONIO DISTANCIA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	385

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS DE NAZARETH GARCÍA ESTRADA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	386
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A PABLO AUGUSTO SAVAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	386
SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN FAVOR DE ANDREA BROWN Y LUIS A. BRAHAM MAGALLANES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	387
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ANTONIO CALDERÓN RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	388
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A NICOLÁS GONZÁLEZ MURILLO, RIVELINO CAICEDO Y NÉSTOR AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	393
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	394
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDY RUBIER SANJUR DUARTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	395
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO QUERIS CAMARGO Y ORIEL ACOSTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	397
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARIN GONZALEZ Y OTRO, SINDICADOS POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	400
RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIKA ISAURA ALDEANO Y MIGUEL ANGEL ABREGO QUINTERO SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANAYANSI CASTELLANOS MONFANTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	401
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL BLAKE PASCUAL, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN DETRIMENTO DE PAULA FORD DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	404
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE LA PENA, EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA ALICIA CALDERÓN, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	406
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO CANO RODRIGUEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA	



PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	408
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE SAMUDIO Y JUAN ENRIQUE SANCHEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	410
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO SAA OCHOA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	412
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS BONILLA EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE CARLOS BARNETT Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	414
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A JOSÉ PATRICIO TORRES RAMOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	416
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TEÓFILO AYENS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	417
PROCESO SEGUIDO A MANUEL CESARIO MOLINA BONILLA Y LUIS SAMANIEGO MURILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	418
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO Y ANTONIO VILLALAZ SOLÍS, SINDICADOS POR DELITO DE PECULADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	422
RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS GONZÁLEZ TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	425
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER HURTADO MURDOCK, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO KING SQUINER Y ANILBHAI SITHARAMBAHAI. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	426
CONFLICTO DE COMPETENCIA	428
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y A FABIO OBANDO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	428
DENUNCIA	430
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VICTOR MANUEL ALMENGOR TORRES EN REPRESENTACION DEL HONORABLE LEGISLADOR MIGUEL A. BUSH RIOS, CONTRA EL SEÑOR ROMEL	

ADAMES, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, POR DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	430
DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LIDIA SALAS Y LUIS BALLESTEROS, CONTRA EL LOS POSIBLES AUTORES DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	432
IMPEDIMENTO	434
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ABDY RUBIER SANJUR DUARTE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	434
IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ENCARNACIÓN VALDÉS ARJONA Y LEONEL ARMANDO RAMOS CORTÉZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	435
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	435
SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JULIO LEAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL JUICIO SEGUIDO CONTRA FERNANDO JAVIER SKILIAREVSKY GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LINETTE SKLIAREVSKI LANDAU. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	435
RECURSO DE HECHO	438
RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCION DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION POR LAS CAUSAS DE MUERTE DE LESDIMIR ALEXANDER CHAVEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	438
RECURSO DE REVISIÓN	440
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DAGOBERTO DELGADO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	440
RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE DAMARIS GARRIDO DE LEÓN, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE MARIBEL NG DE LEE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	441
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RAMIRO ROJAS PARDINI, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	444
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FREDERICK A. DAVIDSON R., SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	445
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EDUARDO JIMENEZ HURTADO, SANCIONADO	

POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	446
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DULIO ULISES CEBALLOS GÓNDOLA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN DETRIMENTO DE HUMBERTO GARIBALDI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	447
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	448
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ALLEN SHAW, SANCIONADO POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	449
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ TEJADA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	450
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FELIPE HERRERA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	450
RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ANSELMO BLIS MORALES, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YANELA DEL CARMEN ALEMAN ESPINOZA. MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	451
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GONZALO GONZÁLEZ QUIRÓZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	452
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OMAR EUCLIDES ESPINOZA OSPINO, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	453
RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO A FAVOR DE ARTURO DIXON, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	454
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARMANDO ROMERO WARD ASPRILLA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	455
SENTENCIA APELADA	456
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ROBINSON CAICEDO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE LUIS CARLOS ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	456
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE EUSEBIO RIVAS MARTÍNEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER RIVERA VÁSQUEZ Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE SANTIAGO RIVERA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	458
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE FERNANDO TRONCOSO MOLINAR, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE	

EMETERIO GALLARDO MENDOZA Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE JAVIER ARROCHA GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	460
PROCESO SEGUIDO A FELIX ALBERTO CAMARGO RIOS Y MIGDALIA PINERA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	465
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICENTE VALENTÍN MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	469
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE LUIS MANUEL GÁLVEZ RODRÍGUEZ Y DE ROBERTO ANTONIO GIRADO URRIETA, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE JUSTINO ARIAS ACOSTA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	472
PROCESO SEGUIDO A HENRY QUIEL QUINTERO, MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	474
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ATANISLAO GIL MORÁN, POR EL HOMICIDIO DE JULIÁN RODRÍGUEZ CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	478
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A CHANEL MARTÍNEZ A LA PENA DE 8 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANCISCO SIMÓN GONZÁLEZ ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	480
RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO AGAPITO GUERRERO VEGA A FAVOR DE MANUEL ANGEL MOLINAR BALOY (A) "MAÑE", CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2001 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	483
PROCESO SEGUIDO A ANDRES ACUÑA ARGUELLES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE BORIS A. GARIBALDO BARUCO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	485
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	488
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CHEN YANG QUIANG Y ZHU WEI JUN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ZHI WEI LUO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	488
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO, DETENIDO PROVISIONALMENTE POR TRÁMITE DE EXTRADICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	490
TRIBUNAL DE INSTANCIA	493
PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MELA, EDUARDO RAMOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).	493

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRDADA PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	496
INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	497
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MORGAN, LUIS A. PÉREZ PINILLA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	497
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	502
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS, MIRANDA, LEZCANO, BASO, EN REPRESENTACIÓN DE ELEONOR LOUISE GALE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNP-55 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	503
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MOSQUERA, EN REPRESENTACION DE FERDIN MONTERREY OVALLE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 12 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	510
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JULIO C. DE LEÓN V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANTIZO R. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 090-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	511
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX REYES GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ABDIEL CABEZAS SMIROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE HECHO MEDIANTE EL CUAL SE SACÓ DE PLANILLAS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA, DE LA POSICIÓN N° 12334 DE LA PLANILLA 14 DEL MINISTERIO DE SALUD, CON EL CARGO DE JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EL 16 DE OCTUBRE DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	512
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC E. JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PÉREZ MONTERDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 1RO DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° AL-188/14 DE 20 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL,	

Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	522
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE PANAMÁ, S. A./VÁLVULAS DEL SURESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-2001 DE 9 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IDAAN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	523
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PRINCESS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 029-01 DE 19 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	524
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO CISNEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 195 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	525
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA NAVARRO DE HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 22 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	526
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS ROGAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1171 DE 16 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	527
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2701 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2700 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	535
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS ANTONIO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD	

DEL DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	536
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL A. VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FERNANDO MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2001 (32010-1830) DE 4 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	541
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE MARIA MAGDALENA SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 2864-98 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	542
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO YAHIR LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA YARABIS LEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 105-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	543
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR LEIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 106-2000, FECHADA EL 16 DE FEBRERO DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	544
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO S. NEWBALL P., EN REPRESENTACIÓN DE AURORA AGUILAR (NOMBRE USUAL) O EUDOCIA ARBAEZ (NOMBRE LEGAL), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 262-ALJ-00 DE 10 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO VON CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 140-2001, DE 23 DE MARZO DE 23 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	547
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR E. LEIS EN REPRESENTACIÓN DE SHARON SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 104-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	548
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LORENA DE TORRENTE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.	

AG0007-99, DE 5 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 251, DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	550
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE AROPECUARIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2001-07 DE 8 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	552
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACIÓN DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERO MUEBLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 693-96 D.G., DE 16 DE MAYO DE 1996 Y LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1999, DICTADAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	553
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANNEILISE VALDÉS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-T-303 DE 20 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. GIL, EN REPRESENTACIÓN DE TV PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-2258 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	560
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR EL LICENCIADO YAHIR LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	561
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO E. SOLÍS DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 13-01 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	562
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICIDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACION DE VICENTE BOSQUEZ, PARA QUE SE	



- DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 112-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . 563
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. WALTER CERRUD S., EN REPRESENTACION DE TEOFILO MIRANDA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 004-002-01 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 564
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TÓMAS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACION DE ANIBAL CHERY OCALAGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 565
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACION DE INVERSIONES BERGER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-99-D DE 12 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 574
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. SONIA Y. ALMENGOR Q. EN REPRESENTACION DE ALDO ANEL JHONSON GOBERN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.M. 59/2000 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . 577
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION PRESENTADA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACION DE CELMEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 730-STL DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 578
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANZ OMAR POVEDA, EN REPRESENTACION DE JOAQUÍN BEITÍA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNION N 31-00 DE 12 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 579
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO C. EN REPRESENTACION DE INES PERALTA DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.180 DE 13 DE JULIO DEL 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IFARHU, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 580
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACION DE MAYRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.101-2001 DE 16 DE

FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	581
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.0074 DEL 14 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	582
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE GATE COMPUTERS AND PARTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 017 DE 12 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	584
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-1559 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N 1656 DE 29 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	584
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-1505 DE 18 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	585
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALONSO ESTRIBÍ MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.D.M.28/2000 DE 4 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	586
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LAS SIRENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA No.230.00 DE 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000 SUSCRITA POR LA CORREGIDURÍA DE RÍO HATO Y LA RESOLUCIÓN No.130 DE 30 DE MAYO DEL 2001 EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE ANTÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	589
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2635 DE 13 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	590
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL	

LICENCIADO FLORENTINO DUTARI, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2631 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	592
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN OSPINO EN REPRESENTACIÓN DE CRISTOBALINA RIOS DE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 30 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	595
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE IRMA H. KATHUM MOLLICK, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL DECRETO EJECUTIVO NO. 221, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NOTA DP-DOPA-6429, DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	596
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 282-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	600
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ INÉS MENCHACA MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.01-75 DE 28 DE ABRIL DEL 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADERO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	601
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. TANIA T. RODRÍGUEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMINA GÓMEZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNDS-48-2000, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	604
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO CARRIAZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 19-99, DE 28 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	605
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	607
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 201 DE 27 DE AGOSTO DE	

- 1997, EN LO CONCERNIENTE AL MOISES MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 607
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NOS. 018 DEL PLANO NO. 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL D DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 609
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN DARÍO SERRACÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 610
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO VELÁSQUEZ CHIZMAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 10343 DMYSC-CONT. DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, SUSCRITO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y POR EL MINISTRO DE FINANZAS, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA TRANSFERENCIA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.45.000.000.00) DE LA CUENTA N° 059800914 DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CORRESPONDIENTE AL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES (FECI). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 611
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES , EL ACUERDO N 60 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 612
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES , LOS LITERALES A Y C DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO N 9 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 616
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 10 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 619
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. DELFINA E. ESCOBAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2-200 (2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 622

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO Y LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO (ADIGAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCION NO. 372-99 DE 20 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR LA DIRECCION DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 16 (DIECISÉIS) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 624
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLORIELA ITZEL DEL RÍO REMICE, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA DE DIXON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002, DE 6 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO Y LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE 8 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 631
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 47 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 632
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTRPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 636
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON, EN REPRESENTACION DE HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-NO. 006-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 637
- DEMANDA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARNE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 647
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 3 DE 30 DE AGOTO DEL 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. (NORMAS DE CONTABILIDAD INTERNACIONALES). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 650
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO No.1 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 651
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÉLITO GONZÁLEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ARACELYS GONZÁLEZ R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 29 DE

- NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 652
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°122 DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 653
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BARRANCO PÉREZ, CARLOS RODRÍGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SÁNCHEZ, LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, LUIS A. ESCUDERO CERRUD Y GASPAR AROSEMENA MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE 14 DE MAYO DE 1998, SUSCRITO POR EL ALCALDE DE LA CHORRERA Y SUFI INTERNACIONAL PANAMÁ, S. A. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 660
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SIMÓN BOLÍVAR PUGA EN REPRESENTACIÓN DE TANIA DIXON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 002 DE 6 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ALUD EDE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 661
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 25 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 663
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 666
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE STELLA ALMENGOR, TUTORA PROVISIONAL DE LILIA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO SOBRE PRESTACIONES MÉDICAS DISPENSADAS EN EL EXTERIOR, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN N 18153-99 J.D DE 28 DE OCTUBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 669
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ALMA CORTÉS E IVÁN GANTES, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 70 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 670
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. DELFINA E. ESCOBAR PAREDES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 2-202(2000), DE 19 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA NOVA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 671

IMPEDIMENTO . . . . .	672
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA DELA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO N°23 DE 26 DE OCTUBRE DE 1984, REFORMADO POR EL ACUERDO N°32 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1984, DICATO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	672
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO PRO LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	673
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 3 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	674
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S. A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	674
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO C. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA INGENIERIA ESTRUCTURALES Y GEOTECNICA, S. A. (INEG, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 790-98 D.G. DE 30 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	675
JURISDICCIÓN COACTIVA . . . . .	676
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERG G. MAPP EN REPRESENTACIÓN DE JOHANA IXBEL SALDAÑA GONZÁLEZ Y MIRTHA MARÍA ALVARADO ARMUELLES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE JOHANA I. SALDAÑA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	676
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS EN REPRESENTACIÓN DE IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN Y JAVIER ENRIQUE VALLARINO GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	680
TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES Y THILCIA ROBLES DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	681

- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE LUDMILA VERGARA DE MELÉNDEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A JUBINA LÓPEZ DE VERGARA, LUDMILA VERGARA Y ERNESTO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 682
- INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUDI, S. A. Y JULIO ELÍAS BERRIOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 684
- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN CARRASQUILLA CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 685
- INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS STANZIOLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISSACC BLASSER CWEIBER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 688
- TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACION DE PRIMER BANCO DE AHORROS S. A., PRIBANCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRO COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A HUMBERTO CAMARENA ARROCHA Y FERNANDO BLANDON RAMIREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . . 689
- TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LE SIGUE A CAMILO DELGADO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 690
- RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ENRIQUE ALVARADO ARROCHA, DE GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., LILIANA AROSEMENA CASTRELLON DE FORESTAL MONTE BELLO, S. A. Y FORESTAL MONTE BELLO-H.A., S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LES SIGUE (AUTOS DE 9 Y 18 DE MAYO DEL 2001). MAGISTRADA PONENTE. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 692
- TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SANJUR, DARIO ORTEGA RODRÍGUEZ, LUIS GUERRERO, ROGER E. SÁNCHEZ, ONÉSIMO CASTILLO FUENTE, MIGUEL CASTILLO, ISMAEL LARGACHA, AGUSTÍN VÁSQUEZ. TOMÁS GUERRERO, CALIXTO CÁCERES G., JULIO C. GONZÁLEZ D., ORIOL R. GONZÁLEZ D., ERICK E. ORTEGA R.; GENERO FIGUEROA A.; FRANCISCO SANTOS F Y ÓSCAR SANTOS F., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO S. A.; FORESTAL MONTEBELLO H.A. S. A.; GRAN ALIANZA FORESTAL S. A.; CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . . 693
- INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO ENRIQUE SERRANO F., EN REPRESENTACIÓN DE BENAJAMIN GACRCIA SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO



AGROPECUARIO DE CHIRIQUI LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	695
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ABOOD ANGELIN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	695
INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. ANABEL HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	698
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA TERESA DE OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERIA MUNICIPAL DE PANAMA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	700
SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NICASIO ALBAEZ ROSALES, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	703
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAYELA ESPINO DE HARRIS, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	705
EXCEPCIONES DE NULIDAD, DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SUCRE MIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORMITUBO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN RELACIÓN A DEUDA U OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON EL FONDO DE PREINVERSIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	706
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	708
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID TEJADA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	708
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER A RUEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER A. RUEDA VS. CHIRIQÚÍ LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. LTD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	712
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE SERRANO Y RAUL CASTILLO ORTIZ, CONTRA LA	

RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOEL ENRIQUE SERRANO Y RAUL CASTILLO ORTIZ -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	716
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA M. EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO MARTINEZ , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEOPOLDO MARTINEZ-VS- PANYMEX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	720
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES BROOKS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHARLES BROOKS -VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	724
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX QUIROS MARTINEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 6 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL FELIX QUIROS MARTINEZ VS FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	730
RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DAVID JAIME ALVEO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADOLFO DAVID JAIME ALVEO -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. Y EL MACHETAZO, S. A. Y GRUPO ECONOMICO EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADOS (ALMACENES EL MACHETAZO) Y COMPAÑIA GOLY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	731
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE SANCHEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 1º DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ VS- EL MACHETAZO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	733
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBEN CORTEZ -VS- MACELLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	735
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TARGET, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAOLA CORPAS NÚÑEZ -VS- MODA CLUB, S. A. PROMODA, S. A., ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ALMACÉN EL FESTIVAL Y ALMACÉN EL SUPER. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	737
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	738
RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMETERIO MILLER RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA	

DE 30 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	738
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES . . . . .	740
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL . . . . .	741
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA CAUSA 97-002040-273-PE QUE SE ADELANTA CONTRA RAÚL BARBAR AMEGHETTI POR EL SUPUESTO DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE OLGA CASTRO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	741
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALKIDA, GRECIA, DENTRO DEL LITIGIO LABORAL INTERPUESTO POR IOANNIS DIALETOS COONRA TALGRAY SHIPPING INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	743
CARTA ROGATORIA . . . . .	744
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES O VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES, PILAR DEL ROCIO MEZA, JOSÉ ORDONEL VILLANUEVA VILLANUEVA Y MARIO RICARDO ARBULU SEMINARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	744
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	746
SONIA MARÍA LUCERO DE CHANCE, MEDIANTE APODERADA LEGAL HA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DEL CONDADO DE NEW HANOVER, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR SAMUEL ELWAY CHANCE JR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	746
HELMY GRACE SIMONS CHAMORRO, MEDIANTE APODERADO LEGAL LCDO. FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL ESTADO DE INDIANA Y EN VIRTUD DE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR THOMAS BERNARD WALUP. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	747
VIANKA ISABEL MÉNDEZ MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. IRASEMA A. TEJERINO R., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GILBERTO ANTONIO ASH CORPUS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	748
CARMEN GRACIELA DÍAZ DE DE LA VEGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. LETICIA E. PÉREZ J SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL DEL CIRCUITO ONCE POR EL DEPARTAMENTO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDAD A ENRIQUE DE LA VEGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	750

JOSÉ VILLALOBOS VERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO CARLOS ARTURO DE LA ROSA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA SEÑORA FELICITA VALDES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	751
NORA LOPEZ ANDREU DE UNGO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DIANA MARGARITA OTERO VIUDA DE OQUELI Y CAMILA AMALLALI OQUELI OTERO MEDIANTE APODERADOS LEGALES LA FIRMA FORENSE ALVARADO. LEDEZMA & DE SANCTIS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SETENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR. DE 11 DE OCTUBRE DE 1990, POR LA CUAL SE LES DECLARA HEREDERAS DEL SEÑOR HECTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES (Q.E.P.D.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANNESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	753
AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA. MAGISTRADA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	755
GABRIEL SANTAMARÍA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL 24, DISTRITO JUDICIAL, DE LA JURISDICCIÓN DE JEFFERSON, ESTADO DE LuisIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON ELVIRA MARTÍNEZ DE SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).	756
EXHORTOS	758
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE BISBAL, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS PROPUESTAS POR CROSSON OVERSEAS INC. CONTRA MARINA LLOP VILANOVA Y SETU CORPORATION INC. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	758
EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DE HAWAI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR MERRIL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INCORPORATED CONTRA ARELMA, INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	759
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIERO, GRECIA, DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR HARRIER BUNKERS, S. A., CONTRA PETROTRADE MANAGEMENT, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).	760

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

JULIO DE 2001

**AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, CONTRA LA PROVIDENCIA N°04 DEL 31 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de amparo de garantías constitucionales presentada, en su propio nombre, por el licenciado Florencio Barba Hart, contra la resolución N° 04 de 31 de mayo de 2001 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En lo medular de su escrito, el licenciado Barba Hart explica que el acto atacado vulnera el artículo 32 de la Constitución Nacional, porque se le priva del "bagaje probatorio necesario" (f.13) para demostrar los hechos plasmados en la denuncia por bienes ocultos, presentada contra las empresas Ica Panamá S. A. y Maxipistas S. A., basado en el cobro excesivo del recorrido total del corredor sur.

La Corte procede a examinar la iniciativa constitucional propuesta, a los efectos de determinar si satisface adecuadamente los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como los sostenidos por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Con tal finalidad, se advierte en primer término que el libelo no cumple con la exigencia legal referente a "Los hechos en que se funda la pretensión", contenida en el numeral 2 del citado artículo 2610, toda vez que el amparista omite exponer los cargos de infracción constitucional que le atribuye al acto censurado. En esta sección de la demanda, el actor se limita a manifestar que: 1) propuso una denuncia por bienes ocultos contra las empresas Ica Panamá S. A. y Maxipistas S. A. por cobro excesivo en la tarifa del corredor sur, 2) que en el escrito de denuncia solicitó nueve puntos de prueba, 3) que el Ministerio de Economía y Finanzas ordenó la práctica de las pruebas solicitadas, 4) que posteriormente solicitó la sustitución de las pruebas aducidas, 5) que el Ministerio de Economía y Finanzas desestimó esa solicitud y 6) que esa decisión lo priva del bagaje probatorio al que tiene derecho (fs.10-12). Como se aprecia, ninguno de estos argumentos tiene la eficacia de explicar de qué manera la providencia atacada, vulnera derechos subjetivos de rango constitucional. Y, es que para recurrir a la acción de amparo no es suficiente mencionar que la resolución lo priva del "bagaje probatorio al que tengo derecho" (f.12), sino que debe explicar, razonada y coherentemente, cómo la providencia que desestimó las pruebas aducidas conculcó la garantía constitucional del debido proceso.

La falta de una fundamentación adecuada de la pretensión, se hace más evidente cuando se aprecia que los razonamientos utilizados por el amparista para explicar la vulneración del artículo 32 de la Carta Fundamental son totalmente subjetivos, carentes de cargos concretos de infracción.

De otra parte, una lectura de la resolución N° 04 de 31 de mayo de 2001, suscrita por el Viceministro de Economía y Finanzas, censurada con la presente acción constitucional, permite determinar que no reviste la naturaleza y forma que exigen la ley y la jurisprudencia para ser impugnados por esta vía. Sobre este particular, el Pleno de la Corte ha sostenido que:

"En estricta lógica jurídica estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte dispositiva o resolutive un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de

ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista" (Cfr. sentencia de amparo de 18 de noviembre de 1993).

En el presente caso, se observa que la providencia N° 04 de 31 de mayo de 2001 desestima la pruebas aducidas por el denunciante, porque no podía sufragar los gastos de gestión de práctica de pruebas, incumpliendo con esto lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código Fiscal. Salta a la vista que el acto atacado, lejos de violar garantías fundamentales del demandante, fue proferido en derecho y su consecuencia de desestimar pruebas, es atribuible únicamente al proceder del amparista.

Así las cosas, se concluye que dicha resolución no puede ser calificada como orden de hacer o de no hacer que contenga una amenaza o una violación efectiva de derechos subjetivos constitucionales; máxime cuando se aprecia que al final de la resolución, se "ordena elevar consulta al Procurador General de la Nación para resolver si el bien denunciado es o no oculto y si la acción o acciones indicadas por el denunciante son o no procedentes" (f.1); lo que demuestra que aún no se ha cerrado la vía, para comprobar la veracidad de las acusaciones formuladas por el actor.

Por las consideraciones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada, en su propio nombre, por el licenciado Florencio Barba Hart, contra la resolución N° 04 de 31 de mayo de 2001 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RICARDO LACHMAN, EN REPRESENTACIÓN DE KELLOG BROWN & ROOT INC., CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.16-DGT-53-00, DE 4 DE JULIO DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Lachman, actuando en representación de Kellogg Brown & Root, Inc., ha interpuesto amparo de derechos fundamentales contra la Resolución No. 16-DGT-53-00, de 4 de julio de 2000, proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y contra la Resolución No. 43 de 2 de marzo de 2001, emitida por el Ministro de Trabajo, la cual confirmó y modificó la primera resolución.

El amparista considera que los actos acusados infringen los artículos 17, 32 y 70 de la Constitución Nacional, en concepto de violación directa por omisión, toda vez "que la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en el caso bajo estudio no ha cumplido con lo establecido en la Constitución y la Ley, al condenar a mi representada a pagar prestaciones laborales a los señores COLEBROOK y NAKONIECZNY, alegando que los mismos fueron despedidos por causal económicas sin que mediara la autorización del Ministerio

de Trabajo y Desarrollo Laboral, desconociendo la existencia de las Cartas de Despido que le fueron entregadas a dichos trabajadores POR CAUSA DISCIPLINARIA, y la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, las cuales eran y son los Tribunales Competentes para conocer de estas reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7 de 1975" (fs.6-7).

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos que establecen los artículos 2606, 2610 y 654 del Código Judicial, así como los que señala la doctrina jurisprudencial.

A esos efectos, la Corte se percata que la orden que pretende atacarse con el amparo carece de los elementos de gravedad e inminencia, toda vez que la presente iniciativa constitucional ha sido interpuesta 3 meses y 9 días después de emitido el acto. En ese sentido, si un amparo de derechos fundamentales se presenta luego de transcurrido un período prolongado de tiempo a la fecha de la expedición de la orden impugnada, como en el caso que nos ocupa, esa orden pierde toda su gravedad y, sobre todo, su inminencia. Sobre este tema, esta Corporación de Justicia ha señalado que:

"La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por lo tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata" (Registro Judicial, Julio de 1992, pág.185).

Otra razón que imposibilita la admisión de esta acción, es el hecho de que el argumento central del libelo de amparo radica en el campo de la mera legalidad. Así, el amparista censura que el despido de los demandantes no fue por razones económicas, "toda vez que a estos señores se les había pagado todas sus prestaciones, incluyendo la última quincena trabajada para la empresa...", además que "fueron despedidos por causa disciplinaria" (f.107). En consecuencia, agrega el accionante, la competencia para conocer de los despidos de los trabajadores involucrados en el proceso era de las Juntas de Conciliación y Decisión, y no de la Dirección General de Trabajo.

Como se advirtió en líneas anteriores, esos planteamientos recaen en el campo legal y a través del amparo no es dado resolver violaciones de derechos que estén fuera del rango constitucional. La acción de amparo de derechos fundamentales tiene como finalidad revocar aquellos actos que infringen o conculcan, directa e indirectamente, derechos y garantías fundamentales, es decir, que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional.

Como corolario de lo anterior, el amparista pretende con la interposición de esta acción constitucional, que se realice un nuevo estudio de la litis, la cual fue analizada en dos oportunidades por la jurisdicción especial de trabajo.

Es necesario recordar que el amparo no es una tercera instancia que el amparista pueda utilizar para efectuar un nuevo examen del acerbo probatorio de la causa, ya que esa tarea corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia y al juzgador de la alzada.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia en sentencia de 14 de agosto de 1996, manifestó que con el amparo de derechos fundamentales:

"No resulta procedente para impugnar actos procedimentales,



violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, pág.14).

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesto por el licenciado Ricardo Lachman, en representación de Kellogg Brown & Root, Inc.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JOSE LASSO PEREA, EN REPRESENTACION DE Y.L.U.V.A. S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA N 63-PJCD-17-01, DEL 15 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N 17. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado José Lasso Perea ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales en representación de la sociedad Y.L.U.V.A., S. A. contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 63-PJCD-17-01 de 15 de mayo de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 17, que la condenó a pagar a la Sra. NILKA PITY DE MARTÍNEZ, la suma de sesenta y nueve balboas con setenta centavos (B/. 69.70) en concepto de diferencias de salarios en vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad.

Los otros hechos del libelo revelan que, luego de adjudicado el negocio a la Junta en cuestión, se fijó la audiencia para el día 19 de mayo de 2001 a las 8:00 a.m.

Que a la amparista no se le permitió participar en las etapas correspondientes del proceso para poder defenderse; que al llegar su representante dentro de la hora judicial, se le dijo que la audiencia había terminado y se estaba dictando la sentencia, lo que -según él- creó un estado de indefensión para la demandada-amparista.

Se dicho proceso infringió el derecho de defensa y de ser oído, establecidos en el Código de Trabajo.

Que por esas razones, y por impedirsele la aportación de pruebas, se violó el principio constitucional del debido proceso.

Conceptuó el amparista que el fallo impugnado infringió el principio del

debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, por lo que "mal puede la Junta de Conciliación y Decisión Número Diecisiete obligar a la empresa Y.L.U.V.A., S. A. a pagar una suma de dinero a favor de la demandante," habiendo incumplido el procedimiento establecido.

Admitida la acción, se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de la acción, en el término de dos horas después del recibo de la nota, y se ordenó la suspensión inmediata de los efectos de la orden impugnada.

En respuesta a dicha solicitud, la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión N° 17 remitió una nota calendada 12 de junio de 2001, en la que señaló que el expediente referente al caso que nos ocupa había sido enviado y recibido por el Juzgado Tercero de Trabajo, para la ejecución de la sentencia.

En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Suprema enderezo la misma solicitud al Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante Oficio N° 1254 SGP de 13 de junio de 2001, la que fue respondida mediante Nota N° 820 de 14 de junio de 2001, con la que remitió el expediente.

Del dossier principal, observa la Corte que el caso se inició en la Dirección General de Trabajo, mediante la demanda laboral que por diferencia de salario mínimo legal (f. 2), interpuso la Licda. Magda Cubilla S. en representación de la Sra. Nilka Pitty de Martínez (que se acumuló a demanda similar interpuesta por la Sra. Mirta Pitty) contra la sociedad denominada Y.L.U.V.A., S. A., solicitando la condena al pago de la suma de B/. 444.70.

Dicha demanda fue resuelta mediante sentencia N° 41-DGT-53-00 de 30 de noviembre de 2000 (f. 8 del expediente), resolviendo la Dirección General de Trabajo, condenar a la demandada a pagar a las demandantes sumas equivalentes a la diferencia de salario mínimo; a pagarle a las demandantes los intereses y recargos contemplados en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo; y, a declinar a las Juntas de Conciliación y Decisión el pago de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional y prima de antigüedad, fijando las costas en el 15% del total de la condena.

Luego se observa (a foja 13) el formulario de admisión de la demanda, calendado 19 de abril de 2001 ante la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, en la que se ordenaba darle traslado a la empresa demandada, señalando el 15 de mayo de 2001, como fecha para la realización de la audiencia del caso.

En la página siguiente, se encuentra lo que sería el acta de sorteo para determinar a cuál Junta de Conciliación y Decisión le correspondía atender el caso.

Luego se encuentra el acta de audiencia (f. 15), la que señala que comparecieron, la Licda. Magda A. Cubilla S. por la demandante, y la Licda. Yomare Vega por la empresa demandada.

Se entiende que no hubo exhortación a las partes a una conciliación, ni contestación de los hechos de la demanda por parte de la demandada, dando terminada la audiencia a las 9:30 a.m.; pero dicha acta fue firmada por los miembros de la Junta de Conciliación y Decisión N° 17, por el Secretario Judicial de la Junta, así como por los apoderados judiciales de la demandante y el demandado.

Finalmente, se observa a foja 17, el fallo impugnado mediante la presente acción de amparo.

En fin, no advierte esta Corporación de Justicia ninguna prueba o indicio de que se le haya impedido a Y.L.U.V.A., S. A. participar en las etapas del proceso, máxime que el mismo llegó declinado de la Dirección General de Trabajo;

ni que se le haya impedido participar en la audiencia del caso, sobre todo porque el acta está firmada por la representante de la empresa, todo ello sin perjuicio de que la sentencia impugnada no constituye prueba ni indicio de la falta violación constitucional que la amparista le atribuye, pues según ella fueron en las etapas previas a la dictación de la misma en las que se violaron sus derechos al debido proceso, lo cual no revela la lectura del fallo.

Además, el Pleno considera incongruente que la sentencia PJCD-17-01 esté calendada 15 de mayo de 2001, y que la amparista en su hecho tercero afirmara que la audiencia de ese caso se fijara para el 19 de mayo de 2001, es decir, cuatro (4) días después de dictado el fallo.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia concluye que no encuentra ningún mérito para conceder la pretensión que nos ocupa, y así ha de declararlo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías propuesta por la Sociedad Y.L.U.V.A., S. A. contra la orden contenida en la sentencia N° PJCD-17-01 de 15 de mayo de 2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión N° 17.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. GUILLERMO A. COCHEZ, EN REPRESENTACION DE CANTERA EL PUENTE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AVISO DE CONVOCATORIA PARA EL ACTO PUBLICO N°17-01, PARA LA "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LAS LOMAS-QUINTERO-COCHEA, PROVINCIA DE CHIRIQUI" EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, en su condición de apoderado especial de CANTERA EL PUENTE, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Aviso de Convocatoria para el Acto Público No.17-01 para la "REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA LAS LOMAS-QUITEÑO-COCHEA", Provincia de Chiriquí, expedido por el Ministerio de Obras Públicas.

Conforme lo establece el artículo 2611 del Código Judicial, el tribunal a quien se dirija la demanda de amparo deberá acogerla sin demora, siempre y cuando estuviere debidamente formulada y "no fuere manifiestamente improcedente".

En este caso resulta evidente la manifiesta improcedencia de la presente acción de amparo, ya que el acto administrativo impugnado no reviste la forma de una orden de hacer o no hacer dirigido al amparista, sino que constituye un anuncio dirigido al público en general para que se concurra o se participe en un acto determinado.

En casos como el que nos ocupa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido constante en señalar que pese a los defectos formales que pueda contener la

demanda de amparo, la razón fundamental que patentizaría su manifiesta improcedencia guarda relación con la naturaleza del acto impugnado, que en caso específico del acto de convocatoria a una licitación no puede considerarse una orden de hacer en los términos que establece el artículo 50 de la Constitución y el artículo 2606 del Código Judicial (Cfr. fallo de 17 de abril de 1998, R.J.pp.23-24). Sobre este particular el Pleno ha explicado:

"Del contenido de la publicación del Aviso para la celebración del Concurso de Precios N°CSJ-03-95, se aprecia de manera diáfana que éste no constituye una orden de hacer o de no hacer dirigida contra alguna persona en particular. Se trata de un aviso dirigido al público en general, con el objetivo de que las empresas que estén interesadas, presenten propuestas para la Construcción de un Juzgado en la Provincia de Herrera.

Se desprende, en consecuencia, que en estricto sentido jurídico el acto en cuestión no constituye un mandato imperativo dirigido al amparista para que haga o deje de hacer alguna cosa. Al respecto, cabe acotar que la propia Sala Tercera de la Corte ha venido indicando que tales actos tienen incluso un carácter preparatorio con vías a la celebración de un acto Público, por lo que no son siquiera susceptibles de ser demandados por acciones contencioso administrativas. (Cfr. resolución de la Sala Tercera de 5 de octubre de 1994).

De todo lo expuesto se colige que la acción presentada contra el Aviso de Concurso de Precio N°CSJ-03-95 resulta manifiestamente improcedente, por lo que no puede ser admitida, a tenor de lo previsto en el artículo 2611 del Código Judicial".

Así, en vista de que nos encontramos ante un acto administrativo de mero trámite o preparatorio para la celebración de un contrato con la Nación, no puede considerarse que el mismo contenga o conlleve una orden o mandato contra una persona. Otra situación ocurriría cuando fuese otorgada la adjudicación definitiva de la licitación pública, en cuyo caso quedaría abierta al agraviado la vía contencioso administrativa para impugnar el acto público, bien sea como participante o como tercero afectado por el mismo. Pero, definitivamente, no es el amparo la vía idónea para atacar situaciones que tienen que ver con la observancia de la ley en las contrataciones públicas.

En tales circunstancias no puede esta corporación admitir la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por CANTERA EL PUENTE S. A.

Por las consideraciones expuesta, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta CANTERA EL PUENTE, S. A. contra el Aviso de Convocatoria para el acto Público No.17-01, suscrito por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE

ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ, (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Linero & Linero, en representación de MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia de 5 de abril de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Mediante el acto acusado el Tribunal Superior confirmó la Sentencia PJ-16-N°2-2001, de 3 de enero de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, por la cual se declaró injustificado el despido de Alberto Montes y se condenó a la empresa MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A. (MEFASA) al pago de dos mil seiscientos cuarenta y dos balboas con noventa y nueve centésimos (B/.2,642.99), en concepto de indemnización, más tres mil ciento cincuenta (B/.3,150.00), en concepto de tres meses de salarios caídos.

En concepto de la amparista la orden infringe las garantías tuteladas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.

#### HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRETENSIÓN

- 1) La amparista explica que Alberto Montes laboraba para la empresa en calidad de visitador médico, en un horario de 8:00 a.m. a 7:00 p.m., de lunes a viernes.
- 2) Que en marzo de 2000 el gerente de la empresa supo que Alberto Montes laboraba de forma simultánea en la Caja de Seguro Social como Farmacéutico VI, en un horario 11:00 p.m. a 7:00 a.m. de lunes a domingo, situación que en ningún momento informó el señor Montes, por lo que, según el acápite A, numeral 5 del artículo 213 del Código de Trabajo, el empleador podía despedirlo.
- 3) Según la amparista, de conformidad con el artículo 13 del Código de Trabajo, el empleador contaba con dos meses para ejercer su derecho a despedir al trabajador.
- 4) Aunado a lo anterior, de la inspección practicada por la supervisora Eucaris Herrera, del 17 al 21 de abril de 2000, en las Provincias Centrales, área de trabajo del señor Montes, descubrió que él no estaba visitando a un número significativo de médicos.
- 5) Adicionalmente, el 3 de mayo de 2000 en un inventario sorpresivo a los vehículos de los visitadores médicos, encontraron un número significativo de medicamentos en el vehículo utilizado por Alberto Montes, que debían ser entregados como muestras a los médicos, lo que evidenciaba que no estaba cumpliendo con su obligación de visitar a los médicos, informó la actora.

Con fundamento en lo anterior, la empresa decidió dar por terminada la relación laboral con Alberto Montes por faltas a la honradez, desobedecimiento de las órdenes impartidas y por abandono del trabajo, apoyándose en el artículo 213, numerales 5, 10 y 12, decisión que se notificó al trabajador mediante carta de 3 de mayo de 2000, según se aprecia a fojas 3 y 4, acotó la demandante.

Al presentar el trabajador su reclamo ante las Juntas de Conciliación y Decisión se fijó el 8 de enero de 2001 para la celebración de la audiencia. Durante la celebración de la audiencia la Coordinadora de la Junta decidió suspenderla para deliberar. Al reiniciar la audiencia se anunció a las partes que se había informado lo suficiente, por lo que decidió desestimar las declaraciones de los testigos restantes, y de igual forma descartó las solicitudes de certificaciones hechas por su apoderada.

A criterio de la representante judicial de la amparista, con esta acción, la Junta afectó el derecho a la defensa de la parte demandada, "negando la práctica de pruebas aducidas por la parte demandada, a quien le correspondía la carga de la prueba y la obligación de probar los hechos que justificaron el despido.", y en consecuencia declaró injustificado el despido, con la consecuente condena pecuniaria para la empresa.

Para concluir la exposición de lo acontecido, manifestó la actora que, una vez apelada la decisión, la parte demandada solicitó, con sustento en el artículo 973 del Código de Trabajo, la práctica de las pruebas negadas en primera instancia, petición que no fue atendida por el Tribunal Superior y en consecuencia confirmó la sentencia condenatoria.

La amparista sostiene que las actuaciones descritas infringen los artículos 17, en correlación con el artículo 32 de la Constitución, porque al desconocer los términos del artículo 973 del Código de Trabajo colocó en indefensión a la empresa Mercantil Farmacéutica, S. A.

Esta pretermisión de trámites procesales, como ocurrió en este proceso, al negarle en ambas instancias la práctica de pruebas, a juicio de la amparista, se trasluce en la infracción al debido proceso.

Estima la apoderada judicial de la empresa que la Junta también interpretó indebidamente el artículo 815, al confundir pruebas consistentes en documentos privados autenticados con declaraciones testimoniales rendidas fuera del proceso o ante notario, por lo cual las desestimó, infringiendo a su vez el artículo 765 del Código de Trabajo.

De igual modo, considera transgredido el artículo 806 del Código de Trabajo, debido a que la Junta desestimó dos testimonios por considerarlos sospechosos.

La negativa a recibirle declaración a testigos del demandado, así como el rechazo de las solicitudes de certificaciones de los antiguos empleadores del trabajador demandante, en apreciación de la procuradora judicial de la actora conllevó la violación del artículo 730.

También fue conculcado el artículo 9 de la Ley 7 de 1975, dado que la Junta de Conciliación y Decisión a cargo del proceso admitió todas las pruebas presentadas y aducidas por la parte demandada, pero durante la etapa de práctica de pruebas desestimó el testimonio de cuatro testigos, la declaración de parte y las solicitudes de certificaciones.

Con base en estos cargos explicó la amparista la infracción a la garantía constitucional del debido proceso.

#### INFORME DE LA ENTIDAD ACUSADA

Se aprecia a fojas 75 y 76 el informe suscrito por el Magistrado (Suplente) del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a quien correspondió, en ponencia, el conocimiento del proceso en razón de la apelación presentada.

En términos generales el Magistrado Suplente explicó que el proceso laboral entre Alberto Montes y Mercantil Farmacéutica, S. A. fue revisado por el Tribunal Superior al resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada.

Producto de este examen el tribunal de apelaciones consideró que la parte demandada no pudo acreditar las causas que se imputaban al trabajador, que eran el fundamento de la nota de despido, y confirmó la sentencia apelada.

#### DECISIÓN DEL PLENO

La amparista recurre ante este Tribunal de Amparos solicitando que se revoque la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 5 de abril de 2001, que confirma la sentencia PJ-16 No. 2-2001, de 3 de enero de 2001, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 16 dictada dentro del proceso laboral iniciado por Alberto Montes en su contra, que declaró injustificado su despido.

La objeción se sustenta en que no se debió confirmar la decisión de un tribunal que violó el debido proceso, por colocarlo en indefensión, al rechazar la práctica de una serie de pruebas previamente aducidas.

Consta en el expediente de fojas 41 a 43, 71 a 75 y 196 a 219 el acta de la audiencia celebrada el día 8 de enero de 2000 y a fojas 217 del acta se lee la siguiente inscripción:

"EL TRIBUNAL DESESTIMA LAS DECLARACIONES ADUCIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN BASE A LOS ARTICULO (sic) 735 Y 810 DEL CODIGO (sic) DE TRABAJO, POR CONSIDERARSE EL TRIBUNAL ILUSTRADOS (sic), IGUALMENTE DESESTIMA SOLICITUDES HECHAS POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA, POR CONSIDERARLA DILATORIA."

Es así como la Junta desestimó los testimonios de Alberto Loo Cedeño, Oreste Nelson Sánchez Palm, Xenia Xiomara Mendoza, María del Carmen Macías Aláin y Gabriel Reyna, éste último Gerente General y Representante legal de la empresa demandada, así como las solicitudes de certificaciones a Laboratorios Rochet Interamericana y Corporación Charverl, S. A., informando las razones por las cuales, en su momento, despidieron al Sr. Alberto Montes (cfr. fs. 73).

Más adelante en la sentencia la Junta expone que la deposición de los testigos aportados por la empresa los considera sospechosos, porque los testimonios no son contestes (ver fs. 223).

Descartó asimismo las certificaciones suscritas por los médicos, aportadas por la empresa demandada, por carecer de la ratificación del Tribunal, con sustento en el artículo 815 del Código de Trabajo.

Las Juntas de Conciliación y Decisión se rigen por la Ley 7 de 1975. Los artículos 9 y 10 disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.

La Junta, habiendo garantizado el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas. Las partes podrán actuar personalmente, cualquiera que sea la cuantía o naturaleza del proceso.

ARTÍCULO 10. Al comenzar la audiencia la Junta procurará conciliar a las partes. De no ser posible la conciliación, se evacuará las pruebas aducidas por las partes y las que estime necesaria la Junta.

La audiencia se llevará a cabo en una sola comparecencia. La decisión se pronunciará al finalizar la audiencia y se notificará en el acto a las partes, salvo que a juicio de la junta fuere indispensable la práctica de pruebas adicionales. ..." (El subrayado es del Pleno).

El Pleno observa que el empleador presentó quince (15) pruebas documentales, solicitó dos certificaciones y adujo seis (6) testigos y cuatro (4) reconocimientos de firma.

Según el artículo 9 el juzgador está facultado para rechazar las pruebas que atenten contra los principios de economía procesal, buena fe y lealtad procesal, facultad que sólo puede ejercer una vez que haya garantizado a las partes la oportunidad de una adecuada defensa y explicando razonadamente los motivos que tiene para rechazar las pruebas aducidas.

En el presente caso, nuestro examen revela que la Junta negó la práctica de algunas pruebas por razones de economía procesal, no sin antes explicar los motivos que sustentaban esta decisión.

Esto no representa una transgresión al debido proceso, puesto que la ley les confiere esa potestad.

La sucesión de hechos registrados en los documentos que integran el expediente laboral lo confirma. La audiencia fue practicada en la fecha señalada luego de ser pospuesta debido a la incapacidad presentada por el abogado de la empresa (fs. 35), y durante su celebración fueron recibidas las pruebas documentales aportadas, se tomó declaración a los testigos y los abogados de ambas partes tuvieron la oportunidad de interrogarlos, posteriormente la Junta descartó los testigos restantes aportados por la parte demandada, por considerarlos excesivos para aclaración de lo ocurrido.

Por tanto, a criterio del Pleno, esto evidencia que la amparista no fue colocada en estado de indefensión.

Cabe agregar que el acto impugnado es el acto confirmatorio de la decisión proferida en principio por la Junta de Conciliación y Decisión. Los mismos hechos que sustentan la pretensión de revocatoria en el presente amparo y la legalidad del despido aducida por la empresa fueron, en su momento, sometidos a la consideración del Tribunal Superior de Trabajo con motivo de la alzada, tal como se desprende de la lectura del documento legible de fojas 230 a 240 del proceso laboral, y éste último, previo el examen correspondiente, confirmó la sentencia del a-quo.

En cuanto al cargo formulado por la parte actora, en razón de que la Junta no consideró idóneas las certificaciones de varios médicos aportadas como pruebas por la parte demandada y calificó de sospechosos los testimonios rendidos, el Pleno observa, tal como se expuso líneas atrás, que no es sino en la sentencia que decide la causa que la Junta externa tales apreciaciones, y esto representa la valoración del tribunal sobre la idoneidad de las pruebas presentadas.

Esta valoración no es más que la apreciación del juzgador en relación con el mérito de las pruebas en base a las reglas de la sana crítica.

Este examen lógico y crítico, a su vez, es lo que conduce a la verdad real de los hechos, de acuerdo con la cual toma el juez la decisión que expone de forma razonada en la sentencia de fondo.

Las conclusiones a que llega el juzgador en base a este análisis no pueden ser objeto de revisión por la vía del amparo, pues ello implica entrar como juez de instancia, a conocer de la controversia, lo cual no es la función del tribunal de amparo.

En referencia a la sentencia, la Junta resolvió que la empresa demandada no había acreditado que el hecho de que el señor Montes tuviera otro trabajo con horario distinto al que tenía asignado como visitador médico en Mercantil Farmacéutica, S. A. constituye una falta de probidad y honradez. Tal como se indicó líneas atrás, esta situación también fue evaluada por el Tribunal Superior de Trabajo, con ocasión del recurso de apelación, y consideró acertada la



decisión adoptada por la Junta.

Es claro entonces que la decisión de la Junta de rechazar una serie de pruebas descansa sobre el principio de la economía procesal y dicha facultad le está conferida por ley, por lo que la confirmación del Tribunal Superior de la sentencia emitida se ajusta a derecho.

El Pleno estima entonces que en el presente caso no se ha violado el debido proceso de allí que proceda denegar la pretensión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Linero & Linero, en representación de MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A., contra la sentencia de 5 de abril de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. MARVIN LINO LEZCANO, EN REPRESENTACION DE AGUSTIN VILLARREAL, CONTRA LA RESOLUCION N 022 DEL 8 DE FEBRERO DE 2001, EMITIDA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Marvin Lezcano Quintero, en representación del señor AGUSTIN CABALLERO VILLARREAL (nombre usual) o AGUSTIN VILLARREAL (nombre legal), contra la orden de hacer contenida en la Resolución N 22 de 8 de febrero de 2001, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

La Corte observa que la orden que se impugna por medio de esta acción constitucional, fue dictada dentro de un juicio de lanzamiento por intruso que interpuso el señor RUBEN DARIO SILVERA contra el señor AGUSTIN VILLARREAL o AGUSTIN CABALLERO VILLARREAL ante la Alcaldía Municipal de David, a fin de que este último fuera obligado a desocupar la Finca N 24008, inscrita al Rollo Complementario 3398, Documento 5, Código 4501, propiedad del demandante.

Por su parte, el demandado al contestar la demanda se opuso a ella alegando que él no tiene calidad de intruso, toda vez que las cláusulas 5 y 6 de un contrato de promesa de compraventa que celebró con el demandante, lo autorizan como promitente comprador a hacer uso del inmueble anteriormente descrito en incluso le permiten realizar todas las mejoras que estime necesarias en el mismo. Igualmente, sostuvo que ha interpuesto una demanda ordinaria ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí contra el señor RUBEN SILVERA MOJICA, para que se dé cumplimiento al contrato de promesa de compraventa antes mencionado, previo el pago de B/575.00 que le adeuda a éste, porque no lo ha querido aceptar. Por último, indicó que el señor RUBEN SILVERA MOJICA también ha entablado otro proceso en su contra ante el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, con el

objeto de resolver el contrato de promesa de compraventa celebrado entre ellos.

Surtida la tramitación correspondiente, la Alcaldía Municipal de David profirió la Resolución N 232 de 2 de octubre de 2000, en la cual no accedió al lanzamiento solicitado por el señor RUBEN DARIO SILVERA quien, inconforme con esa decisión, apeló ante la Gobernación de la Provincia de Chiriquí. Dicha autoridad dictó la Resolución N 22 de 8 de febrero de 2001 que es la que se ataca en el presente amparo, en la cual resuelve, previa revocatoria de la resolución apelada, "ORDENAR el Lanzamiento de AGUSTIN CABALLERO VILLARREAL o AGUSTIN VILLARREAL que es la misma persona." (F. 20)

Ahora bien, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución dictada el 28 de mayo de 2001, resolvió no conceder el presente amparo de garantías constitucionales, al concluir que la orden impugnada no ha violentado la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Al respecto, señala que si bien el amparista alega que la Gobernación de Chiriquí carecía de competencia para ordenar el lanzamiento, porque no tomó en consideración que no podía pronunciarse sobre ese punto mientras se encontraran pendientes de decisión los procesos ordinarios que reposan en los Juzgados Primero y Segundo del Circuito de Chiriquí, "...en el expediente principal ni en el amparo consta prueba alguna que indique la existencia de procesos ordinarios pendientes de decisión ante los tribunales de justicia referentes a la finca en controversia dado que las copias aportadas tienen fecha 23 y 26 de julio de 1999 (fs. 13 y 16), y por tanto la autoridad administrativa puede pronunciarse sobre el negocio puesto a su conocimiento". (F. 33)

En el escrito de sustentación del recurso de apelación que nos ocupa, el apoderado judicial del señor AGUSTIN CABALLERO VILLARREAL o AGUSTIN VILLARREAL afirma que se debe revocar la decisión dictada por el Tribunal Superior y, en su lugar, conceder el amparo, toda vez que con la presente acción constitucional se presentó copia autenticada de la demanda y de la contestación de la demanda civil ordinaria que interpuso ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí contra el señor RUBEN SILVERA MOJICA, por medio de la cual se reclama el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa de la finca N 24008. En estas circunstancias, le corresponde a la autoridad civil decidir la controversia relacionada con el citado contrato y, mientras no se pronuncie sobre ella, el Gobernador de la Provincia de Chiriquí carece de competencia para ordenar el lanzamiento.

Como se señalara anteriormente, la resolución impugnada en amparo fue dictada dentro de un juicio de lanzamiento por intruso, que es una controversia civil de policía que se rige por el procedimiento establecido en los artículos 1721 al 1730 del Código Administrativo, aun cuando la norma jurídica que da origen a la misma sea el artículo 1399 del Código Judicial, tal como lo ha sostenido esta corporación de justicia en reiteradas ocasiones. (Sentencias del Pleno de 23 de mayo de 1991, Registro Judicial, mayo, 1991, págs. 103-106; 30 de septiembre de 1994, Registro Judicial, septiembre, 1994, págs. 83-87)

Consecuentemente, no existe discusión en cuanto a que la competencia para conocer de los procesos de lanzamiento por intruso como el que nos ocupa, le corresponde a la autoridad de policía, razón por la cual habiéndose tramitado el presente proceso ante la Alcaldía Municipal de David en primera instancia y ante la Gobernación de la Provincia de Chiriquí en segunda instancia, no se ha producido la alegada violación de la garantía fundamental del debido proceso por falta de competencia, como afirma la parte que recurre en amparo.

Ahora bien, en relación con el argumento de que las autoridades de policía debieron abstenerse de dictar un pronunciamiento porque se encontraban en trámite dos procesos instaurados ante la jurisdicción civil, luego de examinar las constancias procesales la Corte ha podido constatar que, como acertadamente concluyó el Tribunal Superior, la parte recurrente no presentó prueba que demuestre la existencia de dichos procesos civiles ni, por tanto, de su posible

incidencia en el juicio administrativo al que accede el presente amparo, toda vez que las copias aportadas tienen fecha de 1997 y 1999, por lo que no puede saberse si los mencionados procesos civiles se encuentran pendientes de decisión como alega la amparista.

En estas circunstancias, se debe confirmar el fallo apelado, toda vez que el acto impugnado no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 28 de mayo de 2001, dentro de la acción de amparo interpuesta por el Licenciado Marvin Lezcano Quintero, en representación del señor AGUSTIN CABALLERO VILLARREAL o AGUSTIN VILLARREAL, contra la orden contenida en la Resolución N° 022 de 8 de febrero de 2001, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANIBAL HERRERA PEÑA, EN REPRESENTACION DE LA ADMINISTRADORA PANAMEÑA DEL MAR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-4N-13-01, DEL 23 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 4. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la ADMINISTRADORA PANAMEÑA DEL MAR, S. A., mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ-4N-13-01, expedida el 23 de marzo de 2001 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, en el proceso laboral de indemnización por despido injustificado que el señor WILFRED JAMES STEVENS le sigue a la amparista.

Repartido el negocio, procede la Corte a determinar la viabilidad de la pretensión, de conformidad con lo que establecen las leyes procesales pertinentes y la doctrina sentada por la Corte al respecto.

Al examinar el escrito contentivo de la demanda de amparo, se percata el Pleno que la misma, no obstante cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2606 del Código Judicial, resulta improcedente por razón de la materia objeto de impugnación.

En efecto, advierte el Pleno, que en los hechos del libelo de amparo se objeta el valor probatorio que en la sentencia recurrida se le otorga a la prueba documental, consistente en un "mutuo acuerdo", suscrito por las partes que intervienen en el proceso al cual accede la presente acción constitucional. De esta forma se pretende que la Corte se adentre a la valoración del caudal probatorio en el proceso de amparo donde se expidió la orden atacada, convirtiendo el amparo de garantías constitucionales en tercera instancia.

Las violaciones interpretativas de las pruebas no son órdenes les por lo

cual no pueden ser recurridas en amparo de garantías. De aceptarse la tesis contraria, todas las resoluciones dictadas por los tribunales podrían impugnarse mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, convirtiendo a ésta en una instancia más, lo que ha dicho la Corte de manera reiterada, no constituye el propósito de la acción, sino la revocatoria de Ordenes de hacer o no hacer que violen los derechos y garantías consagradas en la Constitución y no a presuntas violaciones de normas de alcance legal, ni a interpretación o valoración de las pruebas realizadas por los Tribunales. Sobre este particular pueden consultarse, entre otros fallos, los de 15 de enero de 1993, 13 de enero de 1994, 13 de mayo de 1997, 15 de diciembre de 1998 y 26 de marzo de 1999. En esta última sentencia, por ejemplo, el Pleno, señala:

"El amparo de garantías constitucionales constituye un proceso constitucional de tutela de los derechos y garantías fundamentales que no es una continuación del proceso en el cual se dictó la orden acusada, un medio impugnativo extraordinario en dicho proceso, sino, por el contrario, una acción constitucional que da inicio a un proceso constitucional que tiene como única y alta finalidad la anulación de toda orden, dentro (con reglas especiales) o fuera de todo proceso procedente de actuación de autoridad pública, que tenga como consecuencia una violación a los derechos fundamentales, tutela que se ejercita a través de un proceso abreviado, sumario y de tramitación preferente.

Ha sido constante la jurisprudencia de este Pleno en el sentido de que el amparo de garantías constitucionales no es el mecanismo procesal idóneo para censurar errores de valoración probatoria en que incurra un tribunal de justicia, pues de aceptar esta tesis se estaría propiciando el amparo como una tercera instancia revisora del proceso en el cual se dicta la orden que lo motiva". (Sentencia de 26 de marzo de 1999).

De lo que viene expuesto se concluye que la acción de amparo propuesta no cumple con las formalidades que se exigen para su admisibilidad, por lo que debe este Pleno, actuando en consonancia, declararle inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por ADMINISTRADORA PANAMEÑA DEL MAR, S. A., mediante apoderado judicial, contra la orden de hacer contenida en la sentencia PJ\_4N-13-01, expedida el 23 de marzo de 2001, por la Junta de Conciliación y Decisión N° 4.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. DIENER VINDA, EN REPRESENTACION DE IVONNE FABREGA DE SUCRE, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N 303 DE 8 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Diner Vinda, en representación de la señora IVONNE FABREGA DE SUCRE, contra la orden contenida en el Auto N 303 proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 8 de marzo de 2001.

La resolución impugnada fue dictada en el incidente de indemnización por daños y perjuicios causados a las demandadas por razón del secuestro decretado en su contra, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas propuesto por IVONNE FABREGA DE SUCRE contra LUMY FABREGA DE ARIAS, DELSA FABREGA DE DOWELL e INES MARIA FABREGA. En dicho auto el Juez Tercero ordenó de oficio, la práctica de una serie de pruebas, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 782 del Código Judicial.

La presente acción constitucional fue resuelta por el Primer Tribunal Superior de Justicia mediante resolución fechada 6 de abril de 2001, en la que concede el amparo propuesto y, en consecuencia, revoca el Auto N 303 de 8 de marzo de 2001.

Dentro del término concedido a las partes para apelar, el Licenciado Jorge Francisco Orcasita, en representación de las señoras LUMY FABREGA DE ARIAS, DELSA FABREGA DE DOWELL e INES MARIA FABREGA, presentó escrito ante el Primer Tribunal Superior de Justicia solicitando que se les permitiera intervenir como terceros y, como tales, apelar de la sentencia de amparo, en virtud de que dicha resolución las afectaba por ser ellas la contraparte en el proceso dentro del cual se dictó el auto recurrido en amparo.

El Primer Tribunal Superior accedió a dicha petición mediante resolución fechada 3 de mayo de 2001 y, en consecuencia, concedió la apelación propuesta por las mencionadas señoras.

Por su parte, el apoderado judicial de la amparista sostiene que las recurrentes no tienen legitimidad para interponer el presente recurso de apelación, puesto que no otorgaron poder para intervenir en el presente proceso de amparo, el cual es autónomo y no accesorio de ningún otro, además de que no corresponden a ninguna de las personas que pueden ejercer este medio de impugnación de acuerdo con el artículo 2616 del Código Judicial.

Al revisar el expediente que contiene el proceso sumario dentro del cual fue dictado el Auto impugnado en amparo y que ha sido remitido como antecedente del mismo, se ha podido constatar que el Licenciado Jorge Francisco Orcasita es el apoderado especial de las señoras LUMY FABREGA DE ARIAS, DELSA FABREGA DE DOWELL e INES FABREGA dentro de dicho proceso.

No obstante, dicho poder no faculta al Licenciado Orcasita para intervenir dentro de la presente acción constitucional, toda vez que, como ha manifestado reiteradamente esta corporación de justicia, el amparo es un proceso autónomo que si bien está sujeto a una tramitación especial, debe cumplir con los requisitos comunes de todas las demandas, entre ellos el deber de que las partes nombren un abogado que las represente. Para mayor ilustración se reproduce un extracto de la sentencia proferida por el Pleno el 20 de septiembre de 2000:

"Los artículos 614, 615 y 616 del Código Judicial señalan el alcance de un poder especial y las formas mediante las cuales puede otorgarse esta clase de poderes para un proceso determinado, y los efectos y el alcance del mismo.

...

Por lo tanto, de conformidad con esta norma (artículo 615) la amparista no puede actuar en el presente negocio como apoderada del señor JIMMY QUERUBIN, en virtud de que, la acción de amparo no es un proceso accesorio, ni un incidente, ni medida procesal de ninguna

índole, ni diligencia, ni recurso que surja del proceso principal, sino una acción que forma parte de las instituciones de garantía que su tramitación y sustentación es a través de un procedimiento especial, pero que se ajusta a los requisitos comunes de todas las demandas y que, tal como lo señala el artículo 2609 del Código Judicial, las partes deberán nombrar abogados que las representen.

Sobre el particular, el Pleno de la Corte Suprema ha sostenido que resulta indispensable para la presentación de una demanda de amparo de garantías constitucionales que la parte interesada confiera el poder correspondiente, dado el carácter autónomo de esta acción constitucional. En este sentido, tenemos los fallos de la Corte Suprema de 4 de febrero de 1991, 8 de febrero de 1994, 9 de noviembre de 1995, 29 de marzo de 1996 y 4 de mayo de 1999." (Registro Judicial, septiembre, 2000, págs. 37-38)

Del criterio expuesto en la sentencia parcialmente transcrita, la Corte concluye que el Tribunal Superior no debió acceder a la solicitud presentada por el Licenciado Jorge Francisco Orcasita en nombre de las señoras LUMY FABREGA DE ARIAS, DELSA FABREGA DE DOWELL e INES FABREGA, para intervenir como terceros dentro de la presente acción de amparo ni, tampoco, conceder el recurso de apelación propuesto contra la resolución que decidió la misma en primera instancia, toda vez que no otorgaron poder al citado abogado para que las representara, como exige el artículo 2609 del Código Judicial.

En estas circunstancias, el Pleno debe inhibirse de conocer el recurso de apelación presentado por el Licenciado Jorge Franciso Orcasita, en vista de que no tiene legitimación para actuar dentro del presente amparo de garantías constitucionales.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE de conocer el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Francisco Orcasita, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 6 de abril de 2001, dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la señora IVONNE FABREGA DE SUCRE, contra el Auto N 303 de 8 de marzo de 2001, proferido por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE LUIS VARELA G., EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTIN MELGAR GUTIERREZ Y JUAN ANDRES MELGAR CEDEÑO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 26 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JOSE LUIS

VARELA G., en su condición de apoderado judicial de AGUSTIN MELGAR GUTIERREZ y JUAN ANDRES MELGAR CEDEÑO, contra la "Orden de Hacer, contenida en la resolución que señala fecha de remate para el día 15 de Junio del año en curso", proferida por el Juez Primero del Circuito de Herrera dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por el BANCO PANAMERICANO, S. A. contra EDWAR EDSON SAMANIEGO MARTINEZ.

El recurso de apelación ha sido interpuesto contra la resolución de 13 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual NIEGA el amparo de garantías propuesto.

Según se ha podido verificar, luego de haber sido admitida la demanda de amparo, el Tribunal consideró que no cumplía con las formalidades y ritualidades consagradas en los respectivos artículos del Código Judicial para este juicio especial constitucional, por las siguientes razones:

En primer lugar se señaló que ni el letrado proponente de esta acción de amparo ni sus poderdantes (AGUSTIN MELGAR y JUAN ANDRES MELGAR), tienen legitimación para actuar dentro del proceso de amparo, porque no son los afectados ni actúan en nombre del mismo, que en este caso sería EDWAR EDSON SAMANIEGO MARTINEZ, puesto que es contra sus bienes que se ordena el remate.

En segundo lugar indica el Tribunal que el presente amparo no cumple con la inminencia de resarcir el daño causado, ya que la supuesta orden de hacer que eleva a embargo los bienes de EDWIN EDSON SAMANIEGO es de fecha 9 de octubre de 2000 y el amparo se interpuso el 8 de junio de 2001, ocho meses después.

Finalmente manifiesta que el amparo de garantías no es la vía para contrarrestar el auto de embargo y venta judicial, citando al respecto un extracto de la obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" del Doctor Edgardo Molino Mola (pp.576-577), donde se señala lo siguiente:

...

`No es el amparo de garantías constitucionales la vía para contrarrestar un auto de embargo y venta judicial. Efectivamente, en base al artículo 1772 del Código Judicial la Corte ha establecido nueva jurisprudencia sobre la materia, el fallo de 7 de diciembre de 1992 estableció que los derechos que crea tener el ejecutado contra el acreedor por causa de la venta sin trámites del proceso ejecutivo hipotecario, podrá hacerlos valer oportunamente mediante proceso sumario, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1772 del Código Judicial. Luego entonces, sí existe vía ordinaria misma que el recurrente no ha agotado.

..." (Fs. 28)

Examinadas las anteriores consideraciones, la Corte estima lo siguiente:

Si bien es cierto que los amparistas no tienen legitimidad para proponer la acción de amparo, debido a que no son la persona contra la cual se expidió la orden de hacer, considerando que no son los propietarios de la finca que se pretende rematar, es aún más importante establecer y enfatizar el hecho de que el amparo no se dirige contra un acto que revista la forma de una ORDEN de hacer o no hacer, como lo exige la ley.

En este sentido, se ha podido verificar en el libelo de amparo (fs.2) que el mismo se dirige contra "la Resolución que señala fecha de remate para el día 15 de julio del año en curso". Como se puede apreciar a fojas 6 de este expediente, dicha resolución tiene fecha de 26 de abril de 2001 y no de 9 de octubre de 2000, como equivocadamente señaló el Tribunal Superior al estimar que el amparo fue interpuesto contra la resolución que elevó a embargo los bienes secuestrados.

Aún cuando es correcto lo expresado por el sentenciador en cuanto a que el

Amparo no es la vía para contrarrestar el auto de embargo y venta judicial, pues en esos casos, de venta sin trámite en procesos ejecutivos hipotecarios, el ejecutado tiene la vía del proceso sumario (conforme el artículo 1772 del Código Judicial), no nos encontramos ante dicho supuesto pues, como se tiene dicho, la resolución atacada es la que  fija la fecha del remate judicial, respecto a lo cual la Corte reiteradamente ha manifestado que constituye un acto de mero trámite, no susceptible de ser atacado por la vía extraordinaria del amparo de derechos fundamentales, ya que no reviste la forma de una orden o mandato que la autoridad imponga al gobernado para que haga algo. (Cfr. Fallos de la Corte de 10 de octubre de 1996 y 4 de marzo de 1997).

En casos como el presente el Tribunal debe verificar debidamente los requisitos de procedibilidad que exigen tanto la ley como la jurisprudencia, a fin de evitar que se dilaten los procesos de venta judicial que se adelantan en las respectivas dependencias a través de acciones manifiestamente improcedentes.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 13 de junio de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado JOSE LUIS VARELA, en representación de AGUSTIN MELGAR y JUAN ANDRES MELGAR contra la Resolución de 26 de abril de 2001 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Herrera.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO LUIS ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2,001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Luis Armstrong, en su condición de apoderado judicial de Agustín Cáceres Vigil, ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de junio de 2,001.

Presentado el libelo, corresponde a esta Superioridad examinarlo para comprobar si cumple con los requisitos, tanto legales como jurisprudenciales, de viabilidad para su admisión.

En ejercicio de esta función, el Pleno advierte, en primer lugar, que la acción no ha sido dirigida a la Magistrada Presidenta de la Corte, como lo exige el artículo 102 del Código Judicial.

Por otro lado, el Tribunal considera que el amparista no agotó los mecanismos a su alcance para atacar la resolución que hoy impugna, antes de recurrir a la vía del amparo, exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.



A consideración del Pleno esto es así por las razones que a continuación se detallan:

La orden impugnada en este caso es la resolución fechada el 5 de junio de 2001, mediante la cual el Primer Tribunal Superior revocó de oficio la resolución de 30 de mayo de 2001, y, en su lugar, negó la concesión del término para formalizar el recurso de casación anunciado por el licenciado Luis Armstrong, en representación de Agustín Cáceres Vigil, contra la resolución de 5 de enero de 2001 y ordenó devolver el negocio al juzgado de origen.

En los hechos expuestos en el libelo de amparo, el amparista señala que el 5 de junio de 2001 al intentar presentar recurso de hecho contra la resolución de 30 de mayo de 2001 (en su parte motiva niega conceder el recurso de casación y en la parte resolutive lo concede) provocó que no se le recibiera el escrito que anunciaba el recurso y que el Tribunal procediera de oficio a revocar la resolución de 30 de mayo de 2001.

Indicó además que, a menos de 24 horas de proferida de oficio la resolución revocatoria, fue publicado el edicto de notificación No. 01-848, lo que le impidió, por preclusión del término, presentar el 12 de junio de 2001 el recurso de hecho que, según el actor, estaba listo para su presentación desde el 5 de junio de 2001.

Lo actuado pone de manifiesto que el demandante tuvo la oportunidad de acudir, mediante recurso de hecho, ante la Sala Civil contra la negativa del Primer Tribunal Superior de conceder el recurso de casación, proferida en la resolución de 5 de junio de 2001. Del recurso de hecho no se hizo uso por preclusión del término para presentarlo.

La postura asumida por el demandante de que el Primer Tribunal Superior actuó con una celeridad que evitó que él presentara el recurso en tiempo oportuno, no es aceptable, toda vez que corresponde a las partes estar pendientes del trámite del proceso.

Refuerza el punto anterior el hecho argüido por el propio amparista cuando menciona que el recurso de hecho estaba listo para ser presentado desde el día 5 de junio de 2001. Tal omisión no se traduce en el acceso por la vía del amparo.

Lo cierto es que cabía la interposición de un recurso procesal para impugnar la medida atacada mediante el presente amparo, y no se utilizó, lo que se traduce en el incumplimiento del citado numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial que establece que sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

En consideración a los hechos expuestos es claro que el demandante no agotó los recursos a su alcance para impugnar la resolución de 5 de junio de 2001 que dictó el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Esta deficiencia sumada al incumplimiento del artículo 102 del Código Judicial impiden al Pleno de la Corte admitir el presente amparo.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Luis Armstrong, en representación de AGUSTÍN CÁCERES VIGIL, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 5 de junio de 2,001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA WATSON Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA LAMINADOS MON DE CHEPO S.A, CONTRA LA RESOLUCION DE 5 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense WATSON Y ASOCIADOS, actuando en virtud de poder otorgado por la empresa LAMINADOS MON DE CHEPO S. A., ha presentado Querrela por Desacato contra la Dirección General de Trabajo, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución S/N de 5 de abril de 2001, dictada por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La acción de amparo fue DENEGADA por el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, mediante sentencia de 1° de junio de 2001. No obstante, el 25 de mayo de 2001, el amparista había presentado ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, la querrela por desacato contra el Director General de Trabajo, por lo que corresponde a esta Superioridad, decidir si la autoridad acusada incurrió en desacato contra el Tribunal.

I. FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA DE DESACATO

La querrela fue sustentada, en que mientras se encontraba suspendida por orden de la Corte Suprema de Justicia, la resolución impugnada, consistente en acoger un pliego de peticiones para negociar una convención colectiva, la Dirección General de Trabajo había ordenado el 25 de mayo de 2001, el reintegro de un trabajador, miembro del Sindicato que había presentado el Pliego de Peticiones.

En concepto del querellante, la circunstancia de si el trabajador gozaba o no de fuero, era parte del debate constitucional que tendría que ser resuelto por la Corte, al decidir el mérito de la acción de Amparo, razón por la cual solicitó a esta Corporación Judicial, que declarara en desacato al señor Director General de Trabajo.

II. INFORME DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Una vez admitida la querrela, se corrió traslado al Director General de Trabajo, por el término de tres días, para que contestara el incidente interpuesto en su contra.

El Director General de Trabajo, licenciado Luis Cedeño, contesta la querrela a través de la Nota No. 617-DGT-01 de 20 de junio de 2001, afirmando que la Dirección General de Trabajo ha cumplido con la orden dictada por la Corte Suprema, y que el reintegro ordenado a favor del trabajador CRISTOBAL MORALES no se fundamentó en el fuero de negociación que podría tener, por ser parte del Sindicato que presentó el pliego de peticiones, sino con base al fuero sindical del que goza el trabajador, por ser directivo de un Sindicato.

Al efecto, el funcionario acusado manifiesta lo siguiente:

"Es relevante indicar que el fuero de negociación está vinculado directamente al pliego de peticiones y estimamos que se mantiene vigente mientras no se declare que su admisión fue contra Derecho.

Pero en todo caso, el reintegro ordenado a favor de Cristóbal Morales no se fundamentó en el fuero de negociación, para lo cual, de paso, son competentes los juzgados de trabajo y no la Dirección General de Trabajo, si no que se basó en el fuero sindical, que existe con total independencia de un pliego de peticiones y de los avatares jurídicos que le son propios.

En fecha del 9 de mayo de 2001, la parte Empleadora presentó un recurso de amparo de garantías constitucionales, contra la resolución antes mencionada emitida por nosotros, que sin duda al ser acogido por nuestra Corte Suprema de Justicia, enviamos un recuento suscinto de nuestra actuación así como también el expediente contentivo de toda la actuación realizada.

El Despacho no tiene la menor duda, que la acción producida por el referido recurso, es el efecto suspensivo inmediato de la orden impugnada.

En el presente caso, en fecha 25 de mayo, la parte empleadora despidió al trabajador Cristóbal Morales, quien goza de fuero sindical por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá.

Ante esta actitud de la Empresa, este Despacho debidamente facultado dio cumplimiento al artículo 978 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 44 de agosto de 1995, y procedió a ordenar a la Empresa el reintegro del directivo a sus labores habituales."

### III. DECISION DEL TRIBUNAL

El artículo 1956 del Código Judicial, norma de carácter general aplicable a este caso, establece que en materia civil son culpables de desacato, entre otros, "los que violen el auto de suspensión después de notificado", y "aquellos que en el curso del proceso ejecuten actos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada, o rehúsen sin causa legal, obedecer al Juez".

Por su parte, el artículo 2623 del Código Judicial, norma especial para la materia de Amparo, establece que incurren en desacato, los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión, o la orden de revocatoria del acto acusado, en caso de que se conceda la acción de Amparo.

En el negocio sub-júdice, el querellante ha sostenido que la autoridad administrativa-laboral desconoció la Resolución de 9 de mayo de 2001, dictada por la Magistrada Sustanciadora del caso, que ordenaba suspender los efectos de la Resolución de 5 de abril de 2001 expedida por el Director General de Trabajo. Como fundamento del desacato se arguyó, que al encontrarse suspendidos los efectos de la conciliación, el Director General de Trabajo no podía ordenar el reintegro de un trabajador que hacía parte del Sindicato que había presentado el pliego de peticiones.

La Corte, una vez examinada la querella presentada, considera que el funcionario demandado no ha incurrido en desacato al Tribunal, por las siguientes razones:

Hemos de resaltar en primer término, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 1960 del Código Judicial, la parte interesada debe presentar con la querella, prueba sumaria del hecho que constituya el desacato, cosa que no hizo

el querellante, quien se limitó a afirmar que el Director General de Trabajo había desatendido la orden de suspensión emitida por la Corte.

No obstante, el funcionario acusado contesta el traslado de la querella, aceptando haber ordenado el reintegro de un trabajador que firmaba el pliego de peticiones, pero aclaró que este reintegro no obedecía a que el trabajador gozara del llamado fuero de negociación, sino a que el trabajador Cristóbal Morales, como directivo de un Sindicato, goza de fuero sindical, de acuerdo al artículo 381 del Código de Trabajo.

El fuero sindical, es una medida o garantía de protección a la libertad sindical, que permite a quienes actúan en representación de los trabajadores, ejercer su misión sin temor a represalias, o a ser despedidos, excepto que medie autorización de las autoridades de trabajo.

En este caso, y a tenor de las explicaciones ofrecidas por el Director General de Trabajo, el señor Cristóbal Morales goza de fuero sindical, por su condición de directivo de un sindicato, aspecto que no fue controvertido por el querellante. Por ende, al producirse el despido del trabajador en violación del fuero sindical, la autoridad administrativa estaba obligada a ordenar su reintegro inmediato, a tenor de lo dispuesto en el artículo 978 del Código de Trabajo.

En estas circunstancias, la Corte concluye que la querella presentada carece de sustento legal, siendo que la Dirección General de Trabajo acató la orden de suspensión dispuesta por el Tribunal, en cuanto a la negociación del pliego de peticiones. Como ha quedado expuesto, el reintegro ordenado en relación al trabajador Morales, es totalmente independiente a la negociación, que se encontraba suspendida.

Finalmente cabe recordar, que al momento en que se resuelve el desacato, la Corte se ha pronunciado de manera definitiva en este asunto, denegando el Amparo propuesto, lo que implica que se ha levantado la orden de suspender la negociación entre el Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá, y la empresa LAMINADOS MON DE CHEPO S. A.

De consiguiente, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral NO HA INCURRIDO EN DESACATO.

Notifiquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ERNESTO SANTIAGO SELLES ALVARADO, EN REPRESENTACIÓN DE SALVADOR DUCASA ESPINO, CONTRA LA SENTENCIA NO.10 DEL 30 DE MARZO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.12. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado, actuando en nombre y representación de Salvador Ducasa Espino, interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No.10 de 30 de marzo de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, dentro del proceso laboral Eliseo Frías contra Salvador Ducasa Espino, la cual declara la existencia de una relación laboral entre las partes, que el despido del actor es injustificado y condena al demandado al pago de la suma de B/.1,549.29 en concepto de indemnización.

La parte actora considera que el acto acusado infringe el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Dentro de este contexto, procede el Pleno a decidir sobre la admisibilidad de la acción, para lo cual es necesario constatar si esta iniciativa constitucional cumple con los presupuestos que establecen los artículos 2610 y 654 del Código Judicial.

De la lectura del libelo de demanda advierte el Pleno que lo que pretende el accionante es la revisión integral de lo actuado ante la Junta de Conciliación y Decisión No.12. En decir, el demandante propone que, por vía de amparo, se efectúe el reexamen de la causa laboral, específicamente en lo atinente a los testimonios rendidos por cuatro (4) testigos de la parte demandante en la causa laboral, tal como lo señala en su recurso de fojas 43 a 46.

En ese orden de ideas, la parte actora centra el debate en que las declaraciones de dichos testigos no fueron ponderadas en debida forma por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, y a través de esta acción extraordinaria, intenta que esta Superioridad efectúe una nueva valoración en cuanto a los testimonios que obran en el proceso, situación que es extraña al proceso constitucional de amparo.

Resulta relevante reiterar que, la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juzgador de la causa, en los términos que determina la ley.

En esa misma línea de pensamiento, el Pleno ha manifestado en múltiples precedentes jurisprudenciales que el debido proceso implica "... el acatamiento de las formalidades básicas que rigen la actividad jurisdiccional, entre ellas la de asegurar la comunicación del libelo al demandado, con plazo razonable para comparecer y defenderse, la garantía de incorporación de medios probatorios lícitos de conformidad con lo que a este respecto establece el Código Judicial, así como la utilización de las excepciones y medios impugnativos legalmente autorizados..." (Cfr. Sentencias del Pleno de 2 de abril de 2001 y 10 de diciembre de 1993).

Frente a este escenario jurídico, tenemos que la acción de amparo de garantías constitucionales se emplea cuando exista una verdadera colisión de un acto de servidor público que revista la forma de orden de hacer o de no hacer, con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación debe realizarse de manera inmediata.

En ese sentido, no le es dable a esta Superioridad entrar a analizar las posibles transgresiones a normas legales, sino únicamente a preceptos constitucionales, así como tampoco le compete a esta entidad la ponderación de las normas interpretativas o las pruebas evaluadas por el juzgador a-quo dentro de un proceso de amparo de garantías constitucionales. En ese sentido la Corte debe abstenerse de entrar a efectuar este tipo de análisis, de lo contrario, el proceso constitucional de amparo de garantías se convertiría en una tercera

instancia dentro de los procesos laborales en los que se debatan despidos y así se podría desnaturalizar el objeto de este proceso extraordinario.

Dentro de este contexto, se desprende que, independientemente de que esta Corporación comparta o no la decisión adoptada en este proceso por la Junta de Conciliación y Decisión No.12, no puede entrar a conocer el fondo de la pretensión porque, como hemos expresado, ésta se aparta del ámbito de un proceso de amparo.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Ernesto Santiago Selles Alvarado, en nombre y representación de Salvador Ducasa Espino, por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA MON, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 5 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 13 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de amparo de derechos fundamentales propuesto por la firma Watson & Asociados, en representación de Mon, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 10-JCD-13-01 del 5 de marzo de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, que declaró injustificado el despido de Marco Antonio Moreno Aguilar y condenó al pago de B/. 7,427.51 en concepto de indemnización y salarios caídos(vid. f. 3 cuaderno de amparo).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer de recurso de apelación confirmó la sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión No. 13 fijando las costa en un 5% del total de la condena (vid. f. 10 cuaderno de amparo).

El amparista considera que el acto atacado infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el principio del debido proceso.

Corresponde en este momento examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como los establecidos en profusa jurisprudencia.

De la lectura del libelo se puede apreciar que el demandante pretende que en sede constitucional se revise lo actuado en dos instancias, por la jurisdicción especial de trabajo. Lo que se desprende de los hechos de la demanda y en el concepto de la infracción.

En efecto, el demandante propone, que por vía de amparo, se efectúe el reexamen de la causa laboral lo queda demostrado cuando en la demanda de amparo se sostiene que "...mediante Escritura No. 2277 de 30 de marzo del 2000...se celebró un convenio de fusión entre MON, S. A. y SERVICENTRO MON, S. A., quedando la primera como sobreviviente pese, a la prueba anterior la Junta admitió y sustanció el juicio laboral en contra de las dos sociedades olvidando el mandato que le impone el artículo 76 de la Ley 32 de 1927..."(Cfr. f. 22 cuaderno de amparo). No obstante, señala en el concepto de la infracción, que "...el error procesal, en realizar la audiencia, sin proveer previamente la NOTIFICACION de forma PERSONAL al representante de SERVICENTRO MON, S. A., ...violentan en su fondo y forma, el espíritu y la letra del ARTICULO 32..." (Cfr. f. 23 cuaderno de amparo).

Observa la Corte, que dentro de las pruebas aportadas por el amparista, se cuenta con la sentencia del 12 de junio de 2001, proferida por Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, donde ese tribunal en segunda instancia realizó el análisis de la disconformidad del demandante en los términos anteriormente planteados (vid. f. 5-8 cuaderno de amparo).

En ese orden de ideas, la Corte considera oportuno insistir, que la acción extraordinaria de amparo de derechos fundamentales no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre la interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de primera y segunda instancia, en los términos establecidos legalmente (vid. Sentencia del Pleno de 2 de abril de 2001).

Por otro lado, la Corte a sostenido en reiteradas ocasiones que el debido proceso implica "...el acatamiento de las formalidades básicas que rigen la actividad jurisdiccional, entre ellas la de asegurar la comunicación del libelo al demandado, con plazo razonable para comparecer y defenderse, la garantía de incorporación de medios probatorios lícitos de conformidad con lo que a este respecto establece el Código Judicial, así como la utilización de las excepciones y medios impugnativos legalmente autorizados..." (Cfr. Sentencias del Pleno de 10 de diciembre de 1993, 2 de abril de 2001).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de amparo de derechos fundamentales, propuesta por la firma Watson & Asociados en nombre y representación de Mon, S. A., por considerarla manifiestamente improcedente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA A FAVOR DE YARDENA HERVRONI CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE JUNIO DE 2001 EMITIDA POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA, en su condición de apoderado judicial de YARDENA HEVRONI, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 8 de junio de 2001 dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el proponente de esta acción de amparo que la orden de hacer es la contenida en la resolución de 8 de junio de 2001 dictada por la Fiscalía de Drogas, mediante la cual no se admite la presentación del poder conferido. De manera que con el amparo se pretende que se revoque dicha orden, para que su representada pueda intervenir en el proceso.

Como se puede apreciar en el expediente consta copia de la resolución impugnada, la cual es transcrita a fojas 7 y 8 del libelo de amparo, expresando en su parte resolutive lo siguiente:

"Como quiera que, a la fecha, de acuerdo a los registros de este despacho no consta que al poderdante se le siga formalmente un proceso y en atención a lo que establece la norma citada, el suscrito Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas DISPONE: Subsanan el error ante mencionado y devolver a los precitados letrados el Poder en cuestión."

Resulta evidente que en este caso no nos encontramos en presencia de una orden de hacer dirigida al amparista, susceptible de ser atacada mediante esta acción constitucional. La resolución atacada conlleva una actuación de mero trámite, por parte de un agente del Ministerio Público, que no implica ningún tipo de vulneración a derechos o garantías constitucionales, pues si no existe una investigación sumarial o proceso penal contra la persona no es legal aceptar un poder especial a su favor.

Si no existe proceso en contra de la amparista, resulta contradictorio que se solicite mediante este amparo que se revoque la aludida resolución para que "pueda estar representada en el proceso".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado ALEXIS JAVIER SINCLAIR PADILLA a favor de YARDENA HEVRONI contra la Resolución del 8 de junio de 2001, emitida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. YAHIR E. LEIS ALVARADO, EN REPRESENTACION DE AZUCENA CORTEZ CISNEROS, CONTRA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA N 141-2001 DEL 23 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.



## VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales interpuestas por el licenciado YAHIR E. LEIS ALVARADO contra las órdenes de hacer contenidas en las Resoluciones Administrativas Nos. 134, 135, 141, 142, 143, 146, 147, 148 de 23 de marzo de 2001 y 155 de 2 de abril de 2001, proferidas por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, señor JERRY SALAZAR, en las que se destituye a los señores MARIELA CAMPUSANO, VIELKA DE DIAZ, AZUCENA CORTEZ, CECILIA DE GONZALEZ, MARTIN LUNA, LILIANA DEL C. VALENTIN, ADELAIDA GARZON, MONICA TEJADA y AZAEL ABADIA, una vez cumplida la acumulación de los respectivos expedientes.

Se observa de la lectura de los nueve cuadernillos de amparo, que los accionantes laboraban en la Autoridad Marítima de Panamá cuando fueron destituidos de sus puestos de trabajo. Consideran los amparistas que se les ha transgredido la garantía constitucional del Debido Proceso por cuanto que, al interponer los recursos administrativos que les concede la ley para impugnar las resoluciones administrativas que ordenaban sus destituciones, no fueron suspendidos los efectos del acto recurrido.

## CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA:

Expresa el amparista que la señora MARIELA CAMPUSANO laboró en la Autoridad Marítima de Panamá por 21 años y ejercía el cargo de Jefa de Archivos con funciones de ensambladora en el Departamento de Titulaciones, cuando fue destituida a través de la resolución administrativa No. 134-2001 de 23 de marzo de 2001.

Al referirse a la situación jurídica de VIELKA DE DIAZ, el amparista expresó que ésta funcionaria laboró de manera permanente por espacio de 7 años y ejercía el cargo de programadora con funciones de captadora de datos del Departamento de Titulaciones, cuando le fue comunicada su destitución, mediante resolución administrativa No. 135-2001.

Con relación a la condición jurídica de AZUCENA CORTEZ, indica el amparista, que su representada laboró por 21 años en la Autoridad Marítima de Panamá y mediante resolución administrativa No. 141-2001 de 23 de marzo de 2001 fue destituida del cargo que venía desempeñando.

Al comentar la situación de CECILIA DE GONZALEZ, el licenciado LEIS expresó que esta funcionaria había laborado por 7 años consecutivos, cuando fue comunicada de su destitución a través de la resolución administrativa No. 142-2001 de 23 de marzo de 2001.

Con respecto a MARTIN LUNA, expresó el accionante que el mismo había laborado para la Autoridad Marítima de Panamá por 33 años consecutivos, cuando le fue comunicada su separación del cargo mediante resolución administrativa No. 143-2001.

En lo que atañe a la persona de LILIANA DEL C. VALENTIN, ésta laboró para la Autoridad Marítima de Panamá por espacio de 6 años y fue destituida mediante resolución administrativa No. 146 de 23 de marzo de 2001, cuando ejercía el cargo de liquidadora con funciones de oficinista en el Departamento de Titulaciones.

Por su parte ADELAIDA GARZON se desempeñaba como oficinista en el Departamento de Titulaciones, no obstante, luego de laborar por 21 años en la Autoridad Marítima de Panamá, se le comunicó su destitución a través de la resolución administrativa No. 147 de 23 de marzo de 2001.

Al comentar el licenciado LEIS la situación jurídica de MONICA TEJADA, expresó que ésta se desempeñaba como Sub Jefa de Registro de Buques con funciones de evaluadora en el Departamento de Titulaciones de la Autoridad Marítima de Panamá, contaba con 4 años y 9 meses de laborar en dicha institución cuando fue

destituida mediante resolución administrativa No. 148 de 23 de marzo de 2001.

Finalmente al comentar la situación jurídica de AZAEL ABADIA, el amparista expresó que este funcionario se desempeñaba como asistente administrativo en la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, habiendo laborado para la institución por 3 años consecutivos cuando le fue comunicada su destitución mediante resolución administrativa No. 155 de 2 de abril de 2001, por lo que interpuso recurso de reconsideración el día 6 de abril de 2001.

Sustenta el licenciado LEIS sus acciones de amparo, en el hecho de que sus mandantes interpusieron los recursos administrativos que les concede la ley (reconsideración y apelación en subsidio) oportunamente, sin embargo la autoridad administrativa no los concedió en el efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Manifestó igualmente el amparista que no aportó copia autenticada de las resoluciones administrativas toda vez que no le fueron facilitadas por la institución acusada.

Concluye señalando que por estos hechos, a sus mandantes se les ha infringido la garantía constitucional del Debido Proceso, pues se ha desconocido "...un trámite procesal que no es potestativo, sino de obligatoria aplicación por parte del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud del principio de legalidad que rige a los servidores públicos".

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El licenciado JERRY SALAZAR en su calidad de Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá otorgó poder a los abogados GUSTAVO VILLALAZ, HUGO ANGUIZOLA y JOSE HERRERO VICTORIA para que rindieran los informes respectivos.

En tal sentido los letrados expresaron que frente al cúmulo de negocios administrativos que atiende la Autoridad Marítima de Panamá se encuentran en el análisis de los recursos administrativos interpuestos para determinar la admisibilidad de los mismos, en consecuencia es falso que se haya incumplido con lo establecido en la Ley 38 de 2000.

Expresaron así mismo que:

"... el Artículo 170 de la Ley 38 de 2000, obliga a que una vez interpuesto el recurso de Reconsideración en tiempo oportuno y por persona legitimada para ello se concederá en efecto suspensivo.

Ello no significa que por el solo hecho de interponerse se suspendan los efectos de la resolución atacada con dicho recurso, es obligante que se admita el Recurso y se conceda como en efecto señala la norma en efecto suspensivo y por ende queda sin efecto la Resolución recurrida de que se trate en el caso que nos ocupa, aun no se ha procedido administrativamente a negar el efecto suspensivo de que se trata la norma, es decir el Artículo 170 de la Ley 38 de 2000. Razón por la cual no puede hablarse de violentar el debido proceso contemplado en el Artículo 32 de la Constitución Nacional".

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Con el objeto de determinar si tal como acusa el accionante, se ha producido la transgresión de la garantía constitucional del Debido Proceso a los señores MARIELA CAMPUSANO, VIELKA DE DIAZ, AZUCENA CORTEZ, CECILIA DE GONZALEZ, MARTIN LUNA, LILIANA DEL C. VALENTIN, ADELAIDA GARZON, MONICA TEJADA y AZAEL ABADI, se ordenó la admisión de los nueve amparos en atención al principio hermenéutico del in dubio pro libertate, que permite al Tribunal de Amparo admitir la acción cuando, pese a existir algún vicio formal es necesario esclarecer la situación planteada por el amparista para la determinación de la

transgresión o no de las garantías constitucionales indicadas.

Señalado lo anterior y luego de analizar los nueve cuadernillos de amparo, el Pleno constata que el licenciado YAHIR LEIS ALVARADO se encuentra inconforme con las resoluciones administrativas Nos. 134, 135, 141, 142, 143, 146, 147, 148 de 23 de marzo de 2001 y la 155 de 2 de abril de 2001, proferidas por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que al presentar los recursos administrativos que les concede la ley (reconsideración y apelación en subsidio) no se acató el efecto suspensivo que establece el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 para estos medios de impugnación.

Observa el amparista que la autoridad nominadora mantiene la destitución y separación de sus cargos a sus mandantes, cuando lo que corresponde es reintegrarlos a sus puestos de trabajo hasta tanto sean resueltos los recursos administrativos interpuestos, por lo que al actuar de esta forma se transgrede la garantía constitucional del Debido Proceso.

Identificada la controversia, el Pleno se expresa en los siguientes términos:

Primeramente se observa que el amparista no acompañó con su escrito copias debidamente autenticadas de las acciones de personal proferidas por la Autoridad Marítima de Panamá, indicando solamente que no le fueron suministradas, sin aportar otros elementos que indiquen al Pleno los esfuerzos realizados y la causa de la no presentación de estas pruebas.

En lo que respecta a la garantía constitucional del Debido Proceso ésta se infringe cuando:

"...se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevé la ley para la mejor defensa de sus intereses" (Ver sentencias de 30/5/2000 y 10/10/2000)

La jurisprudencia ha identificado plenamente los variados elementos que integran esta garantía constitucional, siendo uno de ello el derecho a hacer uso de los recursos o medios impugnativos que concede la ley para enervar los efectos de determinada resolución.

Para garantizar el ejercicio de los medios de impugnación, la autoridad pública debe respetar y acatar los términos que concede la ley para el anuncio y sustentación de los recursos, así como el admitirlos y/o concederlos en los efectos establecidos en la disposición procesal pertinente.

En el presente caso, la transgresión de la garantía del Debido Proceso se ha producido, a criterio del amparista, cuando sus representados MARIELA CAMPUSANO, VIELKA DE DIAZ, AZUCENA CORTEZ, CECILIA DE GONZALEZ, MARTIN LUNA, LILIANA DEL C. VALENTIN, ADELAIDA GARZON, MONICA TEJADA y AZAEL ABADIA, presentaron oportunamente sus recursos de reconsideración ante la autoridad nominadora y ésta no se pronunció concediéndolos en el efecto ordenado en la ley, es decir, en el efecto suspensivo.

Al respecto resulta claro que la controversia debe enrumbarse en la vía contencioso administrativa, toda vez que en atención al principio de preferencia, el tema de las acciones de personal corresponde a esa Sala de la Corte Suprema de Justicia.

En sentencia de 24 de abril de 2000, el Pleno expresó lo siguiente:

"La Jurisprudencia Constitucional ha expresado que el amparo de

garantías constitucionales es una acción extraordinaria que sólo procede cuando se han agotado todas las vías ordinarias de reclamación, lo cual a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. También ha señalado la vigencia del principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la vía constitucional, cuando se trata de impugnación de actos u omisiones administrativas. De esta manera, la esfera natural para conocer de acciones de personal, es la jurisdicción contencioso administrativa, por medio de la acción de plena jurisdicción, previo agotamiento de la vía administrativa, y existe también el silencio administrativo, mecanismo procesal que se debe acudir dentro de los dos meses posteriores a la configuración del silencio administrativo. A través de esta jurisdicción, se puede obtener un restablecimiento de derechos subjetivos vulnerados por la omisión, objetivo que no logra con la acción de amparo presentada." (R.J. abril de 2000).

Por las consideraciones anteriores, procede declarar no viables las acciones de amparo de garantías interpuestas a favor de los señores MARIELA CAMPUSANO, VIELKA DE DIAZ, AZUCENA CORTEZ, CECILIA DE GONZALEZ, MARTIN LUNA, LILIANA DEL C. VALENTIN, ADELAIDA GARZON, MONICA TEJADA y AZAEL ABADIA.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE los Amparos de Garantías Constitucionales interpuestos por el licenciado YAHIR LEIS ALVARADO a favor de los señores MARIELA CAMPUSANO, VIELKA DE DIAZ, AZUCENA CORTEZ, CECILIA DE GONZALEZ, MARTIN LUNA, LILIANA DEL C. VALENTIN, ADELAIDA GARZON, MONICA TEJADA Y AZAEL ABADIA.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, EN REPRESENTACION DE CORALIA MANOLIS CAMAÑO, CONTRA LA ORDEN VERBAL DE NO HACER, PROFERIDA POR EL DIRECTOR PROVINCIAL DE VERAGUAS DEL I. D. A. A. N. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado ANDRES ULDEMAR QUIJANO SERRANO, en representación de la señora CORALIA MANOLIS CAMAÑO, contra la sentencia de 25 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

ORDEN IMPUGNADA:

El recurrente expresa que la orden verbal de no hacer impugnada, fue proferida por el Director Provincial de Veraguas del Instituto de Alcantarillados y Acueductos Nacionales, ingeniero RAUL VERGARA, quien el día 9 de mayo expresó

que no accedería a reinstalar el servicio de agua potable a la finca No. 32773, ubicada en la provincia de Veraguas, toda vez que ese bien inmueble aparece registrado a nombre de la usuaria GLADYS MENDIETA y no a favor de la señora CORALIA MANOLIS CAMAÑO. (Ver foja 15 reverso).

Señaló el licenciado QUIJANO, que esa actuación transgrede las garantías constitucionales de su representada, contenidas en los artículos 17, 18, 32 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que ella es la propietaria del referido inmueble.

Ante estos hechos el licenciado QUIJANO presentó acción de Amparo de Garantías Constitucionales, no obstante el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no la admitió por considerar que el amparista no cumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial.

#### DECISION DEL AD-QUO:

Mediante sentencia de 25 de mayo de 2001 el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, por considerar que el amparista no agotó los medios y tramites contenidos en la ley para impugnar la orden verbal de no hacer.

En tal sentido a foja 23 del cuadernillo de amparo, el Ad-Quo se expresó en los siguientes términos:

"En el presente caso, la parte actora manifestó y aportó documentos (fojas 10-11), sobre una solicitud escrita presentada ante el funcionario demandado el día 7 de mayo de 2001, la que presumiblemente no ha sido objeto de un pronunciamiento escrito por dicho funcionario, lo que constituye el inicio de una acción administrativa no agotada, que ... debe ser respondida por el ...IDAAN en un lapso de treinta (30) días ..."

#### FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El recurso de apelación, se encuentra visible a fojas 27-28 del cuadernillo de amparo; y en el expresó el recurrente que, si bien es cierto el Director Regional del IDAAN tiene 30 días para pronunciarse con respecto a la petición de reconexión inmediata del servicio de agua potable al inmueble propiedad de la señora CORALIA MONDOLIS CAMAÑO "ello no implica que el funcionario esté obligado a esperar por dicho plazo para dar respuesta, ni el ciudadano tine (sic) que esperar semejante tiempo para que se le atienda su petición ...".

Finalmente señaló que el Instituto de Alcantarillados y Acueductos Nacionales continua facturándole el servicio de agua a su cliente, por lo que urge una explicación y pronunciamiento judicial al respecto.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de analizar el recurso de apelación, constata el Pleno que el interés del amparista es obtener la reconexión del servicio de agua potable para la finca No.27733, propiedad de la señora CORALIA MONDOLIS CAMAÑO.

Ahora bien, las consideraciones de fondo aducidas por el amparista no fueron consideradas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial al resolver la acción de amparo, toda vez que ésta no fue admitida por considerar que se incumple uno de los requisitos formales exigidos para la presentación de una acción de esta naturaleza.

El numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial preceptúa que: "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". La jurisprudencia ha extendido el alcance de esta norma procesal al

agotamiento de los medios y tramites legales para la impugnación de resoluciones penales, administrativas o laborales (Sentencia de 21 de agosto de 1992), razón por la cual no escapa a su ámbito de aplicación, la controversia administrativa que ocupa nuestra atención.

Ello es así, por cuanto que a todas luces se determina que la naturaleza del acto impugnado es eminentemente administrativa y la controversia planteada se encuentra en el plano de la legalidad, por lo que carece de la categoría constitucional. Se observa que existe una controversia contractual que impide la reconexión del suministro de agua potable a la finca de la señora CORALIA MONDOLIS CAMAÑO, cuya solución corresponde a la vía ordinaria, pudiendose recurrir a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia.

Resulta pertinente retomar los criterios de la sentencia de fecha 4 de junio de 1999, en la que el Pleno desató una controversia parecida a la que nos ocupa. Indicó el Tribunal de Amparo en aquella ocasión que:

"... en los fundamentos fácticos de la acción constitucional se indica el desconocimiento del contrato de suministro celebrado entre la autoridad acusada y el demandante, ya que al momento de la desconexión se encontraba al día en sus pagos ... y cumplió con todos los requisitos de ley, circunstancia fáctica que acredita que el motivo de censura se ubica en la existencia de una controversia contractual, la que debe ser dirimida por la Sala 3a. de esta Corporación de Justicia, de manera preferente..."

Reitera el Tribunal que por ser el amparo un recurso extraordinario debe conservar su condición excepcional para evitar que se convierta simple y llanamente en una instancia adicional, subsidiaria o sustitutiva de proceso alguno.

En consecuencia el Pleno constata, que ante el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial procede preservar la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de mayo de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. YAHIR E. LEIS ALVARADO, EN REPRESENTACION DE ANA MARITZA ARMUELLES DE LEE, CONTRA EL DECRETO DE PERSONAL N 47 DE 5 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, las acciones de amparo de garantías constitucionales interpuestas por el licenciado YAHIR E. LEIS ALVARADO contra las órdenes de hacer contenidas en los Decretos de Personal Nos. 40, 46 y 47 de 5 de marzo de 2001, proferidos por la Señora Presidenta de la República y el Señor Ministro de Gobierno y Justicia, en las que destituye a los señores ARGELIS RANGEL SAMANIEGO, ANIBAL RODRIGUEZ y ANA MARITZA DE LEE, una vez cumplida la acumulación de los respectivos expedientes.

Se observa de la lectura de los tres cuadernillos de amparo, que los accionantes laboraban para la Dirección Nacional de Migración y Naturalización cuando fueron destituidos de sus puestos de trabajo. Consideran que se les ha transgredido la garantía constitucional del Debido Proceso por cuanto que, al interponer los recursos administrativos que les concede la ley para impugnar los Decretos de Personal que ordenaba sus destituciones, no fueron suspendidos los efectos del acto administrativo recurrido.

En consecuencia, las tres acciones de amparo se interponen contra las órdenes de hacer contenidas en los Decretos de Personal No. 40, 46 y 47 de 5 de marzo de 2001 por medio del cual el Ministro de Gobierno y Justicia y la Presidenta de la República destituyen de sus cargos a los señores ARGELIS RANGEL SAMANIEGO, ANIBAL RODRIGUEZ y ANA MARITZA DE LEE.

#### CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA:

Expresa el amparista que la señora ARGELIS RANGEL SAMANIEGO ejerció el cargo de inspectora en la Dirección Nacional de Migración por 24 años, cuando fue destituida a través del Decreto de Personal No. 40 de 5 de marzo de 2001. La funcionaria interpuso los recursos de reconsideración y apelación en subsidio ante las respectivas autoridades administrativas, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de los mismos.

Al referirse a la situación jurídica del señor ANIBAL RODRIGUEZ, el amparista expresó que éste funcionario laboró de manera permanente por 17 años y ejercía el cargo de inspector en el puerto de Balboa de la Dirección Nacional de Migración cuando le fue comunicada su destitución, mediante Decreto de Personal No. 46 de 5 de marzo de 2001, por lo que también interpuso los recursos administrativos de reconsideración y apelación en subsidio (ver foja 13 del cuadernillo de amparo).

En lo que respecta a la situación jurídica de la señora ANA MARITZA DE LEE, indica el amparista, que su representada laboró en la Dirección de Migración y Naturalización por 21 años de servicios continuos y mediante Decreto de Personal No. 47 de 5 de marzo de 2001 fue destituida de su cargo, por lo que al igual que en los casos anteriores interpuso los recursos de reconsideración y apelación en subsidio que le concede la ley para enervar la decisión adoptada en el respectivo decreto de personal.

Expresó el amparista, que la Sra. De Lee no ha incurrido en faltas administrativas que conlleven esta sanción, además de que la misma violenta el procedimiento de destituciones, toda vez que la Ley 9 de 1994, señala claramente el procedimiento para el retiro de funcionarios de la administración pública.

Agrega el licenciado LEIS que los recursos administrativos interpuestos a favor de sus mandantes (reconsideración y apelación en subsidio) fueron presentados oportunamente, sin embargo la autoridad administrativa no los concedió en el efecto suspensivo, conforme lo establece el artículo 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por esto hecho, a sus mandantes se les ha infringido la garantía constitucional del Debido Proceso a consecuencia del "...desconocimiento de un trámite procesal que no es potestativo, sino de obligatoria aplicación por parte del Ministerio de Gobierno y Justicia de Panamá, en virtud del principio de legalidad que rige a los servidores públicos."

## RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante Nota No. 788 D.L.2001 de 15 de mayo de 2001, el Doctor WINSTON SPADAFORA, Ministro de Gobierno y Justicia rinde su informe, expresando a fojas 35 a 36 del cuadernillo de amparo, que los señores ANA MARITZA ARMUELLES DE LEE, ANIBAL RODRIGUEZ y ARGELIS RANGEL fueron destituidos a través de los Decretos de Personal Nos. 47, 46 y 40 de 5 de marzo de 2001, respectivamente,

"...en virtud de la facultad de la Presidenta de la República contenida en el artículo 629 numeral 3 que señala "Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes".

Adicional a esta facultad el señor ANIBAL RODRIGUEZ, fue objeto de un informe del señor JORGE ANEL ROSAS, Jefe de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, dirigido al Director Nacional de Migración donde señala irregularidades en el ejercicio de sus funciones cometidas por el señor Rodríguez."

## CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Con el objeto de determinar si tal como acusa el accionante, se ha producido la transgresión de la garantía constitucional del Debido Proceso a los señores ARGELIS RANGEL SAMANIEGO, ANIBAL RODRIGUEZ Y ANA MARITZA DE LEE, se ordenó la admisión de los tres amparos en atención al principio hermenéutico del in dubio pro libertate, que permite al Tribunal de Amparo admitir la acción, cuando, pese a existir algún vicio formal es necesario esclarecer la situación planteada por el amparista para la determinación de la transgresión o no, de las garantías constitucionales indicadas. Expresado lo anterior y luego de analizar los tres cuadernillos de amparo, el Pleno constata que el licenciado YAHIR LEIS ALVARADO se encuentra inconforme con los Decretos de Personal Nos. 40,46 y 47 de 5 de marzo de 2001, proferidos por la Presidenta de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia, toda vez que al presentar los recursos administrativos que les concede la ley, (reconsideración y apelación en subsidio) no se acató el efecto suspensivo que establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000 para estos medios de impugnación.

Observa el amparista que, la autoridad nominadora mantiene la destitución y separación de sus cargos a sus mandantes, cuando lo que corresponde es reintegrarlos a sus puestos de trabajo hasta tanto sean resueltos los recursos administrativos interpuestos, por lo que al actuar de esta forma, se transgrede la garantía constitucional del Debido Proceso.

Identificada la controversia, el Pleno se expresa en los siguientes términos:

La garantía constitucional del Debido Proceso se infringe cuando:

"... se incumplen las formalidades indispensables de un juicio, cuando no se asegura la comunicación de la demanda al demandado para que pueda comparecer a los estrados del tribunal y defenderse, cuando no se le garantiza la posibilidad de presentar pruebas y contrapruebas lícitas, así como cuando no se le garantizan los medios impugnativos y excepciones que prevee la ley para la mejor defensa de sus intereses" (Ver sentencias de 30/5/2000 y 10/10/2000).

La jurisprudencia ha identificado plenamente los variados elementos que integran esta garantía constitucional, siendo uno de ellos el derecho a hacer uso de los recursos o medios impugnativos que concede la ley para enervar los efectos de determinada resolución.

Para garantizar el ejercicio de los medios de impugnación, la autoridad pública debe respetar y acatar los términos que concede la ley para el anuncio



y sustentación de los recursos, así como el admitirlos y/o concederlos en los efectos establecidos en la disposición procesal pertinente.

Aunado a lo anterior, el problema planteado por el amparista relativo a la destitución de servidores públicos es susceptible de ser impugnado en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa.

En sentencia de 7 de abril de 2000, el Pleno manifestó lo siguiente:

"...no procede la acción de amparo de garantías constitucionales, pues la resolución impugnada es un acto administrativo el cual es susceptible de ser impugnado en la vía contencioso administrativa ante la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, previo agotamiento de la vía gubernativa. Cabe señalar que la Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que el amparo de garantías constitucionales no es la vía procesal adecuada para impugnar el mencionado acto administrativo" (R. J. abril de 2000)

En otro orden de ideas el Pleno observa que no puede adentrarse al análisis de la situación planteada por el amparista, por cuanto que observa, que se ha incurrido en un error que impide su consideración, y este es que se ha dirigido el amparo contra la Presidenta de la República y el Ministro de Gobierno y Justicia.

Al respecto, esta Corporación de Justicia debe reiterar que existe jurisprudencia en la cual se ha señalado que no caben amparos contra quienes ocupan la Presidencia de la República, pues sólo son responsables por los supuestos contemplados en el artículo 186 del texto constitucional, mientras que para los actos ejecutivos refrendados por el Ministro de Estado, la responsabilidad es exclusiva del ministro de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181 de la Constitución Política. En consecuencia, el licenciado LEIS ha errado en la identificación del funcionario demandado en los tres amparos interpuestos.

En este sentido se han pronunciado los fallos de 30 de agosto de 1990 y 30 de junio de 1999, en los cuales el Pleno se expresó en los siguientes términos:

"Observa la Corte que el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 186 de la Constitución, sólo es responsable en los casos taxativamente considerados en la mencionada norma, por lo que su juzgamiento corresponde de manera exclusiva a la Asamblea Legislativa de acuerdo con el artículo 154 de la Carta Magna.

Asimismo considera la Corte que, de acuerdo con el artículo 181 de la Constitución, los actos que dicta el Presidente de la República y refrenda un Ministro de Estado son de exclusiva responsabilidad del ministro respectivo.

Por las consideraciones anteriores, no es posible admitir el presente amparo, el cual, como se ha indicado, debió dirigirse únicamente contra el ministro de Relaciones Exteriores".

Por las consideraciones anteriores, procede DECLARAR NO VIABLES los amparos interpuestos a favor de los señores ARGELIS RANGEL SAMANIEGO, ANIBAL RODRIGUEZ Y ANA MARITZA ARMUELLES DE LEE.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLES los amparos de garantías constitucionales interpuestos por el licenciado YAHIR LEIS

ALVARADO a favor de los señores ARGELIS RANGEL SAMANIEGO, ANIBAL RODRIGUEZ Y ANA MARITZA ARMUELLES DE LEE.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. ALVARO I. PALMA, EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA DOWELL S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA N 483-DGT-01, DEL 22 DE MAYO DE 2001, PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ALVARO I. PALMA actuando en nombre y representación de la empresa DOWELL S. A. ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Nota. No. 483-DGT-01 de 22 de mayo de 2001, proferida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, licenciado LUIS CEDEÑO MEREL.

ANTECEDENTES:

EL Sindicato Industrial de Trabajadores Gastronómicos, Hoteles y Afines presentó ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva contra la empresa DOWELL S. A. (Restaurante Le Bistrot).

El pliego fue apoyado por los trabajadores ALVARO BONILLA, JESUS BRENES, BENAVIDES HERNANDEZ, MANUEL HERRERA, PLACIDO MARTINEZ, LUIS CARLOS MONTENEGRO, MARGARITA MUDARRA, JOSELINO NAVAS y TEODORO SAMANIEGO, quienes pertenecían al Sindicato Industrial de Trabajadores Gastronómicos, Hoteles y Afines. (Foja 7 del cuadernillo).

En la etapa e mediación, los trabajadores LUIS CARLOS MARTINEZ, ALVARO BONILLA Y JOSELINO NAVAS (fojas 10 a 15 del cuadernillo), manifestaron su renuncia al sindicato, retirándoles su apoyo para la presentación del pliego de peticiones contra la sociedad DOWELL, S. A. o restaurante Le Bistrot.

Por su parte, los trabajadores MANUEL ANTONIO HERRERA Y MARGARITO MUDARRA presentaron renuncia a sus cargos en el restaurante Le Bistrot, en consecuencia, de los nueve trabajadores que pertenecían al Sindicato Industrial de Trabajadores Gastronómicos, Hoteles y Afines que apoyaron el pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva, sólo se mantuvo TEODORO SAMANIEGO.

Ante estos hechos, el empleador solicitó al Director General de Trabajo dejara sin efecto la presentación del pliego, toda vez que carecía de los presupuestos legales establecidos, no obstante la autoridad demandada manifestó que "aunque solo quede un trabajador apoyando el pliego debe continuarse con el procedimiento de conciliación", agregando que ya se había pasado al proceso de arbitraje.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

El licenciado ALVARO PALMA expresa que la orden de hacer contenida en la Nota No. 438-DGT-01 de fecha 22 de mayo de 2001, expresa la obligación de continuar con el procedimiento de conciliación para luego pasar al arbitraje, lo que transgrede las garantías constitucionales contenidas en los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que el artículo 401 del Código Judicial ha sido incorrectamente aplicado.

El amparista expresó, que si bien es cierto se cumplió con los requisitos para la presentación del pliego de peticiones, el artículo 401 del Código de Trabajo establece la obligación de que esa pluralidad de trabajadores no sólo sea para la presentación del pliego, sino durante todo el proceso de convención colectiva.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

Mediante Nota No. 596-DGT-01 de 18 de junio de 2001, el licenciado LUIS CEDEÑO MEREL, en su calidad de Director General de Trabajo remitió su informe de conducta, expresando que el amparo presentado por el licenciado PALMA se fundamenta en apreciaciones subjetivas, toda vez que su actuación se encuentra enmarcada en las disposiciones contenidas en el Título IV, Capítulo I, II y Título VI, Capítulo I, VI del Código de Trabajo.

Continuó manifestado el funcionario demandado que, aunque sólo quede un trabajador sindicalizado apoyando el pliego de peticiones, esa sola unidad mantiene la vigencia del mismo, pues debe recordarse que el Pliego de Peticiones fue presentado en debida forma y por lo tanto debe seguir su curso normal.

Indicó que el artículo 401 del Código de Trabajo anuncia que "Todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste una convención colectiva cuando se lo solicite el sindicato" por consiguiente la norma envía "dos mensajes obligatorios a las partes, el primero de ellos a los trabajadores, cuando les exige que sean miembros del sindicato petente, y el segundo mensaje a los empleadores, obligándolos a negociar la convención."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

En primera instancia el Pleno observa que la presunta orden de hacer atacada se encuentra contenida en la Nota No.483-DGT-01 de 22 de mayo de 2001, que niega la solicitud presentada por el amparista para el retiro del pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva y se le informa al empleador que el término de negociación ha vencido por lo que se ha entrado al proceso de arbitraje.

En torno a la orden atacada, el Tribunal de Amparo considera oportuna su transcripción para lograr una mayor comprensión de la controversia planteada en sede constitucional.

"En el pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva presentado por el Sindicato Industrial de Trabajadores Gastronómicos, Hoteles y Afines en contra de la empresa DOWELL, S. A. que usted representa, hace una solicitud de que se deje sin efecto la presentación de dicho pliego toda vez que no cumple con los presupuestos legales establecidos.

Al respecto procedo a indicarle lo siguiente:

El Sindicato Industrial de Trabajadores Gastronómicos, Hoteles y Afines, presentó a fecha 26 de marzo de 2001, pliego de peticiones contra la empresa DOWELL, S. A. cumpliendo al momento de ser revisado con todos los requisitos que la ley exige para continuar su trámite.

Observa este despacho que posteriormente un grupo de trabajadores de los que apoyaron el pliego de peticiones, presentaron su formal renuncia a la empresa contra quien va dirigido el mismo y al pliego, así como al sindicato, no obstante ha sido criterio de este despacho, que al tratarse de un pliego de peticiones presentado por una Organización sindical y más aún del tipo industrial, aunque solo quede un trabajador apoyando el pliego, debe continuarse con el procedimiento de conciliación.

Por lo tanto, esta Dirección rechaza la solicitud de retiro del pliego de peticiones con proyecto de convención colectiva, presentado por el Licenciado Alvaro I. Palma, en representación de la empresa DOWELL, S. A.

Adicionalmente comunico a usted que ya venció el término de negociación de dicho pliego y se ha pasado al proceso de arbitraje." (Lo subrayado es nuestro)

El Pleno constata que el pliego de peticiones fue presentado ajustándose a los requerimientos indispensables contenidos en la ley laboral, surtiendo sus efectos, toda vez que el empleador contestó el pliego y posteriormente se inició el procedimiento de conciliación en la que ambas partes (empleador y sindicato) participaron activamente en la mesa de negociación atendiendo lo relativo a las cláusulas contenidas en el proyecto de convención colectiva presentado por el SITGHA.

Por otra parte, el amparista y el funcionario demandado coinciden en que la norma laboral aplicable es el artículo 401 del Código de Trabajo, aunque difieren en su interpretación. Este hecho permite colegir que la controversia planteada escapa de la esfera constitucional para insertarse en la legal por lo que debe ser atendida en la instancia ordinaria correspondiente.

Ahora bien, para abundar en la materia que se debate, la Corte estima pertinente citar la sentencia de 16 de octubre de 1998, emitida por esta misma Corporación, y en la que manifestó lo siguiente:

"En cuanto al segundo punto planteado por la empresa, referente a los trabajadores que retiraron el apoyo al pliego de cargos presentado por el SUNTRACS, la Corte considera que ese tema no debe ser discutido dentro de la presente demanda de amparo ...

Salta a la vista que, al momento de la expedición de la orden, el pliego contaba con el apoyo de los empleados de la empresa cuyos nombres aparecen respaldándolo. De allí que, cuando se ordenó el traslado del mismo no pudieron haberse violado las normas legales que el amparista señala como infringidas por parte de la Dirección General de Trabajo. Tanto es así que la propia empresa contesta el pliego de peticiones y manifiesta su conformidad en negociar una convención con los solicitantes...

Siendo estos los hechos, resulta claro, además, que dentro de la presente demanda de amparo se desea resolver un problema de rango legal, mas no de orden constitucional. El pliego de peticiones, como ser ha manifestado anteriormente, ya fue contestado (antes de presentar esta acción de amparo). Si los trabajadores le han retirado el apoyo al pliego, la situación planteada debe ser resuelta por la autoridad competente no por medio de la acción constitucional de amparo de garantías." (R. J. octubre de 1998). (Lo resaltado es nuestro)

Como corolario a lo arriba expuesto, el Tribunal de Amparo ha indicado anteriormente, que con un mínimo de dos trabajadores sindicalizados basta para adelantar el pliego de peticiones, aunado al hecho que el procedimiento de

conciliación ha terminado.

En consecuencia, siendo que en la acción constitucional interpuesta por el Licenciado ALVARO PALMA, las circunstancias resultan similares a las que se describen en la cita enunciada, queda claro que la presente acción constitucional debe declararse no viable.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado ALVARO PALMA en representación de la empresa DOWELL, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA PINZON, SANTOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE ENA PATRICIA RAMIREZ DE SERRANO, CONTRA EL ACTO DE LA "AUDIENCIA ORAL CELEBRADA POR LA JUEZ TERCERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EL DIA 18 DE MAYO DE 2001, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ALEXIS SERRANO BONILLA CONTRA ENA PATRICIA RAMIREZ DE SERRANO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense PINZON, SANTOS & ASOCIADOS, quien en representación de la señora ENA PATRICIA RAMIREZ DE SERRANO recurre contra el acto de audiencia oral celebrado por la Juez Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 18 de mayo de 2001, dentro del proceso de divorcio interpuesto por ALEXIS SERRANO BONILLA.

ANTECEDENTES:

Los hechos que originaron la interposición del amparo guardan relación con el proceso de divorcio promovido por el señor ALEXIS SERRANO BONILLA contra la señora ENA PATRICIA RAMIREZ DE BONILLA, dentro del cual se dispuso que la audiencia oral se realizaría el día 18 de mayo de 2001 a las 8:00 a.m., no obstante a las 8:03 a.m. el asistente de la firma forense PINZON SANTOS & ASOCIADOS presentó el certificado médico de incapacidad No.01171 expedido por la doctora NORMA SARDI del Hospital Santo Tomás en el que incapacitaba a la licenciada CIARA MARTINEZ.

Luego de revisar el certificado médico, la jueza ARACELLY QUIÑONEZ dispuso realizar la audiencia, toda vez que la señora ENA PATRICIA RODRIGUEZ otorgó poder de representación a la firma de abogados y no a un abogado en particular.

El acto de audiencia se inició a las 8:59 a.m. y a las 9:20 a.m. la firma forense PINZON SANTOS & ASOCIADOS presentó pruebas documentales en las que se

hacia constar que el resto de los miembros del bufete se encontraba de licencia por ocupar cargos públicos y por ende tampoco podían asistir a la audiencia.

Frente a estos hechos, la recurrente presentó acción de amparo de garantías constitucionales, por considerar que se le transgredió el derecho de defensa a la señora ENA RAMIREZ DE SERRANO toda vez que la funcionaria demandada llevó a cabo la audiencia oral sin pronunciarse sobre la solicitud de posposición presentada por la licenciada CIARA MARTINEZ. No obstante al ser resuelto el amparo el Ad-Quo concluyó, que la funcionaria judicial demandada contaba con la facultad discrecional para acceder o no a la suspensión de la audiencia oral.

#### DECISION DEL AD-QUO

De fojas 60 a 65 del cuadernillo de amparo reposa la sentencia de 6 de junio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la que se niega la acción por considerar que la Jueza Tercera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá no incurrió en la violación del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La sentencia expresó a foja 64, que la funcionaria demandada:

"...contaba con la facultad discrecional necesaria otorgada por el artículo 1280 del Código Judicial (norma esta que, a la luz del artículo 746 del Código de la Familia, tiene explicación en la causa bajo estudio), para determinar si la excusa que le fue presentada el mismo día para el cual fue fijada la audiencia oral en el proceso de divorcio antes comentado, podía ser considerada un "justo motivo" para posponer para otra fecha dicho acto oral..."

Agrego el Ad-quo que la amparista pretende que el Tribunal de Amparo interprete la norma legal para determinar si resulta o no correcta la decisión de la Jueza ARACELY QUIÑONEZ y ello no es permisible en una acción de esta naturaleza.

La Primera Instancia agregó, que contrario a lo expresado por la accionante a fojas 19 vuelta; y 58 vuelta, se constata el pronunciamiento que hizo la juzgadora con respecto a la solicitud de posposición de la audiencia oral, por lo que no se ha transgredido la garantía constitucional del Debido Proceso.

#### FUNDAMENTO DE LA APELACION

La firma forense PINZON, SANTOS & ASOCIADOS apeló la sentencia de 6 de junio de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia por considerar que se lesionó el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía constitucional del Debido Proceso a su representada, ENA RAMIREZ DE SERRANO.

Expresa la apelante que al celebrarse la audiencia oral con una sola de las partes se le negó el derecho de defensa a su representada, el derecho a ser escuchada, a presentar pruebas y oponerse a las de la contraparte.

Manifestó la recurrente que: "disentimos del Augusto Tribunal Superior, toda vez que no podemos revestir de "discrecional" una actitud arbitraria de la Señora Juez Tercera Seccional de Familia y, en base a esto, ni siquiera entrar a analizar la violación del Principio del Debido Proceso."

Expresó la firma forense PINZON, SANTOS & ASOCIADOS que al presentarse la solicitud de posposición de la audiencia oral se cumplió con lo dispuesto en el artículo 1280 del Código Judicial, razón por la cual la petición debió ser acogida por la funcionaria de la instancia ordinaria.

Agregó igualmente, que interpuesta la acción de amparo la Jueza QUIÑONEZ solicitó al Hospital Santo Tomás la cuadrícula de la licenciada CIARA MARTINEZ, además de interrogar, acosar y cuestionar a la doctora NORMA DE SARDI sobre el

certificado de incapacidad, denotando persecución y parcialidad contra ella.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de revisar el cuadernillo de amparo se observa que la controversia radica en la interpretación que se hace del artículo 1280 del Código Judicial, así como del alcance y contenido de la frase "justo motivo" para suspender una audiencia oral programada por el ente jurisdiccional.

El artículo 1280 del Código Judicial preceptúa lo siguiente: "Sólo se permite el aplazamiento de la audiencia por una sola vez y por justo motivo invocado antes de que se inicie la misma. De otro modo la audiencia se celebrará en la fecha que se señale, con cualquiera de las partes que asista."

La disposición procesal indica que dentro de un proceso las audiencias puede ser aplazadas o suspendidas por una sola vez, que la solicitud deberá presentarse antes de iniciada la misma y por una causa o circunstancia que sea de tal relevancia y trascendencia que conlleve la necesidad de suspender el acto de audiencia.

Ahora bien, el legislador no estableció taxativamente los presupuestos de hecho que dan lugar al "justo motivo" para posponer una audiencia, por lo que corresponde al juzgador determinar en qué momento las circunstancias fácticas presentadas por las partes conllevan de manera irremediable la suspensión de un acto de audiencia oral. Razón por lo que corresponde al juzgador establecer la existencia de un "justo motivo".

Continuando con esta línea de pensamiento, se observa que al reverso de la foja 19 vuelta de la transcripción del acto de audiencia, la jueza QUIÑONEZ hace el siguiente señalamiento "... el certificado de incapacidad presentado por la apoderada judicial de la parte demandada no fue tomado en consideración dado el hecho que el poder está dado o ha sido otorgado a la firma PINZON, SANTOS & ASOCIADOS y no a la persona de la LIC. CIARA MARTINEZ por lo que cualquiera de los otros miembros de la firma pudieron acudir en representación de la demandada".

Colige el Tribunal de Amparo que la juzgadora no demerita el certificado de incapacidad presentado por la licenciada MARTINEZ, lo que establece es la obligatoriedad de que cualquiera de los otros abogados integrantes de la firma forense PINZON, SANTOS & ASOCIADOS la sustituyan y participen en el acto de audiencia, toda vez que el poder fue otorgado a la firma y no a la licenciada MARTINEZ.

Las aseveraciones contenidas en la foja comentada (19 vuelta) se ajustan a los parámetros procesales relativos a gestión y actuación, (Código Judicial) por lo que mal puede ser considerada tal decisión como transgresión al Debido Proceso.

Por otro lado, la apelante manifiesta que posteriormente el asistente de la firma forense se presentó con los documentos en los que se acreditaba la imposibilidad de que otros miembros de la agrupación participaran en el acto de audiencia por encontrarse en licencia, pues ocupan cargos públicos en la actualidad. Sin embargo de las constancias existentes en autos se acredita que la audiencia se encontraba programada para las 8:00 a.m. del día 18 de mayo de 2001, el certificado de incapacidad de la licenciada MARTINEZ fue presentado a las 8:03 a.m. del día de marras, la audiencia inició a las 8:59 a.m. (un minuto antes del vencimiento de la hora judicial) y los documentos en los que se acreditaba la imposibilidad de que otros abogados participaran en la audiencia fueron presentados a las 9:20 a.m., por lo que no se cumplió con lo estipulado en el artículo 1280 del Código Judicial para la suspensión de la audiencia.

En torno a lo expresado, el Pleno constata que de haberse presentado esos nuevos documentos antes de las 8:59 a.m., la audiencia programada pudo ser

suspendida, mas una vez iniciada no era dable interrumpirla por la ausencia de una de las partes debidamente notificada.

En otro orden de ideas esta Corporación de Justicia observa, que en los puntos octavo a décimo cuarto, la recurrente efectúa una serie de señalamientos que carecen de las pruebas pre constituidas necesarias y que por otra parte, no fueron objeto de análisis por parte del Ad-Quo, constituyendose en argumentaciones ajenas a la esfera constitucional y por tal razón no pueden ser atendidas.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 6 de junio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURIDICO, S.P.C., EN REPRESENTACION DE CASA DE LA CARNE No. 5, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO No.249 del 4 de junio de 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Grupo Jurídico, S.C.P., actuando en nombre y representación de la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el auto N° 249 de 4 de junio de 2001, proferido por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, que decretó formal embargo sobre las cuentas que poseyera la demandada en dicho proceso (amparista) en el PRIMER BANCO DE AHORROS y sobre los bienes que posea dicha entidad en sus instalaciones, hasta la concurrencia de B/. 4,155.45, y que de ser necesario se decretara el allanamiento en el domicilio de la demandada, por parte del alguacil ejecutor del Tribunal, con auxilio de la Fuerza Pública.

La acción se funda en que el trabajador ABDIEL VARELA interpuso demanda por violación al fuero de negociación contra CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., que fue acogida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, y que mediante auto N° 236 de 22 de junio de 2000, ordenó a la empresa el reintegro del trabajador VARELA y a pagarle los salarios caídos desde la fecha su despido hasta que se cumpla dicha resolución, lo que (según dice la amparista) cumplió la empresa.

Que dicha decisión fue impugnada por la empresa, razón por la que el Juzgado suspendió el reintegro, el cual confirmó mediante fallo posterior, al igual que lo hizo el Tribunal Superior de Trabajo, decisión que fue recurrida a su vez, en casación laboral ante la Sala Tercera de la Corte, la cual no casó la sentencia de segundo grado.



Ya de regreso el expediente al Juzgado de origen, para la ejecución de la sentencia, el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección dictó el auto de embargo que se impugna mediante el presente amparo, porque (a juicio de la amparista) el Juzgador ordenó el reintegro del trabajador ABDIEL VARELA, concediéndole el pago de los salarios caídos hasta el cumplimiento de dicho auto, lo que equivale a un término (y dinero) mucho mayor al concedido por el numeral 1° del artículo 218 del Código de Trabajo, que le otorga al trabajador el reintegro con tres (meses) de salarios caídos, si inició labores después de la modificación de dicha norma, lo que ocurrió mediante la Ley 44 de 1995.

Considera la actora que dicha norma es aplicable al trabajador VARELA, porque éste inició labores en la CASA DE LA CARNE N° 5, S. A. el 4 de mayo de 1999 (después la modificación de la norma esgrimida).

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, le corresponde al Pleno determinar si la acción cumple los requisitos legales para poder arribar al estudio de fondo de la situación planteada.

Advierte esta Corporación de Justicia que carece de la competencia para conocer el presente caso, toda vez que, por tratarse el auto impugnado de una resolución dictada por un Juzgado Seccional de Trabajo, la competencia para conocer esta acción de amparo le compete al Primer Tribunal Superior de Justicia, tal como se desprende de lo normado por el numeral 5° del artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia del numeral 2 del artículo 2607 del Código Judicial, razón por la que este Pleno tendrá que inhibirse de conocer el caso.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad CASA DE LA CARNE N° 5, S. A., contra el auto N° 249 de 4 de junio de 2001, dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, por falta de competencia.

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. MIGUEL DEEN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ERICK SALDAÑA TOVAR, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN Bo.319 S.F. DEL 29 DE JUNIO DE 1998, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE MENORES, HOY JUZGADO PRIMERO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ, en representación del señor JOSÉ ERICK SALDAÑA TOVAR, contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. 319-S.F. de 29 de junio de 1998, emitida por el Juzgado Primero Seccional de Menores, actualmente Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia.

La resolución objeto de Amparo, visible a fojas 17-19 del legajo, fue

dictada dentro de un proceso de Protección en favor de la menor ERICKA SALDAÑA, y en el mismo se suspende el régimen de visitas dispuesto en el proceso de Guarda, Crianza, Educación y Reglamentación de Visitas; se ordenan visitas supervisadas; se adoptan varias medidas de protección en favor de la prenombrada menor, así como medidas de orientación o asistencia terapéutica para su grupo familiar.

#### I. DECISION DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 28 de mayo de 2001, decidió no admitir la acción de amparo presentada por el licenciado DEEN RODRIGUEZ, por considerar que adolecía de tres deficiencias fundamentales:

1- que el amparista no había evidenciado el agotamiento de todos los recursos legales, contra la Resolución No. 319 de 29 de junio de 1998;

2- que no existía en este caso, el elemento de urgencia que caracteriza las acciones de Amparo, siendo que el acto en cuestión había sido dictado hace más de dos años; y

3- que se pretendía una revisión integral de la actuación de la Juzgadora de instancia, sirviéndose de la Acción de Amparo como una tercera instancia.

En estas circunstancias, el Tribunal A-quo estimó procedente negarle curso legal a la acción presentada, señalando que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido sistemática y uniforme, en el sentido de que el agotamiento de todos los medios impugnativos ordinarios y extraordinarios, es un condicionamiento esencial para la procedencia de las Acciones de Amparo de Garantías. Al efecto destacó, que si bien se advertía que el actor había anunciado el recurso de apelación contra la Resolución No. 319 de 29 de junio de 1998, el amparista no había aportado constancias de que tal recurso se hubiese efectivamente surtido.

Por otra parte, la vieja data del acto impugnado también era indicativa, a juicio del A-quo, de que no existía la necesidad urgente de revocar el acto acusado, y que lo que pretendía en realidad la parte recurrente, era obtener un nuevo examen de la decisión de la Juez de instancia, de suspender un régimen de visitas previamente dispuesto.

#### II. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Por su parte, el apoderado judicial del amparista, en escrito visible a fojas 27-28 del expediente, se manifestó en desacuerdo con la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, argumentando de manera escueta, que sí se han agotado los recursos legales existentes contra la Resolución No. 319 de 29 de junio de 1998, y que por razón de tal agotamiento, se produjo la dilación en la presentación de la acción de amparo. Añade finalmente, que otro factor que ocasionó demora, fue la presentación de una queja dentro del proceso, que fue recientemente resuelta.

De esta forma, solicita la revocatoria de la resolución de 28 de mayo de 2001, y que en su lugar, sea admitida la acción de Amparo presentada en favor de JOSE ERICK SALDAÑA TOVAR.

#### III. DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez examinado el negocio de apelación, la Corte considera que las razones esgrimidas por el Tribunal A-quo, para negarle curso legal a la acción de Amparo presentada por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, gozan de sustento legal.

Coincidimos con la postura del A-quo, en que el amparista no aportó documentación alguna, que acreditara el agotamiento de los recursos previstos en

la ley, toda vez que sólo consta al reverso de la foja 19 del expediente, que la entonces apoderada judicial del señor JOSE ERICK SALDAÑA anunció recurso de apelación contra la Resolución No. 319 de 29 de junio de 1998, pero no consta que el recurso haya sido sustentado y resuelto.

Sin embargo, esta Superioridad no puede ignorar el conocimiento que ha tenido (Artículo 775 del Código Judicial), de que la parte amparista sí agotó el recurso de alzada contra la Resolución No. 319 de 29 de junio de 1998, toda vez que la Corte Suprema en Pleno, mediante sentencia de 5 de marzo de 2001, resolvió un Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado DEEN RODRIGUEZ, contra la Resolución No. 6-P-GA de 12 de junio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, que confirmó en todas sus partes, la Resolución No. 319 S.F. de 29 de junio de 1998. Esta acción no fue admitida por la Corte, toda vez que el acto en cuestión era precisamente, un acto confirmatorio y no el acto original o principal. (Ver Registro Judicial de Marzo de 2001, págs. 3-4)

Convenimos con la postura asumida por el Tribunal de primera instancia, en cuanto a que no se desprende en este caso, la urgencia en la revocatoria del acto impugnado, elemento propio y esencial de la naturaleza de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, siendo que el acto en cuestión fue dictado hace casi tres años, y la sentencia de segunda instancia hace más de un año. El amparista no acreditó en forma alguna, las razones justificativas de esta dilación en la interposición de la acción.

Coincidimos finalmente, con el razonamiento del Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de que la verdadera pretensión que encierra la acción de Amparo en este caso, es la revisión del criterio de la juzgadora que dictó las medidas de protección sobre ERICKA SALDAÑA, limitando la comunicación y visita de uno de los padres.

Este Máximo Tribunal de Justicia ha señalado de manera reiterada, que la Acción de Amparo de Garantías no es un mecanismo cognocitivo de los criterios de valorización jurídica que utilizan las autoridades jurisdiccionales para proferir una decisión judicial; para ello, se encuentran previstos los remedios ordinarios. La acción de tutela constitucional de derechos subjetivos, por el contrario, sólo encuentra viabilidad, en aquellos casos en que se vislumbre de manera ostensible, que la actuación censurada es arbitraria y se encuentra desprovista de sustento, constituyendo una violación clara y directa, a las garantías constitucionales de un presunto afectado.

Esta circunstancia no acontece en el negocio de marras, máxime cuando de acuerdo al artículo 331 del Código de la Familia, las resoluciones dictadas por la autoridad competente sobre la guarda, crianza y el régimen de comunicación y de visita, en beneficio del interés de un menor de edad, podrán ser modificadas en cualquier tiempo, cuando resulte procedente, por haber variado las circunstancias de hecho que determinaron su pronunciamiento. De ello se desprende, que la decisión atacada por vía de Amparo en este caso, puede incluso, ser objeto de modificación, cuando la autoridad así lo estime procedente.

De acuerdo a las razones expuestas, procede confirmar la decisión recurrida.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 28 de mayo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que NO ADMITIO, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado MIGUEL DEEN RODRIGUEZ en representación de JOSE ERICK SALDAÑA TOVAR.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA MURGAS Y MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, CONTRA EL JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO DE CRIRIQUÍ (APELACIÓN). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABEL MARIA FERNANDEZ, actuando en representación de PLUTARCO HERNAN ARROCHA RAMOS, ha solicitado la aclaración de la sentencia de 13 de junio de 2001, expedida en grado de apelación por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Firma Forense MURGAS Y MURGAS en representación de ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, contra el Auto No. 821 de 19 de mayo de 2000, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí.

Al examinar el escrito presentado, la Corte advierte que el petente no ha solicitado la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutive de la sentencia, como prevé el artículo 986 del Código Judicial. Por el contrario, el escrito solicita la aclaración de los razonamientos del Tribunal de Amparo, contenidos en la parte motiva de la sentencia, a la vez que incluye argumentaciones relacionadas con el litigio, utilizando la aclaración de sentencia como un remedio procesal, o una instancia adicional para debatir el mérito de la pretensión constitucional.

En estas circunstancias, y siendo que la parte resolutive de la sentencia de 13 de junio de 2001 es clara, y no contiene frases oscuras o de doble sentido, en cuanto a que CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, la sentencia de 2 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, que CONCEDIO la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA, contra el Auto No. 821 de 19 de mayo de 2000, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Chiriquí, por ser violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional, debe rechazarse de plano la aclaración de sentencia presentada. (Ver sentencias de 23 de abril de 1999 y 24 de octubre de 1997)

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, la Aclaración de Sentencia solicitada por el licenciado ABEL MARIA FERNANDEZ, actuando en representación de PLUTARCO HERNAN ARROCHA RAMOS.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ENRIQUE

DOMINGUEZ EN REPRESENTACION DE ANGELMIRA DADICIA CORREA GONZALEZ, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA NOTA DP-DOPA-1459, DE 16 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR LA DIRETORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACION. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción constitucional de amparo de garantías presentada por la señora AGELMIRA DADICIA CORREA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra la orden de no hacer contenida en la nota DP-DOPA-1459, expedida el 16 de abril de 2001 por la DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Repartido el negocio, procede el Pleno a decidir su admisibilidad, de conformidad con lo que señala el Código Judicial en el artículo 2606 y con la jurisprudencia de este Pleno en sede de admisibilidad de acciones de amparo.

En primera instancia, aprecia esta Superioridad que el escrito contentivo de la acción constitucional que se promueve no ha sido dirigido a la Presidenta de la Corte como lo manda el artículo 102 del Código Judicial para los negocios de competencia del Pleno, y el amparo de garantías lo es en este caso.

Por otra parte, advierte el Pleno que la supuesta orden de hacer que se impugna, la nota DP-DOPA-1459, expedida la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, mediante la cual se comunica a la demandante en amparo que debe cesar de su cargo, es un acto administrativo.

Para la impugnación de actos contentivos de despido administrativo, tiene previsto la Ley la vía gubernativa, y, la jurisdicción contencioso administrativa que ejerce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual, es preferente a la jurisdicción constitucional, conforme lo ha dejado dispuesto el Pleno en reiteradas ocasiones (veáanse fallos de 14 de febrero de 1999, 28 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001 5 de marzo de 2001 y 16 de marzo de 2001). En consecuencia, es condición imprescindible para objetar con éxito en amparo una orden de naturaleza administrativa que se acredite el agotamiento previo de la vía gubernativa, y, la vía contencioso administrativa, extremos éstos que no han sido acreditados por el proponente de la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, de manera apropiada.

En el caso que ocupa la atención del Pleno, a foja 1 del cuaderno de amparo aparece la orden objetada, en la cual anuncia la amparista recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra el respectivo acto. Sin embargo, no consta que los aludidos recursos hayan sido resueltos, así como tampoco, que se haya agotado la vía contencioso administrativa.

De lo anterior se concluye que la presente demanda de amparo no cumple con los presupuestos de admisibilidad de la acción, por lo que debe declararse inadmisibile.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por ANGELMIRA DADICIA CORREA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, contra la nota DP-DOPA-1459, expedida el 16 de abril de 2001, por la DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GONDOLA, EN REPRESENTACION DE LUIS ANTONIO KOURUKLIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER, #05-2000 DEL 1 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL I.D.A.A.N. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jacinto Cerezo Góndola ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales en nombre y representación del señor LUÍS ANTONIO KOURUKLIS, contra la orden de hacer contenida en la Resolución 05-2000 de 14 de marzo de 2000, expedida por la Junta Directiva del INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (I.D.A.A.N.), por medio de la cual se ordenó la desconexión del medidor de agua de la casa del amparista, lesionando (a su juicio) sus derechos y garantías fundamentales.

Señala el actor que es poseedor de la residencia en mención desde 1974, que por más de 20 años pagó las cuentas de agua y luz.

Que él, junto a sus hermanos HUMBERTO y ROSA KOURUKLIS, pagaron conjuntamente la cuenta del agua, pese a que los recibos de pago eran expedidos a nombre de su hermana ROSA.

Que el 14 de marzo de 2000, el amparista fue sorprendido con la desconexión del medidor de agua de la casa E-29, donde reside, por petición de su hermana ROSA.

Sostiene el accionante que al poseedor de buena fe no se le puede eliminar el beneficio del agua, pese a que sea por petición de su dueña, menos aún si "su residente no está moroso en el pago por el suministro".

En cuanto a las normas constitucionales que considera violados los artículos 17 y 50 de la Constitución Nacional.

El artículo 17 (dice que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde estén y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos individuales sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley) fue violada de forma directa por omisión, según el amparista, por el I.D.A.A.N. porque la desconexión del medidor que suministra el agua viola la norma expuesta moral y legalmente, ya que por ser dicha Institución parte del Estado, está obligada a proteger a los asociados nacionales y extranjeros y "nunca desampararlos" como (según él), ocurrió en este caso.

Por su parte, el artículo 50 íbidem (que consagra la acción de amparo de garantías constitucionales) fue violado presuntamente por la Junta Directiva del I.D.A.A.N., porque luego de la desconexión del medidor del agua, el amparista recurrió a la Institución para interponer varias acciones administrativas, pidiendo la reconexión del medidor, de manera infructuosa.

Señala el actor que su hermana ROSA KOURUKLIS fungió como "prestataria principal" en la compraventa de la casa E-29, pero que ello "no la legitima para gestionar y obtener la desconexión del servicio mencionado", siendo él, el único perjudicado con la "ejecución de la sanción" que realizó el I.D.A.A.N.

Finalmente, dijo que no se puede terminar el servicio de suministro de agua, si no hay mora en el pago.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, el Pleno observará si el libelo cumple los requisitos legales para admitir la acción.

Advierte la Corte que el libelo cumple las exigencias del artículo 2610 del Código Judicial, ya que señala la resolución contentiva de la orden de hacer que impugna, identifica la Institución que la emitió, expone los hechos en los que funda su pretensión, así como las normas constitucionales infringidas y el concepto de su infracción.

Empero, existen deficiencias importantes que le impiden a esta Colegiatura ventilar el fondo de la acción.

En primer lugar, se advierte que el actor no cumplió con el principio de definitividad previo a la interposición de la presente acción, toda vez que no ha demostrado haber agotado todos los recursos legales disponibles antes de accionar en amparo.

En efecto, al tratar de desarrollar el concepto de la violación del artículo 50 Constitucional, dijo haber interpuesto "varias acciones administrativas" pidiendo de manera infructuosa, la reconexión del medidor de agua de la casa donde reside, pero no indicó qué acciones administrativas interpuso.

Al revisar el cuadernillo de amparo, esta Colegiatura encontró a foja 1, la Resolución presuntamente infractora, que confirmó, en virtud de recurso de apelación subsidiario contra la Resolución Ejecutiva N° 40-99 de 14 de abril de 1999, que le negó al amparista la instalación del medidor de agua por él solicitada.

Esto demuestra que el actor agotó la vía gubernativa, pero no recurrió a la vía contencioso administrativa mediante la interposición del recurso de plena jurisdicción, el cual es idóneo para lograr su pretensión.

La Corte ha sentado una vasta jurisprudencia en el sentido de que es necesario agotar este recurso administrativo para que se consideren agotados los recursos legales con miras a la activación de esta acción constitucional.

Por otra parte, considera esta Corporación de Justicia que el problema planteado no alcanza rango constitucional, dada la naturaleza del problema.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema arriba al criterio de que la presente acción no es admisible.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentado por el señor LUÍS ANTONIO KOURUKLIS contra la Resolución de Junta Directiva N° 05-2000 de 14 de marzo de 2000, proferida por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (I.D.A.A.N.)

Cópiese, Notifíquese y Archívese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICDO. ABILIO ROLANDO BUSTAMANTE, EN REPRESENTACIÓN DE JULIÁN BARA ESCARTÍN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 8 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado ABILIO ROLANDO BUSTAMANTE, en representación del señor JULIAN BARA ESCARTIN, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución de 8 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

I. LA RESOLUCION JUDICIAL OBJETO DE AMPARO

La resolución de 8 de mayo de 2001, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, resolvió lo siguiente:

1. Inhibirse de conocer de un recurso de apelación presentado por el señor JULIAN BARA ESCARTIN, dentro de un proceso sumario, contra el Auto No. 2769 de 20 de septiembre de 1999, proferido por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

2. Devolver el expediente al Tribunal de origen, para continuar con los trámites del proceso sumario.

De acuerdo a la motivación que acompaña esta resolución judicial, el Primer Tribunal Superior se inhibió de conocer de la alzada, toda vez que el Auto No. 2769 de 20 de septiembre de 1999, que admitió todas las pruebas presentadas dentro del Proceso Sumario: Basilia de Sánchez -vs- P.H. Condominio Madonna, no era susceptible de apelación, al tenor de lo previsto en los artículos 1116 y 1336 del Código Judicial.

El amparista por su parte, manifiesta que la resolución inhibitoria viola todos los componentes de la garantía constitucional del Debido Proceso, porque no se examinó el aspecto de falta de legitimación pasiva del demandado en el proceso sumario, y porque la decisión del Juez Quinto de Circuito Civil de admitir las pruebas de la demandante y evacuarlas en el término de diez días, afectó el derecho de defensa del demandado, JULIAN BARA ESCARTIN.

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Una vez examinado el libelo, esta Superioridad constata que éste cumple con las formalidades establecidas en el artículo 2610 del Código Judicial.

No obstante, la naturaleza y contenido de la resolución judicial impugnada, es indicativa de que no nos encontramos en presencia de una orden arbitraria que imponga sobre el amparista, la obligación de hacer o no hacer algo, en detrimento de sus garantías constitucionales.

En efecto, como se desprende de autos, la resolución de 8 de mayo de 2001, fue proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, al recibir en grado de apelación, el recurso de alzada presentado por el señor JULIAN BARA (P.H. CONDOMINIO MADONNA), contra el Auto No. 2769 de 20 de septiembre de 1999, emitido por el Juez Quinto de Circuito Civil de Panamá (f. 36 del legajo de Amparo), que admitió las pruebas aportadas en el proceso sumario.

Aunque el recurso fue concedido por el Juez Quinto de Circuito Civil



(f.51), al ingresar la alzada al Primer Tribunal Superior de Justicia, dicha instancia procedió, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 1121 del Código Judicial, a determinar si el recurso había sido concedido de acuerdo a la ley, y si el auto apelado admitía la alzada.

En esta etapa de saneamiento, el Ad-quem advirtió que el auto recurrido no admitía recurso de apelación, toda vez que ni el artículo 1116 del Código Judicial, norma general en materia de apelaciones, ni el artículo 1336 ibídem, norma especial para los procesos sumarios, posibilitaban la apelación del auto que admite pruebas en dicho proceso. Al efecto, el Tribunal destacó que el numeral 9 del artículo 1336 del Código Judicial, establece que únicamente será apelable en el proceso sumario, la resolución que rechace o entrañe el rechazo de la demanda o la contestación; la que niegue la apertura del proceso a pruebas, y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación.

El Tribunal discernió, que no podía entenderse que al admitirse las pruebas y ordenar su evacuación, ello significare "la negativa de abrir el proceso a pruebas en perjuicio del demandado", puesto que en el proceso sumario la prueba es preconstituida, razón por la cual, deben presentarse o aducirse con la demanda o con la contestación, siendo que los términos se fijan para la práctica de pruebas, y no para ser aducidas o presentadas.

Al valorar estas circunstancias, el Primer Tribunal Superior de Justicia concluyó, que el Auto No. 2769 no versaba sobre ninguna de las materias que permiten apelación, razón por la que se inhibió de resolver el recurso, y devolvió el expediente al juzgado de origen, para la continuación del trámite. Es importante aclarar, que el aspecto de la legitimación pasiva a la que se refiere el recurrente en la acción de Amparo, no hacía parte, ni fue siquiera abordado por el Tribunal Superior en la resolución de 8 de mayo de 2001, por tratarse de un asunto totalmente desligado del Auto apelado, que se refería exclusivamente a la admisión y evacuación de pruebas.

Así las cosas, la Corte conceptúa que ninguno de los dos aspectos resolutivos de la decisión censurada, esto es, el inhibirse de conocer de la apelación, y el devolver el expediente para continuar su trámite, entrañan una orden arbitraria contra el amparista, quien aparentemente pretende subsanar su falta oportuna de actividad probatoria en el proceso sumario, a través del remedio constitucional de tutela de derechos subjetivos.

La decisión judicial impugnada, según el criterio de esta Superioridad, es parte de la actividad de saneamiento del Tribunal de segunda instancia, que utilizó su raciocinio y criterios de valorización jurídica (función jurisdiccional), para resolver sobre la improcedencia del medio impugnativo, y consecuentemente disponer, como acto de mero trámite, que se devolviera el expediente a la instancia de origen, para la continuación del proceso.

Estas circunstancias, de acuerdo a numerosos precedentes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, impiden la admisión de las demandas de Amparo (ver sentencias de 22 de diciembre de 2000; 3 de diciembre de 1999; 5 de febrero de 1999 y 7 de octubre de 1999, entre otras), por lo que el Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a la acción presentada.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado ABILIO BUSTAMANTE, en representación de JULIAN BARA ESCARTIN, contra la Resolución de 8 de mayo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIVERSAL PRINCESS, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA NO. REF.A.L. 1090-01, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2001.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha interpuesto Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de la sociedad anónima UNIVERSAL PRINCESS, S. A., contra la orden de hacer contenida en la "Nota identificada como REF. A.L. 1090-01 de 10 de mayo de 2001, emitida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón".

En esta etapa del proceso corresponde decidir sobre la admisibilidad de la acción constitucional propuesta, con vista al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen la ley y la jurisprudencia de esta Superioridad.

Al examinar el libelo de la acción incoada a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hagan viable su admisión, esta Corporación se percata que el recurso interpuesto no es admisible, toda vez que el acto recurrido es un acto administrativo, susceptible de ser impugnado ante la vía contencioso-administrativo y la negativa del funcionario acusado de conceder los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la amparista dejaba agotada la vía gubernativa, correspondiéndole a él recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para que se revocase y dejase sin efecto la decisión que considere contraria a sus derechos. Por otro lado, existe también el silencio administrativo, mecanismo procesal que se debe acudir dentro de los dos meses posteriores a la configuración del silencio administrativo. A través de esta jurisdicción, se puede obtener un restablecimiento de derechos subjetivos vulnerados por la omisión, objetivo que no logra con la acción de amparo presentada.

Ha sido objeto de copiosa jurisprudencia que compete preferentemente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por ello, esta acción constitucional de naturaleza jurídica extraordinaria no procede cuando existen otros medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico.

Las consideraciones anteriores imposibilitan a esta Corporación de Justicia de conceder la viabilidad a la acción de Amparo presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la sociedad anónima denominada UNIVERSAL PRINCESS, S. A. contra la orden de hacer contenida en la Nota No. REF. A.L. 1090-01 del 10 de mayo de 2001, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ELADIO BATISTA JIMENEZ, EN REPRESENTACION DE DONALD NELSON NAVARRO KREITZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 536 DEL 22 DE MAYO DE 2001, EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO CIVIL DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado para el conocimiento del Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el Licenciado ELADIO BATISTA J., en nombre y representación de DONALD NELSON NAVARRO K., contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 536 del 22 de mayo de 2001, emitido por el Juzgado Primero del Circuito Civil de Chiriquí.

La resolución recurrida, es la de 3 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que se declara inadmisibles la acción de amparo promovida por la parte recurrente. Las razones en que basa el Tribunal a-quo su decisión (99-102), hacen referencia específica a las normas citadas como infringidas.

Primeramente, señala el Tribunal de primer grado que la orden que se demanda en amparo no resulta violatorio del artículo 32 de la Constitución Política, por que se trata de una resolución que ordena un trámite, traslado de la demanda, previsto en el artículo 1245 del Código Judicial. También, objeta la resolución recurrida la referencia en la demanda de amparo a normas de carácter legal, que se citan como infringidas, sobre la base que el amparo de garantías constitucional es una acción dirigida a enervar órdenes violatorias de garantías de rango constitucional, no legal.

Al plantear el apelante su disconformidad con la resolución recurrida (f.106-110), insiste en la infracción del artículo 32 de la Carta Política por la orden objetada, en la medida que estima que el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, al expedir el acto admisorio de la demanda ordinaria propuesta en su contra, lo obliga a convertirse en parte de un proceso ordinario, sin haber sido parte en el proceso administrativo sobre accidente de tránsito que genera la obligación reclamada en el proceso al cual accede la demanda de amparo propuesta.

Expuestas las posiciones en contienda pasa el Pleno a emitir juicio en torno a la admisibilidad de la demanda de amparo que se propone, fundado en lo que el artículo 2606 del Código Judicial tiene dispuesto para tales efectos.

La orden que se demanda en amparo, es la contenida en el Auto N° 536 expedido el 22 de mayo de 2001 por el Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se admite la demanda ordinaria promovida por LUIS A. VALDES contra el recurrente.

La Corte, en principio, comparte plenamente los criterios de inadmisión de la acción constitucional que se promueve vertidos por el Tribunal a-quo en la resolución que se recurre, toda vez que la resolución que admite la demanda y ordena su traslado, amén de no constituir orden alguna, configura un trámite procesal que la propia ley contempla, por lo que mal podría infringirse garantías

procesales, con la expedición del mismo.

A la anterior deficiencia formal, hay que agregar la falta de agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley, que exige el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial para la viabilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta contra resoluciones judiciales.

Según los hechos del libelo de amparo, la disconformidad del accionante con la orden impugnada en amparo, radica en que, pese a no haber sido parte en el proceso de tránsito, el juzgador admitió y ordenó correrle en traslado la demanda ordinaria presentada en su contra, lo que infringe garantías del debido proceso legal.

La ilegitimidad de personería es cuestión que tiene su cauce de impugnación en el incidente de nulidad, conforme lo tiene previsto en el artículo 722, numeral 3 del Código Judicial, el cual, de acuerdo con el artículo 688 de la misma ley puede proponerse desde la notificación misma de la demanda y hasta la iniciación del trámite de alegatos; de ahí que es condición imprescindible que, previo a la presentación de la acción de amparo que se promueve, haya agotado el accionante dicho medio de impugnación.

Al agotamiento de los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de resoluciones judiciales, como condición imprescindible para la viabilidad de la acción constitucional de amparo, ha hecho referencia la Corte en innumerables ocasiones, entre ellas, en los fallos de 19 de enero de 2001, 20 de septiembre de 2000 y 3 de agosto del 2000. Más concretamente en este último caso, se refirió el Pleno al incidente de nulidad como medio procesal que debe agotarse para acceder con éxito a la vía constitucional de amparo:

"Lo que discute el amparista es la presunta falta de competencia del tribunal para conocer de la controversia por razón del domicilio del demandado. Esta cuestión puede ser, en efecto atacada por intermedio de los recursos ordinario, en este caso, la, la reconsideración contra la resolución admisorio de la demanda, y también con mayor especificidad, a través del incidente de nulidad por falta de competencia, consagrado en el artículo 722, numeral 2° del Código Judicial. Lo expresado revela que, si el incidente de nulidad por falta de competencia es uno de los medios y trámites que pueden ser ejercitados para impugnar la competencia de un tribunal respecto de una controversia, al no haberse surtido el agotamiento de este trámite, evidentemente aún no se ha cumplido una de las condiciones o exigencias técnico-procesales necesarias para la admisión de un amparo de garantías constitucionales.

La sola promoción del recurso de reconsideración ensayado es claro que no ha agotado los medios previstos por la ley para atacar la competencia del juez ordinario, pues como se indicó, se encuentra pendiente de tramitación y decisión definitiva el incidente de nulidad propuesto por la firma que apodera a la recurrente". (Fallo de 3 de agosto de 2000).

En conclusión, la admisión de la demanda y su traslado, constituyen trámites legales que no conllevan orden alguna, los cuales ordena la ley al juzgador surtir, para lo que sólo tiene que observar el juzgador el cumplimiento de los requisitos legales respectivos. Los vicios en la configuración de la relación procesal, debe impugnarla la parte mediante incidente de nulidad, el cual podrá formularse desde el acto de notificación de la demanda. Por incumplir con tal condición, debe inadmitirse la demanda de amparo de garantías constitucionales que se promueve y, en consecuencia, confirmarse la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 3 de

julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el señor DONALD NELSON NAVARRO K., mediante apoderado judicial contra la resolución de 22 de mayo de 2001, expedida por el Juez Primero del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

### RECURSO DE HABEAS CORPUS

DESESTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE JAMES PRADO MURILLO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Fernández interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus a favor de James Prado Murillo y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Durante la etapa de lectura del proyecto de sentencia, se recibió a través de la Secretaría General escrito de desistimiento de la pretensión fundamental.

Como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce al demandante el derecho de desistir de su iniciativa procesal, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Rafael Fernández, y ORDENA el cese de este procedimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado Rodolfo Alberto Navarro Vega en favor de EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Rosendo Miranda, quien mediante oficio No.FD1-T01-2197-01 de 11 de mayo de 2001, rinde su informe indicando:

A.- Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor EDGAR ANTONIO HUGUES ARDINES, el mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada treinta (30) de diciembre de 2000.

B.- La orden decretada contra el señor EDGAR ANTONIO HUGUES ARDINES, surge luego de que mediante diligencia de allanamiento efectuada en el sector de Monte Oscuro, Calle Primera., Valle de Los Lagartos, Casa // 23846, se encontró en el área de la sala, parte trasera del aparador, una bolsita plástica de color blanco con rojo que en su interior contenía catorce (14) cigarrillos de fabricación casera con papel de color blanco contentivo de hierba seca, una bolsita plástica transparente de color blanco con rojo con una hierba seca y dentro de esta misma bolsa había una hierba seca, que se presume sea droga (marihuana) Y una caja de carrizos utilizada hasta la mitad, marca Flamingo.

Al efectuarle el registro de rigor a EDGAR HUGUES se le encontró en su poder la suma de siete dólares con treinta centavos (B.7.30), una cajetilla de papel de arroz marca Smoking vacía.

Al momento de efectuar la diligencia de allanamiento al inmueble se encontraban la señora JANNETH MARIA RIOS LOPERA, propietaria, su esposo EDGAR ANTONIO HUGUES ARDINES, el hermano de este, GUSTAVO ANIBAL HUGUES ARDINES e ISIDORA LAM POLO.

Se observa que la vivienda donde reside EDGAR HUGUES al igual que eran objeto de seguimiento y vigilancia, ya que se tenía conocimiento de que él se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas. Según informe que reposa a folio 3, EDGAR ase (sic) dedicaba a la venta la detal y distribuir a otros vendedores cubriendo la demanda hasta los predios de la Cabima de Alcalde Díaz y que al ser llamado por sus vendedores llega por semana y distribuye a diferentes sujetos e inclusive se observó en vigilancias que a esa vivienda entraban y salían muchas personas.

Ante los hechos en comento, este despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria de los ciudadanos GUSTAVO ANIBAL Y EDGAR ANTONIO HUGUES ARDINES.

Al rendir declaración indagatoria GUSTAVO ANIBAL HUGUES ARDINES, manifestó que reside en la vivienda allanada en compañía de su hermano EDGAR y la mujer de éste y que el mismo en que se efectúa el allanamiento llegó su amiga de nombre ISADORA, quien quería conversar con él. En relación a la droga declara que le pertenece a su hermano EDGAR y que es para su consumo personal y este no se dedica a dicha sustancia ilícita. Relata que su hermano y el trabajan de electricista independiente con su parte.

EDGAR ANTONIO HUGUES ARDINES, al momento de rendir indagatoria

acepta que en su casa se realizó diligencia de allanamiento y dentro de la misma encontraron 14 cigarrillos de marihuana y uno suelto pequeño, que lo que tiró al piso era para su consumo personal, cosa que hace desde los trece años. En cuanto a los siete dólares que tenía en su cartera se lo ganó trabajando como electricista con su papá.

En cuanto a su hermano GUSTAVO, este es basquetbolista, no consume droga y no tiene nada que ver con la droga. Droga esta que el (EDGAR) mandó a comprar con un pierrero y quien la adquirió de un indio por el área de Curundú y pagó por ella la suma de B/.5.00 y que el mismo elabora los cigarrillos de marihuana para su consumo.

Concerniente a la caja de carrizos plásticos dice pertenecerle a su hermano HECTOR HUGHES y la tiene para cuando lo visita su novia y para su hija, que tiene dos años. Que en su casa viven su esposa, su hija, sus dos hermanos y su papá y todos saben que el consume droga, a excepción de su hija.

La sustancia incautada fue remitida al Laboratorio Especializado de Análisis del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas para lo cual se nos certificó que las muestras resultaron POSITIVAS para la determinación de MARIHUANA (Cannabis Sativa), en la cantidad de 62.90 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del señor EDGAR ANTONIO HUGUES ARDINES, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

3. El señor EDGAR ANTONIO HUGUES ARDINES, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya, a órdenes de este Despacho, quien a partir de la fecha será puesto a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia mediante el Oficio-FD1-T-01-2198-01".

El recurrente en su escrito menciona los motivos en que fundamenta el recurso de hábeas corpus presentado de la siguiente manera:

"PRIMERO: En el mes de Diciembre de 2,000, se realiza un allanamiento en la casa donde reside EDGAR HUGHES, donde se encontró hierba seca presumiblemente ilícita y siete balboas (B/.7.00) pertenecientes a su hermano GUSTAVO HUGHES, este último hecho explicado a fojas 15 y16 del expediente.

SEGUNDO: En el acto se aprende a EDGAR HUGHES y a su hermano, para posteriormente realizar una prueba de análisis a la hierba, dando positivo como marihuana y se dispone recibirles declaración indagatoria.

TERCERO: Al ofrecer declaraciones indagatorias, GUSTAVO HUGHES negó toda vinculación con la droga y EDGAR HUGHES, aceptó la posesión de la misma y declaró que dicha droga era para su consumo personal.

CUARTO: Recibidas las declaraciones indagatorias, se ordenó la desaprehensión de GUSTAVO HUGHES y se decretó la detención personal de EDGAR HUGHES.

QUINTO: Al responder al Oficio --- FD --- D --- 5308 DE 2000, la Policía Técnica Judicial determinó el peso y naturaleza de la droga como marihuana en la cantidad de 62.90 gramos.

SEXTO: Deseamos agregar, que anterior a esta acción, hemos solicitado fianza de excarcelación en dos oportunidades, siendo

negada provisionalmente la primera por no haber estado acreditado en la primera, la cantidad de droga; y en la segunda, por considerar la Juez que, cito "las circunstancias que motivaron y rodearon el desenlace de la aprehensión de EDGAR fue producto de un seguimiento que las autoridades le venían dando, toda vez que según la información que se manejaba aquel se dedicaba a la venta de droga. En otras palabras, el allanamiento efectuado a la casa que este habitaba y su consecuente aprehensión no fue casual ni antojadiza, todo lo contrario, es fruto de la operación que se había montado sobre el inmueble in comento, pues se sabía que en dicho lugar EDGAR se dedicaba a mercadear con sustancias ilícitas.

Con el debido respeto, le solicitamos a esta investidura, libre el Mandamiento de Hábeas Corpus a favor de EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, toda vez que se hace evidente que el hecho investigado solamente se encuadra dentro del hecho de posesión simple de droga (marihuana).

La presente encuesta penal se inicia con los diferentes informes de ubicación y vigilancia que aparecen de folios 2-9 del cuaderno penal, que dan cuenta de que en el área conocida como El Valle de Los Lagartos en San Miguelito, un sujeto de nombre EDGAR se está dedicando a la venta y distribución de estupefacientes. Afirman los agentes de la División de Estupefacientes, que el modus operandi consiste en que al ser llamado EDGAR llega una vez por semana a la entrada de Alcalde Díaz, donde deja estacionado su vehículo y luego procede a distribuir la droga ya sea a pie o en taxi, para luego regresar a su residencia.

De folios 10-14, se encuentra la Diligencia de Allanamiento realizada por el Secretario En Funciones de Agente Especial de la Fiscalía Primera Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en compañía de Agentes de la Policía Nacional, el día 28 de diciembre de 2,000, a la residencia del señor EDGAR ANTONIO HUGHES, ubicada en El Sector de Monte Oscuro, Loma La Pava, Calle Primera (Valle De Los Lagartos), Casa No23B-46, siendo atendido por la señora YANETH MARIA RIOS LOPERA, quien dijo ser la propietaria del inmueble. Dentro de la residencia allanada se encontraban EDGAR ANTONIO HUGHES, ISIDORA LAM POLO, GUSTAVO ANIBAL HUGHES. Al efectuar el registro de la residencia se encontró en el área de Sala parte trasera de un aparador una bolsita plástica de color blanco con rojo, dentro de esta la cantidad de catorce (14) cigarrillos de hierba seca la cual se presumió era droga, una bolsita plástica de color blanco y rojo que en su interior contenía una hierba seca que se presumió era la droga conocida como marihuana. Al revisar las pertenencias de los allí presentes, al señor EDGAR HUGHES, una cajetilla vacía de papela de arroz marca Smoking y la suma de siete balboas con treinta centavos (B/.7.30). En uno de los cuartos se ubicó una cajeta llena hasta la mitad de carrizos plásticos transparentes marca Flamingo.

De folios 15-16, se aprecia el Informe de Allanamiento fechado 28 de diciembre de 2,000, suscrito por el Inspector Moisés Iglesias y el Detective Eliécer Thoms, donde narran todo lo acontecido el día de marras cuando se practico la diligencia de allanamiento a la residencia del señor sindicado EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES.

A folios 18 del sumario aparece la diligencia de Prueba de Campo, que arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como "MARIHUANA".

Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2000, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle declaración indagatoria a EDGAR ANTONIO HUGHES Y GUSTAVO ANIBAL HUGHES, en base a lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial.

Rinde declaración indagatoria de folios 24-26, el sindicado GUSTAVO ANIBAL HUGHES ARDINES, manifestando que el día del allanamiento él se encontraba en la



casa de su hermano EDGAR HUGHES donde también reside y que estaba levantando pesas y que luego una amiga de nombre ISIDORA lo llamó para que conversaran y él la trajo a la casa en eso llegaron los agentes de la Policía Técnica Judicial y un Secretario de la Fiscalía de Drogas y dijeron que eso era un allanamiento. Después cuando revisan la casa él (GUSTAVO HUGHES), se entera que en la sala encontraron una bolsa plástica contentiva de hierba seca y catorce (14) cigarrillos de marihuana. Afirma el indagado que esa droga le pertenece a su hermano EDGAR HUGHES, ya que él es consumidor de marihuana y niega dedicarse a la venta de sustancias ilícitas.

Rinde declaración indagatoria EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, de folios (27-32), donde señala que es un consumidor asiduo de la marihuana desde los trece años y niega ser vendedor de estupefacientes. Aunado a esto afirma el indagado que es electricista y trabaja con su papá en el piso No.34 del Edificio Miramar, en un horario de ocho de la mañana (8:00 a.m) a cinco de la tarde (5:00 p.m) y que los siete balboas que tenía en su poder al momento del allanamiento eran producto de su trabajo. En cuanto a la droga encontrada en su casa el día del allanamiento manifiesta que le pertenece y que la tenía allí para consumirla, y como antes señaló es consumidor de marihuana desde los trece (13) años. Sobre la procedencia de la droga en comento, manifiesta el indagado que se la consiguió un piedrero que le apodan "Betito", que a su vez se la compró a un indio en Curundú por la suma de cinco balboas (B/.5.00).

Mediante resolución fechada 30 de diciembre de 2,000, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, por considerar que existen méritos suficientes para adoptar tal medida y a su vez dispuso no ordenar la detención preventiva de GUSTAVO ANIBAL HUGHES, por no haber méritos para ello.

Visible a folios 43 del sumario, se encuentra el historial penal y policivo del sindicado EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, donde se observa que el mismo no registra antecedentes penales ni policivos.

De folios 63-64, rinde declaración jurada la señora SONIA ITZEL SÁNCHEZ GARCIA, Detective I de la Policía Técnica Judicial, con Placa No.11562, quien se afirma y ratifica del Informe visible de folios 15-16, originado a raíz del allanamiento realizado a la residencia de EDGAR HUGHES el día 28 de diciembre de 2,000.

Por último tenemos que a folios 66 del sumario se encuentra el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, donde la sustancia incautada en el allanamiento consistente en catorce (14) cigarrillos de fabricación casera, hechos en papel blanco, un (1) cartucho plástico blanco, una (1) bolsita de plástico a rayas rojas y blancas todos contentivos de un material vegetal seco, dieron un resultado positivo para la droga conocida como "Marihuana" (Cannabis Saiva) con un peso total de 62.90 gramos.

Ahora bien, esta acción de hábeas corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional, así como los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Primeramente, debemos indicar que la orden de detención preventiva dictada contra el señor EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, visible de (fs. 33-35), del sumario cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, y por delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Todo lo anterior aunado a los señalamientos directos que le formulan los agentes captadores SONIA ITZEL SÁNCHEZ GARCÍA (fs. 63-64), contra el sindicado donde se afirma y ratifica de la diligencia de allanamiento e informe de Novedad

a (fs.15-16) señalando que encontraron en la parte de la Sala detrás de un aparador de madera una bolsa plástica la cual contenía catorce (14) cigarrillos de fabricación casera, cierta cantidad de hierba seca que se presumió fuera la droga conocida como "Marihuana". Además corrobora la Detective que dentro de uno de los cuartos se encontró una caja de carrizos marca Flamingo y al ser requisado el señor EDGAR HUGHES portaba en uno de sus bolsillos del pantalón la suma de siete balboas con treinta centavos (B/.7.30).

Cuando se le pregunta al sindicado sobre el hallazgo de la droga encontrada en su residencia este adujo en declaración indagatoria visible de folios 27-32 que la droga la tenía en la casa para consumirla en año nuevo y que consume "marihuana desde que tenía trece (13) años. Negó los señalamientos que se le formulan de traficar con drogas y dijo que el dinero que se le encontró es producto de su trabajo honrado que desempeña como electricista junto a su papá en el Edificio Miramar, piso No.34.

Por último, el sindicado EDGAR HUGHES, pidió a las autoridades se le brinde una oportunidad para cambiar su hábito de consumo de drogas.

Esta Corporación de Justicia, estima que en el presente caso se configuran graves indicios que vinculan al sindicado EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES, con el delito que se le imputa, si se toma en cuenta los diferentes Informes de Vigilancia y Ubicación visibles de folios (3-9), donde se hace un relato pormenorizado de las actividades realizadas por el señor EDGAR HUGHES, además con la diligencia de allanamiento posterior que corre de folios (10-14) del mismo cuaderno penal, donde se logra ubicar dentro de la residencia del prenombrado HUGHES una cantidad considerable de droga lo cual quedó corroborado con la Diligencia de Prueba de Campo (fs.18), que dio resultado positivo para la determinación de la droga conocida como "Marihuana" y con el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de la Policía Técnica Judicial (fs.66), que arroja resultado positivos para la determinación de la droga conocida como "Marihuana" con un peso total de 62.90 gramos, cantidad que considera este Pleno sobrepasa la medida posologica establecida por el Instituto de Medicina Legal, para dosis de un consumidor de este tipo de droga.

El Pleno observa que los elementos de presencia, oportunidad y mala justificación que obran contra el sindicado en el presente proceso, son suficientes para llegar a la conclusión de mantener la medida privativa de libertad impuesta en su contra.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de EDGAR ANTONIO HUGHES ARDINES y dispone que el detenido sea filiado nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. ANGELICA MARIA SANGUILLEN, A FAVOR DE ANDRES BECKFORD ROJAS, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada ANGÉLICA MARÍA SANGUILLEN, a favor de ANDRÉS BECKFORD ROJAS, contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS..

La Defensa Técnica señala que la detención preventiva que sufre su representado es ilegal, toda vez que fue resultado de una diligencia de allanamiento sin que existiera una orden escrita de autoridad competente, violándose todas las formalidades legales que regulan dicha diligencia y la garantías consagradas en la Constitución Política. Continúa señalando la defensa que la detención también es ilegal, porque se llevó a cabo sin formularle a su representado, en ese momento cargo alguno y sin explicársele las razones de tal medida, aunado al hecho de que la droga incautada fue encontrada en los baños comunales y no se levantó ninguna acta, tal como ordena el artículo 2192 del Código Judicial.

Librado el mandamiento correspondiente, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas rindió su informe de conducta, mediante Oficio FD2-T09-2320-01 de fecha 5 de junio de 2001, visible de folio 7-13 del cuadernillo de hábeas corpus y en el que manifestó que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor ANDRÉS BECKFORD ROJAS, mediante providencia de 16 de octubre de 2001.

En cuanto a los fundamentos de hecho que se tuvo para ordenar la detención preventiva del prenombrado, el referido funcionario judicial expresó textualmente lo siguiente:

"ANDRÉS BECKFORD ROJAS fue detenido el pasado trece (13) de octubre del año dos mil (2000), mediante diligencia de allanamiento realizada en la Barraca Don Bosco, ubicada en Santa Ana, en asocio con unidades del Sub-D.I.I.P. de San Felipe, Policía Nacional, al momento en que intentaba darse a la fuga, siendo detenido al momento en que salía del cuarto número dieciséis (16) el cual según el acta de allanamiento pertenece a NANCY MORENO.

...  
...

De acuerdo al informe de novedad los baños comunales donde se encontraron las sustancias ilícitas y las armas, se encuentran ubicados frente al cuarto ocupado por NANCY MORENO LINDO, SOLCIRETH MACÍAS Y ANDRÉS BECKFORD ROJAS, a quien identifica con el apodo de CHAVALÍN y que el mismo está vinculado en un homicidio ocurrido frente al Teatro Ancón.

Sigue diciembre que NANCY MORENO le comentó que el día anterior llegó al lugar la Policía por lo que ella botó unos pases de Marihuana y "Pichi" y CHAVALIN botó unos pases de Marihuana...

...

Dadas las contradicciones entre lo dicho por GIOVANNA TOUS, NANCY MORENO Y ANDRÉS BECKFORD, se efectúa diligencia de careo, en las que GIOVANNA TOUS reitera los cargos que hace en contra de MORENO Y BECKFORD.

A fojas 69 del sumario, se encuentra el informe secretarial, relacionado con llamada telefónica recibida de la Policía Técnica Judicial, en la hacen del conocimiento de este despacho que ANDRÉS BECKFORD ROJAS es requerido por la Fiscalía Tercera Superior, por su presunta vinculación en el homicidio de MARCOS ALBENIS LARA."

En cuanto a los fundamentos de Derecho para ordenar la detención preventiva del señor BECKFORD ROJAS, el funcionario demandado señaló que se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ahora bien, esta Superioridad pasa a determinar si la detención preventiva ordenada en contra del beneficiario del Hábeas Corpus, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Luego de haber analizado las argumentaciones expuestas por el accionante y por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, esta Sala Plena llega a la conclusión de que la detención preventiva de ANDRÉS BECKFORD ROJAS es legal, por cuanto fue expedida por funcionario competente, mediante resolución debidamente motivada, con apego a las formalidades legales, que se trata de un delito Contra la Salud Pública el cual conlleva pena de prisión superior a los dos años, que está comprobada la comisión del hecho punible y el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva y que existen graves indicios de vinculación de BECKFORD ROJAS, cuáles son, los informes de novedad debidamente ratificados por las unidades policiales (Fs.85-96,173-176), la diligencia de allanamiento en la cual se encontraron ocho (8) envoltorios de papel periódico de diferentes tamaños, con cierta cantidad de hierba seca que fueron presumido como droga (Marihuana), veinticuatro (24) envoltorios pequeños de papel periódico con hierba seca que fueron presumido como droga (Marihuana), treinta y nueve (39) sobres plásticos transparentes contentivos cada uno de polvo blanco que fueron presumido como droga (Cocaína), una cartera de monedero, color chocolate que en su interior contiene sesenta (60) sustancias sólidas color crema que fueron presumidas como droga (piedra), aunado a el análisis de la sustancia incautada que resultó positiva para la determinación de Cocaína en la cantidad 41.27 gramos; de Cocaína (Crack) en la cantidad de 7.87 gramos y de Marihuana (Cannabis Sativa), en la cantidad de 860.85 gramos para un total de 909.99 gramos (Fs. 130 antecedentes), cantidad que supera, con creces, la dosis mínima de consumo que establece la tabla posológica del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público; y la declaración de GIOVANNA YAMILETH TOUS RIQUELME, quien señaló que ella le compraba droga a ANDRÉS BECKFORD ROJAS (a) CHAVALÍN y a su mujer, que éstos las esconden en el baño, porque ella los ha visto. (Fs. 30-32,54-57)

Como quiera que la detención preventiva de BECKFORD ROJAS se ha dictado resguardando sus garantías constitucionales y legales y al existir los elementos vinculantes con el ilícito Contra La Salud Pública, procede esta Corporación a mantener la medida cautelar aplicada.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ANDRÉS BECKFORD ROJAS, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MATILDE ALVARENGA DE APOLAYO, A FAVOR DE JOSÉ SANTOS GONZÁLEZ M. CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Matilde Alvarenga de Apoloyo presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de José Santos González Martínez y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

Según la activadora judicial la detención preventiva de González Martínez es ilegal toda vez que la droga encontrada en poder de su representado es escasa, por lo que se está en presencia de un "...delito de Posesión Ilícita y al mantenerlo detenido estamos violando sus Garantías Procesales..." (Cfr. f. 3 cuaderno de habeas corpus).

Por librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad requerida contestó mediante escrito de 20 de junio de 2001, en el cual admite haber ordenado la detención preventiva de González Martínez mediante providencia de 10 de junio de 2001 (vid. f. 7 cuaderno de habeas corpus).

#### BREVES ANTECEDENTES

Los antecedentes dan cuenta que el 9 de junio de 2001, la Subdirección de Información e Investigación Policial de la Zona de Policía de Coclé tuvo conocimiento que en la Cantina El Encanto, ubicada en El Chorrillo de Penonomé, se encontraba un sujeto realizando intercambio de manos con otros individuos, (vid f. 2 cuaderno de antecedentes).

Los sargentos de policía Fernando Grenald y Rubén Escobar, se apersonaron al lugar e identificaron al sujeto descrito como José Santos González Martínez procediendo a solicitarle que hiciera entrega de lo que tuviera en su poder encontrando en el bolsillo izquierdo delantero del pantalón "...un pedazo de papel higiénico, que al abrirlo contenía varias sustancias de color cremoso que se presume sea la droga conocida como Piedra... al ser contada en presencia del mismo resultó la suma de treces (sic) (13) Piedras y dos (02) carrizos plásticos transparentes contentivo de un polvo que se presume sea droga (cocaína); del bolsillo trasero del pantalón saco (sic) una cartera... contenía en su interior un total de doce balboas con veinticinco centavos (B/. 12.25), con denominaciones de un billete de cinco balboas (B/. 5.00) y siete billetes de un balboa (B/.1.00) y una moneda de veinticinco centavos (B/. 0.25)..." (Cfr. f. 2 cuaderno de antecedentes).

Sometida las sustancias a la prueba de campo resultaron positivas para la determinación de cocaína (vid f. 6 cuaderno de antecedentes).

#### DECISION DE LA CORTE

Procede la Corte a resolver si la medida restrictiva de libertad impuesta a José Santos González Martínez cumple con los requisitos que a tales efectos establecen la Constitución y la ley.

Un examen de la orden de detención preventiva proferida contra el imputado, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas permite advertir una clara vinculación del beneficiario de esta iniciativa constitucional subjetiva con el hecho delictivo que se investiga (vid. fs. 13-14 cuaderno de antecedentes).

En primer lugar, en cuanto al hecho imputado, expresa que se trata de delito Contra la Salud Pública, Relacionado Con Drogas, el cual tiene aparejado pena mínima superior a los dos años de prisión (vid. f. 13 cuaderno de antecedentes).

De otra parte, en cuanto a los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, consta la diligencia de prueba de campo, la cual resultó positiva para la determinación de cocaína.

Como elemento de prueba contra el sindicato se tiene el informe de novedad rendido por el Sargento Segundo Fernando Grenald (fs. 3 y 4 antecedentes), y la ratificación de ese informe de novedad (fs. 42-44 y 46-48 antecedentes).

De otra parte, José Santos González Martínez al rendir declaración indagatoria sostiene que la droga encontrada en su poder era para su consumo personal (vid. f. 28 cuaderno de antecedentes).

No obstante a lo anterior, observa la Corte que se trata de una investigación aún en estado incipiente pero en la misma se evidencian graves indicios de presencia y oportunidad del beneficiado de esta acción constitucional subjetiva con el hecho delictivo.

Como quiera que la orden de detención fue decretada por autoridad competente y cumple con los requisitos que al efecto establecen la Constitución y la ley procede la Corte a decretar su legalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva en que se mantiene José Santos González Martínez y ORDENA que se puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados Con Drogas de Coclé y Veraguas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, A FAVOR DE LINDA GONDOLA RUIZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gerardo Carrillo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROMELINDA GONDOLA, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre la prenombrada es ilegal.

Señala el proponente de la acción que el día 5 de abril de los corrientes, se practicó allanamiento a la residencia de ROMELINDA GONDOLA, la cual describe como conocida consumidora de cocaína.

Según explica el recurrente, en dicha diligencia se logró incautar un pase de droga que mantenía ROMELINDA para su consumo.

La parte actora sustenta la presente acción, en el hecho que a pesar, que sólo se encontró la cantidad correspondiente a una dosis de droga, lo cual demuestra que ROSALINDA es farmacodependiente, aún se le mantiene detenida.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Acogida la acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus

contra el Fiscal Segundo de Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante Oficio No. FD-O-1739-01 de 7 de mayo de 2001, indicó:

"En atención al libramiento de Habeas Corpus presentado por el licenciado Gerardo Carrillo en contra del suscrito y a favor de ROMELINDA GONDOLA, tenemos a bien comunicarle que, según nuestros archivos, este Despacho no adelanta sumarias contra la prenombrada, por lo que mal pudiéramos mantenerla detenida a ordenes nuestras.

Si bien es cierto, mantenemos registrada como sindicada a una ciudadana que responde al nombre de LINDA GONDOLA RUIZ C.I.P. 3-091-525, quien es investigada bajo los expedientes 331-01 y 389-01 de este Despacho; de ser esta la persona en favor de quien se ha presentado el recurso de Habeas Corpus, favor hacernos la aclaración pertinente."

Seguidamente, el Magistrado Sustanciador solicitó a la autoridad demandada remitir toda la información relacionada a la aprehensión de la ciudadana LINDA GONDOLA RUIZ. Cabe destacar, que posteriormente el apoderado judicial de la beneficiaria de la presente acción manifestó que el nombre de la misma es LINDA GONDOLA RUIZ.

En base a la información que antecede, se acogió la acción de habeas corpus a favor de LINDA GONDOLA RUIZ, y se libró nuevamente mandamiento al Fiscal Segundo de Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el cual contestó por medio del Oficio FD2-T09-2327-00 de 8 de junio de 2000.

En el informe de conducta el funcionario de instrucción expresó que la detención de LINDA GONDOLA RUIZ fue emitida mediante resolución de 6 de abril del año que decurre.

Entre los fundamentos de hecho que motivaron esta actuación expuso lo siguiente:

"El pasado veintitrés (23) de marzo del año que decurre, el Corregidor de Santa Ana, en turno, realiza diligencia de allanamiento en asocio con unidades del Sub-D.I.I.P. de la Zona de Policía Metro Oeste, de la Policía Nacional, en Chorrillo, calle 2, Barraca Mateo Iturralde, cuarto número 73, el cual era ocupado por JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA y JOSE RAUL FLORES CASTILLO, el cual al momento de la llegada de las unidades policiales, uno de ellos notó que masticaba algo, lo cual resultó ser un (1) envoltorio de papel periódico contentivo de una hierba seca que se presumió era MARIHUANA.

Igualmente, al efectuar el registro del cuarto, encontraron en una tablilla un cigarillo de fabricación casera, confeccionado de una hierba seca que igualmente se presumió era MARIHUANA.

JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA rindió declaración indagatoria (fs.17-20), en la que manifiesta que la sustancia ilícita encontrada era para su consumo y que se la había comprado a una muchacha que le dicen LINDA, a la que describe como una mujer gorda, de cabello amarillo, tez blanca, de 35 a 37 años de edad, la cual vive frente a su casa. Que desconocía que JOSE FLORES mantenía sustancia ilícita en su poder.

Por su parte JOSE RAUL FLORES CASTILLO, al rendir declaración indagatoria (fs.21-23), manifiesta que le dio "un cuara" a un piedrero, para que le comprara la sustancia ilícita encontrada en su poder a "la gorda LINDA", porque él no le habla, que LINDA, cuya descripción física coincide con la proporcionada por DELGADO MOLLEDA y que la misma tiene un tatuaje de un vampiro en el cuello y uno en

la espalda; dice además que es la que vende drogas en esa barraca."  
(Fs.9-11)

Indica la Fiscalía, que el 2 de abril del presente año, le solicitan a la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial realizar Diligencia de Allanamiento, en la barraca arriba señalada, en el primer piso, en un cuarto que tiene techo en el balcón el cual da a la calle y mantiene rejilla color negra, subiendo la escalera a mano derecha.

Dicha diligencia fue solicitada en base a que mantenían información de que en el lugar descrito residía una mujer conocida como LINDA, que se dedicaba a la venta de drogas (MARIHUANA), utilizando como pantalla la venta de helados millo, razón por la cual se efectuó la vigilancia correspondiente (Fs.2-7 del expediente 389).

Continúa manifestando la autoridad denunciada, que al realizarse la diligencia judicial se encontró en un cochecito de bebé residuos de hierba y semillas de presunta MARIHUANA y papel periódico en pedazos. Que LINDA GONDOLA RUIZ rindió declaración indagatoria en el expediente 389, seguido también por este despacho, en donde señaló que la calilla de MARIHUANA encontrada en su casa, era de su propiedad, para su consumo.

Se indica además, que finalizada la diligencia indagatoria se procedió a realizar Diligencia de Careo entre LINDA GONDOLA RUIZ y el señor JOSUE DELGADO MOLLEDA, quien reiteró los señalamientos en contra de esta señora.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos que originan la presente acción constitucional guardan relación con la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada el 23 de marzo de 2001, por el Corregidor de Santa Ana y unidades de la Policía Nacional, en el Corregimiento de Chorrillo, calle 20, Barraca Mateo Iturralde, Cuarto No.73.

Como consecuencia de la diligencia resultaron aprehendidos los ciudadanos JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA y JOSE RAUL FLORES CASTILLO, y fueron encontrados en el lugar dos envoltorios, uno de papel periódico y el otro de papel blanco en forma de cigarillo, con uno de sus extremos quemado, ambos contentivos de una hierba seca que se presume sea droga.

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo, dando resultado positivo para la determinación de Marihuana. (F.12)

Consta a foja 17 del cuaderno contentivo de las sumarias, la declaración indagatoria de JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA quien dijo: "esa droga era para mi consumo y me la vendió una muchacha que le dicen LINDA, el nombre no lo se, es gorda, de cabello amarillo de tez blanca, con un aproximado de 35 a 37 años, ella es vecina mía ella vive al frente de mi casa."

JOSE RAUL FLORES CASTILLO rindió declaración indagatoria, visible de la foja 21 a la 23 de las sumarias, quien también indicó ser consumidor. Que en la fecha en que se realizó el allanamiento él había subido a la casa de su amigo JOSUE para ver la televisión y conversar, y que cuando fue sorprendido se metió el envoltorio en la boca, pero que no pudo tragárselo.

En cuanto a la compra de la droga explicó: "siempre le doy un cuara a un pedrero y el me la compra, "LINDA" es la que vende droga en esa barraca."

Por otro lado, se observa en las sumarias un Informe Secretarial de 4 de abril de 2001, donde se señala la ejecución de diligencia de allanamiento en el Chorrillo, calle 20, barraca de madera, primer piso, cuarto No.46, en la que fue retenida LINDA GONDOLA y que en el inmueble se encontró una calilla de papel en uno de sus extremos, contentiva de presunta marihuana.



De la foja 31 a la 35 de los antecedentes se aprecia la declaración indagatoria de GONDOLA RUIZ quien expresó ser consumidora de droga y no haberle vendido droga a JOSUE DELGADO, que no se lleva con él ni con nadie en esa casa.

La señora GONDOLA RUIZ dijo ser vendedora de galleta de Mega Depot, paletas, tanques de trece dólares que luego vende en barquillos, con los cuales se gana aproximadamente cuarenta dólares por día.

Afirmó además, que el negocio de la marihuana es de CHINO, marido de DAMARIS ARRIETA CORDOBA y de ella es el de la cocaína y de la piedra. Que tuvo problema con este señor en la P.T.J., por unos disparos que le hizo.

Posteriormente, se efectuó Diligencia de Careo entre los señores JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA y LINDA GONDOLA RUIZ en la que ambos mantuvieron sus versiones. (Fs. 36-38)

En virtud de lo actuado, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas decretó la detención preventiva de LINDA GONDOLA RUIZ por medio de la Resolución de 6 de abril de 2001, en base a lo siguiente:

"ha quedado acreditado el hecho punible toda vez que se cuenta con la correspondiente prueba de campo practicada a las sustancias incautada el día de marras, dando estas el consabido resultado positivo para la presencia de MARIHUANA.

Se tiene que militan en contra de la encartada el señalamiento directo que le hace el sindicato JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA, de que esta se dedica a la venta de DROGAS, ya que él en persona le ha comprado, aunado al indicio de oportunidad por ser vecina del señor DELGADO MOLLEDA y al aceptar ser consumidora de DROGAS.

Ahora bien, tenemos que la conducta anti jurídica accionada por la imputada es el de la VENTA o TRASPASO de droga, lo que conlleva que de ser sancionada o encontrada responsable sería con prisión que en su mínimo exceda los dos años."

LINDA GONDOLA RUIZ rindió declaración indagatoria en el expediente 331, con relación a la diligencia de allanamiento efectuada, el cual fue incorporado al presente sumario por el funcionario de instrucción. Expresó que lo único encontrado fue una mochita que ella se estaba fumando, ya que es consumidora y fuma a cada rato. (Fs.21-22)

De igual manera, las sustancias incautadas a la señora LINDA GONDOLA RUIZ fueron sometidas a la prueba de campo, en el cual se informa el resultado como Prueba Pendiente.

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de 6 de abril de 2001, consideró que la conducta de la encartada se podía enmarcar provisionalmente en la posesión ilícita de droga con ánimo de consumo personal, delito por el cual no procede la detención preventiva en función de la pena aplicable.

En dicha resolución se señala: "no encuentra este Despacho elementos indiciarios que nos puedan llevar a la convicción en la posesión de dicha sustancia, era la venta; como lo hubiese sido la presencia de dinero fraccionado en baja denominación."

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Una vez examinadas las constancias procesales, corresponde al Pleno de la Corte determinar si la detención de la señora GONDOLA RUIZ se ajusta a los requisitos constitucionales y legales establecidos para decretarla.

Se advierte en primer término, que la vinculación subjetiva de la imputada con el delito investigado, se fundamenta en el señalamiento directo que le hace el sindicado JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA, de que ésta presuntamente se dedica a la venta de drogas. Se toma en cuenta además, el indicio de oportunidad por ser vecina del señor DELGADO MOLLEDA que aceptó ser consumidor de drogas.

En este sentido, observa el Pleno que aunado a la declaración de JOSUE JASSHIN DELGADO MOLLEDA en contra de la encartada reposa en las sumarias información policial en donde se indica que en el Chorrillo, Calle 20, cuarto No.46, lugar de residencia de la señora GONDOLA RUIZ presumiblemente se desarrollaba la venta de marihuana, desde hace tiempo y en grandes cantidades. (Ver foja 3 y 4)

Por esta razón, se realizó la diligencia de allanamiento al lugar en la que resultó aprehendida la señora GONDOLA RUIZ.

No obstante, se observa además que la sustancia incautada en la residencia de la imputada consistente en un pedazo de calilla consumida contentiva de hierba seca, se encuentra pendiente de resultado.

De las razones anotadas se concluye que hasta el momento no militan suficientes elementos que sustenten la medida cautelar personal decretada contra la señora GONDOLA RUIZ. Es conveniente señalar, que las consideraciones precedentes en nada desvinculan a la beneficiaria de la presente acción de la investigación que se lleva a cabo, ya que las autoridades judiciales en su momento podrán determinar lo contrario si así lo estimaren, producto del examen pormenorizado de nuevas circunstancias probatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de LINDA GONDOLA RUIZ, y ORDENA sea puesta inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa penal pendiente en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EMILIO ROYO LINARES A FAVOR DE LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Emilio Royo Linares, a favor de LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Patricio Elías Candanedo.

I.- LA ACCIÓN.

Manifiesta el recurrente, que el día 3 de diciembre de 1999, fue detenido su representado cuando se encontraba en su residencia, por estar vinculado a un

supuesto delito relacionado con drogas.

Expone que su representado, actuando de buena fe y sin sospechar la situación, decidió mantener en custodia cuatro (4) piezas denominadas "volantes de generadores eléctricos", que guardó a solicitud de un amigo de nombre Néstor Javier Taborda, desde el día 16 de agosto de 1999.

Señala el recurrente, que el día 25 de septiembre de 1999 se logró incautar en los hangares de carga de Tocumen, un cargamento de droga que se encontraba colocada en aparatos similares a los que tenía mi poderdante en custodia con antelación, a solicitud de su amigo Néstor Javier Taborda.

Igualmente, hace referencia el peticionario que en los diferentes allanamientos realizados por la Fiscalía Segunda de Drogas, jamás se encontró sustancia ilícita alguna.

Por otra parte, señala el accionante que la sustancia que genera esta investigación aparece después de que los "volantes de generadores" habían sido llevados donde el señor LEON BELGRAVE. Su representado ha sido involucrado, más que todo, porque los que él guardaba, es decir los "volantes de generadores eléctricos" se parecían o eran similares a los otros que están siendo investigados.

Aunado a lo anterior, manifiesta que su representado nunca cobró dinero por la custodia en mención, que lo hizo por amistad, que no se benefició en nada, más bien su representado ha estado detenido 20 meses.

Por las anteriores consideraciones solicita, se declare ilegal la detención de LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, y en consecuencia se le otorgue su inmediata libertad (fs. 1-4).

## II.- SUSTANCIACIÓN.

Mediante providencia de 18 de mayo de 2001, se libra mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio FD02 T02-2058, de 21 de mayo de 2001 y recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema el 22 de mayo de 2001, manifiesta, que la detención de LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, fue decretada por ese despacho a través de la providencia de 3 de diciembre de 1999.

Como fundamentos de hecho y de derecho el funcionario de instrucción señaló:

"El día sábado 25 de septiembre de 1999, fueron detectados en las bodegas de la empresa Tocumen Cargo Terminal ubicada en el Aeropuerto Internacional de Tocumen cinco (5) bultos que resultaron contener cada uno, volantes de generadores eléctricos y dentro de las mismas iba oculta droga ilícita.

En los registros de la citada empresa de carga, se pudo constatar que la empresa de nombre RODAPAN, S. A., había llevado el día 10 de septiembre del mismo año un volante con las mismas características de las volantes en donde se detectó la droga, lo que hace suponer que se había realizado un envío de droga con antelación.

Las investigaciones policiales revelan la existencia del señor ALBERTO OTTO KLEM ORDÓÑEZ, persona que acudió a la terminal aérea de carga el día de marras, se llevó a cabo diligencia de allanamiento a la residencia del mismo en donde se pudo detectar una liquidación de aduana en la cual se describe la introducción al país, de cinco (5) generadores de corriente provenientes de la empresa consignante THE MADELPAN CORP. y cuyo consignatario resulta ser la compañía ELI-MAR EXPORT, S. A., que guarda relación con las cinco (5) volantes de generadores eléctricos incautados el 25 de septiembre de

1999.

Luego de llevarse a cabo diligencias de inspección ocular en la provincia de Colón, se logra establecer que los cinco (5) generadores de corriente fueron trasladados a la residencia del señor LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALDS ubicada en Juan Díaz, por lo que surgen así una serie de indicios que nos demuestran la probable vinculación del señor BERGRAVE MCDONALDS con la organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas.

El material incautado fue debidamente analizado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, determinándose la existencia positiva de COCAÍNA en la cantidad de 35,088.00 gramos (ver folios 196)" (fs. 7-9).

### III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, nos remitió los antecedentes contenido de dos (2) tomos, del proceso seguido a LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD y OTROS, por la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública.

Mediante Providencia de tres (3) de diciembre de 1999, tal como consta de fojas 346 a 348 y vta., la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD.

La presente encuesta penal tiene su origen el día veinticinco (25) de septiembre de 1999, cuando se detectó en la bodega de Tocumen Cargo Terminal del Aeropuerto Internacional de Tocumen, cinco (5) bultos correspondientes a la guía 993-00080835, que consistían en "Volantes de Generador Eléctrico", cuyo remitente era RODAPAN, S. A. y el destinatario Servicio Eléctrico Industrial en Guatemala, y en la casilla de transportista cliente aparece el nombre de Michael Franco, con cédula de identidad personal número 8-324-427. Por lo que, se procedió a verificar si la referida compañía había realizado el embarque, siendo negativa la respuesta. Posteriormente, se procedió a perforar tres (3) de las piezas y de las mismas brotó una sustancia blanca que se presumió fuera droga. De igual manera, se desarmó una de las piezas y la misma estaba llena del mismo polvo blanco. A otra de las piezas se le hizo un hueco con una pistola de acetileno, por lo que se quemó parte del polvo blanco.

El material incautado fue analizado en el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial de Panamá, determinándose la existencia positiva de COCAÍNA, en la cantidad de 35,088.00 gramos (ver folio 196).

Posteriormente, al verificarse el formato de control de acceso a Tocumen Cargo Terminal, aparece que el día diez (10) de septiembre de 1999, ingresó a la Terminal por parte de la empresa RODAPAN, el señor ALBERTO OTTO KLEMN ORDOÑES, en el vehículo con matrícula No. 187272, por lo que, se procedió a realizar una diligencia de allanamiento a la residencia de ALBERTO OTTO KLEMN, en la que se encontró una copia original del consignatario de una Declaración Unificada de Aduanas (liquidación de aduana) No. 1336972, que fue confeccionada el 16 de agosto de 1999, con la cual se introduce al país, de la Zona Libre de la Provincia de Colón, cinco (5) Generadores de Corriente provenientes de la empresa consignante "THE MADELPIAN CORP. y cuyo consignatario resultó ser la compañía ELI-MAR EXPORT, S. A., y que guardan relación con los cinco (5) "volantes de generadores eléctricos incautados con la droga oculta.

Luego de la investigación, y a través de inspecciones judiciales en la Zona Libre de la Provincia de Colón, se adquirió documentación donde se pudo constatar que para el cuatro (4) de mayo de 1999, fueron vendidos cinco (5) generadores de corriente por la empresa VILCO INTERNACIONAL, S. A. a favor de la Compañía ELIVETT, S. A., por la suma de B/.4,257.00, pagados mediante cheque No. 01872 del Chase Manhattan Bank, procedente de una cuenta que mantiene ELIVETT, S. A.,

compañía de la cual solicitaron los servicios a la Compañía THE MADELPIAN, CORPORATION, con el objeto de que efectuara la liquidación de aduanas y consignara a favor de la empresa ELI-MAR EXPORT, S. A. en Panamá. Con lo anterior, se observó que la compañía que compró los generadores de corriente en Zona Libre de Colón fue ELIVETT, S. A. y su consignatario en Panamá ELI-MAR EXPORT, S. A.

Además se logró constatar, a través de las inspecciones judiciales, que los cinco (5) generadores de corriente fueron trasladados a Juan Díaz, Villa Alicia, Calle 5ta. Casa 563-A, cuyo propietario es el señor LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD. Por lo que, se procedió a realizar un allanamiento a dicha residencia, en la cual se encontró cuatro (4) cajas de madera, de las cuales se procedió a abrir dos (2), en la que una de ellas mantenía en su interior herramientas, las otras cajas contenían lo mismo, es decir, unas máquinas grandes de color verde, que según el manual de mantenimiento, eran marca Kirloskar DAF8 & DAF10 Air Cooled Diesel Engines, y que al proceder con la revisión del inmueble no se encontró nada ilícito".

Rinde declaración indagatoria el señor LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, quien manifiesta trabajar como tapicero, en especial el tapizado de vehículos. Agrega que no se considera culpable de los hechos que se imputan, pero que sí es cierto, que las máquinas estaban en su casa, porque le hizo un favor a un amigo, de nombre NÉSTOR TABORDA, que le solicitó que le guardara cinco (5) cajas pero al día siguiente de su entrega se llevaron una (1) caja. Sigue señalando que: "El me dijo que si yo le podía guardar unas cajas de unas máquinas, el me dijo que eran una máquinas grandes, ni yo me imaginaba que eran una máquinas grandes, el es como de mi estatura, como trigueño claro, contextura media, cabello corto, sin barba y sin bigotes , el es panameño".

Por su parte, rinde declaración indagatoria NÉSTOR JAVIER TABORDA SEGUNDO, quien manifiesta que no es el dueño de esas máquinas y que tampoco las compró, sigue señalando que: "La persona que es el dueño de esas máquinas es un extranjero que lo conocí como WILLIAM PIEDRA que lo conocí manejando taxi como en enero de mil novecientos noventa y nueve (1999). Agrega además: "La última vez que yo vi a este señor en Panamá, en el mismo año del problema lo llevé a Zona Libre y él dijo que iba a comprar una máquinas pero que esta vez no las iba a mandar por Zona Libre sino por avión. Entonces cuando él salió a correr un día en la tarde como siempre, yo lo llevé al taller y estábamos allí con LEO tomando cervezas y a él lo llamaron para decirle que era muy tarde y que las máquinas ya no las podían dejar en el aeropuerto. Eso fue lo que él me dijo y me preguntó que cómo podía hacer y que si las podía dejar en el taller. Entonces yo le dije "pregúntele a LEO" y fue cuando LEO le dijo que la dejara fuera de la casa que hay un porch. La casa queda cerca del aeropuerto... y ya como a las ocho de la noche tuvimos que subir a la casa de LEO para recibir las máquinas" (fs. 696 a 703 y vta.).

De otro lado, en la ampliación de declaración indagatoria rendida por LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, desmintió lo señalado por el señor TABORDA, ya que él no hizo trato directo con el señor Williams, sólo le hizo un favor al señor NÉSTOR TABORDA.

Se observa de fojas 438 y vta. del expediente, la Diligencia de Inspección Ocular a la Casa No. 563-A, propiedad de LEON ALVIN BELGRAVE, ubicada en Juan Díaz, Villa Licia, Calle 5ta., y la Diligencia de Peritaje sobre las cuatro (4) cajas y las máquinas encontradas durante el allanamiento realizado anteriormente en dicha residencia. En la diligencia se dejó constancia de lo siguiente: "...se solicita a los señores peritos que procedan a verificar si las máquinas presentan algún tipo de alteración visible; a lo que nos responden que aparentemente no. Se pregunta al Ingeniero Miguel Angel Delgado ante qué tipo de generador estamos, respondiendo el mismo que "se trata de un motor diesel de un cilindro con 9.6 caballos de fuerza y 7.1 Kilowats los cuales pueden ser usados para general (sic) corriente o para movilizar algún tipo de fluidos o líquidos adaptado mediante una pieza de ensamble (sic) o acople a ya sea, a uno de los antes mencionados

sistemas. Se deja constancia que el despacho está retirando la pieza de ensamble. Con posterioridad se cuestiona al Técnico Alvaro Juárez que verifique junto con el otro perito, Ing. Delgado si los equipos poseen el volante de generador eléctrico y que señalen qué parte es ésta o dónde va; a lo que se nos responde que todos los equipos tienen la volante y que la misma es el elemento del motor que brinda la fuerza necesaria para realizar el movimiento ascendente del pistón, en el momento (corrijo) que lo requiera. Seguidamente como quiera que se nos indica que las máquinas están completas se retira el acople mencionado y se da por terminada la presente diligencia...".

Ahora bien, al entrar el Pleno de la Corte Suprema a resolver la presente acción de hábeas corpus, resulta indispensable en primer lugar, dejar establecido que la privación de libertad constituye una medida cautelar de carácter personal, sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos dispuestos en la Constitución y en la Ley para su validez, tal como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política, la existencia de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales. Éstas formalidades legales se encuentran establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, en el que se señala que en la diligencia en que se decreta la detención preventiva, deberá contener:

- 1.- El hecho imputado;
- 2.- Los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible;
- 3.- Los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena.

En el presente caso en estudio, seguido a LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD y Otros, por el delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, se han incorporado una serie de pruebas, que por un lado, acreditan la existencia de un hecho punible relacionado con drogas y por otro, dan lugar a la vinculación del señor BELGRAVE MCDONALD. Dicha vinculación surge por los "generadores de corriente" encontrados en su residencia y que guardan relación con una liquidación de aduanas en la que se describe la introducción de cinco (5) generadores de corriente provenientes de la empresa consignante THE MADELPAN CORP. y cuyo consignatario resultó ser la compañía ELI-MAR EXPORT, S. A. Las máquinas en mención guardan relación con los cinco (5) "volantes de generador eléctrico" en donde fue encontrada la sustancia ilícita, que una vez realizado el análisis por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, se determinó la existencia positiva de COCAÍNA, en la cantidad de 35.088.00 gramos (ver folio 196).

Esta Corporación judicial al analizar las constancias procesales que se adjuntan, considera que hasta el momento existen elementos que comprometen al encartado con el delito que se le imputa, a través de los "generadores de corriente" encontrados en su residencia, y sin que haya dado justificación alguna. Además, que se han observado las normas legales pertinentes a fin de decretar la detención preventiva de LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, conforme a derecho y así se declara.

En razón de lo expuesto, el Pleno concluye que en la orden de detención del señor LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas que regulan la detención preventiva ordenada por autoridad competente, motivo por el cual, procede a declarar legal dicha orden de detención.

#### IV.- DECISIÓN DEL PLENO.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LEON ALVIN BELGRAVE MCDONALD, decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUFINO FLORES A FAVOR DE PEDRO PEREA PÉREZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rufino Flores ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus a favor de Pedro Perea Pérez y contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Por admitida la presente iniciativa fundamental, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. El funcionario acusado, mediante Oficio No.FD1-T-11-2438-01 de 12 de junio del año en curso, contestó "que en esta agencia de instrucción no se le sigue ninguna (sic) sumario al señor Pedro Perea Pérez, por el Delito Contra la Salud Pública" (f.5).

Constituye requisito esencial de esta acción extraordinaria de carácter reparadora y preventiva, la comprobación de la existencia de un menoscabo o peligro sobre la libertad ambulatoria de una persona.

Como se aprecia del informe rendido por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, no existe en esa agencia de instrucción un proceso penal iniciado contra Perea Pérez, por lo que se desprende claramente que tampoco existe orden de detención que constituya amenaza comprobada contra la libertad corporal del prenombrado Perea Pérez. En consecuencia, esta Corporación de Justicia considera que la presente acción constitucional carece de sustento legal, por lo que lo procedente es declararla no viable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la presente acción de habeas corpus presentada por el licenciado Rufino Flores a favor de Pedro Perea Pérez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO ANTONIO CAMPOS G., A FAVOR DE FUNG LONG FOOK, RAFAEL CHANG BERNAL Y SERGIO LAY MARTÍNEZ, CONTRA EL

JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por virtud de recurso de apelación interpuesto por el licenciado Sergio Antonio Campos, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus presentada a favor de Fung Long Fook, Rafael Chang Bernal y Sergio Lay Martínez, contra el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La alzada se dirige contra la resolución judicial de 1° de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual: 1) se declara ilegal la medida cautelar concerniente a presentarse cada 15 días ante la autoridad, aplicada a Sergio Lay Martínez y Rafael Chang Bernal, mediante resolución de 12 de marzo de 2001 emitida por el juzgador de la causa; y 2) se declaran legales las medidas cautelares referentes a la prohibición de abandonar el territorio nacional y presentarse cada 15 días ante la autoridad, impuestas a Fung Long Fook, y la prohibición de abandonar el territorio nacional, decretada contra Sergio Lay Martínez y Rafael Chang Bernal (fs. 12-13 del cuaderno de habeas corpus).

El licenciado Campos solicita el levantamiento de las medidas cautelares aplicadas a sus patrocinados, basado en que "ya no existen exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas" (f.17 del cuaderno de habeas Corpus).

Conocido el argumento central de la defensa, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si las medidas cautelares personales impugnadas, han sido proferidas con el cumplimiento de las formalidades establecidas tanto en la Ley como en la Constitución Nacional.

Con tal propósito, se advierte de manera preliminar que Fung Long Fook, Rafael Chang Bernal y Sergio Lay Martínez, se encuentran sindicados por la comisión de delitos contra la fe pública, contra el patrimonio y contra la seguridad colectiva, en perjuicio de la Logia Masónica China de Panamá.

El estudio del expediente da cuenta que la medida de impedimento de salida del país que pesa contra Sergio Lay Martínez y Rafael Chang Bernal, fue aplicada por la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante providencia calendada 23 de junio de 1998 (f.811 de las sumarias). En tanto que las medidas de presentarse cada 15 días y prohibición de abandonar el territorio nacional que pesan contra Fung Long Fook, fueron decretadas por la Juez de la causa y la Fiscalía Séptima, respectivamente (Cfr. fojas 2,113 y 811 del cuaderno sumarial).

De igual manera, se aprecia que los imputados Fung Long Fook, Rafael Chang Bernal y Sergio Lay Martínez, han sido llamados a juicio por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto de 12 de marzo del año que decurre, tras comprobar que en su contra existen graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en los delitos que se les endilgan.

Precisamente, la comprobación de que los sumariados han sido encausados criminalmente, permite confirmar la legalidad de las medidas cautelares impugnadas. En este caso su aplicación se justifica para impedir la fuga de los implicados y asegurar su comparecencia en el proceso, a efectos de que los fines de la justicia no se tornen ilusorios. Y, es que el decreto de medidas cautelares no sólo se emplea para procurar la adquisición o autenticidad de las pruebas como



lo menciona el recurrente, sino que también atiende otras circunstancias como el peligro de fuga, la penalidad asignada al hecho punible, el peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno, la necesidad de presentación en juicio, por mencionar algunas. De tal manera que mientras persista la imputación grave que pesa sobre los sindicados, se encuentra justificada la imposición de medidas cautelares personales.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 1° de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LINTON LOYD MILLER HOWELL CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor LINTON LOYD MILLER HOWELL ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra la FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA.

Librado el mandamiento de habeas corpus la autoridad acusada, mediante oficio de 8 de junio de 2001, manifestó:

"...

1. La detención de LINTON LOYD MILLER HOWELL no fue ordenada por este despacho de instrucción, sino por la Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Providencia con fecha doce 12 de enero de dos mil uno (2001).

2. La Fiscalía Auxiliar de la República al momento de ordenar la detención, fundamentó esta decisión en que nos encontramos frente a la violación de nuestra norma punitiva contenida en el Libro II, Título I, Capítulo I, por el delito de homicidio en perjuicio del señor GERARDO BONILLA y señaló lo siguiente:

El hecho punible, establecido en el Libro II, Título I, Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal, denominado delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, se acredita con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de un cadáver, fechada cuatro (4) de enero de dos mil uno (2001), en la que consigna el hallazgo del cuerpo de una persona sin vida, que resultó ser GERARDO BONILLA (fjs.1-4); con el informe de los detectives de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, en el que señalan que el día 4 de enero de 2001, el doctor JOSE VICENTE PACHAR del Instituto de Medicina Legal realizó la Necropsia a GERARDO BONILLA y determinó que las causas de muerte fueron por herida perforante por proyectil de arma de fuego en el cuello y tórax, que produjeron lesiones en la

vena aorta, diafragma, estómago y riñón izquierdo. (Fjs.18-19); con la declaración jurada rendida por el agente de la Policía Nacional AGUSTIN DE LEON RUIZ en el que ratifica el informe de fojas 64-67 que señala la forma como fueron aprehendidos los menores SUDHIR ARTURO SHARMA LOPEZ (A) ARTURITO, JOEL ANTONIO CORDOBA DE LEON, (A) BATROLIN y ANGEL ALBERT CHAVARRIA PEREZ (A) JOEL. En este informe consta que el menor SHARMA LOPEZ, junto con los otros menores, le dijeron a las unidades de la Policía que un sujeto apodado Fredy que vive en el Sector del Mirador de Torrijos Carter se había llevado el vehículo taxi que manejaba el difunto GERARDO BONILLA y LUIS ANTONIO GONDOLA (A) LUCHIN tenía el arma de fuego utilizada para ultimar al taxista; con el Informe de Novedad de la Policía Nacional a foja 72-73 que señala que a través de una llamada anónima les informaba que los autores del homicidio habían sido Chombotrón de apellido Miller, Lucho de apellido Mosquera y Michael, quienes habían trasladado el vehículo a Felipillo; con las declaraciones rendidas por los menores JOEL ANTONIO CORDOBA BORBON, SUDHIR ARTURO SHARMA LOPEZ y ANGEL ALBERT CHAVARRIA PEREZ, ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de San Miguelito en el que CORDOBA BORBON dijo que LUIS ANTONIO MOSQUERA CORDOBA es su tío político y al día siguiente del homicidio del taxista lo sorprendió hablando con un sujeto Bobotrón sobre el hecho de que el día anterior habían matado al taxista y se habían llevado el vehículo. Agregó que posteriormente cuando fue detenido por la policía, su tío lo amenazó. SHARMA LOPEZ dijo que CORDOBA BORBON fue a su casa y le dijo que había sorprendido a MOSQUERA CORDOBA hablando con BOBOTRON o CHOMBOTRON y otro de nombre JOSE que habían matado al taxista la noche anterior y se habían llevado el vehículo y CHAVARRIA PEREZ fue conteste en relación a lo señalado por SHARMA LOPEZ (fjs.99-106).

En base a lo anterior el suscrito Fiscal Auxiliar de la República DISPONE: Detener a LUIS ANTONIO MOSQUERA, LINTON LOYD MILLER HOWELL y ALFREDO DAVID FORDE PINO, con relación al hecho punible descrito en el Libro II, Título I, Capítulo I. Fundamento de derecho: Artículo 2148 del Código Judicial  
..." (Fs. 4-6)

Por su parte, el recurrente sostiene en su escrito que fue detenido equivocadamente, que desconoce el delito que se le imputa, al igual que desconoce a las personas involucradas en los hechos investigados, por lo que resulta ilegal la detención decretada en su contra.

Según consta en antecedentes, la madrugada del 4 de enero de 2001, en el Sector de Torrijos Carter, Barriada Liberación, fue asesinado el taxista GERARDO BONILLA a consecuencia de un impacto de bala, ocasionado por sujetos desconocidos quienes lo despojaron de su vehículo, el cual posteriormente se encontró quemado en el área de Felipillo.

EPIFANIO BETHANCOURT JIMENEZ, taxista de la piquera de Cerro Batea, manifestó en su declaración jurada que, estando en la Piquera en su taxi esperando pasajeros al igual que el occiso, llegó una chiva de la ruta Torrijos-Carter, que una muchacha se montó en el taxi de él y luego llegó otra chiva de la misma ruta, de la cual se bajaron dos sujetos, que presume fueron los responsables del hecho, cuya descripción proporciona y abordaron el taxi del occiso .(fs.23 a 26).

Luego de las investigaciones realizadas y de acuerdo a llamadas anónimas y declaraciones proporcionadas a los agentes policiales, fueron aprehendidos los menores de edad SUDHIR ARTURO SHARMA LOPEZ (a) ARTURITO; ALBERT ANGEL CHAVARRIA (a) JOEL y JOEL ANTONIO CORDOBA BORBON (a) BATROLIN. Y posteriormente los ciudadanos ALFREDO DAVID FORDE (a) FREDI; LUIS ANTONIO MOSQUERA (A) LUCHIN y LINTON LOYD MILLER HOWELL (a) BOBOTRON o CHOMBOTRON.

El menor SUDHIR ARTURO SHARMA LOPEZ (fs.101 a 103, manifestó lo siguiente:

"... yo conocí a BOBOTRON fue al día siguiente que estaba hablando con mi tío LUCHYN sobre el homicidio del taxista, ellos dos estaban conversando como a las 8:30 de la noche del día viernes, en la barbería FREDY ubicada en Roberto Durán, subiendo la calle La Paz, mi amigo de apodo MAÑE que no le se su nombre, es mayor de edad y mi persona, íbamos pasando por frente de la barbería y nos paramos hablar con mi tío LUCHYN, BOBOTRON y otro que le dicen JOSE, ellos le decían a MAÑE: "Ayer pelamos a un taxista y el carro no los llevamos". Pero no recuerdo exactamente para donde se llevaron el carro, el carro en el día de ayer lo encontraron los guardias por Felipillo y que estaba quemado, en el día de ayer me fueron a buscar los guardias a mi casa y me llevaron para Santa Marta, ahí comenzaron a investigarme y yo les dije que había sido LUCHYN, BOBOTRON y JOSE, ... mi se me involucra en este caso, porque mi tío LUCHYN esta diciendo que los que matamos al taxista fuimos nosotros los tres menores y eso es falso lo que el esta diciendo, la realidad es que fue LUCHYN, BOBOTRON y JOSE los que mataron al taxista ..., después nos pusieron frente a frente y dijimos la verdad, que había sido LUCHYN, BOBOTRON y JOSE ...." (Fs. 102-103 del antec.)

Consta de fojas 99 a 101 de las sumarias, la declaración rendida por el menor JOEL ANTONIO CORDOBA BORBON (A) BATROLIN quien al preguntársele porque manifestó que SUDIR SHARMA (A) arturito fue el que lo metió en problemas señaló lo siguiente:

"... porque el comenzó a decir varios nombres, me metió a mi y a JOEL, el día (sic) que nosotros eramos los que habíamos matado y robado al taxista, pero el sabía quienes eran los que estaban involucrados en ese problema, el no quería decir quién era, porque tenía miedo que el primo le hiciera un daño, después como a las cuatro de la madrugada cuando veníamos del hospital ARTURITO dijo la verdad de quienes eran los que habían matado al taxista y por el fue que encontraron el carro en Felipillo, porque el le dijo a los guardias que los muchachos que habían matado al taxista eran de Felipillo, cuando nos tenían todos golpeados él declaro que había escuchado una conversación del primo LUCHIN y BOBOTRON que le decían a ellos que habían pelado a un taxista y del mismo miedo el decía que eramos nosotros ..."

El menor ALBERT ANGEL CHAVARRIA PEREZ (a) JOEL manifestó a fojas 104 a 106 lo siguiente:

"...ARTURIN fue a mi casa un día después de la muerte del taxista, el fue en la noche diciéndome que el estaba con un amigo de apodo MAÑE, que el iba por la barbería que esta frente de la cantina La Michell y que en la barbería se encontraba LUCHIN, BOBOTRON y otro que le dicen JOSE comentando de que ellos habían matado al taxista ...."

LUIS ANTONIO MOSQUERA GONDOLA (A) LUCHIN, en su declaración indagatoria, niega los cargos formulados en su contra. Manifiesta que el día de los hechos estaba en su residencia con su mujer y sus hijastros. Niega conocer a los demás implicados en el ilícito, a excepción de SHARMA, quien es sobrino de su mujer y a quien tiene más de 1 mes de no ver y a JOEL CORDOBA, al cual conoce de vista por ser vecino de su mamá. Que es inocente de los cargos y que lo señalan en los hechos porque, según su opinión, las autoridades presionaron al menor. (fs.100-111)

De fojas 112 a 115 del expediente es visible la declaración indagatoria del beneficiario de esta acción constitucional LINTON LOYD MILLER HOWELL, manifiesta que lo están culpando injustamente y que los del DIIP presionaron a los menores

para que culparan a los mayores de edad involucrados. Manifestó que reside en Pacora, Felipillo, que el día de los hechos, entre las 10.20 y 2:00 de la madrugada, señaló: "Yo estaba montando el taxi del señor BROWN quien fue el que me sacó de San Miguelito eso fue a las 10.20 de la noche...el me sacó al Mirador de Torrijos Carter y de allí cogí una chiva tipo coaster Torrijos Carter-San Miguelito y baje en San Miguelito en el Super 99 posterior cogí un bus transistmica -Pedregal y me baje el cruce del la Parada del Parador y cogí allí una chiva a Felipillo". Manifestó que su apodo es BOBOTRON y que los agentes policiales se lo cambiaron a CHOMBOTRON.

Por último, ALFREDO DAVID FORDE niega los cargos en su contra y manifestó no conocer a ninguno de los investigados. (Fs.116-117)

Mediante resolución de 12 de enero de 2001 la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la detención de LINTON LOYD MILLER HOWELL, LUIS ANTONIO MOSQUERA y ALFREDO DAVID FORDE con relación al hecho punible descrito en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, es decir, el Delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de GERARDO BONILLA.

La Corte observa la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver y el protocolo de necropsia que señalaron que las causas de la muerte fueron por herida perforante por proyectil de arma de fuego, por lo que se comprueba debidamente el hecho punible. (fs.2-4 y 18-19)

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, el Pleno estima que existen indicios suficientes para vincular hasta este momento a LINTON LOYD MILLER con el ilícito que se le imputa. Esto es así porque, tanto en los diversos Informes de Novedad de los agentes policiales debidamente ratificados, como en las declaraciones del menor SUDHIR ARTURO SHARMA LOPEZ se le hacen señalamientos directos a él y otros, como los sujetos partícipes del ilícito, y dado que el delito de homicidio tiene fijada pena de prisión mínima superior a los dos años, considera la Corte que en la detención preventiva decretada no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución nacional y en las leyes de la República que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.S

En consecuencia, la CORTE SUPREMA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de LINTON LOYD MILLER y por lo tanto DISPONE, que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. UBALDO IVAN SAMANIEGO, A FAVOR DE OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado UBALDO IVAN SAMANIEGO presentó acción de Hábeas Corpus a favor del señor OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado ERIC SINGARES.

**ANTECEDENTES:**

El día 17 de mayo de 2001, ciudadano de nacionalidad dominicana OSCAR MESA FIGUERO fue aprehendido por autoridades de la Policía Nacional, al requerirle su documento de identidad mostró el carné de migración No. 144843 con fecha de vencimiento 12 de enero de 2001.

Fue remitido a las autoridades migratorias, ordenando ésta su deportación mediante Resolución No. 4155 DNMYN de 23 de mayo de 2001. La decisión fue impugnada a través del recurso de reconsideración, sin embargo fue confirmada mediante Resolución No. 4186 DNMYN de 31 de mayo de 2001.

La acción de Hábeas Corpus fue presentada el día 29 de mayo de 2001 para que se declare ilegal la privación de libertad así como la orden de deportación emitida por las autoridades migratorias en contra de OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO.

**EL ACCIONANTE:**

Expresa el licenciado SAMANIEGO que la autoridad migratoria ordenó la detención preventiva y posterior deportación del ciudadano dominicano OSCAR ANTONIO MESA, sin considerar que se encontraba tramitando la obtención de la permanencia definitiva con derecho a cédula.

Agregó que la Dirección Nacional de Migración argumenta que su representado, al momento de su aprehensión no portaba documentos que acreditaran su status legal en el país y por ende se encontraba ilegal en nuestro país, lo cual no es exacto pues MESA FIGUERO portaba un carné de Migración que había vencido el pasado 12 de enero de 2001.

Como última inconformidad con la decisión adoptada por las autoridades migratorias, el licenciado SAMANIEGO manifestó que "...con un carácter subjetivo, la Dirección Migratoria señala que las acciones de MESA FIGUERO van contra disposiciones migratorias vigentes, sin especificarlas."

**RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:**

El licenciado ERIC SINGARES, en su calidad de Director Nacional de Migración y Naturalización manifestó, que el día 17 de mayo de 2001, la Zona de Policía Metropolitana Oeste-San Félix puso a su disposición al señor OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO y al verificar los archivos de la institución se determinó que el ciudadano dominicano se encuentra ilegal en nuestro país. (Fojas 23-24 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Expresó el licenciado SINGARES que el sustento jurídico de la decisión adoptada se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 65 y 85 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, por el cual se determina la potestad del Ministerio de Gobierno y Justicia para deportar a los extranjeros que se encuentren en el país después de vencer sus documentos de permanencia.

**CONSIDERACIONES DEL PLENO:**

Luego de revisar las pruebas que acompañan la presente acción constitucional el Pleno constata que el ciudadano de nacionalidad dominicana OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO ingresó al país el 14 de abril de 1991 y al momento de su aprehensión sólo portaba un carné con la clave PD-3 que venció el 12 de enero de 2001. (Foja 27 del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Consta así mismo, que el pasado 3 de junio de 1994 el señor MESA FIGUERO

presentó solicitud de permanencia definitiva en calidad de casado con panameña, la cual fue resuelta mediante resolución confeccionada el 13 de diciembre de 1999. (Ver foja 25 reverso del cuadernillo de Hábeas Corpus).

Sin embargo, observa el Pleno que el sustento jurídico utilizado por las autoridades migratorias para ordenar la deportación del ciudadano dominicano OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO es el primer párrafo del artículo 65 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, conforme fue modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980 que preceptúa lo siguiente:

"Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieron en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puesto a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar."

Para el Tribunal de Hábeas Corpus la norma es clara y no ofrece dudas, el Ministerio de Gobierno y Justicia tiene la potestad para deportar a los extranjeros que permanezcan en el país, luego de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, sin embargo el ciudadano MESA FIGUERO no se encuentra en ninguna de esas categorías migratorias, toda vez que, conforme a la documentación remitida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización le fue confeccionada la resolución de permanencia definitiva en calidad de casado con panameña, por lo que la referida norma legal no puede ser aplicada.

En consecuencia, el Pleno advierte que la autoridad migratoria ha incumplido con las formalidades constitucionales así como las legales que sustentan la medida restrictiva de libertad, para acceder a la deportación de OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO, por lo que procede declarar ilegal la medida adoptada.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA ILEGAL la orden de deportación del señor OSCAR ANTONIO MESA FIGUERO contenida en la resolución No. DNMYN-4155 de 23 de mayo de 2001.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE UMAR JAMILL HYLTON ALLEYNE CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado en grado de apelación al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus que promueve el licenciado JOSE RESTREPO CARRIZO en favor del señor UMAR JAMEEL HILTON ALLEYNE contra la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada fue dictada el 7 de junio de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, visible de fojas 12 a 20 del expediente principal, teniendo como fundamento fáctico para declarar legal la detención preventiva del implicado, entre otros, lo siguiente:

"...

SEGUNDO: Una vez apreciados los medios de pruebas de mayor relevancia, que conforman el presente cuaderno penal, de cara a la presente Acción Constitucional de Hábeas Corpus, estima este Tribunal Colegiado que si bien las consideraciones esgrimidas por el accionante, hacen un análisis sobre los motivos que a juicio favorecen la liberación del sindicado con respecto a la imputación formulada, tales considerandos no se compadecen con las constancias obrantes en autos.

Ello es así, pues al examinar con sumo detenimiento los elementos de convicción hasta ahora allegados a la encuesta, se observa que en efecto se está ante un delito Contra al Patrimonio (Hurto con fractura) y se aprecia también que en contra de UMAR JAMEEL HYLTON ALLEYNE existe el señalamiento directo que le formula el agente captor Isidro Aguilar, quien afirma haber descubierto el cuerpo del delito dentro del taxi conducido por HYLTON ALLEYNE. Igualmente se cuenta con los testimonios de los adolescentes José Abadía y Jeynnier Degracia, quienes coinciden en afirmar que los accesorios encontrados en el taxi conducido por el sumariado, pertenecían a éste y se encontraban en el carro al momento en que ellos lo abordaron ..."

Adicional a lo transcrito, estimó el tribunal que la detención preventiva ordenada contra el sindicado, es legal, toda vez que ha sido dictada por la autoridad competente, según consta de fojas 85 a 86 del expediente principal y, además, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva una sanción superior a los dos años de prisión y las evaluaciones probatorias de las diligencias recopiladas en autos, arrojan indicios que lo vinculan con el delito que se le sigue.

Por su parte, el apoderado judicial del sindicado reitera lo planteado en la acción de habeas corpus, en el sentido de que:

-Se desestimó la descripción dada por los taxistas tanto a la denunciante INGRID BROWN como a la policía del taxi y su matrícula, que abordaron el día de los hechos, los menores también implicados, lo que generó que el agente captor, ISIDRO AGUILAR GOMEZ, lograra la aprehensión de UMAR JAMILL HILTON ALLEYNE, como operador del vehículo (taxi) y de los menores JOSE MANUEL ABADIA POVEDA y JEYNIER ENRIQUE DE GRACIA.

-Se desestimó también que contra su defendido sólo pesa el hecho de conducir un vehículo de transporte público que en ese momento fue ocupado por dos menores de edad, con antecedentes de homicidio, quienes, además, poseían los artículos que habían sustraído del vehículo de la denunciante INGRID BROWN.

-Se desestimó, por parte del tribunal de habeas corpus, el desistimiento de la pretensión punitiva contra UMAR JAMILL HILTON ALLEYNE, por parte de la denunciante, señorita INGRID BROWN.

-Que el artículo 1984 del Código Judicial, señala que el delito de hurto, en todas sus modalidades, es desistible, siempre y cuando no cuente con

antecedentes penales, cual es la situación de su representado.

-Llama la atención el accionante que en la resolución apelada, al momento de indicar que "las diligencias acopiadas en autos arrojan indicios vinculantes lo bastante sólidos en contra de ALEXIS RODRIGUEZ TENORIO, como para mantener su detención preventiva" (f.23). Que pareciera que se contempló otro expediente cuyos elementos posiblemente si ameritaban la detención, por lo que considera que su representado padece de una medida cautelar injusta.

Manifiesta, además, en la sustentación del recurso, que no existe un señalamiento directo contra UMAR JAMEEL HILTON ALLEYNE, de que éste rompiera o violentara el vehículo de la denunciante INGRID BROWN. Que los artículos encontrados en el vehículo taxi que operaba su defendido, y que transportaban los menores JOSE MANUEL ABADIA POVEDA y JEYNIER ENRIQUE DE GRACIA, eran de propiedad de la denunciante, existiendo un error en la apertura de otro expediente contra su defendido por otra denuncia que formulara la señora VIVIAN FRAISER.

De igual forma, se refiere a las declaraciones rendidas por los señores AURELIO JARAMILLO y FELICIANO AVILA, quienes declararon que se encontraban conversando con su representado al momento de cometerse el ilícito hasta el momento en que los referidos menores le solicitaran que les hiciera una carrera hasta la discoteca Manchego.

Estima el apoderado del beneficiado con esta acción constitucional que existen "DUDAS RAZONABLES, las que por principio universal favorecen al REO, tal como lo señala el artículo 22 de nuestra Carta Magna Política..." (24).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al analizar las sumarias instruidas, hasta este momento, estima que le asiste razón al apelante. Pues, no obstante, haberse acreditado el hecho imputado que, inclusive tiene señalada pena mínima de dos años, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, no son vinculantes con la persona del sindicado.

En virtud de que la sentencia apelada se basó, por una parte, en el señalamiento hecho por el agente captor, ISIDRO AGUILAR GOMEZ, estima el Pleno prudente analizar la declaración jurada rendida por éste, obrante de fojas 11 a 12 del expediente que contiene las sumarias. Si bien señala que fue informado por la emisora de Bethania sobre la existencia de un vehículo sospechoso en el área de Dos Mares, matriculado 8T-951 y 150321, que al detenerlo a las alturas de la Cervería Nacional, se encontraban a bordo dos sujetos. Que al revisar el vehículo encontraron "dos bocinas marca KENWOOD de 220 wats cada una, y (1) equalizador marca KENWOOD serie 81100435, un radio de auto marca ECLIPSE, serie E-121861-230, un porta CD,S marca CASEIT, con once (11) CD,S, variados, un (1) amplificador marca IMPULSE H-IX404, cuatro celulares (3) tres marca NOKIA y uno (1) ERICKSON" (f.11). Llama la atención del PLENO que seguidamente el agente captor señala que dichos sujetos, manifestaron que los aparatos los habían conseguido en el Mercado Público (terraplen).

Se desprende de esta declaración jurada que realmente no se hace señalamiento directo por parte del agente captor contra el conductor del taxi, como erróneamente lo expresa la resolución apelada, ya que no basta con haber descubierto el cuerpo del delito dentro del taxi conducido por HYLTON ALLEYNE, y sobre todo lo expresado por dicho agente, en el sentido de que los ocupantes del vehículo le manifestaran que dichos artículos habían sido adquiridos en el Mercado Público.

El otro fundamento esgrimido por la sentencia apelada, referente a los testimonios de los adolescentes JOSE OBADIA y JEYNNIER DEGRACIA. En efecto, a foja 155 y 156, se aprecian las declaraciones de los menores JOSE MANUEL ABADIA POVEDA y JEYNIER ENRIQUE DE GRACIA, quienes indican que los artículos se encontraban en la parte trasera del vehículo eran de propiedad del taxista, resultan dichas declaraciones contradictorias con las declaradas al agente captor, en las que asumieron que los artículos les pertenecían a ellos, como ya



lo indicáramos con anterioridad en el análisis de la declaración del agente ISIDRO AGUILAR GOMEZ.

Aunado a ello, vale la pena llamar la atención, que la resolución apelada señala otro nombre del sindicato como vinculado al ilícito, lo que resulta a todas luces inaceptable, ya que no es el nombre de la persona cuya detención preventiva fuere declarada legal.

Para una mejor evaluación de los hechos, es importante para el PLENO referirse también a la Declaración Notarial Jurada rendida por los señores AURELIO JARAMILLO MOSQUERA (fs. 148-149) y FELICIANO AVILA MONTES (fs.151-152), señaladas por el apelante, quienes son taxistas y que se encontraban en la Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Sun Tower, frente a la discoteca Gravity, en espera de clientes. Dichos señores señalan que el día de los hechos llegaron dos jóvenes "con una bolsa en mano y abordaron el taxi 8T-951, Toyota Tercel, celeste, el cual le tocaba el turno de partida y le solicitaron al señor Umar que los transportara a la Discoteca Manchego, por lo que el señor Umar accedió a llevarlo (sic) como una carrera cualquiera" (f.148). Que después se apersonó una muchacha diciendo que le habían robado en su carro que estaba en los estacionamientos de la discoteca Gravity.

Aprécia también el Pleno que en dichas declaraciones, hacen constar los mencionados señores, que le informaron a la ronda policiaca que hacia algunos minutos dos jóvenes habían abordado el taxi, describiendo el mismo y que dichos agentes procedieron a "radiar el vehículo" (f.149)

Es evidente que los artículos encontrados en el interior del vehículo conducido por HILTON ALLEYNE fueron hurtados por los menores, y que fueran recuperados por la denunciante, una vez que acreditara la preexistencia de los mismos, se ordenó la entrega de los mismos mediante Oficio N°5244 de 27 de abril de 2001, por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República (fs.100 y 101).

Considera el PLENO que también debió tomarse en cuenta el desistimiento de la denuncia que formulara la señorita INGRID BROWN, por el hurto de los artículos a los que ya nos hemos referido, ya que nuestro ordenamiento jurídico contempla en el artículo 1984 del Código Judicial. que puede terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva, contemplando dicha norma el delito de hurto.

Por las consideraciones antes anotadas, es criterio de esta Corporación de Justicia, que no existen pruebas suficientes que vinculen la persona de UMAR JAMEEL HILTON ALLYNE, con el ilícito investigado, por tanto resulta a todas luces ilegal su detención preventiva, dado más bien, que se ha acreditado que realizó la carrera, dado que estaba de turno, como así lo indicaron los colegas taxistas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución apelada, y en su defecto, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de UMAR JAMEEL HILTON ALLEYNE y, ORDENA sea puesto inmediatamente en libertad, sino existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENIADA JUANA RODRIGUEZ A FAVOR DE JOHN JORDAN O JOHN CARLISLE JORDAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada JUANA RODRIGUEZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JOHN JORDAN o JOHN CARLISLE JORDAN contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad acusada mediante Nota No.864-DNMYN-AL-01 de 13 de junio de 2001 señaló lo siguiente:

"...

a) Este Despacho emite la resolución de detención del ciudadano JOHN CARLISE JORDAN, mediante resolución 0582-SI-DNMYN, del 5 de junio de 2001, por tratarse de un turista no Bona Fide.

B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

Primero: Que, el señor JOHN CARLISLE JORDAN, ingresó en calidad de turista, el día 4 de mayo de 2001.

Segundo: Que, el señor JOHN CARLISLE JORDAN, intentó embarcarse en la Nave ALISA A de bandera hondureña, anclado en el Puerto de Almirante, Bocas del Toro, sin formar parte de la tripulación de la misma. Cabe señalar que sobre el barco en mención pesa una medida cautelar de secuestro expedida por el Tribunal Marítimo de la República de Panamá.

Tercero: Que, por las razones expuestas, este despacho ordena la detención del señor JOHN CARLISLE JORDAN, ya que los fines de este señor no eran de hacer turismo (TURISTA NO BONA FIDE).

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. Del 5 de marzo de 1980, específicamente en los artículos 3 párrafo segundo y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

"Artículo 3:... El Departamento de Migración y Naturalización podrá, cuando a juicio fuere necesario, o conveniente por no tratarse de un turista bona fide, o por razones de seguridad, salubridad u orden público, cancelar las tarjetas y visa de turismo y tomar las medidas pertinentes para que los extranjeros que entraron al amparo de ellas, abandonen inmediatamente el país".

"Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad al decreto-ley serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado legal. Si no pudieran ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución".

C) El señor JOHN CARLISLE JORDAN, abandonó el territorio nacional

mediante una salida controlada por considerársele TURISTA NO BONA FIDE.

Fundamento de Derecho: Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta del 5 de marzo de 1980, correspondiente a los artículos 65 y 85 y el artículo 2578, 2579 y demás concordantes del Código Judicial.

..."

(Fs. 14-15)

Por su parte, la apoderada judicial sostiene que la detención de CARLISLE JORDAN es ilegal, ya que este ingresó al país el 4 de mayo de 2001 con una tarjeta de turismo válida por 30 días prorrogables como turista y tal condición sólo puede ser revocada a los extranjeros cuando los mismos atenten contra la seguridad, salubridad o el orden público, según el artículo 36 del Decreto No.16 de 30 de junio de 1960. Añade que ni la Dirección Regional de Migración de Bocas del Toro, ni el Director General de Migración, han demostrado que JOHN JORDAN represente un peligro para la seguridad, salubridad o el orden público. Además, pareciera que la actuación del Director de Migración es ilegal porque, luego de reconsiderar la orden de deportación a través del recurso de reconsideración y apelación en subsidio presentado, dictó un simple "memorandum" que no admite recurso alguno y con el cual se le mantiene detenido.

Corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los presupuestos señalados en la Constitución y la Ley.

Se observa a fojas 19 del expediente la resolución de 5 de junio de 2001 expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante la cual se ordenó la detención de JOHN CARLISLE JORDAN por tratarse de un turista no bona fide, (sic) con el fin de que le fueran aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

Posteriormente, el día 6 de junio de 2001, mediante resolución No.4222, se ordenó su deportación, y en tiempo oportuno la apoderada judicial del demandante presentó los recursos de reconsideración y apelación en subsidio contra dicha orden. (fs. 3-4)

El 8 de junio de 2001, el Director Nacional de Migración y Naturalización resuelve a través de la resolución No.4563, "Dejar sin efecto lo dispuesto en la resolución No.422 de 6 de junio de 2001 mediante la cual se ordenó la deportación del territorio nacional de JOHN CARLISLE JORDAN de nacionalidad trinitaria". (fs.1-2)

Sin embargo, en el escrito de contestación del mandamiento, el Director Nacional de Migración y Naturalización señaló que "El señor JOHN CARLISLE JORDAN, abandonó el territorio nacional mediante una salida controlada por considerársele TURISTA NO BONA FIDE". (ver foja 15)

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido el presente habeas corpus no se encuentra privado de su libertad corporal, por cuanto la orden fue ejecutada y CARLISLE JORDAN ya salió del país y esta fuera de la jurisdicción panameña, por lo que no tiene objeto continuar con este proceso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL HENDERSON MORA, A FAVOR DE AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado DANIEL HENDERSON MORA ha interpuesto ante esta Superioridad acción de habeas corpus a favor de AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Una vez acogida la acción de habeas corpus mediante providencia de 8 de junio de 2001, se procedió a librar mandamiento contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el cual fue contestado por medio de Oficio No.157-V.P. de 11 de junio de 2001, en los siguientes términos:

"A)- Este Tribunal en resolución calendada 2 de enero de 1998, ordenó apertura de causa criminal contra el prenombrado AMADO SAN CLEMENTE VIVERO Y otros, por el delito de homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES. En dicha pieza se mantuvo la detención preventiva de todos los enjuiciados, y que fuera decretada por el Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial de Panamá.

B. Los motivos de hecho y derecho se contienen en el auto del 2 de enero de 1998 que calificó la investigación penal contra el prenombrado SAN CLEMENTE Y OTROS por el delito Contra la Vida y la Integridad personal (homicidio) en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES.

C. A la fecha, el prenombrado AMADO SAN CLEMENTE se encuentra a órdenes de este Tribunal jurisdiccional. El proceso se encuentra cumpliendo con lo establecido en el artículo 2346 del Código Judicial."

#### FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora solicita que se decrete ilegal la detención del señor AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS, la cual ha sido mantenida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante el Auto de Llamamiento a Juicio de 2 de enero de 1998, por el delito de homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES.

Argumenta que contra el sindicado existe el señalamiento de los señores PALMA ARRIETA y RENE CAMARGO ELLIS, supuestos testigos presenciales del hecho, quienes señalaron a AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS como una de las personas que participaron en el delito investigado.

Sobre el particular el accionante aporta la Declaración Notarial Jurada de 31 de mayo de 1999, ante Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, que prestó el señor SADO PALMA ARRIETA, quien expresó:

"Declaro bajo la gravedad de juramento que yo no ví a los señores ULTIMINIO RIASCO, AMADO SAN CLEMENTE, CECILIO MICHELLE, ERIC ZARATE, y MARIO GIT PIMIENTA, y a ninguna de las otras personas implicadas en el homicidio de SANTIAGO CUETO TOBARE y CRISTIAN WELL, ya que eso

ocurrió en la escalera y yo me encontraba en el patio de la Cárcel Modelo, pero me tenían amenazado de muerte y por eso declaré en contra de todas las personas involucradas en dicho caso, ya que dicha banda de SANTIAGO o sea uno de los difuntos me golpearon y como dije anteriormente me amenazaron de muerte sino declaraba en contra de los implicados, y como yo estaba sólo tuve que declarar en contra de ellos." (F.3)

Afirma así, que la manifestación arriba citada cesa el indicio en contra del encartado.

Destaca a su vez, que anterior a dicha declaración notarial SADO PALMA había indicado con relación a otros implicados, que se había equivocado y debido a la confusión había mencionado a DANIEL SALAS MENA y CECILIO GULLING, pero que en realidad ellos no habían tenido participación alguna. (F. 254)

Continúa exponiendo, que en base a éste testimonio la Fiscalía Primera Superior solicitó el sobreseimiento definitivo de los prenombrados. De ahí, que sostiene que si la retractación de SADO PALMA a favor de los prenombrados fue efectiva para desvincularlos de la investigación, también debe serlo para su representado.

Adicional a la carta notarial jurada, según el peticionario, favorecen al encartado los siguientes elementos documentales que hacen plena prueba:

1.- Carta manuscrita de 12 de diciembre de 1996, debidamente protocolizada por el Centro Penitenciario La Joya, con el sello de censurado, dirigida al Fiscal Superior y firmada por los señores RENE ANTONIO CAMARGO ELLIS y SADO PALMA ARRIETA, en la que ambos se retractan de todo lo antes dicho en contra de AMADO SAN CLEMENTE y ULTIMINIO RAMOS en cuanto al homicidio de SANTIAGO CUETO TOVARES. (Ver foja 114)

2.- Carta fechada el 8 de enero de 2001, a puño y letra del señor SADO PALMA ARRIETA, con el debido sello del Centro Penitenciario La Joya, donde actualmente se encuentra detenido. Se manifiesta en la misma que le está enviando el original de la declaración que hizo cuando estaba en libertad, y que lo habían amenazado para que lo acusara a él y a los otros de la muerte de SANTIAGO y CRISTIAN. Que a RENE lo amenazaron con que lo iban a violar, por eso también lo acusó.

Otro aspecto en que se fundamenta la presente acción constitucional, es el hecho que la persona que culpó al señor AMADO SAN CLEMENTE lo hizo por la intimidación o amenazas, por lo cual considera no puede tomarse como valedero para sindicarlo.

Dicha manifestación la sustenta en la declaración de SADO PALMA, visible a foja 27, quien dijo: "Señor inspector, quiero agregar de que todos ellos me tienen amenazado de que me van a matar si yo digo algo pero yo no puedo callar ya que él era mi amigo y ellos tienen que pagar por lo hicieron, eso es todo."

Como consecuencia de las circunstancias descritas, considera la parte actora que la detención preventiva de AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS viola el artículo 23 Constitución Nacional, el cual establece que ninguna persona puede ser detenida fuera de los casos previstos por ella y la ley de lo contrario será puesto en libertad inmediatamente.

Por otro lado, señala que el encartado declaró que el día y hora en que se dieron los hechos, se encontraba en el patio con su padre, ya que tenía visita. Que ésta versión no ha sido constatada por la Policía Técnica Judicial ni por el Ministerio Público.

Por último, se destaca que el antecedente penal del sindicado es por el delito de robo agravado en perjuicio de la zapatería La Infantil, lo cual no lo califica como un individuo de alta peligrosidad.

## DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la detención preventiva que pesa sobre el señor AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS cumple con los requisitos que exige la Constitución y la Ley para proferir una medida cautelar de esta naturaleza.

Las constancias procesales revelan que en el caso que nos ocupa, se ha acreditado el hecho punible consistente en el delito genérico de Homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES, hecho ocurrido el 27 de julio de 1996, como consecuencia de una reyerta entre los detenidos de la Galería 1, de la Cárcel Modelo.

Se aprecia a foja 83 del cuaderno contentivo de las sumarias, que contra el beneficiario de la presente acción se libró orden de detención, la cual fue emitida por el Fiscal Auxiliar de la República, mediante resolución de 17 de octubre de 1996 y debidamente motivada.

El delito por el cual fue emitida dicha orden de detención, es por presunto infractor de las disposiciones establecidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, que trata sobre el delito genérico de Homicidio, el cual admite la aplicación de medidas cautelares, ya que la posible pena mínima a imponer supera los dos (2) años de prisión.

Posteriormente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 2 de enero de 1998, abrió causa penal contra AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS y otros, por el delito de Homicidio en perjuicio de SANTIAGO CUETO TOVARES y se mantuvo la detención preventiva decretada en su contra. (Fs.249-260)

En cuanto a los elementos probatorios que vinculan al encartado con el delito bajo estudio, constan las declaraciones juradas de SADO PALMA ARRIETA y RENE CAMARGO ELLIS (Fs.26-29), quienes señalaron a AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS como una de las personas que agredieron al occiso, con armas blancas fabricadas dentro del centro.

Adicional al señalamiento directo contra el encartado, existen los indicios de modo, tiempo y lugar, en virtud que el señor SAN CLEMENTE VIVEROS era recluso de la Cárcel Modelo y estaba asignado a la Galería No.1.

Se observa además, que consta en las sumarias una nota de 12 de diciembre de 1996 que expresa la supuesta retractación de los testigos presenciales. No obstante, al rendir ampliación de la declaración los mismos expresaron que habían firmado la nota porque habían sido amenazados por AMADO SAN CLEMENTE, ULTIMINIO RIASCO y CECILIO MICHELL, pero que ellos fueron los que mataron a su amigo SANTIAGO CUETO TOVARES. (F.146)

Sobre este aspecto, la parte actora argumenta que el señor SADO PALMA ARRIETA por medio de declaración notarial jurada de 31 de mayo de 1999, deja claro que el señor SAN CLEMENTE VIVEROS no tiene nada que ver con el hecho de sangre, por lo cual lo libera de toda responsabilidad.

Bajo este supuesto es pertinente reiterar, que sólo le es dable a la Corte como tribunal de habeas corpus, examinar si la medida cautelar decretada se ajusta a las formalidades legales establecidas siendo por completo extrañas a la acción, consideraciones relativas a la valoración de las pruebas aportadas, las cuales serán ventiladas en la etapa procesal correspondiente.

El criterio que antecede ha sido señalado por el Pleno de la Corte en las resoluciones de 30 de noviembre de 1999 y 20 de diciembre de 1996:

- 1.- "En anteriores oportunidades esta Alta Magistratura se ha pronunciado con relación a la legalidad de la detención preventiva de LUNA RIOS, y señaló que determinar la imputabilidad o no de un

procesado, no constituye la razón de ser de esta acción constitucional, ya que las valoraciones de carácter subjetivo le corresponden al ente jurisdiccional al momento de determinar la culpabilidad o no del sujeto de la acción penal."

2.- "En mérito de lo expuesto la orden de detención impugnada debe declararse legal porque ha sido decretada cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y sin violar las normas constitucionales que garantizan la libertad individual, sin perjuicio de la valoración de la fuerza probatoria de todos los nuevos elementos probatorios que deberá hacer el Tribunal del conocimiento, al calificar el sumario."

Los razonamientos esbozados permiten concluir, que la detención preventiva del señor SAN CLEMENTE VIVEROS, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, razón por la cual lo procedente es declarar legal la detención.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de AMADO SAN CLEMENTE VIVEROS y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. BRUNEQUILDA LÓPEZ SOUSA, A FAVOR DE FRANCISCO ALEXANDER BROWN ROSE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada BRUNEQUILDA LOPEZ SOUSA ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor de FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, razón por la cual entra el Pleno a conocer de este asunto constitucional.

ANTECEDENTES:

El 17 de mayo del presente año se dio inicio a la operación encubierta denominada INFINITO, cuyo objetivo era desarticular una organización criminal dedicada al tráfico ilícito de la sustancia ilícita denominada ÉXTASIS.

Participó como agente infiltrado el detective NELSON RETALLY, quien luego de hacer los contactos respetivos se entrevistó el día 23 de mayo de 2001 en el restaurante MC DONALDS (El Dorado), con los sujetos apodados CURRO Y NEGRO, quienes le vendieron 20 pastillas de ÉXTASIS en diez dólares cada una. A corta distancia del lugar se encontraba un vehículo Toyota Tercel, color blanco, con matrícula 8T-13476, ocupada por dos sujetos que servían de seguridad o escolta para CURRO Y NEGRO.

El día 24 de mayo de 2001 el detective RETALLY se comunica con el sujeto apodado NEGRO y le solicita dos mil pastillas de ÉXTASIS, acordándose que la entrega se efectuaría el día 25 de mayo de 2001 en el restaurante WENDYS de Paitilla. Al lugar se presentaron los sujetos apodados CURRO y NEGRO, así como los dos ocupantes del Taxi Toyota Tercel de color blanco con placa 8T-13476. De acuerdo a los informes de vigilancia de la Policía Técnica Judicial, las 2000 pastillas de ÉXTASIS se guardaban en el taxi que era conducido por FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE.

Efectuada la transacción, se procedió a la aprehensión de LUIS GUILLERMO CARRILLO ARGUELLES alias CURRO, OSVALDO ANTONIO BARRIOS DEL ROSARIO alias NEGRO, CESAR AUGUSTO BECKELD YANGUEZ y FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE alias ALEX.

CESAR AUGUSTO BECKELD YANGUEZ y OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS al rendir declaración indagatoria se acogieron al artículo 22 de la Constitución, mientras que FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE expresó no tener nada que ver con el ilícito. Manifestó no haber participado en la reunión del día 23 de mayo de 2001 en el restaurante MC DONALDS de El Dorado, sin embargo no pudo recordar que hizo ese día.

Por su parte, LUIS GUILLERMO ARGUELLES CARRILLO narró su participación en la venta de la droga, indicando que el taxi Toyota Tercel blanco era ocupado por ALEX y PANCHO, formulándole cargos a FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE.

Por considerarlos presuntos responsables de delitos Contra la Salud Pública, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó las detenciones preventivas de los procesados mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2001, visible a fojas 120 y siguientes de los antecedentes.

LA ACCIONANTE:

La accionante solicita a este Tribunal de Hábeas Corpus declare ilegal la detención preventiva que viene padeciendo FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE y se ordene su inmediata libertad, toda vez que no existen elementos probatorios indiciarios ni materiales que lo vinculen de forma alguna con el ilícito investigado.

Expresó la licenciada LÓPEZ SOUSA que su representado sólo transportó a los sospechosos por ser taxista, deviniendo la detención en ilegal.

A foja 2 de su escrito manifestó que FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE:

"...por su calidad de transportista de taxi, como lo hubiera hecho cualquier otro, recoge y transporta pasajeros al destino que éstos le indiquen sin entrar en intimidades, ni preguntarles o revisarles los paquetes o cargas que lleven y transporten en su vehículo (taxi). Si a los pasajeros que viajan en el taxi conducido por mi patrocinado se les vincula algún delito relacionado con drogas, ello no significa que el taxista obligatoriamente debe estar vinculado al hecho ilícito, máxime que tanto a él como al taxi que conducía fueron sometidos a requisas y no se les encontró sustancias tóxicas como estupefacientes o (sic) sicotrópicas que evidenciaran su participación en el hecho mencionado."

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA respondió el mandamiento de Hábeas Corpus expresando, que ordenó la detención preventiva de FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE por encontrarse presuntamente involucrado en el tráfico de la droga denominada ÉXTASIS.

Indicó la representación social que la vinculación de BROWNE ROSE emerge



de los resultados obtenidos en la operación encubierta denominada INFINITO, en la que participó el detective NELSON RETALLY, dando resultados positivos toda vez que se incautó gran cantidad de droga.

Señaló Fiscal MIRANDA, que el agente encubierto manifestó que el sujeto apodado CURRO señaló hacia los estacionamientos del Mc Donalds y observó "...un TERCEL de color blanco con dos sujetos en su interior que según éste eran sus guardaespaldas, además de trabajar con él en la venta y distribución de ÉXTASIS."

Continúo expresando la representación social, que en los informes de vigilancia elaborados por la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial abundan detalles con respecto a un vehículo Tercel de color blanco, Taxi con matricula 8T-13476 que transportaba a dos de los cuatro sujetos que participaron en la venta de las pastillas de ÉXTASIS. Agregando que en ese vehículo se guardaba la droga.

Concluyó señalando el Fiscal MIRANDA que:

"FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE era integrante de una banda dedicada a la venta y distribución de ÉXTASIS que operaba su negocio ilícito en esta ciudad, integrada además por los señores LUIS GUILLERMO ARGUELLES CARRILLO (A) CURRO ... OSVALDO ANTONIO DEL ROSARIO BARRIOS (A) NEGRO ... y CESAR AUGUSTO BECKELD YANGUEZ ..."

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Señalados los aspectos relevantes del sumario el Pleno reitera el carácter garantista de esta institución, encargada de proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo frente a detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades públicas.

En esta oportunidad la accionante manifiesta que BROWNE ROSE "no tiene nada que ver con el ilícito investigado" por cuanto que el, como taxista, sólo transportó a los sujetos involucrados en la venta de la droga a los estacionamientos del restaurante WENDYS.

Sin embargo, al revisar las piezas que componen esta incipiente investigación, el Pleno observa que contra el procesado FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE militan graves indicios de participación con el delito investigado, los cuales procedemos a señalar:

-El día 17 de mayo de 2001, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas autorizó la ejecución de la operación encubierta denominada INFINITO con el fin de identificar una célula criminal dedicada a la venta y distribución de la droga conocida como ÉXTASIS (fojas 4 a 6 del sumario).

-El día 23 de mayo de 2001 se desarrolla la primera compra simulada en el restaurante MC DONALDS de El Dorado, ubicándose un vehículo de color blanco, Toyota Tercel, Taxi que transportaba a los sujetos encargados de vender y distribuir la droga en cuestión. (Fojas 23 a 25 del sumario).

-El día 25 de mayo de 2001 se realiza la segunda compra simulada de pastillas ÉXTASIS, procediéndose a la aprehensión de los involucrados. El informe de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial, destaca a fojas 39-41 que:

"FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE con cédula de identidad personal No. 8-329-449, quien al momento de la movilización policial estaba a bordo del taxi color blanco, 8T-13476, mismo que al observar el desplazamiento intentó salir del lugar en el auto, por lo que fue rápidamente neutralizado y bajado del mismo en la mitad del estacionamiento, este sujeto fungía igualmente como seguridad, transporte y vigía en la transacción ilícita que se realizaba, además de prestar el taxi antes referido para el transporte y

ocultamiento de las pastillas ya que según vigilancia en las dos ocasiones, se presume que estas sustancias fueron sacadas de este auto para la respectiva entrega."

-El procesado LUIS GUILLERMO ARGUELLES CARRILLO rinde declaración indagatoria formulándole cargos a FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE, como la persona que mantenía las pastillas de ÉXTASIS y las suministraba para la venta. (Fojas 112 a 117 del sumario).

-Se tiene la declaración juramentada de LUIS GUILLERMO ARGUELLES CARRILLO en la que ratifica los señalamientos contra terceros. (Foja 118 del sumario).

-Igualmente consta la declaración juramentada rendida por NELSON RETALLY, detective encargado de ejecutar la operación encubierta denominada INFINITO, en la que narra la participación de BROWNE ROSE en la venta y trasiego de la droga denominada EXTASIS. (Fojas 142 a 148).

Como se observa de la lista de pruebas anotadas en los párrafos anteriores se constata la existencia de graves indicios de participación de FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE, con la venta y trasiego de la droga denominada ÉXTASIS.

Por lo anterior, el Pleno concluye que la detención preventiva de FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE se ajusta a los presupuestos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que corresponde preservar la medida cautelar adoptada por el agente instructor.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FRANCISCO ALEXANDER BROWNE ROSE, y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. NESTOR EGBERTO UREÑA B., A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TORRES, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL. (SINDICATO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia de 30 de mayo de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA B., a favor del señor MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ y contra JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO PENAL.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante sentencia de

30 de mayo de 2001, declaró legal la detención preventiva aplicada al señor MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ, por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, y para ello transcribimos algunos de los aspectos jurídicos más relevantes del fallo:

...  
En cuanto a la ilegalidad de la medida cautelar impuesta al imputado MIGUEL ANGEL TORRES, consideramos que la misma se ajusta a las exigencias legales y procesales instituidas, ya que fue decretada por la Fiscalía de Drogas de este Distrito Judicial, encargada de la presente investigación sumarial, en virtud a los cargos que se formularan en su contra, como uno de los partícipes en la Asociación Ilícita para delinquir en delitos relacionados con drogas y por haber sido la persona que recibió el dinero destinado a obtener la droga que sería utilizada, posteriormente, con fines ilícitos; dada la cantidad de drogas de la cual se trataba, fuera de su poca colaboración en esta investigación, tendiente a desarticular la organización que se dedica a esta actividad ilícita, pues, todo indica que nos encontramos frente a un grupo de personas que se han unido para dedicarse a traficar con drogas, investigación que amerita profundizarse, dada la forma de operación que utilizan los involucrados en ella.

Ante esta situación, consideramos que la detención preventiva, medida cautelar adoptada por el funcionario de instrucción y mantenida por el Juez de la causa, se ajusta a derecho y amerita mantenerse." (Fs.23-27)

#### CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El Licenciado NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA, en su calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ señala que la detención preventiva aplicada al prenombrado es ilegal, toda vez que no se le puede atribuir la autoría de actos en los que no ha participado, es decir, que en la venta controlada de drogas el señor TORRES MARTÍNEZ no participó ni como comprador, ni como vendedor, razón por la cual no comprende las razones jurídicas que tuvo la funcionaria de instrucción para ordenar tal medida.

Finalmente, la defensa técnica arguye que su defendido engaño a unas personas fingiendo ser vendedor de droga, que esto no es delito, que en última instancia sería estafa, por lo tanto no puede exigirse judicialmente. (Fs.2-3)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

El examen de las constancias revelan que la orden de detención preventiva fue decretada inicialmente por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas, mediante providencia de 5 enero de 2001, y posteriormente apoyada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, mediante Auto N° 185 de 23 de abril de 2001, que el acervo probatorio examinado permite establecer que se trata de la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública, específicamente el de venta de sustancias ilícitas tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, cuya pena de prisión a imponer a sus transgresores es superior a los dos (2) años y el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva, tal como lo establece el artículo 2148 del Código Penal.

Que existen graves indicios de vinculación de TORRES MARTÍNEZ, cuáles son, los informes de la sección de narcóticos que lo señalan como la persona a quien otros ciudadanos le solicitaban la devolución de tres mil balboas (B/.3,000.00) o en su lugar sustancias ilícitas así como lo manifestado por el señor Salomón Pineda, de ser la persona a quien él contactó con otras para realizar una transacción que tenía que ver con la venta de drogas, todo lo cual unido a su entrevista donde señaló que él había recibido la suma de mil balboas (B/.

1,000.00) de un ciudadano de nombre MARIO CEPEDA para que le consiguiera dos (2) kilos de drogas.

Ahora bien, luego del análisis de los argumentos esbozados por ambas partes, esta Superioridad estima, que en efecto, la resolución que ordena la medida cautelar de detención preventiva del sindicado MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, además de que fue dictada por funcionario competente, a través de diligencia debidamente motivada fechada 5 de enero de 2001, en donde se deja expuesto el hecho imputado, los elementos que acreditan el hecho punible y los que figuran en el proceso contra el sindicado, por lo que al no haberse vulnerado ningún derecho constitucional y legal, lo procedente es confirmar la resolución apelada, que declara legal la medida cautelar de carácter personal aplicada.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 30 de mayo de 2001, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, que DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor MIGUEL ANGEL TORRES MARTÍNEZ y por tanto, DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ, CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ ha presentado ante el Pleno de esta Corte acción de Habeas Corpus en contra de la Directora Nacional de Corrección, a fin de que se le ponga en libertad.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCION

El peticionario funda su petición en la afirmación que ha estado detenido ininterrumpidamente desde el 19 de junio de 1997 en el Centro Penitenciario La Joyita, por lo cual ya ha cumplido en exceso la pena de cuarenta (40) meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

#### INFORME DE ACTUACION

Librado por este Pleno el mandamiento de Habeas Corpus, el Licenciado JOSE ALVAREZ CUETO, Subdirector General del Sistema Penitenciario rindió, mediante Nota N°845-DGSP-al de 29 de marzo de 2001 el informe de rigor, en el cual indica que el peticionario RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ fue sancionado con pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de hurto en perjuicio de JORGE L. VERVEL ARROCHA; que ingresó al sistema penitenciario el 19 de julio de 1994; que egresó el 11 de agosto de 1994 por virtud de fianza de excarcelación concedida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá; reingresando

el 11 de marzo de 1999. Señala también el referido funcionario que la pena se cumplirá en su totalidad el 15 de junio de 2002 y que las dos terceras partes de dicha pena se cumplirán el 5 de mayo de 2001.

#### ANALISIS DEL PLENO

De la lectura del informe remitido por el señor Subdirector General del Sistema Penitenciario, cuya veracidad se presume, se desprende claramente que el peticionario RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ no ha estado detenido ininterrumpidamente -como alega- desde el 19 de junio de 1997, sino que, habiendo permanecido en prisión desde el 19 de julio de 1994 hasta el 11 de julio del mismo año, fue beneficiado con una fianza de excarcelación, reingresando al sistema penitenciario el 11 de marzo de 1999.

Por ende, la pena que debe purgar no ha sido cumplida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la privación de libertad de RICARDO ISMAEL RODRIGUEZ MARTINEZ.

Se dispone poner al peticionario nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FEDERICO LEE  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. IVAN OSCAR AGRAZAL FLORES, A FAVOR DE ALEXIS SILVANO ORTIZ CORDOBA, CONTRA LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLE Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, a favor de ALEXIS SILVANO ORTÍZ CORDOBA, quien a su juicio se encuentra injustamente detenido en la cárcel pública de Santiago de Veraguas, a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Coclé y Veraguas.

Librado el mandamiento correspondiente, la Fiscal Delegada de Coclé y Veraguas rindió su informe de conducta, mediante escrito de fecha 11 de junio de 2001, visible de folio 13 a 16 del cuadernillo de hábeas corpus y en el que manifestó que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del señor ALEXIS SILVANO ORTÍZ CORDOBA, mediante providencia de 5 de junio de 2001.

En cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ordenar la detención preventiva del prenombrado, la referida funcionaria judicial expresó textualmente lo siguiente:

"...se encuentran plasmados en la referida providencia de fecha 5 de junio de 2001, en la que se recoge un amplio seguimiento que se venía dando en la Sub DIIP de Vergauas, que dan cuenta de la presunta actividad ilícita deventa (sic) de drogas a la que se venían dedicando estos señores, por lo que se solicitó a esta Agencia de Instrucción, la práctica de Diligencia de Compra Controlada de Drogas, obteniéndose resultados positivos al lograrse una venta de drogas en la ciudadana IDALIA SANJUR JIMENEZ, consistente en dos piedras de CRACK, ya que al hacerse el registro personal se le ubicó en su poder el dinero autorizado para dicha operación. La diligencia en referencia es señalada en los seguimientos policiales como centro de distribución y venta de drogas, asociados a esta actividad se encuentra ALEXIS SILVANO ORTIZ CORDOBA (A) "MONCHI", como la persona que realiza las entregas a domicilio o personal de los pedidos de drogas y para ello utiliza un vehículo Toyota Tercel, color azul, con placa 902270, el cual aparece registrado a nombre de la señora IDALIA SANJUR JIMENEZ... Existe en contra del señor ALEXIS SILVANO ORTÍZ CORDOBA (A) "MONCHI", los seguimientos de la Policía Nacional de Veraguas, SUB DIIP, que lo señalan como presunto vendedor de drogas ilícitas... ha explicado que su modus vivendi es la BUHONERIA, en las Provincias de Coclé y Veraguas, pero no recuerda el nombre de los clientes ni direcciones." (Fs.13-15)

Esta Superioridad pasa a determinar si la detención preventiva ordenada en contra del beneficiario del Hábeas Corpus, cumple con los requisitos previstos en la Constitución y en las Leyes, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de un delito con pena mínima de dos (2) años de prisión, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

Luego de haber revisado minuciosamente las constancias procesales, esta Sala Plena llega a la conclusión de que la detención preventiva de ALEXIS SILVANO ORTÍZ CORDOBA es legal, por cuanto fue expedida por funcionario competente, mediante resolución debidamente motivada, con apego a las formalidades legales, que se trata de un delito Contra la Salud Pública el cual conlleva pena de prisión superior a los dos (2) años, que está comprobada la comisión del hecho punible y el mismo amerita la medida cautelar de detención preventiva y que existen graves indicios de vinculación de ORTÍZ CORDOBA, cuáles son, los informes de seguimiento de la Sub- Dirección de Información e Investigación Policial, visibles de folio 81 a 105 del expediente penal, que lo señalan como la persona que junto a otras se dedican a la venta de sustancias ilícitas, siendo su participación directa la entrega a domicilio de las mismas, lo cual hace a través de un vehículo marca Toyota Tercel, de color azul, con matrícula N° 902270, propiedad de las señora IDALIA SANJUR JIMÉNEZ, aunado al hecho de que al momento de ser perseguido por las unidades policiales, mostró una actitud sospechosa y tiró al piso once (11) carrizos con droga.

Como quiera que la detención preventiva de ORTÍZ CORDOBA se ha dictado resguardando sus garantías constitucionales y legales y al existir los elementos vinculantes con el ilícito Contra La Salud Pública, procede esta Corporación a mantener la medida cautelar aplicada.

Por lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ALEXIS SILVANO ORTÍZ CORDOBA, y en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializadas en Delitos Relacionados de las Provincias de Coclé y Veraguas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA PRO EL LICDO. FRANCISCO BETHANCOURT PÉREZ, A FAVOR DE JORGE LUIS NÁVALOS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS COND ROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Francisco Bethancourt interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 18 de mayo de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de habeas corpus por él interpuesta a favor de JORGE LUIS NAVALO SOTOMAYOR y contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala.

#### I. ANTECEDENTES

El 27 de marzo de 2001, la agencia de instrucción demandada y la DIIP de Colón, llevaron a cabo una diligencia de compra controlada de drogas, para lo cual los funcionarios participantes se trasladaron a la Calle 4, Avenida Justo Arosemena, casa N° 3035, cuarto N°6, lugar donde reside el ciudadano JORGE LUIS NAVALO SOTOMAYOR (alias YIYO), quien, según informaciones recibidas, se estaba dedicando a la venta de drogas.

Practicada la diligencia de compra controlada, la fuente (comprador) entregó a la Agente Especial de la mencionada agencia del Ministerio Público, dos (2) envoltorios de papel de aluminio contentivo de una sustancia dura color crema, que se presume sea piedra o crack. La fuente indicó que los billetes marcados utilizados en la compra los entregó a un sujeto que le distribuye a "YIYO", que ese sujeto vestía un buzo rojo con pantalón de color amarillo, es delgado, de tez morena y luego éste le entregó los billetes a "YIYO", quien le indicó que se quedara con los billetes en pago a la cuenta. El informante agregó, que "YIYO" vestía pantalón corto jeans con franela blanca.

Con posterioridad, se practicó una diligencia de allanamiento y registro en la vivienda del señor JORGE LUIS NAVALO SOTOMAYOR (alias YIYO), en cuyas afueras estaban tanto al sujeto descrito por el informante Eduardo Augusto Blackman, como al precitado NAVALO SOTOMAYOR. Cabe anotar, que en poder de Eduardo Augusto Blackman se encontraron los dos billetes marcados que se utilizaron en la diligencia de compra controlada de droga (fs. 10-11).

#### II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La Sentencia apelada consideró que contra el señor NAVALO existían graves indicios de responsabilidad, ya que la residencia de éste es la señalada como el lugar donde se dedican a la venta de drogas y si bien es cierto que fue otra la persona que vendió la droga, el dinero producto de esa venta iba a ser entregado a NAVALO, lo cual es un indicativo de que éste tenía conocimiento de la venta de la droga, además, que tenía participación en la actividad, pues, de lo contrario, no le hubieran hecho partícipe del dinero de esa venta.

Por lo demás, la sentencia en mención expresa que la detención preventiva del imputado cumple los presupuestos que la Ley establece para su procedencia, por lo que dicha medida es legal (fs. 9-14).

## I. LA OPINIÓN DEL RECURRENTE

El licenciado Bethancourt sustentó su recurso de apelación mediante el escrito que reposa a fojas 16 y 17, en el cual señala que no existe vinculación entre NAVALO y el hecho que se le imputa porque:

1. Eduardo Augusto Blackman, al rendir declaración indagatoria aceptó ser la persona que vendió la droga y además, fue en su poder que se encontraron los dos billetes de un balboa utilizados en la compra controlada;

2. JORGE LUIS NAVALO SOTOMAYOR, en su declaración indagatoria negó toda participación en el ilícito;

3. La detención de NAVALO SOTOMAYOR obedece a que el comprador (informante) asegura que Blackman, una vez vendida la droga le entregó el dinero a NAVALO, situación ésta que no se pudo comprobar, ya que en poder de éste último no se encontró nada ilícito;

4. Al revisar el sumario, puede advertirse que la inocencia de NAVALO nunca se ha presumido, a pesar de que al mismo no se le incautó nada ilícito en su casa ni en su persona y que los funcionarios que participaron en dicha diligencia de venta encubierta no pudieron ver quién fue la persona que vendió al supuesto comprador.

## IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

A juicio del Pleno, no existen razones de mérito para variar la decisión emitida por el Tribunal de primera instancia, que el licenciado Bethancourt cuestiona porque, según él, en el expediente penal seguido a Eduardo Blackman y a su representado no existen elementos que vinculen a este último con el hecho ilícito investigado.

El Pleno discrepa de la opinión vertida por el licenciado Bethancourt, en primer lugar, porque en autos consta el señalamiento directo hecho contra el encartado por medio de los informes policiales que reposan de la foja 35 a la 38, en los cuales, los agentes Simón Cortés, Víctor Maldonado y Adonio Castañeda, destacan que fueron informados que en Calle 4, Avenida Justo Arosemena, Casa 3035, Cuarto N° 6, reside un sujeto apodado "YIYO", que se dedica a la venta de sustancias ilícitas (drogas). Uno de esos informes, el de Adonio Castañeda fue de ratificó la declaración jurada que reposa a fojas 60 y 61, en la cual éste indica "...que tenía información de que el sujeto JORGE LUIS NAVALO SOTOMAYOR se estaba dedicando a la venta, pero de EDUARDO AUGUSTO no tenía información, solamente sabía que el (sic) frecuenta ese lugar, pero nunca que estuviera vendiendo droga ni mucho menos que estuviera asociado con SOTOMAYOR".

Contra el encartado NAVALO también pesa un serio indicio de presencia y oportunidad, pues, en el momento en que se realizó la operación de venta controlada de drogas estaba en compañía del ciudadano Eduardo Augusto Blackman, quien en su declaración indagatoria confesó que fue la persona que le vendió la droga a un piedrero (agente o colaborador encubierto) y en cuyo poder se encontraron los dos billetes marcados que se utilizaron en la venta controlada (Cfr. f. 20). El hecho anotado lo corrobora, en primer lugar, el informe de la diligencia de inspección ocular visible a foja 6, en cuya parte pertinente se destaca lo siguiente:

"... la fuente a su regreso nos entrega dos (2) envoltorios de papel de aluminio contentivo de una sustancia dura de color crema se presume sea Piedra o Crack, indica la fuente que los billetes se los entrego (sic) a un sujeto que le distribuye a "YIYO" el mismo viste un buzo rojo con pantalón de color amarillo es delgado de tez morena y luego éste se los entregó a "YIYO", el que le indico (sic) " que se quedara con el (sic), en pago a la cuenta", que "YIYO" vestía un pantalón corto jeans con una franela blanca." (f. 6) (Subraya el



Pleno)

Debemos mencionar, en segundo lugar, que en su declaración jurada el agente Castañedas afirma que en el momento en que se dio la detención de ambos sujetos, "...el ciudadano BLACKMAN se encontraba dentro del pasillo y JORGE LUIS SOTOMAYOR de (sic) se encontraba al final del pasillo cerca del baño fuera del cuarto de él; ambos estaban cerca, visible uno del otro." (f. 61).

Del contenido del citado informe de inspección ocular se desprende otro elemento que vincula a NAVALO SOTOMAYOR con el hecho ilícito investigado y éste consiste en la imputación que contra él hizo el colaborador (comprador simulado) ante la Agente Especial de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, el Secretario Ad-Hoc y los testigos actuarios de dicha diligencia. Según ese informe, cuando Blackman tomó el dinero utilizado en la compra controlada se lo entregó a "YIYO", quien a su vez le dijo a Blackman que se quedara con el dinero, en pago a la cuenta, de lo cual se infiere, que JORGE LUIS NAVALO SOTOMAYOR estaba al tanto de la venta de la sustancia ilícita incautada y participó en la misma al recibir el dinero producto de la venta.

Las circunstancias anotadas, que aparecen plasmadas en la incipiente instrucción sumarial, constituyen indicios graves que vinculan a NAVALO SOTOMAYOR con el delito investigado, por lo cual, estima el Pleno que se han cumplido los presupuestos establecidos en los artículos 2147-A y 2148 del Código Judicial para que proceda la medida cautelar de detención preventiva, hecho que conduce a confirmar la sentencia impugnada.

Por los motivos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de mayo de 2001, dictada por Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la presente acción de habeas corpus.

Notifíquese

	(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
	Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. YIOVANNI D. GARRIDO, A FAVOR DE JOSÉ GILBERTO CANO CORDOBA, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Habeas Corpus interpuesta por la Licda. YOVANI D. GARRIDO A. a favor de JOSÉ GILBERTO CANO CORDOBA y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante providencia de 14 de junio de 2001 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Oficio N° FD-0-2279-01, de 18 de junio del año en curso, el Licdo. PATRICIO ELÍAS CANDANEDO expresó lo siguiente:

"PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva de JOSÉ GILBERTO CANO CORDOBA, quien no se encuentra a órdenes de este

Despacho.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no mantenemos bajo nuestra custodia a la precitada persona".

Como quiera que la abogada recurrente señaló que el beneficiario con la presente acción se encontraba bajo investigación conjunta del Ministerio Público y la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.), se libro mandamiento de Hábeas Corpus contra el señor CARLOS BARÉS WEEDEN, Director General de la Policía Nacional, quien mediante Nota D.G.P.N.-0114-2001, de 29 de junio de 2001 indicó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del señor JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA ni verbal, ni por escrito.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se me ha mandado a presentar. Es importante destacar que el día 09 de junio del presente año se llevó a cabo una diligencia de allanamiento en la residencia del señor Cano Córdoba en compañía del Licenciado César Augusto Remon, actuando como agente Especial de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, puesto que se mantenía información de que este ciudadano se encontraba supuestamente relacionado con el secuestro del ciudadano de nacionalidad colombiana Luis Alfonso Gómez del Toro.

Es de hacer notar que el señor Cano Córdoba fue aprehendido para investigaciones, sin embargo, posteriormente fue puesto en libertad (Fs.10-11).

Tal como se observa en el informe transcrito, no se ha decretado orden de detención preventiva contra el señor JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA, de lo que se infiere que éste se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y, como quiera que la acción de Habeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se promovió la acción correspondiente se encuentra en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor JOSÉ GILBERTO CANO CÓRDOBA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MAGALY CASTILLO, A FAVOR DE GRACE VIVAR DE LIMONES Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Magaly Castillo, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de GRACE VIVAR LASCANO DE LIMONES y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento que exige la ley, el licenciado Eric Singares, Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante Nota N° AL/DNMYN/0926/2001 de 26 de junio de 2001 remitió informe de conducta el cual es del tenor siguiente:

"a) La Dirección nacional de Migración y Naturalización ordena la detención de la ciudadana GRACE VIVAR PILAR LASCANO DE LIMONES (sic), de nacionalidad ecuatoriana, mediante resolución N° 0321-SI-DNMN de 28 de marzo de 2001, por razones de seguridad y orden público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización ordenó la detención de GRACE PILAR VIVAR LASCANO DE LIMONES, de nacionalidad ecuatoriana, por razones de seguridad y orden público.

SEGUNDO: Que, la señora GRACE PILAR VIVAR LASCANO DE LIMONES, violentó nuestro ordenamiento migratorio, debido a que existe un impedimento de entrada en su contra, impuesto mediante Resolución N° 0621 de 18 de marzo de 1999 y haciendo caso omiso del mismo, ingresa al territorio nacional.

TERCERO: Que, por las razones expuesta, este despacho ordena impner pena de prisión por dos años a la señora GRACE PILAR VIVAR LASCANO DE LIMONES, mediante Resolución N° 3207 de 30 de marzo de 2001.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el decreto ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el decreto ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal F y 67...

...  
c) Que, la señora GRACE VIVAR LASCANO DE LIMONES, de nacionalidad ecuatoriana, se encuentra en el Centro Femenino de Rehabilitación, bajo nuestras órdenes, cumpliendo pena de prisión por dos años".

Corresponde al Pleno, determinar si la detención de la señora VIVAR DE LIMONES, cumple con los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento legal.

De conformidad con las constancias procesales, el Pleno observa que mediante Resolución N° 0621 DNMYN de 18 de marzo de 1999, el Director Nacional de Migración y Naturalización resolvió deportar del territorio nacional a los ciudadanos Elizalde Limones Delgado y GRACE VIVAR LASCANO DE LIMONES, por razones de seguridad y orden público, advirtiéndoles en la misma resolución, que no podrían ingresar nuevamente a nuestro país sin la autorización expresa del Director de Migración. (fs. 23-24 del expediente).

Sin embargo, y contraviniendo la mencionada resolución la señora LASCANO DE LIMONES, ingresó, el pasado 28 de marzo, a nuestro país, sin la debida autorización del Director de Migración. Por esa razón, y luego de haber sido puesta a órdenes de la Dirección de Migración, el licenciado Singares resolvió ordenar la detención de la beneficiaria de esta acción, "... por razones de seguridad y orden público en el territorio nacional, a fin de que le sean

aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960". (fs. 21)

En atención a lo dispuesto en la orden de detención mencionada precedentemente, el Director Nacional de Migración, dictó la Resolución N° 3207 DNMYN de 30 de marzo de 2001, mediante la cual resuelve imponer a la señora GRACE VIVAR LASCANO DE LIMONES la pena de dos (2) años de prisión, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960.

Luego de las consideraciones expresadas anteriormente, el Pleno estima que la detención de GRACE VIVAR LASCANO DE LIMONES debe ser declarada legal, toda vez que dicha ciudadana se encuentra cumpliendo la pena impuesta por el Director de Migración, por haber infringido normas vigentes de nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la parte final del artículo 67 del Decreto Ley 16, la señora VIVAR LASCANO DE LIMONES podría ser dejada en libertad si la misma presenta "... a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la ciudadana ecuatoriana GRACE VIVAR LASCANO DE LIMONES, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, A FAVOR DE ANGEL DARÍO CANTILLO ROMÁN, CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus formulada por la licenciada Mireya Rodríguez Monteza, en favor de Angel Darío Cantillo Román, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la presunta comisión de delito de homicidio, en perjuicio de Gustavo Adolfo Díaz.

La defensora de oficio plantea básicamente que "ha llegado al término legal establecido en la ley para que se revoque la detención preventiva a petición de parte o de oficio y se le sustituya por una medida cautelar" (f.2 del cuaderno de habeas corpus); toda vez que su patrocinado "se encuentra detenido en el Centro Penitenciario "La Joyita" desde hace siete (7) años, y ocho (8) meses" (f.1 del cuaderno de habeas corpus).

La Corte advierte enseguida que idéntica pretensión constitucional ya fue resuelta con anterioridad, mediante resolución judicial calendada 19 de octubre de 2000. En ese fallo, el Pleno sentenció que:

"el sumariado Cantillo Román ha estado, hasta este momento, 5 años

y 11 meses, privado de su libertad corporal. La comprobación de esta circunstancia confrontada con el delito de homicidio que se le atribuye al imputado, podría ocasionar la aplicación del artículo 2148-A del Código Judicial, según el cual la detención preventiva puede ser revocada, cuando exceda el mínimo de la pena que señala la ley por el delito que se le imputa. No obstante este reconocimiento, se debe tomar en cuenta que Cantillo Román ha sido encausado criminalmente no sólo por su participación en el delito de homicidio sino también en los delitos de robo y asociación ilícita para delinquir; situación que evidencia un concurso de delitos, que si bien no le es dable a este tribunal calificar, sí pone de relieve una inevitable agravación de su conducta.

Aunado a lo anterior, se debe tener en consideración que, como se mencionó en el párrafo precedente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha dictado llamamiento a juicio contra Cantillo Román y otros por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir; circunstancia que trae consigo la fatal posibilidad de que, en caso que se le otorgue la libertad, pueda ponerse fuera del alcance de las autoridades y evadir el cumplimiento de la sanción penal que eventualmente se le impondría, lo que causaría graves perjuicios a los fines de la justicia" (Registro Judicial, octubre de 2000, pág.91).

La jurisprudencia patria ha sostenido que resulta procedente el reexamen de medidas cautelares decretadas, que ya hubieren sido objeto de pronunciamiento jurisdiccional en sentencia de habeas corpus, siempre y cuando lo ameriten nuevos elementos probatorios, con eficacia para modificar el status procesal del imputado.

No obstante lo anterior, en el presente negocio no se advierte la existencia de hechos no considerados con anterioridad, que justifiquen revocar la medida cautelar de naturaleza personal que nuevamente se impugna.

Por consiguiente, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Angel Darío Cantillo Román y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A.TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALCIDES PEÑA, A FAVOR DE JOFFER ANDRADE VALENCIA, CONTRA EL JUZGADO UNDÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, en grado de apelación, acción constitucional de habeas corpus presentada por el licenciado Alcides Peña en

favor de Joffer Andrade Valencia y contra el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de apelación se presenta contra la sentencia de 31 de mayo del año que decurre, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara legal la detención preventiva que sufre Joffer Andrade Valencia, quien se encuentra sindicado por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

En lo medular de su escrito de sustentación, el licenciado Peña plantea que "La orden de detención de JOFFER ANDRADE VALENCIA es ilegal y arbitraria por la razón de que los agentes de aduanas no le entregaron ninguna orden escrita de autoridad competente y los mismos procedieron a detenerlo en un lugar en la cual no se le encontró nada ilícito a él ni en el vehículo en que se encontraba" (f. 28 del cuaderno de habeas corpus).

Por conocida la pretensión, procede la Corte a determinar si la detención preventiva aplicada al sumariado Joffer Andrade Valencia, cumple con las formalidades contempladas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 21 de la Carta Fundamental.

En tal empeño, se advierte que Andrade Valencia fue privado de su libertad personal mediante providencia calendada 27 de noviembre de 1998, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fs. 93-97 de las sumarias). De esta diligencia sumarial se desprende que la conducta delictiva que se le atribuye al imputado Andrade Valencia, es la presunta comisión de delito contra la salud pública, concretamente el de posesión de drogas para suministro en venta o traspaso, hecho punible que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, de acuerdo a la legislación penal vigente.

Como elemento probatorio allegado al expediente para la comprobación del delito, se tiene la incautación de 6 maletas contentivas de la sustancia ilícita conocida como heroína (f.66 de las sumarias), la que sometida a las pruebas de campo arrojó un peso de 9,997.98 gramos (f. 352 de las sumarias).

Con relación a los elementos de prueba que figuran en las sumarias contra el imputado Andrade Valencia consta, en primera instancia, el indicio de presencia y oportunidad, que no es más que el hecho de haberse encontrado a la hora, momento y lugar donde se produce el hallazgo de la droga. De igual manera, pesa en su contra la declaraciones de Iris Fabiola Araúz Villarreal (f.283 de las sumarias) y Osvaldo Díaz Arroyo, agentes de aduanas, quienes fueron contestes en señalar que al descubrir la sustancia ilícita y "preguntarle al señor JOFFER VALENCIA, que era lo que portaban los maletines, lo que hizo este señor fue tocarme un tema diferente a lo que acontecía en el momento y manifestando que el podía conseguirme treinta mil dólares (\$30.000.00) y que dejáramos el caso así" (f.286 de las sumarias).

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la detención preventiva del sumariado Andrade Valencia, fue mantenida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto calendado 5 de enero de 2001, en el que ordena la apertura de causa criminal, tras comprobar que en su contra existen graves indicios que comprometen su responsabilidad penal en el delito que se le atribuye, como los de mala justificación que se evidencian de las contradicciones en que incurre al brindar su explicación de los hechos y la circunstancia de no haber podido justificar el medio de vida que mantenía en nuestro país; además de las piezas mencionadas en el párrafo precedente (fs. 1,270-1,271 de las sumarias).

De esta manera se advierte que la privación de libertad que sufre Andrade Valencia, cumple con las formalidades legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico y se justifica por el estado actual del proceso.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 31 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venida en grado de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARÍA DEL CARMEN ZAPATEIRO AROSEMENA, CONTRA LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema se ha presentado acción de habeas corpus a favor de María Del Carmen Zapateiro Arosemena contra la Policía Técnica Judicial.

Por acogida la iniciativa constitucional subjetiva se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida, la cual contestó mediante nota No. A.L.504-01 del 2 de julio de 2001, en la cual explica que no ha ordenado la detención de María Del Carmen Zapateiro Arosemena (vid. f. 4).

Agrega la autoridad que Zapateiro Arosemena, se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal (vid. 4).

Por acreditado el hecho de que la beneficiaria de esta acción constitucional se encuentra, en estos momentos, a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, la Corte Suprema concluye que carece de competencia para conocer, en primera instancia de esta acción de habeas corpus en virtud del artículo 2602 del Código Judicial que establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial conocen, en primer grado, del proceso constitucional de habeas corpus "por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia".

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción constitucional y lo DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. COLLINS NÚÑEZ, A FAVOR DE HUGO MOSQUERA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins Núñez presentó al Pleno de la Corte Suprema acción de habeas corpus a favor de Hugo Mosquera y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Señala el recurrente, que la detención de Mosquera es ilegal toda vez que la Policía Nacional realizó un allanamiento a los baños de la Barraca Relleno en Curundú, sin orden de autoridad competente (vid. f. 2 cuaderno de habeas corpus).

Por admitida la acción constitucional subjetiva se libró mandamiento de ley a cargo de la autoridad requerida, quien contestó mediante Oficio No. FD1-T01-2874-01 del 2 de julio de 2001, en la cual admite haber ordenado la detención preventiva de Hugo Mosquera mediante providencia calendada 13 de marzo de 2001 (vid. f. 6 cuaderno de habeas corpus).

Los antecedentes dan cuenta que unidades de la Policía Nacional se encontraban de recorrido por Curundú, tras haber recibido información de que en los baños de la Barraca la Isla, se guardaban armas supuestamente utilizadas por jóvenes delincuentes. Al proceder a revisar los baños, se encontraron que uno tenía cerradura, y, según moradores era utilizado por Hugo Mosquera, quien se encontraba en su residencia. Al solicitarle la llave los acompañó al lugar, y en el mismo se encontró una bolsa plástica que contenía cierta cantidad de hierba seca la cual se presume fuera droga y tres municiones calibre 12 y dos calibre 38 (vid. f. 3 cuaderno de antecedentes).

Sometida la sustancia a la prueba del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas resultó positiva para la determinación de marihuana (Cannabis Sativa), en la cantidad de 55.70 gramos (f. 26 cuaderno de Antecedentes).

Hugo Mosquera al rendir declaración indagatoria niega que la droga encontrada en el baño le pertenezca y señala que ese lugar es utilizado por cuatro personas más que tienen sus respectivas llaves (fs. 15 cuaderno de antecedentes).

#### DECISION DE LA CORTE

Un examen de la orden de detención impuesta a Mosquera revela que incumple con el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial que expresa que la diligencia que ordena la detención preventiva deberá contener: "los elementos probatorios que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordena".

En efecto, no existe una vinculación directa del beneficiario de esta acción constitucional con el hecho delictivo, toda vez que las unidades de la Policía Nacional revisaron unos baños comunales, que son utilizados por diferentes personas, que no han sido siquiera investigadas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por otra parte, Hugo Mosquera no se encontraba en el lugar del ilícito, toda vez que el mismo permanecía en su residencia, siendo conducido por las unidades de la Policía Nacional hacia los baños, lo que demuestra que no existe prueba concluyente de que la droga encontrada en el baño y las armas le pertenezcan a Mosquera.

Por otro lado, los agentes de la Policía Nacional no se han ratificado de



su informe de novedad el cual constituye el único señalamiento en contra del beneficiario de esta acción constitucional.

Como quiera que la orden de detención preventiva no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2159 del Código Judicial, corresponde a la Corte decretar su ilegalidad.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley DECLARA ILEGAL, la orden de detención impuesta a Hugo Mosquera y en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto en inmediata libertad sino tiene otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA LOLA BLAISDEL NUÑEZ A FAVOR DE CHI WENG WONG CHONG O QIAH HONG CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ANA LOLA BLAISDELL NUÑEZ interpuso tres acciones de Habeas Corpus a favor de CHI WENG WONG CHONG o QIAN HONG; la primera contra el Director Nacional de Migración; la segunda contra el Director de la Policía Técnica Judicial; y, la tercera contra el Fiscal Auxiliar de la República.

La accionante alegó que su patrocinado fue beneficiado con fianza de excarcelación, sin embargo las autoridades correspondientes no quisieron ponerlo en libertad, por lo que propuso un habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior, quien declaró ilegal la detención (fallo 18 de mayo de 2001) y a pesar de ellos las autoridades de la Policía Técnica Judicial no le concedieron la libertad a su representado.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director de Migración, éste contestó que no ordenó la detención del ciudadano CHI WENG WONG o QIAN HONG y que el mismo no estaba bajo su custodia. (fs.13)

Posteriormente, se libró el mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien respondió, mediante nota de 30 de mayo de 2001, que no había ordenado la detención del referido ciudadano, pero que el mismo se encontraba bajo su custodia desde el 23 de febrero de 2001 y a disposición del Director de Migración, en virtud de un fallo de la Corte de 6 de abril de 2001 que declaró legal la detención del mismo y lo puso nuevamente a órdenes de aquella Dirección.

El 31 de mayo de 2001 se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República (fs.15) y al día siguiente (1 de junio), mientras se esperaba el respectivo informe, se presentó la abogada del favorecido con esta acción expresando que, a pesar de los recursos de habeas corpus interpuestos, el señor QIAN HONG o CHI WENG CHONG "está siendo en estos momentos enviado a UNA MUERTE SEGURA, LA DEPORTACION HACIA CHINA COMUNISTA ROMPIENDO TODOS LOS DERECHOS"

(Cfr. últimas páginas del segundo expediente).

En base a la aludida acusación, el Magistrado Sustanciador, en ese momento el suplente encargado del despacho licenciado PUBLIO MUÑOZ RODRIGUEZ, envió un oficio urgente al Director de la Policía Técnica Judicial ordenándole que se abstuviera de ejecutar la orden de deportación, que según la abogada provenía del Director de Migración, hasta tanto el Pleno de la Corte Suprema decidiera sobre esta acción.

Posteriormente, ese mismo día (1 de junio de 2001) el Fiscal Auxiliar de la República contestó el mandamiento librado por esta Superioridad, señalando no haber ordenado la detención de CHI WENG WONG ni tenerlo bajo su custodia o a sus órdenes.

Por tanto, en base a lo que se sabía hasta el momento, el Magistrado sustanciador dictó resolución de 1 de junio de 2001 mediante la cual dispuso acumular los tres recursos de habeas corpus y solicitó al Director de Migración que contestara a la Corte las siguientes interrogantes:

"a) En qué momento dejó sin efectos la orden de detención N°0183-SI-DNMYN, del 23 de febrero de 2001 contra el señor QIAN LU HONG que fuera declarada legal por esta Corporación de Justicia el 6 de abril de 2001.

b) Si el señor QUIAN (LU) HONG de origen chino a que se refiere la Orden de Detención 0183-51-DNMYN de 23 de febrero de 2001 tiene relación o es la misma persona que CHI WENG WONG que porta pasaporte panameño N°PE-11-1470.

c) Si la negativa contenida en su nota N°A.L. 777/01-DNMYN de 22 de mayo de 2001, tiene relación con fianza de excarcelación concedida por la JUEZ DECIMA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, que según fotocopia que acompañó a su informe, menciona el señor CARLOS GONZALEZ."

En la citada resolución, también se solicitó a la Juez Décima de Circuito Penal, copia autenticada de la resolución que concedió la libertad mediante fianza al señor QIAN LU HONG o CHI WENG WONG CHONG, comunicada a la Dirección de Migración mediante oficio de 10 de mayo de 2001.

El 6 de junio de 2001, por instrucciones del Magistrado Sustanciador, el Secretario General de la Corte envía un nuevo oficio al Director de Migración insistiendo en que conteste cuanto antes el oficio que, el 4 de junio del año en curso, se le hizo llegar a su despacho con el cuestionamiento sobre la situación del favorecido con esta acción de habeas corpus, y advirtiéndole que de demorarse más sería sancionado conforme a lo preceptuado por el artículo 2586 del Código Judicial.

Como consta en el expediente, también el 6 de junio de 2001 las abogadas del ciudadano asiático panameño CHI WENG WONG presentaron un escrito solicitando a la Corte Suprema la imposición de una sanción contra los Directores de Migración y de la Policía Técnica Judicial por desobediencia y desacato a lo ordenado por esta Corporación de Justicia, ya que el 1 de junio del año en curso deportaron hacia Beijing, China, a dicho ciudadano, presentando como prueba un periódico de la localidad donde se publica esa noticia, fechado 2 de junio de 2001.

Finalmente, es hasta el 7 de junio del presente año cuando el Director de Migración remite a la Corte una nota expresando, entre otras consideraciones, que:

"La Orden de Detención N°0183-SI DNMYN, calendada 23 de febrero del año en curso tuvo vigencia desde la fecha de su emisión, hasta que

el prenombrado señor Qiang Hong Lu fue deportado mediante Resolución N°4190-DNMN del 31 de mayo del año en curso."

Del examen de todo lo expuesto, resulta evidente que en este proceso de habeas corpus se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, toda vez que la persona detenida en cuyo favor se propuso la presente acción constitucional de habeas corpus no se encuentra dentro del territorio nacional, ni está a órdenes de ninguna autoridad de la República, por haber sido deportado.

Sin embargo, el Pleno de esta Corporación no puede pasar desapercibida la actuación arbitraria en que incurrieron los funcionarios públicos que custodiaban y bajo cuyas órdenes estaba la persona detenida, pues desconocieron el debido proceso establecido por la ley, ya que, como se sabe, desde que se libra el mandamiento de habeas corpus, el detenido debe ser entregado y puesto a disposición del funcionario que conoce la demanda, hasta el momento en que se produzca la ejecutoria del correspondiente fallo en que se resuelva la acción constitucional (Ver arts. 2578, 2585 y concordantes del Código Judicial). En este caso y a pesar de que expresamente se ordenó que no se ejecutara la deportación de la persona detenida hasta tanto el Pleno de la Corte resolviera la acción de habeas corpus, la misma fue ejecutada en abierto desacato a lo dispuesto por este tribunal y por la ley.

A juicio del Pleno de la Corte estas actuaciones irregulares e ilegales, por su gravedad, deben ser investigadas por la autoridad competente, conforme lo establece el artículo 2600 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 2600: Siempre que la tramitación de una demanda de Habeas Corpus se presenten hechos o circunstancias que den base para justificar una investigación criminal contra la autoridad o funcionario que ordenó la detención o prisión, confinamiento o deportación de una persona, el juez o tribunal de la causa queda obligado compulsar copias autenticadas de las piezas pertinentes y enviarlas a la autoridad competente para que inicie la investigación".

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se producido SUSTRACION DE MATERIA en el proceso de habeas corpus instaurado a favor de CHI WENG CHONG o QIAN HONG y, DISPONE que se remitan copias de este expediente al Procurador General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes contra los funcionarios que participaron en la deportación del ciudadano CHI WENG WONG CHONG o QIAN HONG.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(FDO.) GRACIELA J. DIXON C.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS  
ADAN ARNULFO ARJONA L. Y MIRTZA ANGELICA  
FRANCESCHI DE AGUILERA

Luego de examinar cuidadosamente las circunstancias que exhibe el presente caso, nos vemos precisados en discrepar con la decisión de mayoría respecto a la medida de remitir copia al Procurador General de la Nación para que investigue a los funcionarios que participaron en la deportación del señor CHI WENG WONG

CHONG o QIAN HONG.

Las razones que sustentan nuestro desacuerdo son, en síntesis, las siguientes:

1. Del estudio del expediente aparentemente surge que los funcionarios administrativos que custodiaban al señor CHI WENG WONG CHONG continuaron con los trámites de deportación, pese a que, el Magistrado Sustanciador de la Corte Suprema de Justicia había librado un mandamiento de Habeas Corpus para poner al detenido a órdenes de esta Corporación, con ocasión de una acción constitucional que se propuso en favor de su libertad.

2. Los hechos antes descritos, son censurables por cuanto representan un claro desobedecimiento y desafío al mandamiento de Habeas Corpus que había librado oportunamente la Corte Suprema de Justicia por conducto del Magistrado Sustanciador.

3. Esta situación de incumplimiento o desobedecimiento del mandamiento de Habeas Corpus es perfectamente subsumible en la hipótesis normativa consagrada en el artículo 2604 del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2604. La desobediencia del mandamiento de Habeas Corpus y la negativa de copias que el reclamante o el Juez solicite, se castigarán con multas de veinticinco (B/.25.00) a doscientos balboas (B/.200.00). Igual sanción sufrirá la persona o Jefe de la Cárcel que no cumpla con la exigencia imperativa que se consigna en este capítulo. Estas multas las impondrá el funcionario que conoce del Habeas Corpus y se deducirán del sueldo del funcionario infractor, por medio del correspondiente pagador. El producto de estas multas ingresará al Tesoro Nacional. A quienes se nieguen a cumplir una orden de libertad, se aplicará lo dispuesto en este artículo." (El subrayado es nuestro )

4. Acorde con lo expuesto, nos parece claro que lo jurídicamente procedente en este caso era aplicar el artículo 2604 del Código Judicial, pues esa disposición ofrece la solución idónea a un caso de incumplimiento manifiesto al mandamiento librado por el Tribunal de Habeas Corpus. Estimamos que sólo así se estaría preservando el principio de autoridad y respeto que merecen las órdenes y decisiones del Organo Judicial.

5. La decisión de mayoría concluye decretando la SUSTRACCION DE MATERIA porque reconoce que no puede expedir un pronunciamiento de fondo acerca de la legalidad de la detención del señor CHI WENG WONG CHONG, debido a que al producirse su deportación quedó fuera del alcance de las autoridades panameñas.

La sustracción de materia por su propia naturaleza procesal no permite que el Tribunal adelante consideraciones de fondo sobre la controversia planteada, pues, resulta jurídicamente inviable decidir cuando ha desaparecido el objeto litigioso.

6. Si, en este caso, la mayoría reconoce que se ha producido la sustracción de materia y, por tanto, no puede entrar a calificar el fondo de la legalidad de la detención que experimentaba el señor CHI WENG WONG CHONG, no encontramos cómo puede concluirse que existe necesidad de remitir copia al Ministerio Público para la investigación de los funcionarios involucrados en la deportación, máxime que, lo que no plantea dudas es que estamos en presencia de un ostensible desobedecimiento al mandamiento de Habeas Corpus que tiene como consecuencia legal la imposición de las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 2604 del Código Judicial.

7. En el caso bajo examen no tiene aplicación el artículo 2600 del Código Judicial que es citado por la mayoría para ordenar el inicio de investigaciones por parte del Procurador General de la Nación. La razón para esto es muy

sencilla: El artículo 2600 del Código Judicial tiene aplicación cuando el Tribunal de Habeas Corpus después de haber estudiado el fondo del caso concluye que la detención carecía de fundamento legal y que el funcionario que la ordenó no poseía facultad para decretarla. En este supuesto hipotético, es claro que el Tribunal de Habeas Corpus tendría que enviar copia al Agente del Ministerio Público para que haga efectiva la responsabilidad criminal contra la autoridad o funcionario que haya abusado o se haya excedido en el ejercicio de sus funciones (Cfr. artículo 2592 C.J.). Es evidente que si el Tribunal de Habeas Corpus advierte indicios de la comisión de un posible hecho punible (Vrg. Privación Ilegal de la Libertad Individual como lo describe el artículo 151 del Código Penal) tiene la obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público lo actuado para deslindar la responsabilidad penal que quepa.

8. En este caso particular el Tribunal de Habeas Corpus no logró examinar los fundamentos que justificaban la detención del señor CHI WENG WONG CHONG, esto es, no pudo calificar si era legal o no tal detención, por lo que mal puede en esas circunstancias ordenar una investigación penal respecto de un hecho que tiene una clara regulación en el artículo 2604 del Código Judicial. Ordenar la investigación a pesar que el Habeas Corpus ha concluido con una sustracción de materia configura a nuestro juicio un ostensible yerro jurídico, razón por la cual respetuosamente, SALVAMOS EL VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VIELKA SERNA, CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE CORRECCION. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Judith Graciela Ramos ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de VIELKA SERNA, contra la Dirección Nacional de Corrección.

La recurrente fundamenta la presente acción en el hecho que la señora SERNA, detenida en cumplimiento de pena de prisión impuesta por la Juez Segunda de Circuito Penal, se encuentra embarazada, aproximadamente de cuatro meses. Que en el expediente de VIELKA SERNA hay constancia de los exámenes del Hospital San Miguel Arcangel, área de ginecología.

Por estas circunstancias, hace referencia al artículo 75 del Código Penal, el cual expresa que una mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, se le debe diferir la pena de prisión hasta cuando la criatura cumpla seis meses de nacimiento.

Una vez acogido el recurso en mención, mediante providencia de 20 de junio de 2001, se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección, quien por medio de la Nota 1455-DGSP-al de 21 de junio de 2001, señaló lo siguiente:

"A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra de la prenombrada.

B. No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan las detenciones, porque no las hemos

ordenado.

C. La señora VIELKA BEATRIZ SERNA GARCIA, se encuentra en el Centro Femenino de Rehabilitación desde el día 9 de mayo de 2001, bajo ejecución de la pena de un año (1) de prisión por la comisión del delito de Aborto Provocado, impuesta por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá, mediante sentencia proferida el día 25 de febrero de 2000.

En virtud de lo antes expuesto, la prenombrada cumplirá las 2/3 partes de la pena impuesta el día 9 de enero de 2002, y la totalidad de la misma está prevista para el día 9 de mayo de 2002.

Por último, el médico del centro penal señala que la señora VIELKA BEATRIZ SERNA GARCIA, ha sido atendida por dolores en el bajo vientre, siendo trasladada al Hospital San Miguel Arcángel en dos ocasiones. Actualmente se encuentra embarazada de 15 semanas por ultrasonido y que se observa amenazada de aborto."

En base al informe anterior, el Magistrado Sustanciador solicitó el traslado de la señora SERNA GARCIA al Instituto de Medicina Legal, con el objeto de comprobar, mediante reconocimiento médico, si efectivamente se encuentra en estado de gestación.

Mediante Oficio No.01-6-21546 de 25 de junio de 2001, la medicatura forense comunica el estado de gravidez de la beneficiaria de la presente acción, en más o menos 17 semanas, normal. (F.8)

De igual manera, se indica que de acuerdo al informe recibido del Hospital San Miguel Arcángel, la detenida fue atendida en dicha institución por presentar dolor en el bajo vientre causado por una vaginosis (infección en vagina) y que el embarazo de la señora SERNA GARCIA puede considerarse de alto riesgo debido a su edad de 40 años y por su condición de detenida.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

En el caso bajo examen, esta Corporación Judicial observa que la detención de la señora VIELKA BEATRIZ SERNA GARCIA cumple con los requisitos legales establecidos, ya que fue dictada por autoridad competente y la misma obedece a un pronunciamiento judicial condenatorio que se encuentra en etapa de ejecución. Desde esta perspectiva formal, la detención es legal.

Ahora bien, con ocasión del trámite legal de la presente acción constitucional, ha quedado evidenciada la circunstancia que la señora SERNA GARCIA en efecto, se encuentra embarazada, razón por la cual la Corte no puede pasar por alto esta condición y la obliga a adoptar las medidas necesarias para proteger la vida del que está por nacer.

A estos efectos, hay que tener en cuenta lo que dispone el artículo 75 del Código Penal que consagra la figura del aplazamiento de la pena, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1. ...

2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses."

En concordancia con la norma transcrita el artículo 43 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 43. La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de

oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiese peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, se diferirá hasta después del nacimiento." (El subrayado es nuestro)

Destaca el Pleno que, en todo caso, ésta materia le corresponde decidirla al tribunal que profirió la condena, a tenor de lo que establece el artículo 2424 del Código Judicial, que dice así:

"Artículo 2424. La ejecución de la sentencia en cuanto a exacción de multas y obligación de dar fianza de buena conducta y demás medidas que establezca el Código Penal, corresponde al Tribunal que pronuncia la de primera instancia.  
..." (El subrayado es nuestro)

En el caso concreto de la señora SERNA GARCIA dada su condición probada de mujer en estado de gestación, corresponde poner en conocimiento del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá tal situación, para que adopte las medidas pertinentes a objeto de proteger la existencia del no nacido, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 del Código Penal y 43 del Código Civil, respectivamente.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de VIELKA BEATRIZ SERNA GARCIA, y ORDENA poner en conocimiento del Juzgado Segundo de Circuito Penal de Panamá, para que conforme al artículo 75 del Código Penal, resuelva la situación planteada.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY ALBERTO ORTEGA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor ARIEL BALLESTEROS ODA ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de HENRY ALBERTO ORTEGA contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario, quien por medio del Oficio No.8628 de 9 de julio de 2001, informó lo siguiente:

".....

PRIMERO: Este despacho no ha ordenado ni verbalmente ni por escrito la detención preventiva de HENRY ALBERTO ORTEGA.

SEGUNDO: En atención a lo manifestado en el punto anterior no existen razones de hecho ni derecho que aducir.

TERCERO: En consecuencia HENRY ALBERTO ORTEGA, no se encuentra bajo nuestra custodia ni a órdenes de este Despacho. Mediante resolución de fecha 5 de julio de 2001 se dispuso aplicarle medida cautelar distinta de la Detención Preventiva. Fue desaprehendido con el oficio No.8468 de la misma fecha, del cual adjuntamos copia.

..."  
FS. 4)

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor HENRY ALBERTO ORTEGA no se encuentra detenido, por lo que procede declarar el cese del procedimiento conforme a lo preceptuado en el artículo 2572 del Código Judicial, que establece que el procedimiento de habeas corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con el trámite de la acción de Habeas Corpus promovida a favor de HENRY ALBERTO ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGOBERTO LAWRENCE HERNÁNDEZ, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Centro Penitenciario La Joyita se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor RIGOBERTO HERNÁNDEZ LAURENCE quien actuando en su propio nombre y representación interpuso Acción de Hábeas Corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

#### EL ACCIONANTE

En lo medular del escrito, el señor HERNÁNDEZ LAURENCE manifestó que mediante sentencia de 4 de agosto de 2000, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, fue condenado a la pena de 87 meses de prisión como responsable de los Delitos de Robo y Hurto, y considera que dicha sanción es excesiva.

Indica que en su contra existen dos condenas que han empezado a regir en fechas distintas, ya que fue detenido el día 2 de marzo de 1999, por los delitos de robo y hurto pero su condena empezó a regir el día 10 de agosto de 1999, por lo tanto solicita se examine el tiempo que estuvo detenido preventivamente para determinar la extensión de la condena (Fs.2-4).

#### LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Licda. CONCEPCIÓN CORRO, Directora General del Sistema Penitenciario, mediante Nota 1481-DGSP-al de 26 de junio de 2001, indica que no ha impartido verbalmente ni por escrito orden de detención contra RIGOBERTO HERNÁNDEZ



LAURENCE, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 10 de agosto de 1999 en virtud de ejecución de sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo el día 14 de febrero de 2000, mediante la cual se le impone el cumplimiento de la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión por la comisión del delito de Hurto en perjuicio de IRIS LIMNIO. El interno cumplirá las dos terceras partes de esta pena el 22 de enero de 2002 y la totalidad de la misma está prevista para el 14 de abril de 2003.

De otra parte, explica que el 2 de marzo de 1999, el interno inició la ejecución de la pena de ochenta y siete (87) meses de prisión impuesta por el Juzgado Décimo Tercero el 4 de agosto de 2000, confirmada por el Segundo Tribunal Superior en fallo de 5 de diciembre de 2000, por la comisión del delito de Robo en perjuicio de Aero Perlas. Con relación a esta sanción, indica que el interno cumplirá las dos terceras partes de la pena impuesta el día 2 de enero de 2004, y la totalidad de la misma está prevista para el día 2 de junio de 2006 (F.7).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, se debe señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

El señor RIGOBERTO HERNÁNDEZ LAURENCE plantea que no está conforme con la sanción impuesta y que no queda claro cuánto tiempo debe permanecer en prisión, ya que fue detenido el 2 de marzo de 2000 pero su condena se está ejecutando a partir del 10 de agosto de 2000.

El Pleno, al verificar la situación jurídica del señor HERNÁNDEZ LAURENCE, observa que el mismo se encuentra cumpliendo pena de prisión, por lo que mal se podría decir, que nos encontramos frente a una medida cautelar de privación de libertad, dado que existe una sentencia condenatoria, lo que se advierte en el informe presentado por la autoridad demandada en el cual se indica, que el prenombrado se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 2 de marzo de 1999 y a la fecha está cumpliendo dos condenas:

-44 meses de prisión por delito de hurto, cuya totalidad cumplirá el 14 de abril de 2003.

-87 meses de prisión por delito de robo, cuya totalidad cumplirá el 2 de junio de 2006.

Si bien la acción de Hábeas Corpus no es el mecanismo procesal idóneo para resolver este tipo de peticiones, la información transcrita aclara la inquietud planteada por el señor FERNÁNDEZ LAURENCE.

Cabe destacar que en reiteradas ocasiones la Corte ha sostenido que la acción de habeas corpus es "una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta" (Fallo de 2 de febrero de 2000).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada por RIGOBERTO HERNÁNDEZ LAURENCE.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL IC. NICASIO BONILLA TAPIA ARANGO, A FAVOR DE FEDERICO BONILLA BONILLA, CONTRA LA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLON Y SAN BLAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor FEDERICO BONILLA BONILLA actuando en nombre propio anunció apelación de la sentencia de Hábeas Corpus No. 36 de 23 de mayo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la detención preventiva que le impuso la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la provincia de Colón y Comarca Kuna Yala, por su presunta participación en delitos Contra la Salud Pública, razón por la cual entra el Pleno a conocer del presente asunto constitucional.

ANTECEDENTES:

El día 3 de enero de 2001, a las 6:00 a. m. el señor FEDERICO BONILLA BONILLA y el joven HERMOGENES ROBINSON PONCE manifestaron que encontraron flotando a orillas del mar, un saco que contenía siete paquetes de un polvo blanco. Al ser analizada la sustancia por la Policía Técnica Judicial, dio resultados positivos para Cocaína, con una cantidad posológica de 15,470.40 gramos. (Ver foja 85 del expediente).

A las 7:40 p. m. del día 3 de enero de 2001, las autoridades del Ministerio Público se trasladaron al domicilio del señor BONILLA, quien al ser cuestionado sobre el hallazgo de la droga, éste manifestó que la tenía guardada debajo de su cama, por lo cual procedió a entregarla. Ver foja 4 del expediente.

FERNANDO BONILLA BONILLA, al rendir declaración indagatoria manifestó que no quiso abrir los paquetes porque pensaba que era queso, aunque tenía la intención de comunicar lo sucedido a las autoridades policivas. Ver fojas 9 a 11 del expediente.

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala ordenó su detención preventiva, por encontrarse presentes los presupuestos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, la defensa del señor BONILLA consideró que la privación de libertad deviene en ilegal, toda vez que FEDERICO BONILLA BONILLA tiene 73 años de edad, razón por la cual debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial, sin embargo la acción de Hábeas Corpus fue declarada legal por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

Al ser notificado de la sentencia de Hábeas Corpus, el procesado anunció apelación, (ver fojas 15 del cuadernillo de Hábeas Corpus), razón por la cual el Tribunal de Hábeas Corpus procedió conforme lo dispuesto en el artículo 2599 del Código Judicial.

FUNDAMENTO DEL FALLO APELADO

El fallo apelado se encuentra legible de fojas 9 a 14 del cuadernillo de

Hábeas Corpus, allí el Segundo Tribunal Superior de Justicia manifestó que la privación de libertad emitida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala es legal, por cuanto que el agente instructor la profirió en apego a lo dispuesto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En lo que respeta a la prerrogativa del artículo 2147-D del Código Judicial, el Ad-Quo expresó que esa disposición es aplicada si se presentan las condiciones previstas en los artículos 2147-C y 2147-F, entre las que se destacan: las situaciones concretas de peligro para la adquisición de pruebas, el peligro evidente de que el imputado pueda fugarse, la pena mínima de dos años de prisión, así como la proporcionalidad existente entre el hecho y la sanción que podría ser impuesta al imputado.

En consecuencia, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la privación de libertad de FEDERICO BONILLA BONILLA.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de presentar las apreciaciones de las partes, éste Tribunal de Hábeas Corpus observa, que el aspecto medular que motivó la interposición de esta acción, se relaciona con la edad del procesado FEDERICO BONILLA BONILLA, quien se aduce, cuenta con 73 años, razón por la cual le debe ser aplicado lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial.

El tercer párrafo del artículo 2147-D del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea mujer embarazada, o que amamante a su prole, o sea una persona que se encuentren en grave estado de salud, o una persona con discapacidad y un grado de vulnerabilidad, o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad." (resaltado nuestro)

La norma procesal es clara, por cuanto el legislador ha otorgado al juzgador un margen de discrecionalidad para determinar la presencia de circunstancias de excepcional relevancia para decretar la detención preventiva de las personas que tengan 65 o más años de edad, lo cual implica que en caso contrario pueden ser beneficiadas con medidas cautelares de carácter personal distintas.

En el presente caso el accionante manifiesta que tiene 73 años de edad, sin embargo no consta en el expediente certificado de nacimiento proferido por el Registro Civil o cédula de identidad personal en la que se pueda corroborar dicha afirmación. Esta prueba resulta tanto más importante, por cuanto que en el expediente reposa un informe médico de 22 de febrero de 2001, en el cual el galeno de la Región de Salud de San Blas manifiesta que FEDERICO BONILLA BONILLA tiene 69 años de edad. Ver foja 83 del expediente.

En otro orden de ideas el Pleno observa, que el peticionario de la acción de Hábeas Corpus al sustentar la aplicación del artículo 2147-D del Código Judicial indicó que para cualquier desplazamiento en el área, FEDERICO BONILLA BONILLA no sólo debe tener la anuencia de las autoridades sino, los permisos respectivos del congreso de la isla de Narganá, por lo que resulta irreal que pueda sustraerse de este asunto penal.

Sobre el particular el Pleno constata que al expediente no fueron incorporadas las pruebas que acrediten tales afirmaciones, las que son de especial relevancia por lo que procede confirmar la sentencia No. 36 de 23 de mayo de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia No. 36 de 23 de mayo de 2001 y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad pertinente.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDUARDO A. RUIZ, A FAVOR DE MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDUARDO A. RUÍZ, en su condición de apoderado judicial del señor MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del prenombrado y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El actor fundamentó su pretensión en los siguientes hechos:

Que su representado MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA fue detenido el día 14 de marzo de 2001, en compañía del también sindicado señor JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CANDANEDO, momentos en que se aprestaba a recibir en el Corredor Norte el Auto Hyundai Galloper, el cual era conducido por el señor CADIR ABDEZ JIMÉNEZ GARCÍA, que dentro del vehículo en mención fueron descubiertos ciento treinta (130) bultos con presuntas sustancias ilícitas.

Que su representado en el inicio de su declaración indagatoria señaló que él se encontraba en su residencia despachando a su hijo para llevarlo a la escuela, cuando le entró una llamada al celular del señor CAMILO, quien le pidió el favor de que si lo podía recoger, respondiéndole el señor ROJAS BEDOYA que sí. Asimismo, manifestó que la droga encontrada no es de su propiedad, ni tiene nada que ver con la venta de sustancias ilícitas.

Señala la defensa técnica que dentro del expediente instruido por la Fiscalía Primera de Drogas, han rendido declaración JOSÉ PATRICIO ARROYO CAMILO, JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO, así como el resto de los implicados y ninguno conoce a MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, ni lo vinculan con los hechos.

Finalmente, el activador judicial quiere dejar sentado que a su representado no se le ha encontrado en posesión propia droga alguna, que a lo largo del proceso ha quedado claro la situación jurídica de su inocencia, razón por la cual solicita a los Honorables Magistrados del Pleno que declaren ilegal su detención preventiva, toda vez que no ha cometido ningún tipo de delito, ni ha violado normas administrativa ni mucho menos mandatos constitucionales.

Por su parte, el Despacho del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a cargo del Licenciado ROSENDO MIRANDA, al contestar el informe de conducta manifestó que mediante Resolución calendada 16 de junio de 2001, ordenó la detención preventiva del señor MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA, por

su presunta vinculación con un delito Contra La Salud Pública, relacionado con Droga.

Señala el funcionario demandado que entre los fundamentos de hecho que tuvo para mantener la detención preventiva del prenombrado se encuentran, la incautación de tres (3) cargamentos de sustancias ilícitas en el área del Corredor Norte, hecho ilícito suscitado el día 14 de marzo del 2001 y en los que también se encuentran involucrados los señores CARLOS ANTONIO JIMÉNEZ GARCÍA, CADIR ABDEZ JIMÉNEZ y otros; los operativos judiciales y policiales llevados a cabo en el Distrito de la Chorrera, sitio en el cual se incautan los otros dos (2) cargamentos de sustancias ilícitas, uno en un caletto ubicado dentro de una propiedad del señor CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA y el otro, donde se descubrieron anfetaminas (Pastillas Éxtasis), en una galera también responsabilidad de CARLOS JIMÉNEZ, aunado al hecho de que el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas practicó el correspondiente análisis a las sustancias incautadas, dando resultados positivos para la droga conocida como Cocaína, en la cantidad de 239,460 gramos (fs. 575) y la pastillas éxtasis, en la cantidad de 3,575.35 gramos. (fs. 711)

Continúa señalando el funcionario instructor que se vincula a MARIO ROJAS con este hecho ilícito, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, éste fue la persona que se presentó ha recibir la camioneta Hyunday Galloper, donde iban ocultos los paquetes de drogas, transportados en ese momento por CADIR JIMÉNEZ; y que si bien en este hecho el sindicato ROJAS BEDOYA no acepta su participación, si acepta que fue a buscar el auto en mención a solicitud del también sindicado JOSÉ PATRICIO ARBOLEDA CAMILO, desconociendo supuestamente el contenido ilícito transportado.

En cuanto a las razones de Derecho, el aludido funcionario indicó que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión por lo que es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial.

Ahora bien, tomando como base los artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Política y los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, le corresponde a esta Corporación de Justicia entrar a decidir sobre la legalidad o no de la privación de libertad del imputado.

Un examen minucioso de los antecedentes nos revelan que la orden de detención preventiva contra MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA fue ordenada formalmente, mediante providencia de 16 de marzo de 2001, decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. En dicha providencia el agente instructor presentó una relación de los hechos que vinculan al imputado con el ilícito investigado, a saber, la presunta comisión de delito Contra La Salud Pública, relacionado con drogas y comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal.

Entre los elementos probatorios incorporados a esta encuesta penal que vinculan al imputado ROJAS BEDOYA con la conducta antijurídica de marras, se encuentran las actuaciones desplegadas por las unidades policiales, las cuales se encuentran plasmadas en diferentes informes de vigilancia y seguimiento (fs. 1-9, antecedentes), así como los indicios de presencia y oportunidad que hacen presumir la participación criminal del prenombrado, a pesar de que en su indagatoria niega la misma.

Por otro lado, el hecho punible ha sido acreditado con el resultado del análisis de la sustancia ilícita lo cual dio resultados positivos para la presencia de Cocaína, en la cantidad de 239,460 gramos y de las pastillas éxtasis, en la cantidad de 3,575.35 gramos.

Vemos, pues, que la privación de libertad de MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA obedeció a orden escrita debidamente razonada y suscrita por el Fiscal Primero de Drogas (fs. 352-363, antecedentes, T.I), encargado de la investigación, con competencia para conocer de este tipo de delitos, conforme lo establece el

artículo 54 de la Ley 23 de 1986, reformada por la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

En este sentido, las formalidades a las que nos hemos referido en párrafos anteriores fueron atendidas; el tipo penal infringido permite la detención preventiva y los elementos incorporados al sumario consignan la existencia de un hecho punible.

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MARIO ALBERTO ROJAS BEDOYA y; en consecuencia DISPONE que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. FERNANDO LEVY, A FAVOR DE JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado FERNANDO A. LEVY ha presentado ante esta Augusta Corporación de Justicia, Recurso Extraordinario de Hábeas Corpus a favor de la señora JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA, quien se encuentra actualmente detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La defensa técnica sostiene que su representada se encuentra detenida a raíz de la diligencia de allanamiento que se realizara en la residencia N° 178 ubicada en el Sector G del Valle de San Isidro, en donde reside ésta; y en la cual se incautó gran cantidad de droga.

Que la orden de allanamiento impartida por la corregidora de Belisario Porras, mediante providencia N° C.B.P., de 30 de marzo de 2001 carece de las formalidades que exige la ley, ya que no expone el o los motivos por la cual es decretada la misma; es decir no contiene un fin específico ni motivación alguna, limitándose a indicar la referida diligencia que se "Procede con la requisita".

Finalmente, el accionante señala que al estar viciada la orden de allanamiento decretada por la Corregiduría de Belisario Porras, resulta ilegal la detención decretada en contra de la ciudadana JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA. (Fs.1-5).

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la demanda, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio N° FD1-T05-2008-2001 de 22 de mayo 2001, manifiesta que la orden de detención de la señora JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA, fue decretada por el Despacho a su cargo, mediante Resolución de tres

(3) de abril de 2001.

Que los fundamentos de hecho para ordenar la misma se reflejan en la diligencia de allanamiento y Registro realizada por la Corregidora de Belisario Porras en asocio de la Policía Nacional, en la que se encontró cuatro (4) cigarrillos de fabricación casera en papel blanco con cierta cantidad de hierba seca, que fueron presumido como marihuana; además de cincuenta y cinco (55) envoltorios de papel aluminio contentivos de una sustancia de color blanco que fueron presumido como la droga conocida como Cocaína, aunado a la prueba de campo que dio resultados positivos al reactivo de Marihuana y Cocaína.

Que los fundamentos de derecho para ordenar la detención de la prenombrada se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 13-14)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinados los hechos contenidos en el sumario remitido por el Ministerio Público, así como las argumentaciones de la parte actora, esta Superioridad procede a señalar lo siguiente:

Los antecedentes del caso revelan que la investigación tiene su génesis el día 30 de marzo de 2001, aproximadamente a las 2:40 de la tarde, cuando la Corregidora de Belisario Porras en asocio de unidades de la Policía Nacional de San Miguelito, realizan una Diligencia de Allanamiento en el Sector G del Valle de San Isidro, específicamente en la residencia N° 178, con la finalidad de verificar una información recibida en las oficinas de la Sud-Dirección de Información e Investigación Policial, consistente en que en dicha residencia se dedicaban a la custodia de armas de fuego.

Examinado el referido inmueble, se logra encontrar en una esquina del cuarto, dentro de una cajetilla cinco (5) cigarrillos prefabricados en papel blanco que contiene hierba seca, que fueron presumido como droga (Marihuana), también se detectan cincuenta y cinco (55) envoltorios en papel aluminio que en su interior contienen un polvo blanco que fueron presumidos como droga (Cocaína).

Además, se logró encontrar en el mismo cuarto donde se encontró la droga, la suma de trescientos balboas con diez centavos (B/.300.10) en billetes de diferentes denominaciones y monedas fraccionadas. (Fs.1-3, 6-8, antecedentes)

Se le recibió declaración indagatoria a la imputada JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA quien niega la comisión del delito que se le imputa, argumentando en su defensa que la droga no fue encontrada dentro de su residencia, que unos muchachos pasaron por la casa y lanzaron un paquete, que lo único que ella tenía en la casa era una plata que guardaba a un tío de nombre BERNARDINO RÍOS y que no se dedica a la venta de sustancias ilícitas. (Fs. 18-21)

Ahora bien, esta Superioridad observa que en la presente acción constitucional el apoderado judicial de la señora FUENTES ESPINOZA no solo ataca los elementos probatorios que vinculan a su representada con el delito que se investiga, sino que su acción va dirigida contra una orden de allanamiento la cual reposa de fojas 6 a 8 del sumario, y que a su juicio no cumplió con el procedimiento legal establecido para tal fin, ya que si bien aparece por escrito, no contiene el o los motivos por la cual se decreta la misma, además de que no contiene un fin específico o motivación alguna en la que conste la supuesta existencia de la comisión de un delito.

Sobre el particular, la Corte ha dicho, que si bien el artículo 2185 y siguientes del Código Judicial, señalan que son los funcionarios de instrucción las autoridades competentes para llevar a cabo este tipo de acciones, es decir decretar allanamientos, no menos cierto es, que los Decretos N° 5 de 3 de enero de 1934 y N° 39 de 26 de junio de 1939, reglamentan el procedimiento que deben seguir las autoridades policiales en los casos de allanamientos, indicando que

deben ser decretados por funcionarios competentes, otorgándose esta facultad a los corregidores, entre otros.

Esta Sala Plena advierte que si bien la orden de allanamiento impugnada aparece en un acta pre-elaborada que no cumple a cabalidad con todos los elementos que debe reunir dicha diligencia, la pretermisión de uno de ellos al momento de ser expedida, no puede acarrear su ilegalidad y por ende su consecuente ineficacia como lo pretende la defensa técnica, ya que de las constancias procesales se desprende que la orden de allanamiento fue expedida por funcionario competente y en ella aparece indicada la hora y la fecha, así como la dirección del lugar del allanamiento. Asimismo, se indica en el encabezado de la orden que la diligencia de allanamiento se lleva a cabo, en atención a información recibida en el Despacho de la Corregidora.

Lo expresado en el párrafo anterior no puede ser tomado en cuenta por esta Alta Corporación de Justicia para pasar desapercibida las omisiones en que se incurran al momento de expedir la orden de allanamiento, en lo relativo a las formalidades inherentes a la misma. Por ello, el Pleno de la Corte a manera de enseñanza y en un ímpetu por ir erradicando esta práctica forense tan cuestionada, es que mediante fallo de 28 de julio de 2000 dictaminó lo siguiente:

"La orden de allanamiento debe contener:

- a.- Fecha y hora del allanamiento;
- b.- Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;
- c.- Motivación en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- d.- Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e.- Razones por la que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

No obstante, el Pleno reitera que no cualquier formalidad omitida en la orden de allanamiento causa su ineficacia o invalidez, sino que debe tratarse de una formalidad que resulte esencial, como sería el caso de una orden de allanamiento que sea expedida por una autoridad que no sea competente para practicarla, que no se especifique la fecha ni el lugar de la diligencia o que se lleve a cabo sin la orden respectiva. En estos casos, se deberá desestimar esa prueba por el juzgador; sin embargo, ello no impide que si aparecen indicios ajenos a la prueba obtenida, que indiquen la responsabilidad de la imputada con el hecho punible, deba considerarse legal la detención, si cumple requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial.

En tal sentido, considera la Corte que la presencia de la sindicada en la residencia no era circunstancial; ella vivía en el domicilio allanado, por lo que los indicios de presencia y oportunidad la vinculan sin lugar a dudas con el delito de venta de sustancias ilícitas.

Por otro lado, es conveniente señalar que si bien el hallazgo de la droga en la residencia de la señora JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA, no era el fin directo de la diligencia de allanamiento, y que el mismo se produce por casualidad, ello no quiere decir que la diligencia sea ilegal, ya que en este caso nos encontramos ante el descubrimiento de delito que no es objeto de la investigación, también conocido como la figura del hallazgo casual y que se encuentra contenido en el artículo 2192 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2192: Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio.

El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese".



En atención a las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte considera que la detención preventiva ordenada contra la señora JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA, fue ordenada por autoridad competente, en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial y por ser un delito sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión, tal como lo establece el artículo 2148 de la misma excerta legal; por lo que siendo así las cosas lo que procede es declarar legal la detención de la prenombrada.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra la señora JANETH TEUDOSIA FUENTES ESPINOZA, por el FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y por tanto DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. JORGE ABEL IBARRA, A FAVOR DE LUIS ALFONSO GÓMEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus a favor de LUIS ALFONSO GÓMEZ, y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV del Código Judicial, sobre Instituciones de Garantías, el día 3 de julio de 2001, el Secretario General de la Corte nos remite el expediente para resolver la presente acción.

Al momento de resolver la presente acción, se advierte que el abogado del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ presentó en la Secretaría General de la Corte Suprema un memorial en el cual informa que desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que es viable el desistimiento de la acción de habeas corpus, toda vez que dentro de las normas que regulan la materia, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada.

De otro lado, para admitir el desistimiento se exige que éste sea manifestado por el apoderado judicial o el detenido, y como en el caso que nos ocupa, el Licdo. DAWKINS SAMUELS actúa como apoderado del beneficiario de la presente acción constitucional, esta Superioridad acepta el escrito de desistimiento, a la luz del artículo 1073 del Código Judicial, que en su primer párrafo consigna que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. AUBREY OLIVER DAWKINS SAMUELS apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO GÓMEZ, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. FERNANDO LEVY, A FAVOR DE BRAULIO ENRIQUE SANTEIN MENDOZA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de hábeas corpus interpuesta por el licdo. FERNANDO A. LEVY, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en favor del señor ENRIQUE SANTEIN MENDOZA, a quien se le sigue proceso por delito contra la salud pública.

El accionante, sostiene que el señor SAINTEIN MENDOZA se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya desde el 21 de marzo del presente año a ordenes de la Fiscalía Segunda de Drogas, e indica que se le atribuye supuesto delito contra la salud pública expresando además, con soporte jurídico en el artículo 26 de la Constitución Nacional, que su inconformidad es contra la orden de allanamiento impartida por la Corregidora de Belisario Porras, alegando que la misma no reúne las formalidades que exige la ley, puesto que "dicha diligencia de allanamiento, que sirvió de base para iniciar la investigaciones en contra de nuestro representado, no contiene un fin específico, ni motivación alguna" fundamentando la misma en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

Librado el mandamiento que exige la ley, el funcionario acusado mediante Oficio No. FD2-T01-1909-01 remitió su informe de conducta en el cual indica haber ordenado la detención preventiva del prenombrado mediante Resolución de 26 de marzo del presente año y en cuanto a los fundamentos de hecho explicó:

"La orden decretada contra el señor BRAULIO ENRIQUE SANTEIN MENDOZA, surge luego de que las unidades policiales con el apoyo de la Corregiduría de Belisario Porras efectúan diligencia de allanamiento, en el sector 5, de Sinaí, Samaria, residencia # 598, en donde fueron recibidos por el señor BRAULIO ENRIQUE SANTEIN MENDOZA, al cual le explicaron los motivos de la diligencia y se le preguntó si mantenía dentro de su residencia algo ilegal, a lo que el mismo hizo entrega de manera voluntaria un cartucho plástico que mantenía cincuenta y cinco (55) cigarrillos elaborados en papel de color blanco, que contenían hierba seca, que se presume sea droga (marihuana), un cartucho de regular tamaño que contenía cierta cantidad de hierba seca, una bolsita plástica que en su interior

contiene polvo blanco que se presume sea droga (marihuana) una bolsita plástica que en su interior contiene polvo blanco, se presume sea droga (cocaína) y un cartucho que contiene treinta y dos (32) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco que se presume sea droga (cocaína)".

Si bien el recurrente no ataca los elementos probatorios que vinculan al imputado con el delito que se investiga, sino contra la orden de allanamiento, alegando que se infringió el procedimiento legal, el Pleno considera necesario hacer un examen de las constancias procesales que obran en autos, lo cual ha servido como base para ligar al imputado SAINTEN MENDOZA con el hecho punible.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

La presente investigación tuvo su génesis cuando en horas de la mañana, en Sala de Guardia de la Sub-estación de Policía de Samaria, se recibe llamada telefónica anónima donde se comunica que en Sinaí Sector #5 de Samaria, específicamente en la residencia No. 598, se encontraban varios ciudadanos portando arma de fuego, lo que motivó un allanamiento coordinado con la Corregidora de Belisario Porras, Licda. AMARILIS ESQUIVEL, mismo que se realizó a las 2:30 de la tarde del mismo día.

Según consta en informe suscrito por el Sub-Comisionado ALVIS SANTANA (fs.8 y 9), al apersonarse a dicha residencia son recibidos por el joven ENRIQUE SAINTEN MENDOZA, a quien, después de identificarse como miembros de la Policía Nacional, le anuncian el propósito de su visita, procediendo a registrar el inmueble y recibiendo de manos del sindicado y, en forma voluntaria, un cartucho de material plástico de color blanco que al ser verificado contenía: "Cincuenta y cinco cigarrillos elaborados manualmente en papel de color blanco, que contiene hierba seca que se presume sea Droga (Marihuana); Un (01) cartucho de regular tamaño de material plástico de a rayas rojas y blancas que dentro contiene hierba seca que se presume sea Droga (Marihuana); Una (01) bolsita de regular tamaño, de material plástico transparente, que en su interior contiene polvo blanco que se presume sea Droga (Cocaína); Un (01) cartucho de rayas anaranjadas y blancas, que en su interior contiene, treinta y dos (32) carrizos de material plástico transparente, que en su interior contiene polvo blanco que se presume sea Droga (Cocaína); Un cartón lleno de carrizos vacíos enteros", encontrándose además dentro de la residencia un arma de fuego tipo escopeta con serie No. R18620, Modelo # 1625. (Fs. 9)

Recabadas las sustancias arriba especificadas, se realizó la correspondiente prueba de campo en los laboratorios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, la cual arrojó resultado positivo determinándose como cocaína y marihuana. (Fs. 14).

El sindicado BRAULIO ENRIQUE SANTEIN al rendir su declaración indagatoria manifestó que lo detuvieron el 21 de marzo del año en curso, y que el corregidor le dijo que tenía una orden de allanamiento, por una arma de fuego, que le dijo al corregidor que lo dejara llamar a su madre para que estuviera atenta de lo que sucedía y que después voluntariamente dejó que entrara, firmó una hoja en blanco, le dio su cédula y que el documento se trataba del acta de allanamiento. Indica que le entregó el arma de manera voluntaria y procedieron a revisar la casa, donde según el imputado no encontraron nada de drogas dentro de la casa y lo esposaron y lo llevaron al vehículo y que luego le llevaron la droga que ellos encontraron y le preguntaron que si esa droga era suya y él no contestó nada, y le pusieron la droga en el informe junto con el arma. Señaló que no entregó drogas, solamente el revolver y que la droga le pertenece a un sujeto apodado "Mayito" MAZIMILIANO, la cual estaba en los matorrales de un lote abandonado, que está al lado de la casa del menor ROBERTO ABDIEL. (fs.20-25).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Observa esta Colegiatura que la orden de allanamiento (fs.4), atacada por el accionante, es una orden pre elaborada o un formato práctico que requiere de detalles como lo son la fecha y el lugar específico al que se va a hacer el allanamiento.

Esta Corporación de Justicia en fallos anteriores ha sostenido que "no cualquier formalidad omitida en la orden de allanamiento causa su ineficacia o invalidez, sino que debe tratarse de una formalidad que resulte esencial, como sería el caso de una orden de allanamiento que sea expedida por una autoridad que no sea competente para practicarla, que no se especifique la fecha ni el lugar de la diligencia o que se lleve a cabo sin la orden respectiva". (Fallo del 11 de septiembre de 2000 Registro Judicial, pág. 144-147).

Examinada la orden de allanamiento en estudio, se observa que se especifica la fecha, se señala el lugar y es ordenada por autoridad competente puesto que la misma la imparte la Corregidora de Belisario Porras, quien, de acuerdo a los Decretos No. 5 de 3 de enero de 1934 y No. 39 de 16 de junio de 1939, que reglamentan el procedimiento a seguir por las autoridades policiales en casos de allanamiento, facultan a los corregidores, entre otros.

Observa esta Superioridad, que además de encontrarse el arma de fuego en poder del señor SANTEIN, que era el objetivo por el cual se realizó el allanamiento, se encontró una gran cantidad de supuesta sustancia ilícita, que arrojó resultado positivo para la determinación de marihuana y cocaína, por lo que se acredita el hecho punible, con el hallazgo de la referida sustancia, y la vinculación del imputado con los informes de policía que lo señalan como la persona a quien se le ocupara la supuesta sustancia ilícita, por lo que existen indicios que lo relacionan con el hecho punible.

Bajo este mismo enfoque, es pertinente señalar que si bien el hallazgo de la droga en posesión del señor SANTEIN no era el objeto directo de la diligencia de allanamiento y que el mismo se produce por casualidad, ello no convierte la diligencia en ilegal por cuanto que tal como está contemplado en el artículo 2192 del Código judicial, nos encontramos frente a la figura del hallazgo casual, criterio seguido por esta alta Corporación de Justicia y que ha sido plasmado en diversos fallos como los del 28 de julio de 2000. (Registro Judicial del mes de julio de 2000, pág. 129-132).

Consideramos oportuno reiterar y conminar a las autoridades de Policía a que llenen a cabalidad los requerimientos que en diversas ocasiones esta Corte, a manera de enseñanza y en un ímpetu por ir erradicando esta práctica forense tan cuestionada, ha esbozado en diferentes fallos, respecto a las ordenes de allanamiento los cuales son:

- A- Fecha y hora del allanamiento;
- B- Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;
- C- Motivación en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- D- Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- E- Razones por las que se considera que la diligencia pueda ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

Es del caso aclarar entonces, que de no omitirse datos esenciales en la orden de allanamiento, debe declararse legal esta prueba y más aún si unido a ello existen suficientes indicios que vinculen al imputado con el hecho punible.

Por otro lado se observa que el delito investigado tiene señalada en el Código Penal pena superior a los dos (2) años de prisión, la orden de detención fue dictada por autoridad competente y cumple con todas las formalidades legales. Ante tales circunstancias, se procede a declarar legal la detención preventiva dictada en contra de ENRIQUE SANTEIN MENDOZA.

DECISIÓN DEL PLENO

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la mediada de detención preventiva que sufre el señor BRAULIO ENRIQUE SANTEIN MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI (fdo.) ARTURO HOYOS DE AGUILERA  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. EDILBERTO VÁSQUEZ EN FAVOR DE MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS EN CONTRA DE LA FISCALÍA QUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO SMITH VÁSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Edilberto Vásquez a favor de MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS, contra el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución recurrida lo es la fechada veinticuatro (24) de mayo de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la detención preventiva dispuesta contra MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS indicandose en la parte pertinente de la decisión pronunciada lo siguiente:

"En primera instancia, es preciso señalar que la conducta antijurídica que se le imputa al beneficiario de la acción constitucional sub judice, está relacionada al apoderamiento violento de un vehículo automotor, con la utilización de un arma de fuego y por enmascarado, circunstancias que permiten calificar el delito investigado como de Robo Agravado, de conformidad al artículo 186 del Código Penal, cuya penalidad oscila de 5 a 7 años de prisión. La detención preventiva, fue decretada por autoridad competente y por medio de una resolución debidamente motivada.

Por el momento, consta el hecho de que el imputado MARIO FRANCISCO FLORES, fue aprehendido cerca del vehículo denunciado, mientras era parcialmente desmantelado, como señala el Fiscal atacado; en el vehículo que era conducido por él, se encontró los rines de éste y otros accesorios. Aunado a lo anterior, ambos imputados se contradicen notablemente, elementos éstos que permiten incriminarlo de manera positiva al hecho investigado, todo lo cual deberá ser analizado de manera más detallada durante el curso del proceso, por el juzgador de instancia.

A juicio de esta colegiatura, han concurrido los presupuestos legales exigidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para sustentar la medida cautelar personal cuestionada, debido a lo siguiente:

- a.- El proceso es conducido por autoridad competente;
- b.- Fue acreditado el hecho punible y la vinculación del imputado con el suceso.
- c.- La conducta reprochable tiene pena mínima que excede los 2 años de prisión.
- d.- La detención fue decretada mediante una resolución por escrito y debidamente motivada.

Ante tales circunstancias no resta más que declarar legal la detención preventiva decretada contra el señor MARIO FRANCISCO FLORES, por esta causa penal, pues no se han violentado sus garantías constitucionales ni legales."

Una lectura de las extensas fojas que integran la presente investigación -cuyos tomos se tienen presentes- dan cuenta que el presente proceso se inicia con la denuncia suscrita por el señor JORGE ALBERTO SMITH VASQUEZ el día 16 de marzo de 2001, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial, por ser objeto de un Robo a Mano Armada del auto marca MITSUBISHI LANCER, color Gris Plata, año 1997, matrícula 179330, propiedad de su esposa DELIA LEON. Señala el denunciante que a eso de las cinco de la tarde su esposa le entregó el vehículo y realizó varias diligencias pendientes, que como a las ocho y treinta de la noche de la fecha referida se dirigió al Restaurante Wendy's de la Estación, y cuando iba a estacionarse en uno de los estacionamientos del lugar antes mencionado procedió a bajarse y en ese momento vio un sujeto que se acercó al vehículo y le dijo "bajate rápidamente" que cuando puso la mano en la ventanilla para proceder a bajarse le vio el reloj y le dijo "date la vuelta y dame el reloj" luego el sujeto se metió al vehículo y se lo llevó con dirección a Milla 8 o para el área de Tocumen. Se observa igualmente que el denunciante prueba la propiedad y preexistencia de los artículos que estaban dentro del vehículo mediante su propia declaración jurada. (fs.1-4).

SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ NUÑEZ, uno de los agentes captadores que participó en la aprehensión de los ciudadanos MARCOS FRANCISCO FLORES Y OSCAR ANTONIO CARRASCO, señaló que se encontraba de recorrido abordo de un vehículo de la policía, en compañía del sargento 2do ALCIBIADES TORRES, y procedieron al 24 de Horas de Balboa, y que ahí visualizaron a una persona cambiando una llanta, pero no le prestaron atención, luego se suscitó un accidente de tránsito frente al 24 Horas procedieron al lugar del accidente para verificar los vehículos accidentados, para luego posteriormente regresar a los estacionamientos del 24 Horas, que ahí visualizaron un busito marca Toyota Hace, color Gris en actitud sospechosa estacionado en el área del 24 Horas pero que este vehículo minutos antes se encontraba del otro lado del estacionamiento en el área de los pilotos de la ACP, cosa que les llamó la atención y procedieron a verificar a los sujetos que se encontraban en el área en actitud sospechosa, uno de los cuales se encontraba tapando la ventanilla trasera izquierda del vehículo Mitsubichi Lancer, color gris, matriculado 179330, que cuando los abordaron se identificaron y el sujeto alzó las manos, luego al verificar los vehículos que se encontraban en el estacionamiento se percataron que el vehículo mitsubichi lancer 179330 mantenía la denuncia de robo a mano armada No. 2A-046-01, procediendo posteriormente a pedir apoyo para que los sujetos fueran trasladado a la base de la Policía de Balboa. Agrega que al verificar el vehículo mitsubischi lancer 179330 el mismo se encontraba totalmente cerrado pero con la ventanilla izquierda trasera rota, que en ese mismo instante procedieron a verificar el busito Toyota Hace gris que al ser verificado en su parte interna se encontraron cuatro llantas con sus rines de lujo, también tres (3) rines sencillos, y que este vehículo era conducido por el señor MARIO FRANCISCO FLORES. Que al revisar el otro vehículo marca Nissan Sentra, color gris matriculado 026002, el cual se encontraba con sus ventanas abajo y el radio prendido se encontró que en su maletero mantenía una llanta con su rin de lujo que concordaba con la que estaba dentro del micro bus Toyota Hace. (fs.9-11).

JORGE SMITH VASQUEZ en ampliación de su denuncia señaló que en realidad los hechos no se suscitaron en el restaurante WENDY'S, sino en la casa de cita (push bottom) El Puente, pero que quiso omitir ese detalle, porque tal situación, puede destruir su matrimonio. Y relata que el día 16 de marzo de 2001, aproximadamente a las 8:30 p.m. entró al push bottom El Puente, en compañía de la joven TORIBIA ATENCIO, y cuando ingresó a uno de los cubículos del citado lugar, en el instante en que la puerta se enrollaba y se iba a bajar, se presentó un sujeto de alta estatura, de contextura delgada, que lo encañonó con una pistola color negro, 9 mm, diciendo "tranquilo, bajate del carro y quitate el reloj y date la vuelta contra la pared", él obedeció y le pidió a su acompañante que se bajara del vehículo, ésta de igual forma obedeció y el sujeto se metió al carro y se fue. (fs.59-60). A fojas 62 se observa el Certificado de Registro de Propiedad Vehicular, emitido por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, donde se prueba la propiedad y preexistencia del vehículo marca Mitsubichi Lancer tipo sedan, color plata, con número de placa 179330.

TORIBIA DIAZ DE ATENCIO que era la dama que acompañaba al señor SMITH DIAZ, al momento de suscitarse el robo, al rendir declaración jurada corroboró lo manifestado por el denunciante. (fs.67-68)

Mediante Providencia del 20 de marzo de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso someter a los rigores de la declaración indagatoria a los señores MARIO FRANCISCO FLORES y a OSCAR ANTONIO CARRASCO, por presuntos infractores del delito Contra El Patrimonio, contenido en el Libro II, Título IV, Capítulo II, del Código Penal en perjuicio de George Alberto Smith Vásquez. (fs.80-81).

OSCAR ANTONIO CARRASCO MALDONADO al rendir declaración indagatoria negó su participación en los hechos endilgados en su contra, y manifestó que como a las once de la mañana del día sábado 17 de marzo del presente año, se encontraba durmiendo en la casa de su mamá, de repente llegó MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS alias "Totín" a buscarlo en compañía de otro muchacho que no lo llegó a ver bien pero que era alto, delgado, no lo llegó a reconocer porque se quedó en el busito, luego "Totín" le ofreció unos rines en venta bien baratos en trescientos balboas (B/.300.00), entonces le llevó una muestra. Posteriormente quedaron de encontrarse en el 24 Horas de Balboa de la Zona, a las 8:30 p.m. ya que tenía que conseguir el dinero, y que cuando fue a comprar los rines llegó la DIIP y los detuvieron. Añade que al llegar la policía el compañero que se encontraba con Totín salió corriendo. (fs.82-84).

Por su parte MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS al rendir sus descargos manifestó que a eso de las nueve de la mañana del 17 de marzo del año en curso, se encontraba en Calidonia y cuando iba a cruzar la calle en El Machetazo, un amigo de nombre JOSE MOSQUERA, que iba en un mitsubichi lancer color gris, le propuso la venta del carro, pero que le contestó que no tenía dinero y entonces le ofreció en venta los rines porque necesitaba una plata urgentemente, entonces le dio una muestra y acordaron de encontrarse en el 24 Horas de Balboa en el área de los estacionamientos, señala que posteriormente tomó un taxi y se dirigió a la residencia del señor OSCAR CARRASCO, en Juan Díaz frente al cementerio, y le dijo que un amigo suyo le estaba vendiendo unos rines en trescientos balboas y que los esperaba esa noche en los estacionamientos del 24 Horas de Balboas, a las 8:00 p.m. de la noche, para darle los otros rines. Seguidamente llegaron al lugar a la hora pactada OSCAR CARRASCO en su carro conduciendo un vehículo Sentra gris y él en un busito colegial, y una vez que llegaron al lugar JOSE MOSQUERA estaba allí, entonces le sacó los cuatro rines que tenía el Mitsubichi Lancer puestos y los introdujo en el colegial, entonces cuando estaban hablando llegaron las unidades de la DIIP, y JOSE MOSQUERA salió huyendo a la calle principal y a ellos los arrestaron. Agrega que el día 16 de marzo después de las siete de la noche se encontraba en casa de su novia YOVANSKA DONADO y su suegra LELIA MOSES, ubicada en Pedregal La Riviera hasta las once de la noche, luego procedió a retirarse a su casa. (fs.85-87).

Mediante Providencia de 21 de marzo de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la

República dispone someter a los rigores de la detención preventiva a los señores MARIO FRANCISCO FLORES y a OSCAR ANTONIO CARRASCO. (fs.90-91).

En ampliación de su declaración indagatoria el señor OSCAR ANTONIO CARRASCO MALDONADO explicó la manera en que fue retenido por las unidades de la DIIP, el día 17 de marzo del año en curso, y señaló que se había presentado al lugar para reunirse con el señor MARIO FRANCISCO FLORES para comprar unos rines, pero que no contaba con el dinero en ese momento así es que iba a negociarlos, que el señor FLORES se encontraba acompañado de un sujeto, que luego se retiró, y posteriormente llegó la policía. Y que él como no sabía nada se quedó tranquilo, pero que el señor MARIO FRANCISCO FLORES se puso nervioso. Señala que el celular marca NOKIA con caratula de billete de cien es de su pertenencia pero que el otro que se le encontró dentro del automóvil de su mamá marca Nokia con caratula azul , y ERICSSON modelo DH 618, no le pertenecen que no sabe a quien pertenece ya que estaban allí cuando su mamá le prestó el carro. (fs.150-155).

SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ NUÑEZ al rendir declaración jurada se afirma y se ratifica del contenido del informe visible a fojas 30-31 del sumario. Y manifiesta que vio a MARIO FRANCISCO FLORES cambiando las llantas, del carro mitsubichi lancer y que posteriormente llegó el señor OSCAR CARRASCO y se le vio tapando la ventanilla rota del auto de marras. Señala que todo el tiempo pudieron observar el movimiento de estos dos señores desde que el primero FLORES estaba sólo hasta cuando llegó el señor CARRASCO y que no observaron a ninguna otra persona con estos señores. (fs.156-160).

ALCIBIADES TORRES RIOS, que es el otro agente policial que se encontraba de ronda con el Sargento 1ro SERGIO ANTONIO RODRIGUEZ NUÑEZ, corrobora lo manifestado por éste, al rendir su declaración jurada. (fs.167-172).

Reposa de fojas 175 a 177 informe de la Policía Técnica Judicial, mediante el cual la Sección de Inspección Técnica Ocular y Requisa de la Escena del Delito, realizó las inspecciones a los tres vehículos retenidos donde se observó que del vehículo conducido por el señor MARIO FRANCISCO FLORES, el microbus, Toyota, Hace, color gris, se encontró en su parte interna cuatro (4) rines de lujo con llantas de tamaño dieciséis (16) y dos rines (2) normales sin llanta, un gato hidráulico, y sobre el piso detrás de los asientos delanteros se encontró un equipo de sonido de la marca Sony. Cabe mencionar que en el maletero del vehículo marca NissanSentra, Color gris, conducido por el señor CARRASCO se encontró un rin de lujo tamaño dieciséis (16).

En ampliación de su declaración indagatoria el señor MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS, varía su versión original, y en esta ocasión manifiesta que el día 17 de marzo del año en curso a eso como de las cinco y media de la tarde, se presentó el señor OSCAR CARRASCO por la casa de su novia y le pidió el favor de cargarle unos rines que le estaban vendiendo y el aceptó, le explicó que un sujeto le estaba vendiendo unos rines en trescientos balboas y que no podría transportarlos en su carro porque no cabrían, que lo siguiera que le iba a dar un par de dólares por hacerle el favor. Cuando llegaron a los estacionamientos del 24 Horas de Balboa observó un vehículo Mitsubishi Lancer gris que tenía unos rines de lujos. Este carro estaba estacionado. Que fuera del carro estaba un sujeto blanco, flaco, de ojos achinados, cabello liso, que estaba esperando a CARRASCO. Manifiesta que se bajó del busito y se dirigió a la caseta de teléfono a llamar a su novia. Que luego el otro sujeto sacó los rines del carro Mitsubishi y se los dio, y que luego procedió a meterlos dentro del busito, que el sujeto introdujo igualmente una piscina plástica y otras cosas que no pudo observar. Que observó que OSCAR CARRASCO se paró al lado del vehículo Lancer con una cinta adhesiva y estaba tapando la ventanilla trasera del carro, que el otro sujeto estaba parado al lado del carro y en ese momento llegó la policía y el sujeto salió corriendo. Que se enteró que el carro era robado cuando lo escuchó del radio del agente policial, y agrega que se encuentra arrepentido y había declarado anteriormente así porque fue amenazado por el señor OSCAR CARRASCO. (fs.196-202).



La Fiscalía Quinta de Circuito, remite a esta Corporación antecedentes que guardan relación con el sumario que se le sigue a los señores MARIO FRANCISCO FLORES y OSCAR CARRASCO donde se observa la vinculación del señor JOSE ALEXANDER ECHEVER URUBURU con aquellos sujetos, y donde se determinó mediante Informe de relación de Llamada Telefónica, realizada por la Sección de Hurto de Autos y Accesorios, de la Policía Técnica Judicial, que entre estos señores, existió comunicación el día y horas antes en que se suscitara el hecho punible y también el día 17 marzo del año en curso, que fue la fecha en que fueron capturados, los primeros dos; y que los tres teléfonos celulares pertenecientes a estos sujetos están relacionados a otros expedientes, que se siguen por hechos similares es decir por Robo a Mano Armada en la casa de citas ( Push Bottom) El Puente, lo que según ese despacho de instrucción, da a entender que nos encontramos frente a una organización criminal, cuyo modus operandi para la ejecución de dicho hecho punible se desarrolla en la referida casa de ocasión. (fs.871-881).

En la acción de hábeas corpus corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos (2) años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista vinculación del sujeto con el ilícito.

La orden fue emitida por autoridad competente, potestad que recae en la persona del Fiscal Auxiliar que mediante providencia del 20 de marzo de 2001(fs.90-91), decretó la medida cautelar más grave en contra del señor MARIO FRANCISCO FLORES, medida que fue confirmada posteriormente por el Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, mediante providencia de 7 de mayo del año que decurre. (fs.215-218).

La misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que exige el artículo 2159 del Código Judicial, es decir la mención del hecho imputado, que se subsume por la manera en que fue realizada en el Libro II, Título IV, que trata de los delitos Contra El Patrimonio, Capítulo II, del Código Penal, cuya sanción a aplicar supera los dos años de prisión.

Con relación a los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible, el Pleno observa que el mismo se encuentra acreditado con la denuncia interpuesta por el señor JORGE ALBERTO SMITH VASQUEZ (fs.1-2) la declaración de TORIBIA DIAZ de ATENCIO que corrobora lo manifestado por el denunciante (fs. 67-68), y la propiedad y preexistencia del vehículo Mitsubishi Lancer color gris, con placa No. 179330 que se demuestra con el Registro de Propiedad Vehicular, a nombre de DELIA DE LEON esposa del denunciante.

En torno a los elementos probatorios que figuran en el proceso en contra de la persona cuya detención se ordena, esta Superioridad observa que existen los suficientes indicios para vincular al señor MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS con la supuesta comisión del hecho punible, toda vez que se encontró en el vehículo conducido por su persona los rines de lujo correspondientes al vehículo Mitsubishi Lancer gris, con placa No. 179330, que fue objeto de un presunto robo a mano armada, al igual que otros artículos que se encontraban en el vehículo de marras, como lo es el equipo de sonido marca sony y la piscina plástica, que fue reconocida por el denunciante como de su propiedad.

Sin embargo la Corte, advierte al Tribunal a-quo, que conoció en primer instancia de la presente acción constitucional de hábeas corpus, que no le corresponde, calificar en esta fase del sumario que se encuentra aun incipiente, la conducta del señor MARIO FRANCISCO FLORES CARDENAS, en base al respeto del principio al debido proceso que debe imperar en todos los negocios penales que se ventilen en nuestros despachos, ya que en todo caso dicha facultad le corresponde al Tribunal de Grado, que en esta investigación lo viene siendo el Juez de Circuito Penal, que al momento de ingresado dicho expediente a su Despacho luego de velar por que se cumplan con todas las garantías y derechos constitucionales dentro del proceso, calificará en la etapa plenaria después de

celebrada la audiencia preliminar, si la conducta del señor MARIO FRANCISCO FLORES se adecua o no, a alguna o algunas de las conductas descritas en el Código Penal, como típica, antijurídica o culpable, y posteriormente llamarlo a juicio si es el caso o decretar su sobreseimiento provisional o definitivo.

A las autoridades de justicia que actúan como Tribunal de hábeas corpus sólo les corresponde calificar si la medida de detención preventiva se efectuó cumpliendo con los parámetros legales, sin que en ella exista algún vestigio de vulneración de las garantías constitucionales y legales que amparan al ciudadano y bajo ese enfoque, estos Tribunales están imposibilitados en abordar los aspectos relativos a la posible responsabilidad penal del sumariado, a fin de no rebasar el radio de acción del asunto en estudio.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de Hábeas Corpus No. 29 del 24 de mayo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal de Justicia, que declara Legal la detención preventiva que pesa sobre el señor MARIO FRANCISCO FLORES ordenada por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese, Cumplase y Devuélvase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE UBALDINO MARTÍNEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL PRIMET CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa al Pleno de esta Corporación de Justicia, la acción constitucional de hábeas corpus preventivo, presentada por el Lic. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, a favor de UBALDO MARTÍNEZ, y en contra del Juez Quinto Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. Luego dicha acción fue acogida en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ese mismo día, librandose el mandamiento correspondiente ante el funcionario acusado, el cual remitió su informe de conducta mediante oficio No.943 del 21 de mayo de 2,001, indicando lo siguiente:

1.- No ordené la detención, ni existen en el expediente alguna orden de detención.

2.- No obstante se observa en el expediente a fs.598-599 y 600 oficios donde la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita la conducción del imputado MARTINEZ a su despacho para la recepción de la declaración indagatoria.

3.- No tengo a mis ordenes al sindicado UBALDO MARTINEZ; sin embargo, debemos señalar que el imputado MARTINEZ estaba siendo investigado en la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, por un supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO, cuyo expediente se encuentra en este Despacho pendiente de señalar

fecha de Audiencia Preliminar.

4.- En base a lo anterior no existe causa u orden escrita hasta la fecha que ordene la detención del imputado MARTINEZ".

Esta Corporación de Justicia observa, que en el informe de conducta rendido por el Juez Quinto del Circuito Judicial, Ramo Penal, de Panamá, expresa no haber ordenado la detención preventiva del señor UBALDO MARTÍNEZ, por lo tanto, se entiende que el señor UBALDO MARTÍNEZ se encuentra en pleno goce de su libertad.

También se señala por parte del agente acusado, que dentro de la investigación que se le sigue a UBALDO MARTINEZ en la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, se solicitó la conducción del mismo al ese Despacho para ser indagado.

La acción de Hábeas Corpus interpuesta en este caso, está destinada constitucionalmente a preservar la libertad del señor UBALDO MARTÍNEZ, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala, y en el presente caso la persona a favor de la cual se promovió la acción se encuentra en libertad y más aún ni siquiera ha sido ordenada mediante resolución motivada su detención preventiva, por consiguiente no procede la continuidad procesal de la presente acción, tal y como lo establece el artículo 2572 del Código Judicial.

Aunado a esto el Pleno considera, que una vez comprobada la falta de una amenaza real o inminente en perjuicio de la persona a favor de la cual se interpuso este recurso, lo que procede es confirmar el Fallo venido en apelación emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y que lleva fecha 24 de mayo de 2,001.

En mérito de lo antes expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Fallo venido en apelación calendado 24 de mayo de 2,001 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Hábeas Corpus presentada por el Lic. Edilberto Vásquez Atencio, en favor de UBALDO MARTINEZ y contra la Fiscal Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES.

(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, A FAVOR DE WALBERTO MOSQUERA Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora interpuso acción de habeas corpus a favor de WALBERTO MOSQUERA y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización. A la referida demanda se acumuló la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Víctor Orobio a favor del precitado MOSQUERA y contra el mismo funcionario.

## I. BREVES ANTECEDENTES

1. El ciudadano colombiano WALBERTO MOSQUERA ha sido deportado del territorio nacional en dos ocasiones, mediante las Resoluciones N° 8 de 2 de enero de 1997 y N° 3648 de 13 de julio de 1998, respectivamente, por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país;

2. Según las citadas resoluciones, el señor MOSQUERA no podía ingresar al país sin la autorización expresa del Director Nacional de Migración; sin embargo, ingresó nuevamente al territorio panameño y fue detenido por la Policía Nacional, la cual lo remitió a la Dirección Nacional de Migración;

3. Por las razones indicadas y mediante Resolución N° 1847 de 12 de abril 2000, la aludida entidad impuso al señor WALBERTO MOSQUERA TORRES una sanción de dos años de prisión, que actualmente cumple en el Centro Penitenciario La Joyita.

4. Con fundamento en el artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960, el señor MOSQUERA solicitó al Director de Migración su inmediata libertad, para lo cual presentó el pasaje de salida del país, al cual se refiere la citada norma.

## II. FUNDAMENTOS DE LAS DEMANDAS DE HABEAS CORPUS

De acuerdo con la licenciada Jurado, la Dirección Nacional de Migración y Naturalización aplicó al señor MOSQUERA una sanción de dos (2) años de prisión que actualmente cumple en el Centro Penitenciario La Joyita, a pesar de que el artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960, utilizado como fundamento de la pena impuesta, faculta al mencionado funcionario para imponer una sanción de "trabajos agrícolas en la colonia penal de Coiba por dos años", por el hecho de haber eludido la deportación o de burlarla mediante el reingreso al territorio nacional. En otras palabras, la pena impuesta por el funcionario demandado no se ajusta a la forma prevista en el artículo 67 ibídem, el cual señala taxativamente la clase de sanción, el tiempo y el lugar de cumplimiento, que corresponde por el desacato.

También argumentó la licenciada Jurado, que la privación de libertad impuesta a MOSQUERA es ilegal porque éste presentó su pasaje para abandonar el país ante la Dirección Nacional de Migración y el Director Nacional de esta entidad se negó a concederle la libertad, contrariando así lo ordenado por el precepto citado (fs. 1-4).

El licenciado Víctor Orobio, por su parte, señala que desconoce los hechos que motivaron la detención de MOSQUERA, no obstante, sí tiene conocimiento de que fue privado de su libertad por ingresar ilegalmente al territorio nacional. Agrega, que en situaciones similares a las que padece su representado, el Pleno de la Corte ha declarado ilegal la detención decretada por la autoridad migratoria, por ejemplo, mediante Sentencias de 8 de septiembre de 2001 y 14 de febrero de 2001.

## III. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

Según se desprende de las anotaciones hechas, los extremos que en esta oportunidad debe resolver la Corte se reducen, por un lado, a determinar si la pena impuesta por el Director de Migración al señor WALBERTO MOSQUERA puede cumplirse o no en un centro penitenciario distinto de la isla de Coiba; y, por otro, si el aludido funcionario está o no obligado a liberar al precitado MOSQUERA en virtud de que éste le presentó el pasaje para abandonar el país. Como puede observarse, ambos aspectos se centran en la interpretación del artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 67. Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al

cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país." (Subraya el Pleno)

Al interpretar el contenido del precepto transcrito, el Pleno de la Corte ha considerado los dos aspectos a los que se ha hecho referencia. Con relación al primero, es decir, a la posibilidad de que la sanción de trabajos agrícolas por dos años se cumpla en un centro de reclusión distinto al de la isla de Coiba, el Pleno expresó en su Sentencia 14 de febrero de 2001, lo siguiente:

"Como lo destaca el fallo citado, la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa los esfuerzo que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en una (sic) sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a las autoridades migratorias la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada.

En el presente caso se aprecia que, el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante la resolución 2150 DNMYN de 4 de mayo de 2000, impuso al señor JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ la pena de dos años de prisión, en uno de los Centros Penitenciarios del país, en consecuencia, no se considera la resolución impugnada violatoria de las formalidades legales señaladas."

(Registro Judicial de febrero de 2001, págs. 49-53)

Similar criterio sostuvo la Corte en la Sentencia de 12 de enero de 2001, en la que se pronunció sobre la situación procesal del señor Jorge Juan Perlaza Rayo, a quien se le impuso la pena de dos años de prisión en uno de los centros penitenciarios del país (La Joyita), por haber reingresado al territorio panameño después de que fue deportado por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización (Cfr. Registro Judicial de enero de 2001, págs. 93-97).

Conforme a los aludidos precedentes, el primero de los cuales fue citado por el licenciado Orobio Valencia como fundamento de su demanda, queda claro, pues, que la sanción impuesta al señor WALBERTO MOSQUERA puede ser cumplida en el Centro Penitenciario La Joyita, donde actualmente está recluido.

En cuanto al segundo aspecto, relativo a la medida que puede adoptar el Director de Migración cuando los extranjeros sancionados le presenten el pasaje para salir del país, el Pleno observa que en autos ciertamente está probado que el señor MOSQUERA presentó ante la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el pasaje de regreso a su país de origen, tal como se expresa en la Nota N° 807/DNMYN/AL2001, de 30 de mayo de 2001 (f. 53).

Frente a este hecho, sin embargo, el Pleno de la Corte debe aclarar que el artículo 67 del Decreto-Ley N° 16 de 1960, cuyo texto está vigente, en modo alguno obliga al funcionario demandado a concederle inmediata libertad al extranjero sancionado que le presente el pasaje para abandonar el territorio panameño. Una detenida lectura de dicho precepto permite advertir que en el mismo se utiliza la expresión "podrán ser liberados...", con lo cual se quiere indicar, sin la menor duda, que se trata de una medida de carácter discrecional otorgada

por la Ley (en sentido material) al Director Nacional de Migración y Naturalización para que valore las circunstancias fácticas y jurídicas del extranjero que le ha presentado dicho pasaje y decida si estima pertinente o no ordenar su libertad y su consecuente deportación del país. Se trata, como puede verse, de una facultad que permite a la autoridad migratoria contrarrestar los continuos y cada vez más crecientes abusos de numerosos ciudadanos extranjeros quienes, con la sola presentación de su pasaje de salida del territorio panameño, pretenden abandonar el territorio nacional para luego reingresar al mismo sin la autorización de Dirección Nacional de Migración y en completo desprecio de las decisiones adoptadas por ésta, tal como hizo el señor MOSQUERA.

El razonamiento expuesto lo corrobora la misma norma, cuando señala textualmente que los extranjeros detenidos por eludir o por burlar la deportación "podrán ser liberados si presentan, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país".

En ese sentido se pronunció la más reciente jurisprudencia del Pleno de la Corte, concretada en la Sentencia de 30 de abril de 2001, en cuya parte pertinente se señaló lo siguiente:

"Finalmente, el Pleno de la Corte debe señalar que el artículo 67 del Decreto Ley 16 de 1960 también abre el compás para determinar que el condenado a la pena de dos años de prisión, pueda ser liberado siempre y cuando presente a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país. En este sentido, cuando a la Dirección Nacional de Migración se le presente esta situación, deberá cumplir fielmente lo establecido en el mencionado artículo y tomar las medidas oportunas a fin de que el ciudadano sea trasladado a su país de origen; siempre y cuando no exista ningún motivo de orden legal que impida dicho traslado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, esta Superioridad llega a la conclusión que en el caso que nos ocupa, la actuación de la autoridad de migración se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 16 de 1960, ya que el ciudadano costarricense GUILLERMO ENRIQUE GOICOECHEA CHAVARRÍA infringió las normas de migración al ingresar nuevamente al territorio nacional sin la debida autorización de la mencionada autoridad."

En el negocio bajo examen, se advierte con facilidad que la negativa del funcionario demandado de ordenar la libertad del señor WALBERTO MOSQUERA tiene su fundamento, precisamente, en las manifiestas y reiteradas violaciones de los preceptos del Decreto-Ley N° 16 de 1960 por parte del detenido, quien después de ingresar ilegalmente al territorio panameño, burló en dos ocasiones distintas las deportaciones decretadas mediante Resoluciones N° 8 de 2 de enero de 1997 y N° 3648 de 13 de junio de 1998, respectivamente, al reingresar al país sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Son estos últimos elementos los que llevan al Pleno a considerar que la situación jurídica del señor MOSQUERA no es idéntica a la de los señores Jair González Valencia y Jairo González, cuyas detenciones fueron declaradas ilegales mediante Sentencias de 8 de septiembre de 2000 y 14 de febrero de 2001, respectivamente, citadas por el licenciado Orobio en apoyo de su demanda. Por el contrario, el reiterado comportamiento ilegal del precitado MOSQUERA refleja, sin duda alguna, una actitud de absoluto irrespeto y desdén hacia las Leyes migratorias panameñas y hacia las autoridades encargadas de hacerlas cumplir, que no lo hacen merecedor del beneficio que discrecionalmente pudo otorgarle el funcionario demandado.

Por otra parte, se debe anotar que al menos en la primera de las sentencias citadas, la decisión del Pleno se fundamentó en otros elementos o aspectos que por razones obvias no es del caso considerar, como son: la omisión de la entidad demandada de informar al sancionado (Jair González Valencia) de la alternativa

de obtener su libertad si presentaba su pasaje de salida del país a satisfacción de la entidad demandada y la falta de notificación o información al sancionado (González Valencia) respecto de los recursos gubernativos que procedían contra la resolución que imponía la sanción de dos años de prisión por burlar la deportación.

Por todas las razones expuestas, la Corte estima necesario reiterar el criterio plasmado en la citada Sentencia de 30 de abril de 2001, en la que el Pleno, aunque sin entrar en detalles, consideró que la facultad concedida en el artículo 67 ibídem al Director Nacional de Migración es de carácter discrecional, de modo que el extranjero sancionado por eludir o burlar la deportación puede obtener su libertad si presenta su boleto o pasaje de salida del país a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del señor WALBERTO MOSQUERA, decretada por el Director Nacional de Migración y Naturalización, sin perjuicio de que pueda ser liberado en los términos del artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL COMRIE ORTEGA, A FAVOR DE MARLENE ROJAS LAMBY, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abel Comrie Ortega ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de MARLENE ROJAS LAMBY, contra el Director de la Policía Nacional.

El recurrente manifiesta que la señorita MARLENE ROJAS RIVAS fue detenida por la Policía Nacional, el 22 de junio de 2001, por el hecho de no portar su pasaporte. Que se encuentra recluida en la Sede de la Policía Nacional con sede en Ancón, bajo la custodia del Departamento de Información e Investigación Policial (DIIP), de la referida institución.

La parte actora fundamenta la supuesta ilegalidad de la detención de su representada en lo siguiente:

"a. No existe mandamiento escrito de autoridad competente que haya ordenado la detención.

b. No se le entregó a la señorita ROJAS LAMBY copia de mandamiento u orden alguna que justificase y/o sustentase su detención, a pesar de así haberla solicitado a sus captores.

c. La señorita ROJAS LAMBY, al momento de redactar estas líneas (6:00 a.m./24-6-2001), lleva más de veinticuatro horas de estar detenida, sin haber sido puesta a órdenes de autoridad competente.

d. La señorita ROJAS LAMBY, no ha sido informada de las razones de su detención, ni mucho menos de sus derechos constitucionales y legales.

e. El día sábado 23 de junio de 2001 a las cinco de la tarde aproximadamente, nos apersonamos a las instalaciones de la Policía Nacional, donde aún no se poseía orden escrita alguna emanada de autoridad competente que pudiesen mostrarnos, donde se justifique la detención de la señorita ROJAS LAMBY.

f. Debemos advertir a los Honorables Magistrados, que la detención de la señorita ROJAS LAMBY, se da en medio de un allanamiento practicado por unidades de la Policía Nacional (carente de mandato escrito emanado por autoridad competente), a la residencia 1109 de la Urbanización Altos de Amador, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá.

g. Aproximadamente a las once de la mañana del día 23 de junio de 2001, fue entregado en la Sala de Guardia de la Sede de la Policía Nacional ubicado en Ancón, el pasaporte de la señorita ROJAS LAMBY, el cual fue recibido por el Cabo Segundo de apellido Santos, con placa 14378, en presencia del Teniente Juan Hernández y anotada la entrega a foja 169 de l cuaderno de novedades, pese a ello la prenombrada ROJAS LAMBY, continúa detenida."

#### MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante providencia de 26 de junio de 2001 se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Director General de la Policía Nacional por medio de la Nota D.G.P.N.-0112-01 de 27 de junio de 2001, señalando:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención de la ciudadana Marlene Rojas Lamby, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar. Cabe señalar, que el día 22 de junio del 2001, aproximadamente a las 7:00 P.M., la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas efectuó Diligencia de Allanamiento y Registro en una de las empresas del Ciudadano colombiano Jorge Enrique Jiménez Urrego (NKC, NATURAL KOREA CENTER BIO PRODUCTS), con el fin de tratar de ubicar documentación que guarda relación con el sumario que instruye ese Despacho, en el lugar se encontraba presente la ciudadana de nacionalidad colombiana Marlene Esther Rojas Lamby, quien no portaba documentos de identidad, sumado al hecho de que se encontraba laborando sin acreditar su Status en nuestro territorio.

La señora Rojas Lamby, fue puesta a disposición de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia el día 25 de junio de 2001; no obstante, esta señora se mantuvo en custodia de la Policía hasta el día 25 de junio, según boleta preventiva del 23 de junio del presente año emitida por el Juez Segundo Nocturno de Policía."

El Magistrado Sustanciador, libró nuevamente mandamiento de habeas corpus, pero en esta ocasión, al Director Nacional de Migración y Naturalización, el cual fue contestado mediante Nota No. 942/DNMYN/AL/2001 de 2 de julio del año que decurre, en los términos siguientes:

"a) No es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana MARLENE ESTHER ROJAS LAMBY.



b) No se ha ordenado la detención de la señora MARLENE ESTHER ROJAS LAMBY, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho para la misma.

c) La señora MARLENE ESTHER ROJAS LAMBY, no esta bajo nuestra custodia, la misma salió del territorio nacional en forma controlada el día 25 de junio del presente año."

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Como se colige del informe rendido por el Director de Migración y Naturalización, el día en que fue propuesta la presente acción constitucional, la señorita MARLENE ROJAS LAMBY ya no se encontraba en el país.

Se remitió además, copia del expediente migratorio de la señorita ROJAS LAMBY de nacionalidad colombiana, el cual acredita la salida controlada en el vuelo 101 de COPA, a las 19:40 p.m. del 25 de junio de los corrientes, por lo cual no tiene objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de MARLENE ROJAS LAMBY y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSE I. CABALLERO, A FAVOR DE OTILIO MIRANDA GONZALEZ, CONTRA LA FISCALIA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUI. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno la acción de Habeas Corpus propuesto por el licenciado José I. Caballero, a favor de OTILIO MIRANDA GONZALEZ y contra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí.

Al momento que se redactaba el proyecto de resolución, el apoderado judicial del proponente de la acción constitucional protectora de la libertad, presentó escrito de desistimiento ante este Tribunal Colegiado bajo los términos que a continuación transcribimos:

"acudo ante usted respetuosamente actuando en mi propio nombre y representación a fin de manifestar que DESISTO del recurso de Apelación incoado contra la Sentencia Penal sin número de fecha 8 de junio del año 2001, emitida por el Tribunal Superior del tercer Distrito Judicial y a través del cual se resolvió en Primera Instancia la presente acción"

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 1073 y siguientes del Código Judicial, toda persona que haya entablado una demanda, incidentes o recurso,

puede desistir expresa o tácitamente, por lo que el Pleno no tiene objeción alguna en proceder con lo pedido, es decir el pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ADMITE el DESISTIMIENTO de la apelación contra la Resolución de 8 de junio de 2001, presentado por el licenciado José I. Caballero, a favor de OTILIO MIRANDA GONZALEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN PAULINO RODRIGUEZ, A FAVOR DE CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Paulino Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Una vez admitida la presente acción, mediante providencia de 27 de junio de 2001, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas por medio del Oficio No. FD1-T17-2584-01 de 29 de junio de 2001.

En el informe de conducta el funcionario de demandado manifestó que la detención preventiva del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE fue ordenada mediante resolución debidamente motivada, fechada 23 de marzo de 2001. (Fs. 110-112)

Según el funcionario de instrucción, la vinculación del señor GONZALEZ PILE, MARCIAL PAEZ, ZULEMA DE GONZALEZ y FRANKLIN POTES con la supuesta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, se produce de la incautación de un paquete de forma rectangular forrado con cinta adhesiva color negro que se encontró debajo del vehículo marca Honda Civic, color blanco, matriculado 275235.

A dicha sustancia se le efectuó prueba de campo, dando resultados positivos para MARIHUANA.

La detención preventiva ordenada contra todos los sumariados fue revocada por el Juez Primero de Circuito Penal al resolver una solicitud de Fianza Excarcelatoria, por considerar que no existían suficientes elementos para tal medida.

Posteriormente, la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P.) recibió información por parte de una fuente de entero crédito, que en el vehículo marca Honda color blanco, perteneciente a CARLOS ALBERTO GONZALEZ, dentro de un compartimiento especial habían encaletados unos kilos de drogas y armas de grueso calibre.

Continúa exponiendo el prenombrado funcionario que se efectuó Diligencia

de Inspección Ocular a dicho vehículo, el cual se encontraba en la sección vehicular del Ministerio Público, ubicada en Cerro Patacón. Sobre lo encontrado se indicó que "en la parte superior del respaldar del asiento trasero del vehículo se logró visualizar una cerradura de seguridad, que al darle seguimiento a la misma por parte del maletero, se acciona una varilla que hizo que el asiento trasero caiga hacia la parte de adelante; lográndose encontrar entre el respaldar y la pared interna del maletero, tres (3) pacas de forma cuadrada, forradas con cinta adhesiva, contentivas de un material que presumiblemente sea droga conocida como PEGON. Además se encontró una escopeta recortada calibre 12, una SMG-UZI calibre 9 milímetros, y una gran cantidad de municiones vivas. (ver vistas fotográficas a fojas 100-102)"

Lo anterior llevó a que ésta Fiscalía ordenara nuevamente la detención preventiva del señor GONZALEZ PILE, ya que a su criterio, con las nuevas evidencias obtenidas quedó acreditada la vinculación directa del imputado, al ser el único propietario del carro y la única persona responsable del vehículo aprehendido.

En cuanto a las aseveraciones formuladas por la defensa técnica del imputado, en el sentido de que se ha violentado el debido proceso al no comunicarle de la diligencia de Inspección Ocular de su representado, se indicó lo siguiente:

1. La nulidad no ha sido solicitada, ni decretada por el Juez de la Causa, ni se puede desconocer el hallazgo de sustancias ilícitas y armas prohibidas en el vehículo en cuestión, máxime cuando según las informaciones recibidas se indicaba que habían personas interesadas en sacar las mismas de su escondite.
2. La diligencia de Inspección Ocular fue practicada por un funcionario del Despacho de Instrucción, actuando en funciones de "Agente Especial" (artículo 394 del Código Judicial) y con la concurrencia de funcionarios de la Policía Nacional, que fueron debidamente juramentados conforme al artículo 355 del Código Penal.
3. Posterior a la referida diligencia, el abogado del señor GONZALEZ PILE actuó asistiendo a éste en una ampliación de declaración indagatoria (véase fojas 120-125), de igual manera asistió en ampliación indagatoria a la señora ZULEMA MACIAS DE GONZALEZ.
4. Se colige que la nulidad no fue solicitada oportunamente y habiendo gestionado con posterioridad al vicio invocado, inclusive presentando solicitud de Fianza de Excarcelación, no procede decretar la nulidad de conformidad a lo que dispone el artículo 737 del Código Judicial.

#### FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

La parte actora manifiesta que la causa por la cual se ordenó la detención preventiva del señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE se debe a que el personal del D.I.I.P. solicitó al Fiscal Primero de Drogas que se efectuara una Inspección Ocular al vehículo Honda, color blanco, de propiedad del señor GONZALEZ PILE, ya que tenían información de que dentro de dicho vehículo se encontraban sustancias ilícitas y armas de fuego.

Con relación a éste vehículo señala el recurrente, que había sido aprehendido el 16 de febrero de 2001, por el personal del D.I.I.P.; el 18 de febrero de 2001, luego de ser inspeccionado por el D.I.I.P. de Parque Lefevre, el auto es puesto a órdenes de la Policía Técnica Judicial (P.T.J.) y permanece en los estacionamientos del Departamento de Narcóticos de la P.T.J. el resto del mes de febrero; posteriormente el auto es transferido al Corral del Ministerio Público en Cerro Patacón y no es hasta el 21 de marzo de 2001 que se solicita una Inspección Ocular aduciendo que el auto tenía droga y armas de fuego.

Continúa indicando, que la Resolución que ordena la Inspección no fue

notificada al señor GONZALEZ PILE, ni a su defensor técnico, por lo cual considera que se ha violentado el artículo 2566, ordinal 1 del Código Judicial, el cual dice así:

"ARTICULO 2566: Para los efectos del artículo anterior se consideran, además como acto sin fundamento legal

1- La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución.

2- ..."

En este sentido, señala que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Nacional toda persona tiene derecho a ser asistida por un abogado en cualquier diligencia judicial o policial.

Por tanto, a juicio del accionante la Inspección Ocular realizada al vehículo en cuestión violenta el legítimo derecho de la defensa y evidencia que no existe garantía procesal para una de las partes del proceso.

Se indicó igualmente que el Secretario Ad-Hoc designado en dicha diligencia fue el Agente del D.I.I.P., OMAR GONZALEZ, quien está asumiendo funciones que le corresponden a los funcionarios de instrucción del Ministerio Público.

A criterio del recurrente, también se ha violentado el debido proceso, ya que son las normas procedimentales las que indican la forma en que se deben desarrollar los diferentes actos del proceso penal. Que no cumplir con las formalidades que requieren los artículos 1968, 1969, 1971, 1972, 1973, 1974 y 2098 del Código Judicial, surgen actos sin fundamento legal y es allí donde radica la naturaleza y objeto de la acción de habeas corpus.

Por otro lado, se señala que el señor GONZALEZ PILE, mediante declaración indagatoria ampliada, dijo desconocer de todo lo que se está acusando, ya que desde el día que fue internado en el hospital, el 16 de febrero, se hizo una requisa en su carro en presencia de su esposa y desde esa fecha no sabe más nada de su carro.

Además, que cuando obtuvo su libertad se apersonó como cinco veces a la Fiscalía de Drogas a retirar pertenencias y que si la sustancia ilícita estaba en su auto no hubiera ido.

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal se inicia el 16 de febrero del año en curso, cuando unidades de la Policía Nacional de Parque Lefevre recibieron una llamada radial en la que se indicaba que en el Hospital de Río Abajo (24 horas) había llegado un herido con arma de fuego.

Al llegar al hospital fue entrevistado el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, quien informó que había sido víctima de un intento de robo en calle 17, Santa Ana, en el cual resultó baleado y fue trasladado al hospital en el vehículo Honda Civic, color blanco, con matrícula No. 275235, por ROBERTO ROBLES.

Las unidades policiales procedieron a inspeccionar el vehículo descrito, pudiendo observar a través de los vidrios y con una linterna, un bulto forrado con cinta adhesiva negra. Al respecto se cuestionó al señor GONZALEZ PILE, pero dijo que la persona que lo condujo al hospital fue quien se llevó las llaves, luego se intentó ubicar la residencia, pero la dirección proporcionada era falsa. (Ver informe de novedad a fojas 3-5)

En horas de la madrugada, del día siguiente, se estacionó al lado del vehículo Honda, un Isuzu Rodeo, color verde. Debido a la actitud sospechosa de las personas que se bajaron de dicho vehículo, las unidades de Policía volvieron

a verificar el interior del Honda y se percataron que el paquete ya no estaba, además observaron que una de las puertas del mismo estaba entreabierta pero aún con llave, por lo que procedieron a retener a estos ciudadanos.

Seguidamente, el paquete en cuestión fue encontrado debajo del vehículo Honda, cuyo contenido consistente en hierba seca se le practicó la prueba de campo correspondiente, resultando positivo para la determinación de marihuana, con un peso de 1,952.8 gramos. (F.133)

La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas ordenó la detención preventiva de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, MARCIAL PAEZ, ZULEMA MACIAS DE GONZALEZ y FRANKLIN POTES, mediante la Resolución de 22 de febrero de 2001, por considerar la existencia de indicios de presencia, oportunidad y mala justificación en contra de los sumariados y el hallazgo de la sustancia ilícita dentro del paquete que previamente habían observado dentro del vehículo de propiedad de GONZALEZ PILE.

Cabe destacar, que dicha medida cautelar fue revocada por el Juzgado Primero de Circuito Judicial de Panamá, por no existir suficientes elementos para tal medida.

Consta a foja 86 de las sumarias, el informe policial de 21 de marzo de los corrientes, el cual se indica que una fuente de entero crédito había comunicado que el vehículo Honda de color blanco, detenido por el Sub DIIP de Parque Lefevre, ubicado en el corral de la Fiscalía de Drogas, poseía un doble fondo entre el respaldar y la bocina, con sustancias ilícitas y armas de grueso calibre.

Como consecuencia, la Dirección de Información e Investigación Policial de Ancón solicitó a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, practicar una Inspección Ocular al vehículo antes descrito, por lo cual se comisiono a VITELIO BARRERA FLORES, Secretario Judicial, para que actuara en funciones de Agente Especial. (F. 87)

Observa el Pleno, la transcripción del Acta de Diligencia de Inspección Ocular en el automóvil Honda Civic, en la cual se describen las siguientes evidencias:

"... en la parte superior del respaldar del asiento trasero, se observa una cerradura de seguridad lo que nos llama la atención por lo que al darle seguimiento a dicha cerradura por la parte del maletero se acciona la varilla e inmediatamente cae hacia adelante el asiento trasero quedando al descubierto entre el respaldar y el área del maletero cuidadosamente acomodado lo siguiente: Una (01) PACA de forma cuadrada forrada en cinta adhesiva de color negra, una PACA cuadrada forrada con cinta adhesiva de color chocolate, y una PACA igualmente de forma cuadrada forrada en cinta adhesiva color blanca y amarillo, todas ellas contentivas de material que se presume sea nocivo conocido como PEGON" (F.92)

También se encontró en dicho lugar una Escopeta recortada calibre 12, serie limitada, marca WINCHESTER, y dentro de un maletín de color azul marca LEOPARD, una SMG-UZI calibre 9mm con serie numero 109586 de fabricación Israelí; dos cargadores uno de 32 municiones y el otro de 25 municiones; un estuche con seis municiones de Escopeta calibre 12 sin detonar; 90 municiones calibre 9mm sin detonar; dentro de un monedero 18 municiones calibre 38 especial sin detonar.

De la prueba de campo a la que fue sometida la sustancia incautada, se determinó la presencia de Marihuana (Cannabis Sativa), en la cantidad de 6,179.90 gramos.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos con Drogas, por medio de la resolución de 23 de marzo de 2001, ordenó nuevamente la detención preventiva de

CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE, fundamentandose en los nuevos elementos incriminatorios surgidos en su contra. (Fs.110-112)

El señor GONZALEZ PILE en ampliación de declaración indagatoria, expresó que el 16 de febrero se hizo una requisita a su carro en presencia de su esposa, fecha desde la cual no sabe nada de su carro, y que luego se le notificó que se encontró sustancia ilícita dentro de su vehículo, de la cual dice ser inocente y desconocer.

Sobre su auto, se le preguntó que personas lo utilizaban, y respondió "solamente yo" (F.123). Agregó, que el mecanismo que mueve asiento trasero, así como la cerradura de atrás, vienen de fábrica.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Analizadas las constancias sumariales, corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En la sustentación de la presente acción manifiesta el recurrente, que la privación de libertad de su representado es ilegal por cuanto que el único elemento probatorio en el cual se fundamenta la misma es una Inspección Ocular, totalmente extemporánea, viciada y sin haber sido notificada a las partes.

En principio, advierte la Corte que contra el señor GONZALEZ PILE se libró la correspondiente orden de aplicación de medida cautelar, decretada por autoridad competente como lo es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante resolución de 23 de marzo de 2001, y debidamente motivada.

El beneficiario de la presente acción se halla sindicado por la supuesta comisión del delito genérico "Contra la Salud Pública", consagrado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, cuya pena mínima de prisión es superior a los dos años que exige la ley para que proceda la detención preventiva.

Respecto a los elementos probatorios que figuran en las sumarias contra el detenido, constan los siguientes:

1. El informe policial donde se indica que una fuente dio a conocer la existencia de sustancia ilícita y armas de fuego, contenidas en el vehículo Honda, de color blanco, en un doble fondo entre el respaldar y la bocina, el cual se mantenía en el corral de la Fiscalía de Droga.
2. La inspección ocular efectuada a dicho vehículo, propiedad del señor GONZALEZ PILE, en la que se produce el hallazgo de tres (3) paquetes cuadrados, forrados en plásticos, contentivos de materia vegetal seca y armas de fuego.
3. La diligencia de prueba de campo efectuada a las sustancias incautadas, en la cual se obtuvo un resultado positivo para la determinación de Marihuana, en la cantidad de 6,179.90 gramos.

De lo anterior se desprenden insoslayables motivos de vinculación sospechosa del señor GONZALEZ PILE con su automóvil, por el hecho de que en efecto, en el mismo se encontró de manera oculta una gran cantidad de drogas (6,179.90 gramos) y armas de grueso calibre, junto con un número considerable de municiones, lo que parece revelar que este automóvil cumplía las funciones de depósito y vehículo de transporte en la actividad ilícita.

La circunstancia de que el señor GONZALEZ PILE sea el propietario del Honda, civic; que haya reconocido espontáneamente que era la única persona que lo conducía y que en dicho auto fue encontrado inicialmente un (1) paquete contentivo de droga y posteriormente descubiertos tres (3) paquetes más ocultos;

al igual que el sospechoso interés que demostraron varias personas para el acceso de dicho automóvil, pareciera revelar que existe por parte del dueño una estrecha vinculación que, en todo caso, exige un detenido esclarecimiento para deslindar responsabilidades penales al respecto.

Es evidente que el cuadro circunstancial descrito configura los presupuestos que enuncia el artículo 2147-C del Código Judicial, en torno a los presupuestos que autorizan la imposición de medidas cautelares, puesto que en el presente caso definitivamente se advierten exigencias inaplazables en relación con la investigación y la presencia de graves indicios de responsabilidad en contra del señor GONZALEZ PILE, por los hallazgos ilícitos encontrados en el auto de su propiedad.

Todo lo anterior justifica, a juicio del Pleno, el mantenimiento de la medida cautelar dispuesta por el agente de instrucción, en virtud que nos encontramos ante uno o varios delitos, que tienen pena mínima superior a los dos años de prisión.

Resulta indispensable aclarar, que la Fianza de Excarcelación simplemente es un mecanismo para hacer posible la sustitución de la detención, pero ello no constituye un medio de exoneración de responsabilidad por el hecho punible que se investiga.

Las alegaciones planteadas en relación con la celebración de la Inspección Ocular del automóvil Honda, Civic, son extrañas a la acción de habeas corpus, y ellas tendrán que ser analizadas por el Juez de instancia a través de los mecanismos procesales correspondientes.

En definitiva la Corporación estima que la detención preventiva decretada contra el señor GONZALEZ PILE reúne los presupuestos de legalidad en atención a que fue decretada por autoridad competente, existen graves indicios de vinculación con los hechos punibles investigados y las posibles conductas delictivas están sancionadas con prisión superior a los dos (2) años.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de CARLOS ALBERTO GONZALEZ PILE y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO, A FAVOR DE SAMUEL PARRA GARCÍA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado DONALD DAVID DELGADO CEDEÑO a favor de SAMUEL PARRA GARCÍA contra la Juez Primera

de Circuito de Colón, Ramo Penal, porque determinó que en la actualidad el señor SAMUEL PARRA GARCÍA está bajo las órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, autoridad con mando y jurisdicción en toda la República.

Una vez acogida la presente acción constitucional, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de hábeas corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario, quien mediante Nota No. 1490 -DGSP-al de 27 de junio de 2001, remitió su informe, señalando lo siguiente:

- "A. La suscrita en calidad de Directora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.
- B. No podemos hacer referencia de los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.
- C. El señor SAMUEL PARRA GARCÍA, se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, condenado a 10 años y 8 meses de prisión y 60 meses de prisión (2 casos) por delitos Contra La Salud Pública, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. Por el primer caso cumplirá los dos tercios de su pena el 14 de agosto de 2004 y el total de la misma el 4 de marzo de 2008, por el segundo caso, el prenombrado cumplirá las dos terceras partes de su condena el 4 de diciembre de 2001 y la totalidad de la misma el 4 de agosto de 2003." (fs. 69).

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor SAMUEL PARRA GARCÍA está cumpliendo, a órdenes de la autoridad penitenciaria, dos penas, la primera condenado a 10 años y 8 meses y la otra de 60 meses de prisión, por el Delito Contra la Salud Pública. Lo anterior se corrobora con la Resolución de 18 de febrero de 1991, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Colón, Ramo Penal, visible de fojas 32 a 53 del expediente, donde se lee la parte resolutive de la sentencia condenatoria dictada en su contra. Dicha resolución fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, tal como lo señaló la Juez Primera de Colón, Ramo Penal, en su informe que reposa de fojas 30 a 31.

Por otro lado, se corrobora también lo señalado por la Dirección General del Sistema Penitenciario, con la Resolución de 3 de junio de 1999, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, visible de fojas 14 a 22 del expediente, donde SAMUEL PARRA GARCÍA fue condenado a 60 meses de prisión por el delito de Posesión Agravada de Drogas.

En el presente caso en estudio, el apoderado judicial de la parte actora pretende que el Pleno de la Corte ordene la libertad de su representado, en virtud de que su defendido ha sido víctima de una suplantación de identidad por un sujeto de nacionalidad colombiana; por lo que considera que la detención que sufre SAMUEL PARRA GARCÍA es ilegal.

Esta Corporación de Justicia ha señalado en varias ocasiones que el objeto de la acción de hábeas corpus es preservar la libertad ambulatoria de los ciudadanos contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias constitucionales y legales, y como en el presente caso el señor SAMUEL PARRA GARCÍA está cumpliendo dos condenas que le fueron impuestas mediante resoluciones motivadas, de conformidad con las normas procesales vigentes, su legalidad es indiscutible.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de SAMUEL PARRA GARCÍA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciaria.



Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSA AURA CÓRDOBA, A FAVOR DE JORGE JUAN PERLAZA RAYO Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosa Aura Córdoba, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JORGE JUAN PERLAZA RAYO y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Acogida la presente acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración, licenciado Eric Singares, quien mediante Nota N° AL/DNMYN/0901/2001 de 18 de junio del presente año, rindió informe de conducta en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano JORGE JUAN PERLAZA RAYO, el mismo fue remitido a este Despacho mediante Oficio N° 608-DIIP-DAD-2000 de 7 de noviembre de 2000, por la Dirección de Información e Investigación Policial. Posteriormente este Despacho emitió la orden de detención 01347-SI-DNMYN, de 10 de abril de 2000, por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, la Dirección de Información e Investigación Policial, mediante Oficio N° 608-DIIP-DAD-2000, del 7 de noviembre de 2000, pone a órdenes de nuestro Despacho al señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que, el señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO, violento (sic) nuestro ordenamiento migratorio, debido a que existe un impedimento de entrada en su contra, impuesto mediante Resolución N° 1846 de 12 de abril de 2000 y haciendo caso omiso del mismo, ingresa al territorio nacional.

TERCERO: Que, por las razones expuestas, este Despacho ordena imponer pena de prisión por dos años al señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO, mediante resolución N° 6579 de 16 de noviembre de 2000.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f y 67...

c) Que, el señor JORGE JUAN PERLAZA RAYO, de nacionalidad colombiana, se encuentra en el Centro Penitenciario La Joyita, bajo nuestras órdenes, cumpliendo pena de prisión por dos años.

El Pleno advierte que a fs. 25 del expediente, consta un informe secretarial en el cual se señala que "... con anterioridad le fue repartido al despacho del Magistrado Arturo Hoyos, bajo la Entrada: 902-00 Acción de Habeas Corpus a favor de JORGE JUAN PERLAZA RAYO...". En efecto, y de conformidad con el informe secretarial, este despacho sustanciador observa que el Pleno, mediante sentencia de 12 de enero de 2001, declaró legal la detención de JORGE JUAN PERLAZA RAYO.

No obstante lo anterior, el Pleno manifestó en aquella sentencia que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 1960, el señor PERLAZA RAYO podía recuperar su libertad si presentaba ante las autoridades del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje aéreo para abandonar el país. Sin embargo, y a pesar que la apoderada judicial del beneficiario de esta acción expresa en su escrito que dicho pasaje fue presentado a las autoridades de Migración, no consta en el expediente prueba alguna del mismo, por lo que al no haber variado las circunstancias del caso, y siendo que el objeto del presente habeas corpus ya fuera discutido por esta Superioridad, se ha producido el fenómeno procesal de cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en esta causa ha ocurrido el fenómeno procesal de COSA JUZGADA, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFOA RJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. DEMETRIO KOURUKLIS IVALDY, A FAVOR DE JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Demetrio Kouruklis Ivaldy, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL y contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la ley, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Oficio N° 905 informó a esta Superioridad que el señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL había sido puesto a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Enderezada la presente acción constitucional contra el Segundo Tribunal Superior, el Magistrado Andrés Almendral remitió informe de conducta a través del Oficio N° 136-A.C. de 29 de junio de 2001, que es del tenor siguiente:

"A) No es cierto que haya ordenado la detención del señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL, pues la misma fue ordenada por la Fiscal Primera de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante resolución de 23 de febrero de 2000, visible a fs. 92-93 de autos. La detención decretada contra el prenombrado fue mantenida por la

Fiscalía Segunda Superior según consta en la resolución de 1 de agosto de 2000 (fs. 330-331).

B) Como lo reiteramos anteriormente, no ordenamos la detención del señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL. No obstante, los motivos y fundamentos en que se basó la funcionaria de instrucción para ordenar la detención del prenombrado se encuentran expuestos en la resolución de fs. 92-93 y 330-331.

C) Es cierto que el señor LÓPEZ VILLARREAL se encuentra bajo nuestras órdenes en la Cárcel de La Chorrera, por el sumario que se le sigue por los delitos de homicidio y robo en perjuicio de Domingo Campos Bocanegra y tentativa de homicidio en perjuicio de Vanessa Eneida Castillo Madrid. El sumario en mención ingresó a este Despacho el 17 de abril de 2001 y se encuentra pendiente de su calificación legal."

De acuerdo con las constancias procesales, la presente encuesta penal se inicia cuando un transportista del servicio selectivo en el Distrito de La Chorrera, se presenta ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial con el fin de denunciar el robo de que había sido víctima un compañero de trabajo, en la barriada San Antonio de ese Distrito.

El Pleno observa que a fs. 92-93 del expediente principal consta la resolución de 23 de febrero de 2000, dictada por el Fiscal Primero de Circuito del Tercer Distrito Judicial, licenciado Ventura Pimentel, que dispone la detención preventiva de JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL, fundamentándose en el hecho que "... pese a que los otros cuatro imputados no lo mencionan como participante, el arma de fuego supuestamente utilizada para despojar al taxista apareció en su poder, además KATHERINE JEANNETTE UBILLUS OVALLE y LIZAIDA GISSELLE VERGARA OVALLE lo reconocen en la publicación del periódico como una de las dos personas que pasaron frente a ellas y cerca de la escena del hecho, poco tiempo después de haberse dado.". Dicha detención fue mantenida en una escueta resolución, dictada por la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial.

Por otra parte, visible a fs. 86-90 del expediente se encuentra la declaración indagatoria rendida por el beneficiario de esta acción constitucional, y quien al ser preguntado acerca de los cargos que se le endilgan manifiesta lo siguiente:

"Señor Fiscal, involucrado no estoy porque yo no estaba con ellos ese día, yo estaba en mi casa. Yo llegué a mi casa como a las diez y treinta que me acosté a dormir, venía de la casa de mi novia... El hermano de Chombo que se llama Juan, no se (sic) su apellido, me llevó un cartucho, yo lo toqué y no lo revisé, Juan me dijo que guardara eso, eran como las once y quince de la noche del sábado, después yo lo guardé al lado de mi cama donde está un estante, en una esquina...".

Por otra parte, en cuanto a los elementos probatorios que vinculan al beneficiario de esta acción constitucional con el delito investigado, el Pleno observa que la Fiscalía señala el hecho que se le haya encontrado en su poder el arma utilizada para cometer el delito, y el señalamiento que le hacen los testigos KATHERINE UBILLUS OVALLE y VANESSA CASTILLO MADRID.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que, contrario a lo señalado por los testigos UBILLUS OVALLE y CASTILLO MADRID, los otros cuatro imputados en este proceso, a saber ISMAEL OSORIO REYES, RICARDO JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ, JOSÉ ÁNGEL SAMANIEGO SERRANO y RODOLFO RODRÍGUEZ CRUZ coinciden en declarar de manera categórica que el beneficiario de esta acción no se encontraba presente el día de los hechos. En ese sentido, ISMAEL OSORIO REYES expresa en su declaración indagatoria lo siguiente:

"... cuando llegamos a una esquina de la escuela Alfredo Munito Canessa, yo saqué el revólver y lo encañoné diciéndole que diera toda la plata, en eso los hermanos RODRÍGUEZ abrieron la puerta del carro porque ellos no sabían nada, salieron huyendo y en realidad no sé por qué SAMANIEGO se quedó allí si yo nunca le dije a él lo que yo iba a hacer, él fue el único que se quedó en el taxi..."

Posteriormente, a pregunta que le hiciera el señor Fiscal acerca de la participación de LÓPEZ VILLARREAL en la comisión del delito, OSORIO REYES respondió: "Ninguna". (fs. 137).

Asímismo en diligencia de reconstrucción de los hechos, visible a fs. 572-592 del expediente, todos los imputados son contestes en manifestar que el señor JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL no se encontraba con ellos al momento de la comisión del ilícito. Así lo señala SAMANIEGO SERRANO a quien al preguntarsele si el señor LÓPEZ VILLARREAL ocupaba algún lugar en el taxi, responde claramente lo siguiente:

"No, él no venía con nosotros, ni se encontraba en el lugar de los hechos".

El Pleno de esta Corporación ha reiterado en numerosos pronunciamientos, que la privación de libertad constituye una medida cautelar de carácter personal sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, y el artículo 2147-A exige la existencia de graves indicios de responsabilidad en contra del afectado. En el presente caso, si bien es cierto que JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL reconoce haber guardado en su casa el cartucho que presuntamente contenía el arma utilizada para perpetrar el ilícito, a juicio de esta Superioridad, ese hecho no reviste la magnitud suficiente - conforme al principio de presunción de inocencia y de proporcionalidad contenido en el artículo 2147-D del Código Judicial- para justificar imponer la medida cautelar más gravosa de las enumeradas en el artículo 2147-B, sin perjuicio de que, en un futuro, de aportarse nuevas pruebas que así lo justifiquen, se dicte resolución disponiendo su privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JAVIER ALBERTO LÓPEZ VILLARREAL, pero la SUSTITUYE por las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, es decir, la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y la obligación de presentarse los días 1 y 15 de cada mes ante la autoridad que instruye la causa.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ABEL D. CONRIE ORTEGA A FAVOR DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Abel D. Conrie Ortega ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO contra el DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL.

El Pleno observa que el apoderado judicial interpuso otro recurso contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. Es por ello que, en atención al Informe Secretarial, el Magistrado Sustanciador dispuso la acumulación de los recursos tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención decretada, por lo que se procede a sustanciarlos y fallarlos ambos en una sola sentencia.

Librado el mandamiento respectivo al Director de la Policía Técnica Judicial, este funcionario oportunamente rindió el informe en el que señaló que no ha ordenado la detención de JIMENEZ URREGO, pero que el mismo fue puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización. Debido a ello, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra este último funcionario, quien, mediante Nota No.944/DNMYN/AL/2001 de 2 de julio de 2001, señaló lo siguiente:

"...

a) No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO, toda vez que el mismo fue remitido a este Despacho mediante Nota 465/DIIP/DAD/2001 del 22 de junio de 2001, por la Dirección de Información e Investigación Policial. Posteriormente, éste Despacho emitió la orden de detención No.0678 del 23 de junio de 2001, ordenando la detención del ciudadano JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO, de nacionalidad colombiana, por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, la Dirección de Información e Investigación Policial, mediante Nota No.465/DIIP/DAD/2001, del 22 de junio de 2001, pone a órdenes de nuestro despacho al señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO. Que el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO mantiene orden de captura, en Colombia, interpuesta por la Fiscalía Doce (12), Unidad Nacional para la Extinción del Derecho, del Dominio y Contra el Lavado de Activos, por los delitos de EXPORTACION FICTICIA, ENRIQUECIMIENTO ILICITO y FALSEDAD.

TERCERO: Que, mediante resolución No.4384/DNMYN del 26 de junio de 2001 se cancela el Permiso Provisional de Permanencia bajo resolución del Ministerio de Trabajo y se ordena la deportación por razones de Seguridad y Orden Público.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta del 5 de marzo de 1980, específicamente en los artículos 36,37,60 y 85 ...

c) El señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO no se encuentra bajo nuestra custodia, ya que el mismo salió en calidad de deportado el día 19 de junio del presente año.

..."

(fs. 16 - 17)

Por su parte, el apoderado judicial sostiene que la detención del señor JIMENEZ URREGO es ilegal, ya que el mismo se encuentra amparado por la resolución de 16 de enero de 2001, expedida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Corresponde al Pleno determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los presupuestos señalados en la Constitución y la Ley.

A foja 29 del cuadernillo se aprecia la nota de la INTERPOL donde se establece que en contra del señor JIMENEZ URREGO pesa orden de captura emitida por la Fiscalía Doce (12) Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, por los delitos de Exportación Ficticia, Enriquecimiento Ilícito y Falsedad, originado en la Ciudad de Santa Fe de Bogotá, Colombia el 24 de agosto de 1995.

Se observa a fojas 30 del expediente la resolución de 22 de junio de 2001 mediante la cual el Director de Migración y Naturalización ordenó la detención preventiva de JORGE ENRIQUE JIMENEZ URREGO por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO, con el fin de que le fueran aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960.

El 26 de junio de 2001, mediante resolución No.4384, se ordenó su deportación del territorio nacional. (fs.22-23).

Sin embargo, en el escrito de contestación del mandamiento de habeas corpus, el Director Nacional de Migración y Naturalización señaló que el señor JIMENEZ URREGO salió del país en calidad de deportado el 19 de junio de 2001.

Como se colige de lo antes expuesto, en la actualidad, la persona en cuyo favor se ha promovido este recurso no se encuentra privada de su libertad corporal, por cuanto la orden de deportación que se dictó en su contra ya fue ejecutada, y JIMENEZ URREGO salió del país y está fuera de la jurisdicción panameña, por lo que no tiene objeto continuar con el presente proceso de habeas corpus.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ, A FAVOR DE BENITO GARRIDO VILLARREAL, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, interpuso acción de habeas corpus a favor de BENITO GARRIDO VILLARREAL y contra el Director General de la Policía Nacional.

Mediante providencia de 16 de julio de 2001 se procedió a librar mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad demandada y a través de Oficio D.G.P.N.-0118-01, de 17 de julio, el señor CARLOS BARÉS WEEDEN expresó lo siguiente:

- "1. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano BENITO GARRIDO VILLARREAL, ni por escrito ni verbalmente.  
 2. Queda explicado en el literal anterior.  
 3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar (F.5).

Toda vez que la acción de Habeas Corpus está destinada constitucionalmente a preservar la libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala, y siendo que en el presente caso no se ha decretado dicha medida cautelar contra el beneficiario de la presente acción, luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor BENITO GARRIDO VILLARREAL.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CÉSAR PERERIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR RIGOBERTO HERNÁNDEZ LAURENCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia un manuscrito del señor RIGOBERTO HERNÁNDEZ LAURENCE quien actuando en su propio nombre y representación interpuso Acción de Hábeas Corpus contra la Directora General del Sistema Penitenciario.

Esta Superioridad, al examinar la pretensión del accionante, advierte que mediante fallo de 17 de julio de 2001, se pronunció sobre la misma situación planteada por el señor HERNÁNDEZ LAURENCE indicando lo siguiente:

"El Pleno, al verificar la situación jurídica del señor HERNÁNDEZ LAURENCE, observa que el mismo se encuentra cumpliendo pena de prisión, por lo que mal se podría decir, que nos encontramos frente a una medida cautelar de privación de libertad, dado que existe una sentencia condenatoria, lo que se advierte en el informe presentado por la autoridad demandada en el cual se indica, que el prenombrado se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita desde el 2 de marzo de 1999 y a la fecha está cumpliendo dos condenas:

-44 meses de prisión por delito de hurto, cuya totalidad cumplirá el 14 de abril de 2003.

-87 meses de prisión por delito de robo, cuya totalidad cumplirá el

2 de junio de 2006.

Si bien la acción de Hábeas Corpus no es el mecanismo procesal idóneo para resolver este tipo de peticiones, la información transcrita aclara la inquietud planteada por el señor HERNÁNDEZ LAURENCE" (lo resaltado es nuestro).

Toda vez que la situación jurídica del señor HERNÁNDEZ LAURENCE no ha variado a la fecha, es decir, que éste ha sido condenado legalmente por las autoridades correspondientes y se encuentra cumpliendo la pena impuesta, se rechaza de plano la solicitud del accionante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus presentada por RIGOBERTO HERNÁNDEZ LAURENCE.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCHESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MICAELA MORALES MIRANDA, A FAVOR DE JOSE LUIS ANTONIO SAMUDIO, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de la acción de hábeas corpus con el expediente principal seguido a JOSE LUIS SAMUDIO, por la comisión del supuesto delito CONTRA EL PATRIMONIO, en perjuicio de la empresa "TESA", incoada por la Licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio.+

RESOLUCION APELADA

La resolución recurrida es la fechada el 21 de junio de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, declaró legal la detención preventiva ordenada contra SAMUDIO, por la Fiscalía Tercera del Circuito de Chiriquí, a través de resolución de 2 de junio del año en curso, dada su vinculación con el delito Contra el Patrimonio cometido en perjuicio de la empresa "TESA" de la ciudad de Chiriquí, que se produjo en horas de la madrugada (1:15 a.m.), del día sábado 2 de junio de 2001, cuando se sustrajo mercancía valorada en cuatrocientos cincuenta balboas (B/. 450.00).

En la parte pertinente de la resolución apelada, se indica:

"Advierte el Tribunal que la orden de detención dictada por la funcionaria de instrucción (fs.44-46) cumple con las exigencias establecidas en el artículo 2159 del Código Judicial, es decir, se establece claramente el hecho punible, así como también los elementos probatorios allegados al proceso para comprobar el



ilícito, que vinculan al sindicato con el mismo.

De igual manera se observa que el encartado se le puso en conocimiento el contenido de los derechos constitucionales que le asistían al momento de rendir declaración indagatoria, absteniéndose en su primera oportunidad de declarar porque no estaba asistido por una (sic) abogado (fs.41-42).

Con relación a las pruebas que vinculan al imputado tenemos los informes suscritos por los agentes policiales (fs.23-25, 26-28) debidamente ratificados a fojas 31-37, en donde se señala al accionante como una de las personas que se encontraban en el techo del local ofendido con un maletín que contenía artículos de dicho establecimiento, y luego se lanzó cuando advirtió la presencia de la policía, así como la propia declaración indagatoria del accionante que acepta haber intentado introducirse en el local (fs.57-61).

Finalmente, tenemos que el ilícito imputado se encuadra provisionalmente en el numeral 3 del artículo 184 del Código Penal en grado consumativo y no en tentativa como alega la defensa del sumariado, ya que el agente activo sacó los objetos hurtados del local comercial, sacándolos de la esfera de custodia de su dueño, permitiéndole incluso que lanzara el maletín que cargaba con los artículos, lo que nos indica que el sindicato tuvo la libre disposición de los mismos, y esta acción no puede ser tomada como tentativa, ya que al sacar los artículos del local inició y terminó la ejecución del acto, sólo que fue sorprendido cuando pretendía retirarse del lugar.

Siendo ello así, la pena mínima a aplicar es superior a los dos años, por lo que es procedente la medida cautelar aplicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2148 del Código Judicial.

Luego entonces, tenemos que en la encuesta existen graves indicios de responsabilidad en contra del accionante (Art.2147-A del Código Judicial), así como también peligro de fuga (periculum in mora artículo 2147-B) y de destrucción de pruebas (Art.2147-C del Código Judicial) lo que nos lleva a considerar que es pertinente mantener la detención preventiva del accionante, sin perjuicio de que posteriormente se incorporen a las sumarias otros elementos probatorios que determinen lo contrario."

#### MOTIVOS DEL RECURSO

En su libelo de sustentación la recurrente expresa que su "representado fue detenido cuando ejecutaba el hecho ilícito encontrándosele arriba del techo del local y no tenía el poder de disposición de los bienes que supuestamente encontraron en un maletín. Al ser detenido en el techo del local no tuvo la libre disposición de los bienes como se ha señalado por la presencia de los policías, distinto hubiera sido, consideramos respetuosamente si el imputado hubiese logrado salir del área del ilícito lo que en este proceso no aconteció.

Inició el hecho ilícito más no lo culminó por la llegada oportuna de la policía; causas ajenas a su voluntad impidieron la consumación, hubo todo un proceso para llegar a consumir el hecho atribuido (sic), que avanzó hasta casi perfeccionarse pero esto no se logró por causas ajenas a la voluntad de Samudio."

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De la lectura de los antecedentes que fue remitido junto con el mandamiento de há- beas corpus, dan cuenta los informes policiales visibles de fojas 21 a 30 del expediente que el señor LUIS ANTONIO SAMUDIO fue aprehendido junto con el

señor LUIS IVAN DE LEON (a) CATUCHO , por agentes de la Policía Nacional el día 2 de junio de 2001, en el patio del restaurante La Merienda, al momento que intentaban darse a la fuga, luego de haber efectuado un Hurto al establecimiento Transporte y Equipo Chiricano S. A. (Tochisa).

Señalan los agentes policiales, que fueron informados que procedieran al local indicado, ya que se encontraban unos sujetos en el techo del local.

Al llegar al lugar el guardia de seguridad de turno en dicho local, señor MANUEL RODRIGUEZ, manifestó que unos sujetos caminaban por el techo del establecimiento, lo que produjo un despliegue de seguridad para lograr su captura, y efectivamente se logró observar la presencia de dos individuos que al momento de darle la voz de "alto policía", los mismos corrieron, lanzándose del techo al patio del Restaurante La Merienda, en donde uno de ellos portaba un maletín color negro y que al momento en que el sargento MARTÍN TROYA, le dio la voz de alto, éste sujeto lanzó el maletín y que ambos sujetos se resistieron al arresto. Cabe señalar según los informes, que el sujeto que se visualizó lanzando el maletín fue el señor LUIS ANTONIO SAMUDIO.

Se realizó un inventario de la mercancía contenida en el maletín, que consistió en ropa variada y a un costado del orificio hecho en el techo se recuperaron unas herramientas.

Posteriormente se presentó al lugar el gerente de venta del local el Sr. YESIT ALONSO ALVARADO, quien manifestó que dicha mercancía encontrada era de su establecimiento por lo que se le notificó que interpusiera la denuncia ante la autoridad competente, denuncia que se encuentra visible de fojas 2 a 12 del sumario.

CORALIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ quien funge como Contadora de la empresa ofendida, manifestó que el hurto fue de ropa en su mayoría suéter marca FOX, valorado en cuatrocientos cincuenta balboas (B/.450.00). Que cuando llegó a las ocho de la mañana a trabajar pudo observar que habían cortado una hoja de zinc, que cortaron una parte del aislante y se veía un boquete en la parte superior, también se observó que hacían falta planchas de cielo raso y las fajillas habían sido desprendidas .(fs.13-18).

MANUEL ANTONIO RODRÍGUEZ SERRACÍN guardia de seguridad que estaba de turno para la fecha del ilícito, manifestó entre otras cosas que cuando el subgerente abrió el local para ver los daños, se observó que habían cortado el zinc, y se observaban las huellas de las zapatillas en un mueble y el piso, por donde habían entrado. (fs.19-20).

El Subteniente ALEXIS NORIEL MARTINEZ y el Sargento 2do. MARTIN CAPARROSO agentes encargados de la operación policial que logró la captura de los señores LUIS ANTONIO SAMUDIO (a) BUDA y de LUIS IVAN DE LEON (a) CATUCHO, al rendir sus respectivas declaraciones juradas se afirman y se ratifican de los informes policiales visibles de fojas 23-25 y 26 -28 respectivamente.

La Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí, dispone mediante providencia del 2 de junio de 2001, ordenar la declaración indagatoria de los señores LUIS IVAN DE LEON (a) CATUCHO y de LUIS ANTONIO SAMUDIO (a) BUDA, por delito tipificado en el Título IV, del Libro II, Capítulo I (Hurto), del Código Penal.

JOSE LUIS SAMUDIO al rendir declaración indagatoria se acogió en la primera oportunidad al derecho de declarar en presencia de su abogado (fs.41-42), al igual que el señor IVAN LUIS DE LEON (fs.43).

Mediante providencia de fecha 2 de junio de 2001, la Fiscalía Tercera del Circuito Judicial de Chiriquí, ordenó la detención preventiva de los señores JOSE LUIS SAMUDIO (a) Buda y de IVAN LUIS DE LEON (a) Catucho, por encontrarse vinculados al delito tipificado en el Capítulo I (Hurto), Título IV (Contra El

Patrimonio), del Libro II del Código Penal.

En ampliación de su declaración indagatoria el señor JOSE LUIS SAMUDIO relata que es cierto que se le encontró en la parte de arriba del techo de la empresa, pero que no había sacado nada todavía, solamente había destrabado el techo con una llave cerrada No.10 un alicate y un destornillador. Agrega que se hace confeso de querer ingresar al local y que reventó el techo del local, pero que la ropa que se encontró no es suya ya que no había penetrado al almacén. Señala que no se hace responsable del hurto, sin embargo se hace responsable de haber estado arriba en el techo del local y de los daños que causó en el local que fue romper el techo y quitar el cielo raso. (fs. 57-61).

IVAN LUIS DE LEON en ampliación de su declaración indagatoria manifestó que se encontró con el joven BUDA quien le solicitó que le avisará cuando llegaran los lincos mientras éste procedía a subirse al techo del establecimiento, sin embargo niega la participación en el hecho punible. (fs.63-67).

En ampliación de su denuncia el señor YESIT ALONSO ALVARADO DE GRACIA, señaló que cuando abrió el local en horas de la madrugada del día del ilícito, se percataron que el techo había sido perforado con un agujero en el zinc y el cielo raso, que se había movido un mueble que se utiliza para la computadora en la misma posición donde estaba el agujero, encontraron pedazos de cielo raso, ganchos de ropa y las paredes sucias. (fs.69-70).

Reposa de fojas 71 a 73 la Diligencia de avalúo y entrega de los bienes, que asciende a la cantidad de quinientos balboas (B/. 500.00) en mercancía, según la estimación de los peritos.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Esta Superioridad procede a verificar si la resolución del Tribunal a quo de hábeas corpus se enmarcó dentro de los parámetros legales establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, es decir si se trata de delito que tenga señalada pena mínima de prisión de dos años y existe prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atacar contra la vida o salud de otra persona, contra sí mismo, se decretará su detención preventiva. Al igual verificar si la orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente.

En ese sentido observa esta Corte, que el hecho punible se encuentra acreditado con la denuncia interpuesta por el señor YESIT ALONSO ALVARADO DE GRACIA Gerente de Ventas de la empresa TESA, (fs.2-4), y con los informes de policía visibles de fojas 21 a 30 del cuaderno penal, que registran el acontecimiento delito Contra El Patrimonio, verificado el día 2 de junio de 2001, en horas de la madrugada (1:15a.m.), en el establecimiento comercial TESA ubicado en la ciudad de David, provincia de Chiriquí que pertenece al Grupo TOCHISA S. A.

Con relación a la vinculación subjetiva del señor JOSE LUIS SAMUDIO con el hecho punible, se tienen las declaraciones juradas de los agentes captos Sub-Teniente ALEXIS MARTINEZ (fs.23-25) y del Sargento 2do. MARTIN CAPARROSO (fs.26-28), que se afirman y se ratifican de los informes visibles de fojas 25 a 28 del sumario, los cuales señalan al señor SAMUDIO como la persona que estaba en el techo del local comercial ofendido, y que vieron cuando el mismo lanzó un maletín marca Fox, que al ser recuperado contenía mercancía sustraída del almacén en su gran cantidad ropa de la marca Fox. Igualmente se cuenta con la declaración jurada del propio sindicato quien lisa y llanamente acepta que se encontraba en el techo del local comercial de TESA con la finalidad de introducirse al mismo y llevarse una moto para pasear y divertirse según él, sin intención de hacerle daño a nadie, también aceptó que fue él quien abrió el hueco en el techo y que para ese fin utilizó herramientas, las cuales fueron encontradas en el lugar de

los hechos.

Los hechos probatorios allegados al sumario indican claramente que el señor JOSE LUIS SAMUDIO, con la ayuda del señor IVAN LUIS DE LEON, se introdujo al local comercial de TESA, toda vez que lograron sacar mercancía del local y uno de los muebles destinado para el uso de computadoras fue utilizado por los presuntos delincuentes como escalera, para escapar del mismo y también las paredes del local se observaban sucias, según la versión del señor YASIT ALONSO ALVARADO DE GRACIA Gerente del citado local comercial. Por lo que la versión de la Defensora de Oficio de que se trató de una tentativa de hurto se desvirtúa por el hecho de que se encontraron las evidencias fuera del local comercial.

De manera que existen graves indicios de presencia y oportunidad, que incriminan al señor JOSE LUIS SAMUDIO con la comisión del hecho punible, el delito que se investiga tiene señalada en el Código Penal pena superior a los dos (2) años de prisión, la orden de detención fue dictada por autoridad competente y cumple con todas las formalidades legales.

#### DECISION DEL PLENO

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, CONFIRMA la resolución fechada 21 de junio de 2001, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, DECLARÓ LEGAL la detención preventiva de JOSE LUIS SAMUDIO.

Notifíquese y Devuélvase,

	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FABREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ LUIS ABREGO D., A FAVOR DE MIZAEEL ANTONIO ENRIQUE CAMARGO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por el Licenciado José Luis Abrego, a favor de MIZAEEL ANTONIO ENRIQUE CAMARGO, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciado Rosendo Miranda, quien mediante oficio No.FD1-T17-1140-2001, 8 de marzo de 2000, rinde su informe indicando:

A.- Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor MIZAEEL ANTONIO ENRIQUE CAMARGO. Dicha orden se emitió por escrito mediante resolución debidamente motivada, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil uno (2001) (véase fojas 23-24).

B.- Los fundamentos de hecho y derecho que nos llevaron a emitir dicha resolución son los siguientes:

## FUNDAMENTO DE HECHO

PRIMERO: El día veinte (20) de febrero de los corrientes fue allanada la residencia del señor MITSUEL ANTONIO HENRIQUEZ CAMARGO ubicada en Villa Cecilia, Casa C-155, por unidades de la Policía Nacional en conjunto con el Corregidor de Pedregal, Licdo. Joaquín Vega. En la residencia se encontraban el prenombrado en compañía de MOISES ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO.

SEGUNDO: Al procederse a la revisión de la residencia se encontró en el piso un monedero de plástico que en su interior mantenía diez (10) sobrecitos transparentes contentivos de un polvo blanco que reaccionó positivo para prueba de campo a la sustancia conocida como (COCAÍNA) (Véase foja 13). En igual forma se encontró en poder del señor MOTZUEL ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO la suma de siete dólares en efectivo.

TERCERO: Se le recibe declaración indagatoria a MITZUEL HENRÍQUEZ quien manifestó que la sustancia objeto de la presente causa era para su consumo personal y de su propiedad. En cuanto a MOISES ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO indicó no tener conocimiento de la sustancia incautada ya que el día de los hechos se encontraba durmiendo.

CUARTO: En vista que este despacho no encontró elementos indiciarios que pudieran llevar a la convicción de que el ánimo del sindicado MIZUEL HENRIQUEZ en la posesión de la sustancia era el de la venta, es por lo que el suscrito FISCAL ESPECIALIZADO en delitos Relacionados con drogas emitió su orden de detención fechada 21 de febrero de 2001 y que pretende enervar mediante la presente acción. presente causa era para su consumo personal

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

la conducta en estudio reviste evidentemente las características y elementos debidamente acreditados de un DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA RELACIONADO CON DROGAS, normado en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal reformado por la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley No.13 del 27 de julio de 1994.

Los fundamentos de derecho que nos obligan a ordenar la detención preventiva de MIZUEL ANTONIO HENRIQUEZ tienen asidero jurídico en lo establecido en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial por lo que consideramos que nuestra decisión reúne todos y cada uno de los requisitos necesarios para ordenar esta medida.

C. Actualmente el prenombrado se encuentra en el Centro penitenciario La Joya y fue puesto a órdenes de su despacho mediante oficio No.FD1-T17-1141-01 del 8 de marzo de los corrientes".

El recurrente en su escrito menciona los motivos en que fundamenta el recurso de hábeas corpus presentado de la siguiente manera:

"Honorable Magistrados, basamos este recurso en el hecho de que el señor Fiscal emitió una orden de detención basado en el hecho de que la droga detectada era para la venta. Tenemos algunas consideraciones que hacer al respecto.

Hay que acotar que el mencionado allanamiento se efectuó por orden de El Corregidor del lugar para buscar artículos de dudosa procedencia los cuales nunca encontró. En ningún momento el allanamiento se efectuó para buscar drogas o sustancias ilícitas, prueba de ello es que en el expediente no existe un sólo informe de

inteligencia o vigilancia que certifiquen que mi cliente se dedicaba al tráfico o venta de drogas.

En el expediente existe certificación del señor Rolando Palacios ciudadano jubilado con cédula de identidad personal No.5-10-641, el cual manifiesta que empleó al señor Misael en labores de construcción los días 13, 14 y 15 de febrero pagándole la suma de cuarenta y cinco dólares (B/45.00). Los siete dólares encontrados en poder del señor Misael son producto de ese trabajo y no de la venta de drogas como el señor Fiscal lo ha querido presumir.

Aunado a todo esto debemos acotar que la cantidad de droga encontrada es escasa y no es suficiente para presumir que la misma sea para la venta.

Resulta sorprendente que el Fiscal de Drogas le haya decretado detención preventiva a una persona a la cual se le detectó tan escasa cantidad de supuesta droga y tan poco dinero. Es más a esta persona se le encontró la referida sustancia ilícita en un allanamiento el cual estaba destinado a detectar objetos de dudosa procedencia, en el expediente no existe un solo informe que señale a nuestro representado como una persona que se dedica a la venta o tráfico de drogas.

Son estas la razones que nos hacen solicitar encarecidamente a esta magistratura que decrete ILEGAL LA DETENCIÓN Y ORDENE LA INMEDIATA LIBERTAD DEL SEÑOR MISAEL ANTONIO ENRIQUE CAMARGO.

La presente encuesta penal se inicia con la diligencia de allanamiento (fs.4-5), realizada por el Corregidor de Pedregal JOAQUIN VEGA, el día 20 de febrero de 2,001, cuando en compañía de Miembros de la Policía Area F y miembros del DIIP, se apersonaron a la residencia ubicada en Villa Cecilia, Casa C-155, dentro de la cual estaba el señor MISAEL ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO, con cédula de I.P No., 8-464-216, procediendo luego a revisar toda la casa, encontrando en el piso de la sala, un monedero de plástico color negro dentro del cual habían diez (10) sobrecitos transparentes contentivos de un polvo color blanco que se presumió fuera la droga conocida como cocaína.

De fojas 6-7, se aprecia el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2do. 15490, ERIC RIOS, de Servicio en la Zona de Policía Metro Este, quien narra los pormenores del allanamiento realizado el día 20 de febrero de 2,001, a la residencia No.C-155, ubicado en Villa Cecilia, cuando manifiesta que al llegar a dicho lugar sorprendieron a un sujeto que responde al nombre de MIZAEL ANTONIO HENRÍQUEZ con un monedero plástico de color negro, en su mano derecha y que al verlos salió corriendo hacia el baño, logrando detenerlo e incautar dicho objeto dentro del cual estaban guardados diez (10) sobrecitos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que se presumió fuera droga y siete dólares en su poder (B/.7.00).

A folios 13 se encuentra la Diligencia de Prueba de Campo, la cual determina que la sustancia incautada en el referido allanamiento se trata de la droga conocida como cocaína.

Mediante resolución fechada 20 de febrero de 2,001, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibirle declaración indagatoria a MIZAEL ANTONIO HENRÍQUEZ Y MOISÉS ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO.

Rinde declaración indagatoria MIZAEL ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO, de folios 18-20 del expediente, donde señala que la droga encontrada en su poder el día del allanamiento era para su consumo sobre la suma de siete balboas (B/.7.00), dice que se los había ganado trabajando.

MOISÉS ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO a folios 21-23 del expediente, indica en

su indagatoria que sobre la droga encontrada en su residencia no tenía ningún conocimiento, ya que cuando llegaron los funcionarios de la Policía Técnica Judicial y la Fiscalía de Drogas, él se encontraba durmiendo en su cuarto. Por último, el indagado afirma no consumir ni vender drogas.

Posteriormente la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 21 de febrero de 2001 que aparece de (fs. 23-24), ordenó la detención preventiva de MIZAEEL ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO, por considerar que existen méritos suficientes para adoptar tal medida.

Por último, se tiene que a folios 13 del cuadernillo de hábeas corpus se encuentra el resultado del análisis practicado por el Laboratorio Técnico Especializado en delitos Relacionados con Drogas de la Policía Técnica Judicial, a la droga incautada en el allanamiento de marras el cual arrojó resultados positivos para la determinación de la droga conocida como Cocaína en la cantidad de 2.60 gramos distribuidos en diez (10) sobrecitos plásticos transparentes.

Ahora bien, esta acción de hábeas corpus lleva implícito el estudio de las normas constitucionales y legales que regulan lo relativo a la detención preventiva, es decir, los artículos 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Nacional, así como los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Primeramente, debemos indicar que la orden de detención preventiva dictada contra el señor MIZAEEL ANTONIO HENRÍQUEZ, visible de (fs. 23-24), del sumario cumple con el requisito de haber sido emitida por la autoridad competente, que en este caso es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial y por delito cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Todo lo anterior aunado a los señalamientos directos que le formulan los agentes captores Cabo 2do. ERIC RÍOS (Informe de Novedad fs. 6-7); Cabo 2do. O. QUIÑONEZ (fs.8-9), contra el sindicado donde afirman que procedieron a realizar una diligencia de allanamiento en apoyo de Funcionarios de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y el Corregidor de Pedregal, indicando que encontraron dentro de la residencia allanada exactamente en el piso de la sala, un monedero de plástico color negro, con letra impresa San Ramón, que en su interior contenía diez (10) sobrecitos plásticos transparentes, contentivos de un polvo blanco que en ese momento se presumió era cocaína y que al realizarle la Prueba de Campo dio resultados positivos. Posteriormente, la misma sustancia fue analizada por el Laboratorio Especializado en drogas de la Policía Técnica Judicial, dando como resultado la determinación de cocaína en un total de 2.60 gramos.

Esta Corporación de Justicia, estima que en el presente caso se configuran suficientes indicios que vinculan al sindicado MIZAEEL ANTONIO HENRÍQUEZ CAMARGO, con el delito que se le imputa, tomando en cuenta la confesión manifestada por el prenombrado en su indagatoria de folios 18-20, donde acepta lisa y llanamente que la droga encontrada en su residencia le pertenece y la tenía para consumirla, negando enfáticamente dedicarse a la venta o traspaso de sustancias ilícitas.

El Pleno observa, que a folios 17 de cuadernillo de Hábeas Corpus, se encuentra el resultado del Examen Psiquiátrico practicado a MIZAEEL ANTONIO HENRÍQUEZ, que arrojó los siguientes resultados: "1). No Psicótico; 2). Dependencia Química; 3) El evaluado se beneficiara con un programa de rehabilitación del tipo (sic) de Hogares Crea". Además de esto, no se encontraron otros elementos que nos indiquen que el sindicado se dedicara a la venta de sustancias ilícitas, acorde con la escasa cantidad de la droga incautada 2.90 gramos de cocaína, cantidad que según nuestro criterio es muy poca y que equivale a dos dosis consumibles para un drogodependiente, como en efecto esta acreditado en el referido examen psiquiátrico.

Esta Corporación de Justicia, considera que debe someterse al sindicado a un programa de rehabilitación contra el consumo de droga, por lo que basados en

lo que establece el artículo 2147-D del Código Judicial, así lo decretamos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, DECLARA LEGAL la detención preventiva de MIZAEI ANTONIO ENRIQUE CAMARGO y la sustituye por las medidas cautelares contenidas en el artículo 2147-D del Código Judicial y ORDENA que el detenido ingrese a HOGARES CREA para que se someta a un programa de rehabilitación contra el consumo de drogas.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL D. COMRIE ORTEGA, A FAVOR DE GLORIA BONILLA, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado ABEL D. COMRIE ORTEGA ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor de la señora GLORIA INÉS RAMÍREZ BONILLA y contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se declare carente de fundamento legal la detención y confinamiento domiciliario de que actualmente es objeto la prenombrada y se ordene su inmediata libertad.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, CARLOS BARES, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio D.G.P.N.-0111-01 del 27 de junio de 2001, manifestando que no ha ordenado la detención de la ciudadana GLORIA INÉS RAMÍREZ BONILLA y que no la tiene bajo su custodia ni sus órdenes. Asimismo informó que la prenombrada había sido puesta a disposición de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Ante esta respuesta, el Magistrado Sustanciador mediante providencia de 28 de junio de 2001, ordenó enderezar el mandamiento de Hábeas Corpus ante el Director Nacional de Migración y Naturalización, quien contestó su informe de conducta mediante Nota N° 943/DNMYN/AL/2001 de 2 de julio de 2001, en los siguientes términos:

"a) No es cierto que se ordenó la detención de la señora GLORIA INÉS RAMÍREZ BONILLA.

b) No se ha ordenado la detención de la señora GLORIA INÉS RAMÍREZ BONILLA, por tanto no existen fundamentos de hecho ni derecho para la misma.

c) La señora GLORIA INÉS RAMÍREZ BONILLA, no está bajo nuestra custodia, la misma salió del territorio nacional en forma controlada el día 26 de junio del presente año." (Fs.20)

Del informe transcrito se observa que contra la beneficiaria de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado su detención, y no la tiene bajo su custodia ni a sus órdenes.



En el presente caso, queda claro entonces, que no existe una orden de detención preventiva contra GLORIA INÉS RAMÍREZ BONILLA, por lo que en consecuencia no procede la acción de Hábeas Corpus.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de GLORIA INÉS RAMÍREZ BONILLA, y por tanto, DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE PUGA GREEN, A FAVOR DE ISAAC JACOB LEVI VÁSQUEZ, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jorge Puga Green promovió el día 4 de julio del presente año, acción de habeas corpus a favor de ISAAC JACOB LEVI VÁSQUEZ y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Mediante auto dictado el pasado 5 de julio se libró mandamiento de habeas corpus y se le requirió al funcionario demandado que, en el término de la Ley, rindiera un informe sobre las causas de la detención.

Sin embargo el licenciado Jorge Puga Green desistió de la acción de habeas corpus promovida mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el 6 de julio de 2001.

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Jorge Puga Green dentro de la acción de habeas corpus promovida a favor de ISAAC JACOB LEVI VÁSQUEZ y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

## Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, A FAVOR DE YERKAIRA HERRERA, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, ha interpuesto acción de Hábeas Corpus a favor de la señora YERKAIRA HERRERA, y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

## ADMISIÓN DEL RECURSO E INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de hábeas corpus, se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas de las sumarias. En dicho informe identificado con el número FD-0-2460-01, de fecha 3 de julio de 2001 2001 (fs.6-7), describe lo siguiente:

"PRIMERO: Es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva de la ciudadana YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, mediante resolución escrita y debidamente motivada de fecha veintisiete (27) de junio del año en curso.

SEGUNDO: Los hechos por los cuales se le ordena la detención, se dieron en virtud de allanamiento en la residencia 393 de Calle B, el Valle de San Isidro de esta jurisdicción, donde en los momentos del registro se localiza dentro de una cartera que portaba la ahora sindicada YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, la cantidad de treinta y dos (32) carrizos plásticos transparentes contentivos de polvo blanco el cual se presume sea COCAÍNA, conjuntamente con la suma de nueve balboas con cuarenta y cinco centavos en efectivo (B/.9.45).

Dicha evidencia fue sometida a la prueba de campo correspondiente la cual arrojó resultados positivos para la determinación de la sustancia ilícita conocida como COCAÍNA.

Al rendir indagatoria la sindicada manifiesta que la droga en cuestión se la encontró cerca de su residencia, afirma que no consume, ni vende sustancias ilícitas.

Una vez analizadas las presentes constancias sumariales, tenemos que pesan contra la sindicada el hecho cierto de que le fue encontrado en su poder el día de los hechos, drogas; debidamente fragmentadas, al igual que el dinero que le fuera ocupado, lo que es indicativo que la tenencia del material ilícito lo era el ánimo de venta o traspaso lo que aunado a los indicios de presencia en la escena del crimen, el de oportunidad para cometer el delito, y al de mala justificación al momento de hacer los descargos fueron más que elementos suficientes para ordenar su detención.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de la encartada YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, se encuentra contemplado en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, en concordancia con la Ley 13 del

27 de julio de 1994.

**TERCERO:** Actualmente dicha ciudadana se encuentra detenida preventivamente en el Centro Femenino de Rehabilitación."

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La presente sumarias nace a la vida jurídica con el allanamiento realizado por la Policía Nacional de San Miguelito, y con la debida autorización del Juez Nocturno de Policía del Distrito de San Miguelito, el día 23 de junio de 2001 a las 8:35 de la noche, en la residencia ubicada en El Valle de San Isidro, casa N°393, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, propiedad de YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA.

Al efectuarse el allanamiento a la residencia mencionada, el agente de la Policía Nacional, Sargento De León, le manifestó a la joven YORKAIRA HERRERA que sacara todo lo que había en el interior de una cartera de color gris con cinta negra que tenía en su mano derecha. Al vaciar el contenido de la misma, se observó 32 sobres plásticos que en su interior contenían un polvo blanco que se presume sea droga, así como la cantidad de B/.9.45, divididos en un (1) billete de B/.5.00, un (1) billete de B/.1.00, cuatro (4) monedas de 0.10 centésimos, seis (6) monedas de 0.05 centésimos, nueve (9) monedas de 0.25 centésimos y una moneda de 0.50 centésimos.

Consta a foja 10 de las sumarias, la diligencia de prueba de campo de fecha 25 de junio de 2001, practicada a los 32 carrizos plásticos transparente, que en su interior contiene polvo blanco, resultando positivo para la determinación de COCAÍNA.

La joven YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, rinde declaración indagatoria a fojas 16 a 19 del expediente de investigación penal que se le sigue en su contra, en la que señala que es cierto que se realizó allanamiento a su residencia donde se encontró la droga en mención, pero dicha droga la encontró a tres casas después de su residencia, donde vio una bolsita, recogiénola y llevándosela para su residencia.

Continuó respondiendo la favorecida con la presente acción constitucional, a las preguntas que le hiciera el agente de instrucción de la respectiva diligencia de indagatoria, que no vende ni consume droga ilícita alguna, ya que la pecho a su hijo. Y en cuanto al dinero encontrado, ésta manifestó que el mismo es producto de recolecta para la compra de una comida para su madre, ya que cumplía años de edad.

Finalmente, la sindicada con el acto ilícito manifestó que tiene un hijo de tres meses de edad, por lo que hace entrega de un documento (constancia de nacimiento) para acreditar lo afirmado.

Mediante resolución de 27 de junio de 2001, visible a fojas 22 a 24 de la investigación penal, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, toda vez que existen méritos suficientes para tal medida. Así expresa la resolución impugnada, que el aspecto subjetivo se acredita con los indicios de presencia en la escena del crimen, ya que estaba dentro del radio de acción donde se encontró la droga, o sea, la casa; el de oportunidad para delinquir, o sea, el de participar en la comisión de la conducta antijurídica y culpable.

En cuanto al aspecto objetivo, la resolución de la Fiscalía de Drogas señala que en contra de la encartada existen los informes policiales y la droga encontrada que dio como resultado positivo la determinación de cocaína.

Siendo así, el Agente del Ministerio Público consideró que por la cantidad de droga incautada, la misma era con ánimo de venta, situación ésta que hace imponer una pena mínima de dos años, ordenándose así la detención preventiva.

## FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE HÁBEAS CORPUS

Por su parte el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, quien interpuso la presente acción constitucional de libertad corporal en favor de la procesada YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, fundamentó lo siguiente:

PRIMERO: La señora YERKAIRA (sic) HERRERA MEDINA, se encuentra privada de su libertad desde el día 22 de junio de 2001, por delito contra la salud pública.

SEGUNDO: Mi representada al momento de rendir declaración indagatoria, se declaró confesa por mantener en su poder sustancia que resultó ser ilícita, sin embargo, explica la razón por la cual mantenía esa sustancia en su poder, lo cual consideramos que la conducta desplegado (sic) por mi representada se encuentra en lo establecido en el art.260 párrafo primero del código penal, que establece pena menor a dos años.

TERCERO: Creemos que es injusto considerar que la poca cantidad de sustancia ilícita encontrada a mi representada, se pueda (sic) considerar para otro fin que no sea la posesión simple, aunado al hecho de que no existe en el expediente ningún tipo de declaración que sustente que la señora HERRERA se dedique a la venta de sustancia ilícita, ni mucho menos se (sic) encontrado algún elemento que a las autoridades induzcan a pensar que otra cosa que la simple posesión.

CUARTA: Mi representada tiene un hijo DE TRES MESES DE NACIDO, el cual tiene que darle leche materna en el centro de rehabilitación femenino, cuando los familiares se la hacen llegar, sin que existan las condiciones necesarias para garantizarle el derecho que tiene ese menor a sus alimentos.

QUINTA: El artículo 2147D del código judicial establece que la detención preventiva no debe decretarse en las condiciones en las cuales se encuentra mi representada, tal cual lo expone en uno de sus párrafos de la siguiente manera.

"Salvo que existan exigencia cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o a una persona que se encuentre en..."

SOLICITUD: En virtud de todo lo expuesto y en atención a los derechos de los infantes, contemplado en el código de la Familia, solicitamos que se decrete ilegal la detención o en su defecto se establezca una medida cautelar menos grave que la detención preventiva."

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

En este momento corresponde a esta Corporación de Justicia examinar la medida cautelar que en la actualidad viene sufriendo la sindicada, a fin de determinar si corresponde la sustitución de la misma en atención a lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial.

La citada disposición legal preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2147-D: ...

Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole..."

Dicha norma establece como supuesto para la no aplicación de la detención preventiva, que una mujer se encuentre amamantando a su prole, situación que a su vez está condicionada a exigencias cautelares de excepcional relevancia. En este sentido, la jurisprudencia ha venido sosteniendo que la detención preventiva opera en estos casos como la última ratio en el orden de las medidas cautelares personales que autoriza la Ley.

Siendo así, esta Superioridad observa que a fojas 16 a 19 de las sumarias, correspondiente a la declaración indagatoria de la joven YORKAIRA YORIBEL HERRERA MEDINA, la misma expresa "no vendo ni consumo ninguna clase de droga ya que le doy pecho a mi hijo", así como manifiesta que hace entrega al agente de instrucción el documento en que consta que tiene un hijo de tres meses. (Véase foja 20)

Con relación a las exigencias cautelares anotadas, las constancias procesales no revelan elementos indicativos de la posible condición de peligrosidad de la imputada.

Este Tribunal de hábeas corpus al verificar la legalidad o no de la detención que pesa sobre la joven YORKAIRA YORIBEL HERRERA MEDINA, advierte que la orden de detención preventiva contra la favorecida en la presente acción constitucional fue ordenada formalmente, mediante resolución judicial fechada 27 de junio de 2001, decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas (fojas 22-24 de las sumarias), y que se trata de una comisión de delito Contra la Salud Pública, el cual contempla pena superior a dos (2) años de prisión.

Como elementos probatorios allegados a las sumarias para la comprobación del hecho punible, tenemos la Diligencia de Allanamiento (fs.5) a la residencia N°393, de El Valle de San Isidro, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, propiedad de YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, autorizada por el Juzgado Nocturno de Policía de San Miguelito, a solicitud de la Policía Nacional del mencionado Distrito, donde al efectuarse la requisa, se le encontró a la joven YORKAIRA HERRERA en un cartera de color gris, 32 sobres plásticos que en su interior contenían polvo blanco presumible droga, así como la cantidad de B/.9.45 y el análisis realizado por la División de Estupefacientes del Ministerio Público, a treinta y dos (32) carrizos plásticos transparentes, que en su interior contiene polvo blanco, y el cual dio la determinación positiva de cocaína. (véase fs.10)

El Pleno de la Corte observa que en la encuesta penal constan medios de convicción que vinculan a la sumariada con la conducta antijurídica que se le atribuye. Así, tenemos los informes de investigación de la Policía Nacional, por medio de una llamada anónima, en la que se comunica que en San Isidro, calle B, específicamente en la residencia N°393, reside una joven que se estaba dedicando a la custodia de armas de fuego ilegales y artículos de dudosa procedencia. Sin embargo, al realizarse la diligencia de allanamiento no se encontró nada más ilícito, sólo la droga que se ha mencionado, así como la suma de dinero de B/.9.45. (fojas 6-7)

Por otro lado, consta la propia declaración indagatoria de la señora YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA, quien expresó que la droga encontrada en su casa, la había encontrado primero a tres casas de la suya y que se la había llevado para su residencia, lo que evidencia el indicio de presencia y oportunidad en su contra para delinquir. (fs.18)

En este sentido, considera esta Sala Plena que la resolución que ordena la detención cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, además se trata de la supuesta comisión de un hecho punible cuya pena mínima rebasa los dos (2) años de prisión establecidos en el artículo 2148 de la misma excerta legal. Sin embargo, dada la condición especial que presenta la señora YORKAIRA YORIBEL HERRERA MEDINA, esta Corporación Judicial concluye que resulta viable la sustitución de la medida cautelar en amparo del derecho a la

vida y a la salud de su menor hijo de tres (3) meses de edad (foja 19 del expediente principal).

Es pertinente destacar que este máximo tribunal de justicia ha sido enfático en señalar que la sustitución de la medida cautelar no debe entenderse como un pronunciamiento que desvincule a la beneficiaria con el delito que se le imputa, ni que posteriormente, se le llame a juicio por el mismo de existir los méritos suficientes. Al igual que puede ser detenida preventivamente si se incumple con los deberes inherentes a las medidas aplicadas.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de YORKAIRA YORKIBEL HERRERA MEDINA y, SUSTITUYE por el término de tres (3) meses contados a partir de esta resolución judicial, su detención preventiva por las medidas cautelares personales que establecen los literales a, b y c del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial, la obligación de residir dentro de la jurisdicción del Distrito de San Miguelito donde tiene su residencia, y el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JACINTO GONZÁLEZ R., A FAVOR DE GLADYS GOES VARELA Y CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jacinto González, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de GLADYS GOES VARELA y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Director Nacional de Migración y Naturalización, licenciado Eric Singares, remitió a esta Superioridad, mediante Nota N° DNMYN/AL/0992/2001 de 9 de julio de 2001, informe de conducta en el que se expresa lo siguiente:

"a) No es cierto que se ordenó la detención de la ciudadana GLADYS ELENA GOES VARELA, la misma fue remitida por la Dirección de Información e Investigación Policial mediante Nota N° 0053/GRIA-DIIP/01 de 5 de junio de 2001. Posteriormente, esta institución emite la resolución 0594-SI-DNMYN, de 6 de junio de 2001, donde se ordena la detención por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicha ciudadana son los siguientes:

Primero: Que, GLADYS ELENA GOES VARELA, fue puesta a órdenes de

nuestro despacho mediante Nota N° 0053 /GRIA-DIIP/01 de 5 de junio de 2001, por la Dirección de Información e Investigación Policial.

Segundo: Que, luego de verificar en los archivos de nuestra institución, se pudo determinar que la señora GLADYS ELENA GOES VARELA, se encuentra ilegalmente en el país. Por esta razón se emite la resolución N° 05494-SI-DNMYN de 6 de junio de 2001, donde se ordena la detención de la prenombrada por encontrarse ilegal en el territorio nacional.

Tercero: Que, mediante resolución N° 4302/DNMYN de 11 de junio de 2001 se ordena la deportación de la ciudadana colombiana GLADYS ELENA GOES VARELA, por encontrarse ilegal en el país.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, específicamente en los artículos 65 párrafo primero y 85...

c) La señora GLADYS ELENA GOES VARELA, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, mas no se encuentra en nuestras instalaciones ya que está bajo custodia de la Policía Nacional."

De conformidad con los documentos remitidos a esta Superioridad por el Director de Migración, el Pleno procede a resolver si la orden de detención de GOES VARELA cumple con los requisitos que exige nuestro ordenamiento legal.

En ese orden de ideas, que luego de que mediante Nota N° 0053-GRIA-DIIP-01 de 5 de junio de 2001, el Director de Información e Investigación Policial pudiese a órdenes de la Dirección Nacional de Migración a la ciudadana colombiana GLADYS ELENA GOES VARELA por no portar documentos aptos para permanecer en el país, el Director de Migración en Resolución N° 0594-SI-DNMYN de 6 de junio del presente año, resolvió ordenar la detención de GOES VARELA "... por encontrarse ilegal en el territorio nacional, a fin de que le sean aplicadas cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960."

Posteriormente, y fundamentándose en el párrafo primero del artículo 65 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, el licenciado Eric Singares emite la Resolución N° 4302DNMYN de 11 de junio pasado, a través de la cual resuelve "deportar del territorio nacional a la ciudadana GLADYS ELENA GOES VARELA, de nacionalidad colombiana, por encontrarse ilegal."

En base a las consideraciones que se han expresado, el Pleno estima que la detención de la ciudadana colombiana GLADYS ELENA GOES VARELA, debe ser declarada legal, puesto que los artículos 60 y 65 del Decreto Ley 13 de 1965 y la Ley 6 de 1980 (que modifican el Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960), le otorgan facultades claras y precisas a las autoridades de migración para aprehender y deportar del territorio nacional, a todo extranjero que ingrese o permanezca en nuestro país sin cumplir con las normas y procedimientos migratorios.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de la ciudadana colombiana GLADYS ELENA GOES VARELA, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN FAUSTINO QUINTO A FAVOR DE JIMMY MENA MOSQUERA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN FAUSTINO QUINTO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de JIMMY MENA MOSQUERA contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento respectivo, la autoridad acusada mediante Oficio No.1034/ DNMYN/AL/2001 de 17 de julio de 2001 contestó lo siguiente:

"...

a). No es cierto que se ordenó la detención del ciudadano JIMMY MENA MOSQUERA, toda vez que el mismo fue remitido a este Despacho mediante Nota 513 SJCPLJT del 10 de julio de 2001, por el Centro Penitenciario La Joyita. Posteriormente éste Despacho emitió la orden de detención No.0746-SI-DNMYN del 11 de julio de 2001, ordenando la detención del ciudadano JIMMY MENA MOSQUERA, de nacionalidad colombiana, por razones de seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, el Centro Penitenciario La Joyita, mediante Nota No.513SJCPLJT, del 10 de julio de 2001, pone a órdenes de nuestro Despacho al señor JIMMY MENA MOSQUERA, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Que, el señor JIMMY MENA MOSQUERA fue remitido a la Dirección Nacional de Migración luego de haber cumplido pena por delito contra el Patrimonio.

TERCERO: Que, mediante resolución No.4872/DNMYN del 16 de julio de 2001 se ordena la Deportación por razones de Seguridad y Orden Público.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960 modificado por el Decreto-Ley No.13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37, 60 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTICULO 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo, a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en el siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

Que, el artículo 37 literal f del Decreto Ley 16 del 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:



ARTICULO 37: `Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasen a enumerar:

..F) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá.

Que, el artículo 60 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, señala lo siguiente:

"ARTICULO 60: Los funcionarios de migración tendrán la facultad para aprehender a cualquier extranjero que a su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio Nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes".

Que, el artículo 85 del Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, indica lo siguiente:

"ARTICULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la migración en general...."

c) El señor JIMMY MENA MOSQUERA, se encuentra bajo nuestra custodia pendiente de deportación.

Por Imperio de la ley, ponemos al señor JIMMY MENA MOSQUERA, de nacionalidad colombiana, a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.

...  
(Fs. 24 y 25)

Por su parte, el apoderado judicial de MENA MOSQUERA sostiene que su detención es ilegal porque al señor Director de Migración se le presentó documentación donde se hace constar que MENA MOSQUERA es hijo de madre panameña naturalizada, tiene un hermano panameño, ha cursado estudios desde primaria en Panamá y ha permanecido dentro del territorio panameño por más de 20 años, solicitándole sus familiares a dicho funcionario que les permitiera tramitar una visa de dependiente de residente y, pese a ello, se le mantiene privado de su libertad .

Se debe determinar , pues, si la medida cautelar atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

A foja 28 del cuadernillo se observa la resolución de 11 de julio de 2001, mediante la cual el Director General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia ordenó la detención del ciudadano JIMMY MENA MOSQUERA, por razones de Seguridad y de Orden Público, ya que había cumplido la totalidad de la pena impuesta por la comisión de delito contra el patrimonio.

A fojas 30 y 31 del expediente consta la resolución de 16 de julio de 2001, expedida por el Director de Migración, la cual resuelve deportar del territorio nacional a MENA MOSQUERA por razones de Seguridad y de Orden Público.

Se aprecia a foja 129, igualmente, copia de la Nota de 10 de julio de 2001, emitida por el Director del Centro Penal de la Joyita en la que le remite al Director de Migración y Naturalización al ciudadano colombiano JIMMY MOSQUERA

MENA, por haber cumplido la totalidad de la pena impuesta por delito contra el patrimonio, porque el mismo no portaba documentación que acredite su permanencia legal en el país.

La Corte observa que, tanto el artículo 36 como el artículo 37, literal f, del Decreto Ley No.16 de 30 junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, como la Ley 6ta. de 5 de marzo de 1980, le otorgan al Director de Migración la potestad de expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público, y a los extranjeros que tengan antecedentes penales, así como a los prófugos y a los condenados o sindicados por delitos comunes, por lo que la medida cautelar expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra JIMMY MOSQUERA MENA es legal, ya que se han configurado los presupuestos en que se fundamenta la resolución que ordena la detención y la orden de deportación del detenido.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JIMMY MENA MOSQUERA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA I.

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA VALLARINO Y ASOCIADOS A FAVOR DE MIGUEL DE LOS SANTOS REINA NAVAS CONTRA LA FISCALIA OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VALLARINO Y ASOCIADOS, en nombre y representación de MIGUEL DE LOS SANTOS REINA NAVAS, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 25 de junio de 2001 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró legal al detención preventiva decretada en su contra por estar vinculado a un delito contra el patrimonio.

El Segundo Tribunal Superior al fundamentar su decisión consideró que, aún cuando se trata del delito de hurto, el mismo reviste las características de ser agravado, ya que se cometió de noche y aparentemente entrando a un campo cerrado y destruyendo los obstáculos establecidos para proteger la propiedad, por lo que la pena mínima a ser aplicada supera los 2 años de prisión.

Por su parte, el apoderado judicial sostiene básicamente en que el delito imputado a REINA NAVAS es "tentativa del delito de hurto simple", cuya pena es de 6 meses a 2 años de prisión, por lo cual deviene en ilegal la medida cautelar aplicada. (fs. 18-25)

Corresponde en estos momentos determinar si la medida cautelar aplicada cumple con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley.

A fojas 2 a 3 del expediente reposa la denuncia suscrita por el señor Agustín Bedoya, en representación de la empresa Compañía Marítima de Panamá, mediante la cual pone en conocimiento de las autoridades que, en los depósitos de la misma ubicados en el Parque Albrook de Curundu, en la madrugada del 31 de mayo de 2001, dos sujetos ingresaron y sustrajeron varios artículos de su propiedad. Los sujetos que fueron aprehendidos infraganti por el agente policial motorizado Benigno Vargas, supervisor del área donde se cometió el hecho punible, fueron MIGUEL DE LOS SANTOS y el menor EDWARD DAVID MORENO. (fs.27-28)

Consta de fojas 20 a 21, igualmente, el informe rendido por el detective Marcos Campos, y, a fojas 22 a 24, el informe del detective Eusebio De León, donde se señala que, luego de realizadas las investigaciones preliminares en las instalaciones afectadas, se pudo determinar que los sujetos que perpetraron el ilícito lograron entrar por un orificio que se encontraba en la parte de abajo de la cerca de los depósitos y posteriormente abrieron las puertas traseras del mismo.

En su declaración indagatoria debidamente ratificada, DE LOS SANTOS REINA aceptó la comisión del hecho punible, manifestó que se introdujo a las instalaciones de la empresa con la finalidad de hurtar varios artículos, en compañía de su cuñado menor de edad, ya que tenía diversas necesidades económicas. Señaló que, después de hurtar los artículos, cargaron estos hacia el frente del local y pararon un taxi y que, cuando estaban introduciendolos al mismo, fueron aprehendidos por la unidad policial. Agregó que había laborado anteriormente para dicha empresa como guardia de seguridad y que estaba arrepentido del ilícito cometido; que no forzó las puertas, pues pasó una tarjeta por la primera, y la segunda no tenía seguro por lo que sólo giró su manija. (Fs.46-48) La Fiscalía Auxiliar el 1 de junio de 2001, mediante la cual ordenó la detención preventiva de DE LOS SANTOS REINA NAVAS señala como supuesto delito el cometido contra el Patrimonio, tipificado en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal en perjuicio de la Compañía Marítima de Panamá.

Para el Pleno, el Segundo Tribunal Superior actuó correctamente al mantener la detención preventiva de MIGUEL DE LOS SANTOS REINA NAVAS, ya que existen suficientes elementos en su contra, debidamente detallados en la respectiva resolución, por lo que la misma cumple con los presupuestos que determina el artículo 2159 en concordancia con el 2148 del Código Judicial, siendo que, en cuanto a esta última norma, se observa que el delito está tipificado en el Capítulo Primero, Título Cuarto, Libro Segundo del Código Penal y que, por las condiciones agravantes relativas a su comisión (que se cometió de noche, en un edificio al cual se entró franqueando obstáculo), conlleva, de acuerdo al artículo 184 del Código Penal, la pena mínima de 30 meses de prisión.

Por lo que se deja expuesto, lo procedente es confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de que posteriormente surjan otros elementos probatorios que varíen la condición del sindicado y conlleven la emisión de otro pronunciamiento jurisdiccional.

Consecuentemente, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 25 de junio de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARO LEGAL la detención preventiva de MIGUEL DE LOS SANTOS REINA NAVAS y DISPONE que el detenido sea puesto a órdenes de las autoridades correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LICDA. MAGALY CASTILLO, A FAVOR DE VICENTE LIMONES, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Magaly Castillo interpuso acción de habeas corpus a favor de VICENTE LIMONES y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

#### I. BREVES ANTECEDENTES

1. El ciudadano colombiano VICENTE LIMONES fue deportado del territorio panameño mediante Resolución N° 0621 DNMyN , de 18 de marzo de 1999, en la que también se le advirtió que no podía reingresar al territorio nacional sin la autorización expresa del Director Nacional de Migración, ya que de lo contrario se le aplicaría lo dispuesto en el artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 30 de junio de 1960;

2. Sin embargo, haciendo caso omiso del impedimento de entrada al país dictado en su contra, el señor LIMONES reingresó al territorio panameño sin la referida autorización, razón por la cual el funcionario demandado dictó la Resolución N° 3207 DNMYN, de 30 de marzo de 2001, sancionándolo con dos años de prisión en uno de los centros penitenciarios del país, por infringir los preceptos del citado Decreto-Ley.

#### II. LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Después de examinar detenidamente el libelo de habeas corpus el Pleno advierte que la licenciada Castillo considera que la sanción impuesta al señor VICENTE LIMONES es ilegal porque supone una restricción de su libertad en un centro penitenciario por el término de dos años, medida ésta que trasciende la forma que prescribe el artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960, el cual señala taxativamente la clase de sanción, el tiempo de la misma y el lugar de cumplimiento que corresponde por desacato.

Por otra parte, agrega que conforme a la jurisprudencia de la Corte, las modernas teorías de individualización judicial de la pena han descartado la realización de trabajos forzados, ya que ello atenta contra los derechos humanos del sentenciado y no contribuye a su resocialización, trayendo como consecuencia que la aplicación literal del citado artículo 67 ibídem resulte jurídicamente imposible, pues, esta norma ha quedado derogada en virtud de varios instrumentos internacionales que han pasado a formar parte de la legislación panameña y que prohíben la imposición de este tipo de medidas. Además, si se considera que la norma en cita está vigente, ello desvirtúa el hecho de que el sistema penitenciario administrado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, ha restringido el uso de la Colonia Penal de Coiba, lo que ha llevado a que la norma, en la práctica, se haya convertido en letra muerta; más no por ello el Director de Migración tendría facultad para reemplazar a su discreción una medida sancionatoria de naturaleza formal por la que él estime apropiada.

Por último, la licenciada Castillo sostiene que en atención al principio de legalidad, que también opera en materia penal, no es posible que el Estado imponga penas que no estén previstas en la Ley formal, ni fuera de los límites que ésta establezca, lo cual significa que el Estado no puede imponer penas por analogía o por costumbre, ya que sólo la Ley puede establecer qué hechos son prohibidos y la pena que les corresponde.

Al final de su libelo, la licenciada Castillo pidió al Pleno que, en caso

de que no se declare ilegal la detención del señor LIMONES, se le conceda una medida distinta a la de prisión, a objeto de que pueda adquirir un pasaje aéreo que le posibilite retornar a su país de origen (fs. 1-6).

### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

A juicio del Pleno, no le asiste razón a la licenciada Castillo en cuanto afirma que la sanción impuesta a su representado no se ajusta a la forma prevista en el artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

"Artículo 67. Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser liberados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país." (Subraya el Pleno)

Según ha podido apreciarse, el primero de los argumentos expuestos por la licenciada Castillo dice relación con la posibilidad de que la sanción establecida en la norma citada se cumpla o no dentro de un centro penitenciario distinto a la Colonia Penal de Coiba. Antes de esclarecer este dilema, resulta necesario dejar establecido que si bien la norma transcrita señala que los extranjeros que eludan o burlen la deportación "serán dedicados a trabajos agrícolas en la Colonia Penal de Coiba por dos (2) años", ello implica obviamente la privación de libertad del sancionado, es decir, que de lo que se trata en suma es de una pena de prisión por dos años durante la cual el sancionado debe realizar, según la norma, trabajos agrícolas.

El razonamiento anotado lo confirma, en primer término, el empleo de la frase: "podrán ser liberados...", inserta en la norma citada, de la cual se deduce la existencia de un estado de privación de libertad del extranjero que burló o eludió la deportación de que fue objeto por ingresar ilegalmente al territorio panameño.

En segundo término, resulta claro que la Colonia Penal de Coiba constituyó un verdadero centro penitenciario destinado al cumplimiento de condenas y así lo corrobora el artículo 3 de la derogada Ley 44 de 20 de mayo de 1919 (Por la cual se dispone lo concerniente al establecimiento de la colonia penal en la isla de Coiba, autorizada por la Ley 41 de 1912), que señalaba lo siguiente:

"Artículo 3° Facúltese al Poder Ejecutivo para dedicar y destinar a los trabajos de la colonia penal de la isla de Coiba en concepto de braceros y operarios, a los condenados a las penas de relegación, prisión, destierro y confinamiento... por todo el tiempo que la sentencia disponga." (Subraya el Pleno)

Mayor claridad ofrecen los artículos 1, 3 y 4 (literal a) de la Ley 87 de 1° de julio de 1941 (sobre establecimientos penales y correccionales), en la que expresamente se definió a la Colonia Penal de Coiba como un "establecimiento penal" que tenía por objeto la reclusión de los varones mayores de 18 años, condenados a "sufrir pena de prisión por más de tres años o pena de reclusión por cualquier término que sea". Según se lee en los artículos 17 y 19 de la citada Ley, la Colonia Penal de Coiba, como establecimiento penitenciario, estuvo destinado desde sus orígenes a los cultivos agrícolas, para lo cual debía aprovecharse el trabajo de los penados y confinados, que además tenía un carácter obligatorio.

Ocurre, sin embargo, que hoy en día la Colonia Penal de Coiba ha dejado de cumplir los propósitos que llevaron a su establecimiento, dado el proceso de humanización de los sistemas penitenciarios que propugna no sólo por la eliminación de este tipo de prisiones, sino del trabajo forzado que en muchas de

ellas aún se realiza. A ello debe agregarse el esfuerzo realizado en los últimos años por algunas autoridades nacionales con el fin de transformar a la Isla de Coiba en un centro turístico y ecológico, como destaca la Resolución J.D. N° 21 de 17 de diciembre de 1991, mediante la cual el INRENARE creó el "Parque Nacional Coiba", entre cuyos objetivos están: la conservación de los ecosistemas circundantes, la realización de actividades científicas, el fomento de las actividades de turismo ecológico y de recreación y la protección y conservación de los sitios, objetos y estructuras culturales, históricas y arqueológicas (artículo 2).

Desde la perspectiva planteada, resulta obvio que la pena de dos años de prisión establecida en el tantas veces citado artículo 67 del Decreto-Ley 16 de 1960 no podía cumplirse en la Colonia Penal de Coiba y, sobre este particular, se pronunció el Pleno mediante Sentencia de 14 de febrero de 2001, en la que, citando el fallo de 8 de septiembre de 2000, dijo:

"Como lo destaca el fallo citado, la aplicación literal del precepto indicado resulta inoperante, particularmente, en los actuales momentos en que, a nadie escapa los esfuerzo que se vienen realizando a nivel de los entes públicos competentes para la reconversión de la isla de Coiba, de un Centro Penitenciario en una (sic) sitio turístico, ecológico. De manera que, resulta ilógico, ante tales circunstancias, exigir a las autoridades migratorias la aplicación literal del artículo 67, antes referido, cuando materialmente se sabe que ello resulta inaplicable.

En consecuencia, estima el Pleno que, una interpretación del artículo 67 comentado, más a tono con la realidad actual y que haga efectiva su aplicación, lleva a establecer que la pena de prisión que dicha norma faculta a la autoridad migratoria imponer a extranjeros deportados, que hayan incumplido con el mandato que conlleva dicha declaratoria, puede cumplirse en centros penitenciarios del país distintos a la Isla Penal de Coiba que exige la norma examinada.

En el presente caso se aprecia que, el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante la resolución 2150 DNMYN de 4 de mayo de 2000, impuso al señor JAIRO GONZÁLEZ JIMÉNEZ la pena de dos años de prisión, en uno de los Centros Penitenciarios del país, en consecuencia, no se considera la resolución impugnada violatoria de las formalidades legales señaladas."

(Registro Judicial de febrero de 2001, págs. 49-53)

Similar criterio sostuvo la Corte en la Sentencia de 12 de enero de 2001, en la que declaró legal la detención del señor Jorge Juan Perlaza Rayo (Cfr. Registro Judicial de enero de 2001, págs. 93-97) y, más recientemente, en la Sentencia de 30 de abril de 2001, que declaró legal la detención de Guillermo Enrique Goicoechea Chavarría, quien fue sancionado con dos años de prisión en un centro penitenciario del país por haber burlado la sanción de deportación de que fue objeto.

Los razonamientos expuestos llevan al Pleno a concluir que no le asiste razón a la licenciada Castillo en cuanto afirma que la sanción impuesta a su representado violó el principio de legalidad, porque la pena de dos (2) años de prisión impuesta al señor LIMONES tiene expreso fundamento legal en el artículo 67 del Decreto-Ley N° 16 de 1960. Es decir, que no se trata de una pena distinta a la establecida en dicho precepto legal, ni mucho menos que ésta haya sido reemplazada a discreción del Director Nacional de Migración, como se afirma a foja 5.

Por otra parte, si bien la autoridad demandada dispuso que la sanción de dos años de prisión impuesta a LIMONES fuese cumplida en un establecimiento carcelario distinto al señalado por el citado precepto, ello no vulnera el

principio de legalidad, pues, como se explicó detalladamente, existen razones tanto jurídicas como fácticas que hacen imposible que esa sanción se cumpla en la Colonia Penal Coiba. Además, tanto ésta como la cárcel La Joyita constituyen establecimientos penitenciarios. Situación distinta y contraria al citado principio hubiera sido, por ejemplo, si el artículo 67 *ibidem* hubiese establecido que el extranjero sancionado debía cumplir la pena en un recinto distinto a un establecimiento carcelario y la entidad demandada, a sabiendas de ello, ordena su reclusión en la cárcel La Joyita o en La Joya.

En todo caso, el Pleno estima la Corte que el funcionario demandado actuó conforme a la Ley al adoptar las providencias necesarias para que el señor LIMONES cumpliera dicha sanción y se observara así el objetivo perseguido por la referida norma, esto es, sancionar la conducta de quienes hayan eludido o burlado la deportación.

En cuanto a los argumentos expuestos por la demandante en torno a la realización de trabajos agrícolas forzados, el Pleno estima que éstos no son pertinentes, pues, resulta obvio que la Resolución N° 3207, de 30 de marzo de 2001, únicamente sancionó a VICENTE LIMONES a la pena de dos años de prisión y no a la realización de trabajo agrícola alguno.

Por último, el Pleno estima que la petición de sustitución de la pena de prisión hecha por la apoderada del actor es improcedente, primero, porque dicha sanción debe cumplirse necesariamente dada la infracción manifiesta del ordenamiento jurídico migratorio. Segundo, porque la liberación de LIMONES no depende de la simple presentación del pasaje de salida del país ante la Dirección Nacional de Migración, sino también, de que este funcionario juzgue oportuno y conveniente concederle tal beneficio una vez presentado el aludido pasaje. Con ello el Pleno quiere indicar que el otorgamiento de la libertad al señor LIMONES constituye una facultad discrecional que corresponde exclusivamente al funcionario demandado, aun en el supuesto de que éste le presente el pasaje, tal como se desprende de la frase: "podrán ser liberados...", utilizada por el artículo 67 *ibidem*.

Además, tal razonamiento lo corrobora la norma citada cuando textualmente señala que los extranjeros detenidos por eludir o por burlar la deportación "podrán ser liberados si presentan, a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia, pasaje para abandonar el país". Se trata, como puede verse, de una facultad que permite a la autoridad migratoria contrarrestar los continuos y cada vez más crecientes abusos de numerosos ciudadanos extranjeros quienes, con la sola presentación de su pasaje de salida del territorio panameño, pretenden abandonar el territorio nacional después de infringir reiteradamente las disposiciones vigentes en materia de migración, como es el caso del señor LIMONES, quien, para la fecha en que fue deportado (18 de marzo de 1999), tenía más de tres (3) años de permanecer indocumentado en Panamá y, como si fuera poco, luego de ser sancionado con la deportación, reingresó al territorio panameño sin la autorización de la Dirección Nacional de Migración, demostrando con ello una actitud de desacato de las decisiones adoptadas por ésta.

Por lo anterior, la Corte estima necesario reiterar el criterio plasmado en la Sentencia de 30 de abril de 2001, en la que, sin entrar en detalles, consideró que la facultad concedida en el artículo 67 *ibidem* al Director Nacional de Migración es de carácter discrecional, de modo que el extranjero sancionado por eludir o burlar la deportación puede obtener su libertad sólo si presenta a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia su boleto o pasaje de salida del país.

Por las razones expuestas, el Pleno considera que la detención del señor LIMONES es legal y así procede a declararlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la detención del señor VICENTE LIMONES ordenada por el Director Nacional

de Migración y Naturalización mediante Resolución N° 3207 DNMYN, de 30 de marzo de 2001 y NIEGA la solicitud de sustitución de la pena impuesta.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez interpuso acción de habeas corpus a favor del señor OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Encontrándose en lectura el respectivo proyecto de sentencia, el licenciado Vásquez presentó ante la Secretaría General de la Corte un escrito mediante el cual desistió de la acción promovida (Cfr. f. 22).

En virtud de que toda persona que ha entablado una demanda, promovido un incidente o un recurso, puede desistir expresa o tácitamente conforme establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia considera que debe acoger el desistimiento presentado.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el desistimiento de la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado Edilberto Vásquez a favor del señor OMAR ANTONIO SALAZAR ANDERSON y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL LCDO. EDUARDO BADILLO PAZ, A FAVOR DE ROGELIO VASQUEZ CHAMBERS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:



El licenciado EDUARDO BADILLO PAZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ROGELIO VÁSQUEZ CHAMBERS y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio No. D.G.P.N.-0122-01 de 18 de julio de 2001 señaló lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Rogelio Vásquez Chambers, ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado presentar" (f. 6)

Del informe anterior se colige que el señor VÁSQUEZ CHAMBERS, no se encuentra detenido, por lo que procede ordenar el cese del procedimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2572 del Código Judicial, que indica:

"El procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal".

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de ROGELIO VÁSQUEZ CHAMBERS, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN A. ARJONA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS VERBAL INTERPUESTO POR EL LCDO. MAURO OCTAVIO PEREZ C. A FAVOR DE EDGAR VARGAS, CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MAURO OCTAVIO PEREZ CITTADINI ha presentado acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano de nacionalidad mexicana EDGAR VARGAS VELASCO en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA.

ANTECEDENTES:

El día 28 de mayo de 2001 el señor EDGAR VARGAS VELASCO fue aprehendido en el aeropuerto Internacional de Tocumen por portar una maleta de mano, los bordes tenían doble fondo en cuyo interior había un polvo blanco, el cual al ser analizado por la Policía Técnica Judicial arrojó resultados positivos para HEROINA.

Ante este hecho el señor VARGAS VELASCO es detenido mediante providencia de 29 de mayo de 2001 (ver fojas 13 y 14 de los antecedentes) proferida por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA, toda vez que el sumario cuenta con los indicios de vinculación del imputado con el ilícito investigado, encontrándose presente los presupuestos procesales contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

EL ACCIONANTE:

El licenciado MAURO OCTAVIO PEREZ CITTADINI formalizó su acción de Hábeas Corpus mediante escrito visible de fojas 4 a 8 del cuadernillo, sustentando la ilegalidad de la privación de libertad de su representado en los siguientes hechos:

-EDGAR VARGAS VELASCO se encontraba en tránsito en nuestro país, pues venía de Cali, Colombia y se dirigía a Cancún México.

-El sumario no cuenta con la prueba de laboratorio de la Policía Técnica Judicial en la que se determina el tipo de droga y cantidad posológica de la misma.

-El hecho punible fue acreditado con el informe elaborado por el detective GILBERTO TORRERO y a la fecha no ha sido debidamente ratificado por el agente instructor.

-Su representado, manifestó desconocer el contenido de la maleta, pues pensaba que lo que transportaba era dinero para la realización de un proyecto de ingeniería urbana en México.

-Su cliente es profesor universitario, con un currículum vitae que sustenta un alto índice de profesionalismo, sin antecedentes penales, por lo que la medida cautelar de carácter personal aplicada resulta incongruente con las pruebas contenidas en el sumario.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO:

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado ROSENDO MIRANDA remitió su informe, que se encuentra visible a fojas 9 y 10 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

Manifestó que esa agencia de instrucción ordenó la detención preventiva del procesado, habida cuenta que contra él existen graves indicios de flagrancia, presencia, y oportunidad con el delito investigado.

Expresó, el Fiscal MIRANDA a foja 10, que contra EDGAR VARGAS VELASCO recaen:

"Circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las que se desprende el solo hecho de encontrarse el sumariado (EDGAR VARGAS) en el radio de acción donde se dieron los hechos (indicios de Presencia y Oportunidad), aunado a que el mismo fue sorprendido INFRAGANTI DELITO; ya que al momento de su retención, mantenía en su poder el cuerpo del delito, el cual al efectuarle la prueba de campo dio resultados positivos a la droga conocida como HEROINA (dicha sustancia ilícita venían en cuatro (4) planchas rectangulares, en diferentes tamaños, forradas con tela y plástico, contenido de polvo blanco."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Indicados los aspectos relevantes del sumario, el Pleno reitera que la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto o finalidad proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo frente a detenciones arbitrarias proferidas por autoridades públicas.

El accionante expresa que el sumario carece de la prueba de acreditación del hecho punible, es decir, de los resultados del análisis de la sustancia incautada, realizada por los laboratorios de la Policía Técnica Judicial, la cual se alega necesaria para acreditar la existencia de la droga, tipo y cantidad posológica.

Sobre el particular el Pleno observa a foja 9 de los antecedentes, la diligencia denominada "prueba de campo" practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que dio resultados positivos para Heroína.

Señala la diligencia que la evidencia auscultada consistía en "CUATRO (4) PLANCHAS RECTANGULARES DE DIFERENTES TAMAÑOS FORRADOS CON TELA Y PLASTICO TRANSPARENTES, CONTENTIVOS DE UN POLVO BLANCO." De lo que se colige que, aunque no se ha incorporado el informe del Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, la descripción de los paquetes hace presumir una cantidad que excede la dosis posológica, aunado al hecho que uno de los indicios que motivó la inspección de la maleta de mano que portaba el imputado era el exceso de peso para su tamaño. (foja 1 de los antecedentes).

En consecuencia, la prueba contenida a foja 9 es idónea para acreditar la existencia del hecho punible, a saber el hallazgo de la droga conocida como Heroína.

En otro orden de ideas, el accionante manifiesta que el sumario carece de la diligencia de ratificación del informe suscrito por el detective GILBERTO TORRERO, visible de fojas 3 a 4 de los antecedentes. Con respecto a esta afirmación el Pleno constata, que esa diligencia aun no ha sido evacuada por el agente instructor, la que debe incorporarse prontamente, no obstante, la ausencia de esa prueba no desaparece los indicios de responsabilidad contenidos en el sumario contra EDGAR VARGAS VELASCO.

En sentencia de 29 de diciembre de 2000, el Tribunal de Hábeas Corpus reiteró la necesidad de que el Ministerio Público ratifique oportunamente los informes elaborados por autoridades de investigación preliminar, agregando que "Esta necesidad tiene suprema relevancia principalmente en aquellos casos en que la medida cautelar privativa de libertad descansa o pretende apoyarse esencialmente en los llamados informes de inteligencia policial". En el presente asunto constitucional la medida privativa de libertad descansa en el hecho, de que el procesado fue aprehendido in fraganti portando una maleta de mano con doble fondo que contenía cuatro paquetes de diferentes tamaños de la droga conocida como Heroína.

Expresó además el licenciado PEREZ CITTADINI, que su representado es un profesor universitario de la ciudad de México con una hoja de vida que indica un alto profesionalismo, y desconocía que lo que portaba en su maletín de mano era droga.

Sobre este aspecto el Pleno observa, que los documentos contenidos en el sumario remitidos desde la Ciudad de México (fojas 38 a 148 de los antecedentes) indican que el procesado es una persona honorable, seria, y con altos valores éticos. No obstante, el Pleno no puede soslayar que, el imputado al rendir su declaración indagatoria manifestó que:

"El día veintisiete una persona con el nombre de PACO fue hasta mi habitación y me entregó la maleta supuestamente cargada con el dinero que tenía que llevar a México..." (Foja 17 del sumario).

Esta afirmación llama la atención del Pleno, toda vez que resulta incongruente que para realizar una inversión legítima se recurra a esta inusual forma de transportar dinero, y más aún, que el procesado no verificara el contenido del doble fondo. Este hecho constituye un indicio de mala justificación que unido al resto de las constancias probatorias contenidas en el sumario,

avocan al Tribunal de Hábeas Corpus a declarar legal la medida privativa de libertad impuesta al ciudadano EDGAR VARGAS VELASCO.

Frente a los hechos que están acreditados en el sumario en esta etapa muy preliminar, el Pleno estima que existen suficientes elementos de vinculación, además de los elementos objetivos, que justifican preservar la medida cautelar de carácter personal impuesta al ciudadano EDGAR VARGAS VELASCO.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva del ciudadano de nacionalidad mexicana EDGAR VARGAS VELASCO, con pasaporte No. 99140185707 y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a disposición de la autoridad competente.

Notifíquese

	(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.	
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.		(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. BALBINO RIVAS CEDEÑO, A FAVOR DE JUAN MIZAEEL MOLINA CASTRO, (SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DE JESSICA REBECA PEREZ MOLINA) CONTRA EL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO ha presentado recurso de apelación contra la sentencia 2 No.45 de 21 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que declaró legal la orden de detención preventiva girada por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra el señor JUAN MISAEL MOLINA CASTRO, quien fue sentenciado a 40 meses de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor JESSICA REBECA PEREZ MOLINA.

ANTECEDENTES:

El día 24 de julio de 1998 la señora ITZEL REBECA MOLINA VILLA presentó denuncia por la presunta comisión de delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de su menor hija JESSIKA REBECA PEREZ MOLINA y en contra de JUAN MISAEL MOLINA CASTRO.

Mediante audiencia plenaria de 8 de noviembre de 2000 el procesado MOLINA CASTRO fue sentenciado a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de violación carnal en perjuicio de la menor YESSIKA REBECA PEREZ MOLINA. Sin embargo, nunca compareció al proceso, por lo que fue declarado reo rebelde, siendo detenido posteriormente. (Foja 201 de los antecedentes).

Al ser notificado de la sentencia condenatoria presentó recurso de apelación, el cual se surte en estos momentos.

Interpuesto el recurso de apelación, la defensa técnica del procesado presentó acción de Hábeas Corpus, por considerar que el Ad-Quo incurrió en error en la aplicación de la norma sustantiva al ubicar al imputado en un tipo penal que no corresponde, toda vez que "...en el peor de los casos estamos ante el delito de Estupro (Seducción), por ello, la detención que padece el procesado, deviene en ilegal..."

Al resolver la acción el Segundo Tribunal Superior de Justicia consideró que los cuestionamientos formulados por la defensa de MISAEAL MOLINA no corresponden al juicio especial de Hábeas Corpus, por lo que declaró legal la privación de libertad del encausado.

FUNDAMENTO DEL APELANTE:

El licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO, manifestó comprender el criterio proferido por el Ad-Quo toda vez que "...en principio la detención que padece el ciudadano MOLINA CASTRO... cumple con las formalidades de rigor para que se decretara la medida atacada de ilegal" (foja 21), sin embargo la decisión deja de lado los principios constitucionales, de ultractividad, retroactividad e irretroactividad de la ley penal en el tiempo y el espacio, razón por la cual la privación de libertad deviene en ilegal.

Indicó a foja 22 lo siguiente:

"...estamos ante un proceso penal en el que se yerra en la aplicación de la ley penal sustantiva y en el que se condena por una conducta típica distinta a la probada y ejecutada por el detenido, en el que evidentemente se advierte violación a los principios del debido proceso, legalidad, favorabilidad, retroactividad, ultractividad e igualmente a las reglas de hermenéutica legal, entre otros de rango constitucional, y que en consecuencia mal puede conceptuarse legal una detención cuya base se sustenta en un proceso con semejantes aberraciones, de ahí que la acción de Hábeas Corpus es el mecanismo procesal más idóneo y eficaz, para lograr el establecimiento de tan elementales Derechos, que es lo que se pretende."

FUNDAMENTO DEL FALLO APELADO:

El fallo apelado se encuentra legible de fojas 13 a 17 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia sustentó la legalidad de la medida fundamentándose en los siguientes aspectos:

"...la detención de MOLINA CASTRO cumple con los requerimientos contenidos en las normas vigentes; ya que puede colegirse que esta orden fue emitida por autoridad competente, es decir, por el Funcionario que instruyó el proceso y a través de resolución motivada, en la que se exponen las razones en las (sic) se fundamentó para adoptar tal determinación. Asimismo, se observa que el delito por el cual se encuentra procesado el prenombrado, cual es el delito de violación carnal, conlleva pena de detención que excede de dos años de prisión.

...los razonamientos en que fundamenta el accionante la presente demanda de habeas corpus, (sic) el tribunal advierte que no es el momento adecuado para debatir tales cuestionamientos, ya que lo que se analiza en el juicio especial de habeas corpus (sic) es la legalidad o no de la orden de detención impartida."

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Presentadas las apreciaciones de las partes, el Tribunal de Hábeas Corpus constata que la detención preventiva de JUAN MISAEAL MOLINA CASTRO fue girada por el funcionario instructor el día 13 de octubre de 1999, (fojas 82 de los antecedentes) mas por desconocerse su paradero fue procesado en ausencia. El Juzgado Cuarto de Circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial lo sentenció a cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, (fojas 183 y siguientes de los antecedentes), de lo que se colige, que el imputado nunca fue detenido preventivamente y lo que impugna es su condena.

Expresa el licenciado RIVAS CEDEÑO que la pena impuesta por el ente jurisdiccional transgredió los principios constitucionales de ultractividad, retroactividad e irretroactividad de la ley penal en el tiempo y en el espacio lo que anula el proceso seguido a JUAN MIZAEAL MOLINA CASTRO, toda vez que ubicó erróneamente la conducta típica de su representado en el delito de violación carnal, "...cuando en el peor de los casos la narración da cuenta de la posible existencia del delito de estupro".

Frente a estas argumentaciones del apelante, debe indicar el Pleno una vez más, que la acción de Hábeas Corpus tutela de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo frente a detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades públicas.

En esta oportunidad el recurrente expresa que el fallo recurrido se ajustó a derecho al declarar legal la privación de libertad de MISAEAL MOLINA CASTRO, no obstante su inconformidad radica en el hecho de que el proceso penal instruido a su defendido no se ajustó a los parámetros constitucionales y legales existentes en el ordenamiento vigente. Siendo ello así, el apelante debe hacer uso de los medios de impugnación ordinarios que le concede la ley para la revisión de la sentencia impuesta a su representado, por cuanto que la vía constitucional no es la idónea para atender su inconformidad con los resultados del juicio seguido a MOLINA CASTRO.

En consecuencia debe preservarse el fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia 2 N 45 de 21 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifiquese

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.	
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO	(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL E. COLLINS , A FAVOR DE ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce esta Corporación del Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por el

Licdo. Rafael E. Collins Nuñez a favor de ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, quien se encuentra a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

El Lcdo. Collins fundamenta su acción en lo siguiente:

"ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, se encuentra sufriendo los rigores de la detención preventivos desde el 29 de diciembre de 2000, hasta el día de hoy, producto de un informe supuestamente de unidades de la Policía en que se establece que la droga incautada le fue encontrada en su cintura, mientras que el arma y el permiso que, según estos fue encontrado en un cajón cerca del lugar donde fue detenido por el cabo II, Concepción, con placa No. 19622 y otras unidades que se encontraban de ronda por el lugar.

Dentro del expediente solo aparece la declaración de mí representado, donde explica que al momento de su detención lo que se le encontró en su poder fue el arma de fuego con su respectivo permiso y que la supuesta droga fue encontrada dentro de una bolsa en un cajón cerca del lugar.

Dentro de las consideraciones presentadas por el Lcdo. Collins, refiere:

"...

En el presente caso vemos que la motivación para proferir la resolución donde se ordena la detención preventiva lo constituye un informe el cual no ha sido reconocido en el proceso por las personas firmantes, en aquel momento, ni hoy cuando han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que se haya dado una actuación en ese sentido.

Por otra parte, hasta la fecha tampoco se ha incorporado al proceso declaración alguna que sirva para desvirtuar lo declarado por mí representado ...

Mí defendido, de conformidad con certificación del Instituto Panameño de Habilitación Especial es un retrasado mental..."

Surtidos los trámites correspondientes, el Segundo Tribunal Superior de Justicia libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N FDI-T05-2009-2,001, contestó lo siguiente:

"...

1- Si es cierto que se ordenó la detención del ciudadano ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo de Drogas, mediante Resolución de tres (3) de enero de dos mil uno (2,001).

El Fundamento de Hecho, se desprende el veintinueve (29) de diciembre de 2,000, cuando unidades de la Policía Nacional en recorrido por la calle 18 Santa Ana, próximo al bar denominado "La Maravilla", proceden a la retención del prenombrado BECKFORD TUÑÓN, luego de haberséle encontrado en poder de un cartucho que mantenía la cantidad de setenta y nueve (79) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo de color blanco que se presume sea la droga COCAÍNA, éste lo mantenía a la altura de la cintura; además se encontró cerca de donde este ciudadano estaba un arma de fuego calibre 38 con sus respectivas municiones y permiso.

A las sustancias ocupadas al señor TUÑÓN, se le realizó la correspondiente prueba de campo, resultando positivo al reactivo a la . (sic) En tanto el análisis científico arrojó un peso de 16.59 gramos a la droga COCAÍNA.

Al rendir declaración ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN negó el hecho ilícito que se le atribuye.

De las constancias procesales recabadas se aprecia la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, Relacionado con Drogas, del cual surgen indicios que vinculan al señor ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, con el delito de posesión agravada de sustancias ilícitas.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de ANDRÉS BECKFOR TUÑÓN, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En la actualidad al señor ANDRÉS BECKFOR TUÑÓN se encuentra filiada a este Despacho, y se encuentra pasando su reclusión en las instalaciones del Centro La Joya. Y a partir de este momento, estará a órdenes del Segundo Tribunal de Justicia."

Así las cosas, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de fecha 28 de mayo de 2,001 se inhibe del conocimiento de la demanda de Hábeas Corpus y ordena su remisión al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia..

Surtidos los trámites de reparto, ha ingresado el negocio a esta Superioridad para resolver.

Por un lado y con la finalidad de corroborar la condiciones médicas del detenido, el magistrado Sustanciador, da instrucciones a la Sub- Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia para que envíe oficio al Director del Centro Penitenciario "La Joya", solicitando el traslado del detenido ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN al Instituto de Medicina Legal a fin de que se determine el grado de retardo mental.

Posteriormente el día 4 de julio del presente año, la Dra. Elaine Bressan, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal contesta en los siguientes términos.

"En atención a su nota con el oficio # SGP-1276-01 fechado 15 de Junio del 2001, en el cual solicita evaluación psiquiátrica a la persona del señor ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, con cédula de identidad personal # 8-212-1119, con 42 años de edad, informo a usted, que el mismo fue evaluado en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, el día 4 de JULIO del 2000; y la historia médica se elabora con datos suministrados por el sindicado.

Luego de lo anterior Psiquiatría Forense establece que:

1. Se realiza evaluación psiquiátrica, más prueba psicológica para determinar nivel de inteligencia; y se detecta que él (sic) sindicado presenta cuadro de Retardo Mental Leve.
2. Las personas que presentan este tipo de Retardo suelen tener retraso mínimo desde el punto de vista psicomotor. Puede adquirir habilidades sociales y de comunicación. No suele advertirse fácilmente su condición hasta edades superiores. No llega a adquirir la capacidad de abstraer una ley a partir de un fenómeno concreto."

Esta Superioridad procede entonces al análisis de las circunstancias procesales contenidas en el cuadernillo de Instrucción remitido por el Ministerio Público en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva.

La encuesta penal que mantiene privado de libertad al prenombrado BECKFORD



TUÑÓN, tiene su origen en el Informe de Novedad suscrito por el Cabo 2 19622 M. Concepción, de servicio en el grupo operativo, móvil fantasma, visible a fojas 2 del cuaderno sumarial, en el cual se deja constancia de los hechos acaecidos el día 29 de diciembre de 2000, en momentos en que se encontraba de servicio en la peatonal, en compañía con el Agente 19635 A. Jiménez, cuando estando próximos al "Bar Maravilla", observaron a un ciudadano buhonero que al notar la presencia policial se mostró nervioso y procedió a esconder unos paquetes e intentó sacar algo que mantenía a la altura de la cintura, pero no pudo lograr su objetivo toda vez que procedieron rápidamente a su retención. Dicho ciudadano se resistió al arresto e intentó botar un cartucho de rayas rojas, pero el Agente Jiménez logró recuperar dicho cartucho y al revisarlo contenía en su interior 79 carrizos plásticos transparentes que contienen en su interior cierta cantidad de un polvo blanco que se presume droga.

La prueba de campo efectuada en la sustancia incautada visible al folio 10 de las sumarias dio como resultado positiva para la determinación de Cocaína.

En estas circunstancias, la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas, dispone iniciar la investigación, por tratarse de la presunta comisión de un delito contra la salud pública, relacionado con drogas (fs. 11 de las sumarias), y mediante providencia razonada de fecha 2 de enero de 2001, fue llamado a recibirle declaración indagatoria al señor ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN en base a lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial, y lo cual amerita pena privativa de libertad.

A fojas 15 aparece la Declaración Indagatoria del señor ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, negando toda vinculación con los hechos relacionados con la droga incautada y que los policías lo pararon porque al parecer le vieron el revólver que tenía en la cintura y del cual tiene permiso para portarla.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia motivada de fecha 3 de enero de 2001 ordena la detención preventiva del señor ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, por considera que existen méritos suficientes para esta medida.

Ahora, luego de este análisis sobre las piezas procesales que componen esta encuesta penal, y de las circunstancias jurídicas que rodean la detención preventiva del señor BECKFORD TUÑÓN, considera que la misma se verificó de acuerdo con las formalidades contenida en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, puesto que constan en las sumarias elementos indiciarios que apuntan de manera clara hacia la persona del señor BECKFORD TUÑÓN como el responsable de la sustancia incautada: COCAÍNA en la cantidad de 16.59 gramos, que mantenía a la altura de la cintura al momento de ser aprehendido.

Por lo tanto, existen en la instrucción las piezas que legitiman la medida cautelar adoptada al haberse comprobado:

- 1.- La existencia del hecho punible: pues se produce con la incautación de los 16.59 gramos de cocaína.
- 2.- La vinculación del imputado con el hecho punible: el informe de novedad visible a fs. 2, donde los agentes captores identifican a ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN como responsable de la sustancia ilícita incautada.

En cuanto a lo que nos responde la Dra. Elaine Bressan, médico psiquiatra del Instituto de Medicina legal en su oficio se observa que el Sr. BECKFORD TUÑÓN, presenta un cuadro de Retardo Mental Leve, en que la actividad psicomotora y habilidades sociales y de comunicación puede observarse, de donde se concluye que no es el caso modificar la detención preventiva por razones de salud.

En ese orden de ideas, el Pleno de esta Corporación de Justicia observa que la orden detención decretada contra el señor ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN es legal, pues

se advierte que el hecho punible que nos ocupa , es decir, Delito contra la Saluda Pública, tiene penalidad superior de dos años de prisión, toda vez que por el momento se ubica en el tipo penal de posesión agravada de drogas para venta o traspaso, regulado en el artículo 261 del Código Penal.

Por otra parte, se advierte que la orden de detención preventiva fue decretada por la autoridad competente, el Fiscal Segundo Especializada en Delitos relacionados con Drogas, mediante resolución motivada en la cual se señala las pruebas que vinculan al señor BECKFORD TUÑÓN al presunto hecho punible, a saber un informe de novedad policial, por lo que se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la detención preventiva de ANDRÉS BECKFORD TUÑÓN, sindicado por Delito contra la Salud Pública-

En consecuencia, ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MOISES ESPINO BRAVO, A FAVOR DEL MENOR EMANUEL JESUS UREÑA PINZON, CONTRA EL JUZGADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, de la acción constitucional de habeas corpus formulada por el licenciado MOISES ESPINO BRAVO, a favor del adolescente EMANUEL JESUS UREÑA PINZON, contra el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Herrera.

La decisión recurrida es la N° 1 H.C., expedida el 22 de junio de 2001 por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en la que, con salvamento de voto de la Magistrada ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO, se declara legal la detención del beneficiado con la acción constitucional que se resuelve.

No comparte el recurrente la decisión recurrida, sustentando su disconformidad en los mismas consideraciones de ilegalidad que formulara en la acción de habeas corpus propuesta, según lo hace saber el apoderado judicial del detenido en el escrito que aparece visible a foja 93, de ahí que convenga consultar el escrito de habeas corpus, a fin de precisar las razones en las que basa el Licenciado MOISES ESPINO la ilegalidad de la detención ordenada contra su poderdante.

En relación con lo anterior, advierte el Pleno que en el escrito de habeas corpus se cuestiona la legalidad de la detención preventiva practicada al menor EMANUEL UREÑA, por cuanto fue aprehendido en desconocimiento de las garantías y derechos que la ley 40 de 1999 contempla. En tal sentido manifiesta el apoderado

judicial del recurrente que, pese a ser EMANUEL UREÑA menor de edad y que la Policía de la Sub-D.I.I.P. de Herrera tenía conocimiento de ello desde antes de su aprehensión, omiten notificarle al Juzgado de Niñez y Adolescencia y a la Policía de Menores para que intervinieran en la detención del prenombrado UREÑA PINZON, cuando son éstas autoridades las que por ley están facultadas, de manera exclusiva, para investigar y juzgar a los adolescentes.

El Tribunal de Niñez y Adolescencia, en la resolución que se recurre sostiene el criterio que en el presente caso se dan los presupuestos de la flagrancia consagrada en la Constitución, artículo 21, y que el Código Judicial en los artículos 2149 y 2155 desarrolla, en relación con el artículo 80 de la Ley 40 de 1999; de ahí que considere legal la detención cuestionada.

#### CRITERIO DEL PLENO

La Corte considera que en el presente caso la detención provisional ordenada en contra del adolescente, EMANUEL UREÑA, resulta legal contrario a las razones que aduce el apoderado judicial de UREÑA PINZON y otras que resulta, igualmente importante considerar.

Estima la Corte que las alegaciones en las que fundamenta el recurrente la ilegalidad de su privación de libertad no resultan aceptables, porque no es cierto, como manifiesta el apoderado judicial del apelante que la Policía Sub-D.I.I.P. de Herrera tuvo conocimiento de la adolescencia de su representado desde antes de aprehenderle, sino que de ello se percatan dichas autoridades al momento que proceden a revisarle, según se desprende de los informes que aparecen a foja 2 y 3-4 del sumario instruido en el presente caso penal.

En el primero de dichos informes, elaborado por el Cabo 1° de la Sub-D.I.I.P. de Herrera, JOSE QUINTERO, se manifestaba que una fuente de entero crédito había informado "que el joven conocido como "MACUA" se encuentra en la comunidad de Penonomé y aborda el bus N° 68 de la ruta INAZUN y que porta un maletín donde supuestamente trae sustancia ilícita (droga), ... de la ciudad de Panamá hasta la Bda. la Vista de Monagrillo, para después distribuirla en el área". En tanto que en el informe de novedad (f. 3-4), claramente se señala que al bajar el joven "MACUA" del Bus en que viajaba, procedieron las unidades de la Sub-D.I.I.P. de Herrera a retenerlo y a conducirlo a la Sala de Policía, en donde le revisan percatándose que se trataba de EMANUEL JESUS UREÑA PINZON (a) "MACUA", de 17 años de edad. De manera que mal podía la Policía haber solicitado la intervención de las autoridades de la jurisdicción de Niñez y Adolescencia, cuando desconocían la condición de adolescente del prenombrado UREÑA PINZON.

Además, como lo destaca la resolución recurrida, el hecho que en la aprehensión del adolescente EMANUEL UREÑA se den los presupuestos de la flagrancia contenido en el artículo 2149 y 2155 del Código Judicial, y que el artículo 80 de la Ley 40 de 1999 igualmente prevé, legitima la aprehensión del adolescente practicada por las autoridades policiales respectivas.

El artículo 2149 citado es claro al disponer que existe flagrancia cuando el infractor es aprehendido por autoridad pública inmediatamente después de haber cometido el hecho punible, porque lo señale alguien como autor o partícipe, con la condición que se encuentre en su poder el objeto del delito, como ocurre en el presente caso en el que al adolescente detenido, se le vincula al tráfico de drogas por vía de una llamada telefónica (f.3), encontrándosele en posesión de la sustancia ilícita que pretendía distribuir.

Cabe advertir que la Ley 40 de 1999 de aplicación especial, por excepción, permite la aprehensión por las autoridades, inclusive, por particulares del adolescente sorprendido in fraganti en la comisión de un acto infractor, condicionando tal actuación a que sean puesto inmediatamente a disposición del fiscal de adolescente, trámite que también registra la presente encuesta penal, mediante oficio N° 309-ZHP-SPM-2001 (f. 1).

Por lo demás, considera la Corte que cumple la detención provisional ordenada con las demás formalidades que la ley exige legales para la validez de la misma, por cuanto fue ordenada por escrito visible a foja 25-28 y por autoridad competente.

Además el acto infractor cuya comisión se le imputa al adolescente admite detención provisional, en la medida que, si bien, al mismo se le aprehende en posesión de droga, de la cantidad de sustancia ilícita que se le logra incautar (342 envoltoris de marihuana), así como de lo manifestado en el informe de foja 3, se puede desprender la finalidad de tráfico del mismo, conducta infractora que, de conformidad con lo que pauta el artículo 58 de la Ley 40 de 1999, admite la detención provisional del adolescente:

"Artículo 58. En los casos en que la conducta infractora investigada constituya homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico de drogas, y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal de adolescente podrá decretar la detención provisional".

Cabe observar en relación con la posesión agravada que el artículo 260 del Código Penal tipifica, que dicha posesión lleva implícita una finalidad de tráfico, es decir, existe una presunción de tráfico, conforme se desprende del texto de la respectiva disposición:

"Artículo 260. El que con fines ilícitos posea droga, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días-multa.

Quando la posesión de droga resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión". (Resaltado de la Corte)

El segundo párrafo de la respectiva norma hace relación a la posesión de sustancias ilícitas en cantidades de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso; es decir, que la cantidad o el volumen es un indicador de la finalidad de tráfico, del cual surgen claros indicios en el presente caso en el que, de conformidad con el informe de foja 2, el destino que pretendía dar el adolescente detenido provisionalmente a la droga incautada, era la distribución (venta) en el Corregimiento de Monagrillo.

En virtud de lo que viene expuesto, considera la Corte que la detención provisional ordenada contra el adolescente EMANUEL UREÑA cumple con los requisitos y formalidades legales, por lo que resulta legal, en consecuencia debe confirmarse la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República ay por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, expedida el 22 de junio de 2001 que declaró legal la orden de detención provisional expedida contra EMANUEL JESUS UREÑA PINZON, por lo que se ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====**RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD CORPORACION PALISADES, S. A. CONTRA LA RESOLUCION N D.M. 65/94 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

**VISTOS:**

La Firma Forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, en su condición de apoderada judicial de la SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° D.M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por medio del cual se Revoca la Resolución N° 32-DGT-53-94 del 4 de julio de 1994, proferida por la Dirección General de Trabajo y en su lugar se Condena a WILLIAMSTON HOLDING, INC. y PIZZA HUT al pago de Sesenta Mil Ciento Cinco Balboas con Treinta Centésimos (B/. 60,105.30), en concepto de Diferencia de Salario Mínimo Legal.

Admitida la demanda por encontrarse legalmente formulada de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos 2550 y 2552 del Libro IV del Código Judicial vigente, se corrió en traslado a la Señora Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto, lo cual hizo mediante Vista N° 188 del 9 de mayo de 1995 y en la que concluye recomendando a esta Corporación de Justicia que no se acceda a la solicitud de la demandante, ya que a su juicio la Resolución N° D.M. 65/94 del 3 de octubre de 1994, no es violatoria de los artículos 18 y 32 ni de ningún otro de la Constitución Política de la República de Panamá.

Devuelto el expediente se fijó en lista por el término de diez (10) días para que la demandante y todas las partes interesadas, si a bien lo tienen, presentaran argumentos por escrito, término este que fue aprovechado por la propia demandante constitucional SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A. a través de la firma de abogados AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, quienes reiteran los planteamientos contenidos en su demanda.

Asimismo se recibió alegato de la SOCIEDAD WILLIAMSTON HOLDING, INC., a través de su apoderado especial Licenciado JOSÉ MIGUEL NAVARRETE, quien solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución N° D.M. 65/95 del 3 de octubre de 1994, por ser violatoria de los artículos 18, 19 y 32 de la Constitución Nacional. Por último, se recibió escrito de alegato de la SOCIEDAD KITTSAW HOLDING, INC., a través de su apoderado judicial Licenciado DAVID J. AROSEMENA SAMUDIO, quien como persona jurídica interesada también se sumó a la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la mencionada resolución, no habiendo escritos de oposición a la demanda.

Ahora bien, para resolver la pretensión anunciada, el Pleno de la Corte debe analizar los argumentos en que se funda la demanda y confrontarlos con las normas constitucionales supuestamente infringidas, por lo que es imprescindible reproducir algunas de las consideraciones expuestas por la demandante.

Arguye la demandante que el día 8 de noviembre de 1993, varios trabajadores formularon una demanda ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, para que se condenara a WILLIAMSTON HOLDING, INC Y PIZZA HUT a pagar ciertas sumas reclamadas por concepto de diferencia salarial, en virtud del salario mínimo que establece el Decreto N° 3 de 4 de marzo de 1980.

Continúa señalando la demandante, que previo a la notificación de la demanda, la Dirección General de Trabajo solicitó al Departamento de Licencias Comerciales del Ministerio de Comercio que certificara si PIZZA HUT tenía Licencia Comercial y este Departamento informó en certificación que obra a fs. 9 del expediente del proceso, que el nombre comercial PIZZA HUT está amparado por la Licencia Comercial Tipo B, N° 35079, expedida a favor de la razón\_social CORPORACIÓN PALISADES, S. A..

Como consecuencia de lo anterior, para la supuesta notificación de la demanda, la Dirección de Trabajo emplazó por edicto a WILLIAMSTON HOLDING, INC Y PIZZA HUT, para que comparecieran al proceso. No obstante, a pesar de que se había hecho el emplazamiento por edicto, y que se advertía que de no comparecer se les designaría defensor de ausente, ni a PIZZA HUT (nombre comercial), ni a CORPORACIÓN PALISADES, S. A. (razón social) se le nombró defensor que los representara, tal como lo exige el artículo 562 del Código de Trabajo, negándosele la defensa en dicho proceso y violándosele, por consiguiente, la garantía constitucional del debido proceso.

#### DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Señala la demandante que la Resolución N° D.M. 65/94 del 3 de octubre de 1994 es violatoria de los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional.

Con relación al artículo 18, cuya parte pertinente establece que los servidores públicos son responsables por infracción de la Constitución o de la Ley y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de ésta, la demandante sostiene que la violación de dicho artículo se da de manera directa por omisión, toda vez que tanto el Director General de Trabajo y el Ministro de Trabajo y Bienestar Social al proferir en el ejercicio de sus funciones, la orden de hacer contenida en la Resolución impugnada, omitieron el cumplimiento de la ley al obviar el nombramiento del defensor de ausente a su representada, la SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A..

En cuanto al artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual, entre otros derechos, consagra el del debido proceso legal, señala la demandante que dicho artículo fue violado en forma directa, por falta de aplicación, ya que la Resolución impugnada surge a consecuencia de un proceso en el cual no se notificó la demanda, ni se designó defensor de ausente a su representada SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A. (razón social) ni a PIZZA HUT (denominación comercial), tal como lo exige el artículo 562 del Código de Trabajo, impidiéndose en este sentido que la referida Sociedad ejerciera el derecho de defensa e interpusiera los recursos legales que le asistían, violándose con ello el principio del debido proceso, según el cual nadie será juzgado sino conforme a los trámites legales pre-establecidos.

#### CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración emitió concepto mediante Vista N° 188 del 9 de mayo de 1995, en la que después de transcribir gran parte de la demanda de inconstitucionalidad, expone el criterio de esa Corporación, en cuyas partes pertinentes expresa lo siguiente:

"...

Todo lo anterior, evidencia la perfecta identificación de la parte demandada en este proceso laboral, por diferencia de salario, razón por la cual resulta extraño, a nuestro juicio, la pretendida comparecencia de la sociedad CORPORACIÓN PALISADES, S. A., toda vez que esta empresa no fue demandada ni citada en el presente proceso.

El hecho que la sociedad CORPORACIÓN PALISADES, S. A. esté inscrita en el Ministerio de Trabajo como patrono, y su denominación comercial lo sea también PIZZA HUT, no quiere decir que sus derechos

hubieren sido afectados por el resultado de un proceso laboral seguido contra otra persona jurídica (Williamston Holding, Inc.) que utiliza ese mismo nombre comercial al que se ha demandado por diferencia de salario, es el ubicado en Rodman.

En consecuencia, las autoridades del Ministerio de Trabajo al emitir la Resolución N° D.M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, no infringen el artículo 18 de nuestro Estatuto Fundamental, dado que lejos de infringirlo, se le ha dado cabal cumplimiento sin que se haya incurrido en violación a la Constitución o la Ley, extralimitación de funciones u omisión en el ejercicio de éstas.

...

Yerra la empresa demandante en sus apreciaciones, toda vez que al no ser parte CORPORACIÓN PALISADES, S. A. en el proceso laboral, mal pueden haberse infringido los elementos que componen la garantía del Debido Proceso, con relación a dicha empresa.

Habida cuenta de lo anterior, consideramos que en este proceso laboral se ha seguido el procedimiento regular que señala la Ley para estos casos y que está consignado en el artículo 562 del Código de Trabajo.

...

De manera que, ambas partes estuvieron debidamente representadas en el proceso en comento y pudieron ejercer su derecho de defensa y contradicción, producir pruebas y hacer sus alegatos antes de que se dictara la sentencia dilucidadora de la causa.

Todos estos elementos han sido cumplidos a lo largo del proceso laboral, que nos ocupa, garantizándose de esta forma el debido proceso, que consagra el artículo 32 Constitucional invocado."

Después de esa exposición la Procuradora, a manera de conclusión, señala que considera infundada la aseveración de la SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A., en cuanto a que se le haya dejado en indefensión al no nombrársele defensor de ausente, toda vez que ello no era necesario por no ser parte en este proceso.

Finalmente, la colaboradora de la instancia señaló que la Resolución que se impugna no viola los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, ni ningún otro que la integra.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez expuestos los argumentos de la demandante y de la Procuradora de la Administración, el Pleno de la Corte procede a plantear su posición sobre la presente demanda de inconstitucionalidad.

En primer lugar, observa esta Corporación de Justicia que la pretensión de la demandante en la presente acción es que se declare inconstitucional la Resolución N° D.M. 65/95 del 3 de octubre de 1994, por medio de la cual el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, Revoca la Resolución N° 32-DGT-53-94 de 4 de julio de 1994 emitida por la Dirección General de Trabajo y en su lugar Condena a WILLIAMSTON HOLDING, INC. Y PIZZA HUT al pago de una suma de dinero, en concepto de diferencia de salario mínimo legal e igualmente los condena al pago de los recargos legales establecidos en los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

En segundo lugar, la demandante advierte que la mencionada Resolución contiene un vicio procesal, porque se condena a un establecimiento o nombre comercial (PIZZA HUT) como si se tratara de un sujeto o persona jurídica que puede ser parte en un proceso laboral, que dicha situación es motivo suficiente para que esta Corporación de Justicia declare que la Resolución atacada es inconstitucional, toda vez que al condenar a PIZZA HUT como nombre comercial, también se han visto afectadas en sus patrimonios no solo la SOCIEDAD CORPORACIÓN

PALIDADES, S. A., sino otras sociedades propietarias de otros establecimientos independientes cuyo nombre comercial lo es también PIZZA HUT.

No obstante lo expresado, el Pleno de la Corte desde ya se permite dejar sentado que difiere de los razonamientos expuestos por la demandante. Por el contrario, prohija el criterio esbozado por la señora Procuradora de la Administración, en el sentido de que la Sociedad demandante supuestamente afectada por la sentencia no es ni fue parte en el proceso instaurado por CATIA MARÍA TOMAS DE GONZÁLEZ y otros y, precisamente, por no haberlo sido jamás pudo haber sido oída en el mismo, por lo cual consideramos no se privó a la SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A. del derecho a la defensa consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. Luego entonces, podemos decir que mal podría quien no ha sido parte en un proceso, hacer uso de los recursos legales.

En ese mismo orden de ideas, sin abundar en mayores razonamientos de fondo a los ya expuestos sobre la cuestión constitucional planteada, también resulta oportuno enfatizar que el propio texto de la sentencia impugnada por ningún lado hace mención o referencia a la SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A., ya que la única empresa que aparece como demandada es WILLIAMSTON HOLDING, INC Y PIZZA HUT.

En este sentido, consideramos que la Resolución impugnada no afecta ningún derecho de la Sociedad demandante constitucional, ya que como señaláramos la misma no aparece como parte demandada, ni mucho menos como persona jurídica obligada en el proceso laboral de marras. Es decir, que desde el plano estrictamente jurídico, los efectos de la Resolución impugnada no la alcanzan, por tanto dicha Resolución a juicio del Pleno de la Corte no resulta inconstitucional.

Ahora bien, si la firma demandante y terceros interesados con la declaratoria de inconstitucionalidad, como han señalado en sus alegatos que se han visto afectados en virtud de la sentencia impugnada, por cuanto que sus bienes son o pueden ser perseguidos para realizar el pago de la condena (fs. 80-81 y 100), entonces, en todo caso, podría ser inconstitucional los actos o las medidas de ejecución que se decreten contra los bienes de una persona jurídica distinta a la demandada en el proceso, y por medio de los cuales se quiere hacer efectiva la ejecución de la sentencia.

Sobre este aspecto, es oportuno traer a colación un extracto del fallo del Pleno de fecha 21 de mayo de 2001, que resolvió la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por ALRAMCO, S. A. contra el Auto N° 1288 de 12 de octubre de 2000 emitido por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil, que dice así:

"...

Cabe agregar que, en todo caso, lo que ha podido afectar a la amparista es la práctica, es decir, la ejecución física de las medidas decretadas que se realizaron en establecimientos de persona jurídica distinta a la que se refiere la solicitud de medidas asegurativas que fueron ordenadas o admitidas mediante auto N° 1288, que, repetimos, nada tienen que ver con la amparista, en cuanto a su contenido y procedencia, y por tanto no puede dicho auto, per se, afectar sus derechos legales o constitucionales."

En otro orden de cosas, el Pleno considera necesario entrar a analizar el alegato presentado por la persona jurídica que resultó condenada en el proceso laboral de marras, es decir la Sociedad demandada WILLIAMSTON HOLDING, INC..

La mencionada Sociedad argumenta que la Resolución impugnada es inconstitucional, toda vez que fue dictada en un proceso en el cual se emplazó en forma irregular, defectuosa y sin identificar debidamente a la parte demandada (WILLIAMSTON HOLDING, INC.), además de que se omitió el emplazamiento a la SOCIEDAD CORPORACIÓN PALISADES, S. A., así como el nombramiento de un defensor de ausente a dicha persona jurídica y a PIZZA HUT, tal como lo dispone el



artículo 562 del Código de Trabajo, violándose consecuentemente la garantía del debido proceso.

El Pleno de la Corte, obviamente al revisar el proceso laboral no comparte las alegaciones que hace la Sociedad WILLIAMSTON HOLDING, INC., ya que considera que el proceso si se desarrolló en estricto cumplimiento de las formalidades y trámites legales, que la confusión que se creó por la razón social y el nombre comercial (PIZZA HUT) de la parte condenada, en nada afectó que el referido proceso laboral se llevara a cabo con la comparecencia de la parte demandada (Sociedad WILLIAMSTON HOLDING, INC.), gozando ésta de todos los derechos y prerrogativas para su defensa, por lo que se descarta que se haya producido la violación a la garantía constitucional del debido proceso legal que se alega.

Es obvio que la utilización de la razón comercial PIZZA HUT en este proceso, quien no es persona jurídica y por tanto no tenía que comparecer al mismo, ocasionó como ya señaláramos confusión, pero en nada afectó la decisión que condena a la SOCIEDAD WILLIAMSTON HOLDING. INC., decisión esta contenida en la Resolución impugnada de Inconstitucionalidad N° D.M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, emitida por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, concluye esta Corporación de Justicia que la Resolución que se impugna no viola los artículos 18 y 32 de la Constitución Nacional, ni ninguna otra norma que la integra.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la Resolución N° D.M. 65/94 de 3 de octubre de 1994, emitida por el MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NANDER PITY VELASQUEZ CONTRA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 35 DE 30 DE JULIO DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado NANDER PITY VELASQUEZ, actuando en su propio nombre ha promovido acción de inconstitucionalidad a los efectos de que se declare que es violatorio a la Constitución Política el artículo 16 de la Ley 35 de 30 de julio de 1999, el cual se adiciona al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Posteriormente, se presentaron sendas demandas que por tratarse todas de la misma materia y sobre las cuales debe expedirse un pronunciamiento único que determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal acusada, las mismas fueron debidamente acumuladas a fojas 181, 289 y 367 del expediente.

El artículo 16 de la Ley 35 de 30 de julio de 1999, contiene el artículo 247-A, el cual modifica el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, en donde se establece lo siguiente:

"Artículo 16. Se adiciona el artículo 247-A al Reglamento Organico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, así:

Artículo 247-A. Los presupuestos de funcionamiento de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General de la República, individualmente considerados, no serán inferiores al dos por ciento (2%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Ambos presupuestos se incrementarán, anualmente, al menos en forma proporcional al aumento del Presupuesto General del Estado. Para garantizar la independencia presupuestaria, financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General, en razón de su responsabilidad fiscalizadora, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 de la constitución Política, ambos organismos elaborarán y administrarán sus propios presupuestos. Con el propósito de materializar, de manera efectiva, el desarrollo de su administración, el Gobierno Central deberá transferir a las precitadas entidades, las partidas asignadas, conforme al período establecido, en la Ley de Presupuesto General del estado.

El presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circuitales y, para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto de funcionamiento. El componente circuital del presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al año anterior."

...". (F.166 y vuelta)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA  
POR EL LIC. NANDER PITY VELÁZQUEZ.

La parte actora considera en primera instancia, que el artículo impugnado infringe en el concepto de violación directa el artículo 155 de la Constitución Nacional, debido a que de ninguna manera autoriza a la Asamblea Legislativa para adjudicarse funciones administrativas adicionales a las aquí expresadas.

En segundo lugar, señala que viola el artículo 211 de la Constitución, ya que la misma establece un régimen presupuestario especial aplicable sólo al Órgano Judicial y al Ministerio Público y la Carta Magna no autoriza en ninguna forma hacerse extensivo dicho régimen a otros Órganos o entidades del Estado.

En tercer lugar, se viola de forma directa los numerales 3 y 4 del artículo 252 de la Constitución Nacional. La disposición legal impugnada denomina "partidas circuitales" a lo que deben ser las obras públicas que se deben ejecutar en cada Provincia, reduciendo su ámbito a la esfera de los circuitos electorales y, además sustrae su administración del ámbito del Órgano Ejecutivo, para situarla como una función de la Asamblea Legislativa, sin fundamento Constitucional alguno.

En cuarto lugar, considera que se viola el artículo 264 de la Constitución, en el concepto de violación directa, porque impone al Órgano Ejecutivo la obligación de incluir, en la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, presupuesto de funcionamiento para la Asamblea Legislativa y para la Contraloría General de la República no inferiores al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central; porque impone al Órgano ejecutivo en la aludida elaboración a incluir unas llamadas "partidas circuitales", que no son otra cosa que presupuesto de funcionamiento propios de cada Legislador, para lo cual no están autorizados por la Constitución Nacional; además, obliga al Órgano Ejecutivo a mantener un mínimo presupuestario en dichas partidas al establecer que "el componente del presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al del año anterior"; y establece un presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa, lo cual no está autorizado por la Constitución Nacional.

En quinto lugar considera el licenciado PITTY que se viola de manera directa el artículo 268 de la Constitución, ya que debe respetar la iniciativa del Órgano Ejecutivo en la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y, al ejercer su atribución constitucional de aprobarlo, sólo puede intervenir según esta norma, lo establece con sujeción a la aprobación del Consejo de Gabinete.

En sexto lugar, considera que también se ha violado en concepto de violación directa el artículo 179 de la Constitución Nacional, ya que la Asamblea Legislativa no tiene un régimen presupuestario especial como el dispuesto por la Constitución Nacional para el Órgano Judicial y el Ministerio Público; careciendo de esta manera de facultades para ordenarle al Ejecutivo que le traslade partidas presupuestarias y tampoco puede administrar partidas para el desarrollo de proyectos de los Legisladores en sus circuitos electorales.

Finalmente considera el licenciado PITTY, que viola el artículo 1 de la Constitución Nacional; como consecuencia de las señaladas anteriormente.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL  
LICENCIADO NANDER PITTY V.

Para este despacho, no se ha producido la violación del artículo 155 de la Constitución política, porque ciertamente la norma legal no le atribuye a la Asamblea Legislativa funciones administrativas incompatibles con las descritas en tal disposición de nuestra Carta Magna.

Tampoco se ha producido la supuesta violación del artículo 211 de la Constitución Política. Este artículo establece ciertamente normas especiales con relación a los Presupuestos del Órgano Judicial y el Ministerio Público entre las que destaca que los mismos, en su conjunto, no pueden ser inferiores al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

No se ha infringido el artículo 252 de la Constitución, ya que sus numerales 3 y 4, hacen referencia a la preparación del plan de obras públicas de inversiones y de servicios de las provincias al igual que a la fiscalización de su ejecución y de los servicios públicos provinciales por parte de los Consejos provinciales; materias éstas distintas a la regulación que establece el artículo 16 de la Ley No. 35 de 30 de julio de 1999, sobre las partidas circuitales.

Por otro lado aprecia la Procuradora, que el artículo 264 de la Constitución, no ha sido violado, ya que la elaboración a la que se refiere el artículo 16 de la Ley impugnada en estos casos, no es más que a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto de cada entidad, siendo esto un proceso interno que en nada afecta la función del Ejecutivo de presentar el Anteproyecto de presupuesto General del estado, luego de haber revisado y aprobado las propuestas recibidas de todo el sector público.

Con relación al artículo 268 de la Constitución, el mismo establece por un lado, límites a las facultades que puede ejercer la Asamblea Legislativa cuando considera el Proyecto de Presupuesto General del Estado. En primer lugar, no puede aumentar ninguna de las erogaciones o incluir una nueva, sin la aprobación del Consejo de Gabinete; en segundo lugar, no puede aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Finalmente, tampoco considera violados los artículo 1 y 157 numerales 5 y 8 de la Constitución, señalados por el demandante.

INTERVENCIÓN COADYUVANTE DEL DR. MARIO GALINDO

El artículo 155 de la Constitución contiene una enumeración taxativa de las funciones administrativas de la Asamblea, enumeración que, por definición, agota las referidas funciones. Por tanto, es jurídicamente irrelevante que las

funciones administrativas a que se refiere el precepto impugnado no sean incompatibles con las enumeradas en el susodicho artículo de la Constitución.

La norma constitucional no dispone, como sí lo hacen muchas otras disposiciones de la Constitución, que las prerrogativas, funciones y facultades administrativas de la Asamblea se entienden sin perjuicio de cualesquiera otras que establezca la Ley. Ello se explica por el hecho innegable de que, en principio, todas las funciones administrativas de la Asamblea tienen carácter especial o, dicho de otra forma, que el ejercicio de la función administrativa le corresponde, por definición, al Órgano Ejecutivo, salvo en los casos en que la Constitución, expresamente, disponga otra cosa.

Por otro lado, en cuanto al artículo 211 de la Constitución, en lo que respecta al importe mínimo del presupuesto del Órgano Legislativo y del Ministerio Público, es de carácter absolutamente excepcional, por lo que no es admisible aprobar mediante la Ley normas de contenido similar a las consideradas en el artículo constitucional en cuestión. Es evidente, entonces, que para reconocerlas a otras entidades del Estado la garantía de un presupuesto mínimo es preciso reformar la Constitución.

El artículo impugnado viola el artículo 264 de la Constitución, debido a que su verdadero propósito es el de atribuirle a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría la facultad de determinar, con absoluta libertad, dentro del mínimo de sus respectivos presupuestos, a qué fines específicos se van a destinar los fondos presupuestados, así como el atribuirles la prerrogativa de administrar tales fondos.

El artículo 268 limita la función de la Asamblea en relación con los egresos que pueden efectuarse con cargo al presupuesto. En esencia, dicho artículo consagra el principio, reconocido por la Corte Suprema y la doctrina científica, de que la Asamblea no es promotora del gasto público. Este principio es, a todas luces, infringido por el precepto impugnado, por cuanto éste les reconoce a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría presupuestos especiales de funcionamiento y de inversión, con montos preestablecidos, lo cual significa que el Órgano Ejecutivo queda obligado, en virtud del precepto impugnado, a aceptar y a consignar en tales presupuestos gastos y erogaciones públicos por los montos indicados, no por iniciativa y decisión propias, sino por imposición de la Ley. La infracción no puede ser más protuberante. De legitimarse esta práctica, la actividad de elaborar el proyecto de presupuesto, que debe estar presidida por el grado de discreción que exigen las cambiantes necesidades públicas, quedaría convertida en una suerte de acto reglado en cuya evacuación el Órgano Ejecutivo se concretaría a realizar la tarea subalterna de quien llena los espacios en blanco de un formulario.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA  
POR EL DOCTOR MARIO GALINDO

El doctor GALINDO luego de realizar un recuento de consideraciones doctrinales, se refiere a los principios de unidad presupuestaria y al de separación de competencia en materia presupuestaria, según el primer principio:

"Que todos los ingresos y todos los gastos deben incluirse en un solo Presupuesto, es decir, que se prohíben los ingresos y gastos fuera del Presupuesto y la multiplicidad de presupuestos.

El presupuesto estatal debe estar integrado en un único documento y debe comprender todos los ingresos y gastos del estado,"

(Véase FERNANDO SAIZ DE BUJANDA, "Lecciones de Derecho Financiero", Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Octava Edición, Madrid, 1990, pág.453).

Ese principio no admite excepción alguna, salvo la que la propia

Constitución consagra en su artículo 314 a propósito del presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, acerca del cual dicho artículo dispone que no forma parte del presupuesto General del Estado.

Pues bien, según queda explicado, el precepto impugnado crea dos presupuestos especiales, el de la Asamblea y el de la Contraloría, que se desgajan y emancipan el Presupuesto General del Estado (en adelante el Presupuesto general), lo cual entraña la infracción del artículo 264 de la Constitución, en el concepto de violación directa.

En cuanto al principio de la separación de competencias en materia presupuestaria; considera el demandante que el artículo 264 de la Constitución, contiene este principio, ya que establece las atribuciones propias de cada uno los Organos del Estado que intervienen en la aprobación del Presupuesto General del Estado.

Dicha norma supone que en la fase de confección de proyecto de Presupuesto General del Estado, el Órgano Ejecutivo ejerce competencia exclusiva y excluyente, competencia que es por lo demás irrenunciable, ya que a ningún órgano del Estado le es dable hacer dejación de sus funciones.

La función asignada por el artículo en comento, a la Asamblea Legislativa, no es entonces la de proponer y promover el gasto público, sino la no menos importante de controlarlo.

El precepto impugnado no sólo permite, que la Asamblea y la Contraloría elaboren y administren sus propios presupuestos, sino que, además, dispone que cada uno de éstos tendrán un monto mínimo equivalente al 2 % anual de los ingresos corrientes del Gobierno Central y agrega que los mismos se incrementarán, anualmente, en forma proporcional al aumento del Presupuesto General.

En síntesis, sí por una parte, no le es dable a la Ley crear presupuestos especiales, ni tampoco, parcelas presupuestarias, pues ello viola el principio de unidad presupuestaria y, además, altera la distribución de competencias que la Constitución hace en esta materia, y si, por otra parte, la Asamblea Legislativa carece de iniciativa en materia de promoción del gasto público, es a todas luces inadmisibles el empeño del Órgano Legislativo de arrogarse, a través del precepto impugnado, una especie de coto presupuestario, equivalente al 2% de los ingresos corrientes del Gobierno Central, dentro del cual la Asamblea ejercería potestades que la Constitución no sólo no le otorga, sino, que además, de manera explícita, se las ha asignado a otro órgano del Estado. Todo lo cual supone la violación directa de las normas constitucionales objeto de estos comentarios.

El artículo 265, por su parte contiene una clarísima delimitación del concepto de Presupuesto General del Estado y, en tal sentido, indica que el mismo, por su propia índole, debe contener la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público. Tal definición, implica la existencia de un documento presupuestario único, prohibiendo la creación de presupuestos especiales, desgajados del general, como lo hace el precepto impugnado.

Con respecto al artículo 266 de la misma excerta legal, es evidente, que al otorgarle el precepto impugnado a la Asamblea Legislativa la facultad de elaborar su propio presupuesto, se usurpa la función privativa del Órgano Ejecutivo de confeccionar el proyecto de Presupuesto General y se rebasa la función limitada que, en dicha fase, la Constitución le atribuye a la Asamblea Legislativa, todo lo cual viene a configurar una inocultable violación directa del mencionado artículo.

En cuanto al artículo 268 de la Constitución, haciendo una tabla rasa del mismo, el precepto impugnado les atribuye a la Asamblea y a la Contraloría la función de elaborar sus propios presupuestos, los cuales, por añadidura, tendrían

los incrementos anuales antes mencionados.

El artículo 179 en su numeral 5, establece una de las atribuciones del Presidente de la República: " Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales."

Ahora bien, el precepto impugnado atribuye a la Asamblea y a la Contraloría la facultad de administrar sus propios presupuestos especiales, lo cual evidentemente, supone adscribirse la facultad de administrar las rentas nacionales que quedarían incluidas dentro del Presupuesto de dichos Órganos. Ello equivale a desconocer el mandato contenido en la norma constitucional en comento de manera directa.

Finalmente, el doctor GALINDO se refiere al artículo 155 de la Constitución, en el cual se establecen las funciones administrativas de la Asamblea Legislativa. Entre las cuales no figura la de elaborar ni la de administrar su propio presupuesto.

Existe en nuestra Constitución, varios artículos en los cuales se establecen prerrogativas, facultades etc., con respecto a órganos o a entidades del estado, en donde por ser enunciativas, se entienden hechas sin perjuicio de las demás prerrogativas, funciones y facultades que determine la ley. Como puede advertirse esta salvedad no aparece en el artículo en comento. Y por ello si se le permitiera a la Asamblea arrogarse el ejercicio de funciones judiciales o administrativas distintas de las enumeradas en la Constitución, la Asamblea podría hacer desaparecer, gracias a la cláusula general de competencia de que es titular en materia legislativa, la separación de funciones establecida en el artículo 2 de la Constitución.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN  
DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL DOCTOR MARIO GALINDO

A consideración de la Procuradora, el artículo impugnado, por inconstitucional, en nada afecta las funciones establecidas en el artículo 264 de la Constitución Política; toda vez que en su parte pertinente dice: "Para garantizar la independencia presupuestaria financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General, en razón de su responsabilidad fiscalizadora, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 de la Constitución Política, ambos organismos elaborarán y administrarán sus propios presupuestos."

Es evidente que el término "elaborarán" es el que pudiera considerarse contrario a la Ley fundamental, pero está claro que en la práctica, el Órgano Ejecutivo es quien presenta ante el Órgano Legislativo el Proyecto de Presupuesto General del Estado, por lo cual, en realidad, lo que hacen las entidades públicas es elaborar un anteproyecto de presupuesto, referido a su ámbito de competencia, no estando facultado para presentar un Proyecto de Presupuesto directamente ante el Órgano Legislativo. Por tanto, la elaboración a la que se refiere la Ley en estos casos, no es más que a la elaboración de los Anteproyectos de Presupuestos de cada entidad, siendo esto un proceso interno que en nada afecta la atribución Constitucional del Órgano Ejecutivo de elaborar y presentar el proyecto de Presupuesto General del Estado, que comprende las propuestas recibidas de todo el sector público, luego de haber sido recibidas y aprobadas.

Se cita, además como violado el artículo 265 de la Constitución Nacional, expresándose que la inconstitucionalidad se deriva de la creación de "presupuestos especiales" para la Contraloría General de la República y para la Asamblea Legislativa, dando a entender que la norma impugnada está creando dos presupuestos adicionales al Presupuesto General del estado y que no forman parte de éste, lo cual no es compartido por la Procuradora de la Administración, porque ella considera que cuando el artículo 247-A hace alusión, como lo hacen otras normas legales, a los "presupuestos" de la Asamblea Legislativa y de la

Contraloría General de la República, debe entenderse que se está refiriendo a los respectivos Presupuestos Institucionales que forman parte del Presupuesto General del Estado Panameño, y no hay presupuestos independientes de él, como ocurre con el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá, para cuya creación fue necesaria una modificación a la propia Constitución Política (artículo 314).

Con relación al artículo 268 de la Constitución, se trata nuevamente de una materia que en nada se contradice con lo normado por el artículo 16 de la Ley N 35 de 30 de julio de 1999. En este artículo se respeta la iniciativa del Órgano Ejecutivo en cuanto a la elaboración del Proyecto de Presupuesto General del Estado, tomando en cuenta que se mantienen en él, sus facultades de elaboración y presentación del mencionado proyecto.

Conceptúa que el artículo 211 de la Constitución, en ningún momento excluye la posibilidad que se puedan expedir normas necesarias para garantizarle autonomía financiera a otras entidades que, a juicio del Legislador, sean claves para lograr un mejor funcionamiento en nuestra Administración Pública. En ninguna parte del artículo 211 ni del resto de la constitución dice que no se podrán establecer Presupuestos para otras entidades oficiales con un porcentaje mínimo de los ingresos corrientes del gobierno central, en forma similar al contemplado para el sector Administración de Justicia. Por tanto mal puede afirmarse que existe, en este aspecto, un exceso en la norma impugnada.

También considera el demandante infringido el artículo 179 numeral 5, el cual se refiere a la atribución específica que tiene la Presidenta de la República con la participación del Ministerio respectivo para vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales. No apreciamos, que el artículo impugnado haga alusión alguna al artículo antes comentado de la Constitución, sino que establece normas especiales para las cuales han de regirse los Presupuestos de las instituciones oficiales.

#### ALEGATOS

La firma ROSAS y ROSAS presenta su escrito de alegato con respecto a las demandas de inconstitucionalidad presentadas por el licenciado NANDER PITY V. y por el Dr. MARIO GALINDO. En dicho escrito considera que la Asamblea Legislativa no tiene iniciativa en la presentación del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado y, por lo tanto, la aprobación y adopción del artículo 16 en la Ley 35 de 1999, que adiciona el artículo 247-A al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, constituye una violación de los artículos 264 y siguientes de la Carta Fundamental, normas estas que asignan al Órgano Ejecutivo, de manera privativa, las funciones de elaboración, presentación y administración del Presupuesto General del Estado.

No existe, pues, facultad constitucional que permita a la Asamblea Legislativa fijarse su propio presupuesto ni crear y administrar por sí misma partidas circuitales dentro del Presupuesto General del Estado y, por tanto, tal medida resulta violatoria del orden constitucional.

En conclusión, considera que la incursión legislativa en materia presupuestaria que entraña la inclusión del artículo 247-A en el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, invade la potestad del Órgano Ejecutivo en la elaboración y ejecución del Presupuesto General del Estado.

#### DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. AMILCAR ELIECER BONILLA MORALES

El licenciado BONILLA MORALES, considera que los artículos 247-A 247-B del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, viola en concepto de violación directa, por comisión el artículo 264 de la Constitución Política, ya que la misma atribuye la facultad de elaborar el Presupuesto al Órgano Ejecutivo, el cual se ejerce a través de un organismo técnico en el Ministerio de Economía y

Finanzas y no deja esa función a un organismo Político como la Asamblea Legislativa.

En cuanto al artículo 268 de la Constitución, impide a la Asamblea Legislativa aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir nuevas, sin la aprobación del Consejo de Gabinete. Al restringir las normas impugnadas con porcentajes fijos, sienta un precedente funesto, ya que si esto se permite por ley va a llegar el momento que el Órgano Ejecutivo, que debe balancear los ingresos, quedará sólo con los gastos sin poder hacerle frente a los mismos. Cosa muy diferente es lo que sucede con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, en los cuales se justifica ese porcentaje fijo que resultará siempre insuficiente por el aumento de la población y de la delincuencia y otros problemas.

Finalmente, el demandante considera que los artículos 247-A y 247-B, viola en concepto de violación directa el artículo 157 numeral 8 de la C.N., ya que al sacar del Presupuesto General del Estado el 2% para dos instituciones que no justifican ese aumento.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LOS LCDOS. RAMIRO GUERRA MORALES Y SILVIO GUERRA

Consideran los demandantes que dicha norma impugnada, viola el artículo 264 de la Constitución Nacional, debido a que la función constitucional del Órgano Ejecutivo, de elaborar el proyecto de presupuesto General del Estado, viene dada por el hecho de que en la estructura institucional del Estado, es el que dispone de la mayor información y documentación de datos en materia de ingresos y egresos. De allí que el constituyente quiso que fuera este Órgano del Estado el que se encargara de todo lo relativo a cómo se van a distribuir los recursos en el sector público, incluyendo en éste, a la Asamblea Legislativa. Resulta contradictorio con la función del Órgano Ejecutivo, de elaborar el proyecto general del Estado, de que se le obligue previamente mediante una ley, que al momento de elaborar el proyecto en mención, incluir una suma porcentual determinada para una específica institución, dependencia, ministerio o poder del estado.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS  
POR EL DOCTOR AMILCAR ELIECER BONILLA MORALES Y  
LOS LICENCIADOS RAMIRO GUERRA MORALES  
Y SILVIO GUERRA MORALES.

Correspondiéndole al Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto, salvo en lo que respecta a la administración de justicia, tal facultad no puede ser condicionada al tener que confeccionar éste, en base a cantidades, partidas o propuestas de presupuestos que le remitan las diversas entidades, dependencias o instituciones del Estado. Quien determina cómo ha de quedar el proyecto de Presupuesto a remitir y presentar ante el Legislativo, es el que por mandato de la Constitución tiene atribuida la facultad de elaborarlo. Lo que resulta inconstitucional, al exigir que el Gobierno Central (el Ejecutivo), deba transferir a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República, "las partidas asignadas, conforme al período establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado", en la medida en que como se ha expresado, esas partidas que se solicitan por una y otra entidad del Estado, pueden estar sujetas a modificación previa a su inclusión al proyecto de Presupuesto General del Estado, como ser disminuidos por razón de los ajustes que cabría hacer a lo presupuestado, cuando por razón fundamentada, el desenvolvimiento financiero así lo exija.

La concepción de considerar a las partidas circuitales en "el presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa", desborda las funciones propias de este ente estatal y las sustrae de las que compete a la función administrativa asignada al Órgano Ejecutivo.



En base al criterio de interpretación integral de la Constitución previsto en el artículo 2557 del Código Judicial, la parte final del artículo 247-A devendría en inconstitucional, al ser contrario lo allí dispuesto al principio de las separación de poderes establecido en el citado precepto constitucional, es decir, el artículo 2, como también del artículo 264 de la Constitución, al imponerle al Ejecutivo, el tener que mantener por lo menos, igual monto de las partidas circuitales todos los años.

Se llega a la conclusión que así como la facultad del Ejecutivo al elaborar el proyecto de Presupuesto no puede ser condicionada, tampoco lo debe ser tomar las medidas que sean necesarias en la ejecución del Presupuesto, todo ello cónsono con lo que el artículo 267 de la Constitución se establece.

Lo dispuesto en el artículo 247-B del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, entra en colisión con lo que se dispone en el artículo 267 de la Constitución, toda vez que cuando el Órgano Ejecutivo requiera adoptar un plan de contención del gasto público, las medidas que se vayan a adoptar, en lo que a la Asamblea y a la Contraloría General de la República se trata, sólo podrán ser sugeridas de acuerdo a lo que se establece en el artículo demandado en estudio.

Por lo explicado, consideramos que los artículos 247-A y 247-B del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, son violatorios de la Constitución.

#### ALEGATOS

El licenciado RAÚL J. OSSA, presentó escrito, con respecto a la acción de Inconstitucionalidad formulada por el licenciado AMILCAR E. BONILLA, en los siguientes términos:

La Constitución no prohíbe expresamente la fijación de porcentajes presupuestarios ni exige que para fijar éstos se debe hacer a través de una norma con jerarquía constitucional. Tampoco prohíbe ni mucho menos limita la independencia presupuestaria financiera funcional de los Órganos del Estado.

Finalmente, la Constitución no prohíbe que una ley reglamente a lo interno de su institución lo relativo a su presupuesto, siempre que no contravenga lo normado en la Constitución, la Ley General de Presupuesto y en el Código Fiscal.

Por lo que considera el licenciado OSSA, que los artículos 247-A y 247-B no son violatorios de la Constitución Política.

Por otro lado, el licenciado CARLOS BOLÍVAR PEDRESCHI, considera manifiestamente inconstitucional el artículo 247-A., ya que considera que las funciones que la Asamblea Legislativa realiza con las partidas circuitales no aparecen comprendidas, como es natural, en ninguno de los artículos de nuestra Carta Magna, a saber; 153,154 y 155, pues tales funciones no tienen nada de legislativas, ni de judiciales, ni mucho menos de administrativas.

Considera además, el licenciado PEDRESCHI viola además del artículo 211 de la Constitución, el cual quiso limitar el principio constitucional de la iniciativa presupuestaria, consagra en el artículo 264, únicamente al caso específico del Órgano Judicial y del Ministerio Público a efecto de asegurar anualmente a éstos, y mientras la constitución no sea modificada al efecto, recursos presupuestarios, en conjunto, no inferiores al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central".

La declaratoria de inconstitucionalidad, por las razones expresadas, no impide, afortunadamente según el licenciado BOLÍVAR PEDRESCHI, ni constitucionalmente ni de hecho, que a, propósito de cada período fiscal, el proyecto de Presupuesto General del Estado que cada año presente el Órgano Ejecutivo contemple partidas superiores al dos por ciento de los ingresos

corrientes del gobierno central. Ello puede ocurrir bien por iniciativa del propio Órgano Ejecutivo o bien por la facultad de modificación presupuestaria que la Constitución le reconoce al Órgano Legislativo.

#### POSICIÓN DEL PLENO

El artículo 247-A, que adiciona el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa (Ley n° 49 de 4 de diciembre de 1984 y sus reformas), que ya ha sido reproducido, contraviene, en la percepción del demandante y de alguno de los terceros que han intervenido en el proceso constitucional, un número apreciable de disposiciones constitucionales. El Pleno examinará las disposiciones constitucionales vulneradas en el orden que aparecen en la Constitución, con excepción del artículo 1° del Texto Constitucional, que se analizará en último lugar. Las normas constitucionales que resultan vulneradas por la disposición legislativa son los artículos 1°, 155, 211, 252, numerales 3 y 4, 157, 179, numeral 5°. 264, 265, 266 y 268.

Artículo 155. El artículo 155 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 155.- Son funciones administrativas de la Asamblea Legislativa:

1. Examinar las credenciales de sus propios miembros y decidir si han sido expedidas en la forma que prescribe la Ley.
2. Admitir o rechazar la renuncia del Presidente y de los Vicepresidentes de la República.
3. Conceder licencia al Presidente de la República cuando se la solicite y autorizarlo para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.
4. Aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación, del Procurador de la Administración y los demás que haga el Ejecutivo y que por disposición de esta Constitución o de la ley requieran la ratificación de la Asamblea Legislativa.
5. Nombrar al Contralor General de la República, y al subcontralor de la República, al Magistrado del Tribunal Electoral y a su suplente que le corresponda conforme a esta Constitución.
6. Nombrar, con sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.
7. Dar votos de censura contra los Ministros de Estado cuando éstos, a juicio de la Asamblea Legislativa, sean responsables de actos atentarios o ilegales, o de errores graves que hayan causado perjuicio a los intereses del Estado.  
  
Para que el voto de censura sea exequible se requiere que sea propuesto por escrito con seis días de anticipación a su debate, por no menos de la mitad de los Legisladores, y aprobado con el voto de las dos terceras partes de la Asamblea.
8. Examinar y aprobar o deslindar responsabilidades sobre la Cuenta General del Tesoro que el Ejecutivo le presente, con el concurso del Contralor General de la República.
9. Citar o requerir a los funcionarios que nombre o ratifique el

Organo Legislativo, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de todas las entidades autónomas, semiautónomas, organismos descentralizados, empresas industriales o comerciales del Estado, así como a los de las empresas mixtas a las que se refiere el numeral once del artículo 153, para que rindan los informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia, que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 157, numeral 7. Cuando los informes deban ser verbales, las citaciones se harán con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la Asamblea Legislativa. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario específico.

10. Rehabilitar a los que hayan perdido derechos inherentes a la ciudadanía.

11. Aprobar, reformar o derogar el decreto de estado de urgencia y la suspensión de las garantías constitucionales, conforme a lo dispuesto en esta Constitución."

Tanto el demandante como uno de los coadyuvantes estiman que la violación se produce en razón de que, contrariamente a otros preceptos constitucionales que establecen funciones de los altos órganos del Estado utilizando la fórmula de la cláusula general, y la enunciación de las potestades públicas es ejemplificativa, en el caso del artículo cuestionado ello no ocurre, por cuanto no hay remisión a funciones adicionales que pueda imponerle la Ley a la Asamblea. El Pleno no comparte dicha tesis, habida consideración de que bien puede el Órgano Ejecutivo asignarle funciones a la Asamblea Legislativa, o a sus Comisiones, para que realicen los cometidos administrativos que se señalan en dicho artículo. La Ley de Presupuesto General del Estado, y en particular, las denominadas normas de ejecución presupuestaria, son buen ejemplo de una serie de funciones que, en relación con la fiscalización del Presupuesto, le asigna la ley a la Comisión de Presupuesto, encaminada a cumplir la función fiscalizadora de que está investida. Por ello, habría que examinar, caso por caso para determinar, en que supuestos nos encontramos ante un desarrollo de las funciones administrativas previstas en el artículo 155 de la Constitución Política, y en que casos estamos frente a la asignación de funciones administrativas adicionales, que no se pueden reconducir a los principios que encuentran su base en el artículo 155 del Texto Constitucional. De lo dicho se desprende que no exista la vulneración denunciada al artículo 155 de la Constitución Política.

2. Artículo 211. El artículo constitucional es del siguiente tenor:

ARTICULO 211.- La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación formularán los respectivos Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Organo Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos del Presupuesto.

Los Presupuestos del Organo Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Organo Judicial y el Ministerio Público, el Organo Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea

Legislativa determine lo que proceda.”

Dicho precepto constitucional establece una excepción al contenido de los Presupuestos asignados al Órgano Judicial y del Ministerio Público, que es una norma especial que no constituye la norma reguladora de la función de preparación del Presupuesto General del Estado a cargo del Órgano Ejecutivo, por conducto de sus instancias administrativas correspondientes. Dicha disposición señala un mínimo o piso que debe tener en cuenta el Órgano Ejecutivo al incorporar el Presupuesto General del Estado de ambos órganos públicos, en el sentido de que deberá respetar el mínimo consignado en tales artículos. Esta disposición excepcional no autoriza al Órgano Ejecutivo para incluir en el Presupuesto General del Estado que elabore, partidas presupuestarias a otras entidades públicas que constituyan un límite debajo del cual no puede franquear el Órgano Ejecutivo. El artículo 247-A, cuestionado, asigna a la Asamblea Legislativa y a la Contraloría General de la República la potestad de elaborar y administrar sus propios presupuestos, que, como se verá, las normas contenidas en el Título XI de la Constitución no autorizan. Es evidente para el Pleno, que esta norma vulnera la Constitución Política, no solamente al asignarle a estas dos entidades públicas, la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, la potestad de preparar y administrar sus propios presupuestos, lo que va en menoscabo de la potestad general, que, con carácter absoluto le asigna el artículo 264 de la Constitución Política al Órgano Ejecutivo, sino, también, vulnera el artículo 268 del Texto Fundamental que, con las limitaciones que señala, atribuye a la Asamblea Legislativa la potestad de reducir las partidas presupuestarias. La disposición legal cuestionada, también vulnera los artículos 264 y 268 de la Constitución Política.

3. Artículo 252, numerales 3 y 4. Dicha norma establece:

“ARTICULO 252.- ...

3. preparar cada uno, para la consideración del Organismo Ejecutivo, el plan de obras públicas, de inversiones y de servicios de la Provincia y fiscalizar su ejecución.

4. Supervisar la marcha de los servicios públicos que se presten en su respectiva Provincia.

...”.

La norma constitucional señala como inconstitucionales las partidas circuitales que el Órgano Ejecutivo ha incluido en el Presupuesto General del Estado, por ser ello una atribución que les corresponde al plan general de obras públicas. Como se dirá más adelante, el Órgano Ejecutivo goza de autonomía funcional para incluir en el Presupuesto General del Estado, aquellas partidas que sean necesarias para atender necesidades públicas, partidas presupuestarias que el Texto Fundamental no condiciona en otra facultad legislativa que el artículo 153 le asigna a la Asamblea Legislativa. No considera el Pleno que la incorporación del Presupuesto de las partidas circuitales violente las normas que, sobre formulación del Presupuesto, tiene previsto el Texto Fundamental. No obstante, la limitación que el artículo 247-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, al condicionar que dichas partidas no sean inferiores al del año anterior, constituye una limitación a la potestad constitucional que el Texto Fundamental le asigna, con carácter privativo, al Órgano Ejecutivo, lo mismo que a la Asamblea Legislativa, su aprobación con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, de donde se desprende, sin esfuerzo, que la aludida limitación cuantitativa que el segundo párrafo del artículo 247-A le introduce, contraviene el artículo 264 de la Constitución Política.

Artículos 153, numeral 4°, 264 y 268 de la Constitución Política.  
Disponen las normas constitucionales citadas;

“ARTICULO 153.- ....

4. Intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.

...".

"ARTICULO 264.- Corresponde al Organó Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Organó Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación."

"ARTICULO 268.- La Asamblea Legislativa podrán eliminar o reducir las partidas de los egresos previstos en el proyecto de Presupuesto, salvo las destinadas al servicio de la deuda pública, al cumplimiento de las demás obligaciones contractuales del Estado y al financiamiento de las inversiones públicas previamente autorizadas por la Ley.

La Asamblea Legislativa no podrá aumentar ninguna de las erogaciones previstas en el proyecto de Presupuesto o incluir una nueva erogación, sin la aprobación del Consejo de Gabinete, ni aumentar el cálculo de los ingresos sin el concepto favorable del Contralor General de la República.

Si, conforme a lo previsto en este artículo, se eleva el cálculo de los ingresos o si se elimina o disminuye alguna de las partidas de egresos, la Asamblea Legislativa podrá aplicar las cantidades así disponibles a otros gastos o inversiones, siempre que obtenga la aprobación del Consejo de Gabinete."

La actual Constitución, siguiendo modelos constitucionales adoptados en otros lares, ha señalado, con precisión, el nivel de intervención de cada uno de los Órganos del Estado competentes para la formulación y aprobación del Presupuesto, con lo cual se realiza esa asignación de funciones distintas en desarrollo del principio de armónica colaboración que deben presidir las actuaciones de los poderes públicos. El artículo 153, numeral 4°, dispone que la intervención de la Asamblea al aprobar el Presupuesto General del Estado, ha de ser realizada en forma compatible con las normas presupuestarias que la reforma de 1983 le introdujo a la Constitución. Y dicha intervención no es otra que un rediseño de las potestades públicas en sede de preparación y aprobación del Presupuesto General del Estado, reservando para el Órganó Ejecutivo lo relativo a su preparación, y al Órganó Legislativo, con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política, su aprobación. Las dos disposiciones citadas, es decir, los artículos 264 y 268 constituyen el eje alrededor del cual se tejen las competencias de ambos Órganos del Estado en la adopción del Presupuesto General del Estado. Ya este Pleno ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las dos normas citadas, en sentencia de 9 de agosto de 2000. En aquella ocasión expresó este Pleno:

"Una lectura de la norma constitucional pone, en efecto, de manifiesto que las normas legales denunciadas impiden o restringen que la Asamblea Legislativa pueda modificar los presupuestos de ambas entidades autónomas, pues el Presupuesto General del Estado, ha de respetar, para atender el mandato contenido en las normas denunciadas, el Presupuesto de ellas del último año, que no puede decrecer, aún cuando la situación de las finanzas públicas y el Plan financiero del Estado, reflejado en el proyecto de Presupuesto que el Organó Ejecutivo presenta a la consideración de la Asamblea Legislativa, amerite reducciones presupuestarias con respecto a dicho presupuesto anterior, lo que ciertamente limita la función de aprobación del Presupuesto por parte de la Asamblea. Por dicha razón, este Pleno comparte la opinión de los demandantes y del Procurador General de la Nación.

Es sabido que el principio de universalidad de la Constitución hace necesario que el Pleno, al analizar una demanda de inconstitucionalidad, contraste las normas de inferior jerarquía con

las normas constitucionales, sin limitarse a las disposiciones constitucionales que han sido denunciadas, sino cualesquiera otra que tenga relevancia constitucional en el proceso constitucional que ocupe al Pleno (art. 2557 del Código Judicial).

La Sala advierte que la norma legal que se estima ha vulnerado el artículo 268 de la Constitución Política, como efectivamente lo estima este Pleno, también vulnera, de manera directa, el artículo 264 de la Constitución Política. Dicha norma atribuye privativamente al Organo Ejecutivo la potestad de elaborar el proyecto de Presupuesto General del Estado, y someterlo a la consideración del Organo Legislativo, en cuya misión no puede encontrarse limitado a una norma legal que coloque bajo condición, la elaboración del proyecto de Presupuesto, como ocurre en el presente caso, que el Organo Ejecutivo, en la función de formulación del Presupuesto, ha de respetar, como límite mínimo, el Presupuesto de ambas entidades descentralizadas en el año inmediatamente anterior.

La esencia de la Ley de Presupuesto estriba en ser una ley sustancial, la ley que adopta y organiza la actividad financiera del Estado durante el período de su vigencia y que, por lo tanto, es norma de conducta obligatoria que deben acatar las diferentes entidades públicas para llevar a cabo el plan financiero contenido en la misma. Es, por lo tanto, incompatible la tesis de la Ley de presupuesto como legislación vinculada por la legislación sustancial, en atención precisamente a la misión de regulación financiera que cumple.

La ley que aprueba el Presupuesto es una ley plena, la ley de ordenación jurídico-financiera del Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, por lo que al momento de adoptarse y, aun prepararse, tiene preeminencia sobre la legislación sustantiva en materia relacionada con su naturaleza de ordenamiento financiera del Estado, debiendo mantener su contenido relacionado con la actividad administrativa de recaudación de percepción de ingresos, que opera como una autorización para su recaudación, pero en especial con la realización de gastos, los cuales, en el Presupuesto, tienen límite cualitativo, cuantitativo y temporal en cuanto a los egresos, con arreglo al principio contenido en el artículo 273 de la Constitución Política, es decir, como ordenación suprema de la actividad financiera del Estado. En dicha labor, debe el Organo Ejecutivo incluir aquellas erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento de las entidades estatales, sin que la cuantificación propuesta pueda encontrar un límite en la legislación preexistente, por debajo del cual, no pueda proponerle al Organo Ejecutivo la ordenación financiera propuesta para el ejercicio fiscal de que se trate, sin que la existencia de normas legales que indiquen mínimos en su elaboración y aprobación, puedan operar como limitaciones al Organo Ejecutivo, a quien con arreglo al artículo 264 de la Constitución Política le corresponde la preparación del Presupuesto General del Estado, y al Organo Legislativo, su aprobación con arreglo a las normas que gobiernan la materia constitucional presupuestaria. Es evidente que una ley que disponga que el Presupuesto que tenga en un ejercicio determinado ha de operar como un límite mínimo por debajo del cual ni el Organo Ejecutivo en su preparación, ni el Organo Legislativo, no puede restringir las potestades que tienen los Organos del Estado que intervienen en su elaboración y aprobación, siendo por tanto excesivos los señalamientos de límites a esa labor en donde la Constitución no los pone."

5. Artículo 265. Uno de los coadyuvantes señala que, además, la disposición legal vulnera el artículo 265 del texto fundamental, que se

transcribe:

"ARTICULO 265. El Presupuesto tendrá carácter anual y contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas, semiautónomas y empresas estatales."

Es evidente que le asiste la razón al coadyuvante, toda vez que la intención de la norma constitucional estriba en que la totalidad de los ingresos y egresos de todas las entidades públicas figuren en el Presupuesto General del Estado, y la norma legal denunciada, es decir el artículo 16 de la Ley 35 de 30 de julio de 1999, el cual se adiciona al Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la ASAMBLEA LEGISLATIVA, sin que la norma constitucional lo autorice, establece excepciones al principio de unidad presupuestaria que impone el reiteradamente citado artículo 265 de la Constitución Política.

6. Artículo 179, numeral 5°. Convendrá reproducir la norma constitucional que se estima vulnerada:

"ARTICULO 179.- ...

5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales. ..."

Dicho precepto coloca en cabeza el Órgano Ejecutivo la potestad de vigilar la recaudación de los tributos y el uso que se les otorgue. Por tal razón, la atribución de la Asamblea de administrar su propio presupuesto, cuyo contenido son fondos públicos, invade las potestades del Órgano Ejecutivo. Dichas potestades constitucionales son, desde luego, adicionales a las facultades que otras normas de naturaleza legal le confían al Órgano Ejecutivo, contenidas en el artículo 629, numeral 1° del Código Administrativo y, en particular, las normas sobre ejecución presupuestaria que suele acompañar la Ley que aprueba el Presupuesto anualmente. De allí a que dicha administración de las rentas nacionales contenidas en el Presupuesto constituye una atribución del Órgano Ejecutivo y no del Órgano Legislativo.

7. Artículo 1°. Señala el artículo 1°:

ARTICULO 1.- La Nación panameña está organizada en Estado soberano e independiente, cuya denominación es República de Panamá. Su Gobierno es unitario, republicano, democrático y representativo."

Señala el demandante que, como colofón a todas las infracciones a las normas constitucionales que se dejan enunciadas, se produce una violación al artículo 1° de la Constitución Política. Como es sabido, dicho artículo coloca en los diversos detentadores de los poderes públicos en ejercicio de funciones de manera separada, como un garantía del Estado de Derecho. No es, sin embargo, una separación total, puesto que es menester que, al momento de ejercer sus funciones propias, tengan una relación con los otros Órganos del Estado, de armónica colaboración. Así lo ha entendido este Pleno al analizar, en otras ocasiones, el contenido esencial del artículo 1° de la Constitución Política.

8. Artículo 157. Dispone la norma constitucional:

"ARTICULO 157.- Es prohibido a la Asamblea Legislativa:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Organos del Estado.

3. Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan

sido previamente declaradas por las autoridades competentes y votar partidas para pagar becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las Leyes generales preexistentes.

4. Decretar actos de proscripción o de persecución contra personas o corporaciones.

5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.

6. Hacer nombramientos distintos de los que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y las Leyes.

7. Exigir al Organismo Ejecutivo comunicación de las instrucciones dadas a los Agentes Diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

8. Ordenar o autorizar otras partidas y programas no previstos en el Presupuesto General del Estado, salvo en casos de emergencia así declarados expresamente por el Organismo Ejecutivo.

9. Delegar cualquiera de las funciones que le correspondan, salvo lo previsto en el numeral 16 del artículo 153.

10. Dar votos de aplausos o de censura respecto de actos del Presidente de la República."

Dicha disposición señala las prohibiciones que la Constitución le impone a la Asamblea Legislativa, entre las que destaca la de no dictar leyes que violan la letra o el espíritu de la Constitución, circunstancia que, en base a las consideraciones que anteceden, el Pleno debe admitir que ha ocurrido.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL el primero párrafo del artículo 247-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la ASAMBLEA LEGISLATIVA adicionado por el artículo 16 de la Ley No.35 de 30 de julio de 1999 y la última frase del párrafo segundo de dicho artículo, que dice: "... El componente circuital del presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al año anterior"; y, QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la primera frase del párrafo segundo del artículo 247-A, adicionado por el artículo 16, de la Ley N°35 de 30 de julio de 1999, que reza así: "El presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circuitales y, para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto de funcionamiento ...".

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con apoyo en razones de estricta técnica jurídica me veo en la necesidad de disentir respetuosamente de la decisión de mayoría en relación con el punto concreto de la constitucionalidad de las denominadas "partidas circuitales".



Los motivos que sustentan esta posición son los siguientes:

1. El ejercicio del Poder Público está distribuido en el texto constitucional de modo tal que cada Organo del Estado tiene asignado un ámbito competencial claramente definido.

2. En lo que atañe específicamente al Organo Legislativo, la Constitución Nacional identifica con toda nitidez tres funciones básicas, a saber:

A. Legislativas stricto sensu, consagradas en los 16 numerales del artículo 153 de la Constitución Nacional (Vgr. expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales; aprobar o desaprobar los Tratados y Convenios Internacionales que celebre el Organo Ejecutivo; establecer o reformar la división política del Territorio Nacional).

B. Administrativas, previstas en los 11 numerales del artículo 155 de la Carta Política (Vgr. aprobación o improbación de los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de la Nación y del Procurador de la Administración; nombramiento del Contralor y Subcontralor General de la República).

C. Judiciales, listadas en el artículo 154 de la Constitución Nacional (Vgr. conocer de las acusaciones o denuncias que se presenten contra los miembros de la Asamblea Legislativa y determinar si hay lugar a formación de causa).

3. Del examen de cada una de las funciones que la Constitución asigna al Organo Legislativo no surge en mi sentir alguna que le atribuya la responsabilidad de ejecutar obras públicas.

4. En seguimiento de este criterio, observo que la lectura de diversas disposiciones de la Carta Política atribuyen tal responsabilidad al Organo Ejecutivo como se deduce sin mayor esfuerzo de lo siguiente:

A. La función que se asigna al Organo Ejecutivo en el numeral 5 del artículo 179 de vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.

B. La función de celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, consagrada en el numeral 8 del artículo 179 de la Carta Magna.

C. La función de dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en la Constitución, con arreglo a lo que dispone el numeral 10 del citado artículo 179 de la Constitución Nacional.

5. La posición que reconoce al Organo Ejecutivo la competencia para administrar las rentas nacionales, ilustra con diafanidad el criterio que a ese organo del Estado es al que compete la ejecución de obras en beneficio de la comunidad. Sobre este particular resulta importante destacar la valiosa opinión del insigne constitucionalista DR. CESAR QUINTERO quien a propósito del vocablo "Administrar" ha señalado que consiste "en realizar la prestación concreta del los servicios públicos y construir obras, celebrar contratos y ejecutar actos para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas a que deben estar destinados dichos servicios" (Cfr. Principios de Ciencia Política, Edit. MANFER, Panamá, 1997, pág. 440)

En el mismo sentido, el tratadista colombiano VLADIMIRO NARANJO MESA al referirse a la función ejecutiva ha destacado que "es ésta la función gubernamental por excelencia: al Gobierno le corresponde la responsabilidad de administrar los recursos del Estado, proveyendo a su cabal recaudación y disponiendo de su inversión, buscando satisfacer los requerimientos de la comunidad a través de obras de progreso colectivo, encaminadas hacia el logro del bien común" (Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, Edit. TEMIS, Colombia, 1991, pág. 232)

6. Los conceptos doctrinales antes descritos han sido acogidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia la cual en sentencia de 19 de mayo de 1994 al interpretar el numeral 2 del artículo 153 de la Constitución Nacional manifestó:

"No obstante, la violación aludida del artículo 153, numeral 2 de la Constitución Nacional nos proporciona el elemento final para cimentar el criterio que esta Superioridad ha venido sosteniendo a lo largo de este estudio.

La precitada norma constitucional faculta a la Asamblea Legislativa para la aprobación de la Ley General de Sueldos que le sea propuesta por el Ejecutivo.

Lo anterior implica que sólo al Ejecutivo corresponde la elaboración de la Ley General de Sueldos para todo el sector público, con mayor razón toda iniciativa que beneficie a un sector determinado de los servidores públicos debe gestarse por parte de la autoridad administrativa superior del gobierno, quien ejecuta los programas y políticas del Estado; el Ejecutivo, quien dirige, gobierna y administra sus asuntos de manera concreta y directa" (Registro Judicial, mayo 1994, pág. 126)

7. Aún cuando la existencia de las partidas circuitales configura, en ocasiones, un innegable instrumento de promoción efectiva del bienestar comunitario y social para superar el consabido centralismo de la administración pública, no encuentro en el actual diseño constitucional una norma que atribuya al Organo Legislativo y a sus integrantes la responsabilidad de ejecutar obras públicas. Pareciera que, en el actual diseño institucional, el constituyente hizo descansar esa responsabilidad primaria en el Organo Ejecutivo, por lo que el Organo Legislativo no se le confió responsabilidades distintas a las taxativamente descritas en los artículos 153, 154 y 155 de la Constitución Nacional.

Siendo esto así, me parece claro que hasta tanto no se modifique el diseño constitucional, no existe disposición que en ese plano normativo sustente el criterio expresado por la mayoría en relación con la constitucionalidad de las partidas circuitales, motivo por el cual, respetuosamente, SALVO MI VOTO.

Panamá, fecha ut supra.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA & FABREGA, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC., CONTRA EL ARTICULO 36 DEL DECRETO LEY 5 DEL 8 DE JULIO DE 1999 Y EL ARTICULO 48 DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, ha elevado al Pleno de dicha Corporación, consulta por advertencia de inconstitucionalidad promovida ante esa Instancia, por la sociedad denominada DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC. contra el artículo 36 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Dicha iniciativa se produjo dentro del proceso de anulación promovido contra el laudo arbitral internacional de 24 de febrero de 2001 proferido por un Tribunal Arbitral, que condenó a la advirtente a pagar a las sociedades PRIME CREST ADMINISTRATOR INC. y EL JARDIN DE CARIARI, S. A. la suma de tres millones (B/. 3,000.000.00) de dólares, más intereses comerciales al 10% anual, B/. 124,958.42 en gastos, y costas de abogados en 10% de la cuantía de la condena.

La solicitud de anulación ante la Sala de Negocios Generales se impetró - según dice la sociedad advirtente- luego que el Tribunal Arbitral no resolviera una solicitud de aclaración del laudo arbitral.

Por encontrarse el negocio en etapa de admisibilidad, le corresponde al Pleno contemplar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley para admitirlo, para poder resolverlo en el fondo.

Se advierte que el libelo cumple las condiciones establecidas en el artículo 2551 del Código Judicial, pues acata los requisitos generales de las demandas, contenidos en el artículo 654 del Código Judicial, transcribe literalmente las normas acusadas de inconstitucionales, indica las normas constitucionales que considera infringidas así como el concepto de la infracción.

También cumple lo impuesto por el artículo 2552, pues al establecer el concepto de la infracción del artículo 36 del Decreto Ley 5 de 1999, el advirtente citó número fecha de la Gaceta Oficial que lo publicó; también adjuntó al libelo la copia autenticada del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Empero, existe una circunstancia que impide que el Pleno ventile el fondo del negocio, y es que las normas que la advirtente acusa de inconstitucionales, ya fueron aplicadas, y ello se desprende del propio contenido de las normas acusadas.

El artículo 36 del Decreto-Ley 5 de 8 de julio de 1999, dice así:

"ARTICULO 36: Si el arbitraje es comercial internacional de conformidad con el presente Decreto-Ley, las partes podrán pactar, o el reglamento de arbitraje establecer, la renuncia al recurso de anulación prevista en el artículo anterior."

La norma dice con claridad meridiana que si el arbitraje es comercial internacional -como en el caso que nos ocupa- las partes pueden renunciar voluntariamente al recurso de anulación ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema, de tal manera que ninguna de ellas pueda interponer tal acción legal.

De igual manera señala que el Reglamento que va a regir el Arbitraje, podrá también establecer la renuncia para todas las partes, del recurso ya señalado.

De lo anterior se infiere que las partes involucradas en el arbitraje, si van a pactar la renuncia al recurso de anulación, tienen que hacerlo antes de iniciarse el proceso de arbitraje; de igual manera, el Reglamento de Arbitraje se adopta antes de que éste se inicie, pues solo cuando se han establecido las

reglas de común acuerdo, es que se procede a la resolución del conflicto.

En el presente caso, ya se presentó el recurso de anulación del Laudo Arbitral ante la Sala de Negocios Generales, de lo que se induce que la dictación del Laudo por parte del o los árbitros, fue en base a la renuncia pactada o al Reglamento ya pactado, por lo que la norma ya fue aplicada, y no cabe la advertencia de esta norma.

En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, en vigor desde marzo del año 2000, esta Corporación de Justicia debe manifestar que dicha norma no puede ser advertida como inconstitucional, toda vez que no tiene la naturaleza de un acto normativo expedido por el Estado.

En el caso que nos ocupa, el artículo impugnado pertenece al Reglamento de Arbitraje adoptado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, que no es un ente de derecho público, sino de derecho privado que aglutina a miembros del sector comercial, industrial y agrícola de nuestro país, por lo que dicho Reglamento no tiene categoría de un acto normativo (ley o reglamento) dictado por el Estado, que son los que al tenor de lo dispuesto en los artículos 2549 del Código Judicial y 203, numeral 1° de la Constitución, pueden ser objeto del Control Constitucional.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia arriba al criterio de que esta advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL, INC., contra el artículo 36 del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, y el artículo 48 del Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, dentro del proceso de anulación del Laudo Arbitral Internacional proferido en virtud del Arbitraje Internacional entre la advirtente y PRIME CREST ADMINISTRATOR INC. y EL JARDÍN CARIARI, S. A.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR GABRIEL MARTINEZ GARCÉS CONTRA DEL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 111 DE LA LEY 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, en su propio nombre, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 111 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

De los hechos establecidos en el libelo, resaltan los siguientes:

Que la norma impugnada reguló la forma en que se pueden constituir las

diversas fianzas en la Contratación Pública.

Que la misma señala que las fianzas que emitan las compañías de seguros deben cumplir con los reglamentos y modelos que establece la Contraloría General de la República, no así la que emitan los bancos.

En cuanto a la disposición constitucional infringida y el concepto de dicha infracción, el letrado considera que la norma en comentario infringió el artículo 20 de la Carta Política, que establece el principio de igualdad ante la ley.

Afirma el Licdo. Martínez Garcés que la violación fue directa por comisión, porque al establecer el párrafo acusado que las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben estar constituidas por el modelo reglamentado por la Contraloría General de la República, atenta contra el principio de igualdad jurídica ante la ley consagrada en el ya mencionado artículo 20 Constitucional, porque la norma impugnada dice que las fianzas pueden constituirse mediante garantías bancarias o cheques librados o certificados, documentos que son emitidos por los bancos, sin exigencia de ninguna reglamentación, modelo o condición, contrario a lo exigido a las fianzas emitidas por las compañías de seguros, lo que atenta contra el principio constitucional ya esgrimido.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, correspondiéndole el turno al Procurador General de la Nación, quien lo hizo mediante la Vista N° 4 de 16 de marzo de 1999.

En ella, señaló el representante del Ministerio Público que esta Corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente en su jurisprudencia, que el principio de igualdad contenido en la norma que se presume violada implica una aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, citando para ello, varios fallos del Pleno.

Consideró el señor Procurador que los presupuestos de hecho y jurídicos del tema no se relacionan porque lo que dispone la norma impugnada es "proveer al Estado la garantía de que en una contratación pública celebrada, el contratante al cumplir con el afianzamiento requerido lo haga de conformidad a un dispositivo (fianza de cumplimiento) que se amolda a determinados parámetros y que se resumen en el arquetipo establecido al efecto por la Contraloría General de la República."

El Opinador complementa su criterio con extractos de otros fallos emitidos por este Pleno, que establecen que la igualdad ante la ley no es absoluta, sino relativa; que la igualdad no solo se refiere a los derechos y deberes cívicospolíticos, sino que asigna las mismas consecuencias jurídicas a hechos iguales en principio, o parecidos.

Que la igualdad ante la ley es el derecho de todos los panameños de recibir un trato igualitario al recibido por los que están en situaciones iguales, similares o parecidas, y de no ser discriminados por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Y, que todo lo anterior no significa que el principio de igualdad no obste para que no se deba dar siempre igual tratamiento jurídico ante acontecimientos similares o iguales, porque "existen circunstancias objetivas y razonables, que aconsejan y justifican un tratamiento legal diferente".

Concluyó el Jefe del Ministerio Público señalando que "Si se examinan los presupuestos fácticos y jurídicos del tema bajo examen, se observa que no guardan relación, puesto que lo que dispone el precepto tachado de inconstitucional es proveer al Estado la garantía de que en una contratación pública celebrada, el contratante al cumplir con el afianzamiento requerido lo haga de conformidad a un dispositivo (fianza de cumplimiento) que se amolda a determinados parámetros y que se resumen en el arquetipo establecido al efecto por la Contraloría General de la República."

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que el demandante y todos los interesados presenten argumentos por escrito sobre el caso, período que precluyó sin ser utilizado.

Por lo tanto, cumplidas las formalidades de rigor establecidas para la tramitación de estos negocios constitucionales, se dispone la Corte a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

La controversia se centra en el párrafo final del artículo 111 de la Ley 56 de 1995, que le endilga formalidades especiales a las fianzas que emitan las compañías de seguros, tales como que deben ser constituidas según el modelo reglamentado mediante Decreto expedido por la Contraloría General de la República, formalidad ésta que no le impone a las fianzas emitidas por los Bancos, violándose así, el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 20 Constitucional, según lo interpretó el Licdo. Gabriel Martínez.

Pues bien, en esta oportunidad el criterio de este Pleno no coincide con el del Procurador General de la Nación, toda vez que la jurisprudencia ya ha señalado el alcance del principio de igualdad contenido en la norma que se estima violada, para lo cual exponemos un extracto de la sentencia del Pleno de 13 de octubre de 1997, tocante al punto controvertido.

El extracto en cuestión es del siguiente tenor:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos.  
..."

Es decir, que ante igualdad o similitud de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, cosa que varía cuando las circunstancias son diferentes, pues entonces no puede darse el mismo trato, sin perjuicio de que el principio alcanza a todas las personas que se encuentren en el país, trascendiendo la distinción entre nacionales y extranjeros.

En el mismo sentido, el fallo de 1° de junio de 2000, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° del Decreto N° 194-Leg de 17 de septiembre de 1999, dictado por el Contralor General de la República, que reglamentaba precisamente la norma que en esta oportunidad se impugna, en su parte correspondiente, el Pleno sentenció:

"En el caso que ocupa a este Pleno, resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, la obligación de establecer condiciones, limitaciones y requisitos a las fianzas que emitan sólo las compañías de seguros, ha de operar en el mismo plano para otras entidades financieras que emiten fianzas como son los bancos. Si a una misma causa objetiva, el emitir fianzas a favor del Estado, para garantizar obligaciones asumidas por sus contratistas, se le ofrece una reglamentación especial sólo a las compañías aseguradoras, siendo así que otras entidades financieras pueden emitir fianzas a favor del Estado, es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una reglamentación objetiva sobre las fianzas emitidas por las aseguradoras, en desmedro de otras entidades, ocasionando

por lo tanto una erosión del principio de igualdad ante la ley, como este principio ha sido entendido por esta Pleno, sin que aparezcan elementos que permitan la diferenciación sobre la base de los criterios que señala el propio artículo 20 de la Constitución Política."

Al igual que el caso planteado en el extracto transcrito, es evidente que la norma aquí impugnada refleja que tanto las compañías de seguro como los bancos se encuentran en igualdad de circunstancias, pues la norma los hace partícipes a ambos del mismo procedimiento de contratación pública, sólo que exigiendo a las compañías de seguros que sus fianzas deben cubrir las formalidades que exija la Contraloría General de la República mediante Decreto, cosa que no exige a los bancos.

Visto en otra forma, la norma concede a los bancos mayor libertad para presentar las fianzas que a las compañías de seguros, porque no las subordina a ninguna formalidad que exija la Contraloría General de la República, siendo que ambos tipos de entidades (bancos y compañías de seguros) participan en el procedimiento de contratación estatal en igualdad de condiciones, y sin justificar de manera alguna la distinción, contrario a lo opinado por el Procurador General de la Nación, quien entendió que el párrafo demandado de inconstitucional lo que hace es garantizar al Estado que en una contratación pública, el contratante cumpla con la presentación de la fianza de cumplimiento, ajusta a parámetros impuestos por la Contraloría General de la República, pero soslayando la diferencia que hace la norma, cuando el contratante es un banco, o una compañía de seguros.

Por todo lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte la violación del principio de igualdad establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, por parte del párrafo impugnado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el último párrafo del artículo 111 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que dice que "Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República."

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL DR. MANUEL E. BERMUDEZ MEANA EN REPRESENTACIÓN DE NELLY GUARDAO ORO CONTRA EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO NO.99 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999 "POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL CONTRA LA CORRUPCION". MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Director Nacional Contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas ha remitido a esta Corporación la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el DR. MANUEL E. BERMUDEZ M., en su condición de apoderado

especial de la licenciada NELLY GUARDAO ORO, contra el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999 "Por el cual se crea la Dirección Nacional contra la Corrupción".

Luego de examinar el libelo contentivo de la presente advertencia de inconstitucionalidad, fs.3 a 7, salta a la vista que la misma resulta improcedente, por las siguientes razones:

Como es sabido, de conformidad con lo establecido por el artículo 203 de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad y la consulta derivada de ella proceden únicamente dentro de un proceso, en el que un funcionario público esté administrando justicia.

En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante un proceso donde el funcionario esté impartiendo justicia sino, como sostiene el propio advertente, que estamos ante un sumario o diligencias investigativas que la Dirección Nacional contra la Corrupción le sigue a NELLY GUARDAO para establecer la comisión de posibles actos de corrupción. (Cfr.fs.3).

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que las advertencias no son viables en la fase sumarial o de investigación, pues esta es la etapa preliminar al proceso en sí y aunque sea presidida por funcionarios públicos, quienes la adelantan no administran justicia, sino que coadyuvan en dicha función.

Otro requisito para la procedencia de este medio de control constitucional es que la disposición legal o reglamentaria sea aplicable al caso que se esté resolviendo.

En el que nos ocupa, además de la circunstancia anotada de que aún no se está resolviendo la causa, el precepto impugnado no sería aplicable para resolver el caso, pues se trata de un artículo que establece cuáles son las funciones de la Dirección Nacional Contra la Corrupción, siendo evidente que dicha norma no podría ser aplicada para resolver éste ni ningún otro caso.

Por las razones expuestas, o sea, que la advertencia no accede a un proceso en curso de sustanciación ni recae sobre una disposición que pudiera ser aplicable al caso, a juicio del Pleno, pareciera que por confusión esta advertencia de inconstitucionalidad se presenta como si fuera una acción constitucional autónoma, lo que no es.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el DR. MANUEL E. BERMUDEZ MEANA en representación de NELLY GUARDAO ORO contra el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No.99 del 13 de septiembre de 1999 "POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL CONTRA LA CORRUPCION".

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. LUIS ANTONIO GOMEZ, CONTRA EL ARTICULO 2222 DEL CODIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IDA ESPERANZA DOMINGUEZ, MOISES MIZRACHI Y RAUL IVAN CASTILLO SANJUR, SINDICADOS POR



EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA FE PUBLICA, EN PERJUICIO DE CRISTINA HERNANDEZ, VIVIANA GUEVARA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL PENAL del Distrito de Colón, ha sido remitida a este Pleno la Advertencia de Inconstitucionalidad que ha presentado el Licenciado LUIS ANTONIO GÓMEZ contra el primer párrafo del artículo 2222 del Código Judicial, dentro del proceso penal seguido a RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR y otros, por el delito Contra La Fe Pública, en perjuicio de CRISTINA HERNÁNDEZ, VIVIANA GUEVARA y otros.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente advertencia para lo cual deberá tomar en cuenta los artículos 2551, 2552 del Código Judicial en concordancia con el artículo 654 ibídem, y la doctrina sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

La Corte, en reiteradas ocasiones ha señalado que la consulta de inconstitucionalidad como vía indirecta o incidental de constitucionalidad está reservada para el control de normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas por el juzgador, al momento de decidir el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se produce la consulta o advertencia.

No obstante, al examinar el libelo de la demanda, observamos que la norma cuya inconstitucionalidad se advierte es el primer párrafo del artículo 2222 del Código Judicial que a la letra expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2222: Luego que el tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere, dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario."

De la lectura de la norma antes citada se colige: 1°- que se trata de una norma que no va a ser aplicada por el juzgador en la decisión definitiva de la causa penal y 2°- que se trata de una norma de naturaleza procesal.

Como vemos, los dos aspectos anteriores hacen improcedente la advertencia de la norma, a la luz de lo preceptuado en el artículo 203 de la Constitución Nacional, el artículo 2549 del Código Judicial y de acuerdo, también, con el criterio sostenido por el Pleno de la Corte en la sentencia dictada el 3 de agosto de 1998, que se refirió a este asunto en los siguientes términos:

"...para que la consulta sea decidida, en cuanto al fondo, resulta necesario que las normas que hayan de ser aplicadas sean, en efecto, normas sustantivas idóneas para decidir la causa y, excepcionalmente, normas de contenido procesal, como la que nos ocupa, cuando la misma le ponga fin a la causa o imposibilite su continuación. Dentro de este contexto, por lo tanto, para el Pleno resulta evidente que las normas que han de ser aplicadas por el Juzgador deben ser aquellas que guarden relación con la decisión de la pretensión procesal, por lo que deben limitarse a aquellas disposiciones que otorguen a sus titulares un derecho subjetivo o impongan obligaciones, y no así aquellas normas que gobiernen el proceso, como aquellas que se refieren a la organización de los tribunales, fijan jurisdicción o competencia, establezcan términos y, en general, aquellas que gobiernen la conducción o el contenido de las resoluciones mediante las cuales se decida una pretensión, así como las normas que regulan el contenido de la sentencia, como

tuvo ocasión de señalar este Pleno, en sentencias de 30 de diciembre de 1996, 14 de enero de 1997, 19 de enero de 1998 y de 5 de junio de 1998." (R. J. págs. 144-145)

En tal sentido, el Pleno estima que el artículo 2222 del Código Judicial no es la excepción respecto a las normas de contenido procesal que pueden ser advertidas, pues con dicha norma ni se impide la continuación del proceso, ni se le pone fin al mismo.

Se trata, entonces, de una norma adjetiva que guarda relación con la existencia de plena prueba sobre la comisión del hecho punible, sujeta a la valoración de las reglas de la sana crítica, de los principios del conocimiento, de la reglas de la lógica y de la experiencia propia del Juzgador.

Por otra parte, existe una situación que también hace inadmisibles el presente negocio, y es que el demandante en este proceso constitucional no ha elaborado el libelo con los elementos comunes de la demanda, toda vez que no satisface adecuadamente la exigencia concerniente a los hechos en que se fundamenta la misma, sino que en este aparte del libelo lo que hace es exponer unos aspectos enumerados del porqué, a su juicio, debe ser admitida la presente advertencia.

No obstante, siguiendo otro orden de ideas, el Pleno de la Corte quiere dejar sentado que aunque la norma que se advierte pueda o no ser aplicada por el Juzgador de Segunda Instancia, ello no es óbice para que la misma sea admitida, pues como ya señaláramos en párrafos anteriores hay una razón particular que la hace improcedente y es que se trata de una norma de naturaleza procesal que no decide la causa ni imposibilita la continuación del proceso.

Por las razones que se dejan expuestas, consideramos que resulta inadmisibles el presente negocio constitucional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado LUIS ANTONIO GÓMEZ, dentro del proceso penal seguido a IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ y otros, ante el Juzgado Segundo Municipal Penal del Distrito de Colón, por la supuesta comisión del delito Contra La Fe Pública.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL C. ESQUIVEL SALDAÑA, CONTRA LA SENTENCIA PJ-6 No. 07-2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 6 DE 2 DE FEBRERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, en

representación de MARIA DEL C. ESQUIVEL SALDAÑA, en contra de la Sentencia de PJ-6 No.07-2001 de 2 de febrero de 2001, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.6, mediante la cual se declaró injustificado el despido del señor HERMOGENES PINZON DUQUE y condena a MARIA DEL CARMEN ESQUIVEL al pago de la suma de Mil Novecientos Setenta Balboas con 00/100 (B/. 1,970.00).

#### I. La pretensión y su fundamento:

En su libelo, el demandante explica las consideraciones que en su opinión, dan lugar a la interposición de la presente acción y señala como disposición constitucional infringida el artículo 32 de la Constitución Nacional, manifestando que la infracción radica en que independientemente de que la parte demanda fue notificada y no compareció a la Audiencia, el Tribunal o la Junta está obligada a cumplir con los trámites legales, al fallar la solicitud del demandante.

Señala que el trámite legal, contenido en el artículo 737 del Código de Trabajo fue ignorado o desconocido por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6

Ya que el numeral 1 del artículo 737 del Código de Trabajo, exige de parte del trabajador que éste acredite la prestación del Servicio o la Ejecución de la obra y que en ese sentido el trabajador no acreditó la prestación del servicio o la ejecución de la obra; por tanto la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, no podía presumir relación de trabajo, ni presumir más nada.

Añade que el procedimiento legal establecido en los artículos 735 y 736, también fue vulnerado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6.

Y que se ha pretermitido el procedimiento señalado en el artículo 561 del Código de Trabajo, pues la Junta de Conciliación y Decisión No.6 condenó a la señora MARIA DEL CARMEN ESQUIVEL al pago de una suma de dinero, fundamentada únicamente en un indicio grave, que fue la no contestación de la demanda interpuesta en su contra por HERMOGENES PINZON DUQUE.

#### II. Postura de la Procuradora de la Administración:

La Procuradora de la Administración emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Leonel Rodríguez Rodríguez, mediante la Vista No. 183 de 26 de abril de 2001.

La funcionaria en su vista hace mención de sendos fallos jurisprudenciales dictados por esta alta Corporación de Justicia, que en su parte medular señalan que "lo que interesa es que a la persona, mediante notificación, se le dé la oportunidad de presentarse en la audiencia y si se le notifica y no se presenta no son inconstitucionales normas, como el artículo 9 de la Ley 7ª. De 1975, que disponen que la audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra."

Indica que a fojas 6 del cuadernillo del proceso constitucional reposa copia autenticada de la resolución del 15 de enero de 2001, mediante la cual se señala el día dos de febrero de 2001 como fecha para la audiencia en el proceso laboral mencionado, en cuyo reverso consta la diligencia de notificación a la señora María Esquivel y en la que el funcionario notificador de la Junta de Conciliación y Decisión señaló: "En vista que la señora María Esquivel demandada se negó a notificarse procedimos en base al artículo 886 del Código de Trabajo en atención a notificación mediante testigo".

Igualmente sostiene la Procuradora que a pesar de habersele notificado, se comprueba en el Acta de Audiencia que la misma se realizó sin la comparecencia de la demandada o su representante judicial. En el acto atacado de inconstitucional, se aclara que el apoderado judicial de la señora Esquivel Saldaña se presentó ya concluida la audiencia. (fs.9-18).

El criterio de la Procuradora radica en el hecho de que no existe la alegada infracción del artículo 32 de nuestra Carta Magna, pues está claro que a la señora María Esquivel se le notificó en debida forma del proceso laboral instaurado en su contra, y, por lo tanto, tuvo la oportunidad de presentarse en la audiencia, en donde hubiere podido contestar los hechos de la demanda, objetar las pruebas presentadas, presentar y proponer pruebas y alegar, entre otras cosas, que era un deber del trabajador-demandante acreditar previamente la prestación del servicio o la ejecución de la obra a fin de que la Junta de Conciliación y Decisión presumiera la relación de trabajo.

Destaca, que la jurisdicción constitucional no es la vía para remediar omisiones en que incurran las partes o sus apoderados judiciales en vía ordinaria. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido en profusa jurisprudencia que la Corte Suprema no puede convertirse en tribunal de instancia con ocasión del ejercicio de sus funciones como guardiana de la integridad y supremacía del ordenamiento constitucional, oportunidad en la que no puede incursionar en la valoración del acervo probatorio ni considerar la existencia de errores in iudicando.

#### CRITERIO DE LA CORTE

En primera instancia la Corte quiere hacer la salvedad, que a pesar de que en anterior oportunidad, se determinó por esta Magistratura, que la demanda cumplía con la formalidades legales exigidas por el artículo 2551 de nuestro ordenamiento procesal, esta Superioridad advierte que el referido libelo adolece de un requisito común a toda demanda como lo es la indicación de los hechos en que se funda la acción. El artículo 2551 citado, es claro al señalar que debe constar los requisitos generales que exige el artículo 654 del Código Judicial, para la presentación de la demanda. Al respecto conviene citar el fallo del 20 de noviembre de 1990, donde el Pleno de la Corte, señaló que:

"De la lectura del libelo se advierte que en él se omite el cumplimiento de un 'requisito común a toda demanda', exigido por el artículo 2551 del Código Judicial, como lo es la indicación de los hechos en que se funda la acción. Se trata según a (sic) sostenido de manera consistente la jurisprudencia de esta Corporación, de una exigencia de carácter sustantivo, toda vez que, sin su cumplimiento, no es posible que el Tribunal pueda conocer en forma precisa las circunstancias fácticas del caso, conocimiento sin el cual la decisión se vería privada de información que la norma estima indispensable para sustentar la actuación jurisdiccional." (Acción de Inconstitucionalidad incoada por el Licdo. Javier Quiroz, en representación de Roberto Ariel López, Registro Judicial de noviembre de 1990, pág.73).

Por otro lado se observa que la pretensión esgrimida por el demandante es la disconformidad en la valoración probatoria, y la abundante jurisprudencia producida por este Pleno, ha determinado que la demanda de inconstitucionalidad no puede ser utilizada por los litigantes para enmendar los errores valorativos en que a su juicio, incurren los Juzgadores convirtiendo esta institución instrumental constitucional en un recurso de instancia lo cual no es posible jurídicamente.

Llegamos a esta conclusión ya que luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, esta Superioridad considera que pese a que la presente demanda inicialmente fue admitida la misma debe ser declarada no viable en atención a las siguientes consideraciones:

1. La parte demanda tuvo la oportunidad de presentar sus objeciones probatorias en juicio, sin embargo como claramente se observa a fojas 7 del expediente, la misma fue notificada siguiendo los procedimientos legales establecidos en el artículo 886 del Código Laboral, y a pesar de eso no

compareció al proceso en tiempo oportuno.

2. El fundamento del accionante de la presente demanda señala que el trabajador no acreditó la prestación del servicio o la ejecución de la obra, y que la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, no podía presumir la relación de trabajo, considerando que se violó el procedimiento legal establecido en el artículo 737 del Código de Trabajo conculcándose a su vez el artículo 32 de la Constitución Nacional. Igualmente que la referida Junta de Conciliación y Decisión No.6 condenó a su representada señora MARIA DEL CARMEN ESQUIVEL al pago de una suma de dinero fundada únicamente en un indicio grave, el cual fue la no contestación de la demanda interpuesta en su contra por HERMOGENES PINZON DUQUE.

La Corte comparte el criterio vertido por la Procuraduría en opinión fiscal plasmado en fallo de 21 de julio de 2000, de esta Corporación de Justicia que señaló que "los yerros en que pudiera haber incurrido el Juez al aplicar el derecho o al apreciar el caudal probatorio allegado al proceso puede conducir a una resolución injusta o ilegal, pero no da lugar a considerarla inconstitucional". (Fallo de 21 de julio de 2000, Registro Judicial de Julio de 2000, pág. 181-184).

En este mismo fallo la Corte señaló que "cuando dentro de un proceso una de las partes se sienta afectada por alguna actuación de Juez que considere errónea, tendrá la oportunidad de advertirla, para que sea subsanada o enmendada dentro del mismo proceso y no por la vía constitucional."

La Corte considera que en el caso que nos ocupa la parte demandada actuó extemporáneamente al no presentarse en tiempo oportuno al proceso y ahora al sentirse afectada por la decisión adoptada por parte de la Junta de Decisión y Conciliación No.6, pretende subsanar su desinterés en el proceso a través de la vía constitucional.

Continuando con la consulta del fallo ut supra, esta Superioridad igualmente señaló que: "...el Pleno de la Corte ha señalado en sentencia de 21 de diciembre de 1998, que el proceso de constitucionalidad no tiene como objetivo el ser una instancia revisora última de las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales, entre otras, toda vez que es un proceso encaminado a mantener la supremacía de la Constitución cuerpo normativo que constituye la cúspide del ordenamiento jurídico erradicando del mismo aquellos actos, de naturaleza individual o reglamentaria, que violen alguno de los derechos y garantías fundamentales consagradas en la Constitución u otros preceptos de la misma. No es, ha dicho este Pleno, la vía idónea para, a modo de un mecanismo de impugnación dentro del proceso de que se trate, discutir los errores de valoración de los tribunales, ni para corregir una interpretación defectuosa de la ley, en caso de haberse producido."

En cuanto a la violación del debido proceso, el Pleno de la Corte también ha señalado que la misma ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes, situación ésta que no ha ocurrido en el caso sub judice.

De modo que esta Superioridad, considera que el acto demandado no conculca la norma constitucional alegada.

#### DECISION DE LA CORTE

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de Inconstitucionalidad, presentada por el Licenciado LEONEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ en representación de MARIA ESQUIVEL SALDAÑA, contra la Sentencia PJ-6No. 07-2001, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 de 2 de febrero de 2001.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. TOEFANES LOPEZ AVILA, EN REPRESENTACION DE RICARDO GRIMALDO, CONTRA LA RESOLUCION 3 DE 27 DE ENERO DE 1998, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, actuando en nombre y representación del señor RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, ha presentado ante el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998, expedida por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio de la cual se anula el nombramiento del señor GRIMALDO GARIBALDO como Ingeniero Municipal o Director de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano.

La demanda fue admitida, toda vez que cumplía con las formalidades legales exigidas por el artículo 2551 y 2152 del Código Judicial y se le corrió en traslado a la Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada por el término de diez (10) días, quien cumplió con dicho trámite mediante Vista N° 11 del 13 de mayo 1999.

Devuelto el negocio constitucional a la Secretaría General de la Corte, se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, vencido el mismo, el Pleno procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra la Resolución acusada.

El demandante en el presente negocio solicita que se declare inconstitucional la Resolución N° 3 del 27 de enero de 1998, por medio de la cual una minoría del Consejo Municipal de San Miguelito declaró la nulidad del nombramiento de su representado RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, como Ingeniero Municipal o Director de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano del Distrito de San Miguelito.

No obstante, en el hecho octavo del libelo de demanda, el demandante advierte que el acto de anulación contenido en la Resolución N° 3 de 27 de enero de 1998 no sólo es inconstitucional, sino también ilegal, ya que según el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, una minoría jamás puede representar al Consejo Municipal ni aprobar ninguna resolución, porque al tratarse de la destitución de la categoría de este funcionario, debe existir una causa legal de nulidad para que proceda, además de cumplirse con las formalidades que exige la ley.

En cuanto a las disposiciones infringidas y el concepto de violación, el demandante considera que la Resolución impugnada infringe de manera directa por omisión los artículos 32, 229, 295 y 297 de la Constitución Nacional, toda vez que no se cumplió con el debido procedimiento para la destitución del Ingeniero GRIMALDO GARIBALDO, que dicho procedimiento establece que debe existir una causal comprobada, que la destitución debe ser aprobada por el voto de las 2/3 partes de los Concejales presentes, en una votación secreta.

Finalmente, el demandante arguye que al no cumplirse con el procedimiento contemplado en la Ley, la Resolución N° 3 del 27 de enero de 1998 no es jurídica, sino ilegal e inconstitucionalidad.

Por su parte, la Señora Procuradora General de la Nación, Encargada a través de su Vista N° 13 del 11 de mayo de 1999, emitió su opinión en el sentido de que el negocio constitucional que nos ocupa debe ser declarado no viable, toda vez que en la demanda se consagra la afectación de un derecho subjetivo del demandante, susceptible de reclamarse en sede de legalidad mediante la acción de plena jurisdicción, por tratarse de un acto singular. Asimismo, puntualizó que tal dispositivo está previsto en situaciones como la que se configura en este caso, previo el agotamiento de la vía gubernativa, pues así lo ha reconocido esta Alta Corporación de Justicia. (Fs. 28)

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante, y el concepto vertido por la Procuradora de la Administración, Encargada, esta Superioridad considera que pese a que la presente demanda inicialmente fue admitida, la misma debe ser declarada no viable, ya que como bien señaló la Representante del Ministerio Público, los cargos que se endilgan contra la Resolución impugnada implican más bien contravenciones al orden legal que a la normativa Constitucional. Es decir, que estamos en presencia de cargos que se sustentan contra actos de carácter administrativo, que son impugnables ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido, si bien la ley no lo señala, la Corte en innumerables fallos ha expresado que el carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda, cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite.

Es así, que la acción de inconstitucionalidad no constituye un medio de impugnación más dentro de un proceso, sino que se trata de una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, razón por la cual sólo debe interponerse contra actos definitivos y ejecutoriados.

Como vemos, en el presente caso la acción de inconstitucionalidad no prospera por no haberse agotado los recursos legales contra la resolución atacada, pues no se ha demostrado esta circunstancia.

Finalmente, ante las consideraciones anotadas, lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de inconstitucionalidad y a ello procede este Tribunal.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA, en representación de RICARDO GRIMALDO GARIBALDO, contra la Resolución N° 3 del 27 de enero de 1998, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. CELIO E. GUTIERREZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, CONTRA EL DECRETO N 38 DE 3 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA,

VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado CELIO E. GUTIÉRREZ, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 38 de 3 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal Electoral, que reglamentó los artículos 319 y 321 del Código Electoral, por violar el artículo 4 de la Constitución Nacional.

El demandante constitucional se identifica como Diputado designado al PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN), por la República de Panamá, y consideró demandado al Procurador General de la Nación o de la Administración, según le correspondiere en turno.

La demanda constitucional se fundamenta en los siguientes hechos:

Que se infringió únicamente el artículo 4 de la Constitución Nacional, que establece que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Que los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, forma parte de la doctrina del bloque constitucional.

Que el Tribunal Electoral, mediante el Decreto acusado, "pretende reglamentar los artículos 319 y 321, del Código Electoral, que no establecen la fecha en que deben tomar posesión de su cargo los diputados y sus suplentes, electos en las últimas elecciones generales del 2 de mayo de 1999, al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en abierta violación de la reglamentación adoptada por la mesa directiva del ente supranacional antes mencionado y la cual se distingue con el número JD.GEZ.805/98-99 del 19 de junio de 1999."

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas y su concepto, el demandante constitucional considera que el Decreto en cuestión violó el artículo 4 Constitucional ("La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"), al desconocer la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno, reconocida en nuestra Constitución a través de dicha norma.

En adición a lo anterior, conceptúa el actor que el Decreto de marras también infringe los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá el 23 de mayo de 1969, y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 26:

Pacta sunt servanda

"Todo tratado en vigor obliga a las parte y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

ARTÍCULO 27:

El derecho interno y la observancia de los Tratados

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Dicha infracción por omisión ocurre (a juicio del demandante) porque las normas transcritas consagran la superioridad del derecho internacional sobre el interno, recogido por el artículo 4 Constitucional.

También señala el demandante que el Decreto impugnado viola los compromisos internacionales asumidos por Panamá al ratificar el Pacto Constitutivo del



PARLACEN y "Otras Instancias Políticas" referentes al proceso de integración Centroamericana, suscrita en la ciudad de Guatemala el 8 de octubre de 1987.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Ministerio Público para que emitiera su opinión, correspondiéndole el turno para opinar al Procurador General de la Nación, quien vertió concepto mediante la Vista N° 28 de 20 de septiembre de 1999, y en la que solicitó a esta Colegiatura que declare que el Decreto impugnado no es inconstitucional.

Dicha consideración la fundamentó señalando que "el período de los 5 años por el que son elegidos los parlamentarios se respeta"; que el Tribunal Electoral sólo ha interpretado la ley electoral tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 137 de la Constitución Nacional, toda vez que el Tratado Constitutivo del PARLACEN no establece cuándo empieza el ejercicio del mandato de 5 años porque los países signatarios del PARLACEN tienen elecciones en diferentes años.

También estima que la reglamentación se adecúa a la fecha en que dichas personas inician el ejercicio de sus cargos por elección popular, el 1° de septiembre del año de las elecciones para Presidente de la República, Legisladores, Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Dice que el Decreto impugnado dispone que los diputados electos iniciarán su período de 5 años el 1° de septiembre del año en que fueron elegidos, mientras que la Resolución JD.GEZ. 805/98-99 de 19 de junio de 1999 del PARLACEN, constituye un proyecto para la juramentación ante dicho Organismo.

Por el hecho a que el derecho interno dispone la juramentación previa del funcionario electo a cargo público antes de ejercerlo, la juramentación del 28 de octubre de 1999 ante el PARLACEN no contradice (a juicio del Procurador) lo regulado por el Decreto del Tribunal Electoral, ni lo normado por el artículo 4 Constitucional.

En lo atinente a que el Decreto impugnado desconoce la superioridad del Derecho Internacional Público, consideró el Procurador que esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio de que los convenios ratificados por Panamá, sólo tienen valor de ley formal, por carecer de jerarquía constitucional, y que excepcionalmente, ciertas normas del Derecho Internacional ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional, si consagran derechos fundamentales esenciales para el Estado de Derecho.

Por ello, concluyó el Procurador General de la Nación que el Decreto impugnado no viola el artículo 4 de la Constitución Nacional.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos escritos sobre el caso, término que precluyó sin que se presentara alegato alguno.

Cumplidas las formalidades establecidas por la ley, para la tramitación de estos negocios, se dispone la Corte a dilucidar el caso, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La esencia de la controversia estriba en que el Decreto 38 de 3 de agosto de 1999, emitido por el Tribunal Electoral, resolvió que el período de cinco (5) años para el que serían elegidos popularmente los diputados por la República de Panamá al PARLACEN, iniciarían sus períodos el 1° de septiembre del año de la elección (o sea 1999), conforme lo establecido en los artículos 319 y 321 del Código Electoral, norma última que, a su vez, remitió al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y a su reglamento, la toma de posesión de los mismos, ocurriendo que dicha regulación estableció el 28 de octubre de ese año, la fecha en que serían juramentados los diputados en cuestión.

Empero, existen circunstancias jurídicas que gravitan en torno al

planteamiento del problema, y que fueron expuestas por el Pleno anteriormente, por lo que considera oportuno traer a colación una sentencia de 6 de octubre de 1999, dictada por la extinta Sala Quinta de Instituciones de Garantía, y que incorporamos parcialmente:

"Es necesario llamar la atención del amparista en el sentido de que si bien es cierto, el artículo 4 de la Carta magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, esta disposición no opera de pleno derecho y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diversos fallos, como los que se transcriben parcialmente a continuación:

'Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.' (Cfr. HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104, 105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño (sentencia de 24 de julio de 1990). (Fallo de 17 de octubre de 1997, R.J. octubre 1997).

Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligatoria cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, pero que éstos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagren derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del Estado de Derecho.

(Pleno, fallo de 12 de agosto de 1994, R.J. agosto 1994, p. 168.)  
(Fallo de 30 de abril de 1998, R.J. abril, 1998).

En el presente caso ni siquiera se está frente a una supuesta violación constitucional al Tratado Constitutivo del PARLACEN y a su reglamento, tal como consagra el artículo 321 del Código Electoral. Se trata de una resolución de Junta Directiva de dicho parlamento, que menos aún puede tener la categoría de ser una disposición constitucional, de lo que queda claramente evidenciado que el Decreto 38 impugnado no violenta ninguna de las disposiciones constitucionales alegadas como infringidas por el amparista."

Para empezar a resolver el problema que nos ocupa, el Pleno se valdrá de las conclusiones expuestas en el fallo transcrito, y para ello concluye, en primer lugar, que el artículo 4 de la Constitución no opera de pleno derecho, en el sentido de que los Tratados Internacionales tienen jerarquía legal y, excepcionalmente, gozan de rango constitucional, formando parte del bloque constitucional, si no contrarían los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño, como requisitos sine qua non.

El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "Interpretación Constitucional", refiriéndose a los Tratados internacionales, consideró lo siguiente:

"Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho." (HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 105)

Para complementar el punto, hay que dejar sentado que, cuando un Tratado o Convenio Internacional es aprobado por medio de una ley formal, ésta es de obligatorio cumplimiento razón por la que la legislación interna correspondiente tiene que ser adecuada a dicho Acuerdo, pero por regla general dicha obligatoriedad es a nivel legal.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema incluyó en el bloque de constitucionalidad, por vía jurisprudencial, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conjunto con el artículo 32 de la Constitución, por extender el principio procesal del debido proceso.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, basándonos en la jurisprudencia transcrita y tomando en cuenta el comentario vertido por el Magistrado Hoyos en su obra, concluimos que sólo los Convenios o Tratados Internacionales atinentes a ciertos derechos civiles y políticos (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso legal, etc.), podrían integrar el bloque de constitucionalidad.

Por consiguiente, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que dicen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y que una parte no podrá invocar normas de su derecho como justificación de incumplimiento de un tratado, respectivamente) no integran per se el bloque constitucional.

En consecuencia, en caso de que el Decreto N° 38 de 1999 infringiera dicho Tratado, dicha transgresión sólo tendría rango legal, y no constitucional, en relación con el Convenio Internacional en comento; sobre ésta base se concretará el estudio del problema planteado, es decir, si el Decreto impugnado viola el artículo 4 Constitucional.

Dicha norma señala que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"; es decir, que nuestro país obedece los convenios internacionales.

En este sentido, el artículo 6 denominado "PROCESO ELECTORAL" del Tratado Constitutivo del PARLACEN, aprobado por Panamá e incorporado a su derecho interno mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, no establece nada respecto a la juramentación o toma de posesión de los diputados de los Estados signatarios, sino que:

"ARTICULO 6. PROCESO ELECTORAL. Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas,..."

Es decir, el Tratado delega el procedimiento de elección de los diputados

al PARLACEN, al que tenga la legislación nacional para elegir a los diputados o legisladores internos de cada Estado signatario del Tratado.

Ahora bien, el aspecto que nos interesa del artículo 321 del Código Electoral, es el que señala que los diputados tomarán posesión de sus cargos de conformidad con lo establecido en el Tratado Constitutivo del PARLACEN; como ninguno de los dos cuerpos jurídicos (Tratado Constitutivo del PARLACEN y el Código Electoral de Panamá) establecen fecha de inicio del período de los Parlamentarios panameños ante la Organización Regional, el Tribunal Electoral, en virtud de la potestad exclusiva e inobjetable que le otorga el numeral 3° del artículo 137 de la Constitución Nacional, y siguiendo la regla establecida por el mismo Artículo 6° del Tratado, resolvió que los diputados panameños al PARLACEN iniciaran sus períodos el 1° de septiembre del año de su elección (1999), de igual forma que los demás funcionarios escogidos por elección popular.

Por su parte, la Resolución de Junta Directiva No. 10.9, contenida en el Acta JD-19/98-99 de 13 y 14 de julio de 1999, del PARLACEN, resolvió convocar a los diputados electos por Panamá, el día 28 de octubre de 1999, para ser juramentados, "según lo establecido por las autoridades electorales de la república de Panamá."

Pues bien, considera el Pleno que la juramentación señalada para el 28 de octubre (como lo dice la Resolución del PARLACEN) no fue dictada de conformidad con lo establecido en el Decreto 38 de 1999, que desarrolla el Código Electoral de Panamá (Derecho Interno); ni con el artículo 6° del propio Tratado Constitutivo del PARLACEN, lo que constituye una contradicción entre éste con la Resolución de su Junta Directiva del PARLACEN.

Esto último, nos hace reafirmar, como ya se estableció inicialmente, que ni el Tratado Constitutivo del PARLACEN, ni la Resolución de su Junta Directiva, tienen rango constitucional, así como tampoco forman parte del bloque constitucional los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, por lo que el Decreto 38 de 3 de agosto de 1999 no infringe, ni directamente ni por extensión, el artículo 4 Constitucional, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el Decreto N° 38 de 3 de agosto de 1999.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

QUEJA PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, CONTRA EL DR. CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ. (ACUMULACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

A este Despacho le fue repartida la queja presentada por la firma Morgan y Morgan contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, licenciado Calixto Malcom, bajo la entrada N 386-01.

La mencionada firma solicita que la queja en cuestión sea acumulada a la ya propuesta por Paulino Abadía Cajar contra el mismo servidor público, bajo la entrada 076-01 (vid. f. 35). La actora plantea que las quejas son similares, ya que se refieren a conductas irregulares del licenciado Malcom en el ejercicio de sus funciones, para lo cual invocan como fundamento de derecho el artículo 709 del Código Judicial y siguientes sobre acumulación de acciones (vid. f. 35).

Resulta importante destacar que en el presente cuaderno consta informe suscrito por la Secretaría General de la Corte, en el que se pone en conocimiento que "... al Magistrado Arturo Hoyos, le fue repartido con anterioridad una QUEJA presentada por el señor PAULINO ABADIA CAJAR, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, bajo la Entrada No. 076-01, la cual está para resolver..." (Cfr. f. 36).

De otra parte, se debe advertir que el Magistrado Arturo Hoyos mediante escrito de 25 de mayo de 2001 se manifestó impedido para conocer de la queja No. 076-01, petición que fue resuelta por el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante resolución judicial calendada 28 de mayo de 2001, en la que se declara legal el impedimento solicitado y consecuentemente, se adjudica el expediente a su suplente personal, Doctor Jorge Fábrega Ponce.

Como quiera que la petición formulada por la firma forense Morgan y Morgan, se encuentra debidamente fundada en las normas concernientes a la acumulación de expedientes, lo que procede es resolverla favorablemente.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA LA ACUMULACION del proceso de la queja identificado con el número 386-01, con el que lleva el número 076-01, bajo la ponencia del Magistrado Jorge Fábrega Ponce, suplente personal del Magistrado Arturo Hoyos.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

QUEJA PRESENTADA POR JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ CONTRA LAS MAGISTRADAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADAS DELIA CARRIZO E IDALIDES PINILLA, CONTRA LA LICENCIADA ORIANA HERRERA DE GONZÁLEZ, JUEZA PRIMERA DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO PENAL Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia queja contra las Magistradas del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciadas Delia Carrizo de Martínez e Idalides Pinilla; contra la Jueza Primera del Circuito de Veraguas, ramo penal, licenciada Oriana Herrera de González y contra otros funcionarios.

Al examinar el libelo para comprobar si cumple los requisitos formales para su admisión, el Pleno advierte que adolece de un grave defecto, que consiste en que a través del mismo no sólo se promovieron quejas contra funcionarios del Órgano Judicial de distinta jerarquía, sino también contra un funcionario del Ministerio Público, es decir, contra las Magistradas del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Delia Carrizo de Martínez e Idalides Pinilla), contra la licenciada Oriana Herrera de González, Jueza Primera del Circuito de Veraguas, ramo penal y contra otros funcionarios que el actor no menciona concretamente, aunque parece referirse al Personero Municipal del Distrito de Calobre, contra quien también formuló cargos en el hecho tercero de su libelo.

Las deficiencias formales anotadas impiden darle curso a la queja presentada por el señor RODRÍGUEZ, porque de acuerdo con el artículo 288 del Código Judicial, la jurisdicción disciplinaria sobre jueces y magistrados y agentes del Ministerio Público sólo puede ser ejercida por el respectivo superior jerárquico del funcionario a quien se le imputa la comisión de alguna falta, que en el caso de la Jueza Oriana de González, es precisamente el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial; mientras que en el caso del Personero Municipal del Distrito de Calobre, es el Fiscal o Fiscales de Circuito que laboren dentro del circuito judicial respectivo. En otras palabras, las quejas contra los aludidos funcionarios han debido impetrarse de forma separada y ante sus respectivos superiores jerárquicos.

Por otra parte, el Pleno observa que el libelo de queja se dirigió de forma genérica a todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a pesar que el artículo 102 del Código Judicial es claro en señalar que "Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia... deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los preceptos legales citados, el Pleno estima que la aludida queja no debe admitirse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ contra las Magistradas del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, licenciadas Delia Carrizo de Martínez e Idalides Pinilla; contra la licenciada Oriana Herrera de González, Jueza Primera del Circuito de Veraguas, ramo penal y contra otros funcionarios judiciales.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. T ROYANO  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ M. FAÚNDES R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAG. JOSÉ MANUEL FAÚNDES, PARA CONOCER DE LA DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA DROGA, EL NARCOTRÁFICO Y EL LAVADO DE DINERO, DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA CONTRA LA PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, LIC. JOSÉ ANTONIO SOSSA, POR LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO IV, TÍTULO X DEL LIBRO II DEL CÓDIGO PENAL QUE TRATA SOBRE EL ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES ha manifestado impedimento para conocer de la denuncia penal presentada por la Comisión de Prevención y Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero de la Asamblea Legislativa, contra el Procurador General de la Nación, José Antonio Sossa Rodríguez.

El Magistrado José Manuel Faúndes fundamenta su impedimento en los siguientes términos:

"Dentro de la denuncia penal presentada por la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero, Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, estimo que me encuentro impedido para conocer el fondo del negocio, dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y el señor Procurador General de la Nación.

La causal de impedimento que invoco es la contenida en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dice: "La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

El Magistrado Faúndes fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial.

A juicio del resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la situación planteada por el Magistrado José Manuel Faúndes, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de conformidad con el artículo 754 del Código Judicial, lo procedente es acceder a lo pedido.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, lo separan del conocimiento del negocio interpuesto y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICDO. EMILIO DE LEÓN LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR JULIAO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, PARA QUE SEA REVOCADA LA RESOLUCIÓN QUE ADMITE LA QUERRELLA INTERPUESTA POR ERNESTO PÉREZ BALLADARES, POR LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema, de incidente de controversia formulado por el licenciado Emilio De León Lokee, con el objeto de que se revoque la resolución de 4 de mayo de 1999, proferida por la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se admite la querrela presentada por Ernesto Pérez Balladares contra Victor Nelson Juliao Gelonch, actual Ministro de Obras Públicas, por la supuesta comisión de delitos contra el honor.

Antes de emitir cualquier juicio de fondo, se debe advertir que la causa penal principal, contentiva de la querrela penal formulada contra Víctor Juliao por la presunta comisión de delitos de calumnia e injuria, ya fue resuelta por esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial calendada 11 de junio del año que decurre, en la que se dictó un sobreseimiento provisional, tras comprobar que las piezas procesales obrantes en el expediente no eran suficientes para acreditar el hecho punible, con la consecuencia de que se ordenó el archivo del expediente. Esta circunstancia particular demuestra que ha desaparecido el objeto del incidente de controversia que se considera, lo que no puede conducir a otra cosa que al cese del procedimiento.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que en este negocio se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

QUEJA PRESENTADA POR EDWIN A. AROSEMENA BATISTA, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DR. CALIXTO MALCOLM. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDWIN A. AROSEMENA BATISTA, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Queja contra el DR. CALIXTO MALCOLM, Juez del Tribunal Marítimo.

Sostiene el recurrente que la queja está fundada en "morosidad excesiva en la expedición del pronunciamiento jurisdiccional del Tribunal Marítimo que se requiere en el proceso disciplinario enderezado en mi contra, por presuntos hechos dolorosos en el ejercicio de mis funciones como Alguacil ad-hoc de dicho tribunal".

Se encuentra el libelo en estado de calificar sobre su admisibilidad, conforme al procedimiento de ley. A esos efectos se examina con el fin de establecer si cumple con las formalidades que exige nuestro ordenamiento interno.

En ese orden de ideas, observa esta Superioridad que, la pretensión no se anuncia mediante el cumplimiento de ciertos requisitos básicos.

En primer lugar, el Pleno advierte que el recurrente no cita las disposiciones legales en que funda la queja.

Por otro lado, toda la documentación aportada como prueba en el proceso se encuentra en copia simple.

Frente a este escenario jurídico, resulta palmario que la Queja no puede ser admitida.

Como corolario de lo antes expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Queja



presentada por el señor Edwin Arosemena Batista contra el JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO, DR. CALIXTO MALCOLM.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA B.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) JOSE M. FAUNDES

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO CESAR ALCEDO, CONTRA EL AUTO 237 DEL 23 DE MARZO DE 2000, EMITIDA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Honorable Magistrado José M. Faúndes R. solicitó que se le separe del conocimiento del amparo de garantías constitucionales promovido por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de Julio César Alcedo, contra el Auto 237 del 23 de marzo de 2000, emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Respetuosamente manifiesto que me encuentro impedido para conocer del amparo de garantías constitucionales promovido por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, en representación de JULIO CÉR ALCEDO, contra el auto 237 de 23 de marzo de 2000, emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Es un hecho manifiesto la enemistad que existe entre el licenciado ROBERTO ABREGO y mi persona, en virtud que el licenciado ABREGO compareció ante la Asamblea Legislativa como Fiscal en el juicio seguido contra mi persona, en la que hizo acusaciones graves en mi contra.

Las causales de impedimento que invoco están contenidas en los numerales 11 y 15 del artículo 749 del Código Judicial que a la letra dicen: "Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado..." y "La enemistad manifiesta entre el Juez o Magistrado y una de las partes".

A juicio del Pleno el impedimento es legal y así debe declararse porque las causales invocadas están contempladas en los transcritos numerales 11 y 15 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado José M. Faúndes R., en el amparo de garantías constitucionales promovido por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, en representación de Julio César Alcedo, contra el auto 237 de 23 de marzo de 2000, emitido por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGUEZ, en su propio nombre y representación ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, queja contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en David, Provincia de Chiriquí, integrado por los licenciados CARMEN MÉNDEZ DE CABALLERO, SALVADOR DOMÍNGUEZ y CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA.

Al analizar el escrito contentivo de la queja, advierte el Pleno que la misma tiene su génesis en un juicio ordinario con acción de secuestro interpuesto por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra su representada, ISAE UNIVERSIDAD. Que el 24 de octubre de 2000, consignó fianza hipotecaria ante el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, donde estaba radicado el negocio, a objeto que se levantara el secuestro que pesa sobre la administración, bienes muebles e inmuebles de la persona jurídica ISAE UNIVERSIDAD y este despacho, mediante Auto N°2058 de 26 de octubre de 2000, accedió sustituir el secuestro por la fianza consignada, siendo apelada dicha resolución por la demandante.

Se refiere el recurrente que el expediente ingresó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 24 de noviembre de 2000, siendo adjudicado al Magistrado ASUNCIÓN CASTILLO, quien se declaró impedido el 11 de diciembre de 2000, asignándose el mismo a la Magistrada Suplente, CARMEN MÉNDEZ DE CABALLERO, el 24 de enero de 2001 para resolver.

Estima el quejoso que se ha producido una mora de más de seis (6) meses, lo que es una conducta censurable y castigable a la luz del artículo 285 del Código Judicial.

Se refiere también que el 24 de mayo de 2001, presentó ante el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, los certificados de garantías N°44043 por CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.4,868.75) y el N°12358 por la cantidad de TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON NOVENTA Y UNO CENTÉSIMOS (B/312.397.91), con el propósito de sustituir la fianza hipotecaria, pero los mismos no fueron aceptados, en virtud de que dicho tribunal no tenía competencia. De igual forma le fue negada la petición de consignación de fianzas en el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, por no tener, supuestamente, competencia para tal efecto. Pero, llama la atención que este Despacho si tuvo competencia para cambiar depositario el 8 de mayo de 2001.

Una vez sometido a reparto el presente expediente, el Magistrado Sustanciador, en providencia de 4 de junio de 2001, ordenó llamar a la parte actora para que, bajo juramento, se ratifique de los cargos contra los funcionarios, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 287 del Código

Judicial. Dicho requerimiento fue cumplido por el querellante, mediante declaración jurada rendida en la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia, como se aprecia a fojas 42-43.

Cumplida la fase anterior, se dio traslado de la queja a los funcionarios acusados, sobre los cuales nos referiremos a continuación, en el orden en que aparecen:

La Magistrada Suplente, CARMEN MÉNDEZ DE CABALLERO, rindió el informe que nos permitimos transcribir:

"Oficio N°1210

David, 25 de junio de 2001

Licenciado  
ROGELIO FÁBREGA ZARAK  
Magistrado Sustanciador  
Corte Suprema de Justicia  
Panamá

Magistrado Fábrega:

El licenciado José María Lezcano Y., en su condición de apoderado judicial de Plutarco Arrocha, interpuso queja ante la Corte Suprema de Justicia, al estimar que ha existido negligencia o morosidad en el manejo del expediente contentivo del proceso Ejecutivo entre Ada Cisneros de Pella -vs- Isaé del Barú, Plutarco Arrocha, Xiomara de Arrocha y Otros. Al respecto adjuntamos un cuadro con las entradas y salidas de dicho expediente a nuestro despacho, tomando como base nuestro libro de entradas y salidas debidamente cotejado con el similar que lleva el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

8 de junio de 2000	12 de junio de 2000
11 de diciembre de 2000	2 de enero de 2001
4 de enero de 2001	10 de enero de 2001
Incidente de Nulidad del proceso promovido por Ada Estela Cisneros de Pella, dentro del proceso Ordinario interpuesto por Plutarco Arrocha -vs- Isaé del Barú, S. A. 5 de enero de 2001	10 de enero de 2001
26 de enero de 2001	7 de febrero de 2001
15 de febrero de 2001	19 de febrero de 2001
23 de febrero de 2001	6 de marzo de 2001
Incidente de Nulidad del proceso promovido por Ada Estela Cisneros de Pella dentro del proceso ordinario interpuesto por Plutarco Arrocha -vs- Isaé del Barú, S. A. 2 de marzo de 2001	7 de marzo de 2001
22 de marzo de 2001	28 de marzo de 2001
18 de abril de 2001	24 de mayo de 2001
30 de mayo de 2001	18 de junio de 2001

Lo anterior, nos ilustra sobre la irregular estadía del expediente en nuestro despacho por trámites procedimentales que se han dado en el expediente, a efecto de la gestión de las partes y las consecuentes remisiones (entradas y salidas) a mi oficina, pudiendo influir en cierta forma a la supuesta demora en resolverse, debe considerarse también la afluencia de otros expedientes que esperan sean fallados, otros para su lectura o trámite correspondiente, aún así a la fecha ya tenemos en nuestra oficina pendiente de pasarse.

Hacemos propicia la oportunidad, aunque no sea ésta la causa, para manifestar que tenemos más de un año de no recibir pago por la confección de los proyectos, ni la lectura de los mismos, lo cual unido al hecho de que desde 1999 no he ejercido la suplencia, aún cuando con anterioridad, y con el sincero ánimo de colaborar con la administración de justicia, voluntariamente y ad honorem me he desempeñado en el cargo.

En cierto sentido, unido a la situación económica del país, se nos ha avocado a gestionar en lo privado con mayor énfasis para así poder cumplir con mis obligaciones, siendo afectado así el tiempo dedicado a la administración de justicia.

Atentamente,

(FDO.)

LIC. CARMEN MÉNDEZ DE CABALLERO  
MAGISTRADA SUPLENTE DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL." (VS. 46-47)

En cuanto al informe rendido por la Magistrada Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Lada. CARMEN LUZ DE GRACIA DE GARCÍA, se lee que el expediente cuestionado fue repartido, en grado de apelación, el 24 de noviembre de 2000, al Magistrado ASUNCIÓN CASTILLO, quien al declararse impedido, le fue asignado a la Magistrada Suplente, Lada. CARMEN MÉNDEZ DE CABALLERO. Expresa la funcionaria que el negocio que se impugna no ha sido llevado a su Despacho para la lectura respectiva, por tanto, mal podría haber incurrido en la morosidad alegada por el denunciante.

En similares argumentaciones, se expresa el Magistrado SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS, anotando, además, que en los 17 años que tiene de laborar para la institución, es la primera vez que se le formula cargos ante sus superiores, y sobre todo en este caso, en que la persona que formula la queja es infundada, pero que afecta la imagen de la administración de justicia.

#### OPINIÓN DEL PLENO

Dada la gravedad de la acusación, el Magistrado Sustanciador, solicitó los antecedentes del proceso ventilado ante los tribunales de la Provincia de Chiriquí, a objeto de analizar los hechos denunciados. Una vez, remitido a nuestro despacho, se ha podido constatar que le asiste razón al recurrente, al comprobarse la morosidad, por más de seis meses, de encontrarse, hasta la fecha, el expediente pendiente de resolver el auto apelado.

Es necesario dejar claro, por otra parte, que no le asiste razón al denunciante en involucrar a todos los Magistrados que integran el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, cuando únicamente debió referirse al MAGISTRADO que le fue asignado el negocio, sea como titular o Suplente, como se ha dado en este caso.

Por tal motivo, procede DESESTIMAR la queja propuesta contra los Magistrados SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS y CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA. En cuanto a la Magistrada Sustanciadora deberá acogerse la queja en su contra, ya que consta en autos que desde el 24 de enero del 2001, se encuentra en su Despacho

el expediente contentivo de la apelación contra el Auto No. 2058 de 26 de octubre de 2000, obrante de fojas 538 a 542, dictado por el Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Por otra parte, no es aceptable para el PLENO las argumentaciones vertidas por la Magistrada Suplente SUSTANCIADOR, como han sido antes transcritas, ya que no justifican la morosidad aceptada, ya que como funcionaria, sea titular o suplente, se deberá tener una responsabilidad en la atención de los casos que así le sean asignados, para así dar cumplimiento a la ley.

En cuanto al otro punto que se refiere el demandante, es decir, la negativa, tanto del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, como del Juzgado Octavo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, porque, supuestamente no tenían competencia para aceptar los certificados de garantías que sustituían la fianza hipotecaria en la acción de secuestro, dentro del proceso promovido por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA contra ISAE UNIVERSIDAD, ISAE UNIVERSIDAD DEL BARU, S. A., PLUTARCO HERNÁN ARROCHA, JOSÉ DEL CARMEN ROJAS JUSTAVINO, DIXA CASTILLO DE MÉNDEZ y XIOMARA JUDITH RAMOS DE ARROCHA, es importante advertir que el artículo 1123, en su numeral 1°, fija las pautas, de la siguiente manera:

"ARTICULO 1123. Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1. En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie la resolución que la concede hasta que se dicte el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el Juez podrá conocer de todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.  
..." (Subrayado del Pleno)

Esta posición ha sido mantenida por esta Corporación de Justicia, como por ejemplo, en fallo de 29 de mayo de 1995, Registro Judicial Mayo, 1995, página 228 a 229.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la queja formulada contra los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS y licenciada CARMEN DE GRACIA DE GARCÍA, y ACOGE la queja formulada contra la Magistrada Suplente, licenciada CARMEN MÉNDEZ DE CABALLERO, imponiéndole una MULTA por la suma de VEINTICINCO BALBOAS (B/.25.00) y se le ORDENA que proceda con celeridad a resolver el expediente a ella asignado.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 10 DE 28 DE JUNIO DE 2001, PROFERIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ELIGIO SALAS, presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Raúl Ossa De La Cruz, en representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

El Magistrado SALAS fundamenta su solicitud en la causal contenida en los numerales 1 y 5 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que según expresa en su escrito, "... mi hijo, el licenciado Eligio Salas III, es el Presidente de la Junta de Relaciones Laborales y es uno de los firmantes de la orden de hacer contra la cual se dirige la presente acción de amparo de garantías constitucionales ".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado SALAS se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 y 78 del Código Judicial, lo procedente es acceder a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ELIGIO SALAS, lo SEPARAN del conocimiento del negocio, y DISPONEN llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H CUESTAS

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

JULIO DE 2001

## ACLARACIÓN DE SENTENCIA

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A. EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BRAULIO CARRERA de la firma forense CARRERA Y ASOCIADOS, en carácter de apoderado judicial de ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., solicita aclaración de la resolución de 28 de junio de 2001, dictada por la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, acto jurisdiccional cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 29 de mayo de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del recurso de casación, en el fondo, interpuesto por la firma CARRERA Y ASOCIADOS. ..."

Dentro del término previsto en la ley, el licenciado BRAULIO CARRERA presentó escrito de aclaración en base a las siguientes alegaciones:

"...

El fallo cuya aclaración se está solicitando, esta sala en el análisis de los tres primeros motivos se ampara en presunciones, como que la demandada en la contestación de la demanda aceptó la celebración del contrato; que todo contrato de afiliación contiene un documento denominada cláusula y condiciones; que las sociedades demandadas implícitamente reconocieron que el banco actor si canceló mediante cheque de gerencia el importe de los comprobantes presentados menos una comisión. Sólo en el análisis del cuarto motivo es que esta Sala manifiesta que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que el Banco no suministró al expediente ningún medio de prueba para demostrar la negligencia que les imputa a las sociedades demandadas.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 1104 del Código Civil las presunciones son legales y judiciales. En el caso que nos ocupa no existe ninguna ley que establezca las presunciones que deduce la Sala en este caso, tampoco las mismas tienen el carácter de graves, precisas y concordantes y si en el análisis del cuarto motivo la Sala estima que la razón la tiene el recurrente, entonces la conclusión debió ser que se casa la sentencia impugnada y no lo que se expresa en la parte resolutive...". (fs.756-757)

Nuestro ordenamiento jurídico contempla las aclaraciones y correcciones que hubiere a lugar, en base a los artículos 986 y 987 del Código Judicial. La primera norma enunciada señala que sólo puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio o a solicitud de parte, en cuanto a frutos, intereses, daños, perjuicios y costas; así como también puede el Juez que la dictó aclarar frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutive.

En el presente negocio, observa la Sala la improcedencia de la solicitud de aclaración, ya que la misma no está basada en los preceptos jurídicos anteriormente citados. Por el contrario, pretende el recurrente que se haga una revisión sobre un fallo cuya sentencia se encuentra ejecutoriada.

El principio de inmutabilidad de las sentencias firmes, impide que el



tribunal realice una revisión a profundidad de todas las motivaciones del juzgador, salvo en materia taxativamente fijadas en la ley, como evidentemente lo pretende el recurrente, sin fundamento legal alguno.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la aclaración de sentencia solicitada por ORLOFF JOYEROS, S. A. y TIME CENTER, S. A., mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

DIANA RAMIREZ DE ARELLANO EN REPRESENTACION DE SUS MENORES HIJAS MARIA JOSE VASQUEZ RAMIREZ y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA N°13 DE 14 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ Y CARINA VASQUEZ SAEN CONTRA JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MAUAD & MAUAD, en su condición de apoderada judicial de INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y CARINA VASQUEZ SAENZ, ha solicitado aclaración de la sentencia de 3 de julio de 2001 dictada por esta Sala de la Corte en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por DIANA RAMIREZ DE ARELLANO en representación de sus menores hijas MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ contra la sentencia No.13 de 14 de febrero de 1999 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la proceso ordinario declarativo instaurado por INES y CARINA VASQUEZ SAENZ contra JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ.

La solicitud de aclaración de sentencia, que consta de fojas 245 a 246 de este expediente, versa sobre los siguientes puntos:

"1. Si las medidas de saneamiento descritas en la parte resolutive de la Sentencia de 3 e julio de 2001, deben ser aplicadas también al Proceso Sumario que surte ante el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil presentado por DIANA RAMÍREZ DE ARELLANO en representación de sus menores hijas MARIA JOSE Y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ, para que se le incluyan como herederas en la Sucesión Testada de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), toda vez que, al anularse el Proceso Declarativo de Indignidad propuesto contra JOSE BELADINO VASQUEZ, se tendrá que esperar hasta que se resuelva nuevamente este proceso, para luego entonces entrar a considerar si las menores VASQUEZ RAMIREZ tienen derecho o no a recibir por representación la parte de la herencia que corresponde a JOSE BELADINO VASQUEZ, ya que dichas menores no son partes en el Proceso de Sucesión al no tener la calidad de herederas.

2. Si la notificación a que ordena esta Sala debe hacerse de manera personal o de otra forma permitida en nuestro Código de Procedimiento, ya que presumimos que las hijas del señor VASQUEZ VASQUEZ residen fuera de la República de Panamá y, tratar de notificarlas personalmente, podría resultar en atrasos al proceso de

referencia que lleva más de trece años sin que se pueda llegar a feliz término. Igualmente, solicitamos se nos aclare si esta notificación se extiende a otros descendientes que tenga JOSE BELADINO VÁSQUEZ en Panamá.

3. Por último, solicitamos a tan augusta Sala se nos aclare la aplicación en este Proceso del Artículo 644 del Código Civil, en relación al 933a y ss del mismo cuerpo legal que es especial y posterior." (fs. 245 y 246)

Como es sabido, las aclaraciones y correcciones de resoluciones judiciales proceden en los casos previstos en el artículo 986 del Código Judicial, que a la letra dice:

"ARTICULO 986. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Veamos entonces si los puntos en los que recae la pretendida aclaración se ajustan a lo dispuesto en la norma previamente transcrita.

En primer lugar, se solicita que se aclare si las medidas de saneamiento que se ordenan en la parte resolutive de la sentencia "deben ser aplicadas también al Proceso Sumario que surte ante el Juzgado Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, presentado por DIANA RAMIREZ DE ARELLANO en representación de sus menores hijas ..., para que se les incluya como herederas en la Sucesión Testada de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D), ...".

A juicio de la Sala, este primer aspecto no se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 986 del Código Judicial para que proceda la aclaración, pues aún cuando alude a un punto contenido en la parte resolutive de la sentencia, como es la adopción de medidas de saneamiento ordenadas al Juez de la causa, en dicha parte, claramente se indicó que las correspondientes medidas tenían que tomarse "dentro del proceso de sucesión testamentaria de MANUEL VASQUEZ LOPEZ, hasta tanto, pueda dictarse la resolución de reemplazo, adjudicando a quien corresponda los bienes hereditarios" (cfr.fs.243, punto 2). Es decir que este señalamiento no se refiere a algún tipo de error de escritura o alguna frase oscura o de doble sentido, que haga dudar respecto a cuál proceso se le deben aplicar las medidas de saneamiento ordenadas.

Sin embargo, el que no proceda la aclaración de sentencia sobre el punto antes aludido, no implica que el juez de oficio no deba adoptar las medidas de saneamiento pertinentes en el mencionado proceso sumario, para imprimirle el trámite correspondiente, ya que el mismo guarda relación con lo resuelto en este proceso de revisión, pues pretende que se deje sin efecto el auto adjudicatorio dictado en el proceso sucesorio de MANUEL VASQUEZ LOPEZ, a fin de que se haga nuevamente la partición de bienes, y se adjudique a las menores hijas de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ la parte que en el testamento le corresponde a éste, y que no puede recibir al haber sido declarado indigno para heredar en el proceso declarativo objeto del presente recurso de revisión.

En cuanto al segundo punto que se somete a aclaración, relativo a la forma en que debe hacerse la notificación ordenada por la Corte y si la misma se extiende a otros descendientes de JOSE BELADINO VASQUEZ, igualmente hay que señalar que no cabe la misma por no ceñirse a lo que establece la ley. En este sentido, esta Corporación ordenó al Juez Tercero en la parte resolutive de la sentencia que "cite a la personas que deban integrar el contradictorio, las recurrentes en revisión, con fundamento en el artículo 685 del Código Judicial". (cfr.fs.243, punto 1). Resulta evidente que en este señalamiento no hay nada que aclarar, pues se ordena citar a las recurrentes en revisión y, en cuanto a la forma de citación o notificación, el juzgador debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos aplicables del Código Judicial, como lo son los 989, 993, 998, entre otros, según su procedencia en el respectivo caso.

Finalmente, también es evidente la improcedencia de aclaración de sentencia en cuanto al tercer punto planteado en el escrito presentado, pues el mismo se refiere a que se explique la aplicación del artículo 644 del Código Civil, situación que no concierne a la parte resolutive del fallo y que además fue considerada en la parte motiva de la sentencia.

Por lo demás, el recurrente ha señalado por error el artículo 933A, inexistente, en lugar de 693A que ya fue objeto de análisis por la sentencia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia propuesta por la firma forense MAUAD & MAUAD, en representación de la parte opositora al presente recurso de revisión interpuesto por DIANA RAMIREZ DE ARELLANO, en representación de la menores MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

## APELACIONES

EL LICENCIADO JOSE NELSON BRANDAO CEDEÑO APELA CONTRA LA RESOLUCION N 14, DEL 8 DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL REGISTRO PUBLICO, RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE CANCELACION DE LA INSCRIPCION PROVISIONAL DE LA ESCRITURA PUBLICA N 7778 DEL 27 DE OCTUBRE DE 1993 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCUITO DE PANAMA INGRESADA AL REGISTRO BAJO EL ASIENTO 6 DEL TOMO 228 DEL DIARIO EL 24 DE FEBRERO DE 1994. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

### VISTOS:

El Licenciado JOSE NELSON BRANDAO C., en su condición de apoderado especial de la sociedad LAVITA, S. A. (antes COMPAÑIA GONZALEZ ESTENOZ, S. A.), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N 14 dictada por la Dirección General del Registro Público el 8 de mayo de 2001, relacionada con la solicitud de cancelación de la inscripción de la Escritura Pública N 7778 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fechada 27 de octubre de 1993.

La resolución impugnada resuelve lo siguiente:

"Que en base a lo anterior, La Directora General del Registro

Público de Panamá resuelve no acceder como en efecto no accede a la solicitud de cancelación de la inscripción provisional de la Escritura Pública N 7778 de 27 de octubre (sic) de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual la sociedad Compañía González Estenoz, S. A., vende varias fincas de su propiedad al señor Suresh Mayani, documento que guarda relación con las fincas N 4916, inscrita en el folio 468 del tomo 716; N 4918, inscrita en el folio 474 del tomo 316; N 2966, inscrita en el folio 406 del tomo 312 y N 2743, inscrita en el folio 260 del tomo 271, todas de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, presentada por el Licenciado JOSE NELSON BRANDAO C." (Foja 14)

Al revisar las constancias procesales se advierte que la presente controversia se inició cuando el Licenciado JOSE NELSON BRANDAO C. presentó escrito ante la Dirección General del Registro Público el 17 de enero de 2001, en el que solicitaba "ordenar la Cancelación de la inscripción que tiene carácter provisional por defectos del documento, referido a la Escritura Pública Número 7778 de 27 de octubre de 1993, corrida ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá y con nota marginal de fecha 15 de septiembre de 1997, documento presentado al Registro Público e ingresado bajo asiento 6 del Tomo 228 del Diario". (F. 5)

Como fundamento de dicha petición alega que consta en el Asiento 6 del Tomo 228 del Diario la inscripción de la citada Escritura Pública, mediante la cual se celebró "la supuesta venta" efectuada por la empresa LAVITA, S. A. (antes COMPAÑIA GONZALEZ ESTENOZ, S. A.) al señor SURESH MAYANI, de las Fincas N 4916, inscrita al Tomo 716, Folio 468; N 4918, inscrita al Tomo 316, Folio 474; Finca N 2966, inscrita al Tomo 312, Folio 406; y N 2743, inscrita al Tomo 271, Folio 260, todas de la Provincia de Colón.

Continúa señalando que el 15 de septiembre de 1997, el Registro Público ordenó poner nota marginal de advertencia a la inscripción del Asiento 6 del Tomo 228 del Diario, en vista de que dicha inscripción se practicó por error el 3 de marzo de 1994, sobre las cuatro fincas mencionadas anteriormente.

Igualmente, sostiene que el error al que se refiere la Dirección del Registro Público consiste en que la minuta con base a la cual se protocolizó la Escritura Pública N 7778 de 27 de octubre de 1993 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, no fue elaborada por un abogado, razón por la cual contraviene lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N 9 de 1984, que prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas por un profesional del derecho.

En vista de lo anterior, afirma que la inscripción del Asiento 6 del Tomo 228 del Diario, tiene carácter provisional a partir de la fecha en que se puso la nota marginal de advertencia, según lo establece el numeral 6 del artículo 1778 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

...

6. los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Son fallas subsanables la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida; la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derechos de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o

grave; la de no haberse hecho la inscripción con todos los requisitos que exige el nuevo sistema de registro, por tratarse de títulos anteriores a la vigencia de la ley 13 de 1914, y no sujetarse el título nuevo a las prescripciones del Código Civil y del Judicial para subsanar esas omisiones, y, en general, todo defecto en la forma del título o en su esencia que, sin invalidarlo por completo, impida su inscripción definitiva."

A juicio del recurrente, de la norma anteriormente transcrita se colige que el defecto al cual se refiere la nota marginal de advertencia constituye un error subsanable, por lo que, partiendo de esa premisa, una vez que el Registrador señaló la existencia de dicho error (15 de septiembre de 1997) la inscripción practicada sobre las mencionadas fincas, sólo producía efectos como inscripción definitiva por seis meses. Pero, en vista de que dicho término ha transcurrido en exceso sin que se subsanara el defecto señalado, lo que procede es la cancelación de la inscripción del Asiento 6 del Tomo 228 del Diario, como prescribe el citado artículo.

Por su parte, la Dirección General del Registro Público en la resolución atacada consideró que no debía acceder a la solicitud de cancelación, porque la misma no fue practicada con fundamento en el artículo 1778 del Código Civil como afirma el recurrente, toda vez que la Escritura Pública N 7778 fechada 27 de octubre de 1983 de la Notaría Primera, al momento de ser calificada fue aprobada para su inscripción definitiva y, en consecuencia, "no estamos ante la presencia de una inscripción provisional sino una inscripción definitiva". (F. 13)

Ahora bien, en el escrito que sustenta la apelación, el recurrente solicita revocar la Resolución N 14 dictada por el Registro Público el 8 de mayo de 2001, alegando que de conformidad con el artículo 1784 del Código Civil cuando se trata de una inscripción definitiva como la que nos ocupa según consideró la decisión apelada, la Dirección General del Registro Público no podrá cancelarla sino en virtud de un auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o de documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos. No obstante, continúa indicando, dicha disposición ha sido adicionada tácitamente por el artículo 14 de la Ley N 9 de 1984, donde expresamente se señala que la actuación realizada por el Notario Público al expedir una Escritura Pública con base en minutas que no estén elaboradas y firmadas por un abogado, como la que sirvió de sustento a la Escritura Pública N 7778 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, fechada 27 de octubre de 1993, son nulas y que dicha nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

En estas circunstancias, el recurrente concluye que el Registro Público tiene la facultad para declarar nula la inscripción en el caso que nos ocupa, sin necesidad de que se acuda a un litigio judicial, en vista de que se inscribió una Escritura Pública que contenía unos contratos de compraventa de bienes inmuebles, que fue protocolizada sin que la minuta correspondiente fuera elaborada por un abogado.

Una vez expuestos los antecedentes de la controversia y también los argumentos de la parte recurrente, la Sala observa que en el presente caso se trata de la Escritura Pública N 7778 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, mediante la cual la sociedad COMPAÑIA GONZALEZ ESTENOZ, S. A. le vendió al señor SURESH MAYANI las Fincas N 4916, 4918, 2966 y 2743, todas de la Provincia de Colón.

Dicho documento ingresó al Registro Público mediante Asiento 6 del Tomo 228 del Diario y, una vez calificado, se ordenó su inscripción definitiva, la cual fue practicada el 3 de marzo de 1994, tal como lo señala la Directora General de esa institución en la Nota Marginal de Advertencia consultable a foja 2 y como se desprende de la Certificación visible a foja 11, en la que se hace constar "QUE SURESH MAYANI CON CED-N-16-550 ES PROPIETARIO DE LA FINCA NUMERO 4918

INSCRITA AL TOMO 716 FOLIO 474 DE LA SECCION DE POPIEDAD DE LA PROVINCIA DE COLON.--- FECHA DE INSCRIPCION: 3 DE MARZO DE 1994".

Ahora bien, después de realizada la inscripción definitiva del Asiento 6 del Tomo 228 del Diario sobre las fincas anteriormente señaladas, la Directora General del Registro Público se percató de que la misma se había practicado por error, dado que, en efecto, se detectó que el documento inscrito (compraventa de bienes inmuebles), por tratarse de una persona jurídica y no persona natural la que enajenaba, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 9 de 1984 requería que la minuta respectiva estuviese refrendada por un abogado, razón por la cual ordenó poner una nota marginal de advertencia en dicha inscripción, con fundamento en el artículo 1790 del Código Civil que a la letra dice:

"Artículo 1790. Siempre que el registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial y la notificará en los estrados del despacho a los interesados, si no pudiere notificarlos personalmente.

Esta nota marginal no anula la inscripción; pero restringe los derechos del dueño de tal manera que, mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata. Si por error se inscribiera alguna operación posterior será nula." (Énfasis de la Sala)

De la disposición legal transcrita se colige que lo procedente en el presente caso era colocar la nota marginal de advertencia en los asientos correspondientes como lo hizo la Directora del Registro Público, toda vez que ya no le era posible rectificar por sí el error cometido, en vista de que el título ya no se encontraba en dicha institución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1788 del Código Civil que expresa lo siguiente:

"Artículo 1788. El registrador general podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.

Aun cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella."

En estas circunstancias, la Registradora General no podía acceder a la cancelación de la inscripción definitiva del Asiento 6 del Tomo 228 del Diario, practicada sobre las Fincas N 4916, 4918, 2966 y 2743 de la Provincia de Colón, en vista de que el artículo 1784 ibidem prescribe que no se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos, supuestos que no se han dado en el caso que nos ocupa.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución N 14 de 8 de mayo de 2001, dictada por la Dirección General del Registro Público, que resuelve no acceder a la solicitud de cancelación de la inscripción de la Escritura Pública N 7778 de 27 de octubre de 1993, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, por la cual COMPAÑIA GONZALEZ ESTENOZ, S. A. vende varias fincas de su propiedad al señor SURESH MAYANI, presentada por el Licenciado JOSE NELSON BRANDAO C.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

### APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO

DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 5 DE ENERO DE 2,000 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A REBOUND INTERNATIONAL INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

La firma forense Moncada & Moncada, en su condición de apoderada judicial de DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A., interpuso recurso de apelación contra la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 5 de enero de 2000, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la parte recurrente contra REBOUND INTERNACIONAL, INC.

La resolución apelada declaró probada la excepción de falta de legitimidad activa en la causa y, en consecuencia, absolvió a la parte demandada en este proceso, condenado en costas a la demandante las cuales fijó en la suma de B/1,546.00.

Las constancias procesales revelan que la sociedad DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. interpuso demanda ordinaria marítima ante el Tribunal Marítimo de Panamá, con el objeto de que se condenara a REBOUND INTERNACIONAL, INC. a pagarle la suma de US\$15,458.85 en concepto de fletes marítimos no pagados, más las costas, gastos e intereses del proceso.

Al contestar la demanda, la sociedad REBOUND INTERNACIONAL, INC. negó que la demandante hubiere transportado mercancía para dicha sociedad, razón por la cual no puede adeudarle ninguna suma de dinero. Igualmente, la demandada interpuso tres excepciones: 1) Falta de legitimidad activa en la causa; 2) Inexistencia de la obligación; y, 3) Prescripción parcial, de previo y especial pronunciamiento.

Una vez celebrada la audiencia especial correspondiente, el Tribunal Marítimo de Panamá dictó la decisión apelada con fecha de 5 de enero de 2000, en la que declara probada la excepción de falta de legitimidad activa en la causa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Procedimiento Marítimo, porque consideró que existía una falta insubsanable imputable a la sociedad demandante.

Ahora bien, la parte recurrente fundamenta su disconformidad con el fallo impugnado en los siguientes puntos:

1) El Juez del Tribunal Marítimo violó el debido proceso, al no pronunciarse sobre la excepción de prescripción que es de previo y especial pronunciamiento y pasar a resolver la de falta de legitimación activa en la causa, sobre la cual tenía que decidir en la sentencia, toda vez que no se trata de una de las excepciones que consagra taxativamente el artículo 80 del Código de Procedimiento Marítimo.

2) DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. sí tiene legitimidad para cobrar los fletes debidos a DACOTRANS GROSSKOPF GMBH & CO. KG (DACOTRANS ALEMANIA) e igualmente los debidos a APRILE MULTISERVICES, S.P.A., como se desprende de los

contratos de representación celebrados entre las mencionadas sociedades con la demandante, los cuales son consultables de fojas 135 a 141. Ello es así, al tenor de lo dispuesto en la cláusula sexta de dichos contratos en la cual se señala que la demandada "sí tenía facultad para demandar, aún más porque es su deber realizar todas las gestiones posibles para lograr el pago de los importes debidos". (F. 196)

3) La demandante "implícitamente actuando por cuenta de DACOTRANS GROSSKOPF GMBH & CO. KG y de APRILE MULTISERVICES S.P.A., no necesariamente tiene que especificar que actúa en nombre y representación" de ellas, alegando que la demandada REBOUND INTERNACIONAL INC. siempre estuvo consciente de esta situación.

4) La factura 0936 que consta a foja 13 legitima la actuación de la demandante, puesto que fue expedida por ella; sin embargo, el Juez Marítimo no la tomó en cuenta y declaró probada la excepción de falta de legitimidad activa en la causa.

5) Finalmente, aclarando que esta última petición no implica que se acepta la decisión apelada, solicita la exoneración de las costas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo, en vista de que, a pesar de que el Juez Marítimo manifestó expresamente que la demandante no había actuado de mala fe, se le condenó en costas por la suma de B/1,546.00.

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad demandada solicita que se confirme en todas sus partes la resolución impugnada, alegando lo siguiente:

1) Que la parte actora estableció en su libelo de demanda que hacía la presente reclamación judicial "a nombre propio y en su propia representación" y no en representación de la sociedad DACOTRANS GROSSKOPF GMBH & CO. KG y APRILE MULTISERVICES, s.r.l., que son empresas distintas e independientes de la sociedad demandante.

2) Por otra parte, al analizar los contratos de representación que se aducen como prueba de que la parte actora está legitimada para actuar en representación de las citadas sociedades, se observa que los mismos no autorizan a DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. para interponer medidas cautelares ni procesos judiciales en su nombre, como se ha hecho en el presente caso.

3) Si bien el artículo 80 del Código de Procedimiento Marítimo no menciona la excepción de falta de legitimación activa como de previo y especial pronunciamiento, en el caso que nos ocupa sí procedía resolverse como tal, toda vez que dicha excepción se fundamenta en la existencia de una causal de nulidad insubsanable consistente en la suplantación de la persona del demandante, la cual, de acuerdo con lo que dispone el artículo 126 de ese mismo Código, "no puede ser subsanada ni por ratificación ni por convalidación".

4) En cuanto a la condena en costas afirma que la misma debe mantenerse, toda vez que el Juez Marítimo únicamente señaló que "no vemos mala fe por parte de los demandantes", lo que a su juicio no equivale a que haya manifestado que actuó con evidente buena fe como requiere el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo para exonerar las costas.

Expuestos los argumentos de las partes, procede la Sala a decidir los méritos del presente recurso de apelación.

La Sala observa que la resolución impugnada declaró probada la excepción de falta de legitimidad activa en la causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 del Código de Procedimiento Marítimo, porque consideró que dicha falta de legitimidad configuraba la causal de nulidad consagrada en dicha disposición legal que expresa lo siguiente:

"Artículo 126. La suplantación de la persona del demandante o del demandado produce la nulidad del proceso respectivo, la cual no



puede ser subsanada por ratificación ni por convalidación."

El Juez Marítimo concluyó que la falta de legitimación activa de la demandante consiste en que ésta compareció al presente proceso actuando en nombre propio, es decir, como si fuese el transportista o como si estuviese autorizada para reclamar el pago del flete por el transporte realizado, cuando en realidad no tiene estas facultades ni en base a la ley, ni a la luz de los contratos de representación celebrados entre la demandante y DACOTRANS GROSSKOPF GBMH & CO. KG (DACOTRANS ALEMANIA) y APRILE MULTISERVICIOS S.P.A., visibles a fojas 135 a 141, que son las sociedades que aparecen en las facturas presentadas como prueba por la propia parte actora.

No obstante, antes de entrar a decidir si se ha probado la falta de legitimidad activa en la causa, es preciso determinar si la misma podía ser declarada en esta etapa del proceso o si, como alega la recurrente, solamente pueden tramitarse como excepciones de previo y especial pronunciamiento aquéllas que están contempladas expresamente en el artículo 80 del Código de Procedimiento Marítimo, entre las cuales no se encuentra la que fue declarada por el Juez.

De acuerdo con EDUARDO GARCIA SARMIENTO, en su obra "Práctica Civil" (Tomo I, Editoriales Jurídicas Wilches, 1997, Bogotá, Colombia, pág.379), "...estar legitimado en la causa es tanto como decir tener razón en el asunto o el litigio sometido a la decisión del juez. La razón estriba en la posición del sujeto respecto del derecho que invoca, por su titularidad o por otra circunstancia que justifica su pretensión, oposición, excepción o intervención. Estar legitimado en la causa es tener razón en el litigio o el asunto. La razón se concreta en ser el titular del derecho pretendido -legitimación en causa activa- o en ser el sujeto llamado por la fuente de derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante -legitimación en causa pasiva-."

Igualmente, resulta pertinente el pronunciamiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con este mismo tema, por lo que se reproduce un extracto de la sentencia dictada el 26 de enero de 2001 en la que manifestó lo siguiente:

"Esta Sala, bajo la ponencia del magistrado sustanciador, en sentencia de 10 de enero de 1997, al desatar el recurso de casación en el proceso promovido por RAFAEL REYES RICHA contra DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO analizó el tema de la legitimación en la causa, señalando que "la legitimación sustancial es, como acertadamente señala el eximio procesalista JAIME GUASP, la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación, con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean precisamente dichas personas las que figuren como partes en tal proceso o, lo que es lo mismo, la necesidad de que una cierta demanda sea propuesta por o sea puesta frente a ciertas personas que son los legitimados para actuar como partes en un proceso determinado" (JAIME GUASP, Derecho Procesal Civil, Tomo I, pág. 185).

Haciendo referencia a nuestro ordenamiento procesal, el procesalista Adán Arnulfo Arjona, señala lo siguiente:

"Ya hemos visto que cuando se habla de capacidad para ser parte se está aludiendo a los atributos mínimos que debe tener una persona para que sus actuaciones procesales sean válidas y eficaces (por ejemplo, mayoría de edad, goce de sus facultades mentales, libre disposición de sus derechos; en el caso de los incapaces, adecuada representación legal, etc.). La falta de capacidad procesal se traduce en nulidad de lo actuado.

Por el contrario, la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en la demanda en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.). Se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria." (JORGE FABREGA PONCE, Estudios Procesales, Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá-1989, pág. 251)

...

Con lo dicho, resulta evidente que el tema de la legitimación en la causa es tema del derecho sustancial, y, como consecuencia de ello, no constituye un impedimento para desatar el fondo del litigio (sentencia inhibitoria), sino, por el contrario, motivo para decidirlo en forma adversa al demandante (sentencia de fondo). Y esto es así, toda vez que la falta de legitimación sustancial, naturalmente no le impide al juez desatar el litigio en el fondo, toda vez que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no tiene que responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material. (Véase Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", pág. 158, Editorial ABC, 1991.)" (Registro Judicial, Enero 2001, págs. 283-291)

De lo anteriormente expuesto se colige que la falta de legitimación activa en la causa es un tema de derecho sustancial y, como tal, por regla general, debe ser decidido en la sentencia. No obstante, con fundamento en el principio de economía procesal consagrado en el artículo 29 del Código de Procedimiento Marítimo, la Sala estima que en el presente proceso marítimo era posible decidir sobre dicho punto durante la audiencia especial que se celebró, precisamente, para analizar las excepciones de prescripción, de falta de legitimación activa en la causa y de inexistencia de la obligación interpuestas por la parte demandada. En estas circunstancias, no tenía objeto continuar con el proceso, en vista de que se acreditó la falta de legitimación en la causa de la demandante.

Ello es así por las siguientes razones:

1) DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. interpuso la presente demanda en su propio nombre y representación, reclamándole a la sociedad REBOUND INTERNACIONAL INC. el pago de fletes por el transporte de mercadería. Sin embargo, de acuerdo con las facturas consultables de fojas 7 a 15, dichos fletes se le adeudan a las sociedades DACOTRANS GROSSKOPF GMBH & CO. K y APRILE MULTISERVICES s.r.l., que son dos sociedades distintas a la demandante.

2) DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. tampoco acreditó que dichas sociedades la hubiesen autorizado para cobrar los fletes en su nombre, toda vez que los contratos de representación celebrados entre la demandante y DACOTRANS GROSSKOPF GMBH & CO. KG (DACOTRANS ALEMANIA) (fs. 135-138) y APRILE MULTISERVICES s.r.l. (Fs. 139-141) respectivamente, no le otorgan facultad para realizar dichos cobros judicialmente, como se desprende del Párrafo 6 de dichos contratos en el que se expresa lo siguiente:

"Párrafo 6  
Cobranzas

Por principio DACOTRANS ALEMANIA tratará de hacer cobrar sus facturas por vía bancaria. Solamente en caso de facturas de menor importancia o en caso de clientes especiales, DACOTRANS-APRILE PANAMA se encargará del cobro de los importes facturados.

En todo caso es DACOTRANS-APRILE PANAMA quien responde del cobro en debido tiempo de los fletes facturados por ella a los clientes. Inmediatamente después de su arreglo los importes cobrados por DACOTRANS-APRILE PANAMA serán transferidos a favor de DACOTRANS ALEMANIA y puestos a la disposición de esta última." (F. 137) (Enfasis de la Sala)

Del texto transcrito se colige que la demandante tiene derecho a cobrar los fletes facturados por ella, aclarando que es la sociedad DACOTRANS ALEMANIA (y en el otro contrato APRILE MULTISERVICIOS) quien se encargará de cobrar sus facturas por vía bancaria, limitando la potestad de DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. para cobrar en su nombre las facturas "de menor importancia o de clientes especiales". No obstante, como acertadamente concluyó el Tribunal Marítimo, para poder solicitar judicialmente el pago de los fletes de las mencionadas sociedades "tendrán ellos que detentar facultades expresadas en ese sentido en el contrato de representación celebrado", es decir, facultad para demandar en nombre de dichas sociedades, la cual no consta en los contratos de representación aportados como prueba al presente proceso.

En estas circunstancias, la Sala estima que la resolución apelada se ajusta a derecho en cuanto al punto de que se ha probado la falta de legitimación activa en la causa, razón por la cual se debe confirmar dicha decisión y, en consecuencia, absolver a la sociedad demandada.

No obstante, esta corporación de justicia no comparte el criterio del Juez Marítimo de que la ausencia de legitimación activa en la causa haya configurado en este caso la causal de nulidad consagrada en el artículo 126 del Código de Procedimiento Marítimo, es decir, que la demandante haya suplantado a las sociedades DACOTRANS GROSSKOPF GMBH & CO. KG y APRILE MULTISERVICIOS, S.P.A. Ello es así porque para que se produzca la figura de la suplantación es preciso que exista mala fe, la cual no se ha probado en el caso que nos ocupa. Así se colige de la definición de "SUPLANTAR" incluida en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (OSORIO, Manuel, Editorial Heliasta, Argentina, 1994, pág. 943):

"Suplantar

Substituir con mala fe./ Falsificar un escrito o documento./ alterar las palabras o cláusulas de un instrumento público o privado./ Usurpar un instrumento público o privado./ Usurpar un cargo o derecho./ Hacerse pasar por otro./ En América, barbarismo por sustituir." (Enfasis de la Sala)

En el presente caso, la demandante no se estaba haciendo pasar por otra persona desde el momento en que la demanda interpuesta fue con la finalidad de recuperar para sí la suma de dinero reclamada, pues como indica en el poder, actuó en su nombre y representación.

Por último, en cuanto a la condena en costas que le fuera impuesta a la demandante, la Sala estima que si bien la demandante no actuó de mala fe al interponer la presente reclamación en nombre propio y sin haber acreditado que estaba facultada por las sociedades con las cuales se celebró el contrato de transporte, la demandada tuvo que incurrir en gastos para su defensa. En estas circunstancias, se considera justa la suma señalada por el Juez Marítimo, razón por la cual también se debe confirmar la resolución apelada en cuanto a este punto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 5 de enero de 2000, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por DACOTRANS APRILE PANAMA, S. A. contra REBOUND INTERNATIONAL, INC.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

"IGNACIO EX PONTESA IV" APELA CONRA LA SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 2000 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE ALEJANDRO RODRIGUEZ, SAN AGUSTIN Y JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La sentencia dictada por el Tribunal Marítimo el 29 de mayo de 2000 en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN y JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA le siguen a la MN IGNACIO, ex POTENSA IV, ha sido objeto de recursos de apelación empleados por la representación judicial de ambas partes, en razón de la inconformidad frente al pronunciamiento del juez de la causa.

En el dictamen judicial impugnado se resolvió:

"1. CONDENAR a la M/N "IGNACIO" a pagar la suma de DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES CON 53/100 CENTAVOS (US\$16,288.53) al demandante ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN en concepto de salarios por la última marea laborada a bordo de dicha motonave, más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

2. CONDENAR a la M/N "IGNACIO" a pagar la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA DOLARES CON 78/100 CENTAVOS (US\$2,270.78) al demandante ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN en concepto de costas por el trabajo en derecho.

3. ABSOLVER al demandante/demandado en reconvención ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN por la demanda de reconvención interpuesta por la empresa TUNLO, S. A. y por lo tanto, CONDENAR solidariamente a TUNLO, S. A.

y/o M/N "IGNACIO" al pago de las costas por el trabajo en derecho que se fijan en la suma de OCHOCIENTOS CATORCE DOLARES CON 43/100 centavos (814, 43).

Por otro lado, el Tribunal también RESUELVE:

1. CONDENAR A LA M/N "IGNACIO" a pagar la suma de VEINTISIETE MIL ONCE DOLARES CON 24/100 CENTAVOS (US\$27,011.024) al demandante JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA en concepto de salarios por la última marea laborada a bordo de dicha motonave, más los intereses legales y gastos respectivos, los cuales serán liquidados oportunamente por Secretaría.

2. CONDENAR A LA M/N "IGNACIO" a pagar la suma de TRE(sic) MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 12/100 CENTAVOS (US\$3,866.12)

al demandante JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA en concepto de costas por el trabajado en derecho.

3. ABSOLVER al demandante/demandado en reconvencción JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA por la demanda de reconvencción interpuesta por la empresa TUNLO, S. A., y por lo tanto CONDENAR solidariamente a TUNLO, S. A. Y/o M/N "IGNACIO" al pago de las costas por el trabajo en derecho que se fijan en la suma de DOS MIL SETECIENTOS UN DOLARES CON 12/100 CENTAVOS (US2,701.12)."  
(fs. 1413)

De conformidad con la demanda presentada, el señor ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN fue contratado para prestar servicios como Técnico de Pesca a bordo de la MN IGNACIO el 5 de julio de 1998 por la empresa TUNLO, S. A., quien le quedó adeudando la suma de \$19,718.64 en concepto de los salarios correspondientes a la marea del 10 de enero de 1999 al 6 de marzo de ese año. Igualmente, el señor JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA, contratado por TUNLO, S. A. para prestar servicios a bordo de la MN IGNACIO como Técnico de Pesca el 5 de julio de 1998, demanda el pago de la suma de \$41,728.23, correspondientes al salario de la marea del 23 de marzo de 1999 al 3 de junio de 1999, más \$400.00 correspondientes a gastos de hotel y transporte del viaje efectuado de España a Manta, Ecuador.

Cada uno de los demandantes reclama, además, el pago del recargo que en concepto de morosidad del empleador está contemplado en el artículo 94 del Código de Trabajo de Ecuador; recargo consistente en el triple de lo adeudado y que, en el caso del trabajador RODRIGUEZ SAN AGUSTIN son \$59.155.92, y en el caso del trabajador ABIO URIAGUERKA serían \$125.186.49 adicionales.

La parte demandada negó por falsos los hechos de la demanda y presentó demanda de reconvencción contra los demandantes, en la cual petitiona que se condene a ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN a pagarle la suma de \$372,400.00 en concepto de daños y perjuicios causados por la sustracción y pérdida de los registros de posiciones y frecuencias de las radioboyas de la MN IGNACIO; y a JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA a pagar la suma de \$868,100.00 en concepto de daños y perjuicios causados por la venta no autorizada de la pesca efectuada por la MN IGNACIO, la sustracción de registros y el abandono de sus obligaciones contractuales.

Los demandados en reconvencción negaron los hechos en que se fundamenta la contrademanda, así como las imputaciones que en su contra en ella se realizan.

El Juez Marítimo procedió al análisis de todos los aspectos controvertidos en juicio, estudiando por separado las pretensiones de los dos demandantes, al igual que aquellas contenidas en la demanda de reconvencción presentada contra cada uno de ellos.

En primer lugar y empezando con el trabajador ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN, se entró a determinar lo que a este trabajador le correspondía recibir en concepto de salario por la última marea laborada a bordo de la MN IGNACIO. Concluyó el juez en que, de conformidad con lo estipulado en el contrato de trabajo, documento admitido por ambas partes, lo correcto era aceptar que el total por captura que le correspondía por la marea al trabajador RODRIGUEZ SAN AGUSTIN son \$27,555.00, cantidad que, luego de efectuados los descuentos correspondientes y deducidos los anticipos que se le adelantaron al trabajador, se reducía a la suma de \$16,288.53.

Especial atención le dedicó el tribunal al alegado descuento que la parte demandada reclamaba como correspondiente al 25% en concepto de Impuesto sobre la Renta, según se establece en el literal b) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno Vigente. Sobre el particular, el tribunal terminó aceptando que el 25% de Impuesto sobre la Renta que el empleador pretende descontarle del salario al trabajador no está justificado, en razón de que, a partir del mes de enero de 1999, entró a regir en Ecuador una legislación que dejó sin efecto dicho

impuesto, reemplazándolo por el llamado "Impuesto a la Circulación de Capitales", equivalente al 1% sobre el ingreso respectivo. Fundó esta apreciación el tribunal, en las declaraciones rendidas por dos (2) expertos ecuatorianos: El Contador Público Autorizado LUIS GUILLERMO ITURRALDE y el Abogado LUIS CARLOS FERNANDEZ GILBERT, quienes manifestaron en el proceso que en la época en la cual se devengó el salario no se podía haber hecho el descuento del 25%, ya que durante el año 1999 ese impuesto no existía, según lo dispuso la Ley promulgada en diciembre de 1998 sobre el "Reordenamiento en Materia Económica en el Area Tributario-Financiera". El juez, además, se detuvo en el análisis de ciertas disposiciones del Código de Trabajo de Ecuador que, en su opinión, también exoneraban al trabajador extranjero del pago de aquel tributo, dada la condición no ocasional de los trabajos relacionados con la pesca, que más bien es una actividad continua y permanente por su propia naturaleza.

Contra esa decisión, la parte demandada, en su alegato de apelación, aduce que el tribunal admitió, sin que se aportasen pruebas, la existencia de la legislación que exoneraba el tributo del 25% en el período dentro del cual se debió haber hecho efectivo el salario del trabajador, indicando que las declaraciones del Contador Público Autorizado y del Abogado en que se apoya el fallo carecen de fundamento probatorio a la luz de lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Procedimiento Marítimo panameño, en donde se dispone que el derecho extranjero se podrá probar mediante copia auténtica de las normas pertinentes, decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos, a más de las investigaciones que por su cuenta haga el juez para establecer cuál es la Ley extranjera vigente. Agrega en su alegato que la Ley de Régimen Tributario de Ecuador en que se ampara el impuesto de 25% hace recaer este tributo sobre las personas naturales sin residencia en el país, por los servicios ocasionalmente prestados en Ecuador, situación en la que se encuentra el trabajador RODRIGUEZ SAN AGUSTIN de nacionalidad española.

Con el anterior planteamiento la parte demandada pretende descalificar la prueba en que el juez basó su decisión de dar por sentado que no tenía vigencia la Ley invocada por el empleador para proceder a efectuar el descuento del 25%. Se trata, como vemos, de un problema de índole probatorio y la Sala lo abordará sin apartarse de lo que ya es doctrina reiterada y sabida de la Corte en relación con los procesos marítimos que se ventilan en segunda instancia ante esta jurisdicción. En otras palabras, sólo se considerarán en segunda instancia aquellos asuntos de hecho relacionados con sus pruebas, cuando esta Superioridad encuentre razones de peso de orden jurídico para estimar que la decisión adoptada se ha tomado en contradicción con el derecho.

Al examinar con atención el debate traído a segunda instancia por la parte demandada, la Sala aprecia que el artículo 218 del CPM que regula la prueba del derecho extranjero vigente que está obligado el tribunal a observar es de una gran amplitud en su contenido y redacción. Esa norma, como es de esperar en virtud de la necesidad que tiene el juez panameño de aplicar en determinados casos un derecho sustantivo que no es el nacional, en relación con su prueba, abre un amplio campo de posibilidades, y no encuentra la Sala razones para tener que apegarse a una interpretación restringida de lo que en la norma se dice. Sostener que la norma se debe entender en el sentido de que la prueba, en el caso de los dictámenes rendidos por abogados idóneos, significa que se requiere por lo menos el concurso de dos profesionales del derecho, no es más que una exageración; primero, porque no es eso lo que dice la disposición, que si bien utiliza el plural en cuanto a los medios que han de emplearse para probar el extremo, en ningún lado descalifica o desvaloriza el medio probatorio en atención a la cantidad o al número de personas que se empleen en el peritaje, ya sea que se trate de "decisiones de los tribunales, estudios doctrinales y dictámenes rendidos por abogados idóneos ...".

Por otro lado, tanto el Contador Público Autorizado LUIS GUILLERMO ITURRALDE como el Abogado LUIS CARLOS FERNÁNDEZ GILBERT efectuaron sus respectivas intervenciones en el proceso en calidad de peritos o expertos, lo que quiere decir que su actuación debe enjuiciarse dentro del marco de la Sección

VII, Capítulo VII, del Título III del Código de Procedimiento Marítimo donde se regula la prueba pericial, incluyendo la tacha de los peritos por cualquiera de las partes; algo que podía hacerse, según el artículo 378, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 369 para los testigos. La parte demandada no impugnó ni tachó a los peritos que ahora cuestiona en segunda instancia, por lo cual, a juicio de la Sala, no cabe hacerlo en esta fase del proceso, debiéndose tener por renunciada cualquier objeción en cuanto a la inhabilidad o ineficacia de los peritos que no fue hecha valer oportunamente.

Finalmente, la especialización profesional de los dos peritos en relación con la materia acerca de la cual dictaminaron, bien le pudo proporcionar al juzgador la seguridad necesaria para estimar, como en efecto lo hizo, que al trabajador ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN no se le podía aplicar el descuento de 25% sobre su salario, puesto que ese impuesto no se encontraba vigente.

En segundo lugar, en la sentencia apelada se rechazó la pretensión de los dos trabajadores demandantes consistentes en que les fuese reconocido como recargo el pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas que se reclaman judicialmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Trabajo de Ecuador que a la letra dice:

"Art. 94. Condena al empleador moroso. El empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, y cuando por este motivo, para su entrega, hubiere sido menester la acción judicial pertinente será, además, condenado al pago del triple del equivalente al monto total de las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, en beneficio del trabajador". (1383)

No se accedió a lo solicitado, entre otras razones, porque, de la fecha en que el trabajador RODRIGUEZ SAN AGUSTÍN dejó de trabajar a la fecha en que se interpuso la demanda, había transcurrido un tiempo sumamente corto (de 6 de marzo de 1999 a 9 de julio de 1999). Para el juez, el que la norma solo castigue al empleador moroso con recargo triple con respecto a las remuneraciones no pagadas del último trimestre adeudado, debe dar lugar a una interpretación que sea favorable al empleador y no al trabajador. Externó el juez su criterio en los siguientes términos: "Es nuestro parecer que en este caso, más que un empleador moroso, estamos frente a un empleador que cree que no debía pagar ese dinero y, que inclusive creía tener razones para no pagar, quizás por presentir ciertas anomalías de parte del trabajador y esto necesariamente no implica una morosidad sino una serie de consideraciones por las cuales no pagaba".

El juzgador fue del criterio que el castigo que la Ley Laboral Ecuatoriana le impone al empleador sólo cabe hacerse efectivo si el empleador moroso lo es frente a una serie de pagos, como las horas extras, el décimo tercer mes, las vacaciones, etc., que no es la situación objeto de estudio en este caso.

La parte actora en su escrito de apelación presentado contra esta parte de la sentencia considera que el juez marítimo desatendió el tenor literal del artículo 94 del Código de Trabajo de Ecuador, so pretexto de indagar lo que, en su criterio muy personal, es el supuesto espíritu de la norma. Se argumenta que, contrario a lo sostenido por el juez, el tema de la morosidad no es un asunto de interpretación y se destaca que la demandada en forma reiterada expresó, a lo largo del proceso, que la razón del no pago de los salarios a los demandantes obedeció a que ellos abandonaron sus labores contractuales antes de terminado el contrato de trabajo, algo que no es cierto como la propia sentencia dictada por el juez marítimo lo reconoce.

Sobre el poco tiempo que, según el juez, hubo entre la terminación del contrato y la reclamación judicial presentada, el recurrente descalifica el argumento recordando que los demandantes interpusieron su demanda después y no antes de que existiera la obligación del empleador. Se aduce que la negativa del patrono a pagar los salarios adeudados no es más que una demostración de la

contumacia que precisamente la ley ecuatoriana de trabajo se encarga de castigar al tenor del comentado artículo 94, disposición que, por otro lado, no requiere, para su aplicación, que el empleador sea moroso en más de una de las prestaciones adeudadas. En su opinión, "se es moroso cuando no se paga lo adeudado en el tiempo estipulado, ya sea una o más obligaciones", y frente a lo de que se está ante un empleador que cree que no debe pagar, el recurrente se pregunta si se puede considerar lícito, para no pagar una deuda, el pensar que la misma no se debe pagar, como lo razona el juez en su sentencia.

En apoyo de la tesis de la sentencia que se niega a reconocer el pago del triple de lo adeudado en concepto de recargo, la defensa técnica de la MN IGNACIO contra-argumenta manifestando que, a los razonamientos del Juez Marítimo, cabe agregarle la consideración expresada por los abogados LUIS CARLOS FERNANDEZ y JORGE PAZ DURINI, peritos que aclararon que en Ecuador ante la penalidad de pagar en forma adicional el triple, el empleador tiene oportunidad de librarse de esta obligación si consigna lo adeudado en el momento de la audiencia de conciliación. Como quiera que la parte demandada se ha visto obligada a constituir una caución para levantar el secuestro decretado sobre la MN IGNACIO, se debe entender que la consignación ha sido efectuada en este juicio y, por lo tanto, no tiene aplicación el recargo del artículo 94.

La Sala lamenta no compartir los conceptos que al juez marítimo le han servido de fundamento para excusar al empleador de la penalidad plasmada en el artículo 94 del Código de Trabajo de Ecuador, ya que las consideraciones por él elaboradas para establecer si el empleador había incurrido en mora o no, se alejan por completo de lo que tendría que estimarse como una correcta definición de la mora, noción en que, a estas alturas, no vale la pena detenerse más de lo conveniente, porque sabido es que la mora no es otra cosa que la dilación, el retraso o la tardanza en el cumplimiento de una obligación exigible, sobre todo si se trata de una cantidad de dinero líquido; y moroso es, simplemente, aquel que esté incurso en la mora.

En torno a la sanción de carácter punitivo que se deriva del artículo 94 del Código de Trabajo ecuatoriano, ya hemos visto que la parte demandada sostiene que no cabría aplicarlo en este caso, dado que las sumas debidas a los trabajadores fueron consignadas ante el Tribunal Marítimo luego de presentada la demanda y practicado el secuestro contra la MN IGNACIO, hecho o circunstancia que, nos dice, conforme a los peritajes rendidos por los abogados FERNANDEZ y PAZ DURINI, expertos en la Ley ecuatoriana, debe entenderse con efectos extintorios de la obligación de pagar el recargo señalado en la disposición, pues en Ecuador las sumas demandadas se pueden consignar hasta cuando se llame a la audiencia de conciliación y, cuando esto ocurre, el empleador queda liberado del mencionado recargo.

Independientemente del alcance y de la interpretación que la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana hayan elaborado en relación con el recargo del artículo 94, es claro para esta Sala que la conducta del empleador que acude ante un tribunal de trabajo en aquel país a responder por una demanda y que, sin apremio alguno, consigna de manera voluntaria lo reclamado en juicio, nada tiene que ver con el comportamiento de un demandado ante la jurisdicción marítima panameña, que, en razón de un secuestro practicado en su contra, se ve forzado a consignar una fianza o garantía, que no tiene el propósito principal de pagar ninguna obligación adeudada, sino el de que se levante la medida cautelar inicialmente practicada sobre una nave de su propiedad, a fin de liberarla. No tratándose de situaciones similares, no encuentra la Sala ninguna razón que justifique el no reconocimiento a los demandantes del pago del recargo que, de acuerdo con la ley ecuatoriana de trabajo, les corresponde porque para hacer efectivo el cobro ha sido menester el ejercicio de una acción judicial.

Ambos recurrentes cuestionaron (se entiende que por distintas razones) la decisión adoptada por el juez marítimo de autorizar la retención o descuento que se le pretende efectuar al trabajador JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA de un 10% del salario, en concepto de impuesto sobre la renta por una de las mareas trabajadas



y que se estimó en la suma de \$4,836.68.

Para la representación del trabajador, el juez se confundió al considerar que la marea se realizó en febrero de 1998, cuando en verdad se llevó a cabo del 22 de octubre de 1998 al 9 de enero de 1999, cuando regía en Ecuador el impuesto sustitutivo denominado de Circulación de Capitales, con el cual se reemplazó el impuesto sobre la renta. Se critica la decisión porque resulta, a juicio del apelante, injusto que se pretenda descontar al trabajador ese gravamen que correspondería a un salario previamente pagado el día 20 de enero de 1999, según consta a fojas 357 del expediente, pues lo que se hace en la sentencia al autorizar deducciones por ese concepto es gravar una renta presente (la correspondiente a la marea del 23 de marzo de 1999 al 3 de julio de 1999), distinta a la previamente devengada y pagada (la del 20 de enero de 1999).

La representación de la MN IGNACIO, en cambio, sostiene que el juez carece de todo fundamento para establecer en un 10% el monto de la retención y que lo correcto es fijar la misma en un 25%.

Anteriormente la Sala externó su criterio en el sentido de que, atendiendo al hecho de que cuando se generó el ingreso de los trabajadores, el impuesto sobre la renta en Ecuador había sido sustituido por el llamado Impuesto de Circulación de Capitales, no hay una base legal que sirva de soporte a esa clase de retenciones, en relación con los demandantes. En consecuencia no se puede autorizar ninguna retención en contra del trabajador JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA.

Procederemos a examinar el recurso de apelación de la parte demanda y demandante en reconvenición que impugna aquella parte de la sentencia en donde se decidió absolver a los trabajadores de las reclamaciones que en su contra impetrara el empleador.

El juez marítimo desestimó la demanda de reconvenición de la empresa TUNLO, S. A., propietaria de la MN IGNACIO, propuesta contra ALEJANDO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN "debido a que, además de no encontrarse evidenciada una causa de pedir, descargable e imputable evidentemente contra el demandante/demandado en reconvenición, dicha demanda no se encuentra conexas con la causa original de pedir que se enmarca dentro de un proceso laboral, sino que más bien se persigue es (sic) una compensación o indemnización de daños y perjuicios causados, para lo cual primeramente debe determinarse la imputabilidad y una relación de causalidad entre el daño producido y la conducta reprochable del demandado" (fs.1390)

A la anterior conclusión arribó el tribunal luego de no encontrar hechos determinados que acreditasen la comisión de los actos de la naturaleza de los que se le atribuyen al trabajador y que supuestamente fueron la causa de que se perdieran los artefactos y equipos (radio-boyas) de la nave, cuya indemnización se reclama, así como otros daños adicionales que se dicen provocados por esa conducta. En resumen, la sentencia apelada en este aspecto, descarta la pretensión debido a que no existen pruebas de la responsabilidad del trabajador. Por su parte, el apelante rebate la tesis de la sentencia a través de un extenso alegato orientado a demostrar que el juez no hizo consideración correcta de las normas de derecho ecuatoriano y del Derecho Internacional Privado, tarea que acomete en términos generales y abstractos.

Sin embargo, lo cierto es que la responsabilidad que pueda haber tenido el trabajador por el supuesto abandono de su trabajo y como causante de los daños y perjuicios reclamados en su contra (incluyendo el lucro cesante que se estima en la suma de \$250,000.00) es un asunto cuyo resultado dependía fundamentalmente del material probatorio con capacidad de acreditar la culpa y la negligencia del imputado. La Sala, cuando examina los autos de este proceso, necesariamente tiene que convenir con el juez de la causa en que esas pruebas no se produjeron. Al contrario, tal como el juez lo destaca en su sentencia, quedó demostrado que el trabajador no abandonó el trabajo en los términos asegurados por el empleador en su contrademanda.

Otro tanto se debe expresar acerca de la reconvencción interpuesta contra JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA, a quien se le señala como abandonando su puesto cuando la nave llegó a Panamá, antes de su arribo a Ecuador, y a quien se le quiere hacer responsable de los daños ocasionados a la empresa por haber dispuesto vender o regalar sin autorización una determinada cantidad del atún pescado por la MN IGNACIO.

No solamente no hay pruebas de esas acusaciones en el expediente, sino que en autos abundan las que demuestran lo contrario. JOSE ANGEL ABIO dejó el barco en Panamá, antes de su arribo a Ecuador, con pleno conocimiento de su patrono, quien a través de su agente en este país le proporcionó el pasaje de regreso a España. En cuanto a la supuesta pérdida del pescado, cuya responsabilidad le atribuye el empleador, los testimonios de otros miembros de la tripulación se encargaron de aclarar que la entrega de ese pescado a otra embarcación nada tuvo que ver con una acción dolosa del trabajador, pues el atún del cual se dispuso era un sobrante que rebasaba la capacidad de transporte de la MN IGNACIO, por lo que, o se regalaba a otra embarcación como es costumbre en estos casos, o simplemente se tenía que tirar al mar. Tampoco hay prueba alguna de que la conducta del trabajador ABIO URIAGUERKA hubiese sido responsable por la sustracción de los registros de posiciones y frecuencias de claraboyas, conforme se dice en la contrademanda.

Un último aspecto será objeto de la consideración de la Sala. La parte demandante y reconvenida se queja en su apelación de la suma excesivamente reducida a que fue condenada en costas la parte demandada reconvencionista. Se le condenó a pagar en ese concepto, a favor de ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN, la suma de \$814.00 y, a favor de JOSE ANGEL ABIO, la suma de \$2,701.12, cuando la cuantía de lo demandado ascendía a la suma de \$372,400.00 en el primer caso y \$868,100.00 en el segundo.

Está de acuerdo la Sala con las objeciones formuladas en ese sentido por la parte demandante y demandada en reconvencción, por lo cual procederá a efectuar un ajuste de las costas, para que sean más acorde con la realidad procesal de esta causa.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo el día 20 de mayo de 2000 en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN y JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA y, en su lugar, RESUELVE:

- 1) CONDENAR a la MN IGNACIO a pagar la suma de \$16,288.53 al demandante ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN en concepto de salarios por la última marea que laboró a bordo de dicha nave, más los intereses legales y gastos respectivos que serán liquidados oportunamente por Secretaría.
- 2) CONDENAR a la MN IGNACIO a pagar a ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN la suma de \$48,865.59 como recargo en concepto del triple del salario adeudado correspondiente, de conformidad con el artículo 94 del Código de Trabajo de Ecuador.
- 3) CONDENAR a la MN IGNACIO a pagarle a ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN la suma de \$6,500.00 como costas por el trabajo en derecho en ambas instancias.
- 4) ABSOLVER a ALEJANDRO RODRIGUEZ SAN AGUSTIN de la demanda de reconvencción interpuesta en su contra y, por lo tanto, CONDENAR a la MN "IGNACIO" al pago de las costas de las dos instancias que se fijan en la suma de \$6.500.00. Los gastos serán liquidados por Secretaría.

Además, la Sala también RESUELVE:

- 1) CONDENAR a la MN IGNACIO a pagar al señor JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA la suma

de \$31,847.92 concepto de salarios por la última marea que laboró a bordo de dicha nave, más los intereses legales y gastos respectivos que serán liquidados oportunamente por Secretaría.

2) CONDENAR a la MN IGNACIO a pagar a JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA la suma de \$95,543.76 en concepto del triple del salario adeudado correspondiente, de conformidad con el artículo 94 del Código de Trabajo de Ecuador.

3) CONDENAR a la MN IGNACIO a pagarle a JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA la suma de \$13,000.00 como costas por el trabajo en derecho en ambas instancias.

4) ABSOLVER a JOSE ANGEL ABIO URIAGUERKA de la demanda de reconversión interpuesta en su contra y, por lo tanto, CONDENAR a la MN "IGNACIO" al pago de las costas de las dos instancias que se fijan en la suma de \$13,000.00. Los gastos serán liquidados por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR GILBERTO AROSEMENA CONTRA EL AUTO N° 81, DEL 12 DE MARZO DE 2001, DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. -PAMAR- Y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado NELSON CARREYÓ, apoderado judicial del señor GILBERTO AROSEMENA, interpuso recurso de apelación contra el Auto N°81, de fecha 12 de marzo de 2001, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue a PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. -PAMAR- y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMÁ, mediante el cual se resuelve:

"1. NO ADMITIR POR IMPROCEDENTE la presente demanda y solicitud de secuestro para la ejecución de crédito marítimo privilegiado que GILBERTO AROSEMENA presentara en contra de la M/N "GOLFO DE PANAMÁ" ex OMAR I.

2. DEVOLVER al peticionario, las sumas que acompañó con la presente demanda."

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, según consta a fojas 78-82, procede a realizar un resumen del caso y del auto objetado.

#### RESUMEN DEL CASO

El licenciado NELSON CARREYÓ C., en representación del señor GILBERTO AROSEMENA, interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, una demanda ordinaria contra las sociedades de registro panameño PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC., -PAMAR- y COMPAÑÍA MARÍTIMA DE PANAMA -PAMAR, S. A.-, y la Motonave "GOLFO DE PANAMÁ" ex OMAR I, con la finalidad de que sea condenada la parte demandada, solidariamente, a pagar a la parte demandante la suma de CIENTO CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS DÓLARES CON 00/100 (US\$150,436.00) en concepto de daños materiales, más la suma que el Tribunal considere en concepto de daño moral, la cual estiman en SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECIOCHO DÓLARES CON

00/100 (US\$71,718.00) más las costas, gastos e intereses legales.

Dicha demanda se fundamenta en que la parte actora era marino, quien laboraba al momento del accidente (17 de mayo de 1994 a las 4:30 a. m.), generador del presente proceso, a bordo de la M/N OMAR I, cuando realizaba la limpieza del mismo, del puente hacia abajo, lesionándose la columna vertebral.

Continúa expresando los hechos de la demanda, que ocurrió un segundo accidente el día 21 de mayo de 1994, cuando el señor GILBERTO AROSEMENA movilizaba unos tanques para desembarcarlos, lesionándose nuevamente la columna vertebral.

Señala el demandante, que como ni la empresa ni la nave para los que laboraba al momento de sufrir los accidentes mencionados pagaron indemnización alguna, éste interpuso demanda ante la jurisdicción laboral por la incapacidad temporal, obteniendo la suma de TRES MIL SETECIENCO VEINTE BALBOAS (B/.3,720.00), encontrándose pendiente de sentencia, una demanda interpuesta por DOCE MIL DOCIENTOS SETENTA Y SEIS BALBOAS (B/.12,276.00) en concepto de indemnización por la incapacidad parcial permanente, ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Por otro lado, la demanda manifiesta que los mencionados accidentes ocurrieron por culpa y/o negligencia de la parte demandada.

#### RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO

El Juez Marítimo al dictar el Auto N°81 de fecha 12 de marzo de 2001, impugnado en apelación, no admitió la presente demanda ordinaria y su respectiva petición de secuestro para la ejecución de crédito marítimo privilegiado, propuesto por el señor GILBERTO AROSEMENA contra la Motonave "GOLFO DE PANAMÁ", ex OMAR I, así como se ordenó devolverle a dicho demandante, las sumas de dinero que adjuntó con la presente demanda.

La pretensión de dicha demanda es que sea condenada la M/N "GOLFO DE PANAMÁ", ex OMAR I, a pagar la suma de CIENTO NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (US\$109,177.93) en concepto de daño moral, más los intereses, costas y gastos del proceso.

La juzgadora marítima, en su momento oportuno, expresó que la demanda y solicitud de secuestro al ser revisada, determinó la falta o ausencia de prueba prima facie, amén de la posible existencia de distinta jurisdicción, mediante una manifestación oral, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 del 1986, y a pesar de esto, la demandante-secuestrante no retiró dicha demanda y solicitud de secuestro.

Dicho Auto impugnado expresa que luego de analizarse la presente demanda, para poder proceder a la petición de secuestro para la ejecución de un crédito marítimo privilegiado, debe comprobarse previamente si la parte actora ha presentado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 166, párrafo 4, de la Ley 8ª de 1982, prueba indiciaria o prima facie que compruebe la legitimidad de su derecho, lo cual es esencial para que el proceso in rem tenga lugar.

Continúa expresando la Juzgadora Marítima en la resolución objetada, que ese despacho llegó a las siguientes conclusiones:

"1.- La parte actora no ha aportado una prueba indiciaria que acredite que existe la legitimidad de su derecho a la luz de nuestro ordenamiento procesal marítimo, que reconozca sus pretensiones frente a la parte demandada. Esta situación resulta, por la condición especial de lo que se reclama, donde considera el demandante, se le causó un daño por culpa o negligencia de la demandada, como consecuencia o producto de un accidente ocurrido, con ocasión del trabajo que éste desarrollaba a bordo de la nave demandada.

2.- Lo anterior es indicativo, de que la mera alegación que hace la representación de la actora, de que se ha incurrido en culpa o negligencia, no son a criterio de esta juzgadora suficiente argumento, para sustentar como prueba prima facie, la solicitud de secuestro conforme al artículo 164 (3), en concordancia con el 166 del C.P. M., lo cual debe evidenciar por lo menos de forma indiciaria a efectos, de que este Tribunal determine, si lo reclamado producto del accidente de trabajo, traspasa la frontera, de lo atinente a la indemnización a que habría lugar de conformidad con el régimen de seguridad social o de riesgos profesionales propios del derecho laboral; hacia el campo o la esfera de la responsabilidad civil, que producto de un accidente de trabajo pudiese existir."

Concluye la juzgadora marítima, señalando que para el caso en particular, consideramos que no se aportan elementos, razonadamente aceptables, que lleven al convencimiento por lo menos indiciario o preliminar, de que estamos ante un reclamo que pase más allá del ámbito del derecho laboral, específicamente de los riesgos profesionales y accidentes de trabajo, contemplados en los artículos 291, 292 y demás concordantes del Código de Trabajo.

#### APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apelante, licenciado NELSON CARREYÓ, sostiene en su análisis jurídico, que el Auto N°81 de 12 de marzo de 2001 incurre en dos errores inaceptables para un Tribunal que de manera reiterada ha estado acogiendo demandas de trabajadores, nacionales y extranjeros, por accidentes de trabajo, independientemente de los derechos que en las jurisdicciones laborales, tengan dichos trabajadores, por cuanto es ampliamente conocido que dichos derechos son limitados cuantitativamente.

#### 1. PRUEBA DE LA CULPA O NEGLIGENCIA

Señala el recurrente, que la resolución impugnada menciona los artículos 291 y 292 del Código de Trabajo que consagran normas sobre riesgos profesionales. Sin embargo, no menciona que más adelante, en el capítulo siguiente del mismo cuerpo legal, el legislador concede al trabajador la facultad de reclamar ante los tribunales ordinarios diciendo:

"Artículo 301: Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con éste Código."

(Subraya el recurrente)

#### 2- APORTACIÓN DE PRUEBA PRIMA FACIE O INDICIARIA

Alega el apelante que el auto impugnado afirma que para probar la negligencia se requiere aportar prueba prima facie o indiciaria, siendo esto, a criterio del recurrente, violatorio del derecho que tiene el señor AROSEMENA, ya que haría nugatorio cualquier acción de naturaleza civil por daños y perjuicios que el derecho concede a una persona por cuanto pretende convertir el proceso in rem en un proceso de naturaleza sumaria, en que las pruebas se aportan con la demanda cuando ninguna norma ordena esto.

En otro aspecto, manifiesta la parte demandante-recurrente que además de las violaciones jurídicas señaladas, no es cierto que exista una ausencia de pruebas prima facie aportadas con la demanda por cuanto se acompañó la transcripción de la audiencia celebrada ante el Juez Cuarto de Trabajo dentro del proceso que el actor le siguió a PANAMA AIR MARINE SAFETY & SUPPLY INC. y/o Motonave OMAR I, en la que el actor narró cómo ocurrieron los hechos.

También expresa el recurrente, que la ley exige prueba prima facie o indiciaria, lo cual son dos conceptos distintos. Esta es una prueba prima facie que se aportó; es una declaración jurada rendida ante un tribunal de justicia, por lo que no se comprende cómo no se le puede conceder naturaleza de prueba prima facie cuando es bien sabido que ésta es simplemente un principio de prueba, que no tiene que ser de la negligencia, pero que en este caso sí ilustra por lo menos a primera vista, sobre las condiciones de seguridad de la víctima del accidente.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó la juzgadora, así como lo expuesto por el apelante, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos presentados por la parte demandante-secuestrante, contra el Auto N°81 de 12 de marzo de 2001, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Tribunal Marítimo de Panamá, que en la actualidad niega la admisión de la presente demanda y la solicitud de secuestro para la ejecución de crédito marítimo privilegiado que GILBERTO AROSEMENA presentara en contra de la M/N "GOLFO DE PANAMÁ" ex OMAR I.

Sin embargo, esta Superioridad advierte que en el escrito de apelación presentado por el recurrente, hace referencia a los siguientes aspectos:

1. Prueba de la culpa o negligencia.
2. Aportación de prueba prima facie o indiciaria.

En virtud de lo anterior, esta Superioridad procederá a analizar en forma separada cada uno de estos dos argumentos invocados por el recurrente.

#### PRIMER ARGUMENTO:

##### PRUEBA DE LA CULPA O NEGLIGENCIA.

Expresa el recurrente que es fundamental destacar que la resolución impugnada sólo menciona los artículos 291 y 292 del Código de Trabajo que consagran normas sobre riesgos profesionales, y no menciona el artículo 301 de la excerta legal citada, el cual concede al trabajador la facultad de reclamar ante los tribunales ordinarios.

Es así, que el recurrente al momento de fijar la cuantía de la demanda, manifestó de manera expresa que al momento de fallarse se tome en consideración que el señor AROSEMENA recibió la suma de TRES MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/.3,720.00).

Para tener una mayor claridad en el estudio de lo expuesto por el recurrente, la Sala estima conveniente transcribir lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Trabajo, que reza así:

"Artículo 183: Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador, que diere lugar a prestación en dinero reclamable ante los tribunales ordinarios, se entenderá que de aquella deben rebajarse las prestaciones que el empleador haya satisfecho, de acuerdo con este Código."

(Subraya la Sala)

De lo anterior se infiere con claridad que un trabajador puede reclamar indemnización ante los tribunales ordinarios, como sería reclamar ante la jurisdicción marítima, por riesgo profesional, pero haciendo la advertencia que sólo cuando dicho riesgo profesional ha sido consecuencia de dolo o culpa atribuible al empleador.

De esta manera, es del criterio esta Superioridad, que la parte actora debe presentar prueba prima facie que acredite la reclamación solicitada por el

trabajador GILBERTO AROSEMENA, toda vez que se reclama la existencia de un daño, que puede ser material o moral, situación que va más allá de sus derechos desde el punto de vista laboral y que no van a encontrar remedio en dicha esfera jurisdiccional, por lo que es obligante buscar dicho remedio en la esfera civil, en este caso la esfera marítima.

En virtud de lo anterior, la Sala señala que no se ha aportado de manera fehaciente las pruebas indiciarias o prima facie que acrediten la culpa o negligencia por parte del empleador, en los riesgos sufridos por el trabajador GILBERTO AROSEMENA.

SEGUNDO ARGUMENTO:

APORTACIÓN DE PRUEBA PRIMA FACIE O INDICIARIA.

Referente a la prueba prima facie o indiciaria, el apelante alega que el auto impugnado no entró a razonar sobre el caudal probatorio. Sencillamente consideró que dicho caudal no satisfacía el requerimiento de probar la culpa cuando afirmó que:

"Esta situación resulta, por la condición especial de lo que se reclama, donde considera el demandante, se le causó un daño por culpa o negligencia de la demandada..."

(Subrayó el recurrente)

En opinión del apelante, todo el esfuerzo que tenga que hacer quien reclama a lo largo del proceso, de acogerse la tesis del juzgador primario, tendría que reducirse al momento de la presentación de la demanda, lo cual fuera de ilógico y absurdo, es también imposible por ejemplo debido a los testimonios a que tienen derecho las partes a practicar en los estrados del tribunal con la participación activa de la autoridad jurisdiccional en el proceso oral.

Esta Corporación de Justicia, observa que el presente proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado iba acompañado con una solicitud de secuestro contra la Motonave Golfo de Panamá, ex Omar I; y es sabido, de conformidad con el artículo 166, en concordancia con el numeral 3 del artículo 164, ambos de la Ley 8ª de 1982, que el secuestro de bienes para hacer efectivos créditos marítimos privilegiados sobre los mismos, debe ir acompañada con la presentación de pruebas indiciarias o prima facie, que comprueben la legitimidad de su derecho.

En este proceso marítimo se plantea la responsabilidad que le corresponde a la motonave demandada por razón del accidente sufrido por el demandante. Consta en la documentación aportada que, en efecto, el trabajador se accidentó realizando trabajos en la motonave demandada, y lo que se discute es si procede una indemnización decretada por los tribunales ajenos a la jurisdicción laboral, derivada de la culpa o negligencia que le corresponde a la motonave por razón del accidente sufrido, con fundamento en el artículo 301 del Código de Trabajo, y 18 del Código Procesal Marítimo. Es suficiente, a los efectos de la prueba "prima facie" el accidente sufrido por el trabajador del mar, y que dicho accidente se llevó a cabo con motivo de la prestación del servicio contratado, para encontrar justificada la medida cautelar ensayada. Corresponde, en secuelas procesales posteriores, la cumplida comprobación de la culpa a cargo de la motonave, sin que sea necesario analizarla en los momentos iniciales de este proceso marítimo, o, en todo caso, en la acción de secuestro impetrada.

Por otra parte, en el acto de audiencia laboral, el trabajador señala que no se le había ofrecido equipo de seguridad, lo que constituye un indicio (foja 58) de la culpabilidad de la motonave, por supuesta negligencia, lo que habría que acreditarse en el proceso marítimo que ocupa a la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N°81

de 12 de marzo de 2001, dictado por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, en el proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que GILBERTO AROSEMENA le sigue a Motonave GOLFO DE PANAMÁ, ex OMAR I, y ORDENA que se admita el secuestro propuesto en contra de la Motonave "GOLFO DE PANAMA" ex OMAR I y la demanda in rem contra la nave.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

APELACION INTERPUESTA POR MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. CONTRA EL AUTO N 48 DEL 12 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE A UNITED ARAB SHIPPING CO. Y TRIDENT SHIPPING CO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. CONTRAPROYECTO DEL MAGDO. JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de la sociedad demandante MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., interpuso recurso de apelación contra el Auto N°48 de fecha 12 de febrero de 2001, proferido por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por la parte recurrente contra UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD, el cual se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria N°18 de 10 de agosto de 1998.

El auto apelado resuelve "NEGAR la ejecución de la Sentencia N°18 de 10 de agosto de 1998, contra la Carta de Garantía N°NML/JMH/91-D89 de 25 de octubre de 1991 de "The Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited" (Liverpool & London)." (F. 1669)

Esta Sala antes de proceder a analizar el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Marítimo, además de su respectivo escrito de oposición al recurso, según consta a fojas 1674-1685 y 1688-1703 respectivamente, procede a realizar un resumen del caso.

#### RESUMEN DEL CASO

La sociedad de registro japonés MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., mediante sus apoderados judiciales, interpuso ante el Tribunal Marítimo de Panamá, una demanda ordinaria marítima contra las sociedades TRIDENT SHIPPING CO. de registro liberiano y UNITED ARAB SHIPPING CO., registrada de conformidad con las leyes de GULF COOPERATION COUNCIL COUNTRIES, en donde la parte actora solicitó y obtuvo el secuestro para adscribir competencia, sobre la nave "TRIDENT EAGLE" de propiedad de la sociedad demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., y del combustible que posee la citada nave, de propiedad del fletador, TRIDENT SHIPPING CO.

Dicha demanda se fundamenta en la falta de cumplimiento del transporte de una carga (yate de pesca deportiva), la cual fue transferida o transbordada de la nave transportista "TRIDENT EAGLE" bajo los costos sufragados por la demandante, los cuales ascienden a la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON 43/100 (US\$321,939.43), de conformidad con la demanda corregida, que sumada a los CIENTO QUINCE MIL DÓLARES (US\$115,000.00) en concepto de fletes pre-pagados, suman CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES CON 43/100 (US\$436,939.43), que constituyen la cuantía de la demanda corregida.



El hecho fundamental de la demanda radica en que la motonave "TRIDENT EAGLE" se encontraba en condiciones de innavegabilidad antes del inicio del viaje, porque la nave estaba financieramente imposibilitada de realizar el viaje, para el cual había sido contratado dicho transporte.

Mediante Sentencia Oral N°18 de 10 de agosto de 1998 (fs.1493-1514), el Tribunal Marítimo de Panamá resolvió lo siguiente:

1.- CONDENAR a la empresa TRIDENT SHIPPING CO., a pagar a la demandante MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., la suma de (US\$436,939.43), más los gastos e intereses que serán calculados oportunamente por Secretaría.

2.- CONDENAR a la demandada TRIDENT SHIPPING CO., al pago de las costas por el trabajo en derecho que se calcula en (US\$44,858.84).

3.- ABSOLVER a la empresa UNITED ARAB SHIPPING CO., (U.A.S.C.), de la pretensión del actor entablada en su contra, por no haberse determinado que existe responsabilidad particular o solidaria de ésta.

4.- SE CONDENAN a la demandante al pago de las costas por trabajo en derecho a favor de U.A.S.C., que se fijan en la suma de (US\$44,858.84), más los gastos en que se hayan incurrido en el presente proceso."

La firma de abogados, ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, apoderada judicial de la sociedad demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., apeló contra dicha sentencia y esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia la confirmó, mediante resolución de fecha 6 de octubre de 2000. (Véase fojas 1596-1617)

Posteriormente, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de la parte demandante, presentó una solicitud de orden de pago, la cual es consultable a foja 1620, con el objeto de que el Tribunal Marítimo ordenara el pago por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (US\$481,798.27) de la carta de garantía que sirvió para levantar los bienes secuestrados y garantizar las resultas del proceso, en virtud de la condena impuesta por el juzgador de la causa a la demandada TRIDENT SHIPPING CO.

Mediante Auto N°48 de 12 de febrero de 2001, visible a fojas 1650 a 1669 del expediente, el Tribunal Marítimo resolvió negar la ejecución de la sentencia N°18 de 10 de agosto de 1998, contra la Carta de Garantía N°NML/JMH/91-D89 de 25 de octubre de 1991 de "The Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited".

Contra esta decisión es que la parte demandante interpone recurso de apelación, por lo que la Sala considera oportuno hacer un resumen del Auto recurrido, antes de analizar dicho recurso.

#### RESUMEN DEL AUTO RECURRIDO

El Juez Marítimo al dictar el Auto N°48 de fecha 12 de febrero de 2001 (fs.1650-1669), impugnado en apelación, negó la solicitud de la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, en representación de la sociedad MORISHIGUE ENTERPRISES CO., de la "orden de pago" o ejecución de la sentencia condenatoria N°18 de 10 de agosto de 1998, expedida en el proceso marítimo ordinario que la demandante MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD le seguía a UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING CO. LTD, solidariamente, siendo condenada solamente esta última sociedad.

La firma de abogados peticionaria de la ejecución de la sentencia, solicitó que la misma se hiciera con cargo a una Carta de Compromiso ("Letter of

Undertaking") que fuera presentada de común acuerdo por las partes y emitida por "Liverpool & London Steamship Protection and Indemnity Association, Ltd." Dicha carta de compromiso se consignó como caución liberativa de fianza para levantar el secuestro que pesaba sobre el combustible a bordo de la Motonave "TRIDENT EAGLE", presumiblemente de propiedad de la demandada y fletadora por tiempo TRIDENT SHIPPING CO., LTD. (véase f.208)

El Auto impugnado expresa que la nave y el "bunker" secuestrados se liberaron, no por solicitud del demandado o de un tercero interesado, sino mediante un Acuerdo de ambas partes, quienes tuvieron que haber discutido y convenido en todos y cada uno de los términos del Acuerdo, relativos al monto, la naturaleza y las condiciones de la garantía sustitutiva del buque "TRIDENT EAGLE", por un lado, y del combustible ("bunker") por el otro.

Continúa expresando el Juzgador Marítimo en la resolución objetada, que el "Acuerdo para la Consignación de Caución Liberativa" fue un pacto privado libremente celebrado por UNITED ARAB SHIPPING CO. y MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., sometido a las condiciones específicas y particulares negociadas por ellas en virtud de las potestades consagradas a las partes por el artículo 182 de la Ley de enjuiciamiento marítimo; pero, al mismo tiempo, sometidos, tanto el Acuerdo como la Carta de Garantía a la aprobación del tribunal.

Siendo así, manifestó el Juez Marítimo que el mencionado Acuerdo debió reflejar lo más claramente posible la intención de las partes, de levantar el secuestro de los dos (2) bienes secuestrados, mediante la aceptación y presentación al proceso de una "Carta de Entendimiento" de un tercero garante (Liverpool & London Protection and Indemnity Association Limited (P&I) ) para responder, según lo pactado, por la eventual condena de su asociado.

De esta manera, según criterio del juzgador marítimo, plasmado en la resolución recurrida en apelación, el Acuerdo o pacto, de manera expresa crea una obligación por parte de la sociedad UNITED ARAB SHIPPING CO., de cancelar la caución emitida por "The Liverpool & London", al monto de la condena, sujeta o supeditada, entre otras cosas, a que se cumpla previamente con la condición: que haya una sentencia condenatoria contra las demandadas.

Por otro lado, el Tribunal Marítimo al analizar la Carta de Garantía frente a las resultas del proceso, expedida por Liverpool & London el 25 de octubre de 1991, y que fue aceptada por la demandante, manifestó que se observa con claridad que lo acordado por el garante, era cubrir el pago de la condena en caso de un fallo in solidum contra UNITED ARAB SHIPPING CO. ("owners") o contra la Motonave "TRIDENT EAGLE", en proceso in rem pendiente en ese entonces contra la mencionada nave.

Como corolario de lo anterior, el encabezado de la Carta de Garantía establece la naturaleza del reclamo, cuando dice "solidaliry", es decir, el garante se comprometía a cubrir los procesos en que resultase una responsabilidad solidaria y, por tanto, condena contra la motonave "TRIDENT EAGLE" en el proceso in rem, o contra UNITED ARAB SHIPPING CO. (propietarios) en el proceso in personam.

En este mismo sentido, el juzgador marítimo expresó en el auto recurrido, que el propósito evidente de la Carta de Garantía era afianzar una eventual condena contra la nave "TRIDENT EAGLE" o contra la propietaria, UNITED ARAB SHIPPING CO., en el proceso ordinario instaurado por MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD. en forma solidaria contra ambas demandadas, es decir, la Carta de Garantía, expedida por "Liverpool & London Steamship Protection and Indemnity Association, Ltd.", se hacía responsable por las obligaciones que frente a MORISHIGUE surgieran por responsabilidad de la nave in rem, o de su propietaria (UNITED ARAB SHIPPING CO.) en el proceso ordinario.

Continúa fundamentando el juzgador marítimo que dicha Carta de Garantía, en la forma como está redactada, no admite una interpretación que abarque

únicamente la responsabilidad individual de TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD. en un proceso en que se determinó no existir solidaridad, por lo que a su criterio, ni el Acuerdo para la consignación de la caución liberativa ni la Carta de Garantía, autorizan la ejecución de dicho instrumento emitido por Liverpool & London Steamship Protection and Indemnity Association Limited (P&I), para responder de la decisión en que se condena únicamente a TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD.

#### APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

El apelante, por intermedio de su apoderada judicial CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, sostiene en su análisis jurídico los mismos criterios expuestos por esta Sala Civil en fallo fechado 1 de junio de 2000, dentro del proceso marítimo instaurado por Y.S.B. COMMERCIAL contra UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING CO., respecto al concepto de caución liberativa, manifestando que es una figura procesal que cumple un papel de equilibrio "...por cuanto que en un caso, una vez constituida por el secuestrante, le brinda al sujeto pasivo la seguridad de que en alguna medida le van a ser resarcidos los posibles daños y perjuicios que se le puedan ocasionar, y en otro caso, al ser consignada como caución liberativa o sustitutiva por el sujeto pasivo, otorga al secuestrante o demandante, la seguridad de la ejecución de la sentencia o realización efectiva del derecho reclamado."

Como corolario de lo anterior, la recurrente señala que en el presente caso nos encontramos ante la figura procesal de la caución, mediante la cual, a través del acuerdo visible a foja 208, se consigna la garantía consultable a foja 211, para liberar dos bienes secuestrados consistentes en un buque y en un combustible, los cuales pertenecen a personas jurídicas distintas, toda vez que el buque pertenecía a la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. y el combustible a la demandada TRIDENT SHIPPING CO. No obstante, continúa expresando la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS, que solamente una de ellas (UNITED ARAB SHIPPING CO.) fue la que consignó la caución liberativa de ambos bienes secuestrados, consistiendo dicha caución en la garantía de un tercero que se obligó a pagar lo que indicara la sentencia, pero que no excediera la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL BALBOAS (B/.605,000.00).

Por otro lado, el recurrente sostiene que es fundamental destacar que fue la propia demandada UNITED ARAB SHIPPING CO., quien solicitó al tribunal marítimo la fijación de la caución liberativa por la cuantía de la demanda, más las sumas que fijara el Juez en concepto de intereses, costas y gastos (véase f.196).

En esas circunstancias, el Juez Marítimo dictó el Auto de 22 de octubre de 1991 (f.197), donde fijó la caución para levantar el secuestro decretado sobre los bienes de cada una de las demandadas, haciendo la aclaración en el auto respectivo, que no se realizaba peritaje para fijar el valor de los bienes secuestrados, por cuanto que la demandada había hecho su petición con fundamento en el artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo, el cual exime de este peritaje en los casos en que el demandado manifiesta estar dispuesto a constituir caución por la cuantía de la demanda, más intereses, costas y gastos.

Igualmente, la firma CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS sostiene que al solicitarse la fijación de la caución liberativa, la demandada UNITED ARAB SHIPPING dejó claramente consignado que su solicitud comprendía la fijación del monto de la caución para el levantamiento del secuestro decretado sobre sus bienes y el de la otra demandada, indicando con ello su disposición a hacerle frente a la obligación que surgiera respecto a TRIDENT, al punto que aceptó consignar la caución por la cuantía total de la demanda más costas, gastos e intereses, sin hacer distinción sino, por el contrario, haciéndose responsable y asumiendo la porción en que pudiera quedar obligada la otra demandada, porción que incluyó en la garantía otorgada.

En este mismo aspecto, la firma recurrente alegó que la demandada UNITED ARAB SHIPPING CO. al consignar una garantía que aseguraba la efectividad de la totalidad de la cuantía reclamada, logró como beneficio propio e inmediato, el

levantamiento del secuestro no sólo del decretado sobre su bien (buque), sino también el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien (combustible) de propiedad de su co-demandada (TRIDENT SHIPPING CO. LTD.), por lo que resulta ilógico pretender ahora que la caución sólo era para el caso de que quien la consignó resultara condenada o solidariamente responsable con la otra demandada de la obligación reclamada.

En consecuencia, el recurrente solicita se revoque el Auto impugnado y, en su lugar, se proceda a embargar la carta de garantía consultable a foja 211 y se ordene ejecución contra dicha caución de la sentencia condenatoria N°18 de 10 de agosto de 1998, emitida por el Tribunal Marítimo de Panamá.

#### OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN

La firma ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, UNITED ARAB SHIPPING CO., se opone al recurso de apelación en base, entre varias consideraciones, a lo que se transcribe a continuación:

"PRIMERO: El 9 de octubre de 1991 (a fojas 4 a 18 del expediente del proceso ordinario...) MORISHIGUE presentó demanda ordinaria, dando inicio al referido proceso ordinario, solidariamente contra UASC y TRIDENT, con relación a presuntos daños y perjuicios sufridos por MORISHIGUE como consignataria de carga transportada a bordo de la NAVE, para lo cual solicitó y obtuvo secuestro de la NAVE y de su combustible, con base en el Artículo 164, ordinal 2, de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986....

SEGUNDO: Con el fin de liberar ambos secuestros, UASC aportó la Carta de Garantía (a fojas 211 del expediente), que consignó al Tribunal conjuntamente con MORISHIGUE (a fojas 208 a 210 del expediente), mediante el Acuerdo, con base en lo dispuesto en el Artículo 182 de la Ley que le permite a las partes "convenir el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que sustituya al bien secuestrado."

TERCERO: En la Cláusula Tercera del Acuerdo se estipuló lo siguiente:

"La propietaria United Arab Shipping Co. (S.A.G.) desea consignar y en efecto consigna ante el Tribunal Marítimo de Panamá la copia de la Carta de Garantía o Letter of Undertaking de Liverpool and London Steamship and Indemnity Association Limited hasta por la suma de seiscientos cinco mil dólares de Estados Unidos de América (US\$605,000.00), la cual se acompaña a este escrito y asegura los resultados de ambos procesos, incluyendo intereses, costas y gastos, siempre que alguno de dichos procesos, pero no ambos, resulte en una decisión ejecutoriada definitiva y obligatoria contra las demandadas o la NAVE "Trident Eagle", o sea concluido por transacción entre las partes, homologada por ese Tribunal, mediante la cual transacción se reconozca obligación de pago alguno frente a la demandante, toda vez que en ambos procesos se ventila sustancialmente la misma reclamación como consecuencia de hechos sustancialmente parecidos."

CUARTO: En la Cláusula Quinta del Acuerdo, MORISHIGUE expresamente aceptó la consignación de la Carta de Garantía para liberar el secuestro de la NAVE y su combustible sujeto a las condiciones estipuladas en el Acuerdo, así:

"La demandante acepta la caución constituida mediante el presente escrito en los términos antes mencionados."

QUINTO: El Acuerdo fue negociado libremente entre MORISHIGUE y UASC, en circunstancias en que la ventaja económica de la transacción la

llevaba la primera, que tenía secuestrada y, por lo tanto, inhabilitada y fuera del comercio, la NAVE, de propiedad de UASC, y expuesta en dos procesos separados a responsabilidades por sumas cuantiosas, por un pretendido privilegio marítimo contra la NAVE en el proceso in rem y por una pretendida responsabilidad solidaria de UASC en el proceso referido al margen superior de este escrito, y que en el curso de ambos procesos resultaron en total exoneración de responsabilidad, tanto de la NAVE como de UASC, frente a la demandante...

SEXTO: ...

SÉPTIMO: La propia Carta de Garantía es muy clara en el sentido de que está asegurando los resultados contra UASC de un proceso interpuesto por el propio demandante en forma solidaria contra UASC, la propietaria de la NAVE, y TRIDENT, su fletadora por tiempo y transportista de la carga consignada a MORISHIGUE, evidenciado por el conocimiento de embarque respectivo; o del proceso in rem, entonces sub-judice, contra la NAVE separadamente, pero no de ambos...

OCTAVO: Fue MORISHIGUE la que enderezó su demanda pretendiendo la responsabilidad solidaria de UASC por las obligaciones de TRIDENT, lo cual dio lugar a la Carta de Garantía predicada sobre la posible existencia de dicha responsabilidad solidaria y con base en la cual se obtuvo el levantamiento de los secuestros sobre el bien principal secuestrado en ambos procesos, esto es, la NAVE...

NOVENO:

...

En otras palabras, el P&I en la Carta de Garantía se hacía expresa y únicamente responsable por las obligaciones que frente a MORISHIGUE surgieran por responsabilidad de la nave o de su propietaria, UASC, en el proceso in rem o en el ordinario, pero no en ambos; y en ningún modo abarcaba o pretendía abarcar las responsabilidades potenciales de TRIDENT individualmente...

DÉCIMO: Aquí vale la pena citar lo que el insigne civilista chileno Arturo Alessandri Rodríguez afirma en cuanto a lo que implica la responsabilidad solidaria de los deudores cuando dice que "existe solidaridad pasiva cuando hay varios deudores y cada uno de ellos está obligado al pago total de la deuda, en términos que el pago efectuado por cualquiera de ellos extingue la obligación con respecto a los demás" ("Teoría de las Obligaciones", Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 1983; pág.275)

...

UNDÉCIMO: ...

El texto es muy claro. La condena en el proceso ordinario tendría que darse contra "las demandadas". La expresión se refiere a un plural de personas, no a una cualquiera de ellas... De haber tenido las partes la intención de que la Carta de Garantía consignada por UASC, no por TRIDENT, para la liberación de la NAVE y su combustible, respondiera por una condena contra cualquiera de las demandadas individualmente, así lo habrían tenido que manifestar, haciendo alusión, por ejemplo, a "cualquiera de las demandadas" o "a una o ambas demandadas". Y, además, se aclaró que la Carta de Garantía respondería por la condena en uno de los procesos, pero no en ambos, porque se trataba fundamentalmente del mismo reclamo formulado en ambos procesos y con base en los mismos hechos...

DÉCIMO SEGUNDO: En realidad, no era de TRIDENT del cual buscaba MORISHIGUE resarcimiento. TRIDENT había desaparecido, abandonando sus compromisos frente a todos, incluyendo al fletador a casco

desnudo y contraparte contractual de UASC. Sin embargo, sin demandar a TRIDENT, que era el transportista de la carga de MORISHIGUE, ésta no podía ni remotamente pretender algún grado de responsabilidad personal de UASC. Por eso, en el proceso ordinario referido... MORISHIGUE demandó solidaria y personalmente a TRIDENT y a UASC, y secuestró la NAVE y su combustible. Y, por ello, precisamente, la regla de interpretación de contratos contenida en el Artículo 1135 no conduce ni puede conducir a la conclusión de que la Carta de Garantía, consignada en los términos del Acuerdo, debería responder por la condena individual de cada demandante, porque no es esto lo que perseguía MORISHIGUE.

Valga también recalcar aquí que estos secuestros tuvieron por propósito adscribirle jurisdicción y competencia al Tribunal Marítimo en este proceso ordinario sobre estos dos demandados extranjeros, no así asegurar las resultas del juicio...

DÉCIMOTERCERO:...

El Acuerdo fue otorgado y presentado al Tribunal Marítimo, mediante la libre voluntad y el mutuo acuerdo de UASC y MORISHIGUE, con fundamento en el Artículo 182 de la Ley...

DÉCIMO CUARTO: Toda la argumentación que utiliza MORISHIGUE en su escrito sobre la figura de la caución procesal y su intención y propósito, que reproduce en parte el análisis y razonamiento de la Sentencia del 1 de junio de 2000 de esa Honorable Sala Primera, tiene su origen en el concepto de la caución para liberar el secuestro clásico del proceso civil continental (Artículo 523 del Código Judicial), que constituye una medida cautelar que obtiene el secuestrante, inoída parte, para asegurar las resultas del proceso, es decir, para que no resulte ilusorio y evitar que el demandado desaparezca su patrimonio. Para que el juez, por cierto, ordene y practique el secuestro clásico del derecho procesal civil, requiere que el secuestrante caucione su buena fe y los daños y perjuicios que su acción pueda causarle al dueño del bien secuestrado, en una suma que se fija en consideración al valor y la naturaleza del bien secuestrado, a la suma por la cual se pide el secuestro y a los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con el secuestro (una suma no menor a entre el 20% y el 30% de la cuantía de la demanda, por ejemplo, según el párrafo segundo del Artículo 166 de la Ley, cuando el secuestro se fundamenta en el supuesto del literal 1 del Artículo 164 de la Ley). Como ya hemos visto, el secuestro practicado en este caso no tenía este propósito sino el de adscribirle jurisdicción y competencia al Tribunal Marítimo sobre los demandados extranjeros, no situados en Panamá, y para cuya práctica, y debido precisamente a lo limitado de su finalidad, la Ley solamente le exigió a MORISHIGUE caucionar la suma de B/.1,000.00 más B/.2,500.00 de adelanto al Alguacil del Tribunal Marítimo para sus gastos de custodia..."

#### POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador de primera instancia, así como lo expuesto por el apelante y el opositor, corresponde determinar si los argumentos presentados por la parte demandante-peticionaria de la ejecución de la sentencia condenatoria N°18 de 10 de agosto de 1998, proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá, contra la Carta de Garantía N°NML/JMH/91-D89 de 25 de octubre de 1991 de "The Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited", en el presente recurso de apelación son adecuados para desvirtuar la decisión del Tribunal Marítimo de Panamá, que en la actualidad niega dicha ejecución de la sentencia.

El punto controvertido en esta instancia guarda relación con la

interpretación y alcance del "ACUERDO PARA LA CONSIGNACION DE CAUCION LIBERATIVA" que consta a fojas 208-210; a la CAUCION LIBERATIVA consistente en la CARTA DE GARANTIA o LETTER OF UNDERTAKING emitida por Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity Association Limited, visible a foja 211; y a la petición que dio origen a los documentos mencionados anteriormente, consistente en la solicitud interpuesta por una de las demandadas, UNITED ARAB SHIPPING CO., por intermedio de su apoderada judicial, la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, para que el Tribunal Marítimo fijara el monto de la caución liberativa del secuestro (f. 196).

En relación con dichos documentos, se observa que en la petición presentada por UNITED ARAB SHIPPING CO., su apoderada judicial solicitó con fundamento en el artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo, que se fijara el monto de la caución para el levantamiento del secuestro que pesaba sobre la M/N "TRIDENT EAGLE" y su combustible, aclarando que estaban dispuestos a constituir caución "por la cuantía de la demanda, las sumas que fije el juez en concepto de intereses, costas y gastos". (F. 196)

En atención a dicha petición, mediante Auto fechado 22 de octubre de 1991, el Tribunal Marítimo fijó en la suma de B/605,000.00 el monto de la caución liberativa del secuestro que se había decretado sobre la nave demandada y el combustible a bordo, por auto de 10 de octubre de 1991, cantidad que comprende capital, costas, gastos e intereses provisionales del proceso.

Posteriormente, los apoderados judiciales de las partes presentaron ante el Tribunal Marítimo el "ACUERDO PARA LA CONSIGNACION DE CAUCION LIBERATIVA" el cual, por su importancia, se reproduce a continuación:

"Nosotros, ARIAS, FABREGA & FABREGA y CARREIRA PITTI P.C., ABOGADOS, representantes judiciales de UNITED ARAB SHIPPING CO.- M.N. TRIDENT EAGLE y MORISHIGE ENTERPRISES CO. LTD. respectivamente, concurrimos ante su despacho, con nuestro acostumbrado respeto, con el fin de presentar para su aprobación el siguiente acuerdo respecto de ambos procesos, ordinario y de ejecución de crédito marítimo privilegiado enunciados en el margen superior de este escrito, al tenor de las cláusulas que a continuación se expresan:

PRIMERO: Ante el Tribunal Marítimo de Panamá se surten los procesos de la referencia y en ambos se ha practicado el secuestro de la M.N. TRIDENT EAGLE, y en el proceso ordinario, secuestro del combustible de dicha nave.

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 numeral 4, 182, 198 y demás concordantes de la ley 8 de 1982, la demandante y la propietaria de la nave, en su condición de parte en ambos procesos, desean acordar y en efecto acuerdan el levantamiento de los secuestros que pesan sobre la nave aludida y su combustible a cambio de la caución liberativa que en adelante se expresa.

TERCERO: La propietaria UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) desea consignar y en efecto consigna ante el Tribunal Marítimo de Panamá la copia de la CARTA DE GARANTIA o LETTER OF UNDERTAKING emitida por Liverpool and London Steamship Protection and Indemnity Association Limited hasta por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL DOLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$605,000.00), la cual se acompaña a este escrito y asegura los resultados de ambos procesos, incluyendo intereses, costas y gastos, siempre que alguno de dichos procesos, pero no ambos, resulte en una decisión ejecutoriada definitiva y obligatoria contra las demandadas o la nave "Trident Eagle", o sea concluido por transacción entre las partes, homologada por ese Tribunal, mediante la cual transacción se reconozca obligación de pago alguno frente a la demandante, toda vez que en ambos procesos se ventila sustancialmente la misma reclamación como consecuencia de

hechos sustancialmente parecidos.

CUARTO: Las partes acuerdan que la garantía descrita en la cláusula anterior cubrirá los resultados de ambos procesos, siendo aplicable la misma a cada uno de ellos pero en ningún caso a ambos conjuntamente, y la misma será efectiva en caso de ocurrir alguno de los supuestos descritos en la Cláusula Tercera anterior, en otras palabras, de darse condena ejecutoriada definitiva y obligatoria contra las demandadas o por conocimiento expreso por éstas de obligación de pago frente a la demandante.

QUINTO: La demandante acepta la caución constituida mediante el presente escrito en los términos antes mencionados.

SEXTO: Ambas partes manifiestan y así lo aceptan, que lo estipulado en este acuerdo en ningún caso significa el reconocimiento de obligación alguna ni renuncia de excepciones, hechos o defensas, sustantivas o procedimentales, reconocidas por convenio o por ley a favor de cada una de las partes en estos procesos.

SEPTIMO: En consecuencia, ambas partes solicitan al Tribunal la liberación de inmediato de la nave secuestrada". (Fs. 208-210)

Junto con el acuerdo de las partes se presentó al Tribunal la Carta de Garantía o Letter of Undertaking consultable a foja 211, en la que Liverpool & London Steamship Protection & Indemnity Association Limited, se compromete a pagarle la suma o sumas a que sean condenados los propietarios de M/N "TRIDENT EAGLE" o la nave in rem, por el Tribunal Marítimo de Panamá o en apelación definitiva, o según sea acordado por las partes, siempre y cuando que el total de su obligación no exceda la suma de US\$605,000.00, incluyendo intereses, costas y gastos del proceso.

Ahora bien, es preciso señalar que en resolución dictada el 1 de junio de 2000, dentro del proceso ordinario marítimo propuesto por Y.S.B. COMMERCIAL contra UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.) y TRIDENT SHIPPING CO. (Registro Judicial, Junio 2000, págs. 284-299), esta corporación judicial analizó la misma situación jurídica que se debate en el presente proceso, al resolver recurso de apelación interpuesto contra un auto que se refería a una solicitud de ejecución de sentencia contra una carta de garantía como la que nos ocupa y que también había sido expedida en iguales condiciones por Liverpool & London Steamship Protection & Indemnity Association Limited y para garantizar el pago de las sumas de dinero a que podían ser condenadas las demandadas en aquél y este proceso.

En esa oportunidad la Sala determinó cuál era la interpretación y aplicación que debía dársele a unos documentos con igual contenido que a los que nos hemos referido anteriormente (solicitud de caución liberativa, acuerdo para la consignación de dicha caución y carta de garantía), manifestando al respecto una posición contraria a la expresada por el Juez Marítimo en la resolución impugnada en el presente caso, quien consideró que "ni el Acuerdo para la consignación de la caución liberativa, ni la Carta de Garantía, autorizan la ejecución de dicho instrumento consignado por Liverpool & London Steamship Protection and Indemnity Association Limited (P&I), para responder de la decisión en que se condena únicamente a TRIDENT SHIPPING LTD". (F. 1669)

No obstante, en la resolución de 1 de junio de 2000, la Corte refutó este mismo argumento, por las siguientes razones:

1) La caución liberativa tiene dentro de sus objetivos, mantener un equilibrio procesal entre el demandante-secuestrante y el sujeto pasivo, que tiende a garantizarle al demandante vencedor en el proceso la realización efectiva del derecho reclamado.

2) En el presente proceso, cuando la demandada UNITED ARAB SHIPPING



solicitó la fijación de la caución liberativa, dejó claramente consignado que su petición comprendía la fijación del monto de la caución para el levantamiento del secuestro decretado sobre sus bienes y el de la otra demandada, indicando con ello su disposición a hacerle frente a la obligación que surgiera también respecto a TRIDENT SHIPPING COMPANY LTD., razón por la cual aceptó consignar la caución por la cuantía total de la demanda, más costas, gastos e intereses, sin hacer distinción, sino por el contrario, haciéndose responsable y asumiendo la porción en que pudiera quedar obligada su codemandada, la cual incluyó en la garantía otorgada por el tercero.

3) En el acuerdo para la consignación de la caución liberativa celebrado entre las partes, la parte demandada estuvo anuente a garantizar la totalidad de lo reclamado, sin establecer condiciones ni distinguir, como se señaló anteriormente, de qué porción de la condena estaría obligada a responder cada una de las demandadas.

4) La demandada UNITED ARAB SHIPPING COMPANY LTD. al consignar una garantía que aseguraba la efectividad de la totalidad de la cuantía reclamada en la demanda, obtuvo como beneficio inmediato el levantamiento del secuestro decretado, no sólo sobre el bien de su propiedad, sino también el levantamiento del bien de propiedad de su codemandada, por lo que resulta ilógico pretender ahora que la caución consignada sólo era para el caso de que resultara condenada únicamente la sociedad que consignó la garantía o solidariamente responsable de la obligación reclamada.

5) La Sala consideró que, si como lo indica el Tribunal Marítimo, el Acuerdo de Caución Liberativa pudo crear alguna confusión al señalar que la fianza se haría efectiva siempre y cuando se dictara condena "contra las demandadas", entendiéndose por tal que se condenara conjunta o solidariamente a ambas demandadas y no a una de ellas, existen suficientes elementos, como los expuestos anteriormente, para llegar a una interpretación contraria y, si quedara alguna duda sobre la intención o finalidad para la cual fue consignada la caución liberativa, la misma queda disipada si se toman en consideración los siguientes puntos:

a) En el citado acuerdo se hace referencia a dos procesos y en relación con ellos se señala expresamente que la carta de garantía cubriría "los resultados de ambos procesos, siendo aplicable la misma a cada uno de ellos pero en ningún caso a ambos conjuntamente...". De haber sido otra la intención en el caso de la condición relativa a la condena "contra las demandadas", igual de explícita hubiese sido la redacción para indicar que la caución sólo se haría efectiva si resultara condena "contra ambas demandadas conjuntamente", lo que no se hizo, limitándose a mencionar a "las demandadas", sin hacer referencia a solidaridad alguna.

b) UNITED ARAB SHIPPING CO. (S.A.G.), como principal interesada y beneficiaria en el levantamiento del secuestro, obtuvo la carta de garantía que propuso a la demandante MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD.; también resultó ser, en opinión de la Sala y por esas mismas razones de conveniencia, la proferente del Acuerdo para la Consignación de Caución Liberativa, como se desprende del contenido de la Cláusula Quinta en la que se expresa que la demandante "acepta la caución constituida mediante el presente escrito en los términos antes mencionados". (F. 209)

Este acuerdo, que si bien garantizaba las resultas del proceso de manera inmediata y directa, produjo también beneficios inmediatos y directos a favor de UNITED ARAB SHIPPING CO. al levantarse el secuestro que se había decretado sobre sus bienes. Dicho acuerdo es el que en su cláusula Tercera al referirse a "una decisión ejecutoriada definitiva y obligatoria contra las demandadas", creó oscuridad poniendo en duda la intención de las partes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el Juez Marítimo debió actuar en atención a lo dispuesto en el artículo 1139 del Código Civil y, en

consecuencia, no interpretar la oscuridad de la cláusula tercera a favor de UNITED ARAB SHIPPING CO., ya que por ser la interesada y beneficiada inmediata con la caución liberativa, debió entender que fue ella la que ocasionó la oscuridad.

En otras palabras, si la Cláusula Tercera del acuerdo por su redacción admitía diversos sentidos respecto a la forma en que las demandadas le harían frente al cumplimiento de la sentencia, se debe concluir, con fundamento en el artículo 1135 del Código Civil, que las frases dudosas deben ser interpretadas de acuerdo con lo que se presume fue el propósito del acuerdo celebrado entre las partes para que el mismo surtiera efectos, es decir, para garantizar el resultado del proceso mediante la consignación de una caución que cubriese la totalidad de lo demandado, incluyendo capital, costas, gastos e intereses y no únicamente una porción de la condena.

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, la Sala concluyó en la resolución a la que nos hemos referido, que se debía ordenar la ejecución de la sentencia en su totalidad y a cargo de la carta de garantía que se había consignado como caución. En el presente caso, por tratarse de la misma situación, esta corporación de justicia considera aplicables esas mismas conclusiones y, en consecuencia, procede a revocar el auto apelado, no sin antes reiterar que proceder en forma contraria equivaldría a desvirtuar la finalidad o el objeto de las cauciones liberativas, puesto que quedarían sin garantía los resultados del proceso, sobre todo si se tiene en consideración que en virtud de ellas se han liberado los bienes que se habían secuestrado.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto N° 48 dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá el 12 de febrero de 2001 y, en su lugar, ORDENA la ejecución de la Sentencia N° 18 de 10 de agosto de 1998; en consecuencia, DECRETA EMBARGO sobre la Carta de Garantía N° NML/JMH/91-D89 de 25 de octubre de 1991, expedida por The Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited, a favor de MORISHIGUE ENTERPRISES CO. LTD., hasta la concurrencia de la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES CON 27/100 (US\$481,798.27), que comprende la condena y las costas, más los intereses legales que procedan y los gastos del proceso en los que incurrió la demandante, los cuales serán calculados por Secretaría; DECLARA liberado el resto de la suma garantizada por la Carta de Garantía N° NML/JMH 91-D89, expedida por The Liverpool & London Steamship and Indemnity Association Limited el 25 de octubre de 1991.

Comúníquese lo resuelto a la garante con el fin de que haga efectivo el pago en los términos expresados en la presente resolución.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ROGELIO A. FABREGA Z.

Con motivo de la apelación contra el Auto N°44, de 1 de octubre de 1999, el suscrito, separándose lamentablemente de la decisión mayoritaria, salvó su voto, por cuanto la interpretación dada al acuerdo que garantizaba las resultas del proceso marítimo no era compartido. En dicha ocasión, el suscrito, magistrado disidente, señaló:

En el proceso marítimo promovido por Y.S.B. COMMERCIAL contra UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING CO., el cual se encuentra en fase de ejecución,

la demandante propuso recurso de apelación contra el auto No.441, de 1° de octubre de 1999, que promovió ejecución de la sentencia, solicitando al tribunal que la misma recayera sobre certificado de garantía que había sido consignada por ésta para levantar el secuestro sobre la motonave TRIDENT EAGLE, por no compartir la decisión recaída en el recurso de apelación, deploro ponerme en situación de salvar mi voto en dicha resolución.

La firma ARIAS, FABREGA & FABREGA, opositora al recurso señaló que el acuerdo de consignación de la caución liberativa lo fundamentaba, entre otros, en el artículo 182 de la Ley 8° de 1982, que a la letras dispone:

"ARTICULO 182: Las partes podrán convenir el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que sustituya al bien secuestrado y solicitarán conjuntamente al Juez, o en su defecto al Secretario, el levantamiento del secuestro, consignado al mismo tiempo la caución acordada." (El énfasis es mío)

Es evidente que tal disposición deja librada a las partes acordar el levantamiento de un secuestro recaído sobre una motonave, reemplazado la garantía o caución, la cual quedará sujeta a la naturaleza y las condiciones que acuerden las partes, y homologadas por el Tribunal Marítimo. En este proceso resultó absuelta la propietaria de la motonave secuestrada, en cuyo favor se había garantizado la medida de reemplazo del secuestro, por lo que el recurrente entendió que, conforme al texto del acuerdo liberativo de la cautela, no podía serle imputada, por esa circunstancia, la ejecución de la garantía, siendo así que había sido absuelta en el proceso. Además, señaló que la caución era para garantizar los resultados del juicio por razón de la estimación de las pretensiones para ambos demandados, es decir, de UNITED ARAB SHIPPING CO. y TRIDENT SHIPPING CO., circunstancia que no se produjo. A mi juicio, la mención a los demandados, por una parte, y el beneficio de la garantía a los propietarios de la motonave TRIDENT EAGLE se desprende de los documentos a que me refiero, y que vienen reproducidos en su integridad en la sentencia (pág.13 a 17) impide que se ejecute la garantía que proporcionó la absuelta UNITED ARAB SHIPPING CO. Como esa no es la decisión de la mayoría de los integrantes de la Sala, lamento profundamente no compartir en sus consideraciones y decisión, y por ende salvo mi voto.

Panamá, 1° de junio de 2000.

(Fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(Fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria." (Registro Judicial, junio de 2000, pág.298).

Es evidente que la situación que motivó el referido salvamento no ha variado, aún a pesar de que la interpretación dada al acuerdo y, consecuentemente, del artículo 100, numeral 4°, en relación con el artículo 182 del Código de Procedimiento Marítimo, era consistente con la tesis que mantenía el salvamento de voto transcrito y decisión anterior a la Sala.

La Sala, en resolución de 14 de febrero de 1991, sobre el particular, señaló:

"...

Por último, se establece que las partes pueden acordar la garantía que se requiera. Así se expresa, además, el artículo 182 de la mencionada Ley Octava, en donde se le dá amplia facultad a las partes para convenir sobre el monto, la naturaleza y las condiciones de la caución que viene a substituir el bien secuestrado..."

(Registro Judicial, Febrero de 1991, pág.38).

Por dicha razón, salvo mi voto.  
Panamá, 25 de julio de 2001.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

APELACIÓN INTERPUESTA POR ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. CONTRA EL AUTO No.564 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A M/N SKY SEAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JORGE LUIS HERRERA, en calidad de apoderado judicial de ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., ha formulado apelación contra el Auto N°564 de 5 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso especial de Crédito Marítimo Privilegiado que ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. le sigue a M/N "SKY SEAL", y en el cual se efectuó "la liquidación general de todos los gastos e intereses a la que fuera condenada la parte demandante en favor del actor, en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 5 de mayo de 2000". (f.2080)

RESUMEN DEL AUTO N°564, DICTADO POR  
EL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ

Previa a la expedición del auto apelado, la Secretaría del Tribunal, conforme lo ordena la Ley, informó al juzgador la liquidación de costas, gastos e intereses, pedidos por el licenciado NELSON CARREYO, y la manera como fueron considerados o valorados los mismos por dicha Secretaría. (fs. 2077-2079)

El auto objeto de impugnación aprobó la liquidación realizada por Secretaría. De dicha liquidación, objetó el recurrente uno de los renglones considerados en dicha liquidación, el cual es objeto de la apelación que conoce esta Superioridad, siendo éste, el alquiler de títulos prestacionales necesarios para la consignación de fianza liberativa de la nave que fue objeto de secuestro.

Con respecto a este punto, se aprecia en dicho auto que, para la sustentación de este renglón, el apoderado judicial de la M/N SKY SEAL aportó un contrato de alquiler suscrito con el señor RAFAEL MUÑOZ, pactándose un canon de arrendamiento del CATORCE PORCIENTO (14%) anual, considerando el juzgador que dicho interés excedía el porcentaje del SIETE PORCIENTO (7%) estipulado en el Código de Comercio, para las obligaciones comerciales. Por consiguiente, de la cuantía solicitada por el actor, correspondiente al período 1995 a 2000, de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS DOLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (US \$341.222.88), se reconoció en el auto cuestionado, la cantidad de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (US\$170.611.41).

RESUMEN DEL ESCRITO DE APELACIÓN

Estima el apelante que los gastos tasados por el Tribunal Marítimo, por el alquiler de fianza liberativa de secuestro, infringe lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 430 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformado por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, "que establece que nunca se computarán como costas, entre otros rubros, los gastos excesivos." (f.2086) De igual forma, señala el artículo 1055 del Código Judicial.

Considera, entre otras cosas, el apelante que, además de lo oneroso que representa el alquiler de los títulos prestacionales entre el señor SAMUEL ISRAEL y el señor RAFAEL A. MUÑOZ, de asistirle derecho sobre dicho renglón, deberán hacer valer ese supuesto derecho en un proceso ordinario, puesto que ninguno de los dos han sido parte en este proceso.

#### ESCRITO DE OPOSICIÓN

Por su parte, el opositor señala que el artículo 430, numeral 2 consagra los honorarios de peritos y secuestres. Según su criterio y conforme al espíritu de la norma, se considera "como gasto los honorarios de un secuestro, por lo que no existe razón para excluir los gastos para liberar el bien secuestrado cuya naturaleza es de origen similar." (f.2101)

En cuanto a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la suma admitida por el tribunal, sea considerada como perjuicio y no como un gasto, expresa el opositor que si su representada no hubiere obtenido los fondos para caucionar, y lograr levantar el secuestro de la M/N SKY SEAL, en ese caso, si se hubiese ocasionado un perjuicio.

Con relación a las partes que celebraron el contrato de alquiler de los valores, considera que no es necesario que éstos sean partes en el proceso, tal como lo pauta el artículo 183 del Código de Procedimiento Marítimo. Con respecto a la existencia de ofertas menos onerosas, en lo referente al alquiler de bonos, estima el opositor que el apelante no aportó prueba alguna sobre dicha afirmación.

#### POSICIÓN DE LA SALA

Una vez analizado el Auto 564 de 6 de diciembre de 2000, que aprobó la liquidación general de los gastos e intereses confeccionados por la Secretaría del Tribunal y dentro de los cuales, el Tribunal Marítimo grava a la parte demandante, al pago del interés anual de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO DOLARES CON VEINTICUATRO CENTÉSIMOS (US\$28,435.24), en base al interés comercial del SIETE PORCIENTO (7%), y calculados por los seis años, que duró el proceso, arroja la suma total de CIENTO SETENTA MIL SEISCIENTOS ONCE DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (US\$170,611.41), que deberá pagar el demandante a favor del demandado, por el alquiler de valores que constituyeron la fianza liberativa del secuestro que pesaba sobre la M/N SKY SEAL. En cuanto a lo planteado tanto por el apelante como por la parte opositora, estima prudente la SALA señalar lo siguiente:

Si bien estamos en presencia de un negocio, en el cual esta Corporación de Justicia, en fallo de 5 de mayo de 2000, CONFIRMO la sentencia de 10 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, por la cual ABSOLVIÓ a la parte demandada M/N SKY SEAL en el proceso marítimo ordinario que le siguió ASSA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y a su vez, "CONDENA a la parte demandante al pago de las costas por el trabajo en derecho y los gastos e intereses legales que puedan proceder." (f.1,105).

Como se observa en dicha resolución se fijó las costas por el trabajo en derecho, en la cantidad de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES DOLARES CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/35.863.93).

El artículo 430 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, establece lo siguiente:

"ARTICULO 430: Las costas comprenden los gastos que hacen los litigantes en el curso del juicio, tales como:

1. El trabajo en derecho, ya sea verbal, ya por escrito.
2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como

honorarios de perito y secuestres, indemnizaciones a los testigos y otros semejantes.

3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven al juicio.

4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; pero nunca se computarán como costas las condenas pecuniarias que se hagan a una parte en virtud de apremio, desacato, ni gastos excesivos, superfluos o inútiles.  
..."

Observa la Sala que el apoderado judicial de la M/N SKY SEAL, presentó como gasto el renglón correspondiente al alquiler de los títulos prestacionales tantas veces mencionado. De igual forma se observa que en la liquidación efectuada por la Secretaría del Tribunal, se consideró el interés comercial del 7% para gravar a la parte demandante, por el alquiler de bonos para la fianza liberativa del secuestro que pesaba sobre la M/N SKY SEAL.

El canon de arrendamiento no es técnicamente interés por el uso del dinero, sino el precio o contrapartida por el uso de una cosa derivada del contrato de arrendamiento. De otro lado, debe incluirse en las costas, como la hace la Ley 8a. de 1982: "Cualquier otro gasto que a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio..."

Para la Sala no resulta discutible que el alquiler por el uso de los títulos prestacionales que sirvieron de garantía para reemplazar la medida cautelar de secuestro decretada, era un gasto que debía ser considerado en la liquidación realizada por la Secretaría y aprobada por el señor Juez, y no establecerse una suma arbitraria de supuestos intereses en reemplazo del canon de arrendamiento de los bonos. En tal sentido, debió cuantificarse el reglón de gastos en concepto de alquiler de los títulos prestacionales que se consignaron en el proceso que nos ocupa, pudiendo el tribunal reservarse el derecho a reducir el gasto en aquella parte en que, a su juicio, fuese excesiva, superfluo o inútil, conforme lo permite el artículo 430 citado.

No obstante lo expuesto, la liquidación antes expresada solamente fue apelada por la parte demandante, quien censuró el rubro del canon de arrendamiento, que el tribunal había fijado en el 7% anual, en lugar del 14%, pactado, y no en concepto de interés, sino de canon de arrendamiento. De lo dicho se desprende, que la suma sobre la cual versaba la liquidación en costas, de la suma ya mencionada, operaba como un límite del juzgador por haber sido apelada la resolución solo por la parte demandante, y por tanto, en lo desfavorable para ella.

Del lo dicho se desprende que aún cuando el Tribunal Marítimo erró en el análisis del contrato de arrendamiento de títulos prestacionales, aplicándole la tasa de interés legal para deudas dinerarias y, confundiendo el canon de arrendamiento con el interés legal, es evidente que ello podría implicar la reforma del auto de liquidación de costas y gastos en desmedro del único recurrente, agravándose, por tanto, su situación con respecto a la resolución recurrida, lo que no se compece con nuestro ordenamiento procesal.

De donde se desprende, que no puede la SALA agravar la situación del demandante, con respecto a la suma líquida decretada por el Tribunal Marítima, en virtud del principio de reformatio in pejus que es consagrado por el artículo 1133 del Código Judicial, supletorio del Código de Procedimiento Marítimo, con arreglo al artículo 30 de este último cuerpo procesal. Lo conducente, pues es confirmar la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto No.564 de 5 de diciembre de 2000, dictado por el TRIBUNAL

MARÍTIMO DE PANAMÁ.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. APELA CONTRA LA SENTENCIA No.31 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1999 DICTADO POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A.P.&O NEDLLOYD B.V. M/N "HUMBOLDT EXPRESS". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, en carácter de apoderada de la empresa P & O NEDLLOYD B.V., dentro del proceso marítimo que le sigue la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., ha promovido escrito de apelación contra la Sentencia N°31, de 3 de septiembre de 1999, dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, por la cual se condena a la parte demandada P & O NEDLLOYD B.V. a pagar a la demandante la suma de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.78,364.75), más las costas, intereses legales y gastos del proceso.

La demanda fue interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, en representación de la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., con el objeto de que la empresa holandesa P&O NEDLLOYD B.V. (antes NEDLLOYD LIJNEN B.V.), sea condenada a pagar la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES DOLARES CON VEINTIUN CENTESIMOS (US\$ 107.643.21), más los intereses, costas y gastos que se causen hasta la terminación del proceso.

El fundamento fáctico de la demandante, se da en carácter de la subrogación que le hiciera AUDIO CENTRO INTERNACIONAL, S. A. de Zona Libre de Colón, al ser pagado a esta última, como asegurado, la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA CENTESIMOS (\$83.387.80), correspondiente al valor CIF de la pérdida de la mercancía asegurada. Que la carga consistía en artículos electrónicos consignados a CENTRO ELECTRONICO LTDA. en Chile, siendo embarcada desde el Puerto de Cristobal hacia Iñique, Chile, el 16 de noviembre de 1996 en el Contenedor KNLU 501200-5, con los sellos 00564, 112829 y 12244154 en el buque "HUMBOLDT EXPRESS".

El demandante estima que el valor de la pérdida de la mercancía es de \$95,895.97, que incluye el valor CIF más los gastos administrativos, así como también los intereses acumulados del 29 de noviembre de 1996 hasta agosto de 1998, que se calculan en la cantidad de ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (\$11.747.24).

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, quienes representan a la empresa demandada P&O NEDLLOYD B.V., dió contestación, negando la mayoría de los hechos de la demanda, promoviendo en el acto las siguientes excepciones:

-Excepción de Limitación de responsabilidad a favor del transportista. Con respecto a dicha excepción, estima el demandado que cualquier responsabilidad de pago que pudiere atribuirse a P&O NEDLLOYD, debe limitarse al valor declarado ante las autoridades aduaneras en Chile y aplicando el límite de responsabilidad por bulto establecido en las Reglas de La HAYA-VISBY.

Refiérese, entre otras cosas, que el conocimiento de embarque que amparaba

la mercancía transportada, estableció el derecho sustantivo aplicable al contrato de transporte, en este caso, el de Holanda. Que a su vez, las Reglas de La Haya-Visby, establece en el artículo 4, párrafo 5, lo siguiente:

a) A menos que el cargador haya declarado la naturaleza y el valor de las mercancías antes de su embarque y que esta declaración haya sido incluida en el conocimiento, ni el porteador ni el buque responderán en ningún caso de las pérdidas o daños causados a las mercancías o que afecten a éstas por una cantidad superior al equivalente de 10,000 francos por bulto o unidad o de 30 francos por kilogramo de peso bruto de las mercancías perdidas o dañadas, siendo aplicable el límite más elevado.

b) La cantidad total debida será calculada en función del valor de las mercancías en el lugar y en la fecha en que hayan sido descargadas conforme al contrato, o en el lugar y en la fecha en que deberían haber sido descargadas.

...

(Enfasis nuestro) (f.129)

En este punto, señala el opositor que los demandantes al formular el reclamo ante las autoridades aduaneras de Chile, presentaron documentos identificados como facturas correspondientes a la mercancía comprada a Audio Centro Internacional de Zona Libre de Colón, evidentemente más bajo del valor de la carga contratada, en virtud de que fue declarada que la misma tenía un valor de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DOCE DOLARES CON TREINTA Y TRES CENTESIMOS (\$42,712.33).

Además, considera el excepcionante que dos de los 187 bultos faltantes estaban valorados en CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOLARES (\$4,800.00) cada uno, excediendo dicho valor del límite de responsabilidad consagrado en las Reglas de La Haya-Visby, que en este caso, tendría un límite de responsabilidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (\$885.32) por cada bulto, y siendo la responsabilidad total de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTESIMOS (US\$34.082.98).

Se formulan también las excepciones: Excepción de Limitación de Responsabilidad del transportista, que deberá limitarse al valor declarado ante las autoridades de Chile; Excepción de Limitación de responsabilidad del transportista en base al límite establecido en las Reglas de La Haya-Visby; Excepción de Limitación de Responsabilidad en favor del transportista sobre el valor real alegado en el faltante. Estima la Sala que los argumentos en que se fundan las excepciones antes señaladas, coinciden con las argumentaciones vertidas en la primera excepción analizada, por tanto, no va a ser reiterativo en el análisis.

En la audiencia preliminar, obrante de fojas 160 a 197, las partes acordaron que la legislación aplicable al caso, lo es, las Reglas de La Haya-Visby, y en lo que no gobiernan estas reglas, se aplicaría la ley holandesa.

La audiencia ordinaria se inició el 31 de agosto de 1999 (fs. 384-460) y continuó el 3 de septiembre de 1999 (fs. 462-515).

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL MARITIMO DE PANAMA

La sentencia N°31 de 3 de septiembre de 1999 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá, sintetizó las pretensiones del demandante, contenidas en el libelo de demanda y sobre las cuales nos referimos con anterioridad, así como la contestación a la misma.

En cuanto a los hechos y pruebas existentes en el proceso, expresa el juzgador que se tiene como hecho un faltante de la mercancía a bordo de la M/N "HUMBOLDT EXPRESS", siendo aceptada la responsabilidad en la pérdida de la misma,



por la parte demandada. La sentencia también se refiere a que fue aceptado por las partes, que la ley aplicable es las Reglas de la Haya Visby, y en lo que no gobiernan dichas reglas, se aplicaría la ley holandesa.

Los puntos considerados por el juzgador como pendientes de ventilar, se señalan a continuación:

"El valor indemnizatorio de la pérdida de la mercancía.

La limitación de responsabilidad que debe darse en cada uno de los paquetes que lleguen a sobrepasar los límites establecidos a favor del transportista; y

si los demandantes pueden reclamar en juicio una cantidad mayor a la que indemnizaron."

Estimó el juzgador que, en cuanto al primer punto en discrepancia, es la determinación de la cuantía de los daños causados, ya que, por una parte, el demandante solicita que deberán calcularse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 4, párrafo 5 (b) de las Reglas de La Haya; y los demandados establecen que la indemnización de los daños debe ser por el valor declarado en aduana.

El artículo 4, párrafo 5 (b) es citado en la comentada sentencia:

"La cantidad total debida será calculada del valor de las mercancías en el lugar y en las fechas en que hayan sido descargadas, conforme al contrato o en el lugar y en la fecha en que deberá haber sido descargadas".

Se refiere el juzgador que de acuerdo a la norma transcrita, las mercancías debieron ser entregadas en Iquique, Chile, por tanto, la obligación del transportista es hasta el lugar donde tenía que entregar la mercancía, "no solamente hasta el lugar donde las descargó" (f. 521).

Al continuar con lo establecido en la norma en referencia, se cita:

"El valor de la mercancía se determinará según la cotización en bolsa o a falta de ella, según el precio corriente en el mercado, o a falta de cotización en bolsa y de precio corriente en el mercado, según el valor usual de mercancías de la misma naturaleza y calidad."

El espíritu de la norma es evidenciar el valor de dicha mercancía en el lugar en que hayan sido entregadas, según la cotización en bolsa, en este sentido, refiérese el juzgador a la obra del autor William Tetley, en el capítulo 13 de su libro "Marine Cargo Claims", y que de acuerdo a dicho autor el "arrive sound market value", consiste en estipular el valor del mercado realmente existente en el lugar de llegada, descontándosele el valor de arribo de la mercancía dañada y esa diferencia sería el valor de la cosa perdida en el lugar de la descarga.

Al entrar el juzgador a la valoración de las pruebas aportadas, señala las fojas 204-207 sobre la opinión del abogado holandés Book Van Leewen, aportado por la parte demandante, y el cual fuere tachado por la parte demandada, considerando que el mismo no era idóneo. Dicha opinión versa sobre cómo debe evidenciarse el contenido del párrafo 5 (b) del artículo 4 de las Reglas de La Haya Visby, cuya parte medular nos permitimos transcribir:

"El valor bajo el artículo 4, sección 5-B, si los bienes no son un commodity, o sea, bienes de consumo en general, por los cuales los precios se publican, deberán establecerse mediante un reporte. Usualmente el reporte de un surveyor sobre el valor normal al momento y lugar de la descarga. Los surveyor y consecuentemente el

Tribunal, normalmente tomará en cuenta cualquier información que esté disponible sobre la carga pertinente, incluyendo facturas que puedan ser presentadas por las partes, pero tienen la perfecta atribución y normalmente lo hacen, partir de tales figuras sobre la base de información en el mercado local.

Si por cualquier razón existen distintas y diferentes facturas disponibles sobre los mismos bienes, como en el caso que nos ocupa, como por ejemplo sobre la línea entre la venta y la compra, entonces esa decisión no ilustrará ninguna de esas facturas, propiamente tal, y ninguna será considerada como decisiva. El Tribunal tendrá que basar su decisión en el valor de venta del bien en el lugar y en el tiempo de que se trate y si es necesario, buscará evidencia experta con respecto a ese hecho puramente fáctico." (f.522-523)

Dentro de las facultades consagradas en el artículo 204 del Código de Procedimiento Marítimo, estimó el juzgador que en materia de prueba de la legislación holandesa, el actor ha aportado las facturas y documentos que acreditan el pago de las compañías aseguradoras y que, sin lugar a dudas, la mercadería tenía un valor y el demandante ha evidenciado suficientes elementos para acreditarla.

Por su parte, los demandados, para probar el derecho extranjero, presentaron la experticia de la abogada EMILIA JOSEPHINA CORNELIA MARIA DÉROGÉE-VAN ROOSMALEN de la firma NAUTA DUTILH, constante de fojas 308 a 314 del expediente, que se estima prudente reproducir:

"Con relación al valor de las mercancías dañadas, las Reglas de La Haya Visby son directamente aplicables de acuerdo a la Ley holandesa. Por lo tanto el texto de dichas Reglas que se debe utilizar es el determinado en el artículo 4, párrafo 5B.

En virtud de que existe una controversia con relación a la interpretación de este artículo, es discutible si la ley holandesa o la ley del lugar en donde se descargaron las mercancías deba tomarse en cuenta.

El artículo 6 de la Ley Holandesa de Conflicto de Leyes en el Area de Derecho Marítimo, Ley de Navegación en Tierra y Ley del Aire (Ley del 18 de marzo de 1993) estipula:

Artículo 6-derecho de retención:  
encuesta judicial.

Independiente de la ley aplicable al contrato de transporte de mercancías, la ley del País a donde se transportan las mercancías para su descarga debe ser aplicable a las preguntas:

a) ...;

B) si y con qué consecuencias el transportista o la persona que tiene el derecho de reclamar la entrega de las mercancías al transportista, tendrá derecho a instituir una encuesta judicial sobre la condición en la cual fueron entregadas las mercancías y, si la pérdida o el daño de las mercancías o parte de ellas se sospecha, sobre las causas de la misma, incluyendo un estimado del daño o pérdida.

Basándonos en este artículo, cualquier encuesta judicial, a través de la cual un estimado del daño o pérdida debe averiguarse. debe registrarse de acuerdo con la Ley del País a donde se transportaron las mercancías para su descarga.

Por lo tanto la pregunta primera a contestar de acuerdo a esa Ley es si cualquier encuesta judicial puede incluir una decisión sobre lo

que se considera dañado o perdido incluyendo el valor de las mercancías, i.e. la ley chilena. Si de acuerdo a esa ley dicha determinación no puede realizarse con una encuesta judicial, la Ley holandesa puede tomarse en cuenta nuevamente. El artículo 4 párrafo 5B de las Reglas de La Haya Visby han sido introducidas en el Código Holandés, con apenas ciertas palabras modificadas:

Artículo 8: 388 Código Civil Holandés

La suma total debida debe calcularse tomando en consideración el valor que las cosas, como las que han sido recibidas para el transporte, tenían en la fecha y lugar de entrega o tuvieran si hubiesen sido entregadas.

El valor al que se refiere este párrafo se calcula según la cotización, según el valor corriente del mercado o, a falta de dicho valor, según el valor usual de las cosas de la misma naturaleza y calidad.

Por lo tanto, dependerá de que a la fecha y lugar en que las mercancías fueron entregadas cual era el valor corriente del mercado como se define en este artículo.

Aquí, nuevamente, se debe hacer un nexo con la ley del lugar de descarga: si, de acuerdo a esa ley o las reglas aplicables allá, el "valor corriente del mercado" es el valor declarado, dicho valor debe tomarse en cuenta."

Al analizar las opiniones transcritas, el juzgador es del criterio que el valor de la mercancía dañada debe determinarse en la forma que está estipulado en la Ley y no en atención al valor declarado. Dentro de las consideraciones se tomó en cuenta que la declaración está basada en un valor CIF y no en base a una determinada factura, sino más bien en base a un valor específico. Además que dicha declaración no fue hecha por el demandante subrogado, sino por un tercero, y sobre todo, ante una autoridad pública de otra jurisdicción, cuyas leyes, en este caso, no se están aplicando.

Em cuanto a las experticias aportadas por ambas partes, el juzgador concluyó en lo siguiente:

"1. Que la forma como se puede determinar el valor de la mercancía desaparecida o deteriorada, es mediante los mecanismos señalados en el artículo 4-5(b) párrafo 2 de las Reglas de la Haya Visby, que es el valor corriente de mercado. Si no se sabe cuál es este valor, entonces se recurrirá a los precios obtenidos mediante información del comercio, reportaje y de todas las otras formas que nos han expresado los peritos holandeses; y

2. Que la parte demandada no ha probado el hecho de que la declaración de aduana correspondiente, fundada en el valor CIF, puede servir de base en este proceso para determinar la cuantía de los bienes perdidos. A su vez, tampoco han podido demostrar que de conformidad con la ley holandesa aplicable, se puede determinar el valor de la mercancía perdida de otra forma distinta a la señalada ahí en la ley." (fs.528-529)

En cuanto al otro punto motivo de conflicto, es decir, la determinación de si ese valor de los bienes se aplica igualmente al asegurado, dado que el mismo sólo se puede colocar en igual situación que del embarcador, para así determinar la reclamación a que tenía derecho el embarcador contra el transportista, estimando el juzgador, que la misma resultaría independientemente de cuánto haya pagado la compañía aseguradora, concluyendo que, de acuerdo al principio del seguro, no puede percibirse más de lo que efectivamente ha indemnizado la

compañía aseguradora, no obstante la pérdida de la carga del embarcador fue por una cantidad superior a la indemnizada.

El último punto refiérese a la limitación de responsabilidad contemplada en las Reglas de La Haya Visby, en su artículo 4 numeral 5, párrafo (a), dispone que si el embarcador, antes de cargar la mercancía, se establece en el conocimiento de embarque la naturaleza y el valor de las mismas, señalando que "el transportista puede limitar su responsabilidad a una suma equivalente a 666.67 SDRs (US\$889.77) por el número de bultos perdidos o dañados". (f.530)

El cálculo realizado por el juzgador se realizó sobre la base de que de los 187 bultos extraviados, solamente el valor de dos de ellos exceden el límite de responsabilidad por bulto consagrado en las Reglas de La Haya Visby, por tanto, aplicó sobre esos dos bultos la responsabilidad de 666.67 SDRs o OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTESIMOS (US\$889.77) y, sobre el resto, o sea, 185 bultos consideró el cálculo en base al valor del mercado. En consecuencia, al valor real del mercado de los 187 bultos que hace un total de OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE DOLARES CON VEINTE CENTESIMOS (US\$87.817.20), se le resta el valor de los dos bultos que exceden los límites de responsabilidad a los que se ha referido, que representan la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN DOLARES CON NOVENTA Y NUEVE CENTESIMOS (US\$11,231.99), arroja un total de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON VEINTIUN CENTESIMOS (US\$76,585.21), debiéndose sumar MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE DOLARES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTESIMOS (US\$1,779.54), correspondiente al valor limitado de los dos bultos, debiendo la demandada responder por la cuantía de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON SETEINTA Y CINCO CENTESIMOS (US\$78.364.75), tal como aparece en la parte resolutive de la sentencia apelada.

#### ESCRITO DE APELACION

La firma forense DE CASTRO & ROBLES sustentó la apelación solicitando la modificación de la sentencia, en el sentido de que se condene a su representada al pago de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS DOLARES CON 98/100 (US\$34,082.98). Posterior a un breve resumen del caso, el apelante acepta que la controversia se centró en la interpretación de las Reglas de la Haya Visby adoptadas por Holanda, con relación al valor de las mercancías al momento que llegó a Chile. Dentro de lo que denomina "CONCLUSIONES", estima el apelante que:

- La Ley de Holanda, cual es el derecho sustantivo aplicable al caso, remite a la ley de Chile para la determinación de la mercancía faltante de 187 bultos.

- El juzgador debió tener en consideración el valor declarado de las mercancías ante las autoridades aduaneras, para la determinación del valor del faltante antes indicado.

- El demandante debió probar el valor del mercado de la mercancía mediante un peritaje independiente e imparcial, objetando la certificación expedida por ROBERT C. HANNA & CO. LTD., sobre la cual se basó el juzgador.

- Que la compañía aseguradora no puede reclamar un valor de mercado superior a la suma pagada al asegurado.

- Que la CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, debe ser condenada en costas "por evidente abuso en el derecho de acción" (f.553).

- Reitera el apelante el yerro valorativo de parte del juzgador en la apreciación de las pruebas, tanto por omisión respecto a las de la parte demandada como de violación flagrante en las pruebas aportadas por la compañía aseguradora.

- Que la condena contra su representada deberá hacerse en base a la suma

de US\$34,082.98, desglosado así:

"a) 185 bultos tal como fue declarado su valor ante las autoridades aduaneras en Chile en la suma de US\$32,312.34.

b) 2 bultos a los que se le aplica la limitación de responsabilidad contenido en las Reglas de La Haya Visby a la suma de US\$885.32 por bulto. Lo cual asciende a la suma de US\$1,770.64 por los dos bultos". (f.554)

#### OPOSICION FORMULADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN

El opositor está en desacuerdo con la tesis del apelante en el sentido de que se debió determinar la cuantía de la pérdida en base al valor declarado (CIF), pero advierte que éste no es el precio del mercado que exige la norma de Las Reglas de la Haya, aplicada al presente caso. Por otra parte, se refiere a la tacha que hace el demandado sobre el peritaje de ROBERT C. HANNA & CO. LTD., señalando, a su vez, que no aportó contraprueba contra dicho peritaje.

En cuanto a la suma de los daños, indica que el mismo fue el resultado de la multiplicación del valor de mercado promedio en pesos chilenos por el número de unidades faltantes, el cual se dividió entre la tasa de cambio de peso chileno a dólares vigente en noviembre de 1996.

#### POSICION DE LA SALA

Una vez analizados los razonamientos a que arribó el juzgador, así como lo expuesto por el apelante y la parte opositora, la Sala advierte que ahora corresponde determinar si los argumentos esbozados por el apelante-demandado en el caso que nos ocupa, son adecuados para desvirtuar el fallo impugnado.

Como se ha expresado anteriormente, la carga fue embarcada por la empresa AUDIO CENTRO INT., S. A. de la Zona Libre de Colón a favor de la empresa CENTRO ELECTRONICO LTDA., Manzana 16, Galpon 31-32, Iquique, Chile, siendo el transportista NEDLLOYD (M/N "HUMBOLT EXPRES"), tal como consta en el conocimiento de embarque obrante a foja 27 del Tomo I de los antecedentes del proceso.

La Sala ha podido constatar que las partes acordaron en la audiencia preliminar, que las leyes aplicables al caso, son las Reglas de La Haya Visby y la ley sustantiva de Holanda, que las han incorporado a su derecho interno, por lo que no se ajusta a las constancias procesales que la legislación aplicable era la de Chile.

Toma en consideración la Sala, el hecho de la aceptación del faltante de la carga por parte de la empresa transportista, al arribar la motonave a Iquique, Chile, que era el punto de entrega de la mercancía transportada.

Significa, pues, que la labor de la Sala deberá circunscribirse a los puntos básicos en que el demandado basa su apelación:

1. Modificación de la Sentencia N°31 proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá de 3 de septiembre de 1999, en el sentido de que la demandada sea condenada a pagar únicamente la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y DOS DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (US\$34,082.98), correspondiente al valor de 185 bultos, tal como fuere declarado ante las autoridades aduaneras de Chile.
2. Limitación de la responsabilidad del demandado, de conformidad con la Reglas de La Haya Visby, a dos (2) bultos faltantes en función a su valor.

En cuanto a las razones de derecho en que debe ser la competencia de la Sala, tenemos que las Reglas de La Haya, en el artículo 4 párrafo 5(b), señala

lo siguiente:

"La cantidad total debida será calculada del valor de las mercancías en el lugar y en las fechas en que hayan sido descargadas, conforme al contrato o en el lugar y en la fecha en que deberán haber sido descargadas,

El valor de la mercancía se determinará según la cotización en bolsa o a falta de ella, según el precio corriente en el mercado, o a falta de cotización en bolsa y de precio corriente en el mercado, según el valor usual de mercancías de la misma naturaleza y calidad."

Sin lugar a dudas, el lugar donde debió llegar la mercancía, lo era, Iquique, Chile. De conformidad con el contrato suscrito entre las partes, contenidas en el conocimiento de embarque, en el mismo no figura el valor de las mercancías por unidad, sino "mercancía en general", sin individualizar.

Por otra parte, la norma transcrita indica que el valor de la mercancía se determinará según la cotización en bolsa o según el precio corriente en el mercado y, a falta de ambas, según el valor usual de la mercancía de la misma naturaleza y calidad.

El artículo 4.5b) del Convenio de la Haya establece un régimen objetivo de la valoración de la mercancía, criterio objetivo que es el valor de mercado de los bienes en el lugar de desembarque, en ausencia de una cotización bursátil sobre dicho valor. De allí que, para determinar el valor de mercado, resulta conveniente para el tribunal y para las partes, contar con una prueba que acredite tal valor comercial, es decir, al valor corriente de mercado o al valor usual de mercado, como evidentemente lo es la prueba de peritos. Por ello, la sentencia, al escoger el valor del mercado sobre el valor aduanero declarado, ha interpretado en forma debida tanto el artículo 4 del Convenio de la Haya, como por la cláusula 11 del conocimiento de embarque, en el sentido de que ninguna representación por el porteador es vinculante para éste con respecto al valor de los bienes.

Es evidente para la Sala que el Convenio de la Haya, por el cual se regía el conocimiento de embarque, ha preferido un sistema objetivo para la valoración de la mercancía, en lugar de dejar al libre arbitrio del importador la fijación del valor de la mercancía, en la declaración aduanera, cuya validez y pertinencia tiene su ámbito restringido al pago de tributos que recaigan sobre la importación, lo que es ajeno al conocimiento de embarque.

Estima la Sala que es importante tomar en cuenta que, a pesar de que la declaración del consignatario rendida ante la jurisdicción chilena, basada en el valor CIF y no en base a determinada factura o a determinados valores, no deberá, en este caso, aplicar las leyes de dicho país, cuando las partes convinieron que la legislación holandesa regía en dicha contratación. Por consiguiente, el demandado deberá responder de conformidad con los términos pactados en el contrato o conocimiento de embarque, como ya se ha expresado, que se regía por las reglas de la Haya-Visby.

Por otra parte, el límite de responsabilidad por bulto, consagrado en las Reglas de La Haya Visby, fue determinado por el juzgador, de acuerdo a las constancias en autos, en base al valor de dos bultos, cuya limitación de cada uno de ellos se fijó en 666.67 SDRs ó OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES CON SETENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (US\$889.77), conforme a las reglas del Convenio de la Haya-Visby, calculándose el resto de los 185 bultos faltantes en el valor normal del mercado, previamente basado en las experticias y pruebas aportadas por las partes en el proceso. Estima la Sala que el cálculo matemático que originó la condena, se deduce claramente del valor del mercado menos el valor del límite de responsabilidad contenida en la legislación aplicable en el presente negocio, lo que arrojó la cantidad a pagar por parte de los demandados a favor de la

demandante, la cantidad de SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (US\$78.364.75).

La condena no fue mayor a la que pagó la compañía de seguros, como erróneamente postula el recurrente, y por cuyo pago se subrogó, toda vez que, como lo señala la parte resolutive, la suma de la condena fue inferior a la suma pagada por la compañía de seguros. La cantidad pagada por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. fue de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES CON OCHENTA CENTESIMOS (US\$83,387.80) y la suma de la condena, inferior a dicha suma fue por SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLARES CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (US\$78,364.75).

La suma asegurada, de acuerdo con la póliza, era por DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO DOLARES CON CINCUENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (US\$220,718.56) (foja 222) de los cuales, la compañía de seguros se subrogó por la suma pagada al asegurado, que ya fue expresado, como consta en el recibo de subrogación (f.42).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°31, de 3 de septiembre de 1999, proferida por el TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, dentro del proceso marítimo ordinario propuesto por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra P&O NEDLLOYD, B.V.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====  
 =====

### RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) RECURRE EN CASACION EN EL INCIENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR PRISA, S. A. CONTRA BANCO AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

El Licenciado Abdiel Troya Torres, en su condición de apoderado especial de PRISA, S. A., ha presentado escrito solicitando aclaración de la sentencia proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 13 de junio de 2001, que decidió en casación el incidente de levantamiento de secuestro propuesto por BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO). Igualmente, la apoderada judicial del Banco presentó solicitud de reforma de dicha sentencia en cuanto a las costas.

El artículo 986 del Código Judicial establece que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse de oficio o a solicitud de parte, dentro de los tres días siguientes a su notificación. Dicha disposición legal continúa señalando que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras

o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos señalados.

En el presente caso, la aclaración que solicita el apoderado judicial de PRISA, S. A. se fundamenta en que la resolución dictada por esta corporación de justicia "...introduce una oscuridad y contradicción que respetuosamente solicitamos nos sea aclarada". No obstante, al revisar el escrito se observa que la supuesta oscuridad y contradicción en realidad se refiere a las razones que tuvo la Sala para levantar el secuestro, pretendiendo que se haga un nuevo examen de la controversia, como si se tratara de una instancia más dentro del proceso. En otras palabras, guarda relación con la parte motiva de la resolución y no con la parte motiva, situación que es ajena a la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia que consagra el citado artículo 986, razón por la cual resulta improcedente dicha petición.

Por su parte, la apoderada de BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO) presentó escrito en el que solicita que la Sala "...se sirva modificar o aclarar en cuanto a las costas que debe consignar el demandante-incidentado". Ahora bien, la sentencia a la cual se refiere la solicitante casó la resolución de segunda instancia, razón por la cual, tal como lo dispone el artículo 1180 del Código Judicial, la Corte se convirtió en tribunal de instancia, encontrándose respecto del fallo de primer grado "en la misma situación que estaba el Tribunal Superior".

Como tal, en el presente caso la Sala confirmó la resolución dictada por el juzgador de primera instancia, razón por la cual debió condenar en costas de segunda instancia a PRISA, S. A., al tenor de lo dispuesto en el artículo 1058 del Código Judicial que señala que habrá lugar a imperativa imposición de costas, cuando se interponga un recurso por una sola de las partes y la resolución respectiva sea substancialmente mantenida o confirmada, como ha sucedido en el caso que nos ocupa.

En estas circunstancias, se debe acceder a la reforma en cuanto a las costas solicitada por la apoderada judicial de BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO).

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia dictada por esta corporación de justicia el 13 de junio de 2001, en el sentido de que se condena en costas de segunda instancia a PRISA, S. A., por la suma de trescientos balboas (B/ 300.00) y NO ACCEDE a la aclaración de dicha sentencia solicitada por el apoderado judicial de esa sociedad.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ROBERT ISAAC TOLEDANO DE ALBA Y GIOVANNA MARIA D'ANELLO DE TOLEDANO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A PROVENCO, S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S. A., PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. Y CIELO RASO, DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:



La firma de abogados ARIAS, FABREGA & FABREGA, en su condición de representante judicial de ROBERT ISAAC TOLEDANO y GIOVANNA MARIA D'ANELLO DE TOLEDANO en el juicio ordinario que ambos le siguen a INVERSIONES PROVENCO, S. A., VENTAS Y PROYECTOS, S. A. y PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A., interpuso recurso de casación a fin de impugnar la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2000 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. La sentencia reformó la dictada en primera instancia por el Juzgado Tercero del Circuito.

El recurso fue admitido solamente en relación con la segunda causal de fondo empleada por el recurrente, ya que la primera causal fue rechazada.

Como quiera que se han surtido los trámites previos, se procederá al estudio del cuestionamiento formulado, no sin hacer antes un recuento sucinto del proceso.

La parte actora presentó demanda para que las demandadas resultasen condenadas a pagarle solidariamente, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la suma de B/60,000.00, como consecuencia de la venta de un inmueble consistente en el apartamento N°12D, situado en el Piso N°12 del Edificio Condominio Mar Plaza de Calle Anastasio Ruiz, Urbanización Marbella, Corregimiento de Bella Vista, arruinado a causa de filtraciones provocadas por vicios en su construcción. Sostuvo la parte actora que la ruina, vicios y defectos que presenta el apartamento ocasionaron daños y perjuicios, producto de las incomodidades, padecimientos y gastos por enfermedad, imposibilidad de uso y goce, lucro cesante y gastos por reparaciones en el orden de B/60,000.00, cuantía que se reclama en juicio.

Surtidas todas las fases procesales, el tribunal de la causa condenó a dos de las sociedades demandadas (INVERSIONES PROVENCO, S. A. y PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A.) a pagar a los demandantes la suma de B/25,000.00 en concepto de indemnización por la reparación del daño emergente causado por la ruina del inmueble y, así mismo, las condenó en abstracto al pago de la indemnización correspondiente al lucro cesante dejado de percibir por los dueños de la propiedad, indemnización que se tendría que calcular a base de la cuantificación de aquellos ingresos no recibidos por los demandantes por el arrendamiento del inmueble y las sumas irrogadas por el uso de otra vivienda durante el período en que efectivamente el inmueble estuvo desocupado a consecuencia de las reparaciones que se le debieron realizar. La sentencia absolvió a la tercera sociedad demandada, VENTAS Y SERVICIOS, S. A., fallando en su favor la excepción de inexistencia de la obligación aducida, pero eximió de costas a los demandantes basándose en la evidente buena fe con que actuaron en esta causa. Finalmente, en la sentencia se condenó a la sociedad CIELO RASO, DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S. A., llamada a juicio como tercero, a reembolsar a favor de las sociedades INVERSIONES PROVENCO, S. A. y PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. todas las sumas de dinero que estas tuviesen que pagar a los demandantes en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados por la ruina y los defectos de construcción sufridos por el inmueble de propiedad de la parte actora.

La resolución de primera instancia fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. La sentencia dictada en segunda instancia, luego de encontrar comprobada la existencia del vicio de construcción y la consecuente ruina del inmueble, estimó el daño emergente sufrido por los actores en la suma de B/16,422.00. Esa cifra la extrajo el Tribunal Superior de la comparación que hiciera entre los distintos informes rendidos por los peritos que intervinieron en el proceso representando al tribunal, a los demandantes y a los demandados; peritajes no concordantes ni uniformes en cuanto a los costos promedio que representaron las reparaciones que, para corregir los defectos de construcción del inmueble en cuestión, se presentaron.

En cuanto al lucro cesante reconocido a favor de los demandantes por la sentencia de primera instancia, fue el criterio del tribunal que tal daño no

había sido probado en el proceso por quien tenía que hacerlo, la parte actora. Rechazó el tribunal que se puedan cuantificar como lucro cesante aquellas ganancias hipotéticas que, derivadas de un incierto contrato de arrendamiento, pudiesen haberse obtenido, puesto que eso no es más que una mera expectativa, imposible de ser indemnizada como un daño de esa naturaleza.

La sentencia de segunda instancia también varió la decisión del inferior respecto a la demandada INVERSIONES PROVENCO, S. A., a quien consideró exonerada de la responsabilidad "decenal" que emerge de este conflicto, una vez comprobado que la indemnización opera en razón de la ruina del inmueble, cuya responsabilidad recae exclusivamente sobre el contratista, en este caso, PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A.

#### EL RECURSO.

La causal admitida por la Corte y a ser resuelta en casación es la de infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

En los motivos de la causal la censura indica.

"1. El fallo no apreció debidamente los dictámenes de los peritos: Juan C. Ellis, Carlos Quijano, Francisco Miguez y Gonzalo Barrios, lo cual le impidió concluir que por la magnitud de los vicios de construcción presentes en el apartamento, y por la subsecuente ejecución de los trabajos para su reparación, los demandantes se vieron privados de su uso y goce por espacio de catorce (14) meses.

2. El fallo no apreció debidamente las pruebas documentales, lo cual en consonancia con las demás pruebas en autos le impidió concluir que los demandantes sufrieron daño moral en términos de angustia, temor, incertidumbre y tensión por la presencia de los vicios de construcción en su apartamento y la correspondiente ruina causada por la humedad generalizada ocasionada por una bajante sanitaria y pudo agravar el cuadro alérgico de sus hijos acreditado con certificados médicos (a fojas 70 y 71), además de la tensión natural generada por los esfuerzos para investigar las causas, solucionarlas y reparar finalmente el inmueble a su costo.

3. El fallo no apreció adecuadamente el dictamen pericial de Carlos Julio Quijano (a fojas 149-150), quien evalúa los daños y perjuicios sufridos por los demandantes por concepto de privación del uso y goce de su apartamento, durante el tiempo de investigación y reparación de los vicios de construcción, en la suma de B/1,200.00 mensuales, equivalente al canon potencial de alquiler por el uso y goce del inmueble.

4. El fallo apreció indebidamente el contrato de arrendamiento N°18797 de 22 de diciembre de 1998 (a fojas 620), los(sic) cual

le impidió tomarlo de referencia para determinar la existencia y cuantía en concepto de la privación padecida por los demandantes en su uso y goce de su apartamento por el término de catorce (14) meses que duró la reparación de sus vicios de construcción.

5. De haber el fallo interpretado debidamente las pruebas documentales testimoniales y periciales citadas, habría concluido que los daños y perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de los vicios de la construcción existentes en su apartamento, consistían no sólo en los costos de investigación y reparación (que reconoce el fallo), sino también en los catorce (14) meses en que estuvo el inmueble desocupado para la ejecución de

dichos trabajos, durante el cual se vieron dichos demandantes privados de uso y goce del inmueble, así como el daño moral que padecieron y que se omitió del fallo." (fs.730, 731)

Como normas de derechos infringidas por la causal y el concepto en que lo fueron, se citaron los artículo 769, 904, 953 y 967 del Código Judicial y los artículos 991, 1254, 1254A, 1348 y 1644A del Código Civil.

Con el objeto de ir despejando el debate jurídico, ha de empezarse por aquello que parece ser los más obvio en relación con el planteamiento formulado por la censura. Este es el punto concerniente a la supuesta malvaloración de la prueba y a la demostración del daño moral causado a los demandantes que se denuncia en el motivo segundo de la causal.

Se sostiene en el recurso que la prueba documental, con capacidad de acreditar los daños morales en relación con los vicios y defectos de construcción y la ruina del inmueble, son dos certificados médicos expedidos acerca de un cuadro de asma, bronquitis y alergia padecidos por ROBERTO TOLEDANO y ANA CECILIA TOLEDANO, hijos de los demandantes. Lo cierto es que no existe en el expediente ninguna prueba que permita deducir que los defectos de la construcción del apartamento atribuible a la parte demandada hayan sido la causa de esas enfermedades ni de cualquier otro padecimiento de orden moral (angustia, temor, incertidumbre o tensión) sufrido por la parte actora o sus familiares. Los certificados médicos que se aducen no contienen nada que permita colegir la existencia del daño moral reclamado. En esas condiciones, preciso es que se descarte el cargo, así como la supuesta infracción del artículo 1644A del Código Civil, y se rechacen también las reclamaciones de esta índole formuladas en el recurso.

El otro cargo esgrimido por la censura es el que se extrae de los motivos primero y tercero del recurso. Tiene este que ver con la mala valoración de los dictámenes periciales a cargo de los peritos JUAN C. ELLIS, MIGUEZ & BARRIOS y CARLOS JULIO QUIJANO. De acuerdo con la censura, la mala valoración de estas pruebas llevó al Tribunal Superior a dejar de incluir, como daños ocasionados por la parte demandada, la indemnización correspondiente a los daños sufridos por los demandantes al verse privados del uso y goce del apartamento durante los catorce meses que demoró la desocupación y la reparación del mismo. Esos daños y perjuicios se calculan en la suma de B/1,200.00 mensuales, según se desprende del dictamen pericial rendido por el perito CARLOS JULIO QUIJANO.

Examinados los aludidos peritajes la Sala ha podido verificar que, en efecto, el apartamento tuvo que ser desocupado por sus propietarios por un período de catorce (14) meses, contados desde el momento en que se iniciaron las filtraciones e inundaciones de aguas servidas hasta cuando se concluyó la reparación que se hizo necesario realizar para corregir el daño. Ese período quedó comprendido entre el mes de octubre de 1994 y el mes de noviembre de 1995, según se desprende del peritaje de MIGUEZ & BARRIOS (firma que efectuó el trabajo) y el peritaje del perito del tribunal, Arquitecto JUAN ELLIS (ver fojas 88 y ss. y 451 y ss.).

A fojas 149 y 150 obra el dictamen pericial presentado por CARLOS JULIO QUIJANO, persona versada en la administración de bienes raíces. En ese informe se establece que el canon de arrendamiento del apartamento puede ser estimado en la suma de B/1,200.00 balboas mensuales.

La claridad con que los peritos exponen los daños que obligaron a los esposos TOLEDANO a abandonar temporalmente el apartamento 12D del Condominio Mar Plaza permite extraer, sin mayores esfuerzos, ciertas consecuencias provocadas por esa circunstancia. Es más, la parte demandada nunca contradujo que no hubiese ocurrido la desocupación alegada y no existe prueba en el expediente que haga dudar de ella.

En relación con este aspecto del proceso será necesario entrar a dilucidar

si ese daño o perjuicio específico corresponde a la categoría de daño emergente o si, como se sostuvo en la sentencia recurrida, corresponde a la categoría de lucro cesante, no sin dejar de insistir en que las pruebas que hemos comentado, y que la censura ha denunciado como mal valoradas, no fueron apropiadamente apreciadas por el Tribunal Superior, ya que de las mismas es dable colegir que los demandantes sufrieron un perjuicio adicional al reconocido (costo de la reparación), claramente representado por el hecho de haber tenido que desocupar el inmueble por un término de catorce (14) meses. Ese es también un daño indemnizable que deriva de lo que el acreedor tuvo que soportar para cubrirse de los efectos negativos del incumplimiento del deudor.

Para la Sala esta clase de perjuicio se ubica entre los daños que dan lugar a indemnización como daño emergente, pues no son otra cosa que la utilidad perdida por el acreedor, denominada en la doctrina como el daño de cobertura que también provoca el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. En otras palabras, siendo que el acreedor vióse obligado a desocupar el inmueble a causa de los vicios de construcción, ese costo se debe añadir a los gastos que se tuvieron que hacer para reparar el daño. Es daño emergente todo lo que perjudique el patrimonio en existencia del acreedor y en él deben quedar comprendidos el daño propiamente causado y los efectos y las consecuencias inmediatas que ese daño impone sobre el patrimonio provocando su mengua.

Tanto la sentencia recurrida como la dictada en primera instancia incurrieron en una grave confusión al calificar equivocadamente la naturaleza del daño que sufriera el patrimonio de los demandantes como consecuencia del tiempo que duró la desocupación del inmueble defectuosamente construido. El juez de primera instancia reconoció ese daño en abstracto, pero como lucro cesante. La sentencia de segundo grado se negó a reconocerlo porque, en su opinión, se pretendía cargar sobre el deudor las ganancias inciertas, representadas por las meras expectativas generadas con base en un contrato de arrendamiento que no se había celebrado todavía.

La Sala, al contrario, opina que lo que se analiza no es un problema atinente a futuras ganancias no probadas o que supuestamente se han dejado de percibir, sino daños ciertos y comprobados sufridos por el patrimonio del acreedor con ocasión de la ruina culpable del apartamento adquirido por los demandantes.

Sobre la cuantificación de ese daño puede decirse que existen los elementos necesarios para establecerlo con precisión. Los peritajes de ELLIS y de MIGUEZ & BARRIOS indican cuál fue el período durante el cual el apartamento tuvo que ser desocupado; el peritaje de QUIJANO, persona versada en esos menesteres, indicó que el apartamento representaba una renta de B/1,200.00 balboas mensuales. Una simple operación matemática nos coloca en condiciones de establecer que el daño causado en este concepto fue por la suma de B/16,800.00. Si a esa cantidad se le agregan los B/16,422.00 correspondientes a los costos de reparación invertidos estamos hablando de una suma final de B/33,222.00, cuya totalidad representa los perjuicios sufridos por la parte demandante que deben serle indemnizados por la parte demandada en concepto de daño emergente.

Todo lo anterior coloca a la Sala en posición de considerar que este cargo imputado a la sentencia tiene méritos suficientes para prosperar, pues es obvio que la resolución desconoció claros derechos sustantivos, en este caso los establecidos en el artículo 991 del Código Civil, a raíz de las violaciones de los artículos 953 y 967 del Código Judicial en que incurriera.

No encuentra la Sala justificado el cargo referido en los motivos a la falta de reconocimiento del supuesto lucro cesante, con base a la deficiente apreciación de un documento con el cual se pretende acreditar un contrato de arrendamiento, pues, como bien se dijera en la sentencia recurrida, ese contrato presenta como fecha de su celebración una muy posterior a aquella en que se terminaron las reparaciones efectuadas en el inmueble.

Como parte de la sentencia de reemplazo que es imprescindible dictar en este caso, la Sala tendrá que ocuparse de un problema que las dos sentencias dictadas -la de primera y la de segunda instancia- resolvieron de manera diferente y contradictoria. Es el problema relativo a la responsabilidad que pudiera caberle, para responder solidariamente por la indemnización adeudada a los demandantes, a la sociedad INVERSIONES PROVENCO, S. A., vendedora del apartamento 12A del edificio Mar Plaza, en su condición de propietaria del mismo y que fue construido por la otra sociedad demandada, PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. como contratista.

En la sentencia de primera instancia se condenó solidariamente a INVERSIONES PROVENCO, S. A. y a PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. al pago de la indemnización correspondiente. El juez de la causa no vaciló en extender los efectos de la denominada responsabilidad decenal, consagrada en el artículo 1343 del Código Civil, a la propietaria original y promotora de la edificación inmobiliaria construida. Para respaldar esa postura el juez de instancia se acogió al criterio expresado por el jurista panameño PEDRO BARSALLO en su ensayo denominado Responsabilidad Civil por defectos en la Industria de la Construcción.

En sentido contrario, según el Tribunal Superior, sólo sería el contratista quien respondería por los daños indemnizables frente a los demandantes, dada la circunstancia de que quedó comprobado que el vicio o defecto sólo es imputable al contratista.

Sin desconocer que la responsabilidad decenal por ruina viene fijada por la ley, en atención a la causa de la misma y que, en consecuencia, la elección del responsable no puede hacerse caprichosamente, la Sala, al estudiar esta materia, no puede hacer abstracción de importantes realidades. Es verdad que el artículo 1343 del Código Civil se refiere a una responsabilidad atribuida generalmente al contratista a cargo de la dirección de la obra o del proyecto de que se trate. Sin embargo, el desarrollo y las características que en la actualidad ha ido adquiriendo la industria de la construcción se han encargado de introducir elementos y situaciones que eran inexistentes en el momento histórico en que fue engendrada la norma jurídica aplicable, por lo que no cabe esperar que en ella quedaran contemplados.

Es allí donde entra a jugar un papel la figura del promotor de la obra. El promotor o propietario del inmueble es quien enajena o vende los locales, pisos o apartamentos, convirtiéndose en beneficiario de las transacciones que con ese propósito celebra con terceros. De manera sostenida, como se encarga el profesor BARSALLO de recordárnoslo en su trabajo, el Tribunal Supremo de España ha venido decidiendo que ese beneficiario o promotor también debe soportar la acción de responsabilidad decenal y asumir la misma condición del contratista en cuanto a las responsabilidades y obligaciones que a éste le impone el artículo 1591 del Código Civil español, equivalente al artículo 1343 del Código Civil panameño. El promotor o propietario de la obra no tiene porqué ser liberado de esa responsabilidad frente al comprador, por el mero hecho de no haber sido él quien tuvo a su cargo la edificación. Sobre el tema veamos lo que nos dice el Dr. BARSALLO:

"La moderna figura de viviendas que actúa en su beneficio le alcanza la responsabilidad que por vicios en la construcción establece el Artículo 1.591 del Código Civil Español (1343 de Panamá), aunque sea otra persona física o jurídica la que materialmente y por su encargo ejecutó el proyecto (Sentencias de 1 de marzo y 13 de junio de 1984 y 28 de marzo de 1985), que la figura del promotor es equiparable en cuanto a consecuencias jurídicas, a la del Contratista, contemplada en el Artículo 1591 del Código Civil de España que es el 1343 del Código Civil de Panamá, aun cuando no se encuentre incluido en el mismo por razones puramente cronológicas, al no ser conocida la figura de promotor constructor al tiempo de la promulgación del Código Civil; más una vez surgida la figura al campo de la realidad jurídico social genera la misma causa responsabilizadora que dicho

texto legal impone al contratista. (Sentencia de 29 de junio de 1987).

Finalmente, es constante la doctrina que mantiene la equiparación de la figura del promotor a la del contratista, a efectos del artículo que regula la responsabilidad decenal, incluso aunque hubiese contratado con un conjunto de empresas la construcción de la obra. (Sentencia de 27 de octubre de 1987)".

(RESPONSABILIDAD CIVIL POR DEFECTOS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION. Comentarios sobre la Responsabilidad Decenal. Pedro A. Barsallo J. Editorial Portobelo, Pequeño Formato. 18. Derecho - Arquitectura- Ingeniería).

La tesis ha de ser entendida como una respuesta necesaria a los problemas y necesidades a los cuales debe enfrentarse el derecho, la jurisprudencia y la doctrina que han preferido equiparar al promotor con el contratista, a los efectos de no excluirlo o exculparlo de la responsabilidad decenal establecida en el artículo 1343, rechazando y negándose a aceptar que, al dueño de la obra, la única responsabilidad que le cabe es la emanada de la acción de saneamiento autorizada por los artículos 1254, 1254A y ss. del Código Civil.

Recurriendo a la aplicación de la analogía, la interpretación jurisprudencial en España ha dado acogida a la responsabilidad del promotor-vendedor, aunque esta figura no esté contemplada, por razones de orden meramente cronológico, en la literalidad del precepto, porque en tiempos de su promulgación no se hacían presente en el negocio de la construcción los elementos que hoy lo caracterizan. En abono de esa posición se argumenta, no sin razón, que la exculpación del promotor-propietario y vendedor del inmueble equivaldría, en no pocas ocasiones, a colocar a los compradores en un estado de semi desamparo.

Las consideraciones expresadas hacen evidente para la Sala que la responsabilidad consagrada en el artículo 1343 del Código Civil se debe aplicar al dueño de la obra, más adelante convertido en vendedor. Es innegable que estamos ante el surgimiento de nuevas relaciones jurídicas producto del auge y desarrollo de una industria que en el pasado, cuando se dictó el Código, eran inexistentes. Actualmente, no hay ninguna razón de peso para impedir que la norma no pueda ser interpretada por analogía en el sentido que venimos comentando. En otras palabras, que se incluya al promotor como contratista, como sugiere Barsallo, y como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, en curso de una interpretación analógica de la norma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada el 15 de noviembre de 2000, del Primer Tribunal Superior de Justicia, REVOCA la resolución del 1 de septiembre de 1998, dictada por el Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Civil de Panamá; y,

1) CONDENA a las sociedades demandadas INVERSIONES PROVENCO, S. A. y PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A. solidariamente al pago de la suma de B/33,222.00 a favor de los demandantes en concepto de indemnización por la reparación del daño emergente causado por la ruina del inmueble de propiedad de los demandantes.

2) DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación aducida y, en consecuencia, ABSUELVE de las pretensiones de los demandantes a la sociedad demandada VENTAS Y SERVICIOS, S. A. No hay condena en costas por la evidente buena fe de los demandantes en esta causa; y,

3) CONDENA a la sociedad CIELO RASO, DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S. A. al pago, a favor de las sociedades INVERSIONES PROVENCO, S. A. y PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S. A., de todas las sumas de dinero que estas deban pagar a favor de los demandantes en concepto de indemnización por la reparación del daño emergente causado por la ruina del inmueble.

Los gastos del proceso serán liquidados por Secretaría.

Las costas a cargo de INVERSIONES PROVENCO y PROYECTOS Y EDIFICACIONES S. A. se fijan en la suma de TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/3,500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala de lo Civil

=====

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GRETHEL ELIECER PATINO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Manuel Salvador Vásquez Fernández, procurador judicial del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, interpuso ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, recurso de casación mixto, en la forma y en fondo, contra la sentencia de segunda instancia de 3 de marzo de 2000, dictada por esa Colegiatura, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que contra dicha entidad instauró el Sr. GRETHEL ELIÉCER PATIÑO SAMUDIO (q.e.p.d.).

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se mandó a fijar en lista por el término establecido por el artículo 1164 del Código Judicial, para que las partes presentaran alegatos en relación con la admisibilidad del recurso, el cual fue utilizado por la contraparte y por el Ministerio Público, mediante la Vista N° 13 de 26 de julio de 2000, consultable de fojas 256 a 264 del infolio.

Cumplidos los mencionados trámites, corresponde a la Corte determinar si el presente recurso de casación cumple o no con las formalidades que exigen los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial, para su admisibilidad, misión a la que se avoca inmediatamente.

Se observa que la resolución recurrida es susceptible de este medio impugnativo extraordinario por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso ordinario de mayor cuantía.

Consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En relación con el libelo, se advierte que fue dirigido a los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema, y no a los del Primer Tribunal Superior de Justicia, que fue donde se interpuso; además, todo el recurso se refiere a la resolución recurrida como un auto, cuando la misma tiene categoría de sentencia; se trata de un recurso de casación mixto, en la forma y en el fondo.

El recurso en la forma consta de tres causales, siendo la primera. "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN TRÁMITE O DILIGENCIA CONSIDERADA ESENCIAL POR LA LEY O CUALQUIER OTRO REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSE NULIDAD O HABERSE ANULADO MEDIANTE LA SENTENCIA IMPUGNADA UN PROCESO SIN QUE HUBIESEN CONCURRIDO LOS SUPUESTOS LEGALES", contenida en el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial.

La segunda causal es "POR HABER SIDO DICTADA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR

UN TRIBUNAL INCOMPETENTE O INTEGRADO EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY", establecida en el numeral 2° de la misma norma.

Y la tercera causal que esgrimió la recurrente, fue "POR NO ESTAR EL AUTO EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA O CON LAS EXCEPCIONES DEL DEMANDADO, PORQUE SE DEJE DE RESOLVER SOBRE ALGUNO DE LOS PUNTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE LA CONTROVERSIA." contenida en el numeral 7, literal b, del artículo 1155 de la excerta en mención.

Sin necesidad de adentrarse en el análisis de dichas causales, debe manifestar la Sala que de la lectura del expediente emerge, prima facie, que el recurso de casación en la forma no puede ser admitido.

En efecto, el artículo 1179 del Código Judicial establece como requisito sine qua non para admitir esta modalidad del recurso, que el recurrente haya reclamado el perjuicio en las etapas correspondientes del proceso; en el presente caso, luego de revisar el expediente, no encuentra la Sala que, en los períodos correspondientes del proceso, tanto en primera como en segunda instancia, la casacionista haya hecho la reclamación que trata de hacer contra la sentencia de segunda instancia, y que se originó en primera instancia.

Por lo tanto, no tiene la Sala otra alternativa que no admitir el recurso de casación en la forma.

En otro orden de cosas, al incursionar en la revisión de las formalidades del recurso de casación en el fondo, se advierte que el mismo consta también de tres causales.

La primera consiste en "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA" (artículo 1154 del Código Judicial).

En el segundo motivo de la causal, se vuelve a referir a la resolución impugnada como "auto casado", sin perjuicio de que el hecho expuesto no contiene cargo de injuridicidad que sustente la causal aducida.

En cuanto a las normas legales violadas y el concepto de su infracción, el casacionista yerra nuevamente al señalar las normas sustantivas que presume violadas, sin exponer su contenido ni explicarlas separadamente, lo que es completamente extraño a la técnica del recurso.

La segunda causal consiste en "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA, LO CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA." (Art. 1154 del Código Judicial)

En la parte final del primer motivo, el casacionista hace una pregunta de carácter subjetivo, completamente ajena a la naturaleza del recurso y omite explicar en qué consiste el cargo de injuridicidad que según él, influyó en la resolución.

En el segundo motivo, el recurrente no se refirió a la sentencia de segunda instancia, ni indicó las fojas en las que constan los documentos a que hace referencia.

En el tercer motivo, el actor no señaló que la afirmación hecha por el ad-quem, la hizo en la sentencia recurrida, sin perjuicio de que no concluyó que en el hecho expuesto, la sentencia impugnada incurrió en la causal aducida, y omitió explicar o señalar el cargo de injuridicidad que afecta la sentencia.

Además, en la segunda parte de dicho motivo, el actor vuelve a referirse al "auto casado", siendo que el fallo recurrido tiene categoría de sentencia; por otro lado, es completamente ajena a la técnica del recurso, la transcripción



literal de normas legales o de fallos, como lo ha hecho el recurrente en esta ocasión.

En cuanto a las normas legales infringidas y el concepto de su infracción, el casacionista no inserta el contenido de las normas invocadas, sin perjuicio de que las cita de manera conjunta, lo que es ajeno a la técnica del recurso.

Además, el actor no invoca la violación de las normas adjetivas sobre valoración de pruebas, y mucho menos expone su contenido.

Finalmente, nos ocupamos de las formalidades con las que se planteó la tercera causal, consistente en que "EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA HA DEJADO DE TOMAR EN CONSIDERACION SITUACIONES QUE AUN CUANDO NO FUERON DEBATIDAS, ESTE TENIA LA OBLIGACION DE DECIDIR(artículo 1156 del Código Judicial)".

Se advierte con claridad meridiana que el recurrente ha invocado una causal inexistente en la ley, pues las causales de casación en el fondo son las contenidas de manera taxativa en el artículo 1154 del Código Judicial; el contenido de la norma que se alega como una tercera causal de fondo, lo que hace es establecer una circunstancia que tiene que plasmarse en las causales reconocidas por la normativa adjetiva.

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que todos los defectos que padece el recurso lo hacen ininteligible, lo que imposibilita su admisión.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el Licenciado Manuel Salvador Vásquez Fernández, en representación del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (B.D.A.), contra la sentencia de 3 de marzo de 2000, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que en su contra interpuso el Sr. GRETTEL ELIÉCER PATIÑO SAMUDIO (q.e.p.d.).

Cópiese y Notifíquese

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

COMPAÑIA ANVAL, S. A. (ANTES BANQUE ANVAL, S. A.) RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION GENERAL QUE LE SIGUE A YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos & Berríos, en su condición de apoderada judicial de COMPAÑIA ANVAL, S. A. (antes BANQUE ANVAL, S.A), interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 de diciembre de 2000, en la medida conservatoria o de protección en general instaurada por la sociedad recurrente contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

El recurso fue admitido por esta corporación judicial, por lo que se procede a decidir los méritos del mismo, previas las siguientes consideraciones.

La sociedad denominada COMPAÑIA ANVAL, S. A. (antes BANQUE ANVAL, S.A) solicitó al Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo

Civil, una medida cautelar de conservación o de protección en general contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., consistente en suspender la ejecución librada mediante sentencia dictada por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de agosto de 1999, dentro del proceso sumario de rendición de cuentas interpuesto por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A.

Mediante Auto N 955 de 31 de mayo de 2000, la Juez Decimoquinta negó la solicitud de medida conservatoria o de protección en general propuesta por COMPAÑIA ANVAL, S. A., quien, en consecuencia, apeló de dicha decisión, la cual fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución fechada 1 de diciembre de 2000 que ahora se impugna en casación.

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, la parte recurrente alega lo siguiente:

1) Que el fallo impugnado violó las disposiciones legales que reglamentan las medidas conservatorias o de protección en general, al concluir que éstas no proceden para suspender una ejecución cuando está abierta la vía ordinaria (a contrario imperio), sin tomar en consideración que dichas normas no establecen ninguna excepción, sino únicamente la obligación de afianzar los perjuicios.

2) Que la resolución recurrida infringió normas sustantivas al señalar que la medida de conservación o de protección en general solicitada está en contradicción con otra resolución anterior, sin tener en cuenta que las medidas cautelares se establecieron con el propósito de garantizar los resultados de los procesos y, como tales, tienen carácter interlocutorio o provisional y exigen que se afiancen los posibles perjuicios, razón por la cual no pueden contradecir ninguna resolución anterior.

Como consecuencia de los cargos anteriormente señalados, la sociedad recurrente sostiene que se violaron directamente por comisión, los artículos 558 y 1018 del Código Judicial.

Por su parte, el Tribunal Superior llegó a la conclusión de que no se podía acceder a decretar la medida cautelar solicitada por COMPAÑIA ANVAL, S. A., por las siguientes razones:

1) La medida de conservación o de protección en general sería incompatible con el fallo emitido por esta corporación de justicia mediante el cual se le puso término al proceso de rendición de cuentas instaurado por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A., contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 1018 del Código Judicial que señala que cuando el Juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga conocimiento por publicación oficial, debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto.

2) Que no es viable dictar una medida de protección para suspender los efectos de una resolución como se pretende en el presente caso, alegando que la medida cautelar solicitada accede a un proceso ordinario que pretende dejar sin efecto lo decidido en el juicio de rendición de cuentas, toda vez que el artículo 1021 del Código Judicial señala expresamente que podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 558 del Código Judicial, que consagra las medidas cautelares generales o innominadas, conocidas también como de conservación o de protección en general:

"ARTICULO 558. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y se decidirá en lo conducente (sic) de acuerdo con las reglas de este Título".

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de esta Sala han mantenido que para decretar una medida conservatoria o de protección en general se deben dar los siguientes presupuestos: 1) Prueba sumaria del derecho a asegurar o cautelar, es decir, de la existencia de una situación jurídica o *fumus boni iuris* que se ha de debatir en juicio; 2) Peligro en la demora o *periculum in mora* o, en otras palabras, la existencia de un motivo justificado para temer que durante el tiempo que demore el reconocimiento judicial del derecho, se pueda sufrir un peligro inmediato o irreparable; y 3) La obligación de constituir fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar al sujeto pasivo de la tutela. (Confrontar sentencia dictada por la Sala Civil el 9 de febrero de 2000, Registro Judicial, febrero 2000, págs. 152-159)

A lo anterior se debe añadir que la ley le concede al juzgador facultad discrecional para adoptar la medida cautelar, lo que significa que éste deberá hacer un análisis de dicha solicitud con el objeto de determinar si cumple con los requisitos antes mencionados, teniendo en cuenta también que con la adopción de dicha medida no se causen molestias y daños irreparables a la parte que será cautelada.

En el caso que nos ocupa se ha solicitado como medida de protección, la suspensión de los efectos de una resolución que se encuentra ejecutoriada la cual fue dictada por esta Sala dentro de un proceso sumario de rendición de cuentas, por medio de la cual se libra ejecución contra el solicitante de la presente medida cautelar y a favor del sujeto pasivo de la misma. Como fundamento, la recurrente alega que dicha ejecución representa un peligro inminente e irreparable para ella, toda vez que como parte agraviada en el proceso de rendición de cuentas, ha instaurado un proceso ordinario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Judicial.

No obstante, el Tribunal Superior concluyó que, a pesar de que las disposiciones que regulan las medidas cautelares atípicas o generales no revelan nada sobre la viabilidad de decretar una medida como la que se solicita en esta ocasión, no podía accederse a la misma sin tomar en consideración lo dispuesto en las demás normas de procedimiento civil y específicamente en los artículos 1018 y 1021 que a la letra dicen:

"ARTICULO 1018. Cuando el Juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar la diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar previamente al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.

..."

"ARTICULO 1021. Toda resolución ejecutoriada debe cumplirse y podrá exigirse su ejecución, a menos que en ella se haya fijado plazo o condición para su cumplimiento, caso, en el cual será indispensable que ésta o aquél se haya cumplido.

También podrá exigirse la ejecución de toda resolución ejecutoriada,

aunque esté pendiente algún proceso intentado para obtener su invalidación; pero si se tratare de una resolución que haya sido invalidada, podrá oponerse la invalidación correspondiente al intentarse su ejecución." (Enfasis de la Sala)

La Corte considera acertada la posición del fallo de segundo grado en cuanto a que no es posible decretar la medida de protección solicitada, porque su adopción sería incompatible, tanto con la decisión dictada por la Sala Civil que le puso fin al proceso de rendición de cuentas y en la que se ordena que se libre ejecución, como con el citado artículo 1021 del Código Judicial que consagra expresamente la posibilidad de exigir la ejecución de toda resolución ejecutoriada, aunque esté pendiente algún proceso instaurado para obtener su invalidación, que es la causa que alega la recurrente como justificación para solicitar la presente medida cautelar.

Y es que como se dijo en líneas anteriores, la medida de protección que se solicita recae sobre los efectos de una sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia cuyo contenido y efectos se solicita se suspendan, son adversos a los intereses del petente de la medida.

La anterior situación también ha de evaluarse, como lo hace ahora la Sala, para determinar si es posible adoptar la medida cautelar solicitada ya que guarda estrecha relación con uno de los presupuestos o requisitos justificadores para su procedencia, el cual es, el "fumus boni iuris" como recalcamos anteriormente y que "no es más que la apariencia de buen derecho, sujeto a un juicio de probabilidad y verosimilitud." (JORGE FABREGA, "Medidas Cautelares", 1998, pág. 306).

En su obra, el citado autor se refiere a otro reconocido procesalista, CALAMANDREI, quien sobre este presupuesto señala que:

"...este requisito "supone que a la adopción de una medida cautelar debe preceder un preventivo cálculo de probabilidades de lo que podrá ser el contenido de la futura resolución principal, cálculo del que el órgano jurisdiccional pueda extraer la conclusión de que la resolución final declarará el derecho en sentido favorable a quien solicita la medida".

Añade este autor en su obra Providencias Cautelares que en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil y en un cálculo de probabilidades se puede prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar." (Idem) (Subraya la Sala)

Sobre este requisito del "fumus boni iuris" o "apariencia de buen derecho" el cual, aclaramos, no ha de ser probado plenamente pues en el procedimiento cautelar no se está decidiendo la causa, sino un juicio de probabilidades que realiza el juzgador sobre "un derecho verosímil o aparente, que cuando menos justifique "prima facie" la conveniencia de adoptar y ejecutar la medida. Es decir, que la verosimilitud apunta hacia la posibilidad de que el derecho exista, bajo una credibilidad objetiva y seria, que desde las meras especulaciones, que se suelen traducir en pretensiones manifiestamente infundadas, temerarias o muy subjetivas." (LUIS CARLOS REYES, "Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá", Escuela Judicial, pág. 24).

Como reafirmación de lo expuesto, el ex-Magistrado REYES en la obra referida, sustrae los comentarios vertidos por M. SERRA DOMINGUEZ (Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. Barcelona) quien indica que "no basta la simple petición para que pueda ser concedida una medida cautelar, sino que es indispensable que el derecho que se pretende cautelar aparezca como probable, con una probabilidad calificada. La adopción de la medida cautelar sólo es posible en cuanto aparezca como jurídicamente aceptable la posición material del solicitante". (Ibidem)

Con fundamento en nuestra legislación (artículo 558 del Código Judicial) el solicitante de la medida cautelar acompaña como prueba sumaria, entre otras, copia autenticada de la sentencia de condena, dictada contra BANQUE ANVAL, S. A. ahora COMPAÑIA ANVAL, S. A., cuya ejecución y efectos jurídicos pretende suspender.

De la situación planteada, reflejada en la sentencia comentada, se desprende que la petición es a todas luces huérfana de la apariencia de buen derecho o "fumus boni iuris" a que hemos hecho referencia como presupuesto necesario para que se pueda adoptar la medida cautelar innominada o de conservación en general que pretende COMPAÑIA ANVAL, S. A.

Obsérvese que en el caso que nos ocupa, la medida cautelar solicitada es accesoria a un proceso ordinario en el que se pretenden declaraciones contrarias a la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, dictada en casación por la Sala Civil luego de surtidas todas las instancias procesales que nuestra legislación le otorga a las personas para que hagan valer sus derechos, como lo hizo COMPAÑIA ANVAL, S. A. (antes BANQUE ANVAL, S. A.)

De lo anterior resulta, sin que ello signifique un juicio a priori del fondo de la sentencia que habrá que dictarse en el proceso ordinario al cual accede la medida cautelar, sino una estimación parcial a los presupuestos cautelares, que la apariencia de buen derecho ha quedado notablemente reducida o no existe, lo que en opinión de la Sala, repetimos, hace improcedente la medida pues coincidimos con algunos autores y la doctrina que sostienen que en estos casos "se trata en sustancia de comprobar que el derecho cautelable pueda razonablemente y con toda probabilidad ser reconocido en la sentencia del proceso principal". (ARIETA, citado por MARIA PIA CALDERON, "Las Medidas Cautelares Indeterminadas en el Proceso Civil", Editorial Civitas, 1992, pág. 43).

Por otro lado, la Sala estima que las medidas cautelares atípicas no son el mecanismo procesal idóneo para suspender los efectos de una resolución judicial, en vista de que la ley establece los medios para impugnar las mismas y una vez quedan ejecutoriadas, sólo cabe su cumplimiento y ejecución como se señalara anteriormente. En relación con este punto, el Doctor JORGE FÁBREGA P. señala lo siguiente:

"3. A veces se utiliza la medida innominada para enervar resoluciones judiciales. Las resoluciones tienen sus medios impugnativos. Las partes deben acudir a ellos,..." (Op. cit., pag. 239)

Por las razones anteriormente expuestas, esta corporación de justicia concluye que no procede casar el fallo de segundo grado, en vista de que no incurrió en la causal invocada ni, por tanto, en la violación de los artículos 558 y 1018 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 1 de diciembre de 2000, dentro de la medida conservatoria o de protección en general presentada por COMPAÑIA ANVAL, S. A. (antes BANQUE ANVAL, S.A) contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de trescientos cincuenta balboas (B/ 350.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

ENoch RIVERA URIETA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE FILIACIÓN QUE LE SIGUE ZORINA GONZALEZ, A FAVOR DE LA MENOR ROSA DEL CARMEN GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada ALMA LORENA CORTES, apoderada judicial del señor ENOCH RIVERA URIETA, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución No.8-F-P de 11 de agosto de 2000 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del proceso de filiación propuesto por la señora ZORINA GONZALEZ contra el recurrente y en favor de la menor ROSA DEL CARMEN GONZALEZ.

El fallo impugnado confirma el del Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Veraguas que declara al señor ENOCH URIETA RIVERA padre biológico de la menor ROSA DEL CARMEN GONZALEZ y ordena su inscripción en la Dirección del Registro Civil de la Provincia de Veraguas.

Del recurso se cumplió la fase de admisibilidad y, habiéndose admitido el mismo, la de alegatos de fondo con la participación del recurrente y del Ministerio Público. Vencido el término de alegatos, procede la Sala a resolver el recurso, previa las consideraciones siguientes:

CONTENIDO DEL RECURSO:

En el recurso de casación que se examina se invoca la causal de fondo única, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia"

Los motivos del recurso son los que se dejan transcritos:

"PRIMERO: La sentencia de segunda instancia No.8-F-P fechada 11 de agosto de dos mil (2000), incurre en violación a las normas sustantivas de derecho como consecuencia de error en la valoración probatoria de la declaración rendida por MITZI ELENA CEDEÑO DE PEREZ visible a fojas 15 a 17, quien es una testigo de referencia y en ninguna de sus deposiciones indica o puede hacer constar que el padre de la menor ROSA DEL CARMEN GONZALEZ lo es ENOCH RIVERA URIETA. Pero se atreve a asegurar que entre las partes existió una relación de noviazgo entre el año 1989 a 1990, y que la señora ZORINA GONZALEZ le dijo que estaba embarazada del señor ENOCH RIVERA.

SEGUNDO: La sentencia del Tribunal Superior valora erróneamente la declaración rendida por la testigo aducida por la demandante MARISOL RODRIGUEZ, la cual también lo es de referencia, ya que indicó vió en una ocasión a las partes en una discoteca, y asevero que una vez quedó embarazada la señora ZORINA GONZALEZ se terminó la relación. (Fs.18-19). La sentencia de segunda instancia no aplicó las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria tomándola como prueba decisoria para acreditar la paternidad.

TERCERO: Se ha incurrido en error de derecho en valoración de la prueba consistente en la declaración de la testigo Sra. LIL NUÑEZ DE GOMEZ, persona quien reside en Santiago de Veraguas, respetada profesora y quien tiene conocimiento de la conducta social de la demandante. El error consiste en que no se valoró este testimonio en cumplimiento a las reglas de la sana crítica, por cuanto existe contradicción y divergencia, entre esta testigo y las aportadas por

la demandante, que incluso testificó nunca escucho de la supuesta relación de noviazgo entre el señor ENOCH y la señora ZORINA GONZALEZ, y es más agrega, el señor ENOCH vive en Panamá desde 1989, desde que se graduó y trabaja en los Casinos Nacionales. (fs.21-22-23)

CUARTO: La sentencia del Tribunal Superior no aplicó las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria de la testigo DELFINA CECILIA SANCHEZ DE APONTE (fs.24-25-26) quien al igual que la testigo Lil Nuñez, coincide en manifestar desconocer que existió relación amorosa entre ENOCH y ZORINA, que no le ha conocido, novia, amante o mujer, que siempre lo vio solo. Al igual, agrega que también le consta que el joven ENOCH vive en la Ciudad de Panamá, donde estudia Administración de Empresas en la Universidad.

QUINTO. La sentencia del Tribunal Superior no aplicó las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria del testimonio de la señora VIRGINIA URIETA DE TORRES (fs.25-26) quien afirma que el joven ENOCH RIVERA siempre ha tenido un comportamiento correcto, y que vive en la Ciudad de Panamá desde 1989, declaración que coincide en tiempo, modo y lugar en su relato con lo dicho por las testigos antes citadas. El Tribunal Superior no aplicó su experiencia y la lógica como reglas de valoración de esta prueba al igual que las anteriores, ya que es de clara divergencia y contradicción entre lo declarado entre las señoras MITZI CEDEÑO DE PEREZ y MARISOL RODRIGUEZ sobre los hechos investigados, y lo manifestado por las testigos LIL NUÑEZ DE GOMEZ, DELFINA SANCHEZ y VIRGINIA URIETA DE TORRES.

SEXTO: Se ha incurrido en error de derecho en la valoración probatoria al analizarse la declaración rendida por la señora EDITH MARTINEZ DE ADAMES (fs.26-27-28), persona que al igual que las testigos arriba mencionadas, coincide en describir al señor ENOCH como un joven correcto, estudioso, y a quien conoce desde cuando eran niños, y además indica que nunca le ha conocido novia, amante o mujer, ni que haya sostenido relaciones maritales con la señora ZORINA GONZALEZ, contestación que dio al ser cuestionada sobre este aspecto.

SEPTIMO: Se ha incurrido en error de derecho por parte del Tribunal Superior, por la no aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración del testimonio de la señora CEDALIA MARGARITA URIETA HERNANDEZ, (fs.28-29), quien constituye un testigo presencial y no de referencia, y niega lo dicho y afirmado por la demandante, sobre la participación y conocimiento de la señora MARGARITA URIETA madre del joven ENOCH, sobre su supuesto embarazo y que ésta le diera dinero para practicarse exámenes médicos.

OCTAVO: También el Tribunal Superior ha incurrido en error de derecho en la valoración de las pruebas, para inferir que existen indicios contra ENOCH RIVERA URIETA, al interpretar que las solas declaraciones de dos testigos MITZI CEDEÑO DE PEREZ y MARISOL RODRIGUEZ, quienes son testigos de referencia, constituyen plena prueba para aceptar como cierto lo dicho por la demandante, que el señor ENOCH RIVERA es el padre biológico de su menor hija ROSA DEL CARMEN GONZALEZ.

NOVENO: Que se han valorado erróneamente y de forma aislada las pruebas aportadas al proceso, pues el Tribunal Superior de Segunda Instancia no analizó en su conjunto con las otras pruebas del proceso y la ausencia de otras; en cuanto a lo declarado por todos los testigos, la ausencia de otros medios probatorios como lo son los exámenes de laboratorios que establezcan una fecha aproximada

del momento de la concepción, control prenatal de la madre, cartas o tarjetas de fechas o momentos especiales que revelen la existencia de un noviazgo o relación amorosa entre la demandante y el demandado, fotografías de momentos juntos, u otros medios probatorios que le permitieran al Tribunal Superior, analizar en conjunto el caudal probatorio que lo condujera a inferir sin duda la verdad de los hechos puestos a su conocimiento.

DECIMO: No obran en el proceso medios suficientes que le permitan al Tribunal de Segunda Instancia concluir que se encuentra acreditada la paternidad del demandado en el proceso, como indica en su decisión, al expresar: "...esta particularidad hace que la prueba descansa en un dictamen científico o en deposiciones que aseguren la existencia previa de una relación notoria de marido y mujer". Conclusión a la que arriba al señalar que "la demandante presentó dos testigos que aseguran que, en efecto, existía una relación sentimental entre las partes" (fs.173-174). Se ha incurrido en error consistente en la violación de las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria al, analizarse aisladamente las declaraciones de las testigos presentadas por la demandante, al no ser analizadas en conjunto con los medios probatorios, aunque escasos, existentes en el proceso." (Fs.217 a 229).

Los artículos denunciados como infringidos son los 770, 891, 904, 907 y 971 del Código Judicial, y los artículos 238, 239, 252 y 279 del Código de la Familia.

Como se observa, los cargos de injuricidad expuestos por la apoderada judicial en los motivos consisten en objeciones o censuras a la errónea valoración de las pruebas que le sirvieron de fundamento al juzgador de segunda instancia para llegar a la conclusión de que la paternidad reclamada por la demandante, declarada en la resolución que se recurre, se había dejado acreditada.

Así, señala la casacionista que el Tribunal Superior incurrió en error en la valoración probatoria de las declaraciones de los testigos de referencia de MITZI ELENA CEDEÑO DE PEREZ y MARISOL RODRIGUEZ, ambas aportadas por la demandante, y a los cuales el sentenciador le dio el valor de plena prueba. A su vez, manifiesta que hubo un error en la valoración probatoria de las declaraciones de los testigos presenciales LIL NUÑEZ DE GOMEZ, DELFINA CECILIA SANCHEZ DE APONTE, VIRGILIA URIETA DE TORRES, EDITH MARTINEZ DE ADAMES, CEDALIA MARGARITA URIETA DE HERNANDEZ. Además, señala la recurrente que, no existiendo en el proceso otros medios probatorios, el Tribunal no analizó las pruebas en su conjunto por lo que tanto el Juzgador a-quo como el Tribunal Superior, al confirmar, concluyeron que se encontraba acreditada la paternidad del demandado.

La casacionista, al explicar en que consisten las violaciones a la ley, afirma que el Tribunal Superior infringió los artículos 770, 891, 904 y 907 del Código Judicial porque no aplicó las reglas de la sana crítica al no valorar en su conjunto todas las piezas procesales y en cambio le dio una condición probatoria de la cual carecían a las declaraciones de los testigos de la demandante, quienes eran de oídas y declararon hechos que no les constaban. A la inversa, no le dio el valor requerido a las declaraciones de los testigos del demandado quienes coinciden en tiempo, modo y lugar. Se añade la infracción del artículo 971 de dicho Código, ya que se deducen en el fallo indicios contra el demandado arguyéndose que éste no tuvo interés en asistir a las citas para la práctica de la prueba científica, sin embargo, dichas resoluciones nunca le fueron notificadas, por lo que no puede ello constituir un indicio de responsabilidad en su contra.

Como normas sustantivas violadas por la sentencia cita los artículos 238, 239, 252 y 279 del Código de la Familia, señalando que la sentencia infringió dichas normas porque se ha acreditado erróneamente la paternidad del demandado,



se ha reconocido judicialmente la misma y se ha ordenado su inscripción en el Registro Civil, en base a la errada valoración a las pruebas aportadas que no son concluyentes.

#### EXAMEN DE LA CAUSAL UNICA

Los cargos de injuricidad contra la sentencia se pueden resumir en dos. El primero, que los testigos aportados por el demandado en sus declaraciones coinciden en tiempo, modo y lugar, ya que todos señalan que entre el demandante y demandado no hubo ninguna relación amorosa, que a ENOCH RIVERA no le conocieron novia y que éste se trasladó desde el año de 1989 a la ciudad capital a trabajar en los Casinos Nacionales. Sin embargo, la sentencia no le dio el valor requerido a estas pruebas y le da valor de plena prueba a las declaraciones de MITZI DE PEREZ y MARISOL RODRIGUEZ, testigos de referencia quienes aseguraron que entre las partes hubo un noviazgo entre 1989 a 1990 y que la demandante, ZORINA GONZALEZ, les dijo que estaba embarazada del demandado.

Como segundo cargo, que la sentencia no analizó las pruebas en su conjunto y que ante la ausencia de otras pruebas como lo son los exámenes de laboratorio que establezcan la fecha de concepción, el control prenatal, cartas o momentos especiales que revelen la existencia de un noviazgo, fotografías, etc. lo privaron de inferir la verdad de los hechos, valorando las pruebas escasas de manera aislada.

Además, señaló que la sentencia deduce indicios contra el demandado arguyéndose que éste no tuvo interés en asistir a las citas para la práctica de la prueba científica, sin embargo, las resoluciones correspondientes nunca le fueron notificadas, por lo que, al no existir fundamento para estimar omisiva la conducta procesal observada por la parte demandada, no existe ningún indicio de responsabilidad en su contra.

El Tribunal de Segunda Instancia con relación a los testigos de la demandada y al indicio de responsabilidad puntualizó lo siguiente: (fs.173)

"...

En ese sentido, nuestro Código de la Familia establece mecanismos para atribuir la paternidad al supuesto padre que se rehúse a asumir con esta responsabilidad. En estos casos, el Juez debe declarar la paternidad, en términos del artículo 278 ídem, "cuando se encuentre acreditada en el proceso".

Este requisito probatorio está condicionado a la misma naturaleza de los procesos de filiación. En estos procesos, se pretende demostrar la existencia de un acceso carnal suficiente para engendrar una criatura, cuya paternidad se atribuye al demandado. Pero, es de suponer que dicho acceso se realiza en intimidad, sin que medien testigos. Esta particularidad hace que la prueba de paternidad descansa en un dictamen científico o en deposiciones que aseguren la existencia previa de una relación notoria de marido y mujer.

Al respecto, la demandante presentó dos testigos que aseguran que, en efecto, existía una relación sentimental entre las partes. A decir de los testigos, había una relación de noviazgo que se vio interrumpida, tan pronto el Sr. ENOCH RIVERA conoció el estado de gravidez de la Sra. ZORINA GONZALEZ. Ahora bien, este hecho indicativo de la paternidad, debía ser corroborado mediante una prueba científica. No obstante, hay constancia que el sr. RIVERA no se presentó a la fecha y hora indicada para la extracción de la muestra sanguínea que sería sometida a los análisis de paternidad (f.166).

Según la legislación (artículo 765 del Código de la Familia y artículos 968 no.2 y 971 del Código Judicial), la falta de

colaboración de una de las partes para la práctica de una prueba debe ser interpretada como un grave indicio en su contra. La renuencia revela que la parte no tiene interés en conocer la verdad material, ni quiere enfrentarse a una realidad que puede afectar sus intereses.

Teniendo en cuenta la gravedad de este indicio, así como su concordancia y convergencia con las demás pruebas que obran en el proceso (la demostración de la existencia previa de una relación entre las partes) se llega a la conclusión que debe confirmarse la decisión impugnada, en el sentido de atribuir la paternidad de la niña ROSA DEL CARMEN GONZALEZ al Sr. ENOCH RIVERA.  
..."

De acuerdo con el artículo 1172 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación emitió concepto en lo que se refiere a los distintos puntos planteados en la casación y concluye en que la sentencia debe ser casada y que el tribunal de instancia ordene la práctica de la prueba sanguínea del ADN. En cuanto al punto particular de los testimonios vertidos, señaló lo siguiente:

"Consideramos que la paternidad, es una cuestión muy seria y de gran trascendencia en la vida de las personas involucradas (la niña y el supuesto padre) por lo que cualquier resolución debe estar basada en la plena prueba, con la mayor fuerza de convicción posible y no en meros indicios o presunciones formados por testimonios de referencia o imprecisos, en cuanto a los hechos, el tiempo, modo y lugar, como hizo la Juez de primera instancia sin mayor análisis. Por otra parte, un indicio no hace plena prueba y su valoración depende de valor probatorio de los hechos en que se fundamenta (Ats.969 y sgts. Del C.J.). Así tenemos que los testimonios de la testigo MITZI ELENA CEDEÑO DE PEREZ, quien manifestó que en una ocasión "fueron juntos a la discoteca OASIS y que Enoch y Zorina bailaron juntos" pero no precisa la fecha. El resto de su declaración fueron de oídas o de referencias y MARISOL RODRIGUEZ dijo que "una vez los vio juntos en una discoteca" sin aclarar si fue en el OASIS, la misma noche a que se refiere la testigo Cedeño o si fue otra noche o en otra discoteca. Manifestó la testigo Rodríguez que, en otra ocasión, los vio "romancear" juntos en una hamaca, sin indicar fecha alguna. Pero agrega que nunca se presentaron como novios y después habla de varias suposiciones, imprecisiones y de referencias o de oídas, sin establecer ni coincidir en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con el testimonio de la señora Cedeño de Pérez.

Contrario a estos dos testimonios imprecisos y de referencias, constan cinco (5) testimonios más claros y precisos como lo son los de las testigos Lil Nuñez de Gómez (fs.21 a 23), Edith Martínez de Adames (f.26 a 28) y Coralia Margarita Urieta Hernández (fs.28-29), todos los cuales contradicen y desvirtúan los otros dos testimonios arriba comentados y coinciden en afirmar que el señor Enoch Rivera se trasladó a la ciudad de Panamá desde 1989, al terminar sus estudios secundarios para acudir a la Universidad y que trabajaba en los Casinos Nacionales.

Como puede apreciarse estos indicios que pudieron surgir de las declaraciones de los señores Cedeño de Pérez y Rodríguez, además de su inconsistencia e imprecisión, se han ido desvirtuando por cinco (5) testimonios que la contradicen, por lo cual conceptuamos que al considerar esos dos testimonios como fundamento de la sentencia recurrida, se han infringido los artículos 891,904,907, 908 y 909 del Código Judicial como alega la recurrente." (Fs.243-244)

Con relación a lo señalado por el Tribunal, en el sentido de que hay constancia que el señor RIVERA no se presentó a la fecha y hora indicada para la

extracción de la muestra sanguínea que sería sometida a los análisis de paternidad, agregó:

"En cuanto a la presunción legal de supuesta renuencia a la práctica de la prueba ADN, por parte del demandado, en resolución 8-SU-R del 6 e abril de 2000, del Tribunal Superior de la Niñez y Adolescencia, a fojas 110-114 señala que ninguna de las 10 providencias que señalaban fechas para la práctica de esta prueba de ADN, fueron notificadas a las partes. Luego al momento de dictar sentencia de primera instancia, el 4 de enero de 2000, no existe ninguna renuencia ni la falta de voluntad de parte del demandado, en cuanto a la práctica de las diligencias que no le fueron notificadas, lo cual constituye un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, puesto que no existe tal circunstancia (renuencia o negativa) alegada en la sentencia recurrida".

Comparte la Sala el criterio del Señor Procurador de la Nación, en el sentido de que de las declaraciones aportadas al proceso no se desprende claramente e indubitadamente la paternidad del señor Rivera, en vista de que las declaraciones de los testigos aportadas por la demandante no son concluyentes para acreditar que hubo acceso carnal o el trato de marido y mujer entre las partes. Tales testimonios no logran acreditar con certeza el modo y el tiempo en que supuestamente la demandante y el demandado mantuvieron una relación de noviazgo, el lugar en que se les vio juntos; indicios que pudieran revelar si durante ese período se produjo la concepción. Además, ante la ausencia de la prueba científica por no haberse practicado, no se logra acreditar, como se concluye en la sentencia censurada, la paternidad que se hizo recaer sobre el demandado. Es evidente que las dos declaraciones aportadas por la demandante, por sí solas, carecen de esa virtualidad demostrativa, tomando en cuenta, además, el hecho de que tanto los testigos de la demandante como los del demandado han señalado que el señor Rivera se trasladó a laborar a la ciudad de Panamá.

Sabido es que es muy difícil que algún testigo pueda tener una percepción directa de la relación marital, pues tal relación es íntima y normalmente no hay testigos que puedan evidenciarla; por ello las pruebas testimoniales son herramientas de las que tiene que valerse el Juzgador, y no debe considerarse como algo excepcional que la fuerza de los testimonios no se valore fundamentalmente en la coincidencia absoluta de las declaraciones ofrecidas por los testigos empleados, bastándole al Tribunal que la concordancia ocurra frente a aquellos puntos esenciales de la controversia que sea necesario resolver. Lo que importa en la valoración de las declaraciones de los testigos es que concuerden en los aspectos medulares como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se refieran sus deposiciones.

En el presente caso, el Tribunal, para arribar a la conclusión recurrida, se basó en los dos testimonios aportados por la demandante con los cuales se acreditó la relación de noviazgo, aunado al indicio que constituyó la renuencia del demandado a comparecer a las citas establecidas para la práctica de la prueba científica. Sin embargo, estas declaraciones, como ya se ha señalado, son imprecisas, no logran establecer por sí solas plena prueba, además de que, conforme a las constancias procesales, las resoluciones emitidas para que compareciera el señor Rivera a la práctica de tales pruebas no le fueron notificadas, por lo cual no parece existir fundamento para reconocer la existencia de un indicio grave de responsabilidad en su contra por ese motivo.

Ahora bien, el hecho de que esta Superioridad, tal como se ha destacado, sea del criterio de que los medios probatorios examinados no resultan concluyentes para la determinación de la paternidad que la demandante reclama, si resulta necesario tomar en cuenta que el presente proceso recae sobre el reconocimiento de una menor de edad, razón por la cual priva en este caso el interés superior de la menor, tal como lo contempla la Ley de Familia en sus disposiciones generales.

En virtud de lo expuesto, en este caso tiene prioridad para la Sala garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de la menor de conocer quiénes son sus padres, usar los apellidos de sus progenitores y disfrutar de los demás derechos de la filiación. Por lo expuesto, se considera conveniente determinar indubitablemente si el demandado es el padre de la menor, lo que exige no desechar por completo los indicios que se derivan del examen de los medios probatorios sopesados en favor de dicha paternidad.

Luego de un análisis exhaustivo de los medios probatorios, esta Corporación de Justicia considera que, a pesar de que no hay certeza acerca de la paternidad del recurrente sobre la menor ROSA GONZALEZ, como se ha hecho en casos similares al presente, lo aconsejable es emplear la facultad que le otorga a la Sala el artículo 1180 del Código Judicial, en relación a la práctica de las pruebas de oficio que permitan al juzgador formar la convicción material del caso para expedir la decisión judicial definitiva.

Por razón de lo anterior, debe esta Superioridad casar la sentencia recurrida, a fin de que se practiquen las pruebas científicas que permitan determinar con certeza la veracidad de la paternidad que la demandante reclama para la menor ROSA DEL CARMEN GONZALEZ.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia No.8-F-P de 11 de agosto de 2000 expedida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, dentro del Proceso de Filiación propuesto por la señora ZORINA GONZALEZ contra el recurrente y en favor de la menor ROSA DEL CARMEN GONZALEZ; y en consecuencia, convertida en Tribunal de Instancia, ORDENA, para mejor resolver, la práctica de la prueba sanguínea del ADN entre las partes y, de no ser esta posible, la prueba Hematológica de filiación HLA o de Histocompatibilidad entre las partes.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado

=====

VIVINSA, S. A. Y VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LES SIGUE DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El apoderado judicial de la parte recurrente en casación, VIVIENDAS REFORMADAS, S. A., ha solicitado Aclaración de la Resolución de 22 de junio de 2001, dictada por esta Corporación, en virtud de la cual NO se ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia 8 de enero de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A. le sigue a la casacionista y Otros.

En el escrito de aclaración, que corre de fojas 477 a 478, se expresa lo siguiente:

"...

Con el respeto que acostumbro, acudo ante esa augusta corporación de Justicia, con el propósito de que se nos ACLARE si los escritos que constan a fojas 408, 428 y 423 constituyen o no un Reclamo Judicial a las Fallas del proceso y si estas reclamaciones guardan relación

o no con la causal en la Forma invocada en el Recurso que nos ocupa, la cual es "POR HABERSE OMITIDO UN REQUISITO CUYA OMISION CAUSE LA NULIDAD".

Tal solicitud de ACLARACION obedece a que la Sala en Resolución calendada 22 de JUNIO DE 2001, identificada con el No.115/01 ha desestimado la Admisión del Recurso, indicando que "...no se reclamó el supuesto de la INDEBIDA NOTIFICACION..." y, a foja 408 consta que mediante escrito fechado 21 de Julio/99, dirigido al señor Juez Tercero del circuito de Panamá, SE LE ADVIERTA al Juzgador de Primera Instancia el VICIO indicado.

De igual forma, a foja 423 consta que en Tribunal Superior, mediante Escrito fechado 19 de octubre de 1999, también RECLAMAMOS la omisión procesal ahora alegada, es decir, la Falta de Notificación Legal de la Resolución S/N, FECHADA 15 DE JULIO DE 1999.

Más adelante, a foja 428 también consta que en aquel Escrito de Sustentación de Apelación, recibido en el Tribunal Superior el 20 de Octubre de 1999, también hicimos énfasis en el Reclamo alegado, al indicar "... YA QUE SE ENVIO EL AUTO DE ADJUDICACION DEFINITIVA AL REGISTRO PUBLICO SIN HABERLO NOTIFICADO A LAS PARTES, Y

LO MAS GRAVE AUN, EL MISMO DIA QUE FUE, EN ABIERTA CONTRADICCION AL DEBIDO PROCESO..."

Honorable Magistrado;

Si el Reclamo fué oportuno, entonces debe procederse a la ADMISION DEL RECURSO.

..."

(Fs. 477-478)

Al examinar el escrito antes citado, resulta evidente que no procede ningún tipo de aclaración de sentencia, pues no se está solicitando que la misma se complemente, modifique o aclare en cuanto a intereses, frutos, daños y perjuicios o costas. Tampoco se solicita la aclaración de frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia, o bien, que se corrija algún error aritmético de escritura o de cita, conforme lo permite el artículo 986 del Código de Procedimiento Civil.

Lo que se pretende es que la Sala cambie su pronunciamiento y admita el recurso, pues según el abogado de la parte casacionista a fojas 408, 428 y 423 del expediente consta que se hizo el reclamo de las fallas del proceso que fundamentaron el recurso de casación en la forma. Esta pretensión es improcedente, además de no ser cierto lo expresado como fundamento de la misma.

Sin embargo, esta Corporación considera conveniente reiterar lo señalado en la resolución que inadmitió el recurso, en el sentido de que lo planteado como cargo de injuridicidad en el recurso de casación en la forma consiste en la indebida notificación (por edicto) del auto ejecutivo No.18 de 20 de enero de 1999, mientras que en las fojas citadas por el recurrente se cuestiona la falta de notificación del auto que aprobó el remate, que es el No.1046 de 23 de abril de 1999, lo que evidentemente no es la actuación que se cuestiona.

Por último, debemos expresar que en materia de admisibilidad de los recursos de casación no cabe recurso alguno. (Ver artículo 1168 del Código Judicial).

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la ACLARACION solicitada, de la sentencia de 22 de junio de 2001 proferida por esta Sala en virtud del recurso de casación interpuesto por

VIVIENDAS REFORMADAS, S. A. dentro del Proceso Ordinario que le sigue DISTRIBUIDORA ATLANTICO ZONA LIBRE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

MARIA EMERITA VALDES ARAUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO UNIVERSAL DE CONCURSO DE ACREDORES QUE LE SIGUE A LOS BIENES DE ROMULO CABALLERO BATISTA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAUL ANTONIO VALDES, actuando en nombre y representación de MARIA EMERITA VALDES ARAUZ, ha interpuesto recurso de casación contra el Auto de 23 de febrero de 2001 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Concurso de Acreedores promovido por MARIA EMERITA VALDES ARAUZ sobre los bienes de ROMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Esta Sala de la Corte ha examinado el recurso de casación que aparece de fojas 469 a 473, y considera que cumple con los presupuestos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial, ya que:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno;
3. El escrito de formalización del recurso satisface los requisitos del artículo 1160 ídem ; y
4. La causal invocada es de las determinadas por el artículo 1154 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado RAUL ANTONIO VALDES, actuando en nombre y representación de MARIA EMERITA VALDES ARAUZ, contra el Auto de 23 de febrero de 2001 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Universal de Concurso de Acreedores promovido por MARIA EMERITA VALDES ARAUZ sobre los bienes de ROMULO CABALLERO BATISTA (Q.E.P.D.).

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense PAOLO & ASOCIADOS, apoderada judicial de la parte demandante, señor DANIEL ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto recurso de Casación en el fondo contra la Sentencia de 12 de marzo de 2001, dictada por el por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el recurrente le sigue a la señora ENELDA RAQUEL DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ.

Repartido el recurso, se procedió a fijar en lista por el término que dispone la Ley para los alegatos de admisibilidad. Concluida la fase de alegatos sólo con la participación de la parte demandante (fs. 145-146), procede la Sala resolver la admisibilidad del recurso conforme a las pautas establecidas en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso se interpone en tiempo, la resolución que se impugna es de las recurribles en casación y la cuantía es superior a la mínima legal exigida.

El primer error en que incurre el casacionista es dirigir el presente recurso al Honorable Presidente de la Sala Primera, de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, cuando el mismo debió ser dirigido al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Se invoca una sola causal de fondo, "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR CONCEPTO DE APLICACIÓN INDEBIDA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA", la cual se encuentra en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos en que fundamentan la causal son seis. De ellos se percibe que la censura se ubica en la violación, por parte de la sentencia, de un fallo que ostentaba la autoridad de cosa juzgada y que la resolución recurrida encontró la excepción de cosa juzgada debidamente probada. A juicio de la Sala, los motivos contienen cargos contra la sentencia recurrida, consistentes con la causal enunciada.

Las normas de derecho que se citan como infringidas, son los artículos 1014 y 682 del Código Judicial, y el 1032 del Código Civil. Pero en la explicación de la primera norma citada transcribe como jurisprudencia parte de la sentencia de 5 de abril de 1972, lo cual parece corresponder a otra fase procesal distinta, concretamente, a la fase de alegaciones de fondo, que ocurre en una etapa procesal posterior.

Debe esta Sala indicar que para que se cumpla el requisito contenido en el numeral 3 del artículo 1160 del Código Judicial, es menester que, además de citarse la norma que se dice infringida, se realice una explicación concreta de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir un enjuiciamiento lógico que pueda llevar al conocimiento de la Sala, el alcance y extensión de la violación legal denunciada. También, obviamente, se cumple señalando el concepto o explicación de la infracción, es decir, violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, con una explicación de la manera en que tales infracciones se han dado, como hace en las dos primeras disposiciones que se estiman violadas por el fallo. No obstante, al analizar el artículo 1032 del Código Civil señala que se la violación en forma directa por omisión, lo cual no es consistente con la causal ensayada.

Debe la Sala, en consecuencia, al haber equivocado el recurrente la explicación de la violación del artículo 1032 del Código Civil, ordenar la corrección del recurso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo presentado DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ por medio de su apoderada legal, contra la Resolución de 12 de marzo de 2001, dictada por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====  
=====

CARLOS ENRIQUE SILVA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BIENES LAS ISLAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Jaime Delgado Anguizola, apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SILVA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 7 de abril de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por BIENES LAS ISLAS, S. A. contra el recurrente.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que la Sala procede a revisar el negocio para determinar si reúne los requisitos necesarios para ser admitido.

Así, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado oportunamente, por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de un recurso de casación en el fondo, en el que se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la cual se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Al revisar los motivos que le sirven de fundamento se observa que si bien el primero contiene un cargo probatorio específico contra la sentencia de segundo grado, no sucede lo mismo con el segundo, ya que en él el recurrente se refiere a la errónea valoración del documento privado que ataca en el primer motivo, "en relación con el resto de las pruebas documentales, periciales y testimoniales, habidas en el expediente", situación que resulta inaceptable, en vista de que lo que se pretende es que la Sala haga una revisión total del caudal probatorio aportado al proceso, como si se tratara de una instancia más dentro del proceso.

Cabe recordar que la casación es un recurso extraordinario dirigido contra la resolución de segundo grado, por lo que los motivos, que son los hechos del mismo, deben contener cargos específicos contra ella y no meras alegaciones de carácter general, como las que ha presentado el recurrente en el caso que nos ocupa.



Consecuentemente, se deben corregir los motivos, de manera que aclaren en qué consisten los errores probatorios que se le imputan al Tribunal Superior.

Las disposiciones legales que se estiman infringidas y la explicación de cada una de ellas resultan adecuadas, luego de un primer examen. No obstante, es preciso señalar que si el recurrente al corregir su recurso va a formular cargos relacionados con las pruebas testimoniales y periciales como parece desprenderse de la redacción del segundo motivo, debe también incluir las normas procesales que consagran el valor de dichas pruebas, ya que sólo se citaron las correspondientes a los documentos privados.

Consecuentemente, se debe corregir el recurso en los extremos señalados anteriormente.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor CARLOS ENRIQUE SILVA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

NICANOR ARTURO ARROCHA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. BONILLA G., en su condición de apoderado especial del señor NICANOR ARROCHA GONZALEZ, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 31 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que ninguna de las partes aprovechó.

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los requisitos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En este caso se ha podido apreciar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, el escrito de formalización presenta algunas deficiencias que a continuación se pasan a detallar.

De fojas 74 a 92 consta el escrito de casación, en el cual se invocan tres causales de forma. La primera es la de "haberse omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley".

Veamos los motivos:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar el auto que hoy se recurre, omitió en la resolución que decide el recurso de apelación aplicar las reglas que establece el Código, respecto a las notificaciones.

SEGUNDO: Que el auto hoy impugnado al negar la pretensión esgrimida, desconoció la norma que señala que una vez dictada la resolución y que la misma deben emplazarse por edicto, el edicto debe emplazarse o fijar el edicto el día siguiente de la resolución situación que no observó el Tribunal al dictar la resolución que hoy se recurre y que pone fin al proceso.

TERCERO: Que el auto hoy impugnado, al negar la pretensión esgrimida a efecto que se declarara nula la notificación efectuada, desconoció la existencia de normas especiales y generales para realizar las notificaciones, sosteniendo que las mismas no son incompatibles, y señala que se trata de una excepción en cuanto a las resoluciones que deben notificarse personalmente, cuando en realidad estamos en presencia de reglas de tipo especial y general que no pueden ser confundidas por los tribunales; ya que la notificación debió haber sido hecha en forma personal y el Tribunal notificó por Edicto.

CUARTO: Que la resolución hoy censurada al negar la notificación señala la existencia de normas posteriores en atención a la hermenéutica legal desconociendo las normas especiales sobre notificación que regula nuestro ordenamiento jurídico. Que no se trata si una norma es posterior o anterior lo importantes, es si se trata de una norma especial sobre la materia.

QUINTO: Que igualmente transgredió el auto hoy recurrido, la norma que señala que los Tribunales deben abstenerse a lo dispuesto a lo que disponga los procedimientos especiales sobre el modo de hacer las notificaciones, sin embargo, la resolución recurrida desconoció lo preceptuado en esta norma".

Como disposiciones consideradas infringidas cita los artículos 14 del Código Civil, 988, 989, 994 y 1012 del Código Judicial.

La Sala observa que los motivos expuestos son congruentes con la causal enunciada y que las disposiciones citadas como infringidas guardan la debida relación con la causal y los motivos, por lo cual cumple los requisitos exigidos y debe ser admitida.

Como segunda causal se invoca: "Cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". La sustenta en tres motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El auto arriba impugnado desconoció el contenido de la norma que señala que los autos cuando le ponen fin al proceso deben ser firmados por todos los Magistrados que integran la corporación, sin embargo, vemos que el auto hoy cuestionado le pone fin al proceso y solamente fue firmado por dos (2) Magistrados de ese Tribunal, contraviniendo ésta disposición y que es una omisión que causa nulidad.

SEGUNDO: Que el auto hoy cuestionado desconoció el contenido de las normas que expresan que las notificaciones hechas en forma distintas a las señaladas en esta norma son nulas, incluso señalan que deben sancionarse al Secretario por los perjuicios que con ella se han causado.

TERCERO: Que el hecho de que la resolución recurrida no se ajustó y transgredió las normas que claramente señalan cómo deben hacerse las notificaciones y que con ellos han causado perjuicio a una de las partes en el proceso, deben ser nulas dicha notificaciones."

Como disposiciones consideradas infringidas cita los artículos 137 y 1013 del Código Judicial.

La Sala observa que entre la causal invocada, los motivos expuestos y las normas consideradas infringidas no existe la debida congruencia.

Esto es así, porque el recurrente en los motivos establece que el cargo de injuricidad es que la resolución dictada no fue firmada por todos los Magistrados que integraban el Tribunal, y cita la norma referente a la forma en que deben ser firmadas, en los Tribunales Superiores las sentencias, los autos y las providencias, cargo que es congruente, no con la causal de forma invocada, sino con la causal de forma contemplada en el numeral 2do del artículo 1155 y denominada "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley".

Además, el otro artículo citado como infringido, el artículo 1013 del Código Judicial relacionado con la nulidad de las notificaciones, debió ser citado como disposición violada en la causal anterior la de "haberse omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley".

Por lo anterior, esta segunda causal de forma no puede ser admitida.

Como última causal de forma invoca la siguiente: "Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal integrado en contravención a la Ley".

Los motivos son los siguientes:

"PRIMERO: Que el Tribunal Superior al dictar el auto de fecha treinta y uno (31) de enero del dos mil (2000), (sic) desconoció los procedimientos escogidos, formalidades y trámites exigidos por la Ley. Colocando con ello a una de las partes en completa indefensión.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al dictar la resolución desconoció que la persona encargada del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Juez Suplente, señor DANIEL VARGAS, era la misma que había ordenado la notificación emplazando por edicto.

TERCERO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, igualmente desconoció que el señor DANIEL VARGAS, conoció de la apelación interpuesta y actuó dentro del proceso en ese Tribunal, en transgresión a las normas o reglas general de los impedimentos que señala la Ley.

CUARTO: Que el señor DANIEL VARGAS, quien había dictado el emplazamiento por edicto, como Juez Suplente del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, es la misma persona que firmó el auto que le ponía fin al proceso hoy recurrido, como Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en violación a la norma que regula los impedimentos."

Como disposiciones infringidas cita los artículos 749; 146; 767 y 183 del Código Judicial.

La Sala observa que el cargo contra la sentencia es que el Secretario del Tribunal Superior fue el que, actuando como juez suplente, dictó la resolución de primera instancia que posteriormente fue confirmada por dicho tribunal, sin declararse impedido, lo que, a su juicio, constituye una violación a las normas generales sobre los impedimentos.

Sin embargo, la Sala observa que no hay constancias de que el recurrente haya presentado recusación contra dicho funcionario judicial, ya que la jurisprudencia exige, para que proceda la causal, que "conste en los autos el

impedimento o la recusación formulada contra el magistrado". (Cfr. CASACION, Jorge Fábrega P., pág.183). También hay que recordar que en estos casos, de acuerdo a la ley, se debe haber solicitado la reparación de la falta en la instancia en la que se cometió y en la siguiente, salvo que el reclamante estuviere legítimamente impedido para hacerlo o se tratara de un vicio insubsanable o no convalidable tal y como lo señala el artículo 1179 del Código Judicial. No ha acreditado el recurrente que hubiera formulado el reclamo alegado en esta causal ante el Tribunal Superior, por lo cual no es admisible esta causal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal de forma, y NO ADMITE la segunda y tercera de forma del recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS A. BONILLA G., en su condición de apoderado especial del señor NICANOR ARROCHA GONZALEZ contra la Resolución de 31 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(Fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

JAIME TAWACHI Y GABRIEL TAWACHI RECURREN EN CASACIÓN EN LA SOLICITUD DE QUIEBRA DEL BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA (BANAICO), S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO E. CARRILLO GOMILA, en representación de GABRIEL TAWACHI, JAIME TAWACHI y OTROS, formalizó recurso de casación contra el Auto de 24 de agosto de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual fue denegada la solicitud de que se declare en quiebra al BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO, S. A.), en liquidación, y se dieran otras órdenes.

Como causal de forma se invocó "Por haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley (Ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial".

Una vez admitido el recurso y habiéndose dado cumplimiento a los trámites correspondientes, la Sala ha de pronunciarse en torno al conflicto planteado.

En los motivos de la causal se sostiene que el Tribunal Superior incurrió en omisión de un trámite o diligencia considerado esencial por la ley porque reconoció que el Banco podía ser declarado en quiebra si el requerimiento lo hacía el liquidador con fundamento en la imposibilidad del pago de acreedores, conforme el avance del proceso de liquidación de los activos del Banco, pero en su pronunciamiento no aceptó practicar sumariamente las pruebas que confirmaran el estado de quiebra, sin haber ponderado que la ley no impone limitaciones a los acreedores legítimos para solicitar la quiebra de quien hubiere dejado de honrar sus obligaciones comerciales. Agregó en los motivos de la causal que es un hecho notorio que el Banco no podía cumplir las obligaciones que asumió con sus depositantes, aún después de realizado la totalidad de sus activos. Aún así la resolución objetada dispuso que fuese el liquidador quien debía solicitar la quiebra. El Auto impugnado no ordenó practicar las "diligencias sumarias tendientes a determinar la posición del liquidador con relación al requerimiento

hecho por los depositantes del Banco ni del avance de la liquidación, aún cuando los procedimientos especiales sobre concurso de acreedores debían prevalecer(sic) sobre los ordinarios". Añadió que: "La presentación de la demanda definía la necesidad de su traslado al liquidador, a fin que procesalmente asumiera la posición que considerara adecuada para resguardar los intereses de los depositantes, conforme los propios elementos materiales determinados por el Auto objetado". Se termina asegurando que el pronunciamiento recurrido negó la tramitación del procedimiento tendiente a que el liquidador del Banco pudiera ejercer su función y controlar los avances de la liquidación que le había sido encomendada.

Se cita el artículo 1545 del Comercio de Comercio, donde se establece:

"1545. Si la solicitud, fuere hecha por uno o más acreedores o por el Ministerio Público, el Juez podrá ordenar que se practiquen sumariamente, y aún sin audiencia del deudor, si el Juez tuviere por conveniente omitirla, las diligencias previas que estimare conducentes a establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra.

Practicadas dichas diligencias, el juez adentro del término de veinticuatro horas dictará auto declarando o no el estado de quiebra, el cual deberá contener, además, de los requisitos establecidos por el Código Judicial:

1° Fijación con calidad de "por ahora" y en perjuicio de tercero de la fecha en que se hubiere caracterizado el estado de quiebra. A falta de determinación especial, se reputará que la suspensión de pagos tuvo lugar el día de la presentación de la solicitud respectiva.

2° Prohibición al fallido de ausentarse del domicilio de la quiebra sin licencia del Juez bajo el apercibimiento de ser juzgado por desacato a la autoridad de conformidad con lo que establece el Código Judicial si dejare de estar a derecho."

También se cita la infracción del artículo 1919 del Código Judicial que es del siguiente tenor:

"1919. Los procedimientos especiales sobre concurso de acreedores son definitivos y excluyen la vía ordinaria".

El Tribunal Superior decidió negar la declaratoria de quiebra solicitada por los recurrentes basándose en lo establecido por el artículo 135 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998 que regula el Régimen Bancario en Panamá, donde expresamente se contempla la imposibilidad de solicitar la declaratoria de quiebra de los Bancos. La disposición es del siguiente tenor:

"ARTICULO 135. IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA. No se podrá solicitar la declaratoria de la quiebra de los Bancos. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las disposiciones de este Decreto-Ley.

No obstante lo anterior, tan pronto como el Superintendente considere que se configuran los supuestos de la quiebra culposa o fraudulenta de que trata el Código de Comercio, remitirá al Ministerio Público copia de la actuación pertinente para los efectos penales que correspondan."

Acotó el Tribunal que en nuestro país es innegable que el proceso de disolución y liquidación de los Bancos carece de una regulación legal específica, lo cual ha traído como consecuencia el empleo de figuras de la disolución y

liquidación mercantil y de la quiebra que no permiten precisar, con absoluta seguridad, cuál es la legislación aplicable. Recordó el Tribunal que, con anterioridad al Decreto Ley N°9, el artículo 90 del Decreto de Gabinete N°238 de 2 de julio de 1970, que regulaba el Régimen Bancario, ha sido interpretado por la jurisprudencia en el sentido de que ningún bien del Banco estaría sujeto a secuestro, embargo o retención mientras la entidad bancaria se hallase intervenida, disposición que, a su juicio, constituía también un impedimento para que se declarase la quiebra de un Banco en liquidación, a partir de una solicitud formulada por los acreedores. A juicio del tribunal, la norma ha de entenderse aplicable a la liquidación forzosa de los Bancos en virtud de que su objetivo es establecer una garantía sobre los bienes de la entidad, primero intervenida y luego liquidada.

En opinión de la Corte, la argumentación del Tribunal Superior, basando su negativa a acceder a la solicitud de quiebra solicitada, es perfectamente aceptable, ya que, si una de las consecuencias inexorables de la quiebra es el embargo y el depósito de los bienes, libros, papeles, documentos, etc. del Banco, una decisión contraria impediría la ejecución universal de los bienes perseguidos en el proceso de liquidación forzosa.

No encuentra la Sala, por otra parte, que la resolución haya vulnerado el contenido del artículo 1919 del Código Judicial o del artículo 1545 del Código de Comercio, dando lugar al error in procedendo consistente en haber omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la ley. En primer lugar, el Tribunal Superior aplicó disposiciones contenidas en el Decreto Ley N°9 de febrero de 1998 por el cual se reforma el Régimen Bancario que, a no dudarlo, contiene normas procedimentales especiales en esta materia. En cuanto a la supuesta violación del artículo 1545 del Código de Comercio, lo mismo se puede decir.

El juzgador actuó dentro de la amplitud discrecional que le otorga esa disposición, pues en ella se indica que el juez podrá ordenar que se practiquen aquellas diligencias previas que estimare conducentes para establecer el derecho de los acreedores y la procedencia de la declaratoria de quiebra, pero el artículo no lo obliga a que necesariamente obedezca y acceda a lo peticionado por los acreedores que formulen el pedido. Las consideraciones hechas por el Tribunal Superior son claras y esta Sala aprecia que se resolvió lo solicitado sin pretermitir ningún trámite o diligencia al cual la ley caracterice como esencial. De conformidad con las regulaciones legales aplicables en esta materia el Juez no tenía la obligación de declarar la quiebra solicitada y tampoco la obligación de ordenar la práctica de ninguna diligencia previa que accediera a esa solicitud.

No encuentra la Sala que se amerita la causal invocada y por tanto no casa la resolución impugnada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de 24 de agosto de 1999 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso que JAIME TAWACHI Y GABRIEL TAWACHI le siguen a BANCO AGRO-INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE PANAMA, S. A. (BANAICO, S. A.).

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

RHONE DEVELOPMENT, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCION QUE LE SIGUE A BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro & Reyes, en su condición de apoderada judicial de RHONE DEVELOPMENT, S. A., interpuso recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 7 de octubre de 1997, que decidió en segunda instancia la solicitud de medida conservatoria o de protección promovida por la citada sociedad contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION Y OTROS.

Encontrándose el negocio suspendido por razón de solicitud interpuesta de común acuerdo por los representantes judiciales de ambas partes, se presentó escrito ante la Secretaría de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el que se pide que se decrete la suspensión por un periodo adicional de tres meses, contados a partir del 11 de julio de 2001.

En vista de que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 486 del Código Judicial, se debe acceder a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION del presente negocio por el término de tres (3) meses, contados a partir del once (11) de julio de 2001.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====  
 =====  
 =====

CHILE HOLDINGS CAYMAN LIMITED RECURRE EN CASACION EN LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCION EN GENERAL PRESENTADAS CONTRA LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En la medida cautelar de conservación y protección propuesta dentro del proceso Ordinario seguido por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LIMITED, actualmente en estado de que se resuelva el recurso de casación, los apoderados de ambas partes han presentado solicitud de suspensión del proceso.

En el presente proceso la firma forense ICAZA, GONZALEZ-RUIZ & ALEMAN, en representación de la parte demandante, y SUCRE, ARIAS & REYES (antes SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES), como apoderados de la parte demandada, respectivamente, solicitaron por octava vez la suspensión del proceso por el plazo de tres meses, contados a partir del 11 de julio de 2001.

La Sala estima que es viable la suspensión del proceso solicitada en este caso, pues se ajusta a lo normado por el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra dice:

"ARTICULO 486. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, cuantas veces y por el tiempo que tengan a bien, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que conforme a las leyes, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quien pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión".

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la suspensión del proceso instaurado por CHILE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED contra LAITH TRADING AND CONTRACTING COMPANY LTD. por el término de tres meses contados a partir del 11 de julio de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====  
=====

ALMA DELIA GORDON LOPEZ, DIANA PATRICIA GORDON L., DELIA LOPEZ DE GORDON Y LUIS ANTONIO GORDON LOPEZ (REPRESENTADO POR SU MADRE DELIA LOPEZ DE GORDON) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense WATSON & ASOCIADOS, en nombre y representación de ALMA DELIA GORDON LOPEZ y Otros, parte demandante en el Proceso Ordinario de Mayor Cuantía contra ASSICURAZIONI GENERALI, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 24 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, conforme lo establece el artículo 1164 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.

Luego del examen de rigor, la Sala concluye que el escrito de formalización del recurso revela que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1165 del Código Judicial, o sea:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley;
2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;
3. El escrito por medio del cual se ha interpuesto reúne los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,
4. La causal única de fondo expresada es de las señaladas en la ley.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense WATSON & ASOCIADOS contra la Resolución de 24 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ALMA



DELIA GORDON LOPEZ y Otros contra ASSICURAZIONI GENERALLI, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, apoderados judiciales de la sociedad INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., interpuso recurso de casación en el fondo contra la Sentencia de 22 de noviembre de 2000, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que ha instaurado en su contra, la señora CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE.

En vista de que mediante resolución de 4 de abril de 2001, esta Sala declaró admisible el recurso de casación en el fondo presentado por la firma RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, así como concluido el término de alegatos que fue aprovechado por ambas partes, se procede a decidir el mérito del mismo, previas las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

El proceso ordinario se inició ante el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, por la señora CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE, mediante apoderado judicial, contra la sociedad INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. (PABO, S. A.), con el propósito de que esta última sea condenada al pago de la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE BALBOAS con 20/1000 (B/.131,487.20) en concepto de capital, más los intereses legales, costas y gastos que se generen en el presente proceso.

Mediante Sentencia N°35 de 30 de junio de 1997, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, se resolvió lo siguiente: "1) DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción alegada por la parte demandada INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. (PABO, S. A.) dentro del presente proceso que en su contra le sigue CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE; 2) NO HAY CONDENA EN COSTAS por no haber mala fe de la actora, con la excepción que debe pagar los gastos del proceso." (Véase fojas 345 a 349).

Esa decisión fue apelada por la parte demandante, por lo que el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Sentencia de 22 de noviembre de 2000 (fs. 392 a 427), impugnada en casación, decidió revocar la sentencia de primera instancia, cuya parte resolutive expresa lo siguiente:

"REVOCA la Sentencia No.35, proferida el 30 de junio de 1997, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE contra INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A.; y, en su lugar, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción alegada por la demandado, CONDENA EN ABSTRACTO a la empresa INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. a pagar a la señora CECILIA MERCEDES

GARCÍA PONCE los daños causados a consecuencia del accidente ocurrido en las instalaciones de la demandada el día 15 de mayo de 1993, quedando establecido que dicho daño consiste en el valor de reemplazo del vehículo marca FAB/NAL, TIPO remolque, MODELO F-NAC, motor TTT4038, capacidad de 20 toneladas, color plateado del año 1977 que portaba la Placa No.8R-877/93 y quedando entendido que la cuantía de dicho valor deberá ser determinada mediante el procedimiento de liquidación de condena en abstracto contemplado en el artículo 983 del Código Judicial. SIN CONDENAS en costas, por la razón señalada."

#### CONTENIDO DEL RECURSO

El recurso de casación es en el fondo, en el que fueron admitidas tres causales, consistente la primera en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; la segunda en "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida"; y, la tercera en "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Seguidamente pasa la Sala al examen de las distintas causales invocadas con la debida separación y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en cada una de ellas.

#### PRIMERA CAUSAL:

La primera causal de fondo consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal fue sustentada en tres motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El fallo proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá desconoció lo preceptuado y exigido por el Código Civil en cuanto a las normas sobre la prescripción de las acciones contenidas en el Capítulo III, Título XVIII del Libro IV del Código Civil, toda vez que le atribuyó un sentido y alcance amplio al término acreedor, asemejando el mismo, a los sujetos activos y pasivos de toda clase de relaciones jurídicas, por lo que para el juzgador de segunda, la demandante en el presente caso, posee la calidad de acreedora en el vínculo obligacional que se le exige a la demandada.

SEGUNDO: La resolución que revoca la Sentencia N°35, proferida el 30 de junio de 1997 por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primero (sic) Circuito Judicial de Panamá, al declarar no probada la excepción de prescripción alegada por la demandada, dejó de reconocer que las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por la parte actora, no fueron en su condición de acreedora de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., pues entre éstas no ha habido ninguna acreencia derivada de los hechos que se contrae esta demanda.

TERCERO: Al dejar de reconocer el Primer Tribunal Superior de Justicia un derecho expresamente consagrado en una norma, tal cual es la prescripción de las acciones por el transcurso del tiempo, declaró no probada la excepción de prescripción ensayada, por nuestra representada, decidió la controversia vulnerando una disposición legal, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 1711 y 1706 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA EN LA PRIMERA CAUSAL

El cargo de injuridicidad que el casacionista atribuye a la sentencia en el primer motivo consiste en que el Tribunal Superior violó de modo directo por comisión los artículos 1711 y 1706 del Código Civil, que hacen referencia a los actos que interrumpen la prescripción, y el término de prescripción de un (1) año, para la acción de exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia, respectivamente, ya que consideró el recurrente, en la primera norma invocada como infringida, que el Tribunal Superior mediante una definición genérica de un diccionario, otorgó al término "reclamación judicial efectuada por el acreedor" un alcance metalegal, asemejándolo a la relación demandante-demandado (acreedor-deudor) que se da en el presente proceso, con motivo del accidente ocurrido el 15 de mayo de 1993, sufrido por el cisterna de propiedad de la parte actora.

El recurrente señala que el tribunal de segunda instancia violó de manera directa por comisión el artículo 1711 del Código Civil, ya que esta norma no hace distinción alguna del término acreedor cuando se refiere a la interrupción de la prescripción, por reclamaciones extrajudiciales de este último, por lo que no le es dable al Primer Tribunal Superior, según el recurrente, entrar en elaboraciones sobre el particular, considerando definiciones académicas o doctrinales, para hacer extensiva la aplicación de la norma civil citada.

También señala el recurrente que el Tribunal Superior violó de modo directo por comisión el artículo 1706 del Código Civil al haberle dado la sentencia apelada una condición de acreedora a la señora CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE, ya que esta norma establece claramente el término de un (1) año para la acción de exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 de la excerta legal citada, desde que lo supo el agraviado.

En virtud de lo anterior, el recurrente fundamenta que al desconocerse el derecho consagrado en el artículo 1706 del Código Civil, se ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución objetada, ya que el término correcto de prescripción que debe tenerse en cuenta, de conformidad con la norma citada, es el de un (1) año desde que lo supo el agraviado, es decir, desde el 15 de mayo de 1993 al 15 de mayo de 1994.

Siendo así, considera oportuno esta Superioridad analizar las dos disposiciones legales invocadas por el recurrente como infringidas por el Tribunal Superior, en relación con los hechos que se acreditan en el proceso.

Primeramente, observa la Sala que el accidente ocurrido el día 15 de mayo de 1993, en que el camión remolque con cisterna, marca FAB/NAL, modelo F-NAC, motor (chasis) TTT4038, año 1977, con matrícula de 1993 N°8R-877, propiedad de la demandante CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE, al momento en que se encontraba realizando la operación de succión del aceite de palma a los tanques de depósito de la empresa PANAMA BOSTON S. A. (PABO, S. A.) y en la que se produjo un "apachurramiento" de la estructura del cisterna, es el hecho generador de la responsabilidad exigida por la mencionada parte demandante, y que ésta tuvo conocimiento de los daños causados al cisterna el mismo día.

También se acredita con claridad en el expediente, que la demanda fue presentada el día 12 de mayo de 1994, pero no fue hasta el día 17 de mayo de 1994, la fecha en que se hizo la publicación de la certificación que exige el artículo 658 del Código Judicial para que la presentación de la demanda pueda interrumpir el término de la prescripción.

Siendo así, pareciese a simple vista que la acción de la parte actora estaba prescrita. Sin embargo, ésta alega, en su momento oportuno, de

contestación de la excepción de prescripción, que se había interrumpido la prescripción de la acción, de conformidad con lo que establece el artículo 1711 del Código Civil, con múltiples reclamaciones extrajudiciales.

Dicho artículo 1711 de la excerta legal citada reza así:

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor."

(Subraya la Sala)

De lo anterior se colige, que existen tres supuestos para la interrupción de la prescripción de las acciones, siendo una de ellas, la reclamación extrajudicial del acreedor, alegada por la parte actora en la contestación de la excepción de prescripción de la acción.

Referente a este supuesto de la interrupción de la prescripción, el casacionista alega que el Tribunal Superior declaró no probada la excepción de prescripción, basándose en una definición genérica de un diccionario, al otorgarle al término acreedor, un alcance y sentido amplio, por lo que para el tribunal A-quem, según la parte recurrente, la demandante tiene la calidad de acreedora en el vínculo obligacional que se le exige a la demandada y de allí que las reclamaciones efectuadas por la señora CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE a INDUSTRIAS PANAMÁ BOSTON, S. A. tienen la calidad de reclamaciones extrajudiciales del acreedor, con fuerza suficiente para interrumpir la prescripción.

No cabe duda que el cómputo para iniciar procesos de indemnización con fundamento en el artículo 1644 del Código Civil, se inicia desde que la persona lo supo. Sin embargo, conviene, para dilucidar esta controversia, reproducir los comentarios del catedrático en Derecho Civil en España, MANUEL ALBALADEJO, en "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", referente a la prescripción de las acciones, así:

"Efectivamente, el criterio de la interpretación restrictiva de las normas sobre prescripción se hace depender de una sutil censura a la existencia misma o a la utilización por el deudor de este instituto. La jurisprudencia se hace eco de aquella vieja teoría negativa de la prescripción, basada en criterios atécnicos o morales, según la cual esta figura debe reputarse injusta porque, por ejemplo, el deudor no deja de tener esa condición por el hecho de que el acreedor reclame tardíamente su crédito. El deudor, se dirá, en este caso, tiene una obligación natural de pagar el crédito prescrito.

Sin embargo, a mi entender no tiene sentido calificar de injusto un efecto establecido directamente por la ley, máxime cuando ésta contempla expresamente la posibilidad de que el titular del derecho prescrito pueda hacer uso de medios suficientes para evitar aquel efecto (v. gr., interrupción de la prescripción). Además, si tuviera algún fundamento el criterio de la interpretación restrictiva de las normas sobre prescripción, debería aplicarse sólo para tratar de limitar los efectos de la prescripción, pero sin generalizarse a todas las normas reguladoras del instituto.

En todo caso, merece subrayarse que el Tribunal Supremo ha experimentado recientemente un cambio radical en su doctrina sobre la interpretación de las normas sobre prescripción de derechos y acciones. Así, de sostener que la interrupción de la prescripción es materia que debía interpretarse restrictivamente, ha pasado a propugnar un tratamiento menos estricto respecto a las causas de interrupción (cfr. S.T. de 9 marzo, 21 abril y 7 julio 1983)."

(Subraya la Sala)

(ALBALADEJO, Manuel. "Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", Tomo XXV, Vol.1, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1993, p. 51 y 52)

Para fines prácticos de entendimiento del término "acreedor", la Sala considera conveniente analizar dicho término, toda vez que el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior le dio una definición asemejándolo a la relación demandante-demandado (acreedor-deudor), con motivo del accidente ocurrido el 15 de mayo de 1993, sufrido por el cisterna de propiedad de la parte actora, es decir, que la señora Cecilia Mercedes García Ponce posee un vínculo o relación de acreencia con Industrias Panama Boston, S. A..

Así tenemos, que utilizando un diccionario, pero relacionado con las ciencias jurídicas, como es el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, la palabra ACREEDOR, la define así:

"En la proyección jurídica más amplia, todo el que tiene derecho o acción para pedir una cosa o exigir el cumplimiento de una obligación."

(Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Tomo I, Editorial Heliasta, 21ª ed., Buenos Aires, 1989, p.111.)

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de MANUEL OSSORIO, señala como acreedor, así:

"El que tiene acción o derecho de pedir el cumplimiento de alguna obligación. El que tiene acción o derecho para pedir alguna cosa, especialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación."

(Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1994, p.42.)

De las anteriores definiciones citadas a la palabra acreedor, este tribunal considera que la parte actora encaja en dicho término impugnado, toda vez que con el accidente ocurrido el 15 de mayo de 1993, sufrido al cisterna de su propiedad, en las instalaciones de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., dicha parte actora se considera que tiene un derecho o acción de pedir el cumplimiento de una indemnización, como sería el reclamo de los daños sufridos por la supuesta negligencia de los empleados de la empresa PANAMA BOSTON, S. A., al momento de efectuarse la operación de succión de aceite de palma que se encontraba en el cisterna antes mencionado a los tanques de depósito de la empresa demandada, dando como resultado el "apachurramiento" del cisterna.

Como corolario de lo anterior, LUIS DíEZ-PICAZO en su obra "Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial II (Las relaciones obligatorias)", Editorial Civitas, Madrid, 1993, 4ª ed., p.157, nos enseña lo siguiente:

"La relación obligatoria, como todas las relaciones jurídicas, precisa la existencia de dos partes o sujetos. Usualmente se denomina a estos sujetos acreedor y deudor. Es acreedor el titular del derecho del crédito y deudor la persona sobre quien pesa el deber de prestación."

Una vez aclarado el término acreedor, que posee la parte actora al solicitarle un reclamo a la deudora (INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A.), por los daños sufridos al cisterna de su propiedad, la Sala estima necesario analizar con profundidad, si en autos, se acredita la existencia de reclamaciones extrajudiciales alegadas por la demandante, señora CECILIA MERCEDES GARCÍA DE PONCE, a fin de establecer que el tribunal Ad-quem aplicó debidamente el artículo

1711 del Código Civil, impugnado como infringido, y no el 1706 de la excerta legal citada, como pretende el casacionista.

Siendo así, la Corte observa con claridad, que los documentos visibles a fojas 72 a 77 del expediente, corresponden a reclamaciones realizadas por la parte actora, mediante sus apoderados judiciales, Consorcio de Juristas, a la firma de abogados que representa a la parte demandada, con la finalidad de que le cancelen la suma de OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.82,500.00) en concepto de daños y perjuicios sufridos al camión cisterna tantas veces mencionado.

Para la Sala, resulta evidente que la comunicación a la demandada del pago de la suma supuestamente adeudada constituye un documento idóneo de interrupción de la prescripción, hecho ocurrido el día 19 de enero de 1994, es decir, antes de vencerse el término de prescripción que postula el artículo 1706, es decir, el 16 de mayo de 1993, fecha del accidente, por lo que la prescripción ocurría el 16 de mayo de 1994, de no haberse interrumpido la misma. Aún cuando se aceptase como fecha del accidente la señalada por la demandada, esto es, el 15 de mayo de 1993, la interrupción de la prescripción se produjo antes de la prescripción que decreta el artículo 1706 del Código Civil.

Concretando el tema de la interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial, la Enciclopedia Jurídica Básica, Volumen III, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1ª ed., 1995, página 5012, expresa lo siguiente:

"...

Para que pueda entenderse interrumpida la prescripción por reclamación judicial o extrajudicial es preciso: a) que la reclamación procede del titular de la pretensión de cuya prescripción se trate, o de su representante legal o voluntario, aunque lo sea por mandato verbal; y que se haya hecho frente al sujeto pasivo de la pretensión o su representante (no frente a un tercero, aún por error excusable, pese a algunos fallos jurisprudenciales en sentido opuesto...)...y b) que haya versado precisamente sobre la pretensión de cuya prescripción se trata, y no sobre otra más o menos semejante."

De lo anterior, es del criterio esta Superioridad, al analizar exhaustivamente la disposiciones legales señaladas por el casacionista como violadas por el Tribunal Superior, de manera directa por comisión, que no le asiste razón al recurrente, ya que el juzgador aplicó la norma debidamente, al considerar que la parte actora interrumpió la prescripción de la acción, mediante reclamación extrajudicial, de conformidad con el artículo 1711 del Código Civil.

En virtud de lo que viene expuesto, debe desestimarse la primera causal invocada, puesto que los vicios de ilegalidad que se formulan en contra de la sentencia recurrida no se producen, por lo que pasa esta Superioridad al examen de la segunda causal de fondo invocada.

#### SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal de fondo consiste en: "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal fue sustentada en cinco motivos, que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El fallo de 22 de noviembre de 2000, proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá no le dio la fuerza probatoria establecida específicamente por la Ley, al dictamen pericial rendido por Domingo Viluce B., Perito Profesional de Carga y Descarga, que obra a foja 275 donde se

explica las causas del accidente ocurrido sobre el cisterna el 15 de marzo de 1993, de propiedad de la demandante.

SEGUNDO: El fallo objeto de censura, tampoco le dio la fuerza probatoria a la nota suscrita y reconocida por el Perito Domingo Viluce, que consta a foja 276 donde explica las funciones de las válvulas de seguridad que usan los tanques cisternas. Esta nota está acompañada con fotografías que corren de fojas 277 a foja 290. El Primer Tribunal Superior de Justicia, tampoco valoró la diligencia de reconocimiento de los documentos aportados y la explicación de las válvulas que aparecían en las fotografías antes mencionadas. (Esta Diligencia fue llevada a cabo el 5 de marzo de 1997 tal como consta a fojas 293 a la foja 297 inclusive).

TERCERO: La Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, le restó el valor que la Ley le confiere a la prueba pericial, sin tomar en consideración los principios en que se fundamentan los mismos, la competencia del perito y la relación de estas pruebas, con otras allegadas al expediente, tales como la prueba de Inspección Judicial realizada en las instalaciones de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., la prueba testimonial rendida por el Ingeniero Juan Vincensini, pruebas que en su conjunto establecían irrefutablemente las responsabilidades del chofer en cuanto a su deber se (sic) abrir la escotilla superior del cisterna y vigilar la labor de descarga del aceite. No obstante lo antes probado, el tribunal de apelación, estimó que en el expediente no se había acreditado la responsabilidad del chofer en la labor de descarga del aceite.

CUARTO: Al apreciar o valorar erróneamente el fallo dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el peritaje, el documento aportado por Domingo Viluce, y la diligencia de reconocimiento de documentos, donde se confirmaba la explicación de las funciones de las válvulas de seguridad con que deben constar los cisternas (sic), pruebas éstas antes citadas, en conjunto con el cúmulo de pruebas allegadas y practicadas en el expediente, tales como la Inspección Judicial practicada a las instalaciones de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. (Ver fojas 260 a 262 del expediente) y la declaración testimonial rendida por Juan Vincensini (ver fojas 229 a 237 del expediente), pruebas estas, que establecen claramente la responsabilidad del conductor o chofer del camión con su cisterna de abrir la escotilla superior y vigilar la labor de descarga del aceite de palma, por lo que la resolución objeto de censura, decidió la causa y el fondo de la controversia con evidente error de Derecho en la apreciación de la prueba pericial, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución objeto de este recurso, por cuanto que el Primer Tribunal Superior de Justicia, concluyó erróneamente que el accidente sobre el cisterna se debió a que los empleados de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., encargados de la labor de succión no apagaron la bomba de succión a tiempo, con lo cual se produjo el daño, restándole inclusive toda importancia a los actos llevados a cabo por el conductor del camión el día del accidente.

QUINTO: El error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba Pericial y del documento aportado por Domingo Viluce, contenida en el fallo objeto de censura, se hace evidente ya que el Primer Tribunal Superior, no tomó en consideración las otras practicadas y allegadas al expediente, tal como lo dispone el Artículo 967 del Código Judicial, por lo que al haber apreciado erróneamente la prueba el Primer Tribunal Superior de Justicia, decidió la causa con evidente error de derecho en la apreciación de la prueba lo que definitivamente influyó en lo dispositivo de la resolución

recurrida.”

En adición, el recurrente cita como disposiciones legales infringidas y explica cómo lo han sido, los artículos 967 y 945 del Código Judicial, y el artículo 1644 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA EN LA SEGUNDA CAUSAL

Concretamente, el vicio de ilegalidad que la parte recurrente atribuye al tribunal Ad-quem radica en que al dictamen pericial rendido por DOMINGO VILUCE (fs.275) no se le dio la fuerza probatoria establecida en el artículo 967 del Código Judicial, en la que se explica las causas del accidente ocurrido el día 15 de mayo de 1993 sobre el cisterna de propiedad de la demandante; no se le dio fuerza probatoria a la nota suscrita y reconocida por el perito DOMINGO VILUCE (fs.276), en la que explica las funciones de las válvulas de seguridad que usan los tanques cisternas; se le restó el valor que la ley le confiere a la prueba pericial mencionada en relación con la inspección judicial realizada en las instalaciones de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. (fs.260-262), así como la declaración testimonial rendida por el ingeniero JUAN VINCENSINI (fs. 229-237), pruebas éstas que en su conjunto, según el recurrente, establecían la responsabilidad del conductor del cisterna accidentado, en cuanto a su deber de abrir la escotilla superior del cisterna y vigilar la labor de descarga del aceite.

Por otro lado, el recurrente fundamenta que se violó el artículo 945 del Código Judicial, ya que no se le dio el valor que corresponde a la prueba de inspección judicial, toda vez que en el presente caso, el tribunal Ad-quem consideró que no se había acreditado que fuera responsabilidad del conductor, vigilar la labor de descarga del aceite de palma, ni abrir la escotilla para llevar a cabo la descarga del citado producto.

Referente a lo anterior, el casacionista expresa que en la inspección judicial practicada en las instalaciones de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A., el Ingeniero CÉSAR VERGARA expuso en su condición de testigo, que en el procedimiento de descarga del aceite de palma, el conductor del camión cisterna debe estar siempre presente junto a su vehículo, además de abrir la escotilla superior del cisterna. (fojas 260 a 262)

Finalmente, el recurrente invoca como norma conculcada por el Tribunal Superior de manera directa por omisión, el artículo 1644 del Código Civil, referente a la reparación del daño causado el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, ya que según el casacionista, el conductor del camión cisterna, señor RICARDO SERRANO, actuó de manera omisiva y negligente, al declarar a fojas 266, 267 y 269 del expediente, que él se encontraba durmiendo en una cama que tenía la misma mula, mientras se daba la labor de descarga y que abandonó totalmente el área de descarga, para irse a conversar con su jefa, señora CECILIA MERCEDES GARCÍA. Además, de observarse la conducta negligente de la propia dueña del camión cisterna al manifestar no tener conocimiento de la importancia de que su vehículo de transporte de aceite de palma contase con las válvulas de protección. (Véase fojas 245 del expediente).

De esta manera, observa la Sala que la sentencia recurrida hace un análisis del acto culposo o ilícito, de los daños causados y del nexa causal, a fin de establecer la responsabilidad civil extracontractual por hechos de terceros, establecida en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil.

Como es sabido, la responsabilidad extracontractual requiere que el afectado por el daño causado acredite o pruebe que dicho daño se produjo por la demandada interviniendo culpa o negligencia, que el daño se ha producido y que existe una relación de causalidad entre el acto culpable y el daño causado. Por ello, el actor debió acreditar que la empresa demandada, a través de sus operadores, causó el accidente, hecho que ha sido acreditado, como se verá, y la obligación del chofer de la demandante de participar en el proceso de descarga,



como sostiene el recurrente, no ha sido probado a satisfacción, a juicio de la Sala, toda vez, se repite, que la responsabilidad de la descarga le correspondía a la demandada, cuya culpa se presume por los hechos llevados a cabo por sus operarios, salvo si acreditó que utilizó toda la diligencia y el cuidado de prevenir el accidente, lo que ciertamente no hizo.

Sobre el análisis del acto culposo sostuvo la sentencia recurrida:

"...

Sobre quien es la persona encargada de realizar la operación de succión, entendiéndose por tal conectar la manguera succionadora al carro cisterna, prender y apagar la bomba succionadora, no existe duda que tal tarea correspondía, por lo menos el día del accidente, a los empleados de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. Decimos lo anterior, no sólo porque así lo refiere el conductor del vehículo en su declaración, sino porque así también lo sostuvieron en sus declaraciones diferentes empleados de la demandada. El conductor del cisterna declaró que a él como conductor sólo le correspondía pasar a la pesa y luego estacionarse en el área de descarga y de que de allí los empleados de la empresa se encargaban del resto, abrir escotillas, conectar las mangueras de succionar y abrir válvulas (fojas 263-271). El señor Vincensini, Gerente de la empresa declaró "El empleado de Industrias Panamá Boston, encargado de conectar la manguera de succión y de prender la bomba de succión..." "La responsabilidad de apagar la bomba de descarga es del personal de INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, una vez recibe la indicación del chofer del carro de que la descarga se ha completado". (ver fojas 231). El señor Astiano Rivera empleado de la demandada encargado del pesaje de los carros cisternas "Después se manda al departamento de descarga y ellos toman una muestra para el laboratorio y entonces ellos autorizan la descarga de acuerdo como esté el análisis del aceite." (Ver fojas 95).

Sobre el hecho de que la persona encargada en INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. de apagar la bomba de succión no lo hizo cuando terminó la descarga, o sea en el momento oportuno, tampoco existe duda, y no sólo porque el conductor del cisterna declaró que él trató de buscar a los muchachos que estaban encargados de la descarga y no había ninguno de ellos por allí y que él logro apagar la bomba (ver fojas 264), sino también porque el propio Gerente de la empresa, Sr. Vincensini declaró que "el encargado de conectar la manguera de succión de prender la bomba de succión, aproximadamente esa hora, durante la descarga del carro cisterna, debió estar verificando los tanques de recibos de aceite crudo de palma, porque ese día se recibieron varios carros de aceite crudo de palma y el tanque estaba lleno y corría el riesgo que se derramara el aceite crudo de palma en dicho tanque". (ver fojas 231).  
..." (Fs.414-416)

Respecto a la culpa de la demandada, la Sala observa a fojas 263 a 268 del expediente, correspondiente a la declaración testimonial del conductor del carro cisterna, objeto del presente proceso, señor RICARDO SERRANO RODRÍGUEZ, específicamente a foja 264 lo siguiente: "...al momento que yo iba para el trailer el tanque como que se estremeció y algo produjo un estruendo, yo me acerqué corriendo a la mula y vi que el tanque estaba chupado, traté de buscar a los muchachos que estaban encargados de la descarga y no había ninguno de ellos por allí; yo me fui a buscarlo para que vinieran a ver lo sucedido; anterior a eso yo logré parar la bomba."

Continuó expresando el testigo SERRANO RODRÍGUEZ a pregunta que se le hiciera respecto si al inicio de sus labores para la empresa EXTRACTORA DEL BARÚ, S. A. (EBASA) como conductor del camión cisterna, objeto del accidente, se le puso en conocimiento, ya sea verbal o escrito, por parte de los propietarios o

los empleados de la empresa demandada INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. sobre la existencia de un tipo de reglamento interno relacionado con la descarga de aceite en dichas instalaciones, que la empresa EXTRACTORA DEL BARÚ, S. A. (EBASA) se encarga de la carga y los compradores de aceite (INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A.), se encargan de la descarga, de abrir la escotilla y conectar su manguera y abrir sus propias válvulas. Sin embargo, el conductor RICARDO SERRANO RODRÍGUEZ, a foja 266 y 268, del presente proceso manifestó que, posterior al día 15 de mayo de 1993, fecha en que ocurrió el accidente del camión cisterna 8R-877, tantas veces mencionado, se le dio la orden verbal de que el chofer tiene que estar presente al abrir la escotilla y verificar que esté abierta, lo que presume que con anterioridad el día del accidente los operarios de la empresa INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. era quienes debían encargarse de toda la fase de descarga.

Por otro lado, se tiene la declaración del Gerente de la Empresa Industrias Panamá Boston, S. A., señor JUAN ANGEL VINCENSINI, visible a fojas 229 a 235 del expediente, específicamente a foja 231, cuando éste expresa que "La responsabilidad de apagar la bomba de descarga es del personal de Industrias Panamá Boston, una vez recibe la indicación del chofer del carro de que la descarga se ha completado."

Es evidente, para la Sala, que la causa del accidente debe achacarse a la demandada, por cuanto que actuaron con negligencia sus operarios al momento de verificar la descarga, cuya obligación le correspondía, al punto de ausentarse del sitio de descarga cuando se estaba llevando a cabo la misma, es decir, antes de su conclusión. La empresa, por su parte, no desplegó cuidados para prevenir el accidente, como pudo ser al dictar reglamentaciones o la metodología para llevar a cabo la descarga con seguridad, que no existían (véase inspección ocular a foja 262: "Estas obligaciones han sido establecida por la costumbre, ya que no hay nada escrito al respecto; y a foja 268)

Corresponde, por tanto, valorar la prueba pericial, cuya errada valoración censura el recurrente.

Referente a la prueba supuestamente mal valorada, visible a foja 276 del expediente, correspondiente a la nota suscrita por el perito DOMINGO VILUCE, de fecha 23 de junio de 1994, donde explica las funciones de las válvulas de seguridad que usan los tanques cisternas, así como las fotografías que corren a fojas 277 a 290 del presente proceso civil, es del criterio esta Superioridad que el juzgador de segundo grado no le dio el valor que corresponde a las mismas, de conformidad con la sana crítica y la uniformidad o disconformidad de la opinión vertida por el mencionado perito, toda vez que en el dictamen pericial visible a foja 275 del expediente, dicho perito expresó que la causa del accidente se debió a error humano, sin establecerse de manera objetiva a quién le correspondía el mismo, y sin tomar en cuenta otras pruebas, que colocaban en cabeza del demandado la operación de descarga hasta su conclusión.N

Esta Sala es del criterio que toma más fuerza el análisis de las pruebas señaladas por el casacionista como no valoradas conforme la ley, específicamente en la prueba pericial visible a foja 275 del expediente, cuando de la misma se desprende que el cisterna objeto del proceso no contaba con las válvulas de expansión ni de contracción, tal como explicó el perito en carga y descarga DOMINGO VILUCE B., señalando que las mismas son necesarias para prevenir la ocurrencia de siniestros como el ocurrido al cisterna propiedad de la demandante, señora CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE.

Un análisis del informe pericial denota que el accidente, en apreciación del perito, se ubica en dos causas, a saber: Primero, no haberse cerrado la escotilla que produjo la succión de la bomba del tanque, y segundo, que el transporte carecía de válvulas de expansión y contracción. Se desprende de ello que existe concurrencia de culpa tanto del demandante como del demandado. La responsabilidad del primero emerge por cuanto eran los operarios de la demandada quienes tenían a su cargo la responsabilidad de la descarga y la actuación negligente por tal conducta ha de ubicarse en el demandado, quien no desplegó la

diligencia debida de control sobre sus operarios, al punto de que no permanecieron todos en el área hasta terminar la descarga (véase dictamen pericial a foja 275 y la declaración del señor Ricardo Serrano Rodríguez, específicamente a foja 264) .

En este sentido, este tribunal considera que la valoración de la prueba pericial para acreditar los daños y perjuicios causados, visible a foja 275 del expediente, no fue apreciada debidamente por el juzgador de segunda instancia, toda vez que no se aplicó las reglas de la sana crítica, cuando se procedió a analizar el dictamen pericial rendido por el señor DOMINGO VILUCE B. (fs.275), perito profesional de carga y descarga.

Interesa destacar en este punto que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandante en lo relacionado con la autoría del accidente, la culpa desplegada por el agente y la correspondiente relación de causalidad, que ha de ser adecuada para producir el accidente. Tales acciones han sido acreditadas por la parte demandante, por lo que corresponde, a su turno, a la parte demandada, aportar o acreditar la prueba de la culpa del transportista al no encontrarse el transporte equipado con las válvulas de seguridad, por el lado del demandado, como alegó en los hechos expuestos en la contestación de la demanda, como defensa.

Por dicha razón, se estima probado el cargo contra la sentencia, circunstancia que hace innecesaria la consideración de la tercera causal, con arreglo a lo que dispone el segundo párrafo del artículo 1180 del Código Judicial.

Como es sabido, cuando la acción desplegada por la parte demandada es atribuible a culpa (no a dolo) compartida con la parte demandante, la indemnización a que resulta condenada la demandada, puede ser moderada por los tribunales de instancia, y la Sala, una vez casada la sentencia, adquiere tal carácter, conforme se desprende del segundo párrafo del artículo 1180 del Código Judicial. De acuerdo al artículo 988 del Código Civil, dicha indemnización puede moderarse por los tribunales cuando se aprecia que ha existido concurrencia de culpas, como ha tenido ocasión de puntualizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, al interpretar el artículo 1103, de idéntica redacción. Dicha norma, también ha dicho la entidad jurisdiccional española, es aplicable tanto en el caso de responsabilidad contractual, como extracontractual, ámbito este último en el cual se mueve la Sala. Es evidente, para la Sala, que si bien la culpa ha de ubicarse la parte demandada en los operarios y no acreditar que desplegó la debida diligencia en prevención con el accidente al descuidar su obligación, por otro lado, la empresa de transporte también actuó con negligencia, pues no colocó en el camión accidentado las válvulas de seguridad para prevenir el accidente en el transporte.

Esta posición jurisprudencial española puede apreciarse en el extracto de jurisprudencia, que se transcribe:

"El art. 1103 es de aplicación tanto a las obligaciones contractuales como a las extracontractuales, de forma que la posibilidad de moderación que recoge el precepto ha de extenderse a cualquier tipo de obligaciones, con base en las siguientes razones:  
A) De acuerdo con el tenor literal del susodicho art.1103, y al margen de la localización sistemática del mismo, éste es un "precepto aplicable a toda clase de obligaciones", como en realidad lo son también otros artículos inmediatos del mismo Capítulo del Código (así arts. 1104, 1106 y 1107), que habitualmente se aplican y proyectan tanto al campo de las obligaciones dimanantes de convención o contrato como en el de los que nacen de acto ilícito.  
B) La parca regulación de nuestro Código en materia de responsabilidad extracontractual obliga -tal como acertadamente ha puntualizado la mejor doctrina- a integrar lagunas a través de la aplicación por analogía de preceptos relativos a las obligaciones en

general, pues aún existiendo, como es bien sabido, indiscutibles y claras diferencias entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, no pueden negarse tampoco las grandes semejanzas que posibilitan esa aplicación analógica que ciertamente evitará, en el caso del art. 1103 es que la responsabilidad se exige "en toda clase de obligaciones", pero si procede de negligencia (con exclusión tácita de la conducta dolosa del anterior art. 1102), esa exigencia puede resultar injusta en un caso concreto por las circunstancias específicas que en él concurran, lo que obliga en tales supuestos a moderar precisamente la cuantía o cuantificación de la responsabilidad, sin que para ello sea obligada la apreciación de concausas o concurrencia de actitudes culposas o negligentes, bastando con comprobar y estimar -tal como acontece en el presente caso- que los cuantiosos daños producidos superan ostensiblemente lo que sería previsible para el grado de negligencia observado o, admitida una responsabilidad objetiva, procede la moderación de sus consecuencias con base precisamente objetiva, proceda la moderación de sus consecuencias con base precisamente en que esa responsabilidad nacida de la negligencia a que se refiere el tantas veces repetido art. 1103, de aplicación a toda clase de obligaciones, admite ser disminuida "según los casos", lo que supone, como queda dicho, una inequívoca remisión a una valoración acorde con la equidad de las circunstancias que matizan y configuran el caso concreto."

En virtud de lo anterior, la Sala ha de modificar el monto de la indemnización en que incurrió la demandada, a la mitad del costo del transporte, cuya cuantificación precisa ha de hacerse por medio del procedimiento de la condena en abstracto que regula el artículo 983 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia de 22 de noviembre de 2000, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, y actuando como tribunal de instancia, RESUELVE:

1. REVOCAR la Sentencia No.35, proferida el 30 de junio de 1997, por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario incoado por CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE contra INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A.;
2. CONDENAR EN ABSTRACTO a la empresa INDUSTRIAS PANAMA BOSTON, S. A. a pagar a la señora CECILIA MERCEDES GARCÍA PONCE los daños causados a consecuencia del accidente ocurrido en las instalaciones de la demandada el día 15 de mayo de 1993, quedando establecido que dicho daño consiste en la mitad del valor de reemplazo del vehículo marca FAB/NAL, TIPO remolque, MODELO F-NAC, motor TTT4038, capacidad de 20 toneladas, color plateado del año 1977 que portaba la Placa No.8R-877/93 y quedando entendido que la cuantía de dicho valor deberá ser determinada mediante el procedimiento de liquidación de condena en abstracto contemplado en el artículo 983 del Código Judicial.
3. LAS COSTAS, conforme se hayan causado, en base a la buena fe de las partes en la conducta procesal.
4. CONFIRMA todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Ad-hoc

=====

RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A GRIZEL CECILIA VASQUEZ DE GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

BRAVO, DUTARY Y ASOCIADOS, representante judicial de RUGIERE GALVEZ MARCUCCI, demandante y demandado en reconvencción en el juicio de divorcio que interpusiera contra su legal esposa GIZEL VASQUEZ DE GALVEZ, presentó recurso de casación para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia el 28 de marzo de 2000, con la que se resolvió en segunda instancia modificar la sentencia de primer grado y decretar el divorcio solicitado, declarando al señor GALVEZ como único cónyuge culpable por haber incurrido en la causal de trato cruel físico o psíquico que ha hecho imposible la paz y el sosiego doméstico. La sentencia reconoce que la señora GIZEL VASQUEZ tiene derecho a que se le fije pensión alimenticia en su condición de cónyuge inocente, a cargo del esposo, pero sin señalar la cuantía de la misma. Por último, confirma la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

Después de que el recurso de casación fue admitido por la Sala hubo necesidad de efectuar la reposición parcial del expediente (de foja 1328 a foja 1333) en la última parte de la sentencia impugnada y en la notificación al Fiscal Primero Superior del Primer Circuito Judicial, procedimiento que se cumplió con conocimiento y participación de las partes, por lo que, habiéndose completado todas las formalidades que la ley prescribe en estos casos, se impone la Sala la tarea de resolver el recurso.

La recurrente invocó como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Las quejas, que como cargos contra la sentencia se exponen en los motivos, se sintetizan de la siguiente manera:

1) Se le ha concedido en la sentencia valor de plena prueba, para que obre contra su representado, a las declaraciones rendidas por ELDA VASQUEZ DE PEREZ, hermana de la esposa; por ROGELIO VASQUEZ, su padre; y CARMEN CECILIA ARJONA, su madre; testimonios recogidos en un documento privado suscrito por la licenciada MARTHA ICAZA, que no reúne los requisitos de ley para su validez. Tales declaraciones, se sostiene, no fueron recabadas durante el proceso ni ante el juez de primera instancia y tampoco fueron ratificadas; pero, a pesar de ello, fueron estimadas y valoradas por el tribunal como pruebas de la culpabilidad del señor GALVEZ.

2) Se acusa al tribunal de haber apreciado el documento suscrito por la licenciada MARTHA ICAZA como si se tratara de un dictamen pericial, cuando no era más que un documento privado emanado de tercero e incorporado al expediente por la contraparte, incurriéndose en el error de desconocer que la validez de los peritajes depende de que su práctica haya sido solicitada formalmente y de que los peritos sean debidamente designados, acreditándose su idoneidad y estableciéndoles los puntos sobre los cuales ha de versar el peritaje; aparte del que el dictamen que se rinda también estará sujeto a formalidades que deben cumplirse para que el juez pueda, entonces, efectuar la valoración correspondiente.

3) Se le dio un valor distinto al que la ley le otorga al informe presentado por la psicóloga ITZEL DE PALACIOS del Equipo Interdisciplinario del Centro de Prevención y Orientación Familiar del Tribunal Superior de Familia

(CEPOF). Según la recurrente, este informe, que no es una evaluación psicológica sino una aproximación diagnóstica, es contradictorio respecto al contenido de otro informe interdisciplinario elaborado por el mismo Centro de Prevención y Orientación Familiar (CEPOF), en particular, con lo que sostiene otra psicóloga de esa institución, la licenciada DANIA CARRERA, quien se refirió "a la existencia de abuso emocional recíproco" en la pareja y "a una relación de agresión emocional y física por parte de la señora GIZEL VASQUEZ hacia sus hijos".

4) La sentencia le dio valor de plena prueba a la declaración de parte rendida por la señora GIZEL VASQUEZ y sólo tuvo en cuenta aquella parte que la favorecía, cuando debió tomarla también en cuenta respecto a lo que le era desfavorable.

El mismo argumento se formula en relación con las declaraciones rendidas en el juicio por los hijos mayores de edad de la pareja (PAOLO, MARUQUEL Y GISELLE), así como también respecto a la declaración de parte rendida por el esposo. La recurrente considera que con estas declaraciones se acredita que la esposa es responsable de agresión física y psicológica contra el resto de los miembros de la familia.

5) La sentencia valoró erróneamente el informe pericial rendido por la doctora ITZEL DE MORENO, psiquiatra que alude a la violencia cruzada que se produjo entre ambos cónyuges; así mismo, se alega malvaloración de los informes presentados en este caso por la Trabajadora Social del Juzgado Tercero, Licenciada MARGARITA OSORIO, y la Trabajadora Social Licenciada DIONISIA GOMEZ DE MARTINEZ del Juzgado Segundo, donde se calificó a la esposa como persona agresiva, ofensiva e inestable emocionalmente, todo lo cual conduce a establecer que es cónyuge culpable de trato cruel en este proceso de divorcio.

Como normas de derecho infringidas por la sentencia se citan los artículos 770, 781, 858, 891, 904 y 976 del Código Judicial; y 215 y 223 del Código de la Familia.

La primera prueba que es cuestionada por la recurrente, sobre la base de que ha sido incorrectamente valorada en la sentencia, es un informe psicológico elaborado por la licenciada MARTHA ICAZA, Psicóloga, el cual corre de fojas 401 a 426 del expediente. Ya hemos tenido oportunidad de conocer cuáles son las objeciones que se le formulan a este documento que contiene, además de una exposición de las relaciones maritales de los esposos, sus antecedentes y las pruebas psicológicas practicadas a la señora GIZEL VASQUEZ, y las declaraciones de una hermana, del padre y de la madre de la esposa.

En efecto, este documento fue examinado detalladamente en la sentencia atacada y, aún cuando en esa resolución no se dice expresamente si se tomó en cuenta como un peritaje, lo cierto es que sirvió de fundamento y fue empleado para elaborar, en forma sustancial, la parte motiva de la sentencia en la que se ha declarado al señor GALVEZ como cónyuge culpable con base en la causal de trato cruel.

También se objeta la valoración que le dio el tribunal a las declaraciones que en ese documento aparecen recogidas y que pertenecen a familiares cercanos de la señora VASQUEZ, declaraciones que no fueron recabadas durante el proceso ni ante los jueces de primera o de segunda instancias y que tampoco fueron ratificadas ante esas autoridades judiciales.

Examinada la prueba por la Sala, así como la relevancia que le diera la sentencia, se constata que se trata de un documento privado elaborado por tercero que no puede calificar como un dictamen pericial. Ese informe fue preparado sin ninguna intervención de la otra parte, que no tuvo la oportunidad de rebatirlo. No obstante, el Tribunal Superior, apartándose de lo que prescriben expresamente disposiciones muy claras del Código Judicial acerca de la prueba testimonial y pericial, motivó la sentencia dictada en lo expuesto en dicho informe y en las

supuestas declaraciones recogidas en ese documento provenientes de la hermana y de los padres de la demandada, dándole un valor de prueba técnica, del cual sin duda carece. Obviamente, las declaraciones aludidas ninguna fuerza probatoria pueden tener en esta causa, pues resultan por completo ajenas a este proceso. Tampoco se puede aceptar ese documento como un peritaje, pues se produjo al margen de las exigencias y formalidades que la ley procesal tiene previstas para la aducción y práctica de este tipo de pruebas, cuya eficacia dependerá del respeto guardado a los principios de bilateralidad y contradicción procesal que le deben ser garantizados, en todo momento, a ambas partes del proceso.

Es opinión de esta Sala que el valor probatorio que le fue otorgado por el Tribunal Superior al documento privado que se comenta violó, sin ningún género de dudas, lo establecido por el artículo 770 del Código Judicial, acerca de la forma en que se han de apreciar las pruebas, así como también el artículo 781 de ese cuerpo legal, donde se indica que, para que las pruebas sean apreciadas en el proceso, estas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse dentro de los términos y oportunidades señaladas al efecto por ese cuerpo de leyes. Así mismo, es obvio que el documento nunca debió ser valorado como un dictamen pericial, pues no es más que un documento privado emanado de tercero y no una pericia elaborada con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Razón tiene el casacionista cuando asegura que la sentencia valoró como pruebas testimoniales idóneas las declaraciones supuestamente atribuidas, en el documento privado elaborado por la licenciada MARTHA ICAZA, a ELDA VASQUEZ DE PEREZ, ROGELIO VASQUEZ y CARMEN CECILIA ARJONA. La parte contraria nunca tuvo oportunidad de confrontar esas declaraciones que, por otra parte, no fueron integradas al proceso a través de la comparecencia de sus autores.

Dada la importancia que en la sentencia recurrida le fue otorgada a esta prueba, la Sala se ve en la necesidad de admitir que el cargo formulado por la recurrente se encuentra justificado, puesto que es verdad que su valoración ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución dictada, en la que se declara al señor RUGIERE NELSON GALVEZ MARCUCCI como único culpable en este juicio de divorcio.

En el motivo tercero de la causal presentada se configura como cargo contra la sentencia el valor probatorio que le fue otorgado al informe emanado de la licenciada ITZEL DE PALACIOS, psicóloga del CEPOF, pues se asegura que entra en contradicción con el rendido como informe interdisciplinario por ese mismo centro en este caso.

La sentencia recoge determinados componentes del informe de la licenciada ITZEL PALACIOS y a partir de allí extrae ciertas conclusiones. Básicamente se hace énfasis en las entrevistas que efectuara la psicóloga a los tres hijos mayores de la pareja que coinciden en declarar que entre ambos cónyuges las relaciones eran muy malas, haciendo alusión a las dificultades que, por esa razón, ellos enfrentaban en el trato con sus padres. Se destaca de esas declaraciones lo atinente a las relaciones extramaritales del señor GALVEZ, a las imposiciones de éste sobre su esposa, a la crisis nerviosa o emocional provocada por la infidelidad del marido. Específicamente, de ese informe se hacen en la sentencia las siguientes citas:

"... `Las dudas sobre la lealtad de su esposo fueron afectando a la señora Grizel, dando lugar a episodios de celos y discusiones frecuentes en esta pareja. Poco a poco la señora Grizel descubría evidencias de esa infidelidad y ante la negativa de su esposo de aceptar su relación extramarital, aumentaba el enojo de su esposa llegando a reaccionar en forma explosiva, cuando veía a su esposos(sic) ignorar la situación existente' "

"... Considerando la capacidad de recursos personales psicológicos y económicos que tenía a su alcance el señor Gálvez para tomar una decisión definitiva y dar fin al conflicto, da la impresión de haber

manipulado sutilmente la situación de conflicto hasta lograr la descompensación de su esposa para agravar el problema de pareja y concluir así la relación'."

(fs.1320 y 1321)

La recurrente ha señalado que al informe de la licenciada PALACIOS no se le debió dar el valor que le fue concedido por el tribunal, sobre todo, por no coincidir y ser contradictorio con el informe que rindió el grupo interdisciplinario del CEPOF. Lo anterior obliga a la Sala a proceder a comparar el contenido de ambos informes. El informe del CEPOF, respecto al señor GALVEZ, le atribuye a éste un temperamento que "lo conduce a ejercer conductas de abuso psicológico contra su esposa desde los inicios de su matrimonio ..."; pero como contrapartida percibe a la señora VASQUEZ "como una persona desorganizada e inmadura" indicando que la relación de pareja hizo crisis cuando el señor GALVEZ estableció una relación de pareja con otra mujer. Acerca de la impresión psiquiátrica de la personalidad del señor GALVEZ se indica que es un hombre galante, cortés, responsable y emprendedor. Sobre el mismo aspecto el informe valora a la esposa como dominante, rígida, no permite la negociación, agresiva, irritable e impulsiva.

No deja de llamar la atención que la sentencia atacada no haya tomado debidamente en cuenta aquellas partes del informe del CEPOF que claramente desfavorecen a la esposa, prefiriendo hacer énfasis en la condición de cónyuge infiel del marido; circunstancia que, si bien se produjo, no puede servir de eje a la decisión judicial en este caso, pues la causal de divorcio sobre la cual se tiene que adoptar una resolución, no es la de relación extramarital, sino la de trato cruel, invocada por ambos cónyuges, pues la relativa a la infidelidad fue declarada prescrita en las sentencias de primer y de segundo grado.

Encuentra la Sala, luego de confrontados los dos informes, que la razón le asiste a la recurrente cuando sostiene que no se hizo una adecuada valoración de la prueba, ya que estuvieron ausentes las reglas de la sana crítica y se comete infracción de las normas que regulan los peritajes, en donde se exige que los mismos sean estimados por el juez en atención a la uniformidad o disconformidad de sus opiniones (art. 967 del C. Jud.).

En los motivos cuarto y quinto la casacionista alega que se le dio valor de plena prueba en la sentencia a la declaración de parte rendida por la señora GIZEL VASQUEZ, sin tomar en cuenta aquello que no le era favorable a la declarante.

Dada la importancia que el tribunal le otorgó a esta prueba en la parte motiva de la sentencia, dedicándosele más de seis páginas a reproducir el contenido de esa declaración, llama poderosamente la atención que el fallo no hubiese elaborado consideraciones analíticas para ponderar su contenido. De la página 8 de la sentencia hasta la página 12 se hacen transcripciones literales de esa declaración, pero sin que se formulen comentarios por parte del juzgador. Más adelante, a la altura de la página 14 de la sentencia se retoma la transcripción de lo expresado por la señora VASQUEZ en su declaración de parte y se continúa transcribiendo lo relatado por ella hasta la página 16 de la sentencia. Contrasta el espacio y la atención prestados a esta declaración con los dedicados a la declaración de parte del marido, cuyo testimonio se resume en escasas dos páginas del fallo.

Si bien no se puede admitir que la sentencia nada más haya tomado en consideración aquello que favorecía a la señora GIZEL VASQUEZ, olvidándose de lo que pudo serle desfavorable -en realidad todo lo que dijo la señora obra en su favor pues se cuidó de decir algo que no la favoreciera-, la deficiencia en la valoración de esta prueba la ubica la Sala en que la misma no fue apreciada en relación con el resto del caudal probatorio que obra en autos. Muchas de las cosas declaradas por la señora VASQUEZ se encuentran desvirtuadas, como lo veremos más adelante, por las declaraciones rendidas por sus tres hijos mayores, quienes también hacen responsable a su madre de la causal de trato cruel y de las



agresiones que caracterizaban la relación entre ambos cónyuges y la relación mantenida por la madre frente al resto de la familia, perturbando, en consecuencia, la paz y el sosiego doméstico.

Igual defecto se aprecia en relación con el valor otorgado a esa declaración de parte y su no confrontación con el informe interdisciplinario del CEPOF, en donde se puso de manifiesto que el trato cruel en este matrimonio operaba en ambas direcciones.

Los hijos del matrimonio, PAOLO, MARUQUEL Y GISELLE, sin eximir a su padre de la responsabilidad que le pudiese caber en la ruptura matrimonial, hacen recaer también sobre su madre responsabilidad por lo ocurrido. PAOLO, de 23 años, a la vez que reconoce en el padre una conducta adúltera, le imputa a su progenitora un comportamiento que la hacía intratable respecto a todos los integrantes del hogar, acusándola incluso de haber ejercido agresión física en contra suya.

La joven GISELLE, de 21 años, nos dice que la madre en su trato con ella se exaltaba demasiado, la golpeaba, todo lo cual provocaba disgustos con su padre, y no vaciló en sostener que la convivencia con su padre, luego de la separación de sus progenitores, "era más tranquila, porque viviendo con su papá no hay tantos gritos ni con los empleados", pues "... las discusiones entre ellos dos eran muy fuertes...".

MARUQUEL, la otra hija de 19 años, relata que:

" ... EN LOS ULTIMOS DIEZ (10) AÑOS LAS PELEAS SE HICIERON MAS FUERTES EN AMBOS Y YO AL PRINCIPIO TRATABA DE INVOLUCRARME Y AYUDARLOS PERO EN LOS ULTIMOS AÑOS LOS TRES DECIDIMOS NO INVOLUCRARNOS Y DEJARLOS A ELLOS QUE RESOLVIERAN Y ARREGLARAN SUS PROBLEMAS ENTRE ELLOS Y ASI NO INVOLUCRARNOS TANTOS(SIC)." .....  
..... EN LOS ULTIMOS SIETE U OCHO AÑOS ELLA FUE CAMBIANDO MUCHO, LOS PROBLEMAS CON MI PAPA LA AFECTO MUCHO LA RELACION PASO A SER DE BASTANTE UNIDA A CASI DIRIGIRNOS LA PALABRA MUY POCO A(SIC) HABLARNOS LO NECESARIO. ESTO FUE PORQUE ELLA EMPEZO CON UNAS ACTITUDES BIEN RARAS, PRIMERO SE INVOLUCRO CON UNA IGLESIA, LA IGLESIA DE MISERICORDIA QUE ESTA AL LADO DE LAS ESCLAVAS ENTONCES EMPEZO CON UN FANATISMO RELIGIOSO, Y COMENZO HABLAR COSAS INCOHERENTES COMO DE DIOS, QUE IBAMOS A IR AL INFIERNO POR NO IR A LA IGLESIA Y LO QUE HACIAMOS ERA NO INVOLUCRARNOS PARA NO BUSCAR PROBLEMAS CON ELLA Y A PARTE DE QUE ELLA ESTA BIEN SENSIBLE EN LOS ULTIMOS AÑOS. LA MINICA(SIC) CIRCUNSTANCIA QUE PASABA EN LA CASA LA HACIAN GRITAR, LA VERDAD ES QUE FISICAMENTE NO ME AGREDIO PERO SI VERBALMENTE. Y ENTONCES YO LO QUE TRATABA ERA DE NO INVOLUCRARME Y NO HABLAR MUCHO CON ELLA PORQUE SIEMPRE TERMINABAMOS DISCUTIENDO."  
(FS.763)

Las pruebas testimoniales comentadas revelan, con suficiente objetividad, cuál era la realidad que se vivía en el hogar, en donde el comportamiento de los cónyuges no permite exonerar de responsabilidad a ninguno de los dos en lo que atañe a la causal por la cual ha de decidirse el presente juicio; que, insistimos, no es la de relaciones extramaritales, sino la de trato cruel físico y psíquico que hace imposible la paz y el sosiego doméstico.

Se añade como cargo contra la sentencia la mala valoración del dictamen pericial rendido por la doctora ITZEL DE MORENO, aduciéndose que hubo abstracción de que en el mismo se hace referencia a la existencia de violencia cruzada entre los cónyuges. Este informe gira en torno al examen psiquiátrico que se le practicó a GIZEL VASQUEZ destacándose en la sentencia el comportamiento impropio del esposo que permitió que su amante le humillara y amenazara públicamente, manipulando a sus hijos en contra de ella, circunstancia que la fue disminuyendo poco a poco. En la sentencia apenas si se menciona que en el informe de pone de manifiesto que entre los cónyuges se produjo la denominada violencia cruzada.

Al entrar a valorar una prueba como esta, no debe perderse de vista que se trata de un dictamen producto del examen que la especialista efectuó a uno y al otro cónyuge y que, por lo tanto, las conclusiones extraídas no están al margen de lo que ambos pacientes relataron. Las personas examinadas no son, ni por asomo, individuos que no estén en sus cabales, de manera que no pueden ser considerados como enfermos mentales, aún cuando en el informe se haga manifestación expresa de que la señora GIZEL VASQUEZ padezca de trastornos de adaptación con humor depresivo y ansiedad, y el señor GALVEZ sufra de trastorno de personalidad de tipo narcisista. Si bien es cierto que la psiquiatra asegura que la señora GIZEL VASQUEZ ha sido víctima de los maltratos del esposo y de sus hijos, no pudo en su informe sustraerse al reconocimiento de que entre marido y mujer se dio la violencia recíproca o cruzada, como está calificada en el dictamen. La sentencia cuestionada, en efecto, ninguna consideración hizo al respecto, así como tampoco al hecho de que son abundantes las pruebas de autos que revelan que la señora VASQUEZ, a diferencia de su esposo, ejerció contra sus hijos, no sólo conductas agresivas de naturaleza verbal, sino que en ocasiones recurrió al maltrato físico, algo que nunca sucedió tratándose del padre de los muchachos.

No se produjo, en opinión de la Sala, una valoración objetiva de esta prueba por lo cual el cargo está meritado, pues la operación realizada por el tribunal se apartó las exigencias contenidas en el artículo 967 del Código Judicial.

Como último cargo se le imputa a la sentencia la mala valoración de los informes presentados por las trabajadoras sociales adscritas a los juzgados Segundo y Tercero de Familia. El cargo se traduce en que de esos informes se desprende que la señora GIZEL VASQUEZ es una persona agresiva e inestable emocionalmente. De haberse justipreciado esos informes sin incurrir en ese error, se habría resuelto que la demandada es culpable de la causal de trato cruel, sostuvo la censura.

Empezando con el informe de la licenciada OSORIO, tenemos que en la sentencia se recoge parte de su contenido en donde se refleja lo que se obtuvo de las entrevistas hechas a los miembros de la familia y al personal del servicio doméstico. La sentencia incorpora de ese informe aquella parte en que, citándolo, expresa:

"... Todos los integrantes de la Familia presentes en la visita y tres de los empleados del servicio doméstico nos manifestaron que la señora Grizel Vásquez de Gálvez es una persona agresiva, ofensiva e inestable emocionalmente ". (fs.1423)

Se cita también aquello manifestado a la trabajadora social por la señora VASQUEZ acerca de la amante de su esposo:

"... Le enviaba mensajes con amigas de la señora Gálvez para hacerle de su conocimiento la relación que mantiene con su esposo' ". (fs.1423)

Una vez más encuentra la Sala que el tribunal no hizo una valoración objetiva de la prueba. Ningún análisis fue hecho al respecto y se da la impresión de que en este caso, al igual que con ocasión de otras pruebas tomadas en cuenta por la sentencia, el juzgador se conforma con mencionarla, pero sin entrar a desentrañar su verdadero contenido y lo que éste representa a la hora de establecer la verdad en cuanto a sobre quién debía recaer la responsabilidad de la disolución del vínculo matrimonial.

También tiene razón la recurrente cuando sostiene que hubo parcialidad del tribunal al no notar que la trabajadora social fue especialmente cuidadosa en no tratar de ubicar en ninguna de las dos partes la exclusividad de la culpa por lo acontecido, por lo que esa profesional, a juicio de la Sala, formuló su más importante conclusión en los siguientes términos:

"Es evidente que en este núcleo familiar se han trastocado los roles familiares creando un caos familiar, difícil de superar, debido a que no se puede definir hasta que grado ha llegado a afectar los acontecimientos negativos de la violencia intra familiar vividos por todos sus miembros." (fs.60)

...  
"Las puertas del hogar conformados por los señores Gálvez-Vásquez están abiertas sin contemplar los límites del respeto a la autoridad que debe corresponderle a ambos cónyuges, a sus hijos y al personal doméstico." (fs.121)

Contrario a lo que viene insinuado en la sentencia, pareciera que, con base en ese informe, ni el esposo ni la esposa pueden reclamar inocencia para que sea el contrario a quien se le declare como cónyuge culpable.

Del informe de la otra trabajadora social la sentencia se limita a transcribir una breve frase acerca de la pareja matrimonial:

"... De dicho informe se colige que efectivamente la pareja GALVEZ-VASQUEZ, `presenta rasgos de violencia, cosa que debe ser trabajada por especialistas en este particular, de no tomarse en consideración este aspecto, afectará de manera negativa el desarrollo psicoafectivo de toda la familia'." (fs.1431)

Cuando este segundo informe es sometido a un examen por la Sala, a fin de constatar en qué consiste su valor probatorio de cara a establecer la culpabilidad o inocencia de los cónyuges, se llega a la conclusión de que no abona nada en ese terreno. Su consideración en la sentencia nos parece ociosa, ya que en nada contribuye a aclarar el punto central de la presente controversia.

Distinta a la valoración que el Tribunal Superior ha hecho en ese juicio, la Sala se ha percatado de que los medios de convicción obrantes en el proceso son útiles para que de los mismos se deduzca que fue la conducta asumida por ambos cónyuges, caracterizada por los insultos, las agresiones y los irrespetos recíprocos, la causante del rompimiento del vínculo matrimonial. Esta Superioridad siente la necesidad de compartir los criterios que le sirvieron de fundamento a la Juez Tercera Seccional de Familia para decretar disuelto el vínculo matrimonial en base a la causal segunda del artículo 212 del Código de la Familia (trato cruel psíquico) en la cual incurrieron ambos cónyuges. Como muy equilibrada nos parece la ponderación de la juzgadora de primera instancia cuando analizó las pruebas de autos. Las pruebas que merecen ser tomadas en cuenta en este juicio arrojan un solo saldo: la violencia, la agresión, el trato desconsiderado que los cónyuges se dispensaban era mutuo, recíproco y cruzado, como viene expresamente denominado en los informes periciales que con carácter de válidos forman parte del proceso. A su vez, los testimonios que reúnen la condición de idóneos para militar en esta causa -los de los hijos mayores de la pareja- desembocan en idéntico resultado. Ellos se encargaron de señalar la compartida responsabilidad de sus padres, representada en una conducta mutua en la que es manifiesta la desconsideración con que ambos se trataban.

En la sentencia del Tribunal Superior de Familia resulta evidente el propósito de ubicar la culpa del esposo partiendo de lo que se estima fue el origen de las desavenencias y conflictos conyugales: la infidelidad del marido. No obstante, como fue declarado en las dos instancias de este juicio, la acción para demandar por esta causal está prescrita. La relación extramarital es una causal autónoma y no le está permitido al juzgado fallar un juicio de divorcio que debe desatarse por la causal de trato cruel, decidiéndolo con base en hechos que no encajan dentro de este supuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Familia el 28 de marzo de 2000, dentro del proceso de divorcio que RUGIERE NELSON MARCUCCI le sigue a GRIZEL CECILIA VASQUEZ

y en su lugar CONFIRMA en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia el 16 de septiembre de 1999 por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====  
=====

DIN DIN INC. RECURRE EN CASACIÓN EN LA MEDIDA CONSERVATORIA O DE PROTECCIÓN EN GENERAL PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR DIN DIN INC. CONTRA PORTUGUESE PARADISE INC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Aduciendo la causal de fondo de violación directa de la norma sustantiva de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, la representación de la sociedad DIN DIN INC. interpuso recurso de casación con la finalidad de impugnar la resolución de 1 de noviembre de 2000 expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, con la cual se confirmó la decisión del juez de la causa, que no accede a la medida conservatoria o de protección general solicitada por su representada, dentro del proceso sumario incoado por DIN DIN INC. contra la sociedad PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED.

Una vez surtidos los trámites correspondientes a la admisión de la causal, así como el resto de las formalidades que la ley contempla, es de rigor entrar a decidir el recurso.

Como hemos dicho, la causal invocada es la de violación directa.

En los motivos de la misma se asegura que hubo violación directa de derecho, por negarse el Tribunal Superior a aplicar la norma que permite decretar medidas conservatorias o de protección a fin de evitar la continuación de daños inmediatos o irreparables ocasionados por la demandada, a pesar de que la demandante en su solicitud, que se lee a fojas 1 de este cuadernillo, cumplió con lo requisitos legales y "no generalizó, sino que concretizó y justificó su petición" (fs.71-70- primer motivo). Aun cuando el objeto del proceso sumario consiste en que se deje sin efecto los acuerdos tomados por la Junta de Accionistas, violatorios del pacto social y de la ley, "que están inscritos en el Registro Público", y que la Medida Cautelar solicitada "recae precisamente en la oposición a esos Acuerdos", el Primer Tribunal para negar "injustificadamente" la medida sostuvo que la misma atentaba contra la seguridad y fe registral, con lo cual se negó aplicar las normas de los Códigos Judicial y de Comercio "que lo conminan a suspender el ejercicio de los Acuerdos de una sociedad hasta que quede resuelta la demanda" (fs.70- segundo motivo). Finalmente, alega el recurrente que el Tribunal sostuvo que, si se decreta la medida, "podría provocar la paralización de las actividades generales y comerciales de la demandada", sin embargo, su petición cautelar no se basó en dicha paralización ni en la suspensión o remoción de los dignatarios, sino en la suspensión provisional de los "efectos" de los acuerdos concretos impugnados. Además, agrega, que de decretarse la medida no se daría la paralización de actividades, ya que los dignatarios anteriores tienen la obligación de asumir los negocios de la sociedad. De manera que, con la negativa a decretar la medida, el Ad-quem violó directamente la ley sustantiva. (fs.70-tercer motivo).

Como normas de derecho infringidas por la resolución se citan las

siguientes:

Del Código Judicial:

"Artículo 558. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo con las reglas de este Título."

En el concepto de violación de esta norma, el casacionista reitera que cumplió con los presupuestos que la misma contempla pues "no generalizó su petición, sino que concretizó la medida cautelar solicitada", pidiendo solamente la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos impugnados y de los actos posteriores que guarden relación únicamente con dichos acuerdos, y no los actos generales de la sociedad. A pesar de ello, el Tribunal "se negó injustificadamente" a decretar las medidas, sosteniendo que ello ocasionaría la paralización de las actividades de la sociedad. Por tanto, considera el recurrente que su solicitud es procedente y legal.

Del Código de Comercio:

"Artículo 418. Todo accionista tendrá derecho a protestar contra los acuerdos de la Junta General de Accionistas tomados en oposición a la Ley, al Pacto Social o a los Estatutos, pidiendo dentro del término fatal de treinta (30) días, demandar la nulidad ante el Juez competente quien, si lo considera de urgencia, podrá suspender la ejecución de lo acordado hasta que quede resuelta la demanda. En ningún caso se procederá a dicha suspensión si el accionista al demandar escoge la vía ordinaria."

Sobre la vulneración de esta norma se dice que el Tribunal lo infringió en forma directa por omisión al no aplicar lo que dispone, en base a su concepción errónea de que al concederse lo pedido la sociedad quedaría en acefalía, cuando lo solicitado es la suspensión de los efectos de los acuerdos adoptados, lo que de ninguna forma paralizaría las actividades de la sociedad, pues ella seguirá representada por sus Directores y Dignatarios anteriores quienes " tienen la obligación de asumir por ley los negocios de la sociedad". De manera que el tribunal "de oficio" en acatamiento a lo dispuesto por la citada norma, debió suspender los efectos de los acuerdos impugnados.

ANTECEDENTES.

El Juez Cuarto del Circuito de lo Civil resolvió en primera instancia esta controversia manifestando que no es posible que se decreten medidas cautelares de conservación y protección cuando éstas atenten contra resoluciones jurisdiccionales, contra la seguridad jurídica y la fe registral, so pretexto de que se trata de medidas cautelares genéricas y de que el juez tiene amplios poderes para decretarlas. Por otra parte, no hay, en opinión del juez, una necesaria consecuencia perjudicial para el solicitante, que se derive de los acuerdos adoptados en la Asamblea General de Accionistas judicialmente convocada que se pretende anular, entre los cuales se cuenta el establecimiento de una nueva Junta Directiva, los que " no necesariamente implican por sí mismos los perjuicios y peligros que la solicitante advierte sino únicamente un cambio de situación operado por la vía judicial, lejos, pues, de acciones de hecho".

El Tribunal Superior, al conocer del recurso de apelación interpuesto, inicialmente planteó que, el artículo 558 del Código Judicial, si bien al

contemplar la medida conservatoria o de protección en general toma en cuenta como elementos la urgencia en razón de que se pueda sufrir un peligro inmediato e irreparable, la fianza de perjuicios y la prueba sumaria, "no regula específicamente dicha medida en el sentido de que no dice en qué consiste, dejando así un poder amplísimo al Juez, siguiendo un criterio de oportunidad y conveniencia" (fs.59). Aún cuando el Juez, de conformidad con el artículo 558 del Código Judicial, tiene una amplia facultad para determinar discrecionalmente la procedencia o no de la medida solicitada, no puede abusar de ese poder al punto de contravenir decisiones jurisdiccionales o disposiciones legales. Entre otras consideraciones, estimó el Tribunal Superior que estas medidas de protección genérica deben tener sus límites, los cuales se han ido estableciendo a través de la jurisprudencia que ha señalado que no pueden ser utilizadas cuando existan otras medidas cautelares típicas que se puedan aplicar para conseguir el mismo fin. Tampoco pueden, según esa línea de pensamiento, suspenderse resoluciones jurisdiccionales ni contravenirse la ley, ni atentarse contra la seguridad registral, ni impedir que un funcionario público ejerza las funciones que le son propias, ni se debe impedir el funcionamiento de una persona jurídica, echando mano a las medidas genéricas e innominadas.

Sobre esta base, el Tribunal señaló que compartía la opinión del juez de la causa, de que "las medidas cautelares solicitadas no podían ser decretadas como medidas conservatorias o de protección general, es decir como medidas cautelares genéricas o innominadas" (fs.60, subrayado de la Sala).

En este sentido indicó el Tribunal Superior que basta un somero estudio del escrito de solicitud de las medidas cautelares aludidas, para advertir que su propósito es lograr la suspensión de los efectos de ciertos acuerdos consistentes en actos jurídicos adoptados por la Junta de Accionistas que se encuentran debidamente inscritos, y que su aplicación equivaldría a condenar a la persona jurídica involucrada a que deje de existir o a que desaparezca de hecho, a pesar de estar legalmente constituida, puesto que una sociedad sin capacidad no puede seguir funcionando y "no se puede consentir que, bajo el título de medidas conservatorias se decreten medidas que podrían provocar la paralización de las actividades generales y comerciales de una persona jurídica".

#### POSICION DE LA SALA

La naturaleza atípica de las medidas conservatorias de protección, que con carácter de innominadas se plasman en nuestra legislación procesal vía el artículo 558 del Código Judicial, exige que su aplicación se conceda dentro de determinadas y especiales circunstancias. Por eso su denegación no siempre significa que el juzgador haya incurrido en violación directa de la ley sustantiva, tal como se ha encargado de reiterarlo la jurisprudencia.

Esta Sala ha podido apreciar que el cargo formulado por la censura se contrae básicamente al hecho de que el Tribunal no apreció debidamente el contenido de su solicitud cautelar, al haber concluido equivocadamente que de decretarse la medida se podría provocar la paralización de las actividades generales y comerciales de la sociedad demandada. Sin embargo, el recurrente argumenta que en su petición no generalizó sino que concretizó la medida en la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos impugnados en el proceso sumario, sin pretender suspensión de actos generales de la sociedad, ni suspensión o remoción de sus dignatarios, como erróneamente lo consideró el Tribunal.

En ese sentido, afirma el casacionista que a pesar de que en su solicitud (que se lee a fojas 1) cumplió con todos los requisitos y presupuestos que establece el artículo 558 del Código Judicial y que no generalizó sino que justificó y concretizó su petición, el Tribunal se negó aplicar dicha norma y la del Código de Comercio citada (art. 418).

Al confrontar estas acusaciones con lo expresado en el fallo impugnado, la Sala estima que no se puede afirmar que el Tribunal Superior se negó

injustificadamente a decretar la medida cautelar, pues sí analizó el contenido del artículo 558 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en la jurisprudencia y la doctrina sobre este tipo de medidas conservatorias o de protección general, para concluir, previo examen del escrito de solicitud de la misma, que no se puede consentir que, so pretexto de medidas conservatorias, se decreten medidas que paralicen las actividades generales y comerciales de una persona jurídica.

A juicio del Tribunal Superior los asuntos sobre los que se solicitaba la medida eran muy amplios y genéricos, al punto que, de accederse a la misma, se ponía en peligro la propia existencia de la sociedad. Para una mejor ilustración veamos lo solicitado:

"a) La suspensión provisional de los efectos de las decisiones adoptadas por la Reunión Extraordinaria de Accionistas convocada Judicialmente de la sociedad PORTUGUESE PARADISE INCORPORATED, que fue protocolizada mediante Escritura Pública 5,143 del 1° de mayo de 1998 de la Notaría Quinta e inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 171379 -Rollo 59698 e Imagen 0002 del 6 de mayo de 1998.

b) La anotación por el Registro Público de una marginal o advertencia en los asientos de inscripción de Portuguese Paradise Incorporated, y de la Escritura Pública 5,143 del 1° de mayo de 1998 de la Notaría Quinta e inscrita en el Registro Público Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 171379 -Rollo 59698 e Imagen 001 del 6 de mayo de 1998. La anotación de la marginal o advertencia que solicitamos, es en el sentido de que las decisiones adoptadas por la Reunión Extraordinaria de Accionistas convocada Judicialmente y protocolizada en la Escritura Pública antes mencionada, han sido objeto del presente proceso, en el que se demanda su Nulidad y que, como consecuencia de esa impugnación se Suspendan Provisionalmente los efectos de dichas decisiones y cualesquiera otras que se hayan tomado con posterioridad a la Reunión Extraordinaria de Accionistas convocada Judicialmente, impugnada en este proceso.

c) La suspensión provisional de todo acto o decisión que adopte o haya adoptado, ejecute o haya ejecutado la sociedad a través de la Junta Directiva, la Asamblea de Accionistas, sus Directores, sus Designatarios, sus Apoderados Especiales y generales y cualquier otro de sus funcionarios, con arreglo o como consecuencia de las decisiones impugnadas." (fs.1,2)

Según se puede apreciar, la transcrita solicitud no se limita a los acuerdos adoptados en la Junta de Accionistas, cuya nulidad se demanda en proceso sumario, sino también alcanza a los efectos de esos acuerdos, cualquier otra decisión que se haya tomado con posterioridad y todo acto o decisión que adopten o hayan adoptado, ejecuten o hayan ejecutado, y que así se haga constar en los asientos de inscripción de la sociedad que reposa en el Registro Público. Resulta evidente la generalidad de los términos en que se hace esta solicitud, sin precisar en qué consisten los acuerdos, sus efectos y las decisiones adoptadas que se pretenden suspender. De esa suerte, nos percatamos que la medida entraña la suspensión de las facultades de los actuales directivos y dignatarios de la sociedad, medida con la que, sin ninguna duda, se podría afectar el normal funcionamiento de los negocios o actividad comercial a que se dedica la misma. Suspender los efectos del acuerdo pertinente a la designación de la nueva Junta Directiva y de los nuevos Dignatarios de la Sociedad, aduciéndose que, para evitar la paralización de las actividades sociales, los antiguos Directores y Dignatarios asumirían la dirección y el control de la sociedad, tiene a simple vista un objetivo de extraordinarias consecuencias, el cual, equivaldría en buena medida a adelantar, sin las debidas justificaciones, el resultado de la controversia principal, o sea el tema o materia que debe quedar dilucidado al final del juicio. Colocar al frente de la sociedad a los antiguos directores y

dignatarios no es una medida tendiente única y exclusivamente a garantizar que el resultado del juicio no sea ilusorio o a impedir los supuestos prejuicios alegados. En este caso de lo que se trataría es de poner a la sociedad bajo el control de quienes fueron reemplazados, cuestión que es el centro del debate jurídico planteado y cuya decisión debe ser adoptada en la resolución o sentencia que le ponga punto final a la controversia y no anticipadamente.

Por otra parte, entre la pretensiones de la actora también se encuentra que se suspendan provisionalmente los efectos de las decisiones que hayan sido tomadas por la sociedad con posterioridad a la celebración de la Reunión Extraordinaria de Accionistas convocada Judicialmente, cuya nulidad se demanda en el proceso. Como se ve, la petición ha sido formulada en forma amplia y abarcadora y sin ninguna especificación; lo que, de por sí, impide que el juzgador pueda saber qué es lo que se está pidiendo a ciencia cierta. No puede el juzgador precisar de qué se está hablando y mucho menos de las consecuencias que se generarían o de cómo afectarían esas suspensiones el buen funcionamiento de la sociedad.

En lo concerniente a la otra disposición citada como infringida por el fallo -artículo 418 del Código de Comercio-, cabe recordar que esa norma expresamente establece que el juez podrá, si lo considera de urgencia, suspender la ejecución de lo acordado. No es, entonces, cierto, como lo asevera el recurrente, que el Tribunal Superior estuviese conminado, es decir, obligado, a otorgar la medida de conservación pedida, ya que lo principal de esta norma es el derecho que consagra a favor de un accionista a demandar la nulidad de los Acuerdos tomados en Junta General de Accionistas y, en forma subsidiaria, permite la suspensión de la ejecución de lo acordado, si el juez lo considera de urgencia, lo que podría ser ordenado de oficio o solicitado por el interesado al presentar la demanda sumaria, pero sin que ello equivalga a la obligación de que en todos los casos se decreta dicha suspensión. Por lo tanto, no es cierto, tampoco, que el fallo dictado haya incurrido en violación directa de esta norma sustantiva, como alega el recurrente en esta causa.

Por las consideraciones expresadas la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CASA la resolución de 1 de noviembre de 2000 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso sumario que DIN DIN INCORPORATED le sigue a PORTUGUESE PARADISE INC.

Las costas se fijan en la suma de (B/300.00) trescientos balboas con 00/100.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de julio de 2001, ordenó la Sala la corrección del recurso de casación en el fondo instaurado por la firma forense PAOLO & ASOCIADOS, en nombre y representación del señor DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de



Justicia el 12 de marzo de 2001, en el proceso ordinario que a la señora ENELDA RAQUEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ, le sigue la parte recurrente.

El escrito de corrección fue presentado dentro del término de los cinco días que, para tales efectos, confiere el artículo 1166 del Código Judicial, razón por lo cual procede la Sala a determinar la viabilidad del mismo.

Cabe señalar que en la resolución que ordena la corrección, se le indicó a la parte casacionista que debía dirigir el recurso al tribunal ad-quem y no al Presidente de la Sala; igualmente, se le mandó a subsanar lo relativo a la explicación del concepto de infracción de los artículos 1014 del Código Judicial y 1032 del Código Judicial.

Examinado el escrito en el que se corrige el recurso, se percata esta Superioridad que las correcciones que le fueron ordenadas al recurrente fueron cumplidas, razón por lo cual debe admitirse el recurso propuesto.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por DANIEL ENRIQUE RODRIGUEZ R., mediante apoderado judicial contra la resolución de 12 de marzo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO CIVIL EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR LUIS HUMBERTO CHAVARRIA DE GRACIA CONTRA ALINA DEL CARMEN PINTO TORRES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil y el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, respecto al proceso de divorcio instaurado por el señor LUIS HUMBERTO CHAVARRIA DE GRACIA contra la señora ALINA DEL CARMEN PINTO SALAMIN.

El presente negocio fue remitido a esta corporación judicial, mediante Auto N 338 dictado por el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 29 de marzo de 2001.

De acuerdo con las constancias procesales, el señor LUIS HUMBERTO CHAVARRIA DE GRACIA interpuso demanda de divorcio contra la señora ALINA DEL CARMEN PINTO SALAMIN, que le correspondió al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil quien, mediante Auto N 283 de 1 de marzo de 2001, se abstuvo de conocer del mencionado proceso y lo remitió al Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que

este último es el juez competente en atención a lo dispuesto en el artículo 255 del Código Judicial, en vista de que el domicilio de la demandada se encuentra en el Distrito de Panamá.

Por su parte, el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá al recibir el negocio profiere el Auto N 338 de 29 de marzo de 2001, en el cual también se abstiene de aprehender el conocimiento y lo remite a esta corporación judicial para que dirima el conflicto de competencia, con fundamento en lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial, en vista de que no existe otro superior común entre el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas Ramo Civil.

Para resolver la presente controversia son pertinentes los artículos 255 y 258 del Código Judicial que se transcriben para mayor ilustración:

"ARTICULO 255. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado.

ARTICULO 258. También son Jueces competentes para conocer del proceso civil los que se mencionan en cada uno de los casos siguientes, además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, todos los cuales conocerán a prevención, según la elección del demandante.

...

Caso Octavo: En los procesos de nulidad de matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpo (sic) es Juez competente el del domicilio conyugal. Si este domicilio no hubiere sido expresamente establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Cuando la causa alegada en la demanda de divorcio o separación de cuerpos sea la de abandono de los deberes conyugales, el Juez competente lo será el de la residencia personal del demandante.

..." (Subraya la Sala)

El citado artículo 255 establece que, por regla general, en los procesos civiles es competente el Juez del domicilio del demandado. Por su parte, el artículo 258 señala de manera especial para los casos de divorcio, entre otros, que además del Juez que ejerza sus funciones en el domicilio del demandado, también son competentes para conocer de los procesos de divorcio como el que nos ocupa, el Juez del domicilio conyugal y si éste no se hubiere establecido con arreglo a la ley, se tendrá por tal el del marido. Igualmente, indica que la elección del Juez en estos casos le corresponde al demandado.

Al revisar las constancias procesales se observa que de acuerdo con el hecho segundo del libelo de demanda consultable a fojas 3 y 4, las partes en el presente proceso de divorcio establecieron su hogar conyugal en Cañazas de Divisa. También consta en el poder otorgado por el señor LUIS HUMBERTO CHAVARRIA DE GRACIA, que éste mantiene su domicilio en Cañazas de Divisa, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas (F. 1).

En estas circunstancias, en atención a lo dispuesto en los artículos 255 y 258 del Código Judicial anteriormente transcritos, el demandante podía escoger entre presentar su demanda de divorcio ante el Juez del domicilio conyugal que en este caso es el del Circuito Judicial de Veraguas, o el del domicilio de la demandada, que es el Primer Circuito Judicial de Panamá.

Consecuentemente, en vista de que el demandante escogió el Juez del domicilio conyugal para que conociera del presente proceso de divorcio, el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil debió aprehender el conocimiento, de acuerdo con lo que dispone el artículo 258 del Código Judicial. Por tanto, se le debe ordenar a dicho Juzgado que le imprima el trámite

correspondiente a la presente demanda, por ser el juez competente en este negocio.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FIJA LA COMPETENCIA del proceso de divorcio instaurado por el señor LUIS HUMBERTO CHAVARRIA DE GRACIA contra la señora ALINA DEL CARMEN PINTO SALAMIN, en el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

### INCIDENTE

NICANOR A. ARROCHA REURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR NICANOR A. ARROCHA CONTRA UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

El licenciado CARLOS A. BONILLA G., en su condición de apoderado especial del señor NICANOR ARROCHA GONZALEZ ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 5 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por el opositor únicamente (fs.90-96 del expediente).

La Sala procede al examen del recurso de conformidad con los requisitos que establecen los artículos 1165, 1160 y concordantes del Código Judicial.

En este caso se ha podido apreciar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; que el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno; sin embargo, el escrito de formalización presenta algunas deficiencias que a continuación se pasan a detallar.

De fojas 58 a 76 del expediente consta el escrito de casación, en el cual se invocan tres causales de forma. La primera es la de "haberse omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley".

Como disposiciones consideradas infringidas cita los artículos 14 del Código Civil, 988,989 y 1012 del Código Judicial.

Esta causal ha sido fundamentada en tres motivos que son congruentes con la misma y las disposiciones consideradas infringidas guardan relación con la causal y los motivos por lo cual puede ser admitida.

Como segunda causal se invoca: "Cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad". La sustenta en tres motivos que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El auto arriba impugnado desconoció el contenido de la norma que señala que los autos cuando le ponen fin al proceso deben ser firmados por todos los Magistrados que integran la corporación, sin embargo, vemos que el auto hoy cuestionado le pone fin al proceso y solamente fue firmado por dos (2) Magistrados de ese Tribunal, contraviniendo ésta disposición y que es una omisión que causa nulidad.

SEGUNDO: Que el auto hoy cuestionado desconoció el contenido de las normas que expresan que las notificaciones hechas en forma distintas a las señaladas en esta norma son nulas, incluso señalan que deben sancionarse al Secretario por los perjuicios que con ella se han causado.

TERCERO: Que el hecho de que la resolución recurrida no se ajustó y transgredió las normas que claramente señalan cómo deben hacerse las notificaciones y que con ellos han causado perjuicio a una de las partes en el proceso, deben ser nulas dicha notificaciones." (fs.66-67)

Como disposiciones consideradas infringidas cita los artículos 137 y 1013 del Código Judicial.

La Sala observa que entre la causal invocada, los motivos expuestos y las normas consideradas infringidas no existe la debida congruencia.

Esto es así, porque el recurrente en los motivos establece que el cargo de injuricidad es que la resolución dictada no fue firmada por todos los Magistrados que integraban el Tribunal, y cita la norma referente a la forma en que deben ser firmadas, en los Tribunales Superiores, las sentencias, los autos y las providencias, cargo que es congruente, no con la causal de forma invocada, sino con la causal de forma contemplada en el numeral 2do del artículo 1155 y denominada "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente o integrado en contravención a la ley".

Además, el otro artículo citado como infringido, el artículo 1013 del Código Judicial, relacionado con la nulidad de las notificaciones, debió ser citado como disposición violada en la causal anterior la de "haberse omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley".

Por lo anterior, esta segunda causal de forma no puede ser admitida.

Como última causal de forma invoca la siguiente: "Por haber sido dictada la resolución por un Tribunal integrado en contravención a la Ley".

Los motivos son los siguientes:

"PRIMERO: Que el Tribunal Superior al dictar el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil uno (2001), desconoció los procedimientos escogidos, formalidades y trámites exigidos por la Ley. Colocando con ello a una de las partes en completa indefensión.

SEGUNDO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al dictar la resolución desconoció que la persona encargada del Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Juez Suplente, señor DANIEL VARGAS, era la misma que había ordenado la notificación emplazando por edicto.

TERCERO: Que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, igualmente desconoció que el señor DANIEL VARGAS, conoció de la apelación interpuesta y actuó dentro del proceso en ese Tribunal, en transgresión a las normas o reglas general de los impedimentos que señala la Ley.

CUARTO: Que el señor DANIEL VARGAS, quien había dictado el emplazamiento por edicto, como Juez Suplente del Juzgado Primero de Circuito de Coclé, es la misma persona que firmó el auto que le ponía fin al proceso hoy recurrido, como Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, en violación a la norma que regula los impedimentos." (fs.69-70)

Como disposiciones infringidas cita los artículos 749, 146, 767 y 183 del Código Judicial.

La Sala observa que el cargo contra la sentencia consistió en que el Secretario del Tribunal Superior fue quien, actuando como juez suplente, dictó la resolución de primera instancia que posteriormente fue confirmada por dicho tribunal, sin declararse impedido, lo que, a su juicio, constituye una violación a las normas generales sobre los impedimentos.

Sin embargo, la Sala observa que no hay constancias de que el recurrente haya presentado recusación contra dicho funcionario judicial. La jurisprudencia exige que, para que proceda la causal, es preciso que "conste en los autos el impedimento o la recusación formulada contra el magistrado". (Cfr. CASACION, Jorge Fábrega P., pág.183). También hay que recordar que en estos casos, de acuerdo a la ley, se debe haber solicitado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió y en la siguiente, salvo que el reclamante estuviere legítimamente impedido para hacerlo o se tratase de un vicio insubsanable o no convalidable tal y como lo señala el artículo 1179 del Código Judicial. No ha acreditado el recurrente que hubiere formulado el reclamo alegado en esta causal ante el Tribunal Superior, por lo cual no es admisible esta causal.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, ADMITE la primera causal y NO ADMITE la segunda y tercera causal de forma del recurso de casación interpuesto por el licenciado CARLOS A. BONILLA G., en su condición de apoderado especial del señor NICANOR ARROCHA GONZALEZ contra la Resolución de cinco (5) de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el recurrente contra UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.  
Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

## RECURSO DE HECHO

LA LICENCIADA DIXA DE MENDEZ INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DE LA TERCERÍA INCIDENTAL PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADES PALACIOS EN LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JOSE ANIBAL SITTON RIVERA y JOSE ANIBAL SITTON VEGA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PUBLICA EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO AIZPURUA MARÍN y JUAN ANTONIO AIZPURUA CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La licenciada DIXA C. DE MENDEZ, actuando en su condición de apoderada

judicial de ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADES y FINCA CLORIS, S. A., ha interpuesto recurso de hecho, ante esta Sala, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

El recurso fue repartido y se encuentra para resolver admisibilidad, lo que procede la Sala, de conformidad con lo que pautan las normas procesales para tales efectos. Al respecto, el artículo 1141 del Código Judicial, establece entre los requisitos para la admisión del recurso de hecho, que la resolución que se impugna sea recurrible.

Así tenemos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en la decisión impugnada mediante el presente recurso de hecho, profirió un AUTO PENAL de 29 de marzo de 2001, por el cual "REVOCA la resolución venida en grado de apelación y DECLARA no probado el incidente de tercería propuesto por el representante legal de finca Cloris, S. A., licenciada Dixta Castillo de Méndez dentro de las sumarias seguidas a José Aníbal Sittón Vega y José Aníbal Sittón Rivera, por el delito contra la fe pública, cometido en perjuicio de Luis Alberto Aizpurúa Marín" (f.20 y vuelta).

Por su parte, el recurrente manifiesta que, la resolución contra la cual se anunció recurso de casación fue dictada por dicho tribunal dentro de una tercería incidental interpuesto en un expediente que se instruye en la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, estimando que dicha resolución es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo con el artículo 1149, numeral 3 del Código Judicial.

Es importante destacar que el numeral 3° del artículo 1149 citado por el recurrente, señala taxativamente lo siguiente:

"Artículo 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, en los siguientes casos:

...

3. Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan tercerías excluyentes o coadyuvantes, prelación de crédito, o aprueben o imprueben remates.

..."

Sin lugar a dudas, la insólita petición formulada resulta a todas luces improcedente, debido a que la naturaleza del proceso no es competencia de la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, que conoce, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 93 del Código Judicial, de los recursos de hecho contra resoluciones de los Tribunales Superiores, en actos jurisdiccionales pronunciados en materia civil y no penal, que es la naturaleza de la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de hecho presentado por ENRIQUE ERNESTO ATHANASIADES y FINCA CLORIS, S. A., mediante apoderado judicial, como tercero incidental dentro de la sumaria seguida a JOSE ANIBAL SITTON VEGA y JOSE ANIBAL SITTON RIVERA, por el delito contra la fe pública cometido en perjuicio de LUIS ALBERTO AIZPURUA MARIN.

Las obligantes costas se fijan ejemplarmente en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

CARREIRA, PITTI Y GARIBALDI P.C. ABOGADOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE MAYO DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO QUE CITIBANK N.A. Y PROCOMMUNICATIONS MATERIALS, CORP. LE SIGUEN A NICOLAS HUMBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO NICHOLSON Y COMUNICACIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA PITTI Y GARIBALDI, P.C. ABOGADOS, apoderada judicial de PRO-COMMUNICATIONS MATERIALS CORP., ha interpuesto ante la Sala Recurso de Hecho contra el Auto de 16 de mayo de 2001 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó a conceder el recurso de casación promovido por la parte actora dentro de un incidente de nulidad propuesto en el proceso ordinario que CITIBANK, N.A. y PRO-COMMUNICATIONS MATERIALS CORP. le siguen a NICOLAS HUMBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO NICHOLSON Y COMUNICACIONES, S. A.

El Auto que se pretende atacar en casación fue dictado por el Tribunal Superior para resolver en segunda instancia el incidente de nulidad que la parte demandada presentó dentro del proceso y mediante el cual se declaró probado el incidente, se decreta la nulidad de todo lo actuado a partir de los Autos 2390 y 2391, ambos de 13 de diciembre de 1995, y se ordena a la parte actora corregir los poderes y las demandas presentadas subsanando el vicio que ha provocado la nulidad reconocida, tal como lo decidiera en primera instancia el Juzgado Sexto del Circuito. La causal de nulidad invocada por los demandados y aceptada por los juzgadores de las dos instancias fue la de falsedad en la manifestación jurada hecha por las sociedades demandantes, afirmando que desconocían el paradero de los demandados, dando lugar al emplazamiento por edicto y a la designación de un defensor de ausente.

La negativa del Tribunal Superior a conceder el recurso se fundamentó en que el Auto que se pretende atacar en casación no es de aquellos que le ponen fin al proceso o imposibilitan su continuación, así como tampoco está comprendido entre los que extinguen o entrañan la extinción de la pretensión. Destacó el tribunal que la resolución no se encuentra enlistada entre aquellas que en el artículo 1149 del Código Judicial aparecen como susceptibles de ser cuestionadas a través del recurso de casación.

En cuanto a los argumentos ofrecidos por la parte que recurre de hecho, cabe observar que los mismos se dirigen a plantear problemas y cuestiones que atañen al fondo del debate jurídico (posibilidad de que la acción pueda declararse prescrita), lo que en esta fase del proceso, que se tramita en virtud de un incidente de nulidad, no es posible resolver vía el recurso de casación. En todo caso, esos aspectos tendrán que analizarse en el debido momento procesal y de conformidad con sus propios méritos.

Debe la Sala, por tanto, reconocer que la resolución dictada por el Tribunal Superior, y recurrida de hecho en este caso, se ajusta por completo a derecho, en vista de que el Auto que se pretende atacar no es susceptible ni admite el recurso de casación, según se encuentra éste regulado por nuestro Código de Procedimiento

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto contra el Auto de 16 de mayo de 2001 proferido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio del cual se negó a conceder el recurso de casación promovido por la parte actora dentro de un incidente de nulidad propuesto en el proceso ordinario que CITIBANK, N.A. y PRO-COMMUNICATIONS

MATERIALS CORP. le siguen a NICOLAS HUMBERTO NICHOLSON, DAMARIS MORENO NICHOLSON y COMUNICACIONES, S. A.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) SOLAMENTE.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
LCDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

HECTOR CASTILLO RÍOS RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 19 DE MARZO DE 2001 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INTERPUESTO POR COMPAÑIA ANVAL, S. A. (ANTES BANQUE ANVAL, S. A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, en su calidad de apoderado judicial (sustituto) de YAKIMA INTERNACIONAL, S.A, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución de 19 de marzo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se NIEGA la concesión del término para la formalización del recurso de casación anunciado contra el auto de 2 de marzo de 2001.

El auto de 2 de marzo de 2001 en su parte resolutive señaló lo siguiente:

"...

En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.1552 de 9 de agosto de 2000 emitido por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del proceso ordinario incoado por COMPAÑIA ANVAL, S. A., (antes BANQUE ANVAL, S. A.) Contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

SE DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑIA ANVAL, S. A. en contra del Auto No.1552 de 9 de agosto de 2000"

..."

Fs. 25).

El recurrente sostiene que la resolución es recurrible porque encuentra sustentación en el numeral 2 del artículo 1149 del Código Judicial.

La resolución del Tribunal Superior en la cual niega el término solicitado para la formalización del recurso y ordena la devolución del expediente al juzgado de origen. En lo medular señaló:

"...

Se observa que la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Ello es así, ya que el artículo 1149 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 33 de la Ley 15 de 9 de julio de 1991, enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación y en lo referente al caso en comento la resolución cuestionada no se enmarca dentro de los presupuestos que se enumeran en el mismo.



De lo anterior se colige entonces, que debe negarse el recurso interpuesto por no ser la resolución susceptible de casación por razón de su naturaleza, tal como lo ordena el artículo 1162 del Código Judicial.

...".  
(fs.27)

La Sala comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior de Justicia, habida cuenta de que el artículo 1149 del Código Judicial en su ordinal segundo contempla tres tipos de autos dictados por los Tribunales Superiores de Justicia en segunda instancia susceptibles de ser recurridos en casación. Veamos:

"Artículo 1149: El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

- 1...
2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

Resulta evidente que el auto cuestionado expedido el 2 de marzo de 2001 por el Primer Tribunal Superior que confirma el auto de 9 de agosto de 2000 expedido por el Juzgado Décimo Quinto, en el que se rechaza de plano un incidente por falta de competencia propuesto por la demandada incidentista YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por COMPAÑIA ANVAL, S.A (antes BANQUE ANVAL S. A.) Contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., no tiene ninguno de los efectos antes referidos, por lo que no se encuentra entre los que describe el artículo 1149 del Código Judicial, contra los que procede el recurso de casación.

Por lo tanto, como el auto dictado por el tribunal no es de los descritos en los numerales del artículo 1149 del Código Judicial, el recurso de hecho no prospera.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho presentado contra la Resolución de 19 de marzo de 2001 dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas del Recurso de Hecho se fijan en la suma de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00)

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

HECTOR CASTILLO RIOS RECORRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE MARZO DE DOS MIL UNO DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE COMPAÑIA ANVAL, S. A. A YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HECTOR CASTILLO RIOS, actuando en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., ha interpuesto Recurso de Hecho contra la Resolución

de 30 de marzo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de 2 de marzo de 2001, emitida dentro del Incidente de Nulidad del Proceso Ordinario propuesto por COMPAÑIA ANVAL, S. A. (antes BANQUE ANVAL, S. A.) contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Esta Sala de la Corte debe decidir si admite el recurso de hecho interpuesto, en atención al cumplimiento de los presupuestos que establece el artículo 1141 del Código de Procedimiento Civil, es decir: 1. Que la respectiva resolución sea recurrible; 2. Que el recurso haya sido interpuesto oportunamente y el Tribunal lo haya negado expresa o tácitamente; 3. Que las copias acompañadas con el escrito revelen que fueron pedidas y retiradas en el Tribunal conforme lo establece la ley y, con las mismas, el interesado haya ocurrido ante esta Corporación de Justicia en la debida oportunidad.

El recurrente solicita a través del presente recurso de hecho que esta Sala ordene al Primer Tribunal Superior de Justicia conceder el recurso de apelación anunciado contra la resolución aludida, con base en que la misma podía ser apelada, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 94 del Código Judicial, ya que dicho tribunal "no ha resuelto en segunda instancia ningún incidente de nulidad insubsanable ante la suplantación de la persona del demandante que le impidiera conocer en primera instancia esa nulidad insubsanable ante la suplantación de la persona del demandante" (fs.1-2)

En vista de que lo cuestionado se refiere al recurso de apelación y atendiendo a lo dispuesto en la ley que atribuye a esta Sala de la Corte, en una sola instancia, el conocimiento de los recursos de hecho contra las resoluciones de los Tribunales Superiores (art.93, num.2° C.J), y como está permitida la utilización de dicho medio de impugnación, no solo contra resoluciones que niegan la concesión de la casación, sino también contra las que niegan la concesión del recurso de apelación (arts.1137 en concordancia con el artículo 1121 del C.J), se procede, entonces, a determinar si la respectiva resolución es recurrible en apelación.

El apoderado judicial de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., presentó al Primer Tribunal Superior escrito fechado 12 de diciembre de 2000, solicitando la actuación de oficio del Primer Tribunal Superior de Justicia, a fin de declarar probado el incidente por causa de nulidad insubsanable ante la suplantación de la persona del demandante que hizo COMPAÑIA ANVAL, S. A. de la persona del demandante (BANCO SANTANDER PANAMA, S. A.), denominado antes BANCO ANTIOQUEÑO, S. A.), dentro del Proceso ordinario que la sociedad COMPAÑIA ANVAL, S. A. (Antes BANQUE ANVAL, S. A.) promoviera contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. (fs.7-12)

Al revisar la resolución de 2 de marzo de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior, vemos que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad ante la suplantación del demandante, basándose en el artículo 690 del Código Judicial, inciso final, que dispone que "también rechazará el Juez de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior"; y en el artículo 697 del Código Judicial que señala que "si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámites". El Tribunal especificó que "en esta instancia está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de la resolución (Auto No.2126 de 5 de octubre de 2000) dictada por el tribunal de 1ra instancia, Juzgado 15° de Circuito Civil, en el incidente de nulidad absoluta de lo actuado por falta de competencia, en el que se declara probado la nulidad propuesta del proceso ordinario seguido por COMPAÑIA ANVAL, S. A. contra YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. y se dictan otras medidas, entre las cuales, se declara desierto el incidente de nulidad insubsanable por suplantación de la persona del demandado" (fs.37-38)

El apoderado judicial apeló contra dicha resolución y el Primer Tribunal Superior, mediante resolución de 30 de marzo de 2001, negó el recurso de

apelación interpuesto, señalando que la resolución judicial contra la cual se ha anunciado dicho medio impugnativo no es de las susceptibles para ser revisadas mediante el recurso de apelación, y además porque "a pesar que el incidentista haya denominado como de primera instancia su libelo de petición, en la resolución de 2 de marzo de 2001 se indica que esta misma petición fue hecha ante el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Civil de Panamá, que conoce en primera instancia el proceso ordinario al cual accede ambas peticiones, por lo que resulta notoriamente improcedente". (fs.39-40)

El recurrente alega que el auto de 2 de marzo de 2001, es un auto dictado en primera instancia y que es apelable ante la Sala Primera de la Corte, por las razones establecidas en el ordinal 1° del artículo 94 del Código Judicial, donde se señala que "la Sala Primera de la Corte conoce en segunda instancia de los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales de Distrito Judicial en los cuales haya lugar a consulta o apelación de autos y sentencias". La Sala observa que nos encontramos frente a un auto que rechazó de plano un incidente por ser manifiestamente improcedente. Como señaló el Primer Tribunal Superior, esa misma petición fue hecha por el apoderado judicial ante el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de Panamá, que conoció en primera instancia el proceso ordinario cuestionado. Es claro que lo solicitado ante el Tribunal Superior ya se había solicitado dentro del Proceso Ordinario ventilado en el Juzgado Décimo Quinto de Circuito de lo Civil, que dictó el Auto No.2126 de 5 de octubre de 2000, auto contra el cual se interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolver ante el Primer Tribunal Superior de Justicia.

De allí que la Sala comparte el criterio expresado por el Tribunal Superior cuando negó la concesión del recurso de apelación, por cuanto esa resolución no puede considerarse como de primera instancia y por lo tanto no se puede conocer en segunda instancia de una apelación contra ese auto, y no es cierto que le compete en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 94 del Código Judicial.

En reiterada jurisprudencia esta Sala de la Corte ha señalado lo siguiente:

"El recurso de hecho es viable contra resoluciones que hayan negado un recurso de apelación cuando éste quepa. No obstante, excluye a la competencia de la Corte Suprema, el conocimiento del recurso de hecho dentro de un proceso dentro del cual éste no actuaba como tribunal de primera instancia, con la única excepción de aquellas resoluciones del Tribunal Superior que niegan la admisión del recurso de casación, hipótesis ésta que no es la que ocupa a la Sala en éste proceso" (fallo de 5 de marzo de 1996, R.J., p.234)

Así, al resultar improcedente el recurso de apelación contra la resolución de 2 de marzo de 2001, tampoco es viable el recurso de hecho propuesto contra la resolución de 30 de marzo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior donde se negó la apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el licenciado HECTOR CASTILLO RIOS en nombre y representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Las costas en casación se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS SOLAMENTE (B/.75.00)

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

EFRAIN ERIC ANGULO RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DE 21 DE JUNIO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR RODRIGO RIVERA CONTRA EL HONORABLE JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS, LICENCIADO CESAR MORCILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de hecho propuesto por el Licenciado EFRAIN ERIC ANGULO, en nombre y representación del señor RODRIGO RIVERA, contra la resolución de 21 de junio de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el incidente de recusación propuesto por el recurrente contra el Juez Primero del Circuito de Los Santos.

Repartido el negocio, pasa la Sala a determinar la viabilidad del mismo, de conformidad con lo que dispone el artículo 1141 del Código Judicial, al respecto.

En relación con lo anterior, advierte la Sala que no procede el recurso propuesto, por ser irrecurrible en apelación la resolución que se impugna, además de no haberse acompañado con el recurso las copias que exige el artículo 1137 del Código Judicial.

No procede el recurso propuesto, por no admitir la resolución que se intenta recurrir en apelación recurso alguno, de conformidad con lo pautado en el artículo 762 del Código Judicial, precepto este de aplicación preferente, de conformidad con las normas de interpretación contenidas en el artículo 14 del Código Civil, por tratarse de una disposición especial, en contraste con el carácter general que para el presente caso tiene el artículo 721 del Código Judicial, cuya aplicación reclama el recurrente, aplicable a los incidentes en general.

En concreto el artículo 721 antes referido dispone que en los incidentes, en general, habrá lugar al recurso de apelación, disposición esta que tendría aplicación en ausencia de norma especial aplicable al caso en cuestión. Sin embargo, no es esta la situación que ocupa a la Sala, en la que, como se ha dicho, el artículo 762 examinado, claramente pauta que para el caso particular del incidente de recusación, no procede recurso alguno.

Dispone el precepto citado:

"Artículo 762. En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles."

Tampoco procede el recurso, porque el recurrente ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 1137 del Código Judicial que exige a la parte que intenta interponer el recurso de hecho, pedir al Juez que negó la apelación, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime conveniente. Dichas copias tienen que aportarla, debidamente certificadas por el Secretario del juzgado respectivo.

Sólo en el evento que no expida el Juez las copias en el término de seis días, podrá el recurrente concurrir ante el superior sin las respectivas copias, en cuyo caso deberá presentar con el recurso de hecho, la copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación.

De manera que cuando las copias de las actuaciones procesales que exige el artículo 1137 comentado, no hayan sido aportadas por el recurrente y no aparezca acreditado en el expediente que dicha omisión se deba a culpa imputable al juzgado respectivo, como ocurre en el presente caso, debe inadmitirse el recurso presentado.

De conformidad con la regla anterior, no cabe admitir el recurso de hecho examinado, en el que la parte recurrente únicamente ha aportado con el escrito contentivo del recurso, la resolución que niega el recurso de apelación pretendido, sin que conste en el expediente que la referida omisión se deba a culpa atribuible al Juzgado, o que el recusante solicitó la copia de las piezas correspondientes (artículo 1191 del Código Judicial).

Como viene expuesto, el recurso de hecho que se propone no cumple con los presupuestos legales, en consecuencia, no debe admitirse.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO AMITE el recurso de hecho propuesto por el señor RODRIGO RIVERA, por medio de apoderado judicial, contra la resolución 21 de junio de 2001, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

### RECURSO DE REVISIÓN

DIANA RAMIREZ DE ARELLANO EN REPRESENTACIÓN DE SUS MENORES HIJAS MARIA JOSE VASQUEZ RAMIREZ Y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA N°13 DEL 14 DE FEBRERO DE 1999 DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO PROPUESTO POR INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ Y CARINA VASQUEZ SAENZ CONTRA JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

#### VISTOS:

El licenciado SIXTO UREÑA MIRANDA, actuando en nombre y representación de DIANA RAMIREZ DE ARELLANO quien a su vez actúa en representación de sus menores hijas MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ, ha interpuesto recurso de revisión la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999 dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y CARINA VASQUEZ SAENZ contra JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ.

El presente recurso de revisión fue admitido por esta Sala, luego de que el recurrente consignara la fianza requerida, por lo que se notificó del mismo a las partes del proceso que presentaron escrito de contestación al recurso de revisión.

Posteriormente, se realizó la Audiencia oral (fs.234 a 258) ante esta sala de la Corte y, finalmente las partes presentaron sus alegatos finales, como consta a fojas 259 y 265 respectivamente.

Corresponde decidir si este recurso resulta fundado o no, previas las siguientes consideraciones:

#### RECURSO DE REVISION:

En los hechos que fundamentan la solicitud de revisión de la sentencia

No.13 de 4 de febrero de 1999 del Juzgado Tercero de Circuito Civil, se establece lo siguiente:

1- INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ y CARINA VASQUEZ SAENZ instauraron proceso ordinario declarativo, ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil, contra su hermano y coheredero JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ a fin de que fuera declarado indigno para heredar a su padre MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) dentro del respectivo proceso sucesorio; solicitaron además que la cuota parte que le correspondiere, luego de declarado indigno, acreciese las de ellas para tomar posesión de la totalidad de los bienes herenciales.

2- Que, mediante sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999, el Juzgado Tercero, en ausencia de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, formuló las declaraciones solicitadas.

3- Que, una vez ejecutoriada la sentencia, el mismo Juez de la causa dictó el auto adjudicatorio No.1323 de 21 de mayo de 1999 dentro del proceso sucesorio de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.), adjudicando a las herederas declaradas INES CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENZ, "a título de herencia y por partes iguales", todos los bienes contenidos en el testamento, ordenando la entrega de dineros existentes en cuentas bancarias a nombre del causante.

4- Dicha sentencia atenta contra los intereses de la menores MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ, hijas de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, a las cuales por ley les corresponde heredar la parte de la herencia que su padre no puede heredar por indignidad conforme lo establece el artículo 644 del Código Civil.

5- Que el juzgador de la causa ha ignorado el hecho de que las hermanas VASQUEZ RAMIREZ existen, pues sabía de las pretensiones de estas de heredar la parte alicuota que su padre no podía recibir por indignidad, toda vez que EL 29 DE ABRIL DE 1997 presentaron un Incidente de Inclusión de herederos en el proceso sucesorio de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) para ser consideradas herederas de su abuelo luego de declarada la indignidad de su padre.

6- Dicho incidente fue rechazado de plano debido a que aún no se había declarado la indignidad de JOSE BELADINO VASQUEZ; sin embargo, en el proceso declarativo donde se solicitó la indignidad no se llamó a las presuntas herederas de JOSE BELADINO VASQUEZ por parte de las solicitantes de la declaratoria de indignidad ni por el Juez, a pesar que éste tenía conocimiento de la pretensión en ese sentido.

7- También se advierte, como punto revisable, el hecho de que el defensor de ausente, que representó al declarado indigno, se le notificó de la demanda un mes y un día antes de la sentencia, pues la misma es de 4 de febrero de 1999 y el defensor se notificó el 5 de enero de 1999, "lo que es causa de nulidad. Amen de todo lo arriba expuesto".

8- Que en ningún momento las menores VASQUEZ RAMIREZ fueron llamadas o emplazadas en el proceso que solicitó la indignidad y el "derecho de acrecer", tal como lo establece el numeral 9 del artículo 1189 del Código judicial.

Con este recurso se presentaron como pruebas los siguientes documentos:

1- Copia autenticada de la sentencia No. 13 de 4 de febrero de 1999 dictada por el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito de Panamá dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por INES CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENZ contra JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ.

2- Copia simple del auto No.1323, dictado por el Juzgado Tercero que adjudica los bienes del proceso sucesorio de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) a las hermanas CARINA e INES VASQUEZ SAENZ.

3- Copia simple del Incidente de inclusión de herederos, que consta de 18 folios, que fue rechazado de plano por el Juez Tercero de Circuito.

- 4- Copia simple del testamento otorgado por MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.).
- 5- Actas de nacimiento de las menores MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ.
- 6- Copia autenticada del poder general para pleitos otorgado por la solicitante a favor del licenciado SIXTO UREÑA MIRANDA.

Así, el recurso se fundamenta en las causales de revisión que establecen los numerales 7 y 9 del artículo 1189 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1192 y 1193 del mismo Código y los artículos 644 del Código Civil y 334 del Código de la Familia. Veamos lo que expresan algunas de las citadas normas:

ARTICULO 1189. Código Judicial.

"Habrà lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Corte Suprema por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. ...

7. Si existe nulidad en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;

...

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiese debatido en el proceso.

..."

ARTICULO 1193.

"Tienen derecho a interponer el recurso de revisión las partes en los procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida."

ARTICULO 644. Código Civil.

"Si el excluido de la herencia por incapacidad o por haberla repudiado fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la herencia."

ARTICULO 334. Código de la Familia

"Los padres administrarán los bienes de los hijos o hijas con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones de todo administrador.

De la administración paterna se exceptúan:

1. ...

2. Los bienes adquiridos por sucesión en que el padre, la madre o ambos no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado;

3. ..."

CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION:

Por su parte los apoderados judiciales de CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENZ, para contestar los planteamientos expresados en el recurso de revisión, manifiestan fundamentalmente lo siguiente:

Aceptan que en el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá se llevó a cabo el proceso de indignidad de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, dentro del cual se

profirió la Sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999, y donde también se decidió el proceso de sucesión testamentaria de MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.).

Niegan que una tercera parte de la herencia corresponda a la menores MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ, hijas de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, "por cuanto que la indignidad se trasmite a los descendientes o ascendientes consanguíneos del indigno" (fs.66). En este sentido, continúa alegando el opositor que, tales menores representadas por su madre, no tenían que ser llamadas al proceso por las siguientes razones: "una porque la madre de las menores Diana Ramirez de Arellano concurrió al proceso sucesorio en representación de sus hijas" y "dos porque ellas no pueden representar a su padre indigno y vivo".

Sobre la indignidad explican que es una sanción civil impuesta al heredero culpable de haber inferido un agravio grave al De Cujus. Tal sanción representa la exclusión de toda asignación testada o intestada al indigno, por las causas que establece la ley (art.641 C.Civil).

En consecuencia, concluye el opositor sosteniendo que, si una vez pronunciada la indignidad se extingue en el asignatario la aptitud legal para recibir toda herencia, es como si no hubiese tenido nada jamás y "por consiguiente es lógico y razonable (sic) que quien no ha tenido nada jamás pueda delegar en una persona un derecho que jamás adquirió" (fs.66). También recuerda que la indignidad no opera como la incapacidad, pues éste es un concepto general, mientras que la indignidad es un concepto de carácter particular que se refiere a un hecho determinado y alcanza a cualquier asignatario, ya sea heredero abintestato o testamentario.

También se alega que DIANA RAMIREZ DE ARELLANO ha concurrido en dos ocasiones al Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, siendo que anteriormente esa dependencia resolvió dentro de las garantías procesales existentes y que en la actualidad se encuentra pendiente un proceso sumario que instauró el 6 de julio de 2000, con las mismas partes y hechos que fundamentan el presente recurso de revisión.

Finalmente señala que el apoderado de las demandantes se notificó el 4 de febrero de 1999 y lo que se dice sobre el defensor de ausente es una apreciación intrascendente del demandante. Concluye reiterando que las hijas de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ no tienen ningún derecho a heredar los bienes del indigno "dado que la indignidad declarada por el Juez es una sanción particular aplicada a determinada sucesión o herencia y por tanto acrece a los otros herederos en este caso testamentario".

Con el escrito de contestación se adjuntaron las siguientes copias simples:

- 1- Copia de la sentencia de 4 de febrero de 1997 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual se condena a JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ a 20 años de prisión por el Homicidio de su padre MANUEL VASQUEZ LOPEZ (fs.122), y copia de la sentencia de 15 de mayo de 1998 dictada por la Sala Penal de la Corte que confirma dicha sentencia (fs.134).
- 2- Copia del proceso sumario que cursa en el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá (fs.86).
- 3- Copia del fallo del amparo de garantías constitucionales, de 22 de septiembre de 2000, propuesto por Herminia Vásquez Fontao contra el Auto No.1323 de 21 de mayo de 1999 que declaraba herederas a las hermanas Vásquez Saenz (fs.72)
- 4- Copia del Auto 1162 de 29 de abril de 1997, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, que rechaza el Incidente de Solicitud de Declaratoria de herederas presentado por Diana Ramírez Arellano en representación de sus hijas menores María José y María Jesús Vásquez Ramírez (fs.69).

Una vez contestado el presente recurso de revisión se fijó fecha para la



realización de la audiencia oral entre las partes, la cual se efectuó en el tiempo acordado, como consta en el acta que figura de fojas 234 a 258 de este expediente, de la que podemos destacar los siguientes aspectos de importancia:

AUDIENCIA ORAL:

Inicialmente, el Magistrado Presidente de la Sala Civil preguntó a los abogados de las partes si tenían pruebas que practicar. El abogado de la recurrente señaló que se ratificaba en las pruebas documentales que presentó con el recurso. El apoderado de la parte opositora presentó las mismas pruebas documentales que aportó con el escrito de contestación al recurso, pero autenticadas. En cuanto a las mismas, el apoderado de la revisionista objetó la prueba consistente en el fallo de la Corte dictado dentro de una acción de amparo que presentó un abogado de la localidad, acción que, a pesar de haberse dirigido contra la resolución que adjudicó los bienes de la sucesión, no guarda ninguna relación con el proceso de revisión que se ventila, por lo que la calificó de inconducente. También objetó como inconducente las copias del proceso sumario que se ventila entre las mismas partes en el Juzgado Tercero de Circuito, pues sostiene que son dos causas distintas, ya que mediante el proceso sumario se está tratando de introducir a las niñas dentro del proceso de sucesión y con el presente recurso de revisión se está impugnando la sentencia dentro del proceso ordinario declarativo, por lo que a su juicio esa prueba no tiene ninguna relación con este proceso.

Posteriormente, se concedió a las partes la oportunidad para que formularan sus alegatos, respecto a los cuales mencionaremos los señalamientos relativos a lo que se debate en este recurso de revisión. Veamos:

El licenciado Sixto Ureña expresó que actuaba como apoderado judicial de Diana Ramírez de Arellano, la cual representa a sus hijas menores María José y María Jesús, habidas con JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ quien fue declarado indigno en proceso ordinario declarativo que se llevó a cabo en el Juzgado Tercero de Circuito, culminando con sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999, la cual se está atacando mediante recurso de revisión en base a las consideraciones que pasa a detallar.

Alega el abogado que no se está cuestionando la sentencia penal que condenó al señor VASQUEZ VASQUEZ por la muerte de su padre, ni mucho menos la declaratoria de indignidad que se dio en proceso posterior; lo que se acusa es que en dicho proceso el Juez se extralimitó al reconocer a favor las demandantes Inés Catherine y Carina Vásquez Sáenz un derecho de acrecer que no les correspondía.

En ese sentido explica que el numeral 2 del artículo 641 del Código Civil sirvió de asidero legal a las demandantes para declarar indigno a José Beladino Vásquez Vásquez, pues esta norma establece que "Son incapaces de suceder por causa de indignidad: . . . . 2. el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes" y, como es sabido, el señor José Beladino Vásquez fue condenado por dicha causa mediante sentencia ejecutoriada, lo cual no se discute. Sin embargo, se argumenta que el Juez ignoró la disposición del Código Civil que establece un derecho a favor de las menores hijas del indigno, que es el artículo 644 que estipula: "Si el excluido de la herencia por incapacidad o por haberla repudiado fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la herencia". De manera que el motivo de la presente causa revisora es el restablecimiento del derecho que pertenece a las niñas, según la citada norma legal, ignorada por la decisión impugnada.

El abogado de la parte recurrente también menciona el contenido de otras normas que guardan relación con la anteriormente citada, como son los artículos 660 y 781 del Código Civil, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 660. No podrá representarse a una persona viva sino en los

casos en que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad."

"Artículo 781. El heredero que muera antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 644".

Al analizar estas disposiciones legales, el apoderado judicial se preguntó por qué se ignoró el hecho de la existencia de las hijas del heredero declarado indigno dentro del proceso, pues ni siquiera fueron llamadas, cuando las mismas tienen un derecho de representación especial que se da solamente en caso de indignidad. Debido a ello se les ha causado un daño grave, ya que luego de ejecutoriada la sentencia en el proceso de indignidad, el mismo juez dictó el Auto 1323 dentro del proceso sucesorio adjudicándole a las hermanas Inés y Carina Vásquez Saénz la totalidad de los bienes hereditarios.

En apoyo a lo planteado aludió a disposiciones extranjeras sobre este tema, citando como ejemplo el artículo 670 del Código Civil Peruano que dice: "La indignidad es personal. Los derechos sucesorios que pierde el heredero indigno pasan a sus descendientes, quienes los heredan por representación". También mencionó el artículo 761 del Código Civil Español y los artículos 1033 y 1034 del Código Civil Colombiano.

Para finalizar, reiteró lo que se pretende mediante el proceso de revisión, que consiste en que se restablezca el derecho de las menores, se elimine de la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999 la parte que dice derecho de acrecer y se reconozca el derecho de representación de las hijas del declarado indigno.

Posteriormente se le concedió la oportunidad al Licenciado Marco Tulio Hernández, quien actúa como apoderado de Inés Catherine y Carina Vásquez Sáenz, para que hiciese su alegato oral en la audiencia. Entre los señalamientos que hizo destacaremos los que guardan relación con esta causa:

En primer lugar, alega que se opone al presente recurso de revisión porque existe un proceso sumario en el Juzgado Tercero entre las mismas partes y por la misma causa, de lo cual presentó prueba, lo que evidencia que se trata de confundir a los tribunales.

Respecto al fondo del recurso de revisión por el cual se solicita la revocatoria del acrecimiento de la herencia en beneficio de sus representadas, sostiene que el demandante-recurrente fundamenta toda su argumentación en el artículo 644 del Código Civil que liga con el 660 para efectos de la representación, pero que debe hacerse una diferenciación: las causas de indignidad están consagradas en el artículo 641 y no en el 644 que se refiere a causas de incapacidad y, con respecto a José Beladino Vásquez Vásquez, surte efecto la causal de indignidad que establece el numeral 2 del artículo 641, porque fue condenado a 20 años por un jurado de conciencia, lo cual ratificó la Corte.

También el abogado opositor indica que hay que tener presente que se trata de una sucesión testamentaria, no intestada, por lo que se exige la manifestación de voluntad del causante, por eso los artículos 663a, 663b y los siguientes señalan que en las sucesiones testamentarias la parte del que no quisiera o no pudiera suceder acrecerá a los demás herederos. Sostiene que la norma de acrecer es la que se liga directamente con el artículo 641, lo cual no lo inventó el Juez sino que es lo que dice nuestro derecho y la doctrina extranjera.

Continúa argumentando que no hay un error de interpretación, que en este caso se ha incurrido en indignidad que es diferente a las incapacidades a que alude el 641 que se refiere a hechos de la naturaleza o hechos biológicos del ser humano, que se prueban con peritos o médicos, mientras que la indignidad se tiene que probar con sentencia judicial.

En la segunda oportunidad para intervenir concedida al apoderado de la revisionista éste aludió a que hubo cierta maquinación fraudulenta para despojar a las niñas de lo que les correspondía de la herencia, toda vez que, cuando se presentó en primera instancia esta misma solicitud para que se les reconocieran sus derechos, dicha solicitud fue resuelta el mismo día de su presentación, mediante Auto 1162 de 29 de abril de 1997, sin darle traslado a la otra parte.

También argumenta que no podían apelar en el proceso ordinario declarativo propuesto para que se declarara la indignidad de José Beladino Vásquez, pues no eran los apoderados del mismo, pues había un defensor de ausente, el cual fue mal notificado de la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999. La notificación fue hecha el 5 de enero de 1999 cuando aún no se había dictado la resolución. Continúa alegando que las menores a las que representa nunca fueron llamadas al proceso ordinario declarativo, por lo que no podían apelar del fallo que en el se dictase, de forma tal que, para que el mismo se revoque han tenido que utilizar el proceso de revisión, implicando en esta la revocatoria del derecho de acrecer mal otorgado a través del auto adjudicatorio No.1323 de 21 de mayo de 1999, que se dictó como consecuencia de la sentencia impugnada.

Los apoderados de ambas partes presentaron sus alegatos finales por escrito, como se puede constatar a fojas 259 a 264 (recurrente) y a fojas 265 a 272 (opositor).

Corresponde entonces a esta Sala decidir lo de lugar.

#### DECISION DE LA CORTE:

En primer lugar, esta Sala ha podido apreciar en el libelo del recurso de revisión que este se fundamenta en dos de las causales establecidas por el artículo 1189 del Código Judicial, las que establecen los numerales 7 y 9. Estos numerales fueron transcritos inicialmente y básicamente aluden a que no haya podido surtirse la apelación contra la respectiva sentencia porque exista nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso (numeral 7) o que una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso (numeral 9).

De los nueve hechos que se expresan como fundamento de este recurso sólo el noveno parece referirse a la causal que consagra el numeral 7, al expresar que al defensor de ausente designado para representar al declarado indigno se le notificó de la sentencia un mes y un día antes de la fecha de la sentencia, pues la misma es de 4 de febrero de 1999 y el defensor se notificó el 5 de enero de 1999, causa de nulidad.

A juicio de la Sala, la circunstancia alegada por el recurrente sobre la notificación de la sentencia de 4 de febrero de 1999 efectuada al defensor de ausente, no produce su nulidad, pues, como se ha podido verificar en el sello de notificación de la misma que figura en su parte posterior, lo ocurrido obviamente fue un error, cuando al escribirse el mes, en lugar de ponerse febrero se puso enero (cfr. fs.106 vuelta, expediente del proceso ordinario). Consecuentemente, estima esta Corporación que, los hechos alegados no dan cabida a la causal ya que ellos no constituyen una nulidad y mucho menos una nulidad originada en la sentencia como lo exige la causal invocada. De manera que si el error incurrido en cuanto a la fecha de notificación de la sentencia fuese un vicio de nulidad, éste no se dio al dictarse la sentencia, sino con posterioridad y ello, no significa una nulidad originada en la sentencia como acto procesal autónomo. No se trata de un vicio de nulidad producido antes o después de dictada la sentencia, en cuyo caso estaríamos frente a otra causal distinta de revisión. Aunado a lo expuesto, debe destacarse que contra la sentencia que decidió el proceso cabía el recurso de apelación, debido a lo cual tampoco se configura la causal invocada. Por tanto, no prospera la aludida causal contenida en el numeral 7 del artículo 1189.

En cuanto a la causal que determina el numeral 9 del citado artículo, según

alega el abogado proponente del recurso, las menores María José y María Jesús en su condición de hijas de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, quien fue el demandado declarado indigno y a consecuencia de ello excluido de sus derechos hereditarios dentro de la sucesión de MANUEL VASQUEZ LOPEZ, son partes afectadas con la sentencia impugnada y no fueron notificadas o emplazadas en el proceso.

Conforme a las pruebas aportadas, no consta que las menores VASQUEZ RAMIREZ hayan sido notificadas o emplazadas ni antes ni luego de dictada la sentencia impugnada en revisión, pero a los efectos de determinar si este recurso prospera en base a dicha causal, esta Corporación debe examinar y Constatar si realmente son las mencionadas menores "una parte afectada con la sentencia que no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso", es decir, si tienen derecho a los bienes que a título de herencia correspondían a su padre declarado indigno.

En ese orden de ideas el proponente del recurso fundamenta en el artículo 644 del Código Civil el derecho que, según alega, le asiste a las menores y que no fue tomado en cuenta por la sentencia impugnada.

Del examen del fallo atacado se desprende que no se tomó en cuenta la aludida norma sustantiva al adoptar la decisión correspondiente. Así, en la parte resolutive del mismo se declaró lo siguiente:

"Primero: Que el demandado JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, es incapaz para suceder al difunto MANUEL VASQUEZ LOPEZ (q.e.p.d.) por INDIGNIDAD, en base a lo señalado por el numeral 2 del artículo 641 del Código Civil, por tanto, que se le declara excluido de la sucesión del difunto MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) y que las disposiciones testamentarias correspondientes a la institución de heredero a favor del demandado quedan sin valor legal alguno.

Segundo: Que dentro del proceso de sucesión testamentaria del difunto MANUEL VASQUEZ LOPEZ (Q.E.P.D.) los bienes, derechos y demás beneficios herenciales correspondientes al demandado JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ deben acrecer, por partes iguales, a las demandantes en calidad de herederas testamentarias del difunto MANUEL VASQUEZ LOPEZ (q.e.p.d.).

Tercero: Se condene al demandado al pago de la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00) en concepto de costas y al pago de los gastos del presente proceso, los cuales serán liquidados por Secretaría.

Fundamento de Derecho: artículos 641, numeral 2; 693a y 693b del Código Civil.

..."

(Fojas 106, Expediente contentivo del Proceso Ordinario Declarativo de Indignidad para Heredar)

Como se puede apreciar, luego de que en la sentencia de 4 de febrero de 1999 se declaró indigno al heredero testamentario JOSE BELADINO VASQUEZ, se decidió que los bienes y derechos herenciales que le correspondían debían acrecer a las otras herederas testamentaria, por partes iguales, con base en el artículo 693 a y b del Código Civil.

Como sostiene el revisionista, antes de las referidas normas que establecen el derecho de acrecer en la sucesión testamentaria, en nuestro Código Civil nos encontramos con el artículo 644 que señala lo siguiente: "Si el excluido de la herencia por incapacidad o por haberla repudiado fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendiente, adquirirán éstos su derecho a la herencia".

En el Código Civil Español existe un precepto que concuerda con el citado artículo 644. Allí el artículo 761 es del siguiente tenor: "Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos

o descendiente, adquirirán éstos su derecho a la legítima". Por ser la norma aludida fuente directa del artículo 644 del Código Civil panameño conviene establecer la aplicación y el alcance que la doctrina española le ha concedido a la misma:

"ARTICULO 761

Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o

...

I. EL ARTÍCULO SOLO SE REFIERE A LOS INDIGNOS

Por la propia regulación que establece, el artículo se ve que solo está pensado para los indignos, no para los demás incapaces. Así que significa que los hijos o descendientes del incapaz por indignidad pasan a tomar el lugar de éste en su derecho a la legítima. Y, en efecto, los artículos equivalentes al presente en el Código francés, el 730, y en el italiano de 1865, el 765, hablaban específicamente de "indigno", dejando así claro que es a los hijos y descendientes del "indigno" a los que se refieren los correspondientes preceptos. (p.283)

...

Partiendo de lo dicho, voy a pasar a examinar el tema de qué ocurre con la legítima del indigno:

Lo primero es recordar que como para ser legitimario hay que ser capaz de suceder al causante, y el indigno no lo es, pierde su derecho a la legítima.

Y ahora, presupuesto que la legítima sólo se pierde, quedando liberada de ella la herencia, cuando el legitimario repudia ésta y no hay más colegitimarios del mismo grado que el renunciante, caso que no es de quien no hereda, no porque repudia, sino por ser indigno, la parte de éste en la legítima, una de tres: o engrosa la porción de legítima de otros legitimarios (así, habiendo tres hijos, dos dignos y uno indigno sin descendientes, los dos hijos dignos tocan a más legítima de su padre, porque entre los dos se reparten los dos tercios que constituyen la legítima, en vez de hacer tres partes de esos dos tercios, una para cada hijo); o va a un nuevo legitimario que ocupa el puesto del indigno (así si en el caso visto de tres hijos, dos dignos y un indigno, éste tiene hijos a su vez, su parte en la legítima del abuelo, su padre, va a sus hijos, nietos de aquél); o si aparte del legitimario indigno, el causante no tiene otro (este punto lo ahondaré luego porque plantea dudas), queda libre su herencia de toda legítima que la grave. (p.286)

...

III. SI EL INDIGNO ES DESCENDIENTE DEL CAUSANTE Y TIENE DESCENDIENTE

En cualquier caso, ante la ineptitud del legitimario indigno, no amortizándose su parte de la legítima, pasa a corresponder a otra persona, si se quiere, por estar ésta ligada al indigno, pero también por, a falta de éste, quedar ligada directamente al causante. Así, que los descendientes del indigno, pasan, por lo menos en parte, a ser legitimarios del causante por ser descendientes de éste.

Los descendientes del indigno pasan a ser legitimarios del causante en todo caso de indignidad. Esto se desprende del artículo que comento, que no excluye que ocupen el puesto del indigno, sea la causa que sea la que provocó la indignidad. (pp.287, 288)

...

IV. SI EL INDIGNO ES DESCENDIENTE DEL CAUSANTE, PERO NO TIENE

## DESCENDIENTES

Si el indigno es descendiente del causante, pero carece él de descendientes, su parte de la legítima que pierde, se acumula a la de los otros legitimarios que pueda haber de su grado; así en el caso de ser tres hijos del causante, dos dignos y uno indigno sin descendientes. O en general se acumula a la legítima de los descendientes legitimarios del causante que sea; como si el difunto dejó un hijo digno, otro premuerto o indigno en cuyo lugar son legitimarios sus hijos, y otro indigno sin descendencia.

Ese acrecimiento de la legítima del indigno a las partes de otros legitimarios que haya en el caso, no la establece explícitamente el artículo que comento, pero sí, por lo menos implícitamente, porque si dice que teniendo descendientes el indigno, va a éstos su parte de la legítima, es que para el caso de que no los tenga, deja dicha parte al curso normal que le corresponda, que es ir a los otros colegitimarios (como digo en el párrafo anterior) en virtud del artículo 985. (p.289)

..."

("Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales", MANUEL ALBALADEJO, Edit.Revista de Derecho Privado, Madrid, 1987 -Tomo X, Vol.1o, pp.283 a 289)

Atendiendo a la anterior explicación expresada por la doctrina y jurisprudencia española respecto al artículo 761 de su Código Civil, cuyo contenido es equivalente al 644 de nuestro texto legal, a juicio de esta Sala la norma es aplicable al caso que nos ocupa como afirma el revisionista. Veamos:

Como antecedente al proceso declarativo de indignidad, cuya sentencia es objeto del presente recurso de revisión, se inició un proceso de sucesión testamentaria del difunto MANUEL VASQUEZ LOPEZ, en virtud del cual los herederos instituidos eran los hermanos INES CATHERINE VASQUEZ SAENZ, CARINA VASQUEZ SAENZ y JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ. Sin embargo, debido a que la muerte del causante fué causada por la acción criminal de su hijo JOSE BELADINO VASQUEZ, se realizó un proceso penal que culminó con la condena del mismo (sentencia 4 de febrero de 1997). Debido a esta razón las hermanas INES y CARINA VASQUEZ SAENZ, antes de que terminara el proceso de sucesión, instauraron (el 5 de mayo de 1997) el proceso declarativo de indignidad de su hermano JOSE BELADINO para que se le declarara incapaz de suceder por dicha causal (artículo 641, núm.2) y, en consecuencia, se declarara a favor de ellas un derecho de acrecer de la cuota parte de la herencia correspondiente a su hermano excluido, por dicha incapacidad, en base a los artículos 693a y 693b del Código Civil.

Cabe anotar que, antes del inicio del proceso declarativo de indignidad de JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, las hijas menores de éste (MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ) representadas por su madre (DIANA RAMIREZ DE ARELLANO), presentaron ante el Juzgado Tercero de Circuito Civil de Panamá, en el cual se tramitaba el proceso de sucesión y se realizó el posterior proceso de indignidad, un Incidente de Solicitud de Declaratoria de Herederos, para efectos de que fueran declaradas herederas en la sucesión testamentaria de MANUEL VASQUEZ LOPEZ por derecho de representación de su padre JOSE BELADINO VASQUEZ quien no podía heredar. Mediante Auto No.1162 de 29 de abril de 1997, el Juez Tercero RECHAZO DE PLANO este incidente alegando, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"..."

Como quiera que, conforme los artículos 644, 655, 660 y concordantes del Código Civil, el derecho de representación a una persona viva sólo existirá en el evento de que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad y al no haber al momento de la presentación de la petición en comento tal declaratoria que impida a José Beladino Vásquez Vásquez heredar al causante, no procede tal

petición que ahora se desea ensayar.

De aceptarse que las mencionadas menores puedan heredar al causante de esta sucesión, sin antes haber excluido de la misma al padre de las menores, estaríamos impidiendo y antijurídicamente cercenando el derecho de sucesión declarado a favor de José Beladino Vásquez Vásquez sin causa legal alguna.

..."

(Fs. 35 y 36 - expediente principal) (énfasis de la Sala)

Llama la atención de la Sala que, aun cuando el Juez de la causa llegó a considerar aplicable a este caso particular de sucesión testamentaria las norma relativas al derecho de representar a una persona viva, específicamente en el caso del incapaz de heredar por causa de indignidad, citando con ese propósito el artículo 644 y otros del Código Civil, llegado el momento de pronunciarse en el proceso declarativo de indignidad no tomó en cuenta el citado artículo que otorga y concede, en primer lugar, a los hijos del indigno el de adquirir los derechos a la herencia, prefiriendo, en defecto de ello, aplicar las normas relativas al derecho de acrecer que tendrían otros herederos en caso de que el heredero indigno no tuviera hijos o descendientes, que obviamente no era el caso.

En base a los comentarios de orden doctrinal y jurisprudencial que hemos efectuado, para la Sala es innegable que el concepto de incapacidad incorporado en el artículo 644 del Código Civil incluye la condición de indignidad de aquellos incapaces a que hace expresa referencia el artículo 641 de ese cuerpo de leyes; concretamente aquella en que se encuentra "el que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su conyuge, descendientes o ascendientes; ...".

En este sentido, como se indica en la cita hecha sobre los comentarios al Código Civil Español, compartidos por la Sala, para efectos de estos casos en que media una declaración de indignidad para suceder, ante todo debe observarse lo preceptuado por el artículo 644 del Código Civil que, como hemos dejado esclarecido, se refiere, además de los casos de repudiación, al supuesto del hijo o descendiente del testador excluido de la herencia por indignidad que tuviere hijos o descendientes, en cuyo caso ocuparán éstos el puesto del indigno a los fines de adquirir, en reemplazo suyo, sus derechos hereditarios. Aunque dicha norma no establece explícitamente lo que sucede con la parte de la herencia que corresponde al heredero declarado indigno si no tiene hijos o descendientes, se entiende que, en ese caso, su parte de la herencia se acumula a la de los otros herederos de su mismo grado. Así, el ejemplo que se dejó expuesto en la cita anterior es similar al tema estudiado en el presente caso, pues se refiere a tres hijos, dos dignos y uno indigno. Si éste último tiene hijos a su vez, la parte de la herencia del padre fallecido que le hubiese correspondido pasará a sus hijos o sea a los nietos del causante. En caso de haber dos hijos dignos y uno indigno, pero éste último sin descendientes, a los dos hijos dignos les tocaría más de la herencia de su padre, porque entre los dos se repartiría la cuota de la herencia que le habría correspondido al excluido de la sucesión.

Basados en lo dispuesto por los artículos 644, 660 y 781 entre otros del Código Civil, en concordancia con el numeral 9 del artículo 1189 del Código Judicial, es criterio de esta Sala que las menores MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ son parte interesada de la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999, y pueden ser afectadas por la decisión que se adopte en razón del derecho que tienen de representar a su padre incapaz de heredar por causa de indignidad, y, debido a que no fueron notificadas ni emplazadas en el proceso, el presente recurso de revisión resulta fundado y corresponde a la Corte invalidar total o parcialmente la sentencia impugnada, según los fundamentos del recurso, así como dictar la resolución que corresponda conforme a derecho, tal como lo dispone el artículo 1203 del Código Judicial.

Para efectos de la decisión que debe adoptar la Corte por motivo de este recurso de revisión, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 743 del

Código Judicial, en concordancia con el 685 del mismo texto legal. La primera norma establece lo siguiente:

"ARTICULO 743. La parte indebidamente representada o que no fue legalmente notificada o emplazada, podrá pedir la nulidad mediante recurso de revisión.

...

En cualquiera de estos casos, la Corte se limitará a decidir respecto a la nulidad de la actuación, a disponer el trámite que corresponda, y a condenar a favor de la parte que obtuvo la anulación a que la otra le indemnice los perjuicios que hayan sobrevenido por la nulidad, si ésta hubiese dado lugar a ella.

En estos casos la Corte no dictará sentencia de fondo."

Como se ha demostrado dentro de este proceso de revisión, el Juez Tercero Civil del Primer Circuito de Panamá fue quien dictó la sentencia de 4 de febrero de 1999 dentro del proceso ordinario declarativo de indignidad y es el mismo juzgador ante el cual se ha ventilado el proceso de sucesión de MANUEL VASQUEZ LOPEZ. En este sentido, como se indicó previamente, dicho juzgador tenía conocimiento del interés de las hijas menores del heredero demandado como indigno, de ser consideradas como herederas dentro del proceso de sucesión, pues habían presentado un incidente en ese sentido, el cual fue rechazado de plano hasta tanto no se decidiera sobre la indignidad del heredero. Sin embargo, a pesar de ello, el juez omitió hacer uso del despacho saneador con fundamento en el artículo 685 del Código Judicial y citar a esas menores, como partes interesadas y afectadas, para efectos de integrar el contradictorio dentro del proceso en que su padre era demandado como indigno para suceder.

En base a lo expuesto el juez incurrió en una pretermisión procesal, que produjo un estado de indefensión, debido a la falta de comparecencia de personas que debieron ser partes en el proceso, lo que constituye causal de nulidad de todos los actos procesales posteriores al momento en que se incurrió en el vicio. Por tanto, la sentencia debe ser anulada totalmente, así como todas las etapas y actuaciones del proceso a partir del momento en que las afectadas debieron ser citadas o emplazadas para que comparecieran. De manera que lo procedente es declarar nulo todo lo actuado a partir de fojas 41 inclusive, hasta la sentencia, a fin de que con fundamento en el referido artículo 685, el Juez cite a las personas que deban integrar el contradictorio.

Así al ordenarse que se retrotraiga gran parte del proceso declarativo de indignidad, para efectos de que se vuelva realizar conforme a derecho, queda invalidada la sentencia proferida en el mismo, a fin de que se surtan los trámites que garanticen la comparecencia en el proceso de las menores MARIA JOSE Y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ. Igualmente, se invalida la segunda declaración de la sentencia, consistente en que dentro del proceso de sucesión testamentaria de MANUEL VASQUEZ LOPEZ, los bienes, derechos y demás beneficios herenciales correspondientes al demandado declarado indigno deben acrecer por partes iguales a las otras herederas.

Consecuentemente, si la referida sentencia dictada en el proceso ordinario declarativo de indignidad, otorgó un derecho de acrecer a favor de las otras herederas, que ha sido declarado nulo, el auto adjudicatorio dictado en el proceso de sucesión testamentaria, fundamentado en ese fallo invalidado y el derecho de acrecer anulado, carece de valor legal; por lo tanto, el juez debe rectificar la actuación que también resulta viciada dentro de dicho proceso y ordenar al Registro Público que cancele y mantenga suspendidas todas las inscripciones hechas como consecuencia del referido Auto 1323 de 21 de mayo de 1999, para evitar que las personas favorecidas con el mismo puedan causar o seguir causando perjuicios a otros que pudieran ser titulares del derecho igualmente otorgado. Así mismo, debe ordenar la fijación de edictos para citar a los interesados en la sucesión, para que hagan valer sus derechos hereditarios, y declararlos a favor de quien verdaderamente correspondan.



En este sentido, el Juez de la causa deberá dictar nuevamente el auto adjudicatorio dentro del proceso de sucesión testamentaria de MANUEL VASQUEZ LOPEZ cuando corresponda, es decir, una vez finalizado el proceso declarativo de indignidad, en el cual se le debe garantizar a todas las partes afectadas su derecho a comparecer, de lo cual depende la distribución que se debe dar a los bienes hereditarios.

Las faltas en que ha incurrido el Juez de la causa respecto la tramitación de este caso representan claras violaciones de la ley cometidas por ignorancia inexcusable de la misma. Esta circunstancia impone la necesidad de exigir las responsabilidades correspondientes, por lo cual el Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá tendrá la obligación de responder en proceso separado tal como lo disponen los artículos 200,285 y 440 del Código Judicial.

Por lo que se deja expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por DIANA RAMIREZ DE ARELLANO en representación de sus menores hijas MARIA JOSE y MARIA JESUS VASQUEZ RAMIREZ contra la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por INES CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENZ contra JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ.

Por consiguiente resuelve:

1- ANULAR todo lo actuado después de la contestación de la demanda, a partir de fojas 41 inclusive, hasta la sentencia, dentro del proceso ordinario declarativo de indignidad interpuesto por INES CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENS contra JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ; y, ORDENA al Juez Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial que cite a las personas que deban integrar el contradictorio, las recurrentes en revisión, con fundamento en el artículo 685 del Código Judicial.

Por razón de la nulidad total de la sentencia No.13 de 4 de febrero de 1999 dictada en el citado proceso quedan sin efecto sus declaraciones, y consecuentemente:

NO TIENE VALOR LEGAL el derecho de acrecer por partes iguales que se concedió a INES CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENZ dentro del proceso de sucesión testamentaria del difunto MANUEL VASQUEZ LOPEZ, sobre los bienes, derechos y demás beneficios herenciales correspondientes al heredero JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, hasta tanto se trámite nuevamente el proceso declarativo de indignidad y se decida quiénes pasan a ser legitimarios del causante en lugar del heredero indigno.

2- SE ORDENA al Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, tomar las medidas de saneamiento que, por efecto de las declaraciones anteriores, sean obligantes y necesarias dentro del proceso de sucesión testamentaria de MANUEL LOPEZ VASQUEZ, hasta tanto, pueda dictarse la resolución de reemplazo, adjudicando a quien corresponda los bienes hereditarios. En este sentido, se debe poner en conocimiento de lo resuelto, y dar instrucciones para los efectos pertinentes, tanto al Director General del Registro Público, como a las herederas adjudicatarias INES CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENS, para que pongan a disposición del Tribunal los bienes testamentarios para que se efectúe la adjudicación conforme a derecho.

Para los efectos indicados devuélvase por Secretaría al Juzgado Tercero Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá el expediente contentivo del Proceso Ordinario Declarativo propuesto por INES CATHERINE y CARINA VASQUEZ SAENZ contra JOSE BELADINO VASQUEZ VASQUEZ, agregándose al mismo copia autenticada del fallo de la Corte.

Envíese copia autenticada de este fallo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial para lo que sea de lugar de conformidad con los artículos 200,285 y 440 del Código Judicial.

La obligante condena en costas a cargo de la parte opositora al recurso, se fija en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/250.00).

Devuélvase a la recurrente la fianza consignada.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====

LA SEÑORA ESMERALDA TUY BULTRON INTERPONE RECURSO DE REVISION CONTRA LA SENTENCIA NO.104 DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO SEPTIMO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado AMÉRICO RIVERA GÓMEZ, en carácter de apoderado judicial de ESMERALDA TUY BULTRON, interpuso recurso de revisión contra la sentencia N°104, de 21 de noviembre de 1997, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictada dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio promovido por LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU contra MARÍA LUISA PUIG DE SOUSA.

Consignada por la parte recurrente la fianza de que trata el artículo 1196 del Código Judicial, se dispuso mediante providencia de 21 de marzo de 2001, solicitar al Juzgado Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, el expediente que contiene el proceso antes indicado.

La Corte debe resolver si es del caso admitir o no el recurso, al tenor de lo dispuesto por el Código Judicial.

De acuerdo a las constancias en autos, resulta evidente que la recurrente no figuró como parte en el proceso objeto de recurso de revisión, pero, ha aportado con el libelo de demanda, prueba que pueda ser agraviada o afectada con la resolución que se dicte, derivada de su condición de poseedora, por más de 40 años, de la finca en cuestión.

Estima la Sala, además, que la presentación del recurso se ha dado dentro del término que prescribe el artículo 1192 del Código Judicial.

El recurso extraordinario de revisión, cumple con los requisitos ordenados en el artículo 1189 del Código Judicial, a saber:

- A. La causal enunciada contra la resolución, está señalada en el numeral 9° del artículo 1189 de la referida excerta legal.
- B. El recurso se ha presentado dentro del término que establece la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de revisión propuesto por ESMERALDA TUY BULTRON, mediante apoderado judicial dentro del proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de

dominio incoado por LUIS ALFONSO ROMERO CHATRU contra MARÍA LUISA PUIG DE SOUSA, a quienes se debe citar para que, dentro del término de un (1) mes, comparezcan a sostener lo que convenga a sus derechos, además de cuantos hubiesen figurado como partes en el proceso siguiendo lo establecido en el artículo 1199 del Código Judicial.

SE ORDENA QUE SE OFICIE al Registro Público la anotación preventiva de este recurso, con fundamento en el ordinal 3° del artículo 1212 del Código Judicial, como ha pedido la parte revisionista.

SE ADVIERTE igualmente que podrán intervenir en calidad de litis-consorte, cualquier persona o entidad a quien pueda agraviar, beneficiar o afectar, en cualquier forma la resolución que se dicte.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

JULIO DE 2001

**ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

LA MAGISTRADA SUPLENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SOLICITA LA ACLARACIÓN DE SENDAS SENTENCIAS EMITIDAS POR ESTA SUPERIORIDAD. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 13 de junio de 2001, la licenciada Mirtha de Pazmiño, Magistrada Suplente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, solicita aclaración de las resoluciones de 28 de diciembre de 2000 y 4 de mayo de 2001 proferidas por ésta Superioridad, por considerar que "no precisan con exactitud si nos encontramos frente a un hecho civil o penal o si por el contrario la acción penal ha prescrito" (f.2617).

Si confrontamos el contenido del artículo 986 del Código Judicial con la petición de la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior, podemos concluir que tiene el propósito de aclarar la parte resolutive de las sentencias en cuanto a intereses, frutos, daños y perjuicios y costas, así como frases oscuras o de doble sentido.

A juicio de la Sala, la parte resolutive de las resoluciones cuestionadas establecen con claridad la situación procesal de la causa:

La resolución de 28 de diciembre de 2000 desestima el incidente de prescripción de la acción penal en favor de Josué Levi Levi, Rubén Levi, Dov Binder del delito de falsificación de documento y admite la extinción de la acción penal en lo que respecta a Elie Cohen (fs.2586-2590), mientras que la resolución de 4 de mayo de 2001, casa el auto de 2 de agosto de 1996, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y ordena al Tribunal Superior en mención, que resuelva el recurso de apelación presentado por la firma forense Rubio, Alvarez, Mizrachi, apoderados judiciales de Desarrollo Viscaya S.A y de Proyecciones Ultramar S.A, querellantes de Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández, contra la sentencia de 14 de septiembre de 1995, proferida por el Juzgado Octavo Penal del primer Circuito Judicial de Panamá que había sobreseído definitivamente a los acusados (fs. 2599-2611).

Con vista de que la Sala Penal ha evacuado todas las iniciativas procesales propuestas en ésta instancia por la defensa técnica de los imputados y por la parte querellante, ahora corresponde al Tribunal Superior la misión de examinar la decisión proferida por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá con el objeto de determinar si ha efectuado una calificación correcta o existen méritos para revocarla o reformarla. Todo ello de acuerdo a los puntos que plantea el recurso de apelación formalizado por los apoderados judiciales de los querellantes (fs. 2104-214), cuyo medio de impugnación ataca el auto que sobresee definitivamente a Josué Levi Levi, Rubén Levi Levi, Dov Binder y Cristina Hernández de los cargos contra la fe pública, el patrimonio y la seguridad colectiva (fs. 2051-2094).

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la petición de aclaración de sentencia presentada por la licenciada Mirtha de Pazmiño en su condición de Magistrada del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO, DETENIDO PROVISIONALMENTE POR TRÁMITE DE EXTRADICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha presentado solicitud de aclaración de la resolución de 11 de julio de 2001 expedida por esta Sala Penal, mediante la cual se niega el beneficio de fianza de excarcelación solicitado en favor de José Francisco Julio Lizier Corbetto, quien se encuentra detenido preventivamente, en virtud del trámite de extradición gestionado por el gobierno de la República del Perú.

La apoderada legal plantea la aclaración con fundamento jurídico en el artículo 986 del Código Judicial, apoyada en la solicitud de que esta Sala " señale con la debida claridad cuál es el significado que debe dársele a las afirmaciones que hace en la parte motiva cuando asegura la comprobación de hechos delictivos y la participación del señor LIZIER CORBETTO, en la ocurrencia de hechos suscitados en el Perú y sujetos a investigación o juzgamiento por un tribunal penal... en aquel país. Es preciso también que se aclare, qué valor debe atribuírsele a la peligrosidad" (f.19).

De igual manera, solicita que se aclaren "las razones del tratamiento que le dispensa a la naturaleza jurídica de la excarcelación con fianza, su función, caracteres y efectos" (f.20).

Esta Corporación de Justicia advierte de inmediato que la finalidad que la defensora particular pretende alcanzar mediante el mecanismo de la aclaración, se circunscribe a que se realice una revisión integral del fallo, lo que evidentemente rebasa el objeto de esta iniciativa procesal, puesto que se trata de hacer extensiva a la parte motiva, sin considerar que se encuentra limitada exclusivamente a la parte dispositiva de la resolución judicial, en los casos en que ésta contenga frases oscuras, dudosas y de doble sentido, según lo establece el propio artículo 986 del Código Judicial, que constituye el fundamento jurídico de la solicitud formulada por la defensa.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO HAY LUGAR a aclarar la resolución que dictara el 11 de julio de 2001 en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

**AUTO DE SOBRESEIMIENTO CONSULTADO**

AUTO CONSULTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LA LICDA. ALINA E. HUBIEDO, JUEZA PRIMERA DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD, EN PERJUICIO DE BERTA

MATA DE DEVILLE. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de consulta, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del auto de 16 de enero de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual dispone sobreseer definitivamente a la Licda. ALINA E. HUBIEDO, Jueza Primera del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, investigada por el delito de abuso de autoridad.

#### HECHOS

Consta en las sumarias que la Jueza ALINA E. HUBIEDO, mediante Resolución N°2 de 7 de enero de 2001, ordenó la destitución de la Licda. BERTA MATA DE DEVILLE quien fungía como Secretaria en el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Así las cosas, el Licdo. NELSON ANTONIO QUINTERO CASTAÑEDA presentó formal escrito de querrela contra la Jueza HUBIEDO, en el señala que ésta le pidió la renuncia del cargo a la Licda. MATA DE DEVILLE manifestándole que el secretario debía ser de confianza del juez y que ella tenía otra persona para ocupar el cargo.

Continúa señalando que el día 4 de enero del año en curso el Licdo. RICARDO MAZZA MORENO, Juez Segundo de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial, se apersonó al despacho de la Licda. HUBIEDO para tratar lo referente a la solicitud de vacaciones del Juez Municipal del Distrito de Arraiján, por un período de 5 meses, indicándole que la Licda. MATA DE DEVILLE era la persona que él había escogido para realizar las vacaciones.

Por lo anterior, el Juez MAZZA MORENO le solicitó a la Jueza HUBIEDO que le permitiera a su Secretaria hacer la licencia, a lo que aquella contestó que no podía acceder a lo pedido ya que tendría que otorgarle una licencia a la funcionaria y en su lugar nombrar a un oficial mayor ad-honorem, los cuales no eran de su confianza.

El Juez Segundo sugirió que se nombrara a una Oficial Mayor que es abogada para que realizara el cargo de Secretaria durante la licencia, pero la Jueza dijo que no iba a nombrar a esa persona en el puesto, pero que lo conversaría con la Licda. MATA DE DEVILLE. En dicha plática, la Jueza le impuso como condición a la Licda. MATA DE DEVILLE que le daría el voto para realizar las vacaciones-las que solamente se otorgarían por 3 meses-si renunciaba al cargo de Secretaria, posición que aquella había ocupado desde el primero de marzo de 1991.

En ese orden de ideas, el recurrente expresa que, toda vez que la Licda. MATA DE DEVILLE no aceptó la propuesta de la Jueza, ésta de manera dolosa procedió a realizar diversas llamadas telefónicas y minutos después le solicitó un expediente N°2092, el cual, según la jefa de despacho, estaba en salida del año 1997 ó 1998, procediendo la Secretaria a localizar el expediente, buscando entre los archivos del Tribunal así como en la Personería y Juzgado Municipal de dicho circuito judicial

No obstante, la búsqueda fue infructuosa, todo lo cual comunicó a la Jueza solicitándole más detalles del proceso y ésta le contestó que el expediente correspondía al nombre de OVIDIO PERALTA por delito de hurto y que el denunciante era el señor ENRIQUE SALAZAR BELUCHE, contestándole la Secretaria que ese expediente estaba en salida del año 1990, y que también existía una compulsión de copias en el Juzgado Primero Municipal Penal, igualmente en salida, que si deseaba los dos o solo el que estaba en el despacho, pidiéndole ella el que se encontraba en salida en el despacho.

Señala el letrado que en el mes de septiembre de 1991, el Juzgado Primero de Circuito Penal había procedido a la devolución de un certificado de garantía que había sido consignado por el Licdo. CELIO GUTIÉRREZ dentro del caso en comento, toda vez que el proceso había concluido con un sobreseimiento. No fue sino hasta el mes de agosto de 1997, en que el señor SALAZAR BELUCHE, el ofendido, se apersonó al despacho y comunicó que el certificado de garantía que se había devuelto en 1991, se encontraba secuestrado por un proceso civil desde el año 1997, y que dicho proceso se encontraba en casación en la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual quería que el Licdo. CELIO GUTIÉRREZ reembolsara el dinero del citado certificado.

Así las cosas, la Licda. MATA DE DEVILLE, le comunicó al señor SALAZAR BELUCHE que presentara la denuncia correspondiente en la Fiscalía, éste lo hizo pero siguió insistiendo en el reembolso del certificado de garantía y, en el mes de mayo de 1998, se presentó al despacho el Licdo. CELIO GUTIÉRREZ a consignar un certificado de garantía por el que se le había entregado en 1991 y la Licda. MATA DE DEVILLE, quien entonces fungía como Jueza Primera de Circuito Penal encargada, procedió a recibir el certificado de garantía para tranquilidad del ofendido el cual fue consignado en ese despacho judicial.

Continúa explicando el abogado que su poderdante no accedió a las pretensiones de la Jueza HUBIEDO, por lo que ésta dolosamente utilizó un proceso que ya se encuentra concluido y un volumen de expedientes por tramitar, que dice encontró en el despacho, para ordenar la destitución de la Licda. MATA DE DEVILLE del cargo de Secretaria del tribunal, lo cual en opinión del recurrente no se ajusta a la realidad, ya que ello se puede comprobar con el informe de estadística de los expedientes.

Por lo anterior, el letrado concluye que se violó el artículo 363 del Código Penal y la Ley 31 de 1998, y aporta como prueba sumaria de los hechos denunciados la copia de la Resolución N° 2 de 7 de enero de 2001, en que se ordena la destitución de la Licda. BERTA MATA DE DEVILLE del cargo de Secretaria del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en La Chorrera (Fs.6-7).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licdo. ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, Fiscal Tercero Superior, mediante Vista Fiscal N° 131 calendada 27 de agosto de 1999, solicitó al Tribunal de la causa dictara un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal a favor de la funcionaria querella, de conformidad con lo establecido en el artículo 2210, numeral 2°, del Código Judicial, por considerar que en las sumarias pareciese vislumbrarse algunas situaciones de carácter calumniosas e injuriosas y que no han sido el objeto, por el cual ha concurrido a la autoridad la querellante, figuras que por ser netamente de acción privada, no puede entrar a investigar (Fs.599-603).

#### FUNDAMENTO DEL AUTO CONSULTADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como basamento de su decisión, la cual ha sido sometida a nuestra consideración, textualmente señaló:

"En la situación bajo estudio, entonces no basta con que la misma querellante califique de abusiva la conducta de su ex superiora, con la copia de la resolución que la destituye. Objetivamente, la Juez HUBIEDO detentaba la titularidad del despacho, con la potestad de designar y destituir a cualquier funcionario, en condiciones de autoridad nominadora. Como tal, todos han estado sujeto a su jerarquía para recibir órdenes para el buen desempeño de sus labores, lo que implica también que la actitud negligente o mal intencionada de alguno de ellos podía acarrear amonestaciones hasta destitución según la gravedad del acto.



En ninguna parte de la encuesta se ha puesto en tela de duda la potestad de la Juez para gobernar en su Juzgado. El hecho de que ella haya ingresado con llamadas de atención y una actitud firme, severa o estricta no significa que esté abusando de sus deberes. La propia resolución N° 2 contiene hechos anómalos que la misma querellante admite como ciertos en su declaración de fojas 15 que fueron reales, y es más, dicha resolución fue objeto de recurso por parte de ella, que aunque no fue favorecida, le impugnó con un recurso de alzada que en ese momento en que hacia la declaración estaba pendiente de resolver. Es una situación de orden contencioso administrativo, que tendría cabida en tal jurisdicción, pero interpretar que la orden impartida constituye extralimitación o abuso de funciones es de carácter penal... (F. 613)

#### FUNDAMENTO DE LA SALA

Primeramente se debe indicar que, en base a lo dispuesto en el artículo 2481 del Código Judicial, la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en lo concerniente al caso en comento, debe elevarse a esta Superioridad, por la calidad de servidor público del favorecido, lo cual se desprende del nombramiento y acta de toma de posesión de la Licda. ALINA E. HUBIEDO, como titular del cargo de Juez Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá (Fs. 13-14, copias autenticadas).

Ahora bien, el hecho que se le imputa a la funcionaria querellada es delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, previsto en el artículo 336 del Código Penal, el cual se configura cuando el servidor público en el ejercicio de sus funciones, ordena o somete en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario.

Cabe advertir que, las normas de procedimiento determinan que la querrela contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (arts. 2468 y 2471).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

Ahora bien, como prueba sumaria el querellante presentó copia autenticada de la Resolución N°2 de 7 de enero de 2001, por la cual se ordenó la destitución de la Licda. BERTA MATA DE DEVILLE quien fungía como Secretaria del Juzgado en mención (Fs.6-7).

Si bien la prueba documental aportada por la querellante con la finalidad de acreditar el ilícito imputado reúne los requisitos de eficacia jurídica en cuanto a su autenticidad, según lo establecido por el artículo 820 del Código judicial, de la atenta lectura del mismo, no se infiere la comisión del delito de abuso de autoridad que se le atribuye a la Jueza HUBIEDO, puesto que la misma actuó en el ejercicio de las facultades legales inherentes a su cargo como jefa de despacho judicial.

Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querrela "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Fallo 26 de agosto de 1994 y 10 de septiembre de 1999).

Las consideraciones expuestas lleva a esta Sala a coincidir con el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en cuanto a la dictación del sobreseimiento provisional e impersonal en la presente sumaria.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE RANDOLPH HÉCTOR SEQUEIRA RAMÍREZ, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE POSESIÓN AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero Rivera, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia calendada 14 de diciembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la resolución judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Randolph Héctor Sequeira Ramírez a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de posesión agravada de drogas.

En cumplimiento de las ritualidades procesales del recurso extraordinario de casación, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista en el artículo 2446 del Código Judicial.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

De acuerdo a la explicación que trae el libelo de formalización del recurso de casación el 22 de agosto de 1997, en el sector de Villa Florida, Las Acacias, corregimiento de Juan Díaz, provincia de Panamá, agentes de la policía nacional persiguieron un vehículo que era conducido por Randolph Héctor Sequeira Ramírez. En ese momento, el conductor arrojó una bolsa plástica por la ventana del automóvil, la cual resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 41.12 gramos.

Al concluir las investigaciones, el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra el prenombrado Sequeira Ramírez, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la salud pública.

Mediante sentencia de 23 de marzo de 2000, el Juez de la causa absolvió Randolph Héctor Sequeira Ramírez, de los cargos formulados en su contra. Sin embargo, esa decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público. El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, al decidir el recurso interpuesto revocó la sentencia de primera instancia y condenó a Sequeira Ramírez a la pena de 5 años de prisión, como autor del delito de posesión agravada de drogas, decisión de segunda instancia contra la cual se recurre en casación.

## CAUSAL INVOCADA

El casacionista invoca una sola causal de casación en el fondo a saber: Error de derecho en la apreciación de la prueba, la cual se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f.346).

## MOTIVOS Y DISPOSICIONES LEGALES

La defensa técnica de Sequeira Ramírez sustenta la causal alegada en dos motivos. En el primero censura que el ad-quem cometió error de derecho al valorar las declaraciones de los agentes de policía Rigoberto Antonio Ledgister Chavarría y de José Manuel Rodríguez Ramos, toda vez que dedujo de estas deposiciones la responsabilidad penal de su patrocinado, pese a "que ambos declarantes manifestaron que no pueden afirmar quien (sic) lanzó la bolsa con la droga de marras desde el interior del automóvil..." (f.346). Igualmente en el segundo motivo, el recurrente alega que el Tribunal Superior concluyó del testimonio del agente de policía César Ernesto Villanueva Trochis que su patrocinado era "el propietario de la droga incautada (f.347).

Por otro lado, el casacionista señala que la resolución judicial de segunda instancia infringió el artículo 904 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Para sustentar la violación de la citada disposición, la defensa técnica de Sequeira Ramírez expresa igualmente que el ad-quem erró al valorar las declaraciones de los agentes Ledgister, Rodríguez y Villanueva al derivar de estas deposiciones la correspondiente responsabilidad penal de su patrocinado (f. 347-348). Por último, el casacionista manifiesta que se vulneró el artículo 260 del Código Penal, por indebida aplicación, pues esa norma penal no encuadra la situación jurídica de su patrocinado (f. 349).

## OPINION DEL PROCURADOR

El Procurador General de la Nación al referirse a los dos motivos expuestos manifiesta "que la decisión a la cual llegó el tribunal ad-quem se ajusta a derecho, en el sentido de que fue el señor RANDOLPH SEQUEIRA, la persona que lanzó la droga en cuestión y, por ende, el responsable de la misma" (f.363).

El representante del Ministerio Público indicó además que, como quiera que el casacionista utilizó los mismos planteamientos de los motivos para sustentar la violación del artículo 904 del Código Judicial, debe mantener su opinión dada en cuanto a estos. En consecuencia, agrega el Procurador que, "tampoco resulta la infracción de la norma sustantiva de derecho, es decir, el artículo 260 del Código Penal" (f. 367).

## CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De los dos motivos expuestos se aprecia que la disconformidad del casacionista con la decisión judicial de segunda instancia radica en el hecho de que el Tribunal Superior dedujo de las deposiciones de los agentes de policía Rigoberto Antonio Ledgister Chavarría, José Manuel Rodríguez Ramos y de César Ernesto Villanueva Trochis, que Sequeira Ramírez era el propietario de la droga incautada y que además fue quien la arrojó fuera del vehículo.

A fin de resolver la censura planteada es necesario analizar las deposiciones cuestionadas, para verificar si de éstas existen suficientes elementos probatorios que vinculen la responsabilidad penal de Sequeira Ramírez con la comisión del delito de posesión agravada de drogas. En ese sentido, Ranolph Héctor Sequeira Ramírez, al rendir declaración indagatoria, manifestó que no cometió ningún delito y que no era el dueño de la sustancia ilícita incautada (fs. 25-29).

El agente de policía José Manuel Rodríguez Ramos, señaló que cuando perseguían el vehículo conducido por Sequeira Ramírez observó cuando "por el lado izquierdo del conductor arrojaron un paquete en dirección al pavimento que cayó

en la calle...", el cual resultó ser cocaína (fs.128-133). Esta declaración es corroborada por su compañero Rigoberto Antonio Ledgister Chavarría (fs. 67-72).

Por su parte, César Ernesto Villanueva Trochis, expresó que fue el agente de policía que recuperó la droga que había sido arrojada del automóvil. Agrega Villanueva que, "yo vi que desde la ventana del chofer lanzaron el objeto y recuerdo que fue esa ventana porque la de atrás iba cerrada" (fs. 248-253).

Analizadas las declaraciones censuradas en el presente caso, la Corte debe concluir que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado Sequeira Ramírez. Así, los tres agentes de policía coinciden en indicar que fue del lado del conductor que arrojaron la droga, a fin de que al momento en que se hiciera efectiva la detención no se le encontrara alguna sustancia ilícita. Aunado a ello, Rodríguez y Ledgister también concuerdan en manifestar que el vehículo era conducido por Sequeira Ramírez. En consecuencia, no quedan dudas sobre la propiedad de la droga y la correspondiente autoría del delito.

En cuanto a la referida violación del artículo 904 del Código Judicial, se aprecia que el casacionista utiliza similares argumentos a los que le sirvieron de base para sustentar los cargos de injuricidad del primer y segundo motivo. En consecuencia, como se advirtió en líneas anteriores, no le asiste la razón al recurrente en cuanto que se produjo una errónea valoración de los testimonios cuestionados. Todo lo contrario, lo que se ha demostrado es que, efectivamente, Sequeira Rodríguez es el autor del referido delito de posesión agravada de droga.

Así las cosas, esta Superioridad debe indicar que la supuesta infracción de la norma sustantiva penal no se ha producido, ya que la defensa técnica de Sequeira Ramírez no demostró en los motivos, ni en las disposiciones legales citadas que la sentencia atacada haya incurrido en un error de derecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia fechada 14 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso penal que condenó a Randolph Héctor Sequeira Ramírez, por la comisión del delito de posesión agravada de drogas.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Julio Leal en representación del señor FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACIA a presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 22 de noviembre de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó el fallo de primer instancia por el cual el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Cicurito Judicial de Panamá, declaró responsable a su defendido del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de Linette Isabel Skliarevsky Landau y lo condenó a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para ejercer cargos públicos por ese mismo período, una vez cumplida la pena

principal.

Finalizado el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento de la llegada del proceso a esta máxima corporación de justicia, corresponde examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

#### SITUACIÓN PROCESAL

En cuanto a la historia concisa del caso, se advierte, que el recurrente redacta de manera extensa esta sección del recurso, haciendo alusión a toda la tramitación que recorrió el proceso, por ejemplo, menciona la resolución por la cual se ordenó la detención preventiva de su defendido; la resolución de la Corte Suprema que declaró ilegal tal detención; la resolución que remite las sumarias al Fiscal de Circuito en Turno, para continuar con la instrucción de las sumarias; la resolución por la cual la Fiscalía Sexta del Primer Circuito Judicial de Panamá, asume el conocimiento de la instrucción.

Se refiere también el apartado de la Historia Concisa, a las distintas decisiones emitidas del juzgado de primera instancia que fueron impugnadas, y las soluciones que al respecto brindó el Tribunal Superior.

Esta Sala ha manifestado que "la técnica casacionista requiere que la historia sea redactada de forma breve y sucinta, resaltando aquellos hechos que dieron origen al proceso" (Mayo 23 de 2001).

Como única causal de fondo, invoca el recurrente el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada e implica infracción de la ley sustancial" (art. 2434 numeral 1 del C..J.).

Son dos los motivos que sustentan la causal alegada. En el primero no se advierte ningún cargo de injuridicidad, por cuanto que el licenciado Leal, se limita a afirmar que la sentencia recurrida apreció erróneamente el testimonio de la señora Arminda María Feraud Chávez y el de la querellante, indicando que éstas señalan directamente al imputado como autor del hecho punible. Sin embargo, no dice en donde se centra tal error.

Igualmente, en cuanto al segundo motivo, afirma el recurrente que la sentencia se ha equivocado en la operación probatoria respecto a la posible participación criminal de su defendido, porque "le reconoce valor probatorio a los informes extendidos por los funcionarios del Instituto de Medicina Legal". No obstante tal afirmación, no indica en qué estriba la equivocación, y de qué manera, el juzgador, de haberle reconocido otro valor a estas pruebas, ello hubiera influido en lo dispositivo del fallo recurrido.

Como se puede apreciar, los dos motivos presentados no están correctamente fundamentados, y como lo ha reiterado esta Sala "Los motivos juegan un papel determinante, pues representan el sustento de las causales aducidas, por lo que su omisión o presentación deficiente, con la gravedad que se advierte en el caso de autos, hace que el recurso carezca de sustento lógico-jurídico" (Agosto 25 de 1998).

Respecto a las disposiciones legales infringidas, se aducen para el primer motivo los artículos 905, 907 y 909 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Para el segundo motivo aduce como infringidos los artículos 967 y 225 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Uno de los argumentos planteados respecto al artículo 967 del Código Judicial, es que el Tribunal Ad-Quem no consideró el informe de psiquiatría de la Dirección de Programa del antiguo Tribunal Tutelar de Menores. Sin embargo

advertimos que ese aspecto no se menciona en el motivo segundo; además que tal argumento corresponde a la causal conocida como "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

Respecto al artículo 2225 de Código Judicial, que se refiere al término para presentar las pruebas ordinarias, indica que el Tribunal Ad-Quem no estimó que el informe pericial rendido por la Dra. Carmen Gibson, Jefe del departamento de Salud Mental del Hospital del Niño, fue presentado de forma extemporánea; tal aspecto no fue mencionado en la sección de los motivos.

Como consecuencia de las normas adjetivas infringidas, el letrado cita el artículo 220 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, por lo que solicita se case la sentencia absolviendo a su defendido.

Siendo que el examen realizado al escrito presentado por el licenciado Leal, ha evidenciado varios defectos que influyen de manera directa en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso extraordinario de casación, y toda vez que éste es de naturaleza estrictamente formal, debe ser inadmitido.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado Julio Leal en favor de FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACIA contra la sentencia de 22 de noviembre de 2000, proferida por el segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR Y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebración de la audiencia oral, corresponde a esta Sala resolver los recursos de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera en representación de los señores PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA contra la sentencia de 24 de julio de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que CONDENÓ a ambos la pena de 30 meses de prisión como autores del delito de robo agravado en grado de tentativa; y que confirma la condena de que les fuera impuesta en la primera instancia, por el delito de posesión ilícita de armas prohibidas por la ley, consistente en 30 y 40 meses de prisión, respectivamente.

#### HISTORIA CONCISA

En horas de la tarde del 30 de marzo de 1999, varios sujetos encapuchados, utilizando armas de fuego, intentaron asaltar la empresa Elektra Noreste, S. A., ubicada en la vía Ricardo J. Alfaro, frente al Club de Montaña, en esta ciudad,

pero luego de intercambiar disparos con los agentes de seguridad que custodiaban el lugar, se dieron a la fuga sin que se materializara la acción delictiva pretendida.

Iniciadas las investigaciones, uno de los custodios de seguridad de la mencionada empresa confesó su participación en el ilícito como partícipe, entre otros dos sujetos, uno apodado "Payo" y otro "Lucho Diablo", quines posteriormente fueron identificados como Paulo Adolfo Hernández Aguilar y Luis Carlos Chandler Miranda, respectivamente.

Durante la fase de instrucción sumarial se estableció que uno de los asaltantes fue herido de bala en una extremidad inferior y al recibirle declaración indagatoria a Hernández Aguilar, éste manifestó que el mismo día del asalto de marras fue herido de bala en el muslo derecho como consecuencia de un accidente ocurrido en casa de un sujeto de nombre Fernando Batista Rodríguez.

También se llevó a cabo diligencia de allanamiento a la residencia de Chandler Miranda ubicada en el sector de Altos del Crisol, en la cual se incautaron dos fusiles AK-47 y PMK, otras armas y municiones, así como pasamontañas, chalecos antibalas y otros objetos que se presumían similares a los utilizados por los asaltantes de la empresa Elkra Noreste, S. A.. Por medio de examen pericial se determinó que los fusiles AK-47 y PMK incautados no son idóneos para producir disparos.

Al ser indagados los señores Hernández Aguilar y Chandler Miranda niegan los cargos formulados en su contra, no obstante, al concluir la fase preparatoria, se formularon cargos contra los dos procesados como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, título I del Libro I de la misma excerta legal, así como también como presuntos infractores de disposiciones legales contenidas en la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Surtidos los trámites del proceso abreviado, mediante sentencia de 10 de marzo de 2000, el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial absolvió a a los señores Hernández Aguilar y Chandler Miranda por las imputaciones del delito de tentativa de robo; sin embargo les condenó a 30 y 40 meses de prisión, respectivamente como responsables del delito de posesión ilícita de armas de guerra prohibidas por la ley.

Esa decisión jurisdiccional fue reformada por el Segundo Tribunal en el sentido de condenar ambos a 30 meses de prisión como autores del delito de robo en grado de tentativa; y confirmó el fallo en lo demás.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR.

El licenciado Quintero Rivera solicita se case el fallo impugnado y en consecuencia se absuelva al señor Hernández Aguilar de los cargos formulados en su contra por los delitos de robo en grado de tentativa y posesión ilícita de armas de guerra.

#### CAUSAL DE FONDO INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (Art.2434, numeral 1 del Código Judicial).

#### MOTIVOS

El casacionista sustenta la causal citada en tres motivos.

En el primero afirma que el Tribunal Ad-Quem al valorar la declaración indagatoria rendida por Alexis Javier Valencia (fs. 27-31), comete error de derecho en su apreciación porque deriva de esta pieza valor probatorio para

acreditar que el procesado Hernández Aguilar participó en el robo en grado de tentativa llevado a cabo en perjuicio de la empresa Elektra Noreste, S. A., sin que fueran ratificados bajo gravedad de juramento como exige la ley.

En el segundo motivo expone que el Tribunal de segunda instancia al valorar la declaración indagatoria de Hernández Aguilar (fs. 104-106), comete error de derecho porque bajo la premisa que el imputado admite que fue herido de bala en el muslo derecho el mismo día del intento de robo a la empresa Elektra Noreste, S. A., deduce indicios para establecer su vinculación con el delito en cuestión.

En el tercer y último motivo, indica que el Tribunal de Segunda Instancia, al valorar la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de Hernández Aguilar (fs. 1214-1215), comete error de derecho en su apreciación porque a pesar que se encontró un arma de fuego tipo fusil, la cual según los agentes Pablo Serrano, Virgilio González y Rene Moses es un instrumento de guerra AK-47, soslaya que tales funcionarios carecen de la competencia que exige la ley, para establecer pericialmente que el fusil en cuestión es un arma de guerra.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El casacionista afirma como infringidos los artículos 2112, 972 y 967 del Código Judicial y el artículo 185 y 186 del Código Penal así como el artículo 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Sostiene así, que el artículo 2112 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión porque al valorar la declaración indagatoria de Alexis Javier Valencia (fs.27-31), el Tribunal Ad-Quem deriva eficacia probatoria para acreditar que el procesado Hernández Aguilar participó en el delito de robo en grado de tentativa, a pesar que los cargos formulados por Valencia no fueron ratificados bajo la gravedad de juramento como lo exige la citada norma.

También alega infringido el artículo 972 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión indicando que al valorar la declaración indagatoria de Hernández Aguilar (fs.104-106), el Tribunal Ad-Quem deriva indicios para vincularlo con el delito de marras bajo la premisa que éste manifestó que fue herido de bala en el muslo derecho el mismo día del intento de robo sub-júdice.

Alega que el artículo 976 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión porque el Ad-Quem a partir de lo señalado en el acta de diligencia de allanamiento por los agentes de policía Pablo Serrano, Virgilio González y Rene Moses, da por establecido que el arma incautada al procesado es un instrumento de guerra AK-47, soslayando que tales agentes de policía no tienen la competencia que exige la citada norma para emitir un dictamen pericial en ese sentido.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, estima el casacionista que se ha infringido los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación al sostener que no se ha demostrado en debida forma que el procesado Hernández Aguilar haya participado en intento de robo a la empresa Elektra.

También indica que se ha infringido el artículo 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 en concepto de indebida aplicación, al no haberse demostrado que el señor Hernández Aguilar haya cometido el delito de poseer ilícitamente armas de guerra prohibidas por la ley (fs. 1380-1389).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA (fs.1390-1400).

El licenciado Quintero solicita se case el fallo impugnado y en consecuencia se absuelva al señor Chandler Miranda, para lo cual invoca dos



causales de fondo.

PRIMERA CAUSAL: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (Art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

#### MOTIVOS

Son dos motivos los que sustentan esta causal. En el primero afirma que el tribunal Ad-Quem al valorar la declaración indagatoria rendida por Alexis Javier Valencia (fs.27-31), comete error de derecho en su apreciación porque deriva de la misma valor probatorio para acreditar que el procesado Chandler Miranda participó en el robo en grado de tentativa a la empresa Elektra Noreste, lo cual es erróneo porque los cargos vertidos por Valencia no le fueron ratificados bajo la gravedad de juramento como exige la ley, careciendo de eficacia probatoria.

En el segundo motivo afirma que al valorar la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de Chandler Miranda (fs. 54-55), el Tribunal Superior comete error en su apreciación porque bajo la premisa que en la misma se encontraron armas, municiones, pasamontañas y objetos que coinciden con algunos utilizados para llevar a cabo el delito de robo en grado de tentativa a la empresa Elktra Noreste, deduce indicios para determinar la vinculación del procesado con ese ilícito, lo cual en su opinión es erróneo porque no está probado en el proceso que los objetos incautados su residencia sean los mismos utilizados para la ejecución del delito de marras.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente indica que se han infringido los artículos 2112 y 969 del Código Judicial; y los artículos 185 y 186 del Código Penal.

En lo que respecta al artículo 2112 del Código Judicial, expresa que ha sido vulnerado en concepto violación directa por omisión, porque al valorar la declaración indagatoria de Alexis Javier Valencia (fs. 27-31), deriva eficacia probatoria para acreditar que el procesado Chandler Miranda participó en la ejecución del delito sub-júdice, a pesar que los cargos formulados no fueron ratificados bajo la gravedad de juramento, como lo exige la citada norma.

Expone también el casacionista, que el artículo 969 del Código Judicial fue vulnerado en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, al valorar la diligencia de allanamiento de la residencia del procesado Chandler Miranda (f. 54-55, donde se encontraron armas, municiones, pasamontañas y objetos que coinciden con algunos utilizados para llevar a cabo el ilícito bajo examen, deduce indicios a partir de esta prueba, para establecer que participó en la ejecución del ilícito de marras, aún cuando no está demostrado en el proceso que los objetos encontrados en su residencia hallan sido utilizados para la comisión del delito en referencia.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, estima que se han vulnerado los artículos 185 y 186 en concepto de indebida aplicación, por cuanto que no se ha demostrado que Chandler Miranda haya participado en el intento de robo en la empresa Elektra Noreste (fs. 1392-1396).

SEGUNDA CAUSAL: "Error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial" (Artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial).

#### MOTIVOS

En el primer motivo afirma el casacionista que el tribunal Ad-Quem erró al concluir que el procesado Chandler Miranda es responsable del delito de posesión ilícita de armas de guerra, bajo la premisa que en la diligencia de allanamiento practicada en su residencia (fs.54-55) se encontraron dos fusiles AK-47 y PMK,

sin tomar en cuenta la prueba pericial (fs.136-137) a través de la cual la Sección de Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial determinó que las armas en cuestión no son idóneas para producir disparos. Por lo que no se acredita, en su opinión, la existencia del objeto material del delito de posesión ilícita de armas de guerra que se imputa a su defendido.

Como segundo motivo afirma el recurrente que no se valoró la declaración del perito del departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, señor David Omar Villarreal (fs.321-322), quien manifestó que al examinar las armas AK-47 y PMK incautadas en el allanamiento, determinó que las mismas están inhabilitadas para producir disparos y no son idóneas para este efecto. Por lo que si hubiese valorado esta declaración, habría concluido que no está acreditada la existencia del objeto material del delito de posesión ilícita de armas de guerra imputado a Chandler Miranda.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Sostiene el licenciado Quintero que se ha infringido el artículo 769 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión porque tanto el examen pericial (fs.136-137) así como la declaración jurada del perito en balística de la Policía Técnica Judicial David Omar Villarreal (fs.321-322), ponen de relieve que las armas AK-47 y PMK incautadas en la residencia de Chandler Miranda. no son idóneas para producir disparos, por lo que no existe el objeto material del delito de posesión ilícita de armas de guerra imputado al sentenciado.

También alude como infringido el artículo 967 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, al indicar que el Ad-Quem, al omitir la valoración del dictamen pericial (fs.136-137) ratificado por el perito en balística de la Policía Técnica judicial David Omar Villarreal (fs. 321-322), soslaya la concordancia de dicha pericia con el material del hecho que deja establecido que las armas incautadas en la residencia del procesado Chandler Miranda, no son idóneas para producir disparos, por lo que no se acredita el objeto material del delito de posesión ilícita de armas de guerra atribuido.

Finalmente, sostiene el recurrente, que como consecuencia del error de hecho sobre la existencia de la prueba, el Tribunal Superior ha infringido el artículo 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995 en concepto de indebida aplicación indicando que no se ha demostrado que Chandler Miranda haya incurrido en posesión ilícita de armas de guerra prohibidas por la ley (fs.1396-1400).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR (1415-1426).

El licenciado José Antonio Sossa R., estima que en los tres motivos que sustentan la única causal invocada no se demuestran los cargos de injuridicidad alegados. Así como tampoco, se demuestran las infracciones a las normas adjetivas y sustantivas alegadas.

Por tales razones solicita no se case la sentencia promovida a favor de Hernández Aguilar dado que la causal alegada no se ha probado (fs.1415-1426).

RESPECTO AL RECURSO DE CASACIÓN A FAVOR DE CARLOS CHANDLER MIRANDA (fs.1427-1442).

En lo que se refiere a los dos motivos que sustentan la Primera Causal, considera que no se demuestran los cargos de injuridicidad ensayados.

En cuanto a las normas adjetivas aducidas como infringidas, estima que las alegadas violaciones no han sido demostradas; y en consecuencia tampoco ocurre

la infracción de las normas sustantivas citadas.

Al examinar la Segunda Causal alegada por el casacionista, estima que tales cargos no se han demostrado. En el mismo sentido se refiere a las normas adjetivas y la norma sustantiva acusadas de infringidas.

Por tales razones solicita no se case la sentencia impugnada a favor de Chandler Miranda, tras estimar que ha sido dictada conforme a derecho.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR:

Corresponde examinar los motivos que sustentan la única causal aducida por el casacionista, esta es, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo" (art. 2434 numeral 1 del Código Judicial).

De manera conjunta vamos a referirnos a los dos primeros motivos.

Así tenemos que el Tribunal Ad-Quem estimó que la vinculación objetiva y subjetiva de Hernández Aguilar quedó debidamente acreditada con la declaración indagatoria rendida por Alexis Javier Valencia, quien formula señalamientos directos contra Hernández Aguilar, como uno de los que participaron en la comisión del hecho punible; así como la declaración indagatoria rendida por Hernández Aguilar quien aceptó que fue herido de bala en la misma fecha de los hechos, indicando el Tribunal Superior, que aunque invoca un accidente en casa de un amigo, ello no ha sido demostrado (fs.1365-1366).

Ciertamente que el señor Valencia no se ratificó de los cargos que formulara contra Hernández Aguilar, sin embargo, el Tribunal Ad-Quem estimó otros aspectos tales como que el procesado Valencia formuló cargos contra los otros procesados sin exculparse, además de indicar que no está comprobada la versión de Hernández Aguilar sobre su ubicación en un lugar distinto el día del hecho.

Igualmente estimó de suma importancia, el hecho que precisamente el procesado Hernández Aguilar fuera herido de bala en la misma fecha de los hechos.

Sobre este particular, advierte la Sala que en la denuncia suscrita por la señora Norma Ifigeneia Testa Hegenbarth, Gerente Comercial de la empresa Elektra Noreste, S. A., indicó que fue informada que el guardia de seguridad que alertó del robo disparó contra uno de los asaltantes y que presumiblemente le lesionó (f.3).

También el Tribunal de Segunda Instancia indicó que al ser allanada la residencia de Luis Carlos Chandler Miranda, uno de los que fue mencionado como participe en el robo, se encontraran armas, municiones, pasamontañas y objetos que coinciden con algunos utilizados para llevar a cabo el delito.

Por tanto, del análisis y la unificación de las pruebas que no sólo hemos citado sino examinado, le permitió al Tribunal de Segunda Instancia tener la certeza de culpabilidad del procesado Hernández Aguilar, conclusión a la que se une este Tribunal de Casación, por tanto, no se acreditan los cargos de injuridicidad endilgados al fallo objeto de examen.

En lo que respecta al tercer y último motivo, este Tribunal de Casación estima que si bien la defensa técnica del procesado Hernández Aguilar, apeló la condena emitida en su contra por el delito de posesión de armas prohibidas por la ley, el Tribunal Ad-Quem no entró a examinar las objeciones planteadas sobre el particular, sin embargo, confirmó el fallo en ese sentido. No obstante en sus "Fundamentos Jurídicos" no analizó ninguna prueba al respecto, por tanto, no mencionó que los agentes Pablo Serrano y René Moses, al participar en la diligencia de allanamiento en la residencia de Hernández Aguilar, determinaron

que un arma tipo fusil que se incautó era un instrumento de guerra AK-47, como afirma el casacionista.

Siendo ello así, no podemos como Tribunal de Casación pronunciarnos sobre una prueba que se dice fue valorada, cuando no lo fue.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente expresa que el artículo 2112 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, no fueron ratificados los cargos que contra Hernández Aguilar hiciera Alexis Javier Valencia.

La norma indicada como violada ordena que si un imputado al rendir declaración indagatoria formula cargos contra otro, terminada aquella, inmediatamente se le recibirá declaración como testigo, previo juramento.

Esta Sala debe indicar que en la etapa de instrucción se omitió llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 2112 del Código Judicial, no obstante, como señalamos al examinar los dos primeros motivos, fueron varios elementos probatorios, que le dieron la certeza al Tribunal Ad-Quem respecto de la culpabilidad del procesado Hernández Aguilar, lo que significa, que tal error no ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada. En ese sentido, se apoyó la decisión en los señalamientos que hiciera el también procesado Valencia a los señores Chandler Miranda y Hernández, sin excluirse; la diligencia de allanamiento a la residencia del señor Chandler Miranda y los indicios que resultan de la indagatoria rendida por Hernández sobre un supuesto accidente donde fue herido con arma de fuego.

El artículo 972 del Código Judicial, también alegado infringido en concepto de violación directa por omisión, le indica al juzgador que debe apreciar los indicios tomando en consideración su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso.

Como lo hemos expuesto al examinar los motivos, el Tribunal Ad-Quem consideró que el imputado Valencia al formular cargos contra los otros imputados no se exculpó; que no se comprobó la ubicación de Hernández Aguilar el día de los hechos; que Hernández Aguilar fue herido de bala el mismo día de los hechos; y que a otro de los imputados señalados por Valencia, al serle allanada su residencia, se le encontraron varios de los objetos que coinciden con los utilizados para realizar el robo a la empresa Elektra Noreste, S. A.; indicios que forman un todo unitario y coherente, que lleva a determinar de manera indubitable la culpabilidad del señor Hernández Aguilar en el caso bajo examen.

Otra norma adjetiva señalada por el casacionista como vulnerada de manera directa por omisión es el artículo 967 del Código Judicial.

Sobre las consideraciones que formula el recurrente para sustentar que se ha producido la violación de la citada norma, debemos indicar que el Tribunal Ad-Quem no mencionó en la sentencia impugnada, que los agentes Pablo Serrano y René Moses, al participar en la diligencia de allanamiento en la residencia de Hernández Aguilar, determinaron que un arma tipo fusil que se incautó era un instrumento de guerra AK-47, como afirma el casacionista. Por tanto, el Ad-Quem no pudo cometer el acusado error valorativo, por lo que nosotros como Tribunal de Casación no podemos pronunciarnos sobre una prueba que se dice fue valorada, cuando no lo fue.

Con respecto a las normas sustantivas, se señalan como infringidos los artículos 185 y 186 del Código Penal, así como el artículo 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, todos por concepto de indebida aplicación.

Sobre el particular es pertinente reiterar que "Este Tribunal de casación ha vertido profusa jurisprudencia sobre la forma en que se produce la transgresión de las causales de naturaleza probatoria en los recursos de casación en el fondo, en el sentido que la vulneración de la norma sustantiva penal sólo

se produce cuando ha tenido lugar la infracción de la norma adjetiva, siendo que esto último no ha ocurrido, no se configura la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo, ya que la vulneración se produce de manera indirecta" (Febrero 20 de 1997).

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA.

PRIMERA CASUAL:

Invoca el casacionista el "error de derecho en la apreciación de la prueba" y sustenta esta causal en dos motivos, los cuales estimamos se deben examinar conjuntamente.

En el primero se afirma que el Tribunal Superior cometió error de derecho al apreciar los cargos vertidos por Alexis Javier Valencia contra Chandler Miranda, al rendir declaración indagatoria (fs.27-31) dado que no le fueron ratificados bajo la gravedad de juramento como exige la ley. En el segundo motivo se afirma que al valorar la diligencia de allanamiento a la residencia de Chandler Miranda (fs.54-55) se incurrió en la causal alegada porque no está probado que las armas, municiones y pasamontañas encontrados, coinciden con los utilizados para el robo de la empresa Elektra Noreste.

El Tribunal Ad-Quem estimó que la vinculación objetiva y subjetiva de Chandler Miranda quedó debidamente acreditada con la declaración indagatoria rendida por Alexis Javier Valencia, quien formula señalamientos directos contra Chandler Miranda, como uno de los que participaron en la comisión del hecho punible, al igual que con la diligencia de allanamiento practicada a la residencia del señor Chandler Miranda donde se encontraron armas, municiones, pasamontañas y objetos que coinciden con algunos utilizados para llevar a cabo el delito.

Se advierte que en efecto, el señor Valencia no se ratificó de los cargos que formulara contra Chandler Miranda, sin embargo, el Tribunal Ad-Quem estimó otros aspectos tales como que el procesado Valencia formuló cargos contra los otros procesados sin exculparse, además de indicar que no está comprobada la versión de Chandler Miranda sobre su ubicación en un lugar distinto el día del hecho.

Igualmente estimó de suma importancia, que precisamente el señor Hernández Aguilar, otro de los mencionados como partícipes en el robo, fuera herido de bala en la misma fecha de los hechos; y que tampoco fue comprobada la versión que rindiera en cuanto al lugar donde se encontraba al momento de los hechos.

Al examinar lo señalado por el recurrente y confrontandolo con la sentencia impugnada, este Tribunal de casación arriba a la conclusión que todos estos indicios graves y elementos probatorios, como lo son la indagatoria rendida por Alexis Javier Valencia, el hecho que el procesado Hernández Aguilar fue herido con arma de fuego el mismo día del ilícito que origina este proceso; y el resultado de la diligencia de allanamiento a la residencia del señor Chandler Miranda; al ser analizados de conjunto brindaron al Tribunal de Segunda Instancia la certeza de culpabilidad del procesado Chandler Miranda, por tanto, no se acreditan los cargos de injuridicidad endilgados al fallo objeto de examen (fs.1365-1366).

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista expresa que el artículo 2112 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, no fueron ratificados los cargos que contra Chandler Miranda hiciera Alexis Javier Valencia.

La norma indicada como violada, ordena que si un imputado al rendir declaración indagatoria formula cargos contra otro, terminada aquella, inmediatamente se le recibirá declaración como testigo, previo juramento.

Esta Sala debe indicar que en la etapa de instrucción se omitió llevar a cabo lo dispuesto por el artículo 2112 del Código Judicial, no obstante, como señalamos al examinar los dos primeros motivos, fueron varios elementos probatorios los que le dieron la certeza de la culpabilidad del procesado Chandler Miranda. Lo que significa, que el error acusado no tiene la trascendencia de haber influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

El artículo 969 del Código Judicial se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto el Tribunal Superior dedujo que las armas, municiones, pasamontañas y objetos encontrados en la diligencia de allanamiento a la residencia de Chandler Miranda coinciden con algunos de los objetos utilizados para llevar a cabo el ilícito que nos ocupa; no obstante de no estar acreditado debidamente en el proceso que tales objetos fueron utilizados en el delito investigado.

La norma indicada como vulnerada, define lo que se debe entender por indicio, plasmando que para que un hecho pueda considerarse como tal, deberá estar debidamente probado en el proceso.

Atendiendo a ello, está debidamente probado en el proceso por medio de una diligencia judicial -allanamiento-, que en la residencia del procesado Chandler Miranda se encontraron armas, municiones, pasamontañas y objetos que coinciden con algunos utilizados para llevar a cabo el delito; y como quiera que según la normativa que se señala vulnerada, indicio es "cierto hecho que indica la existencia de otro", ello fue lo que orientó al Tribunal Ad-Quem a unificar el resto del caudal probatorio, lo que lógicamente le llevó a determinar la participación efectiva del procesado Chandler Miranda en el delito de robo en grado de tentativa a la empresa Elektra, Noreste, S. A. el día 30 de marzo de 1999.

En cuanto a la disposición sustantiva, que se alega violada, como ha quedado sentado en la jurisprudencia de casación, este Tribunal estima que al no mostrarse que existe violación de la norma adjetiva, no se produce la violación de la norma sustantiva a que se refiere el casacionista, esta es, el artículo 185 y 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Por tanto, al no probarse la causal alegada, no procede casar la sentencia.

#### SEGUNDA CAUSAL:

El recurrente alega la causal de "error de hecho sobre la existencia de la prueba".

Así en el primer motivo afirma que el Tribunal de Segunda Instancia erróneamente concluye que Chandler Miranda es responsable del delito de posesión ilícita de armas de guerra bajo la premisa que en la diligencia de allanamiento practicada en su residencia se encontraron dos fusiles AK-47 y PMK, sin tomar en consideración la prueba pericial de la Sección de Balística Forense del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, que determinó que las armas en mención no son idóneas para producir disparos (fs.136-137).

En efecto, advierte esta Sala que la prueba indicada por el casacionista, no fue valorada por el Tribunal Ad-Quem, sin embargo, dicho informe pericial si bien establece que tales armas (vista fotográfica f. 139), no son idóneas para producir disparos, también establece que son armas de guerra (fs. 136-138).

Por otra parte, el Tribunal de Segunda Instancia se refirió a la diligencia de allanamiento llevada a cabo en la residencia del hoy procesado Chandler Miranda, e indicó que se encontraron "armas, municiones, pasamontañas y objetos que coinciden con algunos utilizados para llevar a cabo el delito" (f.1365); lo que significa que con tal prueba acreditó el aspecto objetivo del hecho punible, por lo que confirmó el fallo en el sentido de condenar a Chandler Miranda por el delito de posesión de arma de fuego prohibida por la ley.

En cuanto al segundo motivo, donde el casacionista afirma que si se hubiese valorado la declaración de David Omar Villarreal (fs.321-322), perito del departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, el Tribunal de Segunda Instancia hubiese concluido que no está acreditada la existencia del objeto material del delito de posesión de armas de guerra imputado al procesado Chandler Miranda, la Sala no comparte el criterio del casacionista.

En primer lugar se advierte que ciertamente la mencionada declaración rendida por el perito Villarreal no fue valorada, no obstante, de su contenido se extrae que las armas a que se refiere el informe balístico (fs.136-138), "por su estructura, marca y calibre fueron fabricadas para fines de guerra, pero en la actualidad dichas armas se encuentran inhabilitadas para tal fin ya que las mismas por su estado de conservación y por la falta de aguja percutora imposibilitan su acción de disparo" (f.322).

Como se puede apreciar de la transcripción de la declaración del perito Villarreal, si el Tribunal de Segunda Instancia hubiese valorado su contenido, ello no hubiese desvirtuado el hecho que la posesión de tales armas está prohibida por la ley.

En cuanto a las disposiciones legales que se dicen violadas, se citan los artículos 769 y 967 del Código Judicial, y el artículo 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995.

Con relación al artículo 769 del Código Judicial que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, porque no se consideró el dictamen pericial (fs.136-137) y la declaración jurada del perito Villarreal (fs.321-322), que son medios de pruebas autorizados por la citada norma, como se manifestó al examinar los dos motivos que sustentan esta causal, tales medios probatorios, si bien determinan que las armas encontradas en la residencia de Chandler Miranda no son idóneas para producir disparos, no desvirtúan que su posesión esté prohibida por la ley y que se trata de armas de guerra, defectuosas o ineficientes pero armas de guerra al fin.

Siendo ello así, el Tribunal de Casación no comparte el criterio esbozado por el casacionista y por consiguiente concluye que no tiene lugar la vulneración del artículo 769 del Código Judicial.

Con respecto al artículo 976 del Código Judicial el cual se alega infringido en concepto de violación directa por, omisión toda vez que se omitió la valoración del examen pericial (fs. 136-137) que fuera ratificado por el perito Villarreal (fs.321-322), esta Sala reitera las consideraciones vertidas respecto a los motivos, al igual que lo expuesto al examinar la violación que se le atribuye al artículo 769 del Código Judicial.

Luego de examinar las alegaciones formuladas en torno al artículo 3 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, que se afirma infringido en concepto de indebida aplicación, y que se refiere a la posesión de arma de fuego cuya tenencia esté prohibida, al no probarse la violación de las normas adjetivas, tampoco se presenta la violación de este norma sustantiva.

Como no se ha demostrado que el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en error de hecho sobre la existencia de la prueba que haya influido en lo dispositivo del fallo, no procede casar la sentencia.

Finalizado el estudio de los recurso de casación interpuestos a favor de los señores Paulo Adolfo Hernández Aguilar y Luis Carlos Chandler Miranda, no puede esta Sala pasar por alto que la sentencia de 24 de julio de 2000 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, condenó a ambos a la pena de 30 meses de prisión como autores del delito de Robo agravado en grado de tentativa y confirmó el fallo en lo demás. Lo anterior significa que aunado a esta condena de 30 meses de prisión se les debe sumar los 40 meses que por el delito de Posesión de Arma de Fuego Prohibida por la Ley, se les impuso a cada uno en la

primera sentencia, lo que suma un total de 70 meses de prisión.

Obviamente el Tribunal Ad-Quem no utilizó las reglas del concurso material, establecido en el artículo 64 del Código Penal, lo cual afecta a los procesados, violentando no sólo normas penales sino también procesales, porque como bien lo establece el segundo párrafo del artículo 2003 del Código Judicial, que señala "Si correspondiere unificar las penas, el tribunal lo hará así al dictar la última sentencia" al cual se le adicionó el artículo 9 de la ley 1 de 1995 (Gaceta Oficial 22,698 de 6 de enero de 1995).

Como se puede observar, claramente se ha violado el Debido Proceso al imponer una sanción que transgrede normas penales y procesales en detrimento de los procesados, y teniendo presente que el artículo 1974 del Código Judicial advierte respecto a la nulidad de los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes, es decir, respecto al procedimiento Penal, así como también advierte respecto a la responsabilidad civil y criminal que puede acarrear a quienes hayan actuado en ellos como jueces y funcionarios de instrucción, tal pretermisión debe ser subsanada por esta máxima corporación de justicia, la cual debe tutelar el cumplimiento del Debido Proceso, contemplado en la Constitución Nacional y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto del cual esta Corte Suprema ha manifestado:

"El Pleno considera que ciertos derechos humanos, como el derecho a un proceso justo, son elementos fundamentales del Estado de Derecho que se reconstruye en la República de Panamá y, de conformidad con lo expuesto anteriormente, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se integra con el artículo 32 de la Constitución Nacional para formar, entre ambos, el bloque de las garantías constitucionales de un proceso justo en nuestro país" (fallo de 8 de noviembre de 1990).

No soslaya esta Sala que está constituida en Tribunal de Casación y que ha decidido que el fallo censurado no incurrió en las causales alegadas por el licenciado Quintero Rivera a favor de sus representados. Sin embargo, respetando el principio de economía procesal e inspirados en el principio del favor libertatis implícito en el artículo 1972 del Código Judicial se debe buscar una interpretación de la ley que favorezca la situación jurídica del sujeto pasivo de la relación jurídico-procesal, por lo que pasa esta Sala a modificar la sentencia de 24 de julio de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia con el sólo propósito de enmendar la omisión ya explicada.

Para tal efecto, debemos considerar lo normado en el literal a) del artículo 64 del Código Penal que establece "Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la pena por el más grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el otro".

En el caso bajo examen siendo la pena más grave los 40 meses de prisión impuesta por el delito de Posesión de Arma de Fuego Prohibida por la Ley, la Sala aumenta a ésta los 10 meses de prisión, que corresponde a un tercio de los 30 meses impuestos como pena por el delito de Robo agravado en grado de tentativa. De consiguiente, la pena líquida a imponer a los señores Paulo Adolfo Hernández Aguilar y Luis Carlos Chandler Miranda es de 50 meses de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-NO CASAR la sentencia de 24 de julio de 2000 impugnada por el abogado defensor de los procesados PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR y LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA.



-De conformidad con el Principio de Economía Procesal se IMPONE a PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR y a LUIS CARLOS CHANDLER MIRANDA la PENA DE CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por igual período, como responsables de los delitos de Posesión de Armas de Fuego y Robo Agravado.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A JULIO CESAR RESTREPO Y ERICK ANTONIO DISTANCIA GOMEZ, SINDICADO POR DELITO DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado ROSENDO MIRANDA SANCHEZ, Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia de 17 de julio de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE a JULIO CESAR RESTREPO y ERICK ANTONIO DISTANCIA GOMEZ, por delito de Asociación Ilícita para Delinquir en materia de delitos relacionados con drogas.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ROSENDO MIRANDA SANCHEZ contra la sentencia dictada el 17 de julio de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
 Secretario Sala de lo Penal

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JESÚS DE NAZARETH GARCÍA ESTRADA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista Guerra anunció y formalizó recurso de casación en el fondo contra sentencia de 24 de noviembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa revocatoria de la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado Décimotercero del Circuito de Panamá, se condena a Jesús De Nazareth García Estrada a la pena de 10 años de prisión, por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas.

El examen del libelo, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad, permite advertir que el concepto de infracción aducido por el casacionista para explicar la vulneración del artículo 255 del Código Penal (f.249), se encuentra mal formulado.

Como quiera que se trata de un defecto de forma subsanable, se procede a ordenar su corrección, tal como lo permite el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que el recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A PABLO AUGUSTO SAVAL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada FRANCISCA VARGAS DE ESPINOZA, Defensora de Oficio, Suplente Especial del señor PABLO AUGUSTO SAVAL contra la resolución de 12 de diciembre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 19 de marzo de 1999, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, condena a su representado a la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión, como responsable del delito de Hurto Agravado en perjuicio de JORGE ALBERTO HENRY

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en este caso, por cuanto se anunció y formalizó el recurso en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada FRANCISCA VARGAS DE ESPINOZA contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córresele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario Sala de lo Penal

=====

SE ADMITEN LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO RIVERA EN FAVOR DE ANDREA BROWN Y LUIS A. BRAHAM MAGALLANES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, en representación de ANDREA BROWN y LUIS ALBERTO BRAHAM MAGALLANES, respectivamente.

Dichos recursos extraordinarios fueron interpuestos contra la sentencia de 6 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que revocó la resolución de primera instancia, y en consecuencia, condenó a ANDREA BROWN y LUIS ALBERTO BRAHAM MAGALLANES, a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autores del delito de Tráfico ilícito de drogas.

Una vez cumplido el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se observa, que ambos libelos de casación han sido dirigidos al Magistrado Presidente de la Sala Penal conforme lo establece el artículo 102 del Código Judicial; al igual que fueron presentados por persona hábil, en tiempo oportuno, contra una resolución proferida por un tribunal superior en segunda instancia y contra un delito que contiene pena superior a los dos años de prisión.

Dado lo anterior, corresponde entrar a examinar los presupuestos formales que estructuran el contenido de los recursos interpuestos, a fin de verificar si reúnen los requisitos exigidos en nuestra ley y jurisprudencia.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ANDREA BROWN (fs. 363-367):

En lo que concierne a la historia concisa del caso, observa la Sala, que ha sido redactada de una manera clara y sucinta, relatando los hechos que dieron origen al proceso, de conformidad con lo normado en el artículo 2443 numeral 3 literal "a" del Código Judicial.

Siguiendo el examen del libelo de casación, observamos que el recurrente aduce como única causal, "Error de Derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", la cual se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Dicha causal de origen probatorio, se apoya en dos motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal invocada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales y el concepto en que han sido infringidas, el recurrente cita los artículos 2185 y 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 258 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Se observa que la formulación de esta sección mantiene coherencia con el motivo y la causal invocada.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE LUIS ALBERTO BRAHAM MAGALLANES (fs. 368-374):

Con respecto a la historia concisa del caso, observa la Sala, que el abogado casacionista cumple con lo estipulado en nuestra ley (art. 2443 numeral 3 inciso 1 del C.J.) y jurisprudencia, toda vez que fue redactada de forma clara y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

El recurrente alega como única causal de fondo, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2434 numeral 1 del C.J.), la cual está sustentada en tres motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal mencionada.

En cuanto al aparte de las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita los artículos 2068, 970 y 972 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 258 del Código Penal en concepto de indebida aplicación. Se observa que las citadas disposiciones mantienen coherencia con el motivo y la causal alegada.

Dado que los escritos presentados por el abogado casacionista, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2443 ordinal 3 del Código Judicial, como son: historia concisa del caso, la causal invocada, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción; procede ordenar la admisión de los recursos interpuestos.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RODOLFO ANTONIO CALDERÓN RODRIGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Emilio Mejía interpuso recurso de casación en el fondo, contra la sentencia de 7 de agosto de 2000 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual confirma en todas sus partes la sentencia de primera instancia en la cual se condenó a su representado señor RODOLFO CALDERÓN RODRÍGUEZ a cumplir la pena de 2 años y 7 meses de prisión por los delitos de Falsificación de Documentos, Ejercicio Ilegal de una Profesión y Estafa; además se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término y se reemplazó la pena de prisión por el pago de seis mil balboas en concepto de días multas (fs.415-420).

Esta Sala mediante resolución de 20 de febrero de 2001 admitió el referido recurso solamente en cuanto a la Segunda Causal Invocada (f s.452-455). Cumplidas las fases de admisión, sustanciación y celebrada la audiencia oral y pública (f s.481-505) , se procede a resolver el fondo del recurso.

#### FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Mejía solicita que se case la sentencia y en consecuencia se absuelva a su representado de los cargos por los cuales fue llamado a juicio. Pasamos a resumir el contenido de su escrito (f s. 430-440).

## HISTORIA CONCISA

Por medio de llamada anónima recibida en la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá, se informó que el título de médico del señor Rodolfo Calderón Rodríguez era falso. Al revisar los documentos que reposan en el Consejo Técnico de Salud, la Fiscalía determinó que el título del señor Calderón Rodríguez no poseía el número de registro que suelen tener los títulos expedidos por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

Durante las investigaciones se incorporaron una serie de documentos los cuales, según el Tribunal Superior, determinaron que el diploma que acredita al señor Calderón Rodríguez es falso.

Al ser indagado el señor Calderón Rodríguez por los supuestos delitos de Falsedad Documental, Ejercicio Ilegal de una Profesión y Estafa, explicó que había culminado todas las materia de su carrera, y para obtener el título de médico, debía realizar previamente un año de internado rotatorio de pre-grado y un año de Servicio Social, lo cual hizo en la república de Panamá, respectivamente del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 y del 1 de agosto de 1995 al 31 de junio de 1996.

Afirmó el indagado que encargó a un estudiante de nombre Ismael Santander Bahine Vega para que realizara los trámites de titulación automática, quien le entregó su título, el cual estimaba legítimo.

Como consecuencia de la investigación el señor Calderón Rodríguez fue enjuiciado y condenado tanto en primera como en segunda instancia por los delitos por los cuales fue indagado.

## CAUSAL INVOCADA

"Error de Hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida y que implica infracción de la ley Sustancial Penal" (art. 2434 numeral 1 del C. J.).

## MOTIVOS

Dos motivos sustentan la causal alegada. En el primero se sostiene que la sentencia viola la ley sustancial penal porque consideró que su representado tenía conocimiento de que su diploma era falso y no tomó en cuenta los medios probatorios que corroboran su versión, tales como:

-el documento visible a fojas 274 que corrobora su versión de que había cumplido y terminado todas sus materia;

-los documentos visibles a fojas 47, 48, 46 y 39 que demuestran que su representado fue autorizado para realizar el año de internado rotatorio de pre-grado en Panamá y que efectivamente realizó dicho internado;

-el documento visible a fojas 275 que certifica que su representado realizó servicio social en Panamá, requisito que le permitía obtener su título universitario;

-y la querrela penal que su representado presentó en México contra el señor Ismael Santander Bahine Vega por el delito de estafa (fs.213-217).

En el segundo motivo, señala el casacionista que los errores denunciados, demuestran que la sentencia recurrida infringió la ley, porque no tenía sentido que una persona que haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la Universidad donde estudia, solicitara que se le falsifique o utilice un diploma falso.

## DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El casacionista afirma infringidos los artículos 2073 y 823 ambos del Código Judicial, éste último en concepto de violación directa por omisión, afirmando que la sentencia no tomó en consideración los elementos probatorios que corroboran la declaración indagatoria de su representado.

Y como consecuencia de los errores cometidos por el Tribunal al no observar los medios probatorios aludidos, afirma que se han violado en concepto de indebida aplicación los artículos 271, 286 y 190 del Código Penal.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., estima que no se debe casar la sentencia recurrida a favor del señor Calderón Rodríguez.

Sostiene al referirse al primer motivo, que aún cuando las pruebas o medios probatorios señalados por el casacionista hubiesen sido apreciados por el Ad-Quem, el resultado de la sentencia no hubiera variado, lo que indica que no se está ante un error manifiesto.

En lo que se refiere al segundo motivo, considera la máxima representación del Ministerio Público que no prospera porque mas bien se trata de un alegato más que un cargo de ilicitud.

Finalmente sostiene que no se acreditan las infracciones a las normas adjetivas y en consecuencia tampoco la violación a la ley sustantiva (fs. 456-464).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En el primer motivo afirma el casacionista que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba porque no tomó en consideración los medios probatorios que corroboran la versión de su representado.

En efecto, por medio de documento emitido por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla se hace constar que el señor Calderón Rodríguez Rodolfo Antonio es pasante de la carrera de Médico, Cirujano y Partero en virtud de haber cursado y acreditado, todas y cada una de las materias que cubren íntegramente el ciclo profesional correspondiente (f. 274).

Advierte este Tribunal que ciertamente el señor Calderón Rodríguez terminó las materias para optar por el título de Médico, Cirujano y Partero, no obstante, se requería del cumplimiento de otros requisitos para que dicha universidad extendiera el mencionado título.

En ese sentido, como lo afirma el casacionista constan documentos dentro del proceso que determinan que su representado fue autorizado para realizar el año de Internado Rotatorio de Pre-grado en Panamá y que efectivamente realizó dicho internado (f. S. 47,48,46 y 39).

También consta documento que certifica que el señor Rodolfo Calderón prestó servicio en el Centro de Salud de Los Pozos, provincia de Herrera, del 1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996 (f. S. 275).

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el licenciado Mejía, esta certificación no le permitía obtener su título universitario, siendo éste el punto neurálgico del presente caso. Veamos.

De conformidad con su promedio, al señor Calderón Rodríguez se le asignó en Acto Público, la Plaza No. 21046 en Ocotepéc, I. M. S. S. en el Estado de Puebla para el periodo comprendido del 1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996, donde debía laborar "de tiempo completo al Servicio de la Comunidad con un día semanal de descanso, mismo que se asignará de común acuerdo con las

autoridades municipales que corresponden" (f. 35). Por lo que se comprometió a efectuar su Servicio Social en la localidad de Ocotepéc, lugar asignado por la Dirección General de Enseñanza en Salud del Estado de Puebla, período que iniciaba el 1 de agosto de 1995 al 31 de julio de 1996 (f. s. 36).

Tal requisito no lo cumplió como quedó certificado por las autoridades de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en documento debidamente autenticado por la Secretaria de Gobernación, Dirección General de Gobierno de México, con Apostille (Convention de la Haya du 5 octobre 1961), No. orden 3976/98, el Oficio N 812/98 D. A. E, de fecha 28 de abril de 1998, signado por la M. G. Hilda Rosado García, Directora de Administración Escolar, de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, dirigido al licenciado Lauro Castillo Sánchez, Abogado General de esa universidad. En este documento además se consigna, que el formato empleado, los sellos y las firmas del Título investigado "NO CORRESPONDEN a los utilizados por esta institución" (f.374).

Al respecto el procesado Calderón Rodríguez al rendir declaración indagatoria expuso que estando en el Estado de Puebla, México, en julio de 1995 participó en el acto de repartición de plazas para realizar Servicio Social, en la comunidad de Ocotepéc, Puebla, en el Instituto Mexicano de Seguro Social, pero al recibir llamada telefónica donde se le informaba que su abuela estaba pasando quebrantos de salud, decidió trasladarse a la ciudad de Panamá. Y textualmente señala: "Antes realicé averiguaciones, en la dirección nacional de profesiones en México D.F. sobre si podría realizarse el servicio social acá en Panamá. Los cuales me dijeron que en condiciones especiales, se podía realizar. Me traslade a Panamá, y me dirigí al sistema Integrado de Salud de Herrera presente mi documentación de la Universidad y solicité permiso para realizar el servicio Social, el cual fue aprobado, por el doctor ALCIABIADÉS DUCREX y el subdirector en ese entonces, el doctor Pablo Samaniego" (f.159).

Continua manifestando que la carta de culminación del Servicio Social en el distrito de Los Pozos se la envió a la persona que dejó encargada de tramitarle sus documentos de titulación en México; que posteriormente se traslado a Puebla, México para realizar la última fase de titulación, como entregar la foto que se pone en el título; que el mismo recibió el título en el Carolino, edificio central de la Universidad Autónoma de Puebla y realizó la legalización correspondiente; y que al estar en Panamá procedió a realizar el trámite correspondiente de legalización del título (f. s 157-162).

Se advierte, que el título cuya falsedad se ha demostrado, contiene el sello de autenticación (Apostille) con fecha 17 de septiembre de 1996 (ver.f.3 - v. t.), cuando para esa fecha el procesado se encontraba en México, tal como se aprecia en la certificación de movimiento migratorio expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, que determina que el señor Calderón Rodríguez salió de Panamá el 19 de agosto de 1996 con destino a ese país y retorno el 19 de septiembre de ese año (ver. f.317), lo que se ajusta a lo manifestado en su declaración.

De conformidad con todo lo expuesto y observando las pruebas bajo el prisma de la sana crítica, en el animo de este Tribunal de Casación existen dudas sobre la existencia de la comisión de hecho doloso alguno en el actuar del procesado Calderón Rodríguez.

Concluimos lo anterior partiendo del hecho que el procesado no tenía motivos para obtener un Título Universitario falsificado, toda vez que había concluido íntegramente el Plan de Estudios de la carrera de Médico Cirujano y Partero (f.274 y 67); tenía autorización de la Facultad de Medicina de Benemérita Universidad Autónoma de Puebla para realizar el internado de Pre-grado en el Hospital Santo Tomás, en nuestro país (f.47), el cual se le permitió realizar a partir del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995 (f.48), obteniendo un promedio final de 90-82 puntos (f.46). Igualmente consta certificación del Ministerio de Salud de Panamá, Región de Chiriquí, que el señor Calderón Rodríguez realizó su primer año de internado rotatorio, por los diferentes

servicios médicos del hospital Rafael Hernández y Materno Infantil, Hospital José Domingo de Obaldía de la provincia de Chiriqui, durante el período comprendido entre el 16 de octubre de 1996 al 16 de octubre de 1997, con un promedio de 94.7 (fs.37-38).

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta Sala, que un requisito esencial para que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla le otorgara al señor Calderón Rodríguez el Título que lo acredita como Médico, Cirujano y Partero, era precisamente haber realizado el Servicio Social en el lugar donde fue designado, es decir la comunidad de Ocotepéc, en el estado de Puebla, México.

Sin embargo, como bien lo manifestó en su declaración indagatoria, al tener que abandonar México por motivos de salud de su abuela, se informó por medio de la Dirección Nacional de Profesiones en México, Distrito Federal, que en condiciones especiales sí podía realizar el Servicio Social en su país.

Consta así, certificación en el sentido que el señor Rodríguez Calderón realizó el Servicio en nuestro país y que envió tal certificación (f.275), a la persona que le tramitó la obtención del Título, a quien le pagó la suma de siete mil dolares (\$ 7,000) como consta en la querrela penal que presentó en México contra el señor Ismael Santander Bahine Vega por el delito de estafa (fs.213-217).

Luego entonces, cabe la duda en el sentido que si la persona a quien Rodríguez Calderón había designado para que le tramitara la obtención del título, al percatarse que la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla no lo emitía porque faltaba el Servicio Social cuya obligación era realizarlo en México, decidió sin comunicarle tal situación al interesado, obtener un título falsificado y así, poder aprovecharse de la responsable suma de dinero indicada en el párrafo anterior.

De consiguiente, este Tribunal de Casación concluye que se acredita el vicio de injuridicidad señalado por el casacionista en este primer motivo.

Respecto al segundo y último motivo, tal como lo observó la máxima representación del Ministerio Público, su contenido constituye más que un cargo de ilicitud, un alegato, a lo que nosotros estimamos conclusivo de lo expuesto en el primer motivo. Debemos recordar que los motivos "no son vehículo para la formulación de alegatos u opiniones, sino que brindan la oportunidad para plasmar en ellos los cargos de injuridicidad en los que se apoya la causal" (Sala Penal Agosto 5 de 1994).

Con relación a las disposiciones legales infringidas se aducen dos normas del Código Judicial que son los artículos 2073 y 823. En cuanto al primero no se indica cuál es el concepto de la infracción; en tanto que el segundo se afirma infringido en concepto de violación directa por omisión.

El artículo 2073 del Código Judicial se refiere a que el hecho punible se comprueba con el examen llevado a cabo por peritos sobre documentos, entre otros, al afirmar que fue infringido porque no se tomaron en consideración los elementos probatorios que corroboran la declaración indagatoria del procesado. Y en cuanto al artículo 823 del Código Judicial, se refiere a que los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, por lo que afirma que no se observaron las certificaciones que los documentos visibles a fojas 39, 46, 47, 48, 274 y 275.

Estima este Tribunal de Casación que las normas adjetivas señaladas, han sido vulneradas porque tales pruebas sin bien existen dentro del expediente judicial, no fueron apreciadas en debida forma por el Tribunal Ad-Quem al momento de confirmar el fallo condenatorio, trayendo consigo un error manifiesto en el proceso valorativo de los medios probatorios, porque de no haber incurrido en tal error, hubiese tenido dudas a cerca de que si el procesado Calderón Rodríguez tenía conocimiento o no, de que el Título que lo acredita como Médico, Cirujano y Partero era falso, lo que condujo le juzgador a fallar equivocadamente la



causa, como lo hemos evidenciado.

Finalmente se afirman vulneradas en concepto de indebida aplicación, los artículos 271, 286 y 190 del Código Penal, referentes a los delitos de Uso doloso de Documento Falso, al Ejercicio Ilegal de una Profesión y al delito de Estafa, respectivamente.

Al respecto nos remitimos al criterio jurisprudencial que determina que, en los recursos de casación sustentados en causales de naturaleza probatoria, la violación de la norma sustantiva penal sólo se produce cuando ha tenido lugar la violación de la norma adjetiva, ya que la vulneración se produce de manera indirecta.

Luego entonces, al acreditarse la causal alegada y la violación a las normas citadas como infringidas, procede casar la sentencia, en el sentido de absolver al señor Calderón Rodríguez de los cargos por los cuales fue llamado a responder en causa criminal, es decir, por los delitos de Falsificación de Documento en general, Ejercicio Ilegal de profesión y Estafa.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia recurrida en el sentido de ABSOLVER a RODOLFO CALDERÓN RODRÍGUEZ, de generales conocidas en autos, de los cargos formulados en su contra por medio del auto de proceder N 93 de 19 de agosto de 1998, que lo encausó como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título VIII, Capítulo I y V y Título IV, Capítulo IV del Libro II del Código Penal, o sea, por los delitos de Falsificación de Documentos en General, Ejercicio Ilegal de la Profesión y de Estafa.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A NICOLÁS GONZÁLEZ MURILLO, RIVELINO CAICEDO Y NÉSTOR AGUILAR, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada Ana Lorena Brenes, apoderada legal de Néstor Enrique Aguilar González, contra sentencia de 18 de enero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Esta medida jurisdiccional confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Nicolás González Murillo y Rivelino Caicedo a la pena de 6 años de prisión y a Néstor Enrique Aguilar González a la de 5 años, por ser responsables del delito de robo agravado, cometido en perjuicio del Hotel Soloy.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo, a los efectos de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se advierte de inmediato que el concepto de infracción empleado por la casacionista para sustentar la violación de los artículos 39 y 186 del Código penal (fs.556 y 557), se encuentra mal formulado.

Siendo que se trata de un defecto formal subsanable, se procede a ordenar su corrección, tal como lo permite el artículo 2444 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría de la Sala por el término de cinco (5) días, para que la recurrente efectúe la corrección indicada, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 18 de junio del año en curso, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. RICAURTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Fiscal del Circuito Judicial de Herrera, contra la sentencia de 21 de julio de 2000, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, por la cual se sobreseyó al señor JOSÉ MANUEL TELLO ECHEVERS de los cargos por delito contra la Administración Pública (Fs.883-886).

Es importante recordar, que el referido auto de 18 de junio del presente año ordenó corregir los siguientes puntos del recurso:

Primeramente, se señaló que en la historia concisa del caso el recurrente hace un resumen del proceso en forma extensa y enrevesada cuando debió plasmar una relación sucinta, clara y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Igualmente, se dispuso que se corrigiera la denominación de la causal única invocada, el "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva pena", causal contenida en el numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial.

Este Despacho Sustanciador advierte que en esta oportunidad, el Licdo. ISAAC L. CHANG PÉREZ, Fiscal ad honorem del Circuito Judicial de Herrera, presentó el escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, con las correcciones solicitadas. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, promovido por el Fiscal del Circuito Judicial de Herrera contra la sentencia de 25 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal

cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ABDY RUBIER SANJUR DUARTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A., promovió recurso de casación contra la sentencia de 5 de diciembre de 2,000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial que absuelve a ABDY RUBIER SANJUR DUARTE de los cargos formulados en su contra por delitos contra la fe pública.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala el examen del libelo, a objeto de decidir sobre su admisibilidad.

En este sentido, se observa que en la sección destinada a la historia concisa del caso, el recurrente presenta un extenso recuento pormenorizado de los elementos probatorios recabados en el expediente, a lo cual añade consideraciones acerca de solicitudes de fianza de excarcelación y acción de habeas corpus promovida a favor del imputado, todo lo cual incumple los parámetros que, para este apartado del recurso, establece la técnica casacionista, en el sentido de que este epígrafe debe proponer una relación sucinta, clara y objetiva, de los hechos que dieron lugar al proceso.

El casacionista aduce cuatro causales de fondo, siendo la primera de ellas relativa a la violación directa de la ley sustancial. Esta causal, según lo ha sentado la doctrina jurisprudencial, ocurre cuando a un hecho que no se discute, se deja de aplicar la norma sustantiva pertinente, o cuando se aplica la norma legal a un hecho inexistente no probado en autos. Desde esta perspectiva, corresponde el análisis de los motivos, para determinar si contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal alegada.

En este orden, prima facie la Sala advierte que los siete motivos aducidos por el recurrente, a propósito de la primera causal, tienen como pretensión común la sanción del procesado por delitos contra el patrimonio en perjuicio de la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A. Sin embargo, de la historia concisa del caso se desprende que el juicio penal sub-júdice únicamente guarda relación con la presunta infracción de disposiciones legales relativas a delitos contra la fe pública (Auto de Enjuiciamiento-3 de marzo de 2,000). En estas circunstancias, los argumentos propuestos en los siete motivos que aduce el censor, en relación con la primera causal invocada, rebasan el alcance de la competencia funcional que correspondía al tribunal de segunda instancia y, en consecuencia, no sirven de sustento al recurso de casación bajo examen. No puede perderse de vista que este medio de impugnación extraordinario está previsto en la ley para impugnar las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los tribunales superiores de distrito judicial, por ello, los argumentos utilizados para su sustentación no pueden ir más allá del alcance que, para el fallo de segunda instancia, establecen los límites legales correspondientes (verbigracia:

artículos 2412, 2428 y concordantes del Código Judicial).

Aunado a lo anterior, la Sala observa que en la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación de los artículos 2207-B, 2301 y 1018 del Código Judicial, lo cual resulta incongruente con la causal invocada, porque se trata de disposiciones adjetivas, que no tienen el carácter de proposición jurídica completa que se exige a propósito de las normas en que se fundamenta la causal de violación directa de la ley sustancial.

La segunda causal invocada es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba. Para fundamentar esta causal, el censor presenta 13 motivos que se examinan a continuación:

- a) En el primer motivo, el casacionista sostiene que la resolución impugnada no valoró el cheque 12643 de 25 de abril de 1995 (fs.3), cuyo endoso, afirma, fue falsificado, sin embargo, no se concreta cargo de injuridicidad alguno, por cuanto no se expresa de que manera la omisión de este medio de prueba incidió en la decisión objetada.
- b) Los motivos segundo, cuarto y sexto, contienen meras alegaciones del recurrente, que no cumplen con los parámetros de formalización de este medio de impugnación extraordinario.
- c) Los motivos tercero y quinto cuestionan la omisión del fallo impugnado, en cuanto a la valoración de los cheques 13567 y 12997, respectivamente, empero, no se explica de que manera dicha situación provoca la injuridicidad de la sentencia recurrida.
- d) Los motivos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, hacen referencia a la supuesta omisión, por parte del tribunal ad-quem, de diferentes elementos probatorios, no obstante, en ningún caso se consigna, conforme la técnica casacionista lo exige, el vicio de injuridicidad que por esa vía se atribuye al fallo impugnado. No debe soslayarse que en el libelo de casación, cada uno de los motivos aducidos para sustentar determinada causal, debe contener en forma autónoma el cargo de injuridicidad que se atribuye a la resolución recurrida. Por último, se observa que el décimo tercer motivo se reduce a una mera alegación, que resulta incongruente con la técnica de formalización de este recurso.

Con relación a la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas, tratándose de causales probatorias la doctrina jurisprudencial establece que la infracción de la ley sustancial se produce en forma indirecta y, por ello se exige señalar, en primer término, las normas adjetivas relativas a la valoración de los elementos de prueba referidos en los motivos y, a continuación las disposiciones sustantivas que resultan vulneradas como consecuencia del yerro probatorio. En el caso bajo examen, el casacionista cita en primer lugar los artículos 269 y 265 del Código Penal, alegando que han sido infringidos directamente por omisión. A continuación, aduce la infracción directa por omisión de los artículos 883 y 904 del Código Judicial, sin embargo, en ambos casos el argumento desarrollado para sustentar el concepto de infracción está caracterizado por alegaciones subjetivas, que resultan incompatibles con la iniciativa procesal extraordinaria. Finalmente, el censor aduce la infracción del artículo 1 de la ley 57 del° de septiembre de 1978, pero esta disposición no contiene criterios de valoración de prueba alguna, motivo por el cual, es incompatible con la causal probatoria invocada.

La tercera causal aducida es la de error de derecho en la apreciación de la prueba y viene apoyada en seis motivos, de los cuales se advierte que el cuarto, quinto y sexto no cumplen con el requisito de identificar (indicando el número de foja correspondiente), cual es el medio de prueba que se considera erróneamente valorado. En cuanto a la sección de disposiciones legales infringidas, prima facie se advierte un error grave, que consiste en el hecho de que el casacionista no aduce la infracción de normas adjetivas relativas a la

valoración de la prueba, como lo exige la técnica casacionista, tratándose de la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La cuarta causal invocada es la prevista en el numeral 4 del artículo 2434 del Código Judicial "Cuando no se tenga o no se califique como delito un hecho que lo es, sin que hayan sobrevenido motivos que impidan su castigo". El recurrente apoya esta causal en tres motivos, a cuyo examen se observa lo siguiente: el primer motivo se limita a la mera afirmación de que la sentencia liberó de responsabilidad por delito contra la fe pública a quien falsificó los cheques 13,567 del 26 de diciembre de 1995....., aseveración que no contiene cargo de injudicialidad alguno; el segundo motivo también se limita a una manifestación subjetiva del recurrente, referida a delitos contra el patrimonio por los que fue indagado el procesado, con indicación de la negativa de la reposición de la actuación cumplida en el expediente, aspectos estos que no guardan relación alguna con la causal invocada, al tiempo que, en el tercer motivo se consigna una afirmación subjetiva, ajena por completo a la técnica de formalización del recurso extraordinario de casación.

Como quiera que el recurrente ha errado en aspectos medulares de la formalización del recurso, en cuanto a las cuatro causales invocadas, procede declarar la inadmisibilidad de esta iniciativa procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de apoderado judicial de la sociedad ORI INTERNACIONAL, S. A.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO QUERIS CAMARGO Y ORIEL ACOSTA, SINDICADOS POR EL DELITO DE POSESION Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a esta Sala conocer sobre la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Valentin Jaén Cocheran, de la firma forense Jaén y Asociados y por la licenciada Martha Sánchez R., contra la sentencia de segunda instancia emitida el 20 de noviembre de 2000 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual se reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de imponer a sus representados, señores EDUARDO QUERIS CAMARGO y ORIEL ACOSTA C., respectivamente, la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar los libelos de casación a fin de decidir sobre la admisibilidad de los mismos.

En primer lugar se advierte que los recursos fueron presentados por persona hábil, promovidos dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra resolución emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia, lo que permite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a los dos años.

ESCRITO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE EDUARDO QUERIS CAMARGO (fs. 438-443):

Al referirse a la Historia Concisa , el licenciado Jaén Cocheran hace alusión a diferentes pruebas incluso nos remite a ver las fojas en donde están contenidas; cuando este apartado debe ser redactado de forma breve y sucinta, limitándose a resaltar aquellos hechos que dieron origen al proceso.

Seguidamente se invoca de manera incorrecta la causal que fundamenta el recurso, al transcribir íntegramente el contenido del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial del cual este Tribunal de Casación ha manifestado:

"... el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial describe cinco causales de fondo a saber: a) infracción de la ley sustancial por violación directa: b) interpretación errónea de la ley ; c) indebida aplicación de la ley al caso juzgado; d) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica violación de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo y f) error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial" (Sala Penal. 23 de diciembre de 1994).

Por tanto, como lo hemos reiterado, tales causales no pueden ser invocadas simultáneamente, sino separadas individualmente, con los motivos que le son propios, las disposiciones que se consideran violadas y la explicación del concepto de la infracción de cada uno de los artículos que se citen.

En ese sentido se advierte además, que el recurrente no presentó motivo alguno que sustente una causal, cuando es requisito esencial exigido por la Ley (art. 2443 numeral 3 del Código Judicial), y esta Sala ha manifestado que ello es así "por cuanto representan el fundamento de la causal alegada, orienta al tribunal en la apreciación de las situaciones fácticas y procesales de donde se extrae el cargo de injuridicidad que se endilga al fallo" (Agosto 5 de 1994).

De modo tal, que ante la ausencia de motivos, al Tribunal de Casación no le es posible adentrarse en la evaluación que le corresponde realizar, por lo tanto su omisión no es subsanable por la vía de la corrección.

Seguidamente en el apartado denominado "Concepto de Violación" el recurrente plantea una situación totalmente confusa cuando textualmente señala: " Dentro de este contexto se ha consumado una violación directa de la ley sustancial penal por el Tribunal de Segunda Instancia, a efecto de una interpretación errada de la misma", seguida de una argumentación aún mas enervada que no cumple con las formalidades establecidas para este recurso extraordinario.

Luego presenta varios apartados, uno denominado "Párrafo Segundo Art. 2434 C.J." , afirmando que se violaron los derechos de su representado al desconocerle las atenuantes; y otros dos, denominados "Principio Reformatio In Pejus y Jurisprudencia", y "Jurisprudencia".

Finalmente indica como disposiciones legales infringidas dos artículos del Código Penal. El artículo 66 en concepto de interpretación errada y el artículo 69, seguido de alegaciones que no señalan el concepto de la infracción.

Planteado lo expuesto en el libelo examinado, se advierte que el recurso no ha sido desarrollado conforme lo establecido por la legislación vigente y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia. En ese sentido debemos reiterar "que la casación es un recurso extraordinario que procede en aquellos supuestos específicamente establecidos por la ley, previo cumplimiento de determinadas exigencias legales y que tal recurso está sometido a una tramitación distinta de los recursos ordinarios, aspectos que debe tener en cuenta quien hace uso de este recurso" y, si bien se permite al recurrente corrija su escrito, ello no es factible cuando se "ha incurrido en una omisión que implica un alto grado de abandono de las formalidades exigidas" (Sala Penal. Febrero 16 de 1990), por lo

que no puede ser admitido por este Tribunal de Casación.

ESCRITO DE CASACIÓN PRESENTADO A FAVOR DE ORIEL ACOSTA C. (fs.444-447).

Esta Sala no tiene que hacerle reparo alguno a la Historia Concisa por cuanto que cumple con las formalidades de ley.

La recurrente señala como causal única del recurso "Cuando la sentencia impone una sanción que no corresponde a la calificación aceptada por las circunstancias que modifiquen su responsabilidad".

Al respecto advierte la Sala por un lado, que la recurrente no ubica en que parte del ordenamiento jurídico se encuentra la causal que invoca, siendo que se encuentra contemplada en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, que prevé tres causales distintas, que son:.

-Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito.

-Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado; y

-Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad.

Como se puede apreciar, son tres los supuestos, contenidos en este numeral, demostrándose claramente que la recurrente erró al elegir la causal, toda vez que mezcló la primera, que se circunscribe a que la sanción impuesta no corresponda a la señalada en el tipo penal en el cual el juzgador subsumió el actuar ilícito del procesado, con la última, haciendo caso omiso a la existencia de circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal, creando un híbrido jurídico.

En cuanto a los dos primeros motivos presentados, lógicamente que teniendo como basamento una causal estructurada erradamente, los motivos siguen la misma suerte, de modo que el recurso resulta carente de sustento lógico jurídico. En cuanto al tercer y último motivo, se advierte que no se concretiza cargo de injuridicidad alguno, siendo mas bien un aporte conclusivo de lo expuesto en los motivos que le preceden.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, señala únicamente el artículo 66 numeral 5 del Código Penal indicando que ha sido violado directamente por omisión; no obstante, que se refiere aquí a que no se tomó en consideración que su defendido solicitó el juicio abreviado, lo que no se ajusta a la norma referida pues ya en el primer motivo la recurrente señala como otra circunstancia que ha modificado la responsabilidad de su defendido, además de la confesión espontánea y oportuna, el hecho de haber solicitado un juicio abreviado.

Luego entonces, siendo que se ha invocado una causal no existe, y que los motivos que la apoyan lógicamente no guarden relación ni coherencia con la dicha causal, no permite a este Tribunal de Casación no puede admitir el recurso presentado por la licenciada Martha Sánchez R., toda vez que se han desatendido las normas de procedimiento penal relativas a los requisitos formales.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los Recursos de Casación en el fondo interpuestos por los abogados defensores de los procesados EDUARDO QUERIS CAMARGO y ORIEL ACOSTA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO MARIN GONZALEZ Y OTRO, SINDICADOS POR SUPUESTO DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES PERSONALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Hidelbrando Vallester, en su condición de apoderado judicial de RICARDO MARIN GONZALEZ, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia N 6 de 4 de enero de 2001, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia N 123 de 5 de septiembre de 2000, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial ABSUELVE a JORGE JAEN FRIAS y la CONFIRMA en todo lo demás, esto es que CONDENA a su representado la pena de tres (3) años de prisión como reo del delito de homicidio culposo y por lesiones personales y lo inhabilita para conducir vehículo a motor por el término de un (1) año y la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por por el término de dos (2) años una vez cumplida la pena principal.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde decidir sobre la admisibilidad del recurso.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse al presentar este medio de impugnación, la Sala observa que lo hace sujeto procesal hábil, contra una resolución que la ley prevé y dentro del término legal.

En cuanto al libelo, observamos que se dirige al Magistrado Presidente de la Sala Penal de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 102 del Código Judicial.

La historia concisa del caso se presenta de manera adecuada, toda vez que destaca los aspectos medulares del proceso.

En el acápite de las causales que fundamentan su recurso, expone como primera causal todo el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, lo cual es incorrecto. De este numeral la doctrina jurisprudencial ha sido reiterada en sostener que se infieren cinco (5) causales a saber:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;
2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de una interpretación errada de la ley;
3. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado;
4. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal;
5. Y por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal.

Es necesario que la causal del recurso éste precisada, ello es



indispensable para determinar la procedencia del recurso de casación.

En cuanto a los cuatro motivos esgrimidos para dar respaldo a la causal, encontramos que de los mismos no se advierte vicio de injuridicidad congruente con la misma, dado que su inexactitud deja dudas de lo que pretende el recurrente. (Registro Judicial Abril 1999, p. 224).

Se anotan algunas disposiciones que se consideran infringidas con el desatino de no precisar a que causal se refiere y se expone el concepto en que lo ha sido en forma subjetiva y con visos de alegatos.

La otra causal que expone el recurrente es la de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo , la que implica violación de la Ley Sustancial". Dicha causal está apoyada en 3 motivos de los cuales se no se infiere cargos de injuridicidad y además resulta repetitiva.

El recurrente aduce 2 normas como infringidas, se citan los artículos 32 del Código Penal y el artículo 48 del Decreto Ejecutivo N 160 de 7 de junio de 1993 y dice que las mismas han sido "erróneamente apreciadas", lo cual es un concepto de infracción inexistente. La violación de una norma se da en 3 supuestos: de manera directa por omisión o por comisión, por interpretación errónea y por indebida aplicación. Pese a que posteriormente, al momento de explicar el concepto de la infracción, se expresa el concepto de la misma, se incurre en una exposición subjetiva y carente de cargos que puedan ser atribuidos a la sentencia impugnada.

En ese mismo sentido, creemos importante señalar que tanto a jurisprudencia de este tribunal como la doctrina concuerdan en que para fundamentar una casación en la que se invoque alguna de las denominadas causales probatorias es necesario señalar las normas que consagran el medio probatorio apreciado erróneamente y explicar en que concepto fue violado, para acto seguido señalar y explicar las normas sustantivas penales que has sido infringidas a consecuencia de la violación de las normas procesales. No nos parece que el recurrente ha seguido con el patrón arriba mencionado.

El instituto de la casación penal, es un medio extraordinario de impugnación que requiere el cumplimiento de las formalidades que el Código Judicial en su artículo 2443 consagra. No es un mecanismo que constituya la tercera instancia o última oportunidad para dejar sin efecto el instituto de la cosa juzgada.

La utilización del mismo requiere del manejo de una técnica especial, fundamentalmente el de la doctrina jurisprudencial para no incurrir en errores al plantearlo.

Los yerros anotados impiden a la Corte entrar a conocer del presente negocio, dada la imprecisión y falta de coherencia lógico-jurídica, lo que ocasiona que el mismo resulte ininteligible.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado HIDELEBRANDO VALLESTER F., apoderado judicial de RICARDO MARIN GONZALEZ contra la sentencia proferida el N 6 de 4 de enero de 2001 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERIKA ISAURA ALDEANO Y MIGUEL ANGEL ABREGO QUINTERO SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ANAYANSI CASTELLANOS MONFANTE. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación de dos recursos de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a ERIKA ISAURA ALDEANO y MIGUEL ANGEL ABREGO QUINTERO por delito contra el patrimonio (hurto agravado) en perjuicio de ANAYANSI CASTELLANOS, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos de casación presentados oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente:

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR LA LICENCIADA LEONOR SAMUDIO, DEFENSORA DE OFICIO, EN REPRESENTACION DE ERIKA ISAURA ALDEANO.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala está de acuerdo con el criterio del Segundo Tribunal Superior en el sentido de que la sentencia de segunda instancia impugnada es susceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia, procede a realizar una historia extensa en la que parafrasea declaraciones de varias personas y detalles del caso, todo lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La primera causal aducida por la licenciada Samudio es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, es decir, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la Ley Penal Sustantiva". Sin embargo, el único motivo presentado no responde a las exigencias de la causal probatoria esgrimida, toda vez que la misma carece de cargos de injuridicidad y además requiere que el casacionista presente de manera clara, argumentos que demuestren que el juzgador erró en la valoración de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 769, 770 y 2090 del Código Judicial. Con respecto al artículo 769 del Código Judicial, la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que esta norma no suministra criterios de valoración probatoria, es simplemente enunciativa de las pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no puede ser vulnerada en base a la causal aducida. Con respecto a las otras dos normas aducidas como infringidas, señalamos que el recurrente no explica claramente el concepto de la infracción de los artículos aducidos y además, procede a hacer planteamientos en forma de alegatos y con un toque personal.

Ahora bien, cuando se invocan causales probatorias la norma sustantiva penal es infringida de manera indirecta a consecuencia de la violación de las

normas procesales, es decir, de las que contienen el medio probatorio mal valorado. En este caso, la recurrente cometió un yerro grave al omitir la norma sustantiva penal porque es un requisito indispensable en la presentación de un recurso de casación cuando la causal que se invoca es de índole probatoria.

Con respecto a la segunda causal, "Error de derecho en la calificación del delito, si la calificación ha debido influir en el tipo", causal contemplada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. Esta causal se produce cuando el juzgador al calificar un hecho que está regulado en la ley penal, incurre en un error al ubicarlo en un tipo diferente, es decir, que el error de calificación influye en el tipo contentivo la figura delictiva en cuestión. En este caso, el juzgador, según consta en autos, consideró acreditado el delito de hurto agravado y le dio la calificación correcta, tipificándolo en el artículo 184, numeral 3 del Código Penal.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la violación del artículo 2073 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, pero esta norma legal es simplemente enunciativa, lo que significa que no suministra criterios de valoración probatoria.

Con respecto al artículo 184 del Código Penal, norma sustantiva penal infringida, la violación no se produce de manera indirecta, es decir, que la misma se da a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas y al no probarse la infracción de las normas procesales, tampoco se acredita la de la norma sustantiva penal.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

RECURSO DE CASACION PRESENTADO POR EL LICENCIADO TEMISTOCLES ALEMAN, APODERADO JUDICIAL DE MIGUEL ANGEL ABREGO QUINTERO.

En cuanto al recurso presentado por el licenciado TEMISTOCLES ALEMAN, apoderado judicial de MIGUEL ANGEL ABREGO QUINTERO, la Sala advierte que el mismo se ajusta a los requisitos externos referidos al principio de oportunidad, a la legitimación material y objetiva y a la presentación del recurso por persona hábil.

Con relación a la historia concisa del caso, se observa que omite el relato sucinto de los hechos que dieron lugar al proceso. El recurrente hace una narración detallada de los hechos parafraseando algunas declaraciones, lo que es ajeno a concepto jurisprudencial que establece que la historia concisa del caso debe ser lacónica, objetiva y precisa y debe tener la virtud de indicar el vicio. En este acápite el recurrente no cumple con el propósito del recurso.

La causal aducida es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley Sustancial Penal". En el primer motivo aducido, el recurrente manifiesta su inconformidad con el contenido y la forma de la valoración hecha por el tribunal, además de que presenta su argumento con apreciaciones subjetivas sin presentar claramente el cargo de injuridicidad atribuible a la sentencia impugnada. Con respecto al segundo motivo, hace referencia a que el tribunal no toma en cuenta la diligencia de careo realizada entre ERIKA ALDEANO y MIGUELA ABREGO, lo cual no guarda relación con esta causal.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente no explica en qué consiste el concepto de infracción de ninguna de las disposiciones aducidas, no enfoca sus argumentos en probar un error de derecho, es más en la segunda disposición vuelve a hacer argumentos no cónsonos con la causal invocada.

Los defectos antes anotados dejan sin sustento lógico jurídico el recurso de casación penal bajo examen; en consecuencia hay lugar a declararlo

inadmisible.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE los recursos presentados por los licenciados Leonor Samudio, Defensora de Oficio y Temístocles Alemán, apoderados de ERIKA ALDEANO y MIGUEL ANGEL ABREGO respectivamente, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2000 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL BLAKE PASCUAL, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL, EN DETRIMENTO DE PAULA FORD DE LEÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia calendada 2 de octubre de 2000, revocó la decisión de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de condenar a Miguel Angel Blake Pascual a la pena de 50 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de violación carnal en detrimento de Paula Ford De León. Contra esa decisión judicial, la defensa técnica de Blake anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos del artículo 2441 del Código Judicial.

Corresponde en esta oportunidad examinar el libelo de casación presentado, con el objeto de resolver sobre el cumplimiento de los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisibilidad.

En esa labor, la Corte aprecia algunas irregularidades en las que incurrió el recurrente en la presentación del escrito de casación. Así, se advierte que el libelo de casación fue dirigido a los Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal y no al Magistrado Presidente, por lo que el casacionista incumple lo normado en el artículo 102 del Código Judicial.

Otra deficiencia que se aprecia es en cuanto a la historia concisa del caso, toda vez que la defensa técnica de Blake realiza transcripciones de la denuncia interpuesta por la víctima, de testimonios allegados al cuaderno penal, así como de la declaración indagatoria del procesado y no expone de manera clara y concisa las particularidades básicas del negocio. En relación a esta exigencia, esta Sala ha señalado en un número plural de pronunciamientos que:

"Es precisamente la historia concisa la que permite conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de lo requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuricidad que se le imputa al fallo, de lo contrario el recurso se desnaturaliza en razón de que pierde su principal característica,

que es la valerse por sí solo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125).

Ahora bien, el casacionista invoca dos causales de casación en el fondo, a saber: 1. Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, 2. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; ambas causales están previstas en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a la primera causal que se expone, el recurrente la sustenta con cinco motivos (fs. 229-230). Sin embargo, el casacionista realiza en ellos una extensa relación de hechos, en el sentido de cómo se originó el presente negocio penal y su tramitación hasta culminar con la emisión de una sentencia condenatoria, sin formular cargos concretos de injuricidad contra la decisión judicial de segunda instancia. Sobre este requisito de admisibilidad la Corte ha manifestado, igualmente en diversos fallos, que:

"La exposición de los motivos debe hacerse lacónica y coherentemente, sin incursionar en apreciaciones subjetivas, ni en alegatos que desbordan la finalidad de los mismos. Así, debe el recurrente tratar de llevar y demostrar al tribunal de casación en qué radica ciertamente el agravio inferido y la juricidad de la resolución impugnada" (Registro Judicial, Julio de 1991, pág. 11).

En lo concerniente a la infracción de las disposiciones legales de la primera causal invocada, se observa que el recurrente manifiesta que la sentencia del Tribunal Superior vulneró los artículos 904 y 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el numeral 1 del artículo 216 del Código Penal por indebida aplicación (fs. 230-233). No obstante, el recurrente se aparta de la correcta técnica casacionista, toda vez que al sustentar la violación de las disposiciones legales adjetivas nuevamente efectúa transcripciones de declaraciones obrantes en el cuaderno penal y no desarrolla adecuadamente el concepto de infracción que le endilga a las normas citadas. En consecuencia, el recurrente incurre en el mismo error que en los motivos, de los cuales, como ya se indicó en su momento, carecían de cargos concretos de injuricidad.

Con respecto a la segunda causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el recurrente la sustenta con cuatro motivos. Sin embargo, esta Sala debe reiterar la explicación dada al resolver los motivos de la primera causal, por cuanto que en esta oportunidad, el casacionista igualmente se aparta de la correcta técnica casacionista y no formula cargos concretos de injuricidad, sino, por el contrario, expone una relación de hechos de cómo se dio la comisión del hecho punible (f.234).

Por último, en el aparte relativo a las disposiciones legales infringidas, la defensa técnica de Blake expresa que el ad-quem violó los artículos 769 y 819 del Código Judicial, por violación directa por omisión, así como el numeral 1 del artículo 216 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Con respecto al artículo 769 del Código Judicial, esta Superioridad debe indicar que bajo la ponencia de la Magistrada Graciela Dixon al resolver la admisibilidad del recurso de casación interpuesto a favor de Ever José Torres, sancionado por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas se indicó:

"Con respecto al artículo 769 del Código Judicial, observamos, que esta norma no establece parámetros de valoración, sino que más bien enuncia las diferentes pruebas que son aceptadas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que dicho precepto legal al no contener nungún medio de valoración, mal puede ser admitido" (Registro Judicial, Marzo de 2001, pág. 348).

En relación a la infracción del artículo 819 del mismo Código, ésta no

procede por cuanto que la norma en comento tampoco contiene criterios de valoración. En efecto, la norma en estudio es meramente enunciativa de aquellos elementos que pueden ser considerados como documentos de acuerdo a nuestra legislación procesal. Ello significa que al no ser una disposición legal que contiene criterios de valoración probatoria, mal puede ser citada como una norma que pueda ser conculcada a través de la causal que el casacionista invoca.

Finalmente la defensa técnica de Blake indica que la violación del numeral 1 del artículo 216 del Código Penal se produjo, toda vez que la resolución judicial de segunda instancia llegó "a la conclusión errónea de que mi representado le arrancó previa a la violación carnal denunciada por la víctima un panty que no coincide el tangible y aportado en el proceso con el escrito de la denuncia por la misma, así como que nuestro representado entró por una puerta..., que no coinciden con lo expresado por la denunciante..." (f.236). Esta argumentación no se compadece con la causal invocada, puesto que el casacionista intenta demostrar que el ad-quem, luego de valorar las pruebas obrantes en el cuaderno penal, llegó a una errónea valoración en cuanto a la comisión de un delito y su correspondiente autoría. Sin embargo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando "el Tribunal Superior no valora o no toma en cuenta elementos probatorios existentes en el proceso, o por el contrario, valora material probatorio no existente en el expediente" (Cfr. Sentencia de 1° de marzo de 2001).

Como quiera que el casacionista no logró demostrar válidamente las causales probatorias aducidas, esta Corporación de Justicia estima que lo conveniente es decretar la no admisión de este medio extraordinario de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia fechada 2 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE REEMPLAZO DE LA PENA, EN EL PROCESO SEGUIDO A BERTA ALICIA CALDERÓN, SANCIONADA POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del Recurso de Casación en el fondo, impetrado por la Licda. DAMARIS ITZEL CABALLERO DE ALMENGOR, en calidad de apoderada judicial de BERTA ALICIA CALDERÓN SALAS, contra la sentencia de 5 de junio de 2000 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia, en el cual se condenó a su poderdante a la pena de tres años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autora de delito contra la fe pública en perjuicio de TELMA QUINTERO LUNA.

Corresponde entrar al examen del contenido del libelo con el fin de determinar si el escrito cumple con los requisitos del artículo 2443 del Código

Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue dirigido al Magistrado Presidente de esta Sala, de conformidad con el texto del artículo 120 del Código Judicial.

Por otra parte, el recurso ha sido interpuesto por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

En lo referente a la historia concisa del caso, se observa que la Licda. CABALLERO DE ALMENGOR en una extensa relación narra la génesis de los hechos que dieron lugar al proceso, en la cual incluye el contenido de las declaraciones juradas e indagatorias, así como las diversas etapas procesales.

Lo anterior contradice la técnica casacionista que establece que en este epígrafe, la recurrente debe plasmar una relación breve, sucinta y objetiva en la cual resalte los principales hechos que dieron lugar a la sentencia que se impugna, sin traer a colación el contenido de las piezas procesales.

La casacionista invoca dos causales que fundamentan el recurso extraordinario. En primer lugar, cita el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial:

"Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por efecto de una interpretación errada de la Ley, y ser violatoria de normas de derecho sustancial, por violación directa, o por indebida aplicación de esta al caso juzgado. Igualmente por error de derecho en la apreciación de la prueba".

Cabe destacar que por la manera en que ha sido presentado, la casacionista aduce cuatro causales distintas en un solo apartado del escrito, lo que contradice lo preceptuado en el artículo 2443 del Código Judicial, toda vez que debió presentar las causales debidamente individualizadas y desarrollar a continuación de cada una, los motivos que la sustentan, las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

De lo expuesto se concluye que, cuando se invoca el citado numeral, la recurrente debe elegir de la causales que se enumeran a continuación, la que se ajuste a la situación jurídica cuyo examen solicita al Tribunal de Casación:

1. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa;
2. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de una interpretación errada de la ley.
3. Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de indebida aplicación de ésta al caso juzgado;
4. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial.

Por otra parte, la recurrente desarrolla el apartado de los motivos que fundamentan la primera causal, en el que se observan varios yerros, pues no individualizó los motivos y al examinar su contenido se advierte que han sido esgrimidos a manera de alegato de instancia, incluyendo apreciaciones subjetivas así como también se hace referencia a preceptos legales que se estiman violados.

La Sala considera oportuno indicar a la casacionista que en reiterados fallos de esta Corte, se ha señalado que los motivos deben contener una relación

breve y objetiva en la cual se distinga el cargo de injuridicidad que le endilga a la sentencia del Tribunal A-quem, y no deben ser desarrollados como un alegato de instancia, ni incluir la cita de los artículos que se consideran transgredidos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se tiene que la recurrente cita los artículos 2, 15, 30, 38, 48, 49, 51, 78, 82 y 84 del Código Penal, así como el artículo 2398 del Código Judicial, esgrimiendo un argumento a renglón seguido.

Luego, transcribe el texto de los artículos 38 y 82 del Código Penal, y el artículo 2398 del Código Judicial, indicando a continuación que "el concepto en que han sido infringidas las disposiciones legales citadas ut supra, es el de interpretación errada de la ley, al caso juzgado y su violación directa emerge por comisión".

Esta Superioridad se ve precisada a señalar que la forma en que se ha presentado la sección de las disposiciones legales infringidas es incorrecta.

Lo que se quiere con este sección del libelo de casación es que el censor cite y transcriba íntegramente el contenido de las normas que estima como infringidas por el Tribunal A-quem, invocando y desarrollando a continuación de cada artículo el concepto de la infracción que se da en tres supuestos:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;
2. Indebida aplicación;
3. Interpretación errónea (Cfr. Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, Panamá, 1995.pp.314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p.191).

La segunda causal aducida por la recurrente es "cuando se haya procedido por delito que requiera acusación particular, denuncia o querrela de persona determinada, sin la previa acusación, denuncia o querrela que requiere la ley", regulada en el numeral 7 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que fundamentan la causal, la Sala advierte que se incurre en los mismos desaciertos explicados en relación a los motivos de la primera causal.

Por otra parte, al invocar las disposiciones legales infringidas la casacionista señala que se han transgredido el artículo 17 de la Ley 31 de 1998, "Sobre Protección a las víctimas el delito"; los artículo 2033 y 1986 del Código Judicial, reformados por la citada Ley 31, normas cuyos textos transcribe. Seguidamente expone las razones por la cual considera que las normas han sido conculcadas y señala que dichos artículos fueron violados por indebida aplicación.

Nuevamente, se debe indicar que luego de invocar los artículos que se consideran infringidos, se debe señalar el concepto de la infracción y a continuación de cada uno explicar en qué consiste el mismo, lo cual no ha cumplido la casacionista en esta oportunidad.

Debido lo anterior, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, y numeral 4 del artículo 2443 del Código Judicial, y por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, siendo esta última divulgada en los Registros Judiciales, lo que hace improcedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de BERTA ALICIA CALDERÓN SALAS.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HERMENEGILDO CANO RODRIGUEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, Abogado Defensor de Oficio, interpuso recurso extraordinario de casación penal en el fondo contra la sentencia de 28 de marzo de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que reformó el fallo absolutorio de primera instancia y condenó a HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ a la pena de 6 años de prisión por la comisión del delito de violación sexual.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, el recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 102 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad y legitimación para interponer el recurso, y la sentencia que se pretende impugnar, fue emitida por un Tribunal Superior en segunda instancia y por delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Con relación al contenido de la historia concisa del caso, sección en la cual debe plasmarse una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso, se observa que el recurrente presenta una relación extensa en la que alude a la génesis del proceso, pero yerra al citar fragmentos de declaraciones y hacer un resumen de las diversas etapas procesales.

En otro orden de cosas, se advierte que el casacionista fundamenta el recurso en dos causales. Primeramente, señala que el Tribunal Superior incurrió en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal" contenida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, el recurrente enuncia dos motivos en los que sustenta la causal, los cuales fueron desarrollados en forma breve, exponiendo en forma objetiva el fundamento de la causal invocada y apuntando los errores que se advierten en el fallo impugnado.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita y transcribe los artículos 904 y 908 del Código Judicial, así como el artículo 218 del Código Penal, explicando a continuación el concepto de la infracción, en

armónica relación con la causal aducida.

En cuanto a la segunda causal, el casacionista invoca el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente: "cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable."

Cabe destacar que la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha reiterado que el numeral en examen contempla dos causales:

a) Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo.

b) Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable. (Fallo de 14 de febrero de 1996, 21 de julio y 16 de noviembre de 1998).

Por lo tanto, el recurrente debió invocar la causal que más se ajusta a su pretensión.

Seguidamente, el casacionista desarrolla tres motivos, observándose en el primero de ellos una relación sucinta, breve y objetiva, e incluyendo el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo que se pretende impugnar.

No obstante, el segundo y tercer motivo han sido desarrollados a manera de alegato de instancia, en los que se plasman apreciaciones subjetivas, lo cual es contrario a la técnica casacionista.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe en forma íntegra el texto del artículo 209 del Código Penal, norma que sostiene fue transgredida en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 218 del Código punitivo, indicando que éste fue infringido por indebida aplicación, desarrollando a renglón seguido de cada artículo el concepto de infracción.

La Sala debe señalar que es incorrecto el orden en que se invocaron las disposiciones que se estiman violadas. Sobre el particular, la doctrina patria ha señalado que:

"Al invocarse la aplicación indebida de una norma, necesariamente debe haberse producido la inaplicación de la disposición correcta que regula la situación planteada. Por ello, al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas por la resolución bajo censura, debe señalarse en primer término la norma sustancial que se aplicó en forma indebida y luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, añadiendo el concepto de la infracción de cada una por separado" (Fábrega P., Jorge y Guerra de Villalaz, Aura E., Casación, Varitec, San José de Costa Rica, 1995.p. 317) (Lo resaltado es nuestro).

Con base en lo anterior, la Sala concluye que en el recurso en examen se debe corregir la historia concisa del caso y toda vez que la segunda causal incumple con los requisitos establecidos en los literales b y c del numeral 3, del artículo 2443 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, no procede su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo promovido por la defensa técnica de HERMENEGILDO CANO RODRÍGUEZ, en lo que respecta a la historia concisa del caso, de acuerdo con las

indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución; DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección señalada, y NO ADMITE la segunda causal aducida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE ENRIQUE SAMUDIO Y JUAN ENRIQUE SANCHEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Con motivo de la presentación del recurso de casación, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a JORGE ENRIQUE SAMUDIO y JUAN ENRIQUE SANCHEZ por delito contra la salud pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2443 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad de que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación presentado oportunamente en este caso y con esa finalidad expresa lo siguiente.

En cuanto al libelo, el mismo se dirige al Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, lo cual es incorrecto puesto que el mismo debe ser dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal y como lo establece el artículo 102 del Código Judicial.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la sentencia de segunda instancia impugnada es suceptible del recurso, en virtud de que se trata de delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de dos (2) años. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos de manera clara y precisa por el artículo 2443 del Código Judicial, la Corte advierte que en cuanto a la historia concisa del caso, lejos de hacer una historia concreta de la cual surjan cargos de injuridicidad formulados contra la sentencia, procede a realizar una historia extensa en la que presenta detalles del caso, todo lo cual es inconciliable con la técnica del recurso.

La causal invocada por el licenciado JUAN B. IBARRA C. es la contemplada en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, que presenta de la siguiente manera "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", cuya denominación no es la mas correcta, debió hacerlo de la siguiente manera por ejemplo: "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado". Ahora bien, son 4 los motivos presentados por el recurrente como sustento de esta causal, sin embargo, no responden a las exigencias de la

causal probatoria esgrimida, toda vez que los mismos carecen de cargos de injuridicidad claros y concretos. En la presentación del primer motivo, el recurrente pareciera estar inconforme con la valoración que hizo el tribunal del contenido de los informes, de la diligencia de allanamiento, y de la declaración de Lizbeth Ruiloba, lo cual no es acorde con esta causal. En el segundo motivo, el recurrente asevera que "la sentencia recurrida no concedió valor probatorio...", lo cual es incongruente con la esta causal, la cual, al ser invocada como causal de casación se parte de la premisa de que el tribunal ad quem tomó en consideración la prueba, la apreció, la valoró, la tuvo en cuenta al momento de fallar, pero se equivocó al darle el valor jurídico que le asigna la ley; y como vemos, la terminología (no concedió valor probatorio) y la argumentación destinada a probar un cargo de injuridicidad, no son congruentes con la causal invocada. En cuanto a los motivos 3 y 4 no son mas que apreciaciones subjetivas que distan de ser argumentos que demuestren que el juzgador erró en la valoración de la prueba.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce la infracción de los artículos 770, 904, 905 y 906 del Código Judicial y el artículo 258 del Código Penal.

En cuanto a los artículos 770 y 904 del Código Judicial, expresamos que no son disposiciones que regulan ni establecen criterios sobre el valor de la prueba; por el contrario, son postulados meramente enunciativos de ciertas pautas -según las reglas de la sana crítica- que ha de seguir el Juez para la valoración del caudal probatorio. La sana crítica es un principio general, sobre estimación de la prueba, definido como la "formula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y la razón (Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual; Cabanellas, Guillermo, Editorial Heliasta, S.R.L., Argentina, 1981, Tomo VII, pág. 293).

Con respecto a las otras dos normas aducidas como infringidas, señalamos que el recurrente no explica claramente el concepto de la infracción de los artículos aducidos y además, procede a hacer planteamientos en forma de alegatos y con un toque personal.

Con respecto al artículo 258 del Código Penal, norma sustantiva penal infringida, la violación se produce de manera indirecta, es decir, que la misma se da a consecuencia de la vulneración de las normas adjetivas y al no probarse la infracción de las normas procesales, tampoco se acredita la de la norma sustantiva penal.

De lo expuesto se desprende que la Corte considera que el recurso no fue presentado de acuerdo a los requerimientos exigidos, por lo que entonces debe declararse inadmisibile.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso presentado por el licenciado JUAN B. IBARRA apoderado de JORGE ENRIQUE SAMUDIO y JUAN ENRIQUE SANCHEZ, contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2000 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS

ALBERTO SAA OCHOA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Arturo González Baso, actuando en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, encargado, ha presentado recurso de casación en el fondo contra sentencia de 4 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que absuelve a Carlos Alberto Saa Ochoa de los cargos penales que se le formularon por la presunta comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

La Sala procede a examinar el libelo presentado, a fin de determinar si atiende las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, así como los criterios establecidos por la jurisprudencia de esta Superioridad.

En tal empeño, se advierte que el requisito de la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente. Vemos que en esta sección del libelo, el representante del Ministerio Público se limita a censurar la errónea valoración de piezas de convicción que constan en autos. En ese sentido, manifiesta que el juzgador de segunda instancia no valoró adecuadamente el hallazgo de varios documentos donde constaba el nombre de Carlos Alberto Saa Ochoa; ni el hecho de que "no había nadie en la residencia allanada y tampoco reportaba alteración alguna de sus entradas"; ni las indagatorias rendidas por el imputado Saa Ochoa (fs. 457-458). La Corte resalta que esta práctica procesal resulta incorrecta en el aparte de la historia concisa, en el que sólo se debe ofrecer una explicación clara y concreta de las particularidades básicas de la causa, en forma tal que permita conocer los hechos que dieron origen a la sentencia condenatoria impugnada, sin formular argumentos valorativos del acervo probatorio.

De otra parte, se aprecia que el medio de impugnación extraordinario viene fundamentado en dos causales. La primera de ellas se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se apoya en un sólo motivo. Aquí el recurrente manifiesta que el ad-quem "no valoró los documentos de folios 9 a 18, los cuales presentan indicios que el propietario y responsable de la residencia... era el señor CARLOS ALBERTO SAA OCHOA" (f.458). No obstante, una lectura de la resolución judicial impugnada permite conocer que este motivo carece de cargos ciertos de infracción, ya que tal circunstancia sí fue considerada por el ad-quem, cuando menciona que "en la vivienda allanada se ubicó documentación referente a CARLOS ALBERTO SAA OCHOA, quien resultó ser el propietario del aludido inmueble" (f.442).

Por otro lado, en cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el casacionista alega la vulneración del artículo 904 del Código Judicial (f.459); sin embargo, al momento de cumplir con la formalidad de transcribir la norma, aduce la infracción de otra disposición completamente distinta.

El otro precepto legal que se alega violado es el artículo 260 del Código Penal, el que, según el recurrente, ha sido infringido "en forma directa por omisión" (f.459). No obstante, la Sala advierte que este concepto se encuentra mal formulado, pues el ad-quem sí tomó en cuenta el contenido de esta norma para definir la situación procesal del imputado, tal como se lee en la parte resolutive del fallo atacado (f.447 vuelta). De tal manera, que si la pretensión del representante del Ministerio Público es que se condene a Saa Ochoa por el delito de posesión agravada de drogas, el concepto de infracción que debió emplear era el de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el

proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta".

Por lo que hace a la segunda causal invocada, cual es el error de derecho en la apreciación de la prueba, también adolece de defectos formales, concretamente en la sección de las disposiciones legales infringidas. Así, vemos que en este aparte, el casacionista invoca la violación del artículo 972 del Código Judicial; sin embargo, omite cumplir con el requerimiento de expresar el concepto de infracción en que lo ha sido (f.462). Asimismo, se aprecia que el recurrente incurre nuevamente en el error de aducir la conculcación del artículo 260 en concepto de violación directa por omisión (f.463), cuando ya vimos que el correcto es el de violación directa por comisión.

Siendo que el recurso bajo examen adolece de defectos en cuanto a la historia concisa del caso y que las causales invocadas presentan errores formales en cuanto a los motivos y disposiciones legales infringidas, la primera, y en lo concerniente a las normas vulneradas, la segunda, es del caso declarar la inadmisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Arturo González Baso, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, encargado, contra sentencia de 4 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS BONILLA EN EL PROCESO SEGUIDO EN SU CONTRA POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE CARLOS BARNETT Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia calendada 14 de marzo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la cual reformó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Manuel De Jesús Bonilla a la pena de 36 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas e interdicción en el ejercicio de conductor de vehículos por igual término que la pena principal, por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Carlos Barnett y lesiones personales en perjuicio de Sians Barnett y Nitzia Atencio.

Corresponde en esta etapa procesal examinar el escrito de casación presentado, a fin de verificar los requisitos exigidos por nuestra legislación para su admisibilidad.

La defensa técnica de Bonilla sustenta su recurso con una sola causal de casación en el fondo, error de derecho en la apreciación de la prueba. No obstante, el casacionista indica que dicha causal se encuentra consagrada en el

"Artículo 2434, numeral 2°. Párrafo 2° del Código Judicial" (f.601). Como se aprecia, el recurrente se equivoca al señalar el numeral que contiene la causal aducida, por cuanto que esa causal está establecida en el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. En ese sentido, la Corte ha manifestado que:

"La causal invocada debe limitarse al texto exacto de la ley, con la indicación del numeral del artículo que lo contiene". Registro Judicial, Marzo de 1997, pág. 275).

Por otro lado, el casacionista sustenta la causal alegada con cinco motivos. No obstante, el primer, segundo, cuarto y quinto motivo carecen de cargos de injuricidad. Así, en el primero de ellos el recurrente menciona ocho testimonios de los cuales, a su juicio, el ad-quem erró en su valoración pues dedujo de estas deposiciones que su patrocinado era el responsable del hecho punible (f.601). Sin embargo, la defensa técnica de Bonilla no dice por qué esa pluralidad de testimonios no podían ser valorados o apreciados por el Tribunal Superior. Tampoco menciona en qué se basa para afirmar que esos medios de prueba, el ad-quem les dio un valor probatorio distinto al que les señala la ley.

Igualmente expresa el recurrente en el segundo motivo un número plural de testigos que, según su parecer, fueron mal ponderados por el Tribunal Superior, toda vez que éste llegó erróneamente a la conclusión de que su patrocinado "actuó con imprudencia, negligencia, impericia y falta de cuidado y actitud irresponsable (sic)" (f.601). La defensa técnica de Bonilla no manifiesta cómo se produjo la errónea valoración por parte del ad-quem, o en su defecto, cómo debieron ser valoradas esas deposiciones.

En el cuarto motivo el casacionista indica que la resolución judicial de segunda instancia incurrió en error de derecho al valorar la declaración del conductor del vehículo accidentado y padre de la víctima, Carlos J. Barnett, quien indicó que al salirse de su paño perdió el control del automóvil (f.602). A juicio de la Sala, este motivo no contiene cargos concretos de injuricidad, ya que esa situación fue una circunstancia propia de la forma como ocurrió el hecho punible la cual, de ninguna forma, se le pueden atribuir a los sujetos pasivos del delito.

Por último, el quinto motivo tampoco contiene cargos de injuricidad, pues el casacionista se limita en exponer una conclusión de los motivos anteriores (f.602).

En relación a la infracción de las disposiciones legales, el recurrente indica en primer lugar la violación del artículo 770 del Código Judicial (f.602). Sin embargo, no se advierte en el libelo de apelación el concepto de infracción que el casacionista le indilga a la norma censura, por lo que se aparta de la correcta técnica casacionista.

También indica el recurrente que la resolución judicial de segunda instancia vulneró los artículos 904, 906 y 967 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por comisión. Básicamente el casacionista manifiesta que el Tribunal Superior no aplicó las reglas de la sana crítica, no consideró las contradicciones de algunos testimonios obrantes en el cuaderno penal y que no le otorgó el valor probatorio de ley al dictamen pericial de reconstrucción de los hechos (fs.604-606). Observa la Corte, que los argumentos que expone el casacionista para sustentar la violación de las disposiciones legales en estudio no se compaginan con el concepto de infracción invocado. Ello es así, ya que si el recurrente cuestiona que el ad-quem desatendió el contenido de esas normas, entonces el concepto de infracción que debió utilizar fue el de violación directa por omisión, toda vez que este concepto es el que se refiere a que el Tribunal Superior deja de aplicar una norma perfectamente clara que regula el caso en concreto.

Continuando con la labor de examinar el libelo de casación presentado, llama la atención que en esta oportunidad el casacionista señale que el Tribunal

Superior también infringió los artículos 120, 122, 113, numeral d del artículo 128, todos del Reglamento de Tránsito contenido en el Decreto No.159 de 19 de septiembre de 1941, vigente a la fecha de la comisión del ilícito.

Advierte la Corte, que lo que se busca con el recurso extraordinario de casación es examinar la juricidad de la resolución judicial de segunda instancia, a fin de reparar los agravios inferidos a la parte condenada, que en este caso en particular se trata únicamente de deslindar la responsabilidad criminal de Bonilla en la comisión del un delito de homicidio culposo y lesiones personales y no con respecto a cuestiones que atañen o que tienen que ser resueltas en los juzgados de tránsito. En consecuencia, el casacionista debió señalar en este aparte del libelo de casación las disposiciones legales adjetivas y sustantivas que a su juicio y que valoradas por el Tribunal Superior, les hubiese otorgado una eficacia que la ley no les da, bien sea porque de manera caprichosa le otorgó o le negó valor a una prueba, toda vez que el recurso de casación no opera como una tercera instancia y menos, como se manifestó anteriormente, para resolver situaciones que corresponden a otra jurisdicción.

Para finalizar, el recurrente considera que se infringió el artículo 133 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión, ya que la resolución judicial de segunda instancia le "atribuyó la responsabilidad y culpabilidad del accidente..." a su patrocinado (f.611). Como se aprecia, el casacionista cuestiona en esta oportunidad que el Tribunal Superior sancionó injustificadamente a Bonilla por la comisión del delito de homicidio culposo y lesiones personales. Si esa era la disconformidad del recurrente, entonces se infiere razonadamente que el concepto de infracción está mal formulado, por cuanto que la violación directa por comisión sobreviene cuando al aplicar una norma se desconoce un derecho en ella regulado. Por lo tanto, el concepto de infracción que debió utilizar la defensa técnica de Bonilla fue indebida aplicación, toda vez que es éste concepto y no aquel, el que se refiere al supuesto de que se aplicó una norma a una situación jurídica no regulada por ella.

En consecuencia, todas las deficiencias advertidas imposibilitan a esta Corporación de Justicia acceder validamente a la admisión de este medio extraordinario de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia fechada 14 de marzo de 2000, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN EL PROCESO PENAL QUE CONDENÓ A JOSÉ PATRICIO TORRES RAMOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial fechada 11 de junio de 2001, el suscrito magistrado sustanciador ordenó la corrección del libelo de casación en la forma



interpuesto contra la sentencia de 8 de septiembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que reformó la decisión de primera instancia, en el sentido de dejar sin efecto el reemplazo de la pena de días multa por la de prisión impuesta a José Patricio Torres Ramos de 10 meses y 27 días de prisión, por la comisión del delito de violación carnal en grado de tentativa en detrimento de Margarita Ruíz Soto.

La corrección consistía en que el concepto de infracción que se le atribuía a la única disposición legal citada como violada no era el correcto. Por lo tanto, se le ordenó al recurrente realizar la enmienda.

La Secretaría de la Sala Penal remitió nuevamente el proceso penal a este despacho sustanciador el 29 de junio del presente año, tras recibir el escrito de corrección del libelo de casación.

En consecuencia, procede la Sala a examinar el recurso de casación presentado, a fin de verificar si el casacionista realizó la corrección anotada y decidir entonces sobre su admisibilidad. En esa labor, al analizar el escrito de casación corregido, se aprecia que el recurrente nuevamente utilizó el mismo concepto de infracción para sustentar la violación del artículo 2428 del Código Judicial, por lo que se advierte que el casacionista no efectuó la corrección ordenada.

Ahora bien, la disconformidad de la defensa técnica de Torres radicaba en el hecho de que el ad-quem, careciendo de competencia, revocó la aplicación del reemplazo de la pena de días multa por la de prisión. Si ello es así, entonces debe entenderse que el Tribunal Superior al conocer de la alzada se extralimitó en sus funciones, por lo que el correcto concepto de infracción que debió utilizar el casacionista fue violación directa por comisión, por cuanto que es este concepto y no por omisión, el que se refiere al supuesto de que habiéndose aplicado la norma que regula el caso en concreto, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella.

Como quiera que el casacionista no corrigió adecuadamente el libelo de casación interpuesto, resulta improcedente acceder a la admisión del presente medio extraordinario de impugnación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en la forma presentado contra la sentencia calendada 8 de septiembre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ M.  
MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A TEÓFILO AYENS, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS interpuso recurso de casación contra la sentencia de 11 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por la cual se confirma el fallo de

primera instancia y se condena a su poderdante, TEÓFILO AYENS, a la pena de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión como responsable de un Delito Contra la Salud Pública.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

El recurso fue presentado por persona hábil, promovido dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Con relación a la historia concisa, se aprecia que el casacionista hace una relación breve y concreta de los hechos que dieron lugar al fallo impugnado.

La causal invocada por el recurrente es la contenida en el numeral 3, Artículo 2434 del Código Judicial: "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo penal aplicable".

En la jurisprudencia patria se ha señalado que los motivos deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta, en congruencia con la causal invocada e indicando el vicio de injuridicidad que se endilga al fallo del Aqume, lo que se observa en el motivo único que sustenta el recurso en examen.

En otro orden de cosas, se tiene que el casacionista indica que la disposición legal infringida es el artículo 260 del Código Penal, transcribe en forma íntegra el texto de la norma y en una sección aparte señala cuál es el concepto de la infracción, explicando cómo se ha producido, guardando relación con la causal y el motivo que la sustentan.

Es oportuno indicar que el artículo 2443 del Código Judicial es explícito al señalar en el literal c del numeral 3, que el escrito de casación debe reunir como uno de sus requisitos que "se especifiquen las disposiciones legales infringidas y el concepto que lo han sido", lo que constituye una sección del recurso.

Como quiera que el error advertido se trata de un aspecto de forma que no hace afecta el contenido desarrollado en el libelo en examen, se procede a admitir el recurso de casación presentado por el Licdo. JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 11 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A MANUEL CESARIO MOLINA BONILLA Y LUIS SAMANIEGO MURILLO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde en este momento procesal resolver el fondo del recurso de casación presentado por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la sentencia de 4 de agosto de 2000 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ a LUIS ERNESTO SAMANIEGO MURILLO a la PENA DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de robo en perjuicio de Ingrid Morán Polanco (fs. 144-152).

#### FUNDAMENTO DEL CASACIONISTA

El licenciado Quintero Rivera solicita se case el fallo impugnado y en su lugar se absuelva a su representado, Luis Ernesto Samaniego Murillo de los cargos formulados en su contra.

De manera resumida pasamos a exponer el contenido del libelo presentado por el postulante (fs.173-178).

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la noche del 15 de noviembre de 1998, en los alrededores del parque Feuillet, distrito de la Chorrera, varios sujetos agredieron a la ciudadana Ingrid Ariadna Moran y la despojaron de objetos y valores de su pertenencia.

Según la denunciante, al momento de ejecutarse la acción ilícita en su contra, fue auxiliada por varios taxistas que, en las inmediaciones del lugar de los hechos, detuvieron a un sujeto que fue trasladado a las instalaciones de la Policía Nacional y, posteriormente, señalado por la víctima, como la persona que le propinó varios golpes en su anatomía, al tiempo que la despojaban de sus pertenencias.

Al rendir declaración indagatoria, el señor Luis Ernesto Samaniego Murillo negó las imputaciones en su contra. Concluida la etapa preparatoria, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial formuló cargos contra el imputado, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal y surtidos los trámites del plenario, mediante sentencia de 27 de marzo de 2000, el A-quo absolvió al procesado de los cargos formulados en su contra.

Al ser impugnada la decisión de primera instancia, el Segundo Tribunal revocó dicho fallo y condenó al señor Samaniego Murillo a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de robo.

#### CAUSAL INVOCADA

"Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial"(Art. 243 numeral 1 del Código Judicial).

#### MOTIVOS

Señala el casacionista en el primer motivo, que el Tribunal Ad-Quem al valorar la declaración indagatoria de Manuel Cesario Molina Bonilla (fs.74-81), comete error en la apreciación de la prueba, porque deduce de esta pieza valor probatorio para establecer que Luis Ernesto Samaniego Murillo es una de las personas que atacaron a la joven Moran Polanco y la despojaron de algunas

pertenencias, aún cuando dicha declaración no cumple con el requisito del juramento previo que exige la ley.

En el segundo motivo sostiene el recurrente que al valorar la declaración jurada de la señora Ingrid Moran Polanco (fs. 8-13), el juzgador de segunda instancia comete error de derecho en su apreciación porque deduce de la misma, valor probatorio para vincular a Luis Ernesto Samaniego Murillo, como autor de las agresiones ejecutadas en su contra para llevar a cabo el delito de robo, soslayando que la ofendida describe a su agresor como un sujeto de color amarilloso, cabello crespo y con bigotes; cuando tales características físicas no coinciden con las del procesado.

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El licenciado Quintero Rivera sostiene que se ha infringido el artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, dado que el Tribunal Ad-Quem le ha otorgado valor probatorio a la declaración de Manuel Cesario Molina Bonilla (fs.74-81), para vincular a Luis Ernesto Samaniego Murillo con el delito de robo, bajo la premisa que aquel afirma que éste, al momento de ejecutarse la acción ilícita, estaba presente en el lugar, aún cuando dicha deposición no ha sido ratificada bajo gravedad de juramento como lo exige el artículo 2112 del Código Judicial a propósito de la formulación de cargos a terceros.

También estima violado el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, porque al valorar la declaración de la ofendida (fs. 8-13), el Ad-Quem deduce la identificación de Luis Ernesto Samaniego Murillo como autor del delito investigado, aún cuando la testigo expresó que su agresor es un sujeto cuya descripción contrasta por completo con las características físicas del procesado, quien es descrito en su declaración indagatoria como trigueño, de cabello negro lacio, sin bigotes, todo lo cual constituye una circunstancia que de acuerdo con la lógica y elemental razonamiento, disminuye la fuerza de la declaración de la señora Moran para vincular a su representado con el robo en referencia.

Finalmente indica el recurrente, que como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, el fallo impugnado ha infringido el artículo 185 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, dado que no se ha demostrado en debida forma que el procesado Luis Ernesto Samaniego Murillo haya participado en el apoderamiento, con violencia sobre las personas, de varios objetos sustraídos a la ciudadana Ingrid Ariadna Moran.

También afirma que el Tribunal Ad-Quem en el fallo impugnado a infringido el artículo 186 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, porque como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, en el proceso sub-júdice no se ha demostrado en debida forma que el procesado Samaniego Murillo haya participado en el apoderamiento violento, con el concurso de dos o más personas, de varios objetos sustraídos a la ciudadana Ingrid Ariadna Moran. Por lo que la norma en mención no engloba la situación del hecho que se investiga, a propósito de su representado (fs. 173-178).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El licenciado José Antonio Sossa R., estima que no se da la concurrencia de vicios de injuridicidad que afecten el resultado de la sentencia, por lo que estima que el recurrente no logró demostrar la existencia de los cargos de infracción expuestos en el recurso promovido a favor del señor Samaniego Murillo, razón por la cual recomienda a los magistrados de esta Sala Penal de la Corte Suprema, no casar la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 4 de agosto de 2000, que condenó al señor Samaniego Murillo a la pena de sesenta (60) meses de prisión, como autores del delito de robo en perjuicio de la señora Ingrid Ariadna Morán (fs. 206-221).

## FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Corresponde examinar los motivos que sustentan la causal aducida por el casacionista: "error de derecho en la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal" (art. 2434 numeral 1)

En el primer motivo, ciertamente advierte esta Sala que se omitió recibirle declaración juramentada al indagado Molina Bonilla sobre los cargos formulados contra el también imputado, Samaniego Murillo.

Sin embargo, el Tribunal Ad-Quem como fundamento a su decisión de declarar responsable al procesado Samaniego Murillo del delito de robo, estimó en primer lugar la declaración de la víctima y denunciante, señora Ingrid Ariadna Morán quien explica la forma en que la abordaron tres sujetos, uno de los cuales reconoció como el procesado Samaniego Murillo, y quienes de manera sumamente indecorosa no solo le hicieron proposiciones de tipo sexual y le gritaron improperios sino que también la golpearon, robándole el dinero y las joyas que portaba (fs. 8-13).

También estimó el fallo, la declaración jurada rendida por el agente policial Emel Idilio López Tejada (fs. 18-21), indicando que éste al llegar al lugar de los hechos "observó que varios taxi custodiaban a uno de dichos vehículos y en el interior se encontraba un sujeto de apellido SAMANIEGO, el cual era acusado por una dama como el autor de las lesiones que presentaba y de haberle robado" (f.147).

Por otro lado, el Tribunal Ad-Quem estimó que "otra situación que hay que ponderar es que SAMANIEGO en todo momento fue identificado como participante del hecho, ya que la ofendida junto al taxista, el cual evidentemente tuvo que haber participado en la captura del imputado, ya que se hace alusión a él en el informe policial; lo capturaron luego de darle seguimiento y en ese momento aparecieron otros taxistas los cuales rodearon al señalado por la víctima, es decir que no hubo confusión en cuanto a su persona" (f. 150)

En consecuencia de lo explicado, no se acredita el cargo de injuridicidad alegado en este primer motivo.

En lo que respecta al segundo y último motivo, este Tribunal de Casación estima que si bien la señora Ingrid Morán Polanco indicó que el sujeto que la golpeó tenía características físicas diferentes a las del procesado Samaniego Murillo, ello no pasó desapercibido por el Tribunal Superior, quien al respecto concluyó:

"Si la denunciante dijo en un principio que SAMANIEGO había sido la persona que la había golpeado y robado y posteriormente dijo que no fue éste sino su acompañante, la misma no lo desvincula totalmente del hecho, pues estaba presente y junto a los otros atacantes. Lo que sí debemos valorar es que la deposición de la denunciante es coherente y se ajusta a lo dicho por los imputados, quienes manifiestan que se formó un problema entre ellos, que incluso hubo golpes de por medio. Además hay que analizar las deposiciones de los dos investigados, ya que SAMANIEGO dice que él siguió su camino y dejó a sus acompañantes atrás y que alguno de éstos tuvo que haber sido el autor del ilícito, que él gritaba que dejaran a la muchacha, pero seguía caminando; sin embargo MOLINA BONILLA hace alusión que cuando se suscitó la discusión estaban los tres juntos (fs. 149-150).

Ahora bien, el recurrente llama la atención al hecho que su defendido al ser indagado fue descrito físicamente como una persona de piel trigueña, cabello negro lacio y sin bigotes ni barba (f.65).

Evidentemente este detalle resulta de suma importancia, porque la señora

Moran Polanco afirmó que al tratar de defenderla un joven que pasaba por el lugar, uno de los sujetos manifestó: "Tu no te metas en esto, porque yo soy policía", y precisamente advierte esta Sala que el mismo posee las descripciones físicas del procesado Samaniego Murillo (f.11).

Por tanto, no se acredita el cargo de injuridicidad alegado en este motivo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista expresa que el artículo 2112 del Código Judicial fue transgredido en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que, no fueron ratificados los cargos que hace el imputado Manuel Cesáreo Molina al también imputado Luis Ernesto Samaniego Murillo.

La norma indicada como infringida, ordena que si un imputado al rendir declaración indagatoria formula cargos contra otro, terminada aquella, inmediatamente se le recibirá declaración como testigo, previo juramento.

Ciertamente, esta Sala advierte que en la etapa de instrucción se omitió proceder de conformidad con lo dispuesto en la citada norma procesal, no obstante, como lo dejamos plasmado al examinar los dos únicos motivos, fueron varios elementos los que dieron la certeza de la culpabilidad del procesado Samaniego Murillo, por lo que el error acusado no tiene la trascendencia para invalidar la decisión objetada por medio de este recurso de casación.

Otra norma alegada como infringida, lo es, el artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, la cual establece los lineamientos que debe seguir el juzgador al momento de apreciar o valorar los testimonios, indicando que debe apreciarlos de conformidad con las reglas de la sana crítica, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones.

Sostiene aquí el casacionista, que la descripción que da de su agresor la víctima, no coincide con las características físicas del procesado Luis Ernesto Samaniego Murillo; y por tanto, la norma citada fue infringida por el Tribunal Ad-Quem.

Contrario a lo afirmado por el casacionista, estima esta Sala que las pruebas existentes fueron evaluadas de conformidad con lo normado en el artículo 904 del Código Judicial que se afirma infringido, toda vez que el Tribunal de Segunda Instancia consideró que la declaración rendida por la víctima y denunciante, señora Ingrid Morán Polanco (fs.8-13), lo declarado por el agente policial Emel Idilio López (fs.18-21), lo plasmado en el Informe Policial (fs.2-3), y la propia declaración del procesado en donde no solo afirma que estuvo presente al momento de los hechos sino que su descripción física coincide con la de uno de los sujetos que participó en tan reprochable ilícito.

En consecuencia, como se ha demostrado que no existe violación de las normas adjetivas, no ocurre la infracción de los artículos 185 y 186 del Código penal, que se afirma vulnerados en concepto de indebida aplicación y que se refieren al delito de robo en sus modalidades simple y agravada.

Luego entonces, al no acreditarse la causal alegada y la infracción de los artículos citados como infringidos, no procede casar la sentencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida por la defensa técnica del señor LUIS ERNESTO SAMANIEGO MURILLO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.  
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ (fdo.) (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MARÍA REDONDO CEDEÑO Y ANTONIO VILLALAZ SOLÍS, SINDICADOS POR DELITO DE PECULADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LOS CASINOS NACIONALES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Javier Quintero, quien actúa en su condición de apoderado legal de José María Redondo Cedeño y Antonio Villarreal Solís, ha presentado sendos recursos de casación en el fondo contra sentencia de 28 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a Redondo Cedeño y Villarreal Solís a la pena de 36 meses de prisión y 150 días-multa, por ser los autores del delito de peculado doloso, cometido en perjuicio de los Casinos Nacionales.

Antes de decidir sobre la admisibilidad de los libelos presentados, se considera importante resaltar que la función del tribunal de casación en este momento procesal, no se limita a efectuar una simple lectura del libelo para determinar si en él se hace referencia a cada uno de los requisitos legales que, en cuanto a su estructura formal, establece la ley, o si han sido propuestos en orden cronológico.

La tarea de resolver la procedencia de un recurso de casación, indudablemente tiene que ser mucho más detallista y exhaustiva, particularmente porque estamos frente a una iniciativa procesal que por su carácter extraordinario, responde a criterios eminentemente técnicos o formalistas, que lo excluyen de toda similitud a una tercera instancia. Así lo ha manifestado esta Sala, cuando sostuvo que:

"La casación por su carácter extraordinario y la finalidad que persigue, no puede confundirse con una tercera instancia, ni ser despojada a voluntad del recurrente de las formalidades que le son propias con miras a ordenar sistemáticamente cada uno de sus elementos constitutivos, que facilitan su estudio y ponen de relieve el agravio inferido a través del error in procedendo o del error in judicando de que se acuse a la sentencia de segunda instancia o a los autos que ponen término al proceso penal" (Cfr. Sentencia de Sala Penal de 20 de febrero de 1991, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1991, pág.28).

De igual manera, resulta importante destacar que esta Corporación de Justicia ha reiterado en innumerables ocasiones que "de nada sirve cumplir con cada uno de los requisitos previstos en el artículo 2443 del Código Judicial, cuando el medio de impugnación carece en sí mismo de sustento lógico-jurídico, lo que constituye un defecto de fondo que impide la admisión del recurso" (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de 27 de mayo de 1998, publicada en el Registro Judicial de mayo de 1998, pág.326).

Precisamente la profusa jurisprudencia que indica la necesidad de realizar un prolijo examen de los libelos de casación, ha enseñado que la Corte, además de comprobar el cumplimiento de la exigencias contenidas en el primer párrafo del artículo 2434 y en el artículo 2443 ambos del Código Judicial, debe determinar

la concurrencia de otros aspectos como: 1) que la historia del caso cumpla su finalidad, 2) que la causal esté correctamente enunciada, 3) que los motivos guarden relación con la causal, 4) que expongan adecuadamente el vicio de injuridicidad, 5) que el cargo de infracción expuesto sea veraz, manifiesto y trascendental, 6) que las disposiciones citadas correspondan a la solución de la causa, 7) que hayan sido transcritas, 8) que se invoquen primero las adjetivas y luego las sustantivas, 9) que el concepto de infracción expuesto esté correctamente formulado, y en general, que el recurso contenga un sustento lógico y jurídico, que permita al tribunal de casación adoptar un adecuado juicio de valor sobre la pretensión.

Será entonces, bajo este marco teórico, que la Sala proceda a estudiar la admisibilidad de cada libelo de casación propuesto.

1. En cuanto al recurso de casación propuesto a favor de José María Redondo Cedeño

El defensor particular aduce dos causales de fondo para sustentar la infracción de la ley. La primera causal invocada corresponde al "Error de hecho sobre la existencia de la prueba" (f.4,178), la cual se apoya en dos motivos. En el primer motivo el recurrente argumenta básicamente que el tribunal ad-quem "no valoró el Informe de Antecedentes NUM.41-32-98-DNGA-DEAE, visible a fojas 3709-3781, a través del cual los auditores VERONICA E. RODRIGUEZ Y RAMON A. MORENO establecieron que...no se pudo probar la existencia de una lesión patrimonial derivada de compras realizadas por los Casinos Nacionales" (f.4,179).

La Sala, en su labor de determinar la veracidad del cargo de infracción y su trascendencia, aprecia que ciertamente el juzgador de segunda instancia no consideró la pieza probatoria citada por el casacionista, para definir la situación procesal del sentenciado Redondo Cedeño. No obstante, también observa que la sola consideración de esa prueba, no es indicativa de la inexistencia de responsabilidad penal del procesado, ya que su condena está fundamentada en la valoración conjunta de varios elementos de convicción. De esta manera, se concluye que el error alegado no tiene la trascendencia ni la envergadura para, por sí sólo, demostrar que el ad-quem debió arribar a una decisión distinta a la que adoptó.

Con anterioridad se ha manifestado que para que se configuren las causales probatorias, debe existir un error manifiesto en la apreciación del caudal probatorio, que permita variar la situación jurídica del procesado; porque la Corte no puede, con simples argumentos subjetivos, carentes de veracidad o de relevancia, inmiscuirse en la facultad jurisdiccional del juzgador de apreciación de la prueba.

En el segundo motivo, el casacionista plantea que el ad-quem "no toma en cuenta la Resolución DRP N° 401-99, de 18 de agosto de 1999 (fs-4067-4084)... a través de la cual se establece... que JOSE MARIA REDONDO CEDEÑO está exento de responsabilidad patrimonial" (fs. 4,179-4,180). Aquí la Sala resalta que carece de sustento jurídico argumentar que el juzgador de segunda instancia infringió la ley mediante la causal aducida, ya que cuando la pieza citada se incorpora materialmente al expediente principal, el ad-quem ya había emitido la resolución judicial que ahora se impugna. En efecto, se aprecia que esa documentación fue aportada como prueba en un incidente de cosa juzgada presentado por la defensa de Redondo Cedeño, el cual fue tramitado en cuaderno separado de la causa penal principal; y no es sino hasta el 2 de mayo de 2000, según informe secretarial visible a foja 4,124 de las sumarias, que le es remitido al Tribunal Superior, es decir, cuatro días después de que se emitiera la sentencia impugnada en casación; por lo que mal puede aducirse que el Segundo Tribunal Superior la ignoró.

El estudio hecho sobre los motivos que fundamentan la primera causal, permite concluir que el cargo de injuridicidad no ha sido adecuadamente formulado, lo que trae como consecuencia que la causal invocada quede sin el



apoyo legal necesario para su análisis.

Otro defecto que se advierte a propósito de esta primera causal, recae en la sección de las disposiciones legales infringidas, cuando el recurrente aduce la violación del artículo 769 del Código Judicial (f.4,180), sin considerar que en innumerables ocasiones esta Superioridad ha señalado que el mismo no contiene criterios de valoración probatoria, sino que es sólo enunciativo de los medios de prueba aceptados en nuestro ordenamiento.

La segunda causal invocada se refiere al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f.4,184), la cual viene sustentada en tres motivos. No obstante, ninguno expone adecuadamente el cargo de infracción que se le atribuye a la sentencia impugnada, veamos.

En el primer motivo, el defensor particular manifiesta que el juzgador de segunda instancia valoró erróneamente el documento visible a fojas 428-429 de las sumarias (f.4,184). Sin embargo, al momento de explicar cómo ocurrió la mal valoración de la prueba, el recurrente razona en los términos de otra causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), cuando sostiene que el error se produce porque el ad-quem soslayó la declaración indagatoria de Redondo Cedeño, consultables de fojas 353 a 373 de las sumarias (f.4,185).

En el segundo motivo, el casacionista plantea que el ad-quem valoró erróneamente el documento visible a fojas 1,725-1,728 de las sumarias (f.4,185). No obstante, más adelante señala que el yerro ocurre porque el Tribunal Superior soslayó la documentación consultable a fojas 428-429 de las sumarias (f.4,186), lo que resulta contradictorio e incoherente, pues en el primer motivo sostuvo que ese elemento no había sido bien valorado y ahora indica que no fue considerado.

En el tercer motivo, la defensa censura la valoración probatoria del testimonio que brindó Yara Palomino, porque "ella nunca vió a mi representado realizando los actos indicados" (f.4,186). A juicio de la Sala, en los términos en que viene redactado este motivo, no se evidencia un cargo de infracción legal, pues la validez de un testimonio no está supeditado exclusivamente a la percepción directa de un acto.

El anterior análisis demuestra que, igual que en la primera causal, aquí tampoco se logran concretar, lógica y jurídicamente, los vicios de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia censurada y que demuestren la causal anunciada.

## 2. En cuanto al recurso de casación propuesto a favor de Antonio Villarreal Solís

La Sala advierte que la fundamentación que trae este libelo es muy similar al propuesto en favor de Redondo Cedeño, por lo que cabe reiterar, en ciertos aspectos, la argumentación utilizada en los párrafos precedentes. Tal es el caso de la primera causal invocada, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, en la que se plantean los mismos motivos que en el primer recurso (fs.4,193-4,194) y también se incurre en el defecto de aducir la infracción del artículo 769 del Código Judicial (f.4,194).

Con relación a la segunda causal, que corresponde al error de derecho en la apreciación de la prueba, se observa que se apoya en dos motivos. En el primer motivo, el casacionista alega que se valoró erróneamente "el documento visible a fojas 1145-1152, consistente en Diligencia de Avalúo de la residencia de ANTONIO VILLARREAL SOLIS" (fs.4,198-4,199). No obstante, incurre en el mismo error de razonar en los términos de otra causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba), al señalar que la mal valoración deviene porque el juzgador de segunda instancia soslayó la documentación visible a fojas 1,217 y 1,276 de las sumarias (f.4,199). En el segundo motivo, el recurrente aduce que se valoró erróneamente el testimonio de Yara Palomino, ya que no "menciona a ANTONIO VILLARREAL SOLIS como ejecutor de la conducta en cuestión" (f.4,200). No obstante, cabe destacar que este cargo no influye en lo dispositivo del fallo,

pues carece de la trascendencia y relevancia para variar, por sí sólo, el contenido del fallo atacado.

La labor de análisis realizada demuestra que este libelo tampoco cumple adecuadamente con el requisito de la especificación de los motivos, de donde deviene su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por el licenciado Javier Quintero, en representación de José María Redondo Cedeño y Antonio Villarreal Solís, contra la sentencia de 28 de abril de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GABRIEL ALEXIS GONZÁLEZ TORRES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo promovido por el Licdo. MELVIS ALEXIS RAMOS RAMOS, apoderado judicial de GABRIEL ALEXIS GONZÁLEZ TORRES, contra la sentencia de 24 de enero de 2001 por la cual el Segundo Tribunal Superior confirma el fallo de primera instancia y condenó a su poderdante a la pena de 300 días multa, a razón de B/.3.00 diarios, sumando un total de B/.900.00, por la comisión de delito de apropiación indebida en perjuicio de FREEPORT RESTAURANT, INC.

Vencido el término de lista para que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso de este negocio a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en este momento procesal, determinar si el medio de impugnación propuesto se adecúa a las exigencias externas e internas que establece la ley en esta materia.

Primeramente, se observa que el escrito está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, conforme a lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por la persona facultada legalmente para hacerlo y contra sentencia de segunda instancia emitida por un Tribunal Superior.

Cabe indicar que la pena impuesta en el caso en examen es de 300 días multa, pero toda vez que el texto del artículo 2434 del Código Judicial exige que el fallo recurrido se haya emitido en un proceso penal "por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos (2) años", y siendo que el delito de apropiación indebida puede ser sancionado con dicha pena principal, se cumple dicho requisito.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se advierte que el recurrente incurre en varios desaciertos, pues hace un relato extenso en el que transcribe el contenido de declaraciones juradas e indagatorias, así como las ampliaciones de dichas piezas procesales.

La jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Casación ha indicado que lo que se quiere con la historia concisa del caso es que se plasme en forma breve, sucinta, objetiva los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

Con relación a la causal que fundamenta el recurso, el abogado invoca el "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica violación a la ley sustantiva penal", contenida en el numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial.

Seguidamente, se observa que el recurrente aduce cuatro motivos y yerra en la formulación de los mismos, toda vez que al final de cada uno cita la causal aducida, lo que es inadecuado toda vez que ello corresponde a la sección que antecede a los motivos.

Por otra parte, al examinar el contenido del primer motivo, se advierte que fue desarrollado en forma coherente, con indicación de la prueba que se estima mal valorada y el número de foja en que reposa.

En cuanto al contenido del segundo y tercer motivo se observa que el argumento esgrimido es el mismo, variando únicamente las pruebas testimoniales que se consideran fue valorada erróneamente por el A-quem.

En el cuarto motivo, el casacionista incluye apreciaciones personales y se asemeja a un alegato de instancia.

La Sala estima oportuno indicar que los motivos deben ser desarrollados en forma breve y objetiva, estar individualizados y cada uno debe contener un cargo independiente de injuridicidad contra la sentencia que se recurre. Y tratándose de una causal probatoria, es menester citar la foja de la prueba que se estima mal valorada o que no fue tenida en cuenta por el Juzgador.

Por otra parte, el recurrente considera que las disposiciones legales infringidas son los artículos 908, 904 y 770 del Código Judicial, normas que estima violadas directamente por omisión; el artículo 194 del Código Penal, indicando que fue infringido directamente por omisión. Los conceptos de la infracción son desarrollados a renglón seguido de cada norma.

En virtud de los errores señalados, la Sala concluye que el recurso en examen no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3, literales a, b y c, del artículo 2443 del Código Judicial y por la jurisprudencia de esta Corte, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuestos por la defensa técnica de GABRIEL ALEXIS GONZÁLEZ TORRES.

Notifíquese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JAVIER HURTADO MURDOCK, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO KING SQUINER Y ANILBHAI SITHARAMBAHAI. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Magister AIDA J. JURADO ZAMORA, en calidad de apoderada judicial de JAVIER HURTADO MURDOCK, contra la sentencia N°35-S.I calendada 6 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, por la cual se confirma el fallo de primera instancia y se condenó a su poderdante a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de robo agravado en perjuicio de LUIS ALBERTO KING SQUINER y ANILBHAI SITHARAMBAHAI.

Vencido el término de lista, a fin de que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del caso al Tribunal de Casación, corresponde ahora examinar el escrito mediante el cual se formaliza este medio de impugnación extraordinario, para los fines de resolver su admisibilidad, al tenor de lo previsto por el artículo 2443 del Código Judicial.

En cuanto a la designación del Tribunal, la recurrente dirige el escrito al Magistrado Presidente de la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 102 del Código Judicial, al tiempo que cumple con los requisitos de oportunidad, legitimación para interponer el recurso, contra delito cuya pena es superior a los dos años de prisión.

En el contenido de la historia concisa del caso, la casacionista hace una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al proceso.

De otra parte, la letrada señala como causal única del recurso, la contenida en el numeral 1, del artículo 2434 del Código Judicial: "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal".

Seguidamente, de conformidad con la estructura del recurso, la recurrente enuncia los motivos en que se fundamenta la causal única invocada, observándose en el primer y segundo motivo que fueron desarrollados en forma breve, señalando las pruebas que se estiman erróneamente valoradas por el A-quem, con indicación del infolio, se expone en forma objetiva el fundamento de la causal invocada, apuntando los errores que se advierten en la sentencia impugnada.

No obstante, en el tercer motivo no se indica cuál es la prueba cuya valoración se cuestiona, requisito indispensable cuando se aducen causales probatorias, y se observa que el argumento fue esgrimido a manera de conclusión de los dos motivos que anteceden.

Respecto a las disposiciones legales infringidas, la casacionista cita y transcribe los artículos 2090 y 967 del Código Judicial, indica y explica el concepto de la infracción que es la violación directa por omisión.

A continuación, cita y transcribe los artículos 185 y 186 del Código Penal, normas sustantivas que se estiman quebrantadas a consecuencia de la violación de las normas adjetivas que anteceden, indicando y explicando el concepto de infracción del texto legal que en su criterio es la violación directa por comisión.

La Sala concluye que el recurso en examen cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 del Código Judicial, elementos de la esencia del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por

el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N°35-S.I calendada 6 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y DISPONE, correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación, para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

### CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ, DENTRO DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA Y A FABIO OBANDO GONZÁLEZ POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En virtud de los autos inhibitorios emitidos por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal,, el 11 de diciembre de 2,000 y por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante resolución fechada 23 de abril de 2,001, se nos remite las sumarias seguidas a FABIO OBANDO GONZALEZ, por delito Contra la Salud Pública, a fin de que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos dos Juzgados de Circuito por la solicitud de una medida cautelar a favor del prenombrado OBANDO GONZALEZ, y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La Procuraduría General de la Nación mediante Vista Fiscal No. 47 de 28 de junio de 2001, señala que de acuerdo con las piezas procesales existentes llega a la conclusión que es al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al que le compete el conocimiento de la medida cautelar a favor de FABIO OBANDO GONZALEZ, toda vez que el ofrecimiento para la venta de la droga se hizo en Panamá, lo que llevó en ese entonces a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas a ordenar una diligencia encubierta para descubrir a las personas involucradas en este ilícito. Además del hecho que según informe de novedad rendido por el Sargento Fredy Tenorio, de la Dirección Antidrogas de la D.I.I.P, se deja constancia de que el contacto con la persona que ofrecía la droga se dio el día 15 de septiembre de 2,000 en horas de la noche en la parte frontal del antiguo Supermercado El Milagro, en calle 5° Parque Lefevre, donde se acordó todo lo concerniente con la entrega de la droga en Chiriquí, la que una vez entregada debería pagarse en Panamá.

En ese mismo Informe de Novedad, se deja plasmado que el día 16 de septiembre de 2000, la persona que contactó (LEONCIO) al supuesto dueño de la droga (FABIO), se encontraron con el agente policial (Agente Encubierto), con el objeto de realizar la transacción en el Hotel Arenteiro, ubicado entre la Avenida Cuba y la Vía Justo Arosemena, en la ciudad de Panamá y ocurrido esto luego de efectuada la supuesta compra de la droga, se detuvo a Fabio Obando González y Santos Leoncio Rivas Zuñiga, simultáneamente con la detención de las personas que custodiaban la droga en la Provincia de Chiriquí.

Se basa esta opinión en que todo el hecho de la asociación ilícita para la venta o tráfico de la droga, se gesta en la Provincia de Panamá, lo que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 13 de 1994, y cuyo texto único fue publicado en la Gaceta Oficial N°22,628 de 22 de septiembre de 1994.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala Penal, decidir sobre conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá y el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, dentro de las sumarias seguidas a FABIO OBANDO GONZALEZ, por delito Contra la Salud Pública (Solicitud de Sustitución de Medida Cautelar de Detención Preventiva por otra medida cautelar distinta de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial) constante de cuarenta (40) fojas útiles.

Este conflicto de competencia tiene como punto central la diligencia de allanamiento que fuera ordenada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con drogas que lleva fecha 16 de septiembre de 2000, donde se logra la captura en el Hotel Arenteiro ubicado entre la Avenida Cuba y Vía Justo Arosemena de la ciudad capital de los ciudadanos de nacionalidad colombiana FABIO OBANDO GONZALEZ Y SANTOS LEONCIO RIVAS ZUÑIGA, por la supuesta comisión de delito Contra la Salud Pública. En diligencia encubierta realizada simultáneamente en la provincia de Chiriquí, se logra la captura de las demás personas involucradas en el ilícito antes mencionado, logrando además la incautación de gran cantidad de droga (hierba seca marihuana).

Avanzada la investigación el abogado defensor del señor FABIO OBANDO GONZALEZ, solicitó la sustitución de medida cautelar de detención preventiva por una menos grave de las establecidas en el artículo 2147-B del Código Judicial, correspondiéndole en primera instancia conocer de dicha solicitud al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, el cual se inhibió mediante Auto de 11 de diciembre de 2000, de conocer la presente solicitud alegando que los hechos investigados tienen su momento de ejecución en la Provincia de Chiriquí, cuando se entrega la droga a los agentes encubiertos de la Policía Nacional. Apoya su criterio el Juez Primero de Circuito de Panamá, Ramo Penal, manifestando que dicha situación se encuentra plasmada en informe de novedad visible a folios 41-44 del cuaderno penal y que por tal motivo escapa de su competencia el conocimiento de la causa toda vez que la ocurrencia del delito se verifica en otra circunscripción territorial.

Posteriormente, el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, mediante Auto N°146 de 23 de abril de 2001, señala que de acuerdo a las constancias procesales el operativo encubierto que ordenara la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada 28 de agosto de 2000, fue realizado en la provincia de Panamá con el objeto de llevar a cabo la compra venta controlada de drogas en conjunto con el Departamento Antidrogas de la Dirección de Información e Investigación Policial (D.I.I.P). La diligencia de operación encubierta que fuera ordenada por la Fiscalía Segunda de Drogas, para llevarse a cabo en la ciudad de Panamá, dio como resultado la detención de los ciudadanos colombianos FABIO OBANDO GONZALEZ y SANTOS LEONCIO RIVAS ZUÑIGA, sujetos estos que figuraban como dueño y contacto de la compra y venta de drogas respectivamente, verificandose este hecho en el Hotel Arenteiro ubicado entre Avenida Cuba y Vía Justo Arosemena de la ciudad capital.

Por tal motivo, termina señalando el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí que se inhibe del conocimiento de la presente solicitud de sustitución de medida cautelar, toda vez que es al Juzgado Primero de Circuito de Panamá a quien le corresponde conocer de dicho negocio.

De lo anterior, debemos inferir, que de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 1999 del Código Judicial que establece que: "En los procesos penales

serán competentes los Tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede", es al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le corresponde aprehender el conocimiento del presente negocio, pues fue en la ciudad de Panamá, donde se configuró el delito investigado, es decir en la parte frontal del antiguo Supermercado El Milagro, en calle 5° Parque Lefevre, donde se acordó la cita entre el señor FABIO OBANDO Y LEONCIO RIVAS para el Hotel Arenteiro en Avenida Cuba y Vía Justo Arosemena, finiquitándose en éste último lugar la compra venta de la droga con su simultánea entrega en la provincia de Chiriquí, pero con la condición de que una vez entregada la droga debería pagarse en la Provincia de Panamá y fue en este lugar donde se realizó la captura de los involucrados en este hecho ilícito.

Dado lo señalado, concluye la Sala, que es al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal de Panamá, a quien le corresponde la competencia de las sumarias seguidas contra FABIO OBANDO GONZALEZ, por supuesto delito Contra la Salud Pública.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: que es al Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le corresponde la competencia de la solicitud de sustitución de medida cautelar de detención preventiva que pesa contra FABIO OBANDO GONZALEZ por una menos grave de las contenidas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Notifíquese,

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

#### DENUNCIA

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR VICTOR MANUEL ALMENGOR TORRES EN REPRESENTACION DEL HONORABLE LEGISLADOR MIGUEL A. BUSH RIOS, CONTRA EL SEÑOR ROMEL ADAMES, COMISIONADO PRESIDENTE DE LA COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, POR DELITO DE USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cursa en este despacho el negocio penal contentivo de la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de la Nación por el licenciado VICTOR JAVIER ALMENGOR TORRES, en su condición de apoderado judicial del Honorable Legislador MIGUEL A. BUSH RIOS, contra el licenciado ROMEL ADAMES, Comisionado Presidente de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, por el supuesto delito de usurpación de funciones públicas.

FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

El denunciante sostiene que el licenciado ADAMES fue nombrado Comisionado en diciembre de 2000 mediante Decreto Presidencial el cual fue ratificado por la Asamblea Legislativa para el periodo comprendido de octubre al 31 de diciembre de 2000. Posteriormente, el Comisionado fue nombrado Presidente y por

consiguiente, representante Legal de dicha Comisión.

Afirma el denunciante que a consecuencia de esa circunstancia, el licenciado ROMEL ADAMES realiza actos de carácter administrativos sin haber sido ratificados por la Asamblea Legislativa, tal como lo establece la ley N 9 de 20 de junio de 1994 que regula la carrera administrativa, por lo que entonces incurre en delito de usurpación de funciones públicas, consagrado en el artículo 343 del Código Penal.

El denunciante agrega que el licenciado ADAMES ha cometido el delito de usurpación de funciones públicas, toda vez que ha ejercido funciones que no le corresponden porque no cuenta con la ratificación de la Asamblea Legislativa.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión en la Vista Fiscal N 31 de 16 de mayo de 2001, expresa que "Vista la situación jurídica del Comisionado Adames a la luz de la norma penal transcrita ut supra, debo reconocer que ni su conducta ni sus actuaciones pueden subsumirse dentro del núcleo normativo del artículo 343 del Código Penal, .....".

Considera que la permanencia del Comisionado ADAMES en la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, una vez que el periodo para el que había sido nombrado por el Ejecutivo y ratificado por el Legislativo había concluido obedece al hecho de que el licenciado ADAMES fue nombrado nuevamente en la misma posición y aunque quedó pendiente la ratificación del Legislativo como un requisito de formalidad establecido en la Ley N 9 de 20 de junio de 1994, "debe preservarse el principio de continuidad en la prestación de los servicios públicos, los cuales deben ser expeditos e ininterrumpidos como fundamentos de una administración ágil y eficiente de la cosa pública".

Concluye el Procurador General de la Nación solicitando que el negocio penal se archive y que salvo mejor criterio se decrete un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, porque considera que la conducta del licenciado ADAMES no constituye delito a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 793 del Código Administrativo le impone la obligación al licenciado ROMEL ADAMES de mantenerse funcionando en el cargo para el cual fue nombrado nuevamente por el ejecutivo, "hasta que se produzca o no su ratificación por la Asamblea Legislativa".

#### DECISION DE LA CORTE

Luego de un análisis de las piezas existentes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra el funcionario denunciado carecen de fundamento, ya que no configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, el artículo 793 del Código Administrativo le impone al funcionario público permanecer en su cargo, aunque su periodo haya terminado, hasta que su reemplazo se presente.

El artículo al cual hacemos referencia reza de la siguiente manera:

ARTICULO 793. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su periodo haya transcurrido, sino luego que se presente a reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, o el suplente respectivo.

Ahora bien, el cargo que le endilga el denunciante el licenciado ROMEL ADAMES es el de usurpación de funciones públicas, el cual se encuentra tipificado en el artículo 343 del Código Penal. Según esta norma "El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión, será sancionado con prisión de seis meses a 1 año." (La subraya es



de la Sala).

De la lectura de esta norma se desprende que ni la conducta realizada por el licenciado ROMEL ADAMES ni sus actos pueden subsumirse dentro de lo estipulado en este artículo.

El licenciado ADAMES fue nombrado legalmente, por el periodo de octubre a diciembre del 2000, lo cual fue ratificado por la Asamblea, de lo cual se deriva la autorización legal del Comisionado; posteriormente el Ejecutivo lo nombró nuevamente en la misma posición, salvo que no ha sido ratificado, lo que como bien afirma el Procurador de la Nación, "no vicia, en modo alguno, el resultado de su gestión, ni significa violación de la Ley Penal expresa".

En ese mismo sentido, se desprende que el Comisionado ADAMES continuó ejerciendo sus funciones porque las mismas no habían cesado legalmente, toda vez que fue nombrado nuevamente en la misma posición para el periodo comprendido del 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2005, mediante Decreto N 204 de 21 de noviembre de 2000, y además, porque en su caso en particular, el ente nominador no ha ordenado su cesantía ni la suspensión de su cargo; por lo que no contraviene lo normado en el artículo 343 del Código Penal cuando dice que se considera como transgresor a aquel "servidor público que continúe ejerciéndolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordenó la cesantía o suspensión..."

Concluye la Sala que a la luz de lo establecido en el artículo 793 del Código Administrativo el licenciado ROMEL ADAMES tenía la obligación de mantenerse en el cargo para el cual fue nombrado nuevamente por el Ejecutivo.

Toda vez que la realidad procesal y material no permite sostener que el funcionario acusado hubiere actuado dolosamente con el objeto de cometer el delito de usurpación de funciones públicas, es del caso proceder conforme la recomendación del Procurador General de la Nación.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE, DE MANERA OBJETIVA E IMPERSONAL, en esta causa, con base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

DENUNCIA PENAL PRESENTADA POR LIDIA SALAS Y LUIS BALLESTEROS, CONTRA EL LOS POSIBLES AUTORES DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cursa en este despacho el negocio penal contentivo de la denuncia penal presentada ante la Procuraduría General de la Nación por los señores LIDIA SALAS y FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, contra los posibles autores del delito contra la administración pública, por el supuesto delito de abuso de autoridad.

La denuncia in comento es motivada por la orden instruida por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, MARIA EUGENIA PIANETTA y el

Director Encargado, el señor JOSE MONTENEGRO VARGAS, los cuales, según los denunciados, ordenaron destituciones a servidores públicos en todas las provincias del país, al igual que a ellos. Aseguran que esas destituciones les fueron notificadas por fax y que esas medidas han causado gran perjuicio económico y laboral para ellos y el resto de los compañeros despedidos, porque eran el único sustento económico en su hogar. Consideran que la medida de los despidos referidos violan los artículos 127, 133, 137 y 143 y concordantes de la Ley Orgánica N 46 de 1947 por su indebida interpretación y aplicación.

#### FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

Los denunciados sostienen que el desde septiembre de 1999, la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, juntamente con el señor Director Encargado, han destituido a servidores públicos del Ministerio de Educación, en todas las provincias del país. Que a ellos, LIDIA SALAS y FRANCISCO LUIS BALLESTEROS, los destituyeron a través de una escueta nota, en la que se les comunicaba que debían cesar sus labores y les agradecían por los servicios prestados. Además afirman, que según describe la nota, la actuación llevada a cabo por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación se realizaba por instrucciones superiores, es decir, por órdenes de la Ministra o Vice Ministra de Educación. Que las destituciones de ellos como la del resto de sus compañeros no fueron precedidas por los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación N 46 de 1947 la cual en sus artículos 133, 137, 143 y concordantes describen procedimientos previos concomitantes y posteriores a la destitución de un servidor público del Ministerio de Educación.

Continúan agregando que su destitución le fue comunicada vía fax contraviniendo a lo establecido en los artículos 627 y 629 numeral 3 y concordantes del Código Administrativo y el artículo 150, en concordancia con el artículo 2 de la Ley N 9 de 20 de junio de 1994 y el artículo 29 de la Ley 135 de 1943. Además, que las destituciones descritas violan lo establecido en los artículos 18; 179 numeral 6, 295 y 297 de la Constitución Política; la Ley Orgánica de Educación N 46 de 1947 y el Capítulo II, Título VII de la Ley N 9 de 20 de junio de 1994.

Finalmente afirman que esas destituciones les han provocado perjuicio económico y moral toda vez que eran el único sustento económico en sus hogares y que además están pasados de los 40 años por lo que les cuesta reinsertarse en el mercado del trabajo.

Consideran que la actitud descrita de los funcionarios denunciados pareciera subsumirse en el artículo 336 del Código Penal que describe el delito de abuso de autoridad; razón por la que solicitan se investiguen las conductas descritas a fin de determinar si en efecto se producen y en caso afirmativo llamar a juicio a los involucrados.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al externar su opinión en la Vista Fiscal N 15 de 14 de febrero de 2000, expresa que "Por todo lo expuesto anteriormente, considero que la denuncia presentada contra los señores MARIA EUGENIA PIANETTA Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y al Director encargado, profesor JOSE MONTENEGRO VARGAS no se ajusta a las disposiciones que rigen el procedimiento en la investigación de los delitos contra servidores públicos por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, por lo que esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados de la Sala Penal, ARCHIVAR la presente encuesta penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2471 del Código Judicial".

#### DECISION DE LA CORTE

Luego de un análisis de las piezas existentes en autos, esta Corporación considera que los cargos formulados contra los funcionarios denunciados carecen

de fundamento, ya que no configuran la comisión de los hechos punibles que se le endilgan. En efecto, las pruebas aportadas por los denunciados carecen de idoneidad y eficacia, toda vez que se trata de copias simples de las notas de las destituciones a los trabajadores del Ministerio de Educación en la Provincia de Veraguas.

En cuanto al delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal), advertimos que las normas de procedimiento determinan que la querrela contra servidores públicos por abuso en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, debe ir acompañada de la prueba sumaria de su relato (artículos 2468 y 2471 del Código Judicial).

De lo que se desprende que la prueba sumaria es de obligatoria presentación sólo en los delitos señalados y no respecto a otros hechos punibles.

Ahora bien, como prueba sumaria los querellantes presentaron copias de fax lo que resulta evidente que las mismas no cumplen con los requerimientos estipulados en el artículo 2471 del Código Judicial. Además, la lectura de los documentos aportados por los querellantes, no son demostrativos de la comisión del delito de abuso de autoridad que se le atribuye a la señora MARIA EUGENIA PIANETTA, Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y al señor JOSE MONTENEGRO, Director Encargado.

Esta superioridad de manera reiterada ha indicado que los medios probatorios que se deben acompañar con la querrela "deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Sala Penal. 26 de agosto de 1994).

Toda vez que la realidad procesal y material no permite sostener que los funcionarios acusados hubieren actuado dolosamente con el objeto de cometer el delito de abuso de autoridad, es del caso proceder conforme la recomendación del Procurador General de la Nación.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de esta encuesta penal, con base a lo que establece el artículo 2471 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

#### IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ABDY RUBIER SANJUR DUARTE, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Magistrada GRACIELA DIXON, formula manifestación de impedimento y solicita que se le separe del conocimiento del Recurso de Casación presentado por el licenciado DARIO CARRILLO

GOMILA, "en representación de la empresa ORI INTERNACIONAL, S. A., la sentencia calendada 5 de diciembre de 2000, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, confirma la resolución de primera instancia, en donde se absuelve a ABDY RUBIER SANJUR DUARTE de los cargos formulados en su contra por Delito contra la Salud Pública".

La Magistrada DIXON aduce como fundamento de su petición, el numeral 9 del artículo 749 del Código Judicial.

En atención a que la situación descrita por la Honorable Magistrada, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, en concordancia con lo señalado por el artículo 2282 del Código citado, se considera fundada la solicitud de impedimento presentada y en consecuencia debe accederse a lo impetrado.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada GRACIELA DIXON, en consecuencia, la declara IMPEDIDA y la separa del conocimiento del presente negocio; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO ENCARNACIÓN VALDÉS ARJONA Y LEONEL ARMANDO RAMOS CORTÉZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE BERNARDINO CORDERO SÁNCHEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado José Manuel Faúndes solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, lo declare impedido para conocer del proceso que se le sigue a Mario Encarnación Valdés Arjona y Leonel Armando Ramos Cortéz sindicados por el delito de homicidio, en grado de tentativa, cometido en perjuicio de Bernardino Cordero Sánchez.

Afirma el Magistrado Faúndes que, una de las partes en el proceso lo constituye el abogado Rafael Rodríguez quien, presentó una acusación particular en nombre y representación de Marcelina Marciaga Banda (L) Marcelina Banda (U), en contra de Mario Encarnación Valdés Arjona (vid. f. 383) y considero que me encuentro impedido, "...dada la manifiesta enemistad que existe entre mi persona y la del licenciado Rodríguez..." (Cfr. f. 383).

La petición viene fundamentada en el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, por lo que procede a resolver de conformidad.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado José Manuel Faúndes en esta causa, DISPONE, separarlo del proceso y ORDENA a la Secretaría de la Sala Penal que la sustanciación del expediente sea repartido entre los Magistrados de la Sala Penal, y CONVOCA al Magistrado de la Sala siguiente, de acuerdo al orden alfabético, para que integre la Sala.

Notifíquese y Cúmplase.

CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA POR EL LIC. JULIO LEAL, DENTRO DEL RECURSO DE CASACION EN EL JUICIO SEGUIDO CONTRA FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACIA, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE LINETTE SKLIAREVSKI LANDAU. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde resolver el Incidente de Prescripción de la Acción Penal dentro del proceso penal incoada al señor FERNANDO JAVIER SKLIAREVSKY GRACIA por el delito de Actos Libidinosos en perjuicio de Linnette Skliarevsky Landau.

### FUNDAMENTO DEL INCIDENTISTA

El licenciado Julio Leal en el escrito incidental (fs.1-2), solicita se declare la prescripción de la acción penal teniendo como fundamento, los siguientes puntos:

-Que el 28 de julio de 1994 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra Fernando Javier Skliarevsky Gracia como presunto infractor del delito de Actos Libidinosos en perjuicio de Linnette Skliarevsky Landau (fs. 101-109).

-Mediante resolución de 31 de octubre de 1994 el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó el auto de enjuiciamiento (f. s. 147-144).

-La actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, fue puesta en conocimiento de las partes mediante resolución de 23 de noviembre de 1994, por lo que estima que al transcurrir más de seis años de la fecha en que se expidió el auto encausatorio, la acción se encuentra prescrita.

Como pruebas aduce el proceso penal seguido a su representado, el cual se encuentra pendiente de decidir la admisibilidad o no del recurso de casación interpuesto contra el fallo del 22 de noviembre de 2000 emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 30 de 16 de mayo de 2001, el licenciado José Antonio Sossa R., señala que no se ha producido la prescripción de la acción penal, tal como lo sostiene el incidentista, ya que no han transcurrido seis años desde que quedó ejecutoriado el auto encausatorio (17 de enero de 1996) dictado contra el procesado.

Por lo que solicita a esta Sala no acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de Fernando Skliarevsky Gracia ((fs. 5-11).

### ANÁLISIS DE LA SALA

Como se puede apreciar el problema planteado en el presente incidente está en determinar si la prescripción de la acción penal se interrumpe con la simple expedición del auto de enjuiciamiento o cuando éste se encuentra ejecutoriado.

El artículo 95 del Código Penal determina que la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento; por lo que no distingue si dicha resolución debe estar o no ejecutoriada.

Como se puede apreciar, la citada norma deja sin suficientes bases la determinación de su alcance y sentido; y aunque está ubicada en un código sustantivo, no cabe duda que se trata de una norma de naturaleza procesal, por lo que se deben aplicar reglas y principios de orden procesal.

Ahora bien, el auto de proceder es una resolución jurisdiccional que decide encausar penalmente a una persona a quien se le a imputado la comisión de un hecho punible; sin embargo, para producir efectos jurídicos en el proceso, requiere que sea notificado personalmente al imputado y a su abogado defensor (art. 2304 del Código Judicial).

En ese sentido nuestra jurisprudencia ha dejado sentado que:

"... se requiere que el auto de enjuiciamiento esté ejecutoriado para interrumpir la prescripción de la acción penal, porque es sabido que ninguna resolución judicial es eficaz, es decir, puede surtir efectos jurídicos, si no está ejecutoriada, salvo que la ley disponga otra cosa" (Sala Penal 30 de diciembre de 1997).

Sin embargo, cabe advertir, que la Ley 1 de 3 de enero de 1995, que adicionó los artículos 2207-B y 2528-L al Código Judicial, expresa que el auto de proceder es irrecurrible y que por tanto, se notifica instantáneamente, situación que ocurre en los negocios penales que conocen los juzgados municipales y de circuito, en su fase de audiencia preliminar, en donde las partes están presentes, y la decisión adoptada por el juzgador tiene efecto de notificación.

En el caso que nos ocupa, observamos que el proceso surge a consecuencia de querrela presentada el 21 de junio de 1993, por medio de la cual la señora Linnethe Amelia Landau Bernad acusa a su ex-esposo, señor Fernando Skliarevsky Gracia del delito de actos libidinosos en perjuicio de la hija de ambos, la menor Linnethe de cuatro años de edad, quien el día 7 de abril de ese año le hizo los comentarios al respecto (fs.1-3).

Mediante resolución N 82 de 28 de julio de 1994, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, abrió causa criminal contra el señor Fernando Javier Skliarevsky Gracia como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito de Actos Libidinosos en perjuicio de su hija Linneth Skliarevsky Landau (fs. 101-108).

Al ser apelada esa resolución tanto por el imputado como su abogado defensor, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por medio de resolución de 31 de octubre de 1994, confirmó el auto apelado (fs. 137-144).

Por medio de resolución de 23 de noviembre de 1994 el Juzgado Segundo de Circuito pone en conocimiento a las partes del reintegro del expediente a dicho juzgado y de la decisión del superior (f.146). De esta resolución se notifica el 19 de diciembre de 1994, el licenciado Aljis Anel Hoquee, de la firma Fraguela, Hoquee y Asociados, apoderados judiciales del señor Skliarevsky Gracia (f. 147).

Toda vez que el imputado Skliarevsky Gracia no se notificó del auto encausatorio en su contra, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, procedió a emplazarlo por edicto tal como lo exige el artículo 2304 del Código Judicial, relativo al procedimiento de citación del imputado contra quien se ha dictado un auto

de enjuiciamiento (fs. 220 y 222-226).

Por medio de resolución de 27 de diciembre de 1995 el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró reo rebelde al señor Fernando Javier Skliarevsky Gracia, dándolo por notificado legalmente de la fecha de audiencia a realizarse el 30 de enero de 1996 a las dos de la tarde y ordenó proseguir el curso normal del proceso (fs.229-230vt). Esta resolución fue notificada al imputado por medio de edicto N 4-96, el cual fue desfijado el día 17 de enero de 1996 (fs. 234-vt).

Siendo este el procedimiento utilizado para notificar al procesado y reo rebelde, señor Skliarevsky Gracia, se concluye que la resolución de 31 de octubre de 1994 emitida por el Segundo Tribunal por la cual se confirma la apertura de causa criminal en contra del representado del licenciado Julio Leal, quedó debidamente ejecutoriado el día 17 de enero de 1996.

En consecuencia, teniendo presente el criterio de esta Sala (Resoluciones de 30 de diciembre de 1997 y 31 de agosto de 2000), en el sentido que la prescripción de la acción penal se interrumpe cuando se ha ejecutoriado el auto de enjuiciamiento; no se ha dado la prescripción de la acción penal en el presente caso, toda vez que el día 17 de enero de 1996 quedó ejecutoriado el auto que confirma el llamamiento a juicio del imputado Skliarevsky Gracia y a la fecha no han transcurrido seis (6) años, como lo establece los artículos 93 y 95 del Código Penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL EN EL PRESENTE PROCESO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

#### RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO PROMOVIDO POR EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LA RESOLUCION DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACION POR LAS CAUSAS DE MUERTE DE LESDIMIR ALEXANDER CHAVEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado EDWIN ALVAREZ CAMAÑO, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia recurso de hecho contra la resolución de 29 de noviembre de 2000, mediante la cual el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial negó el recurso de apelación anunciado contra el auto de 30 de octubre de 2000, a través del cual se inhibe de conocer de las sumarias en averiguación por las causas de muerte de Lesdimir Alexander Chavéz y dispone remitir los autos al Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, para lo de lugar.

LOS HECHOS

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, en ejercicio del criterio de oportunidad expidió la Resolución de Archivo N 130 de 12 de septiembre de 2000, mediante la cual se abstuvo de ejercer la acción penal y ordenó el archivo de las sumarias en averiguación por las causas de muerte de Lesdimir Alexander Chavéz, al considerar que el deceso de este último fue accidental, no medió acción de terceros, por lo que hay ausencia de delito.

La anterior decisión fue objetada dentro del término de ley, por la licenciada CARMEN M. DE CABALLERO, en representación de YOLANDA CHAVEZ, familiar del occiso, por lo que el Tribunal de instancia le dio el trámite de "incidente de controversia" de conformidad con el artículo 1977-B del Código Judicial, adicionado por la Ley N 39 de 26 de agosto de 1999.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de decidir el incidente, dispuso en resolución de 30 de octubre de 2000, inhibirse del conocimiento del caso y su remisión al Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, al considerar que la muerte se dio en forma accidental.

El Fiscal Primero Superior anunció apelación contra la resolución anterior, la cual fue denegada por el Tribunal de instancia.

#### EL RECURSO DE HECHO

Considera el recurrente que la resolución que niega la apelación desconoce que la resolución recurrida, en este caso, la que decide el incidente de controversia es impugnabile por mandato del artículo 2429 y 2009 del Código Judicial.

Manifiesta por otro lado, que si el Tribunal en resolución de 30 de octubre de 2000, afirma que la muerte de LEDISMIR ALEXANDER CHAVEZ se produjo de manera accidental, no puede a la vez sostener que es competencia de la esfera municipal para conocer esta causa, porque - a su juicio - al ser accidental, hay ausencia de delito, por falta de un obrar humano generador de responsabilidad penal en cualquiera de las dos formas de culpabilidad.

#### LOS ALEGATOS

En la fase de alegatos el ministerio fiscal reitero los conceptos vertidos en el recurso de hecho, y agregó que la calificación del caso corresponde al Tribunal A-quo y no a otra instancia, y su deber es pronunciarse si admite o no el incidente planteado a través de la objeción formulada.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura acoger o no el recurso de hecho presentado. Para tales efectos es importante señalar que por disposición del artículo 2432 del Código Judicial son aplicables al proceso penal las reglas sobre el recurso de hecho en materia de procedimiento civil.

El artículo 1141 del Código Judicial establece una serie de requisitos para la admisibilidad de este recurso vertical, a saber:

1. Que la resolución sea recurrible;
2. Que la apelación se haya interpuesto oportunamente;
3. Que el Juez o Tribunal niegue expresa o tácitamente la concesión de alzada;
4. Que las copias de las piezas procesales pertinentes se soliciten y retiren dentro del término de ley y;
5. Que el impugnante presente oportunamente ante el Superior del Juez que negó el recurso, el escrito de fundamentación.

En ese sentido corresponde en primer término determinar si la resolución atacada por esta vía, es recurrible por mandato legal.



La resolución de 30 de octubre de 2000, contra la cual se anunció el recurso de apelación y cuya concesión fue negada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, si bien es cierto fue dictada dentro de un incidente de controversia y en principio es apelable de conformidad con los artículos 2009 y 2429, numeral 3 del Código Judicial, no menos cierto es que dicha resolución, que tiene la categoría de auto, no decide el incidente, sino que se trata de un auto que declina competencia para conocer del negocio en cuestión.

El auto inhibitorio por razón de la falta de competencia, según se desprende de lo estipulado en el artículo 702 del Código Judicial es irrecurrible, norma que es aplicable supletoriamente al proceso penal por mandato del artículo 1971 ejúsdem géneris. El criterio de inapelabilidad del auto inhibitorio ha sido sostenido por esta misma Sala en resolución de 14 de enero de 1997.

En todo caso, corresponde al Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, al cual se dispuso para su conocimiento la remisión del caso, inhibirse del conocimiento del mismo si lo estima pertinente y remitirlo nuevamente al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, procediendo entonces su envío ante esta Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que resuelva el conflicto de competencia planteado, tal como lo establece el artículo 95, numeral 3 del Código Judicial.

La concesión del recurso de queja como se le conoce al recurso de hecho en otras legislaciones, implica la obligación del inferior de darle trámite a la apelación y la remisión de los autos al Superior, a fin de que resuelva la alzada según en derecho corresponda. En ese sentido cabría preguntarse si tratándose de un auto de declinatoria de competencia, en el que el Tribunal se abstiene del conocimiento del caso por considerarse incompetente, sobre qué extremos pudiera versar la apelación o qué aspectos pudiera reexaminar el Superior, si el fondo del asunto no ha sido resuelto.

Finalmente, y a pesar de que el recurrente anunció y presentó el recurso de hecho en forma oportuna, solicitó y retiró las copias dentro del término de ley, no puede perderse de vista que la resolución cuya apelación fue negada, no es en efecto recurrible, por su propia naturaleza.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial contra la resolución de 29 de noviembre de 2000 emitida dentro de las sumarias en averiguación por las causas de muerte de LESDIMIR ALEXANDER CHAVEZ.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

## RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DAGOBERTO DELGADO HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL.

VISTOS:

El reo Dagoberto Delgado Hernández, internado en el pabellón No. 6 del Centro Penitenciario La Joyita, solicita a la Sala Penal de la Corte Suprema que revise la sentencia proferida por el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer

Circuito Judicial de Panamá que lo condenó por delito relacionado con drogas.

Con vista de que el reo no contaba con la asistencia legal, ésta Superioridad designó a la licenciada Leonor Samudio, en su condición de defensora de oficio, para que examinara el proceso penal instruido contra Delgado y determinara la posibilidad o no de formalizar el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia condenatoria.

Para darle cumplimiento a ese mandato, la defensora de oficio remitió, en tiempo oportuno, libelo en el cual plantea que tras revisar el proceso, "nos percatamos que en el mismo se cumplieron con las formalidades legales requeridas para el caso", por lo que "somos del criterio que no contamos con elementos suficientes para sustentar el recurso de Revisión anunciado por el sindicado..." (f. 8).

Luego de garantizarle al reo una defensa técnica oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal de Delgado, la Sala concluye que no es posible atender la petición del reo por carecer de causa legal de revisión que la fundamente.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de formalización de recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó por delito relacionado con drogas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE DAMARIS GARRIDO DE LEÓN, SANCIONADA POR DELITO DE INJURIA EN PERJUICIO DE MARIBEL NG DE LEE. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de enero de 2001, esta Superioridad admitió el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Dr. MANUEL E. BERMÚDEZ M., en su calidad de apoderado judicial de DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, contra la sentencia calendada 4 de octubre de 1999, proferida por el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condena a su poderdante a la pena de 100 días-multa, a razón de diez balboas (B/.10.00) por cada día-multa, como autora del Delito de Injuria en perjuicio de MARISOL NG DE LEE.

En dicha resolución se dispuso abrir el proceso a pruebas, según lo establecido en el artículo 2460 del Código Judicial. (F.24)

Concluido ese trámite, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y al recurrente por el término de 15 días; las partes presentaron escrito de alegatos, por lo que corresponde a la Sala de lo Penal proferir la sentencia de rigor sobre el fondo del recurso extraordinario de revisión en comento.

#### LOS HECHOS

En el año de 1997, el Hospital Santo Tomás abrió a concurso la posición de Jefatura del Servicio de Radiología, siendo una de las participantes la Dra.

MARISOL NG DE LEE, funcionaria de dicha institución, quien entre la documentación aportada incorporó una certificación que acreditaba que había fungido como Jefa Médico Administrativa de Radiología de la Policlínica Próspero Meléndez de la Provincia de Colón, desde junio de 1990 a mayo de 1993.

No obstante, el 21 de noviembre de 1997, la Dra. DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, quien fungía como Jefa del Servicio de Radiología del Hospital Santo Tomás, envió una nota al Dr. CARLOS JIMÉNEZ, Director Médico de Docencia e Investigación del Hospital Santo Tomás, con copia al Director General de Salud, al Sub-Director Médico de Atención, a la Jefa de los Servicios Técnicos, al Presidente de la AMEHST y a la Jefa de Asesoría Legal de dicho Centro Hospitalario, para que se investigara la autenticidad del documento aportado por la Dra. NG. DE LEE, ya que se había recibido una certificación donde se acreditaba que esta última no ejerció ningún cargo administrativo durante el período de 1990 a 1993 (F.7).

Así las cosas, el 15 de enero de 1998, la Dra. MARISOL NG DE LEE, a través de su apoderado judicial, interpuso acusación particular contra la Dra. DAMARIS GARRIDO DE LAWSON por considerar que con la nota remitida a las autoridades del gremio médico, ésta ponía en tela de duda su reputación y honorabilidad al solicitar que se investigara la autenticidad de la certificación que presentó en el referido concurso (Fs. 3-5).

#### ALEGATO DEL REVISIONISTA

El Dr. BERMÚDEZ sostiene que la actuación de su poderdante, Dra. DAMARIS GARRIDO DE LAWSON, al solicitar al Director Médico de Docencia e Investigación del Hospital Santo Tomás la certificación de la autenticidad del documento aportado por la Dra. NG DE LEE, se dio en atención a la facultad que para ello le daba su calidad de funcionaria pública como Jefa del Servicio de Radiología del Hospital Santo Tomás, sin la intención de causarle un agravio o ultraje de obra o de palabra a esta última.

Agrega que la nota en mención fue enviada exclusivamente a aquellas personas vinculadas a determinar si efectivamente la Dra. MARISOL NG. DE LEE fue Jefa Médico Administrativa de la Policlínica Próspero Meléndez de la Provincia de Colón, desde junio de 1990 a mayo de 1993.

Continúa señalando el recurrente que al estudiar de manera objetiva la nota en mención, llega a la conclusión de que no existen imputaciones deshonorosas a la Dra. MARISOL NG DE LEE, sino que se buscaba establecer la veracidad de la documentación aportada por ella y se comprobó en el proceso penal que el cargo de Jefa Médico Administrativa de Radiología de la Policlínica Próspero Meléndez no existe, y tampoco consta en el expediente de la Dra. NG DE LEE documentación oficial que le acredite éste cargo.

Por ende, el revisionista concluye que la acción de la Dra. GARRIDO DE LAWSON no puede ser catalogado dentro de los parámetros del delito de injuria debido a que ella no realizó imputaciones deshonorosas, ni lesionó la integridad moral de la Dra. NG DE LEE; además, indica que en el actuar de su poderdante en ningún momento existió dolo, comunicación, mentira y ofensa, elementos básicos que componen el delito de Injuria. (Fs.79-90)

#### ALEGATO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Licdo. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ, Procurador General de la Nación, mediante Vista N° 32 calendada 17 de mayo de 2001, manifestó, luego de analizar los elementos probatorios que consta en el cuadernillo de revisión, que estima que la prueba documental aportada por el recurrente, consistente en la nota D.N.P.E-437-00, de 9 de noviembre de 2000, que le envía el Director General de la Caja de Seguro Social, a la Procuraduría de la Administración, no sólo constituye un nuevo hecho, sino que, además, analizado en su conjunto o combinado con las pruebas anteriores y existentes en el proceso, tiene la eficacia probatoria como para acreditar la causal invocada, siendo procedente que se

ordene la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de revisión (Fs.66-77).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el revisionista lo es la contemplada en el artículo 2458 numeral 5 del Código Judicial, que permite el recurso de revisión "cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que por sí mismos o combinados con la pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Con la misma pretende lograr la absolución de la señora DAMARIS GARRIDO DE LAWSON quien fue condenada como responsable del delito de injuria, el cual "consiste en proferir una expresión o ejecutar una acción en deshonor, descrédito o menosprecio de otra persona", acción que ejecuta el agente con animus iniurandi, es decir, se debe realizar con el fin de perjudicar la buena fama del sujeto pasivo (Carlos María Landecho Velasco y Concepción Molina Blázquez, Derecho Penal Español, Parte Especial, 2ª Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1996.pp.157-158).

Ahora bien, el recurrente aportó con el libelo de revisión una serie de pruebas documentales, entre estas aporta como nuevo hecho, una copia autenticada de la Nota D.N.P.E-437-00 de 9 de noviembre de 2000, en la cual el profesor JUAN A. JOVANÉ, actual Director de la Caja de Seguro Social, da respuesta a un cuestionario que le enviara la licenciada ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, Procuradora de la Administración, dentro del proceso administrativo por queja presentada por la Dra. DAMARIS GARRIDO DE LAWSON contra la Dra. MARISOL NG DE LEE. En dicha nota se consigna lo siguiente:

"La interrogante número 1, la respondemos así:

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no ha creado el Departamento de Radiología Médica de la Policlínica Próspero Meléndez, ubicada en la Provincia de Colón, pues el nivel de complejidad de dicha policlínica no justifica la creación de un departamento de Radiología médica, estos están destinados a centros médicos de mayor complejidad, ejemplo un Hospital.

La interrogante número 2, le damos la respuesta que sigue:

En el expediente laboral de la Dra. MARSOL NG DE LEE, no reposa ningún documento oficial donde indique la designación, como Jefa de Radiología Médica de la Policlínica Próspero Meléndez, ubicada en la Provincia de Colón, durante el período que laboró en la Institución, si la Dra. antes aludida ejerció algún cargo, como lo han señalado varios funcionarios de la Institución, lo hizo de facto, por razones prácticas, pues al existir varios funcionarios en dicha unidad ejecutora se hacia necesario que uno de ellos tuviese las atribuciones de supervisión" (Fs.54-56 del cuadernillo de revisión) (Lo subrayado es nuestro).

La Sala debe señalar que la prueba que antecede se produjo con posterioridad a la sentencia condenatoria, siendo este uno de los requisitos de la causal en examen, pues debe tratarse de una prueba que el Juzgador no haya conocido al momento de dictar la resolución cuya revisión se demanda.

De otra parte, se observa en el contenido de la citada nota, que la Dra. MARISOL NG DE LEE no ejerció el cargo de Jefa Médico Administrativa de Radiología de la Policlínica Próspero Meléndez de la Provincia de Colón, toda vez que el mismo no ha sido creado y las funciones que desempeñó durante el período de 1990 a 1993 fueron de facto.

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente principal otras pruebas

que indican que la Dra. NG DE LEE no ejerció cargo administrativo alguno en el período de 1990 a 1993. Veamos.

En la Nota DICCSS-N°-161-97 de 12 de noviembre de 1997, suscrita por el Dr. WILLIAM TERÁN, Director Institucional de la Caja de Seguro Social, Provincia de Colón, éste indicó que en el expediente de la funcionaria Dra. MARISOL NG DE LEE no existe documentación donde se haya asignado funciones administrativas durante el período laborado en esa Institución (F.23).

De igual manera, el Dr. JAVIER M. SPENCE, Jefe Regional de Personal de la Caja de Seguro Social, Provincia de Colón, mediante Nota DpaNPC-705-97 de 11 de noviembre de 1997, informó que en el expediente de la Dra. NG DE LEE no hay constancias de funciones administrativas que la misma haya desempeñado (F.24).

Por otra parte, se aportó al cuaderno penal la Nota SDG-218-98 en la cual se enuncian las Jefaturas de Radiología Médica, oficialmente reglamentadas en la Caja de Seguro Social, entre las cuales no figura la Policlínica Próspero Meléndez (Fs. 29-30).

De lo que viene expuesto se infiere que la nueva prueba aportada por el recurrente, en conjunto con las piezas procesales ya existentes en el negocio penal, comprueban que la actuación de la Dra. GARRIDO DE LAWSON no se subsume en el tipo penal de la injuria, figura descrita en el artículo 173 del Código Penal:

"Artículo 173. El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier otra forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.

Si bien la procesada emitió una nota en la que solicitó se certificara la autenticidad del documento aportado por la Dra. NG DE LEE en el citado concurso, su actuación no fue con el ánimo de ofender la dignidad, honra o decoro de ésta, sino que, como funcionaria pública, elevó una consulta a sus superiores para determinar si la participante cumplía con uno de los requisitos para aplicar a la plaza de Jefatura del Servicio de Radiología, pues se tenía conocimiento de que ésta no había desempeñado ningún cargo administrativo.

En consecuencia, la Sala concluye que el letrado ha logrado comprobar la causal aducida y por tanto se debe ordenar la revisión de la causa en examen, a lo que se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDE a la revisión solicitada por el apoderado judicial de DAMARIS GARRIDO DE LAWSON y ORDENA que el expediente sea remitido al Juzgado Municipal del Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno para que efectúe la revisión correspondiente.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE RAMIRO ROJAS PARDINI, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jaime Padilla González ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmó la sentencia de 14 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado Décimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que condena a Ramiro Rojas Pardini a la pena de 2 años de prisión, como responsable del delito de falsificación de documentos.

Al examinar el libelo de revisión, observa la Corte que el recurrente presenta "COPIA DE LA COPIA DEL ORIGINAL" de la resolución de 14 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Décimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, la cual declaró penalmente responsable a Ramiro Rojas Pardini de la comisión del delito de falsificación de documentos, y la sentencia de 7 de mayo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la culpabilidad y la pena impuesta al imputado (fs.16-33).

A juicio de la Sala, el revisionista no ha comprobado que la sentencia impugnada se encuentre ejecutoriada. En efecto, el revisionista presenta una copia de la sentencia emitida el 7 de mayo de 1998 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuya certificación fue otorgada por un funcionario judicial que no era competente para ello, ya que no es custodio de los originales. Precisamente ésta Sala, mediante sentencia de 22 de marzo de 2001, ordenó a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte que únicamente emitiera copia simple de las resoluciones de primera y de segunda instancia, toda vez que esas actuaciones "deben ser autenticadas en los despachos en los que reposan los documentos originales".

Cabe anotar que la doctrina más autorizada define desglosar en el sentido de "Quitar algunas hojas de una pieza de autos o algún documento dejando copia o , al menos, nota de su contenido" (Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Tomo I. Madrid. 1992. pág. 714). En consecuencia, la Corte solamente autorizó que le proporcionaran copia simple de esas resoluciones a la parte interesada, pero no ordenó un desglose de las resoluciones pedidas en esa oportunidad.

En conclusión, la Sala Penal de la Corte Suprema es del criterio que al memorial de revisión no se adjunta la prueba fundamental que comprueba que la resolución atacada se encuentre ejecutoriada, lo que vulnera el artículo 2458 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la condena de 2 años de prisión a Ramiro Rojas Pardini, como responsable del delito de falsificación de documentos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FREDERICK A. DAVIDSON R., SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor FREDERICK ALBERTO DAVIDSON RUÍZ, mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario "La Joyita", Provincia de Panamá, recibido el 15 de mayo del año en curso en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó la revisión del proceso seguido en su contra por Delito de Homicidio en perjuicio de LAMED BAYARD, por el cual fue condenado a la pena de 20 años de prisión.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 7 de mayo de 2001, se dio traslado del presente negocio al Licdo. DANILO MONTENEGRO, Abogado Defensor de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.12).

Así las cosas, el Licdo. MONTENEGRO, a través de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Penal el 18 de mayo de 2001, presenta un breve informe del negocio penal seguido al señor DAVIDSON RUÍZ y concluye que al no encontrar causal que lo sustente, se abstiene de formalizar el recurso de revisión en esta causa (F.16).

En consecuencia, la Sala estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este medio de impugnación, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que no encuentra asidero legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor DAVIDSON RUÍZ.

#### PARTE RESOLUTIVA

Siendo que en el presente recurso extraordinario no se encuentran reunidos los presupuestos que contempla el artículo 2458 del Código Judicial, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor FREDERICK ALBERTO DAVIDSON RUÍZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE EDUARDO JIMENEZ HURTADO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. EDUARDO BADILLO PAZ en calidad de apoderado judicial del señor EDUARDO JIMÉNEZ HURTADO interpuso formal recurso de revisión contra la sentencia condenatoria N° 53 de 5 de mayo de 2000, emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, en donde se condena a su poderdante a la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por encontrarlo responsable del Delito de Robo Agravado.

A fin de resolver la admisibilidad del recurso extraordinario presentado, se procede a examinar el texto del escrito, con el propósito de verificar si el recurrente ha dado cumplimiento a los requerimientos normativos contenidos en los

artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto mediante memorial dirigido a los "Honorable Magistrados de la Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema de Justicia", cuando lo que corresponde es dirigir el libelo al Magistrado Presidente de la Sala Penal, conforme a lo estatuido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte, se observa que el revisionista expresa en el libelo cuál es la sentencia cuya revisión se demanda; el tribunal que la expidió; el delito que dio motivo a ello, así como la clase de sanción que le fue impuesta a su poderdante.

En cuanto al fundamento de hecho, se observa que la pretensión del recurrente se basa en que el Tribunal de la causa condenó a su poderdante como responsable del delito de robo agravado por utilización de arma de fuego, pero el instrumento empleado para la comisión del hecho no figura en el expediente.

De allí que el letrado invoca como fundamento de derecho la causal cuarta del artículo 2458 del Código Judicial, que preceptúa que habrá lugar a la revisión "cuando la sentencia condenatoria, a juicio de la Corte Suprema, haya sido obtenida por algún documento u otra prueba secreta que no existía en el proceso".

Cabe señalar que el argumento esgrimido por el recurrente guarda relación con la causal de casación denominada error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por cuanto que expresa que el Tribunal de instancia se basó en una prueba inexistente para dictar el fallo condenatorio, error que lo llevó a calificar el delito en el tipo penal agravado.

De otra parte, al examinar el contenido del expediente principal se advierte en la denuncia suscrita por LUIS ALBERTO HERRERA JAÉN que éste manifiesta que fue objeto de un robo a mano armada el día 12 de octubre de 1999 a las 6:40 p.m. aproximadamente, en el sector de Ciudad Bolívar, Santa Teresa, cuando estaba vendiendo pan y de repente dos sujetos lo abordaron y le pidieron dos dulces, le pagaron con un dólar y cuando él les iba a dar el vuelto, uno de ellos, lo encañonó con un arma de fuego calibre 22 cromada, mientras le pedía que le diera el dinero que tenía en el otro bolsillo. El otro sujeto, le alzó el suéter para ver que más cargaba encima y le sacó el dinero que tenía en el bolsillo que consistía en veinte billetes de un balboa y seis balboas en sencillo, lo cual era producto de la venta de pan. (F.2).

Con base en esa prueba, el Tribunal de instancia dictó su fallo condenatorio indicando que los hechos comprobados demuestran que EDUARDO JIMÉNEZ en compañía de otro sujeto no identificado abordaron a LUIS ALBERTO HERRERA JAÉN, en el sector de Ciudad Bolívar, Santa Teresa, encañonándolo con un arma de fuego calibre 22 para despojarlo del dinero producto de la venta de pan. Además, se indica que el dinero no fue recuperado ni el arma de fuego fue hallada (F.92).

Seguidamente, se expresa que los hechos declarados probados constituyen un delito en grado consumado de Robo, tipificado en los artículos 185-186 del Código Penal, a pesar de que no se encontró el arma, el ofendido afirma que fue con un arma de fuego, su declaración tiene pleno valor, por lo que estamos ante un robo calificado ya que fue ejecutado con arma de fuego y por dos personas, apoderándose del dinero de la víctima (F.93).

Por ende, la Sala considera que no estamos ante el supuesto de una sentencia que se haya dictado con base en documentos o pruebas secretas inexistentes, puesto que es el propio afectado quien narra como se suscitó el robo, expresando que fue amenazado con un arma de fuego.

En cuanto a las pruebas de los hechos fundamentales, se tiene que el recurrente aporta las copias debidamente autenticadas de la sentencia N° 53 de



5 de mayo de 2000, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, (Fs.6-9) y la sentencia de 15 de septiembre de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior en la cual se confirma el fallo de primera instancia (Fs.10-15) y la resolución que niega el Recurso de Casación invocado por el condenado.

En el caso en examen, todo parece indicar que lo que el recurrente propone es una nueva valoración del acervo probatorio, lo que ciertamente no es el objeto del recurso, puesto que con ello simplemente se convertiría este mecanismo procesal extraordinario en una tercera instancia.

En consecuencia, la Sala considera que el presente recurso de revisión no cumple con los requisitos que la Ley de Procedimiento Penal establece y por tanto lo rechaza por ser manifiesta su improcedencia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Con base en lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la defensa técnica de EDUARDO JIMÉNEZ HURTADO.

Notifíquese,

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DULIO ULISES CEBALLOS GÓNDOLA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN DETRIMENTO DE HUMBERTO GARIBALDI. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que formula, mediante manuscrito, Dulio Ulises Ceballos Góndola, para que se revise el proceso penal que lo condenó a la pena de 18 años y 7 meses de prisión, por la comisión del delito de homicidio agravado en perjuicio de Humberto Garibaldi.

Como quiera que esta iniciativa procesal necesita ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del condenado al licenciado Luis Carlos Arosemena, a fin de que asumiera la representación de este negocio penal "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 8).

En cumplimiento de esa labor, el defensor de oficio presentó escrito de revisión en el que, básicamente, manifiesta que la pretensión que formula Ceballos ya fue objeto de conocimiento de esta Sala al confirmar una decisión del Segundo Tribunal Superior que rechazaba por improcedente un incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial del condenado. Aunado a ello, agrega el defensor de oficio designado, "que las circunstancias aducidas por Dulio no se enmarcan en ninguna de las causales que contiene el artículo 2458 del Código Judicial" (f.12).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es desestimar la solicitud del medio de impugnación extraordinario, toda vez que

éste se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, realizó Dulio Ulises Ceballos Góndola y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió manuscrito del señor MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ quien solicita la revisión de la sentencia N°92 de 19 de septiembre de 1996, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado a 72 meses de prisión como responsable del Delito de Robo Agravado.

Una vez repartido el negocio, mediante providencia de 31 de mayo de 2001, se le asignó a la Licda. TERESA IBAÑEZ, Abogada Defensora de Oficio, la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.10).

Así, la Licda. IBAÑEZ presentó un escrito en el cual hace una lacónica relación del negocio en comentario y señala que aun cuando existen suficientes elementos para acusar la resolución mencionada de ser vulneradora de los derechos y garantías del procesado, y del debido proceso legal, dicho reclamo se debió haber hecho efectivo a través del procedimiento ordinario, es decir, formalizando el recurso de apelación, en primer lugar y posteriormente, actuando en casación, si se consideraba que se daban los elementos para ello, siguiendo con los requerimientos de ley (F.13).

Continúa señalando que el recurso de revisión regulado en los artículos 2458 y s.s del Código Judicial, establece 8 causales restringidas, fuera de las cuales no se puede actuar y aún cuando sienta que, en efecto, le asiste la razón al recurrente para solicitar la revisión de su condena, las irregularidades que se observan en el proceso no se pueden enmarcar dentro de ninguna causal, por lo que concluye que el recurso de revisión no procede en el presente negocio penal (Fs. 13-14).

De lo que viene expuesto, esta Sala concluye que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor MORÁN GÓMEZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor MARIO EDGARDO MORÁN GÓMEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO ALLEN SHAW, SANCIONADO POR DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor ROBERTO ALLEN SHAW, por medio de manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Provincia de Panamá, recibido el 31 de mayo de 2001 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión del proceso seguido en su contra por delito de Homicidio y Robo.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 14 de junio de 2001, se dio traslado del presente negocio a la Licda. BETATRIZ HERRERA PEÑA, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F.11).

En consecuencia, la Licda. HERRERA PEÑA presentó ante la Secretaría de la Sala un escrito calendado 16 de julio de 2001, en el que señala que el señor ALLEN SHAW fue condenado a cumplir la pena de 112 meses de prisión, producto de acumulación de procesos, como responsable del delito de tráfico de drogas y se le inhabilitó para ejercer funciones públicas por igual término.

Continúa señalando la letrada que al examinar el escrito solicitando la revisión de sentencia y estudiar el expediente que se le siguió al señor ROBERTO ALLEN SHAW, no encuentra que la inquietud del sancionado se ajuste dentro de algunas de las prerrogativas de lo normado en el artículo 2458 del Código Judicial que de manera taxativa enumera en qué casos procede un Recurso de Revisión, por tanto considera que no se cuenta con basamentos jurídicos contundentes para sustentar positivamente este recurso (Fs.13-14).

De lo que viene expuesto, la Sala concluye que, toda vez que en la presente causa no concurre ninguno de los supuestos contemplados en los ocho numerales del artículo 2458 del Código Judicial, requisito exigido por ley para interponer el recurso extraordinario en mención, debe rechazarse la pretensión del recurrente, a lo cual procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor ROBERTO ALLEN SHAW.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JOSÉ ALFONSO MARTÍNEZ TEJADA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud manuscrita que le hiciera llegar José Alfonso Martínez Tejada, para que se revise el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de homicidio.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante abogado, el 30 de mayo de 2001, este despacho sustanciador designó a un defensor de oficio para que asumiera la representación del sentenciado en este asunto "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.5).

El licenciado de oficio designado presentó escrito en el cual manifiesta "que no existe causal específica al caso que nos ocupa, por lo que sustentar el mismo sería imposible, ya que no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 2458 del Código Judicial" (f. 6).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es desestimar la solicitud del medio extraordinario de impugnación, toda vez que el mismo está condicionado al cumplimiento de los requisitos que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló José Alfonso Martínez Tejada y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ M.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FELIPE HERRERA, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUE SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de solicitud que presenta, mediante manuscrito, Felipe Herrera Reyes, para que se revise el proceso penal que lo condenó por la comisión del delito de expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada mediante un profesional del derecho, el despacho sustanciador designó como defensor de

oficio del sancionado al licenciado René Carvajal, con el propósito de que asumiera la representación en este caso "y le asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente" (f.5).

En cumplimiento de esa labor, el defensor de oficio asignado presentó escrito en el cual manifiesta "que en estos momentos no nos es posible interponer a la luz de nuestro derecho el recursos (sic) de revisión pedido, sin embargo si se presentan causales futuras que nos permitan la interposición de dicho recurso, estamos anuentes y obligados por imperio de la Ley a presentar el mismo" (fs. 8-9).

Con vista a lo anterior, la Sala considera que lo que corresponde es desestimar la solicitud del defensor de oficio, ya que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionado al cumplimiento de los requisitos que para tales efectos establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formuló Felipe Herrera Reyes y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISION SOLICITADO POR ANSELMO BLIS MORALES, SANCIONADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE YANELA DEL CARMEN ALEMAN ESPINOZA. MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentado por ANSELMO BLIS MORALES, quien, mediante sentencia SC.61 fechada 20 de septiembre de 1999, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial y confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución de 17 de febrero de 2000, fue condenado a cumplir la pena de (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal, por la comisión de delito de violación carnal en perjuicio de YANELA DEL CARMEN ALEMAN ESPINOZA.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada CARMEN LUISA DE STAGNARO para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, la Licenciada DE STAGNARO, después de hacer un sucinto relato de cómo se dieron los hechos y analizar cada una de las causales invocadas por el proponente del presente Recurso de Revisión concluye manifestando:

"De la entrevista realizada con el detenido, del análisis de sus argumentos y del expediente original respectivo, no hemos encontrado fundamento legal para interponer un Recurso de Revisión conforme lo establecido por el artículo 2458 del Código Judicial"

"En virtud de lo antes expresado, es que comunico en forma respetuosa a los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que no formalizaré el Recurso de Revisión a favor de ANSELMO BLIS MORALES, reo del delito Contra el Pudor y La Libertad Sexual, quien cumple condena en el Centro Penitenciario La Joya"

Toda vez que la defensora de oficio asignada a ANSELMO BLIS MORALES, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ANSELMO BLIS MORALES y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R..  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR GONZALO GONZÁLEZ QUIRÓZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ, mediante manuscrito remitido desde la Cárcel Pública de David, y recibido en esta Corporación de Justicia el día 15 de junio de 2001, solicita se revise la sentencia calendada 25 de julio de 2001, proferida por esta Sala de lo Penal, que reformó la resolución de primera instancia, y en consecuencia, lo condenó a la pena de 15 años de prisión, como autor del delito de Homicidio Agravado.

Mediante providencia calendada 22 de junio de 2001, se corre traslado a la licenciada MICAELA MORALES, Defensora de Oficio del Tercer Distrito Judicial, para que represente al recurrente en este caso y lo asista en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente. (f. 4)

Al respecto, la licenciada MORALES, rinde el siguiente informe:

"... luego del estudio del expediente y de las causales para la interposición del Recurso, tenemos que no encontramos CAUSA LEGAL que fundamente el mismo, conforme el Artículo 2458 del Código Judicial; ya que el posible perjuicio contra el imputado no es causal de revisión". (f. 11)

Observa esta Sala, que a pesar de encontrarnos ante una sentencia ejecutoriada, requisito que se exige para la admisión del recurso de revisión (Art.2458), la misma no es viable, toda vez que no existe causa legal que fundamente el presente recurso de revisión, por lo que procede desestimar la

revisión solicitada por el señor GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor GONZALO GONZÁLEZ QUIROZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.  
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A OMAR EUCLIDES ESPINOZA OSPINO, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito recibido en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el señor OMAR EUCLIDES ESPINOZA OSPINO, solicita la revisión del proceso seguido en su contra por el delito de hurto.

Cumplido los trámites del reparto, mediante providencia de 22 de junio de 2001, se corrió traslado del negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS-HERMOSO CORDICH, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.7)

Así, el Licdo. MARCOS-HERMOSO CORDICH, al remitir el escrito de revisión, manifiesta que luego de estudiar la solicitud presentada por el señor ESPINOZA OSPINO, así como el expediente del negocio penal que se le siguió al prenombrado, considera que no se debe formalizar el recurso de revisión, ya que no se dan las causales para dicha formalización (Fs.8-9).

Con base en lo anterior, esta Superioridad estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2458 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor ESPINOZA OSPINO.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por OMAR EUCLIDES ESPINOZA OSPINO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROBERTO GONZÁLEZ R.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN PROPUESTO A FAVOR DE ARTURO DIXON, SANCIONADO POR DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora, apoderada legal de Arturo Dixon, ha presentado recurso de reconsideración contra la resolución judicial de 8 de junio de 2001, proferida por esta Corporación de Justicia, mediante la cual no se admite el recurso de revisión propuesto contra la sentencia de 29 de octubre de 1999, emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, que condena a Gregorio Cedeño Mendoza a la pena de 2 años de prisión y a Arturo Dixon y Gustavo Ponce Arenas a la de 4 años, por ser responsables del delito de hurto pecuario, cometido en detrimento de Roberto Elías Grimaldo Melgar.

En el escrito de reconsideración, la abogada particular plantea básicamente que "el testimonio de ELEUTERIO VASQUEZ, crea nuevos hechos en la medida que sean combinados con las pruebas (anteriores) que obran en el expediente" (f.45). A su juicio, ese testimonio combinado con el de Gregorio Cedeño, permite inferir que "no es cierto que Eleuterio Vásquez fuera conocedor de la actividad que realizó GREGORIO CEDEÑO el día 15 de julio de 1998, lo cual desmerita su deposición, creando una nueva situación a favor de ARTURO DIXON" (f.46). Finalmente, señala que en el expediente consta que Gregorio Cedeño "padece de algún trastorno mental... Situación que no fue considerada por el funcionario de instrucción, ni el juzgador" (f.46).

A los efectos de resolver la pretensión, la Sala adelanta las siguientes consideraciones. Como cuestión previa, debe resaltarse que la causal comprendida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, requiere que el revisionista aporte con el libelo algún "hecho nuevo", entendiéndose como tal "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (CALDERON BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal; Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Bogotá, 1985, pág.342). Se entiende entonces que "son aquellos que no han sido examinados en el proceso cuya revisión se pide ni que han sido objeto de una demanda de revisión anterior" (CASTILLO GONZALEZ, Francisco. El Recurso de Revisión en Materia Penal; Primera Edición, Costa Rica, 1980, pág.137).

Aunado a estas consideraciones, se revela que los hechos nuevos aducidos deben poseer tres cualidades, para que el recurso de revisión sea admisible: "novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable" (CASTILLO GONZALEZ, Francisco, Op. Cit., pág.143).

Confrontada la declaración notarial de Eleuterio Velásquez, único elemento que se invoca como "hecho nuevo" por la defensa, con el marco teórico expuesto, se colige que tal pieza no reúne el atributo de "hecho nuevo" tendiente a modificar la responsabilidad penal del sentenciado Arturo Dixon. En primer término, porque ese testimonio fue valorado por el juzgador de instancia, al momento de decidir la causa penal (f.23 del cuaderno de revisión), lo que demuestra que no se trata de una prueba incorporada al proceso luego de la condena. En segundo lugar, porque carece de las cualidades de importancia y eficacia, pues como se mencionó en la resolución de 8 de junio de 2001, esa declaración notarial "ni exime de responsabilidad penal a Arturo Dixon ni le atribuye una conducta pasiva en la infracción penal (f.41). Por el contrario, se



aprecia que lo que hace es confirmar la imputación que pesa sobre Arturo Dixon, cuando Eleuterio Velásquez admite que Gregorio Cedeño "me dijo que él había vendido los animales del señor GRIMALDO que los señores que estaban comprando los toros lo habían convencido y que le pagaron Doscientos Balboas B/.200.00" (f.37 vuelta).

Finalmente, se debe resaltar que, en este momento procesal, carece de fundamento jurídico plantear argumentaciones sobre la eficacia probatoria del testimonio de Gregorio Cedeño o de cualquier prueba valorada en el proceso, pues de aceptarse este razonamiento se estaría abriendo la posibilidad de valorar la causa en una tercera instancia, pretensión que en reiteradas ocasiones esta Superioridad ha sostenido no corresponde al objeto del recurso de revisión.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora, apoderada legal de Arturo Dixon, contra la resolución judicial de 8 de junio de 2001 proferido por esta Corporación de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ARMANDO ROMERO WARD ASPRILLA, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que hizo llegar Armando Romero Ward Asprilla, para que se revise la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que le impuso la pena de doce años de prisión, por el delito de homicidio en perjuicio de Julio Ernesto Rodríguez Castro.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 30 de mayo de 2001 el despacho sustanciador designó al licenciado Gabriel Elías Fernández, para que en su condición de defensor de oficio, asumiera la representación del sindicado y "lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, y si se registra causal legal que lo fundamente..." (Cfr. f. 7).

En cumplimiento de ese mandato, el defensor de oficio designado presentó escrito en el cual informa que "...luego de recibir en nuestras oficinas visita de los familiares de nuestro defendido y comprometerse los mismos a aportar las pruebas necesarias, entiéndase pruebas testimoniales, a efecto de que la Defensa pudiera sustentar el referido recurso y debido a no obtenerlas, luego de un estudio minucioso, llegamos a la conclusión, de que en el expediente no se cuentan con los requisitos exigidos en el artículo 2458 del Código Judicial, para su debida formalización..." (Cfr. f. 8).

Luego de garantizarle al reo una defensa oficiosa, la cual estudió el cuaderno penal la Sala concluye que no es posible atender la petición del imputado por carecer de causa legal de revisión que lo fundamente.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA, la

formalización de recurso de revisión contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior, que le impuso la pena de doce años de prisión por el delito de homicidio y ORDENA el archivo del negocio.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

### SENTENCIA APELADA

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE ROBINSON CAICEDO, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE LUIS CARLOS ALMANZA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 13 de febrero de 2001, impuso a Robinson Caicedo la pena de 10 años de prisión, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Luis Carlos Almanza.

En ésta oportunidad, corresponde a la Sala Penal resolver el recurso de apelación presentado por el Doctor Renato Pereira, en su condición de apoderado judicial del imputado.

El recurrente solicita el reconocimiento de las circunstancias atenuantes consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 66 del Código Penal. El numeral 5 se refiere al supuesto en que el agente haya confesado de manera espontánea y oportuna su vinculación con el hecho punible, mientras que el numeral 8 atiende cualquier otra circunstancia atenuante no pre establecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

Para sustentar la circunstancia que prevé el numeral 5, el recurrente plantea que Almanza aún estaba con vida cuando Caicedo se retiró del apartamento, y que meses después, poco antes de ser detenido, se enteró de la muerte de Almanza (f.510). Agregó que "la confesión judicial espontánea del imputado facilitó..." la investigación, ya que en ésta causa no hubo testigo presencial que le hubiere visto en el momento que abandonó el apartamento de Almanza (f. 510).

A juicio del recurrente, la provocación que ejerció la víctima sobre Caicedo, configura la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. Según puede desprenderse del libelo de apelación, el recurrente afirma que la deposición de Caicedo revela que Almanza lo hirió con un punzón en la mano izquierda; explica la defensa técnica, que el informe de 3 de febrero de 1999, visible a foja 309, destaca una cicatriz antigua en la mano izquierda, la cual describe como una herida de defensa. Esa agresión de la víctima, explica el recurrente, también es corroborada con la diligencia de inspección ocular realizada durante la etapa de instrucción, por lo que el recurrente es del criterio que "el Tribunal Superior debió dar por existente la provocación de la víctima y tomarla como atenuante genérica al momento de sancionar al imputado, lo que no hizo" (f. 512).

Concluye el recurrente con la solicitud de que se le reconozca al procesado

una disminución de la pena de una sexta a una tercera parte por cada una de las dos circunstancias atenuantes alegadas.

Conocidos los argumentos del recurrente se pasa a resolver el recurso de apelación de acuerdo al mandato del artículo 2428 del Código Judicial.

Las sumarias permiten determinar que en la madrugada del 21 de marzo de 1998, el imputado Robinson Caicedo ingería licor junto a Luis Carlos Almanza en el apartamento de éste último, ubicado en el edificio Hortensia, corregimiento de El Chorrillo, ciudad de Panamá. Allí se produjo una riña en la cual Caicedo, sirviéndose de un cuchillo, le infirió varias heridas a Almanza. La víctima fue trasladada al Hospital Santo Tomás donde falleció el 23 de marzo de ese año. El protocolo de necropsia reveló que Almanza presentaba heridas abiertas por objeto cortante, contusiones y excoriaciones múltiples en cabeza, tronco y extremidades. El dictamen también estableció heridas a nivel del tórax y abdomen que lesionaron el pulmón izquierdo, corazón y órganos abdominales (f.156). Concluye el informe médico legal que Luis Carlos Almanza Peralta falleció por perforación cardiopulmonar por objeto corto-penetrante (f. 156).

Al rendir declaración indagatoria, Caicedo manifiesta que frecuentaba el apartamento de la víctima porque tenía una relación homosexual con éste. Explica que en la madrugada del 21 de marzo de 1998 se encontraba ebrio y Almanza también; agrega que en el momento en que se retiraba del apartamento, "LUIS CARLOS me gritó, me insultó con un poco de vulgaridades, cuando me di vuelta, tenía un punzón en la mano y me lo hundió en el dedo de la mano izquierda... forcejeamos por toda la casa, le llegué a quitar el punzón de su mano y yo empecé a puyarlo, él me seguía agarrando y me mordía el cuello, yo seguí puyándolo para que me soltara, cuando vi que cayó al suelo y estaba todo lleno de sangre... me asusté abrí la puerta y me fui... tomé un bus y me fui para mi casa en Juan Díaz, me bañé me vestí y me fui para mi casa en Veracruz" (f. 277). El imputado también advirtió que tras herir a Almanza, éste "quedó consciente en el suelo" (f.279) y que el 11 de enero de 1999 se enteró de que Almanza había fallecido (f.277).

El 26 de marzo de 1998, rindió declaración jurada Norberto Zoilo Barcenás Peñuela, relata que Almanza lo invitó a su apartamento, y que al llegar, contaba con la compañía de Robinson Caicedo. Luego comenzaron a tomarse unos tragos de ron, pero a media noche decidió retirarse, quedándose Caicedo y Almanza en el apartamento (f.37).

El 3 de abril de 1998, Ricardo Bolívar Fuentes Bovell, quien era vecino de Almanza, compareció ante el funcionario de instrucción para que rindiera declaración jurada. En esa diligencia manifiesta que a las 6:30 de la mañana del 21 de marzo de 1998, observó a un sujeto que bajaba del edificio "lleno de sangre... era una persona como chombo blanco, delgado, con una camisa como de flores de fondo celeste, pantalón... llevaba sobre el hombro derecho un cartucho... y la mano derecha la llevaba también llena de sangre... Nosotros nos lo topamos adentro del edificio justo antes de entrar. Nosotros después que lo vimos subimos nos encontramos con el vecino LUIS CARLOS ALMANZA todo lleno de sangre recostado en la puerta del apartamento..." (F. 53). Cabe anotar que el 15 de abril de 1998, éste testigo participó en la diligencia de reconocimiento fotográfico ordenada por el funcionario de instrucción, en la cual identificó a Robinson Caicedo (fs, 67-68, 70, 72).

El 14 de enero de 1999, miembros de la Zona de Policía de Panamá Oeste aprehendieron a Robinson Caicedo, en cumplimiento de la providencia que ordenaba su detención dictada por el funcionario de instrucción (f. 263).

Como se aprecia, tres días después de la agresión física contra Almanza, las autoridades judiciales ya habían recabado una prueba testimonial que acreditaba que Caicedo se encontraba en el apartamento de la víctima en la madrugada del 21 de marzo de 1998. Y veinticinco días después de la acometida contra Almanza, el funcionario de instrucción, tras efectuar una diligencia fotográfica, recibe la declaración de otro testigo que asegura que Robinson

Caicedo era la persona que había salido del edificio en el que habitaba Almanza, con manchas de sangre.

En síntesis, la Corte es del criterio que la declaración indagatoria de Caicedo no es oportuna, toda vez que las primeras semanas de investigación ya revelaban indicios que lo vinculaban con el hecho punible. En adición, no cumple con el requisito concerniente a la espontaneidad, por considerar que Caicedo no se presentó voluntariamente ante las autoridades, sino que fue aprehendido nueve meses después de que cometiera el homicidio en detrimento de Almanza.

Para concluir, la Sala Penal desestima la aplicación del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, por considerar que el recurrente no ha comprobado cuál es la relación, el vínculo la similitud que tiene su versión -la provocación que ejerció la víctima sobre el imputado- con las otras circunstancias atenuantes comunes o cuáles fueron esas peculiares condiciones del ambiente que impulsaron al imputado a causar la muerte de Almanza.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia de 13 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impuso a Robinson Caicedo la pena de 10 años de prisión, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Luis Carlos Almanza.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE EUSEBIO RIVAS MARTÍNEZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JAVIER RIVERA VÁSQUEZ Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE SANTIAGO RIVERA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia fechada 4 de octubre de 2000, condenó a Eusebio Rivas Martínez a la pena de siete (7) años y cuatro (4) meses de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplir la pena principal, como autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Javier Rivera Vásquez y lesiones personales en detrimento de Santiago Rivera Hernández. Contra esa decisión judicial, la defensa oficiosa de Rivas Martínez anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo. PANAMA, cinco (5) de julio de dos mil uno (2001).

Básicamente el apelante solicita que se le rebaje la pena impuesta a su defendido, toda vez que éste es un delincuente primario, así como también se le apliquen las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 2 y 7 del artículo 66 del Código Penal (fs. 339-343).

Por conocidos los argumentos del apelante, la Sala pasa a resolver la alzada conforme el caudal probatorio obrante en el expediente y según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe señalar que Rivas Martínez renunció al derecho de ser juzgado por jurados de conciencia, conforme lo establece el artículo 2321 del mismo código. En consecuencia, el juicio se surtió con los trámites del proceso ordinario y fue decidido en derecho (f. 302).

El Segundo Tribunal Superior al momento de dictar sentencia tipificó la conducta del procesado en concurso real o material de delitos, por cuanto que Ramírez con varios actos infringió varias disposiciones penales, específicamente las que se refieren al homicidio simple y lesiones personales. Agrega el Tribunal, en relación al delito de homicidio, que la responsabilidad penal de Rivas Martínez se desprende de varias piezas de convicción obrantes en el cuaderno penal, así como de la propia aceptación del procesado. Igualmente, el a-quo consideró responsable a Rivas Martínez de las lesiones que sufrió Rivera Hernández, ya que no hubo provocación por parte del lesionado para que el condenado lo agrediera de esa manera. Además, tampoco concurre alguna causa excluyente de antijuricidad.

Al momento de individualizar, la pena el Tribunal Superior primero impuso la pena del delito mas grave, en consecuencia, la fijó en 7 años de prisión por el delito de homicidio y 1 año por el delito de lesiones personales. No obstante, siguiendo las reglas que establece el literal a del artículo 64 del Código Penal, solamente tomó una tercera parte de la sanción impuesta por el delito de lesiones personales. Así, la pena líquida a imponer quedó en 7 años y 4 meses de prisión, no teniendo circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal que aplicar (fs. 322-336).

Observa la Corte, que la primera censura que plantea el recurrente es que se le rebaje la pena impuesta a su defendido. No obstante, esta Superioridad recuerda al apelante que la ley penal establece para la fijación de la pena un mínimo y un máximo, dentro del cual el juzgador de instancia debe fijar la pena a imponer, todo ello en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del hecho punible. En el caso que nos ocupa, hubo el concurso real de delitos y la imposición de la pena para cada uno de ellos se dio dentro de los parámetros que establece la ley. Por lo tanto, la sanción impuesta a Ramírez está conforme a su situación jurídico procesal.

En cuanto al reconocimiento de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 2 y 7 del artículo 66 del Código Penal, advierte la Sala que no se aprecia ningún razonamiento válido dirigido a sustentar el por qué se le deben aplicar a Rivas Martínez esas circunstancias atenuantes modificativas de la responsabilidad penal. Pese a ello, en relación al numeral 2 que se refiere a "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", debe desestimarse su aplicación, ya que de la propia declaración indagatoria de Rivas Martínez se desprende la intención de causarle la muerte a Rivera Vásquez al manifestar que "me lo encontré de espalda así que lo agarre (sic) por el cuello y con mi mano derecha le introduje un cuchillo en el estómago y me retire (sic) del lugar" (f. 61).

En relación al reconocimiento de la segunda causal de atenuación común, la Corte advierte una irregularidad en la que incurrió la defensa oficiosa de Rivas Martínez, al momento de invocar su aplicación. En ese orden de ideas, en el libelo de apelación el recurrente sólo se refiere a que se reconozca como segunda causal de atenuación el numeral 7 (f. 342). Sin embargo, al momento de citar el contenido de dicha disposición penal, el apelante transcribe el contenido del numeral 8 del artículo 66 del Código Penal. En consecuencia, esta Sala debe entender que se trata de un error numérico y que según el artículo 469 del Código Judicial, debe entenderse que el sentido del apelante es claro en que se reconozca a favor de su patrocinado la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 8 referente a "cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal debe ser apreciada por su analogía con las anteriores condiciones del ambiente".

En ese sentido, los elementos probatorios obrantes en el expediente no revelan ninguna circunstancia analógica o similar a las causales de atenuación común previstas en la ley. Aunado a ello, la aplicación del citado numeral 8 del artículo 66 del Código Penal es una potestad discrecional que solamente se le otorga al juzgador de instancia. En igual criterio se ha pronunciado esta Sala, al manifestar que:

"...en reiteradas ocasiones esta Corporación de Justicia ha manifestado que el reconocimiento de este beneficio está inscrito dentro de la facultad discrecional del juzgador, de modo que la censura hecha por el defensor técnico a este respecto no puede ser considerada". (Sentencia de 12 de mayo de 1997).

Como quiera que no se ha demostrado la pretensión del apelante, en el sentido de que su defendido tenía derecho a que se le rebajara la pena impuesta y que tampoco prospera la aplicación de alguna circunstancia atenuante modificadora de la responsabilidad penal, esta Superioridad no tiene reparos en confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 4 de octubre de 2000, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que condenó a Eusebio Rivas Martínez, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de Javier Rivera Vásquez y lesiones personales en detrimento de Santiago Rivera Hernández.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE FERNANDO TRONCOSO MOLINAR, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE EMETERIO GALLARDO MENDOZA Y LESIONES PERSONALES EN DETRIMENTO DE JAVIER ARROCHA GALLARDO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Faúndes, hijo, en su condición de defensor técnico de Fernando Troncoso Molinar ha presentado recurso de apelación contra la sentencia de 20 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a Troncoso la pena de 17 años y 8 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado cometido en perjuicio de Emeterio Gallardo Mendoza y lesiones personales en perjuicio de Javier Arrocha Gallardo.

En el libelo de apelación, el recurrente afirma que "en este caso se demostró que mi defendido actuó en defensa de su integridad física ante la agresión de JAVIER ARROCHA, quien le disparó con una pistola 380..." (F.482). Otra censura que hace el recurrente se relaciona a la "la excesiva pena de prisión que le impone el TRIBUNAL A-quo por haber errado al desestimar las pruebas que establecieron que sí hubo un cruce de disparos, siendo uno el que salió de la pistola de FERNANDO TRONCOSO y el otro de la pistola de JAVIER ARROCHA... el único disparo que hizo TRONCOSO hirió a JAVIER ARROCHA en su brazo derecho y alcanzó a EMETERIO GALLARDO en su vientre" (f.482).

El recurrente advierte que Arrocha había reñido con Troncoso con anterioridad, y que por la corpulencia de Arrocha, tuvo que efectuar un disparo al aire; que en la noche del 17 de septiembre de 1997, Troncoso llevaba su arma autorizada (f.484); también afirma que Troncoso no actuó con premeditación, toda vez que se dirigió al Supermercado Rey que tiene servicio las 24 horas, y que entró por la puerta de salida de ese Supermercado, porque "ya es muy visto que

la gente se cuele por la puerta trasera cada vez que alguien va saliendo..." (f.485).

También advierte el recurrente que la noche del incidente Javier Arrocha portaba una pistola calibre 380, tal como indica el informe de la Zona de Policía de Colón, visible a foja 12 del expediente (f.485), lo cual comprueba que "ARROCHA fue el que disparó esta arma contra FERNANDO TRONCOSO" (f.486). En ese orden de ideas, afirma que "ARROCHA disparó dentro del supermercado contra FERNANDO TRONCOSO, quien para desarmarlo y le causara más daños (sic) le disparó a su mano armada aunque sin poder evitarlo por lo rápido que se desarrolla (sic), la bala le atravesó la mano a ARROCHA y se alojó posteriormente en el vientre de EMETERIO GALLARDO MENDOZA" (f.488). Según el recurrente, las declaraciones del agente de seguridad Jorge Pérez y del supervisor Elías Barrio, demuestran que el imputado Troncoso solamente efectuó un disparo y fue el que le hizo a Javier Arrocha, mientras que éste también efectuó un disparo, cuyo casquillo fue hallado dentro del supermercado. Considera entonces el recurrente que "queremos demostrar que FERNANDO TRONCOSO no actuó con premeditación, que el (sic) no provocó ninguna discusión, que el (sic) no había planeado causar daños en los cuerpos de JAVIER ARROCHA y EMETERIO GALLARDO, que el (sic) portaba arma con permiso legal para protegerse de los constantes peligros que asechan a la gente de Colón" (f.489).

En cuanto a la individualización de la pena impuesta, el recurrente afirma que su defendido no actuó con premeditación porque disparó a herir a Javier Arrocha,, pero "desafortunadamente la misma bala hirió a EMERITO GALLARDO" (f.490).

También señala el recurrente que su defendido no actuó con dolo, ya que "el disparo de FERNANDO TRONCOSO fue directamente contra la mano derecha de JAVIER ARROCHA y continuó su trayectoria alejándose (sic) en el vientre de EMETERIO GALLARDO" (f.491).

Nuevamente, el recurrente señala que su mandante no actuó con premeditación, ya que tenía autorización legal para portar un arma de fuego; que acudió al Supermercado Rey de calle 7, ciudad de Colón porque tiene horario de 24 horas; si hubiese conocido que Emeterio Gallardo y Javier Arrocha estaban dentro del supermercado, "ni siquiera se hubiera presentado a ese supermercado"; que Javier Arrocha inició la provocación porque insultó a Troncoso cuando éste ingresaba al supermercado; que el imputado no había preparado el arma de fuego con la intención de dispararla contra Arrocha y Gallardo, "pues tratándose de arma automática, siempre debe llevar una bala en la recámara para dispararla ante cualquier peligro inminente", y porque el imputado no registra antecedentes penales, lo que lo califica como delincuente primario (fs 492-495).

Con todas las anteriores apreciaciones, el licenciado José Manuel Faúndes manifiesta que en este proceso debe atenderse el mínimo de la pena prevista en el artículo 131 del Código Penal; también invoca el artículo 34 del Código penal, ya que su mandante no le disparó directamente a Emerito Gallardo con la intención de causarle la muerte, "sino que éste resultó herido por la bala que atravesó la mano derecha de JAVIER ARROCHA" (f.497).

Otra censura que hace el recurrente consiste en que, según su parecer, el tribunal de la causa erró en la aplicación del artículo 56 del Código Penal, por considerar que "en este artículo ni en ningún otro del Código Penal que autorice que, en ausencia de estos factores, el juzgador debe fijar la pena básica en el término medio", particularmente en el delito de homicidio premeditado y el de lesiones personales (fs.497-498).

Otro "error" que explica el recurrente consiste en que "si la sentencia impugnada ubica erradamente el homicidio en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal y por ello fijó la pena base en 17 años, y respecto al delito de lesiones personales la fijó en 2 años asumiendo que TRONCOSO tuvo intención de dañar JAVIER ARROCHA en su mano derecha, es claro que también erró el tribunal a-quo al aplicar el procedimiento de dosificación penal previsto en el citado

artículo 64, al sumar ocho (8) meses como tercera parte de los 2 años de pena básica por el delito de lesiones personales ..." (f.499).

Para concluir, el recurrente solicita que la pena imponible a Troncoso sea la pena mínima de 5 años de prisión, de acuerdo al artículo 131 del Código Penal, ante la ausencia de agravantes; que se fije en 1 año de prisión la pena aplicable por el delito de lesiones personales; tras aplicar el artículo 64 del Código Penal, la pena de prisión quedaría fijada en 5 años y 4 meses de prisión (f.502).

El cuaderno penal permite determinar que Emeterio Gallardo Mendoza era amigo, y también primo, de Javier Arrocha. Este último, se asoció con Fernando Troncoso Molinar para reparar un camión con el cual se dedicarían al transporte de carga, pero el negocio fracasó, situación que originó una enemistad entre Arrocha y Troncoso. En la noche del 17 de septiembre de 1997, en el Supermercado Rey de Calle 7 y Avenida Central de la ciudad de Colón, Emeterio Gallardo se encontraba dentro del supermercado porque esperaba a Javier Arrocha quien estaba en el área de cajas pagando algunas mercancías. En ese momento, Troncoso ingresó al supermercado y observó que Emeterio Gallardo también se encontraba dentro del local; ahí se inició una discusión entre Troncoso, Gallardo y Arrocha de la cual resultó que Troncoso efectuara un disparo con arma de fuego, que hirió a Arrocha en el brazo derecho e inmediatamente después a Gallardo en el pecho, causándole la muerte. El protocolo de necropsia reveló que Emeterio Gallardo Mendoza presentaba "Herida de ingreso de proyectil..., a la derecha de la cicatriz umbilical, sin agujero de salida..." (F.70). El examen interno indica que el proyectil perforó el intestino delgado, laceró el cuerpo medular que consiste en una fractura en cuerpo vertebral lumbar (f.75). El informe concluye que Gallardo falleció por "a.- SHOCK HEMORRAGICO b.- LACERACION DE TRONCOS VASCULARES Y MEDULA ESPINAL c.- HERIDO CON ARMA DE FUEGO" (f.77-78). El examen médico legal practicado a Javier Arrocha Gallardo reveló que presentaba una herida en el antebrazo derecho (f.139), herida que le produjo "debilidad de los dedos 1-2-3 de la mano derecha, pérdida de la acción prensil (FLEXION) de la mano derecha en más o menos 75% y requiere nuevas intervenciones para reparación" (f.290).

Es importante adelantar que un jurado de conciencia declaró a Troncoso culpable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Emeterio Gallardo Mendoza y por la comisión del delito de lesiones personales dolosas en perjuicio de Javier Arrocha Gallardo (fs.394-395).

La versión del imputado Fernando Troncoso Molinar consiste en que "Yo iba hacia El Rey a comprar un pan y apenas entré me encontré con el difunto Emeterio que iba saliendo, entonces él se se avanzó (sic) yo me eché a un lado y caminé yo le dije que no se metiera en problema, inmediatamente yo no sé de donde (sic) me salió el otro o sea el señor JAVIER ARROCHA, el se avalanzó e hizo un ademán como que iba a sacar su arma ya que él tiene su arma, yo saqué mi arma también y le efectué al señor JAVIER ARROCHA, ya que en ningún momento yo le efectué disparo al otro, yo le disparé a JAVIER hacia el lado de su brazo derecho, después que le disparé yo salí corriendo hacia afuera de El Rey, yo no vi si cayó o no, porque eso fue algo rápido, cuando yo corrí era pensando en ir a protegerme porque JAVIER ARROCHA venía detrás de mí con su arma" (f.45). El imputado agregó que junto a Emeterio Mendoza, acordaron arreglar un camión de transporte, y para ello compraron una cabina para el camión, cuyo costo fue de tres mil dolares, ya que cada uno aportó mil quinientos; por razón de que estaba a la intemperie, la cabina se deterioró, por lo que "la vendí en la suma de ochocientos balboas sin consultar con JAVIER... a raíz de eso sobrevino el problema y JAVIER me exigió que quería sus mil quinientos balboas... Yo le dije que yo no le podía pagar ese dinero porque yo no la había vendido por ese precio porque la cabina había sufrido una depreciación... yo le dije le iba a dar sus cuatrocientos balboas que le correspondían... pero JAVIER nunca ha aceptado eso... De ahí en adelante comienza a lanzarme improperios y una vez me pegó en la calle..." (f.47). Concluyó que la noche de los hechos, "solamente yo me dirigí al Rey a comprar un Pan, no iba con intenciones de matar a nadie..." (fs. 49-50). En diligencia de reconstrucción de los hechos, el imputado reiteró que "Yo solamente hice un solo disparo y fue al señor ARROCHA" (f.231).



Por su parte, el testigo Javier Arrocha Gallardo, explica que mientras se encontraba en el área de Cajas para pagar los artículos que había adquirido "observé hacia la entrada del super y ví que entró el joven a quien conozco por el nombre de FERNANDO TRONCOSO y como él conoce a mi primo se dirigió hacia donde él estaba parado y yo pensé que él no estaba (sic) siguiendo en donde Troncoso le dijo a mi primo TU TE VAS A METER EN ESTE PROBLEMA Y MI PRIMO LE CONTESTO QUE PROBLEMA DE QUE POR QUE TU TIENES UN ARMA EN LA CINTURA TU CREES QUE ERES MALO, al ver eso yo me salí de la fila de la caja y yo le dije a mi primo TITITO NO LE HAGAS CASO, TU NO VEZ QUE EL ESTA ENCOCAINADO Y QUE SE ACORDARA QUE YO TENGO UNA FIANZA CON EL al yo decir eso reaccionó y dijo ENCOCAINADO DE LA CHUCHA DE TU MADRE y sacó su arma de fuego y le disparó a mi primo primero y después me disparó y salió corriendo del Rey... afuera saqué mi arma de fuego y observé que Troncoso estaba camuflajado en su auto pick-up de color blanco y le efectué un disparo..." (F.29).

Jorge Luis Pérez Berrío, fungía como agente de seguridad del Supermercado Rey, manifestó que dos personas discutían dentro del establecimiento; después, escuchó dos detonaciones, "al ver esa situación cargué mi escopeta y di la voz a todos se tiraron al piso... en ese momento los tipos que se dispararon salieron hacia afuera del super mercado y en ese momento venía mi compañero JAVIER APARICIO y salió y encañonó al sujeto delgado que venía entrando al super mercado y le ordenó soltar el arma cosa que hizo y al otro sujeto ya la policía lo tenía bajo control..." (F.18).

Otro seguridad del supermercado Rey que observó los hechos fue Javier Aparicio Peat. Afirma que observó cuando al supermercado "habían entrado dos (2) muchachos uno era moreno gordito bajito y el otro era más claro que él en donde el más clarito se quedó parado cerca de la basura donde se encuentra la paquetería y la puerta de salida y el morenito entró a comprar, posteriormente el morenito estaba pagando en la caja rápida cuando de repente entró una persona delgada, alta, moreno, al supermercado y observé que el morenito y el muchacho al verse comenzaron a discutir, yo no le puse mucha importancia..." Agregó que el joven más claro, es decir, el que estaba cerca de la puerta de salida, "le caminó hacia adelante un poquito al muchacho delgado que discutía con el que estaba esperando y en eso el muchacho delgado y alto sacó su arma de color platiada (sic) y le efectuó un disparo al muchacho... luego el otro muchacho que estaba en la caja sacó su arma de fuego de color negra y el muchacho delgado se iba dándose (sic) a la fuga y el muchacho que estaba en la caja efectuó un disparo contra el muchacho flaco..." (F.23).

En el acto de audiencia, el Doctor Carlos Alexis De Bernard Mas expresó que durante la autopsia extrajeron un proyectil del cuerpo de Gallardo (fs.37;407).

El Segundo Tribunal Superior adecuó la conducta de Troncoso en el delito de homicidio calificado, por considerar que actuó con premeditación, en el sentido de que "el sujeto activo... entró al supermercado y luego de una discusión, sacó a relucir un arma de fuego con la cual ultimó al occiso e hirió a ARROCHA, de no haber tenido planeado ocasionar el mal, no hubiese portado arma de fuego, ni tampoco hubiese provocado la discusión; todo ello nos hace entender que hubo una provocación de parte del imputado..." (F.474).

En jurisprudencia reiterada, la Corte ha manifestado que la premeditación "consiste en el propósito firme, reflexivo y bien meditado tendiente a la ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal (Sentencia de 21 de noviembre de 1994).

Al igual que Arrocha, Troncoso no niega su enemistad con éste, originada, como dijimos, por un negocio que resultó fallido. Pese a ese antecedente, el expediente no contiene alguna prueba que corrobore, fehacientemente, que por ese antagonismo, el imputado se propuso entrar al supermercado para iniciar alguna

discusión, la cual culminaría al dispararle a Arrocha y a Gallardo. También es importante anotar que la muerte de Gallardo y las lesiones personales inferidas a Arrocha ocurrieron en septiembre de 1997. Desde 1994, Troncoso poseía permiso para portar el arma de fuego 9mm, marca Smith & Wesson, serie VDE0687 (f.106), es decir, el arma de fuego que utilizó la noche del 17 de septiembre de 1997 en el Supermercado Rey de la ciudad de Colón. En otras palabras, Troncoso estaba autorizado legalmente para portar un arma de fuego. Puede suponerse que Troncoso ingresó al supermercado con un arma de fuego aprovechando algún descuido del personal de seguridad del local comercial, pero lo cierto es que Arrocha también entró al supermercado con su arma de fuego reglamentaria (f.106). En otros términos, el cuaderno penal no revela que Troncoso utilizó algún ardid para evitar ser sorprendido con un arma de fuego dentro del local, porque tenía la intención de utilizarla contra Gallardo y Arrocha. En esos términos no es posible configurar la premeditación homicida de Troncoso, toda vez que lo que solamente destaca el expediente es una persona que, al igual que Arrocha, ingresó a un local comercial con el porte de un arma de fuego, probablemente transgrediendo normas de seguridad interna de la empresa.

Siguiendo con el tema de la premeditación, según el Tribunal Superior, "el homicidio se produjo cuando FERNANDO TRONCOSO (sic) MOLINAR, disparó al occiso, además hirió con el mismo impacto a JAVIER ARROCHA GALLARDO" (f.474). Es decir, el a-quo es del convencimiento que con un sólo disparo, Troncoso hirió a Arrocha y le produjo la muerte a Gallardo. La Corte coincide en que Troncoso efectuó un sólo disparo dentro del supermercado, pero tiene serias dudas de que Gallardo haya sido el primero en recibir ese disparo. El dictamen médico legal practicado an antebrazo derecho de Arrocha reveló que presentaba "cicatriz de entrada ovalada en tercio proximal aspecto ventral de antebrazo derecho. Cicatriz de salida ovalada en tercio proximal aspecto ventral de antebrazo derecho" (f.139). Este dictamen comprueba que, tras herir a Arrocha, el proyectil salió de su antebrazo y tomó dirección hacia el cuerpo de Gallardo, donde finalmente quedó alojado. Y ello es así porque el Doctor De Bernard expresó que un proyectil de arma de fuego fue extraído del cuerpo de Gallardo, lo cual indica que el proyectil no salió del cuerpo de la víctima. Esta afirmación también podemos apoyarla con el dictamen efectuado por la Sección de Balística de la Policía Técnica Judicial, la cual considera que "la lesión que presenta Javier Arrocha en su brazo derecho..., Así como la trayectoria de la bala en el cuerpo del occiso EMETERIO GALLARDO, consideramos que el proyectil que entra y sale del brazo de ARROCHA es el que penetra en el cuerpo de GALLARDO. Manifestamos el presente concepto, debido a que el orificio de entrada del proyectil mide 1.2x1 cm. Y su forma ovalada de entrada... si éste hubiera sido directo, el orificio fuese circular..." (F.270).

En conclusión, la Corte es del criterio que la conducta de Fernando Troncoso Molinar debe sancionarse de acuerdo al tipo penal delictivo del homicidio simple, ya que no está comprobado fehacientemente que haya actuado con frialdad de ánimo o persistencia en la resolución delictiva.

Por otra parte, la Corte considera correcta la ponderación efectuada por el a-quo en relación con el delito de lesiones personales inferidas a Arrocha, por estimar que tras casi un año de ocurrido el hecho punible, el médico forense dictaminó que, por ocasión del disparo efectuado por Troncoso, Arrocha presentaba pérdida de la acción prensil de la mano derecha en un 75% y requiere nuevas intervenciones para reparación, lo cual revela serios daños físicos.

Como viene dicho, el jurado de conciencia declaró culpable a Fernando Troncoso de los delitos de homicidio y lesiones personales dolosas, por lo que se desestima la tesis de que los hechos punibles hayan ocurrido por ocasión de un accidente. También es necesario aclarar que el recurrente no comprobó qué hecho se adecuara al concepto jurídico del error contemplado en el artículo 34 del Código Penal.

Tras valorar los factores que destaca el artículo 56 del Código Penal, los cuales son útiles para fijar la pena base imponible al sumariado, la Corte

considera prudente fijar en 12 años de prisión la pena base, de acuerdo a los parámetros que autoriza el artículo 131 del Código Penal.

Como dijimos, la Sala no tiene reparos sobre la ponderación efectuada por el a-quo para imponerle a Troncoso 2 años de prisión por la comisión del delito de lesiones personales que prevé el artículo 136 del Código Penal.

Con vista de que estamos ante una pluralidad de delitos conexos, la Sala considera prudente aplicar el literal a del artículo 64 del Código Penal. En ese orden de ideas, a Troncoso le corresponden 2 años de prisión por el delito de lesiones personales. Pero en base a la norma en cuestión, la pena base solamente puede ser aumentada hasta una tercera parte. Coincide la Corte con el a-quo en aumentar en una tercera parte la pena base, por lo que la pena imponible a Troncoso es de doce (12) años y ocho (8) meses de prisión.

Con vista de que la defensa técnica no solicitó el reconocimiento de circunstancias atenuantes comunes, la pena se mantiene en 12 años y 8 mese de prisión.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 20 de octubre de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a Fernando Troncoso Molinar la pena de 12 años y 8 meses de prisión, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Emeterio Gallardo Mendoza y lesiones personales dolosas en perjuicio de Javier Arrocha Gallardo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A FELIX ALBERTO CAMARGO RIOS Y MIGDALIA PINERA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a esta Corporación de Justicia, la Sentencia 1ra. No. 3 calendada 4 de enero de 2001, mediante la cual se declara culpable a los señores FÉLIX ALBERTO CAMARGO RÍOS y MIGDALIA PINEDA, y se les condena a la pena de veinte (20) años de prisión, y dos (2) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas, como autores del delito de Homicidio Agravado en perjuicio de GRACIELA ESTHER CEDEÑO GONZÁLEZ y su hijo menor FÉLIX CEDEÑO.

Notificada dicha resolución, el licenciado DANILO MONTENEGRO, abogado defensor de la señora MIGDALIA PINEDA, y el licenciado ADÁN CASTILLO, apoderado judicial del señor FÉLIX ALBERTO CAMARGO, apelaron, por lo que dichos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo a fin de que sea resuelta la alzada.

#### FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

#### APELACIÓN A FAVOR DE MIGDALIA PINEDA:

El licenciado DANILO MONTENEGRO, expresa su disconformidad con el fallo del a-quo, por cuanto que no se le reconoció a su patrocinada MIGDALIA PINEDA, la atenuante de la confesión, aún cuando consta en un informe suscrito por el

Detective II, Patricio Hawthorne, visible a foja 58, que MIGDALIA PINEDA en compañía de FÉLIX CEDEÑO, se entregaron de manera voluntaria en las oficinas de la Policía Técnica Judicial, donde confiesan este hecho de sangre, relatando todo lo ocurrido desde el momento en que salió con su esposo FÉLIX CAMARGO, el día 17 de junio de 1998, hasta la madrugada del día siguiente en que regresaron a su casa (fs. 60-61, 131, 138-143).

Por otra parte, el abogado defensor, solicita se le reconozca a su patrocinada, la atenuante prevista en el ordinal 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, por cuanto que "expresó su arrepentimiento y aceptó su responsabilidad, informando la posibilidad de haber asfixiado al niño sin querer, tal como se lo explicó al Psicólogo Forense a fs. 295". (f. 891)

En consecuencia, solicita, se le reconozcan las atenuantes establecidas en los numerales 2 y 5 del Código Penal. (fs. 889-892)

#### APELACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR FÉLIX CAMARGO:

El licenciado ADÁN CASTILLO, manifiesta que el fallo apelado no reconoció a favor de FÉLIX CAMARGO, la atenuante de la confesión, a pesar que a fojas 58 y 108 constan informes suscritos por agentes de la Policía Técnica Judicial en donde se señalan, que el señor CAMARGO se presentó el mismo día de los hechos, y se entregó de manera voluntaria a las autoridades, confesando haber cometido el delito investigado, antes de que existiera en su contra algún indicio, orden de captura e indagatoria.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que a su representado FÉLIX CAMARGO RÍOS, no se le debió condenar por el delito de Homicidio en perjuicio del menor FÉLIX CEDEÑO, por cuanto que la imputada MIGDALIA PINEDA en sus diferentes declaraciones, se hace responsable de la muerte del menor.

En virtud de lo anterior, solicita, se le reconozca a FÉLIX CAMARGO RÍOS la atenuante de la confesión, y se le declare inocente del delito de homicidio en perjuicio de FÉLIX CEDEÑO. (fs. 896-902)

#### OPOSICIÓN DE LAS APELACIONES

El licenciado DIMAS GUEVARA, en su calidad de Fiscal Cuarto Superior, mediante Vista Fiscal calendada 28 de marzo de 2001, manifiesta su oposición a los recursos de apelación interpuestos a favor de MIGDALIA PINEDA y FÉLIX CAMARGO RÍOS.

En primer lugar indica, que no se puede reconocer a los sindicados PINEDA y CAMARGO, la atenuante de la confesión como espontánea ni oportuna, por cuanto que desde inicios de la investigación se tenía conocimiento, que los presuntos responsables de este hecho de sangre, eran MIGDALIA PINEDA y FÉLIX CAMARGO RÍOS.

En cuanto a la presunta inocencia del prenombrado CAMARGO RÍOS, en el homicidio del menor FÉLIX CEDEÑO, indica el Fiscal, que no tiene validez, debido a que en autos consta la participación activa de PINEDA y CAMARGO, en los distintos escenarios, en donde se llevó a cabo este doble homicidio.

Por las consideraciones expuestas, solicita, CONFIRME EN TODAS SUS PARTES la sentencia No. 3 de 4 de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

#### HECHOS

El día 17 de junio de 1998, en horas de la mañana, fueron encontrados en el Sector de La Riviera de Pedregal y en la Vía del Corredor Norte, frente a Villa Esperanza y Barriada Los Andes, los cuerpos sin vida de GRACIELA CEDEÑO (Q.E.P.D.) y su menor hijo de unos meses de nacido, FÉLIX CEDEÑO (Q.E.P.D.),

respectivamente.

Según el protocolo de necropsia, se reveló como causa de muerte de GRACIELA CEDEÑO, asfixia mecánica por estrangulación al cuello (f. 348); y del menor de edad FÉLIX CEDEÑO, asfixia por sofocación (f. 439).

De estos hechos criminosos fueron sindicados los señores FÉLIX ALBERTO CAMARGO RÍOS y MIGDALIA PINEDA, quienes en sus declaraciones indagatorias manifestaron que en la madrugada del día 17 de junio de 1998, se presentaron en la residencia de la difunta GRACIELA CEDEÑO, ubicada en la Riviera de Pedregal, con el propósito de reclamarle sobre una pensión prenatal que ésta le había impuesto a CAMARGO RÍOS, por ser el presunto padre del menor FÉLIX CEDEÑO. Lo anterior, trajo como consecuencia una acalorada discusión, que culminó con la muerte de GRACIELA CEDEÑO.

Luego de ello, los sindicados CAMARGO RÍOS y PINEDA, tomaron al bebé FÉLIX CEDEÑO, y lo abandonaron en el Corredor Norte, entre unos matorrales.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis de los recursos de apelación instaurados, la Sala procederá a examinarlos separadamente, observando solo los puntos a que se ha referido cada recurrente en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial. Veamos.

#### Situación de Migdalia Pineda:

El recurrente centra su disconformidad en el hecho, de que el fallo censurado no consideró las atenuantes de: No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, y la confesión espontánea y oportuna del agente.

Con respecto a la primera atenuante establecida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal, es decir, "No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", nuestra jurisprudencia ha señalado, que dicha atenuante común "es aplicable en los casos en que el agente haya ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo, luego de cometerlo produce un mal mayor o más grave del que previó". (R.J., diciembre de 1996, pág. 223)

El recurrente ha solicitado sea reconocida esta atenuante a su patrocinada MIGDALIA PINEDA, por cuanto que ella aceptó su responsabilidad, manifestando "la posibilidad de haber asfixiado al niño sin querer, tal como se lo explicó al Psicólogo Forense a fs. 295 ". (f. 891)

Contrario a lo anterior, la Sala estima, que no es procedente la aplicación de la atenuante solicitada a favor de la procesada PINEDA, toda vez que de lo expuesto por ella al Psicólogo Forense, no se desprende que haya tenido otra intención, que causar la muerte del recién nacido FÉLIX CEDEÑO. Ello lo desprendemos de la propia declaración indagatoria de MIGDALIA PINEDA, en la cual manifestó, que luego de haber salido de la casa de la occisa, con el bebé en los brazos "FELIX me preguntó que qué íbamos a hacer con el bebe varias veces, y yo le contesté que no sabía, empezamos a dar vueltas en el taxi, le dije a FELIX que subieramos por el Corredor Norte, él estacionó el carro por un puente y me dijo que dejara el niño, en un matorral que estaba allí fue que lo dejé, no sé si el niño vivía o no". (f. 141)

De lo expuesto se colige, que MIGDALIA PINEDA, tenía la intención de deshacerse de esta criatura, es decir, que ella al igual que su concubino, realizaron actos encaminados para la consumación de este delito, por lo tanto, consideramos, que no procede reconocer a favor de la procesada PINEDA, la atenuante establecida en el numeral 2 del artículo 66 del Código Penal.

Con respecto a la atenuante de la confesión, establecida en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, nuestra jurisprudencia ha señalado, que debe ser espontánea y oportuna, es decir, que "la confesión es espontánea cuando el sindicado comparece por sus propios medios ante la autoridad competente para poner en conocimiento que ha infringido la ley penal, y es oportuna cuando no se han dado antes otros elementos probatorios que lo vinculen con el delito realizado." (Fallo de 27 de junio de 1997, R.J. Junio de 1997, pág. 329)

Ahora bien, en la resolución apelada se observa, que el Tribunal Superior no realizó un examen profundo sobre la atenuante en estudio, sino que se limitó a indicar, que "la confesión no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 ordinal 5 del Código Penal, esto significa que no fue espontánea ni oportuna, porque no le quedaba otra alternativa que aceptar los hechos." (f. 884)

Contrario a lo señalado por el Tribunal A-Quo, debemos indicar, que en el sumario constan pruebas que nos demuestran que a MIGDALIA PINEDA, debe reconocérsele la atenuante de la confesión, por cuanto que cumple con los presupuestos de la espontaneidad y oportunidad. Lo primero, en el sentido que la imputada PINEDA se presentó de manera voluntaria el día de los hechos y en horas de la tarde, ante la Policía Técnica Judicial, para ser sometida a investigación por este hecho de sangre, según se observa en un informe suscrito por el Detective Patricio Hawthorne (f. 58). Además, lo anterior se corrobora con la declaración jurada rendida por la sindicada PINEDA (fs. 60-61), en donde pone en conocimiento de la Policía Técnica Judicial, que ella en compañía de su concubino FÉLIX CAMARGO, fueron los que se presentaron en la madrugada del día de los hechos, y le propinaron la muerte a la hoy occisa GRACIELA CEDEÑO.

Con respecto al presupuesto de oportunidad, exigido para que la confesión sea reconocida como atenuante, considera la Sala, que el mismo se configura, toda vez hasta ese momento de la investigación no constaba elemento probatorio alguno, de donde se pudiera vincular a MIGDALIA PINEDA con este hecho de sangre. Señalamos lo anterior, por cuanto que en declaración jurada, MIGDALIA PINEDA (fs. 60-61), da a conocer a las autoridades parte de lo sucedido en este hecho criminoso, indicando lo siguiente:

"... eran casi la una de la mañana (01:00 a.m.) del día de hoy, salimos hacia la casa de GRACIELA en taxi color rojo vino, entonces al tocar la puerta GRACIELA la abrió, después yo llegué, GRACIELA le dijo a él que saliera de allí, es decir a FELIX, entonces nosotros entramos y empezamos a discutir ... y entonces le dí una trompada y dos bofetadas (En vista de que la compareciente menciona que al ingresar a la residencia de GRACIELA en compañía de su marido FELIX, ella entra y discute con GRACIELA, y luego le mete dos bofetadas, se le pone en conocimiento del contenido del artículo 25 de Nuestra Constitución Nacional".

Dado lo anterior, estima la Sala, que se le debe reconocer a MIGDALIA PINEDA, la atenuante de la confesión, toda vez que se cumple con los presupuestos de espontaneidad y oportunidad, según se desprende de las constancias procesales, es decir, informe de novedad visible a foja 58, y la declaración de la sindicada MIGDALIA PINEDA visible a de fojas 60-61.

Dicho esto nos corresponde individualizar la pena a MIGDALIA PINEDA, por lo que partimos de la pena base impuesta por el Tribunal A-Quo, que es de veinte (20) años de prisión, y en virtud que procede la atenuante de la confesión, se le reconoce una sexta parte, quedando la pena líquida a imponer en dieciséis años (16) con ocho meses (8) de prisión.

#### Situación de FÉLIX ALBERTO CAMARGO RÍOS:

El licenciado ADÁN CASTILLO, ha señalado que el señor CAMARGO RÍOS, no es responsable del homicidio del menor infante FÉLIX CEDEÑO, y además que no se le reconoció la atenuante de la confesión.

De lo primero, debemos señalar, que en autos constan elementos de prueba, como las declaraciones indagatorias de MIGDALIA PINEDA (fs. 138-143) y del propio imputado FÉLIX CAMARGO RÍOS (fs. 123-127), de las cuales se desprenden, que ambos realizaron actos encaminados para que se llevara a cabo tanto el homicidio de GRACIELA CEDEÑO como del menor FÉLIX CEDEÑO.

En este sentido, el imputado CAMARGO RÍOS indica, que el día de los hechos, él y su concubina MIGDALIA PINEDA se dirigieron en horas de la noche (12:30 a.m.) a la casa de la occisa, pero que antes de llegar al lugar, cubrieron con papel periódico y cinta adhesiva el número de placa del carro en el que se transportaban. Añade, que estando en la habitación de GRACIELA CEDEÑO, "nos turnamos entre MIGDALIA y yo, para estrangular a GRACIELA y matarla no se si por motivo de ira o de rabia porque me había querido meter un hijo que no era mio, finalmente GRACIELA murió en el lugar y el beby lo tomó MIGDALIA del suelo, no sabría decirle si el mismo aún estaba con vida". (f. 125).

Luego de lo sucedido, "yo le preguntaba a MIGDALIA que que iba a hacer con el chiquillo, después cuando íbamos por la Vía Transístmica, ella me dijo que me metiera por el corredor Norte, de repente me dijo que parara, ella se bajó, y no se si puso al beby en el piso o lo tiró" (f. 126).

De lo transcrito se desprende, que lo planteado por el recurrente no es procedente, por cuanto que el procesado CAMARGO RÍOS, participó y ejecutó al igual que su concubina PINEDA, actos encaminados para la comisión de este hecho de sangre, por lo que consideramos es responsable de la muerte del menor de unos meses de nacido FÉLIX CEDEÑO.

Con respecto al reconocimiento de la atenuante de la confesión espontánea y oportuna (art. 66 numeral 5 del Código Penal), esta Sala ha señalado lo siguiente:

"... la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción". (Resolución de 13 de septiembre de 1996)

Partiendo del fragmento citado, las constancias en autos nos permiten señalar, que tal atenuante común concurre a favor del procesado CAMARGO RÍOS, por cuanto que éste se presenta ante las autoridades de la Policía Técnica Judicial, el mismo día de los hechos, y antes de que existiera en su contra algún señalamiento o prueba directa que lo vinculara con el delito investigado, según se observa en el informe de novedad rendido por el Inspector HAWTHORNE, aunado a la propia declaración indagatoria de CAMARGO RÍOS, en donde narra detalladamente cómo ocurrieron los hechos.

En consecuencia, considera la Sala, que debe reconocer a favor del imputado CAMARGO RÍOS, la atenuante de la confesión como espontánea y oportuna en una sexta parte de la pena impuesta por el Tribunal Superior, que fue de veinte (20) años de prisión, por lo que la pena líquida a imponer sería de dieciséis (16) años con ocho (8) meses de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia Ira. No. 3 de cuatro (4) de enero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a los señores

FÉLIX ALBERTO CAMARGO RÍOS y MIGDALIA PINEDA, a la pena de DIECISÉIS (16) AÑOS CON OCHO (8) MESES DE PRISIÓN, y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A VICENTE VALENTÍN MURILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia de 27 de diciembre de 2000, (fs. 370-377), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé, que condenó al señor VICENTE VALENTÍN MURILLO a la pena principal siete (7) años con seis (6) meses de prisión y a la pena accesoria de tres (3) años de inhabilitación para ejercer funciones públicas una vez cumplida la pena principal, por el delito de HOMICIDIO en grado de tentativa en perjuicio de IVAN PATRICIO BERNAL.

A fojas 328 del expediente consta la solicitud del sindicado VICENTE VALENTIN MURILLO, donde el mismo manifiesta su deseo de que la audiencia ordinaria se realizara en derecho y de fojas 339 a 367 consta el acta de audiencia, donde al ser cuestionado sobre si se consideraba inocente o culpable del delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Iván Patricio Bernal Bonilla, éste contestó que acepta haber tenido una pelea con él pero no el delito de tentativa de homicidio.

#### FUNDAMENTO DE LA APELANTE

En el proceso penal bajo estudio, la defensora de oficio del sentenciado anunció apelación contra la sentencia condenatoria de 27 de diciembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en Penonomé. En su escrito de apelación, la Licda. MATILDE A. de APOLAYO, solicitó la revocación de la sentencia de marras, en el sentido que se califique el hecho punible bajo examen como una tentativa de homicidio simple y no como una calificada toda vez que considera que no ha sido comprobado que el robo haya sido el móvil del delito que nos ocupa.

Igualmente solicita que ubicando la situación en homicidio simple, se le tome en cuenta la atenuante de confesión, puesto que desde la Corregiduría (fs.49) él ha aceptado que peleó y lesionó a IVAN BERNAL, afirmación que también hizo en su audiencia en derecho y que lo que no acepta es que la pelea fue con ánimo de robar. También solicita la distinguida abogada que se le elimine la agravante de reincidencia toda vez que el artículo 72 del Código Penal indica que si han transcurrido 5 años después de cumplida la sentencia anterior, no se considera reincidente. Y que si bien, MURILLO posee un antecedente penal de una sentencia dictada el 1 de diciembre de 1995 (ver fs.108) la actual condena se dictó el 27 de diciembre de 2000, osea ya han transcurrido los 5 años que exige el artículo citado.

#### ANALISIS DE LA SALA

Después de exponer los argumentos presentados, la Sala pasará a decidir la alzada en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial, es



decir, que tendrá conocimiento del proceso sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad por parte de la recurrente radica en que la pena aplicada a su patrocinado es excesiva y no se adecua en su ubicación penal a lo que ya habían externado tanto el Tribunal Superior como la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Se tiene como hecho probado que el día 1 de enero de 1997, aproximadamente a las 6:00 a. m. en la urbanización San Martín de la Ciudad de Santiago de Veraguas, el sindicato VICENTE VALENTIN MURILLO le propinó herida con arma blanca que puso en peligro la vida del señor IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA cuando éste entraba a su casa ubicada en la barriada en mención.

El ofendido señala que cuando iba entrando a su casa sintió un fuerte dolor en la espalda y posteriormente le sacaron la cartera. Añade que inmediatamente se volteó y se percató que iba a volver a ser atacado por el hombre con un cuchillo, por lo que se defendió y logró desarmarlo y recuperar su cartera.

Se cuenta con los testimonios de los señores RAMON ESCOBAR padre e hijo (fs.9 y fs.13-16), EDUARDO MORENO (fs.94-95) y de MARIA DEL C. CANTO (fs. 100), vecinos de la barriada San Martín de la Ciudad de Santiago, quienes a pesar de que no fueron testigos presenciales del robo, observaron el momento en que el señor IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA estaba peleando con el señor VICENTE MURILLO donde el primero estaba sobre el segundo propinandole serios golpes. Y que el señor BERNAL BONILLA les comentó que ese individuo le quizo robar y que lo había apuñalado por la espalda.

Para la Sala, es de especial relevancia la declaración jurada vertida por el señor RAMON ANTONIO ESCOBAR (fs.13-16), quien fue testigo de la pelea y que expresa que oyó al señor IVAN BERNAL decirle al señor VICENTE MURILLO que se parara que lo había cortado y le había robado y que éste último venía de recula realizando varios enviones para herir al señor BERNAL, desvirtuando la versión del sindicato de que habían varios sujetos que lo agredieron al momento en que se dio la pelea. Igualmente se desvirtúa la versión del justiciable de la forma en que la cuchilla salió a relucir en la escena.

Con relación a este último punto para la Sala resulta igualmente ilógico que el señor VICENTE MURILLO haya podido sacar la cuchilla estando el ofendido encima de su cuerpo y teniendo el arma blanca guardada en su bolsillo izquierdo de la parte trasera de su pantalón, toda vez que es una maniobra casi imposible de realizar, máxime teniéndole el ofendido neutralizado por tener de acuerdo a su versión mejores condiciones físicas que le permitieron defenderse y quitarle la cuchilla al señor VICENTE MURILLO situación constatada con las vistas fotográficas que muestran el deteriorado estado físico en que el sujeto activo quedó, en comparación con el ofendido que a pesar de tener una herida en su anatomía se mantuvo en pie. (fs.162-165).

Por otro lado con respecto a la calificación jurídica de la conducta del señor VICENTE MURILLO, la Sala establece que para que exista tentativa en el delito de Homicidio es requisito indispensable que la conducta del sujeto activo ponga en peligro el bien jurídico -vida-. Se observa que este requisito se encuentra acreditado con el Examen Médico Legal, realizado al señor IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA visible a fojas 78 del expediente, que determinó que la herida puso en peligro su vida.

Para determinar si el homicidio, en grado de tentativa, es o no agravado, esta Superioridad, la ubica como homicidio calificado de acuerdo a los elementos probatorios allegados al expediente que consisten en la versión esgrimida por el ofendido corroborada con la declaración del testigo RAMON ESCOBAR (fs.13-16) quien explica detalladamente la manera en que se dio la pelea, aunado al resultado de la evaluación médico legal que determinó la herida punzo cortante en hemitorax posterior derecho que requirió la colocación de tubo pleural por

formación de neumotórax del 60 a 70% del pulmón derecho y que su vida estuvo en peligro, asigandosele una incapacidad de 21 días, aunado con las vistas fotográficas que muestran la lesión ocasionada al ofendido. Otro aspecto que no debe pasar desapercibido es el hecho de que no se ha logrado esclarecer el motivo por el cual se inició la riña entre el señor IVAN BERNAL BONILLA y su persona, si es que fuera cierta la versión del sindicato y no se justifica el conflicto, ya que los mismos no se conocían anteriormente al hecho.

Si bien esta Superioridad había calificado anteriormente el hecho como tentativa de homicidio simple en resolución de fianza apelada de fecha 26 de noviembre de 1999, la Sala advierte a la recurrente que dicha calificación fue provisional en vista de que la investigación aun se encontraba incipiente.

El autor Orlando Gómez López, señala que "para que un hecho pueda ser tomado en el proceso como circunstancia agravante -genérica o específica-, ella debe estar plenamente demostrada por alguno de los medios probatorios que señala la ley". (GÓMEZ LÓPEZ, Orlando, "El Homicidio" Tomo I, Segunda Edición, Editorial Temis S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia 1997, pág. 302.)

El homicidio que es el más grave de todos los delitos como medio utilizado por el sujeto activo para consumir, facilitar, preparar, ocultar, o asegurar otro hecho punible, es una de las conductas más contrarias a los valores sociales y lleva impregnado en sí un desvalor ético, jurídico y social.

La Tentativa es una conducta eminentemente dolosa, pues exige que los actos idóneos estén "dirigidos" a la consumación de un hecho punible lo cual supone un conocimiento previo de aquellos a que se dirige la acción.

Cuando la fase objetiva de la acción es menor que la fase subjetiva, encontramos una incongruencia entre lo que el autor se propuso dolosamente y lo que consiguió efectivamente si el resultado obtenido fue menor que el resultado propuesto por el autor encontramos la figura de la tentativa de delito que sólo es punible cuando la acción fue idónea para poner en peligro el bien tutelado.

El dolo del autor es demostrado por la forma sorpresiva del ataque, y el continuo acecho del sujeto activo.

Con respecto a la solicitud de que se reconozca la atenuante de confesión a su defendido, esgrimida por la apelante, la Sala considera que la misma no es viable, toda vez que la confesión del procesado se da, cuando no exista prueba que la desvirtúe y en el presente caso al procesado se le observó en el lugar de los hechos, hay presencia y oportunidad, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último en lo referente al aspecto de la reincidencia, el Código Penal establece en el artículo 72 numeral 2, que:

"Artículo 72: No hay reincidencia: 1...

2. Cuando hubieren transcurrido cinco años después de cumplida la condena anterior, y el sujeto hubiere observado buena conducta desde esa época, y ...."

Esta Superioridad, considera que la reincidencia se configura dentro del proceso, toda vez que la condena por el caso anterior de robo se dictó el 1º de diciembre de 1995, y al mismo se le condenó al cumplimiento de tres (3) años de prisión, sentencia que se cumpliría en su totalidad para la fecha de lo. de diciembre de 1998, no obstante la comisión del presente delito se cometió el día 1 de enero de 1997, es decir dentro de los tres años siguientes en que fue dictado la sentencia. Sin embargo la Corte advierte que la norma es clara y establece que deben transcurrir cinco años después del cumplimiento de la pena, y no desde la fecha en que se dictó la sentencia como quiere hacer ver la recurrente. Si bien se le reemplazó la pena al imputado, no hay constancia del pago de la multa en el proceso. En todo caso no habría reincidencia si el hecho

punible se hubiera cometido posterior a la fecha de 1°. de diciembre 2003.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo antes expuesto la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 27 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de IVAN PATRICIO BERNAL BONILLA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA A FAVOR DE LUIS MANUEL GÁLVEZ RODRÍGUEZ Y DE ROBERTO ANTONIO GIRADO URRIETA, SANCIONADOS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE JUSTINO ARIAS ACOSTA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia calendada 25 de enero de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, condenó a Luis Manuel Gálvez Rodríguez a la pena de nueve (9) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, y a Roberto Antonio Girado Arrieta a la pena de 5 (cinco) años y 5 (cinco) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como responsables de la comisión del delito de homicidio simple y cómplice secundario, respectivamente, en perjuicio de Justino Arias Acosta. Contra esa decisión judicial, los apoderados judiciales de ambos imputados anunciaron y sustentaron en tiempo oportuno recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto que señala la ley.

La licenciada Mireya Rodríguez Monteza, defensora de oficio de Luis Manuel Gálvez Rodríguez, solicita en su confuso libelo de apelación que, como la audiencia oral de su patrocinado fue realizada en derecho, se le rebaje la pena impuesta de una sexta a una tercera parte, según lo establece el artículo 2528-D del Código Judicial. Igualmente, señala la apelante que no se tomó en cuenta que su patrocinado era delincuente primario, por lo que peticiona que le sean aplicadas las atenuantes a las que tenga derecho (fs. 433-436).

Por su parte, el licenciado Rafael Rodríguez, defensor técnico de Roberto Antonio Girado Arrieta apela que, previa la revocatoria de la sentencia apelada, se absuelva a su defendido de los cargos formulados en su contra (fs. 437-439).

Conocidos los argumentos de los apelantes, la Sala pasa a resolver las alzas de conformidad con el caudal probatorio y según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial. Cabe anotar que tanto Gálvez Rodríguez como Girado Arrieta renunciaron al derecho de ser juzgados por jurados de conciencia, de conformidad con el artículo 2321 del Código Judicial. Por lo tanto, el juicio se surtió con los trámites del proceso ordinario y fue decidido en derecho (fs.386; 379).

El Segundo Tribunal Superior al resolver la situación jurídica de los procesados señaló que "La participación de los imputados en el hecho se pone de manifiesto con el señalamiento directo efectuado por JHONY ARIAS, además la madre

de la víctima ubica a los imputados cerca del lugar de los hechos; el arma..., que tenía el hoy occiso el día de los hechos y que fuera utilizado por los imputados, fue encontrada en poder de GIRADO ARRIETA cuando fue detenido tiempo después y no ha podido justificar de manera alguna su tenencia".

Agrega el a-quo que la participación de Gálvez Rodríguez se debe tipificar como la de autor del ilícito, mientras que la de Girado Arrieta como cómplice secundario, clasificando el hecho punible en la categoría de homicidio simple. En consecuencia, el Tribunal partió de la pena base de 9 años para Gálvez Rodríguez, y 5 años con 5 meses de prisión para Girado Arrieta, no teniendo circunstancias agravantes, ni atenuantes que aplicar, y todo ello "por el hecho de haber solicitado que la audiencia se celebrara en derecho" (fs. 420-428).

Procede la Corte a analizar la situación jurídica de ambos imputados, a fin de solucionar la disconformidad planteada por los recurrentes. Así, en relación a los argumentos que expone la defensa oficiosa de Gálvez Rodríguez, en el sentido de que se le rebaje la pena impuesta a su defendido por haber renunciado al derecho de ser juzgado con la intervención de jurados de conciencia, esta Superioridad debe indicar que la rebaja de pena que contempla el artículo 2528-D del Código Judicial y no prevista en el artículo 66 del Código Penal, como circunstancia de atenuación común, es una facultad discrecional que la ley otorga única y exclusivamente al juzgador de instancia, y sólo para aquellos imputados que decidan continuar el juicio con las reglas del proceso abreviado siempre y cuando el negocio penal de que se trate sea de conocimiento de los Juzgados Municipales y de Circuito en primera instancia, más no así con aquellos sumariados que renuncien al derecho de ser juzgados por jurados de conciencia, y en un proceso que es de conocimiento en primera instancia de un Tribunal Superior. Pese a ello, salta a la vista que el a-quo tomó en consideración la solicitud de Gálvez Rodríguez para que la audiencia se celebrara en derecho. Así se puede apreciar cuando el tribunal al momento de dictar sentencia manifestó que partía de esas penas "por el hecho de haber solicitado que la audiencia se celebrara en derecho".

En cuanto al reclamo de que no se atendió el hecho de que Gálvez Rodríguez era delincuente primario, también debe recharse esta argumentación, por cuanto que esa circunstancia se encuentra establecida dentro de los parámetros que establece el artículo 56 del Código Penal, los cuales utiliza el juzgador de instancia para establecer la pena base dentro del intervalo penal que fija la ley. En igual criterio se ha pronunciado esta Sala, al manifestar que:

"Por lo tanto, en cuanto a la circunstancia de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal contentivo de la punibilidad aplicable al delito, o sea, la individualización judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Y tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una doble valoración" (Registro Judicial, marzo de 1997, pág. 304).

En lo que respecta al status procesal de Girado Arrieta, esta Superioridad debe concluir que también se encuentra comprometida su responsabilidad penal en el hecho punible cometido en perjuicio de la víctima. Así, consta la declaración jurada de Jhony Arias Acosta en la que manifestó que Girado Arrieta fue quien le proporcionó las municiones al arma de fuego con la cual Gálvez Rodríguez le disparó a la víctima (fs.49-51). Aunado a ello, las constancias procesales dan cuenta que el arma de fuego con la cual se le disparó al occiso fue encontrada

en poder de Girado Arrieta, quien no ha podido justificar su posesión. Esos hechos permiten advertir que Girado Arrieta participó en la comisión del delito, por lo que la sanción así impuesta está conforme a derecho.

Así las cosas, esta Corporación de Justicia considera que las respectivas defensas de los procesados no han logrado demostrar sus pretensiones, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 25 de enero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A HENRY QUIEL QUINTERO, MIGUEL ANGEL QUIEL QUINTERO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia de un veredicto de culpabilidad emitido por un Jurado de Conciencia, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, a través de Sentencia calendada 15 de febrero de 2001, condenó al señor MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, a la pena de ocho (8) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período que la pena principal, como autor del delito de homicidio en perjuicio de RORYS ERNESTO ARAÚZ CENTENO (Q.E.P.D.).

Al momento de notificarse de dicha resolución, el licenciado LUCAS ANTONIO OLMOS, apoderado judicial de MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, y el licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, apelaron, por lo que dichos recursos fueron concedidos en el efecto suspensivo con el fin de que sea resuelta la alzada.

#### FUNDAMENTO DE LOS APELANTES

##### APELACIÓN A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO:

El licenciado LUCAS ANTONIO OLMOS VARGAS, sostiene que su representado, MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, no debió ser sancionado por delito de homicidio, sino por el delito de "LESIONES AGRAVADAS CON RESULTADO MUERTE", por cuanto que en autos se desprende que el hoy occiso RORYS ERNESTO ARAÚZ CENTENO, "no falleció instantáneamente a consecuencia de la herida sufrida por arma blanca, sino que falleció muchos días después." (f.916)

Es por lo anterior que solicita, se reforme el auto de 15 de febrero de 2001, y en consecuencia se sancione a MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, por el delito de lesiones agravadas con resultado muerte.

##### APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, sostiene, que el señor MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, debió ser condenado por delito de homicidio en su modalidad agravada, por cuanto que en

autos constan las declaraciones de Israel Araúz Centeno (fs. 9-12), Jorge Luis Aparicio Rojas (fs. 13-15), Josefa Janeth Hernández Villarreal (fs. 21-23, 198-209), Nicolás Rivera Gantes (fs. 56-58), Oliviades Morales Chacón (fs. 67-70), Nodier Alexis González Jurado (fs. 152-158), Juan de Dios Araúz (fs. 250-254), Miguel Rodríguez (fs. 255-258), José Dimas Salazar (fs. 259-263), Nicolás Gantes Araúz (fs. 279-283) y Arquimedes Beitía Quintero (fs. 287-290), de las cuales se desprende que el prenombrado QUIEL QUINTERO, no tuvo motivo alguno para lesionar de muerte al hoy occiso RORYS ARAÚZ CENTENO.

Aunado a lo anterior, manifiesta, que el homicidio fue cometido por premeditación, toda vez que de las declaraciones de Densi Bernal Tello (f. 297), Oliviades Morales (f. 68), José Dimas Morales (f. 62), Nicolás Gantes (f. 280) y Alexis Villarreal (f. 435), se desprende que los hermanos QUIEL QUINTERO, planearon la forma en que ejecutarían a RORYS ERNESTO ARAÚZ CENTENO (Q.E.P.D.)

Por último, expresa el señor Fiscal, que al encartado MIGUEL QUIEL QUINTERO, se le debe aplicar la agravante común establecida en el ordinal 7 del artículo 67 del Código Penal, toda vez que para consumar este delito, requirió de la ayuda de su hermano Henry Quiel Quintero.

Dado lo expuesto, solicita, se reforme la sentencia apelada, y en consecuencia, se condene a MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO por delito de homicidio agravado. (fs. 912-914)

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, expresó su oposición al recurso de apelación promovido por el licenciado OLMOS VARGAS, en el sentido que el señor QUIEL QUINTERO, fue declarado culpable por un jurado de conciencia por el delito de homicidio en perjuicio de Rorys Ernesto Araúz. Por tanto, no tiene cabida lo señalado por el licenciado OLMOS VARGAS, quien señaló, que su representado debió ser sancionado por el delito de lesiones personales con resultado muerte. (fs. 919-920)

#### CUADRO FÁCTICO

El día 17 de septiembre de 1999, en horas de la noche, en el Bar Mostrenco, ubicado en el Corregimiento de Guarumal, Distrito de Alanje, Provincia de Chiriquí, resultó herido por arma punzo cortante el señor RORYS ERNESTO ARAÚZ CENTENO, que según el protocolo de necropsia reveló como causa de muerte, falla orgánica multisistémica, sock hipovolémico (laceración de vena derecha femoral). (225-231)

De este hecho de sangre resultó vinculado el señor MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, dado que fue la persona que hirió con un cuchillo al hoy occiso ARAÚZ CENTENO, cuando discutían en el baño del Bar.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Al entrar al análisis de los recursos de apelación instaurados, la Sala procederá a examinarlos separadamente, observando solo los puntos a que se ha referido cada apelante en su libelo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial. Veamos.

##### Apelación a favor de MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO:

El recurrente centra su disconformidad en el hecho, de que su representado QUIEL QUINTERO debió ser condenado por el delito de lesiones agravadas con resultado muerte y no por el delito de homicidio, fundamentándose en el hecho que el infortunado ARAÚZ CENTENO falleció unos días después de haber ocurrido el incidente.

A este respecto debemos advertir, que mediante resolución de treinta (30) de junio de dos mil (2000), proferida por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial, el señor MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, fue llamado a responder penalmente como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Rorys Ernesto Araúz Centeno. (fs. 763-771)

Ahora bien, considera la Sala, que lo señalado por el recurrente no tiene cabida, por cuanto que el momento procesal para presentar esta disconformidad, debió ser en el auto de llamamiento a juicio, el cual si se observa a foja 771, no fue objeto de apelación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al momento de imponer la pena, lo hizo fundamentándose en el veredicto de culpabilidad emitido por un cuerpo de jurados de conciencia, contra MIGUEL QUIEL QUINTERO, el cual a su vez, se basó en el auto de proceder, que llamaba a responder criminalmente al prenombrado QUIEL QUINTERO, por el delito genérico de Homicidio y no por el delito de lesiones agravadas con resultado muerte, el cual se encuentra contenido en un capítulo distinto al del Homicidio.

En tales circunstancias, considera la Sala Penal, que lo propuesto por el recurrente no es viable, toda vez que la etapa procesal para presentar esta disconformidad, ya fue objeto de estudio.

Apelación interpuesta por el Ministerio Público:

El licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, manifestó que el delito por el cual fue declarado culpable QUIEL QUINTERO, debió enmarcarse dentro del Homicidio Agravado, por cuanto que fue cometido con premeditación y por motivo fútil. Además sostiene, que se debe aplicar la agravante común establecida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, que se refiere a cometer el delito con el auxilio de otras personas.

En primer lugar debemos señalar, que la premeditación como agravante del delito de homicidio (numeral 2 del artículo 132 del C.P.), "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor." (Fallo de 9 de junio de 1997, R.J, junio 1997, pág. 317)

El recurrente ha señalado una serie de declaraciones, de las cuales sostiene que el homicidio de ARAÚZ CENTENO fue cometido con premeditación. Entre estos testimonios menciona los siguientes: Densi Bernal Tello (f. 297), Oliviades Morales (f. 68), José Dimas Morales (f. 62), Nicolás Gantes (f. 280) y Alexis Villarreal (f. 435),

Sin embargo, de los testimonios citados, no se observa, que el delito por el cual fue procesado QUIEL QUINTERO se haya cometido con premeditación, por cuanto que en la declaración de OLIVIADES MORALES, visible a foja 68, que es el único testimonio de los mencionados por el apelante, en donde se hace referencia la actuación previa del prenombrado QUIEL QUINTERO antes de suscitarse el hecho, se indica, que el día de los hechos, MIGUEL QUIEL QUINTERO, salió del Bar Mostrenco y a los cinco minutos regresó con su hermano MIGUEL QUIEL QUINTERO. Agrega, que el difunto ARAÚZ CENTENO, al dirigirse al baño fue seguido por HENRY QUIEL QUINTERO, y posteriormente por MIGUEL QUIEL QUINTERO, y fue en ese momento que se produce el incidente. (f. 68)

De lo señalado, se observa, que nunca existió un plan preconcebido, y bien meditado para cometer este hecho de sangre, es decir, que en este caso no han concurrido los elementos necesarios para que la premeditación sea reconocida como agravante del delito de homicidio. Al respecto, esta Sala Penal en fallo de 2 de julio de 1997, mencionó ciertos elementos para que la premeditación se configure como agravante en el delito de homicidio, entre estos:

-La deliberación previa a la comisión del ilícito;

- Elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción;
- Escogencia del lugar y,
- Circunstancias de tiempo y modo en que ha de desarrollar el hecho punible.

En consecuencia, la Sala estima, que dado que en el presente proceso no se configura la premeditación como elemento agravante del tipo, no prospera lo manifestado por el abogado apelante.

Por otra parte, en cuanto a la agravante establecida en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, es decir, haber cometido el hecho por motivo fútil, nuestra jurisprudencia ha señalado que "El motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptuado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa." (Fallo de 27 de noviembre de 1991).

Ahora bien, el recurrente ha manifestado que el procesado QUIEL QUINTERO no tuvo motivo alguno para lesionar de muerte a ARAÚZ CENTENO, corroborando esta afirmación con una serie de testimonios, entre estos, la declaración de ISRAEL ARAÚZ CENTENO (fs. 9-12), JORGE LUIS APARICIO (fs. 13-15), JOSEFA JANETH HERNÁNDEZ VILLARREAL (fs. 21-23, 198-209), NICOLÁS RIVERA GANTES (fs. 56-58), OLIVIADES MORALES CHACÓN (fs. 67-70), NICOLÁS GANTES ARAÚZ (fs. 279-283) y ARQUIMEDES BEITÍA QUINTERO (fs. 287-290), quienes son contestes al señalar, que no tienen conocimiento del por qué se originó este hecho de sangre.

No obstante lo anterior, existen otras declaraciones que el propio apelante cita, de donde se desprende que los hermanos QUIEL QUINTERO tenían viejas rencillas con los hermanos ARAÚZ CENTENO. Así pues, encontramos el testimonio de NODIER ALEXIS GONZÁLEZ JURADO (fs. 152-158), quien señala que "si peleamos hace tiempo, o sea, más o menos un mes antes de que ocurrieran estos hechos, que éramos una "garulilla", yo estaba ahí con los hermanos QUIEL, éramos HENRY Y MIGUEL QUIEL, mi primo HILARIO que era el del problema y yo; que era que íbamos a pelear con la otra "garulilla" donde estaba uno que le dicen "OLO" que es ISRAEL ARAUZ". (fs. 152-158)

Agrega el declarante, que "hace tiempo ya en el mismo bar habían peleado HENRY con CHICHI" (f. 157). Hay que advertir, que éste último "CHICHI", resultó ser el hoy occiso RORYS ARAÚZ.

Aunado a lo anterior, existe la declaración de JUAN DE DIOS ARAÚZ (fs. 250-254), MIGUEL RODRÍGUEZ (fs. 255-258) y JOSÉ DIMAS SALAZAR (fs. 259-263), quienes manifestaron, "que ellos habían tenido topes por celos con la muchacha que atiende el Bar, me refiero a HENRY y a RORYS, a HENRY lo defendía el hermano MIGUEL ANGEL" (f. 251)

De las pruebas presentadas, observa la Sala, que no se configura la agravante del delito de homicidio, relacionada con el motivo fútil, toda vez que de las declaraciones anteriormente expuestas, se desprende, que el hecho de sangre se produce como consecuencia de una vieja rencilla entre los hermanos ARAÚZ CENTENO y QUIEL QUINTERO.

Por último, el recurrente ha solicitado la aplicación de la agravante establecida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, que se refiere a perpetrar el hecho con auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren su impunidad. Con respecto a esta circunstancia agravante, nuestra jurisprudencia ha señalado, que "se incurre en la comisión del hecho con el auxilio de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad, cuando el autor ha obtenido "la colaboración de cómplices en la comisión del delito, tal vez porque ello muestra reprochable capacidad para arrastrar a otro a la criminalidad" (REYES ECHANDIA, ALFONSO. Derecho Penal. Parte General. Segunda Reimpresión de la undécima edición. Editorial Temis, Bogotá. 1990. pág. 280)." (Fallo de 26 de julio de 1996, R.J. Julio, 1996, pág. 376).



En el presente proceso, si bien el cuadro fáctico presenta a los hermanos MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO y HENRY QUIEL QUINTERO, como las personas que atacaron en el baño del Bar al difunto ARAUZ CENTENO, no podemos soslayar el hecho de que solamente unos de los hermanos QUIEL QUINTERO fue declarado culpable por un jurado de conciencia, es decir, MIGUEL ÁNGEL QUIEL QUINTERO, mientras que HENRY QUIEL QUINTERO fue declarado inocente.

Debido a lo anterior, no se puede indicar que haya existido la participación de otra u otras personas para facilitar la ejecución del hecho, por cuanto que el Tribunal A-Quo, basándose en el veredicto de culpabilidad, impone la pena de ocho (8) años de prisión a MIGUEL QUIEL QUINTERO en calidad de autor, sin la participación de cómplices primarios, secundarios e instigadores.

En estas circunstancias, lo solicitado por el apelante no procede.

Dadas las consideraciones expuestas, corresponde a esta Sala de lo Penal, confirmar la Sentencia de 15 de febrero de 2001, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====  
=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA CONTRA SENTENCIA QUE CONDENA A ATANISLAO GIL MORÁN, POR EL HOMICIDIO DE JULIÁN RODRÍGUEZ CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial mediante sentencia N° 2-P.I. calendada 2 de febrero de 2001 condenó a Atanislao Gil Morán a la pena principal de 15 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 4 años, por ser responsable del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Julián Rodríguez Cárdenas. Contra esta decisión jurisdiccional, el defensor particular del sentenciado, licenciado Isaac Ladrón De Guevara, formalizó recurso de apelación.

La Sala advierte de inmediato que el escrito de sustentación ha sido propuesto en términos confusos, que impiden conocer con claridad y adecuado juicio, en qué radica la censura hecha a la resolución judicial impugnada. Lo que en principio debe constituir un escrito sencillo en el que sobresalga una explicación concreta, lógica y jurídica sobre la disconformidad con el fallo, en esta ocasión se le asignan aspectos totalmente opuestos.

En primer lugar, vemos que el defensor técnico comienza por transcribir extractos de varias piezas de convicción que obran en la sumarias (fs.425-429), sin llegar a concretar qué es lo que impugna o lo que solicita.

En segundo lugar, se aprecia que el apoderado legal abunda en argumentaciones y citas doctrinales sobre el trastorno producido por la ingesta

de bebidas embriagantes y la comprobación de dolo en el proceder del procesado (fs.429-432), razonamientos que guardan relación con la responsabilidad penal del imputado, lo que en esta etapa procesal resulta totalmente improcedente, pues la culpabilidad de Gil Morán fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia (f.331), decisión que se caracteriza por ser final, definitiva, autónoma y no sujeta a censura.

Finalmente, se aprecia que el abogado particular realiza una inexplicable argumentación sobre la concurrencia de la premeditación en la conducta de Gil Morán, circunstancia calificadora del delito de homicidio que no le fue aplicada a su patrocinado legal (fs.430-431).

No es sino hasta la parte final del escrito de sustentación donde se evidencia, por lo menos indiciariamente, lo que pretende el recurrente. Así, vemos que a foja 432 de las sumarias, el defensor técnico manifiesta que su defendido "al momento de enterarse de los hechos se entregó voluntariamente a la autoridad, confesó su participación y se arrepintió de los mismos". Esta breve redacción permite inferir que lo que se pretende es que al imputado se le reconozcan las circunstancias de atenuación común contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, correspondientes al arrepentimiento del agente y a la confesión espontánea y oportuna. Aunque en el escrito tampoco se ofrece una explicación lógica y jurídica que sustente por qué proceden estas circunstancias, la Sala, a fin de evitar que al imputado se le coloque en estado de indefensión, pasa a determinar si se aplican en el comportamiento desplegado por el sentenciado.

Con relación al arrepentimiento, esta Corporación de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que esa circunstancia no se configura con una simple manifestación del imputado, sino que se exige que el sujeto activo luego de ejecutar el acto delictivo, disminuya o al menos intente disminuir las consecuencias dañinas de su conducta criminal. Este no fue el comportamiento del sentenciado Gil Morán, ya que de acuerdo a su propia versión, después de inferirle la herida con arma blanca al hoy finado, "mi hijo VIRGILIO me llevó para la casa y no fue como hasta las dos de la madrugada del día lunes 8 de junio que pasaron mis familiares por la casa y dijeron de que al señor que yo había apuñaliado se había muerto (fs.71-72).

En cuanto al reconocimiento de la confesión, se debe adelantar que cuando Gil Morán acude a las autoridades, ya se habían incorporado al expediente elementos que indicaban que él había sido el autor material del hecho de sangre, como el testimonio de Salustiano Sánchez Cárdenas. Además, se aprecia que al ser requerido para que rindiera su versión de los hechos, no lo hizo acogiéndose al artículo 22 de la Constitución Nacional, para luego, en otra diligencia de declaración indagatoria, expresar que actuó en legítima defensa. A juicio de la Corte, estas comprobaciones impiden reconocer la existencia de una confesión espontánea y oportuna del agente.

Como quiera que no ha prosperado la aplicación de las atenuantes solicitadas por la defensa, lo que procede en derecho es confirmar la sentencia venida en grado de apelación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia N° 2-P.I. de 2 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena a Atanislao Gil Morán a la pena principal de 15 años de prisión, por ser responsable del delito de homicidio agravado, cometido en perjuicio de Julián Rodríguez Cárdenas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

## Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A CHANEL MARTÍNEZ A LA PENA DE 8 AÑOS DE PRISIÓN, POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE FRANCISCO SIMÓN GONZÁLEZ ALMENGOR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia calendada 20 de octubre de 2000, condenó a Chanel Junier Martínez Herrera a la pena principal de 8 años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por ser responsable del delito de homicidio simple, cometido en perjuicio de Francisco Simón González Almengor. Contra esta decisión jurisdiccional, el defensor particular del procesado, licenciado Silvio Guerra, formalizó recurso de apelación.

En su escrito de sustentación, el licenciado Guerra censura la individualización de la pena pues, a su juicio, el a-quo "partió de un claro acto de arbitrariedad, eligiendo, de manera muy subjetiva la pena de ocho (8) años de prisión" (f. 421). Sobre este particular, plantea que "el tribunal soslayó, en detrimento de nuestro defendido, el hecho de que se trataba de un agente de la Fuerza Pública, en pleno y efectivo cumplimiento de los deberes propios del cargo. Tampoco llegó a considerar... que la persona se encontraba como apuntándolo con algo... que el sujeto en contra de quien se había desatado la persecución de los agentes del orden público mantenía un serio y fuerte altercado con la persona del señor MARCELINO GONZALEZ, ciudadano este que requirió la intervención de los agentes del orden, exhibiendo una orden de captura" (f.423).

De otra parte, el defensor particular solicita que en favor de su patrocinado se reconozcan las circunstancias atenuantes de "no antecedentes penales, esto es, transgresor primario de la ley penal; declaración lisa, llana, espontánea y oportuna; confesión excepcionada o condicional; encontrarse cumpliendo un deber propio a su condición de agente de la Fuerza Pública; la defensa putativa; haber actuado por motivos nobles y altruistas; no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo" (f. 425).

Del escrito de sustentación propuesto, se le corrió traslado a la Fiscal Segunda Superior por el término de tres días. En cumplimiento de esa formalidad legal, la representante del Ministerio Público presenta escrito de oposición al medio de impugnación sustentado. No obstante, la Corte se ve compelida a no citar sus argumentaciones en esta resolución judicial, pues el Secretario del Segundo Tribunal Superior comete el error de incumplir con la formalidad de dejar constancia de la fecha de presentación y recibo de ese escrito, de manera que se desconoce si fue formulado en el término de ley. Esta irregularidad se contrapone a los deberes de los Secretarios, concretamente el establecido en el numeral 3 del artículo 183 del Código Judicial, según el cual deben "Anotar en los escritos y recursos el día en que los reciba firmando tal constancia; y agregándolo al expediente respectivo antes de que termine ese día hábil". La Sala llama la atención del Secretario del Tribunal, sobre los inconvenientes que esta falta ocasiona a la correcta administración de justicia, por lo que, subsiguientemente, lo conmina a que observe y cumpla cabalmente los deberes inherentes al cargo que desempeña.

Ahora bien, como quiera que el escrito aludido sólo cumple la finalidad de objetar el recurso propuesto por la defensa, que no es vinculante ni ineludible para la decisión de la causa y por razones de economía procesal, la Sala pasa a decidir, sin mayores reparos, la iniciativa procesal presentada, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

El presente negocio penal guarda relación con la muerte de Francisco Simón González Almengor, hecho de sangre ocurrido en horas de la noche del 13 de febrero de 1998 en la comunidad de Veracruz, provincia de Panamá, como consecuencia de un disparo con arma de fuego que le propinara el agente policial, Chanel Junier Martínez Herrera. Según las consideraciones médicas consignadas en el protocolo de necropsia, la muerte de González Almengor sobrevino por "-CHOCK HEMORRAGICO -PERFORACION PULMONAR IZQUIERDA" (f. 128).

Cabe destacar, como cuestión previa, que la culpabilidad del procesado Martínez Herrera fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, según decisión visible a foja 334 de las sumarias, por lo que su responsabilidad penal no puede ser objeto de censura.

El primer reclamo formulado por el defensor particular gira en torno a que el juzgador de instancia, al aplicar la pena base, soslayó las circunstancias que: 1) se trataba de un agente de la Fuerza Pública, en cumplimiento de sus deberes y 2) que la víctima mantenía una orden de captura en su contra. La Sala advierte que esta censura carece de veracidad, pues ambos factores fueron considerados por el a-quo al momento de tasar la pena. Así, se observa que en la sentencia impugnada se deja constancia de la aplicación de los factores contemplados en el artículo 56 del Código Penal y del reconocimiento que "el homicidio se produjo cuando CHANEL MARTINEZ, al perseguir al occiso, quien tenía una orden de captura, supuestamente disparó pretextando que éste le iba a agredir" (f.412). Por estas razones y como quiera que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites señalados por la disposición penal infringida, se concluye que el reclamo formulado a este respecto carece de fundamento legal.

Por otro lado, se observa que el recurrente solicita el reconocimiento de varias circunstancias atenuantes. No obstante, la Sala advierte que, entre las circunstancias mencionadas, se encuentran algunas que no poseen la característica de atenuación común, como la falta de antecedentes penales y que el imputado estaba en el ejercicio de sus funciones, eventos que más bien guardan relación con los factores del artículo 56 del Código Penal, el que, como se vio en el párrafo precedente, fue adecuadamente considerado por el a-quo al momento de tasar la sanción penal, de modo que procede desestimarlos.

En cuanto a las circunstancias de atenuación común, el defensor señala que se configuran: 1) la confesión espontánea y oportuna, 2) haber actuado por motivos nobles y altruistas y 3) no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. Sin embargo, la Corte aprecia que el recurrente omite cumplir con la formalidad de exponer los razonamientos jurídicos que, según su criterio, hacen prosperar cada una de las circunstancias mencionadas. A pesar de esta informalidad, la Sala, con el fin de evitar que por razones imputables a su representante legal se coloque al sentenciado en estado de indefensión, se avoca al examen de la procedencia de cada una de las atenuantes comunes señaladas.

En cuanto al reconocimiento de la confesión, cabe destacar, en primer término, que la evolución natural de la investigación penal constriñó a Martínez Herrera a reconocer que fue él quien ultimó al ahora finado. En segundo lugar se aprecia que el sentenciado, al rendir su versión de los hechos, introduce en beneficio propio, primero, la excusa de que actuó en defensa propia, al señalar que el occiso "me apuntaba para donde yo iba" (f.70); luego que fue un accidente, al sostener que "cuando saqué el arma apreté el gatillo involuntariamente" (f.71), para finalmente, en el acto de audiencia oral, afirmar que era inocente de los cargos penales que le formulaban (f.353). La Corte resalta que en esos términos, no puede considerarse la existencia de una confesión ni espontánea ni oportuna.

Con relación a la atenuante de haber actuado por motivos nobles y altruistas, contenida en el numeral 1 del artículo 66 del Código Penal, se advierte que "Son aquellos que tienen origen en la generosidad, en el deseo de hacer el bien y que como factores influyentes en la actuación delictiva,

demuestran en el agente, bondad, hidalguía y condiciones ajenas a la perversidad, lo que considera el legislador como circunstancias de menor peligrosidad para disminuir la responsabilidad penal" (PUYO JARAMILLO, Gil Miller. Diccionario Jurídico Penal; Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1981, pág. 268).

La Sala debe resaltar que el hecho de que el actuar final del procesado haya concluido en el homicidio del occiso, no constituye un hecho que por sí sólo indique que se trata de un delincuente empecinado, peligroso o habitual. No debe perderse de vista que el proceder del imputado, se inició con el propósito de cumplir con los deberes que le eran inherentes en ese momento, como miembro activo de la Fuerza Pública en servicio, al responder el llamado de auxilio efectuado por el ciudadano Marcelino González Guevara, quien poseía una boleta de captura contra el ahora finado González Almengor. Por ello se concluye que los motivos que iniciaron el actuar del sentenciado no reflejaron una actitud delincencial, sino el deseo de cumplir con sus funciones, por lo que, a juicio de esta Superioridad, cabe la aplicación de la circunstancia atenuante examinada.

Finalmente, en cuanto a la atenuante correspondiente a "no haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo", se desestima su aplicación, pues ésta circunstancia se configura cuando el agente ha ideado la comisión del delito previendo su resultado, sin embargo produce un mal mayor o más grave del que previó, y en esta causa penal se comprueba que el sentenciado Martínez Herrera no tiene admitido que ideó la ejecución del ilícito, sino que se ampara en la excusa, primero, de que actuó en defensa propia y luego que la muerte fue accidental.

En vista que en el presente caso procede el reconocimiento de la atenuante que establece el numeral 1 del artículo 66 del Código Penal, corresponde disminuir la pena base impuesta en una sexta parte. De esa manera el resultado arroja una pena líquida de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión a imponer.

Por las consideraciones expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 20 de octubre de 2000 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Chanel Junier Martínez Herrera a la pena principal de seis (6) años y ocho (8) meses de prisión; la CONFIRMA en todo lo demás y LLAMA LA ATENCION al Secretario del Segundo Tribunal Superior, para que sus actuaciones se apeguen estrictamente a los deberes inherentes al cargo que desempeña.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) GABRIEL FRENANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO AGAPITO GUERRERO VEGA A FAVOR DE MANUEL ANGEL MOLINAR BALOY (A) "MAÑE", CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2001 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación presentado por el licenciado Agapito Guerrero Vega, contra la sentencia de 9 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que impuso a Manuel A. Molinar Baloy, la pena de quince años (15) de prisión e

inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de homicidio doloso agravado, en perjuicio de Ricardo Enrique Lewis.

Del confuso escrito de apelación se desprende que el recurrente se muestra en desacuerdo con la sentencia, por considerar que, "...se apoya en el artículo 132 del código (sic) penal (sic) vigente, mencionado (sic) más allá de lo debido a nuestro cliente, que jamás debió ser sancionado con los 15 años de prisión que inhumanamente pretende el magistrado..." (Cfr. f. 373).

Del escrito de apelación presentado por la defensa técnica de Molinar Baloy se le corrió traslado al Ministerio Público quien contestó mediante escrito de 7 de junio de 2001 visible a fojas 376.

Se pasa a resolver la alzada sobre los puntos a que se refiere el recurrente, en cumplimiento del mandato del artículo 2428 del Código Judicial. La culpabilidad del imputado por el delito de homicidio, fue resuelto por un jurado de conciencia, razón por la que el examen de la sentencia está limitada a la pena recaída sobre el autor.

Las constancias procesales permiten conocer que el 2 de marzo de 1997 en horas de la noche en el sector de la Playita, provincia de Colón, Ricardo Enrique Lewis caminaba en compañía de Roberto Manrique Murray a (Yaya), cuando fueron sorprendidos por Manuel A. Molinar Baloy (a) Mañe, quien disparó sobre la víctima.

El protocolo de necropsia practicado a la victima reveló que:

"... Después de los exámenes de rigor, se puede determinar, de que el disparo fue efectuado de izquierda a derecha, casi transversal al eje mayor del cuerpo, ligeramente de adelante hacia atrás; no fue a quemarropa ni de contacto y las dos (2) heridas de entrada y las dos (2) heridas de salida, bien pueden corresponder a un mismo disparo, ya que la trayectoria concuerda en un gran porcentaje..." (Cfr. f. 5).

La causa de la muerte se dio por

"... SHOCK HEMORRAGICO-LACERACION DE TIROIDES Y CUELLO-BRONCO-ASPIRACION DE SANGRE-Herido con arma de fuego..." (Cfr. f. 55).

El tribunal a-quo determinó que el imputado Manuel A. Molinar Baloy (a) Mañe actuó con premeditación ya que "...estaba a la espera del occiso y al verlo le disparó; esta situación al parecer obedecía a rencillas personales entre ambos, en la cual MOLINAR determinó la forma como acabar con la vida de LEWIS..." (Cfr. f. 369).

Por su parte, Manuel Angel Molinar Baloy (a) Mañe al rendir declaración indagatoria manifestó que se encontraba en calle 7, frente al Kiosco Cocha, cuando vio pasar a su esposa Vanesa Racero Garibaldi, en dirección a calle nueve, decidió seguirla alcanzandola frente a la Playa. Agrega que, se sentaron en una piedra a conversar, y su esposa le dijo que se acercaban dos jóvenes "...le dije a mi esposa que nos tiraramos (sic) al suelo para que no nos vieran, mi señora se asustó al verlos armados... nos (sic) de los que se encontraban armados se quedo (sic) a distancia y el otro se acerco (sic) con el arma en la mano... y al mirar el hoy occiso hacia atrás yo aproveché y me abalance encima, le agarre el arma... y en el forcejeo yo tenia el arma agarrada por el cañón... y en eso sentí que salió el disparo...el occiso salió corriendo con el arma agarrandose la boca... y yo también salí corriendo... (Cfr. f. 11, resalta la Corte).

Manifiesta Molinar Baloy que, nunca tuvo problemas personales con la víctima, (f. 12), no obstante al ser cuestionados nuevamente por el Ministerio Público afirmó que tenía problemas personales con la víctima y sus familiares (f.

13). También agregó que "...despues (sic) de ese disparo el occiso salio (sic) corriendo y yo quede (sic) con el arma en la mano, y mientras que el (sic) iba corriendo con la mano en la boca, le hice otro disparo, y luego salí corriendo..." (Cfr. f. 14, resalta la Corte).

Por otro lado, en la reconstrucción de los hechos cambió su versión, y al rendir ampliación indagatoria manifestó que estaba armado y que realizó dos disparos sobre el acompañante de la víctima (fs. 147 y 152).

Judith Vanessa Racero Garibaldi, esposa del imputado manifestó que se encontraba conversando con una amiga "Jeña", que al ver a Molinar Baloy (a) "Mañe" salió corriendo, en dirección a la Playa siendo seguida por él. Agrega que ambos se cayeron en unas hierbas y se quedaron tirados allí, cuando vio a Roberto Manrique Murray y Ricardo Enrique Lewis (yaya) con un arma en la mano, acercándose a ellos. Su esposo se levantó y le agarró el arma disparándose la misma. Afirma que, su esposo estaba desarmado y que había tenido problemas con la víctima (Cfr. f. 32-34).

El testigo, Roberto Manrique Murray señala que, iba en compañía de Ricardo Enrique Lewis, por la Playita detrás de la Pizzería Siciliana cuando "... escuchamos a alguien que dijo "AAAH" y nos voltiamos (sic) pensando que era alguien conocido... y de inmediato nos soltaron dos tiros y vi que YAYA se agarró el cuello, así que ví (sic) que el sujeto que disparó salió corriendo así (sic) que recojí (sic) una piedra y se la tiré y sali (sic) corretiendolo (sic) y tirandole (sic) piedras, él mientras corria (sic) se voltiaba (sic) y me disparaba..." (Cfr. f. 39).

Asegura que, Manuel Angel Molinar Baloy "Mañe fue quien le disparó a Ricardo Enrique Lewis y que utiliza a su novia Vanesa para "...setopiar a los pelaos que el quiere disparales..." (Cfr. f. 39).

Reynaldo Vicente Wharton Salazar, expresó que el día de los hechos escuchó dos detonaciones, "...así que me paré y me metí en mi casa y me asomé por una raja que está en la pared y al rato veo a MAÑE que pasó corriendo con un arma en la mano e iba haciendo disparos y más atrás venia MANRIQUE corriendo tirandole piedras a MAÑE..." (Cfr. f. 36). Afirma también, que el imputado no permitía que se pasara por el sector de la Playita ya que les disparaba.

El Dr. Carlos De Bernard Mas, quien realizó la necropsia de la víctima, rindió declaración jurada manifestando que "...una vez que se efectuó la necropsia y se hizo un examen de la trayectoria del proyectil lo que dio como resultado de que acusa una dirección de izquierda a derecha, ligeramente de adelante hacia atrás casi transversa al eje mayor del cuerpo y comparando esto con las declaraciones que diera Manuel Ángel Molinar, de como se produjo el disparo es cuando encontramos difícil que concuerde una cosa con la otra (necropsia reconstrucción) ..." (Cfr. f. 239).

La Corte ha sostenido en profusa jurisprudencia que existe premeditación cuando "...concurran ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que una empresa criminal..." (Cfr. Sentencia del 2 de julio de 1997, R. J. julio, pág. 270).

En ese sentido esta Superioridad comparte el criterio externado por el tribunal a-quo, al momento de fijar la pena, toda vez que, Manuel Ángel Molinar Baloy (a) Mañe, esperó a la víctima en un lugar oscuro con el firme propósito de suprimirle la vida. En efecto, todo obedeció a rencillas personales que había sostenido con el occiso. Aunado a esto se desprenden las claras contradicciones del imputado en su declaración indagatoria y su correspondiente ampliación con las de la testigo Vanessa Rocero Garibaldi (f. 14 y 32).

Por otro lado consta el testimonio de Reynaldo Vicente Wharton Salazar (f. 36) y Roberto Manrique Murray (f. 39), quienes coinciden en sus declaraciones, manifestando que Manuel Angel Molinar Baloy (a) Mañe le disparó a Ricardo Enrique Lewis; situación que es corroborada por el médico forense que realizó el informe de necropsia cuando señaló que la versión del imputado no correspondía a las conclusiones arribadas en el dictamen médico legal, por lo cual desvirtúan los descargos realizados por Molinar Baloy.

En consecuencia, la CORTE, SUPREMA, SALA DE LO PENAL; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que impuso a Miguel Ángel Molinar Baloy (a) "mañe", a la pena de 15 años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, como responsable del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Ricardo Enrique Lewis Polo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROBERTO GONZALEZ R. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====  
=====

PROCESO SEGUIDO A ANDRES ACUÑA ARGUELLES SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE BORIS A. GARIBALDO BARUCO. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZALEZ R. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de sentencia de 19 de marzo de 2001 el Segundo Tribunal Superior de Justicia, DECLARÓ PENALMENTE RESPONSABLE a ANDRÉS ACUÑA ARGUELLES, de generales conocidas en autos, por el delito de Homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Boris Ariel Garibaldo Baruco y lo CONDENÓ a la penal principal de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN, así como a la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual período de duración de la pena principal, una vez cumplida ésta. Se determinó también, computarle el tiempo de detención preventiva cumplida, ordenándose su inmediata detención (fs.183-190).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, tanto por el procesado como por su abogado defensor, licenciado Danilo Montenegro, miembro de Instituto de Defensoría de Oficio. El recurso de apelación anunciado y sustentado en tiempo oportuno, se concedió en el efecto suspensivo, permitiendo a esta superioridad, examinar el motivo de la disensión.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Montenegro, centra su desacuerdo con el fallo que impugna, en dos aspectos.

Primeramente en el hecho que no se accedió a la petición de reemplazo de la pena de prisión que formuló en el acto de la audiencia celebrada en derecho, de conformidad con el artículo 2398 del Código Judicial y 82 del Código Penal.

Manifiesta, que contrario a lo afirmado en la sentencia recurrida, en el presente caso procede el reemplazo de la pena de prisión por la conversión de días multa y la represión pública o privada de acuerdo con el artículo 82 del Código Penal; toda vez, que la pena es menor de tres años y en este caso no se exige que se trate de delincuente primario como ocurre en la suspensión



condicional de la ejecución de la pena.

En segundo lugar, estima que dado que la medida cautelar de detención preventiva fue reemplazada por otra medida cautelar que también restringía libertad ambulatoria de su representado a partir del 28 de junio de 1999 hasta la fecha, ello debe computarse como parte cumplida de la pena impuesta, dado que el artículo 2147-A del Código Judicial señala que la aplicación de cualquier medida cautelar limita la libertad personal del imputado.

Como consecuencia de las razones explicadas, solicita se reforme la sentencia en ese sentido (fs.193-195).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Lorena Lozano de Coronel, Fiscal Tercera del Primer Distrito Judicial, luego de plasmar las pretensiones del apelante, expone que la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que el reemplazo de la pena de prisión es una facultad del juzgador, quien lo hace cuando prevé que no hay condiciones para aplicar la suspensión condicional de la pena, siempre que el imputado sea delincuente primario y para evitar el hacinamiento carcelario.

Sin embargo, indica, luego de transcribir el contenido del artículo 2339 del Código Judicial, que la medida de favorabilidad al procesado, como lo es, el reemplazo de la pena de prisión, debe ser adoptada, previo análisis de los requisitos señalados, exclusivamente al momento de dictarse la sentencia; concluyendo así, que tal solicitud resulta ineficaz y extemporánea.

Por tanto, es del criterio que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia apelada (fs.196-198).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, el procesado Andrés Acuña Arguelles fue declarado culpable del delito de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Boris Ariel Garibaldo Baruco por el Tribunal Superior de Justicia. La pena principal que le fuera impuesta es de treinta (30) meses de prisión.

Tales aspectos no han sido disentidos por el licenciado Montenegro, quien sólo pretende se reemplace la pena de prisión o que se le compute a su defendido como parte de la pena de prisión impuesta, el tiempo que estuvo restringida su libertad ambulatoria con una medida cautelar distinta a la detención preventiva.

En cuanto al primer punto, debemos resaltar que existen dos normas, una sustantiva y otra procesal, que regulan el reemplazo de las penas cortas de privación de libertad.

El artículo 82 del Código Penal textualmente señala:

"Cuando no proceda la suspensión condicional de la pena, el tribunal podrá reemplazar la pena de prisión impuesta no mayor de un año por una de las siguientes:

1. Conversión de días-multas, y
  2. Reprensión pública o privada".
- (Lo subrayado es nuestro).

En tanto, el artículo 2398 del Código Judicial indica:

"El Juez del conocimiento, al dictar la sentencia definitiva, podrá reemplazar la pena de prisión no mayor de tres años cuando no se encuentren reunidas las condiciones que le permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena, siempre que se tratare de delincuente primario. En estos casos podrá decretar,, según proceda

en derecho, cualquiera de las medidas previstas en los ordinales 1 y 2 del Artículo 82 del Código Penal".  
(Lo subrayado es nuestro)

Como bien se observa, la norma aplicable sería el artículo 2398 del Código Judicial, toda vez que la pena de prisión que le fuere impuesta es de treinta (30) meses, lo que sobrepasa el tiempo que establece el artículo 82 del Código Judicial.

Ahora bien, ambas normativas disponen que se da el reemplazo cuando no proceda o no se reúnan las condiciones que permitan suspender condicionalmente la ejecución de la pena.

En ese sentido, al remitirnos al artículo 78 del Código Penal que se refiere a las condiciones para suspender la ejecución de la pena, dispone:

"1. Que el reo haya observado antes de la comisión del hecho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sus deberes y que con posterioridad al acto delictivo haya demostrado arrepentimiento;

2. Que se trate de delincuente primario;

3. Que se comprometa a hacer efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiere condenado a ello, en un término prudencial que el Tribunal señalará, a menos que causas justificadas le impidan cumplir dicha obligación."

Como bien se advierte, uno de los requisitos para proceder a la suspensión condicional de la pena, es que la persona que ha sido procesada penalmente y es declarada culpable, sea delincuente primario. Tal requisito incluso se reitera de manera específica en el artículo 2398 del Código judicial, como lo hemos resaltado al transcribir la citada norma.

Atendiendo a este punto, se percata esta Sala que el Tribunal A-Quo fundamentó su negativa de reemplazar la pena de prisión impuesta al señor Acuña Arguelles, en el hecho que "a fojas 65 reposa el historial penal y policivo de ACUÑA donde se constata que no es delincuente primario" (f.189).

Ciertamente que el Historial Penal y Policivo del señor Andrés Acuña Arguelles demuestra que no tiene la calidad de delincuente primario, toda vez, que mediante fallo de 23 de diciembre de 1982 el Juzgado Segundo de Circuito le condenó 30 meses de prisión por el delito de robo (f. 65). Sin embargo, debemos aclararle al apelante, que son dos situaciones distintas la delincuencia primaria y la reincidencia, ésta última definida y regulada en el Código Penal (arts. 71 y 72).

La Reincidencia como institución jurídico-penal, no es una circunstancia agravante en sentido estricto, por tanto no es un elemento accidental del delito, sin embargo tiene por efecto agravar la pena atendiendo fundamentalmente a aquella personalidad del delincuente que revela una repetición delictiva en su actuar. En ese sentido podemos señalar que "legalmente se tiene la reincidencia como circunstancia de mayor peligrosidad que obra como agravante de pena pero que no incide para valorar el delito en sí" (Gil Miller Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. Ediciones Librería Del Profesional. pág. 328. Bogotá-Colombia).

Por otro lado, es delincuente primario aquella persona natural que ha sido condenado por la comisión de un hecho punible. En ese sentido, siendo un hecho probado por medio de copia debidamente autenticada del Historial Policivo y Penal que el procesado Acuña Arguelles ha sido condenado penalmente con anterioridad al caso bajo examen, lógicamente es demostrativo que no tiene la calidad de delincuente primario.

De consiguiente, el procesado Acuña Arguelles no tiene la condición de

delincuente primario, siendo éste uno de los requisitos para proceder al reemplazo de la pena corta de privación de libertad que le fuera impuesta.

En lo que se refiere a la otra pretensión del apelante, debemos indicarle que la pena principal que le fuera impuesta a su defendido es pena de prisión que consiste en la privación temporal de la libertad y que se debe cumplir en los lugares que la ley determine (arts. 46 y 47 del Código Penal).

Siendo así, es factible la decisión del Tribunal de Primera Instancia, de computarle el tiempo que el señor Acuña Arguelles cumplió en detención preventiva, toda vez, que esta medida cautelar, de carácter personal, "priva de libertad a una persona mientras se cumplen las diligencias de instrucción del proceso seguido en su contra, o se recaban elementos de juicio más concretos sobre la imputación que se le ha hecho como participante de un delito (Sala Penal. Diciembre 30 de 1991).

Por tanto, existe proporcionalidad entre la pena de prisión impuesta y la medida cautelar de detención preventiva, dado que ambas limitan la libertad personal en un centro carcelario.

Contrario a ello, no resulta proporcional, computarle el tiempo que se le aplicó en cumplimiento de otras medidas cautelares, las cuales si bien "constituyen una limitante de la libertad en su más amplia acepción" (Jorge Fábrega. Medidas Cautelares. pág. 318. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. 1998 Bogotá-Colombia), consistían en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, la cual se aplica conjuntamente a otra u otras medidas de igual naturaleza, es decir, la obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad pública que ventila el proceso penal (art. 2147 acápites a y b del Código Judicial).

De consiguiente, contrario a las pretensiones del impugnante, se procederá a confirmar el fallo venido en apelación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada por el licenciado Danilo Montenegro a favor del procesado ANDRÉS ACUÑA ARGUELLES.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====

#### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CHEN YANG QUIANG Y ZHU WEI JUN, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ZHI WEI LUO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por el licenciado Miguel Deen Rodríguez, apoderado judicial de Chen Yang Quiang

y Zhu Wei Jun sindicados por el homicidio cometido en perjuicio de Zhi Wei Luo. La alzada se dirige contra el fallo de 30 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que negó la fianza de excarcelación en favor de los sumariados.

El recurrente solicita que se reforme el auto apelado y en su lugar se conceda la fianza de excarcelación, en virtud de que el único señalamiento en contra de sus representados lo constituye el testimonio de Máximo Javillo quien asegura que sus patrocinados fueron los autores del homicidio, y que observó el día anterior al crimen cuando llegaron en un vehículo chico de color gris claro, sin embargo, en su declaración manifestó "...que tenía tan sólo dos meses de trabajar con Fu Fun Quiang e indicó con nombres y apellidos e inclusive vínculo familiar (primos) al señor CHAN YAN QUIANG; FUN FU QUIANG y ZHU WEI JUN como las personas que cometieron el delito de homicidio en perjuicio de ZHE WEI LUO..." (Cfr. f. 14 cuaderno de fianza).

Por otro lado, afirma que el testigo Máximo Javillo no aparece y nadie lo conoce en la dirección que suministró (vid, f. 15 cuaderno de fianza).

Conocidos los argumentos del apelante pasa la Sala Penal a resolver el recurso presentado en virtud del artículo 2428 del Código judicial.

Las constancias procesales permiten conocer que el 4 de febrero de 2001, la Fiscalía Auxiliar de la República hizo el reconocimiento y levantamiento de un cadáver en el área de Felipillo, ciudad de Panamá el cual presentaba signos evidentes de descomposición (vid. f. 2 antecedentes). Posteriormente, a través del cotejo de huellas digitales, la víctima fue identificada como Zhe Wei Luo, quien se encontraba desaparecido desde el 29 de enero de 2001 (vid. f. 568 antecedentes). El Protocolo de necropsia indica que la muerte de Wei Luo se debió a "... CHOQUE HEMORRAGICO... HERIDA PUNZO-CORTANTE EN EL CUELLO..." (Cfr. f. 571 antecedentes).

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó la fianza de excarcelación, por considerar que en autos consta un señalamiento directo formulado, por un testigo presencial del homicidio en contra de los imputados (vid. f. 11 cuaderno de fianza).

Concluye el Segundo Tribunal Superior que, tratándose de un delito de homicidio, por su propia naturaleza está excluido del catálogo de fianzas de excarcelación establecida en el Código Judicial, y porque la situación procesal de los imputados no ha variado (vid. f. 11 cuaderno de fianza).

Para resolver la alzada es necesario examinar algunos, elementos obrantes en el cuaderno penal. En tal sentido, Máximo Javillo, al rendir declaración jurada, manifestó que trabajaba para el señor Fu Quiang Feng en el Mini-Super Osiris. El día anterior a la muerte de Zhe Wei Luo, llegó el primo de Fu, acompañado de dos chinos, entraron a conversar con Fu, quien me dijo que cerrara las puerta del local. Explica que al día siguiente, el lunes 29 de enero de 2001 como a las 4:00 de la tarde, "...se presentó el primo de Fu en su carro, en compañía de otro chino el cual era primera vez que lo veía, ellos entraron al negocio y luego Fu que estaba en la caja se dirigieron a uno de los cuartos vacíos (sic) ...observé que el primo de Fu tenía agarrado por los brazos al otro paisano que había (sic) venido con él y fue Fu la persona que le cortó el cuello con un cuchillo cache de venado, la esposa de Fu, salió corriendo y llorando para su cuarto... en ese momento... el señor Fu me mando a cerrar la puerta del negocio, diciéndome que si no lo hacía me iba a pasar lo mismo, busque los candados y cerré la puerta quedando mi persona fuera del negocio... En horas de la noche el señor Fu me dijo que abriera la puerta del garaje, esto fue a eso de las ocho de la noche (8:00 p. m.) y ya estaba el cuerpo del chino dentro del carro del señor Fu, el me pidió que abriera nuevamente el garaje para salir y fue en ese momento que vi el cuerpo atrás del maletero de la Montero color azul del señor Fu... cuando se fueron vi sangre en el piso, desde donde estaba el carro hasta la puerta de entrada de la cocina... en un lapso de una hora... llegó el

jefe y yo abrí (sic) la puerta del garaje y este entró en su carro lo acompañaba su primo, el señor Fu me dijo que le limpiara el carro cosa que hice..." (Cfr. f. 284-286 antecedentes).

Al ampliar su declaración, Javillo expresó que en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, observó cuando eran conducidos dos chinos, los que dice haber visto en el Mini-Super Osiris el día de los hechos, los cuales responden a los nombres de Chen Yang Quian y Zhu Wei Jun (f. 300 antecedentes).

Evidelia Sirex Santos, quien cuidaba los niños de Fu Quiang Fen y Lizhen Zhong (Lily), observó cuando llegaron unos chinos al Mini-Super y escuchó una discusión y "... como a las ocho y cuarenta y cinco (8:45 p. m.), ví (sic) que mi jefe y otros dos chinos, sacaban cargando metido en una cajeta de la tienda grande a otro chino... luego que se fueron; Lily me dijo que trapeara la sangre que había (sic) quedado por dentro de la casa hasta donde estaba estacionado el carro de mi jefe...y así lo hice (sic), varias veces utilizando agua, javon (sic) en polvo, marca ESE, y clorot (sic)... al día siguiente martes y al entrar a la casa la china Lily, me dijo de una forma grosera limpia ese cuarto que está sucio luego al ver el cuarto, ví (sic) que todo el piso estaba lleno de bastante sangre... limpie todo eso... utilicé lo mismo del día anterior..." (Cfr. f. 289 antecedentes).

Por otro lado, consta la Diligencia de Allanamiento e Inspección Ocular al Mini-Super Osiris realizando la prueba de luminol la que resultó positiva para la presencia de sangre humana (vid. f. 310-314 antecedentes).

Por su parte, los imputados Chen Yang Quiang y Zhu Wei Jun niegan su participación en el ilícito, no obstante está comprobado en autos que Chen Yang Quiang, conocía a la víctima con anterioridad (vid f. 383 antecedentes).

Po otro lado, la veracidad de la versión de Máximo Javillo, se corrobora con la declaración de Evidelia Sirex Santos, porque coinciden en manifestar que la víctima fue ejecutada dentro del Mini-Super Osiris. También es importante destacar la diligencia de allanamiento a ese local comercial la cual reveló rastros de sangre humana.

Todo lo anterior, aunado al hecho de que Máximo Javillo identificó a Chen Yang Quiang y Zhu Wei Jun, en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, nos permite concluir que los imputados están vinculados con el delito de homicidio.

Por otro lado es necesario reiterar que conforme al artículo 2181 del Código Judicial, el delito que se les imputa a los sumariados se encuentra excluido del beneficio de la fianza de excarcelación, por lo que esta Superioridad no tiene reparos en confirmar el auto apelado.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 30 de mayo de 2001, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que negó la solicitud de fianza de excarcelación a favor de Chen Yang Quiang y Zhu Wei Jun por el supuesto delito de homicidio cometido en perjuicio de Zhi Wei Luo.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO LIZIER CORBETTO,

DETENIDO PROVISIONALMENTE POR TRÁMITE DE EXTRADICIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Firma Forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema escrito mediante el cual solicita se reconozca el beneficio de fianza de excarcelación, a favor de José Francisco Julio Lizier Corbetto, quien se encuentra detenido a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud del trámite de extradición gestionado por el gobierno de la República del Perú.

La apoderada legal fundamenta su petición con el argumento de que los hechos atribuidos a su defendido "que constituirían delito en nuestra legislación penal sustantiva, algunos no conllevan prisión preventiva, y otros son, por su poca entidad, excarcelables mediante fianza de excarcelación real o personal o mediante la adopción, en sustitución de la detención preventiva, de otras medidas de coerción personal, distintas, no privativas de la libertad" (f.4 del cuaderno de fianza). En base a ese razonamiento, la defensora particular solicita que "se conceda el derecho del señor JOSE FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, a obtener su libertad caucionada y se fije la cuantía de la caución" (f.5 del cuaderno de fianza).

A efectos de determinar la procedencia de la libertad caucionada, el suscrito Magistrado Sustanciador, mediante resolución judicial calendada 18 de junio del año que decurre, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores copia autenticada del expediente que contiene el proceso de extradición de Lizier Corbetto.

El examen de la actuación permite conocer que la Embaja del Perú, mediante sendas notas numeradas 5-20-M/126 de 21 de mayo de 2001 y 5-20-M/128 de 22 de mayo de 2001, remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, deja constancia que las conductas delictivas que se le atribuyen a Lizier Corbetto son: 1) contra la administración pública y administración de justicia (concretamente el delito de encubrimiento personal y encubrimiento real); 2) contra la tranquilidad pública (concretamente el delito de asociación para delinquir); y 3) contra la fe pública (concretamente el delito de falsificación de documentos) (Cfr. fojas 3 y 22 de los antecedentes).

Los autos de detención girados contra Lizier Corbetto y otros, visibles a fojas 13 y 19 de los antecedentes, al igual que las solicitudes de detención preventiva emitidas por la justicia peruana a las autoridades panameñas, consultables de fojas 38 a 46 de los antecedentes, permiten confirmar que los comportamientos ilícitos imputados son los de: 1) encubrimiento personal y encubrimiento real, 2) asociación para delinquir y 3) falsificación de documento.

El artículo 2516 del Código Judicial permite que la persona detenida como consecuencia de un proceso de extradición, pueda prestar fianza de excarcelación, siempre y cuando la legislación nacional acceda al decreto de ese beneficio. En el caso que nos ocupa, salta a la vista que los tres cargos criminales que las autoridades peruanas le imputan a Lizier Corbetto (encubrimiento, asociación para delinquir y falsificación de documento), son excarcelables mediante fianza en nuestro ordenamiento jurídico, ya que ninguno de estos hechos punibles lleva aparejada pena mínima de 5 años, que es, entre otros, el factor primordial para excluir la concesión del beneficio caucionado, según lo establece el numeral 1 del artículo 2181 del Código Judicial.

No obstante lo antes expuesto, resulta importante destacar que la concesión de la libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática, sobre el intervalo penal asignado para cada ilícito. A juicio de esta Corporación de Justicia, la determinación de su decreto debe ir precedido por un análisis,

no sólo del hecho punible atribuido y su penalidad, sino también de la existencia de circunstancias cautelares de excepcional relevancia, como las relativas a la adquisición de prueba, al peligro de fuga del imputado, a la necesidad de presentación en juicio y al peligro de que se prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno. Y, es que el instituto de fianza de excarcelación responde a una naturaleza eminentemente cautelar y como tal se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales que trae el artículo 2147-B del Código Judicial.

La doctrina evidencia el carácter cautelar de la fianza, al concebirla "como garantía que tiene como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones del que se halla en libertad provisional a los fines del proceso penal...La fianza debe garantizar que el procesado no eluda el proceso o la posible ejecución de la pena, y que observará también la obligación de comparecencia periódica ante la autoridad judicial" (BARONA VILAR, Silvia. Prisión Provisional y Medidas Alternativas; Librería Bosch, Barcelona, 1988, págs. 213 y 216).

De igual manera, se advierte que la jurisprudencia patria ha confirmado, en reiteradas ocasiones, que la excarcelación bajo fianza no es un instituto procesal extraño a las medidas cautelares contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial. Efectivamente, mediante fallo de 2 de diciembre de 1993, la Sala Penal manifestó que:

"Constituye en su esencia una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva y puede sumarse a las de naturaleza personal previstas en el artículo 2147-B del Código de Procedimientos.

En tal virtud considera la Corte que al conceder este beneficio el juzgador debe, no sólo considerar lo previsto en el artículo 2166 ibídem, sino igualmente considerar las pautas normativas que le indican el artículo 2147-C y el primer inciso del artículo 2147-D del Código Judicial" (Registro Judicial, diciembre de 1993, pág.198).

Este criterio jurisprudencial se reitera en sentencia de la Sala Penal calendada 25 de febrero de 1994 (Registro Judicial, febrero de 1994, pág.145) y recientemente en resolución judicial de 14 de septiembre de 2000, en la cual se sostuvo que a pesar de que el delito atribuido es el de homicidio en grado de tentativa, cuya penalidad permite la libertad caucionada, se niega ese beneficio tras comprobar la existencia de indicios que hacen presumir que el imputado puede cometer delitos graves utilizando armas u otros medios de violencia personal (Cfr. Registro Judicial, septiembre de 2000, pág.425).

De lo anterior se colige que la libertad bajo fianza, debe atender lo previsto en el artículo 2166 del Código Judicial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2147-C y 2147-D del mismo texto legal, para fijar su cuantía, si no hay exigencias procesales importantes que impidan concederla, o para negarla, si hay constancia de circunstancias que hacen nugatorios los fines del proceso.

Bajo esa perspectiva, se examinará la procedencia de la fianza de excarcelación formulada en favor del detenido Lizier Corbetto.

Así las cosas, se comprueba que sobre Lizier Corbetto pesa la grave imputación de haber participado directamente en la planificación y facilitación de la fuga del ex-asesor Vladimiro Montesinos, ocurrida el 29 de octubre de 2000, además de haber obtenido fraudulentamente documentación para salir de su país. En el expediente se deja constancia que Lizier Corbetto es un sujeto que participó, junto a otras personas: 1) en la ubicación y protección de Montesinos en un inmueble ubicado en la Urbanización Los Rosales, Santiago Surco, lugar donde se mantuvo oculto después de su regreso de Panamá; 2) es el propietario del velero "Karisma", donde inició el escape de Montesinos; 3) aparentó participar

en una competencia de regata, para emprender la fuga con dirección a la Isla Isabela en Galápagos, Ecuador, para luego continuar hacia la isla de Cocos en Costa Rica, en cuyo trayecto realizan un transbordo a otra embarcación, donde les proporcionan documentos falsos para entrar a Costa Rica, Aruba y Venezuela (Cfr. fs.9-10 de los antecedentes).

Como se aprecia, Lizier Corbetto se encuentra seriamente vinculado a un, pormenorizado y elaborado, plan para facilitar la fuga de Vladimiro Montesinos; situación que refleja que no es ajeno a este tipo de conducta; que tiene experiencia en planificar y ejecutar este tipo de actos, por lo que el temor de que con su puesta en libertad, se pueda sustraer a la acción de la justicia, constituye un motivo fundado y evidente.

Aunado a lo anterior, se aprecia que la investigación adelantada por la autoridades peruanas también hace constar la peligrosidad del detenido Lizier Corbetto y de los co-imputados, cuando se menciona "que los denunciados, conformarían conjuntamente con el prófugo Vladimiro Montesinos Torres, una agrupación dirigida a cometer diversos delitos" (f.11 de los antecedentes).

Precisamente los fuertes indicios de sustracción a los rigores de la justicia y de peligrosidad que pesan sobre Lizier Corbetto, asociados a su grado participación en un caso tan complejo y delicado como el de Vladimiro Montesinos, por las graves imputaciones delictivas atribuidas; por la cantidad de personajes vinculados y por las repercusiones políticas ocasionadas, hechos todos de conocimiento público, se traducen en circunstancias cautelares de excepcional relevancia que justifican el mantenimiento de la detención, pues con la puesta en libertad del imputado, evidentemente no se garantiza la consecución de los fines de la justicia.

Siendo esa la interpretación que corresponde hacer, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación, solicitado por la Firma Forense Solís, Endara, Delgado y Guevara, en favor José Francisco Julio Lizier Corbetto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MELA, EDUARDO RAMOS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En virtud de los autos inhibitorios emitidos por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, el 7 de diciembre de 2000 y por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Penal, el 13 de marzo de 2001 se nos remiten las sumarias seguidas a JOSÉ MELA y EDUARDO RAMOS por Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual, en perjuicio de ANABELIS CAMPOS PÉREZ, a fin que esta Sala Penal resuelva el conflicto de competencia surgido entre estos Juzgados de Circuito, y se determine, a qué tribunal corresponde aprehender el conocimiento del mismo.



## LOS HECHOS

El 1 de noviembre de 2000, el señor RUBÉN VIDAL CAMPOS PÉREZ se presentó a la Personería Municipal del Distrito de Ocú, para denunciar al señor JOSÉ MELA por el supuesto rapto de su menor hija de nombre ANABELIS CAMPOS hecho ocurrido el 30 de octubre de 2000 (Fs. 1-4).

Iniciada la instrucción del sumario, rinde declaración la menor ANABELIS CAMPOS PÉREZ de 16 años de edad, quien al ser cuestionada sobre el hecho querellado por su padre manifiesta que sostiene relaciones sexuales con el señor JOSÉ MELA desde el 30 de octubre de 2000, pero que con anterioridad, y a la edad de 15 años, mantuvo relaciones sexuales por primera vez con el señor EDUARDO RAMOS en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas (Fs. 12-15).

## OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Lic. MERCEDES ARAÚZ DE GRIMALDO, Procuradora General de la Nación, Encargada, mediante Vista Fiscal N° 35 de 31 de mayo de 2001, señaló que estima que en el conflicto de competencia negativa en estudio, debe ordenarse el archivo del expediente, toda vez que a la fecha no se ha presentado querrela formal contra EDUARDO RAMOS por la supuesta comisión del delito de estupro ocurrido hace más de un año en perjuicio de la menor ANABELIS CAMPOS PÉREZ y, tras analizar las sumarias, concluye que los hechos que se le atribuyen a JOSÉ MELA no constituyen delito (Fs.112-117).

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Sala Penal, decidir sobre conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal y el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, dentro de las sumarias seguidas a JOSÉ MELA y EDUARDO RAMOS por Delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual.

Este conflicto de competencia tiene como punto central la querrela presentada por el señor RUBÉN VIDAL CAMPOS contra el señor JOSÉ MELA, por la supuesta comisión de delito de rapto en perjuicio de su menor hija, ANABELIS CAMPOS PÉREZ.

Manifiesta el querellante que el 30 de octubre de 2000 envió a su hijo de nombre RUBÉN VIDAL CAMPOS PÉREZ a que esperara a ANABELIS en el Colegio y la acompañara camino a casa, ya que sale a las 6:00 p.m., y no quería que ésta viniera sola.

RUBÉN fue a buscar a su hermana pero ésta venía con JOSÉ MELA; la joven se subió a la bicicleta del hermano y se dirigían a la casa pero JOSÉ le obstaculizó el pasó con su bicicleta y tuvo una discusión con RUBÉN; éste vio que JOSÉ trató de sacar algo y pensó que le iba a dar un golpe, por lo cual se fue. ANABELIS se quedó con JOSÉ y no regresó a la casa de sus padres (F.2).

Continúa señalando el querellante que JOSÉ MELA fue a su casa a pedirle la ropa de su hija y éste le dijo que no tenía responsabilidad de ella porque era ella quien se fue con él por miedo a que su papá la regañara (F.3).

La joven ANABELIS CAMPOS PÉREZ rindió declaración jurada y manifestó que era novia de JOSÉ MELA desde un mes antes del hecho y sostuvo relaciones sexuales con éste el día que se fue con él. Explica que ella fue quien le dijo a MELA que se iba con él porque tenía miedo que su papá la golpeará por no haberse ido con su hermano (F. 13).

Se le cuestionó a la declarante si era doncella o señorita cuando se fue con el señor JOSÉ MELA a lo cual contestó que no, pues ella había sostenidos relaciones sexuales el año anterior, 1999, con el señor EDUARDO RAMOS, quien era su novio. Ella tenía 15 años en ese entonces y el hecho ocurrió en un hotel ubicado en la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, días antes de las

fiestas patrias (F. 14).

Cumplida la instrucción sumaria, la Personera del Distrito de Ocú remitió el expediente al Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, el cual, mediante auto de 7 de diciembre de 2000 señaló que el hecho punible se dio en la ciudad de Santiago y sin entrar a detallar la investigación hasta aquí llevada a cabo, procedía conforme a lo establecido en el artículo 1999 del Código Judicial, por lo que se inhibió de conocer las presentes sumarias y dispuso enviar las mismas al Juzgado de Circuito de Veraguas, por razones de competencia (F. 76).

Por su parte, el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, mediante Auto N° 128 de 13 de marzo de 2001, señaló:

"...la encuesta refleja en primer lugar una querrela por parte del padre de la menor ANABELIS CAMPOS PÉREZ, quien es enfático al decir que es en contra de JOSÉ MELA por haberse llevado a su hija.

Y si bien este señor mantuvo relación sexual con la menor ANABELIS, este ya no era señorita puesto que según se desprende de su declaración (Ver folio 12 a 15), la primera vez que mantuvo relación sexual fue con el señor EDUARDO RAMOS, en otro momento, aquí en Santiago, Provincia de Veraguas. Sin embargo, no se presentó la querrela por este delito, de conformidad con el artículo 2031 del Código Judicial.

En conclusión, el rapto que se efectuó en contra de la menor se realizó con su consentimiento y como esta no era doncella, el señor MELA no cometió delito sexual, a continuación de este delito o como consecuencia de él, como lo exige el artículo 224 del Código Penal (F. 106).

Finalmente, indica el juzgador que toda vez que sólo se impuso querrela por el comportamiento de JOSÉ MELA por el rapto en contra de ANABELIS CAMPOS PÉREZ y que el mismo se concretó dentro de la jurisdicción de la Provincia de Herrera, específicamente en la comunidad de El Pilón del Distrito de Ocú, el conocimiento del negocio le corresponde al Juez de Circuito de Herrera Ramo Penal y no a su despacho (F. 107).

Esta Superioridad, al analizar las piezas procesales, advierte que de la declaración jurada rendida por la joven ANABELIS CAMPOS PÉREZ, afectada por la supuesta comisión del delito de rapto, surge la información sobre otro hecho punible, el delito de estupro, por lo que corresponde examinar cada situación a efectos de decidir lo que cabe en Derecho.

Primeramente, se debe indicar que los delito de rapto y estupro son de procedimiento de oficio, pero no se instruirá sumario sino por querrela de la persona agraviada o por su representante legal, si es menor de edad, tal como lo establece el artículo 1978 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el señor CAMPOS PÉREZ interpuso querrela por el supuesto rapto cometido en perjuicio de su menor hija ANABELIS CAMPOS PÉREZ, por JOSÉ MELA, no así por el delito de estupro, por lo que mal puede decirse que se podría instruir las sumarias por este último hecho delictivo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la ley establece un término para presentar la querrela en los delitos bajo estudio, pues la misma no se admitirá si la persona agraviada la presenta después de un mes de la ejecución del hecho.

Como se observa en el caudal probatorio, la relación sexual que la joven CAMPO PÉREZ dice haber sostenido con EDUARDO RAMOS en la ciudad de Santiago, se

suscitó en el mes de octubre de 1999, por lo que la fecha ha precluido el término para ejercer la acción penal por delito de estupro.

Con relación al delito de rapto, el artículo 222 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

Artículo 222. El que rapte a una persona mayor de 12 años y menor de 15 con su consentimiento, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

Tal como se observa, el sujeto pasivo de este delito es calificado, es necesario que se trate de una persona mayor de 12 años y menor de 15 años, lo cual no ocurre en el caso subjúdice pues el Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Civil, comprueba que la joven la joven ANABELIS CAMPOS PÉREZ nació el 10 de enero de 1984 (F. 49). Por tanto, al 30 de octubre de 2000, fecha en que ocurrió el hecho, la joven tenía 16 años de edad.

Cabe destacar que la joven CAMPOS PÉREZ refiere que ya había sostenido relaciones sexuales con anterioridad, por tanto, la conducta desplegada por el señor MELA no se subsume en el tipo penal del estupro, el cual exige que la ofendida sea una mujer doncella, cuya edad oscile entre los 14 y 18 años de edad.

En consecuencia, la Sala comparte la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación, ya que en las presentes sumarias no se logra acreditar la existencia del delito de rapto imputado al señor JOSÉ MELA y ha precluido el término para interponer la querrela por delito de estupro que se le imputa al señor EDUARDO RAMOS. Por ende, lo que procede es ordenar el archivo de las presentes sumarias.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRDADA PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Llegó a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación interpuesto por el licenciado Iván Tejeira en representación de Eloy Antonio Harding Córdoba, contra la resolución judicial calendada 6 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que declaró inadmisibile por extemporáneo el incidente de prescripción de la acción penal promovido por el licenciado Tejeira; declaró de oficio la prescripción de la acción penal en el delito de lesiones personales en detrimento de Alberto De Santis; y rechazó de plano la prescripción de la acción penal en cuanto al delito de homicidio en perjuicio de César Guevara Guerrero.

La lectura del expediente revela que esta causa fue sustanciada previamente por la magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, tal como se puede apreciar en la resolución emitida por esta Superioridad fechada 4 de mayo de 1992 (Tomo II, fs. 899-902, antecedentes).

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 108 del Código Judicial, corresponde repartir este negocio penal nuevamente al mismo despacho sustanciador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver este negocio penal a la Secretaría de la Sala Penal para que, previo el trámite correspondiente, le sea adjudicado a la Magistrada Graciela J. Dixon.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto por el licenciado Iván Tejeira, apoderado judicial de Eloy Antonio Harding Córdoba, contra la resolución judicial fechada 6 de marzo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual rechazó por improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento en el proceso penal seguido contra Harding por la comisión de los delitos de homicidio en perjuicio de César Guevara Guerrero y lesiones personales en detrimento de Alberto de Santis.

Un examen de las constancias procesales revela que esta causa fue sustanciada inicialmente por la magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, tal como se comprueba con la resolución judicial proferida por esta Corporación de Justicia calendada 4 de mayo de 1992 (Tomo II, fs.899-902, antecedentes).

Así las cosas, y conforme lo disponen tanto los artículos 42 y 108 del Código Judicial, como precedentes de esta Superioridad (Cfr. providencia dictada en Sala Unitaria por el Magistrado Fabián Echevers de 11 de noviembre de 1998), corresponde repartir nuevamente este proceso penal al mismo despacho sustanciador.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el suscrito Magistrado, actuando en Sala Unitaria y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE devolver este negocio penal a la Secretaría de la Sala Penal para que, luego del trámite correspondiente, le sea adjudicado a la Magistrada Graciela J. Dixon.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RUBÉN MORGAN, LUIS A. PÉREZ PINILLA, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO E. GONZÁLEZ R. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 28 de septiembre de 2000, decretó la apertura de causa criminal contra los señores RUBÉN DARÍO MORGAN RIVAS y LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA (a) "Yoyito" como presuntos transgresores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de homicidio doloso en perjuicio de RICARDO ANTONIO DUQUE MYRIE (a) "Bemboto" o "Toño".

El Licdo. ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, abogado defensor de oficio que tiene a su cargo la defensa técnica de PÉREZ PINILLA, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución. Por su parte, el señor MORGAN RIVAS anunció que apelaba el auto de enjuiciamiento, sin embargo se declaró desierto por falta de sustentación del recurso de apelación (F.380).

Por otra parte, se le dio traslado del escrito presentado por el Licdo. MUÑOZ GAMBOA a la representante del Ministerio Público, Licda. LORENA LOZANO DE CORONEL, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial, quien en tiempo oportuno presentó escrito de contestación a la apelación.

Surtidos los trámites procesales, se concedió el recurso en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada, a lo que se procede.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Como se observa en el auto recurrido, el Segundo Tribunal Superior señaló que tras analizar el sumario llega a la conclusión que contra los sumariados se dan los presupuestos que, para encausar criminalmente a determinada persona exige el artículo 2222 del Código Judicial.

El Tribunal Superior indica que fue acreditado el hecho punible con la diligencia de reconocimiento de cadáver, el protocolo de la necropsia realizada al mismo y el certificado que legalmente acredita la muerte de DUQUE MYRIE (F.369).

El Tribunal A-quo señala que, en cuanto al aspecto subjetivo, aún cuando los imputados MORGAN y PÉREZ negaron la comisión del hecho punible, en contra de estos militan los señalamientos que a través de declaraciones juradas le hacen el menor NELSON OMAR MYRIE, JALEIKA YAMILA SUCRE y DIANA YASMINA HILTON, en el sentido de ser las personas que dispararan contra el hoy occiso y luego de ello se dieron a la fuga a la fuga con revólveres en mano, por lo que ordenó la apertura de causa criminal contra los prenombrados (F.369-370).

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La defensa técnica de LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA solicita a la Corte que se ordene un sobreseimiento definitivo a favor su patrocinado judicial, puesto que estima que en su contra no hay indicios graves y mucho menos prueba alguna, por la cual se le deba llamar a juicio.

Expresa el defensor de oficio que los hechos declarados por NELSON OMAR MYRIE, quien era hermano del hoy occiso, son desvirtuados por la prueba de balística, así como por las declaraciones de VEIRA DEL CARMEN VALDÉZ, JAIME

CUBILLA CÓRDOBA y YALEIKA YAMILKA SUCRE (Fs.376-378).

Agrega que la señora GLORIA MYRIE, madre del hoy occiso, señala que su hijo estuvo detenido 6 años por la presunta comisión de un homicidio, cargo del cual fue absuelto, y, además, pertenecía a la banda del norte, por lo que estima el apelante que el homicidio de RICARDO A. MYRIE pudo haber sido ocasionado por alguna banda rival (F. 378).

Finalmente, indica que la declaración de DIANA YASMINA HILTON, quien refiere haber estado en compañía del finado el día de los hechos, junto con MIROSLAVA, ASHANTI, YOYO, YASIRA y JAVIER, y dijo que vio a su patrocinado cuando "sacó una cosa negra grande del pantalón y se asustó", no manifestó específicamente que era un arma, por tanto no es una prueba fehaciente para determinar que LUIS PINILLA fue quien ultimó a RICARDO A. MYRIE (F. 378).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público, Licda. LORENA LOZANO DE CORONEL, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó en su escrito de contestación a la apelación, que comparte la opinión del Magistrado Sustanciador de que los señores RUBÉN DARÍO MORGAN RIVAS y LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA, están vinculados en forma odjetiva y subjetiva con el delito cometido en perjuicio de RICARDO ANTONIO MYRIE DUQUE, por lo tanto, considera que la decisión asumida se ajusta plenamente con los parámetros legales.

La Agente de Instrucción señala que, tanto las declaraciones como el resto de los elementos de juicio que acreditan la existencia de un hecho de sangre están íntimamente relacionados entre sí que de su consideración surge plena prueba de la transgresión de las disposiciones legales vistas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, se está ante la presunta comisión de un delito de homicidio.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, sorprende que el Segundo Tribunal Superior, en la parte resolutive del fallo apelado indica que "por todo lo anteriormente expuesto, el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR, RESUELVE lo siguiente:...", dejando de lado que sus funciones le han sido conferidas por ley y es un formalismo establecido por las normas de procedimiento que las resoluciones judiciales, como el auto de llamamiento a juicio, deben llevar la frase "Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley" y a continuación se debe plasmar la decisión adoptada por el tribunal de la causa (Cfr. Principio del Debido Proceso, Módulo Instruccional en el Área Procesal Penal, Escuela Judicial, Panamá, 1998. p.143).

En ese sentido, se ha indicado en la doctrina nacional que bajo el título "Parte Resolutive" se recoge la decisión del Juez o Tribunal, procedida de la frase ritual, exigida por el artículo 2413 del Código Judicial, de "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley" que expresa:

-Que se trata de una decisión emanada de unos de los tres Poderes del Estado (República), y

-Que la fuente de legitimidad de tal decisión se encuentra en la Ley e, indirectamente, en el pueblo que ha elegido a los representantes que le han sancionado (artículo 2 de la Constitución) (Poza Cisneros, María y Carrasco, Luis Mario, Sentencia Penal, Escuela Judicial, Panamá, 2000.p.88).

En cuanto al negocio penal que nos ocupa, consta en el expediente que el día 15 de julio de 1996, aproximadamente a las 6:30 p.m., en la Calle 8ª y Avenida Meléndez de la Ciudad de Colón, Provincia de Colón, unos sujetos hirieron con arma de fuego a RICARDO ANTONIO DUQUE MYRIE y se produjo su deceso en el trayecto al Hospital Amador Guerrero.

El hecho se comprueba con el Acta de Reconocimiento de un Cadáver (F.7-9); Informe de Investigación Preliminar (Fs.14-16); Protocolo de Necropsia en que se señala que la Causa de Muerte fue a consecuencia de 1.Laceración cerebral, fractura de cráneo; 2.Laceración pulmonar; 3.Fractura vertebral; 4.Lesiones en Abdomen; y 5. Múltiples heridas por arma de fuego. (Fs.39-55); vistas fotográficas de la autopsia (Fs.87-98); y la certificación oficial expedida por la Dirección General del Registro Civil en relación a la inscripción de la defunción de RICARDO ANTONIO DUQUE MYRIE. (F.67)

Se tiene como presunto responsable del hecho a los señores RUBÉN DARÍO MORGAN RIVAS y LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA (a) "Yoyito".

En este estado del proceso, corresponde entrar al examen de las constancias procesales para pronunciarnos sobre la pretensión del recurrente, quien solicita se dicte un sobreseimiento definitivo a favor de LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA.

Consta en el expediente que NELSON OMAR MIRYE, quien era hermano del hoy occiso, rindió declaración jurada y manifestó a las autoridades que al suscitarse el hecho de sangre se encontraba en la calle 8ª, en compañía de "Nenito", RODOLFO, "Bambino", ROGELIO, LILIA y VEIRA, estaban sentados en la planta baja de un multifamiliar de color blanco y verde, cuando escucharon unos disparos como de una Uzi (arma de fuego).

Luego, vieron pasar a RUBÉN MORGAN y un sujeto apodado "Yoyito", quienes iban corriendo y portaban armas nueve milímetros (9mm) de color negra; éstos se fueron por los lados donde vive RUBÉN MORGAN. Luego, vio al herido tirado en el piso del callejón y allí se dio cuenta que se trataba de su hermano "Toño" (F.25-26).

El joven MYRIE señaló que el señor CUBILLA, quien tiene un depósito cerca de donde se dieron los disparos le dijo que dejó la llave en el local y tuvo que salir corriendo, pero no sabe si éste pudo ver algo (F.26).

Por su parte, VEIRA DEL CARMEN VALDÉS, a quien NELSON OMAR MIRYE refirió como una de las personas que estaban con él al momento del tiroteo, declaró que no tenía conocimiento del homicidio (Fs.150-151).

JAIME CUBILLA CÓRDOBA indicó que estaba en su local, escuchó la balacera pero no salió y no vio nada de lo que sucedió (F.216).

Otra testigo presencial es DIANA YASMINA HILTON quien manifestó que a las 12:00 p. m. del 15 de julio de 1996 se encontraba en compañía de ASHANTI, MIROSLAVA y "Bemboto"; éste le dijo a MIROSLAVA que presentía que lo estaban siguiendo para matarlo.

Continúa señalando que a eso de las 6:00 p. m., aproximadamente, se encontraban reunidos YASIRA, ASHANTI, "Yoya", MIROSLAVA, JAVIER, "Bemboto" y ella. Luego, vieron pasar a "Yoyito", RUBEN y "Rasta" o "El Yue", y este último llamó a RICARDO y le dijo "Te llama tu mamá", RICARDO bajó e iba a coger por un camino que queda delante de la casa y "El Yue" le dijo que no fuera por ahí porque habían muchos "pelaos". RICARDO tomó por el callejón, junto a "El Yue", de ahí refiere la testigo que vio cuando le dispararon a RICARDO en el pie, pero DIANA y YASIRA la agarraron y subieron, escucharon los disparos, luego vio a "Yoyito" y a RUBEN caminando hacia la calle de en frente que da hacia El Vaticano, Calle 8 (F.253).

Señala la testigo que vio a "Yoyito" cuando le dio el primer disparo a RICARDO en el pie (F.254).

YALEIKA YAMILKA SUCRE indica que estaba sentada en un banco, debajo de una casa y vio cuando "Yoyito" pasó con el revólver en mano y RUBÉN MORGAN corría del otro lado de esa calle con otro revólver en la mano, luego se metieron por un callejón y desaparecieron (F.309).

La joven SUCRE explica que se escucharon los disparos, era como si le descargaron dos revólveres al muerto, después, "Yoyito" y RUBEN venían de la Avenida Meléndez, donde "Bemboto" estaba tirado en el piso del callejón, herido por todos lados y lleno de sangre (F.310).

La testigo manifiesta que "Yoyito" cargaba un arma tipo escuadra automática grande y plateada y RUBÉN cargaba un arma de ese estilo pero más pequeña y negra (F.310).

En otro orden de cosas, RUBÉN DARIÓ MORGAN RIVAS al momento de rendir sus descargos dijo conocer al finado solo de vista. Señaló que el día en que se suscitó el hecho en comento se encontraba en su casa con su mujer, escuchó los disparos, no vio nada. Además, dijo que no conoce a PÉREZ PINILLA( Fs.108-109).

No obstante, LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA dijo que conoce a RUBEN MORGAN desde que eran pequeños, pues eran vecinos, pero niega haber conocido al hoy occiso y niega toda vinculación con el hecho que se le imputa (Fs.197-198).

La Sala considera que de los testimonios vertidos por NELSON OMAR MYRIE, DIANA YASMINA HILTON y YALEIKA YAMILKA SUCRE surgen indicios graves contra LUIS ALBERTO PÉREZ PINILLA de los cuales se desprenden su vinculación subjetiva con la presunta comisión del homicidio en perjuicio de RICARDO ANTONIO DUQUE MYRIE, así como los indicios de presencia física y oportunidad, puesto que los testigos son contestes al señalar que éste se encontraban en el lugar de los hechos en compañía de RUBÉN DARIÓ MORGAN, ambos portaban armas de fuego y se dieron a la fuga dejando al herido tirado en un callejón.

En virtud de lo anterior, se debe señalar que la acción desplegada por parte del señor PÉREZ PINILLA, en las circunstancias que evidencia la investigación, dan lugar a que se confirme el auto apelado.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROBERTO E. GONZALEZ R.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

=====



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

JULIO DE 2001

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VALDÉS, MIRANDA, LEZCANO, BASO, EN REPRESENTACIÓN DE ELEONOR LOUISE GALE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNPH-55 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**VISTOS:**

La firma VALDES, MIRANDA, LEZCANO, BASO, en representación de ELEONOR LOUISE GALE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNPH-55 de 22 de diciembre de 1998, dictada por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura (INAC), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado se sanciona a la señora ELEONOR LOUISE GALE con el pago de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) por la exportación de material arqueológico obtenido en el allanamiento realizado en su residencia.

La recurrente solicita además, que como consecuencia de las declaraciones anteriores, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico sea obligada a devolver todos los objetos de cerámica y piedra decomisados en su residencia.

**HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

Señala la demandante que el Director Nacional del Patrimonio Histórico-INAC, mediante nota DNPH-617 de 20 de octubre de 1998, le solicitó al Corregidor de Ancón que se practicara conjuntamente con su Despacho, Diligencia de Allanamiento en la residencia de su propiedad, No.6571-A ubicada en Corozal. Para ésta diligencia se utilizó como fundamento de hecho, según la demandante, las supuestas investigaciones preliminares realizadas en Klamath Falls, Oregon, Estados Unidos por el servicio de Aduanas.

Con relación a dicha investigación, indica que no constaba prueba documental en el expediente instruido por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura. Que se les otorgó pleno valor a las evidencias receptadas en el extranjero, en directa violación del Artículo 793, 844, numeral 3, 864 y 865 del Código Judicial, que señala cuál ha de ser el procedimiento a seguir con este tipo de pruebas.

Continúa exponiendo la demandante que, el artículo 25 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, "habilita al Instituto Nacional de Cultura para solicitar la entrega de los bienes arqueológicos que fueran necesarios para el buen funcionamiento del Patrimonio Histórico", pero que no consta ninguna gestión por parte de esta autoridad de solicitarle la entrega voluntaria de las piezas presuntamente históricas.

El decomiso de las piezas pertenecientes a la señora GALE, de acuerdo a la parte actora, resulta violatorio a los artículos 19, 26 y 27 de la Ley 14 de 1982, ya que fueron adquiridas antes de la vigencia de ésta.

Por otro lado, señala que al Doctor NATHAN GALE (esposo de la demandante), no se le mostró la orden de allanamiento, la cual adolece de fecha, a pesar que debe ser decretada mediante proveído de mero obedecimiento, tal como lo señala el artículo 562 del Código Judicial. Debido a ello, considera la recurrente, que dicho proveído no existía al momento en que se practicó la diligencia en mención;

razón por la que no se le entregó copia del Acta de Allanamiento al Doctor GALE y mucho menos fue informado sobre la diligencia a realizarse en su hogar por un funcionario del INAC debidamente acreditado para ello como traductor.

Agrega que la falta de entrega oportuna del Acta de Allanamiento ha traído como consecuencia, que se haya entremezclado la evidencia, ya que en el Acta de Entrega de la Corregiduría de Ancón, consta que se envió a la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico CIENTO DOS (102) objetos que se presumían eran pre-hispánicos; sin embargo, la entidad investigadora sostuvo que a la señor GALE se le encontraron CIENTO CUARENTA Y OCHO (148) piezas supuestamente arqueológicas. (Ver hecho cuarto del acto impugnado)

Otro aspecto que destaca la parte actora, es que a pesar de haber solicitado en término oportuno la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo seguido por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 14 de 1982 en concordancia con el artículo 1708 y s.s. del Código Administrativo, el proceso no se abrió a pruebas ni se le permitió a la señora GALE alegar respecto a los cargos formulados por el INAC. En base a lo anterior, sostiene que se ha emitido una resolución sancionándola sin que se haya demostrado en base a parámetros científicos proferidos por peritos idóneos que las piezas exportadas que nos ocupan, sean auténticamente arqueológicas y con valor histórico, para que se acredite la existencia de la falta administrativa, razón por la que sostiene que se ha violentado el debido proceso, al habersele negado el derecho a la defensa.

En este sentido, sostiene que después de dictada la resolución impugnada, se introdujo un supuesto peritaje de Ciento Treinta y Tres (133) piezas presuntamente analizadas de manera ocular (Cfr. 182-315), sin la participación de la demandante, a pesar de haberlo solicitado. (foja 137-139)

Aunado a lo anterior, señala que el 16 de octubre de 1998, el Director General del INAC, JORGE DELGADO CASTELLANOS al referirse al caso que nos ocupa, indicó en rueda de prensa que estaba ante un proceso administrativo con características de tráfico internacional de piezas arqueológicas, profiriendo un concepto legal anticipado antes que el Director Nacional de Patrimonio Histórico del INAC, el cual no fue vertido hasta el 22 de diciembre de 1998.

Por último, expone la parte actora que la sanción que le fue impuesta se fundamenta en lo señalado por la "Office of Inspector General" del "Panama Canal Commission", en cuanto en que exportó al territorio estadounidense, cinco (5) piezas presuntamente pre-colombinas pertenecientes a la República de Panamá, el cual tomo como base el supuesto peritaje realizado por RONALD W. DAMMANN, quien fue catalogado por autoridades extranjeras como experto idóneo en arte precolombino. Por ende, manifiesta que resulta paradójico que a lo largo de toda la investigación, no conste dicho peritaje y que el INAC le diera plena validez al informe, contraviniendo el artículo 1728 del Código Administrativo y los artículos 864 y 865 del Código Judicial. Señala además, que no constan en el expediente, los Conocimientos de Embarque de los supuestos bienes exportados.

#### INFORME DE CONDUCTA

Conforme al trámite procesal, se le corrió traslado a la Directora Nacional del Patrimonio Histórico del INAC para que rindiera informe explicativo de conducta.

La precitada funcionaria manifestó que la señora GALE presentó recurso de apelación contra el acto impugnado, el cual fue confirmado mediante resolución fechada 29 de enero de 1999, dándose cumplimiento al procedimiento administrativo contenido en la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

Con relación a la diligencia de allanamiento nos indica que fue realizada por el Corregidor de Ancón, funcionario de instrucción debidamente facultado por el Decreto No.5 de 13 de enero de 1934, en concordancia con el artículo No. 2185

del Código Judicial.

Así mismo, señala que la "Office of Inspector General" del "Panama Canal Commission", participó como elemento coadyuvante a la investigación, debido a que la señora GALE tiene caso pendiente con la Aduana de los Estados Unidos por haber declarado su embarque como "Mobiliario de casa", dentro de sus efectos personales, siendo estos artículos, piezas arqueológicas.

Por otro lado, argumenta la Directora Nacional del Patrimonio Histórico que si bien es cierto, la parte actora hace referencia, entre las normas infringidas por la resolución atacada, al artículo 25 de la Ley 14 de mayo de 1982, debe tenerse en cuenta el artículo 26 de la misma ley:

"ARTICULO 26: Quienes a la expedición de esta Ley fueren poseedores depositario o custodios de colecciones arqueológicas, dispondrán de un plazo de dos años para declarar la existencia e inventario de las mismas ante la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. La omisión de esta obligación facultará al Instituto Nacional de Cultura promover el correspondiente procedimiento de adquisición y ponerlas bajo custodia, mientras que se termine dicho procedimiento".

Según esta funcionaria, han transcurrido más de dos (2) años sin que la señora GALE halla declarado la posesión de los bienes arqueológicos, lo cual faculta al Instituto Nacional de Cultura para llevar a cabo el procedimiento de adquisición de los mismos.

Otro aspecto aclarado, es con relación a la cantidad de piezas que fueron retiradas de la residencia de la demandante, ya que el Acta de Allanamiento (firmada por los que en ella estuvieron presentes), no especifica pieza por pieza sino de manera acumulativa, tal como se presenta en el numeral 16 de la misma donde menciona treinta (30) hachas.

Se advierte además, que consta a fojas 125 a la 135 del expediente el peritaje realizado por RONALD W. DAMMANN y sus credenciales.

Al explicar la conducta de la recurrente, se manifiesta que la misma reconoce la exportación de piezas arqueológicas de nuestro Patrimonio Histórico en declaraciones (F.1-6) y en la sustentación de la apelación presentada, se declara confesa y arrepentida. Debido a la violación de los artículos 26 y 28 de la Ley 14 del 5 de mayo de 1982, se le aplicó a la señora GALE la máxima multa.

#### OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De la acción encausada también se le corrió traslado a la Procuradora General de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.292 de 25 de junio, solicitó denegar las declaraciones impetradas por el actor, ya que no le asiste la razón.

A juicio de la señora Procuradora de la Administración, los artículos 19, 25, 26, 27 y 28 de la Ley No.14 de 5 de mayo de 1982, aludidos como infringidos, fueron los que sirvieron de fundamento jurídico a la Dirección Nacional de Patrimonio del Instituto Nacional de Cultura para emitir el acto impugnado.

Destaca que, toda la información que sustenta la legalidad de la medida adoptada se encuentra documentada en el expediente que instruyó la entidad demandada, en el que se demuestra el grado de responsabilidad de la señora GALE, las diligencias realizadas para recuperar las piezas arqueológicas y la actuación de las autoridades aduaneras de los Estados Unidos.

También manifiesta que los cargos de ilegalidad a los artículos 1712, 1713 y 1728 del Código Administrativo carecen de asidero jurídico, ya que se realizó la diligencia de allanamiento respectiva, cumpliendo con las formalidades que

señala la ley, además del reconocimiento de la señora GALE mediante declaración rendida.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 793, 864, 865 y 976 del Código Judicial, en base a la valoración ilegal de los documentos que fundamentaron el acto acusado, señala que se encuentra plenamente demostrado en autos, que la conducta de la señora GALE (exportación de materiales arqueológicos) se encuentra sancionada en la Ley 14 del 5 de mayo de 1982, específicamente en el artículo 28.

#### DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

La parte actora considera que con la emisión del acto impugnado se han conculcado los artículos 19, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 14 del 5 de mayo de 1982. El concepto de la infracción lo fundamenta, en que no existe en el expediente prueba pericial que demuestre la autenticidad de las piezas arqueológicas que le fueron decomisadas; que efectivamente la señora GALE realizó la exportación; aunado a que adquirió dichas las piezas antes de la vigencia de la ley por la cual se le sancionó.

El contenido de los artículos de la Ley 14 de 1982 en referencia es el siguiente:

"Artículo 19: Todo objeto arqueológico es un bien de dominio estatal y se dejan a salvo los derechos adquiridos de conformidad con las leyes vigentes, hasta la entrada en vigor de esta Ley. Sin embargo la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico podrá dar en préstamo de uso a las instrucciones científicas extranjeras que costearan excavaciones, parte del material que rescataren. En tales casos la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico fijará cantidad y calidad de los objetos entre los cuales no habrá piezas únicas. El término de un préstamo no será mayor de cinco años."

"Artículo 25: El Instituto Nacional de Cultura podrá solicitar la entrega de los bienes arqueológicos que fueren necesarios al buen funcionamiento del Patrimonio Histórico. Si la entrega fuere permanente, se reembolsará al poseedor una suma de dinero que será determinada por dos expertos en la materia, uno por el poseedor afectado y otro por el INAC."

"Artículo 26: Quienes a la expedición de esta Ley fueren poseedores, depositarios o custodios de colecciones arqueológicas, dispondrán de un plazo de dos años para declarar la existencia e inventario de las mismas ante la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico. La omisión de esta obligación facultará al INAC para promover el correspondiente procedimiento de adquisición y ponerlas bajo custodia, mientras se termine dicho procedimiento." (El subrayado es de la Sala)

"Artículo 27: Las colecciones o piezas arqueológicas nacionales deben permanecer en el país; sólo el INAC podrá autorizar su exportación temporal, por razones culturales y científicas y tomará las medidas necesarias que aseguren su retorno a la República.

Esta disposición se refiere, tanto a las colecciones y piezas de propiedad estatal, cuanto a las que se encontraren en manos de particulares. En el caso de transferencia de la posesión de objetos arqueológicos, el INAC tendrá primera opción para su adquisición y todas las operaciones deberán serles comunicadas por escrito y previamente.

A partir de la vigencia de la presente Ley todos los objetos arqueológicos que fueren encontrados serán propiedad exclusiva del Estado y no podrán estar en manos de privados."

"Artículo 28: Ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y sólo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con autorización expresa de la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico y para fines científicos.

LOS INFRACTORES SUFRIRAN DECOMISO DEL MATERIAL DE QUE SE TRATE Y MULTA DE MIL (B/.1,000.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00) por las Autoridades administrativas con arreglo a las normas de procedimientos del Código Administrativo, la multa se impondrá de acuerdo con el valor de los objetos y a los daños causados en los sitios arqueológicos."

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 19, 25 y 26 de la citada ley, el INAC, a través de la Dirección Nacional de Cultura es el organismo encargado de velar por todo objeto arqueológico, considerado como un bien de dominio estatal. De allí que se encuentra facultado para solicitar la entrega de piezas arqueológicas que fueren necesarias, como también de aquellas que hubiesen sido adquiridas antes de la expedición de la ley en comento, y que no fueron declaradas en el plazo de dos años estipulado en la misma.

También podrá autorizar a instituciones científicas la investigación de sitios arqueológicos y la exportación temporal de objetos arqueológicos, por razones culturales y científicas. Quedando expresamente señalado, que ningún particular, agencia o persona, está autorizado para la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos.

La infracción de lo arriba expuesto, tiene como consecuencia el decomiso del material de que se trate y la imposición de una multa de MIL (B/.1,000.00) a DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), dependiendo del valor de los objetos y los daños causados en los sitios arqueológicos. (Art. 28)

El caso que nos ocupa, se origina con la nota de 16 de octubre de 1998 de la oficina de investigaciones del Inspector General de la Comisión del Canal de Panamá (F.154), en la cual se notifica al Director General del INAC de la existencia de aproximadamente 75 posibles piezas de arte Precolombino (huacas), halladas en un embarque con las pertenencias de la señora ELEONOR LOUISE GALE, enviado a Portland, Oregon, Estados Unidos. Seguidamente se realizó diligencia de allanamiento en la residencia de la señora GALE, por el presunto tráfico de Bienes Culturales, encontrándose 148 piezas arqueológicas.

Con base a estas circunstancias, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del INAC emitió la resolución acusada de ilegal, mediante la cual se sanciona a la señora GALE con el pago de la multa de DIEZ MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.10,000.00), por la exportación de material arqueológico perteneciente a la República de Panamá, fundamentándose precisamente en los artículos 27, 28 y 30 de la Ley 14 de 1982; además de decomisar el material arqueológico obtenido en el allanamiento realizado a la residencia de la demandante.

En este orden de ideas la Sala destaca lo siguiente:

1. El hallazgo de las piezas que originaron la presente encuesta se realizó fuera del territorio de la República de Panamá.
2. De dichas piezas, el señor RONALD W. DAMMANN, experto idóneo en Arte Precolombino, certificó la originalidad de cinco (5) vasijas redondas de arte pre-colombino originarias de la República de Panamá (ver foja 125 a 135 del expediente administrativo).

3. En cuanto a las piezas que fueron halladas en la residencia de la señora GALE, se aprecia de la foja 182 a 316 del expediente administrativo, el Informe de Peritaje de dicho material el cual señala que el volumen de la colección arqueológica panameña asciende a ciento treinta y tres (133) objetos en total, cinco (5) objetos procedentes del área arqueológica de Centroamérica y cinco (5) objetos en depósito de la Aduana en Klamath Falls Oregón, Estados Unidos de América. 4. Si bien es cierto, la recurrente manifestó no tener conocimiento del valor de las piezas que mantenía en su poder y que las misma fueron adquiridas antes de la vigencia de la Ley 14 de 1982, no consta en el expediente que la señora GALE haya declarado la existencia de dichas piezas a lo cual estaba obligada de acuerdo al artículo 26 de ésta ley.

De lo anterior se desprende, que la señora GALE mantenía en su poder material arqueológico perteneciente a la República de Panamá, y que algunas de éstas piezas se encuentran fuera del territorio nacional, razón por la cual se sancionó a la señora GALE en virtud de la infracción de la Ley 14 de 1982.

Por todo lo indicado, estima la Sala que deben desestimarse los cargos impetrados por la parte actora.

Por otro lado, se aluden como infringidos los artículos 1712, 1713 y 1728 del Código Administrativo, cuyos textos reproducimos a continuación:

"Artículo 1712: Si el acusado negare el cargo no siendo notoria la falta o propusiere presentar pruebas que justifiquen su conducta, el Jefe de Policía pondrá el hecho en conocimiento del denunciante o acusador, si lo hubiere, y señalará un día que no sea después de los tres siguientes para que se presenten las pruebas y alegatos verbales".

"Artículo 1713: El día señalado para el examen de la causa, en el caso del artículo anterior, el Jefe de Policía examinará los testigos, oirá las pruebas y los alegatos y dictará su resolución, de la cual tomará nota en un libro, y la resolución se cumplirá inmediatamente, salvo que se conceda apelación de acuerdo con el artículo 1715".

"Artículo 1728: Respecto de notificaciones, traslados, avalúos, reconocimientos, impedimentos y recusaciones, se procederá de conformidad con las disposiciones del Código Judicial".

Frente a las argumentaciones del recurrente, que la entidad demandada no aplicó el procedimiento del Código Administrativo, remitido por el artículo 28 de la Ley 14 de 1982, este tribunal concuerda con la Procuradora de la Administración en considerar que en la presente controversia se cumplió con las formalidades que señala la ley.

Visible a foja 51, consta la nota del Director Nacional del Patrimonio Histórico, por la cual se solicitó al Corregidor de Ancón realizar allanamiento a la residencia de la señora GALE.

La diligencia de allanamiento se realizó el 20 de octubre de 1998, por las autoridades antes mencionadas y fueron encontrados en el lugar múltiples piezas de cerámica y material lítico. (Ver informe a Fojas 53-59)

La señora GALE al rendir declaración manifestó que las piezas arqueológicas que tenía en su casa las había adquirido en bazares en Atlapa, Gamboa, Steven s Circle de Balboa o en el interior de la República a través de vendedores ambulantes durante los últimos veinticinco años aproximadamente, y el costo de las piezas no sobrepasaba de CIEN BALBOAS (B/.100.00). También reconoció que había enviado piezas para un regalo de boda, pero que no sabía si eran originales o replicas y que otras piezas se encontraban en Portland, pero que fueron empacadas por error. (Fs.120-124)

Se observa además, en el expediente administrativo la nota de 15 de diciembre de 1998, donde el Inspector General de la Comisión del Canal de Panamá, remite al INAC la documentación referente a la inspección del embarque de la señora GALE en la cual se certificó la originalidad de piezas de arte pre-colombino originarias de la República de Panamá y se incautaron cuarenta libros, revista, artículos de periódico y panfletos de arte pre-colombino.

Posterior a la expedición de la Resolución No. DNP-55 de 22 de diciembre de 1998, la demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Director General del INAC por medio de la Resolución No.006/DG/AL de 29 de enero de 1999, confirmando en todas sus partes la resolución acusada.

Ante las consideraciones esbozadas, deben descartarse los cargos de infracción de los artículos 1712, 1713 y 1728 del Código Administrativo.

Otras normas que se aducen como violadas son los artículos 793, 864, 865, 976 del Código Judicial, los cuales estipulan:

"Artículo 793: Cuando se pidan pruebas que deban practicarse en el extranjero, se suplicará su diligenciamiento a la autoridad judicial del respectivo Estado, que se hará sin ulterior trámite, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

También se podrá comisionar a un Cónsul panameño para tales fines.  
..."

"Artículo 864: Salvo lo dispuesto en Convenios Internacionales, los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

..."

"Artículo 865: Cuando, no obstante lo anterior, el Juez advierta en el proceso un documento en lengua que no sea el español, ordenar su traducción conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a costa del proponente de la prueba.

Toda traducción puede ser impugnada por error esencial por medio del incidente; las partes y el Juez nombrarán los intérpretes del mismo modo que se nombran los peritos.

..."

"Artículo 976: Las resoluciones judiciales indicarán la denominación del correspondiente juzgado o Tribunal, firmadas en el lugar y en la fecha en que se pronuncien, expresados en letras y concluirán con la firma del Juez o los Magistrados y del Secretario.

Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes, con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordena, el plazo que se fija para él y solo llevarán media firma."

Con relación a estas disposiciones legales, la parte actora señala que los documentos aportados por la "Office of Inspector General" de la Comisión del Canal de Panamá, han sido ilegalmente valorados, ya que no constan físicamente en el expediente, y están redactados en idioma extranjero. Añade que, el proveído que ordena el allanamiento adolece de fecha.

La Sala ha de reiterar en cuanto a estos documentos, que contrario a la expuesto por la recurrente, la diligencia de allanamiento fue efectuada por el Jefe de Policía de Ancón; el acta de ésta diligencia fue firmada por el señor



NATHANIEL GALE, quien se encontraba en la residencia y se registra tanto las piezas encontradas, como la fecha de la misma.

Por otro lado, se observa que la certificación de originalidad de las cinco (5) vasijas encontradas en el embarque de la demandante, efectuada por el experto RONALD W. DAMMANN y sus credenciales, se encuentran en inglés; no obstante, consta el peritaje solicitado por el Departamento de Asesoría Legal del INAC al material prehispánico que fue decomizado a la señora GALE.

En dicho informe se describe la colección arqueológica panameña de la siguiente manera:

- Cerámica: setenta y cinco (75) objetos
- Lítica: cuarenta y nueve (49) objetos
- Conchas: nueve (9) cuentas

También se destaca la existencia de cinco (5) objetos procedentes del área arqueológica Centroamericana y cinco (5) objetos en depósito de la Aduana en Klamath Falls Oregón, Estados Unidos de América.

Con vista a este peritaje, se comprueba el valor histórico de los objetos en cuestión. Consta además, la declaración de la señora GALE quien manifestó que algunas de las piezas de su colección se encontraban actualmente en Portland.

Ante tales circunstancias, esta Corporación Judicial considera que obran en el expediente suficientes elementos probatorios para sustentar la expedición del acto acusado de ilegal, por lo que es de lugar negar la impetrada violación.

Examinada íntegramente la controversia presentada, este Tribunal concluye que no le asiste la razón a la recurrente, que no prosperan los cargos endilgados, y así lo declara de seguido.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. DNP-55 de 22 de diciembre de 1998, expedida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KARLA MOSQUERA, EN REPRESENTACION DE FERDIN MONTERREY OVALLE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 12 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada KARLA MOSQUERA, actuando en representación del señor FERDIN MONTERREY OVALLE, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal No. 12 de 6 de febrero de 2001, dictado por conducto del Ministerio de Obras Públicas.

La Magistrada Sustanciadora procede a examinar el libelo, y en este punto se percata de la existencia de defectos formales, que impiden la admisión de la demanda presentada.

Así se observa, en primer término, que el recurrente no acompaña la copia debidamente autenticada del acto impugnado, con las constancias de su notificación respectiva, como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Tampoco se le solicitó de manera previa a la Sustanciadora, que ésta requiriese del ente administrativo demandado, la copia auténtica del acto en cuestión, por la imposibilidad de la parte actora de obtener dicho documento. (Artículo 46 de la Ley 135 de 1943)

La suscrita advierte además, que el demandante omite la mención de la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público que a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2° de la Ley 38 de 2000, actúa en estos procesos en defensa del acto censurado.

Finalmente, se observa que el actor incluye entre las disposiciones que estima infringidas, normas de rango constitucional, pese a que la Sala Tercera sólo puede ejercer el control de la legalidad de los actos administrativos.

En estas circunstancias, debe negarse curso legal a la demanda presentada, tal como establece el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada KARLA MOSQUERA, en representación del señor FERDIN MONTERREY OVALLE.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. JULIO C. DE LEÓN V., EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANTIZO R. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 090-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Julio C. De León V., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MIGUEL SANTIZO R., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 090-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y que certifique si existe decisión en atención al recurso de reconsideración presentado, o si por el contrario se produjo silencio administrativo.

A fojas 21-22, 23-24, 25 y 26 del expediente, se aprecian cuatro solicitudes de certificación, dirigidas al Administrador de la Autoridad Marítima de

Panamá.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, remita copia autenticada de la Resolución N° 090-2001 de 16 de febrero de 2001 y que certifique si sobre el recurso de reconsideración interpuesto a recaído decisión alguna. De existir pronunciamiento, aportar copia autenticada con su respectiva constancia de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX REYES GUTIÉRREZ EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN ABDIEL CABEZAS SMIROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO DE HECHO MEDIANTE EL CUAL SE SACÓ DE PLANILLAS EN LA CONTRALORÍA GENERAL DEL REPÚBLICA, DE LA POSICIÓN N° 12334 DE LA PLANILLA 14 DEL MINISTERIO DE SALUD, CON EL CARGO DE JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EL 16 DE OCTUBRE DE 1994, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alex Reyes Gutiérrez ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de RAMÓN ABDIEL CABEZAS SMIROS, para que se declare nulo, por ilegal, el ACTO DE HECHO mediante el cual se sacó de Planillas en la Contraloría General de la República, de la Posición N° 12334 de la Planilla 14 del Ministerio de Salud, con el cargo de Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, el 16 de octubre de 1994, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar el libelo incoado para determinar si el mismo cumple con los requisitos procedimentales exigidos para su admisión.

El presente negocio tiene su origen en la destitución del señor RAMÓN CABEZAS del puesto de Jefe de Personal del Hospital Santo Tomás, por parte de la Ministra de Salud, Dra. Aida Libia Moreno de Rivera, por el supuesto abandono del cargo. (Cfr.f.5)

Luego de investigaciones hechas por el propio actor en atención al cese de sus labores, presentó a la entidad demandada, durante los meses de enero y febrero del año que decurre, dos solicitudes en las cuales requería copia autenticada de ciertos documentos de interés, entre los cuales se encuentra el acto impugnado. (Cfr.fs. 24 y 25)

Por otro lado, a foja 27 se aprecia recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra el acto impugnado, dirigido al Ministro de Salud y recibido en dicha institución el día 21 de febrero del presente año.

El Ministro de Salud, mediante Resolución Administrativa N° 017-REC.HUM./DAL de 14 de marzo de 2001, resuelve rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto aduciendo que el mismo fue presentado fuera del término que establece la ley, pues han transcurrido más de cinco años desde el momento en que se destituyó al señor CABEZAS, hasta la fecha. (Crf.f.30)

Luego de un examen de los hechos contenidos en el expediente, el Sustanciador procede a externar las siguientes consideraciones.

De una lectura del expediente se observa que el señor CABEZAS SMيروس, durante su período de vacaciones (en el año 1994), descubre su supuesta exclusión de las Planillas de la Contraloría General de la República.

Luego de una serie de investigaciones realizadas por el recurrente en torno a la situación planteada, confirma que había sido destituido por acto administrativo emitido por la Ministra de Salud, el cual tal como se colige del expediente es un acto sin número, no posee fecha de expedición y tampoco se aprecia la respectiva constancia de su notificación, requisito esencial no solamente para la correcta interposición de los respectivos medio impugnativos, sino que también conlleva al efectivo agotamiento de la vía gubernativa.

De allí que el demandante, mediante solicitud dirigida a la entidad demandada, solicita copias autenticadas de ciertos documentos, con la finalidad de poder agotar la vía gubernativa y recurrir en demanda ante esta Corporación.

Sin embargo, en estas condiciones quien suscribe estima que, pese a las irregularidades que se observa en el acto impugnado mencionadas en líneas anteriores (falta de número, de fecha de expedición y sin constancia de notificación), y a pesar de que el demandante llevó a cabo las gestiones pertinentes a fin de obtener dicha documentación, ha transcurrido mucho tiempo desde que se produjeron los hechos que dieron origen al caso bajo estudio hasta la interposición de la presente demanda (aproximadamente más de cinco años después).

En adición a lo anterior también se observa que el recurso de reconsideración presentado por el demandante contra el acto impugnado, fue rechazado por extemporáneo por el Ministro de Salud, alegando que el mismo fue promovido fuera del término legal, lo cual se trácude a que el actor no agotó la vía gubernativa, requisito exigido por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modos que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es importante agregar que la finalidad del agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le

cause perjuicios.

En vista del defecto arriba señalado, lamentablemente, no queda otra alternativa que negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Alex Reyes Gutiérrez representación de RAMÓN ABDIEL CABEZAS SMIROS.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC E. JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES PÉREZ MONTERDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13 DE 1RO DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado Eric E. Jiménez, actuando en nombre y representación de INVERSIONES PÉREZ MONTERDE, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13 de 1ro de marzo de 1996, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, Provincia de Panamá.

También solicita el demandante, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, que el Consejo Municipal de Chame se abstenga de adjudicar lotes de propiedad privada como si fueran municipales y que se ordene la suspensión de todas las solicitudes en trámite.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chame y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

#### CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución No. 13 de 1ro de marzo de 1996, el Consejo Municipal del Distrito de Chame resolvió aceptar la solicitud de reconsideración del licenciado Darío Morice, apoderado judicial de Natividad Fueyo y Luis Peña; así como, excluir de la Resolución No. 55 de 20 de octubre de 1995 a la señora Natividad Fueyo Tasón.

#### HECHOS Y OMISIONES DE LA ACCIÓN

El demandante sustenta sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que mediante Resolución N° DG 8-0419 de 28 de mayo de 1970, La (sic) Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a TOMAS MARTIN SANCHEZ, un globo de terreno de 0 has. + 8560.21 m<sup>2</sup>, ubicado en Coloncito, Corregimiento Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá

SEGUNDO: Que al inscribirse la resolución anterior se constituyó la Finca 439, inscrita al tomo 51 RA folio 122, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público.

TERCERO: Que posteriormente TOMAS MARTIN SANCHEZ vende a la sociedad INVERSIONES PEREZ MONTERDE, S. A. la finca descrita en el punto primero.

CUARTO: Que el Consejo Municipal de Chame adjudicó a NATIVIDAD FUEYO de TASON un globo de terreno dentro de los límites de la Finca 439, tomo 51 RA, folio 122, propiedad de INVERSIONES PEREZ MONTERDE, S. A.

QUINTO: Que a pesar de conocer que los terrenos solicitados por NATIVIDAD FUEYO de TASON no se ubican dentro de los éjidros (sic) municipales, el Municipio de Chame, procedió a dictar la resolución N° 461 de 19 de septiembre de 1984, a través de la cual adjudica un globo de terreno que según el Municipio, forma parte de la Finca 9131 tomo 287, folio 272 de su propiedad, constituyendo la Finca 92865, rollo 2589, documento 8, Sección de la Propiedad, Registro Público (sic).

SEXTO: Que basados en el replanteo de la finca N° 439, tomo 51 RA, Croquis y el informe pericial de 7 de abril de 1995, se determinó que el Municipio había otorgado títulos dentro de la finca de INVERSIONES PEREZ MONTERDE, S. A.

SEPTIMO: Que mediante Resolución N° 55 de 20 de octubre de 1995, el Municipio de Chame asumió la responsabilidad por la venta de unos terrenos que eran nacionales y devolvía el dinero por la venta de los lotes ubicados en Coloncito.

OCTAVO: Que al momento de la notificación personal NATIVIDAD FUEYO DE TASON anunció el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 55 de 20 de octubre de 1995.

NOVENO: Que mediante Resolución N° 13 de 01 de marzo de 1996, el Consejo Municipal de Chame acepta la solicitud de reconsideración del Apoderado de NATIVIDAD FUEYO y LUIS PEÑA y en consecuencia, excluye de la resolución N° 55 de 20 de octubre de 1995 a la señora NATIVIDAD FUEYO DE TASON (sic).

DECIMO: Que el Consejo Municipal del Distrito de Chame no efectuó diligencia alguna para probar el traslape de los terrenos y basó su resolución en el plano aportado por NATIVIDAD FUEYO DE TASON.

DECIMOPRIMERO: Que ante el cúmulo de evidencias por el traslape, NATIVIDAD FUEYO DE TASON traspasó la finca 92865, rollo 2589, documento 8, a favor de TOBIAS DANIEL PEÑA."

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

A fojas 32 y 33 del presente expediente reposa el Informe de Conducta rendido por el Consejo Municipal del Distrito de Chame, que en contraposición a los argumentos expuestos por el demandante, manifestó:

"La Resolución N°13 de 1° de marzo de 1996 impugnada en la demanda contencioso administrativa sometida a su decisión, surge a consecuencia del resultado procesal de una acción administrativa propuesta en el año 1994 ante la Alcaldía de Chame por el señor Luis Pérez, actual Presidente de la sociedad demandante contra el señor Luis Peña, controversia civil ésta en la que se destacan los siguientes aspectos:

1°) El Municipio de Chame adjudicó a la señora Natividad Fueyo Tasón, mediante Escritura Pública N° 927 de fecha 18 de octubre de 1984, un lote de terreno que, según constancias del propio instrumento notarial, formaba parte de la finca de propiedad del referido Municipio y distinguida con el N°9131, inscrita en el tomo 287, folio 272, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Como consecuencia de esta segregación y venta surgió la finca N°92865, inscrita bajo rollo 2589, documento 08, asiento #1, de la Sección de Propiedad del Registro Público a nombre de la referida señora. Sirvió de sustentación técnica para la adjudicación realizada por el Municipio de Chame, el Plano N°83-43453 debidamente aprobado el día 10 de mayo de 1982 por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2°) La señora Natividad Fueyo Tasón, mediante Escritura Pública N°8142 de 27 de julio de 1993, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, dio en venta a los señores Luis Genaro Peña Dufond y Silvia María Adams de Peña, la finca N°92865 descrita en el numeral anterior.

3°) Mediante Escritura Pública N°.736 de 24 de enero de 1996, extendida en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, los señores Luis Genaro Peña Dufond y Silvia María Adams de Peña venden la finca N°.92865 el señor Tobías Daniel Peña Dufond.

En el libelo de la demanda, el apoderado de la sociedad peticionaria Inversiones Pérez Monterde, S. A., destaca en el hecho 4° que, 'el Consejo Municipal de Chame adjudicó a Natividad Fueyo de Tasón un globo de terreno dentro de los límites la finca N°439, tomo 51 RA., folio 122, propiedad de Inversiones Pérez Monterde, S. A.' Y en el hecho 5° se sostiene que 'a pesar de conocer que los terrenos solicitados por Natividad Fueyo de Tasón no se ubican dentro de los ejidos municipales ...' la referida Corporación Municipal le adjudicó a dicha señora la finca mencionada."

#### VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal No. 342 de 27 de agosto de 1998 solicitó a la Sala denegar las peticiones del actor, porque considera que no le asiste la razón (fs. 35 a 44).

Además, de los señalamientos emitidos por la funcionaria del Ministerio Público sobre los cargos de infracción endilgados al acto impugnado, instó al Consejo Municipal de Chame, para que en el futuro haga un catálogo de los ejidos municipales que puedan ser objeto de contratos de compra-venta, lo que podría evitar el surgimiento de controversias de este tipo.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que con la emisión de la Resolución N° 13 de 1° de marzo de 1996 se han infringidos los artículos 29, 56, 139 del Código Agrario y los artículos 770 y 989, numeral 4, del Código Judicial.

El texto de las normas que se citan como violadas lo transcribimos a continuación:

#### CÓDIGO AGRARIO

"Artículo 29: Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tienen el derecho a su uso, goce, y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección

necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Artículo 56: Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables.

Las tierras estatales adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres.

Se entenderá por tierras estatales ocupadas, aquellas sobre las cuales exista la posesión de personas naturales o jurídicas.

Las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código.

Artículo 139: A partir de la vigencia del presente Decreto Ley no se reconocerán derechos posesorios a quienes ocupen tierras estatales en cualquier forma sin que estas tierras cumplan su función."

#### CÓDIGO JUDICIAL

"Artículo 989: Se notificarán personalmente:

1. ...

...

4. La primera resolución que se dicte en un proceso suspendido por más de dos meses, siempre que la suspensión no resulte por acuerdo de las partes;

...

Artículo 770: Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Según el demandante el artículo 29 del Código Agrario se ha infringido porque se desatendió la obligación de proteger a los propietarios de las tierras, quienes tienen el derecho a su uso, goce y disposición.

La Procuradora de la Administración difiere de los conceptos emitidos sobre este punto, porque Inversiones Pérez Monterde, S. A. no ha probado tener la titularidad y/o propiedad de los terrenos que le fueron vendidos a Natividad Fueyo Tasón, ni en la vía gubernativa ni en esta etapa.

Agrega que los argumentos utilizados por el demandante pudieran igualmente haberlos empleado la señora Fueyo Tasón.

Sobre el artículo 56 del Código Agrario señala el demandante que se desconoce la condición y calidad de tierra ocupada por la sociedad demandante.

Al referirse a la violación de esta disposición, la Procuradora de la Administración señaló que el Consejo Municipal de Chame hizo una revisión de la venta hecha de los terrenos nacionales ubicados en Coloncito, y devolvió a los compradores el dinero pagado por dichos terrenos, porque no se trataba de bienes municipales.

Además, el apoderado de la señora Natividad Fueyo Tasón aportó documentos que acreditan su titularidad sobre las tierras en litigio, de lo cual se colige que no se ha violentado el artículo 56.

Señala el demandante que el artículo 139 del Código Agrario "prohibe (sic)



el reconocimiento de derechos posesorios a quienes ocupen tierras sin el cumplimiento de la función social." Es, en este punto donde se infringe esta excerta legal, pues no sólo se reconocen derechos posesorios a Natividad Fueyo Tasón, sino que se le autoriza a continuar con el trámite de adjudicación sobre el terreno en litigio.

Considera la Procuradora de la Administración que el demandante se confunde al denotar la infracción del artículo 139, porque éste se refiere al reconocimiento de derechos posesorios.

Si la señora Fueyo Tasón acreditó la propiedad sobre la tierra, el demandante también debía probar que ostenta la propiedad del terreno. Por ello, no estima la Procuradora que se haya producido la violación invocada.

El demandante aseguró que se incurrió en la infracción del numeral 4 del artículo 989 del Código Judicial, porque esta norma debió aplicarse supletoriamente, en cuyo caso debieron notificarse personalmente las resoluciones, y no como se hizo, por edicto, lo que le impidió oponerse en tiempo oportuno al recurso de reconsideración.

Por su parte la máxima autoridad de la Procuraduría de la Administración para rebatir el argumento antes expuesto, trajo a colación el artículo 32 de la Ley N°135 de 1943, modificado por el artículo 19 de la Ley N°33 de 1946, en concordancia con el artículo 1007 del Código Judicial. Sobre estas normas manifestó que "son claros al indicar que si el interesado, por cualquier medio, se hace sabedor o conocedor de la Resolución o Acto Administrativo, que debió serle notificado personalmente, se entenderá que ese escrito o recurso, hace las veces de la notificación, por lo que la deficiencia anotada, se entiende subsanada."

Al explicar la infracción del artículo 770 del Código Judicial, señaló la parte actora que se interpretó erróneamente el plano sin confrontarlo con el suyo, por lo que se le confirieron derechos a favor de la señora Fueyo Tasón, en la resolución impugnada, que ni siquiera expone razonadamente el examen de los elementos probatorios.

No consta en el expediente gestión alguna del actor en la vía gubernativa que compruebe la supuesta titularidad del terreno, por lo que no considera viable invocar la sana crítica del Juez para tasar las pruebas, concluye la Procuradora de la Administración.

#### IMPUGNACIÓN DE LA CONTRAPARTE

Corrida en traslado la presente demanda a la señora Natividad Fueyo Tasón, concurrió al proceso, vía apoderado judicial, con el objeto de impugnar los argumentos y pretensiones del demandante (fs. 53 a 60).

Indica el abogado de la contraparte que su representada solicitó el 30 de agosto de 1994 al Alcalde del Municipio de Chame, la venta y adjudicación de un lote de 1,365.0695 mts<sup>2</sup>, ubicado en Coloncito, Distrito de Chame.

Continua explicando, que el lote vendido a la señora Fueyo Tasón, mediante la Resolución 461 de 19 de septiembre de 1984, fue segregado de la finca 9131, inscrito al folio 272 del tomo 287, propiedad del Municipio de Chame; con lo cual se constituyó la finca 92865, registrada el 29 de noviembre de 1984 en el documento 08 del rollo 2589, Sección de la Propiedad del Registro Público.

En el plano que describe las medidas y linderos del área donde se ubica el lote, no figura ni Inversiones Pérez Monterde, S. A. ni Tomás Martínez Sánchez como colindante.

Posteriormente, la señora Fueyo Tasón, como propietaria de la finca 92865, la vendió a Luis Genaro Peña Dufond y Silvia María Adams de Peña, quienes luego

la vendieron a Tobías Daniel Peña Dufond.

No obstante a que en la Resolución No. 55, de 20 de octubre de 1995, se incluyó a su poderdante como una de las personas a quienes se le debía devolver dinero por la compra de terrenos en Coloncito, este error, fue subsanado por la Resolución No. 13 de 1ro de marzo de 1996, que la excluye del grupo de personas mencionadas en la anterior, manifestó el procurador judicial de la contraparte.

También se opuso el letrado de la señora Fueyo Tasón a los conceptos de violación citados por el demandante. En primer lugar, porque su representada adquirió la finca objeto del conflicto en cumplimiento de todos los procedimientos estatuidos para tales efectos. Además, que el demandante no ha probado su mejor derecho de propiedad, lo que sí ha hecho su representada.

Por otra parte, niega que se haya producido en algún momento el traslape de la finca.

#### ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

La Sala considera necesario hacer un recuento de las actuaciones que precedieron la expedición de la resolución que se acusa de ilegal, previa a la emisión de su decisión al respecto.

1. Que mediante nota fechada el 30 de agosto de 1984, Natividad Fueyo Tasón solicitó a la Alcaldía de Chame la concesión en venta real y efectiva de un lote de terreno, ubicado en Coloncito, distrito de Chame, consistente de 1,365.0695 mts<sup>2</sup> (ver foja 61).

2. Mediante Resolución 461 de 19 de septiembre de 1984, el Alcalde del Distrito de Chame adjudicó el lote de terreno municipal de 1,365.0965 mts<sup>2</sup>, parte de la finca 9131, inscrita al folio 272 del tomo 287, a Natividad Fueyo Tasón, por el pago de la suma de B/.341.25 (fs. 72 y 73).

3. Dicha adjudicación fue formalizada mediante Escritura Pública No.927, inscrita en la Sección de la Propiedad del Registro Público el 29 de noviembre de 1984, constituyéndose en la Finca 92865 (fs. 75 a 77).

4. Que el actual propietario de la Finca 92865 es Tobías Daniel Peña Dufond (ver certificación a foja 6).

5. Que el 28 de mayo de 1970, por Resolución DG-8-0419, la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Tomás Martín Sánchez la finca 439, consistente en un globo de terreno de 8,560.21 mts<sup>2</sup>.

6. Que posteriormente Tomás Martín Sánchez vendió a Inversiones Pérez Monterde, S. A. la citada finca.

7. Que a raíz de la reclamación de Luis Pérez, en representación de Inversiones Pérez Monterde, S. A., por 5 lotes de terreno de su finca que fueron vendidos por el Municipio de Chame, en Resolución No. 55 de 20 de octubre de 1995, el Concejo Municipal de Chame decidió devolver a los adjudicatarios las sumas pagadas por dichos lotes, entre ellos a Natividad Fueyo (fs. 4).

8. Presentada la reconsideración de la Resolución No. 55 por el licenciado Darío Morice, apoderado judicial de Natividad Fueyo, el Concejo Municipal de Chame, mediante el acto impugnado, excluyó de la Resolución No. 55 a Natividad Fueyo Tasón (fs. 1).

#### INFORMES PERICIALES

Debido al escaso caudal probatorio, la Sala ordenó, para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular al área donde se ubica el lote objeto de la controversia.

Para atender esta diligencia fueron designados como peritos el Ingeniero José Cubilla, por parte de la Procuraduría de la Administración, el Topógrafo Miguel Ángel Cedeño Agrelli, representando a la parte actora, y el Topógrafo Javier Posam Villarreal, funcionario del Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia, por parte de la Sala Tercera.

De igual forma ordenó el Tribunal tomarle declaración jurada al señor Luis Peña.

En su declaración, rendida ante los estrados de la Secretaría de la Sala, el señor Peña Dufond aclaró que conoce a la señora Natividad Fueyo Tasón, porque fue quien le vendió el lote que hoy está en disputa, y que todo estaba en regla cuando compró, pues tuvo la oportunidad de verificar la venta inscrita en el Registro Público y los planos aprobados por Catastro. Además, de conversar con el Alcalde de Chame, quien le garantizo la legalidad del terreno.

Durante su relato, el señor Peña explicó que luego de haber comprado el terreno y de haberlo registrado, se presentó el señor Luis Pérez reclamándole la propiedad del terreno. Al preguntársele la fecha en que se enteró de las reclamaciones del señor Pérez, aseguró que fue a finales de 1994.

El declarante explicó que la finca está inscrita a nombre de Tobías Peña Dufond, su hermano, porque él le prestó el dinero para comprarla, exigiéndole como garantía, que la registrara a su nombre.

Respecto a la casa que edificó en el lote, fue interrogado en relación a la fecha de inicio de la construcción y respondió que empezó a construir desde que compró en 1994. A ello agregó que cuando estaba construyendo se enteró del reclamo del señor Pérez, pero que luego de demostrar ante la Alcaldía que el terreno le pertenecía, y de emitirse una resolución en tal sentido, prosiguió la construcción.

Según el declarante, la decisión del Municipio de excluir a la señora Natividad Fueyo de la resolución, mediante la cual devolvían el dinero a los compradores de los lotes, obedeció a que él presentó su título de propiedad del terreno.

A foja 117 reposa el informe rendido por el Perito Miguel Ángel Cedeño Agrelli. Entre las conclusiones presentadas en el informe, podemos extraer que la finca 92865 fue segregada fuera de los límites de la finca madre No. 9131. Aseguró que efectivamente la finca 92865 traslapa la finca 439, de Inversiones Pérez Monterde, S. A.

A la misma conclusión arribó el Perito José Antonio Cubilla. El Perito designado por la Procuraduría de la Administración fue concreto al anotar que la Finca 92865 traslapa 22.40 mts. de la Finca de Inversiones Pérez Monterde, S. A. A ello agregó, que la finca vendida a la señora Fueyo Tasón fue medida en 1984, más la finca del demandante fue medida el 31 de octubre de 1968.

A la pregunta formulada por el Magistrado Sustanciador al Perito Miguel Ángel Cedeño sobre su confirmación del traslape, respondió que el traslape es de aproximadamente 45% de la finca 92865, sobre la finca 439 (ver folio 124).

Frente a esta aseveración, el licenciado Mendoza, apoderado judicial de Natividad Fueyo Tasón, cuestionó al declarante sobre porqué se produjo esta irregularidad, cuando se entiende que previa la inscripción de una finca, deben aprobarse los planos correspondientes, a lo que el perito explicó lo que a continuación se transcribe:

"Aclaro, el plano de la finca 92865 fue aprobado por Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, segregado de la finca 9131 de propiedad del Municipio de Chame. El Municipio le segrega fuera de los límites de su finca antes mencionada, 9131, el área que ocupaba

el Sr. Manuel Antonio Lasso, hoy familia Peña Dufónd, se encuentra dentro de la finca 5862 propiedad del MIDA. Entonces, un plano fue aprobado por Catastro, el de la finca 92865 y el plano de la finca 439 fue aprobado por Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario."

Al cuestionar al perito si existen mejoras sobre el área traslapada, el interrogado indicó que en el área en conflicto hay actualmente construido un tanque séptico, que con anterioridad, sólo se observaba la excavación del dicho tanque.

El perito designado por el Tribunal también presentó su informe, que reposa a folios 126 y 127.

De fojas 128 a 136 se observan las fotos tomadas desde distintos ángulos al terreno objeto de la polémica que ocupa a la Sala.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Como se desprende del relato anterior, el demandante insiste en que la exclusión de Natividad Fueyo Tasón, atenta contra principios legales, toda vez que el lote vendido, que constituyó la Finca 92865; en la actualidad propiedad de Tobías Peña Dufond, se encuentra dentro de los terrenos de la Finca 439, de su propiedad.

Por esta razón el demandante considera que el Concejo Municipal del Distrito de Chame ha transgredido los artículos 29, 56, 139 del Código Agrario y los artículos 770 y 989, numeral 4, del Código Judicial.

Para proceder al análisis de estas supuestas infracciones a la Ley, la Sala examinará, en primer término, los cargos endilgados contra las normas del Código Agrario, estas son los artículos 29, 56 y 139.

La primera de estas normas, es decir el artículo 29 del Código Agrario, garantiza la libre disposición que tiene el titular sobre su tierra, siempre sujeto a las limitaciones que en tal sentido imponga la ley.

En este punto, el demandante estima que no se han respetado los derechos que, como titular, le asisten sobre la finca materia del conflicto.

Las pruebas periciales ordenadas por esta Superioridad han dado como resultado la comprobación de un traslape producto de la venta de un lote de terreno, supuestamente parte de la finca 9131, de propiedad del Municipio de Chame, que en realidad está dentro de los límites de la finca 439, de Inversiones Pérez Monterde, S. A.

En el acto previo a la resolución atacada, emitido por el Concejo Municipal de Chame, en este caso la Resolución No. 55, de 20 de octubre de 1995, se reconoce que el Municipio de Chame vendió 5 lotes de una finca de propiedad privada. En consecuencia devuelve a los compradores las sumas pagadas al Municipio por la venta de los lotes. Entre el listado de los compradores, figura el nombre de Natividad Fueyo y la cantidad a devolver es de B/.314.25 (fs. 4).

Al revocar la anterior resolución, la Cámara Edilicia lo hizo con sustento en que no se tomó en consideración la edificación que existe en el lote, y que, tal cual expone en los considerandos, Natividad Fueyo aportó todos los documentos que la acreditan como titular de la finca 92865; en cambio, Luis Pérez sólo presentó documentos que le otorgan derechos posesorios (fs. 1).

No obstante, el documento legible a foja 79, una certificación de Registro Público, da fe de la adquisición por parte de Inversiones Pérez Monterde, S. A. de la finca 439 en 1974, constante de una superficie de 8560 metros cuadrados. A su vez, tres certificaciones más que reposan en el expediente a fojas 141, 145

y 150, confirman esta información. Los dictámenes periciales, de igual manera, certifican que el traslape no opera sobre la totalidad del terreno, sino sobre una porción, que representa aproximadamente un 45%.

Como se aprecia claramente el Concejo Municipal reconoció que los lotes vendidos eran de propiedad privada, lo cual ha quedado demostrado en las pruebas periciales y demás elementos probatorios.

A pesar de que el Concejo conoce que esta circunstancia afecta intereses particulares, decide revocar la devolución del dinero pagado por Natividad Fueyo, en perjuicio del legítimo propietario del terreno.

Esta situación atenta contra el derecho a la propiedad privada de que gozan todas las personas, y que es tutelada por la norma examinada.

Si bien es cierto al Concejo Municipal le está permitido por ley suspender, reformar o anular sus propios actos, el uso de esa facultad debe tomar en cuenta, primordialmente, los derechos adquiridos de las personas o la afectación de terceros, como en la presente situación de Inversiones Pérez Monterde, S. A.

El numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 permite al Concejo Municipal disponer de los terrenos municipales. Esta excerta legal prevé:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales.

..."

De su lectura se entiende que el ejercicio de esta función está reservada a los bienes y terrenos de propiedad del Municipio, no se hace extensiva a propiedades privadas, aún cuando se ubiquen dentro del Municipio.

Es por esta razón que el Concejo Municipal de Chame devolvió las sumas pagadas por los adquirentes de los lotes, entre ellos Natividad Fueyo, luego de reconocer que dichos lotes, vendidos por la Alcaldía como terrenos municipales, integran la finca 439, de propiedad de Inversiones Pérez Monterde, S. A. (ver Resolución No. 55 de 1995 a foja 4).

Bajo este contexto, la Resolución No. 13 de 1 de marzo de 1996, al mantener la adjudicación hecha a favor de Natividad Fueyo, viola el artículo 29 del Código Agrario, porque desconoce el derecho que asiste a Inversiones Pérez Monterde, S. A. al pleno uso y goce de su propiedad.

No obstante este hecho, el reconocimiento de derechos que sobrevengan como producto de esta situación no corresponde a esta Corporación de Justicia, en primer término, porque no forman parte del petitum, pues tal como se aprecia a fojas 14 y 15, a parte de solicitar la nulidad del acto, sólo pide como consecuencia, de manera genérica "que el Consejo Municipal del Distrito de Chame, debe abstenerse de adjudicar lotes de propiedad privada como si fueran municipales y ordenar la suspensión de todas las solicitudes en trámite."

Ciertamente, ninguna entidad debe adjudicar ni vender ni arrendar lotes cuya propiedad no ostente. Como tampoco es procedente darle curso a otras solicitudes de esta índole, mientras no se haya definido con claridad la ubicación y la extensión de los terrenos de propiedad municipal. No obstante, esta declaración es improcedente, porque la Sala, de forma general, no puede prohibir al Concejo Municipal el ejercicio de una función que le está atribuida por ley, siempre y cuando la cumpla ceñida a la misma, con estricto apego a todas las formalidades exigidas, de lo contrario y cuyo caso, de presentarse la

impugnación, sólo corresponde la Sala examinar cada caso de forma individual.

Además, las responsabilidades y consecuencias que se deriven de la declaratoria de nulidad de este acto, así como sus posibles soluciones, corresponde deslindarla ante otras instancias.

Comprobado el cargo de violación del artículo 29 del Código Agrario, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el resto de las imputaciones atribuidas al acto acusado.

En consideración a que la resolución acusada de ilegal transgrede preceptos legales, procede declarar su nulidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 13 de 1ro de marzo de 1996, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de Chame, Provincia de Panamá, y NIEGA el resto de las declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL SOLANO G., EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° AL-188/14 DE 20 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano G., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de NICOLAS RAFAEL REAL OSORIO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° Al-188/14 de 20 de marzo de 2001, dictada por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado, a fin de determinar el agotamiento de la vía gubernativa y comprobar si la demanda fue interpuesta oportunamente.

A fojas 86 y 87 del expediente, se aprecian dos solicitudes de certificación, ambas dirigida al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social.

En relación con esta petición el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como quiera que la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo citado y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener estos documentos solicitados, el tribunal debe acceder.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, remita copia autenticada con las constancias de notificación de la Resolución N° 43 de 19 de abril de 2001.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS DE PANAMÁ, S. A./VÁLVULAS DEL SURESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 13-2001 DE 9 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL IDAAN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de INFRAESTRUCTURAS DE PANAMÁ, S. A./VÁLVULAS DEL SURESTE, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13-2001 de 9 de abril de 2001, dictada por la Junta Directiva del IDAAN y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, incluye en la parte final de su escrito de demanda, una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional del acto que se impugna, en razón de que, a su juicio, existe "... una situación de urgencia notoria en la medida que prima facie se observe la ilegalidad que se manifiesta a través del nacimiento del contrato que surge de la Licitación Pública N° 03-2000, autorizado por la resolución que se impugna, y que solamente a través de su suspensión provisional, mientras se falle el fondo de la controversia, puede aliviar los efectos derivados de un acto apartado de las facultades concedidas por la Ley 56 de 1995".

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, le confiere a esta Sala la facultad para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, "... ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

En el presente caso, el demandante no ha aportado al expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. La Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el demandante debe acreditar, minuciosamente, en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de imposible reparación.

Por las razones expresadas, estima la Sala que no puede acceder a lo pedido.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un

pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 13-2001 de 9 de abril de 2001, expedida por la Junta Directiva del IDAAN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PRINCESS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 029-01 DE 19 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo, actuando en nombre y representación de UNIVERSAL PRINCESS, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 029-01 de 19 de febrero de 2001, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El licenciado Carrillo, en la parte final de su escrito de demanda, solicita a esta Sala se ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, fundamentándose básicamente en las siguientes razones:

"...

DÉCIMO CUARTO: El contrato de arrendamiento N° 878 de 19 de febrero de 2001 fue firmado por un período de quince (15) años entre UNIVERSAL PRINCESS, S. A. y la Administración de la Zona Libre de Colón sobre el Lote N° 1 y Callejón ubicado en la Manzana N° 8, ubicado en Calle C y 14.

DÉCIMO QUINTO: Luego de realizar dicho contrato de arrendamiento, nuestra representada compró las mejoras en primera hipoteca y anticresis a favor de Primer Banco de Ahorros (PRIBANCO), inscribiéndose la misma en el Registro Civil y notificando a la Administración de la relación comercial realizada.

DÉCIMO SEXTO: La Administración, al considerar con la Resolución REF: A.L.1090-01 de 10 de mayo de 2001, que nuestra representada no es arrendataria de dicho bien inmueble, han otorgado nuevos permisos de construcción a otra empresa, cuando dicha entidad tiene conocimiento de la relación comercial que se tiene con la entidad bancaria, por lo que se debió notificar a todas las partes interesadas de las resoluciones que se emitieran al respecto

DÉCIMO SÉTIMO: Producto de estos hechos, se está causando un perjuicio económico notorio en perjuicio a UNIVERSAL PRINCESS, S. A.



ya que a pesar de tener conocimiento de la relación comercial con la entidad bancaria, se ha desconocido del derecho que le asiste a nuestra representada, quien adquirió el bien inmueble de conformidad con los principios establecidos en las leyes vigentes. ...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

Por otra parte, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones, que en las demandas de plena jurisdicción, como la que nos ocupa, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que no constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar al demandante el acto acusado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 029 de 19 de febrero de 2001, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BENITO MOJICA, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN DARÍO CISNEROS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 195 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Benito Mojica, actuando en nombre y representación de RUBÉN DARÍO CISNEROS, ha interpuesto ante el resto de la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 25 de mayo de 2001 que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra el Decreto de Personal N° 195 de 4 de septiembre de 1998, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, advierten que el apoderado judicial de la parte actora, luego de notificarse de la resolución que no admite la demanda presentada, anuncia recurso de apelación mismo que no fue sustentado en tiempo oportuno, tal y como se desprende del informe secretarial visible a fs. 37 del expediente.

De conformidad con el informe señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1122 del Código Judicial, lo procedente es

declarar desierto el recurso de apelación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y po autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Benito Mojica, en representación de RUBÉN DARÍO CISNEROS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLDEMAR O. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ROSA NAVARRO DE HERNANDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 001 DE 22 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR MÉDICO DEL MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Despacho demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Oldemar O. González, en representación de ROSA NAVARRO DE HERNANDEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 001 de 22 de febrero de 2001, dictada por el Director Médico del Ministerio de Salud de la Provincia de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que acompaña a la demanda, una solicitud especial mediante la cual se requiere que previo el trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y que certifique, si ha recaído alguna decisión sobre el recurso de reconsideración presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A fojas 5 a 12 del expediente, se aprecian varias solicitudes de certificación, presentadas durante los meses de mayo y junio del año que decurre, al Director Médico del Ministerio de Salud de la Provincia de Chiriquí.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Dado que la solicitud del demandante se ajusta a lo preceptuado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de

la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite al Director Médico del Ministerio de Salud de la Provincia de Chiriquí, remita copia autenticada de la Resolución N° 001 de 22 de febrero de 2001 y que certifique si existe decisión respecto del recurso de reconsideración presentado. Ambos documentos con sus respectivas constancias de notificación.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS ROGAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 213-1171 DE 16 DE MARZO DE 1995, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Sanjur, Primola y Asociados, actuando en representación de SERVICIOS ROGAMA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°213-1171 de 16 de marzo de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado, se resuelve expedir, de conformidad a lo previsto en el artículo 720 del Código Fiscal, liquidación adicional a nombre del contribuyente SERVICIOS ROGAMA, S. A., N° 31429-0108-243235, por deficiencia en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta para el año 1991 así:

1991

Renta Neta Declarada B/.	(63.65)
Aumento según investigación	95,100.33

Renta Neta Gravable B/.	95,036.68
-------------------------	-----------

Impuesto Básico	23,759.17
Según Tarifa	

Menos:

Impuesto según Declaración Original	---
-------------------------------------	-----

Sub-Total B/.	23,759.17
---------------	-----------

Mas:

Impuesto Complementario	2,851.10
-------------------------	----------

Sub-Total	26,610.27
-----------	-----------

Más: 10% Recargo	2,661.03
------------------	----------

Impuesto a Pagar            B/.        29,271.30

Igualmente se señala que las sumas adicionales que contiene esa resolución se ha liquidado con los recargos de que trata el Artículo 728 del Código Fiscal y que los intereses serán liquidados a la presentación de esta resolución para su pago.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N°213-1117 de 16 de marzo de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en lo relativo a la partida objetada en la Resolución atacada bajos los rubros "Ingresos" y "Gasto de Depreciación y Amortización" y, por lo tanto, en cuanto a la deuda tributaria que dimana de los mismos. También se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 213-2736 de 27 de mayo de 1996 dictada por la propia Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro por la cual se resolvió el recurso de reconsideración, y la Resolución N°205-086 de 18 de julio de 1996, dictada por la Comisión de Apelaciones, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se solicita que se reconozca que son deducibles las partidas objetadas en la Resolución impugnada bajos los rubros "Ingresos" y, Gastos de Depreciación y Amortización", y que SERVICIOS ROGAMA, S. A., no está obligada a pagar al Tesoro Nacional las obligaciones dimanantes de la supuesta deficiencia mencionada.

Quien recurre afirma que el acto que se demanda, viola lo previsto en el artículo 5 del Decreto 60 de 1965, el artículo 961 del Código Judicial y el artículo 36 de la Ley 31 de 1991, por medio de la cual se modifica el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley 45 de 31 de octubre de 1980, que texto señala:

"ARTICULO 5: (Ingresos y gastos de fuente panameña y de fuente extranjera). Cuando la Dirección General de Ingresos lleve a cobro las investigaciones de contribuyentes cuyos ingresos sean de fuente panameña y de fuente extranjera, podrá exigir que informen sobre el monto de ambos tipos de ingresos y gastos para establecer correctamente la renta gravable.

A falta de elementos suficientes de prueba que pueda aportar el contribuyente, y si su contabilidad y documentación no revelare claramente la proporción o el monto de los ingresos podrá utilizar, como elemento de juicio principal para la determinación de la verdadera cuantía de la renta de fuente panameña, los resultados obtenidos por empresas independientes que se dediquen a una actividad idéntica o similar. Si pese a tales investigaciones no fuera posible determinar con exactitud tales elementos, la Dirección General de Ingresos no aceptará como deducibles aquellos gastos que el contribuyente no pueda comprobar como correspondientes a ingreso de fuente panameña y estimará como de fuente panameña aquellos ingresos que el contribuyente no pueda comprobar como de fuente extranjera."

"ARTICULO 961: Los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa; podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos por los apoderados o por expertos, sujetos a las limitaciones numéricas establecidas en el artículo 956. Estos expertos deberán reunir los mismos requisitos exigidos por el artículo 956.

El examen de los peritos podrá hacerse en el día y hora que el Juez

haya señalado como plazo para la entrega del dictamen o en diligencia separada a solicitud de cualquier parte, hecha en el acto de la entrega del dictamen y resuelta allí mismo por el Juez.

El Juez dispondrá que la diligencia se practique dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud, aun cuando haya vencido el término para practicar pruebas. En este caso se entenderá extendido el término, y vencido el mismo se procederá a alegar, según lo dispuesto en las normas pertinentes."

"ARTICULO 36: El artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 1980, quedará así:

Artículo 11: Obligación de documentar:

a) Es obligatoria la expedición de la factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios por parte de todas las personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. Se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

b) Las personas que trabajen en profesiones, sea en forma independiente o colegiada, deberán documentar sus ingresos generados por las operaciones o servicios que presten mediante la expedición de facturas o documentos equivalentes.

c) También deberán documentarse las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1: La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida, y por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Unico de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia en este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio objeto de la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio.

Parágrafo 2. Además de los documentos mencionados en el parágrafo anterior, podrán ser utilizados otros comprobantes previamente autorizados por la Dirección General de Ingreso del Ministerio de Hacienda y Tesoro. A los documentos a que se hace referencia en este parágrafo les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2 del artículo 967 del Código Fiscal.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de las otras sanciones que correspondan, quien incumpla esta obligación será sancionado con multa de mil balboas (B/1,000.00) a cinco mil (B/.5,000.00) a quince mil

(B/.15,000.00) balboas en caso de reincidencia. Además, la Administración Regional de Ingresos respectiva, deberá decretar el cierre del establecimiento por dos (2) días, la primera vez, y hasta quince (15) días en caso de reincidencia. Si persiste el incumplimiento, se establecerá la sanción de clausura por treinta (30) días del establecimiento de que se trate."

La firma Sanjur, Primola y Asociados, sostiene que el artículo 5 del Decreto 60 de 1965, fue violado por indebida aplicación, toda vez que al analizar la Resolución 213-1171 de 16 de marzo de 1995, es claro el hecho que los auditores fiscales incurren en el error de considerar como "honorarios administrativos", los pagos efectuados a las empresas Software Technology, Inc., Servicios de Informática, S. A., por la suma total de noventa y tres mil quinientos veinticinco balboas con treinta y tres centésimos (B/. 93,525.33). No obstante, afirma, en los registros contables de SERVICIOS ROGAMA, S. A., se registra la cantidad mencionada "como cuentas a pagar a compañías afiliadas", lo que de ninguna manera puede imputarse como un ingreso gravable de fuente panameña que recibe la mencionada sociedad. En ese sentido aclara la firma recurrente, que lo que siempre se ha sostenido es que servicios ROGAMA S. A., recibe en Panamá pagos por cuenta de SOFTWARE INTERNATIONAL, que es una empresa establecida en las Islas Vírgenes. A ello añade que la Administración Regional de Ingresos pudo comprobar que los contribuyentes que efectuaron los pagos en mención en ningún momento dedujeron los mismos en su declaración de renta, lo que corrobora de manera fehaciente que el concepto que motivó los pagos ni fue la prestación de un servicio administrativo.

En cuanto a la violación que aduce al artículo 961 del Código Judicial, quien representa a la parte actora afirma que fue de manera directa por omisión, toda vez que el perito que nombró el Fisco en ningún momento señala que revisó los libros oficiales de contabilidad, ni la declaración de renta de la sociedad SERVICIOS ROGAMA S. A., que la llevaron a concluir de manera inequívoca que no existen pruebas que le permitan determinar el verdadero origen de los ingresos recibidos. En los libros de ROGAMA S. A., aclara, se establece que la suma de noventa y tres mil quinientos veinticinco balboas con treinta y tres centésimos (B/93,525.33) se encuentra clasificada como "cuenta por pagar a compañías afiliadas", lo que no puede imputarse como ingreso de SERVICIOS ROGAMA, S. A., mucho menos como ingresos gravables de fuente panameña.

El artículo 36 de la Ley 31 de 1991, se alega que fue violado por interpretación errónea, ya que lo que el Fisco objeta es la forma de la factura, aspecto en el cual nada tiene que ver su representado, pues, quien facturó el equipo de comunicación no cumplió con los requisitos. Sostiene que se le atribuye a su cliente una supuesta deficiencia en una factura que no ha emitido, y, por esa supuesta deficiencia, se le quiere objetar el gasto de depreciación, a pesar que aparece acreditada la adquisición del equipo. A su juicio, se pudo demostrar que el activo existe, realidad que tuvo un costo de quince mil setecientos (B/15,700.00), por tanto tiene derecho a la depreciación anual del 10%.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante Nota N° 213-L-973 de 21 de octubre de 1996, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, expidió el informe explicativo de conducta, en el que señala que la Administración fundamenta su actuación en los artículos 696, 697, 719, 733, 1224 y 1238 del Código Fiscal. El Administrador Regional de Ingresos, manifiesta en el informe que luego de una serie de investigaciones realizadas por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos se determinó que la declaración de renta presentada por SERVICIOS ROGAMA, S. A., para el período de 1991 mostraba deficiencias comprobadas que aumentaban la renta gravable. Como consecuencia de ello, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Resolución N°213-1171 d 16 de marzo de 1995, con fundamento en lo previsto en los

artículos 696, 697, 719, 733, 1224 y 1238 del Código Fiscal, resolvió expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente SERVICIOS ROGAMA, S. A., por deficiencia en su declaración de impuesto sobre la renta, tal como se expuso en líneas precedentes.

Contra la Resolución N°213-1171 de 16 de marzo de 1995, el Administrador Regional de Ingresos manifiesta que fueron interpuestos oportunamente los recursos que proceden en la vía gubernativa, aportó pruebas documentales y solicitó la práctica de un peritaje sobre los papeles de trabajo de los auditores fiscales a objeto de determinar el fundamento de los ajustes que motivaron el alcance, para lo cual designaron como perito al Lcdo. Luis Laguerre C.P.A. N°4023.

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante Auto de 13 de febrero de 1996, resolvió acoger y ordenar la práctica de un peritaje contable a efectos de que se examinasen los documentos y registros contables del contribuyente SERVICIOS ROGAMA S. A., y se designó los peritos tanto del contribuyente como el del Fisco. Contra el mencionado auto se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, pues, no acogía ni rechazaba el peritaje solicitado sobre los papeles de trabajo de los Auditores Fiscales que participaron en la auditoría de SERVICIOS ROGAMA S. A., y, en Resolución N°205-029 de 15 de abril de 1996, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, resolvió modificar el auto apelado y acoger el peritaje solicitado.

Una vez acogidos y analizados los informes periciales, la Administración Regional de Ingresos expuso, en cuanto a los ingresos recibidos, que se trata de pagos recibidos por el contribuyente ROGAMA S. A. que debieron ser declarados como ingresos en la declaración de renta de la empresa para el año 1991, y, a falta de pruebas que determinaron el verdadero origen de los mismos, se procedió, con base al artículo 5 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, a adicionarlos a la renta de fuente panameña del contribuyente.

En cuanto a los gastos de depreciación y amortización, expresa que al analizar la factura que se presentó en autos con el objeto de que se dedujera en ese concepto la suma de B/. 1,500.00 en razón de la adquisición del equipo de comunicación por la suma de B/15,750.00, la Administración se encontró con circunstancias incongruentes como lo es que el supuesto equipo de comunicaciones por satélite fue en enviado a Miami en los Estados Unidos, desde una empresa ubicada en las Islas Vírgenes Británicas, y, a su vez, fuese transportado a Panamá sin ningún otro documento de embarque y de la correspondiente liquidación de Aduana que acrediten su legal importación a territorio panameño; tampoco se acreditó en autos la forma en que se hicieron al exterior los pagos del equipo.

Finalmente manifiesta, que en la explicación de ajustes se hizo constar que SERVICIOS ROGAMA, S. A., recibió pagos de tres empresas panameñas en concepto de honorarios administrativos a través de otra compañía ubicada en las Islas Vírgenes Británicas y que, como quiera que la empresa no comprobó que fueran ingresos de fuente extranjera, se le dio aplicación al artículo 5 del Decreto 60 de 1965, que establece que se estimará como de fuente panameña aquellos ingresos que el contribuyente no pueda comprobar como de fuente extranjera. Aclara, que la triangulación del pago de honorarios profesionales a través de una empresa en las Islas Vírgenes Británicas no le quita el carácter de fuente panameña a la operación realizada por virtud de que el servicio fue prestado en la República de Panamá y a empresas localizadas en territorio nacional.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 530 de 4 de diciembre de 1996, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, la empresa Servicios Rogama S. A., no presentó ante la Dirección Regional de Ingresos la documentación necesaria que permitiera rebatir las liquidaciones adicionales expedidas por esa entidad, por deficiencias encontradas en su declaración de renta del año fiscal 1991, a pesar de que la Dirección de

Ingresos le permitió se llevara a cabo el peritaje a sus libros de contabilidad y sus declaraciones de renta, pudiendo en este momento aportar toda la documentación necesaria para demostrar la procedencia de la sumas de dinero cuestionadas. Lo único que se detectó, señala, fue una factura enviada por la empresa Product Invoice Excelsior Enterprises, Ltd., ubicada en Islas Vírgenes Británicas el día 12 de marzo de 1991, que supuestamente acredita que Servicios Rogama, S. A., empresa domiciliada en Miami, Florida compró un equipo de comunicación por la suma de B/15,750.00. Esa factura, a criterio de la Procuradora de la Administración, no constituye prueba suficiente para acreditar que podía descontarse la depreciación anual del 10% de ese gasto, pues, por un lado, no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 448 del Código Fiscal y, por el otro lado, le resulta incongruente el hecho que una empresa con domicilio en Miami Florida, comprara un equipo de comunicación a una empresa establecida en Islas Vírgenes Británicas, que llegó a Panamá sin un reconocimiento de embarque. Finalmente argumenta en cuanto a la forma como efectuó el perito de la Administración Regional de Ingresos su peritaje, que a foja 27 del expediente administrativo se aprecia la Nota s/n de 21 de mayo de 1996, en la cual el perito informa a la Administración Regional de Ingresos los resultados de su investigación, conclusiones a las que no hubiese llegado si no hubiere revisado los libros de contabilidad y las declaraciones de renta de la empresa demandante.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámite legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como antes indicó la Sala, en el acto impugnado se resuelve expedir la liquidación adicional a nombre del contribuyente ROGAMA S. A., por deficiencias en sus declaraciones de Impuesto sobre la Renta para el año 1991. En autos se observa que la liquidación adicional de Impuesto sobre la Renta se expidió a la empresa demandante, toda vez que no presentó suficientes elementos probatorios del origen de los ingresos y gastos incurridos en los rubros "Honorarios Administrativos" y "Maquinarias y Equipo" por un valor de B/93,525.33, para poder descontárselos de su declaración de rentas del año 1991, motivo por el cual se le aplicó lo estatuido en el artículo 5 del Decreto N°60 de 1965.

La Sala igualmente observa que la parte actora centra sus argumentos para demostrar las violaciones alegadas, en que en los libros de contabilidad de SERVICIOS ROGAMA, S. A., claramente se establece que la suma de (B/93,525,33), sobre los pagos efectuados a las empresas Software Technology, Inc., Servicios de Informática, S. A., y Grupo de Informática, S. A., está clasificada como "cuenta por pagar a compañías afiliadas", y no como alegan los auditores fiscales como "honorarios administrativos", razón por la que de ningún modo puede imputarse dicha suma como ingreso de la empresa ni mucho menos como ingresos gravables de fuente panameña, pues, siempre se ha sostenido que SERVICIOS ROGAMA, S. A., recibe en Panamá pagos por cuenta de SOFTWARE INTERNATIONAL, que es una empresa ubicada en las Islas Vírgenes Británicas. A ello añade, en cuanto a la factura que fue presentada para la deducción de la depreciación anual del 10%, que la objeción a ese gasto no tiene asidero ya que lo que se cuestiona es la forma de la factura, hecho que no es imputable a la empresa, mas sí acredita la adquisición del equipo.

De lo anterior se infiere, que el asunto medular del caso que ocupa a la Sala se centra en determinar, por un lado, si los pagos que fueron recibidos por el contribuyente, SERVICIOS ROGAMA S. A., que no fueron incluidos como Ingresos en la Declaración de Renta para el año 1991, corresponden efectivamente a "cuentas por pagar", y, por el otro lado, establecer si el gasto de depreciación del 10% que se alega, está debidamente respaldado para luego entonces proceder a su deducción.

Luego de examinar las violaciones alegadas, la Sala es del criterio que la razón no le asiste a la parte actora. Al analizar la explicación de ajustes que



está visible a foja 3 del expediente, se aprecia que la suma de B/93,525.33 contemplada en el ajuste como "Ingresos", evidentemente no debió clasificarse en la declaración de renta de la empresa ROGAMA S. A., para el período fiscal de 1991, como una "cuenta por pagar a compañías afiliadas", toda vez que en la mencionada explicación de ajustes, claramente se señala que a través de la auditoría realizada a las empresas Software Technology Inc., Servicio de Informática, S. A., y Grupo de Informática, S. A., se determinó que se pagaron honorarios administrativos por cuenta de Software International, empresa establecida en las Islas Vírgenes Británicas, y que dicho pago fue recibido por SERVICIOS ROGAMA S. A., lo cual que a juicio de la Sala se trata de un servicio prestado en la República de Panamá, que no le quita el carácter de fuente panameña a la operación realizada. La demandante no logra desvirtuar de manera fehaciente el cargo formulado, pues, sólo aduce el informe pericial rendido por el perito por ella designado, visible a foja 30 del expediente, en el cual se señala que la suma de B/ 93,525.33 se clasificó en el período fiscal de 1991, como "cuentas por pagar a compañías afiliadas" suma que, a su juicio, no puede considerarse como Ingreso ni de fuente extranjera ni de fuente panameña sujeto al impuesto sobre la renta, no obstante, se aprecia que no aporta otro argumento o documento que sustente la clasificación efectuada. La suma de B/93,525.33 cuestionada, a criterio de la Sala, en definitiva se configura como Ingreso y al no demostrarse que sea de fuente extranjera, se estima como de fuente panameña sujeto al Impuesto sobre la Renta, de conformidad a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 60 de 1965. Se desestima este cargo.

En cuanto al Gasto de Depreciación y Amortización que la demandante adujo en el período fiscal de 1991, y que fue objetado por la Administración primero por falta de documentación que respaldara la cuenta "Maquinaria y Equipo" y luego porque el documento presentado no reunía las formalidades requeridas, la Sala es del criterio que la objeción efectuada se ajusta a derecho, toda vez que la sola constancia de la existencia del equipo, demostrada mediante la factura enviada por la empresa Product Invoice Excelsior Enterprises, Ltd., que reposa a foja 13 del expediente, no constituye prueba suficiente para la deducción del gasto de depreciación del 10% solicitada, pues, como bien señala el Administrador Regional de Ingresos, no se adjunta constancia de embarque indispensable para su introducción conforme a las leyes aduaneras, ni se adjunta constancia de pago, documentos estos que acreditan su legal importación a territorio panameño; tampoco se demuestra la utilización del equipo en mención en alguna actividad productora de renta o conservadora de la misma. Por lo tanto, se desestima el cargo formulado al artículo 36 de la Ley 31 de 1991, por medio del cual se modifica el artículo 11 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976.

Finalmente, la Sala observa que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el hecho que la perito designada por el Fisco no hubiese expuesto en su informe que sus conclusiones fueron producto de la revisión de los libros oficiales de contabilidad y de la declaración de renta de la sociedad SERVICIOS ROGAMA S. A., no es causa para desestimar su dictamen, toda vez que no lo hubiese efectuado sin el examen de esos documentos, aunado a que del Auto de 13 de febrero de 1996, por medio del cual se acoge y ordena la práctica de un peritaje y se designan a los peritos, claramente se desprende que es a efecto de examinar "los documentos y registros contables del contribuyente SERVICIOS ROGAMA, S.A" (a foja 19 del expediente administrativo).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°213-1171 de 16 de marzo de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2701 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2701 de 2 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, en la parte final de su escrito de demanda, solicita a esta Sala ordene la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, basándose fundamentalmente en lo siguiente:

"... el perjuicio económico que la Resolución 2701 le causa a EDECHI es notoriamente grave, en vista de que si la misma se ve obligada a devolverles a los clientes a los que les cobró en concepto de recargo por bajo factor de potencia sobre la demanda o ptencia, desde la entrada en vigencia de la resolución que contempla tal recargo, y esta Sala decide que, en efecto, se ha dado el silencio administrativo positivo o que la Resolución 2700 es ilegal, a EDECHI le sería difícil recuperar ese dinero, al igual que le sería difícil recuperar lo dejado de cobrar por ese concepto durante el tiempo que esta Corporación de Justicia demore en dictar su sentencia, siéndole, incluso, imposible cobrar intereses sobre las cantidades devueltas y las dejadas de cobrar.

...

De otro lado, según consta en la declaración jurada suscrita por los Ingenieros Federico José Jaén Correa e Isaac Elías Gómez Guerra así como en la declaración jurada suscritas por los Contadores Públicos Autorizados Boris L. Bazán P. y Javier Barría, de tener EDECHI que darle cumplimiento a la revocada Resolución 2701, la misma se vería en la necesidad de devolver la cantidad de B/ 132,341.85.

Incluso, en la declaración jurada suscrita por los Ingenieros Federico José Jaén Correa e Isaac Elías Gómez Guerra, consta que de no poder seguir cobrando EDECHI ese recargo de la manera que actualmente lo hace, dejaría de percibir, por ejemplo, en un año, la suma aproximada de B/ 63,624.00".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto o resolución cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de plena jurisdicción, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que para que la suspensión proceda, es necesario que el demandante explique en qué consiste el perjuicio notoriamente grave que le puede causar el acto impugnado, y que aporte pruebas que acrediten dicho perjuicio.

En el presente caso, la Sala estima, luego de una revisión de las

constancias procesales, que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la parte actora ha acreditado, a través de una certificación suscrita por dos contadores públicos autorizados, las grandes sumas de dinero que la empresa demandante tendría que devolver en concepto de recargo por bajo factor de potencia, demostrando así los perjuicios económicos de difícil o imposible reparación que le causarían a la empresa el acto acusado. P o r último, es necesario destacar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Corporación en relación con las pretensiones del demandante, las que serán decididas al momento de resolverse el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución JD-2701 de 2 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JD-2700 DE 2 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Galindo, Arias y López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-2700 de 2 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, en la parte final de su escrito de demanda, solicita a esta Sala ordene la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, basándose fundamentalmente en lo siguiente:

"... el perjuicio económico que la Resolución 2700 le causa a EDEMET es notoriamente grave, en vista de que si la misma se ve obligada a devolverles a los clientes a los que les cobró en concepto de recargo por bajo factor de potencia sobre la demanda o ptencia, desde la entrada en vigencia de la resolución que contempla tal recargo, y esta Sala decide que, en efecto, se ha dado el silencio administrativo positivo o que la Resolución 2700 es ilegal, a EDEMET le sería difícil recuperar ese dinero, al igual que le sería difícil recuperar lo dejado de cobrar por ese concepto durante el tiempo que esta Corporación de Justicia demore en dictar su sentencia, siéndole, incluso, imposible cobrar intereses sobre las cantidades devueltas y las dejadas de cobrar.

De otro lado, según consta en la declaración jurada suscrita por los Ingenieros Federico José Jaén Correa e Isaac Elías Gómez Guerra así como en la declaración jurada suscritas por los Contadores Públicos

Autorizados Boris L. Bazán P. y Javier Barría, de tener EDEMET que darle cumplimiento a la revocada Resolución 2700, la misma se vería en la necesidad de devolver la cantidad de B/ 1,092,951.46.

Incluso, en la declaración jurada suscrita por los Ingenieros Federico José Jaén Correa e Isaac Elías Gómez Guerra, consta que de no poder seguir cobrando EDEMET ese recargo de la manera que actualmente lo hace, dejaría de percibir, por ejemplo, en un año, la suma aproximada de B/ 524,617.00".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto o resolución cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de plena jurisdicción, la jurisprudencia de esta Sala ha manifestado que para que la suspensión proceda, es necesario que el demandante explique en qué consiste el perjuicio notoriamente grave que le puede causar el acto impugnado, y que aporte pruebas que acrediten dicho perjuicio.

En el presente caso, la Sala estima, luego de una revisión de las constancias procesales, que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que la parte actora ha acreditado, a través de una certificación suscrita por dos contadores públicos autorizados, las grandes sumas de dinero que la empresa demandante tendría que devolver en concepto de recargo por bajo factor de potencia, demostrando así los perjuicios económicos de difícil o imposible reparación que le causarían a la empresa el acto acusado.

Por último, es necesario destacar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de esta Corporación en relación con las pretensiones del demandante, las que serán decididas al momento de resolverse el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución JD-2700 de 2 de abril de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. HUMBERTO RICORD, EN REPRESENTACIÓN DE LUCAS ANTONIO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DEL DEMANDANTE, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Humberto Ricord, actuando en nombre y representación de LUCAS ANTONIO MARTÍNEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con la finalidad de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta de Control de Juegos, al no contestar la solicitud del demandante, y para que se hagan otras

declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la negativa de la Junta de Control de Juegos por silencio administrativo a reconocer al señor Lucas Antonio Martínez Pimentel los derechos de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por privatización en los casos en que corresponda. De igual forma, el recurrente solicita que se reconozcan los derechos especificados para que sean pagados por al Junta de Control de Juegos y que se declare que la misma está obligada a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas de seguro descontadas del salario del demandante, las cuales no fueron remitidas a la Caja del Seguro Social.

De acuerdo con el demandante la negativa de la Junta de Control de Juegos por silencio administrativo a reconocer al señor Lucas Antonio Martínez Pimentel los derechos de vacaciones, décimo tercer mes e indemnización por privatización en los casos en que corresponda, infringe el artículo 22 de la Ley No. 16 de 1992, el artículo 796 del Código Administrativo, el artículo 1 de la Ley 114 del 4 de diciembre de 1973 y el artículo 35-B del Decreto-Ley No. 14 de 1954.

La primera disposición que se estima infringida es el artículo 22 de la Ley No. 16 de 1992, que dispone lo siguiente:

"Artículo 22. El Órgano Ejecutivo deberá asegurar que en el proceso de privatización se satisfagan las prestaciones a que tengan derecho los trabajadores, a fin de evitar efectos negativos en ellos. Igualmente deberá asegurar, en la medida de lo posible, que se satisfagan todos los pasivos de las empresas o entidades estatales que serán objeto de privatización. El remanente de la venta ingresará al Tesoro Nacional."

Sostiene el recurrente que esta norma fue quebrantada en concepto de violación directa, ya que esta norma legal obligaba y obliga al Órgano Ejecutivo a asegura que se satisfagan las prestaciones a que tengan derecho los trabajadores en los procesos de privatizaciones.

También se considera como infringido el artículo 796 del Código Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 796. Todo empleado público nacional, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquiera otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este artículo, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes correspondiente al descanso, siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

PARÁGRAFO: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas."

El demandante manifiesta que esta norma fue violada directamente porque no se le pagaron las vacaciones devengadas.

Otra norma considerada como vulnerada es el artículo 1 de la Ley 114 del 4 de diciembre de 1973 que dice:

"ARTÍCULO PRIMERO: Durante el mes de diciembre del año en curso, las entidades públicas pagarán a sus servidores una bonificación especial en concepto de décimo tercer mes que consistirá en el pago de un (1) día de sueldo por cada once días o fracción de trabajo efectivo que hayan prestado durante el cuatrimestre comprendido entre el 16 de agosto, el 15 de diciembre de 1973.

Esta bonificación se calculará sobre el sueldo mensual percibido, de la siguiente manera:

a) Para los servidores públicos que devenguen un salario mensual hasta de cuatrocientos balboas (B/400.00), se tomará como base la totalidad del sueldo del respectivo servidor público y,

b) Para los que devenguen un sueldo superior al indicado se tomará como base únicamente la suma de cuatrocientos balboas mensuales (B/.400.00).

No se considerará como sueldo, para los efectos de esta Ley, las sumas percibidas por trabajos realizados en horas extras, gastos de representación, dietas, viáticos y cualquier otra remuneración extraordinaria.

De igual manera, para los fines de esta Ley, se consideran días trabajados aquellos en que el servidor público haya laborado de manera efectiva y, además, aquellos en que haya hecho uso de vacaciones, licencia por gravedad, licencia por riesgo profesional o licencia por enfermedad."

El recurrente sostiene que esta norma fue infringida en concepto de violación directa porque la negativa de la Junta de Control de Juegos, por silencio administrativo, a aceptar el reclamo del demandante, hace surgir con notoriedad la infracción de la disposición comentada que establece el derecho al décimo tercer mes.

De igual forma se estima como violado el artículo 35-B del Decreto Ley No.14 de 1954 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 35-B. Los patronos o empleadores estarán obligados a deducir de sus trabajadores las cuotas a que se refiere el inciso a) del artículo 31. Igualmente, estarán obligados a pagar a la Caja de Seguro Social las cuotas obrero-patronales dentro del mes siguiente al que correspondan según las fechas que se establezcan en el reglamento que dictará la Caja de Seguro Social. La Caja determinará si aplica el sistema de planilla o cualquier otro, en la recaudación de las cuotas de los asegurados y patronos o empleadores y, reglamentará las sanciones que ocasione el cumplimiento, por parte del patrón del sistema.

La Caja estará obligada a informar a los asegurados que lo soliciten, en número y monto de las cuotas que a nombre de ellos haya recibido."

Señala el recurrente que el artículo citado fue vulnerado directamente por el acto impugnado, ya que "durante el proceso de privatización del Hipódromo Presidente Remón, los empleados plantearon la necesidad de que se cumpliera impostergablemente la obligación de pagar las cuotas descontadas a los trabajadores, y que el Hipódromo o Estado no pagó".

Finalmente, con relación al Acuerdo de 17 de abril de 1997 en el cual se

pactó la suma de B/.3,200,000.00 para pagar una indemnización así como cualesquiera otro derecho que se le adeudaran a los trabajadores, indica que dicha disposición fue quebrantada directamente por el acto impugnado, toda vez que negó la indemnización que solicitó como indemnización por privatización.

II. El informe de la Presidenta de la Junta de Control de Juegos y la vista de la Procuradora de la Administración.

Mediante la Nota No. 102-01-125 S.E.J.C.J de 15 de marzo de 1999, visible de fojas 21 a 23 del expediente, la Presidenta de la Junta de Control de Juegos rindió su informe de conducta en el que manifiesta lo siguiente:

"1. El señor Lucas Antonio Martínez laboró hasta el 4 de octubre de 1994 en la Agencia de David, Chiriquí. Sin embargo, el acta de acuerdo alcanzado entre la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización del Ministerio de Hacienda y Tesoro (PROPRIVAT) y el Comité de Empleados del Hipódromo Presidente Remón, mediante el cual se acordaron los pagos de prestaciones de los empleados activos es de fecha 17 de abril de 1997. Es decir, cuando el señor Martínez no era empleado del Hipódromo Presidente Remón.

2. En el acuerdo celebrado el Ministerio de Hacienda y Tesoro se comprometió en el numeral 1 a lo siguiente:

"1. Al otorgarse a un operador privado la Concesión para opera el Hipódromo Presidente Remón y producirse la terminación de las relaciones entre el Estado y los trabajadores de dicho Hipódromo, el Ministerio de Hacienda y Tesoro pagará a todos los empleados activos del Hipódromo Presidente Remón, antes del traspaso de las instalaciones, una indemnización única y total, en dinero en efectivo, teniendo en cuenta la antigüedad y el salario del trabajador, conforme a la tabla que se incorpora como Anexo a este acuerdo. La terminación y la liquidación se documentarán mediante un finiquito que firmará el trabajador respectivo..."

Del numeral transcrito se desprende que solamente se consideró para el pago de indemnización por el traspaso del Hipódromo Presidente Remón a los empleados activos al momento de producirse el traspaso de las instalaciones. Por lo tanto, el señor Martínez no le asiste el derecho de solicitar indemnización, ya que al momento del traspaso de las instalaciones del Hipódromo Presidente Remón no fungía como empleado de dicha entidad.

3. En cuanto al supuesto derecho de vacaciones que alega tener dese el año 1974 hasta el año de 1994, le informamos que según el expediente que reposa en nuestros archivos, el señor Lucas Matínez hizo uso continuo del derecho de vacaciones desde el año 1987 hasta el año 1994.

Es importante señalar que en la solicitud de vacaciones presentada por el demandante, siempre especificó el período al cual correspondían dichas vacaciones. Para una mejor comprensión del período en que el señor Lucas Martínez hizo uso de sus vacaciones, nos permitimos presentar el siguiente cuadro:

vacaciones	Período al que corresponde
1 de julio de 1987	4 de mayo/86 al 4 de abril/87
1 de octubre de 1988	4 de mayo/87 al 4 de abril/88
1 de agosto de 1989	4 de mayo/88 al 4 de abril/89
2 de septiembre de 1990	4 de mayo/89 al 4 de abril/90
30 de junio de 1991	4 de mayo/90 al 4 de abril /91
4 de abril de 1993	4 de mayo/91 al 4 de abril /92
5 de junio de 1994	4 de mayo/92 al 4 de abril/93

El cuadro anterior nos conduce a concluir que el señor Lucas Martínez durante el tiempo que trabajó en el Hipódromo Presidente Remón, siempre hizo uso del derecho de vacaciones. Por tanto, la pretensión que contiene la demanda de plena jurisdicción presentada ante la Sala Tercera de la Corte carece de sustento jurídico y por ende debe ser negada.

Consta igualmente en el expediente de personal del señor Lucas Martínez, que el último Contrato de Servicio con el Hipódromo Presidente Remón data del 1 de enero de 1994, con un término de duración de 12 meses. Este contrato contenía entre sus cláusulas la resolución administrativa del mismo por parte del Hipódromo Presidente Remón.

4. En cuanto al pago del décimo tercer mes de los años 1974-1994, le informamos que así como le fueron pagadas las vacaciones correspondientes a estos años, de igual forma le fueron cancelados los décimos tercer mes.

5. Referente al pago de las cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, le comunicamos que actualmente el Hipódromo Presidente Remón no tiene deuda alguna con dicha entidad de seguridad social, ya que la morosidad pendiente le fue cancelada mediante Contrato de Dación en Pago celebrado entre la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, contenido en la Escritura Pública N 8230 de fecha 27 de octubre de 1998, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá.

Finalmente queremos señalar que los empleados de carrera eran considerados empleados públicos como cualquier otro y por tanto se les pagaba vacaciones y décimo tercer mes. Lo único que, por el servicio especial que brindaban, sus nombramientos se hacían a través de Contratos de Servicios, renovables cada año."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 221 de 21 de mayo de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones del demandante, toda vez que el mismo no ha logrado demostrar en este proceso los derechos que alega.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Del informe de conducta de la Presidenta de la Junta de Control de Juegos se colige que el señor Lucas Antonio Martínez laboró en la Agencia del Hipódromo Presidente Remón, sucursal de David, hasta el 4 de octubre de 1994, lo que indica que el mismo no era funcionario de dicha entidad para la fecha (17 de abril de 1997) en que se firma el acuerdo alcanzado entre la Unidad Coordinadora para el Proceso de Privatización y el Hipódromo Presidente Remón, el cual contemplaba el pago de una indemnización a aquellas personas, que al momento de producirse el traspaso del Hipódromo, fueren empleados activos. Por lo tanto, no procede el cargo efectuado contra el artículo 22 de la Ley No.16 de 14 de julio de 1992.

Con respecto a las vacaciones, la Presidenta de la Junta de Control de Juegos en su informe de conducta indica que el señor Martínez hizo uso efectivo y continuo de su derecho a vacaciones desde el año 1987 al año 1994. Además, el mismo en sus solicitudes de vacaciones siempre especificó el período al cual correspondía dichas vacaciones. Tampoco procede el cargo efectuado contra el artículo 796 del Código Administrativo.

De igual forma, en el informe de conducta consta que el demandante recibió todos sus emolumentos por concepto de décimo tercer mes desde 1987 a 1994, por



lo tanto, la Junta de Control de Juegos no incumplió lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 114 del 4 de diciembre de 1973.

Cabe destacar que tanto en la Nota No.106-01-207 S.E.JC.J. de 24 de febrero de 1999, emitida por la Junta de Control de Juegos, como en el informe de conducta suscrito por la Presidenta de dicha Institución, consta que el Hipódromo Presidente Remón no tiene ninguna deuda con esa entidad de seguridad social, pues la morosidad pendiente fue cancelada por medio de un contrato de dación en pago celebrada entre la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Hacienda y Tesoro, contenido en la Escritura Pública No.8230 de 27 de octubre de 1998, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá. En razón de lo anterior, no procede el cargo efectuado contra el artículo 35-B del Decreto Ley No.14 de 1954.

Del estudio del expediente, la Sala concluye con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, toda vez que el demandante no ha demostrado que la entidad demandada le adeuda dineros en concepto de vacaciones, décimo tercer mes o cualquier otro tipo de indemnización.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo incurrida por la Junta de Control de Juegos, al no contestar la solicitud del demandante y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAÚL A. VALDÉS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FERNANDO MOJICA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N 2001 (32010-1830) DE 4 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl A. Valdés, actuando en nombre y representación de JOSÉ FERNANDO MOJICA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N 2001 (32010-1830) de 4 de febrero de 2001, dictado por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador advierte que el apoderado judicial de la parte actora, incluye una petición previa a la admisión de la demanda. Sin embargo, y por razones de economía procesal, quien suscribe procede, en primer término, a verificar que la demanda cumple con los requisitos que exige la ley para su admisión.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido, se observa que el demandante adjunta a la demanda copia autenticada de la resolución impugnada y del acto confirmatorio dictado por el

Gerente General del Banco Nacional, sin embargo, ninguno de los documentos aportados cuenta con el sello de notificación.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Sala ha sostenido en innumerables ocasiones que dicho requisito es indispensable en las demandas de plena jurisdicción, toda vez que así se comprueba la fecha del agotamiento de la vía gubernativa y, de consiguiente, si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otra parte, se observa que el demandante interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva del Banco Nacional, escrito que fue recibido el día 31 de mayo pasado, no obstante, no consta en el expediente que dicho recurso haya sido resuelto, así como tampoco puede, el apoderado judicial del actor, alegar que se ha producido silencio administrativo, toda vez que a tenor de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 135 de 1943 esta figura jurídica se produce "cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma...".

Por las razones que se han expresado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Raúl A. Valdés, en representación de JOSÉ FERNANDO MOJICA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS EN REPRESENTACIÓN DE MARIA MAGDALENA SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 2864-98 DE 6 DE AGOSTO DE 1998, EXPEDIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su condición de apoderado judicial de MARIA MAGDALENA SANCHEZ, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que declare nula, por ilegal, la Resolución No. 2864-98 de 6 de agosto de 1998, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que dice:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes

pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala está interesada en que Dirección Nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social le envíe:

1. Copia auténtica del documento mediante el cual MARIA MAGDALENA SANCHEZ es nombrada en el cargo de Analista de Personal III.
2. Copia auténtica de cualquier otra acción de personal que recaiga en la persona de la demandante; siempre que dicha medida haya sido adoptada con posterioridad a la fecha en que ésta empezó a desempeñarse en el puesto de Analista de Personal III.

De igual modo, la Sala también estima necesario que se le certifique si el 26 de marzo de 1997 se le hizo algún reconocimiento a MARIA MAGDALENA SANCHEZ. En caso afirmativo indicar en qué consistía dicha distinción y si implicaba la adquisición de algún derecho en material laboral.

La información solicitada es imprescindible para resolver el fondo de la litis bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA a la DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de esta Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO YAHIR LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA YARABIS LEE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 105-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis, actuando en nombre y representación de YESENIA YARABIS LEE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N 105-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943,

que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

Por otra parte, se advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En relación con este requisito, se observa que el apoderado judicial de la parte actora señala en su escrito de demanda las disposiciones que estima infringidas por el acto acusado, sin embargo, omite exponer el concepto de violación de cada una de las normas alegadas. Esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que la Sala se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

En virtud de las consideraciones que se han señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de YESENIA YARABIS LEE.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR LEIS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 106-2000, FECHADA EL 16 DE FEBRERO DE 2000, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Yahir Leis actuando en nombre y representación del señor José Miller, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.106-2001, fechada el 16 de febrero de 2001, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituye a su patrocinado, y para que la Sala haga otras declaraciones.

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda descrita para establecer si la misma cumple o no con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

A juicio del Tribunal, a la presente demanda de plena jurisdicción no debe imprimírsele el curso normal, toda vez que tiene defectos que la hacen inadmisibles. En efecto, la primera deficiencia consiste en que el actor no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa. La resolución impugnada en el artículo tercero de la parte resolutive expresamente indica los

recursos que contra dicho acto proceden, siendo éstos el de reconsideración y el de apelación. A fojas 3 de los autos consta el escrito a través del cual el señor José Miller presentó reconsideración de la acción de personal que lo afecta, dirigida al Administrador General, señor Jerry Salazar. Este recurso está fechado el 20 de febrero de 2001, y fue recibido en el Despacho del Administrador, según sello fresco estampado, el día 25 de mayo del 2001, a las 11:38 A.M., es decir, aproximadamente tres meses y ocho días después de haber sido notificado personalmente, el 17 de febrero de 2001 (reverso de foja 1) de la Resolución No. 106-2001, de 16 de febrero de 2001, que lo destituyó del cargo de oficial de control de contaminación en la Autoridad Marítima de Panamá.

A fojas 5 de los autos, reposa una solicitud de certificación instada por el interesado para que la Administración le certificara si los recursos de "reconsideración con apelación en subsidio" han sido o no resueltos; sin embargo, en el expediente no existe constancia si además de reconsideración fue incoado y sustentado el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la institución demandada.

Sobre el requisito indispensable de agotar la vía gubernativa, en las demandas de plena jurisdicción como las que nos ocupa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro, cuando dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Esta disposición se corresponde con el numeral 1 del artículo 36 ibídem, que señala las formas como se entiende agotada la vía gubernativa; lo que a tenor de dicho numeral ocurre cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre los mismos.

Otro defecto de la demanda en cuestión es que el abogado de la parte interesada no hace un análisis de los motivos o conceptos en que fueron infringidos los artículos que invoca como fundamento de la pretensión de nulidad del acto; sino un estudio en conjunto de los artículos 141, 151, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, que estima fueron violados por el acto que acusa, englobándolos todos bajo el concepto de violación por omisión (foja 16).

Cabe anotar que es impropia la técnica empleada por la parte actora de estimar que se ha violado genéricamente por omisión una Ley, en este caso la Ley 9 de 1994, y expresar conjuntamente el concepto de infracción de todos los artículos mencionados, porque no ilustra al Tribunal de lo Contencioso en qué consistió la omisión específica en el quebrantamiento de las formalidades ocurridas en la destitución del señor José Miller.

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso correspondiente, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y las consideraciones expuestas.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por José Miller mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 106-2001, de 16 de febrero de 2001, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO S. NEWBALL P., EN REPRESENTACIÓN DE AURORA AGUILAR (NOMBRE USUAL) O EUDOCIA ARBAEZ (NOMBRE LEGAL), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 262-ALJ-00 DE 10 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Francisco S. Newball P. en representación de AURORA AGUILAR (nombre usual) o EUDOCIA ARBAEZ (nombre legal), ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 262-ALJ-00 de 10 de abril de 2000, dictada por el Alcalde del Municipio de San Miguelito, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el jefe de la administración municipal del Distrito de San Miguelito dispuso lo siguiente:

"1° Negar el incidente de nulidad enterpuesto (sic) por la Licenciada Yolanda Bustamante De León, abogada en representación de la señora Aurora Aguilar.

2° Ordenar al Departamento de Catastro de Tierra de la Dirección de Tesorería Municipal, hacer la inscripción del lote arriba mencionado a nombre de la señora Edilia Rodríguez de Arias, con cédula de identidad personal N° 9-102-1715." (fs. 1-2)

La Magistrada Sustanciadora procede a revisar la presente demanda para determinar si cumple con los presupuestos legales que determinan su admisión o en caso contrario su inadmisión.

Considera el Tribunal que la presente acción de plena jurisdicción no debe ser admitida, toda vez que el acto impugnado, el cual es consecuencia del conflicto que existe entre la demandante y la señora Edilia de Arias sobre el derecho posesorio del lote municipal N° S 3-33, ubicado en el Corregimiento de Samaria constituye un asunto de policía civil o correccional que se excluye de la competencia o conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, sobre el particular preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

..." (Subraya el Despacho).

Mediante fallo fechado 29 de diciembre de 1998, este Tribunal se pronunció sobre la norma comentada, de la siguiente manera:

"... Obsérvese que el mencionado precepto alude a los "juicios de Policía de naturaleza penal o civil," con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de "procesos", "negocios" o "controversias" de Policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Título V, del Libro III, en los cuales se regula los "Procedimientos Correccionales" y las "Controversias Civiles de Policía en General", respectivamente. Estos procedimientos son aplicables, según sea el caso, a todas las controversias que surjan con motivo del incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de policía consagradas en el propio Código Administrativo, en sus Títulos II y III del Libro III, sobre Policía Moral y Material, respectivamente (Registro Judicial, Págs. 411-412).

A juicio de la suscrita, el caso sometido a consideración es de naturaleza civil de policía porque el Alcalde del Municipio de San Miguelito luego de practicar una serie de diligencias y otras actuaciones en la esfera administrativa, pudo corroborar que la señora Aurora Aguilar, sin tener título de propiedad sobre el lote arriba mencionado, lo vendió al señor Víctor Arias (esposo de la señora Edilia de Arias).

Ahora bien, ante el incumplimiento por parte de la demandante, de las normas contempladas en el Acuerdo Municipal N° 26 de 26 de junio de 1991 (modificado por el Acuerdo N° 1 de 15 de febrero de 1996), el jefe de la administración municipal del Distrito de San Miguelito decidió que la inscripción del lote N° S 3-33 en la Sección de Catastro de Tierras se hiciera a nombre de la señora Arias, quien tiene más de 15 años viviendo ahí con sus hijos y tiene, por tanto, derechos posesorios sobre dicho lote.

De lo expuesto se infiere que el acto impugnado deviene de un juicio civil de policía, tramitado y decidido ante el Alcalde del Distrito de San Miguelito. En consecuencia, lo que procede es no tramitar la presente demanda.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Francisco S. Newball P. en representación de AURORA AGUILAR (nombre usual) o EUDOCIA ARBAEZ (nombre legal).

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR SAMANIEGO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO VON CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 140-2001, DE 23 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Omar Samaniego, actuando en nombre y representación del señor ROLANDO VON CHONG, ha presentado ante la Sala demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°

140-2001, de 23 de marzo de 2001, expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Como solicitud especial, antes de la admisión de la demanda, el apoderado de la parte actora pide a la Sala que requiera de la entidad pública demandada: copia autenticada de la Acción de Personal de 14 de marzo de 2001, dictada por la Sección de Acciones de Personal, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se le destituye del cargo de Jefe de la Sección de Archivos General de Gente de Mar, copia autenticada de la Resolución Administrativa N° 140-2001, de 23 de marzo de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con constancia de su notificación, y una certificación en donde se indique que decisión tomó la Junta Directiva con relación al recurso de apelación que, contra el acto impugnado, presentó el día 27 de marzo de 2001, "en vista de que con ello se acredita el silencio administrativo" (foja 19).

El actor acreditó que formuló dichas solicitudes a la autoridad demanda mediante notas recibidas en el Despacho del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá el 14 y 20 de junio de 2001 (Ver fojas 7 y 9 respectivamente).

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que hizo dichas solicitudes a la autoridad demandada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se solicite a las autoridades correspondientes de la Autoridad Marítima de Panamá, que en el término de cinco días expidan y envíen: 1. Copia autenticada de la Acción de Personal de 14 de marzo de 2001, dictada por la Sección de Acciones de Personal, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituye al señor ROLANDO VON CHONG del cargo de Jefe de la Sección de Archivos General de Gente de Mar, 2. Copia autenticada de la Resolución Administrativa N° 140-2001, de 23 de marzo de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, con constancia de su notificación y 3. Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso reconsideración con apelación en subsidio promovido el 27 de marzo de 2001 contra la Resolución Administrativa N° 140-2001, de 23 de marzo de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====



DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO YAHIR E. LEIS EN REPRESENTACIÓN DE SHARON SMITH, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 104-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Yahir Eduardo Leis Alvarado, actuando en nombre y representación de SHARON SMITH, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 104-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida.

Lo anterior obedece, en primer lugar, a que la actora aportó con su demanda copia auténtica del acto acusado con constancia de su notificación (f.1) y copia con sello de recibido del recurso de reconsideración con apelación en subsidio que interpuso contra el mismo el día 21 de febrero de 2001 (f.3), pero no se ha probado ante esta Sala si dicho recurso fue o no resuelto.

Esto es así, porque si bien consta que la demandante solicitó, el 25 de mayo de 2001, que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá certificara si el recurso de reconsideración con apelación en subsidio que interpuso contra la resolución recurrida fue resuelto, olvidó pedir a la Magistrada Sustanciadora que ordenara o requiriera a la autoridad demandada la expedición de la certificación donde consta si fue o no resuelto el recurso interpuesto, por haberle sido negada o desatendida su petición.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 establece la facultad de la Magistrada Sustanciadora de solicitar a la autoridad demandada cualquier documento necesario para admitir la demanda, y la Sala ha expresado reiteradamente que la parte actora expresamente debe pedirle que solicite esta prueba, previa acreditación fehaciente de que hizo lo conducente para obtenerla, sin resultado positivo.

Así las cosas, no le es posible a esta Sala determinar si fue debidamente agotada la vía gubernativa y si la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue o no presentada a tiempo, tal cual lo exigen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado observa quien suscribe que en su libelo la actora alega que el acto impugnado infringe en forma directa, por omisión, la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, pero no la transcribe, en su lugar copia los artículos 141, 151, 155 y 156 del Decreto N° 222 de 12 de septiembre de 1997.

En consecuencia, la demandante incumplió con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, la cual en su numeral 3 establece que toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe contener la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la infracción.

Al respecto, esta Sala ya ha manifestado lo siguiente:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la

Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida" (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258).

Como la parte actora no cumplió con los requisitos señalados, su demanda no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Yahir Eduardo Leis Alvarado, actuando en nombre y representación de SHARON SMITH, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 104-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LORENA DE TORRENTE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG0007-99, DE 5 DE FEBRERO DE 1999, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del presente proceso de plena jurisdicción incoado por la empresa telefónica Cable & Wireless Panamá, S. A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG0007, de 5 de febrero de 1999, emitida por la entonces Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el apoderado especial de la empresa demandante ha presentado escrito (foja 93) a través del cual desiste del proceso de plena jurisdicción que se inició con la presentación de la demanda, el día 20 de agosto de 1999 (foja 50).

Cabe observar, que inicialmente la demanda fue presentada por la licenciada Lorena de Torrente como apoderada especial de la parte actora, según poder que reposa a fojas 26 de los autos, entre cuyas facultades se le concedió la de desistir. El referido poder fue posteriormente revocado y conferido al licenciado Pedro González, tal como consta a fojas 92 del expediente contencioso administrativo, otorgándosele, entre otras, la facultad genérica de desistir.

El artículo 1073 del Código Judicial dispone que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente. En este asunto estamos ante un desistimiento expreso. La Ley 135 de 1943, en su artículo 66, establece este precepto, al señalar que en cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo, y ordena que el desistimiento sea notificado a la parte contraria.

A juicio de la Sala, es viable acoger el desistimiento del presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, toda vez que se cumplen los requisitos legales para ello.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción incoado por la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., mediante apoderado judicial, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0007, de 5 de febrero de 1999, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IVÁN TEJEIRA EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIALES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 251, DE 9 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En calidad de Tribunal ad-quem conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Iván Tejeira, quien actúa en nombre y representación de la empresa Servicios de Transportes Interprovinciales, S. A., contra el auto de 5 de marzo de 2001 (fojas 38 a 39) del Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 251, de 9 de agosto de 2000, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual revoca su Resolución No. 85, de 7 de abril de 2000, que ordenaba la cancelación de un conjunto de certificados de operación a nombre de la empresa de Transporte y Turismo Panafrom, S. A.

El auto apelado que inadmitió la presente acción contenciosa se funda en que la demanda incumple los requisitos de los artículos 43a y 44 de la Ley orgánica de lo contencioso administrativo. El apelante, por su parte, en escrito que corre de fojas 45 a la 47, expresa que la resolución apelada debe ser revocada, ya que la demanda es apta para ser admitida; mientras que la Procuraduría de la Administración por medio de la Vista Fiscal No.297, de 27 de junio de 2001 (fojas 47 a la 49), objetó el recurso de apelación al coincidir con los fundamentos de la resolución del a-quo.

Para resolver, el resto de los Magistrados hace las siguientes consideraciones.

A juicio del Tribunal de Segundo Grado, no le asiste la razón al apelante, ya que previa revisión de los fundamentos de la resolución recurrida y de las disposiciones legales aplicables, observa que la demanda propuesta presenta varias deficiencias que fueron atinadamente detectadas por el Juzgador A-quo.

En primer lugar, la actora omite un requisito que es de la esencia en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, cual es pedir en el libelo que se le restablezca el derecho particular violado. Este requisito lo establece el artículo 43a de la Ley 135 de 1943 y lo corrobora ampliamente la

jurisprudencia de la Sala. El referido artículo establece en el extracto aplicable lo siguiente:

"Artículo 43a... y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

La importancia de este requisito legal es básico toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado.

El segundo defecto de la demanda consiste en que la copia o reproducción de la Resolución 251, de 9 de agosto de 2000, impugnada, ha sido presentada sin la debida autenticación por parte del funcionario o despacho público custodio del original, tal cual lo prescribe el artículo 820 del Código Judicial. Tampoco dicho acto tiene constancia de su notificación al interesado o interesados. Sobre esta exigencia legal, la Ley 135 de 1943, es expresa al respecto en su artículo 44, tratándose de una demanda de la naturaleza que nos ocupa.

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Esta "obligación procesal" es trascendente para ilustrar al Tribunal si la acción de plena jurisdicción ha sido interpuesta o no dentro del término de dos meses, que para esta acción contenciosa establece el artículo 42b *ibídem*, término que se computa a partir del día en que se produjo la diligencia de notificación. Además, como lo tiene dicho el A-quo, este presupuesto es importante para "demostrar el agotamiento de la vía gubernativa" (foja 39).

Sobre este punto vale acotar, que si bien a fojas 27 de los autos, se aprecia que el actor pidió a la Administración que le suministrara a sus expensas copias autenticadas tanto del acto acusado como de la Resolución No. 87, de 7 de abril de 2000, omitió pedir a la Sala que gestionara su obtención, antes de admitir la demanda, en caso que le haya sido negado o resultado infructuoso, con base en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Esto aunado al primer defecto que presenta la demanda hace inviable que se le dé curso.

Acerca de esto último, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente, al hilvanar las diferencias fundamentales entre la acción de plena jurisdicción y la de nulidad en el actual sistema de lo contencioso administrativo que nos rige.

"... las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, *sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados*, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio, mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas" (Auto de 11 de enero de 1999. Caso: Luis A. Rodríguez Vs. Resolución No.063-91, de 20 de marzo de 1991 expedida por la Autoridad Portuaria Nacional).

Como el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, característica que es importantísima en esta clase de proceso, a la demanda en cuestión no debe dársele curso, de conformidad con el artículo 50 de Ley 135 de 1943 y los razonamientos que anteceden.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 5 de marzo de 2001, expedida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la empresa Servicios de Transportes Interprovinciales, S. A., mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 251, de 9 de agosto de 2000, expedida por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISIDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS EN REPRESENTACIÓN DE AROPECUARIA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 2001-07 DE 8 DE ENERO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Arosemena, Noriega & Contreras, en representación de AROPECUARIA, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 2001-07 de 8 de enero de 2001, dictada por la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

En su demanda la parte actora solicita que antes de admitir la demanda, la Magistrada Sustanciadora pida a la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, una certificación en la que conste si se ha resuelto o no el recurso de apelación presentado, el 23 de febrero de 2001.

El demandante prueba que solicitó el documento antes descrito, mediante los escritos de fojas 15 y 16 en el que se lee la fecha de recibido ante la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo pida el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

El numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 establece que se considera agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier recurso interpuesto ante un funcionario o entidad pública autónoma o semiautónoma, contra un acto administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Con fundamento en las disposiciones citadas y como el demandante comprobó que solicitó a la autoridad demandada el documento pertinente, cuya expedición le fue negada, es procedente acceder a lo pedido.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada en la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA por Secretaría se solicite al Despacho de la Directora General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, que en el término de cinco días expida y envíe: Certificación de si ha sido o no resuelto el recurso apelación promovido contra la Resolución N° 2001-07 de 8 de enero de 2001, y en caso afirmativo, copia de la resolución dictada con la constancia de su notificación.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRACIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ERO MUEBLES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 693-96 D.G., DE 16 DE MAYO DE 1996 Y LA RESOLUCIÓN DE 26 DE ABRIL DE 1999, DICTADAS AMBAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Sánchez, en representación de ERO MUEBLES, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 693-96 D.G., de 16 de mayo de 1996 y la Resolución de 26 de abril de 1999, dictadas ambas por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Como producto de la nulidad de los actos anotados, el actor requiere que la Sala declare además que Ero Muebles, S. A. no adeuda suma alguna en concepto de cuotas obrero-patronales, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, intereses y recargos de ley a la Caja de Seguro Social.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la Directora General de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

#### CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

Mediante la Resolución No. 683-96 D.G., de 16 de mayo de 1996, el Director General de la institución resolvió condenar a ERO MUEBLES, S. A., con número patronal No. 45-611-0412, al pago de B/.8,413.81, en concepto de cuotas seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de febrero de 1991 a septiembre de 1993, más los intereses que se causen hasta la fecha de cancelación.

Posteriormente, el 26 de abril de 1999, la Directora de la institución ordenó proseguir el trámite administrativo, en virtud de la ejecutoriedad de lo actuado.

#### CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Legible de foja 88 a 91 fue remitido a esta Sala el informe de conducta de la actuación en este caso.

La Directora de la institución planteó en la nota que producto de la verificación de las aportaciones de las cuotas obrero patronales hechas por Ero Muebles, S. A., durante el período que va de febrero de 1991 a septiembre de 1993, se detectó la no declaración de B/.8,413.81, en concepto de cuotas de seguro social, prima por riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley.

Expone que, al momento de practicarse la auditoría, la empresa no aportó documentación alguna que confirmara que las sumas detectadas como no declaradas representaban en realidad pago por servicios profesionales a siete (7) profesionales independientes, y no salarios.

Por tal razón fue proferida la resolución impugnada, mediante la cual se condena a la empresa investigada al pago de esta suma.

La funcionaria explica que dada la imposibilidad de contactar al representante legal de la empresa se procedió de conformidad con el artículo 31 de la Ley 135 de 1943, a fijar el edicto de notificación No. 99-97 de 27 de junio de 1997.

Agrega que la empresa, mediante apoderado judicial, presentó el 12 de septiembre de 1997 recurso de revisión, figura procesal improcedente en la vía gubernativa, al tenor del artículos 33 de la Ley 135 de 1943.

#### VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Fiscal No. 564, calendada 30 de noviembre de 1999, la Procuradora de la Administración solicitó a la Sala denegar las pretensión de la demandante.

A criterio de la representante de la Procuraduría de la Administración la empresa Ero Muebles, S. A. sí omitió el pago de las cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y décimo tercer mes de los señores Joaquín Gómez, Luis Tapia, Adelaida Flores, Antonio García, Luis A. Frauca, Arturo Ordoñez, Jaime Delgado, Santiago Bolaños, Hugo Freyre, Miguel Pérez, Aníbal Caballero, Ángel Moreno, Tomás Urriola y Enoch Rodríguez.

Entre las consideraciones externadas en sustento de esta opinión argumentó que las labores que estas personas desempeñaban eran funciones del giro normal de la empresa. Por otro lado, en el detalle de las omisiones figura el pago de décimo tercer mes a una de estas trabajadoras. Considera que el apoderado judicial de la demandante no ha aportado nuevos elementos que desvirtuen la categoría de trabajadores de estos individuos. Acreditada la dependencia económica y la subordinación jurídica de dichas personas, elementos que definen una relación de tipo laboral, existe la obligación del empleador de asumir el pago del adeudo.

#### DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El abogado de la demandante estima que el acto impugnado y sus confirmatorios transgreden lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 34 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el artículo 991 del Código Judicial y los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo, cuyos textos transcribimos a continuación:

#### LEY 135 DE 1943

"Artículo 29. Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse

personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 30. Deberán notificarse personalmente todas las resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

Artículo 34. De uno u otro recurso o de ambos podrá hacerse uso dentro de cinco días útiles a partir de la notificación personal o dentro de los cinco días de fijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

#### CÓDIGO JUDICIAL

Artículo 991. Las notificaciones personales se practicarán haciendo saber la resolución del Juez a aquellos a quienes deba ser notificada, por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el Secretario, expresando éste debajo de su firma, su cargo. En todo caso de notificación personal se dará copia de la resolución que se notifique.

...

#### CÓDIGO DE TRABAJO

Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo de subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.

Artículo 82. Son trabajadores todas las personas naturales que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito, individual o de grupo, expreso o presunto, a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la subordinación o dependencia de una persona.

A criterio de la demandante el artículo 29 de la Ley 135 ha sido infringido por omisión, pues se incumplieron las formalidades previstas en la norma, lo que hace nula la notificación de la Resolución 693-96 D.G.

Sobre la conculcación del artículo 30 puntualizó que al omitirse las diligencias necesarias para su notificación, al ser notificado por edicto, no cumple con el procedimiento necesario acceder a los recursos administrativos subsiguientes.

Bajo el mismo concepto gira el cargo de violación del artículo 34, porque la entidad no practicó todas la diligencias tendentes a notificar al representante legal de Ero Muebles, S. A.



Para explicar la infracción del artículo 991 el abogado reseñó una serie de deficiencias en los reportes de las diligencias de notificación (fs. 81), por lo cual reitera su apreciación de que en este caso no procedía la notificación por edicto, y en relación a este punto también observó que el edicto de notificación fue publicado en la Sede de las Oficinas Administrativas de la Caja de Seguro Social, edificio Bolívar, en la Vía Transistmica, en la Ciudad de Panamá, el cual, según su criterio, debió haberse fijado y desfijado en la Agencia de la Caja de Seguro Social, en la Ciudad de David, Chiriquí.

En cuanto a la supuesta transgresión del artículo 62 del Código de Trabajo, aseguró el apoderado de la demandante, que respecto a las personas incluidas en el informe no se configuran los elementos necesarios para acreditar que ellos son trabajadores de la empresa y que, pese a esta circunstancia, la entidad le impone la obligación de pagar cuotas por quienes no son más que profesionales independientes, por lo que consideró infringido el artículo 82 del mismo Código y el numeral e del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Corresponde en esta etapa procesal la confrontación de los cargos formulados frente al contendio de las excertas legales citadas por la demandante.

En vista de que la demandante sustenta los cargos de ilegalidad de los artículos 29, 30 y 34 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y el artículo 991 del Código Judicial bajo el mismo contexto, se evaluarán en conjunto.

El abogado que representa a la empresa sancionada, alega que debe declararse nulo el acto impugnado, entre otras razones, debido a su indebida notificación, ya que fue notificado vía edicto cuando éste debía notificarse personalmente.

En adición a dicho argumento, el letrado resalta una serie de irregularidades en los informes de las diligencias de notificación que reposan en el expediente de la Caja de Seguro Social.

Con motivo de esta solicitud, la Sala procedió a la revisión del expediente. A fojas 23 del expediente contentivo del informe de auditoría reposa el reporte de las diligencias de notificación a la Empresa Ero Muebles, S. A. y Centro Electro Muebles, S. A. En dicho informe se menciona las fechas que en los meses de abril y mayo fue visitada la empresa Ero Muebles con el fin de notificar a su representante legal, el señor Herminio López. Efectivamente este reporte adolece de una serie de deficiencias, entre ellas las siguientes: el informe carece de fecha y de la firma del funcionario responsable y no indica en que año fueron practicadas esas diligencias.

Sobre el contenido de este documento es de relevancia notar que el funcionario notificador manifiesta que conversó personalmente en varias oportunidades con el señor Herminio López, quien le manifestó que posteriormente se notificaría y luego se negó a firmar.

El Código Judicial, respecto a las notificaciones personales prevé en el artículo 1006 que en caso de que la persona rehuse firmar, el funcionario encargado de hacer la notificación se acompañará de un testigo quien firmará, con constancia de la negativa en el expediente, lo que surtirá todos los efectos legales de la notificación.

A todas luces la notificación por edicto de la resolución mediante la cual se condena a Ero Muebles, S. A., no era el trámite a seguir en tales circunstancias, pues si la persona se niega a firmar, como ocurrió en este caso con el señor Herminio López, debe firmar un testigo en su lugar y darse por hecha la notificación seguir el proceso.

Sin embargo, ante las particulares circunstancias dicha imprevisión no anula la actuación, toda vez que el señor Herminio López, representante legal de Ero Muebles, S. A., tenía pleno conocimiento tanto del contenido de la Resolución No. 693-96 D.G., de 16 de mayo de 1996, como de los infructuosos intentos para notificársele.

Esta información se desprende claramente de la nota de 21 de noviembre de 1997, suscrita por el señor Herminio López, dirigida al juez ejecutor de la Caja de Seguro Social, cuyo texto reproducimos a continuación:

"Para su conocimiento y fines consiguientes, le informo que desde mediados de septiembre del presente año, nuestros Abogados en la Ciudad de Panamá, han interpuesto un Recurso Administrativo, a fin de que se declaren Nulas por Ilegales, las notificaciones de las Resoluciones (sic), dictadas por la Caja de Seguro Social, en la cual establecen Alcances en contra de las sociedades ERO MUEBLES, S. A. y CENTRO ELECTROMUEBLES, S. A.

Los referidos recursos no han sido resueltos todavía (sic), por lo tanto nos extraña su citación para el día lunes. Le ruego se dirija a la Secretaría General de la Caja, a fin de que le informen de la existencia de los Recursos que hemos mencionado." (fs. 39).

Al tenor del artículo 1007 del Código Judicial si la persona a quien debe notificarse se refiere en escrito suyo o por cualquier medio escrito se manifiesta enterada del contenido de la resolución que se le debe notificar, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá, desde ese momento, los efectos de una notificación personal.

Esta situación se ve reforzada con las actuaciones en la vía gubernativa de la parte que hoy recurre como demandante, esto es así, toda vez que entre los documentos que componen el expediente del informe de auditoría se aprecian las distintas solicitudes y recursos presentados por el licenciado Rodrigo Sánchez, actuando como apoderado judicial de Ero Muebles, S. A., según el poder otorgado por el señor Herminio López, representante legal de la empresa, lo que constituye gestión por parte de la demandante, con el objeto de impugnar la resolución que se le debía notificar (ver fs. 45 a 47, 49, 60 y 61).

Se concluye entonces que los cargos que sustentan la supuesta infracción a los artículos 29, 30 y 34 de la Ley 135 de 1943 y del artículos 991 del Código Judicial, todos relacionados con la notificación personal de las resoluciones, carecen de sustento, pues es evidente que el demandante tenía pleno conocimiento del contenido de resolución a ser notificada, rehusó notificarse de la misma y recurrió por distintos mecanismos a impugnarla, por lo que la Sala desestima en este sentido los cargos imputados.

En relación con la infracción de los artículos 62 y 82 del Código de Trabajo y el literal e) del artículo 62 de la Ley No. 14 de 1954, la Sala observa que no existe mayor documentación en los expedientes que permita esclarecer la condición de Joaquín Gómez, Luis Tapia, Adelaida Flores, Antonio García, Luis A. Frauca, Arturo Ordoñez, Jaime Delgado, Santiago Bolaños, Hugo Freyre, Miguel Pérez, Aníbal Caballero, Ángel Moreno, Tomás Urriola y Enoch Rodríguez, quienes supuestamente prestaban sus servicios para la empresa.

El detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas revela los pagos realizados por el patrono a estas personas, sin detallar la labor que desempeñaban para la empresa.

El caso más comprometedor entre todos es el de la señora Adelaida Flores, quien, desde febrero de 1991 a diciembre de 1992, recibió mensualmente el pago de B/.350.00 mensuales, salvo en los meses de febrero y marzo de 1992, e inclusive registra el detalle pagos en concepto de décimo tercer mes.

Pese a que la impugnante sustenta que no existen elementos suficientes para comprobar que las personas citadas son trabajadores de la empresa, no aporta prueba alguna que demuestre lo contrario. Igual opinión le mereció esta situación a la Procuradora de la Administración, parecer que expresó en su Vista Fiscal:

"Por otra parte, consideramos que la parte actora no ha demostrado que esos trabajadores son independientes, ya que al examinar las pruebas aportadas al proceso sub júdice, vemos que no existe documento alguno que nos permita corroborar que estos trabajadores, económicamente, no dependen sólo del trabajo que realizan en Ero Muebles, S. A., para subsistir, lo cual es un requisito indispensable para que exista la aludida independencia laboral.

De manera que, si no se han aportado las pruebas que demuestren lo contrario, deberá mantenerse la Resolución de condena."

Es oportuno señalar que el artículo 62 del Código de Trabajo preceptúa que existe relación de trabajo cuando se preste un servicio personalmente, en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

Si la demandante no ha acreditado en calidad de qué, ni por qué recibieron estas personas los pagos anotados, se debe presumir entonces que los recibieron en concepto de salarios por servicios prestados al empleador, de allí que, salvo prueba en contrario, prevalece en este caso la presunción de la relación laboral.

En esta misma orientación, es conveniente dejar sentado que los auditores de la Caja de Seguro Social están facultados para establecer la existencia de relaciones laborales en las empresas que investiga. Sobre este punto la Sala ya ha externado su criterio:

"Frente a lo esgrimido por la empresa demandante, mediante procurador judicial, considera este Tribunal Colegiado que si bien es cierto el artículo in examine prevé que la jurisdicción de trabajo es la que tiene competencia para conocer de las controversias obrero-patronales, no es menos cierto que la Caja de Seguro Social, en razón de la potestad otorgada por el artículo 67 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, reformada por la Ley N°30 de 26 de diciembre de 1991, puede determinar la existencia de una relación de trabajo, para poder aplicar las normas referentes a la cotización obligatoria, que preceptúa el artículo 2 de la propia Ley Orgánica. No tiene sentido que la Caja de Seguro Social tenga la facultad de exigir el cumplimiento, de las disposiciones que están relacionadas con el pago de las cuotas obrero patronal, pero sujeta a la decisión de los tribunales de trabajo, para que estos determinen la existencia o no de la relación de trabajo. La Ley Orgánica de esta entidad autónoma es especial, y su aplicación es preferente frente a las normas laborales. En esta situación no se verifica una colisión de jurisdicción, ya que la decisión de la Caja de Seguro Social es netamente administrativa cuyas características son distintas a las que regulan las decisiones laborales, pues estas son eminentemente judiciales. DROMI confirma esta afirmación, cuando indica que "los actos que dicta la Administración no están sujetos al régimen jurídico de los actos jurisdiccionales, sino al de los actos administrativos. Es impropio pretender que la Administración ejerza funciones judiciales. En nuestro sistema las facultades jurisdiccionales sólo corresponden al Poder Judicial." (DROMI, Roberto. El Poder Judicial. Cuarta Edición. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires, Argentina 1996. Pág. 105)

En vista de lo señalado, es viable de que la Caja de Seguro Social determine la relación de trabajo y en consecuencia cobre la cuota obrero patronal que ha omitido el empleador pagar a esa entidad. Por tanto consideramos que no prospera el cargo endilgado."

(17 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

"Debe reiterarse el criterio vertido por esta Sala en diversos fallos, en cuanto a la facultad que ostenta la Caja de Seguro Social para determinar la existencia de relaciones laborales, con el fin de establecer las cotizaciones obligatorias según el régimen legal de la seguridad social. Esto es así, porque la declaratoria judicial de la existencia de una relación de trabajo no es presupuesto necesario para determinar la misma en relación al pago de cuotas obrero patronales y otras cotizaciones exigidas por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Sin esta capacidad de establecer qué relaciones son de carácter laboral, dicha institución no podría hacer efectivo el cobro de las sumas exigidas por las normas del régimen de seguridad social."

(18 de mayo de 2,000, Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

Esta facultad refuerza el concepto antes vertido, de que corresponde al demandante desestimar los cargos que le imputa la institución, vía la aportación de las pruebas que demuestren que las personas comprendidas en el alcance no prestaban un servicio para la empresa en condiciones de subordinación jurídica ni de dependencia económica.

Fundado en los conceptos anotados, la Sala estima que la demandante no ha desvirtuado los cargos que le formula la Caja de Seguro Social, pues corresponde a la demandante aportar las pruebas necesarias para demostrar al tribunal que la actuación de la entidad demandada no es conforme a derecho.

Como quiera que esto es como queda sentado, procede declarar legal la actuación sometida a escrutinio y negar las pretensiones de la demandante.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 693-96 D.G., de 16 de mayo de 1996, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las demás declaraciones solicitadas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANNEILISE VALDÉS PALACIOS, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° OAC-T-303 DE 20 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Annelise Valdés Palacios, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° OAC-T-303 de 20 de julio de 1999, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado el 25 de julio de 2001, visible a foja 125 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciada Annelise Valdés Palacios en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. GIL, EN REPRESENTACIÓN DE TV PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-2258 DE 7 DE AGOSTO DE 2000, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Gil, actuando en nombre y representación de TV PANAMÁ, S. A., ha incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N JD-2258 de 7 de agosto de 2000, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos que la ley exige para ser admitida.

En primer término, el suscrito estima que la presente demanda es extemporánea. El artículo 42B de la Ley 135 de 1943 preceptúa que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

En el presente caso, se advierte que la resolución que agotó la vía gubernativa fue notificada al señor José Luis Gil, representante de TV PANAMÁ, S. A., el 6 de marzo del presente año, por lo que, a partir de ese momento, el afectado contaba con dos meses para interponer demanda contencioso administrativa ante esta jurisdicción. A fs. 17 del expediente, consta que la demanda fue presentada en la secretaria de la Sala el día 29 de junio del año en curso, fecha en la cual ya había prescrito el derecho para interponer demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción, de conformidad con la norma transcrita anteriormente.

Por otra parte, tampoco consta en el expediente, el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 626 del Código Judicial, que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

Finalmente, quien suscribe advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943. En efecto, el señor José Luis Gil, no ha aportado prueba que acredite que es el representante o apoderado legal de la sociedad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Carlos A. Gil, en representación de TV PANAMÁ, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO YAHIR LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 107-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis, actuando en nombre y representación de ARMANDO GONZÁLEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N 107-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, toda vez que la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

Por otra parte, se advierte que el demandante no cumple con el requisito

contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. En relación con este requisito, se observa que el apoderado judicial de la parte actora señala en su escrito de demanda las disposiciones que estima infringidas por el acto acusado, sin embargo, omite exponer el concepto de violación de cada una de las normas alegadas. Esta Superioridad ha manifestado en numerosas ocasiones que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que la Sala se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

En virtud de las consideraciones que se han señalado, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Yahir E. Leis, en representación de ARMANDO GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR R. ÁLVAREZ EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO E. SOLÍS DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 13-01 DE 31 DE ENERO DE 2001, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Víctor Álvarez en representación de OCTAVIO E. SOLÍS DÍAZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto N° 13-01 de 31 de enero de 2001, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Estima la Magistrada Sustanciadora luego de examinar la presente demanda, que la misma no debe admitirse, toda vez que no consta en autos que el actor agotó la vía gubernativa. Veamos por qué.

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y en autos no existe prueba de que el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentado el 2 de febrero de 2001 contra el acto impugnado (Cfr.fs. 2-3), no ha sido resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo.

En el caso en estudio, la parte actora sólo presenta con su demanda el documento fechado el 3 de abril de 2001, legible a fojas 5, en el cual pide al Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario que le informe si ha recaído o no decisión sobre el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto; sin embargo, no aporta la certificación para acreditar que efectivamente en la fecha de presentación de su demanda no ha recaído decisión sobre el recurso, ni tampoco solicita en la demanda que antes de admitirla se

pida al funcionario demandado dicha certificación.

El ordinal 3° del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación (Ver fallos fechados 20 de junio de 2000 -Virginia Burgos vs. Banco de Desarrollo Agropecuario- / 31 de marzo de 2000 -Argelis Aguilar vs. Banco Hipotecario Nacional- / 10 de marzo de 2000 -María de Herrera vs. Ministerio de Educación-).

Como en este caso, tal como ha sido expuesto no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Víctor Álvarez, en representación de OCTAVIO E. SOLÍS DÍAZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 13-01 de 31 de enero de 2001, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACION DE VICENTE BOSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA NO. 112-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado YAIR E. LEIS, actuando en representación del señor VICENTE BOSQUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 112-2001 de 16 de febrero de 2001, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora al examinar el libelo, se percata de que el actor no ha comprobado el agotamiento de la vía gubernativa, requisito indispensable para imprimirle curso legal a la demanda presentada.

En efecto, de acuerdo a las argumentaciones del recurrente, la vía



gubernativa ha quedado agotada en este caso, por la negativa tácita de la Autoridad Marítima de Panamá, de revocar la Resolución No. 112-2001, que destituyó a VICENTE BOSQUEZ PACHECO del cargo que ejercía como Oficial de Abordaje en la mencionada institución estatal.

Sin embargo, y aunque consta que el actor presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra dicha actuación administrativa, el interesado no presentó una certificación del ente respectivo, en la cual constara si había recaído o no, pronunciamiento en relación a los recursos presentados. Tampoco le solicitó de manera previa a la Sustanciadora que requiriese del ente demandado, la documentación que acreditara si se había producido silencio administrativo, en relación a los recursos presentados por el señor BOSQUEZ.

En estas circunstancias, la demanda presentada no puede ser tramitada, tal como prevé el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado YAIR E. LEIS, actuando en representación del señor VICENTE BOSQUEZ.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. WALTER CERRUD S., EN REPRESENTACIÓN DE TEOFILO MIRANDA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 004-002-01 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Walter Cerrud S., ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en representación de TEOFILO MIRANDA GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 004-002-01 de 6 de febrero de 2001, dictada por el Alcalde Municipal del Distrito de Renacimiento, y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término advierte el sustanciador que el recurrente ha presentado una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la resolución impugnada.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

Se observa, a prima facie, que el actor si bien es cierto, aporta copia de la Resolución N°004-002-01 de 6 de febrero de 2001, debidamente autenticada, carece de su respectiva constancia de notificación, lo que está en evidente contradicción con la exigencia prevista en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del

acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (El subrayado del Ponente)

Resulta importante precisar, que este dato es necesario, a efecto de que esta Superioridad puede determinar si la demanda bajo estudio fue presentada oportunamente o si por el contrario, el demandante dejó de precluir el término de formalización de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, que es de dos (2) meses contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto recurrido. Este requisito sine qua non está contemplado en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor siguiente:

"Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda." (El destacado es propio)

Ante tal deficiencia, el suscrito conceptúa que la demanda incoada no puede ser admitida en vista de que no reúne las exigencias legales necesarias para su admisibilidad, por tanto, no queda otra alternativa que negarle la admisión a la misma, en atención a lo que estatuye el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que a la letra dice:

"Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Walter Cerrud S., en representación de TEOFILO MIRANDA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TÓMAS B. PÉREZ ROMERO, EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL CHERY OCALAGAN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.3 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Pérez Romero, en representación de ANIBAL CHERY OCALAGAN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, y la negativa tácita por silencio administrativo. Solicita además, que se ordene el reintegro a su cargo y el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución hasta que sea restituido en su cargo.

Mediante la resolución impugnada, el Concejo Municipal de San Miguelito

resuelve anular la Resolución No.25 de 6 de septiembre de 1994, por medio de la cual se nombró al señor ANIBAL CHERY OCALAGAN como Secretario General de dicho Concejo.

La Sala Tercera, a solicitud de la parte actora, procedió a suspender provisionalmente los efectos de la resolución impugnada. (F.110-114)

La parte actora señala como disposiciones transgredidas, los artículos 14, 29, 38 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

#### I. PRETENSION DEL DEMANDANTE

Señala la parte actora que, si bien el Concejo Municipal tiene facultad para nombrar y destituir a los funcionarios del Concejo tales como el Secretario, Sub-secretario, Tesorero, Ingeniero, entre otros; el mismo debe cumplir con el procedimiento establecido en la Ley.

En este sentido, el artículo 29 de la Ley 106 de 1973 señala el período por el cual es nombrado el secretario y las causales de destitución. De igual manera, el Reglamento Interno del Concejo establece el procedimiento que debe cumplirse en caso de destitución de los servidores públicos antes descritos.

El demandante fundamenta su pretensión en el hecho que el Concejo Municipal de San Miguelito no ha cumplido con el Acuerdo No.4-A de marzo de 1998, por medio del cual se dicta el Reglamento Interno de dicho Concejo.

Este reglamento en su artículo 12 indica que para destituir a un funcionario municipal nombrado por el Concejo debe existir alguna causal; que se nombre una Comisión Judicial para que rinda un informe y se necesita del voto de las dos terceras partes (2/3) de los miembros del Concejo, es decir, cuatro (4) votos. Esta situación fue confirmada por medio de consulta presentada a la Procuradora General de la Administración.

Dicho Acuerdo tiene fuerza de Ley y al desconocerlo se está violando el artículo 14 de la Ley 106 de 1973 reformada por la Ley 52 de 1984, el cual dice así:

"Artículo 14: Los Concejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito."

Igualmente, el artículo 38 de la Ley 106 se refiere a los Acuerdos Municipales, estableciendo que tienen fuerza de Ley y son de forzoso cumplimiento en los respectivos Municipios. Por tanto, si existía un Reglamento Interno vigente tenía que cumplirse con las reglas establecidas en él.

Según el demandante tres Honorables Concejales en asocio con el Alcalde se propusieron destituirlo, debido a que no quería someter sus opiniones técnicas y profesionales a los caprichos del despacho Superior.

En cuanto a las irregularidades presentadas, señala el recurrente que se le envió de vacaciones por un período de tres (3) meses, sin que existiera una solicitud previa. Que el nombramiento de la Comisión Judicial, lo cual es facultad del pleno, fue realizada de manera ilegal dentro de una de las Comisiones permanentes y sólo se incluyó a dos de los Concejales (que deseaban destituirlo).

Alega además, que una semana antes de terminar sus vacaciones se aprobó la Resolución No.28 de 27 de noviembre de 1997, por medio de la cual se ordenaba la "separación del cargo para ser investigado", sin existir ningún sustento jurídico que apoyara esta medida y además no se tomo en cuenta que si un funcionario se encuentra de vacaciones no puede ser objeto de esta medida. Contra esta decisión la parte actora presento recurso de reconsideración, el cual no se ha resuelto.

En cuanto a la Comisión Judicial, señala que supuestamente se levantaron cargos en su contra. Que no fue llamado para ofrecer sus descargos ni se le entregó copia del informe final que rindió ésta Comisión.

Posteriormente, vencido el plazo de los treinta (30) días para decidir la situación del recurrente, y sin contar con los votos necesarios para proceder a la destitución, el Concejo Municipal de San Miguelito emitió la Resolución No.3 de 27 de enero de 1998 (acto impugnado).

Por todo lo anterior, el señor ANIBAL CHERY OCALAGAN considera que de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Miguelito a éste no le era posible destituirlo como Secretario General, anulando el nombramiento del cargo que había ejercido por más de tres (3) años.

El fundamento jurídico de la resolución impugnada lo constituye el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, el cual señala que los Concejos Municipales pueden suspender reformar y anular sus propios acuerdos y resoluciones. Argumenta la parte actora que este artículo no puede ser aplicable a la situación de los funcionarios, más aún cuando estos ya han tomado posesión y ejercen el cargo por un determinado lapso de tiempo. Que esto sería como decir que todo lo actuado y firmado por estos Dignatarios también es nulo. Que la única manera de anular un nombramiento es cuando la persona designada no acepta el cargo y no toma posesión.

El demandante señala además, que de acuerdo a la resolución acusada de ilegal el artículo 12 no es claro en cuanto a las mayorías requeridas. Al respecto, manifiesta que si esto fuera cierto entonces no es correcto aplicar dicho artículo sólo hasta donde conviene y utilizar otro artículo del mismo Reglamento Interno que no se refiere al caso.

## II. INFORME DE CONDUCTA

El Magistrado Sustanciador le solicitó al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito que rindiera informe de conducta en relación a la presente demanda.

El precitado funcionario señaló que el señor ANIBAL CHERY OCALAGAN fue nombrado como Secretario General del Concejo de San Miguelito, mediante Resolución No.24 de 6 de septiembre de 1994, aprobada por la Cámara Edilicia, conforme lo establecido en el artículo 47 del Reglamento Interno del Concejo de San Miguelito y en concordancia con el Artículo 41 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el cual dice así:

"Todo proyecto de Acuerdo o Resolución una vez cumplidos los trámites previstos en el Reglamento Interno del Concejo, pasará al pleno de éste, donde sufrirá un solo debate y será adoptado mediante el voto favorable de la mayoría absoluta, entendiéndose por esta el número entero siguiente a la mitad de los miembros del Concejo ..."  
(El subrayado es nuestro)

Según el demandado, el señor CHERY consideró que su nombramiento era "inmune o intocable", ya que el período del mismo era de 5 años. Que comenzó a tener un comportamiento irrespetuoso e irresponsable hacia los Honorables Concejales del Distrito.

Al respecto manifiesta que el señor Secretario desautorizaba cualquier solicitud que hiciera el Presidente o cualquier Concejales al personal subalterno de la secretaría, argumentando que él era el Jefe del despacho. También demostró el demandante un alto grado de irrespeto para con la Cámara Edilicia atribullendose funciones que no le eran propias de su cargo como las de discutir en el Concejo como un Concejales más. (Ver artículo 10, numeral 1 del Reglamento Interno)

Continúa exponiendo el funcionario demandado que el Secretario General es el responsable de la administración de la Secretaría General del Concejo y como tal le corresponde salvaguardar todos los documentos oficiales que allí reposen y los bienes materiales de las oficinas.

Con relación a sus funciones, el señor CHERY cometió graves faltas de negligencia, incompetencia e incumplimiento de sus deberes como servidor público, tales como sustracción de actas, micrófono inalambrico y una computadora donada por SUCASA. De igual manera obvió procedimientos propios de sus funciones, como lo es preparar los antecedentes de los diferentes temas que ha de tratar en el Concejo (artículo 10, numeral 6 del Reglamento Interno), lo que trae como consecuencia errores por el desconocimiento de los Concejales de los antecedentes que existen del caso.

Como conclusión el funcionario demandado argumentó que en base a todo lo expuesto, el Concejo decidió anular el nombramiento del señor ANIBAL CHERY.

### III. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que contestara la presente demanda. Mediante Vista No.335 de 25 de agosto de 1998, dicha funcionaria consideró que no le asiste derecho alguno al demandante, por lo que solicitó que se desestimen las pretensiones consignadas en el libelo de la demanda.

En cuanto al cargo endilgado al artículo 29 de la Ley 106 de 1973, que establece los casos en que puede darse la destitución de los Secretarios de los Concejos Municipales, señaló lo siguiente:

"Este Despacho considera que la norma invocada no ha sido infringida por el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, porque la anulación de su nombramiento, que implica una eventual destitución, obedeció a que el Licdo. ANIBAL CHERY OCALAGAN incumplió con sus deberes como funcionario municipal, incurriendo en la mala conducta observada en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior lo corroboran un sin número de documentos jurídicos emanados del Concejo Municipal de San Miguelito, y que hacen referencia directa a las conductas irregulares realizadas por él, las cuales se adecúan a lo normado en la disposición jurídica invocada; ..." (F.128 del expediente)

Para corroborar esta situación, la Procuradora de la Administración presentó el Informe de la Comisión Judicial, que corre de la foja 129 a la 143 del expediente. Otro ejemplo son las innumerables ausencias del Secretario, tal cual consta en la Nota de 11 de agosto de 1997 enviada por el H.C. IGNACIO RODRIGUEZ.

Con relación a la supuesta violación del artículo 14 de la Ley 106 de 1973, el cual hace referencia a la fuerza de Ley que tienen los Acuerdos, la Procuradora de la Administración indicó lo siguiente:

"En efecto, el Acuerdo No.4-A, por el cual se dicta el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito, en el artículo 12, señala las causales por las cuales puede ser destituido, entre otros, el Secretario General; norma ésta que ya analizamos, por lo que no es factible señalar que se ha vulnerado el artículo 14 de la Ley No.106 de 1973 que Los Concejos Municipales regulan la vida jurídica de los Municipios por medios de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito." (F. 147, 148)

Otra disposición que se estima violada es el artículo 38 de la Ley 106 de

1973, que también se refiere al carácter de estricto cumplimiento que tienen los Acuerdos. Al respecto, se manifestó que los Señores Concejales han cumplido a cabalidad con lo establecido en la norma precitada, ya que no han desconocido ni incumplido el contenido del Acuerdo No.4-A, contentivo del Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Miguelito.

#### IV. CONDUCTA DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO DE SAN MIGUELITO

Para un mejor entendimiento de la litis sometida a decisión de este Tribunal, la Sala considera imperativo realizar un recuento de las actuaciones que antecedieron a la expedición de la resolución impugnada.

A continuación mencionaremos actos irregulares que fueron atribuidos al señor ANIBAL CHERY OCALAGAN, los cuales deben ser confrontados con su condición de servidor público:

El demandante es acusado de participar en los debates del Concejo, e incluso desautorizaba a los Concejales, facultad que no le era propia de su cargo, situación que puede constatarse en las actas No.29 de 16 de julio de 1996, No.39 de 20 de septiembre de 1994 y No.16 de septiembre de 1996.

De acuerdo al artículo 16 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, el Secretario General no tiene derecho a voz en las reuniones del Concejo Municipal.

El texto del artículo mencionado es el siguiente:

"ARTICULO 16: Deberán asistir con derecho a voz a las reuniones del Concejo Municipal, los servidores públicos siguiente:

1. El Alcalde, el Tesorero, Personero, Auditores, Abogados, Ingenieros, Agrimensores, Inspectores de Obras Municipales y los sindicatos donde lo hubiera.
2. Los miembros de la Junta Técnica Provincial y de las Juntas Comunales y Locales, cuando sean citados por el Concejo."

Otro ejemplo de incumplimiento de los deberes del señor CHERY, como Secretario, es la desaparición de documentos oficiales como actas y cassette; bienes muebles, un micrófono inalámbrico que tiene un valor de B/.375.00 y una computadora valorada en un aproximado de B/.3,500.00, la cual se encontraba en su despacho.

En este sentido se evidencia que en razón de su condición de Jefe de Departamento está obligado a salvaguardar todos los documentos oficiales y los bienes materiales que se encuentren bajo su custodia.

Otro argumento presentado contra la parte actora está relacionado con la preparación de los antecedentes de la demanda contencioso administrativa en los casos Jireh y Comisein, los cuales no fueron presentados en la Corte en su momento, por culpa del Secretario.

Se observa además que al demandante se le atribuyen innumerables ausencias, tal cual consta en la Nota enviada el 11 de agosto de 1997 por el H.C. Ignacio Rodríguez.

El Secretario no entregó la lista correspondiente al 12 de marzo de 1996, lo cual ocasionó que cinco Concejales que se encontraban presente en el llamado de ese día no recibieran el pago de sus dietas.

#### V. ACTUACION DEL CONCEJO PARA INVESTIGAR LA CONDUCTA DEL SECRETARIO GENERAL

La actuación del Concejo Municipal de San Miguelito se inicia a partir de la Resolución No.28 de 27 de noviembre de 1997, por medio de la cual se separan

de sus cargos al Director de Obras Municipales, Medio Ambiente y Desarrollo Urbano, y al señor ANIBAL CHERY OCALAGAN Secretario General del Concejo. En la misma se expresa que los suscritos van a ser investigados por la Comisión Judicial por fuertes indicios de faltas administrativas e incumplimiento de sus deberes, y como consecuencia dicha Comisión necesita de plena libertad para poder realizar la investigación. (Ver foja 119)

Cabe destacar que de acuerdo a la resolución antes descrita, el período de separación del cargo será hasta que la Comisión Judicial entregue su informe.

La Comisión Judicial estaba compuesta por los Honorables Concejales: Raquel Rodríguez, Ignacio Rodríguez y el licenciado Simeón González.

Las pruebas realizadas por dicha Comisión son las siguientes:

Se confeccionó un cuestionario para los empleados de la Secretaría del Concejo, relacionado con aspectos como la pérdida de la computadora y el micrófono; los documentos del día 12 de marzo de 1996 (del porqué no se hizo la reunión del Concejo Municipal de la semana del 11 al 15 de marzo de 1996), y cuales documentos se le perdieron al licenciado Martín Caicedo.

Este cuestionario fue resuelto por Judith Reyes Almanza, secretaria; Hermelinda Cortéz; la licenciada Luzmila de Angulo, Relacionista Pública; Oneida Pedroza; Judith Caicedo, secretaria del Concejo.

Todos los informes presentados coinciden en señalar que la computadora se encontraba en la Secretaría del Concejo, específicamente en la oficina del Secretario General. Que no se sabe con exactitud cuando fue sacada la computadora de este lugar, pero que el motivo podría ser por falta de un equipo para poder ser instalada.

La señora Hermelinda Cortéz manifiesta que fue informada por el Secretario General, que él se encargaría de arreglar la computadora y también el micrófono inalámbrico, por tener defectos.

Con relación al Acta, cassette y lista de asistencia de la reunión del Concejo del 12 de marzo de 1996, se anunció que no se iba a confeccionar Acta ese día, por lo que no se vió cassette, ni lista de asistencia. Que la lista de ese día le tocó a la secretaria directa del señor ANIBAL CHERY OCALAGAN.

Por su parte, indica Hermelinda Cortez que éstos documentos fueron retirados por ella, y al regresar a la oficina de la Secretaría del señor CHERY le informó que le mandara la lista de asistencia, las dietas del Municipio para su trámite porque tenía que hablar con la Honorable Odilia.

En cuanto a los documentos que se perdieron en la oficina del licenciado Martín Caicedo, se señala que él informó en una sesión ordinaria que si se le habían extraviado unos documentos, por lo que iba a poner una demanda ante los tribunales correspondientes, más no dijo que documentos eran ni de que se trataban.

Consta además, una copia autenticada de la Lista de Acuerdos que faltan en los archivos del Concejo Municipal de San Miguelito.

Posteriormente la Comisión Judicial emitió un informe el cual, de manera resumida, contiene las siguientes conclusiones:

a) Que las instalaciones del Concejo se encontraban en un completo descuido, deterioro y con múltiples necesidades al momento de la separación del cargo del demandante;

b) Que la parte actora no cumplió con su obligación como Jefe de Departamento de velar por los bienes como un buen padre de familia;

- c) Que instaba al personal del Concejo a desafiar a los Concejales;
- d) Que su actuación como Secretario General del Concejo en las sesiones no estaba de acuerdo al artículo 10 del Reglamento Interno, ya que está facultado a asistir a las mismas pero sin derecho a voz;
- c) Que la redacción y elaboración de las actas es mala y no se apega a lo regulado al Reglamento Interno;
- d) Que tampoco cumplía con la obligación de preparar antecedentes que debían someterse a la decisión del Concejo;
- e) Que el Secretario General al igual que el licenciado Martín Caicedo atendían casos totalmente ajenos al Concejo en sus horas laborales;
- f) Que no cumplió con su obligación de entregar la lista correspondiente al 12 de marzo de 1996, lo que ocasionó que cinco (5) Honorables Concejales que se encontraban presente al llamado ese día no recibieran el pago de sus dietas.

#### VI. NATURALEZA DISPOSITIVA DEL ACTO IMPUGNADO

Tomando en cuenta las conclusiones del informe antes descrito, el Concejo Municipal procedió a anular el nombramiento del Secretario General del Concejo Municipal de San Miguelito (acto impugnado), por incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidor público y mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

La Resolución No.3 de 27 de enero de 1998 expresa en su parte resolutive que de acuerdo al artículo 15 de la Ley 106 de 1973 los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales ..., sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiera dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Esta resolución señala además que el Reglamento Interno en el artículo 47 establece que para ser electo Secretario General del Concejo se requiere de la mayoría absoluta de los votos emitidos en la elección respectiva. Que la Ley 106 en el artículo 29 indica que el Reglamento Interno regulará el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de los servidores públicos, pero que guarda silencio en cuanto a las mayorías requeridas para la destitución.

De acuerdo a la interpretación dada en la resolución impugnada al artículo 12 del Reglamento Interno, el cual establece las reglas requeridas para la destitución del cargo antes señalado, el mismo no es claro y es contradictorio al artículo 47 del Reglamento Interno. Es por este motivo que el Concejo Municipal de San Miguelito decide anular la Resoluciones No.25, No.29 del 6 de septiembre de 1994 y la No.2 de 16 de enero de 1996.

#### VII. DECISION DE LA SALA

Examinados íntegramente los hechos expuestos anteriormente, así como las pruebas que reposan en los antecedentes remitidos, esta Superioridad está en condición de externar los siguientes conceptos.

El señor ANIBAL CHERY OCALAGAN alega que la Resolución No.3 de 27 de enero de 1998 es ilegal porque no lo destituye de su cargo sino que anula la Resolución mediante la cual fue nombrado como Secretario General del Concejo, con lo que se está desconociendo el procedimiento establecido en el Reglamento Interno.

En este sentido, la parte actora considera que se ha infringido el artículo 29 de la Ley 106 de 1973, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 29: Los Secretarios de los Concejos Municipales tendrán un período de cinco (5) años y sólo podrán ser destituidos por la



Corporación respectiva en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidores públicos.
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.
3. Mala conducta en el ejercicio de sus funciones.

El Reglamento Interno de los Concejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de las responsabilidades de los servidores públicos mencionados."

La presente norma establece las causales por las cuales puede ser destituido el Secretario General, en cuyo caso el procedimiento de destitución deberá instruirse y adelantarse conforme a lo previsto en el Reglamento Interno del Concejo Municipal. (Ver resolución de 18 de junio de 1998 de la Sala Tercera, mediante la cual se SUSPENDEN los efectos del acto impugnado)

El Reglamento Interno en el artículo 12 establece:

"ARTICULO 12: Los Funcionarios Municipales a saber: Tesorero Municipal, Ingeniero Municipal, Abogado Consultor del Municipio, Secretario General tendrán un lapso de cinco años y sólo podrán ser destituidos de su cargo por el Concejo en los siguientes casos:

1. Incumplimiento de sus deberes, competencia y lealtad como servidor público;
2. Condena por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común, fundada en sentencia ejecutoria dictada por autoridad judicial competente;
3. Mala Conducta en el ejercicio de sus funciones:

Las acusaciones o denuncias contra los funcionarios en mención corresponderán a una comisión judicial, nombrada para tal efecto, la cual rendirá su informe en un plazo no mayor de 30 días calendarios. Una vez rendido el informe de la Comisión, el Concejo decidirá por el voto secreto de dos terceras partes (2/3)." (El subrayado es nuestro)

De la lectura del artículo anterior se desprende que para comprobar las causales de destitución del cargo se requiere del nombramiento de una Comisión Judicial para que rinda un informe y la posterior decisión del Concejo Municipal mediante el voto de las dos terceras partes (2/3).

Esta Superioridad advierte que la Ley 106 de 1973 es clara al establecer que en los casos de destitución de funcionarios del Concejo Municipal, entre los cuales se encuentra el Secretario General, debe cumplirse con el procedimiento regulado en el Reglamento Interno del Concejo respectivo. La norma aplicable al presente caso lo es el artículo 12 del Reglamento Interno, el cual expresa taxativamente las causales de destitución del cargo (en concordancia con el artículo 29 de la Ley 106 de 1973) y las formalidades requeridas.

Si bien el Concejo Municipal de San Miguelitos cumplió con el requisito de nombrar una Comisión Judicial, la cual rindió un Informe, este Concejo debió decidir la destitución del Secretario General a través del voto secreto de dos terceras partes (2/3), y no por medio de la anulación de la resolución por medio de la cual fue nombrado en este cargo.

Cabe destacar que el artículo 15 de la Ley 106 de 1973 regula los casos en

que un acto puede ser anulado; a diferencia del artículo 12 del Reglamento Interno que regula los casos de destitución de funcionarios municipales. En ambos casos las formalidades requeridas se diferencian por la mayoría absoluta y la mayoría de las dos terceras partes (2/3) respectivamente.

La Sala no concuerda con la interpretación dada por el demandado al artículo 12 del Reglamento Interno, en cuanto a que no es claro al establecer el procedimiento requerido. Consta de la foja 81 a la 84 del expediente la Consulta realizada a la Procuradora General de la Administración, en la cual se concluye que "dado el total de miembros que conforman el Concejo Municipal de San Miguelito son cinco (5), en materia de votaciones la mayoría absoluta de ese colegiado la componen tres (3) votos; y la mayoría de dos tercios (2/3) y tres cuartos (3/4), son cuatro (4) votos."

En estas circunstancias resulta evidente que no existe motivo para invocar el artículo 15 de la Ley 106 de 1973 relativo a la anulación de los actos, cuando existen normas que establecen los casos de destitución de servidores públicos.

La parte actora señala también la infracción de las siguientes disposiciones legales: el artículo 14 y 38 de la Ley 106 de 1973.

El artículo 14 de la Ley 106 de 1973 preceptúa:

"ARTICULO 14: Los Concejos Municipales regularan la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito."

El artículo 38 de la Ley 106 de 1973 establece:

"ARTICULO 38: Los Concejales dictarán sus disposiciones por medio de Acuerdos o Resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el Distrito respectivo tan pronto sean promulgadas, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

El demandante alega que los Concejos Municipales no pueden bajo ningún pretexto ignorar la normativa de los Acuerdos, menos aún el que establece las reglas de procedimiento.

En efecto, estas disposiciones disponen que los Acuerdos de los Concejos tienen fuerza de Ley dentro del respectivo Distrito. El Reglamento Interno se encuentra debidamente aprobado mediante Acuerdo y no ha sido objeto de ninguna reforma relativa a este tema, por tanto el contenido del mismo es de forzoso cumplimiento por el Concejo Municipal de San Miguelito.

Esta Superioridad concluye que existen los méritos suficientes para la destitución del señor ANIBAL CHERY OCALAGAN como Secretario General del Concejo Municipal de San Miguelito, tal como lo demuestra el Informe presentado por la Comisión Judicial. Sin embargo, la Sala estima que por el otro lado el Concejo Municipal de San Miguelito, por más razones fundadas que tenga para anular la Resolución de nombramiento del señor ANIBAL CHERY OCALAGAN no ha cumplido con el Reglamento Interno en cuanto al procedimiento establecido para dictar la Resolución No.3 de 27 de enero de 1998.

Dado lo anterior, se evidencia la violación del derecho del demandante, que consistía en que se le destituyera de acuerdo a los mecanismo procesales estatuidos para ello, lo que no quiere decir que esta Superioridad ampare el comportamiento desplegado por el Secretario General del Concejo Municipal de San Miguelito.

Hilvanadas todas las consideraciones anteriores, corresponde al demandante recibir el pago de los salarios dejados de percibir desde el 27 de noviembre de 1997, día en que fue separado de su cargo hasta el 14 de septiembre de 1998, en que fue restituido en su puesto de trabajo. Cabe destacar que esta última fecha

corresponde al momento en que el Concejo Municipal de San Miguelito acata la decisión de la Corte que declara en Desacato al Presidente del Concejo Municipal de San Miguelito (Auto de 3 de septiembre de 1998), tal como se puede corroborar mediante Nota No. SGC-N-330-98 a foja 109 del expediente que contiene la querrela de desacato presentada por ANIBAL CHERY OCALAGAN, que dice:

"Esta Cámara Edilicia la cual represento acata de manera inmediata la decisión dictada por la máxima Sala Tercera de la Corporación de Justicia del país."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la Resolución No.3 de 27 de enero de 1998, dictada por el Concejo Municipal de San Miguelito, y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir por el señor ANIBAL CHERY OCALAGAN desde el 27 de noviembre de 1997, fecha en que fue separado de su cargo hasta el 14 de septiembre de 1998 momento éste en que fue restituido a su puesto de trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES BERGER, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.07-99-D DE 12 DE FEBRERO DE 1999, PROFERIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, actuando en nombre y representación de INVERSIONES BERGES, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.07-99-D de 12 de febrero de 1999, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.07-99-D de 12 de febrero de 1999, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, la cual resuelve revocar y dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución 07-98 (sic) del 12 de agosto de 1998, dictada por la Comisión de Vivienda N 2, en la que se había decretado el desahucio del señor Miguel Ángel Ramírez, quien ocupa el apartamento No.8 del edificio Vigo, ubicado en Calle D, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista.

De igual forma, el recurrente le solicita a la Sala que declare que procede la orden de desahucio No.06-98 de 12 de agosto de 1998, emitida por la Comisión de Vivienda No.2, contra el señor Miguel Ángel Ramírez, arrendatario del apartamento No. 8 del edificio Vigo ubicado en la Calle D, El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, construida sobre la finca 29851, Tomo 729, Folio 454 de la Sección de la Propiedad de Panamá del Registro Público del cual es propietaria la sociedad INVERSIONES BERGER, S. A.

Según la parte actora, la resolución impugnada infringe el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1973 y el artículo 337 del Código Civil.

La primera norma considerada como infringida por el actor es el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 46. Sólo se admitirá la solicitud de desahucio cuando el propietario necesitare el inmueble arrendado para su uso personal o de algún miembro de su familia hasta el tercer grado de consanguinidad; o para su demolición y construcción posterior de un nuevo edificio, lo cual debe ser debidamente comprobado mediante declaración jurada del solicitante o la presentación del permiso de demolición, según el caso. En caso de que el solicitante o el familiar no ocupen el inmueble dentro de los tres (3) meses siguientes a la resolución que decretó el desahucio, el responsable será sancionado con multa hasta de B/.1,500.00, sin excluir la indemnización a la cual podrá ser condenado por los daños y perjuicios causados."

Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue violada directamente, por interpretación errónea, toda vez que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda al indicar que la declaración jurada no es suficiente elemento probatorio para que se acceda al desahucio, adiciona requisitos que no contempla la ley para que se compruebe la causal de uso personal, dejando su aplicación y reconocimiento completamente al arbitrio del funcionario encargado. Agrega que el control o ponderación del uso personal es posterior a la declaratoria del desahucio y no al momento de su solicitud para lo que sólo es indispensable presentar la declaración jurada que contempla el artículo 46 examinado.

Otra norma que se considera quebrantada es el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1973 que dice:

"Artículo 8. Los requisitos adicionales para presentar demandas de lanzamiento y desahucio son las siguientes:

1. En la solicitud para uso personal del propietario y uso familiar, se requerirá la declaración jurada del solicitante. Este podrá darse ante el Presidente de la Comisión respectiva, un Juzgado de Circuito o ante un notario Público. En caso de uso personal se agregará el Certificado del Registro Civil, que compruebe el nexo familiar.  
..."

A juicio de la actora la norma transcrita fue infringida directamente por comisión, ya que el mismo es taxativo en cuanto a que los documentos que deben presentarse para las situaciones planteadas en la norma, por lo que la autoridad administrativa carece de facultades para aumentar o crear nuevos requisitos de carácter subjetivo. También manifiesta que este artículo nada señala con respecto a que se deben presentar otras pruebas para que la pretensión sea acogida como erradamente se concluye.

Finalmente se considera como violado el artículo 337 del Código Civil que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

La actora indica que la norma citada fue vulnerada directamente por omisión por la resolución impugnada porque la administración está creando una serie de trabas más allá de lo permitido por la misma ley y, por tanto, está impidiendo que legal y legítimamente el propietario del inmueble, una vez cumplidos todos los requisitos, pueda gozar y disponer de su inmueble para la expansión de sus operaciones y darle el uso personal que alega.

#### II. El informe de Conducta del Director General de Arrendamientos y la Vista de la Procuradora de la Administración.

La Directora General de Arrendamientos rindió su informe de conducta, mediante la Nota No.7100-711-99 de 21 de mayo de 1999, en el que indicó que ese despacho procedió a efectuar una inspección ocular al inmueble, edificio Vigo, a fin de observar el apartamento No.8 y la oficina de la administración del citado edificio y a fin de tomar su decisión, lo que se hizo mediante resolución 07-99 de 12 de febrero de 1999, de acuerdo a lo planteado y observado en las piezas procesales del expediente.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista No.531 de 12 de noviembre de 1999, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren la nulidad de la Resolución 07-99 de 12 de febrero de 1999, dictada por la Dirección de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, ya que infringe el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1973 y el artículo 337 del Código Civil, al condicionar la solicitud de desahucio para uso personal de la sociedad Inversiones Berger, S. A. a otros requisitos no establecidos en esas disposiciones legales.

#### III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes declaraciones.

La Sala observa de fojas 1 a 3 del expediente administrativo la solicitud de desahucio para uso personal presentado por la licenciada Zita Jaramillo de Quijada, apoderada judicial de la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A.

A foja 4 del expediente administrativo reposa el contrato de arrendamiento No.8682 suscrito entre la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A. y el señor Miguel Ángel Ramírez.

Consta a foja 6 del expediente administrativo una certificación del Registro Público que demuestra que la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A. es propietaria de la finca #29,851, inscrita al tomo 729, folio 454 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá. También consta otra certificación del Registro Público que acredita la personería y representación legal de la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A.

De igual forma, consta a foja 7 del expediente administrativo el certificado de paz y salvo de inmueble, expedido a favor de la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A..

Finalmente, reposa a foja 9 la declaración jurada suscrita por Ramón Sócrates Crespo, representante legal de la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A., emitida ante el Notario Cuarto del Circuito de Panamá, en la que señala que el desahucio solicitado de los apartamentos Nos. 8, 9 y 10 del Edificio Vigo, ubicado en calle D, se hace con el fin de ampliar las oficinas de la sociedad. Dicha declaración fue emitida a raíz del acta de la Junta Directiva de la sociedad Inversiones Berges, S. A., protocolizada en la escritura No.6398 de 11 de agosto de 1997 de la Notaría Cuarta de Circuito, por medio de la cual se autoriza al doctor Ramón S. Crespo para gestionar a nombre de la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A., todo lo relacionado y necesario para ampliar las

oficinas de la sociedad en el edificio Vigo, apartamentos 8, 9 y 10 en los términos y condiciones que considere más convenientes para los intereses de la sociedad.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que infringe el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974; el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1973 y el artículo 337 del Código Civil.

Lo anterior es así, pues tal como lo contempla el artículo 46 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973, modificado por el artículo 6 de la Ley 28 de 12 de marzo de 1974, en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1973, la solicitud de desahucio se encontraba acompañada con la declaración jurada del señor Ramón Sócrates Crespo, representante legal de la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A., donde hace constar la necesidad del inmueble para uso personal, para uso de sus oficinas y negocios, requisito necesario para proceder a la admisión de la solicitud de desahucio presentada por el propietario. De igual manera se incorporaron al expediente otras pruebas como lo son las certificaciones del Registro Público, que acreditan la personería y representación legal de la sociedad INVERSIONES BERGES, S. A. y la propiedad del inmueble, y el paz y salvo del impuesto de inmueble de la finca.

Aunado a lo anterior, vale destacar que la Sala Tercera señaló en el fallo de 24 de julio de 1995 lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, se trata de un inmueble arrendado destinado a vivienda, pero que fue solicitado por su propietario, que es una persona jurídica, para su uso propio, para ampliar sus actividades comerciales, y por tanto fundada en la causal de uso personal. En el caso de inmuebles destinados a vivienda, consideramos que, la causal de uso personal no entraña exclusivamente el hecho de utilizar la propiedad para vivienda, sino la circunstancia de que sea el propietario quien la utilice, y sólo exige que se declare bajo juramento la necesidad y el uso que se le dispone advirtiéndole (la norma) que en caso de que el solicitante, propietario que pueda ser persona natural o jurídica, o el familiar, en caso de persona natural, no ocupe el inmueble dentro de los tres meses siguientes, será sancionado." (El subrayado es de la Sala)

Por las razones anotadas, es evidente entonces que la empresa INVERSIONES BERGES, S. A., en atención a lo dispuesto en el artículo 337 del Código Civil, tiene todo el derecho de exigir el goce de su propiedad, en este caso a través de una solicitud de desahucio para uso personal que es visible de fojas 1 a 3 del expediente, la que a juicio de la Sala se ajustó a derecho.

Cabe señalar que en la sentencia de 7 de febrero de 2001, la Sala resolvió en igual sentido una demanda de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora contra otra Resolución emitida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución No.07-99-D de 12 de febrero de 1999, proferida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, ACCEDE a la solicitud de desahucio para uso personal solicitado por INVERSIONES BERGES, S. A., contra el arrendatario Miguel Ángel Ramírez, del apartamento N°8, del edificio Vigo, ubicado en Calle D, El Cangrejo, Corregimiento de Bella Vista, y LE CONCEDE al arrendatario un término de 6 meses para desocupar el inmueble que empezará a correr a partir en que se le notifique la presente sentencia, conforme lo prevé el artículo 47 de la Ley 93 de 1973.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SONIA Y. ALMENGOR Q. EN REPRESENTACIÓN DE ALDO ANEL JHONSON GOBERN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N D.M. 59/2000 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2000 DICTADA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Sonia Almengor Q., actuando en nombre y representación de ALDO ANEL JOHNSON GOBERN, anunció ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 11 de mayo de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta contra la Resolución N D.M.59/2000 de 7 de diciembre de 2000, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, advierten que la apoderada judicial de la parte actora, luego de notificarse de la resolución que no admite la demanda presentada, anunció recurso de apelación sin que el mismo fuese sustentado en tiempo oportuno, tal y como se desprende del informe secretarial visible a fs. 59 del expediente.

De conformidad con el informe señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1122 del Código Judicial, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por la licenciada Sonia Almengor Q., en representación de ALDO ANEL JOHNSON GOBERN.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILER  
(fdo.) JANINA SAMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES, EN REPRESENTACIÓN DE CELMEC, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 730-STL DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma De Obaldía & García de Paredes, actuando en nombre y representación de CELMEC, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte

Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 730-STL de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, incluye una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, "a fin de garantizar la integridad del orden público, y la seguridad jurídica en la República de Panamá...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud del demandante, puesto que no ha probado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda. En este sentido, la Sala ha manifestado reiteradamente que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

Cabe destacar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, que será determinada al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 730-STL de 11 de septiembre de 2000, dictada por el Alcalde del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANZ OMAR POVEDA, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN BEITÍA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO REUNIÓN N 31-00 DE 12 DE JULIO DE 2000, DICTADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de febrero de 2001, emitido por el Magistrado Sustanciador mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Franz Omar Poveda, en representación de JOAQUÍN BEITÍA ROJAS.

La licenciada Montenegro de Fletcher, en su escrito de sustentación expresa que la demanda bajo estudio, no debe ser admitida, toda vez que "... a nuestro juicio, se ha encausado contra dos actos administrativos distintos, que si bien,



poseen un punto común, que es la participación del profesor Joaquín Beitía Rojas, debieron ser impugnados separadamente.".

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora en un confuso escrito de oposición, señala que no es cierto que en la demanda se estén impugnando dos actos administrativos diferentes, pues uno de ellos corresponde al acto administrativo principal y el otro es el acto confirmatorio.

Luego de una revisión de los documentos adjuntados a la demanda, el resto de los Magistrados que integran la Sala, estiman que le asiste razón a la Procuradora de la Administración. En ese sentido, se advierte que el demandante solicita se declare la nulidad, por un lado, del Acuerdo N 31 de 12 de julio de 2000 (Punto 4), emitido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, a través del cual se aprueba el Informe N 2000-2003 de la Comisión de Asuntos Académicos sobre Primer Informe del Concurso para Profesor Regular de la Facultad de Administración Pública en el Departamento de Relaciones Internacionales, Área de Relaciones Internacionales; y por otro lado, el Punto 5 del Acuerdo N 31-00 que aprueba el Informe N 2000-2004 de la Comisión de Asuntos Académicos sobre Primer Informe del Concurso para Profesor Regular de la Facultad de Administración Pública en el Departamento de Relaciones Internacionales, Área de Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos.

En relación con lo señalado anteriormente, esta Sala se ha pronunciado con anterioridad en el sentido de que no pueden ser demandados distintos actos administrativos mediante una sola demanda contencioso administrativa, pues la facultad de decidir si procede la acumulación de dos o más demandas, corresponde privativamente a esta Superioridad. En el presente caso, el demandante debió impugnar, por separado, cada uno de los actos administrativos que estima ilegales.

Por las razones anotadas, a juicio de quienes suscriben, lo procedente es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de febrero de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Franz Omar Poveda, en representación de JOAQUÍN BEITÍA ROJAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO QUINTERO C. EN REPRESENTACIÓN DE INES PERALTA DE VARGAS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.180 DE 13 DE JULIO DEL 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IFARHU, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero C., actuando en nombre y representación de INÉS PERALTA DE VARGAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 180 de

13 de julio de 2000, dictado por el Director General de IFARHU.

La actora alega en su libelo que interpuso recurso de apelación contra el acto impugnado, sin obtener ningún pronunciamiento al respecto.

Con la presente demanda se acompañó copia autenticada del Resuelto N° 180 de 13 de julio de 2000 (f.1) y de la Solicitud de Restitución que la demandante hiciera a los miembros de la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa, que fue recibida el día 15 de febrero de 2001(f. 2), en la cual señala que el día 24 de julio de 2000 interpuso, contra el precitado Resuelto, Recurso de Apelación.

Vale destacar que la demandante no adjuntó a su demanda copia con constancia de la presentación de dicho recurso.

Ahora bien, luego de examinar el libelo, la Magistrada Sustanciadora observa que entre el 24 de julio de 2000, fecha en que supuestamente interpuso la apelación, y el 15 de febrero de 2001, cuando solicitó la Restitución, transcurrieron más de 6 meses, y que entre el 15 de febrero de 2001 y el 25 de junio siguiente, cuando presentó su demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, pasaron más de 4 meses, de lo que concluye que la presente demanda no puede admitirse porque la acción ejercitada está prescrita en exceso.

De hecho, dado que el recurso de apelación interpuesto el día 24 de julio de 2000 no fue resuelto, la vía gubernativa quedó agotada, por silencio administrativo, el día 24 de septiembre de 2000, es decir una vez transcurrido el término de 2 meses que el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 consagra para ello, quedándole a la actora a partir de esa fecha, un término adicional de 2 meses para interponer su demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción (Ver artículo 42b de la Ley 135 de 1943). Ello significa que la actora debió recurrir ante la Sala Tercera, a más tardar el 24 de noviembre de 2000 y no el 25 de junio del 2001 como lo hizo, según consta a foja 6 del expediente.

Por las razones expuestas, la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Guillermo Quintero C., en representación de INÉS PERALTA DE VARGAS, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 180 de 13 de julio de 2000, dictado por el Director General del IFARHU.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE MAYRA MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.101-2001 DE 16 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Yahir Leis actuando en nombre y representación de la señora Mayra Martínez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.101-2001,

fecha el 16 de febrero de 2001, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual se destituye a su patrocinada, y para que la Sala haga otras declaraciones.

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda descrita para establecer si la misma cumple o no con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

Considera el Tribunal, que la presente demanda de plena jurisdicción no debe imprimirse el curso normal, toda vez que tiene defectos que la hacen inadmisibles. En efecto, la primera deficiencia consiste en que la actora no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa o administrativa. Afirma que ha operado el silencio de la Administración, sin embargo, se observa a fojas 3 que el abogado de la demandante no firmó el escrito que contiene el recurso de reconsideración con apelación en subsidio presentados en la vía administrativa.

A fojas 5 reposa copia simple de la solicitud fechada el 13 de junio de 2001 para que la Autoridad Marítima le certificara si los recursos interpuestos fueron o no decididos. Obsérvese que la Resolución No. 101-2001, impugnada en este proceso, tiene fecha de 16 de febrero, y la solicitud de certificación señalada se hizo casi cuatro meses después de dictado el acto administrativo.

Sobre el requisito indispensable de agotar la vía gubernativa, en las demandas de plena jurisdicción como las que nos ocupa, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, es claro, cuando dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Esta disposición se corresponde con el numeral 1 del artículo 36 ibídem, que señala las formas como se entiende agotada la vía gubernativa; lo que a tenor de dicho numeral ocurre cuando interpuesto alguno o algunos de los recursos señalados en el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre los mismos. Sin embargo, el interesado no ha probado el silencio administrativo porque además de que el escrito mediante el cual interpuso en la esfera administrativa reconsideración con apelación en subsidio no está firmado, carece de sello de recibido del despacho público competente.

Aunado a lo antedicho, esta demanda no debe admitirse porque el abogado de la parte interesada no hace un análisis de los motivos o conceptos en que fueron infringidos los artículos que invoca como fundamento de la pretensión de nulidad del acto; sino un estudio en conjunto de los artículos 141, 151, 155 y 156 de la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa, que estima fueron violados por el acto que acusa, englobándolos todos bajo el concepto de violación por omisión (foja 10).

Cabe anotar que es impropia la técnica empleada por la parte actora de estimar que se ha violado genéricamente por omisión una Ley, en este caso la Ley 9 de 1994, y expresar conjuntamente el concepto de infracción de todos los artículos mencionados, porque no ilustra al Tribunal de lo Contencioso en qué consistió la omisión específica en el quebrantamiento de las formalidades ocurridas en la destitución de la señora Mayra Martínez.

Las deficiencias que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y las

consideraciones expuestas.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción, interpuesta por Mayra Martínez mediante apoderado judicial, contra la Resolución No. 101-2001, de 16 de febrero de 2001, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. OCTAVIO OCHOA G., EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ HILDEBRANDO MENCOMO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.0074 DEL 14 DE FEBRERO DE 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa actuando en nombre y representación de José Hildebrando Mencomo, ha interpuesto demanda de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 0074-S, de 14 de febrero de 2001, emitido por el Ministerio de Salud, mediante el cual se le destituyó del cargo de trabajador manual en el Centro de Salud de Pesé por incurrir en falta administrativa, prevista en la Ley 9, de 20 de junio de 1994, que regula la carrera administrativa (foja 1).

La presente demanda incluye una petición de suspensión de los efectos del acto acusado, porque, según el apoderado judicial del actor, se le "...causa un perjuicio grave" a su mandante (foja 14).

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica de lo contencioso administrativo, prevé como atribución discrecional de la Sala que ésta en Pleno pueda suspender los efectos del acto, disposición o resolución que se acusa de ilegal, si estima que ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. Empero, la citada Ley prohíbe suspender el acto demandado en determinados supuestos. Esta prohibición está contenida en el artículo 74 ibídem:

"Artículo 74: No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
3. Cuando la acción principal esté prescrita;
4. Cuando la ley expresamente lo dispone". (Subraya la Sala).

Como se observa, en este asunto estamos en el supuesto previsto por el numeral 1, porque el señor José Hildebrando Mencomo fue destituido, lo que equivale a removido, de su cargo. En autos no consta que el recurrente haya sido

nombrado para un periodo fijo, motivo por el cual no lo ampara la excepción que establece el citado numeral tratándose de este tipo de servidores públicos. En consecuencia, lo que procede es rechazar, por improcedente, la petición incidental que nos ocupa.

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del Resuelto No. 0074-S, de 14 de febrero de 2001, dictado por el Ministerio de Salud, dentro de la demanda de plena jurisdicción incoada por José Hildebrando Mencomo, mediante apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE GATE COMPUTERS AND PARTS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 017 DE 12 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alvarado, Ledezma & De Sanctis, actuando en nombre y representación de GATE COMPUTERS AND PARTS, S. A., ha incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 017 de 12 de febrero de 2001, dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La apoderada judicial de la parte actora, incluye en su demanda una petición para que se suspenda provisionalmente los efectos del acto impugnado, "... a fin de evitar los perjuicios económicos que pudieran causarse tanto a nuestra representada, como a la empresa adjudicada, y al Estado al tener que retrotraer lo actuado cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, si se continúa con los trámites de contratación".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto administrativo, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de plena jurisdicción, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha manifestado que el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave y de difícil o imposible reparación.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional, puesto que el demandante no ha probado ni explicado debidamente el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que le puede causar el acto que se acusa en la presente demanda.

Cabe destacar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado

en relación con la legalidad o ilegalidad de la resolución acusada, que será determinada al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución N 017 de 12 de febrero de 2001, dictada por el Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-1559 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N 1656 DE 29 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-1559 de 17 de septiembre de 1999, modificada por la Resolución N 1656 de 29 de octubre de 1999, expedidas por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 292 del expediente, la apoderada judicial del demandante, desistió de la presente acción contencioso administrativa, razón por la cual esta Sala procede a determinar acerca de su admisibilidad.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el desistimiento es admisible en cualquier estado del juicio, por declaración expresa. Siendo así, lo procedente en este caso es admitir el desistimiento propuesto, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la licenciada Silka Correa, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA

LICENCIADA SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD-1505 DE 18 DE AGOSTO DE 1999, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° JD-1505 de 18 de agosto de 1999, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante escrito visible a fs. 302 del expediente, la apoderada judicial del demandante, desistió de la presente acción contencioso administrativa, razón por la cual esta Sala procede a determinar acerca de su admisibilidad.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el desistimiento es admisible en cualquier estado del juicio, por declaración expresa. Siendo así, lo procedente en este caso es admitir el desistimiento propuesto, y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO interpuesto por la licenciada Silka Correa, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y archívese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE GUSTAVO ALONSO ESTRIBÍ MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.D.M.28/2000 DE 4 DE MAYO DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, actuando en virtud de poder otorgado por el señor GUSTAVO ALONSO ESTRIBI MARENGO, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto D.M. 28/2000 de 4 de mayo de 2000, dictado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Resuelto D.M. 28/2000 de 4 de mayo de 2000, resolvió rechazar por extemporánea e improcedente, una solicitud de reintegro interpuesta en favor del señor GUSTAVO ESTRIBI, al cargo que ejercía en el Ministerio de Trabajo y

Desarrollo laboral, como Subdirector de la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Oeste. Dichas funciones, venían siendo ejercidas por el señor ESTRIBI desde el año 1994, hasta que fuere destituido mediante Decreto de Personal No. 30 de 28 de marzo de 1996. (Ver fojas 9-11 del expediente).

De acuerdo a las constancias de autos, el señor GUSTAVO ESTRIBI había sido originalmente separado del cargo, en virtud de que en su contra se instruía un proceso sumario por presunto delito de Corrupción de funcionario público. No obstante, y con posterioridad, la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo decidió destituir al servidor público en cuestión, con base a su potestad de remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como era el caso del señor ESTRIBI. En el acto censurado, el Ministro de Trabajo rechazó la solicitud de reintegro de GUSTAVO ESTRIBI, por considerar que la petición había sido interpuesta de manera extemporánea. Al efecto, la autoridad señaló que aunque la destitución del funcionario ESTRIBI se le comunicó en el mes de abril de 1996 (f. 9 del legajo), el afectado no interpuso ningún recurso impugnativo contra dicha decisión, y no es sino hasta casi cuatro años después, que solicitó su reintegro al cargo en el Ministerio de Trabajo.

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El demandante considera que el acto acusado es violatorio de los artículos 60 y 199 del Código de Trabajo, así como del artículo 831 del Código Administrativo, por lo que solicita que se ordene su reintegro, con el pago de salarios caídos.

En este sentido aduce, que el ente nominador debió ajustarse a las garantías conferidas a los trabajadores en el Código de Trabajo, por lo que no debió despedirse al señor ESTRIBI mientras se encontraba de vacaciones, y al ser absuelto de responsabilidad por el delito de corrupción de funcionario público, tenía derecho a ser reintegrado al cargo, con el correspondiente pago de salarios caídos. (Artículos 60 y 199 del Código de Trabajo).

En lo que atañe a la supuesta violación del artículo 831 del Código Administrativo, el actor ha señalado que GUSTAVO ESTRIBI fue sancionado dos veces por la misma causa, toda vez que se le siguió proceso penal por delito de corrupción de funcionario público, y además fue destituido del cargo que ocupaba en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Por estas razones, solicita la nulidad del Resuelto No. D.M. 28/2000 de 4 de mayo de 2000, que le negó el reintegro al cargo.

## III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada, se corrió traslado al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral para que rindiese un informe de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota 226/DVM/-2000 de 4 de agosto de 2000.

En lo medular del mencionado informe, el señor Ministro refuta los cargos de ilegalidad invocados por el recurrente, manifestando que la decisión de rechazar la petición de reintegro con salarios caídos, se adoptó en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

La autoridad explica, que GUSTAVO ESTRIBI fue destituido del cargo que ocupaba, de acuerdo a la potestad de la autoridad nominadora, por tratarse de un cargo de confianza, sometido al libre nombramiento y remoción del señor Ministro.

Por otra parte añade, que en vista de que no existe prejudicialidad en los procesos administrativos, el señor ESTRIBI debió impugnar, dentro del término legal, la destitución dispuesta mediante Decreto No. 30 del 28 de marzo de 1996, sin esperar los resultados del proceso penal que se le adelantaba.

Se concluye, que al no haberse impugnado el acto de destitución, la



solicitud de reintegro formulada cuatro años después, deviene extemporánea y debía ser rechazada, como en efecto se hizo, sin incurrir en los vicios de nulidad que se le endilgan a la decisión administrativa.

#### IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.473 de 12 de septiembre de 2000, visible a fojas 24-33 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del funcionario demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para aplicar la sanción de destitución del cargo al señor GUSTAVO ESTRIBI, con independencia de los resultados del proceso penal, toda vez que se trataba de una posición de confianza dentro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sometida a libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

Se destaca además, que las normas del Código de Trabajo invocadas por el actor, no son aplicables a la situación del servidor público GUSTAVO ESTRIBI, y que el artículo 831 del Código Administrativo tampoco resulta vulnerado, toda vez que al prenombrado no se le castigó dos veces por la misma causa, sino que fue sometido a un procedimiento disciplinario y otro de orden penal, por razones distintas. En estas circunstancias, solicita que los cargos contenidos en la demanda, sean descartados.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el expediente en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se alega, que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral estaba obligado a reintegrar al funcionario GUSTAVO ESTRIBI al cargo de Subdirector Regional de Trabajo de Panamá Oeste, con el pago de salarios caídos, por haber sido absuelto de responsabilidad en un proceso penal adelantado en su contra.

Examinemos la pretensión del recurrente:

##### 1. La definitividad del acto de destitución de GUSTAVO ESTRIBI:

Esta Superioridad advierte, antes de entrar a conocer de los cargos de ilegalidad invocados, que le asiste razón a la autoridad demandada, en el sentido de que la petición de reintegro y salarios caídos carecía de viabilidad, toda vez que el acto administrativo que causó afectación subjetiva al señor ESTRIBI, destituyéndolo del cargo, y consecuentemente, privándolo del pago de salarios, nunca fue impugnado por el recurrente en la vía gubernativa, ni ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De allí, que para que la pretensión de reintegro hubiese sido viable, se requería la concurrencia de alguna de estas circunstancias:

a) un pronunciamiento en la esfera gubernativa, que revocara el decreto de destitución, por impugnación que al efecto presentara el afectado; o

b) la declaratoria de ilegalidad del decreto de destitución, por parte de la Sala Tercera.

Ha quedado claramente establecido, que ninguna de estas circunstancias tuvo lugar, previo a la solicitud de reintegro presentada por GUSTAVO ESTRIBI.

A este efecto cabe recordar, que los actos administrativos, una vez en firmes, adquieren presunción de validez, y por tanto, se ejecutorian

inmediatamente. La destitución de GUSTAVO ESTRIBI se agotó en todos sus efectos, por la falta de actividad impugnativa del afectado, quien dejó transcurrir los términos legales establecidos para atacar la legalidad de la actuación administrativa. En estas circunstancias, mal puede el recurrente solicitar, cuatro años después, su reintegro al cargo, y el pago de salarios caídos.

Conviene además aclarar, que siendo que la destitución se basó en la discrecionalidad del Ministro de Trabajo para declarar la cesantía de un funcionario de confianza, sujeto a libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora ( no se argumentó que gozara de estabilidad, según el artículo 440 del Código de Trabajo), carecía de toda justificación el "esperar los resultados del proceso penal" para impugnar la destitución y solicitar el reintegro, porque los resultados de aquel proceso no tenían efectos directos en la acción de personal adoptada.

Sobre el particular, son consultables las sentencias de 26 de abril de 1999 y 30 de octubre de 1997, entre otras, en las que la Sala Tercera ha dejado claramente sentado, en casos como el que nos ocupa, que la sola pérdida de confianza en un servidor público de libre nombramiento y remoción, es suficiente para disponer su destitución, independientemente de los resultados del proceso penal que paralelamente se instruya sobre dicho funcionario.

## 2. Análisis de los cargos de violación endilgados al Resuelto No. 28/2000:

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, la Sala procede a examinar los cargos de violación impetrados, y de este análisis se concluye que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por las siguientes razones:

En primer término, las normas del Código de Trabajo, en que se apoya parcialmente la pretensión de reintegro, no son aplicables al negocio sub-júdice, toda vez que dicha excerta legal rige las relaciones entre capital y el trabajo, y no las relaciones del servidor público frente a la Administración, tuteladas fundamentalmente por la Constitución Nacional, el Código Administrativo, y las Leyes y Reglamentos expedidos para las diversas instituciones del sector público. De allí, que por razón de su inaplicabilidad a esta causa, deben ser descartados los cargos de violación a los artículos 60 y 199 del Código de Trabajo.

En lo atinente a la supuesta violación del artículo 831 del Código Administrativo, esta Sala estima que tampoco se ha producido la violación legal, pues contrario a lo esgrimido por la parte actora, no se le sancionó correccionalmente, ni se le han aplicado dos sanciones, por la misma causa.

Recordemos que la destitución del funcionario GUSTAVO ESTRIBI se fundamentó en la potestad de libre nombramiento y remoción que tenía el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, por tratarse de un servidor público que no gozaba de estabilidad en el cargo. Nada se señala en el acto de destitución, en torno al proceso penal que se adelantaba contra el señor ESTRIBI.

Por otra parte, el artículo 829 del Código Administrativo, contenido dentro del Libro Tercero, Título VI sobre la "Administración Pública", establece qué se entiende por penas correccionales, mientras que el artículo 827 ibídem, ha establecido quiénes pueden aplicarlas. Al confrontar estas normas, con la situación del señor ESTRIBI, se desprende sin mayor esfuerzo, que al prenombrado no se le aplicó una pena de carácter correccional, ni se le ha juzgado dos veces por la misma causa.

Ello, sin perjuicio de que estas alegaciones tendrían relevancia, si nos encontráramos examinando la legalidad del acto de despido; pero en este caso, lo que actor ha impugnado es la negativa de reintegro, que nada tiene que ver con la supuesta aplicación de una pena correccional.

Por ende, y con base a los razonamientos expuestos, la Corte se ve

precisada a descartar los cargos de violación, y a negar la pretensión formulada por la parte recurrente.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto No. D.M. 28/2000 de 4 de mayo de 2000, expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE LAS SIRENAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN CONTENIDA EN LA NOTA No.230.00 DE 24 DE NOVIEMBRE DEL 2000 SUSCRITA POR LA CORREGIDURÍA DE RÍO HATO Y LA RESOLUCIÓN No.130 DE 30 DE MAYO DEL 2001 EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA DE ANTÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense MORGAN Y MORGAN, actuando en virtud de poder conferido por la Sociedad LAS SIRENAS S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 230.00 de 24 de noviembre de 2000, expedida por el Corregidor de Río Hato, y la Resolución No. 130 de 30 de mayo de 2001, dictada por la Alcaldía de Antón.

La suscrita procede a examinar el libelo, y en este punto se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto censurado. No obstante, por razones de economía procesal, es preciso determinar previamente, si la demanda presentada cumple con los requisitos que condicionan su admisión.

En este proceso, la Magistrada Sustanciadora advierte que la demanda no puede ser admitida, toda vez que los actos impugnados se expidieron dentro de un litigio de policía civil, relacionado con la apertura de una servidumbre de paso.

En efecto, como se desprende de autos, la Nota No. 230.00 fue expedida por el Corregidor de Río Hato y confirmada por la Máxima Autoridad del Distrito de Antón, actuando en ejercicio de la llamada policía material. En ésta, se ordena la apertura de una servidumbre de tránsito, localizada dentro de la propiedad de la sociedad LAS SIRENAS S. A. (Ver fojas 1-5 del legajo)

En virtud de lo anterior, la demanda instaurada carece de viabilidad, toda vez que la pretensión del recurrente, para que esta Superioridad se pronuncie sobre la legalidad de un acto expedido dentro de un juicio de policía, riñe con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 33 de 1946, disposición legal que es determinante al señalar, en su numeral segundo, que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

La vía procesal idónea para ventilar la disconformidad de la sociedad demandante en este caso, es un proceso ante la jurisdicción ordinaria, tal como lo prevé el artículo 1741 del Código Administrativo, según el cual, las resoluciones definitivas y permanentes en materia de servidumbres rurales y

urbanas, corresponden al Poder Judicial, cuando las partes no se conformen con la de Policía.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, procede negarle curso legal a la demanda presentada, sin entrar a considerar la solicitud de medida cautelar incluida en el petitum.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense MORGAN Y MORGAN, en representación de la Sociedad LAS SIRENAS S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO G. FERRER L. EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2635 DE 13 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Alejandro G. Ferrer L., actuando en su condición de apoderado judicial de ELEKTRA NORESTE, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declaren nulos por ilegales, los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2635 de 13 de febrero del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora ha incluido en el libelo incoado un apartado mediante el cual solicita a los miembros de la Sala Tercera que decreten la suspensión provisional de los efectos derivados de las actuaciones censuradas.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

El recurrente ha justificado la necesidad de adoptar esta medida cautelar exponiendo, respecto de la orden contenida en cada una de las normas acusadas de ilegal, las consecuencias que se derivarían en virtud de la aplicación de las mismas (perjuicio económico); así como los vicios de ilegalidad en los que, a su juicio, incurrió el Ente Regulador al expedir dichas actuaciones.

I. Consecuencias Económicas:

a. Artículo Segundo de la Resolución No. 2635 de 13 de febrero de 2001, conforme fue modificado por la Resolución No. 2724 de 17 de abril de 2001:

"ORDENAR a ELEKTRA NORESTE, S. A., que devuelva todas las sumas cobradas en concepto de Alumbrado Público a la empresa IGC/ERI Pan-Am Thermal Generanting Limited, como parte de los cargos por uso de las líneas de distribución de 115 kilo Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizada por la empresa generadora antes mencionada, para transportar energía entre las subestaciones Panamá

y Cerro Viento, más intereses que deberán ser calculados al 7% anual de conformidad al Artículo 223 del Código de Comercio desde que ELEKTRA NORESTE, S. A., inició el cobro del cargo de alumbrado público hasta que devuelva las sumas cobradas en ese concepto."

El recurrente aduce que la aplicación del supuesto previsto en la excerta transcrita, le ocasionaría un perjuicio grave, actual e inminente; toda vez que en virtud de este postulado, la empresa ELEKTRA NORESTE tendría que desembolsar la cantidad de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.109,235.48) más intereses.

El apoderado judicial de la empresa demandante pretende demostrar la veracidad de estas afirmaciones mediante la aportación las facturas extendidas a PAN AM GENERATING LTD. en razón del pago realizado por esta empresa por el uso del sistema de las líneas de distribución. (véase informe adjunto).

b. Artículo Primero de la Resolución No. JD-2635 de 13 de febrero de 2001:

"ORDENAR a Elektra Noreste, S. A. que no debe continuar cobrando el cargo de Alumbrado Público en la tarifa por el uso de las líneas de distribución de 115 kilo Volts (kV) de propiedad de esa empresa distribuidora, utilizadas para transportar energía entre las subestaciones Panamá y Cerro Viento por la empresa IGC/ERI Pan-Am Thermal Generating Limited."

La no captación de dinero en concepto del cargo por Alumbrado Público, que es la situación prevista en el artículo transcrito, según Elektra Noreste, le ocasionaría un perjuicio económico grave, actual e inminente; ya que dejaría de percibir aproximadamente NUEVE MIL BALBOAS MENSUALES (B/.9,000.00), lo que al mes diciembre del año en curso representa pérdidas por NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES BALBOAS CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (B/.95,643.32).

II. Vicios de Ilegalidad:

A criterio del recurrente, el Ente Regulador de los Servicios Públicos al expedir la Resolución No. JD-2635 de 13 de febrero de 2001 infringió de manera clara manifiesta y notoria los artículo 3 y 15 del Código Civil; así como el artículo 100 de la Ley No. 6 de 1997.

#### MOTIVACION DE LA SALA TERCERA

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo constituye una medida cautelar cuya viabilidad determina, de manera discrecional, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo si considera que la actuación censurada es susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave o bien si la pretensión del demandante está revestida de apariencia de buen derecho.

El objeto de estudio de la presente es la Resolución No. JD-2635 de 13 de febrero de 2001 dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. La parte motiva de esta actuación pareciera indicar que la intención de la entidad demandada fue subsanar o corregir situaciones no advertidas al momento en que fue expedida la Resolución No. JD-1489 de 6 de agosto de 1999 mediante la cual el Ente Regulador ordenó a la empresas generadoras de electricidad a pagar a Elektra Noreste, S. A. por el uso de las líneas de distribución, propiedad de esta última empresa, el cargo correspondiente al componente "Alumbrado Público".

En ese sentido, la resolución recurrida, al exponer sus consideraciones previas, explica que la Resolución No. JD-1489 de 6 de agosto de 1999 no rige respecto de las empresas generadoras de electricidad, porque éstas no constituyen "clientes finales" que son a quienes, a la luz del artículo 93 de la Ley 6 de 1997, les corresponde pagar por el cargo de alumbrado público.

A pesar de esta explicación, la Corte considera que en el presente caso lo

procedente es acceder a la petición del recurrente; ya que, a juicio de este Tribunal, el Ente Regulador de los Servicios Públicos tuvo la oportunidad de realizar las correcciones pertinentes, cuando las empresas generadoras de electricidad interpusieron recurso de Reconsideración contra la Resolución No. JD-1489 de 6 de agosto de 1999; siendo confirmada mediante Resolución No. JD-1567 de 17 de septiembre de 1999.

A juicio de quienes suscriben, esta circunstancia reviste fuerza suficiente para decretar la suspensión provisional del actuación acusada de ilegal y así proceden a declararlo de inmediato.

Antes de concluir, es pertinente acotar que los razonamientos vertidos, en modo alguno, constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de mérito, ya que este aspecto será resuelto en la etapa procesal correspondiente, después de que todos los interesados hayan tenido la oportunidad de exponer sus planteamientos, así como de aportar las pruebas que consideren justifican la procedencia de sus respectivas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los artículos primero y segundo de la Resolución No. JD-2635 de 13 de febrero del 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENTINO DUTARI, EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-2631 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Florentino Dutari, en representación de ELEKTRA NORESTE, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. JD-2631 de 6 de febrero de 2001, del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante los cuales se ordena a la EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S. A. que instruya en Centro Nacional de Despacho, dependencia de esa empresa, a mantener el cuadro de los requerimientos de reserva a largo tal como se confeccionó y entregó a los Agentes del Mercado y a realizar cuando quedará ejecutoriada esa resolución, los cálculos correspondientes para reasignar los precios y las cantidades de potencia firme entre los Agentes Productores y Consumidores que presentaron ofertas válidas en la Recepción de Ofertas y Asignación de Requerimientos, para el Servicio Auxiliar Especial de Reserva a Largo Plazo, el día 29 de diciembre de 2000.

En el libelo de la demanda también se solicita a la Sala ordenar la suspensión provisional de los efectos de los artículos Tercero y Cuarto de la resolución impugnada, previo al trámite de admisión de la demanda.

FUNDAMENTO DE LA PETICION DE SUSPENSION

Sostiene el recurrente que la finalidad de su petición de suspensión es evitar un perjuicio económico a los Clientes Regulados de ELEKTRA NORESTE, como empresa distribuidora de energía.

Añade que, resulta evidente que el perjuicio económico que se causaría es grave, actual e inminente, los cuales describe en los siguientes términos:

"En efecto, tal como lo exige la ley y la jurisprudencia, hemos aportado prueba preconstituída del daño que se le causaría a Los Clientes de ELEKTRA, de no accederse a esta petición, el cual asciende a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.5,603,500.00), sobre costo este que no ha sido contemplado en las tarifas que están siendo aplicadas a partir del mes de enero de 2001 y cuyo efecto resultará en las tarifas aplicadas en el mes de julio de 2001, lo que ocasionará un incremento de cinco punto por ciento (5.5%), del costo de la energía actual, para nuestros Clientes Regulados.

Esa suma resulta de sumar el cargo correspondiente al faltante de la suma de la Demanda Máxima de Generación de los Clientes Regulados mas la Demanda Máxima de Generación de los Grandes Clientes menos la Demanda Máxima de Generación de los Grandes Clientes Habilitados (caso de CEMEX PANAMA, S. A.), prevista en el Informe Indicativo de Demanda, que no ha sido cubierta en el Mercado de Contratos de alumbrado público pagado por cada una de las empresas generadoras identificadas en la Resolución impugnada, en virtud de lo dispuesto en el Pliego Tarifario."

#### DECISION DE LA SALA

Conforme al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, del cual se deriva la facultad discrecional que tiene el Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido, la Sala procede a examinar los argumentos expresados por la parte actora.

El acto impugnado lo constituye la Resolución No. JD-2631 de 6 de febrero de 2001, en los artículos Tercero y Cuarto, mediante los cuales el Ente Regulador de los Servicios Públicos resuelve lo siguiente:

"TERCERO: ORDENAR a la Empresa Transmisión Eléctrica, S. A. que instruya al Centro Nacional de Despacho, dependencia de esa empresa, que mantenga el cuadro de los requerimientos de reserva de largo plazo con una cifra decimal, tal como se confeccionó y entregó a los Agentes del Mercado.

CUARTO: ORDENAR a la Empresa Transmisión Eléctrica, S. A. que instruya al Centro Nacional de Despacho, dependencia de esa empresa, realizar a partir de cuando quede ejecutoriada esta Resolución, los cálculos correspondientes para reasignar los precios y las cantidades de potencia firme entre los Agentes Productores y Consumidores que presentaron ofertas válidas en la Recepción de Ofertas y Asignación de Requerimientos para el Servicio Auxiliar Especial de Reserva a Largo Plazo, el día 29 de diciembre de 2000, de acuerdo a lo señalado en los artículos anteriores.

Los artículos transcritos tratan del Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo, refiriéndose concretamente al Cuadro de los requerimientos de reserva a largo plazo y a los cálculos correspondientes para reasignar los precios y las cantidades de potencia firme entre los Agentes Productores y Consumidores descritos en la misma.

El Centro Nacional de Despacho (CND) determinó la necesidad asignar el Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo, a ELEKTRA NORESTE, S. A., entre otras empresas distribuidores de energía, razón por la cual realizó el Acto de recibo de ofertas de potencia por parte de los Agentes Productores y Consumidores.

Para sustentar el daño aludido, el demandante reproduce el Cuadro de Requerimientos de Reserva a Largo Plazo, según la metodología de cálculo utilizada por el CND y la correspondiente a la Asignación del Servicio Auxiliar Especial de Reserva de Largo Plazo, el cual asciende a un monto de CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/.5,603.500.00).

De lo anterior, se desprende que las órdenes contenidas en el acto acusado implican una presunta variación en cuanto a la potencia firme contratada, lo cual según el recurrente, repercute en las tarifas establecidas para los Clientes Regulados de ELEKTRA NORESTE, S. A.

De acuerdo a las circunstancias descritas en esta etapa previa del proceso, concluye esta Superioridad que de adoptarse la resolución impugnada, se vería afectada la prestación del servicio público de electricidad, en cuanto al costo de energía actual para los usuarios de la empresa ELEKTRA NORESTE, S. A.

Por otro lado, los requerimientos establecidos para el Servicio Auxiliar de Reserva a Largo Plazo constituye un tema que requiere un estudio detallado en forma sistemática y específico, el cual le correspondiera realizar al tribunal al momento de expedir la sentencia de fondo correspondiente.

Por todo lo expresado, la Sala estima que lo procedente es decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que se ha acreditado la existencia de un perjuicio económico notoriamente grave, representado en un incremento de cinco punto cinco por ciento (5.5%) en las tarifas de energía eléctrica de los Clientes Regulados de ELEKTRA NORESTE, S. A. Es importante resaltar que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada ampliamente por el Tribunal al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad alegados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de los artículos Tercero y Cuarto de la Resolución No. JD-2631 de 6 de febrero de 2001, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN OSPINO EN REPRESENTACIÓN DE CRISTOBALINA RIOS DE AYARZA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 1 DE 30 DE MARZO DEL 2000, DICTADA POR EL INSTITUTO DE DEFENSORÍA DE OFICIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la



Sala del recurso de alzada presentado por el licenciado Juan Ospino en nombre y representación de CRISTOBALINA RÍOS DE AYARZA, contra el auto de 30 de mayo de 2001 (fojas 27-28), emitido pro el Tribunal A-quo, mediante el cual no se admitió la presente demanda de plena jurisdicción.

El Magistrado Sustanciador dispuso inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos que establecen los artículos 44 y 42b de la Ley 135 de 1943, orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa. En efecto, a juicio de dicho Tribunal, la parte actora no aportó copia del acto acusado con constancia de su notificación, lo que contraría, además del artículo 44 indicado, innumerables precedentes de la Sala sobre la exigencia de este importante requisito para probar en las acciones de plena jurisdicción el agotamiento de la esfera gubernativa.

El segundo defecto para su inadmisión consiste en que acción presentada es extemporánea, porque el edicto de notificación fue fijado por 24 horas, el 13 de junio de 2000 (f. 9), mientras que la demanda fue incoada ante la Sala el día 16 de mayo de 2001, término que excede en demasía el dispuesto por el artículo 42b citado.

A juicio del Tribunal Ad-quem, le asiste la razón al fallador de primer grado, además de lo expuesto, porque la demanda incumple con el requisito establecido en el en el numeral 1 del artículo 43 ibídem. El recurrente omitió señalar a la Procuraduría de la Administración, representada por su titular, quien es parte en el presente proceso, y debe intervenir en defensa del acto acusado por Ministerio de la Ley, de conformidad con los artículos 58 de la referida Ley 135 de 1943 y 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, cuyo Libro Primero contiene el Estatuto Orgánico de dicha dependencia del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 30 de mayo de 2001, expedido por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por CRISTOBALINA RÍOS DE AYARZA, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. TEOFANES LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE IRMA H. KATHUM MOLLICK, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES EL DECRETO EJECUTIVO NO. 221, DE 3 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NOTA DP-DOPA-6429, DE 15 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Teófanés López, quien actúa en nombre y representación de la señora Irma Mollick, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, contra el Decreto No. 221, de 3 de diciembre de 1999, expedido por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Educación, la Nota DP-DOPA-6429, de 15 de octubre de 1999, emitida por la Directora Nacional de Personal de dicho Ministerio, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que la Sala haga otras declaraciones.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante el Decreto No. 221, de 3 de diciembre de 1999, visible a fojas 1 de los autos, se declaró sin efecto a partir del 16 de octubre de 1999, el decreto de nombramiento como Planificador III- Supervisor de la señora Irma Mollick, en el Ministerio de Educación, adscrita a la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia de Panamá. Previamente, mediante Nota No. DP-DOPA-6429, fechada el 15 de octubre de 1999, dirigida a Irma Mollick, se le comunicó a ésta el cese de labores en su cargo, con agradecimiento por los servicios prestados. (foja 2).

Contra este acto administrativo la señora Mollick presentó y sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio (foja 3), el día 25 de octubre de 1999, argumentando, entre otros fundamentos, estabilidad en el cargo, de conformidad con la Ley 47 de 1946 orgánica de educación, y que el Ministerio del ramo se adscribió a la carrera administrativa, regulada por la Ley 9 de 1994, por medio de Resolución No. 8 de 1998, fuente supletoria de la carrera docente. Agrega que según la Ley de carrera administrativa se reconoce el derecho de estabilidad a aquellos funcionarios no excluidos expresamente por disposición constitucional (foja 4).

#### II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, los actos acusados de ilegales infringen los artículos 133, 135, 141 y 142, de la Ley 47 de 1946; 1 de la Resolución No. 74, de 7 de mayo de 1998; 153 de la Ley 9 de 1994; y 29 de la Ley 135 de 1943.

La primera de estas disposiciones tal cual aparece en el Texto Unico de la Ley 47 de 1946, con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley 34 de 1995 (G.O No.22,989, de 8 de marzo de 1996), señala lo siguiente:

"Artículo 133: Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular".

El demandante afirma que la violación de este artículo se produjo de modo directo por omisión (foja 13), debido a que la frase toda sanción en él contenida incluye la destitución, que debe cumplirse con las formalidades prescritas por la norma; sin embargo, la sanción aplicada a la señora Mollick omitió darle cumplimiento, pues no se hizo en forma de resolución ni se expresaron los motivos de la remoción, los fundamentos legales, su objeto, además de no habersele comunicado la acción de personal en forma regular, es decir, personalmente.

La segunda de las disposiciones que se afirma violada señala:

"Artículo 135: Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable y se le hayan impuesto las penas del caso, gozará de todas las prerrogativas de su cargo entre las cuales está incluida, naturalmente el apoyo moral de parte de sus superiores jerárquicos".

Para quien demanda, este artículo fue infringido igualmente de modo directo por falta de aplicación, porque a la señora Mollick se le desconocieron todas sus prerrogativas, incluso el pago de vacaciones, al igual que la formulación de

cargos en su contra y el derecho de defensa (foja 14).

La tercera norma invocada es del siguiente tenor literal:

"Artículo 141: Sólo tratándose de faltas públicas o de escándalo social, que requieran una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior en falta y a llenar inmediatamente los demás requisitos que en ésta Ley sic) se establecen".

A criterio de la parte actora, la violación contra este artículo consiste en la falta de aplicación del mismo, ya que pese a que la profesora Mollick no incurrió en falta pública o de escándalo social, ni otra conducta que ameritara una acción rápida fueron inobservados los requisitos de darle conocimiento de la causa de su destitución y proveerle de las garantías procesales para su defensa.

El artículo 142 ibídem que se estima violado preceptúa:

"Artículo 142: Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones".

Según el demandante, esta norma ha sido transgredida por omisión, porque ordena que a la afectada se le reconozca el salario hasta que la Sala resuelva el asunto mediante sentencia. Afirma que no medió causa justificada para la destitución de Irma Mollick ni se cumplieron los requisitos legales para ello (foja 15).

El artículo 1 de la Resolución de Gabinete No. 74, de 7 de mayo de 1998, "Por la cual se incorpora al Ministerio de Educación al Régimen de Carrera Administrativa", que se asegura fue violado, dice lo siguiente:

"Artículo 1: Incorporar al Ministerio de Educación al Régimen de Carrera Administrativa en el área que le compete".

Afirma el apoderado judicial de la actora que la violación consiste en que tanto por la Ley Orgánica de Educación como por el régimen de carrera administrativa su patrocinada estaba amparada por estabilidad en el cargo; de allí que su destitución sin casusa y omisión del proceso viola el artículo copiado por falta de aplicación (foja 15).

Por otro lado, el artículo 153 de la Ley 9 de 1994 que se estima violado dispone lo siguiente:

"Artículo 153: Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Oficina Institucional de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, y en la que se le dará al servidor público la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección".

De acuerdo con la demandante, esta disposición legal ha sido violada porque fueron desconocidas sus directrices al no formularsele cargos concretos a la señora Mollick, los motivos de la destitución ni oportunidad para promover su defensa, por ello la infracción es directa por omisión. (foja 16).

Por último, a juicio de la actora, los actos demandados han violado el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, a saber:

"Artículo 29: Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente".

La actora asegura que violación de esta norma se dio porque se pretermitieron trámites importantes para la defensa de la afectada (notificación personal del acto de destitución, indicar los recursos que proceden contra el mismo y el término para su interposición). Agrega que la notificación de la acción disciplinaria mediante la Nota DP-DOPA-6429 acusada, es ilegal, de conformidad con el artículo transcrito; por tanto, la infracción es directa por omisión.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

El Ministerio de Educación rindió informe sobre las razones que motivan su conducta, a través de Nota 104-896, fechada el 14 de abril de 2000 (fojas 34-37). Ese documento señala en esencia que el día 30 de marzo de 2000, la demandante se notificó personalmente de la Resolución de 23 de marzo de 2000 que resolvió mantener en todas sus partes el Decreto No. 221, de 3 de diciembre de 1999, que declaró sin efecto su cargo a partir del 16 de octubre de ese año.

Agrega el documento citado, que la señora Mollick fue nombrada en el cargo de Ingeniero Civil con funciones administrativas en la Dirección de Ingeniería y Arquitectura por medio de Decreto No. 737, de 21 de diciembre de 1994; designación que fue producto de una facultad discrecional de la autoridad nominadora y no de un concurso de mérito (foja 35).

El referido informe justifica el proceder de la Administración en que la señora Mollick era una servidora pública en funciones de acuerdo a la Ley 9 de 1994 sobre carrera administrativa (artículo 2). Además, como fundamento de derecho señala el artículo 7 de la Ley 12 de 1956 que crea la Dirección Nacional de Personal del Ministerio de Educación; los artículos 295, 300 y 302 del Constitución de la República, así como precedentes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acerca de la forma o mecanismo como los funcionarios que ingresan a una carrera pública adquieren estabilidad, uno de los cuales es el concurso de mérito para ocupar un destino público.

El Ministerio demandado niega que la señora Irma Mollick haya ingresado a la institución a través de un concurso de mérito, por lo que su cargo es de libre nombramiento y remoción, no sujeto a las formalidades de un procedimiento previo, con invocación de justa causa, para proceder a su remoción.

### IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal No.357, de 7 de julio de 2000 (fojas 38 a la 50), la Procuraduría de la Administración se opuso, por mandato de la Ley, a las pretensiones de la demandante, y en consecuencia solicitó a la Sala que deniegue las mismas porque no le asiste la razón en sus reclamaciones (foja 49).

### V. DECISIÓN DE LA SALA.

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Los cargos de violación por omisión en la aplicación de los artículos 133,135,141 y 142 de la Ley 47 de 1946; 1 de la Resolución de Gabinete No. 74, de 7 de mayo de 1998; 153 de la Ley 9 de 1994; y 29 de la Ley 135 de 1943, giran en torno al debido procedimiento administrativo o derecho de defensa que el apoderado de la parte actora estima incurrió la Administración al destituir a la señora Irma Mollick, quien según afirma gozaba de estabilidad en el cargo, inobservándose las formalidades respectivas en su remoción; por ende, tales cargos serán analizados en conjunto.

Una revisión del expediente administrativo y de éste determina que no existen pruebas de que la señora Mollick ocupara un cargo administrativo en el Ministerio de Educación, amparado por estabilidad o estuviese regido al momento de aplicársele la acción de destitución por una Ley de carrera o especial que le otorgara dicho fuero.

Afirma el demandante que la sanción de destitución no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 133 de la Ley 47 de 1946. El tema de la estabilidad en su cargo, de Planificador III-Supervisor en la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia que ocupaba la demandante ha sido argüido por ésta desde la vía gubernativa en los escritos en que impugnó la Nota DP-DOPA-6429, de 15 de octubre de 1999, que le comunicó la acción de personal que le afecta.

Al incorporarse el Ministerio de Educación a la Carrera Administrativa sus funcionarios ingresan a la carrera por concurso o por estar desempeñando el cargo en determinadas condiciones.

Para probar su ingreso a la carrera, la señora Irma Mollick debió probar la correspondiente acreditación.

En autos no consta que la demandante esté amparada por la carrera docente o administrativa o por una Ley especial que le conceda estabilidad en el cargo o por un documento que la acredite como funcionaria de carrera, de allí que su nombramiento así como su remoción es considerada una facultad discrecional de la autoridad nominadora. Al respecto, esta Superioridad se ha pronunciado reiteradamente, en el sentido de que cuando un servidor del Estado en funciones no es regido por un sistema de carrera administrativa o Ley especial que le conceda estabilidad, que consagre los requisitos de ingreso (generalmente por concurso) y ascenso dentro del sistema, basado en el mérito y competencia del recurso humano, la disposición de su cargo es de libre nombramiento y remoción, por lo que no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador que le prodigue todas las derechos y garantías propias del debido proceso. En resolución de 14 de junio de 2000, la Sala dijo lo siguiente:

"... los funcionarios públicos que no gozan de estabilidad... pueden ser removidos de sus cargos discrecionalmente por parte de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para ello. Tal decisión no tiene que ser necesariamente motivada y sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad. Al respecto son consultables las sentencias de 11 y 30 de agosto de 1999 (Registro Judicial, págs. 270-274 y 334-338, respectivamente) y de 24 de noviembre de 1998 (Registro Judicial, págs. 351-353), entre muchas otras". (Caso:Narciso Montenegro Vs. Nota No. DRH, de 11 de marzo de 1997, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

La Ley 47 de 1946, orgánica de educación modificada, prevé en su título VI sobre organización para la ejecución del servicio educación, capítulo V sobre la carrera docente, artículo 277, que el educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo, será evaluado en base

a su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascenso en el sistema.

Obsérvese que esta disposición describe claramente los objetivos naturales y propios de un régimen de carrera, basado en los principios constitucionales de competencia, lealtad y moralidad del servidor público. En el presente caso, la señora Irma Mollick no ha demostrado tener la calidad de docente del ramo de educación, prueba que no reposa ni en el expediente administrativo ni el incoado a raíz de la demanda de plena jurisdicción bajo estudio; sólo existe prueba de la calidad de personal administrativo que ocupaba al tiempo de ser destituida del cargo. Tampoco existe prueba de la estabilidad alegada, motivos por los cuales carecen de sustento jurídico los argumentos de violación por omisión de los artículos invocados en la demanda.

En punto específico al quebrantamiento de formalidades alegadas por la no aplicación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, este cargo no procede porque en autos (foja 26) consta que la señora Mollick fue notificada personalmente, el día 30 de marzo, de la Resolución de 23 de marzo de 2000, que tras una serie de consideraciones de hecho y de derecho dispuso mantener en todas su partes el Decreto 221, de 3 de diciembre de 1999, por medio del cual se declaró sin efecto, a partir del 16 de octubre de ese año, el Decreto 737, de 21 de diciembre de 1994, y el Decreto 133, de 6 de agosto de 1996, que concierne a su nombramiento como Planificador III-Supervisor, en la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia; acto que agotaba la vía administrativa. Por ende, las violaciones a la Ley que afirma la parte actora carecen de fundamento y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO SON ILEGALES la Nota No. DP-DOPA-6429, de 15 de octubre de 1999, y el Decreto Ejecutivo No. 221, de 3 de diciembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República por conducto de la Ministra de Educación.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ERIC GEOVANI PRADO FONSECA, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA DEL CARMEN MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA PDRSD/DE N° 282-00 DE 13 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL PROYECTO DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE DEL DARIÉN DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Eric Geovani Prado Fonseca, actuando en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN MOLINA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N° 282-00 de 13 de mayo de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se haga otras declaraciones.

Con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, se solicitó al Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Auto de 22 de diciembre de 2000 visible a fojas 13-15 del expediente, copia debidamente autenticada del acto impugnado, certificación de si contra dicho acto fueron presentados recursos de reconsideración y apelación, (En caso afirmativo, se solicitó fueran adjuntadas copias autenticadas de dichos recursos, con la fecha en que estos fueron presentados), y una certificación sobre la existencia o no, de pronunciamiento en relación a los recursos propuestos por la demandante.

La autoridad demandada respondió a este requerimiento mediante Nota PDRSD/DENN° 142-01 de 18 de julio de 2001, a la cual adjuntó copia auténtica de la Nota PDRSD/DE N° 282-00 de 13 de mayo de 2000, y en la que manifestó: "que contra dicha actuación no fueron presentados recursos de reconsideración y apelación" (f.20).

Ahora bien, de acuerdo con las constancias procesales, la demandante se notificó del acto impugnado el 30 de mayo de 2000 (f.1), y no fue sino hasta el 10 de agosto de 2000 que presentó formalmente recurso de apelación (f. 4), fecha para la cual estaba vencido en exceso el término para promover dicho recurso.

En este punto, vale al pena destacar, que a partir del 1° de marzo del año que decurre, el procedimiento gubernativo está regido por la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, la cual regula lo concerniente al término para la interposición de los recursos de reconsideración y apelación en los artículos 168 y 171 respectivamente.

Como en la presente causa, la interposición del recurso de apelación fue extemporánea, la resolución impugnada quedó ejecutoriada, y en su contra no procede ningún recurso.

De ahí entonces que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no deba dársele curso a la presente demanda, toda vez que la vía gubernativa no fue agotada, porque no se hizo uso efectivo y oportuno de los recursos procedentes contra el acto impugnado.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Eric Geovani Prado Fonseca, actuando en nombre y representación de MARÍA DEL CARMEN MOLINA, para que se declare nula, por ilegal, la Nota PDRSD/DE N° 282-00 de 13 de mayo de 2000, dictada por el Director Ejecutivo del Proyecto de Desarrollo Rural Sostenible del Darién del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL SOLANO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ INÉS MENCHACA MILLER, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO No.01-75 DE 28 DE ABRIL DEL 2000, DICTADO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Rafael Solano actuando en nombre y representación de José Inés Menchaca Miller, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 01-75, de 28 de abril de 2000, emitido por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), y , en consecuencia, ordene su reintegro al cargo de extensionista que ocupaba en la Dirección Regional de Colón; el pago de salarios caídos desde el momento de la destitución hasta el cumplimiento del reintegro; y el cese del "hostigamiento" en su contra motivado por la presentación de esta demanda (fojas 16-17)

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el acto administrativo acusado de ilegal, visible a fojas 1 de los autos, el Director del IMA decidió destituir de su cargo de Director Regional en la institución al señor José Menchaca Miller, quien devengaba un sueldo mensual de B/.1,000.00, a partir del día 5 de mayo de 2000, con fundamento en los artículos 303 de la Constitución de la República y 2 de la Ley 9 de 1984; 230, 233 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa; 88 y 89 del Reglamento Interno del IMA; y 9, literal h, de la Ley Orgánica de esta entidad oficial, por ser un cargo de libre nombramiento y remoción, además de haber incurrido en ausencias injustificadas.

Esta decisión fue comunicada al afectado mediante Nota de 2 de mayo de 2000 (fojas 2-3), contra la cual el interesado interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio (fojas 4-8), recibido el día 8 de mayo de 2000, según consta a fojas 8 de los autos.

#### II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El demandante afirma que el acto impugnado viola los artículos 9 de la Ley 70, de 15 de diciembre de 1975, orgánica del IMA ; y 233 del Reglamento Orgánico de la Asamblea Legislativa. La primera de estas normas preceptúa en el extracto pertinente:

"Artículo 9: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

...

...e) Aplicar las sanciones disciplinarias o multas de acuerdo con el reglamento que apruebe el Comité Ejecutivo;

...

...

h) Nombrar, promover, sancionar y destituir el personal del Instituto según la reglamentación que apruebe el Ministerio de Desarrollo Agropecuario..."

Según la parte actora, esta disposición fue infringida porque ambos numerales otorgan las atribuciones que allí se dispone al Director Ejecutivo de la institución, a condición que la reglamentación de esa competencia sea aprobada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por lo que el Director del Instituto carece de facultada para destituir aplicando disposiciones reglamentarias de otro Órgano del Estado, tal es el Órgano Legislativo. Es por ello que afirma que al aplicar el Reglamento del Órgano Legislativo se viola el artículo 9 copiado en concepto de "infracción literal" (foja 25).

La segunda disposición legal que se afirma violada es el artículo 233 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que señala literalmente:

"Artículo 233. Las Legisladoras o Legisladores Suplentes que sean servidoras o servidores públicos, no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el



período para el cual fueron electos.

Se exceptúan los casos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delito contra la administración pública”.

Este es el texto completo del referido artículo, toda vez que la parte actora omitió copiar el segundo inciso al exponer la disposición violada y el concepto de infracción. Precisamente el acto acusado de ilegal establece como de uno de sus fundamentos ausencias injustificadas incurridas por la parte actora.

Según el apoderado judicial del demandante, la norma ha sido infringida porque el Director del IMA destituyó a Menchaca Miller en contravención a lo dispuesto por la misma, produciéndose una infracción literal de la Ley (foja 26). Agrega que debió ser sujeto a una investigación con imputación de cargos y descargos, en síntesis, otorgando el derecho de defensa, para luego aplicar, si era del caso, la sanción disciplinaria -destitución- (Cfr. foja 27). A su juicio, se produjo un quebrantamiento de las formalidades.

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DE LA INSTITUCIÓN DEMANDADA Y VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A través de Nota DG-761, de 7 de agosto de 2000, el IMA dio respuesta al requerimiento de la Sala para que explicara su actuación. En la misma reitera los motivos que fundamentan la destitución de Menchaca Miller contenidos en el acto de destitución, o sea, el Resuelto No. 01-75, de 28 de abril de 2000.

Por su parte, la Señora Procuradora de la Administración, por medio de Vista Fiscal No. 470, de 11 de septiembre de 2000, expresa su oposición a las pretensiones de la demanda, con base en el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, afirmando que carecen de sustento legal (foja 48).

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Para decidir en el fondo, la Sala hace las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Observa este Tribunal, que en el expediente reposa una comunicación dirigida a la Sala por el Director General del IMA, en los siguientes términos:

“Con relación al OFICIO No. 200, de 16 de Febrero de 2001, en virtud del cual este tribunal solicita al INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO, enviar expediente administrativo del señor JOSE I. MENCHACA, nos permitimos informarle que el señor MENCHACA, se encuentra laborando en esta institución actualmente, así lo establece el resuelto 01-121, del 17 de Octubre de 2000.

Como quiera que hubo sustracción de materia en el presente proceso solicitamos muy respetuosamente que por medio de su instancia, se de (sic) por concluido tal proceso y se ordene el archivo del expediente.

Presentamos como medio probatorio COPIA debidamente autenticada del resuelto en el cual se le nombra al señor MENCHACA (sic), además de mantener su salario en las mismas condiciones.

...” (Ver foja 62. Destaca la Sala).

En efecto, a fojas 61 consta copia debidamente autenticada del acto administrativo mediante el cual se hizo un nuevo nombramiento del señor Menchaca Miller en el IMA, con un sueldo mensual de B/. 1,000.00, en el cargo de Director Regional I, reemplazando así a la señora Vielka Robinson, lo que prueba que se le ha mantenido en las mismas condiciones laborales que reclama en la presente demanda. A fojas 60 consta copia autenticada del acta de toma de posesión del

puesto que el designado ha jurado ocupar con promesa de cumplir la Constitución y las leyes de la República, cuyo ejercicio corre desde el 1 de noviembre de 2000.

Ante este panorama procesal, considera la Sala que con relación a las pretensiones de los puntos primero, segundo y cuarto del libelo de demanda (nulidad del acto de destitución -ya revocado-, reintegro y cese de hostigamiento, respectivamente) ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, porque tales pretensiones han sido satisfechas por la Administración, al haber sido el señor Menchaca Miller nombrado nuevamente en el IMA proveyéndosele de un cargo y sueldo equivalentes al que ocupaba al tiempo de su remoción.

Por otro lado, no procede la condena de salarios caídos que el actor reclama. La Sala mantiene el criterio que ha venido sosteniendo en relación con los servidores del Estado que son reintegrados a sus cargos, ya sea por decisión de la propia Administración o por mandato de esta Corporación de Justicia en el sentido de que no deben pagarse cuando no existe una norma legal que lo ordene, en aplicación del principio constitucional previsto por el artículo 297 de la Carta Fundamental, según el cual los derechos y deberes de los funcionarios públicos deben constar en la Ley.

La Ley 70, de 15 de diciembre de 1975, orgánica del Instituto de Mercadeo Agropecuario, posee veinte (20) artículos ninguno de los cuales establece como derecho o resarcimiento a los funcionarios destituidos o que por alguna causa prevista en la Ley o disposición reglamentaria hayan sido separados o suspendidos de su cargo y que luego son reincorporados, el derecho a recibir del Estado el pago de los salarios caídos en el supuesto que normalmente ocurre de no percibir sueldo durante ese interregno. Motivo por el cual la Sala no puede acceder a dicha petición, y así debe declararlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que con respecto a los puntos primero, segundo y cuarto del libelo de la presente demanda ha operado SUSTRACCION DE MATERIA, y NIEGA LA PRETENSIÓN del punto tercero ibídem sobre el pago de salaros caídos, dentro del presente proceso de plena jurisdicción promovido por José Menchaca Miller, a través de apoderado judicial, contra el Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. TANIA T. RODRÍGUEZ C., EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMINA GÓMEZ MURILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DNDS-48-2000, DE 5 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada Tania Tamara Rodríguez Córdoba, actuando en nombre y representación de la señora GUILLERMINA GÓMEZ MURILLO, ha presentado demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNDS-48-2000, de 5 de diciembre de 2000, proferida por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Como solicitud especial, antes de la admisión de la demanda, la apoderada de la parte actora pide a la Sala que requiera de la entidad pública demandada copia autenticada de la Nota DNDS-48-2000, de 5 de diciembre de 2000, dictada por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda y de la Resolución N° 80-2001, de 5 de mayo de 2001, emitida por el Ministro de Vivienda, ambas con la constancia de su notificación(foja 8).

Para comprobar la solicitud que hiciera en la vía administrativa de los documentos señalados, la demandante aporta un escrito fechado el 17 de julio del presente año con sello de recibido ese mismo día en la Dirección Jurídica del Ministerio de Vivienda(foja 1).

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943 dispone que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

La Sala estima que la solicitud previa cumple los requisitos legales y debe acceder a la misma por cuanto ello es importante para determinar si la presente acción privada ha sido interpuesta dentro del término que establece el artículo 42 b) de la referida Ley Orgánica de lo contencioso administrativo.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala y antes de admitir la presente demanda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar por Secretaría a la Dirección Jurídica del Ministerio de Vivienda, lo siguiente:

Copia autenticada del acto administrativo acusado, o sea, de la Resolución N° DNDS-48-2000, de 5 de diciembre de 2000, dictada por el Director Nacional de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda, y de la Resolución N° 80-2001, de 5 de mayo de 2001, ambas con constancia de su notificación.

Se concede un término de cinco (5) días a precitada autoridad para que responda el presente requerimiento.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO STEVENS EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO CARRIAZO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL AUTO NO. 19-99, DE 28 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO DE COLÓN, SAN BLAS Y DARIÉN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Stevens actuando en nombre y representación de HUMBERTO CARRIAZO ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, el Auto No. 19-99, de 28 de mayo de 1999, expedido por la Dirección Regional de Trabajo de Colón, San Blas

y Darién del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante el cual ésta dependencia del Ministerio citado dispuso revocar el auto No. 14, de 10 de mayo de 1999, que ordenaba a la empresa Manzanillo International Terminal Panama, S. A. reintegrar al señor Humberto Carriazo a su puesto habitual en dicha empresa. Además, esta resolución anuló la diligencia de reintegro llevada a cabo, cuya copia autenticada reposa a fojas 17.

Esta decisión fue apelada ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, según escrito de fojas 7 y 8, quien mediante Resolución No. D.M.31/99, de 15 de julio de 1999, decidió confirmar en todas sus partes el auto apelado, con fundamento en el artículo 371 del Código de Trabajo. La resolución fue notificada por edicto No. 35/99, copia de la cual reposa a fojas 12 de este expediente.

La demanda presentada por el abogado del señor Humberto Carriazo pretende que se revoque la resolución No.19-99, de 28 de mayo de 1999, y en su lugar se cumpla la decisión que ordenaba el reintegro de su representado, ya que una vez efectuado el reintegro, ocurrido el día 11 de mayo de 1999, cesaban las responsabilidades de la instancia administrativa, y la empresa tenía tres días para impugnar ese acto ante las autoridades jurisdiccionales de trabajo.

Afirma el recurrente que la decisión revocatoria de la Dirección Regional de Trabajo constituye una extralimitación de funciones incluso si después el fuero hubiese sido invalidado por las autoridades administrativas. (foja 20). A su juicio, el actuar de la Administración viola los artículos 972 y 981 de Código Laboral.

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa Manzanillo International Terminal Panamá, S. A., se opuso a los fundamentos de la demanda en escrito que corre de fojas 34 a la 37, y objeta ésta porque las dos resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Trabajo (No.14, de 10 de mayo, y 19-99, de 28 de mayo ambas de 1999), constituyen actos jurisdiccionales (foja 36).

La Dirección Regional de Trabajo rindió, mediante Nota No. 159-200, fechada el 15 de mayo de 2000, el informe de conducta requerido por la Sala (fojas 45 y 46), que en lo medular afirma que su actuación se produjo para corregir un error que violaba el artículo 371 del Código de Trabajo. Asegura que la impugnación del mandamiento de reintegro es una figura diferente (Cfr. foja 46).

Asimismo, por medio de Vista Fiscal No. 389, de 25 de julio de 2000, al Procuraduría de la Administración emitió su opinión legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda (foja 50), ya que la autoridad de trabajo no podía beneficiar al señor Humberto Carriazo bajo la premisa de estar amparado por fuero sindical, pues esta persona "carecía de ese derecho" (foja 53).

Ante este panorama procesal, corresponde a la Sala emitir una decisión mas no sobre el fondo de este asunto, ya que el acto "originario", e incluso el "confirmatorio" son reputados actos jurisdiccionales emitidos por autoridades administrativas a quienes la Ley les confiere la facultad de administrar justicia en materia laboral.

Ciertamente, no corresponde a la Sala emitir en este asunto una decisión de fondo que decida el mérito de la pretensión, porque el Auto No. 19-99, de 28 de mayo de 1999, expedido por la Dirección Regional de Trabajo, que ejerce jurisdicción en el ámbito laboral en Colón, San Blas y Darién, es una decisión de naturaleza jurisdiccional que escapa al ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la estructuración tanto constitucional como legal de la jurisdicción contencioso administrativa en nuestro país.

La Constitución de la República en su artículo 203, numeral 2, establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de "La jurisdicción contencioso administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes, disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en

ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas o semiautónomas..."; y el artículo 98 del Código Judicial, reitera esta norma constitucional, precisando el conjunto de atribuciones de la Sala Tercera, aclarando que dicha competencia es "en materia administrativa", no de actos de naturaleza jurisdiccional (Cfr. inciso segundo ibídem).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es el Juez natural que tiene la misión de revisar los actos administrativos de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y demás entes oficiales, a fin de ejercer el control de la legalidad consagrado en la Carta Magna respecto de los actos administrativos que expiden esos funcionarios o dependencias estatales.

Excepcionalmente, por vía de Ley, se otorga la facultad de administrar justicia a organismos que si bien están integrados en la configuración de las tres ramas clásicas del poder público en la función ejecutiva o administrativa, como el Ministerio de Desarrollo Laboral, para ejercer funciones jurisdiccionales. Los actos así expedidos escapan del control de la legalidad debido a que no son actos administrativos.

Este Tribunal en ocasiones anteriores se ha pronunciado sobre su ámbito jurisdiccional y ha excluido del control de la legalidad actos de tipo jurisdiccional, porque escapan de su esfera o materia de conocimiento. Ello lo ha hecho al dejar de admitir demandas de plena jurisdicción incoadas ante sus estrados. En auto de 19 de agosto de 1999, dijo, por ejemplo:

"Dichas resoluciones fueron dictadas en ejercicio de una función jurisdiccional otorgada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es recurrible ante la vía contencioso administrativa, que está reservada, según lo establecen claramente el artículo 98 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza administrativa que se acusen de ilegales.

Las Resoluciones No. 16SJ/DRTCH, No. 20SJ/DRTCH, No. 21SJ/DRTCH y No. 22SJ/DRTCH, confirmadas por la Resolución No. D.M. 35/98 de 15 de junio de 1998, no son actos de carácter administrativo, sino actos jurisdiccionales emitidos por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para resolver conflictos laborales sometidos a la Ley y a procedimientos especiales" (Caso: Antonio Osorio Vs. Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí. Magistrada Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera).

En el presente asunto estamos ante un acto jurisdiccional y lo actuado es nulo por falta de jurisdicción y así debe declararse, de conformidad con los artículos 227 en relación con el 722, numeral 1, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, en el presente proceso de plena jurisdicción incoado por Humberto Carriazo a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO CARRILLO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 201 DE 27 DE AGOSTO DE 1997, EN LO CONCERNIENTE AL MOISES MIZRACHI COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, EXPEDIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados Francisco Espinosa y Jorge Hernán Rubio, este último actuando en su condición de apoderado judicial de MOISES D. MIZRACHI, han promovido recurso de apelación contra el auto de 9 de octubre de 2000 dictado por la Magistrada Sustanciadora.

La resolución impugnada es del tenor siguiente:

"Ejecutoriado el Incidente de Nulidad interpuesto por el Lcdo. Francisco Espinosa dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, incoada por el Ldco. Darío Eugenio Carrillo en su propio nombre y representación, para que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete, se ordena continuar con el trámite que corresponde, esto es, la práctica de pruebas.

En consecuencia se señalan las siguientes fechas, para recibir los testimonios:

18 de octubre de 2000

1. JOSUE LEVY LEVY a las 2:00 de la tarde
2. RUBEN LEVY LEVY a las 3:00 de la tarde

19 de octubre de 2000

1. DIDIO ANTONIO GOMEZ RIVERA a las 2:00 de la tarde
2. DOV BINDER a las 3:00 de la tarde 20 de octubre de 2000

1. JOSE JUAN MARTINEZ a las 9:00 de la mañana
2. FABIO CORREA BARCENAS a las 10:00 de la mañana y la Declaración de parte de MOISES DAVID MIZRACHI RUSSO a las 2: de la tarde."

La promoción del recurso de apelación en estudio obedece a que la resolución recurrida omitió pronunciarse en torno a la pruebas presentadas o aducidas por MOISES D. MIZRACHI en su escrito de contestación de demanda, mismo que fue presentado en cumplimiento de lo dispuesto mediante resolución de 12 de noviembre de 1999, confirmada por el auto de 3 de mayo de 2000.

Otro aspecto con el que tampoco están de acuerdo los apelantes consiste en el mecanismo que se debe seguir para que el señor MOISES MIZRACHI rinda sus declaraciones.

Al respecto la parte apelante considerando, por un lado, que mediante resolución de 3 de mayo de 2000 se determinó que MOISES D. MIZRACHI no es parte en el presente litigio y, por el otro, que dada la investidura de este señor; lo correcto es que rinda sus declaraciones mediante Certificación Jurada y no a través de diligencia de Declaración de Parte, como lo prevé el auto recurrido.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES**

Los abogados recurrentes al interponer el presente recurso de apelación persiguen obtener las siguientes declaraciones:

1. Que el auto de 9 de octubre de 2000 sea reformado en el sentido de que se

ordene la práctica de las pruebas aducidas por la representación del señor MIZRACHI, y

2. Que se revoque la orden de recibirle declaración de parte al señor MIZRACHI o que éste rinda sus declaraciones mediante certificación jurada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 916 del Código Judicial.

De inmediato el Tribunal de Apelaciones advierte que no le es posible acceder a ninguna de estos dos requerimientos.

El auto recurrido fijaba la fecha y hora para practicar la pruebas testimoniales admitidas al Licenciado Carrillo.

Sin embargo, el Tribunal de apelaciones no puede ordenar la práctica de pruebas testimoniales respecto de los testigos aducidos por el señor MIZRACHI por dos razones. Primero porque este pronunciamiento compete, en primera instancia, al Magistrado Sustanciador; y segundo porque está pendiente el trámite previo a la práctica de pruebas que consiste en la admisión de las pruebas aducidas y presentadas, función que también, en primera instancia, es competencia del Magistrado Sustanciador.

En lo concerniente a la Declaración de Parte a MOISES D. MIZRACHI; la práctica de esta diligencia no puede ser revocada ni reformada en esta etapa del proceso. Esto obedece a que la resolución que la admitió (auto de 21 de julio de 1999) al momento en que se interpone el presente recurso de apelación, se encontraba ejecutoriada; es decir, ya es ley del proceso. Además está el hecho de que la alzada bajo estudio no ataca la mencionada resolución de 21 de julio de 1999.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley MODIFICAN la resolución de 9 de octubre de 2000 dictada en el sentido de que la Magistrada Sustanciadora se pronuncie en torno a la admisibilidad de las pruebas aducidas por MOISES D. MIZRACHI y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ROSAURA REYES EN REPRESENTACIÓN DE SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN NOS. 018 DEL PLANO NO. 232 DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL D DE 11 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDO POR EL INGENIERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE AGUADULCE A FAVOR DE IMPORTADORA Y EXPORTADORA SHIPPRITT, S. A., ASÍ COMO TAMBIÉN LAS APROBACIONES DE LOS PERMISOS OTORGADOS POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE AGUADULCE. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada Alma L. Cortés, actuando en su condición de apoderada judicial de SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ,

ha solicitado la aclaración del auto de 12 de junio de 2001 confirmatorio del auto de 27 de julio de 2000, que resuelve la admisibilidad del material probatorio aportado.

La consulta de la Licenciada Cortés recae sobre los argumentos vertidos por el Tribunal de Apelaciones en torno a la no admisión, por inconducente, de la Prueba de Declaración por ésta solicitada; diligencia que pidió fuera practicada respecto de los funcionarios públicos responsables de la emisión de los actos administrativos censurados.

La aludida letrada para justificar la necesidad de esta petición aduce lo siguiente: "observamos contradicciones en cuanto a la objetividad con que fueron valoradas las pruebas y las apreciaciones que fundamentan la negativa en incorporadas (sic) como medios IDÓNEOS PROBATORIOS, en lo pertinente a las declaraciones de parte requeridas y no admitidas."

Examinada la presente solicitud, el Tribunal de Apelaciones considera que el auto consultado es claro y que en el mismo no se advierten puntos oscuros que ameriten aclaración. En ese sentido, vemos que el auto de 12 de junio de 2001 expone claramente las razones en virtud de las cuales la prueba de Declaración de Parte solicitada por la Licenciada Cortés resulta inconducente y, por lo tanto, a pesar de adecuarse al supuesto de hecho previsto en el artículo 890 del Código Judicial (es decir que sea solicitada por la contraparte) no tendría ninguna incidencia, repercusión o trascendencia al momento de emitir el pronunciamiento de mérito.

Del contenido del artículo 986 del Código Judicial que describe las circunstancias que ameritan la aclaración de una sentencia, (excerta que por analogía, es aplicable al auto objeto de la presente consulta), deviene la conclusión de que dicho requerimiento resulta improcedente, por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en la citada norma.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración del auto de 12 de junio de 2001 interpuesta por la Licenciada Alma Cortés, en nombre y representación de SANTIAGO RODRIGUEZ, JESUS CABADAS, BENIGNO ALVAREZ Y PEDRO PERTUZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN DARÍO SERRACÍN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis A. Herrera en representación de RAMÓN DARÍO SERRACÍN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 138-2001 de 18 de mayo de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.



El Sustanciador procede a revisar el libelo instaurado a fin de determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por ley.

De un examen del expediente se infiere que el actor acusa de ilegal la Resolución DRP N° 138-2000 de 18 de mayo de 2000, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ordena al señor SERRACÍN el reintegro al patrimonio del Estado la suma de cinco mil trescientos cincuenta y nueve balboas con veinte centésimos (B/.5,359.20).

Se observa que dicho acto afecta los intereses del señor RAMÓN SERRACÍN en una situación jurídica determinada, como lo es ordenarle el reintegro de una suma cierta de dinero al patrimonio del Estado.

De lo anterior se infiere que la presente demanda ha sido dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley No.33 de 1946.

Esta Corporación de Justicia ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción:

Auto de 12 de enero de 2000:

"Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia." (El Subrayado del Sustanciador)

Auto de 12 de abril de 1999:

"La diferencia entre ambas acciones, radica en que la Nulidad se utiliza para situaciones de tipo general, de interés común o popular e inimpugnable y, la Acción de Plena Jurisdicción tiene la finalidad de reparar un derecho subjetivo, individual, concreto, particular y esencialmente impugnabile, como sucede en el negocio subjúdice." (Lo Resaltado del Ponente)

Ante tales circunstancias, procede la inadmisión de la acción encausada, pues tratándose de un acto basado en un interés subjetivo o particular debió ser impugnado mediante la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Luis A. Herrera en representación de RAMÓN DARÍO SERRACÍN.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. MARIO

VELÁSQUEZ CHIZMAR, EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 10343 DMYS-CONT. DE 22 DE DICIEMBRE DE 2000, SUSCRITO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y POR EL MINISTRO DE FINANZAS, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ LA TRANSFERENCIA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.45.000.000.00) DE LA CUENTA N° 059800914 DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CORRESPONDIENTE AL FONDO ESPECIAL DE COMPENSACIÓN DE INTERESES (FEI). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Velásquez Chizmar, en representación de MARTÍN TORRIJOS ESPINO, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 10343 DMYS-Cont de 22 de diciembre de 2000, suscrita por el Contralor General de la República, licenciado Alvin Weeden, en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas, licenciado Norberto Delgado.

En su libelo el demandante solicitó a la Magistrada Sustanciadora que, antes de admitir la demanda, pidiera al Gerente General del Banco Nacional de Panamá copia auténtica del acto impugnado, dado que la misma fue negada.

Como la petición del demandante cumplió con lo dispuesto en los artículos 36 y 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada que suscribe, mediante Resolución de 26 de abril de 2001, ordenó que por Secretaría de la Sala se pidiera al Gerente General del Banco Nacional copia auténtica de dicho acto.

Dándole cumplimiento a la precitada resolución, la Secretaría de la Sala, mediante Oficio N° 638 de 24 de mayo de 2001, solicitó al Gerente General del Banco Nacional que remitiera a esta Superioridad copia auténtica de la Nota N° 10343 DMYS-Cont. de 22 de diciembre de 2000 (f.49).

A este oficio respondió el Banco Nacional de Panamá mediante Nota 01(22200-01)2413 de 20 de junio de 2001, con la cual remitió la copia en cuestión (f. 51), siendo esta agregada al expediente (f.50).

También solicitó la parte actora en su libelo la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, sin embargo, por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora pasa a examinar la demanda para comprobar si cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En tal sentido, observa la Sustanciadora que el acto contra el cual la parte actora dirigió su demanda no tiene carácter definitivo toda vez que mediante el mismo el Contralor General de la República y el Ministro de Economía y Finanzas se limitan a solicitar al Gerente General del Banco Nacional que ordene la transferencia, a la cuenta Tesoro Nacional-Fondo General 2000, de los saldos de cuatro cuentas bancarias, una de las cuales la N° 05-98-0091-4 (Nombre de la Cuenta: Superintendencia de Bancos), registra un saldo de B/.45,000,000.00.

En innumerables precedentes esta Sala ha sostenido, con fundamento en el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, que las demandas contencioso administrativas sólo proceden contra actos finales o definitivos, que causen estado (Cfr. fallo de 10 de noviembre de 1998).

En vista de la deficiencia anotada y, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N° 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima que a la presente demanda no debe dársele trámite.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Mario Velásquez Chizmar, en representación de MARTÍN TORRIJOS ESPINO, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Nota N° 10343 DMySC-Cont de 22 de diciembre de 2000, suscrita por el Contralor General de la República, licenciado Alvin Weeden, en conjunto con el Ministro de Economía y Finanzas, licenciado Norberto Delgado.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, EL ACUERDO N 60 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, "por el cual se adiciona el Acuerdo N 74 de 7 de noviembre de 1995 y se establecen nuevos impuestos en el régimen impositivo municipal".

De acuerdo con la actora el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6

del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Arraiján no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

## II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján y la vista de la Procuradora de la Administración.

Visible de fojas 196 a 200 del expediente reposa el informe de conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Arraiján en el que señala que el Acuerdo N 60 de 1 de septiembre de 1998 nace de la facultad o atribución que tiene el Consejo Municipal de establecer impuestos, contribuciones, derechos, tasas de conformidad con las leyes para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.61 de 16 de febrero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, por infringir los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

## III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján Ley No. 26 de 29 de enero del 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringen el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

Igualmente, el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Arraiján y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Vale destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.60 de 1 de septiembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Arraiján.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFOA RJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS LITERALES A Y C DEL ARTÍCULO PRIMERO DEL ACUERDO N 9 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELLO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declaren nulos, por ilegales, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobello.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, "por medio del cual se adiciona un nuevo código al régimen impositivo".

De acuerdo con la actora los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, infringen el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Sostiene la actora que los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, violan directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora asegura que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de Portobelo no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Señala la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente,

pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

## II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de Portobelo fue notificado el 4 de enero de 2000, por el Juzgado Municipal del Distrito de Portobelo, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. Sin embargo, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Portobelo.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.60 de 15 de febrero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulos, por ilegales, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, por violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.



III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que por medio de la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero del 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, violentan el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Como los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, gravan actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringen el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo, violan los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, ya que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de Portobelo y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Es necesario señalar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Cabe destacar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES los literales A y C del artículo primero del Acuerdo No.9 de 9 de septiembre de 1997, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de Portobelo.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N 10 DE 28 DE MAYO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal de Distrito de San Lorenzo.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acuerdo No. 10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del cual se "gravan las actividades no contempladas en el régimen impositivo del municipio de San Lorenzo sobre la prestación de servicios de comunicación, para manejo, operación, distribución, captación de señales, líneas telefónicas, radio, televisión o cualquier medio para este fin".

Según la actora el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, infringe el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, el numeral 6 del artículo 21 de dicha ley y los artículos 74 y 79 de la mencionada ley y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

La primera disposición que se considera quebrantada la constituye el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

Asegura la actora que el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, viola directamente el artículo citado porque para que se pueda gravar con impuestos municipales una actividad que afecte o tenga repercusiones fuera del respectivo distrito es necesaria la expedición de una ley que establezca dicha excepción.

Otra disposición que la parte actora considera infringida es el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No.106 de 1973 que dispone:

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos:

...

6. Gravar con impuestos lo que ha sido gravado por la nación."

La parte actora estima que la norma transcrita fue quebrantada directamente, toda vez que el Consejo Municipal de San Lorenzo no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, pues la misma ya está gravada con un tributo nacional, establecido en virtud del artículo 5 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996.

La demandante manifiesta que el Acuerdo impugnado viola el artículo 74 de la Ley N 106 de 1973, que dice:

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

Indica la recurrente que dicha norma fue infringida en concepto de violación directa, ya que un acto municipal no puede gravar una obra o una actividad que tiene trascendencia fuera del Distrito para el cual se impone el gravamen municipal.

La actora indica también que el acuerdo impugnado infringe el artículo 79 de la Ley N 106 de 1973 que dispone lo siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Asegura el recurrente que la norma en mención fue violada directamente, pues la misma niega la posibilidad de la doble tributación y la supedita a la existencia de una ley que así lo autorice.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado vulnera el artículo 3 de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 que preceptúa:

"Artículo 3. Competencia. El Ente Regulador ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las Leyes sectoriales.

Por tener incidencia de carácter nacional y por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los servicios públicos de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes garanticen obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios."

Indica el recurrente que la norma citada fue infringida en concepto de violación directa, pues a pesar de que este artículo expresamente establece que los municipios no pueden gravar con ningún tipo de tributo, salvo los que están numerados en la norma, las actividades de servicio público de telecomunicaciones, ni los bienes dedicados a la prestación de servicios de tal servicio.

#### II. El informe de Conducta del Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo y la vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe señalar que el Presidente del Consejo Municipal del distrito de San Lorenzo fue notificado el 13 de diciembre de 1999, por el Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo, de la presente demanda contenciosa administrativa de nulidad para que rindiera su informe de conducta. No obstante, no existe constancia en el expediente del informe de conducta que debía presentar el Presidente del Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

La Procuradora de la Administración, por medio de la vista No.38 de 1 de febrero de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, por ser violar los artículos 17, 21, numeral 6; 74, y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.

#### III. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Advierte la Sala que mediante la expedición de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, se faculta al Ente Regulador de los Servicios Públicos, que es una entidad de carácter nacional, al cobro de la tasa de servicios de control, vigilancia y fiscalización a las empresas prestadoras del servicio público de telecomunicaciones, por lo que el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, violenta el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, el cual se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 106 de 1973.

Por lo tanto, como el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, grava actividades y servicio de telecomunicaciones que se encuentran previamente gravados por la Nación, infringe el numeral 8 del artículo 17 y el numeral 6 del artículo 21 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973.

De igual forma, el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo, viola los artículos 74 y 79 de la Ley No. 106 de 1973, toda vez que por medio de dicho acuerdo se ha gravado un servicio que trasciende los límites del Distrito de San Lorenzo y que por ser un impuesto de carácter nacional no puede estar sujeto a gravámenes tributarios de carácter local.

Vale destacar que el Pleno de la Corte Suprema en sentencia de 11 de noviembre de 1999, en relación a la facultad de los Municipios para gravar actividades que se desarrollen fuera de sus límites, ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia del Pleno de la Corte, fundamentada en los artículos 48 y 243 de la Constitución Política, ha sostenido reiteradamente que los Consejos Municipales no pueden gravar ningún

tipo de actividades que tengan incidencia extramunicipal, salvo que existiese alguna Ley que autorice al establecimiento de dicho gravamen, pese al carácter extradistrital de la actividad gravada. Así lo ha expresado el Pleno en numerosas sentencias mediante las cuales declaró inconstitucionales diversos actos administrativos que gravaban actividades que incidían fuera de los límites de los respectivos distritos, entre ellas, las sentencias del 12 de septiembre de 1996; 20 y 21 de marzo de 1997 y de 26 de septiembre de 1997."

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 3 de la Ley N 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley N 24 de 30 de junio de 1999, prohíbe que los servicios de telecomunicaciones sean gravados con tributos de carácter municipal y que sólo permite que los municipios graven los anuncios, rótulos, placas para vehículos y construcciones de edificaciones y reedificaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, toda vez que el mismo infringe normas de superior jerarquía como lo son los artículos 17, 21, numeral 6; 74, 75 y 79 de la Ley No. 106 de 1973 y el artículo 3 de la Ley No. 26 de 1996, tal como quedó modificada por el artículo 43 de la Ley No. 24 de 1999.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL el Acuerdo No.10 de 28 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de San Lorenzo.

Notifíquese, cúmplase y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LCDA. DELFINA E. ESCOBAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO N° 2-200 (2000) DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada DELFINA E. ESCOBAR, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato N° 2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A.

Se observa que la parte actora ha presentado una solicitud especial con la finalidad de que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto impugnado, en los siguientes términos:

"Solicito a la Sala Contencioso-Administrativa que suspenda provisionalmente los efectos del Contrato cuya nulidad se ha solicitado, por los perjuicios notoriamente graves e irreparables que pueden causarse a los intereses del Estado ante la situación de un contrato por un monto superior a los cuarenta millones de balboas, que no cuenta con las adecuadas garantías en caso de

incumplimiento del Contratista y en el cual ya se efectuó un pago anticipado de más de seis millones de balboas, lo cual produciría un efecto económico irreparable al Estado." (Ver foja 30 del expediente)

Este Tribunal procede a examinar los argumentos planteados por la parte demandante para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional, en razón de que el artículo 73 de la ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera Contencioso- Administrativo para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Para resolver la petición de suspensión provisional de los actos impugnados, la Sala ha realizado un minucioso examen del material incorporado al proceso, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no se han acreditado motivos que justifiquen decretar con carácter de urgencia la medida cautelar solicitada.

En cuanto al denominado "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, primer presupuesto de procedibilidad de la medida cautelar de suspensión, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo ostensible e incontestable acredite a simple vista los cargos de ilegalidad expuestos por el petente. De allí que, no se cuenta, en esta fase incipiente del proceso, con los elementos probatorios necesarios para que éste tribunal efectúe un ponderado y ecuánime análisis de las violaciones jurídicas alegadas.

Por otro lado, en atención al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala considera, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el petente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado.

En definitiva, esta Superioridad conceptúa que con la documentación que reposa en autos no existen mayores y fundados elementos, que, en las actuales circunstancias, justifiquen ordenar con carácter de urgencia, la suspensión provisional del acto que es objeto de impugnación.

Es indispensable destacar finalmente que las consideraciones que preceden en nada comprometen o afectan el fondo de la cuestión controvertida, la cual en su momento será analizada ampliamente por ésta Tribunal al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el actor de la presente demanda de nulidad.

En mérito de los anteriores señalamientos, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional del Contrato N° 2-200 (2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LINERO Y LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO (ADIGAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCION NO. 372-99 DE 20 DE ABRIL DE 1999, EXPEDIDO POR LA

DIRECCION DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMA.  
MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, 16  
(DIECISÉIS) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense LINERO & LINERO, actuando en virtud de poder otorgado por la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLEO (ADIGAS), ha presentado demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que sea declarado nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 372-99 de 20 de abril de 1999, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones del Municipio de Panamá.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Permiso de Construcción No. 372-99 de 20 de abril de 1999, concede permiso a VICTOR WONG VALDES para construir una Estación de Gasolina, propiedad de THE SHELL COMPANY (W.I.) L.T.D., en la Calle Ricardo J. Alfaro, Corregimiento de Bethania, de acuerdo al Plano No. 295-90 aprobado el 17 de septiembre de 1992.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio de la parte actora, el permiso de construcción antes descrito, infringe el Artículo 4 numeral cuarto del Acuerdo Municipal No. 116 de 9 de julio de 1996, así como el Artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 137 de 24 de noviembre de 1998.

El Artículo 4 del Acuerdo No. 116 de 1996 establece, en su numeral cuarto, que la aprobación de anteproyectos sometidos a través de las solicitudes de Desarrollo Urbano de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales, tendrá una validez de 2 años, que puede extenderse por un año más, a través del procedimiento de reválida o reconsideración, si el proyecto sufrió alguna modificación.

Por su parte, el Artículo 4 del Acuerdo No. 137 de 1998 establece que el área de influencia de una estación de gasolina en caso de incendio, será de 300 metros radiales; que no se permitirán menos de 300 metros radiales entre la estación y hospitales, asilos y colegios; y no menos de 150 metros de establecimientos que tengan llama viva, como herrerías, chapisterías, restaurantes, rosticerías, talleres de servicios automotriz y similares.

En concepto del demandante, las normas en cuestión resultaron infringidas con el otorgamiento del Permiso de Construcción No. 372-99, pues se autoriza la construcción de una Estación de Gasolina que no cumple con las distancias establecidas en el Acuerdo No. 137 de 1998, siendo que se encuentra en áreas próximas a otras estaciones de gasolina, así como a una escuela y una Policlínica de la Caja de Seguro Social.

Se aduce además, que la reválida del anteproyecto fue presentada con posterioridad a los dos años de vigencia, a los que alude el Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, con lo que se ha producido no sólo la violación de este instrumento, sino también del artículo 17 de la Constitución Política.

Este último cargo, no obstante, no será objeto de examen por la Sala Tercera, a la que sólo compete el control de la legalidad de los actos administrativos.

III. INFORME DE ACTUACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Una vez admitida la demanda, se solicitó al funcionario responsable del acto acusado, que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

El Director de Obras y Construcciones Municipales contesta el traslado de la demanda, a través de informe visible a fojas 182-184 del expediente, en el que resume los hechos relacionados con el otorgamiento del permiso de construcción impugnado, de la siguiente manera:

En el mes de febrero de 1990, se presentó el Anteproyecto No. 43-90, para la construcción de una Estación de Combustible en la Vía Ricardo J. Alfaro, siendo aprobado en el mes de mayo de 1990. Inmediatamente, los interesados presentaron el plano del proyecto (Plano No. 295-90), que fue aprobado en el mes de septiembre de 1992.

En el interín de la aprobación del plano (marzo de 1992), los proponentes del proyecto habían presentado una solicitud de reválida del mismo, en acatamiento de las disposiciones legales vigentes (Acuerdo No. 29-86), que señalaba que la vigencia de los anteproyectos era de dos años. Como el anteproyecto no presentaba cambios o modificaciones, se aprobó la reválida del mismo, el 9 de junio de 1992, y la reválida del plano el día 3 de julio de 1992.

El funcionario demandado aclara, en este contexto, que las reválidas del proyecto de construcción y del plano respectivo, se analizaron y aprobaron conforme a la normativa vigente al momento de los hechos (años 1990-1992), concretada en los Acuerdos Municipales No. 29-86; No. 3 de 1987 y No. 2 de 1989.

La última reválida del proyecto 43-90 y del plano 295-90, para la construcción de la estación de combustible, se realizó en el mes de mayo de 1997 y enero de 1998 respectivamente, renovaciones que fueron aprobadas (en mayo de 1997 y abril de 1999), porque no se habían introducido modificaciones al proyecto originalmente aprobado. Una vez revalidado el proyecto, se expide, por solicitud de parte interesada, el Permiso de Construcción No. 372-99.

El Director de Obras Municipales reiteró de manera final, que en esta última revalidación del proyecto 43-90 y de su plano, se aplicaron las disposiciones legales vigentes al momento de la solicitud, esto es, los Acuerdos Municipales No. 116 de 1996; No. 3 de 1987 y No. 14 de 1989, por lo que rechaza los cargos de ilegalidad presentados, indicando que cumplió con las disposiciones aplicables al caso, y el Permiso de Construcción otorgado no se encuentra viciado de nulidad.

#### IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, encargada de emitir concepto legal en este proceso, emite opinión a través de Vista Fiscal No.72 de 22 de febrero de 2000, visible a fojas 215-228 del expediente de marras.

En lo medular del referido dictamen, la colaboradora de la instancia solicita al Tribunal que se niegue la pretensión de ilegalidad contenida en la demanda, por considerar que el permiso de construcción otorgado en este caso, no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, el Ministerio Público resalta que la parte interesada acató el término de vigencia del anteproyecto y sus planos, y que la Dirección de Obras y Construcciones Municipales también cumplió el procedimiento de reválida o renovación de los mismos, aplicando en cada momento en que ésta se solicitara, los Acuerdos Municipales vigentes al tiempo de la petición de renovación, como era lo pertinente.

En lo que atañe a la localización de la Estación de Gasolina, la Procuraduría de la Administración señala constar en autos, que el Anteproyecto No. 43-90 y sus planos, fueron aprobados bajo la vigencia de Acuerdos Municipales del año 1987 y 1989, que regulaban las distancias con otros establecimientos urbanos como hospitales, escuelas, y estaciones de gasolina, y que las medidas contemplados en los planos, para la construcción, se encontraban de acuerdo con las exigencias municipales respectivas.



Por ende, se solicita la desestimación de los cargos de violación presentados por ADIGAS, toda vez que la actuación de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales se ajustó a derecho en este caso.

#### IV. DECISION DE LA CORTE

Una vez surtidos todos los trámites establecidos para este proceso, la Sala pasa a examinar el mérito de la demanda.

La pretensión de ilegalidad, se sustenta en dos argumentaciones básicas:

1- que el Permiso de Construcción se aprueba, luego de un proceso de reválida del Anteproyecto de Construcción y de sus planos, que es violatorio de Acuerdos Municipales que regentan la materia; y

2-Que la Estación de Combustible no guarda las distancias correspondientes, de otras estaciones de expendio de gasolina, de centros médicos y planteles escolares.

Como cuestión preliminar, el Tribunal ha de resaltar que al momento de presentarse la acción contenciosa, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, petición que fue negada por esta Sala a través de auto de 23 de diciembre de 1999.

En la resolución comentada, esta Superioridad señaló que no se apreciaba una ostensible violación al ordenamiento jurídico en este caso, toda vez que de acuerdo a la nota suscrita por la autoridad demandada, el Anteproyecto 43-90 tenía un vencimiento de tres años y no de siete, como aducía la apoderada del demandante, en adición a que dicho proyecto, en todos sus análisis de distancias, cumplía con los Acuerdos Municipales vigentes para el año de 1997, cuando se solicitó su reválida.

Los conceptos adelantados en aquella etapa preliminar, tienen vigencia al momento de conocer del mérito del asunto, toda vez que la Corte, al avanzar en el examen de los cargos presentados, arriba a la conclusión de que el permiso de construcción otorgado no infringe el ordenamiento legal.

Observa la Sala, que si bien es cierto, luego de aprobado de manera definitiva el Anteproyecto No. 43-90 y sus planos en el año 1992, la parte interesada no solicitó de inmediato el Permiso de Construcción, si consta que en el año 1997 presentó la solicitud de reválida del proyecto y su plano, bajo la vigencia del Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, que en su artículo quinto estableció claramente, que en caso de que hubiese expirado la vigencia de un plano de edificación y no se hubiesen producido variantes en las normas de desarrollo urbano en base a la que se analizó el referido plano, sólo se requería la reválida del mismo, según determinación de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

La parte interesada solicitó la reválida de su proyecto a la Dirección de Obras Municipales, en vista de que tanto el proyecto de construcción como el plano, no habían sufrido modificaciones desde que fue originalmente aprobado. Las autoridades municipales analizaron la petición, a la luz de las disposiciones vigentes, constatando efectivamente, que tanto el proyecto como el plano no habían sufrido modificaciones, por lo que aprobaron su reválida, y posteriormente, a solicitud de la parte interesada, otorgaron el permiso de construcción respectivo.

En estas circunstancias, la Corte debe señalar, que no se ha producido la violación al Artículo 4 del Acuerdo Municipal No. 116 de 1996, que se refiere a la vigencia de la aprobación de anteproyectos de construcción, siendo que en el caso del proyecto No. 43-90, éste se encontraba aprobado desde el año 1992. Por otra parte, es de resaltar, que de acuerdo a la parte final del mismo artículo cuarto, cuando se solicitare la revisión de un anteproyecto sobre una propiedad

que ya contaba con un anteproyecto aprobado, la solicitud sería considerada como una consulta, sin necesidad de aprobación formal, excepto que así se solicitara por carta formal.

Cabe anotar, sin perjuicio de lo anterior, que las argumentaciones que sostienen la impugnación versan medularmente, sobre la supuesta ilegalidad del proceso de revalidación del Anteproyecto No. 43-90 y del plano 295-90, pese a que el acto bajo escrutinio de la Sala Tercera, es el Permiso de Construcción No. 372-99.

Por otra parte, en lo que respecta a la localización de la Estación de Combustible, este Tribunal acoge los planteamientos de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que según se ha dejado consignado en autos, cuando se aprobó Anteproyecto No. 43-90, se verificó que las distancias del establecimiento a construir, en relación a otras estaciones de gasolina, escuelas etc., se ajustara a las exigencias contenidas en los Acuerdos Municipales vigentes, esto es, el Acuerdo No. 3 de 1987, modificado por el Acuerdo No. 14 de 1989. La autoridad acusada ha reiterado, que los planos presentados efectivamente se ajustaban a las medidas y distancias exigidas en dichos Acuerdos, razón por la cual el proyecto fue aprobado en su momento, y luego revalidado, según el trámite del Acuerdo No. 116 de 1996.

Se hace evidente, que no se ha producido la acusada violación del artículo 4 del Acuerdo No. 137 de 1998, en vista de que este instrumento no se encontraba vigente al momento de aprobarse el Anteproyecto No. 43-90 en el año 1990, ni al momento de su reválida en el año 1997. Es de resaltar además, que la parte actora tampoco acreditó con su demanda, que la estación de combustible que se proyectaba construir, efectivamente se encontrara violando las distancias exigidas en Acuerdos Municipales vigentes, toda vez que la copia simple del plano presentada por el recurrente, no fue admitida por la Sala Tercera (ver foja 231 del expediente), razón adicional para descartar las alegaciones vertidas a este respecto.

De acuerdo al examen que antecede, la Corte concluye que el Permiso de Construcción otorgado en 1999, no viola las normas invocadas por el recurrente. Ello, sin perjuicio de que el permiso impugnado autorizaba la construcción de una obra que, según parece desprenderse de autos, ya ha concluido, lo que implicaría el agotamiento de todos los efectos jurídicos del acto impugnado. (Cfr. sentencia de la Sala Tercera de 4 de agosto de 2000)

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Permiso de Construcción No. 372-99 de 20 de abril de 1999, expedido por el Director de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración me veo en la necesidad de discrepar con la decisión de mayoría, con apoyo en las siguientes razones:

1. El acto impugnado lo constituye el permiso de construcción No. 372-99, de fecha 20 de abril de 1999, y el mismo fue expedido cuando ya se encontraba vigente el Acuerdo Municipal No. 137 de 24 de noviembre de 1998.

La certificación extendida por la Dirección de Obras y Construcciones

Municipales que milita a foja 229 del expediente hace constar en el punto SEGUNDO lo siguiente:

"A esta Dirección fue sometida la renovación, es decir, la reválida del Anteproyecto No. 43-90 el día 26 de mayo de 1997. El mismo fue aprobado con condición el día 20 de enero de 1998. Los planos del proyecto P.0295-90 para reválida fueron presentados el día 29 de enero de 1998. Finalizando el proceso de aprobación como reválida el día 8 de abril de 1999.

Finalmente el plano P.0295-90 se le concedió el Permiso de Construcción No. 372-99 el 20 de abril de 1999, el cual está actualmente vigente."

(El destacado es propio).

Conforme se deduce de esta certificación el permiso de construcción -que es el acto administrativo impugnado- autorizaba la edificación de la estación de combustible en ese lugar y por la época en que se otorgaba tenía que cumplir con la normativa municipal vigente a la sazón, en este caso, el Acuerdo Municipal No. 137 de 24 de noviembre de 1998.

Resulta relevante a estos efectos destacar que los permisos de seguridad y sanidad fueron otorgados también en abril de 1999, por lo cual dichos actos se expidieron durante la vigencia del Acuerdo Municipal No. 137 de 24 de noviembre de 1998 (cfr. foja 1 del expediente).

2. En el lapso de tiempo transcurrido desde la presentación original del anteproyecto (22 de febrero de 1990) hasta su reaprobación el 8 de abril de 1999 (veáse último párrafo de la foja 183 del expediente), se produjeron cambios en las distancias autorizadas para el funcionamiento de una estación de combustible.

En ese sentido aconteció lo siguiente:

- Antes de que se presentara la primera solicitud de aprobación del proyecto, el Acuerdo Municipal No. 14 de 2 de agosto de 1989 -que había modificado el Acuerdo Municipal No. 3 de febrero de 1987- establecía las distancias para permitir la instalación de estaciones de expendio de combustible a 1,000 mts. lineales del último surtidor. Igualmente disponía el límite de 1,000 metros radiales para vías de dos carriles no divididas por isletas en áreas urbanas y de 5 kilómetros para áreas rurales. Este Acuerdo de 1989 reformó las distancias establecidas en el acápite c del artículo 4 del Acuerdo 3, a 150 metros, en urbes, y a 350 metros, en zonas rurales, de colegios, teatros, centros de salud, museo alcaldías, orfanatos, mercados, reformatorios, escuelas tribunales, bibliotecas, hospitales, armerías, cuarteles y cualquier otro centro público o privado de atención o servicio al público.

- El 24 de noviembre de 1998 el Concejo Municipal de Panamá emitió el Acuerdo No. 137, por el cual se señalan las normas técnicas para la instalación de estaciones de servicio, expendio de combustible y bombas de patio o de consumo propio para vehículo en Panamá. Dicho Acuerdo en su artículo cuarto dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: El área de influencia de una estación en caso de emergencia, será de 300 metros radiales. El área de influencia de una estación de expendio de combustible nueva no podrá en ningún momento revasar (sic) los límites del área de influencia de una estación de servicios existente.

No se permitirá menos de 300 metros radiales de hospitales, asilos y colegios; y a 150 metros de establecimientos que tengan llama viva, como por ejemplo: herrerías, chapisterías, restaurantes, rosticerías, talleres de servicios automotriz, instación de

silenciadores o viceversa.

Si dentro del área de influencia de una estación de servicio ya existentes se encuentran hospitales, asilos o colegios, para determinar la distancia de una nueva estación de servicio se tomará como punto inicial, el hospital, asilo o colegio para su ubicación.

Si entre una estación de combustible y una futura estación, se encuentra una barrera natural (cerro, etc.) se podrá reducir la distancia de acuerdo a su elevación ya que la misma representa una protección.

Cualquier otro aspecto de distancia no contemplado en los puntos anteriores deberán cumplir con las normas de reglamento de las Oficinas de Seguridad de Panamá y la Dirección de Obras y Construcciones Municipales."

- Es importante recordar que la Comisión Nacional de las Oficinas de Seguridad (para la prevención de incendios) de los Cuerpos de Bomberos de Panamá emitió la Resolución No. 03-96 C.-O.SE.P.I., de 18 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial No. 23123 de 16 de septiembre de 1996. Las normas de seguridad consagradas en dicho documento prohíbe la instalación de estaciones de combustible próximas a hospitales, escuelas, templos, supermercados, centros comerciales, teatros, clubes sociales, bibliotecas, edificios multifamiliares, centros de salud, institutos, centros vocacionales, museos, alcaldías, tribunales, ministerios, cuarteles, cárceles, armerías, asilos, reformatorios o cualquier otra institución pública o privada que brinde atención o servicio al público. Al detallar estas prohibiciones estipula en su cláusula 3.1.1. que no se permitirá el emplazamiento de una estación permanente a menos de 1000 metros radiales de otra estación permanente con un margen de tolerancia de 10%, a 350 metros de centros poblados o zonas residenciales y a 150 metros de cualquier establecimiento que tenga llama viva como herrerías, chapisterías, panaderías, restaurantes, taller de servicio automotriz, etc.

Como una conclusión de la historia comparativa entre los acuerdos municipales de 1989 y 1998 habría que tener en cuenta en el tema específico de las distancias que el Acuerdo de 1998 -vigente al tiempo en que se produce la reprobación del proyecto el 8 de abril de 1999 y la expedición del permiso de construcción el 20 de abril de 1999- había aumentado de 150 a 300 metros radiales entre la estación de gasolina y los hospitales, asilos y colegios.

Lo anterior significa que cuando se expide el Permiso de Construcción No. 372-99 el 20 de abril de 1999, las distancias para establecer la estación de gasolina habían variado desde 1998, fecha en que se expidió el Acuerdo No. 137 de 24 de noviembre.

3. El cambio en las distancias para el establecimiento de una estación de gasolina obviamente afectan al promotor de este proyecto específico, circunstancia que podría llevar a pensar que él no debiera verse perjudicado en sus intereses por el hecho de que el Acuerdo Municipal No. 137 de 1998 varió las distancias autorizadas. Sin embargo, la existencia de esa posible afectación en los intereses comerciales del promotor del proyecto tendría que entenderse superada en beneficio del interés general por las siguientes razones:

a. El aumento en las distancias que consagra el Acuerdo Municipal No. 137 obedece a la necesidad de proteger determinados lugares de concentración de población (v. gr. hospitales, asilos y colegios) que podrían verse afectados en caso de explosión o incendio de una estación de gasolina.

b. La solución a este conflicto entre los intereses subjetivos del promotor de la estación de gasolina y las nuevas reglamentaciones en

materia de distancia que introdujo, por motivos de seguridad, el Acuerdo Municipal No. 137 debe solucionarse, en mi opinión, mediante una interpretación en concordancia con la Constitución, de manera que a tenor de lo que establece el artículo 46 de la Carta Política tendría que concluirse que el interés privado debe ceder en favor del interés público o social.

c. La conducta omisiva demostrada por el promotor en cuanto a la realización efectiva de su proyecto es una circunstancia que en alguna medida lo descalifica para alegar que ahora se ha visto perjudicado porque el Municipio Capitalino le varió las distancias en 1998 para operar en ese lugar una estación de combustible. No parece razonable que la realización del proyecto -sin cambios- haya tomado ocho años en gestarse y que ahora se alegue que no le pueden afectar las nuevas reglamentaciones de distancias porque él comenzó su trámite en 1990 bajo el imperio del Acuerdo Municipal No. 14 de 1989, que establecía distancias menos rigurosas.

Dada la especial naturaleza de las disposiciones municipales en estudio, las cuales han sido instituidas para salvaguardar la seguridad de los asociados, considero que, a pesar de que el plano que reposa a foja 157 del expediente no fue admitido como prueba en este proceso, la Sala debió considerar la posibilidad de decretar una prueba de oficio para esclarecer si, en efecto, la estación de combustible cumplía con las exigencias de distancia ordenadas en el Acuerdo Municipal No. 137, de 24 de noviembre de 1998. En ese sentido, creo que no debe perderse de vista que estamos ante una acción de nulidad encaminada a preservar la integración del orden jurídico, situación que la separa del tratamiento que se le dispensa a las acciones contenciosas de plena jurisdicción, en las que el interés subjetivo y las cargas probatorias que deben cumplir los interesados son mucho más exigentes y rigurosas.

En este caso particular no me queda claro si la estación de combustible a que se refiere el Permiso de Construcción 372-99, del 20 de abril de 1999, cumplía con los requisitos del Acuerdo Municipal No. 137 de 24 de noviembre de 1998, ya que según el plano antes mencionado, parece que dicha estación no tiene la distancia que la separe del Instituto América, de la Policlínica Alejandro Guardia de la Caja de Seguro Social y de los edificios multifamiliares de Santa María, en los términos que exige el referido Acuerdo Municipal de noviembre de 1998.

4. Por lo demás, de la lectura del expediente se advierte una situación inusual respecto del inicio efectivo del proyecto de establecer una estación de expendio de combustible al público en ese lugar.

Esta impresión se infiere del largo tiempo que medió entre la presentación original del anteproyecto (22 de febrero de 1990), las varias solicitudes de reválida del anteproyecto y sus planos (27 de marzo de 1992 -anteproyecto-, 9 de junio de 1992 -planos-, 26 de mayo de 1997 -anteproyecto, 30 de enero de 1998 -planos-) y la expedición del permiso de construcción No. 372-99 el 20 de abril de 1999 (fs. 1 del expediente).

Acorde con ello, significa que el promotor del proyecto postergó ocho (8) años su realización, período en el cual presentó solicitudes de reválida que no contenían cambios.

En definitiva, estimo que el acto administrativo demandado (Permiso de Construcción No. 372-99 de 20 de abril de 1999) es nulo en razón de que la reválida al proyecto se otorgó pese a que el mismo no cumplía con los requisitos de distancia exigidos en el Acuerdo Municipal No. 137 de 1998, motivo por el cual respetuosamente deseo manifestar que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GLORIELA ITZEL DEL RÍO REMICE, EN REPRESENTACIÓN DE TANIA DE DIXON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.002, DE 6 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE SAN MIGUELITO Y LA RESOLUCIÓN NO. 128, DE 8 DE MAYO DE 2001, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada Gloriela Del Río, actuando en nombre y representación de Tania de Dixon, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 002, de 6 de marzo de 2001, expedida por la Dirección Regional de Salud de San Miguelito, y la Resolución No. 128, de 8 de mayo de 2001, emitida por el Ministerio de Salud.

Por razones de economía procesal, la Magistrada Sustanciadora procede a revisar el escrito de demanda para verificar si la misma cumple o no con los requisitos legales para ser admitida.

Considera el Tribunal que la demanda de nulidad en cuestión no debe ser admitida ya que adolece de varias deficiencias que impiden darle el curso normal. En primer lugar, la actora ha dejado de aportar copia autenticada de los actos que acusa de ilegales. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece dicho requisito cuando dispone que a "la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Según el recurso de nulidad propuesto, la Resolución No. 128, de 8 de mayo de 2001, del Ministerio de Salud, es confirmatoria de la No. 002, de 6 de marzo del mismo año, emitida por la Dirección Regional del Centro de Salud de San Miguelito; no obstante, se deja de aportar la copia respectiva de los actos acusados, incumpliendo así lo que preceptúa al respecto la norma antes copiada. En circunstancias como la planteada, el artículo 46 ibídem prevé que la parte actora pida a la Sala que, antes de admitir la demanda, gestione la obtención de copias debidamente autenticadas de los actos impugnados, en el evento que la Administración se lo haya negado al particular o, en todo caso, resultara infructuosa esa diligencia; petición que la parte actora pretermitió en su escrito de demanda.

En segundo lugar, se desprende del objeto del poder (foja 1) otorgado por Tania de Dixon a la licenciada Gloriela Del Río y del libelo de la demanda (foja 4, segundo punto), que la finalidad de la actora es el restablecimiento de un derecho violado, ya que la demandante resultó escogida, según afirma, presidenta y representante legal del Comité de Salud de Amelia Denis De Icaza, de acuerdo con asambleas generales de la Junta Directiva de dicho Comité celebradas los días 12 y 19 de enero de 2001, y precisamente los actos acusados revocaron esa decisión a su favor.

En situaciones como ésta, la Sala ha dicho que la acción procedente es la de plena jurisdicción, no la de nulidad, ya que ambas tienen fines diferentes en nuestro sistema contencioso administrativo. Esta última sólo pretende la tutela del orden legal en abstracto, porque el acto no afecta una situación o derecho subjetivo concreto; mientras que la de plena jurisdicción, además de la pretensión de nulidad del acto persigue fundamentalmente la reparación del

derecho particular violado. Este requisito es de la esencia en este tipo de acciones.

En auto de 23 de febrero de 1999 (Casablanca Orion Trading Corp. Vs. Resolución No. 77-97, de 28 de agosto de 1997, de la Zona Libre de Colón), la Sala dejó de admitir una demanda de nulidad porque, como en el presente caso, el apoderado judicial confundió el objeto este tipo de demanda con la de plena jurisdicción. El objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de "...impugnar la legalidad de un acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías a preservar el orden jurídico abstracto".

Si las resoluciones acusadas tienen como objeto revocar la elección de la Asamblea General del Comité de Salud Amelia Denis De Icaza y convocar a nuevas elecciones, ello no constituye actos administrativos de carácter general. Lo correcto en este caso hubiese sido presentar una demanda de plena jurisdicción, cuyo propósito es la protección de situaciones jurídicas de alcance individual o particular.

En tercer lugar, la demandante obvió transcribir las disposiciones que estima conculcadas por los actos acusados, y el concepto o motivo de la infracción o infracciones. Esta omisión incumple lo que establece el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en su numeral 4. Dicho artículo dispone que toda demanda ante lo contencioso debe contener "la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación".

Las deficiencias de la demanda de nulidad anotadas la hacen inadmisibles, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y las consideraciones expuestas.

De consiguiente, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de nulidad interpuesta por Tania de Dixon, mediante apoderada judicial, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 002, de 6 de marzo de 2001, dictada por la Dirección Regional de Salud de San Miguelito y la Resolución No. 128, de 8 de mayo de 2001, emitida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 47 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, parte del Artículo Segundo del Acuerdo Municipal N°47 de 17 de diciembre de 1997, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago, que contiene los Códigos de Gravamen 1.1.2.5.99.02 y 1.1.2.5.99.03.

## I. EL ACTO IMPUGNADO

El artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 47 de 1997, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, en su parte impugnada, contiene los Códigos 1.1.2.5.99.02 y 1.1.2.5.99.03, que contemplan un gravamen mensual para cada caseta telefónica ubicada en servidumbres municipales, o en propiedad privada, y un gravamen mensual sobre las personas o empresas que presten servicios de comunicación, de acuerdo sus ingresos brutos anuales.

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD

a) La pretensión del demandante

El punto medular de la impugnación sostiene, que al momento de establecerse los gravámenes antes comentados, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes de las empresas de telecomunicación, ya gravados por la Nación, puesto que la empresa de telecomunicaciones CABLE & WIRELESS paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad (telecomunicaciones) y sobre los bienes (casetas telefónicas), ahora gravados por el Municipio de Santiago, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añade, que el Acuerdo municipal, en su parte impugnada, grava una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resulta violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

b) Cargos de ilegalidad

Los cargos de ilegalidad que sustentaron el recurso, son los siguientes:

1- Violación del artículo 17 num. 8 de la Ley 106 de 1973.

En primer término, se dice violado el artículo 17 numeral 8 de la Ley 106 de 1973, que otorga a los Municipios competencia exclusiva para establecer impuestos municipales de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la comuna.

En concepto del actor, la norma resulta violada de manera directa, toda vez que la potestad tributaria del Municipio es derivada y no originaria, lo que significa que para gravar cualquier bien o actividad, debe existir una Ley formal que así lo autorice, mientras que en el negocio sub-júdice, no existe ninguna Ley que permita al Concejo Municipal de Santiago, la imposición de tributos municipales sobre actividades con incidencia extradistrital, como lo son la prestación del servicio de telecomunicaciones, a través de cabinas telefónicas.

2- Violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

En este mismo contexto, se aduce como infringido el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que establece que son gravables con impuestos y contribuciones, todas las actividades lucrativas, que se realicen en el distrito.



En concepto del recurrente, y de acuerdo a la norma en cita, el Municipio de Santiago sólo puede gravar aquellos bienes y actividades que repercuten exclusivamente en el distrito, salvo que exista una Ley que permita la incidencia extradistrital, a manera de excepción, lo que no ocurre en este caso.

El actor reitera, que la actividad de telecomunicaciones (prestada por CABLE & WIRELESS PANAMA S. A.), y gravada por el Municipio de Santiago, se brinda a través de casetas y aparatos telefónicos, que hacen parte de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales, y que por tanto, tiene incidencia extradistrital.

### 3. Violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Seguidamente, se arguye la violación de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973, que establecen respectivamente, la prohibición para los Municipios de gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación, y la premisa de que las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, sin que una Ley especial así lo autorice.

Al efecto se señala, que a pesar de la prohibición contenida en las normas citadas, el Concejo Municipal del Distrito de Santiago ha gravado la actividad y los bienes utilizados en los servicios de telecomunicaciones, que ya son objeto de un tributo a nivel nacional por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y que no existe una Ley especial que así lo autorice.

### 4- Violación del artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

Finalmente, se aduce infringido el artículo 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por la Ley 24 de 1999, que al establecer la competencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos, claramente ha previsto que por la incidencia de carácter nacional, y por ende, extradistrital de los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del servicio, éstos solamente estarán gravados con tributos nacionales, por lo que no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal.

A juicio del demandante, el texto legal comentado es claro, cuando dispone que por la incidencia extradistrital del servicio de telecomunicaciones, esta actividad y los bienes por medio de los cuales se presta el servicio, sólo podrían ser gravados con tributo de carácter nacional, y no municipal, por lo que el artículo segundo del Acuerdo No.47 de 1997, en su parte censurada, viola de manera directa, esta disposición legal.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.549 de 16 de octubre de 2000, visible a fojas 191-200 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de Santiago ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que tanto la actividad, como los bienes utilizados para prestar el servicio, ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

### IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, pasa la

Sala Tercera a decidir sobre el mérito de la demanda.

Cabe indicar, que el Tribunal había ordenado la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, a través de auto de 13 de octubre de 1999, indicando que un estudio preliminar de los cargos de violación presentados evidenciaba, que con la creación del tributo mensual sobre los servicios de telecomunicaciones y las casetas telefónicas, se había incurrido en una ostensible violación del artículo 74 de la Ley 106 de 1973, conforme al cual los Municipios sólo pueden gravar las actividades lucrativas que tengan incidencia distrital, lo que no ocurría en el caso de las telecomunicaciones.

La Sala reitera, esta vez en su análisis de fondo, los razonamientos que hicieron parte del auto que cauteló la parte impugnada del artículo segundo del Acuerdo Municipal No. 47 de 1997, externando las siguientes consideraciones:

Tres razones fundamentales sustentan la pretensión de nulidad:

1- Que se ha creado un tributo sobre los servicios de telecomunicaciones y los medios para prestar dicho servicio, que no tiene base legal, por lo que infringe el artículo 17 de la Ley 106 de 1973;

2- que la actividad gravada tiene incidencia extradistrital, por lo que resulta violatorio del artículos 74 ibídem, y de la Ley 26 de 1996; y

3- que al encontrarse gravados con un tributo nacional, el servicio público de telecomunicaciones y los bienes utilizados de manera vital para su prestación, el pago del impuesto municipal implicaría la exigencia de doble tributación para las empresas dedicadas a dicha actividad (CABLE & WIRELESS PANAMA S. A.), en abierta transgresión de los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

En opinión del Tribunal, el sustento jurídico de la pretensión del demandante ha quedado comprobado, toda vez que al examinar el acto censurado, a la luz de las disposiciones legales invocadas, se concluye que el tributo municipal impugnado, resulta violatorio del ordenamiento legal.

Así, la jurisprudencia de esta Sala, y del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido de manera reiterada, que la potestad tributaria de los Municipios es derivada, en la medida que se origina fundamentalmente en la Ley. Por esta razón, a los Municipios les está vedado la creación de tributos no previstos en una norma con rango legal. Si bien es cierto, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 establece que a los Municipios les es dable gravar las actividades lucrativas que se exploten en sus territorios, el comentado principio de legalidad tributaria se traduce en este caso, en que al no existir una ley que concretamente autorizara al Municipio de Santiago a establecer un tributo sobre la actividad extradistrital de telecomunicaciones, dicha Cámara Edilicia ha infringido de manera directa, el texto del artículo 17 de la Ley de Régimen Municipal.

En el mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 106 de 1973 prevé que son gravables por el Municipio, las actividades que se realicen en el distrito. Bajo esta premisa, tanto la Sala Tercera, como el Pleno de la Corte han señalado de manera categórica, que los Concejos Municipales no pueden gravar ninguna actividad que tenga incidencia extradistrital, salvo que existiese alguna Ley que autorizara el establecimiento de dicho gravamen. (v.g. sentencias de 25 de noviembre de 1999; 11 de noviembre de 1999 y 26 de septiembre de 1997, entre otras)

El carácter extradistrital de la prestación del servicio gravado por el Municipio de Santiago, se desprende sin mayor esfuerzo, por cuanto el servicio de telecomunicaciones se realiza a través de una red que interconecta a todo el territorio nacional, lo que implica que se trata de un actividad con claras repercusiones nacionales.

Por otra parte, al examinar la Cláusula 3ª de la Licitación Pública Internacional No. 06-96 sobre el Otorgamiento de la Concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones, visible a foja 90 del expediente, se advierte claramente que el área geográfica de la Concesión del servicio de telecomunicaciones es "todo el territorio nacional", independientemente de que se trate del servicio de telecomunicación básica local, nacional, internacional, o en terminales públicos o semipúblicos. (Ver Cláusula Cuarta)

Sobre la trascendencia del efecto extradistrital de un impuesto, si éste es de carácter municipal, el Pleno de la Corte comentaba en sentencia de 18 de marzo de 1996, lo siguiente: "si un impuesto, tasa, derecho o contribución tiene incidencia fuera de un distrito no es municipal, y, por tanto, no puede entenderse un cobro impositivo en tal calidad..."

La excepción a esta regla se produce, cuando se expide una Ley formal que autorice el establecimiento de un impuesto municipal con incidencia extradistrital, lo que no se ha producido en este caso, por lo que el tributo establecido por el Concejo Municipal de Santiago, ha violado ostensiblemente el artículo 74 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente advertimos, que la Ley 26 de 1996 autorizó al Ente Regulador de los Servicios Públicos, para el cobro de una Tasa de servicios a las empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que dicha actividad y los bienes utilizados para prestar el servicio, han sido gravados por la Nación.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos.

En síntesis, ante la ausencia de una Ley que así lo autorizara de forma expresa, el Municipio de Santiago no puede gravar la actividad de telecomunicaciones, ni los medios utilizados para prestar el servicio, que además son objeto de un gravamen nacional, por lo que resultan infringidos los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

Reconocidos los cargos de ilegalidad, el Tribunal ha de acceder a la pretensión del demandante.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, la parte del Artículo Segundo del Acuerdo No.47 de 17 de diciembre de 1997, relativo a los Códigos 1.1.2.5.99.02 y 1.1.2.5.99.03., expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Santiago.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTRPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N° 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Arcia, Vargas & Velásquez, actuando en nombre y representación de MIGUEL BUSH RÍOS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 002 de 30 de diciembre de 1999, dictada por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

La Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, la apoderada judicial del actor solicita a esta Sala, ordene la suspensión de los efectos de la addenda impugnada, alegando que "el tenor literal de las normas legales violadas es claro al otorgar al Ente Regulador las facultades para conocer y aprobar o negar las Metas de Calidad del respectivo contrato de concesión. La concesión de tales facultades no es fruto de interpretación alguna, sino expresión concreta del texto de la ley...".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de un acto, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En las demandas de nulidad, como la que nos ocupa, la suspensión procede sobretodo si el acto que se impugna puede producir una lesión al principio de separación de poderes, o a la integridad del ordenamiento jurídico, por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

En el presente caso, la Sala estima, una vez efectuado un estudio preliminar de los cargos de violación de las disposiciones legales citadas como infringidas, que no se desprenden, prima facie, violaciones manifiestas o evidentes a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no es posible acceder a la medida cautelar solicitada.

Esta decisión, no debe considerarse un pronunciamiento adelantado en torno a la pretensión del demandante, misma que será decidida al momento de resolverse el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Addenda N° 002 de 30 de diciembre de 1999, dictada por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE BLANDON, EN REPRESENTACION DE HERBERT YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION JD-NO. 006-99 DE 19 DE JULIO DE 1999, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, actuando en virtud de poder otorgado por el licenciado HERBERT YOUNG RODRIGUEZ, en su calidad de Director Nacional

contra la Corrupción, presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución J.D. No. 006-99 de 19 de julio de 1999, expedida por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

#### I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, subrogada en los derechos y obligaciones de la ex-Autoridad Portuaria Nacional, resolvió fijar indemnización para la empresa SEE BUY AND SAIL S. A., en la suma de ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos veinticinco balboas con noventa y dos centésimos (B/. 849.925.92). (Artículo Primero de la Resolución 006-99)

El derecho a recibir dicha indemnización, nace de la terminación anticipada por razones de interés público (Ley 5 de 1997), del Contrato de Arrendamiento No. 1-016-96 de 16 de mayo de 1996, suscrito entre la otrora AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y SEE BUY AND SAIL S. A., para el otorgamiento en alquiler, de dos locales con un área total de 622.48 metros cuadrados en el Puerto de Cristóbal, Provincia de Colón.

El acto censurado, además de fijar el monto de la indemnización que le correspondería a SEE BUY AND SAIL S. A., autoriza el pago de la suma calculada en concepto de indemnización (Artículo Segundo); autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar en las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o Consejo de Gabinete, el pago de la indemnización (Artículo Tercero), y autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para ejecutar los trámites correspondientes para efectuar el pago de la indemnización en referencia. (Artículo Cuarto)

La parte demandante ha señalado, que la indemnización fijada para SEE BUY AND SAIL S. A. es ilegal, pues viola la resolución que fijó la metodología para calcular las indemnizaciones de las empresas afectadas por la Ley 5 de 1997; desconoce el contenido del Contrato de Arrendamiento originalmente suscrito entre SEE BUY AND SAIL S. A., y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL; e infringe la Ley de Contratación Pública y el artículo 976 del Código Civil.

#### II. ANTECEDENTES

La secuencia de los hechos que precedieron la impugnación a que se contrae este proceso, requiere una exposición detallada, para el mejor entendimiento de la controversia.

##### 1- La Rescisión del Contrato de Arrendamiento suscrito entre SEE BUY AND SAIL S. A. y el ESTADO.

Como hemos adelantado, SEE BUY AND SAIL S. A., suscribió con la Autoridad Portuaria Nacional, el Contrato No. 1-016-96 de 16 de mayo de 1996 (G.O. No. 23,447 de 27 de diciembre 1997), para el otorgamiento en arrendamiento, de un área dentro del Puerto de Cristóbal, que sería acondicionada para el establecimiento de un local destinado a la venta de mercaderías varias, sin perjuicio de que la empresa pudiese dedicarse a otras actividades complementarias, previa autorización de la Autoridad Portuaria. (Ver Cláusula Segunda Parágrafo I del Contrato 1-016-96)

No obstante, unos meses después de la firma del contrato, y como parte del proceso de modernización y privatización de los puertos, se expide la Ley No. 5 de 16 de enero de 1997 (Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,208 de 21 de enero de 1997), que aprobaba un Contrato entre el Estado y la Sociedad Panamá Ports Company S. A., para el desarrollo, construcción, operación, administración y dirección de las terminales portuarias de contenedores, ro-ro de pasajeros, carga a granel y carga general en los Puertos de Balboa y Cristóbal.

Debido a esta nueva contratación, el Estado se veía precisado a dar por terminado los convenios de arrendamiento y concesión que había suscrito con anterioridad, sobre las áreas localizadas en los Muelles de Balboa y Cristóbal, incluyendo el Contrato de SEE BUY AND SAIL S. A., pues interfería con los planes de desarrollo contemplados por el Estado en dichos Puertos. Por ende, el artículo 5 de la Ley 5 de 1997 declaraba terminados por utilidad pública o interés social, los contratos previamente suscritos.

La Cláusula Duodécima del Contrato entre SEE BUY AND SAIL S. A. y el ESTADO (así como la generalidad de los contratos suscritos con la Autoridad Portuaria), establecía que en caso de darse la resolución administrativa del contrato por razones de utilidad pública o interés social, la concesionaria tendría derecho a ser indemnizada. Por tanto, se hacía necesario, dictar las pautas para la fijación y cálculo de la cuantía de la indemnización de todas las empresas afectadas por la terminación anticipada de sus contratos. Con este fin se expide la Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1999.

### 2. La Resolución J.D. No. 004-99 de 9 de julio de 1994

Esta resolución, aprobó la Metodología para el Pago de la Indemnización a los Concesionarios o Arrendatarios de la Antigua Autoridad Portuaria, por razón de la terminación anticipada de contratos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No. 5 de 1997. (G. O. No. 23,843 de 19 de julio de 1999)

Se establecieron los siguientes procedimientos y parámetros, para la fijación de indemnizaciones:

- a) La Junta Directiva de la Autoridad Marítima nombraría una Sub-Comisión de Indemnización, integrada por los Directivos que designara la Junta Directiva;
- b) Cuando las empresas solicitaren el pago de la indemnización, deberían formalizar su petición a través de abogado y acompañar los documentos que fundamentaran su reclamo;
- c) La Autoridad Marítima solicitaría la práctica de avalúos, peritajes, auditorías fiscales; cálculo de indemnizaciones laborales, y cualesquiera diligencias útiles a estos efectos;
- d) La Sub-comisión de Indemnización realizaría la evaluación correspondiente, para determinar el monto de la indemnización. Este monto sería establecido tomando en consideración los siguientes aspectos: 1- Las Utilidades no percibidas; 2- los aspectos laborales; y 3- las mejoras realizadas por el concesionario o arrendatario en el área respectiva. (ARTICULO TERCERO INCISO CUARTO)
- e) Una vez aprobado el monto, se solicitaría la autorización de pago a las instancias superiores.

### 3. LA INDEMNIZACIÓN FIJADA PARA SEE BUY AND SAIL S. A.

Nombrada la Subcomisión de Indemnización, ésta evaluó la solicitud presentada en tiempo oportuno y en debida forma, por la arrendataria SEE BUY AND SAIL S. A., arribando a la conclusión de que la empresa había probado tener derecho a la indemnización, desglosada en los rubros de: utilidades no percibidas, y en concepto de mejoras realizadas.

El Resumen Ejecutivo que fue presentado por la Autoridad Marítima de Panamá al Consejo Económico Nacional, el 19 de julio de 1999 (fs. 251-256), contemplaba las sumas calculadas para la indemnización de SEE BUY AND SAIL y todas las empresas afectadas, destacando que en el renglón de utilidades no percibidas, la utilidad anual era calculada con base al promedio obtenido del mejor y peor año de ganancias de las empresas, sin considerar los años de pérdida.

Ello significó, que para el año 1996 en que la empresa SEE BUY AND SAIL operó con pérdidas, éstas no fueron tomadas en cuenta para calcular la indemnización, y sólo fueron consideradas las ganancias obtenidas en los cinco meses del período fiscal 1997, anteriores a la terminación del Contrato. Estas sumas, proyectadas hacia el período restante del contrato anticipadamente terminado, arrojaban un monto equivalente a B/. 669,737.20 (ver foja 262), que fue aceptado como componente de la indemnización, en concepto de utilidades no percibidas.

En cuanto a las mejoras realizadas, la Autoridad Marítima aceptó el promedio de los avalúos de la Contraloría General de la República y el Ministerio de Economía y Finanzas, por la suma de B/. 180,188.72, cifra que contemplaba la depreciación física de los bienes. De acuerdo a ello, la Autoridad Marítima fijó un monto a indemnizar, en la Resolución No. 006-99, que superaba la suma de ochocientos mil balboas para la empresa SEE BUY AND SAIL.

### III. CARGOS DE ILEGALIDAD

La pretensión de nulidad de la Resolución No. 006-99 descansa, medularmente, en tres aspectos:

1. Que fue desconocido el texto del Contrato No. 1-016-96, Cláusula Decimocuarta, que establecía que en caso de que un futuro concesionario del Puerto de Cristóbal necesitare utilizar el área arrendada a SEE BUY AND SAIL S. A., el futuro concesionario sólo debía resarcir al afectado por las obras o mejoras introducidas, y no así, por utilidades dejadas de percibir.

2. Que en el evento de que se aceptara que debía indemnizarse a la empresa por las utilidades no percibidas, al realizarse el cálculo de estas utilidades, se desconoció el tenor literal de la Resolución J.D. No. 004-99 que estableció como parámetro para el cálculo de este rubro: que las utilidades no percibidas se calcularían de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta, lo que debió incluir tanto las declaraciones que evidenciaban ganancias, como aquellas que reflejaban pérdidas, cosa que no ocurrió en este caso; y

3. Que las personas que firman la Resolución J.D. No. 006-99 que aprobó la indemnización, no tenían legitimación ni capacidad legal para proferir dicho acto.

De acuerdo a lo anterior, el demandante alega que el acto censurado infringe el artículo 3 numeral 4 de la Resolución J.D. No. 004-99; los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública; el artículo 976 del Código Civil, y la Cláusula Decimocuarta del Contrato de Concesión suscrito entre SEE BUY AND SAIL S. A. y LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL.

Los cargos de ilegalidad, agrupados por el Tribunal según la conexidad que existe entre los mismos, se sustentan de la siguiente forma:

1. La violación del Contrato de Arrendamiento No. 1-016-96; el artículo 976 del Código Civil y de los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

Señala la parte actora, que al momento de calcularse la indemnización, utilizando como parámetro para dicho cálculo, el monto de utilidades sin percibir, la Autoridad Marítima de Panamá incurrió en las siguientes infracciones legales: violación de la Cláusula Decimocuarta del Contrato de Arrendamiento suscrito entre SEE BUY AND SAIL S. A. y LA AUTORIDAD PORTUARIA; violación del artículo 976 del Código Civil, que señala que los obligaciones que nacen de los contratos son ley entre las partes; y violación de los artículos 20 y 69 de la Ley de Contratación Pública, que establecen respectivamente, que las cláusulas contractuales deben interpretarse según los intereses públicos, y que los contratos públicos se rigen por las disposiciones de esa Ley.

Al efecto, el recurrente ha señalado que desde el momento en que SEE BUY AND SAIL S. A. suscribió el Contrato No. 1-016-94 con la Autoridad Portuaria, aceptado en su Cláusula Decimocuarta, que en caso de que un concesionario futuro necesitare el área arrendada, sólo debería resarcirse a la empresa por el monto de las mejoras realizadas, sin contemplar la posibilidad de indemnizar por las utilidades no percibidas, se hizo evidente que no habría lugar a indemnización alguna a este respecto, según lo previsto en el contrato, que es ley entre las partes. Subraya en este sentido, que así deben ser interpretadas las normas del contrato, en razón del interés público, como lo prevé la Ley No. 56 de 1995 sobre Contratación Pública.

## 2. EN CUANTO A LA VIOLACION DE LOS PARAMETROS DE LA RESOLUCION J.D. 004-99:

El actor también ha manifestado, en caso de aceptarse que la empresa SEE BUY AND SAIL tenía a derecho a ser indemnizada por utilidades no percibidas, que se ha infringido el Artículo Tercero, inciso cuarto, de la Resolución No. 004-99, que estableció la metodología para cuantificar las indemnizaciones.

Al efecto, el demandante señala que a tenor de la resolución citada, para el cálculo de las utilidades no percibidas deben seguirse los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta.

De acuerdo al raciocinio del demandante, esta disposición resultó infringida, en concepto de interpretación errónea y desviación de poder, al momento de calcular la indemnización en este renglón para SEE BUY AND SAIL S. A., en virtud de que la Autoridad Marítima aceptó como válido, el parámetro que arbitrariamente utilizó la Comisión de Indemnización, de sólo ponderar la declaración de renta que mostró ganancias, y no el año de 1996, en que la empresa operó con pérdidas.

Según el actor, la inteligencia de la norma es clara, cuando señala que para calcular las utilidades no percibidas se utilizarán las declaraciones juradas de renta, y no "el mejor y peor año de ganancias de la empresa", como lo contempló la Resolución J.D. 006-99, por lo que dicha actuación deviene ilegal.

## 3. Otras Argumentaciones

Cabe resaltar, finalmente, que el actor invocó la supuesta violación del artículo 273 de la Constitución Nacional, norma que no podrá ser objeto de análisis por esta Superioridad, a quien por disposición constitucional y legal, sólo corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. De igual manera debemos mencionar, que aunque se esgrimió como fundamento de la acción de nulidad, la falta de competencia por parte de las autoridades que firmaron la Resolución impugnada, no se señala de manera alguna, qué normas legales han resultado infringidas en este concepto.

## IV. CURSO DEL PROCESO DE NULIDAD

### 1. Informe de la Parte demandada

De la demanda presentada se corrió traslado a la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que rindiese un informe explicativo de su actuación en este caso.

Dicho informe, se rindió a través de la Nota No. 043-2000 AL de 4 de febrero de 2000, suscrita por la Ministra de la Presidencia, en la que sintetizó los hechos que antecedieron a la expedición del acto censurado, sin emitir argumentación de fondo en relación a la pretensión del demandante.

### 2. Opinión de la Procuraduría de la Administración;

De igual forma, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración,



agencia que actúa en interés de la Ley, dentro de los procesos objetivos de anulación.

El Procurador de la Administración Suplente, emite dictamen a través de la Vista Fiscal No. 192 de 3 de mayo de 2000, en la que se manifestó en desacuerdo con la pretensión del demandante, por considerar que la indemnización aprobada por la Autoridad Marítima de Panamá para SEE BUY AND SAIL, no infringe el ordenamiento legal.

En este contexto, el representante del Ministerio Público refuta los cargos de ilegalidad que se endilgan a la Resolución J.D. No. 006-99, y acepta como buena, la actuación de la Autoridad Marítima de Panamá, de sólo tomar en consideración, para el cálculo de las utilidades no percibidas, el año de ganancias de la empresa, sin considerar el año de pérdidas.

Al efecto, el Procurador considera que este proceder fue justificado por la Subcomisión de Indemnización, como la fórmula para llegar a un resultado equitativo y no discriminatorio de compensación, y para "no castigar adicionalmente a las empresas". Por ello estima, que no se produce violación a la Resolución 004-99.

Añade, que tampoco se produce violación al Contrato No. 1-016-96, al Código Civil, ni a las Normas de Contratación Pública previstas en la Ley 56 de 1995, toda vez que uno de los criterios establecidos en la Resolución 004-99 para la metodología del cálculo de la indemnización, es precisamente el de "utilidades no percibidas por los concesionarios/arrendatarios".

Señala la Procuraduría, que la Comisión de Indemnización cumplió en este sentido, con las instrucciones dictadas en la Resolución 004-99, reconociendo a la empresa, tanto las sumas calculadas en concepto de utilidades no percibidas, como lo correspondiente a las mejoras realizadas por la arrendataria.

En conclusión, el Ministerio Público estima que la pretensión de nulidad debe ser desestimada, pues le asiste a la empresa SEE BUY AND SAIL S. A., el derecho a ser indemnizada según lo contempla la Resolución 006-99.

### 3. Intervención del Tercero Interesado, SEE BUY AND SAIL S. A.

La empresa SEE BUY AND SAIL S. A., solicitó su intervención como tercero interesado en el proceso, siendo admitido como tal, mediante resolución de 14 de enero de 2000.

A fojas 145-153 del expediente judicial, reposa el escrito presentado por la empresa, oponiéndose a la declaratoria nulidad de la Resolución 006-99, postura jurídica que fundamenta en que la Junta Directiva de la Autoridad Marítima sí tomó en cuenta las declaraciones de renta debidamente auditadas, y en que el derecho a indemnización por las utilidades no percibidas, nace de la propia Resolución NO. 004-99, que claramente así lo ha previsto.

Finalmente, la empresa descarta las argumentaciones relativas a la supuesta falta de competencia de los firmantes de la Resolución J.D. No. 006-99, destacando que ésta fue signada por el Vice-ministro de Comercio e Industrias, en remplazo del Ministro del Ramo, quien ejerce la Presidencia de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima, quien remplaza al Administrador (Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima) en sus ausencias temporales y permanentes.

Por ende, el tercerista alega que no existe vicio alguno en la Resolución impugnada, al constatar que la decisión de indemnización fue adoptada en la forma prevista en las normas pertinentes, y quienes firmaron dicha resolución, se encontraban legalmente facultados para ello.

La empresa SEE BUY AND SAIL dejó igualmente consignado, en el escrito al

que hemos hecho referencia, que la demanda debía ser rechazada, por la supuesta falta de personería adjetiva procesal para actuar del licenciado JOSE BLANDON, apoderado legal del demandante, dado que en su concepto, la investidura del licenciado BLANDON, como Legislador de la República, le impide gestionar y tramitar demandas, sin autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Corresponde a la Corte decidir en esta etapa, si como aduce la parte actora, la indemnización fijada y aprobada por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, en favor de la empresa SEE BUY AND SAIL S. A., infringe el ordenamiento jurídico.

#### Cuestión Preliminar: La Supuesta Falta de Personería del Licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA

En el escrito de contestación de la demanda presentado por SEE BUY AND SAIL S. A., ésta incluyó una consideración sobre la supuesta carencia de personería adjetiva para actuar del licenciado JOSE BLANDON, apoderado legal del demandante en este proceso, dada su calidad de Legislador de la República.

Esta Superioridad ha examinado las afirmaciones del tercerista, y al respecto, ha de señalar lo siguiente:

La ilegitimidad de personería constituye causal de nulidad, de acuerdo al artículo 722 numeral 3 del Código Judicial. No obstante, el tercerista no invocó esta circunstancia como un vicio del proceso; tampoco alegó la falta de poder en favor del licenciado BLANDON para representar a la parte demandante, ni que señaló que éste careciera de las condiciones de idoneidad necesarias para actuar como apoderado en el proceso.

El único cuestionamiento que se hace al procurador judicial del demandante, licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA, es que ostenta la condición de Legislador de la República, lo que a juicio de la empresa SEE BUY AND SAIL, le impide ejercer el poder recibido.

Al efecto, el Tribunal debe manifestar que la investidura de Legislador de la República no es, per se, impedimento para que el Licenciado Blandón, en ejercicio de la profesión de abogado, reciba y ejerza poderes para gestionar ante Organos de Derecho Público o Privado, tal como lo prevé el artículo 152 numeral 4 de la Constitución Nacional, cuando lo haga fuera del período de sesiones de la Asamblea Legislativa o dentro de éste, mediante licencia del referido Organo del Estado. (Ver Sentencia de Inconstitucionalidad de 21 de septiembre de 1954, Anuario de Derecho No. 2. Citada por: Quintero, César. Derecho Constitucional, Tomo I. Librería, Imprenta y Litografía, Ltda. Panamá, 1967, pág. 506)

En ningún momento se ha comprobado que el Legislador Blandón haya incurrido en violación al precepto constitucional antes enunciado; ello, sin perjuicio de que tampoco compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, discernir sobre la responsabilidad que pudiese recaer sobre el mencionado Legislador, si se probaran ciertos los hechos endilgados.

Esta Sala ha constatado que el licenciado JOSE BLANDON FIGUEROA tenía poder suficiente para actuar en representación del señor HERBERT YOUNG, y que se trata de un profesional del derecho idóneo para ejercer la abogacía, según consta en los registros de la Corte Suprema de Justicia; por ende, podía comparecer al proceso en calidad de apoderado judicial (artículo 609 del Código Judicial).

Así las cosas, se procede al examen de mérito de la demanda:

#### 1. La suspensión del acto impugnado

La Sala Tercera, en la etapa preliminar de este proceso, accedió a la

solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por petición formulada por el recurrente.

Así, mediante Auto de 22 de diciembre de 1999, esta Superioridad ordenó la cautelación del acto censurado, con sustento en el siguiente razonamiento:

En el presente caso, la Sala estima que la medida preventiva solicitada es procedente porque, tal como sostiene el licenciado Blandón, para calcular el monto de la indemnización que el Estado debía pagar a la sociedad SEE BUY AND SAIL COMPANY, S. A., el ente demandado sólo tomó en cuenta el mejor y peor año de ganancias, respectivamente, a pesar de que el literal a) del numeral 4 del artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, al regular la metodología para el cálculo de dichas indemnizaciones, establece que el componente de la indemnización relativo a "las utilidades no percibidas", "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta."

De acuerdo el orden seguido en el análisis de fondo de este caso, las consideraciones externadas en la etapa de cautelación, mantienen su vigencia al momento de resolver el mérito de la pretensión.

Veamos el fundamento que sostiene la decisión de la Corte en este caso:

## 2. La pretensión de nulidad

La pretensión del recurrente descansa en tres aspectos fundamentales, que hemos delineado anteriormente: 1- la inclusión de las utilidades no percibidas, como componente de la indemnización; 2- en caso de que procediera indemnizar en este concepto, se aduce que se utilizó una metodología incorrecta para calcular las utilidades no percibidas por la empresa; y 3- la falta de competencia de los funcionarios que firman la Resolución J.D. No. 006-99 de la Autoridad Marítima de Panamá.

Es importante resaltar, que al examinarse en profundidad todos los elementos de la demanda y del proceso, la Sala ha concluido que no existe objeción al componente de mejoras realizadas por SEE BUY AND SAIL, rubro que hace parte de la cuantía de la indemnización, por lo que se presume la legalidad de la indemnización fijada en este concepto. Ello implica, que al confirmarse la validez legal de este aspecto de la Resolución 006-99, quedará sin efecto la cautelación emitida, y podrá procederse al pago de B/. 180,188.92 a SEE BUY AND SAIL, en concepto de mejoras realizadas.

Conviene ahora, examinar por separado los tres aspectos que hacen parte de la impugnación:

### 1) La indemnización en concepto de utilidades no percibidas.

Un aspecto principal que aborda la demanda de nulidad, es haber utilizado como componente de la indemnización, las utilidades no percibidas por la empresa, durante el tiempo restante del contrato de arrendamiento, pactado por diez años.

En concepto del actor, la única suma indemnizable a SEE BUY AND SAIL S. A., correspondía a las mejoras que la empresa había realizado sobre el área arrendada, en vista de que así lo contemplaba la Cláusula Decimocuarta del Contrato de Arrendamiento No. 1-016-96 suscrito entre la mencionada empresa, y la Autoridad Portuaria Nacional.

Un análisis detenido del cargo de ilegalidad, pone en el convencimiento de la Corte, que no se ha producido violación al ordenamiento legal en este aspecto, por las siguientes razones:

En primer término, debemos aclarar que la Cláusula Decimocuarta del Contrato antes descrito, previó la responsabilidad que tendría el futuro

concesionario del Puerto de Cristóbal, en caso de que necesitare utilizar el local arrendado a SEE BUY AND SAIL S. A. No obstante, la Cláusula Duodécima del mismo contrato, que es Ley entre las partes contratantes, estableció la responsabilidad que tendría el ESTADO (a través de la Autoridad Portuaria), en caso de terminación anticipada del Contrato por razones de utilidad pública declarada por Ley, como aconteció en este caso a través de la Ley 5 de 1997, y se dispuso que la parte arrendataria (SEE BUY AND SAIL S. A.), debería ser indemnizada por la resolución del contrato, de acuerdo al valor que se fijara por peritajes o arbitraje aprobado por el Consejo de Gabinete.

Una vez expedida la Ley 5 de 1997, se dispuso, en acatamiento de esta misma Ley, dictar las pautas de indemnización para todos los contratantes afectados, lo que se materializó en la Resolución No. J.D. 004-99. Esta excerta ha contemplado claramente, como uno de los componentes de la indemnización a que tienen derecho las empresas que vieron terminados sus contratos de manera anticipada, las utilidades no percibidas por la empresa, por el tiempo de duración del contrato.

Cabe anotar, que el término de duración del contrato de arrendamiento entre SEE BUY AND SAIL S. A., y la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, venía pactado en la Cláusula Cuarta del Contrato No. 1-016-96, que literalmente estipuló: "El término de duración de este contrato es de diez (10) años contados a partir de su perfeccionamiento"

Por ende, coincidimos con los argumentos de la empresa SEE BUY AND SAIL, y de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la responsabilidad indemnizatoria del Estado para con la empresa afectada, por las utilidades no percibidas, se encuentra expresamente contemplada en la Resolución No. 004-99, y en el mismo Contrato 1-016-96, por lo que carecen de sustento jurídico, los cargos de ilegalidad endilgados al mencionado Contrato, así como al artículo 976 del Código Civil, y a los artículos 20 y 69 de la Ley 56 de 1995.

#### B) En cuanto al cálculo de las utilidades no percibidas

De acuerdo a lo anterior, la Sala ha confirmado que era legalmente procedente, utilizar el componente de utilidades no percibidas, como parte de la indemnización de la empresa SEE BUY AND SAIL S. A.

No obstante, este Tribunal Colegiado también adelantó, en el auto de 22 de diciembre de 1999, que los criterios utilizados para cuantificar las utilidades no percibidas por la mencionada empresa, se apartan de la metodología establecida en la Resolución J.D. 004-99.

El literal a) del inciso 4 Artículo 3 de la Resolución N° 004-99 del 9 de julio de 1999, establece que el componente de la indemnización relativo a las utilidades no percibidas "Se calculará de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta las declaraciones juradas de renta"

Sin embargo, el Resumen Ejecutivo que trató el tema de la "Indemnización por terminación anticipada de contratos de concesión y arrendamiento suscritos por la otrora Autoridad Portuaria Nacional en los Puertos de Balboa y Cristóbal por virtud de la Ley 5 de 16 de enero de 1997" (Ver cuadernillo adjunto), no deja margen de duda, de que para el cálculo de la indemnización en este renglón, se utilizaron parámetros unilateralmente fijados, estableciendo variaciones a las reglas establecidas en la Resolución No. 004-99, con el alegado fin de utilizar métodos de evaluación "no discriminatorios y equitativos, aplicables a todos los casos, que compensara justamente la pérdida causada por el cese de operaciones de las empresas afectadas y reconociendo que el perjuicio fue ocasionado por parte del Estado" (Sección XII inciso ii)

En este contexto, se decidió considerar como utilidad anual, "el promedio obtenido del mejor y peor año de ganancia de la empresa según se refleja en las Declaraciones Juradas de Renta" y no considerar los años de pérdidas "a fin de

no castigar adicionalmente a las empresas cuyos contratos no fueron honrados por el Estado." (Sección XII incisos ii, iii, iv)

Conceptúa este Tribunal, que la evaluación integral de las dos declaraciones de renta de SEE BUY AND SAIL se hacía indispensable, no como una acción "punitiva" contra la empresa, sino con el objetivo único y esencial, de cuantificar de acuerdo a lo previsto en la Ley, la indemnización que le correspondía en derecho.

Al efecto, hemos de recordar que el principio fundamental de la indemnización, es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado. Evidentemente, para compensar a SEE BUY AND SAIL, hay que restablecer, de la manera más certera que sea posible, el desequilibrio económico que se le ocasionó con la resolución de su contrato. Conceder menos, es dejar parte del daño sin remediar, pero conceder más, equivaldría a un enriquecimiento sin causa, en perjuicio del Estado.

La metodología establecida en la Resolución No. 004-99 para fijar las indemnizaciones de los arrendatarios y concesionarias de los Puertos de Balboa y Cristóbal, fijó los parámetros para la medición del daño y su compensación, con una fórmula que calculara las utilidades no percibidas a partir de sus Declaraciones Juradas de Renta, de lo que se desprende sin lugar a equívoco, que en este análisis debían tomarse en consideración todas las Declaraciones Juradas que hubiese presentado la empresa, y no sólo aquellas que mostraran ganancias, como ocurrió en este caso, según se advierte claramente a foja 262 del expediente, folio en el que se observa que para el cálculo de Ganancias no Percibidas de SEE BUY AND SAIL S. A., sólo se tomaron en cuenta los primeros cinco meses del año 1997, y no el período fiscal del año 1996.

En estas condiciones, es decididamente la opinión de la Corte, que los parámetros utilizados para el cálculo de utilidades no percibidas, por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, contraviene el texto de la Resolución No. 004-99, por lo que procede el cargo de violación en este sentido. (Cfr. sentencia de la Sala Tercera de 27 de junio de 2001)

La aceptación de este cargo implica, que las instancias correspondientes deberán realizar una nueva evaluación de la situación financiera de la empresa, conforme a los principios de evaluación generalmente aceptados y tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de SEE BUY AND SAIL S. A., a fin de calcular correctamente, el monto de indemnización que le corresponde en concepto de utilidades no percibidas.

#### Consideraciones Finales

La Sala se ve precisada a manifestar, de manera final, que aunque el actor alegó falta de competencia por parte de los firmantes de la Resolución No. 006-99, no se invocó norma legal alguna que sustentara estas argumentaciones.

No obstante, la Corte ha constatado que el acto censurado fue firmado por el Viceministro de Comercio e Industrias, facultado para remplazar al titular del ramo (Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá), y por la Sub-Administradora de la Autoridad Marítima de Panamá, igualmente facultada para suplir al Administrador General (Secretario de la Junta Directiva), en sus faltas temporales o permanentes.

#### V. DECISION DEL TRIBUNAL

Es el criterio esencial de esta Superioridad, en congruencia con las motivaciones que acompañan esta decisión, que el acto impugnado se encuentra viciado de nulidad, sólo en lo que respecta al cálculo de la indemnización en concepto de utilidades no percibidas, por lo que deberán realizarse nuevamente los procedimientos de cuantificación en ese rubro, y de aprobación posterior por las instancias correspondientes, siendo procedente el pago de la indemnización,

sólo en lo que respecta a las mejoras realizadas, por el orden de B/. 180,188.72, que no fue objeto de impugnación.

De consiguiente, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Primero de la Resolución No. J.D. 006-99 de 19 de julio de 1999, que fija el monto de indemnización para la empresa SEE BUY AND SAIL S. A., en B/. 849,925.92, siendo NULO, POR ILEGAL, el monto contemplado en concepto de utilidades no percibidas (B/.669,737.20), y LEGAL la suma de indemnización contemplada en dicho artículo, en concepto de mejoras realizadas, por B/. 180,188.72.

2. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Segundo de la Resolución No. J.D. 006-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza el pago de B/. 849,925.92 en concepto de indemnización para SEE BUY AND SAIL S. A., siendo LEGAL, la autorización de pago a dicha empresa, sólo por el monto de B/.180,188.72 en concepto de mejoras realizadas.

3. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Artículo Tercero de la Resolución J.D. No. 006-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a solicitar a las instancias superiores del Consejo Económico Nacional y/o el Consejo de Gabinete, que autoricen el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de la mencionada resolución, siendo LEGAL la solicitud de autorización de pago, sólo en concepto de mejoras realizadas, por monto de B/. 180,188.72.

4. Que es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo Cuarto de la Resolución J.D. No. 006-99 de 19 de julio de 1999, que autoriza al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para que ejecute los trámites para efectuar el pago de la indemnización fijada en el artículo primero de dicha resolución, siendo LEGAL el trámite para efectuar el pago sólo de la suma de B/. 180,188.72 en concepto de mejoras realizadas.

5. Es PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el artículo quinto de la Resolución J.D. No.006-99 de 19 de julio de 1999, de acuerdo a las declaraciones anteriores.

6. SE ORDENA la realización, por las autoridades correspondientes, de un nuevo cálculo para cubrir la indemnización a que tiene derecho la empresa SEE BUY AND SAIL S. A., en concepto de utilidades no percibidas, suma que deberá ser calculada de acuerdo a los principios de evaluación generalmente aceptados, tomando en cuenta todas las declaraciones de renta de la empresa, en acatamiento de la Resolución No. J.D. 004-99. El monto fijado, deberá ser sometido a la aprobación de las instancias del caso, y finalmente pagado a la empresa afectada.

7. Se ORDENA EL PAGO a la empresa SEE BUY AND SAIL, de la suma de B/. 180,188.72 en concepto de mejoras realizadas.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE CARNE. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alma Cortés, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución No. 01 de 10 de agosto de 1999, proferida por la Comisión Nacional de la Carne.

Dentro del libelo la demandante endereza la siguiente solicitud a los Magistrados de la Sala Tercera:

"..., Decreten la Suspensión Provisional de los efectos jurídicos de Resolución No.01 del 10 de agosto de 1999, por la cual los integrantes de la Comisión Nacional de la Carne nombrados por el Decreto Ejecutivo No.70 de 30 de marzo de 2000, dictan su 'Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de la Carne',..."

Sin embargo, previo a pronunciarse sobre la solicitud hecha, conviene que el Magistrado Sustanciador revise el contenido del libelo presentado con el fin de constatar si cumple con los presupuestos para que sea viable su admisión.

Mediante el acto impugnado en este caso, la Resolución 01 de 10 de agosto de 1999, la Comisión Nacional de la Carne, con fundamento en el artículo 19 de la Ley No. 25 de 30 de abril de 1998, aprobó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento de la Comisión Nacional de la Carne.

Entre los hechos que respaldan su pretensión se pueden reproducir lo siguiente:

TERCERO: Con el Decreto No.70 del 30 de marzo de 2000, se nombraron las personas que representarán a las asociaciones o entidades legalmente constituidas como miembros de la Comisión Nacional de la Carne, en cumplimiento con lo que dispone el precitado Artículo 18 de la Ley No.25 del 30 de abril de 1998.

CUARTO: Mediante la expedición del Decreto atacado de Nulidad, se nombro a dos representantes por el Ministerio de Salud, dos Representantes principal y suplente por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, dos Representantes de la Asociación de Mataderos, principal y suplentes; dos Representantes de la Asociación Nacional de Ganaderos, principal y suplentes, dos Representantes de la Asociación Panameña de Médicos Veterinarios (principal y suplente); dos Representantes de la Comisión de Asuntos Agropecuarios de la Asamblea Legislativa (principal y suplentes); dos Representantes de la Asociación Nacional de Consumidores (principal y suplentes).

...

SÉPTIMO: La Ley No.25 de 30 de abril de 1998, en su artículo 19, prevé que la Comisión Nacional de la Carne, cuyos miembros se designaron mediante el Decreto impugnado No.70 de 30 de marzo de 2000, faculta a dicha Comisión a dictar su propio reglamento, en un término no mayor de 90 días, contados a partir de su instalación.

OCTAVO: Que en cumplimiento con la disposición citada en el hecho anterior, la referida Comisión procedió a dictar su reglamento el día 10 de agosto de 1999, mediante la expedición de la Resolución No.01, procediendo a reglamentar lo relacionado a su funcionamiento y organización.

...

DECIMO SEGUNDO: Que consta que la Asociación Nacional de Mataderos, no tiene personería jurídica inscrita al Registro Público que la faculte para actuar como tal, ni contraer obligaciones ni ejercer

funciones públicas, ni privadas, razón por la cual esta designación incurre en ilegal, lo que acarrea indefectiblemente la nulidad de la integración de este organismo institucional.

DECIMO TERCERO: En consecuencia, al estar la Comisión Nacional de la Carne, incompleta a la luz de lo que ordena el artículo 18 de la Ley No.25 de 30 de abril de 1998, no puede dicha comisión elaborar ningún reglamento interno ni de ejecución, dictar acto administrativo ninguno, ni mucho menos integrar en cumplimiento de una Ley Nacional, entidad u organismo con atribuciones públicas y legales, ni aplicar la Ley como el caso que nos ocupa."

De la lectura de los hechos transcritos y de algunos cargos que sustentan las infracciones invocadas se desprende claramente que la demandante pide que se declare la nulidad del Reglamento Interno aprobado mediante Resolución No. 01 de 10 de agosto de 1999, con sustento en la ilegal integración de la Comisión que lo emitió, nombrada el 30 de marzo de 2000, mediante Decreto Ejecutivo No. 70.

Como se puede apreciar de manera palmaria el sustento de su impugnación está dirigida contra otro acto, de emisión posterior al que hoy impugna, que es la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de la Carne.

Es así que la demandante se refiere indistintamente la ilegalidad tanto del Decreto Ejecutivo No. 70 de 2000, como de la Resolución No. 01 de 10 de agosto de 1999.

Mientras el acto mediante el cual se nombró a los integrantes de la Comisión no sea declarado ilegal debe presumirse la validez de cualquier acto que ella profiera a partir de su designación, en ejercicio de una facultad que le confiere la ley.

Este sólo hecho constituye un motivo suficiente para inadmitir la presente demanda. Sin embargo, en adición a lo anterior, también se lee que en el libelo la demandante cita como violados los artículos 11, 12, 13, 14, 17, 35, 45 y 48 de la Ley Orgánica General de la República y sintetiza su infracción bajo la misma explicación. Lo mismo se produce con la invocada infracción de los artículos 150, 152, 153, 155, 156, 157, 163 y 171 de la Ley 55 de 27 de diciembre de 2000 que son enmarcadas bajo el mismo concepto de infracción y bajo la misma explicación de cómo se produce tal violación.

La Sala ha sido constante en cuanto a la necesidad de explicar de forma detallada y por separado en qué consiste la infracción de cada disposición que se cita como violada.

"De acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, se requiere que en la demanda se expresen las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito se exige que el demandante enuncie formalmente cuál es la norma que se estima infringida y cuál es el concepto de la violación. Este último debe relacionarse con los motivos de ilegalidad previstos en el artículo 16 de la Ley 33 de 1946.

...

La Sala Tercera también ha sido constante en mantener el criterio de que el concepto de la violación que se invoca debe ser explicado y detallado suficientemente a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado, con el objeto de que se pueda realizar una mejor evaluación y enjuiciamiento de fondo sobre la situación debatida por parte de este tribunal. De no cumplirse con ello, no debe admitirse la demanda (Cfr., entre otros, Auto de 30 de noviembre de 1972; Auto de 2 de mayo de 1990; Auto de 13 de septiembre de 1991; Auto de 30 de septiembre de 1991; Auto de 16 de enero de 1997; Auto de 19 de marzo de 1997; Auto de 8 de mayo de



1997; Auto de 9 de mayo de 1997, Auto de 7 de agosto de 1997; Auto de 30 de abril de 1998).

... En este mismo orden de ideas, en ambos caso el demandante no ha explicado lo suficiente el concepto de la infracción dado que el motivo de ilegalidad fue establecido en base a una explicación bastante escueta que no es efectiva en ilustrar a la Sala en lo referente a la violación alegada.

Y es que ha dicho la Sala en repetidas ocasiones, que la explicación de la infracción debe ser amplia de manera que sin lugar a dudas surja la violación de la norma que supuestamente ha infringido el acto administrativo. El demandante no cumple con este requisito." (18 de junio de 1998).

"Una exposición clara, detallada y sobre todo individualizada de las normas supuestamente infringidas y el concepto en que lo han sido, permite estudiar el fondo del cargo de ilegalidad, lo que no puede verificarse en este negocio por carecer de la especificidad y la determinación que las demandas en este aspecto relevante requiere." (Auto de 27 de julio de 1991).

Este criterio ha sido reiterado en fallos posteriores.

Por las consideraciones que anteceden el Sustanciador estima que la demanda no debe ser admitida, tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Alma Cortés, en su propio nombre, contra la Resolución No. 01 de 10 de agosto de 1999, proferida por la Comisión Nacional de la Carne.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. RAMÓN MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N 3 DE 30 DE AGOTO DEL 2000, DICTADA POR LA JUNTA TÉCNICA DE CONTABILIDAD DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. (NORMAS DE CONTABILIDAD INTERNACIONALES). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza, en representación de RODOLFO GUILLEN, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 3 de 30 de agosto de 2000, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

En su libelo, el representante judicial de la parte actora pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. No obstante, la Magistrada Sustanciadora, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por las razones que a continuación se expresan.

Al respecto, observa quien suscribe que la parte actora acompañó a su demanda copia de la Gaceta Oficial N° 24,161 de 16 de octubre de 2000, en que se publicó el acto acusado, copia que no tiene el sello de autenticación de la Dirección General de la Gaceta Oficial.

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley N° 135 de 1943, para que las publicaciones del acto acusado hechas en los periódicos oficiales (v. gr. la Gaceta Oficial) se reputen copias hábiles, es necesario que estén debidamente autenticadas por el funcionario correspondiente.

En concordancia con el precepto citado, el artículo 775 del Código Judicial señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes.

Por otra parte, se aprecia a fojas 5, 6 y 7, que la parte actora omitió expresar el concepto de la infracción de las disposiciones legales que cita como infringidas, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 43, de la Ley 135 de 1943.

La Sala ha expresado en reiterados fallos que, para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamenta las infracciones al ordenamiento jurídico, además, de señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación.

Por las razones expuestas, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Ramón Mendoza, en representación de RODOLFO GUILLÉN, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 3 de 30 de agosto de 2000, dictada por la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) LICDA. JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMÁN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO No.1 DE 27 DE ENERO DE 1998, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PINTADA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 1 del 27 de enero de 1998, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de La Pintada.

I. EL ACTO IMPUGNADO

Mediante el Acuerdo impugnado, visible a fojas 14-15 del expediente, la Cámara Edilicia del Distrito de La Pintada gravó con un impuesto municipal de carácter mensual y retroactivo al 1° de enero de 1998, las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales o en propiedad privada, así como a las personas o empresas dedicadas a la actividad de servicios de comunicación, que deberían pagar un impuesto mensual de acuerdo a sus ingresos brutos anuales.

## II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

El punto medular de la impugnación sostuvo, que al momento de establecerse el gravamen antes comentado, se impone una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que han sido gravados por la Nación, puesto que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., prestadora del servicio de telecomunicaciones, ya paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos una contribución sobre esa actividad y sobre los bienes (casetas telefónicas) gravados por el Municipio de La Pintada, lo que produce el fenómeno de doble tributación.

Al vicio anterior se añadió, que el Acuerdo impugnado gravaba una actividad que tiene clara incidencia extramunicipal, pues el servicio de telecomunicaciones se presta a través de una red que conecta al todo el territorio nacional, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a imponer dicho tributo.

Finalmente se señaló, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio, no podrían ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se aduce, que el acto impugnado resultaba violatorio de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

Los cargos concretos de ilegalidad invocados por el recurrente, recayeron en los artículos 17 num.8 ; 74; 21 y 79 todos de la Ley 106 de 1973, así como el artículo 3 de la Ley 26 de 1996.

## III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No. 37 de 1° de febrero de 2000, visible a fojas 200-212 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se accediera a la pretensión de la demandante, por considerar que el acto impugnado, es violatorio del ordenamiento legal.

La colaboradora de la instancia acoge los planteamientos del recurrente, en el sentido de que el Concejo Municipal de La Pintada ha rebasado las facultades otorgadas por la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal, al gravar los servicios y bienes dedicados a las telecomunicaciones, con un tributo que no se ha establecido mediante una Ley formal. Añade, que los bienes utilizados para prestar el servicio ya han sido gravados con un impuesto de carácter nacional, sin que se haya expedido una Ley especial que permita la doble tributación, por lo que dicha imposición tributaria a nivel municipal, es ilegal.

## IV. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos todos los trámites procesales correspondientes, lo que incluyó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal impugnado, decretada a través de Auto de 18 de octubre de 1999, por petición formulada por la parte actora a la Sala Tercera, el Tribunal pasa a resolver el negocio planteado.

En este punto ha de advertir, que de acuerdo al informe de conducta rendido por la Honorable Presidenta del Concejo Municipal de La Pintada, a través de la Nota No. 206-99 de 17 de diciembre de 1999 (ver foja 193 del expediente), el Concejo Municipal de La Pintada se reunió en sesión ordinaria el día 14 de diciembre de 1999, y mediante Acuerdo No. 14 de esa fecha, derogó el Acuerdo Municipal No. 1 de 27 de enero de 1998. Se acompaña a este escrito, copia debidamente autenticada del mencionado Acuerdo No. 14 de 14 de diciembre de 1999. (f. 196 del legajo).

En estas circunstancias, el proceso instaurado carece de materia justiciable, toda vez que el acto administrativo impugnado, esto es, el Acuerdo Municipal No. 1 de 27 de enero de 1998, ha sido dejado sin efectos, de manera expresa, por el Acuerdo No. 14 de 1999.

La Sala concluye en consecuencia, que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal. Por ende, similarmente queda sin efectos, la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 1 de 1998, ordenada por la Sala Tercera mediante auto de 18 de octubre de 1999.

De consiguiente, la Sala Tercera Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENOMENO JURIDICO DE SUSTRACCION DE MATERIA, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifiquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MÉLITO GONZÁLEZ R., EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA ARACELYS GONZÁLEZ R., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N 90 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mélito González R., actuando en nombre y representación de YOLANDA ARACELYS GONZÁLEZ R., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Personal N 90 de 29 de noviembre de 2000, dictado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de comprobar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, quien suscribe estima que la presente demanda adolece de ciertos requisitos que a continuación se señalan.

En primer término, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora equivocó la vía al interponer demanda contencioso administrativa de nulidad, toda vez que el acto impugnado en la presente demanda -Decreto de Personal N 90- es un acto administrativo de carácter particular que afecta derechos subjetivos, por lo cual la acción correcta era la de plena jurisdicción.

Por otro lado, se observa que el demandante ha omitido por completo tres de los cuatro requisitos contenidos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943. El primero de ellos es el que se refiere a "la designación de las partes y sus representantes", en la que debe incluirse la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en este caso, actuaría en defensa del acto acusado. El segundo requisito omitido es el relativo a "lo que se demanda", apartado en el cual el demandante debe solicitar además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado por el acto impugnado.

Finalmente, el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 que se refiere a "la expresión de las disposiciones que se estiman infringidas y el concepto de la violación". Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado que es indispensable que toda demanda contencioso administrativa cumpla con este requisito, a fin de que la Sala pueda pronunciarse acerca de la ilegalidad planteada.

En razón de las consideraciones que se han señalado, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Mélito González R., en representación de YOLANDA ARACELYS GONZÁLEZ R.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N°122 DE 21 DE OCTUBRE DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma MORGAN Y MORGAN actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, que dice:

ACUERDO MUNICIPAL NUMERO CIENTO VEINTIDOS (122) DE 21 DE OCTUBRE DE 1999.

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA HACER CONTRATACION DIRECTA DEL ARRENDAMIENTO DEL MATADERO MUNICIPAL DE BUGABA, POR MOTIVO DE URGENCIA EVIDENTE Y SE APRUEBA HACER LA CONCESION A LA EMPRESA PANACARNES S. A..

EL CONSEJO MUNICIPAL DE BUGABA, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que desde el mes de 31 de Julio de 1999 el Matadero Municipal de Bugaba dejó de prestar servicio por incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la empresa Carnes Neco de Bugaba S. A., lo cual ha afectado los intereses Municipales al dejar de percibir ingresos, para satisfacer diferentes necesidades de los diferentes Corregimientos y además, por el deterioro que ha sufrido tanto la infraestructura como el equipo mobiliario de dicho matadero, a falta de mantenimiento y uso, como consta en el informe emitido por la Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de Control Fiscal en Bugaba, del Ingeniero Municipal, así como también del Ministerio de Salud, Dirección Provincial, Departamento de Protección de Alimentos Región de Chiriquí, entre otras instituciones Públicas y Privadas, y que se hace necesario habilitar a la mayor brevedad posible.

Que esta situación ha afectado los ingresos municipales, dejándose de atender necesidades urgentes de los corregimientos del Distrito de Bugaba.

Que además de los perjuicios económicos citados, la infraestructura, equipo y mobiliario se han deteriorado al punto que requieren de un inversión considerable y urgente para reiniciar el normal funcionamiento del Matadero de Bugaba.

Que el Distrito de Bugaba es uno de los mayores productores de carnes de la República de Panamá, por lo que la habilitación y funcionamiento del Matadero de Bugaba se hace vital para esta industria.

Que el artículo CIENTO SIETE (107) DE LA LEY CIENTO SEIS (106) DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (1973), concede al Consejo Municipal facultad para exceptuar del procedimiento de licitación pública a aquellos casos de reconocida urgencia para prestar servicio de inmediato, siempre y cuando sea aprobado por las dos terceras partes de los miembros del respectivo Concejo.

Que lo expresado en CONSIDERANDOS anteriores, constituyen un hecho de urgencia evidente para proceder a realizar un acto de contratación directa-arrendamiento del Matadero de Bugaba, que permite prescindir de la licitación pública.

Que el numeral TERCERO (3ro) del artículo CINCUENTA Y OCHO (58) de la LEY número CINCUENTA Y SEIS (56) DE VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995), autoriza a la contratación directa en aquellos casos en que hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratistas.

Que en sesión celebrada en esa fecha, VEINTIUNO (21) de OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999), el Consejo Municipal de Bugaba, aprobó por unanimidad la recomendación de la Comisión de Matadero, refrendada por la Comisión de Hacienda, la celebración de contratación directa para el arrendamiento del Matadero Municipal de Bugaba.

Que se han presentado en esta Corporación Edilicias propuestas por parte de las empresas PANACARNES, S. A., y AGROGANADERA VOLCAN, con el propósito de arrendar el matadero en referencia, las cuales han sido analizadas detenidamente para determinar cual se ajusta en mayor grado a los requerimientos del Ministerio de Salud y demás instituciones públicas mencionadas, así como el Municipio de Bugaba, obteniéndose el voto favorable de las dos tercera (2/3) partes de sus miembros, para conceder a la empresa PANA CARNES S. A., el

arrendamiento del Matadero de Bugaba.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Prescindir del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de Bugaba y en su lugar, por urgencia evidente, efectuar contratación directa con la empresa que presente la mejor propuesta.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar la propuesta presentada por PANA CARNES S. A., y efectuar la comunicación correspondiente al Alcalde Municipal de Bugaba, para que en la mayor brevedad posible, firme el contrato correspondiente, previa consulta con el Ingeniero Municipal y la Asesora Legal del Municipio y demás instituciones oficiales que se estimen necesarias.

ARTICULO TERCERO: Rige el acuerdo a partir de su aprobación y sanción.

Dado en el salón de Sesiones OVIDIO NOVOA CHAVARRIA, del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, a los VEINTIUN (21) días del mes de OCTUBRE de mil novecientos noventa y nueve (1999)."

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera para que se decrete la nulidad, por ilegal, del Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, proferido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la firma Morgan y Morgan expone que el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, ni cumple con las normas legales de Licitación Pública ni con las normas de Contratación Directa para los casos de Urgencia Notoria, que dicho sea de paso, no existió, toda vez que se esperó desde el 29 de julio de 1999 hasta el 22 de octubre del mismo año para contratar.

Como hechos relevantes la parte actora pone de relieve que el Pleno del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en sesión celebrada el 29 de julio de 1999, sometió a votación las propuestas presentadas por las empresas interesadas en el arrendamiento del Matadero Municipal del Bugaba, en la que salió favorecida la empresa AGROGANADERA VOLCAN, S. A., por el voto de más de las dos terceras (2/3) partes de los Representantes. No obstante, en cesión celebrada el 9 de septiembre de 1999, se dejó sin efecto lo actuado, a fin de que se confeccionara un pliego de cargos en el que se señalaran los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud, la Asociación Nacional del Ambiente y cualquier requerimiento que tuvieran a bien hacer los Honorables Representantes. Este pliego, afirma quien recurre, nunca se le hizo entrega a AGROGANADERA VOLCAN, S. A., por lo que se le privó de la oportunidad de presentar una propuesta cónsona con los requerimientos. El 21 de octubre de 1999 se celebra una sesión, en opinión del recurrente, para dar lectura al "supuesto y novedoso pliego", sin embargo se votó en el acto, aduciendo urgencia notoria y fueron utilizadas las propuestas anteriormente presentadas por las empresas, mismas que habían sido derogadas por el Pleno en la sesión de 9 de septiembre de 1999. Cabe destacar que la firma Morgan y Morgan en los hechos de la demanda, efectúa una comparación de los puntos que a su criterio son las más importantes de las propuestas presentadas por AGROGANERADA VOLCAN S. A., y PANACARNES, S. A., luego de lo cual, afirma, que las de la última empresa fueron más ventajosas.

En síntesis, la firma Morgan y Morgan estima que el Acuerdo N°122 de 21 de octubre de 1999, no continúa con los lineamientos del Acuerdo Municipal N°99 de 9 de septiembre de 1999, sino que violenta al mismo, pues, de conformidad al artículo tercero del Acuerdo, no se entregaron los pliegos acordados para la

presentación de nuevas propuestas necesarias para la licitación del Matadero Municipal; se evalúan las propuestas derogadas por el Acuerdo Municipal N°99 de 9 de septiembre de 1991 y se va a Contratación Directa, cuando la contratación directa válida, en tal caso, es la realizada el 29 de julio de 1999, si se tiene en cuenta que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce el artículo 752 del Código Administrativo; los artículos 98, 104, 99 y 107 de la Ley 106 de 1973; los artículos 58 y 59 del Código Fiscal; y el artículo 9 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que dicen:

Código Administrativo.

"ARTICULO 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación."

"ARTICULO 98: Todos los bienes municipales que no sean necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse por medio de licitación pública, siguiendo las normas que para los bienes nacionales tienen establecidos el Código Fiscal y las leyes que lo reforman..."

"ARTICULO 104: El arrendamiento de bienes municipales se efectuará en lo pertinente con arreglo al procedimiento establecido para la venta de dichos bienes."

"ARTICULO 99: La venta de bienes municipales deberá ser decretada por el respectivo Concejo, mediante acuerdo, y se llevará a efecto por medio de licitación pública de conformidad con las reglas establecidas por la ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. Cuando se trate de bienes inmuebles se requerirá un acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes del Concejo."

"ARTICULO 107: Los contratos de obras y servicios municipales cuando excedan de Cinco Mil Balboas (B/5,000.00) se efectuarán mediante licitación pública que será anunciada con treinta días calendario de anticipación en uno de los periódicos de reconocida circulación en el país, y por lo menos en tres ediciones y fechas distintas, así como en la Gaceta Oficial, no menos de cinco días hábiles. Se exceptúan los contratos de reconocida urgencia notoria para prestar un servicio inmediato y aquellos en los cuales la licitación sea declara desierta después de haberse efectuado dos veces consecutivas por falta de postores."

Código Fiscal.

"ARTICULO 58: No es necesaria la licitación en los siguientes contratos:

...

4. Cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para la licitación."

"ARTICULO 59: En los casos del artículo anterior, con excepción de los ordinales 1, 5, 6, 7, 8, 9, la correspondiente declaración de excepción deberá constar en Acuerdo del Consejo de Gabinete..."



"ARTICULO 9: Derechos y obligaciones de las entidades contratantes:

Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos..."

La violación que se alega al artículo 752 del Código Administrativo es en el concepto de violación directa por omisión, sobre la base de que se produjo un desbordamiento de la rigidez dentro de la cual se enmarcan las funciones públicas, al prescindirse del acto de licitación pública establecido por la Ley y efectuar una contratación directa para favorecer con la firma del contrato a una de las empresas proponentes, cuya propuesta es netamente desventajosa frente a la otra proponente, en este caso AGROGANADERA VOLCAN S. A.. Aclara el recurrente que la norma bajo examen, pese a tener carácter programático, impone a los funcionarios públicos el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República.

El artículo 98 de la Ley 106 de 1973, se aduce como violado por omisión, ya que la orden contenida en el acuerdo que se impugna, no cumple con las disposiciones legales establecidas ni para la licitación pública ni para la contratación directa, pues, de conformidad a lo previsto en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, se requiere de por lo menos dos cotizaciones y que la solicitud sea hecha previa a la contratación de servicios o a la adquisición del bien, explicando las razones por las cuales no se puede realizar el acto público correspondiente y la partida que se compromete. Al quedar derogadas las propuestas de la empresa PANACARNES S. A., y la de la empresa AGROGANADERA VOLCAN S. A., por el Acuerdo Municipal N°99 de 9 de septiembre de 1999. no existía ninguna propuesta válida al 21 de octubre de 1999, por lo que al alegarse urgencia evidente, el acto que tendría validez sería el que consta en el Acta N°30 de 29 de julio de 1999, en el cual se concede el arrendamiento del Matadero de Bugaba a la empresa AGROGANADERA VOLCAN, S. A., toda vez que en ese acto de contratación directa, sí se cumplen los requisitos legales y existían dos propuestas válidas.

También se alegan infringidos los artículos 104 y 99 de la Ley 106 de 1973 en el concepto de manera de directa por omisión, dado que se pretermitió el trámite de licitación que prevé la ley, para la concesión o arrendamiento del Matadero de Bugaba.

El artículo 107 de la Ley 106 de 1973, se afirma que fue violado de manera directa por omisión, ya que a pesar de tratarse de un contrato de servicio que excede el límite previsto por el legislador patrio, no se cumplió con el trámite publicitario consignado en la Ley.

Los artículos 58 y 59 del Código Fiscal se señalan como infringidos de manera directa por omisión, en la medida que en el acuerdo municipal que se demanda se alega una "urgencia notoria", para prescindir del acto de licitación pública, no obstante, afirma que se aparta de los parámetros previstos en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°18 de 25 de enero de 1996, por el cual se reglamenta la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que regula la contratación pública, y del que se desprende que no todos los casos se caracterizan por ser urgentes. De conformidad a la mencionada norma, la firma recurrente es del criterio que la urgencia notoria existía en el momento en que se le adjudicó a AGROGANADERA VOLCAN S. A., el arrendamiento del Matadero de Bugaba, ya que en ese momento sí existían dos propuestas vigentes y válidas, de manera que se cumplía con los requisitos de la contratación directa, y no pueden aceptar que una urgencia notoria haya aparecido el 21 de octubre de 1999.

Finalmente, se alega que el artículo 9 de la Ley 56 de 27 de diciembre de

1995, fue violado en el concepto de violación directa por comisión, toda vez que, pese a estar derogadas la propuestas presentas por AGROGANADERA VOLCAN S. A., y PANACARNES, S. A., se presentan como prueba, a fin de mostrar que no sólo no se obtuvo el mayor beneficio ni para el Estado ni para los intereses públicos, sino que solicitudes como el período de gracia para el pago del arrendamiento que consta en la propuesta de PANACARNES S. A., constituye más bien una pérdida para el Municipio de Bugaba.

También en la demanda se alega, además de las infracciones literales a la Ley, el quebrantamiento de las formalidades legales y la desviación de poder como motivos de ilegalidad. El quebrantamiento de las formalidades legales a criterio de la parte actora, se aprecia en la medida que han sido violados reglamentos especialmente los concernientes a la regulación de la ley de contrataciones públicas y al propio reglamento interno del Municipio de Bugaba. En cuanto a la desviación de poder, reconocida en nuestro ordenamiento por la jurisprudencia y la doctrina, según el recurrente, se configura cuando el Consejo Municipal decidió contratar directamente la concesión y/o arrendamiento del matadero municipal, sin tomar en cuenta la inexistencia de causales de urgencia evidente o notoria, lo que menoscaba la hacienda al escoger a un proponente cuya propuesta es netamente inferior a otra conocida por el organismo adjudicante, lo que denota que el fin perseguido es distinto o contrario a lo que señala la Ley.

II. El informe explicativo de conducta rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

En nota fechada 1° de marzo de 2000, el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba rindió el informe explicativo de conducta, que está visible de fojas 89 a 91 del expediente. En el informe presentado, el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba expone que la situación de urgencia evidente, de conformidad a como está prevista en la Ley de Contratación Pública, surgió por cuanto que desde el mes de julio de 1999, el Matadero Municipal de Bugaba dejó de funcionar al ordenar el Ministerio de Salud su cierre por no cumplir con los requisitos necesarios, situación que afectó grandemente los intereses municipales al dejar de percibir ingresos para satisfacer las necesidades de los Corregimientos, y, además por el deterioro del equipo, mobiliario e infraestructura que existe en ese inmueble propiedad Municipal, lo que consta en el informe emitido por la Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de servicio en el Distrito de Bugaba y por el Ingeniero Municipal, corroborado todo con informes de la Dirección de Salud, Departamento de Protección de Alimentos.

Afirma que el procedimiento empleado para la contratación directa cumplió a cabalidad con las normas legales correspondientes a las contrataciones públicas establecidas por el Código Fiscal y la Ley 56 de 1995, además que es facultad del Concejo, de existir las condiciones que así lo ameriten, declarar de urgencia evidente algunos actos que entre otros justifican la contratación directa, sin exigir la selección de contratistas. Aprobado y firmado el contrato de celebrado con PANACARNES S. A., el Presidente del Consejo Municipal de Bugaba, manifiesta que fue remitido a la Contraloría General de la República para su debido refrendo que se efectuó el 13 de diciembre de 1999, todo lo cual demuestra que el Municipio de Bugaba cumplió con los requisitos legales pertinentes para celebrar la contratación directa con PANACARNES S. A..

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 202 de 11 de mayo de 2000, que está visible de fojas 100 a 115 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, la urgencia notoria solicitada por el Consejo Municipal de Bugaba, cumplió con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud en materia de mataderos, así como también con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 56 de 1995; los artículos 55, 56, 57 (párrafo segundo) y 60 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 1996; los artículos 148 y 149 del Reglamento Interno del Municipio de Bugaba como consta en las respectivas actas, especialmente la N°122 de 21 de octubre de 1999, en la que se explica en su parte motiva, las razones que fundamentan la petición de la urgencia evidente

y en el informe de conducta remitido a la Sala. En razón de ello, la Procuradora de la Administración, sostiene que los argumentos esgrimidos por el Consejo Municipal para respaldar la contratación directa es válida, máxime cuando dicho contrato contó con el refrendo de la Contraloría General de la República.

### III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites de ley, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como se expuso en líneas precedentes, el acto demandado es el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Chiriquí, en el que se prescinde del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de Bugaba y en su lugar, por "urgencia evidente", se efectúa contratación directa con la empresa PANA CARNES S. A., al ser aprobada su propuesta como la mejor. Como se ha visto, la parte actora medularmente plantea que el acto demandado se aparta del procedimiento previsto en nuestro ordenamiento positivo en materia de contratación pública.

Se trata, pues, de un acto administrativo cuya expedición afecta bienes municipales, los que de conformidad a lo previsto en la Ley sobre régimen municipal, de no ser necesarios para un uso o servicio público, podrán venderse o arrendarse mediante licitación pública según las normas establecidas para los bienes nacionales, y, en caso de arrendamiento de lo mismos, la misma ley preceptúa que será conforme al procedimiento previsto para la "venta" de bienes municipales (art. 98 y 104).

En ese orden de ideas, la Sala retoma lo planteado por lo Procuradora de la Administración en su vista fiscal, que alude al artículo 99 de la misma ley que define el procedimiento para realizar "la venta de los bienes municipales", y prevé para tal fin, que sea mediante Acuerdo aprobado por los 2/3 del Consejo si se trata de bienes inmuebles, y que sea mediante licitación pública conforme a las reglas establecidas por la Ley para la venta de bienes nacionales en cuanto fueren aplicables. También figura el literal 10 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que señala en caso de concesión administrativa, que sea mediante licitación pública o mediante Acuerdos con otras entidades gubernamentales.

La Sala observa en el expediente, que el Pleno del Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, en sesión celebrada el 29 de julio de 1999, sometió a votación las propuestas presentadas por las empresas AGROGANADERA VOLCAN, S. A. y PANA CARNES S. A., para el arrendamiento del Matadero Municipal de Bugaba, S. A., votación en la que, en efecto, salió favorecida la sociedad AGROGANADERA VOLCAN, S. A. (véase de fojas 15 a 26). No obstante, el Consejo Municipal dejó sin efecto lo actuado, mediante acuerdo unánime el 9 de septiembre de 1999, y solicitó a las partes interesadas presentar nuevas propuestas para la licitación del matadero, luego de lo cual, mediante un nuevo Acuerdo, que es el acto demandado, prescindió del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de Bugaba, y, en su lugar efectuó la contratación directa por urgencia evidente, basados en las pérdidas monetarias registradas hasta el momento de la celebración del contrato y que la actividad cárnica es la más relevante del Municipios; el Acuerdo tuvo la aprobación de las 2/3 partes del Consejo Municipal (véase fojas 98 y 99).

Ante el marco de referencia expuesto, la Sala disiente de lo señalado por la parte actora, toda vez que, tal como se evidencia en autos, en el acto por el cual se aprueba la propuesta presentada por PANA CARNES S. A., para el contrato de arrendamiento del Matadero de Bugaba, el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba no incumplió formalidades relacionadas al trámite de licitación pública, pues, fue expedido una vez fue aprobada, como consta en el Acta N° 10 de 21 de octubre de 1999, con nueve (9) votos a favor y dos (2) abstenciones, la contratación directa por urgencia notoria y se prescindió de la licitación pública y, por tanto, la contratación no estaba sujeta al procedimiento previsto para ésta, ni a otro procedimiento necesario dispuesto en la Ley para la

selección de contratista, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 58 literal 3) de la Ley 56 de 1995. (Véases de fojas 67 a 77).

La Sala estima valedero el fundamento que el Consejo Municipal expuso en el acto demandado para alegar "urgencia notoria", especialmente lo relacionado a las pérdidas dinerarias registradas hasta el momento de la celebración del contrato, deterioro de infraestructura e inmobiliario por la falta de uso, debidamente sustentado por el informe emitido por la Fiscalizadora de la Contraloría General de la República de Control Fiscal de Bugaba, del Ingeniero Municipal, como también del Ministerio de Salud, Dirección Provincial, Departamento de Protección de Alimentos de Chiriquí, donde se destaca la necesidad de habilitar a la mayor brevedad posible el matadero. En relación a lo anotado, la Sala advierte que en el expediente figuran el informe rendido por la Fundación para el Desarrollo Integral del Distrito de Bugaba y por la Asociación Panameña de Veterinarios, Capítulo de Chiriquí, visibles de fojas 42 a 45 y de fojas 63 a 64 respectivamente, en los que se plantea la problemática y en ambos se destaca, en términos generales, la propuesta de PANACARNES S.A, como la mejor. Es importante mencionar que la contratación directa contó con el refrendo de la Contraloría General de la República, como se aprecia a foja 78 del expediente.

Así las cosas, la Sala es del criterio que el demandante no ha logrado desvirtuar de manera fehaciente las motivaciones expuestas por la Administración en su proceder, y se ha limitado a expresar sus apreciaciones sobre las ventajas, que a su juicio, cuenta la propuesta formulada por AGROGANADERA VOLCAN S. A.

Por lo expuesto, la Sala estima que no se configuran las violaciones alegadas a los artículos 752 del Código Administrativo, 98, 104 y 99 de la Ley 106 de 1973. Tampoco se configura la violación que se alega al artículo 107 de la Ley 106 de 1973, pues, como bien señala la Procuradora de la Administración, de conformidad a la cláusula segunda del contrato, visible a foja 92 del expediente, el contrato no excede los B/.5,000.00 de que trata la mencionada disposición, pues el canon de arrendamiento se fijó en B/3,000.00. Finalmente, en relación a los artículos 58 y 59 del Código Fiscal, la Sala se abstiene de efectuar pronunciamiento alguno, dado que los mismos fueron derogados por la Ley 56 de 1995. Tampoco se viola el artículo 9 de la Ley 56 de 1995, ni hubo quebrantamiento de las formalidades legales, ni ha probado desviación de poder en los términos plantados por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Acuerdo Municipal N°122 de 21 de octubre de 1999, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA DE LA CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO BARRANCO PÉREZ, CARLOS RODRÍGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SÁNCHEZ, LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, LUIS A. ESCUDERO CERRUD Y GASPAR AROSEMENA MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE 14 DE MAYO DE 1998, SUSCRITO POR EL ALCALDE DE LA CHORRERA Y SUFI INTERNACIONAL PANAMÁ, S. A. (APELACIÓN). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Orillac, Carles & Guardia, actuando en nombre y representación de SUFI INTERNACIONAL (PANAMÁ), S. A., sustentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 24 de octubre de 2000, dictado por el Magistrado Sustanciador mediante el cual se admite la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada contra el Contrato de 14 de mayo de 1998, suscrito por el Alcalde del Distrito de La Chorrera y la empresa recurrente.

La apoderada judicial de la empresa recurrente en su escrito de sustentación de la apelación, solicita al resto de los Magistrados que conforman esta Sala, revoquen el auto alegando fundamentalmente el hecho que el demandante equivocó la vía al interponer demanda contencioso administrativa de nulidad, toda vez que, a su juicio, el contrato impugnado solamente afecta a quienes lo suscribieron.

Por su parte, el licenciado Ossa en su escrito de oposición expresa que "... el procedimiento escogido es el apropiado por cuanto con esta a acción se persigue precisamente proteger y restablecer el orden jurídico que ha sido infringido por un acto jurídico ...".

El resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que no le asiste razón al recurrente, puesto que efectivamente la vía adecuada para impugnar el contrato suscrito entre el Alcalde de La Chorrera y Sufi Internacional (Panamá), S. A., es la demanda contencioso administrativa de nulidad.

Contrario a lo señalado por la empresa recurrente, el contrato acusado no afecta exclusivamente situaciones jurídicas individualizadas sino intereses de tipo general y abstracto, por lo que en este caso se configura uno de los presupuestos procesales del proceso contencioso administrativo de nulidad.

Por otra parte, se advierte que la presente demanda no persigue la reparación de derechos subjetivos, sino que la parte actora cuestiona únicamente la legalidad del acto. En este sentido, sólo a través de una acción de nulidad es posible proteger y conservar el imperio de la legalidad, por lo que el resto de los Magistrados coinciden con el criterio del Sustanciador.

En virtud de las consideraciones que se han expresado, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de octubre de 2000 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, incoada por el licenciado Raúl Ossa De La Cruz, en representación de ALBERTO BARRANCO PÉREZ, CARLOS RODRÍGUEZ OLMO, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SÁNCHEZ, LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ, LUIS ESCUDERO CERRUD y GASPARE AROSEMENA MARENGO.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. SIMÓN BOLÍVAR PUGA EN REPRESENTACIÓN DE TANIA DIXON, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 002 DE 6 DE MARZO DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ALUD EDE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Simón Bolívar Puga, actuando en nombre y representación de TANIA DE DIXON, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, "la Resolución N° 128 de 8 de mayo de 2001 emitida por el Ministro de Salud, y por consiguiente también se declare nula por ilegal la Resolución N° 002 de 6 de marzo de 2001, emitida por la Dirección Regional de Salud de San Miguelito" (Ver foja 10).

Mediante la Resolución N° 128 de 8 de mayo de 2001, el Ministro de Salud resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 002 de 6 de marzo de 2001, constituyendo esta última resolución el acto originario en la presente causa.

En consecuencia, lo que la parte actora pretende es que se declare la nulidad tanto del acto originario como del acto confirmatorio.

Ahora bien, luego de examinar la demanda, se observa que la misma adolece de varios defectos que la hacen inadmisibile.

En primer lugar, la demandante no aportó copia autenticada del acto que impugna, esto es, de la Resolución N° 002 de 6 de marzo de 2001, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ni hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley, el cual establece que: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, con la indicación de la oficina donde se encuentra el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

Y en segundo lugar, observa quien suscribe que la demandante no transcribió en el libelo las disposiciones legales que estima infringidas, ni explicó el concepto de la infracción de las mismas.

A este respecto, la Sala ha sido consistente al manifestar que el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, que exige la expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, comprende la transcripción literal de dichas disposiciones legales y el señalamiento de los motivos de ilegalidad.

Como la parte actora no cumplió con los requisitos señalados, su demanda no debe tramitarse según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Simón Bolívar Puga en representación de TANIA DE DIXON, para que se declare nula, por ilegal, "la Resolución N° 128 de 8 de mayo de 2001, emitida por el Ministro de Salud, y por consiguiente también se declare nula por ilegal la Resolución N° 002 de 6 de marzo de 2001, emitida por la Dirección Regional de Salud de San Miguelito".

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL PALACIO LÓPEZ, PARA QUE SE

DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 25 DE 4 DE ABRIL DE 2001, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Francisco Ruiz N., actuando en nombre y representación de SAMUEL PALACIO LÓPEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 25 de 4 de abril de 2001, dictado por el Concejo Municipal de Changuinola.

El apoderado judicial de la parte actora, incluye en la demanda una petición para que esta Sala ordene la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado, toda vez que "... esto es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave a la comunidad de ciudadanos establecida en el Distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, es decir al Municipio, ya que los actos jurídicos acusados conllevan grave lesión al orden jurídico, al principio de separación de los poderes y tienen implicaciones patrimoniales que emergen de la destitución masiva que acaba de iniciarse."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Contencioso Administrativa está facultada para ordenar la suspensión de un acto o resolución, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

Sin embargo, en las demandas de nulidad, la Sala ha sido consistente en mantener el criterio que la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, una norma jurídica de rango superior.

Después de una revisión de los cargos de violación alegados por el demandante, esta Sala estima que no es posible acceder a la solicitud planteada por el demandante, puesto que las infracciones legales invocadas no lesionan, a juicio de la Sala, el principio de separación de poderes, así como tampoco violan de manera clara, manifiesta e incontrovertible normas de superior jerarquía.

Cabe recordar, que esta decisión no constituye un pronunciamiento anticipado de la Sala en relación con las pretensiones del demandante, mismas que serán decididas al momento de resolverse el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo N° 25 de 4 de abril de 2001, dictado por el Concejo Municipal de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL  
MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto y consideración deseo expresar mi desacuerdo con la decisión de mayoría que dispone negar la suspensión provisional del Acuerdo

Municipal demandado.

Mi discrepancia con el criterio mayoritario obedece a las siguientes razones:

1. La Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984, regula el régimen aplicable a los Municipios. De conformidad con los parámetros que traza dicha ley y la Constitución Nacional parece bastante claro deducir que, los Consejos Municipales únicamente están facultados para realizar los nombramientos y remociones de funcionarios municipales que la ley expresamente les haya autorizado. En ese sentido, resulta claro que los Consejos Municipales puede realizar los nombramientos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Subsecretario, Tesorero, Ingeniero Agrimensor o Inspector de Obras Municipales y el Abogado Consultor de la Corporación (Cfr. artículo 17, numeral 17 de la Ley 106 de 1973).

2. La referida Ley 106 de 1973 también faculta a los Consejos Municipales, con apego a lo que dispone la Constitución y la Ley a crear o suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos (Art. 17, numeral 6).

3. La regla legal de competencia descrita en el anterior numeral no señala la autoridad a la que le corresponde realizar los nombramientos, razón por la cual se entiende que éstos deben ser efectuados por los Alcaldes Municipales ya que ellos son los Jefes de la Administración Local, según se desprende de lo que establece el artículo 240, numeral 3 de la Constitución Nacional que a la letra preceptúa:

"Artículo 240. Los Alcaldes tendrán, además de los deberes que establece el artículo 231 de esta Constitución y la Ley, las atribuciones siguientes:

1...

3. Nombrar y remover a los Corregidores y a los demás funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda otra autoridad, con sujeción a los que dispone el Título XI."

Según las normas constitucionales y legales aludidas, existe suficiente fundamento legal para sostener, a primera vista, el criterio de que aquellas posiciones que sean creadas por los Consejos Municipales a las que la Constitución y la Ley no señale la autoridad nominadora, corresponde ejercer tal responsabilidad en cabeza de los Alcaldes del Distrito.

4. En el caso que nos ocupa pareciera observarse prima facie que el Consejo Municipal no tiene facultad legal para interferir en la estructura administrativa de personal que se encuentra confiada a la autoridad del Alcalde.

Esta circunstancia, a mi juicio, configura una contradicción con los principios constitucionales y legales que gobiernan el régimen municipal, razón por la cual, existe suficiente mérito para que la Sala decrete la suspensión provisional solicitada. No es difícil anticipar que la subsistencia de un Acuerdo Municipal, como el impugnado, definitivamente no contribuirá al armónico desarrollo de la gestión administrativa del Municipio de Changuinola.

En otras ocasiones, tanto el Pleno de la Corte Suprema así como su Sala Tercera han hecho prevalecer la separación de funciones en el ámbito municipal, destacando que el desarrollo de las mismas debe desenvolverse en una atmósfera de cooperación y coordinación. A este respecto, la Corte Suprema ha señalado:

1.

"En atención al carácter democrático que debe prevalecer en el gobierno municipal la Constitución Política asigna una función diferente a cada funcionario de la corporación municipal. Así el artículo 234 de la Constitución atribuye la función legislativa a



una corporación que se denominará Consejo Municipal, integrada por todos los Representantes de Corregimiento que hayan sido elegidos dentro del Distrito. El artículo 238 ibídem preceptúa que en cada Distrito habrá un Alcalde, Jefe de la Administración Municipal y que ejercerá la función ejecutiva. Por último, el artículo 239 de la Constitución establece que en cada Distrito habrá un Tesorero, elegido por el Consejo Municipal, para un período que determinará la Ley, quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

Como se puede observar las funciones ejecutiva, legislativa y financiera están asignadas por el Constituyente a una determinada corporación o funcionario municipal, en virtud de la organización democrática que debe imperar dentro del régimen municipal. Pero esto no significa que estos funcionarios deban ejercer sus respectivas funciones aisladamente, sino pro el contrario deben hacerlo dentro de un marco de cooperación y coordinación". (El subrayado es propio, SENTENCIA de 10 de mayo de 1993. Corte Suprema de Justicia-PLENO-).

2.

"El Consejo Municipal del Distrito de Chitré puede crear la Dirección de Ingeniería Municipal y el cargo de Ingeniero Municipal entre otros, pero no puede, pretextando ejercer dichas atribuciones darle a dicha Dirección el carácter de "unidad administrativa autónoma dentro del organigrama municipal", porque el Municipio es una organización política autónoma de la comunidad establecida en el Distrito y conformada por funcionarios municipales entre los que se distinguen miembros que forman el Consejo Municipal, cuerpo deliberante; el Alcalde, jefe del poder ejecutivo municipal; el Tesorero Municipal, encargado de las arcas municipales y otros funcionarios importantes en el desarrollo del Distrito. Aunque dentro del Municipio existen poderes separados, ningún cuerpo o funcionario es autónomo e independiente de la administración municipal, sino que la integran ejerciendo sus respectivas funciones."

...

Cabe anotar que el Consejo sólo puede crear cargos o suprimirlos siempre que sus funciones no estén previamente señaladas en la Ley o la Constitución. (Lo subrayado es propio. SENTENCIA de 30 de septiembre de 1998. Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo. Demanda de Nulidad).

5. Conviene apuntar que la situación que se presenta en este caso difiere de lo acontecido con el Acuerdo Municipal N° 23 de 1984, que expidió el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera, respecto del cual se había producido un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en una demanda de Inconstitucionalidad (Sentencia de 9 de mayo de 1986). No obstante esto, esta Sala mediante Resolución de 10 de mayo de 2001, decretó la suspensión provisional por considerar que de no hacerlo se estaría afectando la prestación de los servicios públicos municipales y propiciaría confrontaciones entre los integrantes de la administración de ese Gobierno local. En el caso sub júdice, no se da la particularidad antes mencionada, es decir, no hay un pronunciamiento de constitucionalidad sobre el Acuerdo Municipal demandado, y sí se advierten los mismos inconvenientes y peligros para la buena marcha de la comuna municipal.

6. En mi opinión, la suspensión provisional solicitada debió decretarse porque la misma cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales que hacen procedente dicha medida cautelar. Estamos en presencia de una situación jurídica que, a primera vista, pugna con normas constitucionales y legales relativas al régimen municipal, y la suspensión provisional vendría a evitar el surgimiento de un perjuicio notoriamente grave para el normal desenvolvimiento de la gestión en el Municipio de Changuinola, ya que, es previsible anticipar que pueden darse

inconvenientes, tensiones y discrepancias entre el Alcalde del Municipio y el Consejo Municipal. Como, desafortunadamente, estos criterios no han sido acogidos por la mayoría, respetuosamente manifiesto que SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARTÍN TORRIJOS ESPINO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE No. 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Firma Forense ARCIA, VARGAS Y VELASQUEZ, actuando en virtud de poder otorgado por MARTIN TORRIJOS ESPINO, y el licenciado Carlos Ayala, en su condición de apoderado legal de LEANDRO AVILA, presentaron ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, sendas demandas contencioso administrativas de Nulidad, a fin de que se declarase nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999.

Mediante auto de 16 de diciembre de 1999, se ordenó la acumulación de ambas demandas, por razones de economía procesal y en vías de mantener la unidad de la causa.

I. CONTENIDO DE LA RESOLUCION N° 122 DE 1999

A través del referido acto administrativo, el Consejo de Gabinete había dejado sin efecto, un total de 19 Resoluciones de Gabinete, por medio de las cuales se incorporó a distintas entidades del sector público, al sistema de Carrera Administrativa (Art. 1).

Igualmente, se autorizaba al Director General de Carrera Administrativa para revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar a aquellos funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo con la Ley (Art. 2). Una vez culminado este proceso de revisión y reestructuración, se implementaría nuevamente la Ley de Carrera Administrativa, garantizando el ingreso a la Administración Pública, por méritos y eficiencia. (Art. 3).

II. CURSO DEL PROCESO ANTE LA SALA TERCERA Y EXPEDICION DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N°50 DE 6 DE JUNIO DE 2001.

La Sala Tercera adelantó los trámites previstos en la Ley, a fin de colocar el proceso en estado de decidir, previo concepto del Ministerio Público.

A este efecto, y encontrándose el negocio en la etapa de elaboración del proyecto de sentencia, el Tribunal ha tenido conocimiento de que la Resolución de Gabinete N° 122 de 27 de octubre de 1999 fue dejada sin efecto, mediante Resolución de Gabinete N° 50 de 6 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial N° 24,319 de 8 de junio de 2001. Una copia de la Resolución de Gabinete N° 50 de 2001, fue incorporada por la Secretaría de la Sala Tercera al expediente, con fundamento en lo previsto en el artículo 201 numeral 2° del Código Judicial. (Ver fojas 144-147)

En estas circunstancias, la Corte debe determinar si la expedición de la Resolución de Gabinete No. 50 de 2001, entraña la extinción de la pretensión de los demandantes, por obsolescencia procesal.

De este análisis, el Tribunal arriba a la indefectible conclusión, de que efectivamente, y por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, en el negocio sub-júdice.

La Corte, al examinar el contenido de la Resolución No. 50 de 2001, advierte en forma diáfana, que mientras el Artículo Primero de la Resolución ibídem, deja sin efecto la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999, por haberse cumplido las funciones encomendadas al Director de la Carrera Administrativa (agotamiento de todos los efectos del acto, ver artículos 2 y 3 de la Resolución No. 122 de 1999), el Artículo Segundo de la Resolución de Gabinete 50 de 2001, ordena la entrada en vigencia de las diecinueve Resoluciones de Gabinete (de incorporación de entidades públicas a la Carrera Administrativa), antes dejadas sin efecto, por la Resolución de Gabinete No. 122 de 1999. (Restablece el imperio de la Carrera Administrativa, ver artículo 1º de la Resolución No. 122 de 1999)

Lo anterior, confirma la imposibilidad de la Sala de pronunciarse sobre un asunto que en el actualidad, carece de materia justiciable; sin embargo, no impide que aquellos funcionarios públicos a quienes en su momento se les aplicó la Resolución No. 122 de 27 de octubre de 1999, como fundamento de la revisión de su acreditación a un puesto de Carrera Administrativa, puedan ventilar su disconformidad con cualquier medida aplicada, habida cuenta la ultraactividad o eficacia residual de la normativa, para regir las situaciones acaecidas bajo su imperio. En esos casos, el Tribunal decidirá lo pertinente, preservando la integridad del orden jurídico, y respetando el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos.

En opinión de la Sala, un pronunciamiento de fondo en este caso, resulta contrario a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial, sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia; pero además, perdería de vista que al no haberse ordenado la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 122 de 1997, todas aquellas situaciones concretas a las que se aplicó dicha normativa, se encuentran legalmente regidas por dicha resolución, y aún en el evento de que la Sala hubiese declarado su ilegalidad, los efectos de tal decisión sólo hubiesen regido hacia futuro.

A propósito de esta afirmación, la Sala Tercera debe recordar que en las acciones de nulidad, sólo procede la declaratoria de ilegalidad de actos de carácter general, con efectos hacia el futuro, y no el restablecimiento de derechos subjetivos, tal y como este Tribunal ha reiterado en diversas ocasiones, al explicar los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Para ilustrar el punto, se reproducen a continuación los fragmentos pertinentes de las resoluciones de 14 de junio de 1995, 23 de marzo de 1999 y 13 de mayo de 1999, en que esta Superioridad indicaba lo siguiente:

"...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad..."

(Sentencia de 14 de junio de 1995, Citada en sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, pág. 468)

"Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron

proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto No. 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad" (Sentencia de 23 de marzo de 1999, Registro Judicial Mes de Marzo de 1999, págs. 571-575)

"...y los trámites que la autoridad demandada siguió para otorgarla, fundamentándose ambos en el Resuelto No. 397 de 1993, fueron legales hasta tanto no fue declarada su ilegalidad por esta Corporación y los efectos que produjo en el pasado al crear derechos subjetivos a favor de personas naturales o jurídicas, como lo es el caso de la Resolución No. 31-1 de 1995, no pueden ser revocados, sino que mantienen su validez y subsisten en el tiempo."

(Sentencia de 13 de mayo de 1999, Registro Judicial Mes de Mayo de 1999, págs. 465-470)

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en este proceso, razón por la que ordena el archivo del expediente.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ARTURO HOYOS

Manifiesto, con todo respeto, que no estoy de acuerdo con la resolución judicial expedida por la mayoría de los Magistrados de la Sala en el proceso de nulidad entablado por Martín Torrijos Espino y Leandro Ávila a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Gabinete N° 122 de 27 de octubre de 1999, mediante la cual el Consejo de Gabinete revocó actos administrativos que incorporaban diversas instituciones públicas a la Carrera Administrativa.

Estimo que el Consejo de Gabinete no estaba facultado legalmente para revocar actos administrativos en virtud de los cuales se concedieron una serie de acreditaciones que incorporaron a un gran número de servidores públicos a la Carrera Administrativa. La resolución judicial de la cual disiento se aleja del criterio que normalmente sostienen tanto la doctrina de Derecho Administrativo como la jurisprudencia de esta Sala en cuanto a la irrevocabilidad de actos administrativos que conceden ventajas o derechos a los administrados o, en este caso, a servidores públicos.

En mi opinión, si el Consejo de Gabinete consideraba que se habían otorgado acreditaciones a servidores públicos sin el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias de la Carrera Judicial, debió acudir ante la Sala Tercera a impugnar la legalidad de las acreditaciones, sin perjuicio de haber solicitado la suspensión en los casos en que hubiese podido acreditar que existían violaciones palmarias del ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que, una vez revisadas las acreditaciones y desacreditados los "funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley" (artículo segundo de la Resolución de Gabinete N° 122 DE 1999) el Consejo de Gabinete dejó sin efecto dicha resolución mediante la Resolución de Gabinete N° 50 de 2001 creo que era necesario proferir una resolución de fondo que reconociera, aparte de la ilegalidad de la revocación de actos administrativos, la ilegalidad de otorgar, en la Resolución N° 122, al Director

General de la Carrera Administrativa la potestad de anular ("desacreditar") las acreditaciones que no se hubiesen realizado "de acuerdo a la Ley" (artículo segundo de la Resolución N° 122). Esta potestad de anulación de un acto administrativo corresponde de conformidad con el artículo 203 de la Constitución y la Ley 135 de 1943 a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no puede otorgársele a un funcionario administrativo por Ley ni mucho menos por un acto administrativo como el impugnado.

El acto impugnado tiene ultraactividad. La Sala Tercera en sentencia de 8 de junio de 1992 le ha reconocido fuerza normativa a reglamentos derogados para regular situaciones consolidadas durante su vigencia, criterio que se aplica al presente caso ya que una serie de servidores públicos ha sido excluidos de la Carrera Administrativa y destituidos con apoyo en el acto impugnado y los efectos de esas destituciones todavía se mantienen y derivan su sustento legal de la Resolución de Gabinete N° 122 de 1999.

Carece de relevancia, a mi juicio, que la nulidad de la Resolución N° 122 de 1999 sólo tendría efectos ex nunc, es decir, hacia el futuro. Lo importante es que la declaración de nulidad tendría efectos erga omnes, es decir, generales, que viciarían con una nulidad sobrevenida las destituciones que se efectuaron originalmente, incluso si se sostiene que no estaban afectadas de una nulidad originaria porque la declaración de nulidad no surte efectos ex tunc o hacia el pasado. De allí que la Sala debió emitir un pronunciamiento de fondo y declarar que es nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N° 122 de 1999.

Por las anteriores consideraciones y muy respetuosamente, salvo mi voto.

Fecha, ut supra.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE STELLA ALMENGOR, TUTORA PROVISIONAL DE LILIA ALMENGOR, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO SOBRE PRESTACIONES MÉDICAS DISPENSADAS EN EL EXTERIOR, APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN N 18153-99 J.D DE 28 DE OCTUBRE DE 1999. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo G., actuando en nombre y representación de STELLA ALMENGOR, tutora provisional de LILIA ALMENGOR, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 3 del Reglamento sobre Prestaciones Médicas dispensadas en el Exterior, aprobado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución N 18,153-99 J.D de 28 de octubre de 1999.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales exigidos para poder ser admitida.

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisibile, puesto que el apoderado judicial de la actora no cumple con el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado...". En concordancia con la norma transcrita, el artículo 45 ibídem expresa que "se reputan copias hábiles para los

efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes.".

El suscrito advierte que el demandante no cumplió con los requisitos señalados en el párrafo precedente, toda vez que no adjuntó al libelo de demanda la copia autenticada de la gaceta oficial, donde fue publicado el reglamento que contiene el artículo impugnado a través de la presente acción.

En virtud de las consideraciones expresadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo G., en representación de STELLA ALMENGOR como tutora provisional de LILIA ALMENGOR.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ALMA CORTÉS E IVÁN GANTES, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N 70 DE 30 DE MARZO DE 2000, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Los licenciados ALMA CORTÉS e IVÁN GANTES, actuando en sus propios nombres y representación, han interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 70 de 30 de marzo de 2000, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Admitida la demanda, la licenciada Cortés, mediante escrito fechado 2 de julio del año en curso, y por segunda vez, solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, en base a que, a su juicio, "... las violaciones a las leyes de presupuesto, de la Contraloría General de la República, al ordenamiento civil sobre la legitimidad de las personas jurídicas o naturales, y a nuestro ordenamiento jurídico administrativo, todos relacionados con la disposición y uso de fondos públicos, siendo las arguidas (sic) violaciones manifiestas y evidentes contra nuestro ordenamiento jurídico, provocando posibles lesiones patrimoniales al Estado, lo cual de (sic) evitarse".

Cabe señalar que esta Sala mediante auto de 25 de mayo del presente año, no accedió a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, puesto que "... no se observan violaciones manifiestas y evidentes a nuestro ordenamiento jurídico ni que puedan entrañar una lesión al principio de separación de poderes".

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el demandante, la Sala considera que no le es posible acceder a la petición de suspensión provisional, puesto que la actora no ha aportado nuevos elementos jurídicos que indiquen a

esta Corporación que existan violaciones claras y ostensibles de los preceptos que se citan como infringidos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo N 70 de 30 de marzo de 2000, expedido por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICDA. DELFINA E. ESCOBAR PAREDES EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO NO. 2-202(2000), DE 19 DE ENERO DE 2001, SUSCRITO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA NOVA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada Delfina Escobar actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato No. 2-202(2000), de 19 de enero de 2001, suscrito entre el Ministerio de Salud y la empresa Constructora Nova, S. A.

En la demanda, la parte actora ha incluido una petición de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, foja 31, alegando "perjuicios notoriamente graves e irreparables que pueden causarse a los intereses del Estado, ante la situación de un contrato por un monto superior a los cuarenta millones de balboas, que no cuenta con las adecuadas garantías en caso de incumplimiento del Contratista y en el cual ya se efectuó un pago anticipado de mas (sic) de seis millones de balboas, lo cual produciría un efecto económico irreparable al Estado" (foja 32).

Un análisis preliminar de la presente demanda y de las constancias procesales abocan al Tribunal a considerar que no debe acceder a la solicitud incidental en cuestión.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, faculta a la Sala para que en Pleno pueda suspender el acto, disposición o resolución acusado de ilegal, tanto en la acciones de plena jurisdicción como en las de nulidad que nos ocupa, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En las acciones de nulidad ese perjuicio consiste en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico objetivo que produce el acto atacado por un vicio de nulidad.

Prima facie, no se advierte que el contrato público suscrito entre el Ministerio de Salud y la compañía Constructora Nova, S. A. para la construcción, dotación e instalación de equipo médico fijo, equipo médico móvil, hospitalario y de oficina; instrumental médico quirúrgico y otros suministros destinados al nuevo Hospital Santo Tomás (foja 1) y que describe el referido contrato, presenta una evidente u ostensible violación al ordenamiento jurídico. Esto es lo que la doctrina y la jurisprudencia de la Sala denominan como el "fumus boni iuris" o

aparición de buen derecho, que debe tener la solicitud de medida cautelar como la impetrada.

Respecto del "periculum in mora", la Sala reitera las consideraciones expuestas dentro de un caso similar al presente en que la licenciada Escobar hizo una petición de suspensión idéntica. Señaló la Sala:

"En atención al llamado periculum in mora (peligro o amenaza que puede afectar los intereses en conflicto por la demora natural de los procesos judiciales), la Sala considera, que no basta con enunciar que se puede sufrir un perjuicio notoriamente grave. Es imprescindible que el petente detalle en forma sistemática y específica en qué consisten o pueden consistir los perjuicios, acompañando incluso pruebas fehacientes que demuestren la gravedad del daño alegado" (Auto de 13 de julio de 2001, Delfina Escobar demanda la nulidad del Contrato No. 2-200(2000) de 24 de noviembre de 2000, suscrito entre el Ministerio de Salud y Consultores Profesionales de Ingeniería, S. A. Magistrado Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Como la peticionaria no ha cumplido con los dos requisitos o presupuestos procesales de la medida cautelar incoada, lo que procede es desestimar la misma, bajo la salvedad que esta resolución en nada supone un fallo de fondo sobre la pretensión de nulidad principal, decisión que será proferida una vez agotadas las etapas procesales correspondientes.

Consecuentemente, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, instada por la licenciada Delfina Escobar dentro del presente proceso de nulidad.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

### IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL J. OSSA DELA CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DEL ACUERDO N°23 DE 26 DE OCTUBRE DE 1984, REFORMADO POR EL ACUERDO N°32 DE 13 DE DICIEMBRE DE 1984, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOS (2) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta el licenciado Raúl J. Ossa de la Cruz, en representación de LIBERTAD BRENDA DE ICAZA, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo sexto del Acuerdo N°23 de 26 de octubre de 1984, reformado por el Acuerdo N°32 de 13 de diciembre de 1984, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera.



La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta C-262 de 9 de noviembre de 2000, visible a fojas 142 a 149 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5, 754 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 754. El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749, debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos (2) días siguientes al ingreso del expediente a su despacho exponiendo el hecho que constituya la causal..."

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADO PRO LA MAGISTRADA ANTONIA RODRÍGUEZ DE ARAÚZ, MAGISTRADA DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Dra. Antonia Rodríguez de Araúz, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, solicitó

que se le declare impedida del conocimiento del incidente promovido contra el Banco Continental.

Las causales de impedimento que se alegan están contenidas en los artículos 749, numeral 7y 754 del Código Judicial, que se expresan así:

Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

7. Ser el Juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguno de las partes;

Artículo 754: El Juez o Magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 749 debe manifestarse impedido para conocer del proceso dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho que constituya la causal.

A juicio de la Sala, los hechos expuestos por la representante de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, configuran la causal de impedimento que se alega, por lo cual procede acceder a lo pedido y llamar al Suplente para que intervenga en este negocio.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Dra. Antonia Rodríguez de Araúz, Magistrada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y en consecuencia, la separa del conocimiento del incidente presentado contra el Banco Continental y DISPONE llamar al Suplente para que conozca del presente proceso.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 3 DE 29 DE MAYO DE 1997, SUSCRITA ENTRE EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, presentó ante el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad incoada por el licenciado Florencio Barba Hart, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N 3 de 29 de mayo de 1997, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia y Cable & Wireless Panamá, S. A.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que, según expresa, "... mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi es Viceministro de Gobierno y Justicia y como tal, participó en los actos previos a la celebración del acto impugnado".

En virtud de que la situación descrita por la Magistrada FRANCESCHI DE

AGUILERA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado Rogelio Fábrega Z. de la Sala Civil para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1997, SUSCRITA POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y LA EMPRESA CABLE & WIRELESS, PANAMÁ, S. A. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA, presentó manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad propuesta por el licenciado Roberto Meana, en representación del ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, para que se declare nula, por ilegal, la Addenda N° 002 de 30 de diciembre de 1999, suscrita por el Ministro de Gobierno y Justicia.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en el artículo 78 numeral 4 de la Ley 135 de 1943 y el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que, según expresa, "... mi hijo Rodolfo Aguilera Franceschi es Viceministro de Gobierno y Justicia y como tal, participó en los actos previos a la celebración del acto impugnado".

En atención a que la situación planteada por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA; la SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar al Magistrado Eligio Salas de la Sala Civil para que conozca de la presente demanda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFOA RJONA L.

JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO C. JOVANÉ, EN REPRESENTACIÓN DE LA INGENIERIA ESTRUCTURALES Y GEOTECNICA, S. A. (INEG, S. A.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 790-98 D.G. DE 30 DE ABRIL DE 1998 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Julio C. Jované, en representación de la INGENIERIA ESTRUCTURAL Y GEOTECNICA, S. A. (INEG, S. A.), para que se declare nula, por ilegal, La Resolución N° 790-98 D.G. de 30 de abril de 1998, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Franceschi de Aguilera argumenta su solicitud en el hecho de que su hijo Juan Aguilera Franceschi, fungió como apoderado legal de la empresa demandante. (Cfr. f 68 vuelta)

La Magistrada fundamenta su solicitud en la causal de impedimento contemplada en el numeral dos (2) del artículo 179 del Código Judicial, en concordancia con el numeral tres (3) del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

El contenido de las normas en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;..." (El subrayado de la Sala)

"Artículo 78. Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. ...
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;..." (El destacado es nuestro)

En atención a la circunstancia señalada por la Magistrada De Aguilera, esta Sala considera que la misma se adecúa a las causales invocadas, por tanto, lo procedente es acceder a la petición formulada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la Licda. Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, en su condición de Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado José A. Troyano de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia para reemplazar a la Magistrada impedida.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

## JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETHELBERT G. MAPP EN REPRESENTACIÓN DE JOHANA IXBEL SALDAÑA GONZÁLEZ Y MIRTHA MARÍA ALVARADO ARMUELLES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE JOHANA I. SALDAÑA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ethelbert G. Mapp en representación de JOHANA IXBEL SALDAÑA GONZÁLEZ y MIRTHA MARÍA ALVARADO ARMUELLES, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a JOHANA IXBEL SALDAÑA GONZÁLEZ, MIRTHA MARÍA ALVARADO ARMUELLES y HÉCTOR SALDAÑA.

### I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La parte actora fundamenta la excepción en los siguientes hechos:

“Primero: Nuestra poderdante adquirió un préstamo personal con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos mediante contrato de Préstamo N° 09423, Resuelto N° 188 de 16 de octubre de 1973.

Segundo: Este préstamo fue cancelado en junio de 1975 por retiro de estudios.

Tercero: Nuestra cliente inició sus pagos en febrero de 1977 y suspendió desde marzo a julio de 1979, reanudándoles hasta mayo de 1980. Comenzó nuevamente efectuando uno en julio de 1984, realizó otro en mayo de 1985, descontinuándolos hasta la fecha.

Cuarto: El último pago realizado por nuestra poderdante fue en mayo de 1985.

Quinto: Que el día 2 de agosto de 2000, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos notificó a nuestra mandante del auto de mandamiento de pago de fecha de 25 de abril de 1991.

Sexto: Que se reconoce a través de las gestiones del expediente que ya prescribió la acción para hacer cumplir la obligación, toda vez que han transcurrido más de cinco (5) años calendarios desde la última fecha en que el I.F.A.R.H.U. realizó la gestión de cobro a nuestra representada, o sea el 17 de mayo de 2000.

Séptimo: Siguiendo los parámetros establecidos por nuestros Tribunales de Justicia, estamos frente a una excepción que permite que se extinga la acción incoada en contra de nuestros poderdantes porque el acreedor no ejerció su derecho al cobro en el tiempo establecido por la ley.

Octavo: Que el ARTÍCULO 1650 del Código de Comercio señala que el término de prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que comenzó a correr la exigibilidad de la obligación.

Noveno: Que en la Sentencia dictada el 8 de marzo de 1990 por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia se establece "Como hemos expuesto anteriormente, la naturaleza del contrato determina que la época de pago debe establecerse al momento de la liquidación o terminación de la cuenta, por eso, las acciones que emanan de estos contratos de créditos en cuentas corrientes prescriben (sic) el término de 5 años a partir de la liquidación de la misma"....

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 14).

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, a través de su apoderado judicial, se opuso a la excepción de prescripción presentada y solicitó a esta Sala declararla no probada, sosteniendo que "desde el reconocimiento de la obligación por parte del codeudor Héctor Saldaña, a través de la autorización de descuento fechada 20 de agosto de 1986, hasta la fecha de la notificación del auto que libra mandamiento de pago", no han transcurrido los 15 años establecidos en el artículo 29 de la Ley N° 45 de 1978 para la prescripción de la obligación (fs. 8-11).

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la representante del Ministerio Público, mediante su Vista Fiscal N° 579 de 26 de octubre de 2000, solicitó a esta Sala, declarar no probada la presente excepción de prescripción, fundamentando su petición en que desde el 20 de agosto de 1986, fecha de la autorización de descuento a nombre del codeudor Héctor Saldaña no han transcurrido los 15 años que establece el artículo 29 de la Ley del I.F.A.R.H.U. para la prescripción de las obligaciones.

## IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Según el contrato de préstamo No. 09425 suscrito el 16 de octubre de 1973, legible de fojas 4 a 7 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, la señora Mirtha Alvarado y el señor Héctor Saldaña, se constituyeron en codeudores del préstamo otorgado a la señora JOHANA SALDAÑA a través del Programa BID-I.F.A.R.H.U.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, por medio del contrato mencionado se obligó a entregarle a la señora JOHANA SALDAÑA la suma de B/. 141.00 por un mes y B/. 121.00 por un período de 21 meses, más los gastos de pasaje de regreso a Panamá por un monto de B/. 139.00.

A su vez, la prestataria se obligó a pagarle al I.F.A.R.H.U. el préstamo recibido más intereses, 1 año después del vencimiento del contrato. Para los efectos de cumplir con esta obligación la prestataria se obligó a enviar al I.F.A.R.H.U. un certificado completo de su primer trabajo y a notificarle los cambios de trabajo.

No obstante lo anterior, en el año de 1975, el préstamo otorgado a la señora JOHANA SALDAÑA fue cancelado, toda vez que ella no finalizó los estudios de Técnico en Procesamiento de Datos en el Instituto de Computación de México. Ante ello, desde 1977 hasta febrero de 1979, la prestataria hizo varios pagos tendentes a cancelar la suma de dinero recibida por motivo de estudios; en mayo de 1980 los reanudó y, posteriormente, hizo otro abono en julio de 1984.

A foja 72 del expediente ejecutivo consta que el 15 de mayo de 1985, la señora Johana Saldaña, hizo el último abono a la deuda por un monto de B/. 17.60. En consecuencia, el 20 de agosto de 1986, el ejecutante tramitó, un descuento directo por el monto de cincuenta balboas al codeudor, Héctor Saldaña, sin embargo, el mismo fue rechazado porque el salario que éste devengaba no contaba con capacidad para dicho descuento.

El 25 de abril de 1991 el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. libró mandamiento de pago por vía ejecutiva contra JOHANA SALDAÑA, Héctor Saldaña y Mirtha de Castillo y, decretó secuestro sobre los bienes muebles, inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deban recibir, propiedad de las ejecutadas (fs. 15-16 del proceso ejecutivo).

La certificación de la deuda expedida por la Analista de Cobro Coactivo de la institución, en la que consta que el saldo moroso de la prestataria hasta el mes de junio de 2000, en virtud del contrato de préstamo N° 09423, es de cuatro mil seiscientos noventa y dos con setenta y nueve centavos (B/. 4,692.79) (f. 72 del proceso ejecutivo)

A fin de que los ejecutados, JOHANA SALDAÑA, Héctor Saldaña y Mirtha de Castillo comparecieran al proceso ejecutivo iniciado en su contra, el Juez Ejecutor del I.F.A.R.H.U. los emplazó por medio del Edicto N° 26 de 23 de junio de 2000, publicado los días 28, 29 y 30 de junio en el Diario Panamá América (fs. 69-71 del proceso ejecutivo).

Lo expuesto ocasionó que la señora JOHANA SALDAÑA compareciera al Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos y se notificara del Auto que libra mandamiento de pago, el 2 de agosto de 2000 (fs. 15- 16 vuelta, 76-77 del proceso ejecutivo).

Ahora bien, las acciones legales practicadas por el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, trajeron como consecuencia que la deudora, JOHANA SALDAÑA presentara excepción de prescripción, el día 8 de agosto de 2000 (f. 10-11 del cuadernillo de excepción).

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Observa la Sala que el señor Héctor Saldaña se constituyó en deudor solidario del préstamo otorgado a la señora JOHANA SALDAÑA a través del contrato de préstamo N° 09423 y, en consecuencia, contrajo con los acreedores las mismas obligaciones que la deudora principal.

A su vez, en el pagaré sin número ni fecha legible a fojas 9 del juicio ejecutivo, mediante el cual se garantiza la obligación contraída en virtud del precitado contrato, el señor Héctor Saldaña figura también como fiador solidario.

Consta en el historial de cobro del I.F.A.R.H.U., que la señora JOHANA SALDAÑA hizo el último abono a la deuda contraída con esta institución, en el 15 de mayo de 1985. Por su parte, el codeudor y fiador de la obligación, Héctor Saldaña, autorizó a la ejecutante para que a partir del mes de agosto de 1986, le descontara de su salario como funcionario de la Autoridad Portuaria Nacional, la suma de B/. 50.00 (f. 6 del cuadernillo de excepciones).

Ahora bien, cabe señalar que tal como se dijo en líneas anteriores, dicho descuento no pudo hacerse efectivo por causas ajenas al ejecutante.

El ARTÍCULO 29 de la Ley Orgánica del I.F.A.R.H.U. preceptúa que las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible. Los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el ARTÍCULO 658 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las acciones lo siguiente:

"ARTICULO 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

ARTICULO 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

ARTICULO 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

En el presente caso, observa la Sala que la autorización de descuento por parte del señor Héctor Saldaña, quien como deudor solidario adquirió las mismas obligaciones del deudor principal, constituye una aceptación de la obligación que interrumpe la prescripción y, por tanto, debe contarse el término de prescripción de quince años (obligaciones contraídas por el I.F.A.R.H.U.), a partir del último reconocimiento de la deuda.

Desde el 20 de agosto de 1986 hasta el 2 de agosto de 2000, fecha en que la señora Johana Saldaña se notificó del Auto que libró mandamiento de pago, no han transcurrido los 15 años establecidos en el artículo 29 de la Ley Orgánica del I.F.A.R.H.U. para la prescripción de las obligaciones contraídas con esa entidad estatal.

Siendo esto así, procede declarar no probada la excepción de prescripción propuesta dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a Johana Saldaña, Mirtha Alvarado y Héctor Saldaña.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA, la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Ethelbert G. Mapp en representación de JOHANA IXBEL SALDAÑA GONZÁLEZ y MIRTHA MARÍA ALVARADO ARMUELLES, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.) le sigue a JOHANA IXBEL SALDAÑA GONZÁLEZ, MIRTHA MARÍA ALVARADO ARMUELLES y HÉCTOR SALDAÑA.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN MORRIS EN REPRESENTACIÓN DE IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE A IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN Y JAVIER ENRIQUE VALLARINO GONZÁLEZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:



El licenciado Martín Morris en nombre y representación de IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN, ha interpuesto recurso de apelación dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN y Javier Enrique Vallarino González.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

El apelante considera que el Auto S/N, fechado 23 de noviembre de 1999, mediante el cual el Banco Hipotecario Nacional libró mandamiento de pago contra las señora IRMA MATOS y el señor Javier Vallarino y, además, decretó embargo a su favor sobre la finca N° 131425, que consiste en un lote de terreno y vivienda ubicado en Villa Lucre, debe revocarse toda vez que el Banco Hipotecario Nacional, al no condonarle los intereses ni renegociar el pago del capital adeudado en virtud del préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 2,372 de 31 de enero de 1993, incumplió con lo preceptuado en el Ley 12 de 1997.

#### II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Por su parte el Juez Ejecutor por vía de apoderado judicial se opuso a los hechos invocados por el apelante (fs. 1 a 3 del cuadernillo ejecutivo).

En lo medular, manifestó que el préstamo hipotecario de la ejecutada fue beneficiado a través de la condonación de los intereses morosos y su tasa de interés reducida de un diez (10) a un nueve (9) por ciento (%) anual, creándose una nueva relación del préstamo después de la condonación de intereses morosos, tal como se establece en el ARTÍCULO 5 del Reglamento de la Ley 12 de 1997 y en el ARTÍCULO 4 de dicha Ley.

El funcionario demandado agregó que el presente proceso ejecutivo se ha instaurado dos años después de haberse aplicado la Ley 12 de 1997 y que como consecuencia de nuevas morosidades, la suma adeudada al préstamo hipotecario asciende a nueve mil novecientos cuarenta y cinco balboas con veinticuatro centésimos (B/. 9,945.24).

#### III. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

A fojas 23 del expediente que contiene el proceso ejecutivo reposa el Auto S/N fechado 23 de noviembre de 1999, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional libró mandamiento de pago contra la señora IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN y Javier Enrique Vallarino González, hasta la concurrencia de B/.26,802.52, en concepto de morosidad, saldo capital, intereses y seguros, sin perjuicio de los intereses ocasionados hasta el día de su cancelación, más los gastos de cobranza judicial fijados provisionalmente en B/. 2,680.25 y decretó embargo por la misma cuantía, sobre la finca No. 131425, Rollo C. 12684, Documento 5, Asiento 4, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, Registro Público.

La mencionada finca, la cual pertenece a los ejecutados, consiste en un lote de terreno y vivienda numerado 3164, ubicado en Villa Lucre y, mediante el auto apelado, el Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional ordenó su venta en pública subasta.

Dentro del proceso ejecutivo sirvió como título ejecutivo la Escritura Pública No. 2,372 de 31 de marzo de 1993, por medio de la cual el Banco Hipotecario Nacional, IRMA MATOS BARRAGÁN y Javier Enrique Vallarino González celebraron contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética (fs. 6-14).

En la cláusula décimo quinta del Contrato de línea de crédito los deudores renunciaron al domicilio y a los trámites de juicio ejecutivo por cobro coactivo y "convienen de que en caso de remate de la finca que se grava a favor de EL BANCO, sirva de base para la venta de la misma, la suma por la cual se presente la demanda".

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

La Sala ha expresado reiteradamente que conforme lo estipula el ARTÍCULO 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Además, de conformidad con el ARTÍCULO 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala debe declarar no viable el recurso de apelación interpuesto, en el presente proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo, contra el auto ejecutivo, porque éste es irrecurrible cuando se dicta en un proceso ejecutivo hipotecario en el que se ha renunciado a los trámites del juicio ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido contra la Resolución de 23 de noviembre de 1999, dictada dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a IRMA ESTELA MATOS BARRAGÁN y JAVIER ENRIQUE VALLARINO GONZÁLEZ.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====  
 =====

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS PINILLA EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO DENTRO DEL PROCESO POR COBRO COACTIVO INSTAURADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMA EN CONTRA DE RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES Y THILCIA ROBLES DE PAREDES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado José de Jesús Pinilla, actuando en su condición de apoderado judicial del INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, ha interpuesto INCIDENTE DE TERCERIA COADYUVANTE dentro del Proceso por Cobro Coactivo instaurado por el BANCO NACIONAL DE PANAMA en contra de RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES y THILCIA ROBLES DE PAREDES.

Encontrándose este proceso en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá nos remita copia autenticada del AUTO DE MANDAMIENTO DE

PAGO dictado dentro del Proceso de Cobro Coactivo instaurado contra RIGOBERTO ENRIQUE PAREDES y THILCIA ROBLES DE PAREDES.

De igual modo, es necesario que se nos informe el estado en el que se actualmente se encuentra dicha ejecución.

La información solicitada resulta imprescindible para resolver la causa bajo estudio a la luz del supuesto previsto en el artículo 1794, numeral 5 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE REQUERIR al JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA que hagan llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafos anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALBERTO CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE LUDMILA VERGARA DE MELÉNDEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS A JUBINA LÓPEZ DE VERGARA, LUDMILA VERGARA Y ERNESTO VERGARA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alberto Cerrud, actuando en nombre y representación de LUDMILA VERGARA DE MELÉNDEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos a JUBINA LÓPEZ DE VERGARA, LUDMILA VERGARA y ERNESTO VERGARA.

Admitida la excepción de prescripción, por medio del auto de 6 de diciembre de 1999, se le corrió traslado de la misma tanto al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos como a la Procuradora de la Administración.

El licenciado Cerrud fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), otorgó préstamo a la señora Jubina A. López de Vergara, portadora de la cédula de identidad personal No.8-124-407, mediante el contrato de préstamo identificado con el No.04500 de 7 de septiembre de 1972, correspondiente al programa de seguro educativo en el exterior por el término de 12 meses que incluía pagos mensuales para gastos de alimentación, alojamiento, gastos personales, pago de matrícula, colegiatura y pasajes de ida y vuelta hacia el lugar donde realizara sus estudios.

SEGUNDO: Mediante el pagaré No.04500, firmado por Jubina de Vergara, se comprometía a cancelar la suma de B/.1,893.00 en el término de 12 meses a partir del mes de septiembre de 1973 mediante pagos

mensuales de B/.162.05 al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), y firmaron como fiadores solidarios el Sr. Ernesto J. Vergara y Ludmila Esmirna Vergara de Meléndez.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada, Orgánica del IFARHU y el artículo 1701 del Código Civil, alegamos la prescripción del presunto derecho que sustenta la presunta pretensión de la demandante IFARHU, en contra de mi poderdante Ludmila Esmirna Vergara de Meléndez, toda vez que dichas normas establecen el término de quince (15) años, como el transcurso normal de prescripción de las acciones derivadas de las obligaciones, entre las cuales se encuentra el contrato celebrado entre las partes citadas. Para mayor ilustración nos permitimos citar textualmente las normas de referencia:

"Artículo 29. Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible" (ley 1 de 11 de enero de 1965)"

"Artículo 1701. Prescriben en quince años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción" (Código Civil)"

CUARTO: Como se podrá observar en el contenido, ha transcurrido (sic) exceso el término de ley, que perfecciona a cabalidad la prescripción de la obligación que alegamos, la cual comenzó a decurrir desde el año de 1977, fecha en que se debió cancelar la obligación y que hasta el presente momento han pasado más de veinte años, y que por ello, la obligación contraída por mi mandante se convirtió, según el pagaré y el contrato suscrito, exigible y de plazo vencido, aunque la acreedora no realiza gestión de cobro desde hace más de 15 años tal y como consta en el informe de cobro detallado en el expediente.

QUINTO: El Acreedor, o sea el IFARHU, a pesar de lo señalado en los hechos anteriores, inició gestiones de cobro a través de su Juzgado Ejecutor, el día 6 de septiembre de 1999, cuando dictó el auto No.1259 de mandamiento de pago en contra de mi poderdante hasta la concurrencia de B/.3,436.45 de los que se puede colegir que el término de preclusión de la acción de cobro se encuentra cumplido en exceso, y por lo tanto es procedente se dictamine la prescripción de la acción instaurada por el IFARHU en contra de mi mandante y en consecuencia se ordene el archivo del expediente."

Advierte la Sala que mediante el auto No.1258 de 6 de septiembre de 1999 (f.16), el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra Jubina López De Vergara, Ludmila Vergara y Ernesto Vergara. y a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.), hasta la concurrencia de tres mil cuatrocientos treinta y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.3,436.45) en concepto de capital, intereses vencidos, fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. Dicho auto le fue notificado a la actora el 27 de octubre de 1999, tal como consta al reverso del mismo.

De acuerdo con el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala estima que la presente

excepción de prescripción debe rechazarse de plano por extemporánea, pues la misma fue presentada el 16 de noviembre de 1999, cuando ya habían transcurrido los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Alberto Cerrud, actuando en nombre y representación de LUDMILA VERGARA DE MELÉNDEZ, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el I.F.A.R.HU. a JUBINA LÓPEZ DE VERGARA, LUDMILA VERGARA y ERNESTO VERGARA.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE SAUDI, S. A. Y JULIO ELÍAS BERRÍOS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de SAUDI, S. A. y JULIO ELÍAS BERRÍOS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

Admitido el incidente de nulidad, mediante auto de 23 de octubre de 2000, se le corrió traslado del mismo tanto al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros como a la Procuradora de la Administración.

La firma Berríos y Berríos fundamenta el incidente de nulidad en los siguientes términos:

"a. Que a través del auto número 629 del 21 de agosto del 2000, este Juzgado decretó el primer remate de la finca 12-8562, inscrita en el Registro Público al rollo complementario 12702, Documento 6, Sección de la propiedad, provincia de Panamá.

b. Que por auto número 951 del 20 de octubre de 1997, se decretó primer remate de la finca antes mencionada.

c. Que en el remate antes señalado para el día 24 de noviembre de 1997, no compareció postor alguno.

d. Que no existe en el expediente informe secretarial ni resolución en donde dicho remate aludido en el punto b, se haya declarado desierto por falta de postura.

e. Este despacho dictó igualmente el auto número 35 del 16 de enero 1998 en donde se decretó el segundo remate de la finca en mención, para el 18 de febrero de 1998.

f. Es evidente, entonces, que al no existir constancia procesal alguna sobre la declaración del primer remate desierto el segundo remate antes aludido es nulo y; más aún el primer remate al que

alude el auto número 629, del 21 de agosto del 2000.

g. Cabe entonces, a este despacho subsanar la situación antes aludida y en este sentido señalar fecha para el segundo remate y de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 1740 del Código Judicial.

En virtud de las consideraciones antes anotadas, reiteramos una vez más se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto número 951 del 20 de octubre de 1997 y se siga el curso del proceso con el lleno de las formalidades que exige la ley."

La Sala advierte que de fojas 1 a 8 del expediente que la Caja de Ahorros le sigue a SAUDI, S. A. y Julio Berríos, reposa la Escritura Pública N° 1303 de 28 de febrero de 1991, en cuya cláusula duodécima la parte deudora "renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, al domicilio y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de los Bienes Hipotecados, la suma por la cual LA CAJA presente la demanda". En este sentido el artículo 1768 del Código Judicial prevé claramente esta situación, pues señala que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción.

En virtud de lo antes expresado, la Sala considera que el presente incidente de nulidad, es manifiestamente improcedente y como tal, según lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

Cabe destacar que esta Sala, mediante resolución de 8 de marzo de 1999, rechazó de plano otro incidente de nulidad presentado por la licenciada Aura Ponce de Ceballos, actuando en nombre y representación de la sociedad SAUDI, S. A. y Julio Berríos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros, toda vez que el mismo es improcedente, pues el deudor había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad interpuesto por la firma Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de la sociedad SAUDI, S. A. y Julio Elías Berríos, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue la Caja de Ahorros.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CARMEN CARRASQUILLA CARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Carmen Carrasquilla Carrera, en representación de JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA ha presentado excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

## I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala la apoderada judicial de la excepcionante, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante auto de 25 de abril de 2000, notificado el 26 de abril de 2000, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra la señora JULIA ELENA BARRERA DE RIVERA, hasta la concurrencia de ochocientos treinta y tres balboas con 75/100 (B/. 833.75) en concepto de impuestos municipales no pagados, más recargos.

Adjunto al mandamiento, se entregaron copias de un estado de cuenta de la Tesorería Municipal, que contenía la facturación de impuestos morosos de la contribuyente, que abarcaba desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de enero de 1989.

Notificado el auto ejecutivo, la interesada interpuso en tiempo oportuno, excepción de prescripción, sosteniendo que la acción de cobro para los impuestos municipales adeudados desde el mes de noviembre de 1987 hasta enero de 1989, prescribió en el año de 1994, toda vez que el Municipio de Panamá no ejerció en el término legal de 5 años, establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, gestión de cobro alguna contra la contribuyente JULIA ELENA DE RIVERA, en relación a los impuestos municipales supuestamente adeudados, y no es sino con la dictación del auto ejecutivo de 25 de abril de 2000, que se ha pretendido el pago de dichas obligaciones municipales.

La solicitud de declaratoria de prescripción de los impuestos municipales en referencia, tiene como fundamento de derecho el mencionado artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, al contestar la excepción presentada, negó los hechos alegados por la excepcionante, señalando, que mediante el Auto fechado 13 de noviembre de 1998 se libró mandamiento de pago contra JULIA ELENA DE RIVERA por la suma de B/. 6,015.18 en concepto de impuestos y recargos adeudados a esa entidad municipal.

Agregó que el monto requerido por medio del Auto de 25 de abril de 2000, es decir, B/. 833.75, "corresponde a la aplicación de la Resolución N° 194/V.F. de 15 de diciembre de 1999, que resolvió la anulación de impuestos...".

Sostiene que a tenor de lo dispuesto en el literal b del artículo 738 del Código Fiscal, el Auto ejecutivo dictado el 13 de noviembre de 1998 interrumpió la prescripción, razón por la cual la acción para el cobro de los impuestos municipales adeudados por la excepcionante no está prescrita.

En estas circunstancias, concluye que al no haber quedado probada la excepción propuesta por la contribuyente, procede la confirmación del mandamiento de pago expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, contra JULIA ELENA DE RIVERA, el 25 de abril de 2000 (12-13 del cuadernillo de excepciones).

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 317 de 21 de junio de 2000, se manifestó parcialmente de acuerdo con las peticiones formuladas por la excepcionante.

La representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, prevé un término de prescripción de cinco años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, siendo evidente en el presente caso, que si el auto ejecutivo le fue notificado a la contribuyente JULIA ELENA DE RIVERA el 26 de abril de 2000, los impuestos que se hubiesen causado antes del mes de abril de 1995 están prescritos. Por ende, considera que

sólo son exigibles a la prenombrada, los impuestos municipales causados con posterioridad a esta última fecha.

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

El 13 de noviembre de 1998, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá dictó Auto ejecutivo contra la señora JULIA ELENA DE RIVERA por la suma de B/. 6,015.18 en concepto de impuestos municipales morosos y recargos.

Los estados de cuenta legibles de fojas 2 a 17 y 33 a 54 del expediente ejecutivo reflejan que el monto por el cual fue librado dicho auto de mandamiento de pago corresponde a los impuestos supuestamente adeudados por la contribuyente JULIA ELENA DE RIVERA desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de febrero de 1999.

Ahora bien, posterior a esa fecha, señala el Juez Ejecutor en su contestación del incidente, se dictó la Resolución N° 194/V.F. de 15 de diciembre de 1999, mediante la cual se resolvió la anulación de impuestos (Cfr. fs. 26-31 del juicio ejecutivo).

Sobre el particular, cabe señalar, que de conformidad con las constancias procesales, la anulación de dichos impuestos -febrero de 1989 hasta el mes de febrero de 1999-, es consecuencia de las Resoluciones N° 257 de 20 de febrero de 1989 y 89 DSL (SO) de 9 de mayo de 1991, dictadas por el Alcalde del Municipio de Panamá, mediante las cuales se resolvió cancelarle el permiso de operaciones del Kiosco Julissa ubicado en Villa Zaita, a la señora JULIA ELENA RIVERA (Cfr. fs. 26-31 del juicio ejecutivo).

Ante la anulación de impuestos, el ejecutante libró por segunda vez mandamiento de pago contra la señora JULIA ELENA DE RIVERA mediante Auto fechado 25 de abril de 2000, por un monto menor, que se desglosa de la siguiente manera: B/. 325.50 en concepto de impuestos municipales y B/. 508. 25 en concepto de recargos (f. 1 del cuadernillo de excepciones).

Este último Auto fue notificado el 26 de abril de 2000 y en el mismo se le dice a la excepcionante que "el Auto de Mandamiento de Pago, dictado en su contra el veinticinco de (25) de abril del 2000, a favor del Municipio de Panamá, por la cantidad de ochocientos treinta y tres (B/. 833.75)", es "en concepto de impuestos dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de enero de 1989." (f. 62 del juicio ejecutivo)

A fojas 2 y 3 del cuadernillo de excepciones también constan los estados de cuenta de la contribuyente JULIA ELENA DE RIVERA, correspondientes al período comprendido desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de enero de 1989 y, los mismos reflejan que la morosidad en concepto de impuestos causados en dicho período es de B/. 325.50 y, debido al cobro de recargo ( B/. 508. 25), el monto adeudado por la excepcionante asciende a B/. 833.75.

Las acciones legales ejercidas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que la contribuyente JULIA ELENA DE RIVERA solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados dentro de la fecha arriba mencionada.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente, la Sala concluye lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el auto ejecutivo fechado 13 de noviembre de 1998, no interrumpió la prescripción de la obligación contraída por la señora JULIA ELENA DE RIVERA con esa entidad.

Esto es así, porque el expediente ejecutivo revela, que el día 13 de



noviembre de 1998 fue dictado auto ejecutivo contra la contribuyente JULIA ELENA DE RIVERA, por la suma de seis mil quince balboas con dieciocho centésimos (B/. 6,015.18) (f.20 del proceso ejecutivo). Sin embargo, ese mandamiento de pago no le fue notificado a la señora Rivera, y ante la disminución de la suma a cobrar como consecuencia de la aplicación de la Resolución N° 194/VF que resolvió la anulación de impuestos, se dictó un segundo auto ejecutivo, con fecha 25 de abril de 2000, por la suma de ochocientos treinta y tres balboas con setenta y cinco centésimos, que fue notificado a la demandada el día 26 de abril de 2000 (fs. 61-62).

En consecuencia, como la contribuyente JULIA ELENA DE RIVERA excepcionó contra el segundo Auto Ejecutivo, una vez que le fuere debidamente notificado, a juicio de la Sala, éste constituye el acto que inicia el proceso de ejecución contra la prenombrada.

Una vez aclarado lo anterior, este Tribunal se pronunciará sobre lo pedido por la excepcionante, JULIA ELENA DE RIVERA.

En el presente caso, advierte la Sala que por medio del Auto fechado 25 de abril de 2000, el Municipio de Panamá está cobrando impuestos -noviembre de 1987 hasta diciembre de 1989- que tienen más de cinco años de haberse causado.

Al respecto, debemos señalar que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 establece claramente que "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Ahora bien, como el Municipio de Panamá ejerció el cobro de los impuestos comprendidos en el período mencionado, mediante Auto Ejecutivo fechado 25 de abril de 2000, es decir, después de haber transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, este Tribunal estima que la acción está prescrita y, que por tanto, lo procedente es declarar probada la prescripción invocada por la contribuyente, JULIA ELENA DE RIVERA.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 25 de abril de 2000, por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a JULIA ELENA DE RIVERA.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====  
 =====  
 =====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE ALEXIS STANZIOLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A CENTRO INTERNACIONAL DE MUEBLES, S. A., ISSACC BLASSER CWEIBER Y ALEXIS STANZIOLA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson, en representación de ALEXIS STANZIOLA ha desistido personalmente del incidente de nulidad interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Centro Internacional de Muebles, S. A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola.

Del escrito de desistimiento se corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la Procuradora de la Administración, por el término de tres días, quienes no se opusieron al mismo.

El primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente..."

Por tanto, de acorde con esta norma el desistimiento presentado es procedente y debe ser admitido tal como lo señala el artículo 1086 del Código Judicial.

De consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO de incidente de nulidad presentado por el licenciado Gabriel Lawson, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Centro Internacional de Muebles, S. A., Isaac Blasser Cweiber y Alexis Stanziola.

Notifíquese y Archívese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

TERCERIA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR LA FIRMA BARSALLO, MOLINO Y MULINO, EN REPRESENTACION DE PRIMER BANCO DE AHORROS S. A., PRIBANCO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PRO COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA LE SIGUE A HUMBERTO CAMARENA ARROCHA Y FERNANDO BLANDON RAMIREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoció de la Tercería Excluyente presentada por la firma forense BARSALLO, MOLINO Y MULINO, en representación de PRIMER BANCO DE AHORRO S. A. (PRIBANCO), dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a HUMBERTO CAMARENA ARROCHA y FERNANDO BLANDON RAMIREZ.

Así, mediante Auto de 8 de enero de 2001, esta Superioridad DECLARO PROBADA la tercería excluyente, y ORDENO EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dispuesto por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de Auto No. 697 de 3 de junio de 1996, sobre la Finca 113557 propiedad del señor FERNANDO BLANDON RAMIREZ.

No obstante, se advierte que por un error involuntario de cita, la resolución emitida por la Corte Suprema en este caso, identifica la Finca 113557 como inscrita a Rollo 8184, Documento 3, Asiento 4, del Registro Público, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, cuando en realidad se encuentra inscrita a Rollo 8148, tal como ha quedado claramente consignado en el expediente. Por esta razón, el Registro Público se ha visto imposibilitado para cumplir con la orden emitida por la Sala Tercera en el Auto de 8 de enero de 2001.

Se procede por ende, a corregir el error incurrido, toda vez que a tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 986 del Código Judicial, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido en su

parte resolutive en un error de cita, es corregible en cualquier tiempo por el juez respectivo.

De acuerdo a lo anterior, la parte resolutive de la resolución de 8 de enero de 2001 quedará así:

"De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1. QUE SE ENCUENTRA PROBADA la tercería excluyente promovida por PRIMER BANCO DE AHORROS S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a HUMBERTO CAMARENA y FERNANDO BLANDON;

2-SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO dispuesto por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de Auto No. 697 de 3 de junio de 1996, sobre la Finca 113557 inscrita a Rollo 8148, Documento 3, Asiento 4, del Registro Público, de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, propiedad del señor FERNANDO BLANDON RAMIREZ,

3. Hágase la notificación correspondiente al Registro Público.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

TERCERIA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO IRVING DOMÍNGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO LE SIGUE A CAMILO DELGADO GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Irving Domínguez, actuando en su condición de apoderado judicial de ECONO-FINANZAS, S. A., ha promovido Tercería Excluyente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Municipio de Santiago le sigue a Camilo Delgado González.

Admitida la tercería excluyente, mediante resolución de 22 de mayo de 2000, se le corrió traslado de la misma al ejecutado, Camilo Delgado González, al Juez Ejecutor del Municipio de Santiago y a la Procuradora de la Administración.

La parte actora sustentó la viabilidad de su pretensión en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que mediante Escritura Pública No.6154 de 5 de agosto de 1998 de la Notaria Duodécima del Circuito de la Provincia de Panamá, Econo-Finanzas S. A. y Camilo Delgado Gonzalez (sic) celebraron un Contrato de Préstamo por la suma de TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (B/13,832.41).

SEGUNDO: Que para garantizar el pago del préstamo recibido, así como para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el contrato de Préstamo contenido en la Escritura Pública 6154 de 5 de agosto de 1998, el Señor Camilo Delgado Gonzalez (sic) constituyó hipoteca de bien mueble sobre el vehículo KIA, modelo

Avella, tipo sedan, año 1998, color gris, serie KNADB2222W6242359, motor B5-8495582, placa 951680.

TERCERO: Que la referida hipoteca mobiliaria se encuentra debidamente registrada en la sección de hipotecas de bien mueble del Registro Público a la ficha 122417, rollo 11004, imagen 0098 desde el día 25 de noviembre de 1998 y la misma a la fecha se encuentra vigente.

CUARTO: Que la Juez Ejecutora del Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas inició un Proceso por Cobro Coactivo en contra del mencionado Señor Camilo Delgado Gonzalez (sic) por estar el mismo adeudando impuestos municipales.

QUINTO: Que la Juez Ejecutora del Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas ordenó el secuestro del Vehículo Kia, modelo Avella, tipo sedan, año 1998, color gris, serie KNADB2222W624359, motor B5-8495582, placa 951680, el cual mantiene una hipoteca de nuestra representada.

SEXTO: Que Econo-Finanzas S. A. interpuso el día 2 de noviembre de 1999 Proceso Ejecutivo Hipotecario con renuncia de trámite en contra del Señor Camilo Delgado Gonzalez (sic) ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Veraguas, ordenando este Tribunal el embargo del bien hipotecario, el cual ha sido descrito en líneas anteriores, a través (sic) de auto numero (sic) 835 de 22 de noviembre de 1999.

SEPTIMO: Que Econo-Finanzas S. A. posee un derecho real de hipoteca sobre el bien secuestrado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, el cual es anterior al auto dictado por esta jurisdicción ordenando la medida cautelar; basta ver la fecha de inscripción en el Registro Público en la sección de hipotecas de bienes muebles.

OCTAVO: Que en base a lo anterior se debe ordenar el levantamiento de la medida cautelar que existe sobre nuestro bien hipotecario, con el fin de que podamos rematarla en el Proceso Ejecutivo respectivo en contra del Señor Camilo Delgado Gonzalez (sic)." (Lo subrayado es de la parte actora)

Cabe señalar que el Licenciado Irving Domínguez en este escrito también solicitó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro dictada por la Juez Ejecutora del Municipio de Santiago sobre el vehículo marca Kia, modelo Avella, tipo sedan, color gris, año 1998, serie KNADB2222W624359, motor B5-84982, placa 951680, hipotecado a Econo-Finanzas S. A..

Por su parte, el Municipio de Santiago solicitó que se declarara que la nulidad de lo actuado; ya que considera que el señor Franklin Almillategui no está facultado para actuar en nombre y representación de Econo-Finanzas, S. A..

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista No. 398 de 28 de julio de 2000, solicitó que se acceda a la petición del licenciado Irving Domínguez, en representación de Econo-Finanzas, S. A.; ya que, a juicio de esta funcionaria, la pretensión del tercerista cumple con los requisitos legales para que sea viable.

#### DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la siguiente controversia.

En primer término, corresponde mencionar que a fojas 57 del expediente judicial reposa una certificación expedida por el Registro Público que en su parte final deja constancia que desde el día 16 de marzo de 1995, se encuentra

inscrito y vigente un poder general otorgado por Econo-Finanzas, S. A. a Franklin Almillategui. En virtud de este hecho no procede la petición de declaratoria de nulidad presentada por el Municipio de Santiago.

Del estudio del expediente la Sala concluye que las pretensiones del terceristas se encuentran fundamentadas, puesto que reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería, previa las siguientes consideraciones.

Mediante la Escritura Pública No. 6154 de 5 de agosto de 1998, Econo-Finanzas, S. A. otorga un préstamo a Camilo Delgado González, con garantía hipotecaria sobre el vehículo nuevo, marca Kia, modelo Avella, tipo sedan, color gris, año 1998, serie (chasis) número KNADB222W6242359, motor número B5-849582, con un valor de ocho mil trescientos cincuenta balboas (B/.8,350.00).

Observa la Sala que por medio del auto No. 020 de 9 de julio de 1999 (vease fojas 5 del expediente administrativo) el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago decretó formal medida precautoria de secuestro a su favor sobre el vehículo marca Kia, modelo Avella, tipo sedan, color gris, año 1998, serie (chasis) número KNADB222W6242359, motor número B5-849582 de propiedad de Camilo Delgado González.

Cotejando el orden cronológico en el que se suscitan los hechos descritos en los dos párrafos anteriores, queda acreditado que la empresa Econo-Finanzas, S. A. tiene un derecho real a su favor anterior al auto de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Santiago, situación que se adecua al supuesto previsto en el artículo 1788 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

...

2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;

...

4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisible todas las pruebas con que pueda acreditarse los derechos reales en bienes de esta clase."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente interpuesta por el Licenciado Irving Domínguez, actuando en nombre y representación de Econo-Finanzas, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el MUNICIPIO DE SANTIAGO, le sigue a Camilo Delgado González y ORDENA el levantamiento del embargo decretado sobre el vehículo marca Kia, modelo Avella, tipo sedan, color gris, año 1998, serie (chasis) número KNADB222W6242359, motor número B5-849582 propiedad de Camilo Delgado González.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA LÓPEZ, MORALES & CHIARI (MAAT ASESORES), EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ENRIQUE ALVARADO ARROCHA, DE GRAN ALIANZA

FORESTAL, S. A., LILIANA AROSEMENA CASTRELLON DE FORESTAL MONTE BELLO, S. A. Y FORESTAL MONTE BELLO-H.A., S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LES SIGUE (AUTOS DE 9 Y 18 DE MAYO DEL 2001). MAGISTRADA PONENTE. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense López, Morales y Chiari (MATT ASESORES), en representación de DAVID ENRIQUE ALVARADO ARROCHA, de GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A., LILIANA AROSEMENA CASTRELLÓN de FORESTAL MONTE BELLO, S. A. y FORESTAL MONTE BELLO-H.A., S. A. ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de reconsideración contra la Resolución dictada el 18 de mayo de 2001 dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

La Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, por medio de la Resolución impugnada, dispuso lo siguiente:

"Dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, seguido en contra de FORESTAL MONTEBELLO, S. A.; FORESTAL MONTEBELLO, H.A., S. A.; GRAN ALIANZA FORESTAL, S. A.; LILIANA AROSEMENA; DAVID ALVARADO Y CARLOS AROSEMENA, se han dictado resoluciones fijando fechas de remate.

Como quiera que se advierte la necesidad de ordenar ciertas fichas procesales, como son los avalúos y las notificaciones, se dispone desestimar dichas resoluciones y señalar como nueva fecha el día 26 de julio de 2001.

..."

Observa la Magistrada Sustanciadora que los ejecutantes interpusieron un recurso de reconsideración, solicitando el cambio de la fecha fijada para el remate, toda vez que no se habían practicado las diligencias de avalúo correspondientes.

Ante esta situación, el Tribunal de la instancia, decide enviar dicho recurso a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cuando es al Juez Ejecutor a quien le compete su conocimiento.

Así lo reconocieron en resolución calendada 29 de junio de 2001, razón por la cual fijan como nueva fecha de remate el 29 de agosto de los corrientes (f. 449 del juicio ejecutivo).

En consecuencia, como se ha enviado a esta Sala un recurso de reconsideración y no de apelación, que la instancia correspondiente ya decidió, se procede a inhibirse del conocimiento del recurso de reconsideración promovido y se ORDENA DEVOLVER el expediente al Tribunal de instancia.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JORGE FÀBREGA P. (fdo.) ADÀN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR SANJUR, DARIO ORTEGA RODRÍGUEZ, LUIS GUERRERO, ROGER E. SÁNCHEZ, ONÉSIMO CASTILLO FUENTE, MIGUEL CASTILLO, ISMAEL LARGACHA, AGUSTÍN

VÁSQUEZ. TOMÁS GUERRERO, CALIXTO CÁCERES G., JULIO C. GONZÁLEZ D., ORIOL R. GONZÁLEZ D., ERICK E. ORTEGA R.; GENERO FIGUEROA A.; FRANCISCO SANTOS F Y ÓSCAR SANTOS F., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A FORESTAL MONTEBELLO S. A.; FORESTAL MONTEBELLO H.A. S. A.; GRAN ALIANZA FORESTAL S. A.; CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, actuando en representación de EDGAR SANJUR Y OTROS, ha presentado Tercería Excluyente, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a FORESTAL MONTEBELLO S. A.; FORESTAL MONTEBELLO H.A. S. A.; GRAN ALIANZA FORESTAL S. A.; CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO.

Una vez recibida la incidencia, esta Superioridad se percata que la Tercería Excluyente presentada por el licenciado RÍOS MOLINAR, no se funda en un título de dominio o derecho real.

En efecto, de acuerdo al material aportado por el demandante, el derecho del tercerista se funda en los Autos Ejecutivos de 4 y 19 de octubre de 2000, dictados por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, de la Provincia de Veraguas, en las que se libra mandamiento ejecutivo contra la empresa GRAN ALIANZA FORESTAL S. A., a la vez que se ordena el embargo de los bienes muebles e inmuebles de la mencionada empresa, en virtud del incumplimiento del Acuerdo suscrito el 14 de agosto de 2000, entre GRAN ALIANZA FORESTAL S. A., y los trabajadores EDGAR SANJUR Y OTROS, para el pago de prestaciones laborales adeudadas.

Claramente se advierte, a la luz del artículo 1788 numeral 2 del Código Judicial, que los autos ejecutivos y de embargo, expedidos por el Juez de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, no califican como título de dominio o derecho real, que permita a los trabajadores, introducir la Tercería Excluyente.

Cabe mencionar, que tampoco podría tramitarse como Tercería Coadyuvante (Art. 469 del Código Judicial), toda vez que el Auto Ejecutivo y de Embargo, dictado por el Banco Nacional de Panamá sobre los bienes de GRAN ALIANZA FORESTAL, tiene fecha de 30 de noviembre de 1999 (ver fojas 75-79 del expediente de cobro coactivo del Banco Nacional de Panamá), mientras que el proceso ejecutivo incoado por los trabajadores EDGAR SANJUR Y OTROS contra la empresa GRAN ALIANZA FORESTAL ante el Juez de Trabajo de la Séptima Sección, se inició en el mes de Septiembre de 2000, con base en un Acuerdo celebrado por los trabajadores y la empresa, el 14 de agosto de 2000. (Ver foja 11 del legajo)

Conforme a lo previsto en el artículo 1794 numeral 5 del Código Judicial, "la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo."

A tenor de lo dispuesto en los artículos 1788 numeral 6 y 1794 párrafo final, del Código Judicial, las tercerías excluyentes que no se funden en el título a que se refiere el artículo 1788, y las tercerías coadyuvantes que no se apoyen en instrumentos ejecutivos, en las condiciones antes expuestas, deben ser rechazadas de plano.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO

la Tercería Excluyente presentada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR en representación de EDGAR SANCHEZ Y OTROS, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a FORESTAL MONTEBELLO S. A., FORESTAL MONTEBELLO H.A. S. A.; GRAN ALIANZA FORESTAL S. A., CARLOS AROSEMENA, LILIANA AROSEMENA Y DAVID ALVARADO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LICDO. GUILLERMO ENRIQUE SERRANO F., EN REPRESENTACIÓN DE BENAJAMIN GACRCIA SAMUDIO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI LE SIGUE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, actuando en nombre y representación de BENJAMÍN SANTIAGO, ha promovido incidente de nulidad del remate dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El incidentista funda su pretensión en que el Banco de Desarrollo Agropecuario, no lo notificó del Auto que libra Mandamiento de Pago, lo cual de acuerdo con el artículo 727 del Código Judicial produce la nulidad de los procesos ejecutivos (f.2 del cuadernillo del incidente).

Ahora bien, observa la Sala que en la cláusula décimo novena del contrato de préstamo con garantía hipotecaria y prendaria celebrado entre el incidentista y el Banco de Desarrollo Agropecuario, contenido en la Escritura Pública N° 8391 de 1ro. de julio de 1997 (fs. 4 a 10 del expediente del proceso ejecutivo), el ejecutado renunció a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio.

En este sentido, el artículo 1768 del Código Judicial establece que en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción.

Además, de conformidad con el artículo 1772 del Código Judicial, los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario.

Por las razones expuestas, la Sala considera que el incidente de nulidad interpuesto por el licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores, debe rechazarse de plano, sin más trámite, con fundamento en el artículo 697 del Código Judicial.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad del remate, promovido por el licenciado Guillermo Enrique Serrano Flores en representación de BENJAMÍN SANTIAGO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese



(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. EDWIN RENÉ MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO ABOOD ANGELIN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edwin René Muñoz, en representación de ALEJANDRO ABOOD ANGELINI, ha interpuesto ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

#### I. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El excepcionante indica que la obligación que contrajo con el Banco Nacional de Panamá, mediante el Pagaré N° 1 suscrito el 17 de agosto de 1982, por la suma de B/. 5,000.00, al 15% de interés anual, 2% de comisión y manejo y 1/2 de feci, venció el 17 de septiembre de 1982, por tanto la obligación está prescrita al tenor del artículo 1650 del Código de Comercio. Agrega, que el Banco ejecutante libró mandamiento de pago en su contra el 15 de mayo de 2000, y le notificó la demanda el 30 de junio de 2000, es decir, después de transcurrido en exceso el término de cinco años que establece el mencionado texto legal.

Finalmente, el excepcionante le solicita a la Sala que, además de declarar probada la excepción interpuesta, ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Admitida la excepción se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

#### II. CONTESTACIÓN DEL JUEZ EJECUTOR DEL BANCO NACIONAL

El señor Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por vía de apoderado judicial, se opuso a la pretensión del excepcionante.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración estima que la presente excepción debe declararse probada, porque "desde la fecha en que se hizo exigible el pagaré, 17 de septiembre de 1982, hasta la fecha de notificación del auto de mandamiento de pago," han transcurrido más de cinco (5) años, tal como lo dispone el artículo 1650 del Código de Comercio. (fs. 14-18).

#### IV. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Consta en el expediente que contiene el proceso ejecutivo el Pagaré No. 1, expedido el 17 de agosto de 1982, mediante el cual ALEJANDRO ABOOD ANGELINI se comprometió a pagar al Banco, en un plazo de treinta (30) días, la cantidad B/.5,000.00, más 15% de interés anual, 2% de comisión y manejo y, 1/2% de Feci (fs. 15).

Ante el incumplimiento de la obligación, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante auto fechado 25 de abril de 2000, el Juez Ejecutor

del Banco Nacional de Panamá decretó secuestro sobre los siguientes bienes pertenecientes al excepcionante: "cualesquiera sumas de dineros, valores, prendas, bonos, joyas, acciones, cajillas de seguridad y demás bienes que mantenga depositados en los bancos de la localidad; cualesquiera vehículo o equipo rodante que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de la República de Panamá, y sobre el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue como empleado de la empresa privada o como empleado de cualquier institución del Estado Panameño o el quince por ciento (15%) de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente", hasta la concurrencia de la suma B/.14,026.39 en concepto de capital, intereses vencidos, más los gastos de cobranza (fs. 29-30).

El 25 de abril de 2000, mediante Nota 2000(14010-01)692, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, le comunicó al Gerente General de Corporación de Mercado y Ventas, S. A. el secuestro decretado por medio del Auto de 25 de abril de 2001, sobre el 15% del excedente del salario mínimo de ALEJANDRO ABOOD, hasta la concurrencia de B/.14,026.39.

Posteriormente, mediante Auto de 15 de mayo de 2000, el ejecutante declaró de plazo vencido la obligación y libró mandamiento de pago contra ALEJANDRO ABOOD hasta la concurrencia de B/.14,026.39 en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza (f.39).

Consta en autos, a fojas 31 y 65 del expediente que contiene el proceso ejecutivo, que el secuestro decretado sobre el 15% del excedente del salario mínimo del excepcionante, fue comunicado a la empresa Corporación de Mercadeo y Ventas, S. A., lugar donde labora el ejecutado y, que ésta hizo efectiva la medida cautelar decretada.

El recurrente alega la prescripción de la acción, con fundamento en el artículo 1650 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Artículo 1650. El término de prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.

La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años ..."

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Del examen del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo se desprende que ALEJANDRO ABOOD se obligó, mediante el Pagaré No. 1, suscrito el 17 de agosto de 1982, a pagar al Banco la suma de B/.5,000.00 en un plazo de treinta días, es decir, el 17 de septiembre de 1982.

La Sala ya ha manifestado que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda y, la debida notificación o publicación de este auto interrumpe la prescripción de acuerdo con el artículo 658 del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, el auto de 25 de abril de 2000, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra ALEJANDRO ABOOD fue notificado al excepcionante el 30 de junio de 2000 (f. 47).

En consecuencia, como al momento de notificarse el Auto Ejecutivo, habían transcurrido 17 años y 9 meses desde que la obligación contenida en el pagaré se hizo exigible, la acción de cobro ejercida por el Banco Nacional de Panamá está prescrita, a tenor de lo previsto en el Artículo 1650 del Código de Comercio, y así debe declararlo la Sala.

En mérito a lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la

ley, DECLARAN PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Edwin René Muñoz, en representación de ALEJANDRO ABOOD ANGELINI, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá y ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR LA LICDA. ANABEL HERNANDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La licenciada Anabel Hernández, en representación de RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA, ha interpuesto incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA y Rossina Edith Rodríguez Montenegro.

De este incidente se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional y a la Procuradora de la Administración.

#### I. CONTENIDO DEL INCIDENTE

El representante judicial del señor RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA, interpuso el presente incidente para que se declare nulo el edicto de notificación N° 2000-129 de 12 de octubre de 2000, por considerar que el mismo es violatorio del artículo 995 del Código Judicial.

Fundamenta su solicitud en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL a través de personal de su Juzgado Ejecutor fijó en la puerta del apartamento de nuestro representado un EDICTO DE NOTIFICACIÓN N° 2000-129 el 12 de octubre de 2000.

SEGUNDO: Mediante el EDICTO antes citado el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL le notificaba a nuestro mandante de una Resolución de 4 de febrero de 2000 dictada dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo interpuesto por el Banco Hipotecario Nacional por la cual LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra y DECRETA FORMAL EMBARGO a favor del Banco Hipotecario Nacional sobre la Finca N° 28118, Rollo C.3383, Documento 3, Asiento 5, Sección de la Propiedad Horizontal, Provincia de Panamá, del Registro Público, que constituye el apartamento donde residen nuestro mandante y su familia.

TERCERO: Que el artículo 995 exige que para darse la Notificación por edicto en puerta es una obligación procesal del juzgado demostrar que la persona a la que haya de notificar de una resolución no fuera hallada en su habitación en dos (2) días distintos, sin embargo, en el presente caso nuestro representado, únicamente recibió en su residencia una (1) boleta de que se apersonara a dicha entidad, desconociéndose la exigencia procesal de

notificarse en dos días distintos u ocasiones" (Ver fojas 2 y 3 del cuadernillo del incidente).

## II. OPOSICIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD

La licenciada Cecilia Tejedor del Río, actuando en su calidad de Juez Ejecutora del Banco Hipotecario Nacional se opuso a este incidente de nulidad, mediante escrito visible a fojas 5, 6 y 7 del cuadernillo que contiene el incidente.

En el manifestó que el señor Alexis Pinzón Pereira no puede interponer incidentes dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional toda vez que en la Escritura Pública N° 6586 de 3 de agosto de 1993, consta que renunció a los trámites del Juicio Ejecutivo.

Al referirse a los hechos en que se funda el incidente, señaló lo siguiente:

"PRIMERO: Es cierto, por tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: No es cierto, como viene expuesto, por tanto lo negamos; y seguidamente aclaramos.

La parte actora, señala que la Finca es la N° 28118, cuando en realidad es la Finca N° 28148.

TERCERO: No es cierto como viene expuesto, por lo tanto lo negamos; y seguidamente aclaramos.

El servidor público designado por este Juzgado para ejercer las funciones de citador, compareció en tres oportunidades distintas al domicilio de los demandados ubicada en Condominio Plaza Sevilla, Apartamento 3-E, Carrasquilla, Corregimiento de San Francisco, Panamá, con el fin de notificarles de la Resolución de fecha 4 de febrero de 2000, que en su parte pertinente libra mandamiento de pago en su contra y decreta formal embargo a favor del Banco Hipotecario Nacional, en la propiedad antes citada.

Labor que resulta infructuosa, debido a que en las tres gestiones realizadas por el personal del Juzgado, sólo se encontraba un personal doméstico dentro del inmueble y que al requerírsele la presencia de los demandados, contestaba que no se encontraba en el domicilio.

Lamentablemente, el Juzgado se vio imposibilitado en el ejercicio de su función por lo cual se vio abocado a notificarles del Auto de Embargo, a través de Edicto".

## IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración emitió su criterio respecto al presente incidente por medio de su Vista Fiscal N° 35 de 23 de enero de 2001.

En ella solicitó fuese declarado no viable, puesto que los señores RODOLFO ALEXIS PEREIRA y Rossina Edith Rodríguez Montenegro, renunciaron a los trámites del Juicio Ejecutivo, tal como consta en la cláusula decimosexta de la Escritura Pública N° 6586 de 3 de agosto de 1993(fojas 11-14 del cuadernillo del incidente).

## III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Al resolver la presente controversia esta Superioridad observa que en este caso los señores RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA y Rossina Edith Rodríguez pactaron

la renuncia de trámites del juicio ejecutivo en la cláusula decimosexta del contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebraron con el Banco Hipotecario Nacional, el cual consta en la Escritura Pública N° 6586 de 3 de agosto de 1993 (Ver reverso de la foja 10 del expediente del proceso ejecutivo).

De acuerdo con el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción, y así lo ha expresado la Sala reiteradamente en múltiples resoluciones.

Como el incidentista no ha promovido excepción de pago ni de prescripción de la obligación, sino incidente de nulidad, por estimar que le fue notificado de manera impropia el auto ejecutivo, la petición analizada es improcedente, por lo que así debe declararse.

Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en artículo 1772 del Código Judicial, los harán valer mediante proceso sumario.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad interpuesto por la licenciada Anabel Hernández, en representación de RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Hipotecario Nacional le sigue a RODOLFO ALEXIS PINZÓN PEREIRA y Rossina Edith Rodríguez Montenegro.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARIA TERESA DE OSORIO EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA TESORERIA MUNICIPAL DE PANAMA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada María Teresa de Osorio, en representación de INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., ha presentado excepción de prescripción, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

#### I. FUNDAMENTO DE LA PRETENSIÓN

Señala la excepcionante, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante auto de 3 de mayo de 2000, notificado el 12 de mayo de 2000, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, contra la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., hasta la concurrencia de tres mil setecientos cuarenta y nueve con treinta y seis centésimos (B/. 3,749.36) en concepto de impuestos municipales no pagados y recargos.

Notificado el auto ejecutivo, la interesada interpuso en tiempo oportuno, excepción de prescripción, sosteniendo que la acción de cobro para los impuestos municipales adeudados desde el 28 de febrero de 1992 hasta el 30 de abril de 1995, prescribió, toda vez que el Municipio de Panamá no ejerció en el término

legal de 5 años, establecido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, gestión de cobro alguna contra la contribuyente INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A. en relación a los impuestos municipales supuestamente adeudados, y no es sino con la dictación del auto ejecutivo de 3 de mayo de 2000, que se ha pretendido el pago de dichas obligaciones municipales.

La solicitud de declaratoria de prescripción de los impuestos municipales en referencia, tiene como fundamento de derecho el mencionado artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE POR PARTE DEL MUNICIPIO.

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, en su escrito de contestación de la excepción, legible a fojas 8 y 9 del cuadernillo de excepciones, niega los hechos alegados por la excepcionante, señalando, que mediante Auto fechado 3 de mayo de 2000 libró mandamiento de pago contra la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., por la suma de B/. 3,749.36 en concepto de impuestos y recargos adeudados, a esa entidad municipal.

Sostiene que a tenor de lo dispuesto en el literal b del artículo 738 del Código Fiscal, el reconocimiento de la deuda por parte de la excepcionante, a través de la nota fechada 28 de junio de 1999 en la cual "solicitaba y proponía un abono a la deuda" y, de los pagos efectuados por el contribuyente según Nota N° 157/2000 emitida y certificada por el Departamento de Archivo Tributario del Municipio de Panamá, interrumpieron el término de prescripción, razón por la cual la acción para el cobro de los impuestos municipales adeudados por la excepcionante no está prescrita.

En estas circunstancias, concluye que al no haber quedado probada la excepción propuesta por la contribuyente, procede la confirmación del mandamiento de pago expedido por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, contra INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., el 3 de mayo de 2000.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No. 364 de 12 de julio de 2000, se manifestó parcialmente de acuerdo con las peticiones formuladas por la excepcionante.

La representante del Ministerio Público sostiene que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, prevé un término de prescripción de cinco años para las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, sin embargo, como en el presente negocio, la contribuyente INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., interrumpió la prescripción cuando mediante Nota enviada al Municipio de Panamá el 30 de junio de 2000, se comprometió a efectuar un arreglo de pago sobre los impuestos adeudados, la acción de cobro intentada no está prescrita.

En consecuencia, estima la representante del Ministerio Público que sólo los impuestos que se hubiesen causado antes del 29 de junio de 1994 están prescritos y, por ende, considera que sólo son exigibles a la prenombrada, los impuestos municipales causados con posterioridad a esta última fecha.

## V. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Según documento legible a foja 7 del expediente ejecutivo, el Gerente de la empresa, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., mediante Nota fechada 28 de junio de 1999, le solicitó al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, que le concediera un arreglo de pago sobre los impuestos adeudados a dicho municipio, por un monto menor del 50% (f. 7 del juicio ejecutivo).

En consecuencia, tal como consta en las certificaciones de pago legibles de fojas 11 a 13 del cuadernillo que se tramita ante esta Sala, el 14 de julio

de 1999 la excepcionante pagó los impuestos adeudados desde el mes de octubre de 1989 hasta el mes de diciembre de 1990. A su vez, los impuestos morosos correspondientes al período de enero de 1991 a enero de 1992, fueron cancelados por la contribuyente, el 1 de marzo de 2000.

No obstante lo anterior, el 3 de mayo de 2000, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá dictó Auto ejecutivo contra la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., por la suma de B/. 3,749.36 en concepto de impuestos municipales morosos y recargos.

Este Auto fue notificado el 12 de mayo de 2000 y en el mismo se le dice a la excepcionante que "el Auto de Mandamiento de Pago, dictado en su contra el tres de (3) de mayo de 2000, a favor del Municipio de Panamá, por la cantidad de ochocientos tres mil setecientos cuarenta y nueve (B/. 3,749.36)", es "en concepto de impuestos dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales hasta el mes de marzo de 2000." (f. 11 del juicio ejecutivo)

Los estados de cuenta legibles de fojas 2 a 6 del expediente ejecutivo, reflejan que el monto por el cual fue librado dicho auto de mandamiento de pago corresponde a los impuestos adeudados por la contribuyente, INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., desde el mes de febrero de 1992 hasta el mes de febrero de 2000.

Las acciones legales ejercidas por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que la contribuyente INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados desde el 28 de febrero de 1992 hasta el 30 de abril de 1995.

#### V. DECISIÓN DE LA SALA

Consta a foja 7 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que la nota fechada 28 de junio de 1999, enviada por el Gerente de la empresa INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A., al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, fue recibida en la entidad municipal el 30 de junio de 1999. El contenido de la nota es el siguiente:

"La presente es para comunicarle que nuestra empresa solicitó el día viernes 25 del presente mes, información relacionada a la morosidad que mantiene a la fecha.

El caso fue atendido por el funcionario, la señora Cecilia H. De Gómez, la cual nos solicitó para efectuar arreglo de pago el 50% de lo adeudado o sea la suma de B/.2,054.38.

Nosotros consciente (sic) de cumplir con las imposiciones legales y que estamos en un proceso de reorganización con otras entidades, le solicitamos a usted, reconsideración en cuanto al abono, ya que la empresa no está en condición financiera para hacer un pago por esa cantidad.

Mucho agradecemos las facilidades que nos puedan brindar para efectuar el o los abonos y concluir con un arreglo de pago.

Esta solicitud de arreglo de pago por parte del ejecutado hacia la entidad municipal, que acepta y reconoce la obligación contraída, interrumpió la prescripción de la acción.

De igual forma, los pagos efectuados por el excepcionante, siendo el último de ellos el 1 de marzo de 2000, constituyen un reconocimiento de la deuda que interrumpen la prescripción.

De conformidad con lo que establece el artículo 738 del Código Fiscal, esta Sala ha manifestado con anterioridad que cualquier acto de reconocimiento de la

deuda por parte del deudor interrumpe la prescripción.

Interrumpida la prescripción, el auto de mandamiento de pago fue dictado, el 3 de mayo de 2000 y debidamente notificado, el 12 de mayo del mismo año.

Ahora bien, respecto a las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, cabe señalar, que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 establece claramente que "prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Ante lo expuesto, la Sala observa que el Municipio de Panamá ejerció el cobro de los impuestos comprendidos desde el 28 de febrero de 1992 hasta el 31 de marzo de 2000, mediante Auto Ejecutivo fechado 3 mayo de 2000 y, que la excepcionalmente interrumpió la prescripción con anterioridad a esa fecha, es decir, mediante nota recibida en el Municipio de Panamá el 30 de junio de 1999 y los consecuentes abonos que hizo a la obligación contraída.

En consecuencia, como el último abono que se hizo a la obligación municipal fue el 1 de marzo de 2000 y, desde esa fecha hasta el día que se notificó el Auto Ejecutivo fechado 3 de mayo de 2000, no han transcurrido los 5 años que establece el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, lo procedente es declarar no probada la excepción de prescripción alegada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá a INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de los impuestos y recargos exigidos en el auto de 3 de mayo de 2000, por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá a INDUSTRIAS ALIMENTICIAS DORAZ, S. A.

Notifíquese

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE NICASIO ALBAEZ ROSALES, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Barrancos & Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de NICASIO ALBAEZ ROSALES, ha interpuesto querrela de desacato contra el Director General de la Caja de Seguro Social, por incumplimiento de la Sentencia de 11 de noviembre de 1998 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### I. FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA

Considera el querellante que la figura de desacato se configura en la presente causa administrativa, por el hecho de que la Caja de Seguro Social al expedir la resolución No. 2271 de 7 de marzo de 2001, mediante la cual ordenó la suspensión del pago de la pensión por riesgo de invalidez otorgada a NICASIO ALBAEZ ROSALES, desconoció el dictamen emitido por este Tribunal en sentencia de 11 de noviembre de 1998; ya que a juicio del actor, esta resolución "declaró



inválido definitivamente al señor ALBAEZ, sin sujetar dicha invalidez a ningún plazo o condición como parece entender la Caja de Seguro Social." (véase hecho cuarto de la querrela de desacato.)

## II. CONTESTACION DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

La Caja Seguro Social rebatió la pretensión del querellante argumentando que la suspensión de la pensión por invalidez que le había sido conferida al señor NICASIO ALBAEZ ROSALES, en acatamiento del fallo de 11 de noviembre de 1998, se fundamenta en el artículo 49-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 49-A: La Pensión de Invalidez se otorgará inicialmente con carácter provisional por un período hasta de dos (2) años. Durante este período, LA CAJA podrá ordenar en cualquier tiempo la revisión de la incapacidad, de oficio o a pedido del interesado con el fin de investigar si se ha producido reducción o aumento de la incapacidad.

Si subsiste la incapacidad después de transcurrido el período de vigencia provisional la pensión tendrá carácter definitivo.

Sin embargo podrá efectuarse la revisión de la incapacidad cuando hubiere fundamento para presumir que han cambiado las condiciones de la incapacidad.

La pensión de invalidez será vitalicia a partir de la edad mínima para el derecho de Pensión de Vejez."

Aduce la Caja de Seguro Social que la norma transcrita, la cual a su vez también constituye el fundamento jurídico del acto que reconoció la pensión de invalidez a favor de NICASIO ALBAEZ ROSALES, describe ante qué circunstancias tal beneficio es de carácter provisional o definitivo. También prevé la evaluación de la persona afectada a fin de detectar si la invalidez ha aumentado, disminuido o desaparecido. Estos aspectos, a criterio de la entidad de Seguro Social, no fueron dejados sin efecto por el fallo de la Corte; por lo cual en cumplimiento del trámite descrito, la Comisión Médica Calificadora de la Caja de Seguro Social examinó al señor NICASIO ALBAEZ ROSALES el día 25 de enero de 2001, dando como resultado la recomendación de suspender la pensión de invalidez, inicialmente conferida de manera provisional por un período de dos años.

## III. VISTA FISCAL DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

En su intervención la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 357 de 16 de julio de 2001, solicitó que se declarara no viable la solicitud de desacato presentada por NICASIO ALBAEZ ROSALES contra la Caja de Seguro Social.

A juicio del Ministerio Público, la Caja de Seguro Social no ha incurrido en desacato puesto que considera que la sentencia de la Corte de 11 de noviembre de 1998 "si bien declara inválido al señor Nicasio Albaez, ello no impide la aplicación del ordenamiento jurídico patrio en torno a esa temática."

En virtud de esta apreciación, la señora Procuradora de la Administración justificó la suspensión de la pensión de invalidez otorgada a Nicasio Albaez Rosales en el hecho de que tal decisión es producto del resultado de los exámenes de control realizados por la Comisión Médica Calificadora al amparo de los trámites descritos en el artículo 49-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

## IV. DECISION DEL TRIBUNAL

Para resolver el fondo de la presente incidencia es necesario partir de los siguientes hechos:

1. Que la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No. 1444-97 J.D. de 3 de abril de 1997, no consideró al señor NICASIO ALBAEZ ROSALES inválido y, por lo tanto, le negó la pensión de invalidez que le había solicitado.

2. Que es esta actuación administrativa la que la Sala Tercera, mediante fallo de 11 de noviembre de 1998, declara ilegal y en consecuencia al reconocerle la condición de inválido a NICASIO ALBAEZ ROSALES, ordena que se le confiera la pensión de invalidez que inicialmente le había sido denegada.

De estas dos premisas se desprende que la pensión de invalidez que la Caja de Seguro Social reconoce a favor de NICASIO ALBAEZ ROSALES, mediante Resolución No. 20177 de 6 de enero de 1999 de la Comisión de Prestaciones, en cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo cuyo desacato se acusa, equivale o se asimila a la Resolución que la Caja de Seguro Social, hubiera dictado desde un principio, en el evento de que hubiera considerado procedente las pretensiones del afectado.

Así las cosas, esta Superioridad estima que en virtud de la situación descrita, la Resolución No. 20177 de 6 de enero de 1999 lleva intrínseca los efectos, características y condiciones que, por ministerio de la ley, son de la esencia de aquellas actuaciones que ante situaciones similares emite la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social; mucho más aún si se toma en cuenta que la propia resolución No. 20177 le advierte al señor NICASIO ALBAEZ ROSALES que la pensión otorgada era de manera provisional, por el término de dos años.

Con vista en estas consideraciones, la Corte concluye que la Caja de Seguro Social no ha incurrido en desacato respecto de la observancia de la sentencia de 11 de noviembre de 1998 al suspender la pensión por riesgo de invalidez reconocida a NICASIO ALBAEZ ROSALES; puesto que esta decisión se adoptó después que la Caja de Seguro Social siguiera el procedimiento descrito en el artículo 49-A de su Ley Orgánica referente al carácter provisional o definitivo de la pensión de invalidez y consecuentemente ordenara la práctica de los exámenes médicos pertinentes previstos en la referida excerta, con el fin de determinar la subsistencia o no de tal condición.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido por este Tribunal en sentencia de 11 de noviembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. MAYELA ESPINO DE HARRIS, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL A MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Mayela Espino de Harris, actuando en nombre y representación

del DIRECTOR GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional a MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO.

Mediante auto de 1 de noviembre de 1999, la Sala Tercera admitió la presente tercería coadyuvante, le corrió traslado de la misma a Miroslava Reluz Londoño, al Juez Ejecutor del Banco Hipotecario Nacional y a la Procuradora de la Administración. También se ordenó suspender el pago.

La licenciada Mayela Espino de Harris fundamenta la tercería en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que la señora MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO, celebró Contrato de Préstamo N 014 con el Ministerio de Planificación y Política Económica, del Proyecto de Mejoramiento de Grupo Poblacionales Pobres, de fecha 12 de marzo de 1982.

SEGUNDO: Que dicho préstamo ascendió a la suma de Veintitrés Mil Trescientos Noventa y Dos balboas con 80/100 (B/.23,392.80).

TERCERO: Que mediante la Resolución N 9 de fecha 4 de abril de 1990, este Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago en contra de MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO, deudora, con cédula N 8-451-179 y que mediante la Resolución N 10 de la misma fecha se ordenó el embargo del 15% del excedente del salario mínimo de MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO, con cédula N 8-451-179 y VICTORIA TELLO WESLEY, cédula N 3-80-1299.

CUARTO: Que a la fecha la señora MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO, adeuda a la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias la suma de Veintidós Mil Cinco Balboas con 32/100 (B/.22,005.32), correspondiente a Capital, Intereses y Gastos de Ejecución.

QUINTO: Que este Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, está debidamente facultado para interponer todos y cuantos recursos estime necesarios para hacer efectivo el cobro coactivo de las sumas de dinero adeudadas a su favor, tal como lo establece el Decreto de Gabinete 225 de 16 de julio de 1967, modificado por el artículo 1 de la Ley 38 de 8 de noviembre de 1997."

Advierte la Sala que el recurrente no fundamenta su tercería coadyuvante en documento alguno que preste mérito ejecutivo, sino que acompaña a la misma con la Resolución #9 de 4 de abril de 1990 que libra mandamiento de pago a favor del Ministerio de Comercio e Industrias en contra de Miroslava Reluz por un total de veintiséis mil quinientos tres balboas con trece centésimos (B/.26,503.13) en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza. Por lo tanto la presente tercería incumple lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial que establece que la tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que preste mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo.

En virtud de lo anterior, lo procedente es rechazar de plano la tercería coadyuvante, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1794 del Código Judicial que señala que toda tercería coadyuvante que no se apoye en instrumento ejecutivo serán rechazadas de plano.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Mayela Espino de Harris, actuando en nombre y representación del DIRECTOR GENERAL DE LA PEQUEÑA EMPRESA DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, dentro del juicio

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Hipotecario Nacional a MIROSLAVA RELUZ LONDOÑO.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

EXCEPCIONES DE NULIDAD, DE FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, Y DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SUCRE MIGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE HORMITUBO, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, EN RELACIÓN A DEUDA U OBLIGACIÓN CONTRAÍDA CON EL FONDO DE PREINVERSIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El licenciado Fernando Sucre Miguez, quien actúa en nombre y representación de la empresa Hormitubo, S. A., ha presentado recurso de apelación contra la resolución emitida por esta Sala como Tribunal de segunda instancia, el 20 de abril de 2001, mediante la cual el resto de los Magistrados decidieron, tras impugnación promovida por la apoderada judicial del Banco Nacional de Panamá, no admitir el incidente por medio del cual el mencionado letrado interpuso las excepciones de nulidad, falta de jurisdicción, de competencia y de prescripción, dentro del proceso que por vía del cobro coactivo adelanta el Banco Nacional de Panamá, contra la referida empresa, en razón de una obligación contraída por ésta (préstamo) con el Fondo de Preinversión, entidad adscrita al entonces Ministerio de Planificación y Política Económica. La deuda al 31 de enero de 1999 mantiene un saldo deudor de B/. 275,139.16 (foja 97).

La resolución de 20 de abril de 2001 del resto de los Magistrados, previa revocatoria del auto admisorio, fechado el día 21 de septiembre de 2000 (foja 126), inadmitió el incidente de excepciones señalado esencialmente porque éstas "resultan a todas luces extemporáneas", con fundamento en el artículo 1706 del Código Judicial (foja 155). Además, de acuerdo a la citada resolución, la empresa Hormitubo, S. A. incumplió la obligación contraída con el Fondo de Preinversión, del cual el Banco Nacional es Agente Financiero.

Dentro del proceso ejecutivo seguido a la incidentista se libró mandamiento de pago y se dispuso el embargo de dos fincas de su propiedad, según auto No. 370, de 8 de mayo de 1997, notificado a la interesada el día 16 de octubre de ese año (Cfr. fojas 52 y 53 del expediente administrativo). Las referidas fincas fueron rematadas y se adjudicaron al Ministerio de Planificación y Política Económica (hoy Ministerio de Economía y Finanzas), a través del auto No 214, de 14 de abril de 1999 (foja 108) dictado por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, y no fue sino hasta el 14 de abril de 2000, es decir, un año después de haber concluido el proceso por cobro coactivo, que el ejecutado presentó las excepciones de marras. El ejecutado había renunciado a los trámites del juicio ejecutivo, de conformidad con la cláusula décima de a Escritura Pública No. 1949, de 31 de julio de 1974, que contiene el contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, que sirve de recaudo ejecutivo.

El escrito que contiene la alzada reposa a fojas 159 y 160 del cuaderno incidental, y se fundamenta en un conjunto de consideraciones por las cuales, según su criterio, debe revocarse el auto que denegó la admisión de las referidas excepciones.

Argumenta en resumen que a su juicio el término que establece el Código Judicial de 8 días para presentar las excepciones de pago y prescripción se cuenta ante el Tribunal que ventila el cobro coactivo, mas la Ley no señala término para promover tales incidencias ante la Sala Tercera. Además, afirma que existe falta de jurisdicción por parte del Banco Nacional para ejecutar a su representada, y cita precedentes de esta Corporación de Justicia.

Para este Tribunal es importante, sin adentrarse en mayores consideraciones de fondo, señalar al apelante que no le asiste la razón en los argumentos que expone.

En el proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, las únicas excepciones que proceden son las de pago y prescripción, que tienen un término fatal para interponerse ante el Juzgado Ejecutor de conformidad con el Código Judicial (Art. 1706), y las excepciones e incidentes que se promuevan dentro del señalado término, por razones de competencia claramente establecidas (Art. 98, numeral 4), deben ser resueltas por la Sala, por lo que estas gestiones de parte son remitidas por el Tribunal Ejecutor a la Sala.

En cuanto a los precedentes citados, si bien el artículo 722, numeral 1, del Código Judicial establece la falta de jurisdicción como causa de nulidad absoluta que puede ser alegada mediante incidente dentro del proceso o mediante recurso de revisión, o bien declarada oficiosamente por el Tribunal al momento de advertirla, en el caso bajo estudio, el recurrente propuso los incidentes en cuestión luego de culminado el proceso por cobro coactivo contra Hormitubo, S. A.. De conformidad con el artículo 686 de la excerta citada los incidentes son cuestiones accidentales que la Ley dispone que se debatan en el curso de los procesos; durante su secuela, no cuando éstos, como el presente caso, han finalizado.

En la sentencia dictada por la Sala el 22 de julio de 1998 (Rapiventa, S. A. Vs. Banco Nacional de Panamá), se declaró nulo todo lo actuado en el proceso por falta de jurisdicción, mediante un incidente promovido dentro del proceso. En el presente caso, el demandante ha alegado después de terminado el juicio que el Banco Nacional de Panamá no tiene jurisdicción para conocer del proceso ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva, porque Hormitubo, S. A. no es deudor de dicha bancaria sino el Fondo de Preinversión del Ministerio de Economía y Finanzas, gestión que resulta extemporánea después de terminado el proceso ejecutivo hipotecario, sin perjuicio de que esta revisión proceda mediante otras acciones o recursos. (Ver artículos 1801, 1720, 686, 690 y 689 todos del Código Judicial).

Hechas estas necesarias precisiones, lo viable es rechazar el recurso propuesto, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hormitubo, S. A., a través de apoderado judicial, contra la resolución de 20 de abril de 2001, dentro del juicio que mediante el cobro coactivo le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DAVID TEJADA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma de abogados Moreno, Bernal, Figueroa & Asociados, en representación de la sociedad CASA DE LA CARNE No. 5, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 15 de mayo de 2001, dentro del proceso laboral DAVID TEJADA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A.

Se trata de un proceso de reintegro por violación al fuero de negociación sindical, interpuesto por el trabajador DAVID TEJADA contra la empresa Casa de la Carne No. 5, S. A. en donde el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección mediante sentencia 36, resolvió mantener la orden de reintegro del señor Tejada en la empresa Casa de la Carne No. 5, S. A. por considerar que el trabajador fue despedido sin autorización judicial.

En ese orden de ideas, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó en todas sus partes la decisión del juzgador primario.

El casacionista persigue con el presente recurso que sea casada la sentencia recurrida, y que por lo tanto, declare que no hay lugar al reintegro solicitado.

Dentro de este contexto, la Sala procede a efectuar el estudio de los cargos que se le endilgan a la sentencia de primera instancia, toda vez que la casación se contrae sólo a examinar el fallo bajo el prisma de los cargos formulados.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 210, numeral 2; 441 y 924 del Código de Trabajo.

El Tribunal Laboral analizará de forma conjunta las violaciones aducidas, toda vez que mantienen un fundamento común, consistente en que la relación de trabajo que existía con el trabajador David Tejada fue terminada por vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo, y no por despido, es decir, que la terminación de la relación laboral se dio porque el trabajador suscribió un contrato por tiempo definido con la citada empresa.

Aduce la parte actora que la infracción se produjo porque "efectivamente la relación de trabajo que existía con el trabajador DAVID TEJADA fue terminada por vencimiento del plazo pactado en el contrato de trabajo. Como se demostró dentro de este proceso la terminación de la relación laboral, se dio por el vencimiento del plazo estipulado... La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha determinado con claridad que la expiración del plazo contratado no es un despido sino que los contratos terminan por vencimiento del plazo de duración del mismo... Deben respetarse los contratos por tiempo definido y no pueden ser objetos de impugnación por fueros ni por interpretaciones sobre la base de que si la empresa mantiene o no un puesto de trabajo de naturaleza permanente" (Cfr. foja 2 y 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial determinó que "... admitimos y reconocemos que los contratos por tiempo definido no están prohibidos ni se han prohibido, pues no se han modificado los artículos 73 y 74 del Código de Trabajo pero, la modificación hecha al artículo 75 obliga al juez a evaluar el objeto del contrato o sea si ese está dentro de los parámetros que

establece el artículo de forma tal que si no se cumple con ellos se debe considerar el contrato como indefinido. En el caso que nos ocupa, no existe comentario ni razón expuesta en el contrato, para haberlo celebrado por tiempo definido. La naturaleza de las funciones del trabajador son propias de la naturaleza del servicio presta la empresa" (Cfr. foja 91).

EL maestro mexicano Mario De la Cueva en cuanto al tema se expresa en los siguientes términos: "... El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza. Las palabras finales del precepto del precepto se refieren expresamente a la naturaleza de las cosas como la condición para flexionar el principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo, solución que es un respaldo más al principio de estabilidad en el trabajo, pues si, a ejemplo, la ejecución de ciertas obras es una actividad permanente de una empresa, las relaciones no podrán celebrarse para obra determinada, pues el fenómeno que ahí se produce consiste en que la energía de trabajo se destina, en forma permanente, a una obra determinada, que es la construcción o elaboración de ciertas obras u objetos... el señalamiento de un tiempo determinado sólo es permitido cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar. Por lo tanto, no sería suficiente la estipulación de un tiempo determinado, unos meses o unos años, sino que será indispensable, en caso de controversia, probar que así lo exigía la naturaleza del trabajo por prestar; y por otra parte, si al vencer el término fijado subsiste la materia del trabajo, la relación se prorrogará automáticamente" (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 223 y 224).

"Contrato por tiempo definido: Alonso Olea y Casas Baamonte definen el contrato por tiempo definido o duración determinada como "aquel para el que las partes niegan ab initio la permanencia indefinida de su relación y prevén al tiempo de contratar la ocurrencia de un hecho que pondría fin a aquélla". Los requisitos del contrato por tiempo definido se agrupan así: a) Corresponde a labores no permanentes: Arturo Hoyos afirma que "... en nuestra legislación el contrato de trabajo por tiempo definido, por ser una figura excepcional, solo puede celebrarse en los casos que expresamente estén autorizados por la ley, los cuales van dirigidos a satisfacer una necesidad transitoria, limitada en el tiempo, de la empresa"... El artículo 77, subrogado por el artículo 11 de la Ley 44 de 1995, indica que la relación de trabajo se considera por tiempo indefinido cuando no se ajuste el pacto a la naturaleza del servicio. Por lo tanto, si ocurre lo contrario, es decir, que en la empresa se requieren servicios transitorios o temporales, es perfectamente válida la celebración del contrato por tiempo definido. "La Corte, en concordancia con el Tribunal Superior de Trabajo, reitera que en jurisprudencia en materia laboral, que la relación laboral que se presume indefinida, deja de serlo cuando por escrito y conforme a la ley, ésta se pacta en forma definida cuando la naturaleza del trabajo lo permite. b) Es un contrato por tiempo cierto y c) Debe celebrarse por escrito" (Vargas Velarde, Oscar, Derecho de Trabajo.Relaciones Individuales, Editorial Varem, Panamá, 1998, págs. 49 a 54).

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que en el caso bajo estudio, por la naturaleza del trabajo, se trata de una relación laboral indefinida, toda vez que el trabajador David Tejada, de conformidad con los dos contratos que reposan en el proceso, fue contratado en una ocasión para la posición de dependiente de frutas y legumbres, y en la otra, para empacador de legumbres (Cfr. fojas 5, 6 y 7).

En ese sentido, la Sala observa que la Convención Colectiva de Trabajo Agosto 1999 - 2003 de la referida empresa, en su cláusula 62 describe las citadas posiciones de la siguiente forma:

**"DEPENDIENTE DE FRUTAS Y LEGUMBRES**

Atiende a los clientes del establecimiento dándole el saludo respectivo con amabilidad y gentileza. Le ayuda a seleccionar, mostrándole los productos disponibles, sus características, sus precios y ventajas. Asiste al cliente con indicaciones o información

respecto a la localización de otro producto o mercancía. Repone constantemente la mercancía que se vende, la ordena y la mantiene atractiva a la atención del cliente, cuidando que sus precios sean fácilmente visibles. Mantiene limpia y aseada su área de trabajo, la mercancía y los útiles de trabajo, incluyendo los mostradores y las vidrieras. Rinde información a sus superiores sobre las observaciones o comentarios de los clientes.

#### EMPACADORES DE LEGUMBRES

Además de asistir a los dependientes de frutas y legumbres, reporta a sus superiores la mercancía que hace falta para pesar, empacar y marcar; reporta a su superior cuando le falta material de trabajo, tales como envases, bolsas de plástico, etc., descarga la mercancía, pesa y empaca las mercancías, coloca las mercancías en los anaqueles, es responsable por la buena presentación y exhibición de los productos, mantiene su área de trabajo limpia y ordenada."

De lo antes transcrito, salta a la vista que dichas funciones no se refieren a trabajos de naturaleza transitoria, limitadas en el tiempo, dentro de la empresa. Además, no se requiere de una especialización técnica determinada que necesite de un constante entrenamiento, dada la naturaleza del trabajo.

Compartimos el criterio expuesto por el juzgador de segunda instancia, una vez analizada la naturaleza del trabajo en cuestión, "toda vez que la empleadora no ha acreditado en el proceso que la naturaleza del trabajo que constituye el objeto de la prestación requiere de un término definido, porque la persona requiere de una destreza o requieren una preparación técnica especial, por ejemplo. Resulta palmario, que tanto las funciones que realiza un dependiente de frutas y legumbres, como un empacador de legumbres, supratranscritas, son de carácter permanente en un supermercado., y no temporal como sostiene la parte actora. Además, no requieren de técnicas especiales o de un entrenamiento físico o habilidad especializada, dada la propia naturaleza del trabajo, que apunte en dirección de una relación por tiempo definido" (Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 2001, Abdiel Varela-VS- Casa de la Carne No. 5, S. A.).

Dentro de este contexto, el casacionista invoca tres fallos de esta Sala, estos corresponden a procesos laborales interpuestos por la empresa Falcon Security Investment, Inc. contra tres de sus trabajadores que se desempeñaban como agente de seguridad. En los mismos la Sala arribó a la decisión de que la relación de trabajo era por tiempo definido, dada la naturaleza del trabajo que realiza un agente de seguridad. En ese sentido, los Decretos ejecutivos No.21 y 22 de 31 de enero de 1992, regulan el trabajo de un agente de seguridad, el cual define como "Vigilante jurado de seguridad" y lo describe como "personal técnico" el cual "deberá efectuar un mínimo de dos (2) ejercicios anuales de tiro", y que "deben mantener una perfecta condición física, en orden a la mejor prestación de sus servicios, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal".

En ese mismo orden de ideas, resulta palmario las condiciones tan particulares que rodean el trabajo de un agente de seguridad, calificado como personal técnico y que evidentemente, debe mantenerse en constante capacitación y entrenamiento. Es un fundamento válido atendiendo a la naturaleza misma de ese trabajo que los contratos de estos trabajadores deban mantenerse por tiempo definido, toda vez que la posición requiere de cambios o de un adiestramiento personal continuo.

En ese sentido, no existe similitud alguna entre las funciones que realiza un agente de seguridad, calificado como personal técnico, con las funciones que efectúa el dependiente de frutas y legumbres o un empacador de legumbres en un supermercado, como en el caso in examine, toda vez que la esencia de ambas apuntan en direcciones distintas.

Esta ha sido la posición del Tribunal Laboral, frente a los conflictos surgidos dentro de los contratos de trabajo que se presumen por tiempo definido,



atendiendo a la naturaleza del trabajo, de conformidad con lo preceptuado en nuestro ordenamiento interno laboral.

En el presente caso, ha quedado evidenciado, que la empleadora trató de cubrir de una manera temporal un puesto de naturaleza permanente.

Al respecto, la Sala ha manifestado en jurisprudencia reciente lo siguiente:

"Observa la Sala que la empresa no justificó el carácter definido del contrato de trabajo, punto medular en esta controversia, pues, el resolución calendada 8 de septiembre de 2000, la Sala negó el reintegro de un trabajador de la construcción amparado con fuero sindical, porque fue probada la temporalidad de la relación de trabajo, toda vez que en el contrato de trabajo constaba que dicho trabajador fue contratado durante la fase de acarreo de la construcción de una carretera. Resulta palmario pues, en ese caso, que la empleadora no fundamentó el carácter definido que dio origen al instrumento contractual.

Así las cosas, tenemos que en el caso bajo estudio, la trabajadora fue contratada como salonera, sin que el empleador justificara la supuesta temporalidad del mismo, como por ejemplo por razón de algún tipo de temporada por actividad turística, o para hacerle la licencia a alguna otra trabajadora o por vacaciones, etc.

La Sala estima que las empresas demandadas no acreditaron la necesidad temporal del servicio que legitimara la contratación por tiempo determinado, y la trabajadora, amparada por fuero de maternidad, logró desvirtuar la ineficacia del pacto de duración temporal del contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 981-A, párrafo segundo, del Código de Trabajo. Se colige entonces que la relación de trabajo es de carácter indefinido, de conformidad con la disposición 75 del Código de Trabajo " (Cfr. Sentencia de 15 de septiembre de 2000).

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal tomó su decisión conforme a derecho, razón por la cual, se debe negar la pretensión del casacionista.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 15 de mayo de 2001, dentro del proceso laboral DAVID TEJADA -VS- CASA DE LA CARNE NO. 5, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS ESPINOZA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAVIER A RUEDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE MARZO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JAVIER A. RUEDA VS. CHIRIQUÍ LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. LTD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Espinoza, quien actúa en nombre y representación de Javier A. Rueda, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 22 de marzo de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que su mandante promoviera contra Chiriquí Land Company y/o Puerto Armuelles Fruit Co. Ltd, para el reclamo de diferencias de prestaciones mal pagadas: indemnización, prima de antigüedad y asistencia perfecta, por monto de B/. 9,176.54, más los gastos, costas, recargos e intereses, según el libelo de demanda (foja 4 del expediente laboral).

Al revisar el escrito por el cual se formaliza el recurso de casación, se observa que el mismo cumple con los requisitos legales establecidos por los artículos 925, 926 y 927 del Código Laboral.

Mediante la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo modificó la sentencia No. 24, de 14 de noviembre de 2000, expedida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección, inhibiéndose de conocer del reclamo por la diferencia de indemnización por el despido por razones económicas, toda vez que esta materia es de competencia de la autoridad administrativa de trabajo; absolvió a la demandada del reclamo de prima de antigüedad porque a su juicio esta prestación fue debidamente pagada al trabajador, y condenó a la empresa al pago de B/. 127.49, en concepto de asistencia perfecta de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo. El ad-quem confirmó la sentencia de primer grado en todo lo demás, es decir, la tasación, en B/. 600.00, de honorarios por la prueba pericial practicada, con fundamento en el artículo 862 del Código de Trabajo. (Cfr. fojas 346-347 y 368).

El casacionista considera que la resolución de segunda instancia es violatoria de los artículos 339 de la Ley 67 de 1947, antiguo Código de Trabajo; 215, 612, 675, 682, 226 y 149 del Código Laboral vigente.

El artículo 339 del Código Laboral se refiere al establecimiento de la jurisdicción especial del trabajo, su competencia y finalidad. De acuerdo con el impugnante, esta norma fue violada porque si esta jurisdicción fue establecida para decidir las controversias laborales, el Juzgador ad-quem no debió inhibirse de conocer del reclamo por la diferencia de indemnización por despido fundado en razones económicas, aunque estimara que no tenía competencia o, en último caso, debió declinar el conocimiento a la autoridad competente, por lo que la infracción de produjo directamente por omisión (foja 4).

La segunda norma invocada como infringida es el artículo 675, que enuncia las causales de nulidad, de entre las cuales el actor señala los numerales 1 y 2. El primero señala que la distinta jurisdicción produce la nulidad absoluta, que puede ser alegada por la parte o declarada oficiosamente cuando la advierta el Juzgador. El segundo numeral señala la falta de competencia como causal de nulidad.

El recurrente afirma que la falta de competencia debió declararse y declinarse el conocimiento del negocio a la autoridad competente, o sea, que el Tribunal debió decidir y no inhibirse, y al no hacerlo violó la norma directamente por omisión, infringiendo el principio de transparencia en la justicia laboral.

El artículo 682 de la misma excerta faculta a las partes para de común acuerdo convalidar lo actuado luego de una anulación total o parcial de un proceso de tipo subsanable, dentro del término y bajo las condiciones que indica la disposición ("que ello no perjudique al trabajador"). No obstante, en las causas de competencia improrrogable, la convalidación no da competencia al que indebidamente ha estado conociendo del proceso, que debe remitir el expediente en el estado en que se encuentre al competente, quien continuará conociendo del mismo. Para el impugnante, este artículo fue violado también de modo directo por omisión, porque si el Juez carecía de competencia y ésta era improrrogable, debió

declarar la nulidad, y remitir el expediente a la autoridad competente, no inhibirse de conocer de la causa (Cfr. foja 5).

El artículo 215 del Código de Trabajo señala que a la autoridad administrativa de trabajo compete conocer del despido de un trabajador por las causas de naturaleza económica señaladas en el acápite c, numeral 3, artículo 213 del Código de Trabajo. Se considera injustificado de pleno derecho el despido por estas causas que no cumpla con el requisito de comprobarla ante las autoridades administrativas de trabajo. No obstante, agrega la norma, si la autoridad administrativa no da respuesta a la solicitud luego de 60 días calendarios, la empresa podrá proceder al despido, que se presume justificado con el consiguiente pago de indemnización prevista por el artículo 225.

Según la parte actora, esta norma únicamente concede competencia a la autoridad administrativa laboral para conocer la causal justificada de despido por razones económicas que debe probar el empleador, no para el reclamo o pago de la indemnización que establece el artículo 225, asunto que dice corresponde a la jurisdicción especial del trabajo.

El artículo 149 del Código de Trabajo que se estima infringido establece las formas para computar las indemnizaciones y cualesquiera otras prestaciones debidas a los trabajadores. De acuerdo con esta norma se entiende por salario el promedio percibido durante las jornadas ordinarias y extraordinarias efectivamente trabajadas durante los seis meses o treinta días anteriores a la fecha de exigibilidad del derecho, conforme sea más favorable al trabajador.

El casacionista alega que su infracción ocurrió porque fue aplicada incorrectamente, ya que la sentencia no tomó en cuenta los términos "durante" y "efectivamente trabajadas" del artículo, implementando así un sistema para obtener, al margen de la Ley, el salario promedio al que dicha norma se refiere.

La última disposición que el recurrente asegura fue violada es el artículo 226, que establece qué se entiende por salario para la determinación del importe de la prima de antigüedad. Por éste debe entenderse el promedio del total de la remuneración percibida por el trabajador durante los últimos cinco años trabajados.

Su violación se produjo por comisión porque la sentencia tomó únicamente el concepto de cinco años y no el de "cinco años trabajados" prescrito por dicha norma.

Dentro del término previsto, el apoderado judicial de la empresa se opuso al recurso extraordinario, en escrito que corre de fojas 12 a la 14 del cuadernillo de casación, y solicita a la Sala que no case la sentencia de 22 de marzo de 2001.

Para resolver, la Sala hace las siguientes consideraciones.

Se observa que el casacionista hace reparos a la actuación del fallo de segunda instancia específicamente sobre la competencia para conocer del pago de diferencia de indemnización por causa de despido justificado por razones económicas, la finalidad de la jurisdicción laboral y el método aplicado para el cómputo de la prima de antigüedad, por lo que se procede a hacer un análisis conjunto de los artículos 339 de la Ley 67 de 1947, 215, 612, 675 y 682 del Código Laboral.

En efecto, el artículo 339 del Código de Trabajo derogado (Ley 67 de 1947), está vigente de conformidad con el artículo 1064, numeral 7, del Decreto de Gabinete 252 de 1971. Esta norma establece el objeto de la jurisdicción especial del trabajo y su propósito, que se centra en la resolución de conflictos obrero-patronales, de naturaleza individual y colectiva. Considera la Sala que esta disposición no ha sido infringida porque en el presente caso la solicitud de autorización de despido por razones económicas (Art. 213, acápite c, numeral 3,

del Código de Trabajo) presentada por la empresa Chiriqui Land Company o Puerto Armuelles Fruit Co. Ltd., cuyo conocimiento compete a la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

La solicitud de despido por motivos económicos promovida por la empresa Chilriqui Land Company o Puerto Armuelles Fruit Co. Ltd, (fojas 283-293) fue decidida favorablemente, tal como consta en sentencia No. 16 SJ/DRTCH, de 26 de mayo de 1998 (fojas 294 a 299), emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Chiriquí, confirmada por la Resolución No. D.M.35/98, de 5 de junio de 1998, por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (fojas 300-301).

La resolución de la autoridad administrativa de primera instancia en el punto 3 de su parte resolutive dispuso "Ordenar a la Empresa CHIRIQUI LAND COMPANY - DIVISION DE PUERTO ARMUELLES, pagar la indemnización correspondiente, establecida en el Artículo 225 del Código de Trabajo a aquellos trbajadores (sic) a quienes se está autorizando el despido"; sin embargo, omitió establecer el monto de la respectiva indemnización.

Como se observa, no estamos ante el incumplimiento de la autorización de despido por motivos económicos previsto por los artículos 215 del Código de Trabajo y 1, numeral 1, de la Ley 53 de 1975, porque dicho trámite fue seguido por la empresa que concluyó con la autorización de despido respectiva, ya que la autoridad administrativa estimó probadas las causas en que se basó la petición (foja 298). En este sentido, no le asiste la razón al Tribunal de segundo grado cuando expresa que carece de competencia para pronunciarse sobre el reclamo de la indemnización no tasada por la autoridad administrativa de trabajo en sendas resoluciones jurisdiccionales ya reseñadas.

La Sala considera que no es válido el argumento de los Juzgadores de segunda instancia quienes, basándose en el artículo 215 del Código de Trabajo - foja 368 vlta.- (no incumplido o violado por la empresa) estimaron que carecían de competencia para conocer de la solicitud del trabajador despedido justificadamente por razones económicas, de que se le pagara la diferencia de la indemnización a que alega tener derecho. Por ello, el Tribunal no debió inhibirse del conocimiento de esta pretensión.

A juicio de la Sala, compete a los Tribunales de Trabajo, cuando ha mediado autorización para despedir por causas económicas, conocer de la pretensión de indemnización no liquidada o pago de diferencia reclamada en ese concepto, como ocurre en el presente caso. La Sala no concuerda, con el simple esbozo que hace el Tribunal de Segunda instancia en el sentido que:

"No debe olvidarse que se trata de una prestación (se refiere a la diferencia de indemnización pretendida) derivada de la autorización administrativa de despido por razones económicas y corresponde a las autoridades administrativas de trabajo este reclamo con independencia de la cuantía. La competencia en este caso se determina por la materia". (foja 364).

Si el incumplimiento del artículo 215 del Código Laboral fuera el fundamento de derecho del casacionista, la autoridad administrativa tendría que conocer privativamente del asunto planteado, en concordancia con el artículo 1, numeral 1, de la Ley 53 de 1975, que dice textualmente:

"Artículo 1.- El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo;

...

...

..." (Destaca la Sala).

Como conclusión de los razonamientos que preceden debe estimarse probado el cargo de infracción contra el artículo 215 del Código de Trabajo, por indebida aplicación.

En lo que respecta a la afirmada violación de los artículos 612, 675 y 682 del Código Laboral, normas de carácter procesal, la Sala considera que éstas no se han producido porque la primera establece tan solo un principio general acerca de que las resoluciones y diligencias judiciales deben cumplirse, mas en el presente asunto no se ha cuestionado el incumplimiento de la decisión de la autoridad administrativa de trabajo, que autorizó el despido de unos trabajadores por razones de naturaleza económica y ordenó el pago de la indemnización prevista en el artículo 225 del Código Laboral.

Tampoco procede la alegada violación del artículo 675 del Código de Trabajo, ya que en el presente negocio, en función de la materia, los tribunales de la jurisdicción laboral tienen competencia para conocer del pago de diferencia de indemnización conforme fue explicado. No es viable la infracción del artículo 682 porque según se tiene dicho el Tribunal laboral debe conocer del reclamo (pago de diferencia de indemnización). De allí que se desestiman los cargos de violación de los artículos 612, 675 y 682 del Código Laboral, por la sentencia recurrida en casación.

En cuanto a la afirmación del casacionista de que el fallo de segundo grado ha infringido los artículos 149 y 226 del Código Laboral, al fijar la cuantía de la prima de antigüedad e indemnización reclamadas por el trabajador Javier Rueda, la Sala coincide con el ajuste en el monto de la prima de antigüedad en B/. 525.07, hecha en primera instancia (foja 346) que es la misma suma establecida en el informe pericial rendido en el proceso (foja 318). El Ad-quem se abstuvo de pronunciarse sobre la indemnización. Sin embargo, el documento de liquidación del trabajador Rueda, que entre otros papeles de la empresa revisados sirvió para determinar las prestaciones de este último, demuestra que recibió como liquidación total la suma neta de B/. 6,517.79 (Cfr. fojas 266 y 326).

Consta en ese documento que el casacionista recibió de modo voluntario por parte de la empresa la suma neta de B/. 3,350.32, en concepto prima de antigüedad, siendo el monto adeudado B/. 3,875.39 (foja 318), que da un saldo deudor de B/. 525.07, y B/. 2,953.23, en concepto de indemnización (foja 376); no obstante, la indemnización adeudada es de B/. 4,237.76, según la calculó correctamente el señor Juez de primera instancia (f. 396). Por tanto, la diferencia a favor del trabajador, no saldada, es de B/. 1,284.53. Como la empresa sólo pagó al trabajador Rueda B/. 2,953.23, en concepto de indemnización y B/. 3,350.32, en concepto de prima de antigüedad, resulta que le adeuda en concepto de indemnización es de B/. 1,284.53 y de prima de antigüedad B/. 525.07, que suman B/. 1,809.60. Por ende, se estiman procedentes los cargos de violación de los artículos 149 y 226 del Código de Trabajo.

En lo que respecta al derecho pactado en la cláusula novena de la Convención Colectiva, punto VII, sobre "asistencia perfecta" (foja 76 vlta.), considera la Sala jurídica la conclusión a que llega tanto el Informe Pericial, como la sentencia de primer grado y la de segunda instancia, las cuales concuerdan en que al señor Javier Rueda se le adeuda la cantidad líquida de B/. 127.49 en este concepto (Cfr. fojas 323, 346 y 368), y esta prestación debe añadirse a lo adeudado por la empleadora al trabajador. El resultado de la suma de las tres prestaciones antes señaladas nos da un total de B/. 1,937.09.

Como la conclusión de la Sala es idéntica a la del Juzgador de primera instancia procede a casar la sentencia recurrida y a declarar la vigencia de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 22 de marzo de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y CONDENA a la empresa

Chiriqui Land Company o Puerto Armuelles Fruit Co. Ltd., a cumplir la sentencia No. 24 dictada por el señor Juez 2o. de Trabajo de la Tercera Sección (Armuelles), fechada el 14 de noviembre de 2000, mediante la cual fue condenada a pagar la suma de B/. 1,937.09, en concepto de diferencia de prima de antigüedad e indemnización y asistencia perfecta, adeudadas al trabajador Javier Rueda, más las costas del proceso fijadas en el 15%.

Las costas de casación se fijan en 15%.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE NOEL ENRIQUE SERRANO Y RAUL CASTILLO ORTIZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: NOEL ENRIQUE SERRANO Y RAUL CASTILLO ORTIZ -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Antonio Osorio Abrego, apoderado especial de NOEL ENRIQUE SERRANO y RAUL CASTILLO ORTIZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 19 de abril de 2001, dentro del proceso laboral promovido por NOEL ENRIQUE SERRANO y RAUL CASTILLO ORTIZ -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD.

El casacionista solicita a la Sala que case parcialmente la sentencia, y condene a las empresas demandadas al pago de diferencias en concepto de indemnización y de prima de antigüedad, a favor de los demandantes, y se confirme en todo lo demás.

Se trata de un proceso común laboral promovido por los trabajadores Serrano y Castillo contra las empresas CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., a fin de que sean condenadas a pagarle a los señores NOEL ENRIQUE SERRANO la suma de B/.19,360.54, en concepto de ajuste en la indemnización, prima de antigüedad mal pagada y asistencia perfecta, y RAUL CASTILLO ORTIZ la suma de B/.13,000.46, en concepto de esas mismas prestaciones laborales, más los recargos, intereses, costas y gastos que genere el presente proceso.

El juzgador de primera instancia, condenó a las demandadas a pagar las sumas de B/.2,307.65 a favor del trabajador Noel Enrique Serrano, en concepto de diferencias dejadas de pagar en la prima de antigüedad, indemnización, asistencia perfecta, y prima de antigüedad generada por razón de la Ley 13 de 1981; y B/.1,557.95 a favor del trabajador Raul Castillo Ortiz, en concepto de diferencias dejadas de pagar en la prima de antigüedad, asistencia perfecta e indemnización. Además fijó los honorarios del perito en B/.600.00, y las costas en un 15%.

El Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, modificó la sentencia de primer grado, se inhibió de conocer del reclamo por diferencias en el pago de la indemnización por autorización de despido por causas económicas, y condenó a las demandadas al pago de B/.764.32 a favor del trabajador Noel

Enrique Serrano, en concepto de diferencias en la prima de antigüedad y en la asistencia perfecta; y B/.804.15 a favor de Raúl Castillo Ortiz, en concepto de diferencias en la prima de antigüedad y en la asistencia perfecta. Además, fijó los honorarios del perito en B/.300.00 y las costas las adicionó en un 5%, más el recargo establecido en el artículo 169 del Código de Trabajo.

El licenciado Pedro A. Cedeño, apoderado legal de CHIRIQUI LAND COMPANY y PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD., presentó escrito oponiéndose al recurso de casación laboral, a través del cual solicita a la Sala que no case la sentencia recurrida.

Dentro de este orden de ideas, procede el Tribunal Laboral a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 339 de la Ley 67 de 1947, y los artículos 149, 215, 226, 612 y 675 del Código de Trabajo.

El casacionista invoca como infringido el artículo 339 de la Ley 67 de 1947, no obstante, advierte la Sala que esta ley fue derogada por el Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971 (Cfr. artículo 1067) por el cual se aprueba el Código de Trabajo, razón por la cual, no se admite este cargo por ser a todas luces improcedente.

Sostiene la parte actora, que ha sido conculcado el artículo 215 del Código de Trabajo, "toda vez que fue aplicado indebidamente... El pago de la indemnización que establece el artículo 225, en forma incorrecta, su reclamo, no es de competencia de la autoridad administrativa de trabajo sino de la Jurisdicción Especial de Trabajo. El artículo 215 no confiere la facultad o competencia a las autoridades de trabajo para conocer de reclamos por mal pago de la indemnización que señala el artículo 225 del Código de Trabajo".

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial expresó lo siguiente: "...se constata que la diferencia en el pago de la indemnización, objeto de la pretensión, no es competencia del Tribunal Primario. No debe olvidarse que se trata de una prestación derivada de la autorización de despido por razones económicas y corresponde a las autoridades administrativas de trabajo este reclamo con independencia de la cuantía. A foja 554 y siguientes se aprecia Sentencia del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral en la que se ordena autorización de despido y el pago de la indemnización; indemnización que debió ser cuantificada por cuanto que una sentencia condenatoria de la autoridad administrativa es ejecutable. Frente a este último supuesto no hay dudas que en la eventualidad de una diferencia en el pago de la indemnización corresponde a la autoridad administrativa deslindar dicha reclamación. Frente a lo anterior, esta Superioridad se inhibe de conocer del reclamo por diferencia en el pago de la indemnización".

El Tribunal Laboral no comparte el criterio expuesto por el juzgador de segundo grado, en cuanto a que no tiene competencia para conocer de los reclamos por diferencia en el pago de la indemnización, producto de una autorización de despido por causas económicas, razón por la cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es preciso resaltar, que la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, por medio de la cual se atribuye competencia al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para conocer de reclamaciones laborales y se toman otras medidas, establece en el numeral 1, del artículo 1, lo siguiente:

"Artículo 1: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social tendrá competencia privativa para conocer y decidir los siguientes asuntos:

1. Demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo.

- 2.
- 3.
- ..."

A su vez el artículo 215 del Código de Trabajo es del tenor siguiente:

"Artículo 215: Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el Acápito C) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se consideran de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225."

Se colige de forma palmaria de las normas transcritas, que si un empleador despide a sus trabajadores basándose en las causales contenidas en el acápite C) del artículo 213 (trata de las causas justificadas, de naturaleza económica, que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo), sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, es en estos casos en que esta autoridad sería la competente de forma privativa, para conocer demandas por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo. No obstante, el caso in examine no tiene su génesis por incumplimiento del artículo 215 del Código de Trabajo, fue todo lo contrario, la empresa fue autorizada a despedir a los trabajadores del Depto. de Exportación (Muelles).

En ese orden de ideas, la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY, División de Puerto Armuelles, a través de una solicitud dirigida al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral calendada 21 de abril de 1998, fue autorizada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral a despedir a todos los trabajadores del Departamento de Exportación (Muelles), en Sentencia No.16 SJ/DRTCH, confirmada por el Ministro del ramo en Resolución D.M.35/98 de 15 de junio de 1998, basada en los Artículos 213, Acápito C, numeral 3; 215, 216, y 225 del Código de Trabajo. En dicha resolución se ordenó a la empresa pagar la indemnización correspondiente establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo a aquellos trabajadores que se está autorizando el despido. Es aquí, donde surge la disconformidad de los trabajadores, pues aducen que la empresa no calculó correctamente este pago, y que por lo tanto les adeudan diferencias.

Dentro de ese contexto, observa la Sala que los demandantes inconformes con las sumas entregadas por las demandadas, en concepto de prestaciones adeudadas, que incluyen la indemnización, decidieron acudir a los tribunales ordinarios de trabajo, con el objeto de que se les reconociera diferencias dejadas de pagar en concepto de indemnización, prima de antigüedad, y asistencia perfecta.

Observa la Sala que, en ese sentido, le asiste razón a la parte actora, toda vez que, los tribunales ordinarios de trabajo son los competentes para conocer de los reclamos en concepto de diferencia en el pago de la indemnización, dentro de los procesos como el que nos ocupa.

Frente a este escenario jurídico, resulta extraño a la Sala el pronunciamiento vertido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del presente negocio, toda vez que se inhibieron de pronunciarse sobre la indemnización, no obstante, en un proceso muy similar al presente, dicho tribunal conoció del reclamo por diferencia en el pago de la indemnización. En dicho proceso la Sala no casó la sentencia del juzgador de segundo grado, por lo tanto, se mantuvo la decisión del ad-quem en sentencia de 4 de septiembre de 2000, dentro del proceso laboral ERNESTO AVILEZ QUINTERO -VS- CHIRIQUI LAND



COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT COMPANY, LTD.

Por lo antes expuesto, considera el Tribunal Laboral que el juzgador de segunda instancia infringió el artículo 215 del Código de Trabajo, toda vez que interpretó erróneamente, que toda indemnización que se derive de un despido por razones económicas es de conocimiento privativo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, sin antes entrar a conocer si hubo o no autorización de la autoridad mencionada, punto medular en esta clase de negocio, de conformidad con el numeral 1, del artículo 1 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975 supracitado. Es preciso resaltar que el Ministerio de Trabajo no cuantificó suma alguna, lo que hizo fue que ordenó a CHIRIQUI LAND COMPANY-División de Puerto Armuelles, pagar la indemnización establecida en el artículo 225 del Código de Trabajo.

En ese orden de ideas, el Tribunal Laboral coincide con los cálculos efectuados por el juzgador de primera instancia, en cuanto a la indemnización, pues se ajustó a derecho, y se arribó a la conclusión que al trabajador Noel Enrique Serrano Lezcano se le debe pagar una diferencia en concepto de indemnización, suma que asciende a B/.1,242.92. En relación al trabajador Raúl Castillo Ortiz, la diferencia en el mismo concepto asciende a B/.995.72.

Por otro lado, sostiene el casacionista, que ha sido infringido el artículo 226 del Código de Trabajo porque "la sentencia al aplicar la norma lo hace incorrectamente incurriendo en violación directa de la misma por comisión al tomar en cuenta únicamente el concepto de "cinco años, y, no el de cinco años trabajados" que es el que prescribe la norma. La norma infringida establece textualmente y sin lugar a dudas el concepto "cinco años". Sus efectos son distintos jurídicamente y está al margen de la ley" (Cfr. foja 8).

Frente a este cargo, el Tribunal Laboral advierte que el recurrente plantea sus argumentos escuetamente, sin entrar a ponderar, concretamente, cuál es la suma correcta que en concepto de prima de antigüedad se le adeuda al demandante. Es decir, no efectúa cálculo alguno, que demuestre a esta Sala con claridad cuál fue el error en que incurrió el juzgador ad-quem, toda vez que no basta con expresar que la sentencia no tomó en cuenta los cinco años trabajados al efectuar su cálculo. En conclusión, estima la Sala que este cargo no está bien fundamentado.

A foja 645, consta el cálculo efectuado por el juzgador de segundo grado en lo atinente a la prima de antigüedad que le corresponde al trabajador Serrano, el cual concluye con el siguiente resultado:

Prima de antigüedad a pagar:	6,073.65
Prima de antigüedad recibida:	5,609.75
Diferencia en Prima de Antigüedad:	463.90

En cuanto al trabajador Castillo el cálculo fue el siguiente:

Prima de antigüedad a pagar:	3,127.03
Prima de antigüedad recibida:	2,456.18
Diferencia de Prima de Antigüedad:	670.85

En ambos casos los cálculos fueron efectuados en debida forma, tomando en cuenta los últimos cinco años trabajados, razón por la cual este tribunal no tiene porqué modificarlos.

Así las cosas, se desestima el cargo.

Dentro de este contexto, la Sala considera que no es necesario entrar a estudiar el cargo restante correspondiente al artículo 149 de la citada excerta legal, toda vez que se encuentra comprendido en el análisis del cargo anterior.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de 19 de abril de 2001, dentro del proceso

laboral promovido por NOEL ENRIQUE SERRANO y RAUL CASTILLO ORTIZ -VS- CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD., CONDENA a la empresa CHIRIQUI LAND COMPANY Y/O PUERTO ARMUELLES FRUIT CO., LTD. a pagar la suma de:

-B/.1,242.92 en concepto de diferencia en el pago de la indemnización a favor de NOEL ENRIQUE SERRANO LEZCANO, y

-B/.995.72 en concepto de diferencia en el pago de la indemnización a favor de RAUL CASTILLO ORTIZ, y se confirma el fallo recurrido en todo lo demás.

Las costas de casación se fijan en 15%.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ESTEBAN GARCÍA M. EN REPRESENTACIÓN DE LEOPOLDO MARTINEZ , CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LEOPOLDO MARTINEZ-VS- PANYMEX, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Esteban García M., apoderado legal de Leopoldo Martínez, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 4 de mayo de 2001, dentro del proceso laboral LEOPOLDO MARTINEZ -VS- PANYMEX, S. A.

Se trata de un proceso común laboral, promovido por el trabajador Leopoldo Martínez contra la empresa PANYMEX, S. A., a fin de que sea condenada a pagarle la suma de B/.127,704.10, en concepto de prestaciones laborales tales como vacaciones vencidas, décimo tercer mes vencidos, prima de antigüedad, indemnización, salarios dejados de pagar y horas extras no remuneradas.

El juzgador primario condenó a la empresa demandada al pago de B/.22,972.25 a favor del trabajador Martínez en concepto de horas extras, ajuste de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad, indemnización, reducción ilegal de salario, más los intereses y recargos legales.

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial revocó la decisión del juzgador de primera instancia y absolvió a la empresa PANYMEX, S. A. de todas las reclamaciones incoadas en su contra.

El demandante persigue con el presente recurso que el Tribunal Laboral case la sentencia recurrida y condene a la demandada a pagar al trabajador Leopoldo Martínez la suma de B/.22,972.25 en concepto de prestaciones adeudadas.

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada ha infringido los artículos 8, 30, numeral 2; 33, numeral 3; 63, 68, numeral 6; y 70 del Código de Trabajo.

Afirma el demandante que ha sido infringido el artículo 8 en concepto de violación directa porque "en el proceso se demostró fehacientemente que Leopoldo Martínez jamás dejó de prestar su servicio ininterrumpidamente a favor de la empresa PANYMEX ,S. A. ejerciendo las mismas actividades o funciones tal como lo

acepta la contraparte en su escrito de sustentación de la apelación... Consecuentemente a nuestro juicio esta carta del presunto despido adolece de la formalidad legal requerida, por lo que obviamente no se materializó el despido y por lo tanto no opera la prescripción reconocida en el fallo recurrido" (Cfr. foja 3).

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó que "... Si la empresa recontrató al trabajador posteriormente, estamos en presencia de una nueva relación de trabajo , por lo que si la demanda se presentó el 11 de septiembre de 1997, en ese momento se encontraban prescritas las acciones para el reclamo de prestaciones correspondientes a la relación de trabajo que culminó el 1 de julio de 1996, con excepción de las horas extraordinarias, las cuales prescriben en cinco años. En consecuencia, al momento de la presentación de la demanda habían prescrito las horas extras anteriores al 11 de septiembre de 1992, tal como lo dispone el artículo 12-A del Código de Trabajo" (Cfr. foja 351).

El Tribunal Laboral no comparte el criterio vertido por el juzgador de segundo grado, en virtud de las siguientes consideraciones.

El trabajador Leopoldo Martínez fue contratado por la demandada el día 1 de agosto de 1989, en calidad de celador con un salario mensual de B/.350.00, hasta el 30 de junio de 1996, toda vez que a foja 285 obra nota dirigida al trabajador Martínez, la cual fue suscrita por el Sub-Gerente de la empresa PANYMEX, S. A., a través de la cual le comunica que a partir del 1 de julio de 1996 van a prescindir de sus servicios, pagándole las prestaciones adeudadas. No obstante lo anterior, en el mes de julio de 1996, el señor Martínez fue recontratado por la misma empresa, pero con un salario inferior al que tenía antes, es decir B/.250.00 mensuales, para ejercer las mismas funciones de antes. Todos estos hechos fueron admitidos por el representante de la demandada, con la diferencia de que sustentan los hechos expresando que "... Si bien es cierto, que el señor Martínez fue despedido y recontratado, no porque la intención de la empresa fuese desmejorar el salario o afectarle, sino en respuesta a una petición que hiciera el señor Martínez de trabajar bajo otras condiciones , que a la luz del derecho se presentan como violatorias de los derechos del trabajador, pero su ánimo estaba dirigido acceder a una solicitud de un trabajador... Obviamente esta conducta cabe dentro del enunciado del artículo 8 y 63 del Código de Trabajo. Pero cuál norma puede amparar a la empresa que accede de buena fe (la cual se presume) a lo solicitado por el trabajador, el señor Martínez" (Cfr. Fojas 341 y 342).

Llama la atención al Tribunal de Casación ciertas aseveraciones de la demandada, como el hecho de que "el demandante fue despedido, reconociendo el demandante que sus prestaciones pertinentes fueron pagadas y aceptadas (foja 83 comprobante de pago No.10532); y posteriormente contratado a un salario más bajo" (Cfr. Foja 341), pues, ambas se dieron al margen de nuestra legislación laboral.

En primer lugar, la nota donde se destituye al trabajador Martínez deja entrever que es por motivos económicos, y así lo ha sostenido la demandada a través del proceso, no obstante, no consta que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social haya autorizado el despido, siendo esta la autoridad encargada, por mandato de ley; únicamente consta que la citada nota de despido fue recibida en la Dirección General de Trabajo el 9 de julio de 1996. Además, se le contrató nuevamente, a días de diferencia de habersele despedido, pero con un salario menor, y para ejercer las mismas funciones. Hecho este que justifica el representante de la demandada, expresando que la recontratación fue de buena fe a solicitud del trabajador.

Frente a este escenario jurídico, estima el Tribunal de Casación que en efecto existió unidad contractual en la relación laboral, entre el demandante y la demandada, toda vez que el trabajador laboró al servicio de la demandada desde el año 1989 hasta el año 1996 cuando se le despide, por supuestos motivos económicos, sin autorización del Ministerio de Trabajo, no obstante, fue contratado por la demandada nuevamente en julio de 1996, con un salario inferior

y para ejercer las mismas funciones de antes, hasta julio de 1997.

En ese mismo orden de ideas, estima el Tribunal de Casación que, en efecto, fueron disminuidos los derechos reconocidos a favor del trabajador, tal como aduce la parte actora, específicamente, se desmejoró el salario del demandante, ya que se le disminuyeron B/.100.00, toda vez que el demandante devengaba mensualmente B/.350.00, y le fue reducido a B/.250.00 mensual.

El Maestro Mario de la Cueva concluye que el salario es "la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa" (El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 297).

Nuestro máximo ordenamiento laboral dispone que el salario no puede ser reducido, por ninguna circunstancia, ni aún mediante el consentimiento del trabajador (Cfr. art. 159 del Código de Trabajo).

Es decir, el trabajador Martínez laboró al servicio de la demandada mediante un solo contrato de trabajo que en su inicio fue por tiempo definido, convirtiéndose posteriormente en indefinido, desde julio de 1989 hasta julio de 1997, de forma que el despido, la liquidación y el nuevo contrato de que fue objeto el trabajador, no corresponden a la realidad ya que, al contrario de lo que ésta refleja, en ellas aparece que el (trabajador) en julio de 1996, consecuentemente sus derechos laborales fueron liquidados y luego celebró otro contrato con la misma empleadora. En ese sentido, vemos pues, que la prescripción no operó, toda vez que el trabajador Martínez laboró hasta julio del año 1997 y la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 1997, ante los Juzgados de Trabajo de la Primera Sección.

"Los juzgadores en materia laboral no se hallan atados por las informaciones que se desprenden de documentos o actos jurídicos celebrados por las partes de las relaciones de trabajo, aunque estas hayan actuado de buena fe, de suerte que es dable que desechen estas informaciones si encuentran la evidencia de una realidad diferente que requiera la aplicación de la ley laboral o su aplicación correcta, según el propósito del legislador" (Rodríguez Ortega, Julio A. El Contrato de Trabajo, Editorial Leyer, Bogotá, D.C., Colombia, 2001, pág. 195).

En ese sentido, considera la Sala que el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial infringió la disposición 8 del Código de Trabajo, razón por la cual, procede el cargo.

En cuanto a los cargos relacionados con los artículos 30, numeral 2; 33, numeral 3; 63, 68, numeral 6; y 70, los trataremos de forma conjunta, por tener un fundamento común, relativo a que " en el expediente se demostró y probó mediante el Contrato de Trabajo, las tarjetas de tiempo y el informe pericial, pruebas estas no objetadas por la contraparte, que el señor Leopoldo Martínez laboró 5 horas diarias extraordinarias en beneficio de la empresa demandada, desde su inicio de la relación de trabajo con la mencionada empresa" (Cfr. fojas 4, 5 y 6).

Al respecto, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial arribó a la conclusión de que "...Ha sido jurisprudencia reiterada que el trabajo en horas extraordinarias debe ser comprobadas(sic) en forma tal que no admita duda, por lo que resulta inadmisibile que el perito fundamentando en una interpretación errónea del contrato proceda a calcular horas extraordinarias sin haberlas verificado en los controles de tiempo del trabajador" (Cfr. foja 353).

Este Tribunal de Casación comparte la decisión adoptada por el juzgador de segundo grado, en cuanto a la probanza de las horas extras, no obstante, en cuanto al pago de los días domingo trabajados considera que no fueron pagados en

debida forma.

Es decir, en lo atinente a la probanza del trabajo extraordinario, la Sala ha expresado de forma reiterada que "... las horas extras, supuestamente laboradas, no constituyen un derecho adquirido, razón por la cual no le corresponde al empleador comprobar que, fueron o no trabajadas y pagadas, todo lo contrario, la carga de la prueba en este caso le corresponde al trabajador y ello responde a que no se trata de salario ordinario. No se puede argumentar hechos notorios, se debe demostrar haberlas trabajado y que no hayan sido pagadas, a través de pruebas precisas, ciertas, contundentes y concordantes en tiempo, modo y lugar" (Cfr. sentencias de 29 de diciembre de 2000 y 27 de septiembre de 2000).

En ese sentido, el hecho de que en el contrato de trabajo suscrito por el señor Martínez con la demandada, en su cláusula tercera, se diga que " El horario de trabajo que deba cumplir el trabajador estará comprendido dentro de la jornada: VIERNES A MIERCOLES de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.", no indica, de modo alguno, que el trabajador laborará 12 horas, 7 en horario normal y 5 en horas extras.

El informe efectuado por el auditor, rendido sobre los libros, planillas y demás documentos de la empresa, está basado en gran parte, en el contrato de trabajo, pues así lo destaca el propio auditor, cuando invoca la cláusula tercera del contrato, cuando expresa que del contrato suscrito por las partes "se desprende" de la jornada establecida de 6:00 pm. A 6:00 a.m. (Cfr. foja 321).

De igual forma, el auditor hace referencia en su informe, a que las tarjetas de registro de tiempo de la empresa PANYMEX, S. A. que reposan en el expediente del demandante, no contienen el mes ni el año a la cual pertenecen; información que no puede ser ponderada en debida forma, pues no hay certeza de la misma.

En ese orden de ideas, estima la Sala que, en el caso in examine, el demandante no logró acreditar el trabajo en horas extraordinarias, tal como lo ha señalado de forma reiterada esta Superioridad.

Observa el Tribunal de Casación, que la parte actora, dentro de su recurso de casación, engloba dentro de las horas extras el trabajo en días domingo y de fiesta o duelo nacional, las cuales guardan diferencias a la hora de computar su pago. No obstante, en virtud a la facultad que le otorga al juzgador los artículos 931 en concordancia con el 535, procede analizar las mimas, toda vez que fueron pedidas en la demanda y ponderadas en el proceso.

Estima el Tribunal de Casación, que en lo atinente al trabajo en días domingo sí se encuentra acreditado en el contrato, ya que se pactó de viernes a miércoles, comprendiendo obviamente el día domingo. En ese sentido, el auditor manifestó que estaba acreditado que los días domingo le fueron pagados al trabajador, pero no con el recargo del 50% como corresponde, razón por la cual, considera la Sala que le debe ser cancelada la diferencia, toda vez que está acreditado que fueron laborados.

En cuanto a los días de fiesta y duelo nacional, manifiesta el auditor que le fueron cancelados al trabajador en debida forma. Asimismo, en lo atinente a las vacaciones y décimo tercer mes, expresa el auditor en su informe, que fueron pagados conforme a la ley.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en atención a la facultad que le brindan los artículos 931 en concordancia con el 535 del Código de Trabajo CASA la sentencia de 4 de mayo de 2001, dentro del proceso laboral promovido por LEOPOLDO MARTINEZ -VS- PANYMEX, S. A., CONDENA a la empresa PANYMEX, S. A., a pagarle al señor Leopoldo Martínez la suma de B/.4,504.70 (CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO CON SETENTA CENTESIMOS) desglosada de

la siguiente forma:

B/.1,200.00 en concepto de desmejoramiento salarial,  
B/.333.16 en concepto de ajuste de vacaciones,  
B/.233.16 en concepto de ajuste de XIII mes,  
B/.2,564.80 en concepto de recargo por trabajo en días domingo,  
B/.167.73 en concepto de diferencia en indemnización y  
B/.5.85 en concepto de diferencia de prima de antigüedad, más los  
respectivos intereses y recargos legales previstos en los artículos 169 y  
170 del Código de Trabajo.  
Las costas se fijan en un 20%.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE CHARLES BROOKS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CHARLES BROOKS -VS- ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Luis Guevara en nombre y representación de CHARLES BROOKS, ha propuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 14 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del Proceso Laboral: CHARLES BROOKS -vs- Astilleros Braswell, International, S. A.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la empresa Astilleros Braswell International, S. A. de acuerdo al artículo 927 del Código de Trabajo, quien mediante apoderado judicial presentó su oposición a este recurso extraordinario.

#### ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

Esta casación tiene su génesis en una demanda incoada por el señor CHARLES BROOKS y dirigida contra la empresa Astilleros Braswell International, S. A., cuyo objetivo principal era el reclamo de prestaciones y derechos laborales tales como prima de antigüedad, vacaciones proporcionales, y décimo tercer mes, cuya suma total ascendía a B/.22,342.78.

El Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la Sentencia N 25 de 8 de junio de 1999 condenó a la empresa demandada a pagarle al trabajador la suma de B/.2,910.00 en concepto de prestaciones laborales. El fundamento jurídico esbozado por el Juzgador de Primera Instancia para reconocer prestaciones a favor del trabajador, consistió básicamente en que al valorar las pruebas aportadas al proceso las mismas evidenciaban que entre CHARLE BROOKS y Astilleros Braswell International, S. A. si existió una relación de trabajo que se inició el 1 de octubre de 1995, y concluyó el 3 de mayo de 1996, sin demostrarse en el transcurso del proceso que el señor BROOKS haya sido trasladado de una empresa a otra que diera lugar a una sustitución patronal.

Tanto la parte actora como la empresa, mostraron disconformidad con lo decidido por el Juez A-quo, por lo que ambas interpusieron recurso de apelación contra la decisión proferida.

## DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de la Resolución de 14 de septiembre del año 2000, reformó la decisión del Juez Primario.

El argumento esgrimido por el Tribunal Ad-quem para reformar el criterio del Juez Cuarto de Trabajo consistió en lo siguiente:

"Según se observa a foja 82, el trabajador demandante suscribió contrato de trabajo contra la demandada, el día 30 de abril de 1996, por el período de un año. No obstante, se observa que dicho Contrato en su cláusula 7 se deja claramente establecido lo siguiente:

'7. Queda entendido entre las partes, que este Contrato de Trabajo entra en vigencia cuando el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social autorice el Permiso de Trabajo'

En efecto, obra a foja 83, la certificación de 20 de septiembre de 1996, en la que el Sr. ROBERTO PINNOK, Director General de Empleo, certifica lo siguiente:

'Certifica:

Que según las afiliaciones y archivos que se llevan en el Departamento de Migración Laboral de esta Dirección, no se encuentra registrado el permiso de trabajo del señor CHARLES EDWIN BROOKS, de nacionalidad estadounidense, portador del pasaporte N 080898134. Por lo tanto no se encuentra en la actual vigencia autorizado para laborar en el territorio nacional'

Esta Superioridad no comparte el criterio del Juez a quo, habida cuenta que la ausencia del permiso de trabajo por las autoridades competentes impidió que el contrato de trabajo se perfeccionara legalmente.

Con anterioridad este Tribunal resolvió proceso entre las mismas partes, en la que expresó en parte lo siguiente:

'Los señalamientos anteriores, son claros y precisos en señalar, que la ausencia del permiso de trabajo hace que el contrato de trabajo sea nulo por falta de capacidad del trabajador para ser contratado; pero en este caso, el contrato suscrito entre las partes es muy claro al advertir que el mismo tendrá vigencia efectiva a partir de la obtención del respectivo permiso de trabajo, de lo que se deduce la intención de la empresa de hno transgredir las normas legales que al respecto se han elaborado.

Eso significa que no se puede plantear la existencia de relación laboral y condenar a la empresa ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. porque la misma celebró contrato de trabajo de acuerdo a las normas legales vigentes, con la salvedad que ya mencionamos respecto a la calidad del trabajador extranjero y por otro lado el demandante no ha probado fielmente que existía una relación laboral antes de la firma del contrato, ni después del mismo, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, lo cual le correspondía en virtud del onus probandi presente en el proceso laboral' ..."

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad Judicial, y por medio del cual considera que se han violado los artículos 17, 52, 54, 62, 224 y 732 del Código de Trabajo y artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N 221 de 18 de noviembre

de 1971.

#### DECISION DEL TRIBUNAL DE CASACION

##### Cuestiones Previas

Antes de adentrarnos al análisis de fondo de esta controversia de trabajo , esta Sala quiere dejar sentado que la jurisprudencia Nacional ha reiterado en innumerables ocasiones que en el recurso de casación no es permisible señalar transgresión varias disposiciones a la vez, con la expresión común del concepto en que lo han sido , en virtud de la especialidad individual de la normativa laboral. Tal es el caso de los artículos 52 y 54, y de los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N 221 de 18 de noviembre de 1971, que, según el casacionista, han sido violados por el Tribunal Superior de Trabajo. Tal es el caso de las Resoluciones de 3de abril de 2001 y 15 de noviembre de 1994. Esta última señaló lo siguiente:

"En lo que respecta a las violaciones que se aducen contra los artículos 6, 52 y 53 del Código de Trabajo esta Sala no entrará a conocer los cargos en virtud de que ya se ha manifestado que las transgresiones deben sustentarse de manera individualizada y diáfana. El recurrente sostiene en una misma sustentación la violación de los artículos 52 y 53 del Código de Trabajo, y sin explicar claramente en que consiste esa infracción" ...

##### Fondo

Una de las normas que se estima conculcada por parte del Tribunal Superior de Trabajo y de manera indirecta es el artículo 17 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 17.- Todo empleador mantendrá trabajadores panameños , o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialista o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo."



La presunta transgresión es sustentada, básicamente, aduciéndose que el empleador no siguió parámetros que la Ley ordena, pues era de su obligación solicitar ante las autoridades de trabajo el permiso correspondiente. Continúa expresando el recurrente que CHARLES BROOKS fue recibido por la empresa demandada como un trabajador trasladado de una sede (empresa extranjera) a otra sede (empresa establecida en territorio Nacional), por lo que para cumplir con dicho traslado era necesario solicitar el permiso laboral correspondiente. También expresa el casacionista que el empleador demandado es quien, a su concepto, incumplió con su deber y obligatoriedad de obtener el correspondiente permiso de trabajo, para beneficio del demandante, invoca su propio error para no pagar al trabajador sus más elementales derechos.

Frente al argumento de disentimiento esgrimido por la parte actora, este Tribunal de Casación debe puntualizar que lo que prevé la norma transcrita es la obligación del empleador de solicitar el correspondiente permiso de trabajo para aquellos trabajadores extranjeros que por necesidad técnica o profesional necesite dentro de su empresa establecida en territorio Nacional, siempre y cuando cumpla con las limitaciones que impone la legislación de Trabajo. También podemos señalar que dicha excusa tiene el propósito fundamental de proteger la mano de obra panameña, cuya infracción por parte de la empresa, es motivo para que las autoridades de trabajo le impongan la sanción correspondiente. El artículo 20 del Código de Trabajo establece claramente la sanción de que sería merecedor el empleador, y el el trabajador extranjero en el evento que se verifique una relación al margen de la Ley.

En el caso que nos ocupa realmente no se está discutiendo la existencia o no de un permiso de trabajo para el señor CHARLES BROOKS, pues se colige de toda la actuación judicial, inclusive así lo reconoce el casacionista, que es evidente la inexistencia de dicho documento. En virtud de ello la Sala considera, que el Tribunal Superior de Trabajo se ciñó únicamente a las condiciones laborales plasmadas en el contrato de trabajo, el cual milita a foja 82 de los antecedentes de esta casación, y en el que se estableció en el punto 7 (antes transcrito) que el contrato tendría efectos para las partes desde el momento que se concretara el permiso de trabajo a favor del señor CHARLES BROOKS, dejando de lado el Tribunal de la Alzada, la realidad laboral en que se encontraba el precitado demandante.

En otras palabras, el señor BROOKS, a pesar de la inexistencia de un permiso de trabajo que le permitiera laborar en territorio panameño, de hecho estaba prestando servicios para la empresa Astilleros Braswell International, S. A., aseveración ésta fundamentada en las pruebas que reposan de fojas 70 a 73 del expediente contentivo del proceso laboral surtido en primera y segunda instancia. Las pruebas mencionadas tratan, una, la carta de despido de que fue objeto el señor BROOKS, (en inglés y español), y la otra es el talonario de liquidación de prestaciones, las cuales claramente evidencian una relación de trabajo, bajo la subordinación jurídica y la dependencia económica, entre el demandante y la empresa Astilleros Braswell International, S. A., que no fueron tomadas en cuenta para dictar la Resolución que resolvía la apelación, y que absolvió a la empresa del pago de prestaciones y derechos al trabajador. La omisión del permiso de trabajo ha favorecido en este proceso, a quien legalmente estaba obligado a solicitarlo, y no lo hizo. El artículo 62 del Código de Trabajo, señalado por el actor, que a su modo de ver también ha sido supuestamente conculcado por el Juzgador de Segunda Instancia, prevé que el contrato de trabajo puede ser un convenio verbal o escrito, y que la relación de trabajo es cualquier acto que le de origen en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, y ambas circunstancias han sido probadas en esta controversia laboral a favor de CHARLES BROOKS.

Dado lo anterior, consideramos que el contenido del artículo 732 del Código de Trabajo (que de acuerdo a la jurisprudencia entra en la categoría de normas de procedimiento, no revisable en principio por el Tribunal de Casación, salvo error de hecho, y que de igual manera, según el trabajador ha sido quebrantado por parte del Tribunal Superior de Trabajo,) no fue tomado en cuenta por el

Tribunal Superior de Trabajo, pues le restó valor probatorio a los documentos antes mencionados, y por ende no los consideró en la decisión final. Dicha normativa consigna el sistema de valoración de pruebas como lo es el de la sana crítica, también conocido en la doctrina como libre apreciación de la prueba o libre convicción, al cual está sujeto legalmente el juzgador al momento de cotejar las pruebas con los hechos fácticos aducidos por las partes en el proceso. Como sostiene el autor Marco Antonio DIAZ DE LEON, el sistema anterior lo compone "la circunstancia de que el juez al juzgar forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que base su apreciación" (DIAZ DE LEON, Marco Antonio. La Prueba en el Proceso Laboral. Tomo I. Prólogo de Juventino V. Castro. Editorial Porrúa, S. A. México, 1990. Pág. 578.)

Por ello reiteramos, no es aceptable para este Tribunal Colegiado el razonamiento del Juzgador Ad-quem, que está dirigido a invalidar una situación real y concreta como lo es la prestación de servicios por parte de CHARLES BROOKS a la empresa demandada, por la inexistencia del requisito formal del permiso de trabajo, que en resumidas cuentas, tal como lo señaló el recurrente, era deber de la empresa empleadora requerirlo y no del señor BROOKS. En este sentido, y el demandante lo menciona en el recurso extraordinario, la Sala Tercera se ha pronunciado sobre el tema de la inexistencia del permiso de trabajo frente a la prestación efectiva de trabajo por parte del trabajador en estos términos:

"La Sala observa que si bien el contrato de trabajo es ilegal, por la ausencia de permiso de trabajo, se ha probado que existió la relación de trabajo, lo que le da derecho a percibir las prestaciones laborales por los servicios prestado hasta ese momento, cualquiera que haya sido el acto que le dio origen a la relación laboral.

...

...

De allí que el empleador debe pagar al trabajador las prestaciones a las que tiene derecho, hasta la terminación de la relación laboral.

...

...

En el presente negocio se ha comprobado que la relación de trabajo que existió entre las partes era ilegal por falta del permiso de trabajo; sin embargo mientras esta relación existió, el empleador está obligado al pago de las vacaciones y décimo tercer mes reclamados"...

En virtud de lo anterior. la conclusión a la que ha llegado esta Sala es que efectivamente se han violado los artículos 17, 62 y 732 del Código de Trabajo, por lo que prosperan los cargos endilgados.

También manifiesta el casacionista que se ha vulnerado el contenido del artículo 224 del Código de Trabajo, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 224.- A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

Parágrafo: Al trabajador que se encuentre laborando al momento en que empieza a regir el fondo de cesantía, se le computará este

derecho desde tal fecha. El período laborado con anterioridad le será pagado igualmente a la terminación de la relación de trabajo, siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continua durante diez años o más"

Según la parte trabajadora, el artículo reproducido en el párrafo anterior fue violado por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que al momento de la terminación de la relación de trabajo no se le canceló la prima de antigüedad en razón de B/.5,000.00, de los cuales B/.2,400.00 se lo pagaban en Panamá y B/.2,600.00 se lo enviaban a los Estados Unidos a través del City Bank. Además expresa que aunque el desempeño laboral era aquí en suelo Patrio, el señor BROOKS mantenía derechos en virtud de la transferencia de su persona de una empresa a otra, lo que trae como consecuencia que al trabajador se le deba B/.20,000.00 de prima de antigüedad vencida y B/.5000.00 de prima de antigüedad proporcional.

Considera este Tribunal de Casación que en parte le asiste la razón al casacionista, en el sentido que es manifiesto que la empresa Astilleros Braswell International, S. A. al cancelar las prestaciones a CHARLES BROOKS, al momento de terminar la relación de trabajo, no computó la prima de antigüedad proporcional de acuerdo al artículo 224 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 44 de 1995. Sin embargo, es fundamental dejar bien en claro que, en lo que respecta a la presunta transferencia de puesto de trabajo de una empresa a otra, (no se dice en qué condiciones) no existe documentación alguna en este proceso laboral que aluda de manera irrefutable a dicha transferencia acompañada de la continuidad laboral, tal y como lo quiere hacer ver el recurrente. Lo que sí consta en autos es la relación laboral que existió entre CHARLES BROOKS y Astilleros Braswell International, S. A. y la misma de acuerdo a lo manifestado por el trabajador se inició el 1 de octubre de 1995 y culminó el 6 de mayo de 1996, fecha ésta en la que se le despide formalmente mediante carta de despido. Este período de tiempo es el que debió tomarse en cuenta al momento de la liquidación para el cómputo de la prima de antigüedad proporcional a que tenía derecho el trabajador. El salario devengado por el señor BROOKS, según él lo manifiesta en la demanda, era de B/.2,400.00, y la prestación laboral bajo estudio debe ser calculada en base a este emolumento.

Para concluir, y en virtud de las facultades que otorga el artículo 931 del Código de Trabajo, el cual permite al Tribunal de Casación enmendar o revocar la resolución en cualquiera de sus puntos, y expedir la condena o absolución correspondiente, aunque no hayan sido pedidas en el recurso de casación o en la propia demanda, se procederá a computar todos los derechos del señor BROOKS, consistente en vacaciones proporcionales, décimo proporcional, salarios y prima de antigüedad proporcional, pero reiterando que será en base al salario de B/.2,400.00.

#### Derechos Laborales

- Salario de 1 a 5 de mayo de

1996.....B/.400.00

- Vacaciones Proporcionales.....B/.1563.63

-Décimo Proporcional.....

...B/.287.60

(16 de abril a 6 de mayo de 1996)

-Prima de Antigüedad

Proporcional..... B/.417.90

Total.....B/.2,669.13

Dado que la liquidación elaborada por la empresa, la cual reposa a foja 73 de los antecedentes, arrojó una suma total de B/.909.91, cantidad que fue cobrada por señor CHARLES BROOKS ( sin tomar en cuenta los impuestos de Ley deducidos), la misma debe ser restada del total que es de B/.2669.13, lo que da como resultado B/.1759.22.

DECISION

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 14 de septiembre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del Proceso Laboral:

CHARLES BROOKS -vs- Astilleros Braswell International, S. A., y ,por tanto, CONDENA a la empresa Astilleros Braswell International, S. A. a pagar al trabajador CHARLES BROOKS los siguientes derechos laborales: Salario de 1 a 5 de mayo de 1996: B/.400.00; Vacaciones Proporcionales: B/.1563.63; Décimo Proporcional: B/.287.60 (16 de abril a 6 de mayo de 1996); Prima de Antigüedad Proporcional: B/.417.90; haciéndose un total de: B/.2,669. 13, y del cual se deducirá lo cobrado con anterioridad por el trabajador que consistió en B/.909.91, quedando una diferencia a su favor de B/.1759.22.

Se fijan las costas en un 15% del total de la condena.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE FELIX QUIROS MARTINEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA S/N DE 6 DE OCTUBRE DE 2000, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO LABORAL FELIX QUIROS MARTINEZ VS FALCON SECURITY INVESTMENT, INC. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en representación de FELIX QUIROS MARTINEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia S/N de 6 de octubre de 2000, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por el trabajador FELIX QUIROS MARTINEZ contra FALCON SECURITY INVESTMENT, INC.

El negocio laboral dentro del cual se origina el recurso que nos ocupa, tiene su génesis en un proceso de reclamo de los recargos sobre las horas extras laboradas y las vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad que sobre horas extras no le fueron pagadas al señor FELIX QUIROS MARTINEZ.

El Juzgado Segundo de Trabajo que conoció en primera instancia del negocio laboral, resolvió negar las reclamaciones del señor QUIROS MARTINEZ mediante Sentencia No.13 de 19 de mayo de 1999.

Apelada la sentencia ante el Tribunal Superior de Trabajo, éste resolvió confirmar la decisión en todas sus partes, por no haberse demostrado los hechos en que se sustentó la demanda mediante sentencia de 6 de octubre de 2000.

#### CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACION

Encontrándose el recurso en este estado, la Sala pasa a examinar el cargo que formula a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 735 del Código de Trabajo, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hecho como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que están amparados por una presunción de derecho y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas semiautónomas o descentralizada."

A juicio del recurrente, la norma transcrita señala que no requieren pruebas los hechos afirmados por el actor que estén amparados por el derecho escrito que rige la nación, es decir, que si existe derecho escrito que establece la obligación de pagar recargos sobre las horas extras, no requiere prueba de parte del actor, la comprobación o no de las horas extras, sino que el empleador excepciona señalando que sí las pagó debe entonces probar ese hecho en el que fundamenta su excepción. Es por ello que afirma que el artículo 735 del Código de Trabajo ha sido violado bajo el concepto de interpretación errónea.

Se observa que el casacionista ha señalado que la Sentencia de 6 de octubre de 2000 presuntamente quebranta el artículo 735 del Código de Trabajo, el cual ha sido calificado por la doctrina como una disposición adjetiva o de procedimiento.

La Corte ha manifestado en múltiples ocasiones, que las normas de procedimiento no son revisables individualmente, en esta vía procesal, ya que el mismo no procede para corregir errores in procedendo. Este criterio fue expresado en las siguientes resoluciones:

1.- "En cuanto a los cargos relacionados a los artículos 730, 732 y 735 del Código de Trabajo, esta Superioridad debe destacar el hecho que las mismas constituyen normas adjetivas o de procedimiento, las cuales no son revisables en un recurso de casación laboral. Las normas adjetivas o de procedimiento comprenden tanto el trámite aplicado al negocio laboral, como las valoraciones de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica. Es por ello que la Corte ha manifestado de manera reiterada, que el Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo, motivo por el cual no puede conocer de los cargos impetrados a las normas antes aludidas." (Sentencia de 27 de octubre de 2000)

2.- "el soporte jurídico utilizado por el recurrente para impugnar la decisión del Tribunal descansa en la "valoración de las pruebas" que llevó a cabo , la cual presuntamente no se ajustaba a la Ley, a lo que señalamos que el recurso de casación no está diseñado para revisar errores in procedendo, salvo que exista error de hecho al momento de valorarse la prueba." (Sentencia de 22 de septiembre de 2000)

Por todo lo expresado, esta Corporación Judicial se abstiene de conocer el cargo impetrado por el casacionista, y por tanto, se procede a desestimar su pretensión.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia S/N de 6 de octubre de 2000, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral FELIX QUIROS MARTINEZ vs FALCON SECURITY INVESTMENT, INC.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE ADOLFO DAVID JAIME ALVEO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ADOLFO DAVID JAIME ALVEO -VS- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. Y EL MACHETAZO, S. A. Y GRUPO ECONOMICO EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADOS (ALMACENES EL MACHETAZO) Y COMPAÑIA GOLY, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de ADOLFO DAVID JAIME ALVEO, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 1 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: ADOLFO DAVID JAIME ALVEO -vs- COMPAÑIA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A., EL MACHETAZO, S. A., GRUPO ECONOMICO EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADAS (Almacenes El Machetazo) y COMPAÑIA GOLY, S. A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibidem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

2.. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;

3..." (Subrayado es de la Sala)

Ya esta Sala Tercera en Resolución de 21 de mayo de 1997 señaló al respecto lo siguiente:

..."que el fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibidem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torrazza, advierte que también podría hablarse

de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág.207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comentario, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

'Artículo 991.-En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales'... (el resaltado es de la Sala)

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (desafuero) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de ADOLFO DAVID JAIME ALVEO.

Notifíquese,

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR ENRIQUE SANCHEZ, CONTR LA RESOLUCIÓN DE 1° DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ VS- EL MACHETAZO, S. A.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de OSCAR ENRIQUE SANCHEZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la Resolución de 1 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: OSCAR ENRIQUE SANCHEZ-vs- EL MACHETAZO, S. A.

Este Tribunal Colegiado procede a revisar el referido recurso, para verificar si el mismo puede ser admitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 925, 926 y 928 del Código de Trabajo.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1 ...

2.. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;

3..." (El Subrayado de la Sala)

Ya esta Sala Tercera en Resolución de 21 de mayo de 1997 señaló al respecto lo siguiente:

..."que el fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág.207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comento, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 991.-En cualquier caso en que las normas substanciales



exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales..." (el resaltado es de la Sala)

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (desafuero) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación."

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por el licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de OSCAR ENRIQUE SANCHEZ..

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORENO, BERNAL, FIGUEROA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MACELLO S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RUBEN CORTEZ -VS-MACELLO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma forense, MORENO, BERNAL, FIGUEROA y ASOCIADOS, en nombre y representación de MACELLO, S. A. ha propuesto recurso de casación contra la Resolución de 19 de junio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral: RUBEN CORTEZ -vs-MACELLO, S. A.

Se percata esta Corporación Judicial que el recurso de casación incoado no

puede ser admitido, en virtud de que el mismo tiene como antecedente un fuero de negociación, fuero este no contemplado en el artículo 925 ibídem como materia de competencia de la Sala Tercera, Casación Laboral. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

1...

...

2. Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;"

3...

(Subrayado es de la Sala)

Ya esta Sala Tercera en Resolución de 21 de mayo de 1997 señaló al respecto lo siguiente:

... "que el fuero de negociación está contemplado en el artículo 441 del Código de Trabajo, y el mismo cubre el período que va desde que se presenta el pliego de peticiones, hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga o durante ésta.

Nuestro ordenamiento contempla el fuero, como una protección o garantía de que goza el trabajador de no ser despedido, o desmejorado en sus condiciones de trabajo, sin justa causa y con autorización judicial. Esta protección puede verificarse en distintas situaciones y que nuestro ordenamiento los identifica como fuero de maternidad, recogido en el artículo 106 ibídem, fuero sindical, previsto en el artículo 381 y siguientes y el fuero de negociación, en el 441, del mismo cuerpo legal. El jurista panameño, doctor Rolando Murgas Torraza, advierte que también podría hablarse de un fuero de huelga, que de igual manera se desprende del artículo 441 antes señalado. (Murgas Torraza, Rolando. La Terminación de la Relación de Trabajo en el Derecho Panameño en la Extinción de la Relación Laboral. Coordinación de Mario Pasco Cosmópolis. Editorial AELE. Lima, Perú 1987 pág. 207).

La disposición que recoge el fuero de negociación indica, que para el despido de un trabajador que esté protegido por el fuero en comento, se aplicará el procedimiento estipulado para el desafuero sindical, lo que significa que se aplicará el procedimiento abreviado recogido en el artículo 991 del Código de Trabajo. Esta disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 991. -En cualquier caso en que las normas substanciales exijan una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte un trabajador; en casos de reintegro a que se refiere el artículo 218, o en cualquier otro asunto para cual la Ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales"...

(el resaltado es de la Sala)

El proceso abreviado o juicio sumario es utilizado para imprimirle trámite a las solicitudes de autorización judicial de despido (desafuero) de aquellas personas que gozan de fuero de maternidad, fuero de negociación y fuero sindical, además de las otras situaciones que prevé la Ley, como lo es el caso del artículo 217 del Código de Trabajo.

Cabe destacar, y esto lo hacemos para diferenciar el fuero de negociación, del fuero sindical, en el evento de que el casacionista los considerara como iguales, que la Ley 44 de 1995, estableció que la solicitud de reintegro de los trabajadores que gozaban de fuero sindical, que fueran despedidos sin autorización previa, debe presentarse ante la Dirección General de Trabajo, oficina ésta que tramitara dicho reintegro de acuerdo a la Ley 53 de 1975. Las solicitudes de reintegro de los trabajadores que gozan de fuero de negociación, se tramitan en los Juzgados Seccionales de Trabajo, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 979 y siguientes del Código Laboral.

Como hemos visto esta superioridad no le compete conocer los recursos de casación que tenga por objeto de revisión de un proceso por fuero de negociación".

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Laboral, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación incoado por la firma forense Moreno, Bernal, Figueroa y Asociados en nombre y representación de MACELLO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE TARGET, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PAOLA CORPAS NÚÑEZ -VS- MODA CLUB, S. A. PROMODA, S. A., ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ALMACÉN EL FESTIVAL Y ALMACÉN EL SUPER. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS, actuando en su calidad de apoderados judiciales de la Sociedad TARGET S. A., ha formalizado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, Recurso de Casación Laboral contra el Auto S/N de 18 de junio de 2001, dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: PAOLA CORPAS NÚÑEZ -VS- MODA CLUB S.A.; PROMODA S. A.; ESTABLECIMIENTO COMERCIAL; ALMACÉN EL FESTIVAL Y ALMACÉN EL SUPER.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

Recibido el recurso, se emplazó a la parte contraria para que hiciera valer sus objeciones.

Dentro del término conferido en el artículo 927 del Código de Trabajo, compareció el apoderado legal de PAOLA CORPAS NÚÑEZ, oponiéndose a la admisión del Recurso de Casación, bajo el argumento de que el auto expedido por el Tribunal Superior de Trabajo no le pone fin al proceso laboral ni imposibilita su continuación, tal como exige el artículo 925 del Código de Trabajo, para otorgarle viabilidad.

Al defecto anterior se añade, que el proceso laboral se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia, lo que hace igualmente inadmisibles el Recurso de Casación, tal como prevé el artículo 898 del Código de Trabajo, y ha sido confirmado en reiteradas ocasiones por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Ello, sin perjuicio de que este recurso se fundamenta únicamente, en supuestas violaciones de normas adjetivas o procesales, lo cual es improcedente.

## II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN LABORAL

Una vez examinado el libelo, esta Sala conviene con los argumentos presentados por la parte opositora, en el sentido de que el recurso presentado no puede ser admitido.

En efecto, según consta en autos, el Auto S/N de 18 de junio de 2001, dictado en grado de apelación por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de un proceso de ejecución de sentencia (fs. 226-238 del antecedente laboral), decide mantener un embargo de bienes sobre del Almacén el Festival, ordena proseguir con la diligencia de embargo, y condena en costas al incidentista TARGET S. A.

De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, que el auto recurrido no es de aquellos que tienen la virtud de dar por terminado un proceso laboral o impedir su continuación, requisito expresamente consignado en el artículo 925 del Código de Trabajo, para otorgarle viabilidad al Recurso de Casación Laboral.

La norma en cita, claramente establece lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos ..."

Por otra parte, la Sala también ha constatado que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de ejecución de sentencia (como el propio recurrente admite a foja 1 del libelo), pese a que el artículo 898 del Código de Trabajo preceptúa que contra las resoluciones dictadas en procesos de ejecución de sentencia sólo cabe recurso de apelación.

En estas condiciones, el Tribunal de Casación debe proceder a rechazar de plano el recurso propuesto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la SALA TERCERA, CASACION LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, el Recurso de Casación Laboral propuesto por la firma forense CARRILLO, BRUX & ASOCIADOS, en representación de TARGET S. A. , dentro del Proceso Laboral: PAOLA CORPAS NÚÑEZ VS MODA CLUB S.A, PROMODA S. A., ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ALMACÉN EL FESTIVAL Y ALMACÉN EL SUPER.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. EMETERIO MILLER RAMÍREZ EN

REPRESENTACIÓN DE CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR LA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Despacho Recurso de Revisión promovido por el Lcdo. Emeterio Miller Ramírez en representación de CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A., contra la Sentencia de 30 de enero de 2001, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

De una simple lectura del expediente se desprende que el petente fundamenta el recurso propuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 1189 del Código Judicial.

En este sentido, es menester indicarle al actor que la norma invocada como fundamento del recurso de revisión solicitado es propia de los negocios civiles contemplada en el Libro Segundo del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo estatuido en la Legislación Contencioso Administrativa, el Código Judicial y la Constitución Nacional, el recurso instaurado es totalmente improcedente. Veamos por qué.

La Ley 135 de 1943, en su Título IV del Recurso de Revisión, fue declarado inconstitucional por sentencia de 10 de diciembre de 1974 y 10 de noviembre de 1980, lo cual nos permite concluir que no existe dicho recurso.

En este mismo orden de ideas, el artículo 100 del Código Judicial señala taxativamente que las sentencia dictadas por esta Sala son finales, definitivas y obligatorias y, por lo tanto, no admiten recurso alguno.

Por su parte la Constitución Nacional, en su artículo 203 alude a las atribuciones constitucionales y legales que posee la Corte Suprema de Justicia, y en su numeral 2 se encuentra enmarcada la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Seguidamente señala que las decisiones de la Corte en el ejercicio de dichas atribuciones son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial, lo que impide que éstas puedan ser impugnadas por recursos judiciales.

Lo arriba expuesto nos permite conceptuar que el recurso incoado es a todas luces improcedente por lo que debe ser rechazado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Revisión interpuesto por el licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de CONSULTORES DE INVERSIONES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

JULIO DE 2001

**ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DE LA CAUSA 97-002040-273-PE QUE SE ADELANTA CONTRA RAÚL BARBAR AMEGHETTI POR EL SUPUESTO DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE OLGA CASTRO RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a esta Corporación de Justicia la presente solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, dentro de la causa 97-002040-273-PE que se adelanta contra RAÚL BARBAR AMIGHETTI por el supuesto delito de estafa en perjuicio de OLGA CASTRO RODRÍGUEZ, con el fin de determina si es viable o no su diligenciamiento en territorio panameño.

**ANTECEDENTES**

Las autoridades costarricenses solicitan que el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA) sucursal de la ciudad de Panamá informe y certifique sobre la emisión de los títulos números 2280 y 2282 de la cuenta corriente en dólares número 102000285 del BANCO INTERNACIONAL DE COSTA RICA (BICSA) a nombre de AGENCIAS DE VIAJES OTEC, S. A. los cuales fueron girados el día VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE 1993; así como también, 1) Informar quienes están autorizados para firmar los citados títulos, y remitir copia de la tarjeta de apertura de cuenta); 2) Estados de la cuanta corriente en dólares, número 102000285 a partir del primero de enero al 31 de diciembre de 1993, si se encontraba activa, inactiva, cerrada, con falta de fondos, o si tenía saldo a favor indicar el monto del mismo.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que si bien es cierto, la República de Panamá y la República de Costa Rica, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, las mismas no pueden ser invocadas en esta ocasión. Esto es así, ya que, el artículo 2 de ambas, circunscribe el alcance de las Convenciones a los procesos en materia civil y comercial.

El expediente, en el cual se libró el exhorto, trata materia penal; como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud de asistencia judicial internacional; lo cual, lo sustrae del alcance de las convenciones.

Por otro lado, las autoridades costarricenses y panameñas tampoco han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que, procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida para casos similares, por el Estado Requirente; y, tomando como parámetros, el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requirente no es motivo para rehusar la

práctica de auxilio internacional, dado que, la asistencia judicial, tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

Como se dejó establecido en párrafos anteriores, las autoridades costarricenses solicitan que el Banco Internacional de Costa Rica (BICSA) entidad bancaria acreditada en nuestro país certifique sobre hechos que guardan relación a diligencias comerciales supuestamente realizadas con una empresa denominada EMPRESA DE VIAJES OTEC, S. A.

Para obtener tal información, debemos solicitarla a la entidad bancaria antes mencionada. Al respecto nuestra legislación vigente, prohíbe, bajo el capítulo XIII del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 (Reformas a la Ley Bancaria), denominado Reserva Bancaria, divulgar información sobre sus clientes o transacciones realizadas con sus clientes; salvo que éstos lo autoricen o medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley (Artículo 85).

Nuestro ordenamiento comercial vigente señala como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores la acción exhibitoria.

"Artículo 88. Ninguna autoridad, juez o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.

Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...

...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente..."

Como se desprende de las normas aludidas, la petición efectuada por las autoridades costarricenses colisiona con nuestro fuero interno; por lo que la Sala considera no viable la solicitud realizada por el Estado requirente.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la solicitud efectuada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, dentro de la causa 97-002040-273-PE que se adelanta contra RAÚL BARBAR AMIGHETTI por el supuesto delito de estafa en perjuicio de OLGA CASTRO RODRÍGUEZ.

Una vez notificada la presente resolución, désele salida al expediente, previa anotación de su salida en el libro respectivo. Remítanse los documentos pertinente a la cancillería, para su posterior devolución a las autoridades costarricenses.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA



(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CHALKIDA, GRECIA, DENTRO DEL LITIGIO LABORAL INTERPUESTO POR IOANNIS DIALETOS COONRA TALGRAY SHIPPING INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Primera Instancia de Chalkida, Grecia dentro del litigio laboral interpuesto por IOANNIS DIALETOS contra TALGRAY SHIPPING INC.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique a la Sociedad "TALGRAY SHIPPING INC" con domicilio social en la ciudad de Panamá, edificio Arango Orillac, 3er piso, calle 54, Nueva Urbanización Obarrio, Panamá) de la demanda laboral interpuesta en su contra por Ioannis Dialetos.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso, Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 864 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito convenio alguno que rijan la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportada se suministre en idioma castellano producto de la traducción de interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Las autoridades griegas adjuntan como único documento que sustenta su petición Demanda interpuesta por Ioannis DIALETOS contra la Sociedad denominada "TALGRAY SHIPPING INC", la cual se encuentra domiciliada en la República de Panamá calle 54 Nueva Urbanización Obarrio- Edificio Arango Orillac 3er Piso.

Se observa que los documentos se encuentran legalizados ya que el señor Franklin H. Moscoso R. Embajador Cónsul General de Panamá en la ciudad de Pireo, Grecia certifica que la firma que aparece en el documento adjunto que dice NIKOLAOS PASSADELIS es auténtica y corresponde a la que acostumbra usar en los documentos que autoriza en su calidad de Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Grecia, por su parte el Licenciado Eligio Ocaña Director General de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores certifica que efectivamente el señor Franklin Moscoso R. ejercía el cargo de Cónsul de Panamá

en Pireo, Grecia el 21 de marzo de 2001.

Ante este escenario jurídico, esta Superioridad Considera que es posible acceder a lo solicitado en el presente suplicatorio, toda vez que la documentación aportada no cumple con los requisitos mínimos para su diligenciamiento.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente del Tribunal de Primera Instancia de Chalkida, Grecia, dentro del litigio laboral interpuesto por IOANNIS DIALETOS contra TALGRAY SHIPPING INC.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G  
Secretario General

=====  
=====

### CARTA ROGATORIA

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEXTO PENAL ESPECIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, PERÚ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES O VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES, PILAR DEL ROCIO MEZA, JOSÉ ORDONEL VILLANUEVA VILLANUEVA Y MARIO RICARDO ARBULU SEMINARIO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por el Juzgado Sexto Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú, dentro del proceso seguido contra JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES o VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES, PILAR DEL ROCÍO MEZA RAMÍREZ, JOSÉ ORDONEL VILLANUEVA VILLANUEVA Y MARIO RICARDO ARBULU SEMINARIO, por la supuesta comisión del delito Contra la Administración Pública y Otros, en agravio del Estado Peruano.

El Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima solicita la asistencia judicial internacional para que se practique en la República de Panamá "EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO y el EMBARGO PREVENTIVO en forma de RETENCIÓN, con el consiguiente BLOQUEO o INMOVILIZACIÓN, de las cuentas bancarias que registren en Bancos o entidades Financieras asentadas en PANAMÁ, de los inculpados: JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, en el proceso que se le sigue por delito Contra la Administración Pública-Cohecho Propio, de VLADIMIRO MONTESINOS TORRES {o VLADIMIRO LENIN MONTESINOS TORRES, en el proceso que se le sigue por delito Contra la Administración Pública- Corrupción Activa de Funcionarios; de PILAR DEL ROCÍO MEZA RAMÍREZ, JOSÉ ORDONEL VILLANUEVA RUESTA, MARIO RICARDO ARBULU SEMINARIO, en el proceso que se le sigue por delito Contra la Administración Pública- Enriquecimiento Ilícito, todos en agravio del Estado."

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Juez del Sexto Juzgado Penal Especial de Lima

solicita la asistencia judicial internacional basada en los principios de reciprocidad.

Al respecto se constata que se cumple con el principio de la punibilidad de las conductas perseguidas tanto en Perú como en Panamá, es decir con el principio de la doble criminalidad ya que las conductas penales atribuidas por el Juez Sexto del Juzgado Penal Especial de Lima Perú se encuentran consagradas en el Título X DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Capítulo 11 "CONCUSIÓN Y EXACCIÓN" Artículos 329 y 330 del Código Penal.

Ante este escenario jurídico es pertinente señalar lo establecido en el artículo 2077-C del Código Judicial de la República de Panamá que establece lo siguiente:

"El Juez podrá, mediante resolución motivada, autorizar el secuestro de títulos, valores, sumas depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y semejantes, así como de otros valores contenidos en cajas de seguridad que se encuentren en bancos u otras instituciones de crédito, públicas o privadas, que pudieran tener relación con el delito....."

En este orden de ideas es preciso reiterar lo señalado por esta Corporación de Justicia con relación al artículo 5 de la Ley No. 18 de 28 de enero de 1959 que regula Las Cuentas Bancarias Cifradas:

"La divulgación de informes sobre cuentas a funcionarios de instrucción y jueces, dentro de procesos penales cuando ello sea necesario para esclarecer los hechos punibles que se investigan. De ello resulta claro que el espíritu y la letra de nuestra legislación persigue evitar que mediante cuentas bancarias cifradas se oculte dinero que puede ser producto de un delito....."

Estas citas ponen de manifiesto que nuestro orden jurídico interno, como la jurisprudencia de la República de Panamá, le atribuyen relatividad al secreto bancario.

Esta Superioridad advierte que el Estado exhortante solicita la aplicación de medidas cautelares con efectos en la República de Panamá resultando imposible practicar la diligencia solicitada, ya que si bien es cierto, ha quedado plenamente establecido el principio de la doble punibilidad; la resolución judicial extranjera a través de la cual se pide la aplicación de medidas cautelares no ofrece un razonamiento que ilustre sobre la vinculación entre el señor Montesinos y los señores José Guillermo Villanueva Ruesta, Pilar del Rocío Meza Ramírez, José Ordonel Villanueva Villanueva y Mario Ricardo Arbulu Seminario; con títulos, valores o cuentas en bancos en la República de Panamá. Inclusive, la documentación que se adjunta a la carta rogatoria menciona el nombre de la República de Panamá únicamente en cuatro oportunidades: a foja 42, 45, 46 y 47, de acuerdo a la foliación que trae la carta rogatoria y se mencionan tres empresas LONG VIEW CORPORATION, MARQUESA INTERACIONAL y LARGA VISTA SAC que se presumen fueron constituidas en la República de Panamá, esta Corporación de Justicia no encuentra establecida relación alguna entre Bancos que operen de acuerdo a la jurisdicción de la República de Panamá y las empresas o personas inculminadas por el Juzgado Sexto Penal Especial de la República de Perú.

A juicio de la Corte, la práctica de las medidas cautelares solicitadas por el Juzgado Sexto Penal Especial de Lima, Perú, carecen de finalidad concreta y por los motivos expuestos no accede a la misma

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Juzgado Sexto Penal Especial de Lima, solicitada dentro del proceso seguido contra JOSÉ GUILLERMO VILLANUEVA RUESTA, VLADIMIRO MONTESINOS TORRES o VLADIMIRO LENIN MONTESINOS

TORRES, PILAR DEL ROCÍO MEZA RAMÍREZ, JOSÉ ORDONEL VILLANUEVA y MARIO RICARDO ARBULU SEMINARIO, por la comisión de delitos contra la administración pública y otros de delitos.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTA G.  
Secretario General

=====

### EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

SONIA MARÍA LUCERO DE CHANCE, MEDIANTE APODERADA LEGAL HA SOLICITADO EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DEL DISTRITO DEL CONDADO DE NEW HANOVER, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR SAMUEL ELWAY CHANCE JR. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

SONIA MARÍA LUCERO DE CHANCE mediante poder especial otorgado a la Licenciada MARIBEL SALDAÑA JIMÉNEZ, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera No. 91 CvD 0342 dictada por el Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito del Estado de Carolina del Norte del Condado de New Hanover, Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 18 de marzo de 1994 y puso fin al Proceso de Divorcio entre la señora SONIA MARÍA LUCERO - RETTY CHANCE y el señor SAMUEL ELWAY CHANCE COLEMAN Jr.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"... SEGUNDO: Que el día 18 de marzo de 1994, las autoridades judiciales del Estado de Carolina del Norte, Condado de New Hanover, Estados Unidos de Norteamérica, emitieron la Sentencia de Divorcio de nuestra representada y el ciudadano norteamericano SAMUEL ELWAY CHANCE COLEMAN Jr.

TERCERO: Que requerimos que esa ilustre, respetada y alta superioridad de Justicia, permita que dicha sentencia sea registrada en la Dirección del Registro Civil de esta ciudad, para que surta los efectos legales de rigor.

CUARTO: Que tal como consta en los documentos que aportamos como prueba, no existió dentro del vínculo matrimonial de mí representada y el ciudadano SAMUEL ELWAY CHANCE COLEMAN Jr., hijos..."

La solicitud de la ejecución de la sentencia de divorcio fue acompañada de los siguientes documentos: Copia autenticada de la sentencia No. 91 CvD 0342 dictada por el Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito del Estado de Carolina del Norte del Condado de New Hanover, Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 18 de marzo de 1994 debidamente autenticada y traducida al idioma español, declaración jurada autenticada respecto a la notificación personal y que no hubo rebeldía y el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado

al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista N°23 del 24 de mayo de 2001, parte medular, señala lo siguiente:

"Observa esta Procuraduría que la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se solicita se ajusta a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

La sentencia extranjera aludida ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

El negocio del cual se consecuencia la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución en Panamá se pretende, es lícita en este país, ya que no contraría el ordenamiento jurídico positivo.

En atención a todo lo expresado, es válido considerar que se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias pronunciadas por tribunal extranjero.

Conceptuó, entonces, que debe accederse a la presente solicitud."

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que es la demandada fue la que interpuso el reconocimiento en Panamá, tal como se desprende del libelo petitorio a fojas 2. De igual manera es apreciable que la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera No. 91 CvD 0342 dictada por el Corte General de Justicia, División de la Corte de Distrito del Estado de Carolina del Norte del Condado de New Hanover, Estados Unidos de Norteamérica, con fecha 18 de marzo de 1994, que disuelve el vínculo matrimonial entre la señora SONIA MARÍA LUCERO - RETTY CHANCE y el señor SAMUEL ELWAY CHANCE COLEMAN Jr.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

HELMY GRACE SIMONS CHAMORRO, MEDIANTE APODERADO LEGAL LCDO. FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL ESTADO DE INDIANA Y EN VIRTUD DE LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR THOMAS BERNARD WALUP. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE JULIO DE DOS MIL

UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado FRANKLIN BRICEÑO SALAZAR, actuando como apoderado especial de Helmi Grace Simons Chamorro, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Juez de la Corte Suprema del Condado de Marion, División Civil, Sala N° 7, Estado Unidos de América, dictada el 25 de marzo de 1988, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su apoderada y el señor Thomas B. Walkup.

El apoderado del peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes Hechos:

"PRIMERO: Que los señores HELMI GRACE SIMONS CHAMORRO y THOMAS BERNARD WALKUP contrajeron matrimonio el diecinueve (19) de noviembre de 1973 en el Juzgado Tercero Minicipal de Panamá, según consta en el Libro de Matrimonios del Registro Civil, Provincia de Panamá, al Tomo 97, Partida No. 665.

SEGUNDO: La solicitud formulada cumple con los requisitos exigidos en los artículos 101 numeral 2 y 1409 numeral 2, y siguientes del Código Judicial."

Adjunto a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se aportaron los siguientes documentos: copia autenticada, debidamente legalizada a través de la apostilla y certificado de matrimonio de los señores THOMAS BERNARD WALKUP y HELMI GRACE SIMONS CHAMORRO, emitido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su vista No. 8 de 23 de febrero de 2001 señala que debe acceder a lo solicitado, toda vez que se cumplen las exigencias contempladas en el artículo 1409 del Código Judicial.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que la sentencia en examen, fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal; no se presenta la rebeldía en virtud que es el propio demandado quien solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera.

Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos necesarios para que se declare ejecutable en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por el Juez de la Corte Suprema del Condado de Marion, División Civil, Sala N° 7, Estado Unidos de América, dictada el 25 de marzo de 1988, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre el señor THOMAS BERNARD WALKUP y la señora HELMI GRACE SIMONS CHAMORRO con cédula de identidad personal No. 8-412-435 y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que realice las anotaciones correspondientes en su libro de divorcio, en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PERIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

VIANKA ISABEL MÉNDEZ MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. IRASEMA A. TEJERINO R., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE SUPERIOR DE CALIFORNIA, CONDADO DE SAN DIEGO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR GILBERTO ANTONIO ASH CORPUS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Irasema A. Tijerino R. ha presentado en su calidad de Apoderada Judicial Especial de la señora Vianka Méndez, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, mediante el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Gilberto Antonio Ash Corpus.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Vianka Méndez y Gilberto Antonio Ash Corpus contrajeron matrimonio el día veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, Corregimiento de Bella Vista, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 247 de matrimonios de la provincia de Panamá, partida número 336 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) dictada por la Corte Superior de California, Condado de Sandiego, Estados Unidos de América.

Con relación a lo anteriormente planteado la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Una vez analizada y admitida la solicitud presentada por la Licenciada Irasema A. Tijerino se le corrió traslado al señor Procurador de la Nación con el fin de que emitiera concepto, quien en su Vista No 10 de julio de 2001, señala que la sentencia extranjera proferida el 29 de noviembre de 1996, por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América cumple con cada uno de los requisitos exigidos en la ley por que debe accederse a la pretensión que originó en presente proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentado los siguientes documentos: Certificado de Matrimonio de los señores Vianka Isabel Méndez y Gilberto Antonio Ash Corpus

expedido por la Dirección General del registro Civil de Panamá visible a fojas 32; Copia integra de la sentencia extranjera de 29 de noviembre de 1996, proferida por la Corte Superior de California, Condado de San Diego California, Estados Unidos de América debidamente autenticadas por nuestras autoridades en la San Francisco California y posteriormente en el Ministerio de relaciones Exteriores en Panamá.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare se ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia..

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Superior de California, Condado de San Diego, Estados Unidos de América, el 29 de noviembre de 1996, que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Vianka Méndez con cédula de identidad personal No 8-442-793 y Gilberto Antonio Ash Corpus con cédula de identidad personal No 8-757-54 ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

CARMEN GRACIELA DÍAZ DE DE LA VEGA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. LETICIA E. PÉREZ J SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE JUDICIAL DEL CIRCUITO ONCE POR EL DEPARTAMENTO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDAD A ENRIQUE DE LA VEGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Leticia E. Pérez J. ha presentado en su calidad de apoderada Especialde la señora Carmen Graciela Díaz de De La Vega, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte Judicial del Circuito Once por el Departamento de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Enrique De La Vega.

ANTECEDENTES



Los señores Enrique De La Vega Alvarez y Carmen Graciela Díaz de De La Vega, contrajeron matrimonio el día siete (7) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976) ante el Juzgado Municipal de Las Tablas, Corregimiento de Las Tablas, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo 11 de matrimonios de la Provincia de Los Santos, partida número 308 de la Dirección General del registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y dos (1982) dictada por la Corte Judicial del Circuito once de Departamento de Dade, Estado de Florida, División de la Familia, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No 31 de 19 de julio de 2001, señala que que la presente solicitud cumple con los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico aplicables al caso en estudio que se exige para adjudicarle el reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjera.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador de la Nación, se observa además, que la apoderada ha presentada como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Enrique De La Vega Alvarez y Carmen Graciela Díaz Jaén expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 8; Copia integra de la sentencia extranjera de 13 de enero de 1997, proferida por la Corte Judicial del Circuito once de Departamento de Dade Estado de la Florida, División de la Familia, Estados Unidos de América, debidamente traducida al español y autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de Miami, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá. con relación a los menores habidos en el matrimonio de los señores arriba mencionada an la actualidad cuentan con la mayoría de edad.

Observa la Sala, en cuanto a la solicitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. se aprecia que toda documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente traducida al español y autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuestos, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte Judicial del Circuito Once por el Departamento de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Enrique De La Vega Alvarez de nacionalidad Cubana y Carmen Graciela Díaz Jaén de nacionalidad panameña con cédula de identidad 7-38-487.

Se autoriza a la Dirección General del registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cumplase.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

JOSÉ VILLALOBOS VERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL LICENCIADO CARLOS ARTURO DE LA ROSA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA SEÑORA FELICITA VALDES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

José Villalobos Vera, mediante apoderado judicial debidamente facultado, licenciado Carlos Arturo De La Rosa, solicita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de sentencia de divorcio identificada como Sentencia Civil No. 38671 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año mil novecientos noventa (1990), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio de la cual se disuelve el vínculo matrimonial que unía al demandante con la señora Felicita Valdez.

BREVE RESEÑA DE LOS HECHOS

Del contenido del negocio bajo examen, se colige que los señores José Villalobos Vera y Felicita Valdez, contrajeron matrimonio el día 7 de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ocurrido en la ciudad de Colón, Provincia de Colón, República de Panamá, vínculo éste que fue declarado disuelto por la Cámara De Lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, mediante sentencia de veinte (20) de agosto del mil novecientos noventa (1990), por lo que el petente tiene el interés de que se reconozca y ejecute el fallo descrito.

Para dar apoyo debido a los hechos apuntados, la parte solicitante aporta al negocio sub-judice los siguientes elementos de convicción:

1. Certificado de Matrimonio de José Villalobos Vera y Felicita Valdez, el cual fue inscrito en el Tomo 205 de Matrimonios de Colón, Asiento No. 415 del Registro Civil. (Cfr. folio 3 del expediente).

2. Copia autenticada con la inclusión de apostillas de la Sentencia de Divorcio, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de la República Dominicana, de 20 de agosto de mil novecientos noventa (1990). (Cfr. folio 5,6 y 7 del expediente).

En los folios 10 y 11 del expediente, se aprecia la providencia calendada 5 de marzo de 2001, por medio de la cual se corre traslado al Procurador General de la Nación, para que en el término de Ley emitiera concepto. La Procuraduría General de la Nación a través de la Vista No. 10 de 17 de abril de 2001, emite su concepto exponiendo que:

"Ante todo lo expuesto, se colige que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos en la legislación procesal

patria, por lo que considero que debe accederse a lo solicitado"

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa y conforme a lo establecidos por el artículo 1409 del Código Judicial, que la misma fue dictada en consecuencia del ejercicio de una acción personal. Que tal y como lo aporta la propia sentencia, el solicitante no participó del proceso (visible a foja 7), situación que podría considerarse como rebeldía, y que pierde relevancia bajo el hecho, que es el propio demandado quien presenta la solicitud de exequátur.

Lo anterior nos lleva a manifestar que la sentencia objeto de análisis no viola nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 y el artículo 1410 del Código Judicial.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el veinte (20) de agosto de mil novecientos noventa (1990), mediante la cual se disolvió el vínculo matrimonial que existía entre los señores JOSÉ VILLALOBOS VERA y la señora FELICITA VALDES.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

NORA LOPEZ ANDREU DE UNGO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA DIANA MARGARITA OTERO VIUDA DE OQUELI Y CAMILA AMALLALI OQUELI OTERO MEDIANTE APODERADOS LEGALES LA FIRMA FORENSE ALVARADO. LEDEZMA & DE SANCTIS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SETENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE SAN SALVADOR, EL SALVADOR. DE 11 DE OCTUBRE DE 1990, POR LA CUAL SE LES DECLARA HEREDERAS DEL SEÑOR HECTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES (Q.E.P.D.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANNESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

DIANA MARGARITA OTERO VIUDA DE OQUELI y sus hijas ALEIDA MARGARITA Y CAMILA AMELLALI OQUELI OTERO, mediante poder especial otorgado a la firma forense ALVARADO, LEDEZMA & DE SANCTIS, solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, El Salvador de 11 de octubre de 1990, mediante la cual declara herederas definitivas a mis representadas, de la herencia dejada por el señor HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES, (Q.E.P.D.) para que se ejecute sobre los bienes del causante que se encuentren en Panamá.

La firma forense peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que el señor HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES, (Q.E.P.D)

falleció el 12 de enero de 1990, según consta la partida No. 28, libro 5 folio 30 de 14 de mayo de 1990 del Registro Civil de San Salvador, El Salvador.

SEGUNDO: Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador del 25 de agosto de 1995, se declaran herederas definitivas del señor HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES, (Q.E.P.D.) a las señoras DIANA MARGARITA OTERO VIUDA DE OQUELI, sus hijas ALEIDA MARGARITA Y CAMILA AMELLALI OQUELI OTERO.

TERCERO: Que el causante mantiene en Panamá, la cuenta de ahorro No. 250003142 en el CITIBANK, por lo que se hace necesario el reconocimiento de la sentencia descrita en el hecho segundo anterior, para que las legítimas herederas puedan retirar los fondos.

CUARTO: La Resolución cuyo reconocimiento solicitamos, se encuentra debidamente autenticada por los funcionarios consulares y administrativos correspondientes, tal como consta en documento adjunto.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a esa Honorable Corporación Judicial se sirva reconocer la sentencia de sucesión del señor HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES (Q.E.P.D.), dictada en San Salvador, El Salvador y se declare la viabilidad de su ejecución en nuestro territorio."

La solicitud de la ejecución de la sentencia fue acompañada de los siguientes documentos: Poder conferido a nuestro favor; Escritura Pública No. 124 por medio de la cual la señora DIANA MARGARITA OTERO VIUDA DE OQUELI y sus hijas ALEIDA MARGARITA Y CAMILA AMELLALI OQUELI OTERO, confieren Poder General Administrativo a la Señora NORA LÓPEZ ANDREU DE UNGO.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, Encargada quien en su vista N°25 del 31 de mayo de 2001, parte final, señala lo siguiente:

"Luego, siguiendo los parámetros establecidos en las decisiones citadas, solicito a la Sala de Negocios Generales que ordene que la resolución, cuyo reconocimiento y ejecución se ha solicitado, tenga eficacia en la República de Panamá, en los términos previstos en el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial, ya que su contenido no viola los principios generales que regulan la sucesión en general, ni el orden público panameño.

De igual manera solicito, respetuosamente, a los Honorables Magistrados autorizar que se compulsen las copias de toda la actuación, de manera que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad que pueda gestionar con ellos, ante el Juez competente, en los términos que establece la ley."

Observa esta Sala, luego de cumplido con todo el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de Sentencias Extranjeras, que el artículo 101 en su numeral 2 no excluye ninguna resolución extranjera, y por lo tanto, se entiende que las mismas pueden ser resoluciones que le ponen fin al proceso, pero también le compete a esta Superioridad examinar la posible eficacia que pueden tener en el territorio nacional otras clases de resoluciones que no son precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso como ocurre, en el caso sometido a consideración en esta oportunidad. Sin embargo, es de primer orden determinar la ubicación de la resolución judicial subjudice dentro de las distintas categorías a fin de precisar la eficacia que se le debe dar.

Ante lo planteado por la firma forense solicitante, se debe tener presente que para que una sentencia requiera el trámite de exequátur, es menester que

tenga el carácter de cosa juzgada, toda vez que, cuando una resolución se le otorga el carácter de cosa juzgada, en el territorio nacional, su ejecución traería consigo la reclamación de derechos en Panamá.

Visto lo anterior, se considera que las resoluciones judiciales que están sujetas al control del exequátur tiene como denominador común:

1. Que se trate de sentencia extranjera, entendiéndose por tal, aquella resolución judicial que decide la pretensión,
2. Que el acto jurisdiccional haga tránsito a cosa juzgada.

En otros términos, se subordina al control del exequátur, a determinadas resoluciones o autos que sin ser propiamente sentencias le ponen fin al proceso.

En la solicitud de exequátur bajo estudio, la resolución cuyo reconocimiento se solicita tiene la naturaleza de un auto declarativo, en virtud de que se declara como herederas a la señora DIANA MARGARITA OTERO VIUDA DE OQUELI y a sus hijas ALEIDA MARGARITA Y CAMILA AMELLALI OQUELI OTERO.

Las apoderadas judiciales han señalado en su escrito que el causante HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES, (Q.E.P.D.) solo posee una cuenta de ahorro en el Citibank N.A., de aproximadamente dos mil balboas (B/.2,000.00) en nuestro país y que ha permanecido inactiva desde hace años y corre el riesgo de que estos fondos sean remitidos al Tesoro Nacional, enfatizan además que sus poderdantes han sido afectadas por el terremoto ocurrido en El Salvador y por ahora necesitan urgentemente el poco dinero que se encuentra en la cuenta (fs. 39 - 42).

Frente a lo expuesto, y considerando que en Panamá el causante HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES, (Q.E.P.D.) solo posee una cuenta de ahorro en el Citibank N.A., y que su familia se encuentran en una situación económicamente difícil, a juicio de esta Sala y en virtud de que no hay masa de bienes; consideramos que procede el exequátur por cuanto que a los herederos le es factible con resolución jurisdiccional ejecutoriada de nuestro país, solicitarle al citado Banco que le entreguen los fondos a fin de evitar de que los mismos sean ingresados al Tesoro Nacional.

Por todo lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia, ya que su contenido no viola los principios generales que regulan la sucesión en general, ni el orden público interno, ni nuestra soberanía jurídica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil de San Salvador, El Salvador de 11 de octubre de 1990, mediante la cual declara herederas definitivas a mis representadas, de la herencia dejada por el señor HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES, (Q.E.P.D.) para que se reconozca y ejecute sobre la cuenta bancaria del Citibank Panamá.

Se autoriza que se envié oficio al Citibank de Panamá, para que se libere la cuenta del señor HÉCTOR FRANCISCO OQUELI COLINDRES, (Q.E.P.D.) a favor de su esposa e hijas como legítimas herederas de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA. MAGISTRADA PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, mediante apoderado legal, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la Sentencia, dictada por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA.

#### ANTECEDENTES

El apoderado del señor VIRZI DELIJA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA y la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA DE VIRZI, contrajeron matrimonio ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, de la Provincia de Panamá, el día 12 de abril de 1982.

SEGUNDO: Posteriormente el señor AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA interpuso demanda de divorcio ante la Corte del Distrito del Condado de Bell, en el Estado de Texas, distinguido como el caso N° 113,610-D.

TERCERO: Mediante Sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito de Bell, Estado de Texas, caso N°113-610-D., se decretó el divorcio entre el señor AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA y la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA DE VIRZI.

CUARTO: Copia de dicha sentencia fue debidamente autenticada por parte de la traductora Pública Autorizada YARIELA CABRÉ portadora de la cédula de identidad personal N°4-142-2602, con licencia aprobada por el resuelto N°128 DE 9/6/94."

Fue aportada a la solicitud copia de la Sentencia dictada, debidamente legalizada a través de las autoridades diplomáticas correspondientes.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión del señor Procurador General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...Frente a esta eventualidad y como quiera que el presente negocio jurídico no reúne los requisitos de ley, soy de la opinión de que si a bien lo tiene vuestra Honorable Sala, se sirva conceder a los petentes un plazo prudencia con el fin de subsanar la omisión anotada."

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la

obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, le asiste la razón al señor Procurador General de la Nación, toda vez que a foja 7 del expediente, encontramos en la copia de la Sentencia en estudio, certificación expedida por el Cónsul General de Panamá en la ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América por la cual hace constar que la firma que aparece en el documento adjunto (sentencia) que dice SHENA NORMAN, es auténtica y corresponde a la que acostumbra usar en los documentos que autoriza la calidad de OFICINISTA DEL DISTRITO; más no se encuentra la certificación correspondiente que acredita que MIROSLAVA E. VILAR es la Cónsul General de Panamá, en dicha dependencia diplomática.

Encontrada esta deficiencia debemos concordar con la opinión del señor Procurador y concederle al solicitante un término para que sea subsana dicha omisión.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE al Petente un término de de DIEZ (10) DÍAS, para que sea subsanada la omisión encontrada.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

GABRIEL SANTAMARÍA, MEDIANTE APODERADO ESPECIAL, LCDO. RAÚL ANTONIO VALDÉS RÍOS, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL 24, DISTRITO JUDICIAL, DE LA JURISDICCIÓN DE JEFFERSON, ESTADO DE Luisiana, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON ELVIRA MARTÍNEZ DE SANTAMARÍA. MAGISTRADO PONENTE: CESAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Antonio Valdés Ríos ha presentado en su calidad de Apoderado Especial del señor Gabriel Santamaria, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal 24, Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora Evila Martínez de Santamaria.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Gabriel Santamaria y la señora Evila Martínez de Santamaria, contrajeron matrimonio el día veintiséis (26) de abril de mil novecientos ochenta y tres (1983) ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 203 de matrimonios de la Provincia de Chiriquí, partida número 2090 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997) dictada por el Tribunal 24to Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson,

Estado de Luisiana, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 21 de 17 de mayo de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores Gabriel Santamaria y Evila Martínez de Santamaria expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 7; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 26 de marzo de 1997 proferida por el 24TO Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en la ciudad de New Orleans y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá, que concede la custodia física del menor habido en el matrimonio al señor Gabriel Santamaria.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal 24TO Distrito Judicial de la Jurisdicción de Jefferson, Estado de Luisiana, Estados Unidos de América, el 26 de marzo de 1997 que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Gabriel Santamaria de nacionalidad panameña con cédula de identidad 4-102-13 y Evila Castillo de Santamaria de nacionalidad panameña con cédula 4-123-391.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTOS



EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 1 DE BISBAL, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS PROPUESTAS POR CROSSON OVERSEAS INC. CONTRA MARINA LLOP VILANOVA Y SETU CORPORATION INC. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado de Primera Instancia 1 La Bisbal d' Emporda, España.

El mencionado Tribunal de Justicia solicita:

"Que se notifique a la sociedad CROSSON OVERSEAS INC con domicilio en C-50 del Edificio Bank of America, 4912 de Panamá, las medidas cautelares solicitadas por la parte actora CROSSON OVERSEAS INC en el procedimiento de Medidas Cautelares 38/2001 que se siguen en este Juzgado a los efectos previstos en el art.734 de la LEC 1/200 .....

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la función de recibir lo exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Procede la Sala, pues, a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan a ambas naciones.

Observa la Sala Cuarta, que tanto la República de Panamá como el Reino de España son signatarios de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley No, 12 de 23 de octubre de 1975, aprobada en la República de Panamá mediante la Ley número 12 de 23 de octubre de 1975.

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas y los Convenios Internacionales aplicables a esta materia, puesto que se observa que la carta rogatoria lleva la firma y los sellos del juez solicitante, cumpliéndose así con lo estatuido en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, que a continuación transcribimos:

"ARTÍCULO 6. Cuando LOS EXHORTOS o cartas rogatorias se transmitan por vía consular o diplomática o por medio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización"

Se observa por último que la carta rogatoria cumple también con lo establecido en el artículo 8 de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que señala textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional

requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;

c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente"

Consta esta Sala de la Corte Suprema de Justicia que el Estado exhortante ha presentado copia de la demanda y demás documentos que fundamentan la diligencia solicitada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bisbal, España, dentro del Procedimiento de Medidas Cautelares previas propuesta por CROSSON OVERSEAS INC contra MARINA LLOP VILANOVA Y SETU CORPORATION Y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales al tenor de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR LA CORTE DEL DISTRITO DE HAWAI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR MERRIL LYNCH, PIERCE, FENNER & SMITH INCORPORATED CONTRA ARELMA, INC. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ingresa a esta Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Nota A. J. No. 489 de 12 de marzo de 2001, la Carta Rogatoria procedente del Tribunal Federal de Primera Instancia de los Estados Unidos de Norteamérica, Distrito de Hawai.

A través de dicha carta rogatoria se solicita la notificación y citación a la sociedad panameña Arlema Inc., con domicilio en Swiss Tower, 16th Floor, Street, Urbanización Obarrio, P.O. 0832-00232, World Trade Center, Panamá, de la demanda civil interpuesta por Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated, sociedad organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica.

La Sala al observar lo solicitado por las autoridades norteamericanas, considera que entre Estados Unidos y Panamá existe convención que regula la materia de exhorto o carta rogatoria, como lo es la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. De igual forma corresponde a esta Sala Cuarta el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 103 del Código Judicial.

Se aprecia que en la presente documentación el trámite de la legalización se efectúa por medio del sello de la Apostilla, cuya finalidad es la supresión del proceso de legalización y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del

tráfico y de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado.

De igual forma se observa que la documentación proveniente del Tribunal Norteamericano se encuentra tanto en idioma inglés como español, está debidamente autenticada, y corresponde al traslado y notificación de una demanda la cual no contraviene nuestro orden jurídico por lo que debe accederse a la solicitud del Estado Exhortante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente del Tribunal Federal de Primera Instancia de los Estados Unidos de Norteamérica, Distrito de Hawai, consistente en NOTIFICACIÓN y CITACIÓN a la sociedad panameña Arlema Inc., con domicilio en Swiss Tower, 16th Floor, Street, Urbanización Obarrio, P.O. 0832-00232, World Trade Center, Panamá, de la demanda civil interpuesta por Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith Incorporated y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, y una vez realizada la notificación, REMITASE el expediente a la Cancillería panameña para su posterior devolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PIERO, GRECIA, DENTRO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR HARRIER BUNKERS, S. A., CONTRA PETROTRADE MANAGEMENT, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Piero, Grecia, dentro de la demanda instaurada por HARRIER BUNKERS, S. A., contra PETROTRADE MANAGEMENT, S. A.

La finalidad del presente exhorto tiene como finalidad que se notifique a la Sociedad PETROTRADE MANAGEMENT, S. A., con sede estatutaria en Panamá (P.O. Box 5108, Panamá 5) y sede real en Pireo (Dragatsaniou N° 63).

Corresponde entonces a esta Sala IV de Negocio Generales al tenor del artículo 101, numeral 3, del código judicial, conocer del presente exhorto, determinar su viabilidad y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dado que la República de Lituania y la República de Panamá, no han suscrito convenio o tratado alguno que regule la materia de cartas rogatorias, o la de recepción de pruebas en el extranjero, la presente solicitud será analizada en base al principio de reciprocidad y asistencia judicial internacional que debe existir entre las naciones de la comunidad internacional, al tenor de lo preceptuado en el artículo 864 del Código Judicial.

Este artículo contempla que como requisito para acceder a la solicitud, los documentos aportados que se suministren, deben estar traducidos por un interprete

público autorizado al idioma español, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Se destaca que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Las autoridades griegas aportan sólo el documento donde se sustenta la demanda interpuesta por la Sociedad HARRIER BUNKERS, S. A., contra PETROTRADE MANAGEMENT, S. A., esta última domiciliada en Panamá, pero sólo hace mención del apartado postal, sin especificar la dirección.

Se observan otras anomalías, como que los documentos aportados se encuentran apostillados, más sin embargo estos no fueron traducidos a nuestro idioma oficial, el español, en este sentido no le confieren certeza jurídica a los documentos remitidos por las autoridades griegas. Igualmente en la documentación aportada no hay una solicitud formal del Tribunal que solicita la asistencia judicial internacional.

En este orden de ideas esta serie de imperfecciones, no le confieren certeza jurídica a los documentos aportados, por lo que no es viable acceder a la solicitud de asistencia judicial.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Piero, Grecia, dentro de la demanda instaurada por HARRIER BUNKERS, S. A., contra PETROTRADE MANAGEMENT, S. A.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====